CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

[121/000026]

DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA

Documento de trabajo preparado para la Comisión de Cultura. Julio 2024
913906311
documentacion.secretaria@congreso.es

Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:

- **Memoria del análisis de impacto normativo.**
- **Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.**
- **Informe del Ministerio de Política Territorial sobre distribución de competencias.**
- **Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación.**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad.**
- **Informe del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

ÍNDICE

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

II. MEMORIA

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación
2. Fines y objetivos
3. Alternativas
4. Adecuación a los principios de buena regulación
5. Inclusión en el plan anual normativo 2022

B. CONTENIDO

C. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo
2. Engarce con el derecho nacional
3. Engarce con el derecho de la UE
4. Vigencia temporal
5. Derogación normativa
6. Entrada en vigor

D. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

E. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Títulos competenciales y análisis de las cuestiones competenciales más relevantes
2. Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto

F. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico
2. Efectos en la competencia y en la unidad de mercado
3. Impacto presupuestario
4. Análisis de cargas administrativas
5. Impacto por razón de género
6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
7. Impacto ambiental
8. Impacto en la infancia y en la adolescencia
9. Impacto en la familia

G. EVALUACIÓN EX-POST

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

H. VINCULACIÓN DE LA NORMA CON LA APLICACIÓN DEL FONDO DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

ANEXO I. Observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa.

ANEXO II. Valoración de las observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa.

ANEXO III. Observaciones del sector recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

ANEXO IV. Valoración de las observaciones del sector recibidas en el trámite de audiencia e información pública.

ANEXO V. Observaciones audiencia Comunidades Autónomas e informe de valoración.

ANEXO VI. Memoria económico-financiera relativa a la modificación de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	**Fecha**	08/03/2024
Título de la norma	Anteproyecto de Ley del cine y de la cultura audiovisual		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Cuestión preliminar: El 27 de diciembre de 2022, el anteproyecto de ley del cine y de la cultura audiovisual se elevó al Consejo de Ministros como proyecto de ley para su remisión al Congreso de los Diputados a los efectos del artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tras su caducidad como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales, se considera pertinente su nueva remisión, y dado que no se han introducido más modificaciones en su contenido que las estrictamente necesarias por razones temporales y organizativas, se considera que los trámites realizados con anterioridad resultan plenamente válidos. Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, conservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, pero es en los últimos años en los que la cadena de valor ha experimentado cambios más profundos y se han incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Resulta imprescindible, por tanto, entender las nuevas dinámicas del sector audiovisual, crear instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de las personas creadores, la industria y los públicos, y que la normativa acompañe dicha evolución.		

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivos que se persiguen	Los objetivos que persigue la Ley son: a) Fortalecer toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial, con especial atención a los sectores independientes por constituir elementos esenciales de la diversidad cultural; así como el respaldo a los autores y autoras y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. b) Impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de las empresas y profesionales en el entorno internacional. c) Garantizar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares. d) Abordar la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital.
Principales alternativas consideradas	Se planteó como primera alternativa una modificación parcial de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, con el fin de adecuar el texto en vigor a los ámbitos en que la norma ha quedado desfasada. Sin embargo, una vez constatada la cantidad y profundidad de las modificaciones que se considera necesario realizar en la ley vigente, y en aras de una mayor coherencia y seguridad jurídica para el sector, se ha decidido elaborar un nuevo anteproyecto de ley para garantizar una mejor adaptación a los avances y trasformaciones que ha experimentado el sector y un mejor alineamiento de su contenido a los criterios europeos en la materia. La mayor parte de los objetivos únicamente pueden alcanzarse reformando, mediante norma con rango de ley, la regulación actual, por lo que la posibilidad de acudir a soluciones no regulatorias no se ha planteado. Asimismo, la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, es una de las reformas contempladas dentro del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que hay que acometer, mediante su publicación en el BOE en el último trimestre del año 2023.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	Esta ley consta de la exposición de motivos, cuarenta y un artículos agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Informes recabados	Realizados: .- Trámite de consulta pública previa (del 1 al 25 de julio de 2021). .- Informes recibidos de los ministerios, según su anterior estructura: Ministerio de Ciencia e Innovación. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Ministerio de Igualdad. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Ministerio de Política Territorial según el artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Ministerio de Hacienda y Función Pública Ministerio de Cultura y Deporte Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como departamento coproponente, según el artículo 26.5.4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De la OCCN, del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. .- Aprobación previa del anterior Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
Trámite de audiencia	- Trámite de audiencia e información pública (del 21 de febrero al 28 de marzo de 2022) - Audiencia a las CCAA a través de la Comisión Interterritorial de Cinematografía y Audiovisual (del 26 de mayo al 6 de junio de 2022)
ANALISIS DE IMPACTOS	

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7; el artículo 8 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13; que se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª; la disposición final cuarta, que se dicta al amparo del artículo 149.1.9.ª; el artículo 6; los apartados 5, 6 y 7 del artículo 7; los artículos10 y 11; los apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 13, y los artículos 14, 15, 34 y 36; que se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª; el artículo 18 y la disposición final tercera, que se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª; los artículos 29 y 33, que se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª; la disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª y la disposición final primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.28.ª.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	El proyecto tiene efectos positivos sobre la economía en general, en cuanto a la mejora de la productividad de las empresas, en su mayor parte pymes, del empleo y de la innovación. También tiene impacto positivo sobre los consumidores.
	En relación con la competencia	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada:_____ ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 196.480 euros ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. ☒ No implica ingreso o gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Positivo ☒ Nulo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Tiene impacto POSITIVO en materia de igualdad de oportunidades y de no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. También presenta impacto POSITIVO por razón de cambio climático. Asimismo, tiene impacto POSITIVO en la infancia y adolescencia.	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma no tiene impactos en la familia.	

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Cuestión preliminar

El anteproyecto de Ley del cine y de la cultura audiovisual se elevó al Consejo de Ministros, como proyecto de ley, el 27 de diciembre de 2022 para su remisión al Congreso de los Diputados a los efectos del artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Sin embargo, dicha iniciativa caducó como consecuencia del Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, con base en el principio de discontinuidad de las legislaturas, y de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados, según el cual "Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente".

El nuevo Gobierno ha considerado la pertinencia de remitir nuevamente a las Cortes Generales este proyecto de ley, y dado que no se han introducido más modificaciones en su contenido que las estrictamente necesarias por razones temporales y organizativas, se considera que los trámites realizados con anterioridad resultan plenamente válidos.

1. MOTIVACIÓN

La cultura audiovisual constituye un motor de transformación y de desarrollo social y económico; contribuye a la manifestación artística y a la expresión crítica, libre y creativa; modela imaginarios colectivos; genera identidad y comunidad; amplía el conocimiento del mundo; y refleja y exporta una imagen del país, al tiempo que produce riqueza, crea empleo y potencia el avance tecnológico. Estos atributos configuran un carácter estratégico sobre el que el Estado viene sustentando a lo largo del tiempo la adopción de las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad del sector audiovisual, la conservación y difusión del patrimonio que genera y el mantenimiento de la diversidad cultural y lingüística.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de creadores, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.

Así se contempló dentro del Plan "España, Hub Audiovisual de Europa", presentado en marzo de 2021 como uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector mejorando su competitividad. Alineado con estos objetivos, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno de España el 27 de abril de 2021, incluye el Componente 25 "Spain Audiovisual Hub", que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2 del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 de la Decisión de Ejecución del Consejo, de 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (por sus siglas en inglés, CID). Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023. El 17 de octubre de 2023 el Consejo de la Unión Europea aprobó la modificación de la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

Los fines que se pretenden alcanzar con esta norma son los siguientes:

- La protección de la diversidad cultural.
- El respaldo a los autores y autoras, y la salvaguarda de la autonomía creativa.
- La adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo.
- La defensa de la competencia y de los equilibrios en el mercado audiovisual, así como el acceso a una información transparente, veraz y actualizada sobre la actividad del sector.
- La puesta en valor del patrimonio audiovisual

De un modo general, la propuesta normativa tiene como objetivos:

1) El fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y autoras y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto que salvaguarde la autonomía creativa, que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad
2) Impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional. posibilitando la convivencia de personas creadoras y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento. Así, teniendo en cuenta la dimensión no solo cultural sino también industrial de la actividad cinematográfica y del audiovisual, las ayudas e incentivos se refuerzan con políticas orientadas a fomentar la investigación y la innovación, las actividades de formación continua, la representatividad igualitaria de profesionales y a impulsar nuestro posicionamiento en el entorno internacional con un mayor estímulo de las coproducciones internacionales con Iberoamérica y Europa y con la entrada en nuevos mercados internacionales.
3) Asegurar la suficiente competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares.
4) La protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital, que en lo que se refiere a las obras cinematográficas complementa la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales.

3. ALTERNATIVAS

Se planteó como primera alternativa una modificación parcial de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, con el fin de adecuar el texto en vigor a los ámbitos en que la norma ha quedado desfasada.

Sin embargo, una vez constatada la cantidad y profundidad de las modificaciones que se considera necesario realizar en la ley vigente, y en aras de una mayor coherencia y seguridad jurídica para el sector, se ha decidido elaborar un nuevo anteproyecto de ley para garantizar una mejor adaptación a los avances y trasformaciones que ha experimentado el sector y un mejor alineamiento de su contenido a los criterios europeos en la materia.

La mayor parte de los objetivos únicamente pueden alcanzarse reformando, mediante norma con rango de ley, la regulación actual, por lo que la posibilidad de acudir a soluciones no regulatorias no se ha planteado.

Asimismo, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, es una de las reformas contempladas dentro del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Resiliencia que hay que acometer, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en el último trimestre del año 2023.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Este anteproyecto de ley se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual, "*en el ejercicio de la iniciativa legislativa las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia*."

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia (artículo 129.2), la mejora del marco regulatorio del sector audiovisual es uno de los hitos del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, e incluye como una de sus Reformas a acometer, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, siendo este anteproyecto de ley el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del mismo.

Para que la norma se ajuste al principio de proporcionalidad (artículo 129.3) deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Este anteproyecto de ley no hace sino adecuar nuestro ordenamiento a los avances y transformaciones que ha experimentado el sector en los últimos años, así como alinearla regulación del mismo a los criterios europeos en la materia.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica (artículo 129.4), la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario.

De conformidad con el principio de transparencia (artículo 129.5), en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados, tal y como establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En aplicación del principio de eficiencia (artículo 129.6), esta norma no contiene cargas administrativas innecesarias.

5. INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 28 de noviembre, el proyecto se encontraba entre las propuestas efectuadas por el Ministerio de Cultura y Deporte que figuraban en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022.

B. CONTENIDO

Esta ley consta de cuarenta y un artículos agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

El capítulo I está dedicado a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

En particular se actualiza en este capítulo el listado de definiciones, que destaca por el empleo de un lenguaje no sexista e inclusivo como medio de representar mejor la realidad social y continuar desarrollando el fomento de la igualdad de género. Asimismo, se eliminan las definiciones que ya no tienen aplicación, se incorporan otras nuevas y se adecuan todas a la nueva normativa aprobada sobre comunicación audiovisual, así como a la reguladora de la propiedad intelectual en los aspectos en que remiten a la misma.

En este sentido, dado que el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual establece una definición de productora independiente circunscrita exclusivamente a la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística que regula dicha norma, se ha querido precisar que la definición de productora

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

independiente que se efectúa en esta ley es la que regirá en cuanto a las medidas establecidas en el capítulo III de la misma.

Especial mención merece la nueva definición de la tipología de personal que participa en la obra audiovisual, más completa que la anterior, y que comprende los cuatro siguientes grupos: el elenco autoral, el elenco artístico, las jefaturas creativas, en las que se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación, y el personal técnico. Además, se precisa que tienen consideración de personal creativo los elencos autoral y artístico, así como las jefaturas de carácter creativo.

El capítulo II, está dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual y se divide en cuatro secciones.

La sección 1.ª es la relativa a la nacionalidad y a la calificación de las obras audiovisuales.

Respecto a la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales, se flexibilizan los requisitos para su obtención que en determinados casos suponían un obstáculo a la creación.

También destaca el nuevo y más amplio enfoque que se otorga a la lengua de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en la regulación de la nacionalidad, y que se hace extensivo en otros ámbitos a lo largo del articulado, de tal manera que además de referirse a cualquiera de las lenguas oficiales españolas, incluye las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, así como las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras, en cuya determinación participarán el ICAA, junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prestadores de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas. Asimismo, se abre a la participación de otras posibles entidades interesadas. Todo ello, con independencia de los mecanismos de cooperación que se considere oportuno establecer para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias

La sección 2.ª regula la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual acorde con las disposiciones europeas sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital. A estos efectos se pone el énfasis en la conservación a largo plazo de las obras, y se sustituye la obligación que tienen las personas beneficiarias de ayudas de entregar al ICAA u órgano autonómico correspondiente, copias de las obras, por la entrega de materiales de conservación y difusión, a través de la Filmoteca Española. Asimismo, se establece que el cumplimiento de la obligación de depósito de materiales que establece la normativa sobre depósito legal servirá también para cumplir con la obligación de entrega de materiales mencionada en el párrafo anterior, cuando proceda, reduciendo al mínimo la carga administrativa para las personas obligadas a su cumplimiento.

Respecto a la accesibilidad universal, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura. Y concretamente en materia de difusión del patrimonio cinematográfico, se prevé la mejora de la accesibilidad universal en las actividades de esta índole que realiza la Filmoteca Española, teniendo en cuenta, en todo caso, las especiales características de las películas y los fines de protección de las obras que tiene atribuidos.

La sección 3.ª se dedica a la transparencia y defensa de la competencia.

Se trata de una regulación novedosa respecto al anterior, respecto al control de asistencia y ahora también de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivo. Ello permitirá asegurar un adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual, el pleno

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos.

Asimismo, se establece la obligación específica del ICAA de elaborar y publicar periódicamente un plan estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual, así como informes anuales sobre las medidas impulsadas y sus resultados y las estadísticas y estudios sobre la actividad del sector que se estimen necesarios y de interés para los ciudadanos.

La sección 4.ª, finalmente, se dedica a los aspectos generales de la exhibición cinematográfica. Incluye las reglas que deben regir en cuanto a la comunicación previa a realizar por las personas físicas o jurídicas titulares de las salas antes de iniciar su actividad la prohibición de la grabación de las películas proyectadas; las obligaciones y garantías en cuanto a los servicios de accesibilidad universal disponibles y la información sobre los mismos; el sistema de proyecciones gratuitas o con precio simbólico efectuado por las Administraciones Públicas y, asimismo, las normas generales para las Salas «X».

Por último, se efectúa una regulación más flexible de la cuota de pantalla, que permite su cumplimiento con la programación de cine iberoamericano además de cine europeo, que otorga valor doble para el cumplimiento de la cuota a las películas europeas o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres, y que reduce también el porcentaje de obras de este tipo que deben programarse sobre el total de las exhibidas para cumplir con la obligación.

El capítulo III está dedicado a las medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual, y está integrado por diez secciones.

En la sección 1.ª se incluyen las disposiciones generales y la normativa aplicable, y supone respecto a la normativa anterior, una flexibilización y mejora de la sistemática correspondiente al régimen de ayudas estatales. Las ayudas a la cinematografía y al audiovisual se alinean con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa, de manera que sirvan para reforzar los proyectos nacionales y facilitar su acceso a otras vías de financiación.

Por otra parte, la nueva sistemática se aborda mediante un mejor ajuste de la norma a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de modo que se dispone en la parte general, y con efecto para todas las líneas de ayudas, que será en sus bases reguladoras donde se establezcan las cuantías máximas y los criterios de valoración de los proyectos y actividades.

Respecto a las cuantías máximas de las ayudas, el sistema se adecua a los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales, cuya regulación está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado**.** Para ello, se indica con carácter general para todas las ayudas, que el importe máximo de cada una de las líneas será el establecido en las bases reguladoras, siempre de acuerdo con las intensidades establecidas en la normativa europea de ayudas públicas de aplicación, que permite que no se apliquen dichos límites a las obras audiovisuales consideradas difíciles, y que se calculan teniendo en cuenta el importe total de las ayudas concedidas por cualquier administración pública.

Respecto a los criterios de valoración, si bien se remite a su establecimiento en las bases reguladoras, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento se tenga en cuenta siempre el fomento de la igualdad de género y la inclusión de las personas con discapacidad, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal.

Con carácter general se indica, asimismo, que en todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del PRTR en cumplimiento de la ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente, así como que deberán cumplirse la normativa europea y nacional relativa a evitar el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses; y se garantizará la ausencia

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de doble financiación, debiendo quedar claramente diferenciadas de las que sean financiada a través de otras fuentes.

Respecto a las medidas de accesibilidad universal para las películas cinematográficas, se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y otras obras audiovisuales, y a la distribución. Y, en este mismo sentido, se incluye una referencia expresa a la obligación que tienen las empresas para resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en la ley, en el caso de que les sea aplicable, de cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Junto a ello, se eleva a rango de ley las medidas establecidas al respecto mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre,

Por último, se incorpora la prohibición expresa para la obtención de ayudas, respecto a aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, los derechos de explotación y los de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como el resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

El resto de las secciones están dedicadas a la regulación más detallada de las diferentes líneas de ayuda. Así, la sección 2ª, se refiere a las ayudas para la escritura de guiones y para el desarrollo de un proyecto o un conjunto de proyectos audiovisuales.

La sección 3ª, es la relativa a las ayudas a la producción, que incluye las ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto, y las ayudas para la producción de cortometrajes, estableciéndose los criterios generales y la regulación sobre la acreditación del coste de las obras audiovisuales.

La sección 4ª, regula las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España, que incluye, junto con las comunitarias, las de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanas o de los países que pueden acceder a la ayuda oficial al desarrollo (AOD) según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de forma que se promueva la diversidad y la riqueza cultural audiovisual. Junto a ello, se establece también una nueva línea de ayudas destinadas a la distribución de obras audiovisuales a través de servicios de comunicación audiovisual, principalmente a los de acceso condicional.

La sección 5.ª establece el régimen de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, con el objeto de fomentar la asistencia a las mismas y para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia hacia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes, o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

La sección 6.ª contempla las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico, tanto para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico; así como para la digitalización y preservación de películas cinematográficas originariamente analógicas.

La sección 7.ª es la correspondiente a las ayudas a la internacionalización que incluye, por un lado, las ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales internacionales de reconocido prestigio y, por otro las nuevas ayudas para fomentar y estimular la distribución internacional de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La sección 8.ª está dedicada a las ayudas para la organización en España de festivales y certámenes, que se actualizan para dar cabida no solo a los cinematográficos sino con carácter más general, a otros eventos audiovisuales y profesionales, reconociendo la creciente pujanza e importancia de nuevos modelos y formatos de actividades de promoción y de negocio en torno a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La sección 9.ª es la relativa a las ayudas a proyectos de investigación, a proyectos para promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual, así como a la creación de audiencias, en

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

particular entre el público joven.

Finalmente, la sección 10.ª se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual; ayudas a actividades de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación profesional del sector; ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos; ayudas para la realización de actividades de I+D+i en cualquier ámbito de la cadena de valor del sector audiovisual; el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano y en lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las mismas; ayudas al fomento de la cinematografía y audiovisual en lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, en colaboración asimismo con las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

El capítulo IV se refiere al establecimiento de incentivos fiscales que favorecen la competitividad del sector audiovisual en un mercado global, cuya aplicación se efectuará de acuerdo con lo que disponga la normativa tributaria. Asimismo, regula la intensidad máxima de las ayudas junto con las deducciones aplicadas por incentivos fiscales, de acuerdo con la normativa comunitaria. Y establece, por último, la colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el ICAA a efectos del control de dicha intensidad máxima, así como los mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Cultura y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para realizar un seguimiento del impacto de los incentivos fiscales al sector de la cinematografía y del audiovisual para garantizar su utilidad y rendimiento efectivo.

El capítulo V, bajo el título de organización administrativa, incluye dos secciones: la relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la correspondiente a los órganos de apoyo y asesoramiento.

El capítulo VI regula el régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes, cuyas cuantías se han revisado y actualizado en ejercicio del principio de proporcionalidad, de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para los posibles infractores que el cumplimiento de la correspondiente obligación.

La parte final incluye una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y nueve disposiciones finales.

La disposición adicional única es la relativa a los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.

La disposición transitoria única dispone la vigencia temporal de determinadas normas mientras no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario y el establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas que contempla la ley.

La disposición final primera modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para otorgar al patrimonio cinematográfico y audiovisual una identidad propia, teniendo en cuenta que las obras cinematográficas y audiovisuales, además de su intrínseco valor cultural, son una fuente de información histórica y un testigo fundamental para la historia de la riqueza de las diferentes identidades culturales de España y de Europa y de la diversidad de sus gentes. La modificación consiste en incluir expresamente en el artículo primero al Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual como integrante del Patrimonio Histórico Español, y, como consecuencia, en añadir un nuevo título, que contiene la regulación específica del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las filmotecas.

Se indica, que forman parte del Patrimonio Audiovisual las obras audiovisuales originales en las que se pueda acreditar un valor artístico, histórico, científico y cultural, siendo el Patrimonio Cinematográfico una parte del mismo; y respecto a este se recoge un listado amplio de las obras

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

que lo integran, que junto con las películas cinematográficas incluye las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista; tanto si se ha generado, reunido o custodiado por las filmotecas en el ejercicio de sus funciones en cualquier momento, o con una antigüedad superior a 40 años en el caso de tratarse de otras personas jurídicas públicas o privadas, o por personas físicas.

Estas obras, consideradas como un todo, son las representaciones más completas y complejas que se pueden obtener sobre las formas de vida de las ciudadanas y los ciudadanos de nuestro país en el periodo en el que se generaron, y como tales deben ser defendidas y protegidas como parte del Patrimonio Histórico Español.

Por otro lado, para el establecimiento de la antigüedad superior a 40 años para el patrimonio audiovisual, se ha considerado la especial fragilidad de los soportes. En efecto, desde sus inicios y hasta pasadas las cinco primeras décadas del siglo XX, las imágenes en movimiento sólo pudieron registrarse y reproducirse sobre películas transparentes de material plástico derivado de la celulosa (nitratos y acetatos). Estos plásticos están recubiertos por una capa de gelatinas con elementos fotosensibles en los que se forma la imagen. La selección de estos soportes respondía a razones funcionales que permitieran la proyección de la imagen en movimiento, y cuestiones relacionadas con su durabilidad y estabilidad no fueron consideradas hasta mucho tiempo después.

Con el tiempo, se apreciaron las dificultades de los materiales de la cinematografía para mantener sus características funcionales, dado que en condiciones medioambientales habituales se degradan. El tiempo de degradación ha sido objeto de estudio por parte de numerosas instituciones de referencia internacional demostrándose que no se cumplían las recomendaciones de fabricantes como Kodak (Eastman Kodak Co.: "Storage and Preservation of Motion Picture Film". Motion Picture Film Department, Rochester, 1957) que aseguraban que las condiciones de conservación recomendadas eran semejantes a las de cualquier otro archivo. Por el contrario, la degradación química de los triacetatos –"síndrome de vinagre"– representa un problema gravísimo y provoca el deterioro irreversible y la pérdida de la imagen. En condiciones ambientales normales (21°C y 50% RH) la expectativa de inicio de síndrome del vinagre es de 40 años en el mejor de los casos de películas nuevas, y de 5 años en el caso de películas usadas en proyección.

Considerando todo lo expuesto, se establece una antigüedad de 40 años para el patrimonio audiovisual generado, reunido o custodiado por personas jurídicas públicas o privadas distintas de las filmotecas, o por personas físicas, de modo que las administraciones publicas puedan actuar con el tiempo suficiente para garantizar su preservación.

La disposición final segunda prevé una modificación del artículo 98.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, como consecuencia del nuevo sistema de calificación mediante corregulación, que permita que el ICAA y los sectores de la producción, distribución y exhibición afectados puedan integrarse junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en un acuerdo de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales, todo ello en aras de conseguir un sistema armonizado para la calificación por edades de las películas en todos los ámbitos en los que las mismas se ofrecen al público. Asimismo, se modifican los artículos 113 y 117.4 de dicha norma para actualizar las dos referencias a sendos artículos de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine que contienen, y remitirlas a los artículos correspondientes de la Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

La disposición final tercera modifica el artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con una nueva redacción de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, que extiende el hecho imponible a la obtención de certificados de nacionalidad, cuando se exija su obtención por disposición legal o reglamentaria. Asimismo, se actualizan las cuantías en función de la duración de las obras cuando se trata de películas cinematográficas o para televisión, o en función del número de capítulos el caso de las series para televisión.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por un lado se trata de aclarar la vigencia del derecho, irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria, de los autores y editores a percibir una remuneración equitativa de las universidades o centros públicos de investigación que lleven a cabo actos de reproducción parcial, distribución o comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo para fines educativos o de investigación, actualmente recogido en el art. 32 y aclarar que lo dispuesto en el artículo 68 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, por el que se transpuso el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (Directiva MUD) vino a complementar dicha regulación, no a modificarla ni derogarla, de tal modo que dicha remuneración equitativa también sería aplicable en el caso de uso de las obras y prestaciones en el ámbito digital y transfronterizo.

La utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas ya se encontraba ampliamente regulada en España, con carácter previo a la aprobación de la Directiva MUD, en el artículo 32 (apartados 3, 4 y 5) del TRLPI, por lo que la transposición del art. 5 de la Directiva MUD simplemente venía a establecer que el uso de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos en el ámbito digital que se hagan en aplicación de las previsiones legales para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública, por el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, que no necesiten autorización del autor o editor, se realizará a través de entornos electrónicos seguros y se considerará que tienen lugar únicamente en territorio español, aunque sus destinatarios no se encuentren en él.

No obstante, debido a las dudas suscitadas entre los operadores jurídicas tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, se considera oportuno efectuar la modificación propuesta en el TRLPI para aclarar la normativa aplicable, así como derogar el art. 68 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de tal modo que todas las disposiciones aplicables en la materia queden recogidas en un único texto legislativo y no en dos, evitando cualquier confusión posible.

Por otra parte, se modifica puntualmente el penúltimo párrafo del artículo 194.3 para precisar la irretroactividad de las tarifas fijadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en los procedimientos de determinación de tarifas, para garantizar la seguridad jurídica y evitar la ambigüedad de la redacción actual, y por tanto, la posible litigiosidad al respecto.

La disposición final quinta establece el mandato al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley se cree el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

Se trata de un órgano colegiado de la Administración General del Estado, de los regulados en el artículo 22.1 de la Ley 40/2015, que pretende favorecer una mayor colaboración público-privada en este ámbito, y cuya composición se diseña para que formen parte del mismo una representación amplia e integrada de los agentes implicados, que sirva de espacio de interlocución, cooperación y seguimiento de las políticas del ICAA, siendo una de las reclamaciones históricas del sector, y su ausencia una debilidad del mismo.

De este modo, junto con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, estarán representados los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual; y podrán tener cabida, asimismo, otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales.

Su creación es necesaria como consecuencia de las nuevas tareas que se establecen en la ley, cuyo desempeño corresponde al ICAA, y que precisa del Consejo para poder llevarlas a cabo de una manera idónea, favoreciendo al tiempo una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizando las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Así sucede con la obligación de elaborar cada 4 años un plan de actuación específico para la cinematografía y la cultura audiovisual, nueva exigencia que nace para establecer una gestión institucional más estratégica y orientada a objetivos, basada en un diagnóstico previo del sector con datos desagregados por sexo y territorio y en la determinación de acciones de trabajo prioritarias, de acuerdo con dicho diagnóstico. Para todo lo cual resulta de vital importancia la existencia del Consejo, como órgano de composición plural, que integra ampliamente las visiones y facetas a tener en cuenta, y a la que se le atribuye la función de informar con carácter preceptivo y no vinculante dicho plan.

Lo mismo puede decirse del nuevo sistema de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales que establece la norma, basado en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada en cuya determinación participarán junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el ICAA y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas, así como otras posibles entidades interesadas.

En este nuevo escenario, se considera al Consejo como órgano idóneo para el desempeño que las funciones pertinentes, que deberán establecerse una vez que el procedimiento de corregulación se desarrolle vía reglamentaria; y que supondrá la supresión de la Comisión de Calificación de Películas, que es la encargada de emitir los informes de calificación en la actualidad.

Asimismo, la ley tiene el objetivo de potenciar e impulsar una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual. Para ello el Consejo es el órgano más adecuado para desempeñar la función de canalizar las peticiones y propuestas del sector, para participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas que sean competencia del Estado (a excepción de las de naturaleza tributaria) y para participar en la evaluación y seguimiento del resultado de las mismas, a través de los informes y estudios a los que se refiere el artículo 12 de la norma.

Por otra parte, la norma otorga gran importancia a la alfabetización cinematográfica y audiovisual, lo que se observa tanto en el hecho de que se define por primera vez en la norma, como en el establecimiento de una nueva línea de ayuda que la promueva. Pero también se considera especialmente necesario el establecimiento de un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual y de creación de audiencias, y se considera que el Consejo es el órgano apropiado para su desarrollo.

La disposición final sexta contempla la facultad de que el Gobierno actualice las sanciones pecuniarias de la ley de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

La disposición final séptima regula los títulos competenciales de la norma.

La disposición final octava es la correspondiente al desarrollo y habilitación normativa, autorizando al gobierno para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y asimismo, faculta a que mediante orden ministerial, oídas las comunidades autónomas, se pueda modificar el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota.

La disposición final novena, por último, regula la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

C. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO

El anteproyecto de ley se fundamenta en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

Asimismo, es conforme con el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información,

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de los menores, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho

El rango adecuado al presente proyecto normativo es el de ley, puesto que revisa, actualiza y deroga la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, de acuerdo, asimismo, con la reforma a acometer dentro del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, mediante la publicación de una Ley en el BOE en el último trimestre del año 2023.

2. ENGARCE CON EL DERECHO NACIONAL

El anteproyecto de ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico español, puesto que contribuye a que la regulación sobre la cinematografía y el audiovisual se alinee con la regulación que efectúa la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en cuanto a la calificación de las obras audiovisuales, para todo lo que resulta común a ambas normativas. Asimismo, en cuanto a la definición de productora independiente, para dotar de una mayor seguridad jurídica al sistema, precisa expresamente cuáles son los concretos ámbitos de aplicación y a qué efectos se efectúa dicha definición.

Respecto a la accesibilidad universal, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Asimismo, realiza una remisión a la normativa sobre depósito legal, que sin invadir dicha regulación específica, sin embargo integra ambas normas en cuanto que permite que la entrega en la Filmoteca Española de las obras cinematográficas que deben efectuar los beneficiarios de las ayudas establecidas en la ley sirva para el cumplimiento de la obligación de depósito, facilitando así el cumplimiento de obligaciones por parte de quienes deben efectuar el depósito legal, y eliminando por ello cargas administrativas.

Por su parte, respecto a las lenguas de signos, la norma es acorde con la legislación estatal y autonómica al respecto, constituida por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y por la Ley 17/2010, del 3 de junio, de la lengua de signos catalana.

Por último, también engarza con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con la modificación de la misma que se efectúa y que contiene la regulación específica del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las filmotecas.

3. ENGARCE CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Este anteproyecto de ley es acorde con el Derecho de la Unión Europea y en particular, respecto a la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado, cuya regulación está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado**.**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Asimismo, las medidas de fomento recogidas en esta ley se desarrollan plenamente en un ámbito cultural, con absoluta adecuación a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el “Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

Asimismo, el reconocimiento expreso a efectos de la obtención de la nacionalidad española de las obras, así como en otros ámbito de la ley, de las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, se efectúa de acuerdo con el Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, que entró en vigor para España el 1 de agosto de 2001, en la que se declara que se entienden por lenguas regionales o minoritarias, además de las cooficiales, las lenguas que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

4. VIGENCIA TEMPORAL

La disposición transitoria única prevé:

1. El mantenimiento de determinadas normas, en relación con la calificación de las obras audiovisuales establecida en el artículo 7 y con el control de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que establece el artículo 10, hasta que no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario.

Concretamente se mantiene la vigencia de los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine; de los artículos 6, 7, 8 y 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y de la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.

2. Asimismo, en lo que no se oponga a la ley y mientras no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario, prevé la vigencia de:

- el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, a excepción del último párrafo del artículo 24.1, relativo a la posibilidad de que las Agrupaciones de Interés Económico opten a las ayudas según la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de empresas que lleven a cabo dicha actividad, que mantendrá su vigencia del modo que reglamentariamente se determine y según lo establezcan las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere esta ley.
- la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor.

3. Además se mantiene la vigencia las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere la ley hasta que se establezcan las nuevas. En concreto, mantienen su vigencia:

- La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- La Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- La Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

5. DEROGACIÓN NORMATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto, las siguientes normas:

1. La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. El artículo 68 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

6. ENTRADA EN VIGOR

Dado que no concurre ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la entrada en vigor del proyecto normativo está prevista para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

D. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Hasta el 27 de diciembre de 2022, fecha en la que el anteproyecto de Ley del cine y de la cultura audiovisual se elevó al Consejo de Ministros para su remisión al Congreso de los Diputados, la tramitación ha sido la siguiente:

1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de consulta pública previa durante el plazo comprendido entre los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos.

Han realizado sus aportaciones las personas y entidades que a continuación se relacionan:

- A Bao A Qu
- Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes
- ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)
- ACORN STUDIO
- ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)
- xxxxxxxxxx
- AECINE (Asociación Estatal de Cine)
- AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)
- AEVOD (Asociación española de video on demand) formada por AMAZON, AMC NETWORKS, FEELMAKERS, FILMIN, FLIXOLÉ, MÁRGENES, NETFLIX, PLAYPACK, SALA DE CINE VIRTUAL y RAKUTEN
- AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)
- ALIANZA AUDIOVISUAL
- ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)
- AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)
- APEOGA (Asociación de Productores y Editores de Obras y Grabaciones Audiovisuales).
- ARETO SL

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- AT&T. Presentan una primera parte con información sobre sus actividades que afectan a su estrategia empresarial por lo que ruegan se consideren confidenciales.
- AUC (Asociación de usuarios de la comunicación
- CASAL LAMBDA
- CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad)
- CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)
- CINE LAS VELAS (Julio Abengózar)
- CINE RURAL PARAMÉS (José María Casado)
- DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)
- DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)
- DOCMA (Asociación de Cine Documental)
- EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)
- FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)
- FECE (Federación de Cines de España)
- FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)
- FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas)
- yyyyyyyyyyyyyyyyyyyyy
- IBAIA (Asociación de Productoras audiovisuales independientes del País Vasco)
- INSTITUTO AUTOR
- LA PANTALLA DIGITAL
- MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales. Agrupa a las siguientes asociaciones: AGAPI- Asociación Galega de Productoras Independientes. ANIMAT (Asociación Valenciana d'Estudis d'Animació APACAM- Asociación de Productores Audiovisuales de Castilla la Mancha. APROAR- Asociación de productores Independientes Audiovisuales de Aragón. APROMUR- Asociación de Empresarios de Producción Audiovisual de la Región de Murcia. AVEPA (Asociación Valenciana de Empresas Productoras de animación) EPE-APV- Asociación de Productores Vascos. PAV- Asociación de Productores Audiovisuales Valencianos. PACCA - Productoras Asociadas de Cine y Audiovisuales de Cantabria PECAA- Plataforma de Empresarios y Creadores del Audiovisual Andaluz. SAVE (Asociación Canaria de Empresas Profesionales del sector de la Animación, el Videojuego y los Efectos Visuales).
- MEDIAPRO
- MIA (Mujeres en la industria de la animación)
- NAECE (*Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España)*
- ONCE (Organización Nacional de Ciegos Españoles)
- PATE
- PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas)
- PROA (Productors Audiovisuals Federats)
- PROFESTIVALES21 (Agrupa a los Festivales de Huelva, Sevilla, Valladolid y Málaga)
- PROFILM (Asociación de Productoras españolas de audiovisual internacional)
- REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)
- SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)
- TELEFÓNICA S.A. Califica como confidencial su respuesta a la pregunta 11 bis)
- UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)

En el anexo I se incluyen las propuestas recibidas y en el anexo II, la valoración que se ha dado a las mismas.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Tras la elevación, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a primera vuelta del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con objeto de decidir los ulteriores trámites a seguir; se realizó el trámite de audiencia e información pública en el portal web del Ministerio de Cultura y Deporte entre los días 21 de febrero y 28 de marzo de 2022, ambos incluidos, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En el anexo III se recogen las observaciones realizadas por las entidades alegantes, y en el anexo IV su correspondiente valoración y propuesta de modificación en consonancia.

En el siguiente cuadro se indican, a modo de resumen, las principales modificaciones que se han incluido en el texto como consecuencia de las alegaciones realizadas:

MATERIA		PROPUESTA
1. Definiciones (artículo 4)		
1.1	Se incluyen nuevas definiciones: temporada, piloto de serie, obra audiovisual de animación, obra audiovisual de nuevo formato, agente de ventas internacional independiente, rendimiento de taquilla, alfabetización cinematográfica y audiovisual	PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM y PIXEL CLUSTER, VICA,FEDICINE,UNION DE CINEASTAS, ALFAMEDIA y CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
1.2	Se amplía la definición de realización novel a los ámbitos de la realización de otras obras audiovisuales, además de a las cinematográficas	PATE, DIGITALES, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF PROFILM Y TELEFÓNICA
1.3	Nueva relación con toda la tipología de personal que participa en una obra audiovisual (elenco autoral, elenco artístico, jefaturas de carácter creativo y personal técnico)	ALIANZA, AEC, AISGE, PATE, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, PAPA, PIAF PROFIL, AISGE y REDCAU
1.4	Nuevas definiciones de: productora, productora ejecutiva e inversoras en la producción (productora financiera, productora asociada y productora delegada)	ALIANZA AUDIOVISUAL, CIMA, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, PAPA, PIAF y PROFILM
1.5	Vuelta de la definición de productora independiente al artículo 4. Además, se precisan los distintos efectos a los que se efectúa, según se trate de las medidas de fomento y de ordenación que efectúa el APLCCA, o a los exclusivos efectos de las obligaciones de reserva de cuota y financiación de la LGCA	CIMA, DIGITALES, MEDIAPRO, PATE, REDCAU, TELEFÓNICA, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, ACCION, AEVOD y ALIANZA
2. Nacionalidad de las obras audiovisuales (artículo 5) y certificado de nacionalidad (artículo 6)		
2.1	Se flexibilizan los porcentajes para obtener la nacionalidad	SGAE, UNION DE CINEASTAS, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, ALIANZA AUDIOVISUAL y DIGITALES
2.2	Se mantiene, aunque con precisiones, la exigencia de que la labor de dirección se realice por una persona con nacionalidad española	ACCION, CIMA, y el INSTITUTO AUTOR
2.3	Se amplían las lenguas de la versión original	GOBIERNO VASCO, PRINCIPADO DE ASTURIAS, FORTA y CNLSE
2.4	Se incluye como requisito el respeto a la propiedad intelectual y a la legislación española	ALIANZA AUDIOVISUAL, FAGA, SGAE, ALMA, INSTITUTO AUTOR, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, DAMA, FAGA y LA COALICION
2.5	Mayor claridad en la coordinación entre ICAA y órganos competentes de las Comunidades Autónomas	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA
3. Calificación de las obras audiovisuales (artículo 7)		
Calificación de las obras audiovisuales (artículo 7). Se aclara la redacción, así como los títulos competenciales		PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, NAECE, DIGITALES, UTECA, ADIGITAL, CEOE, CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

MATERIA		PROPUESTA
4. Reglas generales para la exhibición cinematográfica (artículo 13)		
Inclusión expresa de la obligación de cumplir con las condiciones de accesibilidad universal en la exhibición cinematográfica, tanto por entes públicos como privados		FIAPAS, CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS y CERMI
5. Cuota de pantalla (artículo 15)		
Se prevé la posibilidad de revisión del porcentaje de cuota		a favor del incremento de la cuota: ACCION, ADICINE, UTECA, PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, PLATAFORMA POR EL STREAMING a favor de la eliminación de la cuota: ACONTRACORRIENTE, AEDAVA, AISGE, ALIANZA AUDIOVISUAL, FECE, FEDICINE y NAECE
6. Disposiciones generales (artículo 16)		
Se establece la exclusión de ayudas para películas cinematográficas producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y se precisan las condiciones de acceso a las ayudas cuando se trate de otras obras audiovisuales		CIMA, DIGITALES, MEDIAPRO, PATE, REDCAU, TELEFÓNICA, PIEXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, ACCION Y AEVOD
7. Criterios generales de las ayudas a la producción (artículo 19)		
Se precisa que la obligación de la productora de mantener la titularidad de los derechos por un periodo de tiempo y de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de derechos, es a efectos de acceder a las ayudas del ICAA		TELEFÓNICA, ADIGITAL, AEVOD, CEOE, DIGITALES y FEDICINE
8. Coste de las obras audiovisuales e intensidad de las ayudas a la producción (artículo 20)		
Nueva redacción y se aclara la relación entre el coste de las películas y la intensidad de las ayudas a la producción		PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, FORTA, UTECA, PRINCIPADO DE ASTURIAS y GOBIERNO VASCO
9. Ayudas a la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto (artículo 21)		
9.1	Se precisa que se garantizará que en la concesión de ayudas de carácter general, se destinará mayoritariamente a productoras independientes	PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, MEDIAPRO y PATE
9.2	Se establece la valoración expresa y concreta de los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica	COMUNIDAD DE CANARIAS
10. Ayudas a la distribución de películas cinematográficas (artículo 23)		
Se elimina el apartado 4, relativo a las ayudas para la distribución que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet		PIXEL CLUSTER, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, PROMIO, ADICINE Y FECE
11. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica (artículo 24)		
Se extiende a todas las salas de exhibición la posibilidad de recibir las ayudas, aunque con especial dedicación a las independientes		AEDAVA, CEOE y FECE
12. Ayudas para la internacionalización de obras audiovisuales españolas (artículo 26)		

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

MATERIA		PROPUESTA
Nueva sección específica para la internacionalización. Agrupa las ayudas a participación en festivales y otros eventos internacionales, junto con las nuevas ayudas para la distribución internacional por distribuidoras o agentes de ventas independientes. Asimismo se separa en una sección aparte la organización de festivales y eventos con el fin de distinguir y poner en valor la dimensión de cada ámbito		PROFESTIVALES21 y VICA
13. Nuevos formatos, nuevas tecnologías y actividades de I+D+i. (artículo 32)		
Se crean ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual		PIXEL CLUSTER, FECE y AEDAVA
14. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas (artículo 33)		
14.1	Se amplía a las lenguas reconocidas estatutariamente de las CCAA	GOBIERNO VASCO, PRINCIPADO DE ASTURIAS, FORTA
14.2	Se incluye el fomento de las actividades de restauración	CEHA y FILMOTECA VALENCIANA
14.3	Se elimina la referencia al límite de ayudas otorgadas por el ICAA el ejercicio anterior	xxxxxxxxxxxxxx, PROA, AECINE, DIBOOS, MAPA, PIAF, PROFILM, FAGA, PIXEL CLUSTER, GOBIERNO VASCO y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA
14.4	Se establece un porcentaje máximo de la dotación total para una sola comunidad autónoma	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA
15. Accesibilidad universal		
Las diversas medidas para favorecer la accesibilidad universal se recogen a lo largo del articulado. Y en el artículo 34 se establecen específicamente ayudas para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas de signos españolas reconocidas legalmente. La nueva disposición adicional única regula los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.		CNLSE y FESOCA
16. Disposición final primera		
Se modifica la Ley del Patrimonio Histórico Español, incluyendo expresamente una regulación sobre el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, y sobre las Filmotecas		CEHA y FILMOTECA VALENCIANA
17. Disposición final quinta		
Nueva redacción con ampliación de funciones del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, y de posibilidad de entes participantes		FECE, ALIANZA AUDIOVISUAL, CNLSE, CIMA, CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, DIGITALES, FAGA y FESOCA

3. INFORMES

3.1 Se recibieron los siguientes informes de los ministerios (según la estructura ministerial vigente en ese momento) y otras entidades, afectados por la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5. 1º de la ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Ministerio de Ciencia e Innovación. Emitido el 25/08/2022, sin observaciones.

Ministerio de Igualdad. Emitido el 1/09/2022. Se han incorporado al texto todas las observaciones planteadas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Informe de la SGT de 25/08/2022 sin observaciones. Posteriormente, informe de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, emitido el 12/09/2022 con observaciones, parte de las cuales se han incluido en el texto.

No se han incorporado las siguientes por los motivos que se indican a continuación:

- Añadir dos apartados al artículo 9.

La primera propuesta (nuevo apartado 7) se refiere a la accesibilidad en la difusión del patrimonio cinematográfico por parte de la Filmoteca Española. Sin embargo, la primera parte de la misma es muy similar a lo que ya establece el actual apartado 6; y por otro lado, la parte final de la propuesta, ya se recoge expresamente en el artículo 13.4.

Por otro lado, no se comparte la propuesta (nuevo apartado 8) sobre que las políticas públicas de promoción a la cinematografía deban orientarse a que las producciones cinematográficas ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas puesto que no se considera oportuno valorar los contenidos de dichas producciones ni de influir en la labor creativa y autoral a la hora de tomar decisiones en esa materia.

- Añadir al artículo 15.2 un nuevo supuesto para obtener un valor doble en el cumplimiento de la cuota de pantalla: i) Películas que o bien incorporen en su versión original algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente o cuenten como medida de accesibilidad con la traducción a estas lenguas

No se puede aceptar, dado que el cumplimiento de la cuota de pantalla se establece respecto de obras comunitarias o iberoamericanas, y por tanto, el doble valor de la cuota ha de hacerse a este tipo de películas.

- Añadir dos apartados a la disposición adicional única.

En la primera propuesta (nuevo apartado 5), se indica que el ICAA elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual. Sin embargo, no se considera necesario incluirlo aquí, puesto que dicho podrá elaborarse en el seno de los informes a los que se refiere el artículo 12.

En la segunda propuesta (nuevo apartado 6) se indica que el ICAA establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. En este caso tampoco se considera necesaria la precisión puesto que ya existe con carácter general la posibilidad de la suscripción de convenios para este fin o cualquier otro incluido en el ámbito de aplicación de la ley, y además, también se prevé que el ICAA colabore con el Consejo Nacional de la Discapacidad en las propuestas de acción y mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine en el apartado 2 de dicha disposición.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Emitido el 14/09/2022. Se han incorporado al texto todas las observaciones planteadas.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Emitido el 05/10/2022 con observaciones, parte de las cuales se han incluido en el texto.

No se han incorporado las siguientes, por los motivos que se indican a continuación:

- Desarrollo de las medidas de transparencia del artículo 10. Si bien entiende que determinadas materias deben ser objeto de desarrollo reglamentario, ya las plantea en el informe y espera ser consultada en ese momento. En concreto pide que se detallen aspectos como el establecimiento de una menor frecuencia en la presentación de los informes que la semanal, o de umbrales -como por ejemplo número de visionados o de facturación anual- por debajo de los cuales se relaje la obligación o, incluso, se elimine y que se precise si la obligación de proporcionar información por las salas de exhibición de los contenidos alternativos será para cualquier tipo de contenido o sólo para aquellos sujetos a derechos de propiedad intelectual. Asimismo, plantea valorar el establecimiento de la obligación para las prestadoras de ámbito regional o inferior.

Como se reconoce por la propia CNMC, la materia será objeto de desarrollo reglamentario, tal y como establece la norma, y, además, la CNMC podrá participar en el diseño del sistema

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

mediante su participación en la comisión que el artículo 10 prevé para ello. Por otro lado, la obligación ya se establece para todas las prestadoras de ámbito estatal, y dispone que se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, así como en materia de medios de comunicación social.

- Detallar las implicaciones que conlleva atribuir a CESYA, CNLSE y ONCE la categoría de centro estatal de referencia, ya que no deben crearse reservas de actividad de posibles actuaciones que podría prestar el mercado en libre competencia.

Si bien se ha eliminado la referencia a la ONCE en el anteproyecto, sin embargo CESYA y CNLSE son centros integrados en el Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo del MDSA2030, y ya reconocidos como centros estatales técnicos de referencia en estas materias por la Ley 13/2022, de 7 de julio.

- Respecto a las ayudas públicas, recomienda analizar los instrumentos empleados para incentivar la actividad. Sugiere, asimismo, dar preferencia a préstamos frente a subvenciones. Por último, plantea un refuerzo de los mecanismos de control por las autoridades independientes de la realidad y eficiencia de los gastos subvencionados.

Se considera que el sistema de ayudas que plantea la norma se sostiene en base a la necesaria protección de una actividad eminentemente cultural que justifica el empleo de la subvención como medida de fomento, de acuerdo con las reglas europeas sobre ayudas estatales. Y, asimismo, de acuerdo con la Ley General de Subvenciones, las actividades subvencionadas están sometidas al control financiero por la Intervención General del Estado y el Tribunal de Cuentas en los términos que la norma establece.

- Señala que las medidas de ayuda no deberán distorsionar por modelo de negocio. Por ejemplo, debería eliminarse la exclusión de las películas producidas por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. Igualmente considera deseable que se liguen a sus objetivos de manera necesaria y proporcionada. Por ejemplo, minimizando el recurso a criterios de territorialidad (como los establecidos en el artículo 20).

No se comparte la opinión. Las ayudas se establecen para fomentar una actividad por parte del sector que tiene mayores dificultades para acceder a financiación. Y, asimismo, se contemplan de manera legítima y proporcional determinadas medidas para mejorar la protección a las producciones realizadas empleando lenguas oficiales españolas así como a las rodadas en territorio español.

- En cuanto a las proyecciones gratuitas efectuadas por las administraciones públicas del artículo 13.7, propone que se indique que la prohibición de su realización no solo será cuando tengan una antigüedad de menos de 6 meses desde el estreno en salas de exhibición, sino además, desde su primera exhibición pública por parte de un prestador de servicio de comunicación audiovisual. Además, señala que deberá garantizarse que las entidades que determinen que no se produce perjuicio para la actividad comercial, y que, por lo tanto, autoricen en su caso esas exhibiciones, tengan la suficiente representatividad.

No se acepta, dado que es una medida relativa a las proyecciones de películas cinematográficas, no a otro tipo de obras. Por otro lado, tal y como señala la propia CNMC, esta obligación es objeto de desarrollo reglamentario, por lo que la representatividad se contempla en dicho desarrollo.

- En relación con las salas de titularidad municipal a que hace referencia en artículo 13.8, estima necesario prever que dicha actividad se desarrolle bajo los principios de inversor privado y con respeto a la competencia.

No se considera oportuno matizar más en la norma el régimen de este tipo de salas, que, evidentemente deberá desarrollarse con respeto a las normas de competencia y cumpliendo las normas sobre ayudas de Estado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Señala que es importante que las medidas sobre la cuota de pantalla generen la mínima distorsión en el mercado único de la UE y algunas de los criterios considerados en el artículo 15, a su juicio, crean dudas a este respecto.

No se comparte la opinión. En cualquier caso esta regulación nunca ha ocasionado controversia sobre distorsión en el mercado europeo.

- Es deseable una minimización de cargas, por ejemplo, en los requisitos y procedimientos para obtener la nacionalidad española (artículos 5 y 6).

Los requisitos para la obtención de la nacionalidad española de las obras se establecen teniendo en consideración el difícil equilibrio entre la necesidad de que la producción represente en la mayor parte de sus procesos a la población, lenguas y territorios de los Estados Miembros de la Unión Europea, y que al tiempo exista una cierta flexibilidad para que no supongan obstáculos a la creación. Por otra parte, en la regulación reglamentaria para la obtención del certificado de nacionalidad se tendrá en cuenta la minimización de cargas en cuanto al requerimiento de documentación acreditativa que deba presentarse.

- Asimismo, estima inadecuado el sistema a que se refiere el artículo 14.1, que condiciona el funcionamiento y el comienzo de actividades de salas "X" a la previa autorización administrativa e inscripción registral.

No se acepta, dado que se trata de una regulación que proviene de la vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, en la redacción que se le dio para su adaptación a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, donde se consideró que era una medida proporcionada a efectos de protección de las personas menores de edad, que no pueden tener acceso a las mismas.

- Propone incluir en la LGCA, como medida adicional para limitar el acceso los contenidos pornográficos, la posibilidad de que bajo circunstancias muy tasadas la CNMC pueda requerir a los prestadores de comunicaciones electrónicas que ofrezcan el servicio de acceso a Internet o a los prestadores de servicios de intermediación, el bloqueo o la retirada de programas o contenidos que incumplen gravemente los principios de la regulación a este respecto.

No se acepta la modificación de la tan recientemente aprobada LGCA más allá de la modificación que se plantea para mejorar la concordancia entre las remisiones que dicha norma efectúa a determinados artículos de la actual Ley del Cine, y que como consecuencia de esta nueva norma, han variado.

3.2 Ministerio de Política Territorial de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Emitido el 13/09/2022. Se han incorporado al texto todas las observaciones planteadas.

3.3 Ministerio de Cultura y Deporte. Emitido el 22/09/2022 sin formular observaciones.

3.4 Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Emitido el 8 de noviembre con observaciones, que se han incorporado al texto del anteproyecto, así como de esta MAIN, con excepción de las siguientes por los motivos que se indican:

- En cuanto a la definición de "productora independiente", se pide eliminar la referencia que se efectúa en el número 2º del artículo 4 q) –actual 4 r)- al artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la que también se define esta figura. Asimismo, indican que las expresiones "ambas partes" y "una de las partes respecto de la otra" son confusas.

  Asimismo, a la vista de que se indica que también es independiente la productora que no está vinculada a una empresa de capital no comunitario, se plantean la duda sobre si también sería independiente una empresa que no estuviera vinculada a una empresa de capital comunitario.

  Por último, hacen ver que mientras que en la actual Ley 55/2007, de 28 de diciembre, la existencia de la influencia dominante no se configura según una lista cerrada de supuestos, esto si sucede en el anteproyecto.

Las dos primeras cuestiones han sido atendidas. Se ha eliminado la referencia a la Ley

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

13/2022, de 7 de julio, y, se ha clarificado la redacción del segundo párrafo del artículo 4 r) añadiendo al final del mismo lo señalado en cursiva: “Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias *entre una productora y una prestadora de servicios de comunicación audiovisual*:”.

Respecto a la duda planteada sobre la independencia referida a empresas de capital no comunitario, se entiende que el precepto es claro: una empresa productora es independiente siempre que no esté vinculada a una empresa de capital extracomunitario. En cualquier caso, esta redacción no se ha modificado respecto a la actualmente vigente, y nunca ha supuesto controversia alguna.

Por último, la configuración de la existencia de la influencia dominante según una lista cerrada de supuestos es algo que se ha querido establecer precisamente para evitar inseguridad jurídica. Por ello se eliminó la actual frase “Sin perjuicio de otros supuestos....”

- Revisión de la definición de las “industrias técnicas”, del mismo modo que de las nuevas tipologías de personal –para aclarar qué se entiende por personal creativo- dado que en la Ley del Impuesto sobre Sociedades se hace alusión a dichas categorías en la deducción fiscal que efectúa el artículo 36.2.

Se ha aceptado la clarificación propuesta para las categorías que engloban al personal creativo, indicando expresamente que integran dicho personal los elencos autoral, artístico y jefaturas creativas. Sin embargo, no se aprecia que sea necesario realizar mayor clarificación respecto a las “industrias técnicas”, que están definidas como tales de manera concreta en el artículo 4 v) y que no ocasionan inseguridad jurídica alguna.

- Respecto a la Disposición final primera, por la que se modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, plantean dos cuestiones:

  Por un lado, se indica que habría que aportar una adecuada y reforzada justificación para otorgar la consideración de Patrimonio Audiovisual al cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, que tenga una antigüedad superior a 25 años cuando haya sido generado, reunido o custodiado por personas físicas, teniendo en cuenta, sobre todo, el elevadísimo número de obras que pasarían a formar parte del Patrimonio Histórico Español por esta vía.

Se ha atendido a su observación. Por un lado se ha ampliado dicha antigüedad a 40 años, en lugar de a los 25, asimilándolo a la antigüedad que la propia LPHE exige para el patrimonio documental generado, conservado o reunido por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado. Y, por otra parte, se ha ofrecido una más completa justificación de su inclusión, tanto en la parte expositiva de la norma como en esta MAIN, en consideración de la especial fragilidad de los soportes, de modo que las administraciones públicas puedan actuar con el tiempo suficiente para garantizar su preservación.

Por otra parte, señalan que la redacción del artículo 50.2 puede generar inseguridad jurídica, dado que la modificación planteada de la Ley del Patrimonio Histórico Español que se realiza se justifica en otorgar al patrimonio cinematográfico y audiovisual una regulación propia y, sin embargo, el artículo 50.2 integra dentro del Patrimonio Bibliográfico “(…) *los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.* Se pide que se determine con claridad la naturaleza jurídica de los citados ejemplares.

No se considera que exista controversia respecto a la naturaleza jurídica de los bienes que integran el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, de acuerdo con la nueva regulación que establece el anteproyecto, y de los bienes que relaciona el artículo 50.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. La consideración de Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual se establece para las obras originales, mientras que las obras a las que se refiere el artículo 50.2 son ediciones comerciales en formatos domésticos, es decir, ejemplares de recursos audiovisuales producidos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

a partir de los originales de calidad inferior. En esos casos, la LPHE prevé que cuando consten menos de 3 –o solo 1 en caso de películas cinematográficas- dichas obras tendrán la consideración de Patrimonio Bibliográfico. Lo que, por otra parte, también es coherente con el régimen jurídico que la nueva regulación establece para los documentos de producción y promoción, fotografías, carteles y artículos de difusión que se generen como consecuencia de la práctica cinematográfica y audiovisual, a los cuales les será de aplicación lo previsto en el capítulo específico para el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual en relación, en su caso, con lo previsto en el título VII para el Patrimonio Documental y Bibliográfico.

- Respecto a la disposición final quinta, por la que se prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía, consideran que la modificación organizativa no viene derivada de un incremento significativo de las competencias en materia de cinematografía y audiovisual, y que las que se le asignan ya venían siendo desarrolladas por los órganos existentes: Comisión Calificadora de Películas Cinematográficas, y la comisión y comités asesores de las ayudas que regula la norma. Y para el caso de que no se acepte la propuesta, indican que debería justificarse en la MAIN la necesidad de la creación del órgano, que además debería ir precedida de una reagrupación de los comités existentes, que podrían integrarse como comisiones o grupos de trabajo del Consejo y este constituir el único órgano consultivo del ICAA, con la actualización, por tanto, del estatuto del organismo, para evitar duplicidades y solapamientos funcionales.

No se comparte esta observación, puesto que con independencia de que se considere más o menos significativo el incremento de competencias que el anteproyecto de ley otorga al ICAA, en cualquier caso se contempla para el Consejo el desempeño de unas funciones que en la actualidad no desarrolla ningún órgano, similar al Consejo Estatal de las Artes Escénicas, y que fundamentalmente consisten en servir de espacio de interlocución, cooperación y seguimiento de las políticas del ICAA, siendo una de las reclamaciones históricas del sector y su ausencia, una debilidad del mismo.

Además, su creación no supone duplicidad alguna con los órganos existentes mencionados, puesto que se trata de órganos diferentes por su naturaleza, composición y funciones. La actual comisión de calificación de películas tiene como misión exclusiva emitir informes sobre la calificación por grupos de edad de las películas destinadas a su exhibición en salas cinematográficas y de las demás obras audiovisuales. Por otro lado, la comisión y comités asesores son órganos de valoración de las ayudas, y actúan exclusivamente a dichos efectos.

Y, las funciones que, como mínimo, se atribuyen en el anteproyecto al Consejo son la de participar en la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual junto con el desarrollo de un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual y de creación de audiencias; así como el impulso de mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje para la propuesta de acuerdos y solución de controversias, cuestiones estas que tampoco se han abordado hasta el momento.

En cualquier caso, tal y como se indica en el informe, se ha reforzado en la MAIN la justificación de su necesidad, así como se ha indicado expresamente cuál es su naturaleza jurídica. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el proyecto de ley transforma el actual sistema de calificación de las películas cinematográficas, reconduciéndolo un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente. Por lo tanto, en ese desarrollo reglamentario se eliminará la actual Comisión de Calificación de Películas, y se ajustará el estatuto del ICAA a las nuevas necesidades, que puedan ser cubiertas por el Consejo.

Asimismo, se ha precisado que la creación del Consejo no conllevará gasto alguno, ni de personal ni de otra índole. Y, por último, se ha incluido la propuesta de excluir de las funciones del Consejo la de participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual cuando tengan naturaleza tributaria, cuyo cauce de participación es el regulado en la Ley 58/2033, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.5 Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. Emitido el 02/12/2022, con observaciones que

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

se han incorporado al texto del anteproyecto, así como de esta MAIN, con excepción de las siguientes por los motivos que se indican:

- Respecto al artículo 10.1, proponen la siguiente redacción:

Artículo 10. Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual ~~que dirijan sus servicios a audiencias del conjunto del Estado español~~ ***establecidas en España****.*

Además, proponen añadir al final del artículo 10.1 el siguiente párrafo:

"***La obligación establecida en este artículo no será exigible a aquellos prestadores que tengan la consideración de PYME conforme a lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas"****.*

Se acepta parcialmente la propuesta con la siguiente redacción:

"1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual ***de ámbito estatal*** *cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y rendimientos de las películas cinematográficas, así como de visionados de estas y otras obras audiovisuales según lo que se disponga reglamentariamente respecto a los ámbitos temporal, geográfico* ***y de volumen de negocio que se determine****, de manera proporcional a los fines perseguidos, y de acuerdo a lo que se establezca en una comisión en la que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual. En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.".*

Respecto a la primera parte del apartado, se entiende que ya queda establecido que la obligación afecta a las prestadoras establecidas en España al haberse eliminado el último párrafo del artículo 2 (cuyo tenor literal era "*Cuando proceda según la normativa comunitaria, podrá aplicarse a las personas jurídicas que, estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del estado español.")*. Sin embargo, es necesario indicar que las prestadoras obligadas deberán dirigir sus servicios a audiencias del conjunto de España, si bien se ha empleado para ello la expresión "de ámbito estatal".

Respecto a la segunda parte del apartado, es importante señalar que la falta de datos constituye, sin duda, una debilidad del sector y especialmente de las administraciones públicas, cuestión esta abiertamente expuesta por las mismas incluso en foros de debate públicos, dado que se trata de una herramienta muy importante para poder evaluar correctamente el impacto de las políticas públicas sobre el audiovisual en su conjunto.

Por lo tanto, recoger estos datos, del que no cabe la exclusión de las pyme, es un elemento claro para afrontar el futuro del sector y especialmente las políticas orientadas a su impulso, competitividad y fortalecimiento.

Dicho lo anterior, se acepta parcialmente la propuesta en el sentido de que pueda modularse la obligación, en vía reglamentaria, dependiendo del volumen de negocio de las prestadoras, que permitiría eximir del cumplimiento de la obligación a pequeñas empresas o microempresas.

- Señalan que, de lo expuesto en la MAIN, se deduce que el Ministerio de Cultura y Deporte tiene la intención de aplicar reglamentariamente la obligación de transparencia a los servicios de comunicación audiovisual siguiendo un procedimiento similar al vigente para el caso de las salas de cine (periodicidad de reporte semanal). Consideran inadecuada esta frecuencia de envío para este tipo de datos, por lo que proponen que se incluya en el anteproyecto de ley una frecuencia de reporte establecida en un rango comprendido entre tres y seis meses.

La referencia que en la MAIN se realiza a la regulación reglamentaria, de manera similar a como se realice para las salas de exhibición cinematográfica, no implica en ningún caso que se vaya a

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

acudir ni al mismo sistema, ni a la frecuencia con la que en la actualidad está regulada esta obligación; que además, va a tener que ser rediseñada teniendo en cuenta que se pretende que las salas de exhibición aporten sus datos de manera directa a la Administración.

Además, se considera más apropiado que la regulación pormenorizada de los procedimientos, y concretamente en lo que se refiere a plazos, se establezca vía reglamentaria, no en norma con rango de ley.

- Por último, consideran que debe ser la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y no el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) la autoridad encargada del control y supervisión de esta obligación para los servicios de comunicación audiovisual por las siguientes razones:

  1ª La CNMC es la autoridad audiovisual competente en el control, supervisión y sanción de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal tal y como recoge el artículo 153 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

  2ª Existe un riesgo de incurrir en una situación de duplicación de funciones, dado que la CNMC en el ejercicio de sus competencias relativas a la Ley 13/2022, de 7 de julio (exenciones, obligaciones de financiación…) tiene el deber de requerir información análoga a la prevista en el anteproyecto de ley y la resistencia y obstrucción de esa aportación de datos es considerada una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 158.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

No se comparte la propuesta. En primer lugar, el artículo 153 de la LGCA señala al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como la autoridad audiovisual competente de ámbito estatal en los términos previstos en la citada ley; enumerando, a continuación, una serie de competencias relativas a las materias que en dicha ley se regulan.

En segundo lugar, no se considera que haya riesgo de incurrir en duplicidad de funciones, puesto que no se pueden entender como análogas las informaciones que se requieren por una y otra norma. La obligación que establece el APL es la de facilitar la información concreta sobre el número de visionados de las obras audiovisuales, y la que establece la LGCA es la de atender los requerimientos que la CNMC les haga para el control del cumplimiento de la obligación de promoción de obra europea.

Además, el último párrafo del artículo 10.1 contempla lo siguiente para el eventual caso de que ya se hubiesen comunicado datos análogos a la CNMC: “En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente”. Y la determinación de dicho mecanismo se realizará de la mano de la CNMC.

3.6 Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Otorgada el 20/12/2021, con una observación sobre una mayor justificación en la MAIN de la necesidad de creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual, observación que ha sido atendida.

Y, asimismo, se está trabajando en la elaboración del nuevo Estatuto del ICAA, para ajustarlo a las novedades que surgen con la aprobación de la ley, y para establecer una organización eficiente y sin duplicidades.

3.7 Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Emitido el 22/12/2022, con diversas observaciones la mayoría de las cuales se han incorporado total o parcialmente al texto del anteproyecto, así como de esta MAIN, entre las que cabe destacar modificaciones/mejoras en relación a:

- De las Consideraciones de carácter general:

1. Justificación de las medidas de discriminación positiva que se disponen

2. Definición de la nacionalidad de las películas iberoamericanas

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

3. Sobre la creación de nuevos órganos colegiados

4. Habilitaciones reglamentarias “per saltum”

● De las Consideraciones particulares:

2. Artículo 2

3. Artículo 4

7. Artículo 16.2.g)

8. Artículo 17.8 y 9

9. Artículo 22.3 (actual 21.3)

10. Artículo 31 (actual 30)

11. Capítulo V (actual Capítulo VI)

Por otro lado, en relación a observaciones que no se han considerado está la relativa al uso del término “alfabetización audiovisual” en el anteproyecto frente al que proponen como más adecuado; el de “educación audiovisual”. La perspectiva desde la que se aborda esta cuestión en el anteproyecto es acorde al concepto de alfabetización de la UNESCO: “la alfabetización se entiende hoy día como un medio de identificación, comprensión, interpretación, creación y comunicación en un mundo cada vez más digitalizado, basado en textos, rico en información y en rápida mutación”. Es decir, la diferencia entre este concepto y el de educación guarda relación con abordar lo audiovisual como un lenguaje con códigos que hay que aprender a identificar para comprender mejor aquellos contenidos a los que nos exponemos, así como para ser capaces de crearlos. El concepto de educación es algo más amplio y podría remitir a cuestiones más historiográficas o sociales del audiovisual y podría dejar fuera la importancia del audiovisual como medio de expresión en sí mismo.

4. TRÁMITES POSTERIORES A LA CADUCIDAD DE LA INICIATIVA

El Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022 aprobó el proyecto de Ley del cine y de la cultura audiovisual para su remisión al Congreso de los Diputados; sin embargo, dicha iniciativa caducó como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales.

Al haberse considerado por el nuevo Gobierno la pertinencia de remitir nuevamente a las Cortes ese proyecto de ley y dado que no se han introducido más modificaciones en su contenido que las estrictamente necesarias por razones temporales y organizativas, se considera que los trámites realizados con anterioridad, previamente citados, resultan plenamente válidos, por lo cual se eleva de nuevo al Consejo de Ministros, para su remisión a las Cortes Generales a los efectos del artículo 26.8 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

E. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. TÍTULOS COMPETENCIALES Y ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES COMPETENCIALES.

El anteproyecto de ley se fundamenta en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

a) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, el artículo 8 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13 se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) El artículo 6; los apartados 5, 6 y 7 del artículo 7; los artículos 10 y 11, los apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 13 y los artículos 14, 15, 35 y 37 se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

c) El artículo 36 y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

d) Los artículos 28 y 32 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

e) Las disposiciones finales primera, segunda y cuarta se dictan al amparo de los títulos competenciales expresados en las leyes que modifican.

La consideración que se realiza en el anteproyecto de ley de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve la industria cinematográfica y audiovisual desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social.

La gestión centralizada de las ayudas estatales que contempla el proyecto normativo viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas y se fundamenta en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector" (entre otras SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 d); 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2; 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3; 109/1996, de 13 de junio, FJ 5; 71/1997, de 10 de abril, FJ 3; 200/2009, de 28 de septiembre, FJ 3; y 159/2011, de 19 de octubre, FJ 7).

En consecuencia, las previsiones sobre las medidas de fomento e incentivos y su posterior desarrollo reglamentario, constituye un corpus normativo circunscrito a la regulación del sistema estatal de ayudas, sin que sea obstáculo para el establecimiento de diferentes medidas de fomento por parte de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en la ley se contemplan ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, dado su vehículo de acceso a la cultura, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

2. ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA EN LA ELABORACION DEL ANTEPROYECTO

En la fase de consulta pública previa, se recibieron observaciones desde el Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

Asimismo, el día 5 de mayo de 2022 se celebró una reunión de la Comisión Interterritorial de Cinematografía y Audiovisual (COMICA), en cuyo orden del día, se establecía como punto único la audiencia e informe de las Comunidades Autónomas sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Como resultado de lo acordado en dicha reunión, se envió a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla el borrador del Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual para que efectuaran sus observaciones hasta el día 6 de junio.

Han dado respuesta las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Principado de Asturias.

En el anexo V se incluyen las observaciones recibidas y la valoración de las mismas.

F. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

1. **<u>Justificación de la intervención pública</u>**

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha señalado[1] que cualquier intervención del sector público en la economía debe estar justificada, en cuanto a su impacto, bien por razones de eficiencia (fallos de mercado), o bien por los fines que la inspiran (por

[1] CNMC. (2016). *Documento metodológico para la evaluación de ayudas públicas*. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1883905_13.pdf

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ejemplo, la redistribución o la consecución de fines no económicos). Además, específicamente en relación a la normativa cinematográfica, en su informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, la CNMC subrayó "*la conveniencia, con carácter general, de que todo régimen de ayudas identifique el fallo de mercado o el objetivo de interés general que motiva la intervención y sea proporcional a tal objetivo*"[2]. En tal sentido, se ha considerado conveniente incluir en la presente Memoria una breve justificación de la intervención pública en el sector de la cinematografía y de las artes audiovisuales, y, más en particular, de las medidas de fomento e incentivos que se regulan en el capítulo III del anteproyecto de ley.

En la motivación de la política de fomento a la cinematografía y las obras audiovisuales convergen tanto razones de eficiencia como finalistas.

En lo que respecta a la eficiencia, es importante señalar, en primer lugar, que la industria de la cinematografía y de las artes audiovisuales se caracteriza por la existencia de economías de alcance, de escala y de red, que tienden a distorsionar la competencia entre los operadores económicos del mercado, con la correspondiente merma que ello supone para el bienestar general[3].

En segundo lugar, el sector se caracteriza también por el elevado nivel de incertidumbre, particularmente en lo que atañe a la dificultad de predecir el éxito en términos de audiencia de una obra audiovisual. La incertidumbre propicia, a su vez, que el riesgo de inversión sea con frecuencia muy elevado; lo cual, en última instancia, compromete también la competencia del mercado[4].

En tercer lugar, la financiación de obras audiovisuales se ve obstaculizada por las características informativas del sector; puesto que la información sobre los proyectos presenta casi siempre importantes asimetrías debido a la dificultad que tienen los inversores de obtenerla[5].
En fin, la intervención pública se justifica por las externalidades positivas que genera la producción audiovisual en términos educacionales[6] o de diversidad cultural o, entre otros.

Pero más allá de los beneficios en términos de eficiencia, en el modelo europeo, la intervención pública en el sector audiovisual aparece motivada también teleológicamente, puesto que la producción audiovisual es considerada no solamente un bien económico, sino asimismo un bien de interés social que contribuye a reforzar la identidad, el pluralismo y la integración de la cultura europea[7] y española. Por ello, sin perjuicio de la evaluación del impacto económico de la intervención pública en el sector audiovisual, se debe tener en cuenta, asimismo, la repercusión positiva de dicha intervención en el terreno social y cultural.

2. **Efectos sobre la economía general**

Efectos en los precios de los productos y servicios. El anteproyecto de ley no adopta de forma directa medidas que establezcan tarifas o precios minoristas de los servicios que regula, así como tampoco la actualización de los mismos mediante la referencia a un índice.
En cuanto al potencial impacto indirecto en los precios, el coste de cumplir con las obligaciones derivadas de la norma resulta marginal en el conjunto de costes vinculados al desarrollo de la

[2] CNMC. (2020). *Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se Modifica el Real Decreto 1084/2015 por el que se Desarrolla la Ley del Cine*.
file:///C:/Users/eduardo.serantes/Downloads/3179930.pdf
[3] Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (2018). Why Study State Aid for Film? A Necessary Clarification. En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.) *Handbook of State Aid for Film. Finance, Industries and Regulation* (1-22). Springer.
[4] Ibid.
[5] Ravid, S.A. (2018). The Economics of Film Financing: An Introduction. En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.) *Op.cit.*
[6] C.f. Meloni, G., Paolini, D., y Pulina, M. (2018). State Subsidies to Film and Their Effects at the Box Office: Theorizing and Measuring Why Some Genres Do Better than Others. En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.) *Op.cit.*
[7] Comisión Europea. (2013). *Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual*. *(Texto pertinente a efectos del EEE)* (2013/C 332/ 01). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52013XC1115%2801%29

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

actividad de los operadores económicos afectados, y, por lo tanto, tampoco debería generar efectos significativos en los precios.

Otras medidas incorporadas en el anteproyecto de ley, como las exigencias en materia de accesibilidad, tampoco tienen un impacto apreciable en los precios de los usuarios finales. Es más, exigencias como la mencionada, aunque pueden conllevar un coste a las entidades prestadoras, repercuten favorablemente al reforzar su imagen de "marca", RSC y de compromiso con la sociedad.

Efectos en la productividad de las empresas. La evidencia disponible muestra que, hasta ahora, la correlación positiva entre la política de fomento a la industria cinematográfica en España y los buenos resultados económicos –medidos a partir de variables como la recaudación de las películas o el número de espectadores– ha sido relativamente débil[8]. Una característica que, por otro lado, no es exclusiva de España, sino que se predica también de muchos otros países de nuestro entorno[9]. Si bien es cierto que, en buena medida, el efecto dinamizador de dicha política depende de otros factores que actúan sobre la demanda –en particular, la evolución de la situación económica general–[10], la evidencia también sugiere que el diseño de la misma juega un papel fundamental[11].

El anteproyecto de ley incorpora diversos elementos que pretenden coadyuvar a mejorar el impacto de la política española de fomento en la productividad y el rendimiento económico de las obras cinematográficas y audiovisuales. Entre ellos, cabe citar, en particular, la ampliación que lleva a cabo la norma del ámbito subjetivo y objetivo de las diferentes líneas de ayudas estatales, así como su alineación con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa, de manera que sirvan para reforzar los proyectos y facilitar su acceso a otras vías de financiación.

Más concretamente, en relación al ámbito subjetivo, conviene destacar como principales novedades con un potencial impacto positivo:

---

[8] C.f., entre otros, Padrós i Reig, C. y Muñoz Fernández, M. (2006). Efectos económicos de la normativa de protección y fomento de la cinematografía en España. *Revista de administración pública*. 171. 355-392; Codes Calatrava, J.M. (2017). La actividad subvencional en el cine. [Tesis Doctoral, Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir]. E-Archivo: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=t0HhvkeSQFM%3D; Agnani, B. y Aray, H. (2010). Subsidies and Awards in Movie Production. *Applied Economic Letters*, 17. 1509-1511; o Heredero Díaz, O. y Reyes Sánchez, F. (2017). Presente y futuro de las subvenciones a la industria cinematográfica española. Fotocinema. Revista científica de cine y fotografía. 14. 341-363.

[9] C.f., por ejemplo, C.f. Meloni, G., Paolini, D., y Pulina, M. *Op.cit.;* oTeti, E., Collins, A. y Sedgwick, J. (2018). Government failure: The Ineffectiveness of Italian State Subsidies to Film. En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.) *Op.cit.*; para el caso italiano. Para el caso francés, c.f. Messerlin, P. y Vanderschelden, I. (2018). France's Protected and Subsidised Film Industry: Is the Subsidy Scheme Living Up to Its Promises? En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.). *Op.cit*.

[10] C.f., por ejemplo, C.f. Meloni, G., Paolini, D., y Pulina, M. *Op.cit.;* oTeti, E., Collins, A. y Sedgwick, J. (2018). Government failure: The Ineffectiveness of Italian State Subsidies to Film. En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.) *Op.cit.*; para el caso italiano. Para el caso francés, c.f. Messerlin, P. y Vanderschelden, I. (2018). France's Protected and Subsidised Film Industry: Is the Subsidy Scheme Living Up to Its Promises? En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.). *Op.cit*.

[11] C.f., por ejemplo, Katz, R. y Jung, J. (2020). Cuotas o incentivos para el desarrollo de la producción audiovisual nacional: tendencias y análisis de impacto económico. Telecom Advisory Services. http://www.teleadvs.com/wp-content/uploads/CUOTAS-O-INCENTIVOS-PARA-EL.pdf ; o Fontaine, G. (2015). *Current trends in public film support and perspectives on impact*. [Presentación de Power Point]. Observatorio Audiovisual Europeo. https://rm.coe.int/1680783d71. Como ejemplos de buenas prácticas pueden citarse, a nivel europeo, el Reino Unido (c.f. Olsberg SPI. (2021). *Screen Business: How screen sector tax reliefs power economic growth across the UK 2017-2019*). https://www.bfi.org.uk/industry-data-insights/reports/uk-screen-sector-economy); o Austria (c.f. Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Javed, S. (2020). State Aid for Film and Audiovisual Services. A Synoptic Rreview of Key Principles and Governance Models in Europe and Abroad*. Estudios del Desarrollo Socia*l. Vol. 8. N.1, 13.; Zachar, G. y Paul, M. (2018). Evidencing the Economics of Film Festival Funding: Do Government Subsidies Help? En Murschetz, P.C., Teichmann, R. y Karmasin, M. (Eds.). *Op. cit.*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

a) La ampliación del campo de acción normativa al audiovisual en su conjunto, y con ello, del sistema de ayudas a la escritura de guiones y para el desarrollo de proyectos, a la producción y a la promoción exterior e interior.

b) La ampliación de las ayudas de exhibición a todo tipo de salas, no solo las independientes.

c) La ampliación del ámbito de las ayudas para la realización de actividades de I+D+i a todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, con especial atención a la creación digital y a la animación.

d) La creación e ayudas para la producción de obras de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual.

e) La flexibilización de los requisitos para la obtención de la nacionalidad española.

Por otro lado, en relación al ámbito objetivo, conviene asimismo destacar que:

a) Se crea una nueva línea de ayudas para la distribución de obras audiovisuales a través de servicios de comunicación audiovisual, principalmente a los de acceso condicional.

b) Asimismo, se establecen nuevas ayudas para la internacionalización de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, tanto para su participación en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales, todos ellos internacionales de reconocido prestigio, así como, para fomentar y estimular su distribución internacional a través de las empresas distribuidoras o agentes de venta internacionales independientes.

c) Se incorporan ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico (creación de materiales de preservación y digitalización).

d) Se reconfiguran las ayudas a proyectos culturales y de formación, que pasan a convertirse en ayudas a proyectos de investigación, proyectos de alfabetización audiovisual y proyectos de creación de audiencias.

e) Se incorporan las nuevas ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales.

f) Asimismo, se incluye una nueva línea de ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual.

Efectos en el empleo. El impulso otorgado por el anteproyecto de ley a las medidas de fomento a la cinematografía y el audiovisual, en la medida en que repercuta positivamente sobre los rendimientos económicos del sector, podrá hacerlo también, de forma indirecta, sobre el nivel y la calidad del empleo. Además, es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, de entre las nuevas líneas de ayuda mencionadas, las dirigidas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales pretenden contribuir directamente a "*mejorar la capacitación de los profesionales del sector audiovisual y sus proyectos, para adaptarse a los nuevos procesos creativos, los desarrollos del mercado y la transformación digital*".

Efectos sobre la innovación. Son varios los elementos que incorpora el anteproyecto de ley con un potencial impacto positivo en la innovación de los operadores económicos del sector de la cinematografía y el audiovisual. Ante todo, la norma supone una mejora de la seguridad jurídica, tanto por la mencionada ampliación del campo de acción normativa, que supone la integración del dominio de lo audiovisual en su conjunto, como por la alienación del sistema de ayudas con los vigentes criterios europeos sobre ayudas estatales y la mejor adaptación de la regulación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otro lado, el anteproyecto de ley realiza una apuesta por la digitalización en todo el sistema de ayudas, por cuanto incluye, de manera expresa y transversal para todas, la valoración de la contribución de la actividad de que se trate a la transformación digital.

Asimismo, se prevé la posibilidad de facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, de las industrias técnicas y del sector videográfico, en cuanto al desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Asimismo, se incluye una nueva línea de ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual.

En fin, destaca también la ampliación de las ayudas para la realización de actividades de I+D+i, otorgadas en el marco del Plan Estatal correspondiente, a todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual.

Desde el punto de vista institucional, merece la pena subrayar la apuesta que lleva a cabo el anteproyecto de ley por consolidar una gestión más estratégica y orientada a objetivos, que se traduce en la obligación que incorpora para el ICAA de elaborar y publicar cada 4 años un plan de actuación específico para la cinematografía y la cultura audiovisual, así como informes anuales sobre las medidas impulsadas y sus resultados y las estadísticas y estudios sobre la actividad del sector que se estimen necesarios y de interés para los ciudadanos. En este mismo sentido, especial relevancia reviste también la vocación de impulsar la colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, así como la mejora del diseño y evaluación de políticas públicas, que se ha concretado en la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

Efectos sobre los consumidores y consumidoras. En este punto, es importante señalar, en primer lugar, que las novedades incorporadas por el anteproyecto de ley en relación al sistema de calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de las personas menores tienen por objeto reforzar la coherencia y la flexibilidad del sistema, pero sin que ello suponga detrimento alguno para la ciudadanía, y salvaguardando en todo caso la garantía de que esta puedan disponer de una información de calidad sobre los contenidos de las películas.

Por otra parte, la norma busca respaldar los procesos de creación y la autoría en ejercicio de una autonomía creativa que va a permitir alcanzar la mayor calidad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación.

También destaca el mayor apoyo a la diversidad en cuanto al fomento de las distintas lenguas españolas de tal manera que además de referirse a cualquiera de las lenguas oficiales, incluye las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, así como las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

Asimismo, respecto a la accesibilidad universal, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura. Concretamente en las siguientes materias: difusión del patrimonio cinematográfico, obligaciones y garantías que deben cumplirse en la exhibición cinematográfica en cuanto a los servicios de accesibilidad universal disponibles y la información sobre los mismos; y, por último, requisitos de acceso en cuanto al régimen de ayudas.

3. Tasa por el examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La norma contempla la modificación de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, de acuerdo con la memoria económico-financiera que se acompaña como anexo VI.

Sin embargo, dada su cuantía no tiene un impacto relevante en la economía en general.

A los efectos de valorar su impacto económico en los ingresos públicos hay que contemplar las dos posibles hipótesis en las que resultaría de aplicación, dependiendo de si se aplica por el visionado para la calificación de las películas (hipótesis A), o si se aplica por el visionado para la obtención de la nacionalidad de las obras –una vez que se implemente el nuevo sistema de calificación mediante corregulación- (hipótesis B).

En la hipótesis A, la nueva tasa se aplicaría únicamente a la calificación de películas cinematográficas y a los avances de dichas películas.

A falta de datos sobre posibles solicitudes que vayan a presentarse a futuro, se trabaja con las resoluciones de calificación del año 2023, que fueron un total de 1.685, distribuidas de la siguiente manera: 608 avances, 464 cortometrajes y 613 largometrajes.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Asimismo, se puede establecer las siguientes duraciones: Los avances siempre tienen duración inferior a 30 minutos. La duración media de los cortometrajes está en 30 minutos, y la duración media de los largometrajes en más de 90 minutos hasta 120 minutos.

De acuerdo con los datos anteriores, y aplicando las nuevas tarifas y tramos de duración, los ingresos podrían ser los siguientes:

Obra	Duración media	Tarifa	Total ingreso €
608 avances	Menos de 30 minutos	40	24.320
464 cortometrajes	Hasta 30 minutos	40	18.560
613 largometrajes	Más de 90 minutos	130	79.690
		Total	122.570

En la hipótesis B, la nueva tasa se aplicaría únicamente a la obtención del certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.

Tal y como se ha indicado antes, a falta de datos sobre posibles solicitudes que vayan a presentarse a futuro, se trabaja con las solicitudes de certificados de nacionalidad recibidas en el año 2023, que fueron un total de 889, distribuidas de la siguiente manera: 459 cortometrajes, 347 largometrajes y películas para televisión y 83 series de televisión.

Como puede apreciarse, varían en esta hipótesis los tipos de obras, ya que no se expiden certificados de nacionalidad para los avances, y, por otro lado, si pueden expedirse a favor de las películas y series de televisión (que no estaban obligadas al pago de la tasa por calificación). Por otro lado, también varía la cantidad de cortometrajes y largometrajes que solicitan la nacionalidad española respecto del dato ofrecido sobre los calificados, ya que la calificación afecta tanto a obras españolas como a las extranjeras que se exhiban en España.

Asimismo, se puede establecer las siguientes duraciones y números de episodios: la duración media de los cortometrajes está en 30 minutos, la duración media de los largometrajes en más de 90 minutos hasta 120 minutos y el número medio de episodios de las series se sitúa en el tramo de 13 a 20 episodios por temporada.

De acuerdo con los datos anteriores, y aplicando las nuevas tarifas y tramos de duración, los ingresos podrían ser los siguientes:

Obra	Duración media	Tarifa	Total ingreso €
459 cortometrajes	Hasta 30 minutos	40	18.360
347 largometrajes y películas para TV	Más de 90 minutos	130	45.110
83 series para TV	De 13 a 20 episodios	375	31.125
		Total	94.595

2. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA Y LA UNIDAD DE MERCADO.

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el anteproyecto de ley es plenamente respetuoso con lo dispuesto en la misma.

Asimismo, el proyecto normativo no sólo no presenta restricciones a la competencia que limiten la posibilidad que tienen las empresas de acceder al mercado o que les impongan limitaciones a su actividad, sino que prevé la regulación reglamentaria de medidas dirigidas a asegurar un nivel adecuado de transparencia compatible con la suficiente competencia en el sector audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

A estos efectos, se prevé la posibilidad de realizar recomendaciones o establecerse, del modo que reglamentariamente se determine, límites mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos que genera la exhibición de las películas cinematográficas entre el sector de la exhibición y la distribución, empleando para ello como referencia, los porcentajes de reparto que resulten proporcionados con los habituales en los países de nuestro entorno.

Todo ello en el marco de la adopción voluntaria de acuerdos o directrices que se establezcan por parte de los diferentes agentes implicados en la actividad cinematográfica y audiovisual, cuyo impulso por parte del ICAA establece la norma como novedad.

3. IMPACTO PRESUPUESTARIO

El proyecto no tiene repercusión directa sobre los gastos públicos de la Administración General del Estado, ni supone un incremento ni de dotaciones ni de retribuciones, ya que los instrumentos previstos en esta norma serán puestos en marcha con los recursos materiales y humanos existentes.

En cuanto al impacto que conllevará la ejecución de la norma con la implementación de las líneas de ayuda de gestión centralizada que contempla, se indica, en primer lugar, que como recogía la memoria económica de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre (que incluye un número de líneas de ayudas similar a las que establece el proyecto actual) los objetivos marcados obtendrán su impacto con un fondo dotado con un mínimo de 100.000.000 EUR.

Asimismo, no hay que perder de vista que en marzo de 2021 se presentó el Plan España, Hub Audiovisual de Europa, de impulso del sector audiovisual como uno de los ejes de la Agenda España Digital 2025. Dentro de este plan se plantean como estratégicas una serie de Reformas regulatorias y de eliminación de barreras administrativas, entre las que la MEDIDA 12 recoge específicamente el Proyecto de reforma de la Ley 55/2007 del Cine que se está llevando a cabo a través de este anteproyecto de ley y cuyas líneas de ayudas se alinean con los objetivos establecidos: convertir España en una plataforma de inversión a nivel mundial y entorno global de negocio en el ámbito audiovisual; país exportador de productos audiovisuales; y polo de atracción de talento en el ámbito audiovisual. Tanto entonces, como ahora, resulta concluyente que las medidas de fomento deben dar soporte a toda la cadena de valor y no generar desequilibrios.

Por lo tanto, la dotación para las líneas de ayudas quedará supeditada a la correspondiente ley anual de presupuestos generales del Estado, que responderá en su caso a las actuaciones estratégicas acordadas. De manera que no se puede establecer de antemano un límite máximo de dotación del fondo con base al que se ha dotado en ejercicios anteriores, que es un presupuesto limitado a una serie reducida de ayudas y que no ha variado desde 2017, teniendo en cuenta los cambios radicales de la cultura y economía digital.

En este sentido, se puede tomar como referencia de estimación mínima las cuantías que se recogen en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, que incluye la mayoría de estas ayudas aunque de forma parcial.

Ayudas previstas en el APL del cine y de la Cultura Audiovisual incorporadas en el Proyecto de PGE para 2023	**APLICACIÓN PRESUPUESTARIA**	**IMPORTE** miles de euros
Ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales a través de las CCAA	24 103 335C 458	14.500,00
Ayudas para las salas cinematográficas y creación de audiencias a través de las CCAA	24 103 335C 456	14.500,00
A las CCAA de Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valenciana para la promoción de la cinematografía en lenguas oficiales	24 103 335C 455	10.000,00

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Ayudas previstas en el APL del cine y de la Cultura Audiovisual incorporadas en el Proyecto de PGE para 2023	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE miles de euros
Fondo de Protección a la Cinematografía: • Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto • Ayudas para la producción de cortometrajes • Ayudas para la distribución de películas cinematográficas • Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico	24 103 335C 470	107.590,56
Ayudas a la organización de festivales nacionales e internacionales	24 103 335C 472 24 103 335C 481 24 103 335C 460	261,50 622,50 667,00
	TOTAL miles de euros	**148.141,56**

En cuanto a la consideración como Bien de Interés Cultural de la Filmoteca Española, que se regula en la disposición final primera de la norma, se señala que no supone ningún coste adicional que deba ser financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, en cuanto a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual cuyo mandato se establece en la disposición final quinta, se indica que no supone un incremento de los gastos de personal, ni de ninguna otra índole, y que será puesto en marcha con los recursos humanos y materiales existentes.

4. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La medición de las cargas se ha realizado en base al "Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas".

A este respecto no se valoran como una nueva carga las obligaciones que establecen los artículos 13.1 y 14.1 para los titulares de salas de exhibición cinematográfica, y de salas «X» respectivamente, consistentes en la presentación de una comunicación o de solicitar una autorización antes de iniciar su actividad, dado que se trata de una obligación de periodicidad única, que no afecta a las salas de exhibición existentes en la actualidad, y que se desconoce la cantidad de salas que puedan crearse a partir de la entrada en vigor de la norma.

Tras esta indicación previa, se indica que la ley contempla las siguientes cargas:

4.1 Nuevas cargas

- **El artículo 7.6 establece la nueva obligación de comunicar al ICAA la calificación obtenida por las obras audiovisuales**.

Si bien la norma configura un nuevo sistema de calificación, mediante autorregulación, que se remite a desarrollo reglamentario, la norma ya determina expresamente en el artículo 7.6 la obligación de comunicar al ICAA la calificación obtenida por las películas cinematográficas, así como la de las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles.

Se trata de una obligación de periodicidad única. Para determinar la población potencialmente afectada, se acude a los datos de películas calificadas en el año 2020, que ascienden a 768 películas.

Para determinar el coste de la nueva obligación se ha utilizado, como asimilable, el epígrafe de "Obligación de comunicar o publicar", con un coste unitario de 100 €,

Por lo tanto, el coste de la nueva carga supondría la cantidad de 76.800 €.

- **El artículo 10.1 establece la nueva obligación de comunicación de visionados por parte de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal.**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Si bien la norma remite a desarrollo reglamentario dicha nueva obligación, se hace una estimación basada en el sistema actualmente vigente sobre declaración de asistencia y rendimientos de las películas cinematográficas que afecta a las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica.

Se trata de una obligación de periodicidad semanal (52 semanas anuales) que afectaría, según los datos que constan en el ICAA, a 25 prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

Para determinar el coste de la nueva obligación se ha utilizado, como asimilable, el epígrafe de "Obligación de comunicar o publicar", con un coste unitario de 100 €.

Por lo tanto, el coste de la nueva carga supondría la cantidad de 130.000 €.

4.2 Reducción de cargas

El artículo 9.3 establece la obligación de entregar a la Filmoteca Española materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que haya obtenido ayuda. Y en el apartado 4 se dispone que la entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito legal supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9.3.

Por ello se plantea una reducción de cargas, teniendo en cuenta que el depósito legal de las obras audiovisuales es obligatorio para todas ellas.

Para realizar la valoración de la reducción se ha calculado la carga que supondría la obligación de entrega, establecida en el artículo 9.3, si no existiera la previsión del artículo 9.4.

La obligación afectaría a las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en el anteproyecto de ley. Sin embargo, para determinar la población posiblemente afectada se han tomado en consideración los proyectos beneficiarios de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, así como a la producción de cortometrajes del año 2020, dado que las líneas de ayudas para la producción de otras obras audiovisuales y para la conservación no se han convocado en los últimos años, y no se cuenta con datos para realizar una estimación fiable.

Por otro lado, cabe indicar que la obligación para las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, a la que se refiere el último párrafo del artículo 9.3 no se crea mediante esta norma, sino que ya está establecida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por lo tanto no supone una nueva carga a valorar en cualquier caso.

Así pues, se trata de una obligación de periodicidad única que afectaría a 129 proyectos.

Para determinar el coste se ha utilizado, como asimilable, el epígrafe de "Presentar una solicitud presencialmente", con un coste unitario de 80 €.

Por lo tanto, la reducción de la carga se estima en la cantidad de 10.320 €.

4.3 Conclusión

La diferencia entre el importe total de las nuevas cargas, que asciende a 206.800 €, y la reducción de la carga en 10.320 € indica que la norma supone una carga administrativa por importe de 196.480 €.

Nueva carga	Población	Frecuencia	Coste unitario €	Coste total €	Total nuevas cargas €
Artículo 7.6 obligación de comunicación de la calificación de las obras audiovisuales	768	única	100	76.800	206.800
Artículo 10.1 obligación de comunicación de datos sobre visionados	25	52	100	130.000	

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Carga eliminada	Población	Frecuencia	Ahorro unitario €	Ahorro total €	Total eliminación carga €
Reducción carga artículo 9.4 Eliminar la necesidad de entregar copia de obra beneficiaria de ayudas en la Filmoteca Española, en cumplimiento del depósito legal de la obra.	129	única	80	10.320	10.320
CARGAS ADMINISTRATIVAS					196.480 €

5. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, se diferencian ámbitos masculinizados, feminizados o equitativos según la representatividad de cada sexo en función de intervalos porcentuales. Por ejemplo, los ámbitos masculinizados son aquellos en los que la ocupación por parte de los hombres es superior al 60% y menor al 40% por parte de las mujeres.

La principal conclusión del estudio sobre *LA DIVERSIDAD EN LA AUTORÍA DE PELÍCULAS, SERIES Y DOCUMENTALES* llevado a cabo por Netflix España y DAMA a través de 'Cambio de plano', un proyecto que tiene como finalidad fomentar la diversidad de la ficción audiovisual española, es que se avanza hacia una mayor diversidad de género. No obstante, la igualdad demográfica aún no se corresponde con una igualdad de género en la autoría. Tras el análisis de 291 producciones de cine y televisión entre 2015 y 2019 y la obra de 635 autores y autoras se determinó que:

- En los equipos de autoría la presencia de la mujer se hace patente en los equipos mixtos (77% en series, 24% en películas y 14% en documentales), aunque los equipos formados íntegramente por mujeres son aún minoritarios.
- En la dirección del conjunto de películas, series y documentales la participación de la mujer como directoras es aún reducida. En los cinco años estudiados solo el 14% de las películas, el 8,5% de los capítulos de series y el 13% de los documentales han sido dirigidas por mujeres.
- Los datos en guion son similares a los que ofrece la dirección en películas y en documentales, llegando al 13,3% y al el de documentales con un 19% respectivamente. El número de capítulos de series escritos por mujeres es mayor y aumenta hasta el 27,9%.

Por otra parte, el *Libro Blanco de las mujeres en el ámbito tecnológico*, publicado en 2019 por la Secretaría de Estado de Avance Digital del Ministerio de Economía y empresa, plantea en su prólogo que "La brecha de género existente en el sector tecnológico reviste especial gravedad, porque es la industria que más empleo neto creará en los próximos años. También por la incidencia que el desarrollo tecnológico tiene sobre el modo en que nos informamos, nos comunicamos y nos entretenemos". Y en sus conclusiones especifica que "hay un contexto favorable para llevar a cabo actuaciones dirigidas a aumentar la presencia femenina en el mundo digital. Las instituciones, cada vez más, muestran su preocupación por el hecho de que el cambio productivo que se está dando y que tiende a una digitalización cada vez más transversal de la economía y la sociedad, pueda dejar fuera a la mitad de la población. Lo que supone pérdida de talento, ya que la presencia de mujeres en la formación relacionada y en el sector tecnológico se reduce o estanca. En el ámbito europeo, destaca especialmente la preocupación de la Comisión Europea. Así mismo, el tejido empresarial, aunque todavía con resistencias, se muestra más receptivo a considerar este tipo de actuaciones." Finalmente, y a modo de recomendación, sugiere, a partir de los datos, "que las políticas nacionales europeas, como las cuotas, tienen un impacto positivo en la paridad de género en puestos de liderazgo, independientemente del sector de actividad.".

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por otro lado, en el *INFORME CIMA 2022. La representatividad de las mujeres en el sector cinematográfico del largometraje español*,[12] se presenta un registro a partir de una muestra del sector en 2022, que contabiliza 2.520 puestos profesionales, de los cuales 927 han sido identificados como ocupados por mujeres y 1.593 por hombres, es decir, una representatividad del 37% de profesionales mujeres y del 63% de hombres.

Tabla 1. Total de profesionales desagregados por sexo y por cargo de responsabilidad.

	M	H	TOTAL	%M	%H
Producción / P. Ejecutiva	128	328	456	28%	72%
Dirección	43	139	182	24%	76%
Guion	74	194	268	28%	72%
Comp. Musical	21	77	98	21%	79%
D. Producción	86	71	157	55%	45%
D. Fotografía	34	144	178	19%	81%
Montaje	77	135	212	36%	64%
D. Artística	79	47	126	63%	37%
Dis. Vestuario	87	22	109	80%	20%
Maq. y Peluquería	135	51	186	73%	27%
R. Sonido	114	298	412	28%	72%
Efect. Especiales	49	87	136	36%	64%
Total	927	1.593	2.520	37%	63%

- Fuente: CIMA.

Este estudio desagregado por sexos según el liderazgo en los cargos de responsabilidad revela que el sector cinematográfico, equiparable al sector audiovisual en su conjunto (y a falta de datos concretos de este alcance), está claramente masculinizado.

Finalmente, el estudio sobre el empleo en el ámbito cultural en el año 2023, realizado por la División de Estadística y Estudios del Ministerio de Cultura, tomando como fuente la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística [13], muestra que la proporción de mujeres empleadas en este ámbito es del 40,2% frente al 59,8% de hombres. Sin embargo, en la concreta actividad cinematográfica y audiovisual, se observa una mayor diferencia en la representatividad de las mujeres, que suponen un 33,5% frente al 66,5% de hombres.

Por todo lo expuesto, se ha plantado la necesidad de incluir medidas positivas con el fin de salvar la brecha de género en el sector audiovisual con el compromiso de alcanzar el objetivo de paridad 50/50 a partir de 2025.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se informa que el presente anteproyecto de ley contiene las siguientes medidas con un impacto de género positivo:

Con carácter general, se emplea un lenguaje no sexista e inclusivo, como medio de representar mejor la realidad social y continuar desarrollando el fomento de la igualdad de género.

En relación con la protección del patrimonio audiovisual, se prevé que la Filmoteca Española, adopte iniciativas destinadas a visibilizar y poner en valor la producción y el papel de las mujeres en el patrimonio cinematográfico y audiovisual español. Se dispone, además, la colaboración del

[12] https://cimamujerescineastas.es/wp-content/uploads/2023/07/Informe-Anual-CIMA-2022.pdf

[13] Ministerio de Cultura. CULTURABase Empleo cultural https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:d2639344-dee8-42de-bfc6-eb8e6798eeb0/empleo-cultural-2023.pdf

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ICAA con las filmotecas de las Comunidades Autónomas para promover estas iniciativas.

Respecto a los criterios de valoración de las ayudas de gestión centralizada que establece, se prevé de manera expresa y transversal para todas las ayudas, con una vocación de permanencia en el tiempo y de constante desarrollo, la necesidad de que para su otorgamiento se valore, entre otros aspectos, que el proyecto o la actividad subvencionada incorpore medidas de fomento de la igualdad de género.

Además, dispone expresamente el establecimiento de medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para este fin, que serán como mínimo del 30 %.

Como concreción de esta medida, en las ayudas para la escritura de guiones se prevé una reserva de la dotación cuando sean escritos exclusivamente por mujeres, y, asimismo, en las líneas de ayudas a la producción se prevé una reserva mínima del 35 % para los proyectos realizados exclusivamente por directoras.

En cuanto a la planificación que realice el ICAA en el ejercicio de sus funciones, se indica que deberá integrar la perspectiva de género y que la información sobre el diagnóstico del sector, así como en las estadísticas, encuestas y estudios sobre el mismo deberá ofrecer los datos desagregados por sexo.

Asimismo, se establece una medida positiva para salvar la brecha de género que consiste en considerar con valor doble para el cumplimiento de la cuota de pantalla, la programación de películas cinematográficas europeas o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.

Igualmente, para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos, se incluye expresamente la referencia a que los fondos transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, deberán gestionarse por estas atendiendo en todo caso a medidas de fomento y promoción de la igualdad de género.

Por último, en cuanto a las funciones del futuro Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, se añade que su participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en este ámbito se integrará de manera efectiva la perspectiva de género; y en su composición se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Respecto a la accesibilidad universal, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura.

En materia de difusión del patrimonio cinematográfico, se prevé la mejora de la accesibilidad universal en las actividades de esta índole que realiza la Filmoteca Española, teniendo en cuenta, en todo caso, las especiales características de las películas y los fines de protección de las obras que tiene atribuidos.

Respecto a la exhibición cinematográfica, se establecen las obligaciones y garantías en cuanto a los servicios de accesibilidad universal disponibles y la información sobre los mismos, y, por otro lado, se elevan a rango legal las medidas establecidas al respecto mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en la cuanto a la garantía de la accesibilidad a la que están obligadas tanto las administraciones públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, como las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna administración pública.

En materia de ayudas, se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales, y a la distribución. Y, en este mismo sentido, se incluye una referencia expresa a la obligación que tienen las empresas para resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en la ley, de cumplir con la cuota de reserva de puestos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Junto a ello, se eleva a rango de ley las medidas establecidas al respecto mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre,

Y desde la perspectiva de las medidas incentivadoras, se establece para el resto de las ayudas la valoración específica de la inclusión de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

Además, dispone expresamente el establecimiento de medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual que faciliten la incorporación de personas con discapacidad, que podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para este fin.

Por último, la disposición adicional única es la relativa a los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.

7. IMPACTO AMBIENTAL

A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se señala que el anteproyecto de ley contempla las siguientes previsiones para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental.

Respecto a los criterios de valoración de las ayudas de gestión centralizada que establece, se prevé de manera expresa y transversal para todas las ayudas, con una vocación de permanencia en el tiempo y de constante desarrollo, la necesidad de que para su otorgamiento se valore, entre otros aspectos, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas.

Asimismo, se contempla la posibilidad de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

8. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se señala que el anteproyecto de ley contiene las siguientes medidas con un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia:

En primer lugar, todo el sistema de calificación de las obras audiovisuales en función de sus contenidos así como la información al público de dichas calificaciones se abordan en atención a la protección de las personas menores, con el fin de que la ciudadanía, y en particular todas aquellas personas con responsabilidades educativas, formativas o de tutela sobre menores de edad puedan tener conocimiento de la calificación que se atribuye a la obra, de acuerdo con sus contenidos, para disponer de una información de calidad que les permita actuar de la manera responsable que estimen más oportuna.

Por otro lado, se establece una nueva línea de ayudas para la alfabetización audiovisual y creación de audiencias, destinadas a favorecer proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

9. IMPACTO EN LA FAMILIA

De acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se indica que el anteproyecto de ley no contiene ninguna disposición específica con impacto en la familia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

F. EVALUACIÓN EX POST

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se estima procedente que la norma pueda someterse a evaluación por sus resultados.

G. VINCULACIÓN DE LA NORMA CON LA APLICACIÓN DEL FONDO DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

1. CONTRIBUCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE HITOS/OBJETIVOS CID

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 47 del Real Decreto-ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, este anteproyecto de ley da cumplimiento al hito CID 365, dentro de la Reforma 1 del Componente 25 (C25.R1) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El mecanismo de verificación del cumplimiento de dicho hito es la publicación de la norma en el «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo el calendario establecido que exige dicha publicación, antes de finalizar el último trimestre del año 2023.

C25.R1 **Hito CID #365** **Contenido del CID**	**Contenido del APL**
Y.1. Descripción de las reformas e inversiones que pueden acogerse a las ayudas financieras no reembolsables 2. Reforma de la Ley 55/2007, del Cine, que tiene por objeto: i) actualizar las definiciones de la ley para adaptarlas a la nueva realidad del sector; ii) adaptar el marco regulador al marco jurídico europeo, en concreto en materia de normas sobre ayudas públicas; y iii) actualizar y modificar las distintas líneas de ayudas al sector audiovisual. Esta reforma entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023. La implementación de la medida estará terminada a más tardar el 31 de diciembre de 2023.	**Disposiciones del APL que dan cumplimiento a cada uno de los aspectos que según la parte descriptiva (el apartado correspondiente al Hito/Objetivo CID al que da cumplimiento) debe contener el APL:** 1. El artículo 4 (“*Definiciones”)* actualiza el catálogo de definiciones de la ley para adaptarlo a la nueva realidad del sector. Así, entre otras: a) Empleo de un lenguaje no sexista e inclusivo como medio de representar mejor la realidad social y continuar desarrollando el fomento de la igualdad de género. b) Se eliminan las que ya no tienen aplicación, se incorporan otras nuevas y se adecuan todas a la nueva normativa aprobada sobre comunicación audiovisual, así como a la reguladora de la propiedad intelectual en los aspectos en que remiten a la misma. c) Nueva definición de la tipología de personal que participa en la obra audiovisual, en las que se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación, y que comprende los cuatro siguientes grupos: el elenco autoral, el elenco artístico, las jefaturas creativas y el personal técnico. *2.* El artículo 17 adapta el marco regulador al marco jurídico europeo, en concreto en materia de normas sobre ayudas públicas. Así, el apartado 7 aclara: “*Con el fin de velar por el cumplimiento de*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

	los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública. *De acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las bases reguladoras de las ayudas que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo".* 3. Los artículos 18 y ss. actualizan y modifican las distintas líneas de ayudas al sector audiovisual. Más concretamente: a) Las ayudas para la escritura de guiones y para el desarrollo de proyectos no se circunscriben como en la actualidad a largometrajes, sino que se conciben de manera amplia y se extienden a proyectos audiovisuales en general. (art. 18) b) En las ayudas a la producción, se reúnen en un mismo artículo las dos líneas de ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto (art. 21) c) Las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España incluyen como subvencionable la distribución de obras de los estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Además, se crea una nueva línea de ayudas para la distribución de obras audiovisuales a través de servicios de comunicación audiovisual, principalmente a los de acceso condicional. (art. 23). d) Las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se plantean para todo tipo de salas, no solo las independientes, aunque con una reserva especial este tipo de salas cuando se trate de ayudas para la modernización y adaptación tecnológica. (art. 24) e) Las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico se establecen,

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

	de manera novedosa, tanto para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, como para la digitalización y preservación de películas cinematográficas que sean originariamente analógicas. (art. 25) f) Las ayudas a la internacionalización, se constituyen en una doble vertiente: ayudas a las obras audiovisuales para su promoción en festivales y eventos internacionales, y ayudas para la distribución internacional de las películas y otras obras audiovisuales españolas (art. 26). g) Las ayudas a la organización de festivales y certámenes se extienden a más tipos de eventos y a todo tipo de obras, no solo cinematográficas. (art. 27) h) Las antiguas ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada se reconfiguran como ayudas a proyectos de investigación y las nuevas ayudas a proyectos de creación de audiencias, para promover la alfabetización cinematográfica, en particular, entre el público joven. (art. 28 y 29) i) Se crean, asimismo, las nuevas ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación profesional del sector. (art. 31) j) Se crea una línea de ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos. Asimismo, la ayudas a actividades de I+D+i, de acuerdo con el Plan Estatal correspondiente, se amplían a todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual. (art. 32) k) La promoción exterior se amplía a todo el audiovisual español, no solo al cine. (art. 34)

2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS HORIZONTALES DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA

Las medidas que se lleven a cabo en el ejercicio de lo dispuesto en el anteproyecto de ley se ajustarán al principio de adicionalidad recogido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Por otro lado, tal y como ha sido recogido en el análisis del principio de “no causar daño significativo” (DNSH) correspondiente a la descripción del componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la Reforma 1, en la cual se integra la aprobación del anteproyecto de ley, no requiere una evaluación sustantiva del citado principio, y es conforme, por tanto, a lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 5.

3. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EUROPEA Y NACIONAL APLICABLE

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Tanto el anteproyecto de ley como las medidas que se lleven a cabo en la ejecución de lo dispuesto en su articulado se ajustarán a lo dispuesto en la normativa europea y nacional aplicable; en especial, las medidas relativas al fraude, la corrupción y el conflicto de intereses.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/241, de cara a garantizar la ausencia de doble financiación, las actuaciones que sean llevadas a cabo en la ejecución del anteproyecto de ley y sean financiadas por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia quedarán claramente diferenciadas de las que sean financiadas con cargo a otras fuentes, y habrán de identificar claramente el hito al que están vinculadas.

4. ADAPTACIÓN Al SISTEMA DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

La presente norma se ajustará a los principios de gestión específicos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia establecidos en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y a lo establecido en la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANEXO I

Relación de observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine durante el plazo comprendido entre los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ABaoAQu 3
ACADEMIA DEL CINE CATALANA 5
ACCIÓN 7
ACORN STUDIO 27
ADICINE 30
ADRIA GUXENS 34
AECine 35
AEDAVA. ROGELIO DELGADO 46
AEVOD 50
AGAPI 62
ALIANZA AUDIOVISUAL 67
ALMA 77
AmCham 88
APEOGA 102
ARETO SL 104
ATT 106
AUC 115
xxxxxxxxxxxxxxxxa 124
CERMI 127
CIMA 134
CINE LAS VELAS xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxR 138
CINE RURAL xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxO 140
DAMA 142
DIBOOS 145
DOCMA 151
EZAE 154
FAGA 156
FECE 159
FEDICINE 177
FIAPAS 2 194

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxl 201
IBAIA 206
INSTITUTO AUTOR 211
LA PANTALLA DIGITAL 222
MAPA 227
MEDIAPRO 231
MIA 238
NAECE 244
ONCE 246
PATE 247
PIAF Y PROA 253
PROFESTIVALES21 261
PROFILM 262
REDCAU 264
SGAE 269
TELEFÓ NICA 278
UTECA 290
GOBIERNO VASCO 297

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Buenos días,

En primer lugar, celebramos la iniciativa de la consulta pública para la reforma de la Ley del Cine.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx les escribimos como responsables de la **Asociación A Bao A Qu** (G63690556), dedicada a la pedagogía de la creación y muy especialmente a la pedagogía del cine con el programa **Cine en curso** (iniciado en 2005 y que actualmente se desarrolla en Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Alemania, Chile, México y con algunas acciones específicas, en Eslovenia y Lituania) y los proyectos europeos **Moving Cinema** (liderado por A Bao A Qu y con socios en Portugal, Lituania, Eslovenia, Alemania, Escocia, Francia, Serbia) y **CinEd** (liderado actualmente por la Cinemateca Portuguesa y con socios en Alemania, Bulgaria, Finlandia, Francia, Italia, Lituania, Portugal, Rumanía), ambos apoyados por Europa Creativa MEDIA desde 2014 y 2015 respectivamente. Nuestro e-mail de contacto es xxxxxxxxxxxxxx y el teléfono, el xxxxxxxxxxxxxxx.

Respondemos a las preguntas 7 y 13, incorporando una breve reflexión general sobre la relevancia de la educación en el contexto de la reforma de la Ley.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Pregunta nº 7. Un eje de actuación fundamental para promover la actividad cinematográfica y audiovisual, así como también la difusión del patrimonio audiovisual, e incluso la valorización y apreciación por parte de la sociedad del cine como arte y cultura, es la educación. En este sentido, las ayudas existentes en la actualidad son claramente insuficientes puesto que no incluyen ninguna línea de apoyo a acciones educativas.

Además de considerar la creación de nuevas líneas específicas, podría ser de gran interés recuperar y ampliar el planteamiento de las "ayudas para el desarrollo y la realización de proyectos culturales y de formación no reglada" convocadas en 2011 por el ICAA.

Otra referencia interesante -aunque menos estructural y menos generadora de propuestas- podría ser el programa del ICA portugués llamado Adhoc, destinado a aquellos proyectos o acciones que precisamente quedan fuera de las líneas de subvención pero se consideran relevantes.

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Pregunta nº 13. Siguiendo lo expuesto previamente nos parece prioritario y urgente incluir la educación en las prioridades de la Ley de cine. Podemos afirmar que está en juego el cine presente y futuro, y también está en juego la posibilidad de generar un hábitat mucho más rico y sostenible para todo tipo de creaciones cinematográficas y audiovisuales. Sólo si las personas desarrollan un interés y apreciación de la creación cinematográfica, ésta ocupará un lugar relevante en la sociedad. Para ello es necesario propiciar acciones que posibiliten el descubrimiento activo del cine (como arte, cultura, creación) por parte de los/las niños/as y jóvenes, que puedan conocerlo, apreciarlo y disfrutarlo; valorar la diversidad de manifestaciones audiovisuales; reconocer las elecciones expresivas y el trabajo de los/las autores/as (cineastas y todos/as los/as integrantes del equipo); acceder al cine de forma regular en su vida escolar y también fuera de ella; vivir experiencias significativas vinculadas con el cine (y por supuesto, con las artes y la cultura en general).

Nos gustaría añadir aquí una reflexión más amplia. Pensamos que la reforma de la Ley del cine es una oportunidad que no podemos dejar escapar para reforzar un ámbito de acción que desde hace muchos años se señala como prioritario, pero sin que esto se traduzca en políticas concretas: la educación, la formación y la creación de nuevos públicos. Es fundamental

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

asegurar que todos/as los/as niños/as y jóvenes, en el marco de la educación obligatoria (primaria y secundaria) tienen la posibilidad de descubrir el cine como arte, cultura, creación; todos/as deberían adquirir los criterios y conocimientos para analizar, apreciar y disfrutar del cine en su diversidad de manifestaciones. Un segundo paso, más allá de las acciones en el marco de la educación obligatoria, es promover que los/as jóvenes se vinculen al cine también fuera del marco escolar y del horario lectivo; que el cine vuelva a formar parte de su vida social y de sus intereses culturales.

Para lograrlo, se trataría de tejer una multiplicidad de acciones de manera coordinada: apoyo a programas de pedagogía del cine en el marco de las escuelas y los institutos; formación del profesorado; frecuentación de salas de cine por parte del alumnado; incentivos a la distribución y la exhibición en relación con el ámbito educativo (priorizando la diversidad cultural y singularidad artística de las películas); inclusión de acciones educativas en los festivales; atención a los contextos con un acceso más frágil a los espacios de exhibición convencionales (zonas rurales, barrios deprimidos económicamente, etc.); líneas de investigación aplicada en relación a nuevas formas de transmisión del cine y de implicación de los/as jóvenes en la vida cultural; creación de recursos accesibles en abierto para el profesorado y el público joven; acciones dirigidas al público familiar; etc.

Agradeciendo la consulta y la lectura, cordialmente,

Nxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Reforma Ley Cine

De: x
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 0:06
Para: Reforma Ley Cine
Asunto: Respuestas a la consulta abierta sobre la Ley de Cine

Apreciados/as,

Yo xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, les remito las cuestiones en las cuales nuestra Junta directiva quiere incidir:

PREGUNTA 4.- ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?
La cuota de pantalla es una medida necesaria para la protección y difusión de la diversidad cinematográfica y lingüística europea. Es necesario establecer las medidas necesarias que aseguren la preservación de la riqueza cultural, por encima de las condiciones económicas. Por esta razón creemos fundamental que se establezcan porcentajes y franjas horarias de cumplimiento de dicha para obras cuya en versión original sea en una lengua cooficial del Estado.

PREGUNTA 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión
del patrimonio audiovisual?
Las actuales líneas de ayudas son necesarias para el fomento y promoción pero deberían ampliarse dichas líneas en dotación presupuestaria y en número con especial atención al Desarrollo y a la Producción. El cine debe ser un espacio para el descubrimiento y a la emergencia de talento.

PREGUNTA 8. ¿Qué aspectos de la regularización que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitaría actualizarse?
Desde la Acadèmia del Cinema Català, y en nombre del resto de academias de cine autonómicas agrupadas bajo el nombre de Academia Ibéricas de Cine y Audiovisual, integradas por la academia valenciana, la asturiana, la gallega, la andaluza y la aragonesa, solicitamos que se incorporen los Premios de cada academia como elemento de puntuación en la sección correspondiente a Premios y Festivales, junto a los Premios Goya, los European Film Awards y los Oscars, pero con una puntuación menor a la de los galardones mencionados.

PREGUNTA 9.- ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?
El fomento de la diversidad cultural debe pasar por una atención específica a las cinematografías que se producen en las distintas comunidades autónomas del estado, con especial atención a la diversidad lingüística, debiéndose destinar un presupuesto específico a los largometrajes rodados en lenguas cooficiales del estado.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o información añadida que requieran.

Saludos cordiales,

xxxxx
Direcció

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Acadèmia del Cinema Català
Passeig Colom, 6 - Barcelona - 932 682 776
@academiacinecat - academiadelcinema.cat

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Estimadas Señoras:

JUAN VICENTE CÓRDOBA NAVALPOTRO, mayor de edad, en su condición de Presidente de **ACCIÓN asociación de directores y directoras de cine** (en adelante ACCIÓN), con domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, C/ Abdón Terradas, 3, respetuosamente comparece y

EXPONE:

I.- Que ACCIÓN ha tenido conocimiento de la publicación por parte del Ministerio de Cultura y Deporte del procedimiento, de la consulta pública sobre la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante "Ley del Cine"), con carácter previo a la elaboración de la disposición referencia.

II.- En dicha modificación, se abre plazo de audiencia pública para presentar alegaciones, con relación a las preguntas formuladas, así como de aquellas medidas que se consideren oportunas, hasta la fecha de 25 de julio de 2021.

III.- Que, en tiempo y forma, a continuación pueden encontrar la respuesta a la consulta pública del Ministerio de Cultura y Deporte abrió el pasado 30 de junio para la reforma de la Ley del Cine, de 2007.

ALEGACIONES

PREVIA. – CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CINE.

ACCIÓN recibe de buen grado la revisión propuesta por el Ministerio de Cultura del vigente texto de la Ley del Cine. El sector audiovisual es un sector estratégico, y no únicamente por su aportación como industria, sino por su valor como "manifestación artística y creativa", tal y como ya constaba en el Preámbulo de la ley en 2007.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En el momento actual, y tras la aprobación del plan “Spain Audiovisual Hub” el pasado mes de marzo, las medidas de fomento y promoción siguen siendo clave para el sector audiovisual.

En la presentación del mencionado plan, "Spain Audiovisual Hub", el presidente del gobierno, D. Pedro Sánchez, remarcó en su discurso la importancia de las industrias:

> *“Tenemos la obligación de apoyar a los creadores, a las creadoras. Perdonad que lo utilice porque me parece muy importante incorporar esta perspectiva de género una y otra vez de forma machacona, si me permitís, por tanto, en la participación en los derechos de propiedad que generen sus propias obras. Yo creo que es un paso que vamos a dar trascendente, transformador, de reconocimiento a la creación en España.”*

El rol esencial de los creadores en la industria no ha de ser “dejado atrás”. La creación ha de ser fomentada a través de medidas tendentes a favorecer la estabilidad y disminuir, en la medida de lo posible, la débil posición que tienen los creadores. **Es fundamental establecer principios y criterios que permitan compatibilizar la competitividad del sector con el establecimiento de condiciones favorables para la creación**. La revisión de esta ley es una gran oportunidad que no ha de perderse para poner en valor la aportación de los autores.

De igual manera, el proceso de transformación digital debe ir de la mano del respeto de los derechos de los creadores de contenidos, pues son el fundamento y eje central de la industria audiovisual y de las industrias culturales en general.

Es innegable la importancia de los autores como creadores de contenidos, creación protegida en el artículo 20.1.b) de la Constitución Española. Por ello, el respeto de los derechos de propiedad intelectual por parte de todos las partes intervinientes en la industria audiovisual es fundamental para el cumplimiento no solo de este derecho constitucional sino también de la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual. Tal y como se ha puesto de manifiesto, las industrias culturales son una de las principales prioridades de este gobierno y un pilar de la transformación digital de España.

En este sentido sería una medida muy positiva la regulación de un artículo que incorporara, como ya lo hace la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los principios generales de la Ley del Cine, reconociendo así **la importancia de los autores y el respeto por los derechos de propiedad intelectual.**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Y dentro de los autores y creadores, el trabajo de los directores y directoras de cada película es uno de los motores. La base donde se sustenta toda nuestra industria cinematográfica. Sean o no guionistas del proyecto o productores, los directores o directoras están desde el primer germen hasta el último remate de un proyecto cinematográfico, incluyendo promoción y exhibición de la misma.

ACCIÓN, plantea en esta consulta medidas e iniciativas en su firme compromiso con la sociedad actual. Cineastas diversos, en un una sociedad diversa.

Nuestro análisis y propuestas vienen motivadas como como un firme compromiso por nuestra parte de colaborar y ayudar en todo lo necesario para mejorar el futuro de la cinematografía española en todas sus vertientes.

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Objetivos de la norma

Objetivo 1

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.
(Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine)

En este sentido se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Los criterios son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria. No obstante, nos parece fundamental que la obtención de la nacionalidad española esté vinculada, al menos en cierta medida, al hecho de que la propiedad intelectual de la producción sea también española.

En este punto destacar la importancia de mantener como requisito que, al menos un 75% de los autores de la obra audiovisual sean personas de nacionalidad española. La autoría ha de ser considerado esencial para la obtención de la nacionalidad. Señalamos aquí la incongruencia entre el TRLPI y la actual redacción de la Ley del Cine, pues la primera establece que los autores de la obra audiovisual son el director, el guionista y los autores de las composiciones musicales, mientras la segunda incorpora al director de fotografía, cuya importancia no se pone en duda, pero en nuestra opinión no debería tener consideración de autor.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por otro lado, consideramos de gran importancia el hecho que la obra se ruede en algún idioma oficial en España fomentando la diversidad lingüística de nuestro país, y señalar la ambigüedad que el término "preferentemente" del artículo 5.1 en su letra d), y que debería ser sustituido por algún tipo de criterio que permita su cumplimiento de manera cuantificada y objetiva, tal y como se refleja en el resto de los apartados.

También consideramos que para que una obra obtenga la nacionalidad española, los contratos de producción respeten los derechos de propiedad intelectual de sus autores, que figuran en el TRLPI, descartando cualquier planteamiento del sistema anglosajón de copyright, en detrimento del derecho de autor europeo continental. En caso razonable de duda, planteada por una asociación profesional o entidad de gestión, el ICAA podrá solicitar los contratos firmados con los autores para su comprobación antes de dar la nacionalidad española a una obra audiovisual.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Como pondremos de manifiesto en la Pregunta nº13, las definiciones de la Ley del Cine están desactualizadas. En este sentido, sería necesaria su revisión para adaptarse a este tipo de obras audiovisuales.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

El ICAA debería tener derecho a acceder a la información de los consumos provenientes de las plataformas. Asimismo, debería valorarse la implementación de mejoras tecnológicas, para que el acceso a la información sea en tiempo real, tanto para el ICAA como para el titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra en cuestión.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Sin duda, la cuota de pantalla, establecida ya en la Ley del Cine, es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales y vela por la existencia de una competencia en igualdad de condiciones. Es una medida muy importante para asegurar la promoción de la obra europea y la diversidad cultural. No obstante, para la evaluación de los efectos positivos de esta medida sería interesante disponer de datos que estudien los efectos de esta medida, tal y como está previsto en el artículo 18.6 de la actual Ley del Cine. Proponemos que el ICAA realice un estudio de impacto de los últimos 5 años.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Especial interés reviste la actual polémica sobre la consideración o no de obras europeas a las procedentes del Reino Unido las cuales, de media, suponen más del 50% en las explotaciones en la Unión Europea, tanto de cine como de televisión o servicios de streaming. Nosotros consideramos que no deberían considerarse obra europea, principalmente porque en ellas no se reconoce la autoría del director, el guionista y el compositor y sus aportaciones a la obra consideran al productor como titular originario de derechos, según el modelo norteamericano de *"work for hire"*.

Creemos que habría que regular de una forma más exigente las cuotas de pantalla de obra independiente en todas las ventanas. Esta es la senda marcada por la UE para garantizar esa visión.

Objetivo 2

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
(Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

A través de las Agrupaciones de Interés Económico se posibilita la inversión de terceros ajenos a la producción de las obras audiovisuales en los proyectos con la finalidad de obtener beneficios fiscales. Tanto si la obra es un éxito como si es un fracaso, los beneficios fiscales de los inversores no productores resultan invariables, lo que favorece la inversión en la producción de obras audiovisuales a través de estas agrupaciones.

No obstante apoyamos que se sigan estudiando e implementando medidas alternativas que, particularmente, simplifiquen la estructuración jurídica requerida para este tipo de operaciones, sin desmedro para los fondos que la producción pueda captar, en los que un incentivo claro son los beneficios fiscales.

Uno de los problemas que están teniendo los directores-productores en las autonomías es construir la AIE con domicilio fiscal en las mismas dos días antes de presentarse a las ayudas autonómicas y les hace imposible valorar el % del productor-autóctono- convirtiéndose en una autentico coladero de services.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?.

Es un hecho que mediante las aportaciones de los inversores salen adelante muchos más proyectos. No obstante, es necesario regular el mercado de la intermediación vinculado a estas estructuras, de manera que las entidades bancarias puedan entrar en la misma con paso decidido (como sucede, por ejemplo, en el modelo belga), en un marco de seguridad jurídica y con unos costes contenidos.

Apuntamos otras propuestas con nuevas alternativas de financiación para el sector:

- Desgravaciones fiscales más competitivas.

- Homologarnos con países de nuestro entorno (Francia 30%, Bélgica 20%, Alemania e Italia hasta un 40%).

- Medidas de incentivo como Créditos fiscales, deducciones fiscales, exoneraciones fiscales así como mejores sistemas financieros similares al sistema canadiense, francés, belga, noruego, brasileños donde el productor dispone de una gran variedad de fuentes de financiación para armar los planes financieros de sus proyectos. Todo esto puede instrumentarse a través de la pendiente *Ley de Mecenazgo* u otros instrumentos económicos al igual que ocurre en los países de nuestro entorno.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

A través de la ayudas los productores tienen más opciones de que sus proyectos consigan salir adelante y la viabilidad de sus empresas. Las líneas de ayuda que se contemplan en la ley deberían fomentar y promocionar la actividad cinematográfica. Es muy importante que respondan a la realidad del mercado audiovisual actual y se diversifiquen, para dar cobertura a las distintas realidades de la industria, centrándose, en la protección del audiovisual en todas sus formas.

Sin embargo, las dotaciones presupuestarias actuales del Fondo de Protección no son suficientes para su total efectividad.

Solicitamos que se recuperen las ayudas para creación de guiones y desarrollo de proyectos que son la base sobre la que se sustenta una futura producción audiovisual de calidad y diversa. En cualquier caso, líneas de ayuda como las previstas en el artículo 22 no se convocan desde el año 2011, por lo que urge la recuperación de su convocatoria.

Las ayudas del Ministerio en el plan de resiliencia que se contemplan en colaboración con laboratorios e incubadoras de las comunidades autónomas nos parecen insuficientes, ya que no garantizan un acceso universal independiente del lugar de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

nacimiento o residencia ni unas condiciones de acceso justas, homologables y con trasparencia.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Es fundamental establecer las bases que garanticen una dotación económica estable y suficiente para el sostenimiento de las distintas líneas de ayudas que, aparte de las ya existentes, deben crearse para apoyar el desarrollo de contenidos en todas sus formas, incluyendo los formatos televisivos. De esta manera garantizaremos que los productores independientes puedan mantener los derechos de propiedad intelectual sobre sus creaciones y, a la vez, que España pueda constituirse en un polo creativo a nivel internacional (algo que ha conseguido muy bien Israel, por ejemplo) y que pueda también sostenerse financieramente a través de la exportación de sus ideas (efecto "Tu Cara me suena" que ha sido adaptada en más de 44 países). Evidentemente, las reformas legales deberán tener su correspondiente reflejo en una dotación económica suficiente, para que la modificación legal tenga sentido.

Sería de agradecer, además, la disposición de un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporasen y sistematizasen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa, a través de reformas parciales y sucesivas.

Por ejemplo, tras el estudio en profundidad de la vigente Orden Ministerial del ICAA en lo que respecta a las Ayudas al Fomento, creemos necesario trasladar las distintas sensibilidades que como directores tenemos dentro la industria cinematográfica, y establecer un criterio traducido en medidas que acerquen las ayudas al espíritu y la letra de la Ley del Cine. Hablamos en concreto y sobre todo de las Ayudas selectivas, cuyos sucesivos cambios desde 2015 han ido eliminando paulatinamente el especial carácter cultural de estas ayudas. Enfocaremos por ello este documento en el análisis y propuestas sobre las Ayudas Selectivas que como ya hemos comentado, han sufrido una modificación global en su espíritu y letra, debido a la industrialización severa de dichas ayudas, dándoles un carácter marcado de vocación industrial, que ya protege el ICAA a través de las llamadas Ayudas generales.

Entendemos que las ayudas de especial carácter cultural han sido alejadas de su espíritu original, esto es, la diversidad cultural, amparada en la directiva Europea de 2013 y que da carta de naturaleza al concepto clásico de excepción cultural.

Siguiendo este criterio, creemos fundamental, necesario y urgente un replanteamiento profundo de las Ayudas, de las selectivas y las generales, y buscar fórmulas que eviten el abandono y la orfandad de la diversidad cinematográfica, en cualquiera de sus expresiones fílmicas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Habría que establecer una nueva línea de ayudas. Existe un desequilibrio entre los dos tipos de ayudas, y esos proyectos intermedios, que no son claramente comerciales pero tampoco profundamente autorales, con un presupuesto medio elevado, pero tampoco súper alto, que son terceras o cuartas películas, esos están en dificultad ahora mismo. O se producen con productoras grandes o con músculo para conseguir una ayuda general o tienen que ir a selectivas y le quitan el espacio a óperas primas y cine independiente que es el que debe apoyar esas ayudas. Hay mucho tipo de producciones, y todas deben tener cabida. Hay grandes producciones que dan visibilidad pero que compiten contra blockbusters. El cine autoral, de directores de gran relieve, pero de un presupuesto algo más bajo, todos deberían tener cabida.

Esta ley debería servir para poner medidas, esfuerzos y herramientas para que el cine independiente tenga estabilidad y espacio, que ahora lo tiene con dificultades, y con lo que viene ahora con las plataformas y los grupos de comunicación se reducen más las posibilidades. El estado debe ayudar para encontrar un marco y un espacio para convivir y se garantice una supervivencia.

Por otro lado, en lo que nos atañe a los directores y directoras de cine como autores y creadores, desde 2007 la diversa legislación que regula el sector audiovisual ha sufrido varias modificaciones y actualizaciones. En este aspecto, se puede observar como la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, pendiente de su trasposición en la legislación española, reconoce la situación de desequilibrio entre los diferentes actores del sector audiovisual y más tras la aparición de nuevas ventanas de explotación a través de diferentes prestadores de servicios. Así puede verse en los Considerandos 72 y 73 de la mencionada directiva:

> *"(72) Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en la posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, en particular a través de sus propias sociedades, para fines de explotación a cambio de una remuneración, y esas personas físicas necesitan la protección que ofrece la presente Directiva para poder gozar plenamente de los derechos armonizados por el Derecho de la Unión. Esa necesidad de protección no se plantea cuando la parte contratante actúa como usuario final y no explota por sí misma la obra o interpretación o ejecución, lo que podría, por ejemplo, ser el caso de algunos contratos de trabajo.*
>
> *(73) La remuneración de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes debe ser adecuada y proporcionada respecto del valor económico real o potencial de los derechos objeto de licencia o cedidos, teniendo en cuenta la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra u otra prestación y todas las circunstancias del caso, como las prácticas de mercado o la explotación real de la obra. Un pago a tanto alzado puede constituir una remuneración proporcionada, pero no debe ser la regla general. Los Estados miembros deben tener la facultad de determinar los casos específicos para la*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

aplicación de pagos a tanto alzado, teniendo en cuenta las especificidades de cada sector. Los Estados miembros deben tener la facultad de aplicar el principio de remuneración adecuada y proporcionada mediante distintos mecanismos existentes o de nueva introducción, que pueden comprender mecanismos de negociación colectiva y de otro tipo, siempre que tales mecanismos sean conformes con el Derecho aplicable de la Unión."

Así, para el fomento de manera indirecta de la creación autoral, de acuerdo con los principios inspiradores y generales mencionados, el reconocimiento del pago a los creadores así como el respeto de todos los derechos de propiedad intelectual en los contratos de producción, como requisito para la obtención de ayudas debería incorporarse al artículo 24 sobre Criterios Generales de Ayuda a la Producción.

ACCIÓN, además de todo lo anteriormente comentado, propone las siguientes aportaciones con el fin de proteger mejor la cinematografía, la diversidad cultural y los derechos de los directores y cineastas, para así potenciar no sólo la industria cinematográfica nacional sino también para defender también su legado y diversidad cultural.

AYUDAS SELECTIVAS

- *Proponemos un aumento de la dotación presupuestaria.* Si queremos hacer un cine diverso y de calidad sería conveniente aumentar, en la medida de lo posible, la dotación del fondo para que un mayor número de directores y directoras y de proyectos pudieran beneficiarse de la ayuda.

- *Aumentar la intensidad de las ayudas.* La directiva europea habla de un máximo de intensidad del 100% para películas de difícil distribución. Las películas que aplican a carácter selectivo no debieran tener las mismas obligaciones, salvo ajustes, que las generales. Sabemos que las películas de especial carácter cultural tienen más problemas de distribución. Así pues, un arco de intensidad entre el 60% y el 100% de intensidad sería más apropiado, y no tendría que menoscabar el número de proyectos ya que no suele ser habitual recibir el porcentaje total de la intensidad de ayuda por proyecto.

- *Requisitos para solicitar las ayudas selectivas.* No entendemos la exigencia, para el acceso a las ayudas, de que las productoras tengan un mínimo de películas de largometraje o cortometraje producidas. Con esta política, en el pasado hubiera sido imposible hacer películas valiosísimas con productoras de nueva creación. Entendemos justo y adecuado que los requisitos no sean obligatorios, sino elementos valorables por la comisión (dejando por ello de ser requisitos). De este modo se iguala a los proyectos por su interés cultural y no industrial. Esto se acerca mucho más a los patrones señalados en el prefacio y vuelve a una senda de igualdad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Revisión de las puntuaciones considerando la propuesta creativa del proyecto como lo más importante. Para hacer un cine de mayor calidad y diverso es imprescindible que tengan más peso los elementos creativos y no tanto los financieros. Creemos que la propuesta de dirección y el guion son los que deberían ponderarse en la decisión, más allá de elementos como la producción, ventas, tv, contratos, festivales. Por lo tanto, pedimos incluir la propuesta de dirección, también conocida como memoria de dirección o nota de intención o visión del director, para que sea puntuable y cuente en la suma de puntos como requisito. Un Ratio que consideramos más apropiado sería: 70% la parte creativa y 30% la parte financiera.

- Bajada de porcentaje de rodaje en España para favorecer las coproducciones internacionales. Proponemos bajar el porcentaje de rodaje como requisito. Actualmente el requisito es del 90% rodado en España. Pensamos que esta bajada de porcentaje favorecería las coproducciones internacionales. También considerar los márgenes de puntuación establecidos.

- Incluir nuevas plataformas de distribución y exhibición. Los tiempos han cambiado y los medios y sistemas de exhibición de contenidos audiovisuales son, hoy en día, muy diversos. Ni el cine, ni la TV en abierto son ya los medios exclusivos de exhibición de nuestro cine, por ello, en relación con los puntos concernientes a la distribución, creemos necesario incluir nuevas las plataformas de distribución y exhibición, no solo las salas de cine.

- En cuanto a los acuerdos con distribuidoras. Entendemos que no debe haber un mínimo de recaudación, como ocurre ahora. Esto sólo industrializa más las ayudas, y de nuevo perjudica a muchos proyectos que, pudiendo trabajar con pequeñas distribuidoras, acaban penalizados y agraviados respecto a otros productores.

- Eliminación del sistema de fases. El sistema de fases, tal y como está ahora mismo, nos parece injusto y que choca frontalmente con el carácter de especial interés cultural de estas ayudas. La primera fase parece estar confeccionada solo para que consigan más puntos los productores más consolidados o proyectos que tengan contratos con distribuidores medias y grandes o para productores que son a la vez distribuidores y tienen su propia agencia de ventas internacionales. Esto provoca que el resto de las producciones se distancien y consiguen menos puntos aun teniendo, en muchos casos, un proyecto más creativo e interesante. Con la eliminación de las fases y la modificación de los ratios creativos-financieros antes explicados, pensamos que lo coherente sería estudiar los proyectos en su globalidad. Esto sería mucho más justo y más cercano al espíritu de las ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Apartado "Experiencia de la empresa". Apostamos porque se elimine la obligación de que las empresas productoras tengan que haber producido dos o más largometrajes para obtener puntos

- Eliminar la antigüedad de las películas producidas por las productoras. En España y Europa en general es común la figura del productor-director al igual que la del guionista-director. Para el director, que sea a la vez productor, es habitual que el intervalo entre películas supere los 6 años, por ello pedimos abiertamente que se elimine la antigüedad de las películas producidas por las productoras tanto en los requisitos como en la puntuación del ANEXO II. De este modo cualquier productora puede presentarse en igualdad de condiciones.

- Volver a las ayudas al desarrollo de guiones y también de desarrollo de proyectos. Esta medida aseguraría la financiación a los directores y guionistas durante el proceso creativo; coste que, en muchas ocasiones y aún con el cambio de la Ley, seguimos asumiendo nosotros mismos.

AYUDAS GENERALES

En cuanto a las ayudas generales, entendemos que es un debate a tratar con mayor exigencia y que necesita de un estudio profundo que pueda contemplar medidas a medio y largo plazo o el replanteamiento incluso de la misma Ley en sus rasgos fundamentales. Esta percepción, somos conscientes, es compartida por creadores, productores, distribuidores y, en general, por todos los actores que conforman la industria cinematográfica en nuestro país.

Objetivo 3

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

A este respecto se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

A día de hoy, observamos que sigue habiendo un peso desproporcionado de obras de grandes productoras multinacionales o participadas por los operadores de televisión

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

frente a las producciones independientes que, en nuestra opinión, deja poco espacio para la creación de obras audiovisuales que permiten preservar la diversidad cultural.

Ya que la ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa y que consideramos necesario además apoyar la pluralidad, sería interesante para poder valorar de manera efectiva si la ley del 2007 ha fomentado adecuadamente la diversidad cultural, que se estudie cómo ésta ha impactado en la diversidad cultural de los contenidos que se ven cines y otras ventanas.

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Seguro que se puede hacer más: dar más tiempo de entrega o de comienzo de rodaje. Incentivación no de puntos sino de aumento de presupuesto porque el tener personas con discapacidad en todos los procesos de la producción llevan otro tipo de dinámicas. Por ejemplo: una persona invidente necesita de un compañero/a que esté a su lado para ayudar o guiar, una persona en silla de ruedas necesita otro tipo de espacios donde poder manejarse….. Y esto sin pensar en la audio descripción o subtitulado para SRD que en algunas comunidades debe hacerlo la empresa productora

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

El artículo 19 de la Ley del Cine, entre sus disposiciones generales, debería contener una disposición en la que se ponga de manifiesto que desde el Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales se suscribirán convenios de colaboración con entidades que ayuden a que las producciones audiovisuales generen un menor impacto en el medio ambiente.

En este sentido, será fundamental también que existan una reglamentación con normas claras sobre los rodajes verdes, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?.

La Ley del Cine, aprobada el 28 de diciembre de 2007, vino a responder en su momento las necesidades más urgentes de un sector que llevaba décadas solicitando una regulación legislativa para su revitalización tras sufrir diversos “parches” legales y

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

encontrarse, además, en una situación poco favorable para la creación, así como producción y distribución de obras audiovisuales de nacionalidad española.

No obstante, creemos que habría que incluir medidas más favorables en cuanto a los sectores independientes, que en el contexto actual, deben ser los máximos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes de la diversidad de contenidos.

Y además, esta norma no responde de manera suficiente a los objetivos de protección en ella fijados, en concreto, no protege a los autores. En este sentido, las prácticas actuales en el sector audiovisual en materia de contratación como son los contratos de *buy-out* han colocado a los autores de la obra audiovisual en una posición extremadamente débil.

Si el ICAA se transformara en una Agencia Estatal pensamos que debería incluir entre sus funciones y debería figurar en la Ley de Cine una mayor protección de los derechos de autor posiblemente en coordinación con la Subdirección de Propiedad Intelectual y la Comisión de Propiedad Intelectual, que supervise y resuelva posibles vulneraciones a los derechos de propiedad intelectual.

Dado que la capacidad de negociación entre un autor y una gran productora son muy desequilibradas, la Agencia podrá, a petición de una asociación profesional o de una entidad de gestión, pedir los contratos de producción de una obra audiovisual, para comprobar que la cadena de TV, la productora o la plataforma de streaming, están respetando la legalidad española en materia de derechos de propiedad intelectual.

Dar nulidad a las cláusulas 'Buy Out' en los contratos con los autores.

Establecer normas claras en los títulos de crédito de las películas y series, donde conste la autoría real de las obras. Guionista, Director, Compositor de la BSO.

En aquellas obras que hayan obtenido o pretendan obtener apoyo del Fondo del Cine y el Audiovisual, o que se incluyan en las obligaciones del art. 5 de la LGCA (cuota de inversión obligatoria o en la cuota de obra europea) en su lanzamiento, ruedas de prensa, comunicado a los medios, tendrán que mencionar expresamente al autor del guion, al director/realizador, y al compositor.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Para retener el capital creativo audiovisual español y europeo habría que reformar no solo preceptos de la Ley del Cine sino fundamentalmente la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/ autores pasados por años.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En este aspecto es fundamental establecer condiciones favorables tanto para las empresas productoras independientes como para los autores. Esto es, es necesario potenciar y atraer la inversión en el sector audiovisual sin que supongan en ningún caso un desequilibrio en las condiciones laborales y creativas de los autores.

La reforma del cine y un cambio de modelo profundo es la única fórmula posible para modernizar el sector en aras de lograr revitalizar una industria con un potencial enorme y que siempre ha estado lastrada por el mismo motivo: la falta de dinero.

Nuestra propuesta es la **Creación del Fondo Económico del Cine y el Audiovisual para el Cine y el Audiovisual.**

El cine y el audiovisual ha de autofinanciarse directa e indirectamente. Un sistema híbrido como ocurre en otros países como Francia, sin ir más lejos que ha sido siempre el reflejo europeo de la *"Resistance Cultural",* donde lo audiovisual se financia con el propio audiovisual. No debe estar solo financiado por los Presupuestos Generales del Estado de forma directa sino que también apoyado y regulado con múltiples formas y fórmulas. No hay porque inventar o innovar cuando hay sistemas que funcionan desde hace décadas y que han demostrado su acierto.

Proponemos un sistema híbrido como Modelo de Políticas Públicas de Apoyo a la Cinematografía y el Audiovisual:

Es necesario explorar nuevas fuentes y fórmulas de financiación que garanticen la dignidad, estabilidad e independencia del audiovisual de los poderes políticos de cualquier signo. Tomando como ejemplo Institutos Audiovisuales de otros países:

a) % del IVA de las entradas de cine

b) % de la cuota de inversión obligatoria de las televisiones por el mero hecho de usar el espacio radiotelevisivo español (LGCA)

c) % de la cuota de inversión obligatoria de las plataformas de streaming (LGCA)

d) Contribución de los operadores de telefonía e internet.

e) Donaciones (Mecenazgo) y % incentivos fiscales de rodajes extranjeros en España.

Durante el periodo de transición en la implantación de este nuevo modelo creemos necesario para 2022 un sistema de Ayudas con un notable incremento en el Fondo de Protección. Es necesario que el sistema de ayudas se aplique a toda la cadena de valor:

- Escritura de guion
- Desarrollo de proyecto
- Producción

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Distribución
- Exhibición
- Promoción y festivales.
- Eventualmente incluir proyectos transmedia multiplataformas.

Objetivo 4

Actualización de las definiciones contenidas en la ley
(Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Sí, tal y como hemos ido señalando en cuestiones anteriores, las definiciones recogidas en la vigente Ley del Cine han quedado obsoletas y no recogen la realidad del sector audiovisual. En este sentido nos gustaría destacar varios aspectos relativos a las definiciones.

En primer lugar, señalar una serie de definiciones que consideramos deberían ser actualizadas a la realidad del sector, tales como la de productor independiente y su sincronización y coherencia con la definición contenida en a la Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en trámite. La definición del productor independiente es problemática dado que existen en la actualidad diversas descripciones legales y las distintas definiciones no van en sincronía, lo que crea continuamente conflictos interpretativos de aplicación de la normativa. Es necesario actualizar la citada definición con la finalidad de dar mayor importancia a dicha figura.

En segundo lugar, la definición de "largometraje" y "cortometraje" que hacen referencia a las perforaciones por imagen o "película para televisión" y "series de televisión" que no están adaptadas a las nuevas formas de explotación de contenidos a través de distintas plataformas televisivas y otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

De igual manera la definición de "película cinematográfica" incluye la característica de que su destino sea la explotación comercial en salas de cine y quizás este aspecto debería revisarse a fin de que este término recoja los elementos que realmente diferencien en la actualidad una película cinematográfica de otro tipo de obras.

En tercer lugar, consideramos que la definición de "personal creativo", contenida en la letra j) del artículo 4, debería modificarse en su práctica totalidad por los motivos que vamos a explicar a continuación:

- Consideramos, como así también lo ha hecho la doctrina, que el término "creativo" está íntimamente ligado a realizar una labor creativa dentro de la obra audiovisual. Por tanto, de la literalidad de esta definición cabría considerar a todo el personal creativo como coautor de ésta, en virtud del artículo 5 del TRLPI. Ni así se reconoce

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

en la legislación vigente de propiedad intelectual, ni ésa es la intención de la Ley del Cine, por lo que sería conveniente sustituir la expresión personal "creativo" por personal "artístico", reconociendo así, en cualquier caso, la inestimable aportación que actores, artistas y personal técnico realizan a la obra audiovisual sin que ello altere en modo alguno la autoría establecida en el artículo 87 del TRLPI.

- Igualmente, sería adecuado armonizar con lo dispuesto en el TRLPI el concepto referente a la autoría de la obra audiovisual. La mención "a los efectos del artículo 5 de esta Ley" crea confusión en cuanto a la autoría, como se desprende del texto de Serrano Gómez[1]:

  "Cuando un sujeto es autor porque ha creado algo, lo es a todos los efectos, y no en relación a sólo uno en particular. Todo ello nos lleva a entender modificado el artículo 87 del TRLPI…"

Pues bien, en este sentido creemos que la intención del legislador no era ésa, y por tanto, la letra j) del artículo 4 ha de ser armonizada en connivencia con la legislación vigente en propiedad intelectual.

- En cuanto al personal "artístico" de carácter técnico interviniente en la obra audiovisual debería reconocerse también la labor de otros técnicos, que, sin ser autores de dicha obra, realizan también una labor importante, como lo es el director de unidad. No podemos olvidar que en los últimos años la participación de distintos técnicos especializados ha aumentado considerablemente en el sector audiovisual.

- Asimismo, pese a que consideramos adecuado la revisión del personal "artístico" que interviene en la obra audiovisual, también consideramos fundamental, y de acuerdo con la legislación en materia de propiedad intelectual, la no inclusión del productor en este apartado. Valorando la aportación de la figura del productor a la obra audiovisual, no puede tener ésta nunca la consideración de aportación artística o creativa puesto que el rol que juega y los factores que intervienen en su toma de decisiones nada tienen que ver con la labor creativa. En cualquier caso, por esta labora ya le corresponden los oportunos derechos que le son reconocidos en el TRLPI. Por tanto, su inclusión no se justificaría.

Por último, sería conveniente la introducción de otra serie de definiciones tales como "serie de animación" o "documentales" que favorecería la interpretación y claridad del texto legal.

[1] Serrano Gómez, Eduardo (Madrid, 2008). "Los autores. Los creadores. Otros intervinientes." En Iglesias Rebollo, C. (coord.). La Ley del Cine y el derecho de autor (p. 53-77). Colección de Propiedad Intelectual. Reus S.A.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 5

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Es imprescindible la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que deberá ser de titularidad pública y representativa de todo el sector. Será esencial la coordinación tanto con Hacienda como con la Secretaría de Estado de Comunicación, con el fin fundamental de ser capaces de generar, entre todas, una normativa coordinada y coherente, que regule al sector en su globalidad y considerando todas sus facetas.

Proponemos que en sus órganos de gobiernos se incluyan representantes de otros ministerios: Economía, Hacienda, Trabajo, Exteriores, Comercio, entre otros y representantes rotativos de las CCAA.

Con el objetivo esencial de preservar y fomenta la diversidad cultural, deberá entre sus funciones liderar la política Cinematográfica y Audiovisual, la recaudación y gestión del Fondo de Protección (% de la cuota de inversión obligatoria de Tv y OTTs, asignación de los PGE, % del Iva de las entradas, mecenazgo, etc) la coordinación con administración central y autonómica en materia de cine y audiovisual . Importante que cuente con presupuestos plurianuales, que den estabilidad a las líneas de acción que se emprendan y al sector en general.

Es también importante que, desde su diseño, la agencia pueda contar con un organigrama y relación de puestos de trabajo suficiente que permita incorporar recursos humanos especializados y bien remunerados para el desarrollo de sus funciones ampliadas.

Aquí explicamos un poco más detalladamente nuestra estudiada propuesta:

1.CREACIÓN DE UNA NUEVA AGENCIA ESTATAL DEL CINE Y AUDIOVISUAL

La Agencia Estatal de la Cinematografía y el Audiovisual será de Titularidad Pública, representativa de todo el sector (Empresas Productoras, Distribuidoras, Exhibidoras, Postproducción y Colectivos, Autores, etc.) y con capacidad recaudatoria.

Su existencia y sentido estará basado, como el ICAA, en el concepto de Diversidad Cultural, principio recogido en las sucesivas directivas comunitarias desde la creación de la propia UE, así como en la Convención de Unesco por la Diversidad Cultural 2005.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Dotando a la Agencia Estatal del Cine y el Audiovisual de capacidad de Recaudación, se podrá apoyar a mayor número de proyectos, lo que dinamizará el tejido productivo y laboral pasando de una realidad de supervivencia, a una realidad de bienestar social.

La consecución de estos objetivos se basa en la capacidad del Fondo Económico de dicha Agencia, que al no depender enteramente de los Presupuestos Generales del Estado y de los cambios de Gobierno, será más estable y permitirá políticas públicas a medio y largo plazo más sostenibles.

La Agencia deberá atender las necesidades de todos los agentes que conforman el sector garantizando su diversidad y protegiendo decididamente la producción independiente y la libertad creativa.

Todo ello amparado en el marco legislativo dotado por la próxima modificación de la Ley del Cine 55/2007.

FORMULACIÓN

a. Características de la Agencia Estatal:

- Adscrita a Vicepresidencia del Gobierno y al Mº de Cultura para evitar vaivenes de la presencia o no del titular de Cultura en el Consejo de Ministros.
- En sus órganos de gobierno deberán estar representados otras administraciones como Economía y TD, Hacienda, Educación, Industria, ICEX MAE y CNMC – Sección Audiovisual -. Para facilitar las políticas transversales y la coordinación de actividades relativas al audiovisual desde la propia Agencia.
- En sus órganos de gobierno también estará representado el sector audiovisual con voz y voto. Empresas y Colectivos.
- 2 diputados de la Comisión de Cultura del Congreso.
- 2 representantes rotativos de Cultura de las CCAA.
- Mantendrá reuniones periódicas con la mesa sectorial de las CCAA.
- Organigrama y dotación de personal funcionario y contratado suficiente para la asunción de todas las funciones.

b. Funciones de la Agencia :

- Diseño e implementación de la Política Cinematográfica y Audiovisual.
- Administrar el Fondo económico mediante un sistema de ayudas.
- Coordinación con otras entidades de la Administración Central del Estado (Hacienda, Economía, Industria, CNMC - Sección Audiovisual -, ICEX, Mº Asuntos Exteriores, Seguridad Social, etc.)
- Complementariedad y Armonización con políticas autonómicas. Estudiar el tejido actual de transferencias sobre el audiovisual de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

cada Comunidad Autónoma y establecer competencias con la Agencia Estatal del Cine y el Audiovisual.

c. Financiación: Fondo para el Cine y el Audiovisual

. % del IVA de las entradas de cine

. % de la cuota de inversión obligatoria de las televisiones por el mero hecho de usar el espacio radiotelevisivo español (LGCA)

. % de la cuota de inversión obligatoria de las plataformas de streaming (LGCA)

La Ley General de Comunicación Audiovisual (en proceso de trasposición), permitiendo que un parte de la cuota de inversión obligatoria de los operadores de TV y DSP, en lugar de aplicarse a sus propias producciones o adquisiciones, vaya al Fondo del Audiovisual. Y aumentando el porcentaje de obras en cualquier idioma oficial español en la cuota de Obra Europa (La Comisión no puede negarse, a Francia se lo han autorizado).

. Contribución de los operadores de telefonía e internet.

. Donaciones (Mecenazgo) y % incentivos fiscales de rodajes extranjeros en España.

2. PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL CINE Y DEL AUDIOVISUAL

a. Creación dentro de la Agencia Estatal del Cine y Audiovisual de un departamento de Promoción y Distribución del cine español en el extranjero tal y como funciona "Unifrance" en Francia.

b. Apoyar y reforzar la promoción exterior del cine y el audiovisual español que viene llevándose a cabo por el ICEX (Instituto del Comercio Exterior) desde hace ya más de 25 años con una fuerte presencia en festivales y mercados internacionales generalistas y temáticos.

c. Coordinación con AECI, ACE, Instituto Cervantes, actividades en las Embajadas Españolas, Filmoteca, etc.

3. CREACIÓN DE UN CONSEJO SUPERIOR DEL AUDIOVISUAL

Aunque la CNMC es el organismo encargado del seguimiento y cumplimento de las obligaciones de los operadores de TV y próximamente también de las plataformas de streaming, se considera importante la creación de un organismo independiente del poder ejecutivo, fuera de la Agencia Estatal del Cine y el Audiovisual, que vigile a la propia Agencia Estatal y los agentes sectoriales (televisiones, distribuidores, exhibidores, etc.) que se mueven a su alrededor y que vele por el cumplimiento de su regulación y la trasparencia y persecución de la corrupción y malversación de fondos públicos. Su función será controlar la regulación del sector y penalizarlo si llega el

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

caso. (Existe en todos los países europeos, menos España y en España, existe en Cataluña y en Andalucía), pero no a nivel estatal:

. Control de las cuotas de inversión de obra europea y de obra independiente.

. Control de la protección a la infancia en los horarios infantiles.

. Control de la publicidad.

. Etc…

4. PACTO DE ESTADO y SOCIAL

Para conseguir **conciliar los intereses de la ciudadanía,** de los poderes públicos y de los profesionales del mundo de la Cultura, consideramos que será necesario alcanzar un *'Pacto de Estado y Social'*, **un consenso nacional sobre el cine y el audiovisual**, una alianza pactada por todos los partidos políticos y la ciudadanía en defensa de Cultura y del Audiovisual de manera que se respete de forma permanente, gobierne quien gobierne.

Saludos cordiales.

Firmado por CORDOBA NAVALPOTRO JUAN VICENTE - 02504210Q el día 24/07/2021 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

Juan Vicente Córdoba
-Presidente de ACCIÓN asociación de directores y directoras de cine-

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

(Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine) En este sentido se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Considero que los criterios son totalmente inadecuados. Explico el porqué con un caso que me ha afectado directamente, por lo que les debo dar el contexto.

En 2019 terminamos la película Un Perro Ladrando a la Luna (A Dog Barking at the Moon), dirigida por Zi Xiang, producida por ella y por mi persona. Produjimos la película sin ningún tipo de ayuda pública y totalmente con nuestros fondos. Zi Xiang es de China y yo soy español. La película, de temática social y LGTBIQ+, se rodó en China, teniendo muchas trabas con la censura (respecto a lo que hablaré más adelante), y por la persecución que sufrimos en Pekín, decidimos hacer la postproducción en Barcelona.

A Dog Barking at the Moon fue seleccionada para participar en la Berlinale en 2019, en la sección Panorama, y fue nominada al GWFF Award a la mejor ópera prima, al Panorama Audience Award, al Fipresci Award, y al Teddy Award a la mejor película LGTBIQ+ (ganando este último). En este punto, he de destacar el sistema de censura de las autoridades chinas para una película, que hay que pasar tres veces como mínimo:

- Primera fase: se envía la memoria de dirección y guion a la autoridad censora, que valora si ha de editarse algo de la obra en ese momento para conceder el permiso de rodaje. En este punto, Zi Xiang, cuya historia giraba entorno a un padre homosexual, pasó la censura al indicar “amante del padre” en vez de “novio del padre” donde conviniera, confiando que el funcionario no se percatara y diera por hecho que por “amante” se refería a una mujer. Así fue, y pudimos rodar.
- Segunda fase: una vez rodada y editada, la película debe pasar el visionado de la oficina censora para editar lo que no consideren oportuno. En este momento era bastante claro que obligarían a Zi Xiang a re-editar varias partes de la película, y de negarse, podrían secuestrar la obra.
- Tercera fase: una vez re-editada la obra conforme a las exigencias del Film Bureau and State Administration of Radio Film and Television, si están conformes, te dan el “logo del dragón”, que debe lucir en la cabecera de la película antes de que empiece, y que significa que cuentas con el beneplácito del gobierno para mostrar esa película.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Es importante darse cuenta de que las películas chinas que se presentan a festivales del calibre de la Berlinale están coaccionadas por el gobierno chino. La mayoría de los productores chinos sucumben a las reglas de la censura porque tienen una población de 1,4 billones de personas, con el mercado que conlleva. Si el gobierno chino decide no darte el logo del dragón, ningún distribuidor comprará tu película, y ningún exhibidor proyectará tu película. Cae en el limbo porque nadie quiere tener problemas con el gobierno.

El gobierno chino tiene como temáticas inadecuadas y no recomendadas cualquier obra que critique al propio gobierno, a Mao Zedong, la homosexualidad, los escándalos sociales del país (como la matanza de Tiananmen, el contagio de SIDA en aldeas enteras por la compra de sangre reutilizando jeringuillas, o los campos de reeducación de Xinjiang) o que ridiculice a las fuerzas de seguridad del estado. La última película china de temática homosexual autorizada por el gobierno fue *Adiós mi Concubina*, en 1993.

Un Perro ladrando a la Luna, por consiguiente, no tiene nacionalidad china. Sin embargo, al tener 50% de capital español, esperábamos que el ICAA y la ley española nos avalara en este sentido, más si cabe, cuando se llenaron la boca en la Berlinale presentando una coproducción "chino-española" ganadora del Teddy Award, a sabiendas que no tendríamos nacionalidad española **al no tener un 75% del elenco español**. Para nuestra sorpresa, cuando solicitamos la nacionalidad española, me indicaron que el elenco debe ser 75% español o residente en la UE, y que eso es insalvable. Obviamente, es una película que transcurre en china, con una historia china, por lo que es bastante difícil que el 75% del elenco fuera a ser español.

En el ICAA me preguntaron por qué no solicité la coproducción con China, pero creo que por lo anteriormente expuesto, la razón es evidente. El acuerdo de coproducción entre España y China establece para que la obra tenga la nacionalidad debe estar en condiciones de estrenarse en ambos países cumpliendo con los requisitos de las normativas locales. Obviamente, nunca íbamos a poder estrenar en China a menos que sucumbiéramos a la censura. España, por tanto, nos denegó la nacionalidad, y al no tener nacionalidad, no hemos tenido distribuidor, porque las películas independientes por lo general no venden en los cines, solo restan cuota de pantalla, pero para restar cuota de pantalla, deben tener nacionalidad, con lo cual solo dos cines en España proyectaron nuestra película.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Un Perro Ladrando a la Luna es hoy en día una película apátrida, resultado de la censura de China, y de las leyes absurdas de España, que les urjo a rectificar, incluyendo los acuerdos de coproducción con países donde se ejerce la censura, porque de otro modo lo que hacen es convertir a España en cómplices de la censura. No tengo que decirles los efectos que estas leyes han tenido sobre nosotros.

Los medios nos han preguntado por esto varias veces, y siempre hemos dicho lo mismo. Zi Xiang y yo somos pareja, y tenemos dos hijas, y para tener la nacionalidad española de ambas nadie nos ha hecho demostrar que el 75% de los genes vienen de la parte española. Los criterios que tienen para conceder la nacionalidad son totalmente obsoletos, inadecuados y demuestran que no están concebidos desde la perspectiva de alguien que hace cine.

Asesórense bien, y hagan las leyes conforme a las necesidades del sector, no de cálculos políticos de turno. Yo con mi experiencia produciendo en China y en España en películas independientes, me ofrezco a ayudarles en lo que consideren oportuno a este respecto.

Jxxxxxxxxxxxxx

Fundador y productor de Acorn Studio

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Respuestas al ICAA sobre modificaciones a la Ley del Cine

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Respuesta: Por supuesto, los datos sobre asistencia a las salas e ingresos generados en ellas resultan fundamentales para el sector de la Distribución. Sin embargo, las cifras oficiales que comunica el ICAA llegan con mucho retraso, por lo que, para nuestro funcionamiento, hay que remitirse a las de empresas privadas como Comscore o Rentrak, lo que supone un elevado gasto para el distribuidor. Habría, por tanto, que dotar al ICAA de los suficientes recursos tecnológicos y humanos para que esta labor de control se realizase adecuadamente desde un organismo público.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Respuesta: ADICINE estima que el mantenimiento de la cuota de pantalla sigue siendo fundamental para salvaguardar la presencia en nuestras pantallas del cine español y europeo en general. Máxime ahora en que el Brexit motiva que el cine británico no cuente como comunitario y la Exhibición está todavía más subordinada a la producción norteamericana, que tantas veces llegaba bajo esa bandera y facilitaba que las salas cumplieran la cuota, como así ha venido siendo desde hace años.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Respuesta a ambas: Las líneas de ayudas que marca la vigente Ley del Cine resultan adecuadas, aunque en realidad varias de ellas no han tenido utilización práctica al no haber sido convocadas en diversos ejercicios por insuficiencias presupuestarias.

Pero si realmente se desea una verdadera mejora y equilibrio del mercado cinematográfico español, ADICINE considera totalmente imprescindible que, en las Ayudas Generales a la Producción, el proyecto de una película que vaya a ser distribuida por una compañía independiente reciba más puntos (7 sería lo deseable) que si lo es por una empresa multinacional. Lo hemos argumentado en numerosas ocasiones e incluso el anterior Ministro de Cultura nos mostró su acuerdo para que esa diferenciación fuese efectiva. Pero, de hecho, quedó reducido a un solo punto, muy insuficiente en orden al objetivo equilibrador que propugnamos.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la Ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Respuesta: La Ley del Cine ha sido fundamental para salvaguardar esa diversidad cultural que la UNESCO proclamó en 2015 como imprescindible para una ciudadanía adulta, que no desea verse sometida al dominio transnacional de las grandes compañías. Y si hay un sector que haya respetado y practicado al máximo la diversidad cultural es el de la Distribución cinematográfica española, garante, con muchos esfuerzos y sacrificios económicos, de que esa diversidad sea un rasgo distintivo de nuestras pantallas.

Precisamente por ello, habría que reforzar económicamente las Ayudas a la Distribución, hasta llegar a los 10 millones de euros, con el fin de conseguir los objetivos pretendidos de defensa del cine independiente español, europeo y latinoamericano, en favor de la imprescindible diversidad cultural. Lo que pasa, lógicamente, por un sustancial aumento de las Ayudas estatales al cine en sus diversas facetas, incrementando los presupuestos al nivel en que lo tienen otros países de la Unión Europea, como Francia, Italia o Alemania.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Respuesta: Cierto, como uno de sus cuatro objetivos básicos la Ley del Cine de 2007 se planteaba la defensa y protección de los sectores independientes de la industria cinematográfica española. Hay que aceptar que, en su conjunto, no lo ha logrado, salvo en avances puntuales. De ahí que el incremento y potenciación de los mecanismos que lo procuren resulta fundamental. Implementando medidas positivas en favor de esos sectores independientes, como las que ya hemos mencionado de los 7 puntos a favor de la Distribución nacional en las Ayudas Generales a la Producción y el sustancial incremento de las Ayudas a la Distribución.

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Respuesta: Centrándonos en la definición de Distribuidor independiente, la estimamos adecuada, aunque sería mejorable con alguna precisión más, a consecuencia de la evolución del sistema audiovisual español desde que la Ley del Cine fuese promulgada en diciembre de 2007. Por ejemplo, en la concreción de la participación de capital no comunitario, lo que se entiende por red de comunicaciones o cuándo se produce vinculación determinante con un prestador de servicio televisivo y se es susceptible de depender de él en las decisiones editoriales.

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Respuesta: ADICINE se muestra partidario de la transformación del ICAA en Agencia Estatal siempre que ello beneficie su autonomía administrativa, aumente su positiva relación con los diversos sectores y logre una mayor financiación para cubrir sus objetivos.

Comprobamos que, según el Artículo 108 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Sector Público, se entiende por Agencias Estatales las *"entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias".* Y repasando los diversos apartados de ese Artículo 108, creemos que algunas peculiaridades necesitarían aplicarse a los sectores audiovisuales para que esa Agencia Estatal, prevista ya en la Disposición Adicional Primera de la Ley del Cine de 2007, fuese realmente beneficiosa para el conjunto del audiovisual español. Sería el caso, por ejemplo, de una mayor financiación perceptible –si el régimen fiscal español lo permitiera– con el cobro de determinadas tasas que contribuyeran al sostenimiento y mayor desahogo económico del Fondo de Protección a la Cinematografía.

22 de julio de 2021

* * *

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Reforma Ley Cine

De: xxxxxxxxxxxxxxxx
Enviado el: viernes, 02 de julio de 2021 21:16
Para: Reforma Ley Cine
Asunto: Propuestas para la Ley del Cine

Buenos días,

Quería proponer unas consideraciones para la nueva Ley del Cine.

- Creo, que así como el cine hecho por mujeres está muy protegido actualmente también se debería extender a otras minorías; a personas racializadas, LGBTI+ o con diversidad funcional. Necesitamos también mucho cine hecho por gente perteneciente a estos colectivos y también películas que traten estos temas, así que propongo que se den puntos positivos también por contar con gente de estos sectores en los equipos o por hacer cine comprometido con estas realidades. Es muy, muy preocupante las pocas pelis LGBTI que hay en España, por ejemplo, pues parece que los productores tienen miedo de hacerlas. Si hubiera incentivos podríamos crecer como pasa en Francia, que tienen pelis LGBTI+ que ganan en grandes festivales como Cannes.

- Creo que es muy difícil para las productoras de nueva creación acceder a las ayudas públicas, dado que como no tienen proyectos previos (son nuevas) pierden muchos puntos objetivos. Esto perjudica gravemente a los cineastas que empiezan y crean su primera S.L. Así, es el pez que se muerde la cola, pues ellos necesitan ayudas más que los grandes directores, pues no tienen recursos, pero a la vez pierden muchos puntos contra ellos (cuando los grandes ya tendrán encima muchos más puntos objetivos por CV) y es casi imposible que haya una regeneración de la industria.

- Plantear medidas para ayudar a los jóvenes a entrar en una industria que parece que sigue regida por los mismos que hace 30 años. Hay un techo de cristal muy, muy duro. Y por ejemplo los directores hombres jóvenes no tienen ayudas apenas, pues por temas de paridad, la cuota masculina la seguirán ocupando los directores varones famosos de siempre (los que hicieron películas machistas y nada feministas en su día, pero que por su estatus siguen quedándose con buena parte del pastel) y los jóvenes varones que ya crecen con el feminismo mucho más integrado no encuentran huecos en este mundo polarizado, de forma que se está eliminando así una generación entera de cineastas jóvenes varones (que entiendo que es el mal menor para asegurar una futura equidad en la industria, pero aún así estaría bien algún tipo de protección). Solo falta ver los Goya a Mejor Dirección Revelación, que llevamos muchos años seguidos con mujeres ganándolo, la cual cosa es genial porque demuestra que las medidas están funcionando y en unos años habrá muchas más mujeres en posiciones relevantes de la industria, pero a la vez habrá un vacío de hombres de su generación a su lado.

Nada, no sé si son cosas de interés o no. Simplemente algunas reflexiones.

Saludos y mucha suerte con la reforma,

Axxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Documento de comentarios y aportaciones a la consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, de la **Asociación Estatal de Cine (AECINE).**

COMENTARIOS PRELIMINARES

Antes de comenzar a contestar a las preguntas formuladas por medio de la consulta pública, desde la ASOCIACIÓN ESTATAL DE CINE (AECINE), queremos manifestar nuestra honda preocupación ante las premisas sobre las que debería pivotar la nueva Ley del Cine.

Y esto porque, en nuestra opinión, una parte relevante de los motivos que llevan a la necesidad de plantear una reforma integral de la Ley del Cine se derivan del incumplimiento constatado de las premisas en las que se basó el legislador para la elaboración de la norma de 2007. **Si la memoria económica que acompañó a aquella legislación establecía que los recursos idóneos para que la actual normativa alcanzase un funcionamiento óptimo y sostenible pasaban por la dotación de un Fondo de Cinematografía de 100 millones de euros y dicha cuantía nunca ha sido dotada, es lógico y razonable que la norma en cuestión acuse las consecuencias de dicha omisión**. Es pues, fundamental, el acompañamiento a la nueva normativa de unas firmes pautas financieras que permitan la solvencia, sostenibilidad, coherencia y cohesión del nuevo modelo. Once años después de haberlo previsto por primera vez, **la dotación del Fondo de la Cinematografía con la cantidad de 100 millones de euros es más que nunca razonable y necesaria.**

Por otra parte, entendemos que sería un grave error llevar a cabo la modificación de la actual Ley del Cine a la luz de lo vivido en el último año y medio. Bien es verdad que la situación de COVID ha afectado de manera sustancial al ecosistema audiovisual (igual que ha afectado prácticamente todos los procesos productivos), pero ello no debe menoscabar el hecho de que la nueva normativa es un texto de futuro, que debe regular la evolución y desarrollo de la producción cinematográfica para los próximos años y no limitarse meramente a poner algunos parches a la situación actual, por más que sea delicada (que lo es) y sean necesarias también medidas a corto plazo (que lo son).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Estamos ante una reforma de la Ley del Cine y no del sector audiovisual como conjunto y esto debe quedar reflejado en la nueva ley, dándose importancia y regulando nuevos mecanismos que tengan como principales objetivos:

- fortalecer la cinematografía española en su conjunto,
- potenciar a los productores independientes,
- mejorar la competitividad del cine español frente al cine extranjero en las salas de cine,
- proteger la ventana de las salas de cine, fortalecer la internacionalización del cine español,
- aumentar y mejorar el acceso a las ayudas de producción y distribución,
- reconocer al productor independiente la condición de autor de la obra audiovisual,
- así como proteger el patrimonio cinematográfico español, entre otros objetivos.

Todo ello pasa, ineludiblemente, por destacar y proteger, como personaje vertebrador del sistema, a la figura del productor independiente. Sólo una definición del productor independiente como una figura fuerte y protegida puede contribuir al reforzamiento de la industria audiovisual, en general, y cinematográfica en particular, evitando que los productores independientes se conviertan en meros proveedores de servicios frente a otros intervinientes actuales del proceso de producción. Todos estos partícipes contribuyen a vigorizar la realidad cinematográfica y audiovisual pero no debemos olvidar el papel primigenio y fundamental del productor independiente.

Objetivo 1.

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual (artículos 5 a 18 de la Ley del Cine). Preguntas:

1. **¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?**

   Si, se adaptan a la realidad de la producción y son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria. No obstante, el ICAA debe ser muy diligente a la hora de conceder los certificados de nacionalidad **procurando que ningún proyecto pueda aprovecharse de manera injusta del incentivo fiscal.** Preocupan, en ese sentido, aquellos proyectos que, forzando los requisitos de la normativa, terminan obteniendo la nacionalidad española sin ser formalmente producciones nacionales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Sería conveniente modificar el porcentaje del 20% en coproducciones. Deberían aprobarse coproducciones técnico-artísticas con un porcentaje inferior, por ejemplo, al 10% siempre y cuando se mantengan criterios de colaboración artístico-técnica, estos son, actores, creativos, jefes de equipo, etc. Esto, además, es coherente con los porcentajes de co-producción admitidos por Ibermedia y Eurimages.

2. **¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?**

A día de hoy, se exige que la coproducción se presente antes de inicio de rodaje. **El proceso de autorización de coproducción debería ser más flexible** permitiéndose la solicitud de la coproducción en cualquier momento del proceso incluso con el rodaje finalizado, siempre antes de solicitar la propia nacionalidad y calificación por edades.

De esta manera, se evita carga administrativa innecesaria al ICAA y, seguramente, se evitarán sucesivos cambios y ajustes a la coproducción admitida.

3. **¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?**

Proporciona datos útiles, pero debería actualizarse de tal manera que los datos pudiesen consultarse con más facilidad, favoreciendo así la transparencia en estos sistemas y también actualizarse de manera que pudiese el sector tener conocimiento de los visionados que se producen en las plataformas.

En la actualidad el control de rendimiento y asistencia se ciñe a salas de exhibición cinematográfica y **es de vital importancia ampliar la recopilación de datos a todas las ventanas, tales como el consumo de contenidos a través de plataformas**.

4. **¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?**

Si, la cuota de pantalla es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales y vela por la existencia de una competencia en igualdad de condiciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Los países que han establecido sistemas eficaces de cuota de pantalla en las salas de cine han conseguido resultados muy satisfactorios para el cine del propio país, como es el caso de Francia.

Además, **es necesario instaurar mecanismos efectivos para la revisión del cumplimiento de la cuota de pantalla y la implementación de medidas, incluyendo sanciones, para el caso de incumplimiento de las obligaciones legales**.

Objetivo 2.

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine). Preguntas:

5. **¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?**

Las AIEs son una herramienta de financiación de la industria cinematográfica y cualquier política que fomente y fortalezca los incentivos fiscales como herramienta de financiación debe ser bien recibida. Y esto, sin perjuicio de que está claro que se puede y **se debe mejorar el modelo**. Es prioritario, eso sí, que cualquier obtención de recursos económicos por esta vía para las producciones audiovisuales debe estar asociado a la figura del productor independiente.

Es buena noticia, por lo demás, permitir que convivan varias herramientas de financiación vinculadas a la inversión privada (alternativa o complementar, a través del contrato de inversión contenido en el 39.7 LIS).

Otra buena opción sería aplicar el modelo del 36.2 LIS a las producciones españolas, es decir que sea la propia Hacienda Pública la que pague el incentivo en el caso de que las productoras no tengan cuota suficiente para compensarlo.

El sistema ideal, por supuesto, sería el modelo que utiliza Puerto Rico, donde es posible la comercialización de los incentivos de manera directa, dado que esto permitiría institucionalizar esta comercialización a través de entidades bancarias, lo que

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

simplificaría los procedimientos, garantizaría la seguridad jurídica del sistema y abarataría los costes asociados a estas estructuras.

6. **¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?**

La creación de las Agrupaciones de Interés Económico a través de las cuales poder captar inversores fiscales que ayuden a hacer efectiva la producción de obras cinematográficas ha supuesto un fortalecimiento y **aumento de competitividad en el sector** ya que mediante las aportaciones de los inversores salen adelante muchos más proyectos.

7. **¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?**

En la actual Ley del cine en vigor quedan contempladas una serie de líneas de ayuda que llevan años sin convocarse y que consideramos imprescindibles para dar cobertura a todas las fases de un proyecto. Dígase, por ejemplo, ayudas al desarrollo, ayudas al guion etc. Las líneas de ayudas actuales, por supuesto que constituyen una clara medida de fomento e incentivos al sector cinematográfico, pero son claramente insuficientes y están en cifras muy inferiores al de las cinematografías europeas más relevantes.

Asimismo, sería más favorable un sistema de ayudas directas en lugar del sistema actual que se basa en competir unos con otros.

Además, **la dotación presupuestaria es insuficiente**, lo que provoca que numerosos proyectos bien desarrollados, financiados en el mercado y con potencial y con elementos para competir adecuadamente en sus segmentos queden sin recibir la ayuda del ICAA y, o bien no pueda finalmente realizarse, o lo hagan con una gran precariedad. Se están dejando fuera de las ayudas proyectos armados que generarían puestos de trabajo y actividad económica (además de cultural) por la falta de dotación económica del fondo para la cinematografía.

8. **¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?**

El sistema actual de ayudas generales sobre proyecto ha resultado un sistema poco eficiente para el sector de cine. Nació como una imposición por parte de gobiernos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

anteriores y desde su implantación en el año 2016 ha ido año a año desvirtuándose. El mayor de los problemas del sistema actual de ayudas generales es la bajísima dotación presupuestaria. Es un sistema que suficientemente dotado podría funcionar bastante correctamente.

De todas formas, al margen de la dotación es un sistema con bastantes imperfecciones porque no es automático y al no articularse bajo la forma de convocatoria abierta anual es un sistema poco eficiente para una industria como la cinematográfica donde los tiempos de desarrollo y producción son altamente variables.

Un sistema inmensamente más eficaz sería un sistema similar al de las ayudas a la amortización en al que hubiera unas reglas de costes estables y razonables, un calendario de pagos coordinado con varios de los hitos de producción y donde se obligase a una inversión en lanzamiento y una obligación de ventana de explotación en las salas de cine. Las ayudas a la amortización eran un sistema de ayudas mucho más objetivo, más justo y mucho más eficaz que el actual. Las empresas productoras españolas no competían entre ellas, competían en el mercado. En las ayudas a la amortización había una cuestión que claramente no debería de mantenerse en ningún sistema de ayudas fututo: vincular la ayuda al rendimiento de taquilla de la película.

Sería de agradecer, además, la disposición de un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporasen y sistematizasen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa, a través de reformas parciales y sucesivas.

Además, es fundamental establecer las bases que garanticen una dotación económica estable y suficiente para el fondo de la cinematografía. Contar con una legislación sólida y bien establecida que no tenga correlato en una dotación económica suficiente, sería tirar por tierra cualquier reforma legal que pretendiera ser efectiva.

En consonancia con lo anterior, **resulta de extrema importancia actualizar el criterio de coste a los efectos de calcular la intensidad de la ayuda recibida por proyecto, hay criterios diferentes con respecto a lo que establece Hacienda y esto debería armonizarse**. **El coste reconocido por el ICAA debe asimilarse al coste contable de la producción**.

Asimismo, resulta importante que el ICAA invierta en contar con más equipos de valoración para los distintos proyectos presentados por las productoras a las ayudas, así como un mayor número de convocatorias a las ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3.

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea. Preguntas:

9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

La ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa. En efecto, resulta curioso que la "diversidad cultural" aparezca referida en el Preámbulo de la actual Ley de 2007 hasta en dos ocasiones y otra más en el artículo 1 de la misma, como uno de los objetivos a los que debe atender la actividad cinematográfica y audiovisual de nuestro país y después no exista ni una definición de lo que debe entenderse por "diversidad cultural" ni tratamiento alguno adicional en el articulado de la ley.

Sin embargo, resulta fácil entender que las empresas de producción independiente son las mayores garantes de la diversidad cultural. Una vez más, la definición de productor independiente es una de las cuestiones primordiales en esta nueva ley.

En caso de abordar una modificación de la **definición de productor independiente**, es esencial que exista una coherencia con la definición de la Ley General de Comunicación Audiovisual, de manera que se realice una definición integradora de ambos textos normativos y no se produzcan indeseables discordancias, cuando no contradicciones. En este sentido, la definición debería ser la siguiente:

> "Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica establecida en España o en algún otro estado miembro de la Unión Europea, que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual, obligado o no a cumplir con lo establecido en el artículo 117 de esta Ley, y que asume la iniciativa, la coordinación y riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales ~~,~~ por iniciativa propia, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.
>
> Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.
Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando exista vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades."

Es prioritario, además, que cualquier obtención de recursos económicos por vía de fondos públicos para las producciones audiovisuales debe estar asociado a la figura del productor independiente de manera inescindible.

El fomento de las políticas inclusivas de las minorías, de las políticas de género, de la diversidad lingüística y territorial, de la especial atención a los públicos más frágiles etc. requiere no sólo de un sistema que se ajuste al alza o la baja en función de las peticiones del sector, sino de un estudio serio de las necesidades de la sociedad, del potencial transformador del sector audiovisual y de las medidas favorecedoras de la diversidad.

10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Sí y en caso de imponérsele nuevas medidas necesarias a las productoras se debería dotar a estas últimas de **más recursos** por parte de la Administración para poder contribuir a dichos fines.

11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

El artículo 19 de la Ley del Cine, entre sus disposiciones generales, debería contener una disposición en la que se ponga de manifiesto que desde el Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales se suscribirán convenios de colaboración con entidades que ayuden a que las producciones cinematográficas generen un menor impacto en el medio ambiente.

En este sentido, será fundamental también que existan **normas claras sobre los rodajes verdes**, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

12. **De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?**

No del todo. Habiendo cumplido un papel en este sentido fundamental, creemos que, ante el desembarco de nuevos protagonistas y partícipes en los procesos audiovisuales en general, ha llegado el momento de incluir **medidas más favorables en cuanto a los sectores independientes**, que, en el contexto actual, deben ser los únicos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes y garantes de la diversidad de contenidos.

Además, resulta importante mencionar que si las productoras no tienen líneas de ayuda al desarrollo no podrán retener talento en España, ya sea consolidado o emergente, viéndose los autores necesariamente obligados a desarrollar proyectos extranjeros.

13. **¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?**

En términos generales, una producción independiente no puede competir en precios a la hora de contratar talento frente a prestadores de servicios de comunicación audiovisual internacionales.

Al hilo de la respuesta anterior, la dificultad en el acceso a la financiación provoca que en determinados casos la obra audiovisual no sea nacional.

Además, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo habría que reformar no solo preceptos de la Ley del Cine sino fundamentalmente de la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/autores pasados x años. En este sentido, también sería necesario comenzar a considerar al productor independiente como autor de la obra audiovisual como ya se hace en otros países.

Finalmente, es muy importante diseñar e invertir en **mecanismos para fomentar la internacionalización del cine español** de manera continuada.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 4.

Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine). Preguntas:

14. **¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?**

    Hay que actualizar el catálogo de definiciones contenido en la Ley del Cine en el sentido de que debe cumplir con los objetivos marcados en la introducción que aparece al inicio de este documento.

    En particular, resulta esencial trabajar sobre la **definición de la función del *productor*** (persona física) y distinguirla de la función de la *empresa productora*. Por un lado, para evitar las distorsiones actuales que se pueden ver en el mercado y, por otro, para contribuir a ese necesario reconocimiento de la persona física de la condición de co-autor de la obra audiovisual.

    Una propuesta de definiciones podría ser las siguientes:

    > "Se entiende por "empresa productora" a la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de una producción."
    >
    > "Se entiende por "productor" aquella persona que: a) sea socio de cualquiera de las productoras independientes de la película desde la solicitud de la ayuda hasta la calificación de la película con un capital mínimo del 25%; b) además, sea administrador, miembro del consejo de administración o tenga poder general similar, en cualquiera de las productoras independientes de la película desde la solicitud de la ayuda hasta la calificación de la película; c) en los títulos de crédito firme como productor."

Objetivo 5.

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine). Preguntas:

15. **De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sí. Desde AECINE consideramos que aunque el ICAA es un organismo autónomo, no es una entidad independiente ya que depende financieramente de los Presupuestos Generales del Estado. A través de esta Agencia Estatal de la Cinematografía, los fondos del sector dejarían de provenir exclusivamente del Estado para incorporar también otros mecanismos de financiación, a imagen de cómo funciona el CNC francés.

Dicho lo anterior, también consideramos que es esencial establecer un **mecanismo claro y estable para la transición** desde el actual modelo del ICAA al modelo de Agencia, dado que de ella depende la gestión habitual de todas las cuestiones administrativas vinculadas a la producción audiovisual.

Por último, entendemos que es fundamental que, siempre y en todo caso, **se garantice un fondo de la cinematografía que mantenga una dotación estable y garantizada**, considerando que el objetivo final de la Agencia debe ser el incremento de los fondos disponibles, con la finalidad de que los sistemas de ayuda pública estipulados en la legislación pueden ser accesibles a todos los proyectos que tengan una solvencia suficiente para hacer posible su materialización.

AECINE
ASOCIACIÓN ESTATAL DE CINE
G-85900389

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Las condiciones para acceder a la nacionalidad deben ser homogéneas con las que mantienen en el resto de la UE y así evitar que existan películas que para algunos países son de una nacionalidad y para otros de otras.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Esta respondida en la primera pregunta.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Es necesario que el control de taquilla mejore en su aspecto tecnológico. No es posible que el sistema actual no esté disponible "on-line" y que tenga un retraso de meses en el acceso a los datos por los ciudadanos.

Es necesario, para una mejor transparencia del mercado, que cualquier proyección que signifique el pago de una entrada sea comunicada al órgano correspondiente.

Esto significa que cualquiera sea la proyección; pública o privada, de un festival, de cualquier otra entidad que signifique el cobro de una entrada debe ser comunicada al sistema de control de asistencia

Esta información permite adoptar decisiones con una mayor fuente de información.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida quepromueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

La cuota de pantalla debe desaparecer de la LEY pues no promueve las proyecciones y además está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia.

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Son un instrumento de complicidad en el proceso que además tiene unos costes muy elevados. Los beneficios fiscales directo, como los establecidos desde este año, son muchos más claros, precisos y transparentes y sobre todos estables para el inversor

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Son bastantes positivos y es la vía para apoyar a la cultura .Es necesario que las actuales medidas de beneficios fiscales para la producción o los eventos musicales se amplié a la creación o mejora de las salas de cine

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

El sistema está viciado al no abordar el fomento y la promoción de la actividad industrial que acoge a diferentes segmentos: producción, distribución y exhibición de una forma global. Además las actuales líneas no responden al modelo europeo de ayudas a la cinematografía y por tanto genera elementos que reducen la competitividad de las empresas españolas con el resto de empresas europeas o globales.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Todas para adaptarnos a la normativa europea.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Para promover la diversidad hace falta que la red de cines privados este favorable a esta idea, que no se puede imponer por ley. Siguiendo las pautas europeas las instituciones dedicadas al Cine deben ser proactiva en este camino generando apoyo al riesgo empresarial de las salas que proyectan películas que promuevan la diversidad. Esta línea es más consistente real y formaliza un sistema de nunca se llego a poner en marcha por parte del ICAA

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Es adecuado. Actualmente en este tema estamos normativamente proporcionados al marco europeo. No es así con los apoyos públicos de la administración pues las empresas no están en situación de realizar inversiones y el volumen del mercado no es suficiente para rentabilizar estas inversiones

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Sostenibilidad en salas de cine para favorecer el consumo eléctrico de renovables y con mayor eficiencia energética.

Que la ley establezca apoyos económicos para

-Digitalización de las comunicaciones publicitarias

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

-Desaparición progresiva de los soportes físicos

De las películas aplicando nuevas tecnologías (vía

Satélite o fibra óptica)

-Renovación de proyectores: substitución por otros

Proyectores más eficientes o tecnología láser

-Cambio de bombillas estándares por bombillas

Ledas para reducir el consumo de energía.

- Mejora del reciclaje de los diferentes tipos de

Fracciones a través de información sobre los tipos

De residuos que van a cada papelera: etiquetas

Adhesivas.

- **Reducción del uso del material plástico, de**

  Polietileno expandido y de plásticos, fotodegradables

-Formación al personal en eficiencia energética y

Gestión de residuos

-Ahorro energético de los trabajadores y clientes

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

En tanto no se defienda a los exhibidores independientes la producción y distribución independientes seguirá en peligro.

La ley tiene que abordar de forma definitiva que la industria del Cine es una cadena de valor conformada por tres segmentos; producción, distribución y exhibición. Todo lo que no sea asumir esa realidad, más que aceptada y regulada en Europa, no será posible que las empresas independientes puedan competir con los grandes emporios no europeos. Esto afectara de forma directa a la falta de diversidad y al empleo. Por tanto a la generación de riqueza

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a losdesequilibrios de un mercado globalizado?

Una exhibición independiente que con el apoyo de la entidad pública pueda exhibir a los nuevos profesionales, a los nuevos talentos, es la mejor seguridad para que el talento, el capital creativo, se asiente en el marco nacional y europeo.

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Desde luego pero lo que hace falta es que las mismas este de acorde con las normativas europeas y especialmente que la Administración deje de incumplir la ley

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿Considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal[i] de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Es una situación que no genera una menor carga burocrática. Lo necesario es que la colaboración público – privada se haga de forma más eficiente. Y para eso ya existen instrumentos. Dar el carácter de Agencia Pública es un incremento de costes administrativos y de personal que no aporta al crecimiento a la industria del Cine.

Aunque no está en el cuestionario es necesario reforzar la prohibición de exhibición pública de películas de menos de 12 meses que genera una tensión entre las salas de cine y los Ayuntamientos/Entes Locales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Asociación Española de VOD

RESPUESTA A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Introducción

AEVOD, Asociación Española de VOD, reúne a las principales empresas del sector del vídeo bajo demanda, con el objeto de aunar esfuerzos para el correcto desarrollo de este mercado en España.

Los principales objetivos de la Asociación son el desarrollo del mercado, la búsqueda de sinergias con el resto de agentes del sector audiovisual y la colaboración con las instituciones, a través de una interlocución única.

En la actualidad, AEVOD está formada por AMAZON, AMC NETWORKS, FEELMAKERS, FILMIN, FLIXOLÉ, MÁRGENES, NETFLIX, PLAYPACK, SALA DE CINE VIRTUAL y RAKUTEN.

AEVOD agradece la oportunidad que brinda la presente audiencia pública para aportar comentarios al Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Antecedentes de la norma

La regulación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual; de la promoción y el fomento de la creación, producción, distribución y exhibición de las obras audiovisuales; así como de la protección de la diversidad de las expresiones culturales y lingüísticas y consecuentemente del patrimonio cinematográfico y audiovisual español se lleva a cabo por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Su desarrollo reglamentario se efectúa mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

La normativa europea sobre las ayudas estatales que afectan a la cinematografía y al audiovisual está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La cadena de valor del sector audiovisual ha incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un entorno global dominado por la cultura y la economía digital. Por ello, debe contemplarse una ampliación del ámbito de actuación de la norma y revisarse aquellos aspectos que resulten obsoletos, insuficientes o ineficientes en la consecución de los objetivos establecidos en su preámbulo. Asimismo, la regulación debe alinearse más claramente de lo que se realiza en la actualidad con los criterios europeos en materia de ayudas públicas y en la estrategia de avanzar en la doble transición verde y digital.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

La consulta pública afirma que es necesario reformar la Ley del Cine debido. principalmente, a la aparición de nuevos actores y a los avances que se han dado a nivel tecnológico y en consumo audiovisual. Si bien es cierto que algunas modificaciones en el tipo de contenidos que se ven favorecidos por ayudas públicas,

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

podrían resultar beneficiosas, la evolución del mercado audiovisual y cinematográfico en España refleja la buena salud de la que goza el ecosistema audiovisual español, lo que nos lleva a cuestionar la necesidad de una revisión profunda de la Ley.

En este sentido, el mercado audiovisual español mantiene una sólida posición de liderazgo como el quinto más grande de Europa en términos de ingresos totales del mercado y ha crecido de manera constante. De 2014 a 2019[1], el mercado creció a una tasa compuesta de crecimiento anual[2] del 4%, notablemente más rápido que los de los 4 países con mercados más grandes, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia, que crecieron un 1,9%, -0,7%, 0,5% y 1,7%. , respectivamente[3]. Los ingresos totales del mercado audiovisual en España crecieron de 6.000 millones de euros en 2014 a 7.000 millones de euros en 2019[4].

El empleo en la industria cinematográfica y audiovisual[5] (especialmente en la producción cinematográfica y televisiva) también ha experimentado una tendencia al alza. De 2013 a 2018, el empleo en el sector de medios y audiovisuales creció sustancialmente, a una tasa compuesta de crecimiento anual del 4%, empleando a 76.000 trabajadores en 2018. La contribución más notable al crecimiento fue la producción de películas y videos y el empleo de producción de programas de televisión que crecieron, de media, un 7% y un 5% anual respectivamente.[6]

El sector de la producción española se ha beneficiado a su vez, de la creciente popularidad de los contenidos en español en el extranjero. Entre 2010-2016, el 10% de las series emitidas en países de habla hispana (incluida España) se produjeron en España[7]. En 2018, un informe de PwC clasificó el contenido en idiomas distintos del inglés como una oportunidad de inversión para las productoras de series de ficción y las series de ficción en español fueron de especial interés[8]. La disponibilidad de talento de alto nivel, una sólida capacidad técnica o la madurez del mercado local se enumeraron como algunas de las ventajas de producir contenido de ficción en España[9]. Por lo tanto, nuestro país fue identificado como un centro de producción potencial tanto para contenido internacional en español como en otro idioma.[10]

El hecho de que exista un fuerte compromiso por parte del Gobierno para promover a España como un centro de producción global, es sin duda otro elemento relevante en este contexto. En marzo de 2021, España anunció el plan "España, Hub Audiovisual de Europa", en un esfuerzo por "reforzar las fortalezas de la producción audiovisual española, su internacionalización; e incrementar el atractivo de España como destino de inversión extranjera y actividad económica ligada a la producción audiovisual". Objetivo que

[1] Los datos que se superponen en los conjuntos de datos del Observatorio Audiovisual Europeo 2014-2018 y 2015-2019 son ligeramente diferentes, pero no cambian ninguna conclusión.
[2] Tasa de crecimiento anual compuesto.
[3] Observatorio Audiovisual Europeo, MAR-EUR El mercado audiovisual en EUR - Por país (2014-2018) y MAR-EUR El mercado audiovisual en EUR - Por país (2015-2019).
[4] Observatorio Audiovisual Europeo, ES Market Revenues en España (2014-2018) y ES Market Revenues en España (2015-2019).
[5] Incluye empleo en actividades de programas de cine y televisión, grabación de sonido y música, difusión de radio y televisión y otros servicios de información.
[6] Ministerio de Economía y Empresa (Ministerio de Economía y Empresa) Informe anual del sector TIC, Medios y Audiovisual en España 2019, página 35.
[7] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 28.
[8] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 3.
[9] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 44.
[10] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 30.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

debe tenerse también muy presente cuando se proponen modificaciones legislativas de profundo calado como la que se plantea a través de esta consulta pública previa.

Por otra parte, el número de productores de cine activos (productoras que producen al menos un largometraje durante un año determinado) en España ha aumentado sustancialmente en comparación con los niveles de 2010, cuando se aprobó la Ley General de Comunicación Audiovisual. El número total de productores activos aumentó de 250 en 2010 a 381 en 2019.

En 2019, se produjeron 265 largometrajes (incluidos documentales) en España[11], lo que lo convierte en el tercer país (junto con Alemania) que más películas produjo en la UE-28, detrás de Italia y Francia[12]. La producción total se ha mantenido relativamente estable entre 2015 y 2019, con alrededor de 240-265 películas por año.

Recientemente, ha habido un desplazamiento hacia producciones 100% nacionales, y su participación aumentó de 69% en 2012 a 81% en 2019. El aumento en el porcentaje de producciones 100% nacionales puede verse como una indicación de la mayor fuerza del sector de producción cinematográfica. La inversión en la producción cinematográfica[13] se mantuvo fuerte, en unos 900 millones de euros en 2019. Esto demuestra un aumento notable de la inversión respecto a cinco años atrás, que fue de 600 millones de euros.

El entorno de producción también refleja una rentabilidad alta y estable. En 2018, la rentabilidad del sector de producción de contenidos de cine y televisión en España fue del 21%, superior a la media de la UE-27, del 19%. Durante el período 2016-2018, tanto la facturación como el superávit operativo bruto de la industria crecieron significativamente, con una tasa compuesta de crecimiento anual del 11% y 17% respectivamente.

En 2019, el presupuesto medio de producción de largometrajes fue de 3,4 millones de euros. El presupuesto medio se mantuvo relativamente estable entre 2014 y 2018, fluctuando entre 2,8 millones de euros y 3,1 millones de euros, con un aumento notable en 2019.[14] En comparación con otros países europeos, el presupuesto medio de producción de largometrajes de España en 2019 sólo quedó por detrás de los de Francia, Alemania. y Dinamarca en la UE-27[15].

En resumen, los datos muestran que la Ley del Cine está logrando sus propósitos, y que los cambios en el mercado, incluidos los nuevos actores y la incorporación de nuevas tecnologías, están contribuyendo a favor de lograr estos objetivos.

Objetivos de la norma

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual. (Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine) En este sentido se plantean las siguientes preguntas:

[11] ICAA, Películas de producción española por duración y coproducciones en largometrajes.
[12] Observatorio Europeo del Audiovisual, FILM-PROD Número de largometrajes de cine producidos en Europa (2015-2019).

[13] Presupuesto medio de producción cinematográfica * Número de películas producidas.
[14] ICAA, Películas de producción española por duración y coproducciones en largometrajes
[15]Observatorio Europeo del Audiovisual, FILM-BU Media de presupuestos de producción de películas (2015-2019).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Asociación Española de VOD

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Nuestro ordenamiento jurídico establece criterios de obtención de nacionalidad a través de distintos textos:

- Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en su artículo 5, establece unos requisitos de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales que se pueden resumir en una participación española o residente en España del 75% de los elementos de producción de la obra cinematográfica o audiovisual, versión original en una de las lenguas oficiales de España y localización en España de rodaje y postproducción.

- La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 2, apartado 12 define una Obra Europea como la obra realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados miembros o terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa y que cumpla con una de las tres condiciones siguientes:

    - La obra sea realizada por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados;
    - La producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados;
    - La contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y esta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

- A su vez, el anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual establece en su artículo 109 la definición de Obra audiovisual europea estableciendo los mismos requisitos que la ley actual.

- Asimismo, señalar que la CNMC como autoridad de control en la obligación de financiación anticipada de obra europea (FOE) está teniendo en cuenta el criterio de la LGCA a la hora de aceptar la nacionalidad de obra europea de aquellas obras que no han conseguido el certificado de nacionalidad española expedido por el ICAA (conforme a la Ley del Cine), pero que a su vez han sido producidas por productores independientes españoles (dados de alta en el Registro de Productores del ICAA).

Por tanto, con el actual marco jurídico, nos podemos encontrar con la paradoja que de que una obra pueda ser considerada europea (de España) según la Ley General de Comunicación Audiovisual (por ejemplo un documental producido por una productora española y coproducido al 51% por una empresa española y al 49% por una empresa estadounidense), pero esta misma obra puede no ser considerada española según la Ley del Cine por no alcanzar el 75% de cuota española en cada una de las categorías de participantes.

Esta situación genera inseguridad jurídica para los administrados y tiene sentido aprovechar la reforma de la actual Ley del Cine para armonizar el ordenamiento jurídico.

Asimismo, señalar que los criterios de nacionalidad actuales en la Ley del Cine pueden dificultar, e incluso llegar a imposibilitar, las coproducciones entre España y aquellos países en los cuales no existe convenio

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

bilateral. Bien es cierto que en caso de existir convenio bilateral los requisitos son más flexibles y oscilan entre el 20% y el 80%; consideramos, por tanto, que sería pertinente flexibilizar al 50% para aquellas co producciones en las que no existe convenio y no llegar a exigir el 75%.

Finalmente, si con esta definición de nacionalidad se pretende cubrir no solo las películas cinematográficas sino también las obras audiovisuales, parece razonable incorporar a la nueva Ley del Cine los actuales criterios de la Ley General de Comunicación Audiovisual, ello sin perjuicio de establecer criterios específicos, más estrictos si se considera necesario, de cara a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?
Si incorporamos los criterios de nacionalidad de la Ley General de Comunicación Audiovisual a la Ley del Cine, aplicaremos los mismos criterios a todas las obras audiovisuales que es lo que tiene sentido en el escenario actual en el que proliferan distintos tipos de contenidos y todos ellos contribuyen al crecimiento del sector. Una distinta regulación implicaría dar un trato desigual sin justificación alguna.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores? Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine) A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?
Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?
Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?
Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea. A este respecto se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La promoción de la diversidad cultural es uno de los objetivos de la Ley del Cine de conformidad con su artículo 1. Si analizamos el conjunto de los mecanismos que la Ley incluye para fomentar la diversidad cultural, consideramos que la vigente Ley del Cine da cumplimiento sobrado a este propósito:

En primer lugar, como ya se ha indicado, el art. 1 de la Ley remarca que el objeto de la norma es la defensa y promoción de la diversidad cultural.

Atendiendo al artículo 18 de la Ley sobre cuota de pantalla, se impone que las salas de exhibición cuenten con al menos el 25% del total de las sesiones programadas destinadas a obras cinematográficas europeas. De esta forma, se promueve la producción y distribución de obras europeas, fomentando la cultura de los Estados miembros.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley recoge las medidas de fomento que el ICAA puede desarrollar. Entre los criterios establecidos para la producción y distribución destaca la especial consideración que se da a que las obras cinematográficas cuenten con un interés cultural. Atendiendo a las recomendaciones de la resolución de 12 de febrero de 2001 del Consejo de Europa *"las ayudas nacionales al sector del cine y al sector audiovisual constituyen uno de los medios principales para garantizar la diversidad cultural"*. La Ley del Cine da suficiente cumplimiento a la citada recomendación mediante el establecimiento de abundantes ayudas para las actividades cinematográficas.

Con respecto a la producción y desarrollo de obras audiovisuales, en el artículo 23 de la Ley se contienen las ayudas que promueven los proyectos culturales y de formación no reglada. Igualmente, en los artículos 25 y 26, se establecen las ayudas (selectivas o generales) para la producción de largometrajes sobre proyecto, enlazando también la concesión de la ayuda con el valor cultural de la obra.

El artículo 28 de la Ley del Cine fija las ayudas a distribuidores independientes valorando siempre el interés cultural de las películas. Mientras el artículo 29 de la Ley recoge las ayudas a las salas de exhibición que en una proporción superior al 40%, incluyan largometrajes comunitarios e iberoamericanos. En otras palabras, se garantiza la difusión del cine europeo y del cine iberoamericano y el acceso de los ciudadanos a una diversidad cinematográfica. Este acceso a la diversidad de la producción se impone como una obligación al Estado recogida en la Disposición adicional duodécima de la referida Ley.

En el ámbito de la promoción también se conceden ayudas que permitan la difusión de los valores culturales de las obras nacionales (artículo 31 de la Ley del Cine). El artículo 36 promueve la pluralidad cinematográfica de las distintas identidades españolas, fomentando la concesión de ayudas específicas. En este sentido, destaca la vinculación que la ley realiza entre cultura y variedad lingüística al reconocerla como un elemento cultural más.

De conformidad con lo expuesto, se puede observar cómo se sitúa a la cultura y, por ende, a la diversidad cultural como uno de los elementos esenciales sobre los que pivota la normativa del cine.

Si nos trasladamos al Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, existen varios preceptos que ahondan en la obligación de promover la diversidad cultural. El artículo 21 regula, como excepción al límite máximo del 50% de la cuantía de ayudas a la producción, que la obra audiovisual cuente con un especial valor cultural. De esta manera, la ayuda puede ascender hasta el 75%. Y, además, se establece en el artículo 22 del Reglamento el deber de que toda producción a la que se le confieran ayudas cuente con un acreditado carácter cultural.

Todo ello sin perjuicio de que las obligaciones que aplican a servicios de comunicación audiovisual en relación con la diversidad cultural se encuentran suficientemente definidas en la Ley General de Comunicación Audiovisual, y en la futura Ley a la que dará lugar el Anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual (cuota de obra europea y obligación de financiación anticipada de obra europea).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Diversidad cultural que se refleja también en los contenidos que se producen y ofrecen en nuestro país, como pone de manifiesto el estudio realizado por los profesores Concepción Cascajosa y Javier Carrillo, en el marco del proyecto *"Cambio de Plano"* impulsado por DAMA en colaboración con Netflix y que pone de manifiesto que tanto películas como series promueven la diversidad cultural, en similares términos.

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

La accesibilidad de los contenidos para personas con discapacidad es uno de los principios rectores de la normativa cinematográfica, manifestado en las líneas de ayudas previstas (a la distribución y a la exhibición cinematográfica), y en las obligaciones impuestas por la Disposición Adicional Tercera en la Ley del Cine en cuanto al fomento de sistemas de autodescripción y subtitulado.

De esta forma, se considera que la vigente redacción de la Ley del Cine fomenta la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En concreto, el artículo 18 de la Ley establece que las salas de exhibición están obligadas a programar dentro de cada año natural un porcentaje de obras de países de la Unión Europea, en cualquier versión, equivalente al 25% del total de sesiones programadas. Ahora bien, tendrán el doble valor en ese cómputo aquellas películas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial. En suma, se realiza una discriminación positiva respecto del resto de obras cinematográficas que permite promover la accesibilidad del público discapacitado.

Igualmente, se sostiene en el artículo 19 de la norma que entre las funciones del ICAA se encuentra la concesión de créditos para los que se valorarán, teniendo prioridad, los proyectos que incorporen medidas de accesibilidad.

La Disposición adicional tercera de la Ley también refiere a la accesibilidad de las personas con discapacidad. En ella se asegura el acceso en condiciones de igualdad y normalidad, a todo medio audiovisual. Entre las intervenciones se destaca que las ayudas a la distribución en vídeo e internet deberán tener como requisito la audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual. Por otro lado, se establece una obligación de colaboración con el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad.

Asimismo, el Real Decreto de desarrollo de la Ley establece el deber de que la información sobre las obras audiovisuales se presente de manera accesible (artículo 16). Además, se eleva el porcentaje máximo de ayudas, limitado generalmente al 50%, hasta un 80% en el caso de que los directores cuenten con una discapacidad igual o superior al 33% (artículo 21.2.e)).

Por último, se realiza una valoración de las ayudas a las salas de exhibición que tiene como referencia la accesibilidad a personas con discapacidad.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones en materia de accesibilidad aplicables a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que ya recoge el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, y que ponen de manifiesto la atención prestada a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Si bien es cierto que la Ley del Cine no contiene ninguna disposición en el ámbito de sostenibilidad y medio ambiente, el ICAA ha comenzado a incluir criterios de sostenibilidad para la atribución de ayudas a producciones audiovisuales que podrían considerarse suficientes en la materia.

En todo caso, creemos que la mejor forma de avanzar en este sentido es fomentando la colaboración entre las partes interesadas y las mejores prácticas. Creemos importante fomentar la colaboración entre las diferentes partes involucradas en la cadena de producción y oferta de contenidos, promoviendo códigos de buenas prácticas a nivel europeo que puedan ayudar a reducir la huella de carbono, en cumplimiento del Acuerdo de París.

En lo que respecta a los servicios de vídeo bajo demanda, un reciente informe técnico de la industria ha demostrado su bajo impacto medioambiental[16]. La huella de carbono promedio generada por una hora de transmisión en Europa es de aproximadamente 55 gCO2e, lo que equivale a calentar en el microondas cuatro bolsas de palomitas de maíz y muy por debajo de los 100 g de CO2e generados por un vehículo a gasolina durante un viaje de 400 m.

Lejos de lo que tradicionalmente se ha dado por sentado, la resolución de la imagen prácticamente no tiene impacto en las emisiones de carbono. Por ejemplo, cambiar de definición estándar a resolución 4K aumenta las emisiones en poco menos de 1 g de CO2e / hora. La razón no es otra que el hecho de que Internet está "siempre encendido", por lo que la energía adicional necesaria para transmitir una resolución más alta a un dispositivo es marginal en comparación con la energía necesaria para operar constantemente Internet.

En este sentido, si bien la transmisión y el uso de Internet han crecido en los últimos años, el consumo de energía de estas actividades ha disminuido con el tiempo. Esto se debe a que los centros de datos, Internet y los proveedores de servicios públicos pueden gestionar una mayor demanda sin consumir más energía. Continuamente están actualizando sus equipos para que sean más eficientes energéticamente, además de comprar y utilizar más electricidad renovable.

Finalmente, los dispositivos de consumo (televisores, computadoras portátiles / PC, teléfonos inteligentes, tabletas) representan más de la mitad de las emisiones de carbono de la transmisión (más del 50%), en comparación con otros componentes como los centros de datos o el servicio de Internet, por lo que el dispositivo es el consumidor elige disfrutar del contenido y el uso de electricidad renovable en el hogar puede tener un gran impacto en las emisiones y el consumo de energía. Los dispositivos, incluidos los televisores, se están volviendo más eficientes energéticamente con el tiempo.

En este sentido, muchos de los socios de AEVOD ya han asumido un serio compromiso con la sostenibilidad ambiental. En el caso de Netflix, por ejemplo, se está trabajando por lograr cero emisiones netas de gases de efecto invernadero (GEI) para fines de 2022, además de ser partner de varias iniciativas como DIMPACT y contar con un grupo de asesoramiento independiente de expertos en la materia. Todo ello sin perjuicio de la apuesta por contenidos que hablan de la necesidad de avanzar en términos de sostenibilidad y que incluyen docu series que van desde Nuestro Planeta, hasta Lo que el pulpo me enseñó, mejor documental largo en la 93 Edición de los Premios Oscar ©. Por su parte, con el objetivo de impulsar una acción colectiva e intersectorial, en 2019, Amazon se unió a Global Optimism para cofinanciar The Climate Pledge, con la convicción de que las empresas internacionales son al mismo tiempo causantes, responsables y capaces de actuar sobre la crisis del cambio climático. The Climate Pledge es un compromiso

[16] https://www.carbontrust.com/resources/carbon-impact-of-video-streaming

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

para alcanzar la neutralidad en emisiones de carbono para 2040, 10 años antes de lo establecido en el Acuerdo de París.

En conclusión, el compromiso con el medio ambiente es claro y por ello creemos que la mejor forma de seguir avanzando en ello es construyendo juntos y promoviendo buenas prácticas que ayuden a cumplir los objetivos ya consensuados a nivel internacional.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

La protección de los productores, distribuidores y exhibidores independientes es otro de los objetivos fundamentales de la Ley del Cine de conformidad con su exposición de motivos, propósito que la Ley ampara de forma adecuada como se recoge a continuación:

El art. 22 de la Ley contempla ayudas específicas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes; el art. 25 de la Ley contempla ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto. Asimismo, el art. 27 de la Ley ya contempla ayudas para la producción de cortometrajes por parte de productores independientes.

Otro tanto cabe afirmar de las labores de distribución y exhibición, las cuales cuentan con ayudas específicas cuando sean realizadas por distribuidores y exhibidores independientes ex arts. 28 y 29 de la Ley.

Además, ahora los productores independientes tienen la oportunidad de trabajar con diferentes agentes más allá de las cadenas de televisión tradicionales, lo que les da la libertad de proponer sus proyectos a estudios locales o internacionales y escoger la oportunidad más favorable. Esto ha creado un contexto más diverso y competitivo, donde hay una gran demanda de ideas nuevas y los productores no están obligados a trabajar con un agente concreto solo por no tener alternativas. Por tanto, la evolución de la industria en los últimos años ha resultado favorable para los productores independientes y no es necesario hacer ningún cambio legislativo para protegerlos.

En suma, la protección de los sectores independientes se encuentra suficientemente asegurada mediante el establecimiento de una serie de ayudas específicas a su labor, por lo que no parece oportuno imponer obligaciones adicionales en este sentido.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

En primer lugar, cabe analizar las medidas que incluye la Ley del Cine en materia de soberanía creativa y cultural española y europea. La Ley del Cine dedica 18 artículos (artículos 19 a 37) a “Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual”, identificando la actividad cinematográfica y audiovisual como un sector estratégico de la cultura y economía española. De esta manera lo que se promueve es la atribución de ayudas y subvenciones que permitan el desarrollo del cine independiente, así como la proliferación del talento cinematográfico tanto nacional como comunitario.

Las más relevantes para la promoción de la soberanía creativa y cultural española y europea son:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Las ayudas a la creación y al desarrollo recogidas en la Sección 2.ª. Su primer precepto, el artículo 22 de la Ley, sobre ayudas a la creación de guiones y desarrollo de proyectos, trata con especial relevancia la posibilidad de atribuir la ayuda a productores independientes de proyectos de largometraje, valorando la originalidad y calidad del guión. Igualmente, el artículo 23 de la Ley recoge las ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada como principio rector de promoción de la diversidad cultural.
- En la Sección 3.ª se establecen las ayudas destinadas a la producción. En primer lugar, se encuentran las ayudas destinadas a los largometrajes. Las reglas generales se establecen en torno al artículo 24 de la Ley, siendo las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto las contenidas en el artículo 25 y las generales para la producción de largometrajes sobre proyecto las del artículo 26 de la Ley. En este último caso se recoge como criterio objetivo la relevancia cultural española y europea de la obra.
- En segundo lugar, en el artículo 27 de la Ley, se encuentran las ayudas para la producción de cortometrajes. En este sentido, el artículo 21 del Real Decreto de desarrollo de la norma establece los máximos de las cuantías que podrán atribuirse a la producción cinematográfica. Así, se establece un máximo general del 50% del coste total de la obra que podrá ser ampliado en atención al tipo de obra que se realice. Por ejemplo, en el caso de que la película sea dirigida únicamente por una directora, se alzará la ayuda hasta el 75% promoviendo, por ende, el talento y creación femenina.
- Seguidamente, la Sección 5.ª y el artículo 29 de la Ley contienen las ayudas a las salas de exhibición destinadas a promover la accesibilidad a largometrajes comunitarios e iberoamericanos.
- También se encuentran las ayudas destinadas a la promoción. El fin de éstas es la participación en festivales y la promoción internacional de las obras.
- En esta misma línea la Disposición adicional décima recoge la posibilidad de que la Administración General establezca convenios con operadores de televisión con el fin de promover el visionado de la obra europea y nacional. Por otro lado, la Disposición adicional undécima busca el fomento de la industria española de la animación.

Si algo ha traído consigo la dilución de las fronteras y una mayor exposición a nivel internacional ha sido precisamente la consolidación del sector audiovisual y cinematográfico español, así como del talento español.

Del mismo modo, el contenido que se ofrece a través de servicios como los que forman parte de AEVOD, ha contribuido a aumentar la afinidad cultural hacia nuestro país.

Una encuesta realizada por Netflix a 15.000 personas de 6 países distintos (Francia, Brasil, Alemania, México, Argentina y Estados Unidos) pone de manifiesto los efectos positivos que ver el contenido hecho en España tiene para nuestro país. En concreto, ver contenido hecho en España tiene efecto positivo en futuros planes para viajar a nuestro país, materializándose en datos como que *el deseo de viajar y conocer de primera mano nuestro país es significativamente mayor entre aquellas personas que han visto contenido hecho en España, situándose en el 81% de los espectadores, frente a un 61% que no lo han hecho.*

Así como para establecer vínculos con las diferentes manifestaciones de la cultura española. Un interés que alcanza diversos aspectos culturales que, entre otros, incluyen ganas de visitar monumentos y localizaciones de nuestro país; conocer más sobre su arquitectura; gastronomía; historia; moda; deportes. En todos, la atracción que sienten los que han visto contenido local es mayor que los que no lo han visto.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En conclusión, los datos ponen de manifiesto que la aparición de nuevos actores, como los servicios de video bajo demanda, contribuye a mejorar la distribución y/o difusión de las obras audiovisuales españolas permitiendo, además, que los productores tengan alternativas distintas a las de los operadores convencionales. Si el objetivo, como dice el Plan de Hub Audiovisual para España es hacer de nuestro país una referencia en materia audiovisual, es importante tener en consideración todos estos elementos y seguir posicionando a España como un país que apoya a la producción independiente, a la par que favorece la relación entre las partes, la inversión internacional y la producción de contenidos audiovisuales para el mundo.

En este sentido, es importante reseñar que el modelo de encargo siempre ha existido, (y con ello se financian el 100% de los costes de desarrollo y producción), donde los productores suelen ceder los derechos de propiedad intelectual del contenido audiovisual encargado, a cambio de una comisión por servicio. En este modelo, los productores minimizan su riesgo económico (que asume el estudio) y reciben una compensación adecuada por su trabajo.

Un aspecto al que no hace referencia la consulta pública y en lo que sí sería conveniente poner la atención, son las competencias que el incremento de demanda de producción española necesita. El auge en el ámbito audiovisual se está traduciendo en generación de empleo, lo que sin duda son buenas noticias para España. Precisamente, la buena marcha del sector y las perspectivas sobre su saludable crecimiento es a su vez, uno de los retos que presenta el ámbito audiovisual. ¿Cómo garantizar su sostenibilidad a medio y largo plazo, sin perjudicar la exquisita calidad de las producciones que se realizan aquí?

Para ello es indispensable asegurar los perfiles profesionales que se demandan. No se trata únicamente de los rostros más conocidos en una producción, sino de las personas que trabajan detrás de la cámara para garantizar que los escenarios, la post-producción, ambientación, etc. sea la adecuada. En la actualidad ya empieza a detectarse cierto déficit de profesionales que acompañan y conducen el rodaje al éxito y es previsible que esa brecha siga creciendo a lo largo de los próximos años.

Algunos ejemplos de puestos de trabajo que están siendo más demandados y cuyos perfiles serán más necesarios en los próximos años son: Directores y jefes de producción; Coordinadores y supervisores de post-producción; *Cost controllers*; localizadores; supervisores de música, operadores de cámara o constructores de decorados.

Por ello, trabajar con la industria para anticipar la demanda de estos perfiles profesionales, desarrollando planes formativos adecuados a las circunstancias, que incluya tanto la formación profesional como la universitaria, ayudaría a evitar esa escasez de recursos que incidirá negativamente en el desarrollo del sector audiovisual en España.

En resumen, la pregunta se refiere a unos desequilibrios que no nos constan, pero sin duda estamos a disposición del Ministerio para que, en caso de que la conclusión sea distinta, poder participar de la solución en beneficio del ecosistema audiovisual en su conjunto.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se considera que la vigente redacción del art. 4 de la Ley del Cine (definiciones) es susceptible de ser actualizada para adaptarse a las nuevas realidades audiovisuales, así como para asegurar la coherencia del ordenamiento en materia audiovisual:

1.- "Película cinematográfica" (art. 4 (a) LC). Es recomendable eliminar la exigencia de estreno en una sala de cine para recibir la caracterización como película cinematográfica, dado que no se ajusta a la realidad del mercado. De hecho, muchas películas se estrenan directamente en otras ventanas de explotación como internet o la televisión. Por otro lado, es recomendable eliminar el inciso referente a la exclusión de las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones, puesto que ciertos contenidos con estas características pueden estar dotados de una innegable originalidad derivada de su proceso de edición y postproducción que los dota de interés cultural como largometrajes.

2.- "Personal creativo" (art. 4 (j) LC). La Ley del Cine establece expresamente que el "director de fotografía" de una obra audiovisual tiene la consideración de "autor" de la misma. Esta caracterización choca frontalmente con el art. 87 de la Ley de Propiedad Intelectual, que limita la condición de autores al resto de personas indicadas: director, guionista y compositor de la banda sonora original. Por motivos de coherencia del ordenamiento jurídico, resulta imperativo que la definición de la Ley del Cine se ajuste al art. 87 de la referida norma (lex specialis en cuanto a la atribución de la autoría sobre una obra).

3.- "Operador de televisión" (art. 4(k) LC). En este punto resulta simplemente recomendable actualizar la definición como "prestador de servicios de comunicación audiovisual" en los términos de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

4.- "Productor independiente" (art. 4(n) LC). Dado que esta definición ya está prevista en la Ley General de Comunicación Audiovisual, se recomienda una remisión a la misma para asegurar la coherencia de toda la regulación de la actividad audiovisual.

Objetivo 5. Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley? Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias Se entiende que no existe una alternativa no regulatoria, dado que las materias que se pretenden actualizar ya están contempladas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Y precisamente por ello, es necesario abordar la reforma a través de una norma con rango de ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

AGAPI
ASOCIACIÓN GALEGA DE PRODUTORAS INDEPENDENTES

CONSULTA LEY DEL CINE
Fecha: 23 de julio de 2021

RELACIÓN DE PREGUNTAS:

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Pensamos que los criterios se podrían mejorar para ampliar las posibilidades de rodaje en el extranjero. Por otra parte, los plazos en ocasiones se dilatan injustificadamente, con los problemas que estos retrasos pueden acarrear.

El nuevo sistema de consumo audiovisual y la globalización de la prestación de servicios, ha provocado que aparezcan nuevas formas de producción y coproducción audiovisual, basados en los avances tecnológicos, la movilidad de las personas y la flexibilidad en los puestos de trabajo. Esto hace necesario que, para defender las creaciones y el talento nacional, se deban rebajar los requisitos expresados en el artículo 5 para el reconocimiento de la nacionalidad española recogidos en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Los criterios de obtención de la nacionalidad española de las obras audiovisuales en sistema de coproducción exigen ser aprobados mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Artículo 10. Requisitos para la coproducción. Estos requisitos no se ajustan a la naturaleza de los actuales acuerdos de coproducción, y limitan el establecimiento de acuerdos internacionales. En concreto se propone la eliminación del apartado 10.1.a). la modificación del apartado 10.3. eliminando el requisito de presentación de la comunicación previa de inicio de rodaje.

En este sentido, la redacción de la Nueva Ley del Cine debe garantizar al productor audiovisual una trazabilidad en el proceso de producción en cualquiera de sus modalidades meridianamente clara. Para esto el ICAA debe adaptar sus mecanismos de control, respuesta, formularios y procedimientos internos a la nueva realidad del sector, incorporando un canal específico para Cine, Series, Documentales y Animación que recoja la particularidad de cada uno.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Creemos que no por todo lo explicado en el punto anterior.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

El control de asistencia en salas funciona bien, en lo que respecta a las salas comerciales, pero creemos que hay muchas salas de circuitos secundarios, festivales, etc, que se podrían controlar más y mejor. Estos circuitos deberían homologarse para que en el futuro el control de asistencia los

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

incluyese.
Debería ser más dinámico, tipo el servicio que ofrece Comscore. A veces se tarda mucho en actualizar los datos y quedan fuera muchos circuitos alternativos.

Por otra parte, es un hecho que el control de asistencia/visionados en plataformas es prácticamente nulo. Si el éxito comercial de una película va a seguir teniendo peso en la adjudicación de ayudas a una determinada productora (en especial, en las Ayudas generales), entonces la valoración del éxito no puede limitarse a las salas cinematográficas. Es necesario que se empiece a valorar de verdad, y con datos objetivos, el rendimiento de las películas en plataformas.

Existen películas cuyo paso por taquilla ha sido discreto pero que han sido grandes éxitos de audiencia en plataformas. Esto debería tenerse en cuenta para valorar la solvencia de las productoras solicitantes de ayudas.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que es una medida totalmente necesaria.

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Las Agrupaciones de Interés Económico como vehículo para la canalización de las deducciones fiscales hacia los coproductores es un mecanismo que ha funcionado en algunos casos pero se trata de un proceso muy complejo que no ha cumplido el objetivo perseguido de facilitar la entrada de inversores privados que ayuden en la financiación de las producciones audiovisuales debido a la inseguridad jurídica y fiscal.

En los Presupuestos Generales del Estado, a través de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, se han mejorado los incentivos fiscales al cine, con los cambios en los artículos 36.1, 36.2, 39.5 y 39.7, con la novedad de habilitar la vía del préstamo como alternativa para materializar la inversión, que es una alternativa a la aportación de capital de los inversores a través de una Agrupación de Interés Económico (AIE). Es decir, aumentar las posibilidades y facilidades de entrada con seguridad para los inversores es clave para el establecimiento de mecanismos de dinamización del sector.

En el funcionamiento de las inversiones fiscales por incentivo y de las AIEs, lo que nos parece más preocupante es las enormes cantidades de dinero de dicho incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones. Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo a lo largo de los años hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica. A fin de cuentas es un dinero que no acaba en las películas sino en manos de intermediarios. Desde la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Ley del Cine o sus reglamentos se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles.

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

La implantación del incentivo fiscal es una herramienta que junto con el excelente nivel de producción español permite atraer inversión internacional. Supone una gran ayuda para los productores independientes, sin embargo creemos que es necesario que se simplifiquen y clarifiquen los procedimientos para que ambas administraciones implicadas (Ministerio de Hacienda y Ministerio de Cultura) garanticen un buen aprovechamiento de estos beneficios. Por el momento resulta muy complejo por estar obligados por los requisitos de dos administraciones independientes.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Somos muy críticos con las líneas de ayudas que existen en la actualidad. En el actual panorama audiovisual, corremos el riesgo, si las obras audiovisuales no tienen acceso a apoyos, que los mejores productores acaben trabajando exclusivamente para grandes plataformas internacionales con la consiguiente pérdida de patrimonio audiovisual. Pensamos que a través de una buena, clara y sencilla tramitación de los incentivos de una obligatoriedad de abrir el porcentaje a la coproducción como se ha hecho en otros países de la Unión Europea se puede defender el excelente patrimonio y la calidad de un sector de reconocido prestigio internacional como es el audiovisual español.

Consideramos que están lejos de cubrir las necesidades de la realidad del sector. Las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada “de autor”, pero todos sabemos que, año tras año, hay una enorme cantidad de proyectos interesantes que se quedan sin ayuda, por que la dotación es claramente insuficiente.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el núcleo y corazón de la producción independiente en España. Creemos que tiene que haber una línea de ayudas específica para este tipo de producciones (como por ejemplo, en Cataluña). Es un sinsentido que una tipología de películas no tenga en la actualidad posibilidad de financiarse.

A mayores, existe un problema en relación a los cortometrajes cuya asignación no ha ido aumentado para recuperar el gasto que había en 2011 (2 millones) por lo que ni siquiera un 10% de los proyectos reciben ayuda del ICAA. Proyectos con puntuación de 75 puntos se quedan fuera de las ayudas. Esto es grave en las ayudas sobre proyecto pero más en a corto realizado donde en los últimos años se reparte el fondo entre pocos proyectos.

Otra dificultad son las ayudas a la distribución para los documentales que parten con menos opciones que la ficción al aplicarse prácticamente los mismos requisitos que a la ficción.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Sería importante recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, que en la práctica no existen desde

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

hace una década, así como la mejora en los requisitos para poder acogerse al incentivo fiscal.

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

España es una país con una enorme diversidad cultural, los tejidos industriales de los sectores cinematográficos y audiovisuales han crecido también fuera de los dos ámbitos principales de producción (Madrid y Barcelona), es necesario reforzar la protección a esta diversidad. Por otro lado, surgen nuevos formatos audiovisuales que han de recibir apoyo para consolidarse dentro de la industria.

Se podría avanzar más en la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas minoritarios, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

Pregunta nº 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Creemos que si. Se podrían mejorar los incentivos a la audio descripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas, mejorando la financiación para su adaptación.

Por otra parte, se podría fomentar la visibilidad de la discapacidad con un incremento en puntos en las ayudas por contar en guion con personajes y tramas que ayuden a normalizarla.

Pregunta nº 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Se podrían dar pasos para mejorar los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, y no dejarlo todo a la autorregulación.

Pregunta nº 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

El espíritu de la ley y su pretensión es buena, pero la ley ha sufrido sucesivas modificaciones para adecuarla en cada momento, pensamos que es momento de una revisión profunda en diálogo con todos los agentes del sector audiovisual. En este sentido estas consulta son buenas, pero quizá las preguntas elegidas son difíciles de responder sin entablar un diálogo para matizar cuestiones.

Pregunta nº 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

La retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. En la medida en que la financiación esté reforzada por una

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

política de ayudas importante, se podrá consolidar la industria independiente europea y se retendrá más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

Se debería reforzar la industria nacional, que las televisiones públicas especialmente, programen y compren contenidos nacionales más que extranjeros, con cuotas de pantalla obligadas también para las televisiones. Sería interesante que la administración fomentase el establecimiento de acuerdos de coproducción con las plataformas internacionales, por las que establezcan cuotas de coproducción obligadas. En línea con otros gobiernos europeos que han firmado acuerdos marco para ayudar a retener no sólo el capital creativo, sino la titularidad de las obras en manos de los productores independientes.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Creemos que si es necesario actualizar las definiciones ya que los nuevos tiempos han modificados algunas definiciones que son necesarios para la aplicación de la Ley del Cine y para armonizarla con el futuro Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.
También creemos que hay ciertas definiciones han sido matizadas por la realidad de las producciones, en especial el concepto de titularidad que a veces resulta algo confuso. Creemos en que hay que utilizar un esquema común de definiciones para todo el territorio europeo. Y una normativa para acogerse a ayudas e incentivos sobre las mismas bases que el resto de países europeos.

Objetivo 5 Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría. Tomar como referencia el modelo de Unifrance para la promoción exterior del cine español con una mayor participación de los productores en la promoción internacional.

Contacto:
Uxía Caride
Gerente AGAPI
gerencia@agapi.gal 981 57 77 47 /xxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ALIANZA AUDIOVISUAL

RESPUESTAS DE LA ALIANZA AUDIOVISUAL A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Antes de entrar a responder a las preguntas, agradecemos la consulta que nos ofrecéis al sector audiovisual y simplemente sugerimos la modificación del término LEY DE CINE por el término LEY DEL AUDIOVISUAL.

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

En el apartado a) del artículo 5 se incluye dentro del "elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales" a las y los directores de fotografía que intervienen en la producción. Queremos hacer notar que respecto a este apartado a) del artículo 5, se contradice lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de Propiedad Intelectual, que sólo recoge como autores a las personas responsables de la dirección, el guión y la composición musical. Existe por tanto una disfunción entre la Ley de Cine y la ley de Propiedad Intelectual.

En aras de apoyar el cumplimiento de la previamente citada LPI, sugerimos que se exija el respeto a la misma a través de la protección de los derechos patrimoniales de las y los autores aplicado al proceso de la certificación de nacionalidad española a una obra cinematográfica o audiovisual. Pedimos que cuando existan indicios de que dicha legislación no se cumpla en sus contratos, el ICAA podrá requerir a la/s productora/s de la obra dichos contratos de las partes autorales implicadas para verificar su cumplimiento y no considerar obras de nacionalidad española aquellas producciones que no sean acordes en su redacción respecto a la actual ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Como observación, entendemos que las medidas de 75% de participación de profesionales, personal creativo, técnicos, etc comunitarios europeos, permiten hacer una película que se podría designar española aun sin la participación de profesionales españoles. ¿No sería recomendable marcar un mínimo porcentaje de nacionalidad española?

En su apartado d) se establece que "la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español". Por un lado, el término "preferentemente" resulta ambiguo. Por ello, sugerimos que se concrete dicho concepto.

Por último, consideramos fundamental que el ICAA asuma como tarea propia el apoyo y la promoción activa de la creación audiovisual en las lenguas cooficiales del Estado así como la diversidad cultural del mismo. Por ello creemos necesario que se establezcan mecanismos de apoyo claros y concretos.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

En el art 4 de definiciones habría que especificar / definir el término largometraje y cortometraje documental, para concretar mejor su esencia cinematográfica.

También consideramos relevante definir los largometrajes y cortometrajes de animación.

Pregunta no 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que los porcentajes recogidos hasta ahora no son suficientes. Por ello, debería llevarse a cabo el estudio sobre el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla que contempla la actual ley en su artículo 18.6 y que debía haberse realizado a partir del 2012. En virtud de los resultados, sugerimos subir la cuota hasta un porcentaje que ronde el 33 / 30%. Y, si aún así no funciona como medida de promoción de la cultura europea, prever la ejecución de otros mecanismos.
También recalcamos la importancia de no admitir como obra comunitaria la procedente del Reino Unido tras la actual salida de la Unión Europea y manteniendo un sistema de copyright que socava el nuestro de derecho de autor.

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Puede afectar a los costes de un proyecto audiovisual. La ley debe recoger el sistema de incentivos fiscales para la financiación y el funcionamiento de las producciones, que facilite que haya un mecanismo sencillo a la hora de trabajar.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Creemos fundamental para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual que haya un apoyo activo a la creación desde su mismo origen que permita la profesionalización de sus autores y autoras, especialmente de quien apueste por líneas de trabajo más independientes, creativas y arriesgadas. Esta es la vía primordial para mantener la diversidad cultural en nuestro patrimonio audiovisual.

La Ley del Cine contempla en su artículo 22 las ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes así como las ayudas a desarrollo de proyectos, pero desde 2011 esas líneas no se han vuelto a convocar. Es fundamental que dichas ayudas se recuperen, con la dotación suficiente y que su concesión se realice mediante un sistema universal justo, paritario y transparente.

Consideramos que dichas ayudas deben cubrir todo el proceso autoral de la obra, es decir, la escritura y reescritura de guiones así como en las ayudas a desarrollo la dirección y la composición musical.

Se propone además incentivar la figura del director/a, productor/a ejecutivo novel o emergente para que se valore de cara a la percepción de las ayudas públicas.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Como explicamos anteriormente, el respeto a la legislación sobre Propiedad Intelectual implica que se habiliten mecanismos suficientes para comprobar que las productoras optantes a las ayudas cumplan escrupulosamente con aquélla, verificando los contratos suscritos entre las productoras y el elenco autoral.

Con el objetivo de profesionalizar aún más el sector del guión y acabar con la precariedad del mismo, consideramos oportuno que la nueva Ley recoja la obligación expresa de que las productoras beneficiarias de las ayudas a producción acrediten documentalmente el

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

haber satisfecho, una vez iniciado el rodaje de la obra audiovisual, al menos el 50% o el 33% del precio del guión, según se trate de ayudas generales o selectivas.

Para tratar de mejorar los trámites online, debería haber formularios de solicitudes más actualizados y adaptados a las nuevas tecnologías y uso actual del sector.

Se debería crear una base de datos de proyectos más actualizada que permita informatizar los procesos de solicitud de ayudas, para la obtención de datos estadísticos, entre otros beneficios, así como la incorporación del desarrollo de una aplicación informática Nuevo Modelo de Presupuesto de Obra Audiovisual, propuesto desde hace años por la asociación APPA, que permita elaborar y guardar presupuestos y costes de una producción audiovisual, para adecuarlo a las convocatorias de ayudas del ICAA modernizando el actual sistema que data de los años 70, respondiendo a las necesidades actuales de las producciones audiovisuales, demandado desde hace tiempo por el sector.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Sugerimos realizar un estudio que analice cómo se ha reflejado la diversidad cultural en las obras audiovisuales durante los últimos cinco años, con especial atención a la lingüística.

Respecto a la diversidad cultural europea sugerimos una especial protección a las películas, en su versión original subtitulada frente a su versión doblada, también en el caso de las películas españolas habladas en sus lenguas cooficiales. Como indicamos en la respuesta a la pregunta nº 1, se deben crear mecanismos claros y no solo una mera declaración de principios que apoyen la creación de obras en las lenguas cooficiales del Estado.

Consideramos además que la diversidad cultural es un término muy amplio en su aplicación y no existirá sin el apoyo a la producción independiente contemplada en las ayudas selectivas y las ayudas a cortometrajes. Solicitamos que, mediante los incentivos oportunos, se refuerce el apoyo a dichas obras donde la libertad creativa y, por ende, la diversidad cultural brilla con más fuerza.

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

La bonificación en las ayudas si la película consigue un “sello verde” por nula o baja cantidad de huella de carbono, que premie a las producciones que hagan una buena gestión de los residuos, que apuesten por las compras responsables, que se comprometan a disminuir el gasto energético, así como que propaguen la concienciación, en los equipos de trabajo y en la sociedad, por el cuidado y el respeto al medio ambiente.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Se sugiere incluir la Audio Descripción de las obras audiovisuales como algo indispensable en las convocatorias de las ayudas.

Pregunta nº 11 (bis). De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

No suficientemente. En primer lugar porque no se aplican los mecanismos previstos en la propia ley para el apoyo a la creación, que se concretan en las ayudas directas a creación de guiones y a desarrollo de proyectos, que deben recuperarse con dotación suficiente y atendiendo a criterios de universalidad, paridad y transparencia, con independencia de que se puedan establecer otros nuevos mecanismos (laboratorios en colaboración con comunidades autónomas) que vengan a reforzar a los existentes para tratar de garantizar la calidad de la creación, en toda su amplitud, y su resultado posterior.

Por otra parte, de nada sirve que se recojan ayudas a la creación si luego éstas no se convocan, convirtiendo a las y los guionistas en "pequeños empresarios" que invierten su tiempo y dinero en algo que desconocen si se va a llevar a cabo.

Esto mismo es extrapolable al resto de creadoras y creadores como las y los directores y las y los compositores, si no se convocan las ayudas a desarrollo de proyectos.

Las y los directores inician el proceso de creación mucho antes de que empiece la producción de la película y las ayudas a la producción no cubren presupuestariamente todo este largo proceso previo que sí solventarían las ayudas a desarrollo.

Como elemento del sector autoral, la composición musical debe incluirse en las ayudas a creación y desarrollo de proyectos. Si se distribuye dicha ayuda entre las de producción, debe de fijarse de forma trazable y transparente para que llegue íntegra a su destino, tanto como ayuda al compositor como a la producción musical.

A su vez, la protección a los sectores independientes es muy pequeña en tanto en cuanto el presupuesto para las ayudas selectivas a largometrajes y las ayudas a cortometrajes es muy inferior al presupuesto para las ayudas generales a largometraje.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

De nada sirve que la Ley vele por la "defensa de la competencia" si, a efectos prácticos, las y los creadores se ven obligados a asumir unos precios y condiciones desventajosos por sus trabajos, a riesgo de no volver a trabajar en caso de reivindicar judicialmente sus derechos. Tampoco sirve que la Ley del Cine sea garantista y protectora en su intención, pero no dote de mecanismos que ayuden a los y las autoras perjudicadas por contratos que no cumplen la legislación de propiedad intelectual, situaciones asumidas como algo normal que impiden la desaparición de la precariedad en el sector (WFH, Buy-outs,...).

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

1. Una mayor dotación presupuestaria de las líneas de ayudas a obras independientes que necesitan para sobrevivir del apoyo de las instituciones públicas, es decir, ayudas a cortometrajes y ayudas selectivas de largometraje.
2. La recuperación de las ayudas al desarrollo de proyectos.
3. La recuperación de las ayudas directas a la creación de guion.
4. Dotar de medidas de protección real a las y los creadores para evitar situaciones de abuso. Instaurar mecanismos que obliguen al cumplimiento estricto de la legislación relativa a la Propiedad Intelectual, con especial atención a las situaciones de desprotección por posición dominante generadas con la llegada de las nuevas plataformas.
5. Promover aspectos formativos a las y los creadores para todas las especialidades y para nuevos formatos.

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Como hemos apuntado ya en una pregunta anterior consideramos que es necesario definir qué es un largometraje y cortometraje documental y definir qué es un largometraje y cortometraje de animación.

Solicitamos también modificar el punto j) del artículo 4 que quedaría de la siguiente manera:

j) Personal creativo:

Se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- El director, el guionista, el director de fotografía, el compositor de la música, el montador jefe y el fotógrafo.
- Los actores y otros artistas que participen en la obra.
- El personal creativo de carácter técnico: el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

Se considera esencial incorporar las funciones que realiza el Productor, Productor Ejecutivo y Director de Producción para ser considerado como tal, tanto dentro de la empresa como de un proyecto audiovisual, que abarque ambos géneros.

Esto servirá para la valoración de la trayectoria profesional de los integrantes del proyecto, así como para la evaluación del baremo de puntos, estableciendo un número de proyectos mínimos.

Se debería añadir también a la Primera Ayudantía de Dirección como jefatura de equipo a efectos de puntos por igualdad de género, para favorecer la contratación femenina en este departamento.

Propuesta de definición del Productor: Persona que, con la máxima responsabilidad legal, financiera y comercial, organiza la realización de una obra cinematográfica, siendo la persona principal valedora de la asunción del riesgo sobre el proyecto.

Definición de las funciones de la Producción Ejecutiva y la Dirección de Producción de cara a una mejor comprensión:

Funciones de la Producción Ejecutiva:

1. Diseña y desarrolla el proyecto de acuerdo a una escala de producción. Se responsabiliza de los gastos incurridos en este período.
2. Establece y mantiene la relación con el director.
3. Decide en la elección del reparto protagonista y gestiona su contratación.
4. Aprueba el plan de trabajo y el presupuesto, incluidas posteriores modificaciones.
5. Adecua el calendario de ingresos al calendario de pagos.
6. Interviene en la decisión de los elementos que componen la banda sonora y gestiona su contratación.
7. Controla y hace el seguimiento del proceso de producción y posproducción hasta la entrega de la copia standard, fundamentalmente en todo lo que concierne al resultado final de la película.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Funciones de la Dirección de Producción:

1. Elabora y gestiona el plan de trabajo y el presupuesto.
2. Confecciona el calendario de pagos.
3. Si es requerido, gestiona la contratación del reparto protagonista.
4. Contrata y gestiona los recursos humanos (artísticos y técnicos), materiales y logísticos, de acuerdo al plan de trabajo y presupuesto aprobados.
5. Gestiona y supervisa el proceso de producción, incluyendo la orden de trabajo y toda la documentación generada durante el proceso.
6. Si es requerido, gestiona y supervisa el proceso de posproducción.
7. Supervisa el cumplimiento del plan de prevención de riesgos laborales de la empresa.
8. Controla y hace el seguimiento del presupuesto durante todo el proceso y hasta la finalización de su compromiso contractual, teniendo como resultado la entrega de un balance de situación, si así se le requiere.

Funciones del Primer Ayudante de Dirección:

1. Desglose del guion literario todas las necesidades por departamento bajo las indicaciones del director.
2. Elabora el plan de rodaje y horarios del proyecto.
3. Establece las posibles variantes del plan de rodaje que afecten a cada departamento, incluido casting y planificación de cámara.
4. Elabora la orden de trabajo diaria siguiendo el plan de rodaje.
5. Organiza las pruebas de vestuario y maquillaje de los actores y figuración.
6. Organiza los ensayos previos al rodaje con el director.
7. Organiza todo lo relativo a los actores durante el rodaje.
8. Supervisa el rodaje.
9. Coordina a todos los departamentos.
10. Informa a los equipos de qué se va a hacer en cada momento.
11. Marca los tiempos necesarios por escena y plano para que se cumpla el plan de rodaje.
12. Organiza los movimientos de figuración dentro de la escena, junto con su equipo.
13. En segundas unidades de rodaje, asume las funciones del Director, si no hay uno asignado.
14. Es el encargado de decir “silencio” antes de comenzar a rodar en set.

Y, por otro lado, también incluir en las definiciones el concepto de mediometrajes y reducir por tanto la duración total de los cortometrajes.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Consideramos que sí. Ahora bien, creemos conveniente que, si bien adscrita al Ministerio de Cultura, en el Consejo Rector se incluyan representantes de los Ministerios de Asuntos Económicos, Hacienda, Trabajo y Economía Social, así como de las administraciones de las CCAA.

De igual modo, consideramos que dentro de las funciones de esa nueva Agencia se incorpore la gestión de los fondos del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

alma_
SINDICATO
DE GUIONISTAS

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Contribuciones del Sindicato de guionistas de España, ALMA

Objetivos de la norma
Objetivo 1 Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Tal como se explica en el apartado relativo a los problemas que pretende solucionar la nueva norma, se ha producido una extensión del ámbito que la Ley del Cine regulaba a la producción de otros formatos audiovisuales.

Por ello sus disposiciones dejarán de aplicarse exclusivamente a producciones cinematográficas para abarcar también otros formatos audiovisuales de ficción y entretenimiento, con sus correspondientes especificidades cuando proceda.

El Sindicato de guionistas de España, en relación con la necesidad y oportunidad de su aprobación, quiere hacer referencia a los avances que se han producido en la actividad pero manteniendo la centralidad de los principios fundamentales que inspiraron la Ley 55/2007, si bien las peticiones aquí recogidas inciden muy especialmente en el último:

1.- la definición y apoyo a los sectores independientes en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual.

2.- la creación de mecanismos que eviten los posibles desequilibrios en el mercado.

3.- la adaptación a las nuevas tecnologías y formatos, con especial atención a los procesos de digitalización.

4.- el respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación de las obras cinematográficas y audiovisuales con los ciudadanos.

Calle Gran Vía, 62 – 3º izquierda – 28013 MADRID – ESPAÑA - Tel.: 915 21 23 39
coordinacion@sindicatoalma.es - www.sindicatoalma.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

alma_
SINDICATO
DE GUIONISTAS

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Dentro del elenco que se hace de autores de la obra cinematográfica (y en su caso audiovisual), ALMA solicita que se exija la nacionalidad española de su guionista en las mismas condiciones que se establece actualmente para el director, y tanto si se trata de una obra original como de un guión adaptado.

De esta forma se estará contribuyendo a incorporar la visión propia y la identidad cultural en nuestra producción audiovisual conforme al objetivo 3 de la consulta, dado que el punto de vista de la obra audiovisual proviene de su contenido (*Objetivo 3: **el apoyo a la diversidad cultural**, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; **así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea**.*)

Entre los fines de la nueva norma debe encontrarse el fortalecimiento de la identidad de la obra audiovisual española. Hasta ahora se ha puesto el acento de dicha identidad en la producción, lo cual, siendo importante en muchos sentidos -localización, reconocimiento geográfico, reproducción de entornos de personajes locales…- tiene más impacto económico que cultural.

Es fundamental el fortalecimiento económico de las industrias culturales, pero sin excluir otras posibilidades, lo propio de la soberanía creativa y cultural española es la creación y el desarrollo de historias nacidas en ese entorno. La protección de esas historias creadas por guionistas con nacionalidad o arraigo cultural españoles es indudablemente la medida más eficaz y coherente para comunicar lo propio de la cultura española y europea. La existencia de elementos propios de nuestra cultura en el entorno del país puede contribuir a robustecer nuestra industria frente a una deslocalización motivada por causas financieras y logísticas.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

En el caso de obras documentales, debemos insistir en la importancia de las historias y de la nacionalidad de sus guionistas: no se trata de obras de ficción protagonizadas por actores y otros artistas (requisito 2) sino de fragmentos de la realidad presentados conforme a un guión narrativo.

En lo que atañe a la animación, el proceso de producción no implica un rodaje como tal, y por lo tanto hay una fase creativa y una fase de producción, lo que

Calle Gran Vía, 62 – 3º izquierda – 28013 MADRID – ESPAÑA - Tel.: 915 21 23 39
coordinacion@sindicatoalma.es - www.sindicatoalma.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

refuerza la importancia de la nacionalidad de sus guionistas para contribuir a la consecución de los fines ya expuestos.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

En la comunicación pública de obras en salas de cine, este sistema es fundamental para la gestión colectiva, así como para realizar la liquidación de beneficios entre empresas y calcular las remuneraciones variables fijadas para autores y artistas.

Más allá de la retribución o liquidación económica en cada fase del proceso, la venta de entradas refleja el nivel de éxito alcanzado por cada obra en las salas de cine, por la permanencia y el número de espectadores que alcanza, y permite conocer la situación de las salas de cine como puntos de exhibición de las obras audiovisuales en cada momento con las características de esta forma de explotación para el público colectivo.

Sin embargo, cuando el recorrido de las obras cinematográficas o audiovisuales pasa a realizarse en formatos digitales (lo que acaba sucediendo con prácticamente todas las obras), este seguimiento se vuelve de facto imposible.

Es fundamental que este control se extienda también al ámbito digital y de las plataformas de vídeo bajo demanda, tal como exige la Directiva(UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Copyright) entre las obligaciones de transparencia para con los autores sobre la explotación de sus obras (art. 19)

Una de las vías para hacerlo puede ser la implementación y regulación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual contemplado en el artículo 38 del anteproyecto de Ley general de Comunicación audiovisual y establecer las necesarias obligaciones de información y transparencia para que los autores accedan a toda la información relevante sobre los resultados de la explotación de sus obras.

Si el Gobierno estimara que esa no es la herramienta adecuada, para cumplir esta obligación, puede proponer en esta ley la articulación de otros mecanismos específicos para medir y poner la información pertinente a disposición de los autores y de las entidades públicas y privadas con intereses justificados.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se ha demostrado que asegurar un porcentaje de presencia de obras nacionales y europeas ha consolidado su difusión entre el público de las salas de cine. El modelo, complementado con las normas aplicadas de forma similar en las televisiones y plataformas de vídeo bajo demanda, contrarresta la mera potencia de inversión publicitaria que beneficia a las grandes producciones frente a las obras independientes o procedentes de industrias y mercados menos consolidados.

Objetivo 2
Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

CAPÍTULO III
Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual
Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 19. Disposiciones generales
1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

(Ver puntos 17, 18 y 19 del Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista. (Enlace al Informe))

Una de las actuaciones que el colectivo profesional de guionistas necesita -al igual que otros grupos de profesionales del audiovisual- es la adecuación de la normativa fiscal a la realidad de la intermitencia, tal como se recogió en el punto 6. del Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista, que desarrolla distintas formas de hacerlo en sus puntos 17 al 19.

Sin perjuicio de que los detalles más específicos de la fiscalidad de estos ingresos intermitentes sea objeto de una regulación más específica, ALMA

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

quiere recordar la importancia de que la Ley que regulará el sector audiovisual y que ya prevé medidas fiscales para otras fases de la producción no olvide a quienes dan origen a esta actividad: las creadoras y los creadores, el personal técnico y artístico.

Por ello, se solicita la introducción de una previsión que habilite y establezca la necesidad ya demostrada de modular y adecuar a la intermitencia de sus ingresos la aportación por vía fiscal de estos profesionales, que trabajan por proyectos y por tanto de forma intermitente y ajena al ciclo anual ordinario en la mayor parte de las profesiones.

f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.

El guión constituye la piedra de toque de la I+D+i de la producción audiovisual, tanto desde el punto de vista del contenido como de la forma de la obra. Las nuevas formas narrativas se exploran y proponen desde el guión.

La irrupción de las plataformas, las redes sociales y los nuevos modos de comunicación está impulsando también una fuerte evolución en narrativas más complejas, temáticas novedosas e hibridaciones (como la ficción/documental) o en formatos novedosos (formatos cortos, miniseries, series hechas de cortometrajes, realities ficcionados, series para redes sociales, plataformas muy segmentadas por públicos y contenidos), y toda esa exploración parte siempre del guión, igual que los edificios se diseñan sobre plano.

Crear mecanismos que permitan invertir en desarrollo desde la fase del guión permite optimizar la innovación desde el inicio del proceso, de forma más coherente y eficiente que concentrándolos únicamente en la producción o la distribución.

h) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

Se están detectando preocupantes movimientos en el entorno industrial multinacional que amenazan el sistema de propiedad intelectual y derechos de autor y que es necesario detener.

Así, frente a lo dispuesto en el art. 90 de la Ley de Propiedad Intelectual, que dispone que la remuneración de los autores ha de determinarse en el contrato para cada modalidad de explotación concedida, en consonancia con el art. 46,

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

que prescribe la remuneración proporcional a la explotación, se están produciendo cesiones de derechos a tanto alzado, una práctica que la propia Directiva de la UE 2019/790 establece como excepcional (vid. Considerando 73) y para unos supuestos que no se corresponden con la producción ordinaria que entra en el ámbito regulador de esta norma. Como resultado, el guionista no se beneficia por la explotación de su obra en caso de remakes u otras obras derivadas, sucesivas temporadas de sus obras, e incluso pierde la remuneración proporcional por la explotación primaria y masiva de las obras de su autoría fuera del territorio español. Asimismo se está generalizando la aparición en los contratos de cláusulas directamente opuestas al derecho español, como la que confiere la autoría al productor cuando se trata de un trabajo de encargo (*work made for hire*).

Esta ley debe reconocer el marco de la autoría que establece la vigente legislación de la Propiedad intelectual y reforzarlo, de acuerdo con la previsión del artículo 19.1. h) de la Ley 55/2007, además de penalizar los abusos y las malas prácticas en materia de cesión de derechos y su remuneración cuando las productoras soliciten ayudas al desarrollo y a la producción de obras audiovisuales. En este sentido, el punto 2. e) del mismo artículo 19 debería mantenerse también y aplicarse a las empresas cuya conducta sea constitutiva de dichas malas prácticas.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

(…)

e) Las que vulneren o no respeten la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.

Por otra parte, las ayudas contempladas en la Ley 55/2007 (Capítulo III, Sección 2ª, artículo 22) contemplaban las **ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos**, considerando las dos actividades que dan lugar a la obra audiovisual.

Consideramos que es imprescindible mantener ambos tipos de ayuda, y queremos hacer especial hincapié en que vuelvan a convocarse las ayudas para la creación de guiones, previstas en la ley actual pero que no se han convocado desde 2011, dañando seriamente la creación de nuevos proyectos cinematográficos que provengan del colectivo de guionistas.

El papel de estas ayudas a la creación de guiones consiste en seleccionar y dar la oportunidad a guionistas de escribir proyectos que pueden llegar a convertirse en un guión. Su fundamento es que el organismo público competente promueva el desarrollo de una serie de guiones sobre un proyecto debidamente presentado y documentado, teniendo en cuenta las

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

características del perfil profesional de su autora o de su autor y valorando el potencial de la historia de acuerdo con los objetivos de la ley reguladora del sector audiovisual y los criterios que se definan en la convocatoria correspondiente.

La dinámica del mercado audiovisual contempla que una productora realice un encargo de guión, bien por iniciativa propia o bien como continuación a la presentación de un germen de guión audiovisual por parte de su guionista. El encargo debe estar recogido en un contrato con las debidas condiciones en todos los aspectos, incluyendo la remuneración, para desarrollar un guión acabado dentro del ciclo de la producción, que en ocasiones puede tardar varios años en completarse.

Muchas productoras ponen en circulación proyectos cuyos derechos no han adquirido legítimamente. En ningún caso un proyecto ni una productora deben recibir financiación pública para producir una obra audiovisual sin que se haya firmado y pagado previamente a su guionista, como mínimo, una opción de adquisición sobre los derechos del guión. Es evidente que cualquier producción debe cumplir este requisito, pero está en la capacidad del Gobierno exigirlo sin excepción para aquellas que reciban fondos públicos.

Sin estas ayudas, las dos únicas formas para el desarrollo de guiones serán por un lado el encargo comercial, mayoritariamente basado en criterios de ventas y aceptación del mercado, y por otro el trabajo no remunerado de cada guionista, a su propio riesgo y ventura, con el indeseado efecto de que las empresas productoras ya no sienten la necesidad de invertir en la elaboración del guión sino que pueden elegir de entre los guiones a su alcance, colocando a sus autores en una situación de competencia en la precariedad.

La vía para auspiciar las voces propias y las nuevas historias, independientes de las demandas del mercado ya moldeadas en gran medida por las grandes producciones de las industrias multinacionales, es generar oportunidades para que esas voces logren expresarse. Si el Gobierno desea proteger las voces e historias propias y minoritarias de una manera eficaz es imprescindible que mantenga las ayudas a la creación de guiones en la nueva normativa y recuperar las ayudas, suspendidas desde el año 2011.

Además de amparar la innovación, para la que el mercado no puede estar preparado precisamente por tratarse de nuevos temas, nuevas narrativas o nuevos formatos, que se proponen desde el guión con un espectro mucho más amplio y coherente que la producción o la distribución por tecnológicas que estas sean, el apoyo a la creación de guiones tiene un impacto prolongado en el tiempo, en el sector y en la profesión:

- Tenemos constancia de guiones que se han escrito con el apoyo de las ayudas en 2011 y se han producido en 2021 (como Objetos) y otros éxitos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de taquilla como *La niña de tus ojos*, *Thi Mai*, *El amor no es lo que era*, *Los héroes del mal* o *Amor en polvo*.

- Las ayudas a la creación de guiones han servido también para consolidar la carrera de guionistas que han podido crecer como profesionales por haber tenido la oportunidad de dedicar un año a trabajar en un guión, en este caso cinematográfico, sin verse en la tesitura de atender necesidades perentorias que interfieren con la creación.
- Por último, guiones que se han desarrollado gracias a esta línea de ayudas se han podido producir por haber aportado a su vez mayor puntuación en convocatorias de ayudas a la producción cinematográfica.

Por estos motivos, consideramos que además del mantenimiento de estas ayudas, los guiones que las reciban deben contar con una puntuación superior en cualesquiera ayudas a la producción audiovisual, mejorando sus oportunidades para convertirse en obras producidas.

También destacamos la importancia de que el Ministerio de Cultura—o el organismo competente— establezca encuentros entre los guionistas cuyas obras hayan recibido ayudas a escritura y potenciales productores, que cuenta ya con un precedente en 2012 del que se obtuvieron resultados muy positivos.

En su caso, el organismo competente en esta materia podrá proponer otros sistemas complementarios que contribuyan a la mejora de los guiones, pero respetando en todo caso la independencia de sus autores. En este sentido, ALMA hará las aportaciones necesarias cuando se propongan dichos sistemas.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

En primer lugar, la recuperación de las ayudas a la creación de guiones, que a pesar de recogerse en la ley no se han convocado desde 2011.

En segundo lugar, incluir en este marco legal la exigencia a las productoras de acreditar el pago del guión para poder solicitar las ayudas a la producción, y en todo caso para acceder a los fondos que hubieran obtenido, en los términos recogidos por las bases de las convocatorias de subvenciones publicadas por el ICAA desde 2018 hasta 2021.

En función del nuevo ámbito de la ley, las ayudas deberán extenderse a todas las formas de obras audiovisuales que contemple.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En lo relativo a la creación de contenidos, sin duda una de las medidas preferentes para contribuir a la diversidad cultural es la existencia de ayudas a la creación de guiones. El motivo es claro: el mercado pocas veces se inclina por lo diverso, y las opciones minoritarias gozan de menos oportunidades de llegar a las pantallas por no estar sostenidas en una demanda masiva.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Como ya se ha expuesto, lo diverso es muchas veces aquello que no se refleja mayoritariamente en el mercado. Así, las opciones minoritarias gozan de menos oportunidades de llegar al público al carecer del respaldo de una demanda masiva. Sin embargo, ¿cómo puede tener demanda una historia que no se conoce y que es alternativa?

Por dar un ejemplo práctico, los estudios de obras creadas por mujeres detectan, entre las causas de su baja representación, la falta de inversión en guiones y proyectos escritos por mujeres y la escasa financiación de estas producciones. Las ayudas a la creación de guiones podrían prestar un valioso apoyo a objetivos como mejorar la existencia y la viabilidad de este tipo de guiones y obras producidas sobre ellos, entre otros.

Por lo tanto, hay medidas que pueden contribuir a la protección de autoras y autores como:

- La reanudación de las ayudas a la creación de guiones.
- La continuidad de las ayudas a desarrollo de proyectos.
- La exigencia del pago del guión para que las productoras puedan ser beneficiarias de ayudas a la producción.
- La protección de los derechos del colectivo de guionistas frente a la incapacidad de hecho de oponerse a las cláusulas abusivas de sus contratos o de reclamar el incumplimiento de sus contratos o de la legislación que convierte en nulas algunas de las exigencias que se ven en la obligación de aceptar.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Retener el capital creativo español pasa por ofrecer posibilidades para que el talento originario de las obras audiovisuales pueda desarrollarse con las debidas garantías, estableciendo las condiciones adecuadas para que se exprese libremente, se proteja su originalidad, se facilite en lo posible la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

estabilidad profesional durante el proceso creador y se garantice la justa remuneración por los trabajos encargados y realizados y, posteriormente, por la explotación de las obras, y para que el autor pueda mantener todos los derechos cuya cesión no resulte imprescindible para la producción de su guión (en la parte que afecta a nuestro colectivo).

El sindicato de guionistas propone, al menos, las siguientes medidas:

- El refuerzo de la definición establecida por la LPI en cuanto a las características y la protección que merece la autoría de personas que han participado de manera personal y efectiva en la creación de la obra audiovisual (diferente a la definición de *personal creativo* que recoge, a otros efectos, el artículo 4 j) de la Ley 55/2007).
- La adopción de mecanismos para proteger la propiedad intelectual y la remuneración proporcionada y equitativa de los autores, y en particular la protección de sus derechos s frente a la legislación de países con sistemas jurídicos más favorables a las corporaciones.
- La recuperación y, si es oportuna, la redefinición de las ayudas a la creación de guiones.
- El reconocimiento a los guiones escritos por guionistas nacionales, que deben recibir incentivos o puntos para obtener ayudas al desarrollo y a la producción (generales y selectivas).
- La regulación de las obligaciones de transparencia e información sobre el rendimiento económico de las obras audiovisuales con guiones de origen nacional, el pago efectivo de los derechos y remuneraciones mencionados a sus guionistas y la renegociación, en su caso, de retribuciones adicionales por el éxito de las obras de su autoría.

Objetivo 4

Actualización de las definiciones contenidas en la ley

(Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

La ampliación del ámbito de la ley desde las obras cinematográficas al nuevo espectro del audiovisual determinará una serie cambios, desde los soportes y operadores emisores de obras audiovisuales hasta los conceptos , entre los que debería considerarse la diferencia la posición y el volumen de negocio de las productoras frente a las operadoras

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Además, proponemos la incorporación de la siguiente definición:

Guionista novel: Guionista que cuenta con un máximo de un crédito de guión en largometrajes calificados y, además, hasta un máximo de dos créditos de guión en producciones de ficción seriada. Los créditos de series se computarán una sola vez por producción y temporada, con independencia del número de episodios escritos en ella, y deberán corresponder a series emitidas en plataformas de vídeo bajo demanda o cadenas de televisión a través de cualquiera de sus ventanas y plataformas.

Objetivo 5

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal.

(Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

ALMA está a favor de incrementar la independencia y la estabilidad en el organismo competente en cine y en el ámbito audiovisual. Una estrategia sostenible requiere principios básicos que no queden sometidos a vaivenes o intereses cambiantes en el corto plazo, y el sindicato apoyará los pasos que se den en esa dirección.

Por supuesto, resulta necesario conocer la propuesta gubernamental antes de emitir un pronunciamiento más específico.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Cámara de Comercio de EE. UU. en España (AmChamSpain)

Plaza Francesc Macià 5, 1º 1ª

08021 Barcelona

www.amchamspain.com – arueda@amchamspain.com

Respuesta a la CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

La Cámara de Comercio de EE. UU. en España (AmChamSpain), agradece la oportunidad de participar en esta consulta pública compartiendo la visión de nuestros socios del sector audiovisual.

Antecedentes de la norma

La regulación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual; de la promoción y el fomento de la creación, producción, distribución y exhibición de las obras audiovisuales; así como de la protección de la diversidad de las expresiones culturales y lingüísticas y consecuentemente del patrimonio cinematográfico y audiovisual español se lleva a cabo por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Su desarrollo reglamentario se efectúa mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

La normativa europea sobre las ayudas estatales que afectan a la cinematografía y al audiovisual está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La cadena de valor del sector audiovisual ha incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un entorno global dominado por la cultura y la economía digital. Por ello, debe contemplarse una ampliación del ámbito de actuación de la norma y revisarse aquellos aspectos que resulten obsoletos, insuficientes o ineficientes en la consecución de los objetivos establecidos en su preámbulo. Asimismo, la regulación debe alinearse más claramente de lo que se realiza en la actualidad con los criterios europeos en materia de ayudas públicas y en la estrategia de avanzar en la doble transición verde y digital.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

La consulta pública afirma que es necesario reformar la Ley del Cine, debido principalmente, a la aparición de nuevos actores y a los avances que se han dado a nivel tecnológico y en consumo audiovisual. Si bien es cierto que algunas modificaciones en el tipo de contenidos que se ven favorecidos por ayudas públicas, podrían resultar beneficiosas, la evolución del mercado audiovisual y cinematográfico en España refleja la buena salud de la que goza el ecosistema audiovisual español, lo que nos lleva a cuestionar la necesidad de una revisión profunda de la Ley.

En este sentido, el mercado audiovisual español mantiene una sólida posición de liderazgo como el quinto más grande de Europa en términos de ingresos totales del mercado y ha crecido de manera constante. De 2014 a 2019[1], el mercado creció a una tasa compuesta de crecimiento anual[2] del 4%, notablemente más rápido que los de los 4 países con mercados más grandes, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia, que crecieron un 1,9%, -0,7%, 0,5% y 1,7%. , respectivamente[3]. Los ingresos totales del mercado audiovisual en España crecieron de 6.000 millones de euros en 2014 a 7.000 millones de euros en 2019[4].

El empleo en la industria cinematográfica y audiovisual[5] (especialmente en la producción cinematográfica y televisiva) también ha experimentado una tendencia al alza. De 2013 a 2018, el empleo en el sector de medios y audiovisuales creció sustancialmente, a una tasa compuesta de crecimiento anual del 4%, empleando a 76.000 trabajadores en 2018.

---

[1] Los datos que se superponen en los conjuntos de datos del Observatorio Audiovisual Europeo 2014-2018 y 2015-2019 son ligeramente diferentes, pero no cambian ninguna conclusión.

[2] Tasa de crecimiento anual compuesto.

[3] Observatorio Audiovisual Europeo, MAR-EUR El mercado audiovisual en EUR - Por país (2014-2018) y MAR-EUR El mercado audiovisual en EUR - Por país (2015-2019).

[4] Observatorio Audiovisual Europeo, ES Market Revenues en España (2014-2018) y ES Market Revenues en España (2015-2019).

[5] Incluye empleo en actividades de programas de cine y televisión, grabación de sonido y música, difusión de radio y televisión y otros servicios de información.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La contribución más notable al crecimiento fue la producción de películas y videos y el empleo de producción de programas de televisión que crecieron, de media, un 7% y un 5% anual respectivamente.[6]

El sector de la producción española se ha beneficiado a su vez, de la creciente popularidad de los contenidos en español en el extranjero. Entre 2010-2016, el 10% de las series emitidas en países de habla hispana (incluida España) se produjeron en España[7]. En 2018, un informe de PwC clasificó el contenido en idiomas distintos del inglés como una oportunidad de inversión para las productoras de series de ficción y las series de ficción en español fueron de especial interés[8]. La disponibilidad de talento de alto nivel, una sólida capacidad técnica o la madurez del mercado local se enumeraron como algunas de las ventajas de producir contenido de ficción en España[9]. Por lo tanto, nuestro país fue identificado como un centro de producción potencial tanto para contenido internacional en español como en otro idioma.[10]

El hecho de que exista un fuerte compromiso por parte del Gobierno para promover a España como un centro de producción global, es sin duda otro elemento relevante en este contexto. En marzo de 2021, España anunció el plan "España, Hub Audiovisual de Europa", en un esfuerzo por "reforzar las fortalezas de la producción audiovisual española, su internacionalización; e incrementar el atractivo de España como destino de inversión extranjera y actividad económica ligada a la producción audiovisual". Objetivo que debe tenerse también muy presente cuando se proponen modificaciones legislativas de profundo calado como la que se plantea a través de esta consulta pública previa.

Por otra parte, el número de productores de cine activos (productoras que producen al menos un largometraje durante un año determinado) en España ha aumentado sustancialmente en comparación con los niveles de 2010, cuando se aprobó la Ley General de Comunicación Audiovisual. El número total de productores activos aumentó de 250 en 2010 a 381 en 2019.

En 2019, se produjeron 265 largometrajes (incluidos documentales) en España[11].La producción total se ha mantenido relativamente estable entre 2015 y 2019, con alrededor de 240-265 películas por año.

Recientemente, ha habido un desplazamiento hacia producciones 100% nacionales, y su participación aumentó de 69% en 2012 a 81% en 2019. El aumento en el porcentaje de producciones 100% nacionales puede verse como una indicación de la mayor fuerza

[6] Ministerio de Economía y Empresa (Ministerio de Economía y Empresa) Informe anual del sector TIC, Medios y Audiovisual en España 2019, página 35.

[7] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 28.

[8] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 3.

[9] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 44.

[10] PwC, La oportunidad de los contenidos de ficción en España, página 30.

[11] ICAA, Películas de producción española por duración y coproducciones en largometrajes.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

del sector de producción cinematográfica. La inversión en la producción cinematográfica[12] se mantuvo fuerte, en unos 900 millones de euros en 2019. Esto demuestra un aumento notable de la inversión respecto a cinco años atrás, que fue de 600 millones de euros.

El entorno de producción también refleja una rentabilidad alta y estable. En 2018, la rentabilidad del sector de producción de contenidos de cine y televisión en España fue del 21%, superior a la media de la UE-27, del 19%. Durante el período 2016-2018, tanto la facturación como el superávit operativo bruto de la industria crecieron significativamente, con una tasa compuesta de crecimiento anual del 11% y 17% respectivamente.

En 2019, el presupuesto medio de producción de largometrajes fue de 3,4 millones de euros. El presupuesto medio se mantuvo relativamente estable entre 2014 y 2018, fluctuando entre 2,8 millones de euros y 3,1 millones de euros, con un aumento notable en 2019.[13] En comparación con otros países europeos, el presupuesto medio de producción de largometrajes de España en 2019 sólo quedó por detrás de los de Francia, Alemania. y Dinamarca en la UE-27[14].

En resumen, los datos muestran que la Ley del Cine está logrando sus propósitos, y que los cambios en el mercado, incluidos los nuevos actores y la incorporación de nuevas tecnologías, están contribuyendo a favor de lograr estos objetivos.

Objetivos de la norma

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual. (Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine) En este sentido se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

[12] Presupuesto medio de producción cinematográfica * Número de películas producidas.

[13] ICAA, Películas de producción española por duración y coproducciones en largometrajes

[14] Observatorio Europeo del Audiovisual, FILM-BU Media de presupuestos de producción de películas (2015-2019).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores? Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine) A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea. A este respecto se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

La promoción de la diversidad cultural es uno de los objetivos de la Ley del Cine de conformidad con su artículo 1. Si analizamos el conjunto de los mecanismos que la Ley incluye para fomentar la diversidad cultural, consideramos que la vigente Ley del Cine da cumplimiento sobrado a este propósito:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En primer lugar, como ya se ha indicado, el art. 1 de la Ley remarca que el objeto de la norma es la defensa y promoción de la diversidad cultural.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley recoge las medidas de fomento que el ICAA puede desarrollar. Entre los criterios establecidos para la producción y distribución destaca la especial consideración que se da a que las obras cinematográficas cuenten con un interés cultural. Atendiendo a las recomendaciones de la resolución de 12 de febrero de 2001 del Consejo de Europa *"las ayudas nacionales al sector del cine y al sector audiovisual constituyen uno de los medios principales para garantizar la diversidad cultural".* La Ley del Cine da suficiente cumplimiento a la citada recomendación mediante el establecimiento de abundantes ayudas para las actividades cinematográficas.

Con respecto a la producción y desarrollo de obras audiovisuales, en el artículo 23 de la Ley se contienen las ayudas que promueven los proyectos culturales y de formación no reglada. Igualmente, en los artículos 25 y 26, se establecen las ayudas (selectivas o generales) para la producción de largometrajes sobre proyecto, enlazando también la concesión de la ayuda con el valor cultural de la obra.

El artículo 28 de la Ley del Cine fija las ayudas a distribuidores independientes valorando siempre el interés cultural de las películas. Mientras el artículo 29 de la Ley recoge las ayudas a las salas de exhibición que en una proporción superior al 40%, incluyan largometrajes comunitarios e iberoamericanos. En otras palabras, se garantiza la difusión del cine europeo y del cine iberoamericano y el acceso de los ciudadanos a una diversidad cinematográfica. Este acceso a la diversidad de la producción se impone como una obligación al Estado recogida en la Disposición adicional duodécima de la referida Ley.

En el ámbito de la promoción también se conceden ayudas que permitan la difusión de los valores culturales de las obras nacionales (artículo 31 de la Ley del Cine). El artículo 36 promueve la pluralidad cinematográfica de las distintas identidades españolas, fomentando la concesión de ayudas específicas. En este sentido, destaca la vinculación que la ley realiza entre cultura y variedad lingüística al reconocerla como un elemento cultural más.

De conformidad con lo expuesto, se puede observar cómo se sitúa a la cultura y, por ende, a la diversidad cultural como uno de los elementos esenciales sobre los que pivota la normativa del cine.

Si nos trasladamos al Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, existen varios preceptos que ahondan en la obligación de promover la diversidad cultural. El artículo 21 regula, como excepción al límite máximo del 50% de la cuantía de ayudas a la producción, que la obra audiovisual cuente con un especial valor cultural. De esta manera, la ayuda puede ascender hasta el 75%. Y, además, se establece en el artículo 22 del Reglamento el

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

deber de que toda producción a la que se le confieran ayudas cuente con un acreditado carácter cultural.

Todo ello sin perjuicio de que las obligaciones que aplican a servicios de comunicación audiovisual en relación con la diversidad cultural se encuentran suficientemente definidas en la Ley General de Comunicación Audiovisual, y en la futura Ley a la que dará lugar el Anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual (cuota de obra europea y obligación de financiación anticipada de obra europea).

Diversidad cultural que se refleja también en los contenidos que se producen y ofrecen en nuestro país, como pone de manifiesto el estudio realizado por los profesores Concepción Cascajosa y Javier Carrillo, en el marco del proyecto *"Cambio de Plano"* impulsado por DAMA en colaboración con Netflix y que pone de manifiesto que tanto películas como series promueven la diversidad cultural, en similares términos.

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

La accesibilidad de los contenidos para personas con discapacidad es uno de los principios rectores de la normativa cinematográfica, manifestado en las líneas de ayudas previstas (a la distribución y a la exhibición cinematográfica), y en las obligaciones impuestas por la Disposición Adicional Tercera en la Ley del Cine en cuanto al fomento de sistemas de auto descripción y subtitulado.

De esta forma, se considera que la vigente redacción de la Ley del Cine fomenta la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En concreto, el artículo 18 de la Ley establece que las salas de exhibición están obligadas a programar dentro de cada año natural un porcentaje de obras de países de la Unión Europea, en cualquier versión, equivalente al 25% del total de sesiones programadas. Ahora bien, tendrán el doble valor en ese cómputo aquellas películas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial. En suma, se realiza una discriminación positiva respecto del resto de obras cinematográficas que permite promover la accesibilidad del público discapacitado.

Igualmente, se sostiene en el artículo 19 de la norma que entre las funciones del ICAA se encuentra la concesión de créditos para los que se valorarán, teniendo prioridad, los proyectos que incorporen medidas de accesibilidad.

La Disposición adicional tercera de la Ley también refiere a la accesibilidad de las personas con discapacidad. En ella se asegura el acceso en condiciones de igualdad y normalidad, a todo medio audiovisual. Entre las intervenciones se destaca que las ayudas a la distribución en vídeo e internet deberán tener como requisito la audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual. Por otro lado, se

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

establece una obligación de colaboración con el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad.

Asimismo, el Real Decreto de desarrollo de la Ley establece el deber de que la información sobre las obras audiovisuales se presente de manera accesible (artículo 16). Además, se eleva el porcentaje máximo de ayudas, limitado generalmente al 50%, hasta un 80% en el caso de que los directores cuenten con una discapacidad igual o superior al 33% (artículo 21.2.e)).

Por último, se realiza una valoración de las ayudas a las salas de exhibición que tiene como referencia la accesibilidad a personas con discapacidad.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones en materia de accesibilidad aplicables a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que ya recoge el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, y que ponen de manifiesto la atención prestada a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Si bien es cierto que la Ley del Cine no contiene ninguna disposición en el ámbito de sostenibilidad y medio ambiente, el ICAA ha comenzado a incluir criterios de sostenibilidad para la atribución de ayudas a producciones audiovisuales que podrían considerarse suficientes en la materia.

En todo caso, creemos que la mejor forma de avanzar en este sentido es fomentando la colaboración entre las partes interesadas y las mejores prácticas. Creemos importante fomentar la colaboración entre las diferentes partes involucradas en la cadena de producción y oferta de contenidos, promoviendo códigos de buenas prácticas a nivel europeo que puedan ayudar a reducir la huella de carbono, en cumplimiento del Acuerdo de París.

En lo que respecta a los servicios de vídeo bajo demanda, un reciente informe técnico de la industria ha demostrado su bajo impacto medioambiental[15]. La huella de carbono promedio generada por una hora de transmisión en Europa es de aproximadamente 55 gCO2e, lo que equivale a calentar en el microondas cuatro bolsas de palomitas de maíz y muy por debajo de los 100 g de CO2e generados por un vehículo a gasolina durante un viaje de 400 m.

[15] https://www.carbontrust.com/resources/carbon-impact-of-video-streaming

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Lejos de lo que tradicionalmente se ha dado por sentado, la resolución de la imagen prácticamente no tiene impacto en las emisiones de carbono. Por ejemplo, cambiar de definición estándar a resolución 4K aumenta las emisiones en poco menos de 1 g de CO2e / hora. La razón no es otra que el hecho de que Internet está "siempre encendido", por lo que la energía adicional necesaria para transmitir una resolución más alta a un dispositivo es marginal en comparación con la energía necesaria para operar constantemente Internet.

En este sentido, si bien la transmisión y el uso de Internet han crecido en los últimos años, el consumo de energía de estas actividades ha disminuido con el tiempo. Esto se debe a que los centros de datos, Internet y los proveedores de servicios públicos pueden gestionar una mayor demanda sin consumir más energía. Continuamente están actualizando sus equipos para que sean más eficientes energéticamente, además de comprar y utilizar más electricidad renovable.

Finalmente, los dispositivos de consumo (televisores, computadoras portátiles / PC, teléfonos inteligentes, tabletas) representan más de la mitad de las emisiones de carbono de la transmisión (más del 50%), en comparación con otros componentes como los centros de datos o el servicio de Internet, por lo que el dispositivo es el consumidor elige disfrutar del contenido y el uso de electricidad renovable en el hogar puede tener un gran impacto en las emisiones y el consumo de energía. Los dispositivos, incluidos los televisores, se están volviendo más eficientes energéticamente con el tiempo.

En este sentido, muchos de los socios de AmChamSpain ya han asumido un serio compromiso con la sostenibilidad ambiental, desarrollando diferentes iniciativas para lograr cero emisiones netas de gases de efecto invernadero antes de 2030.

En conclusión, el compromiso con el medio ambiente es claro y por ello creemos que la mejor forma de seguir avanzando en ello es construyendo juntos y promoviendo buenas prácticas que ayuden a cumplir los objetivos ya consensuados a nivel internacional.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

La protección de los productores, distribuidores y exhibidores independientes es otro de los objetivos fundamentales de la Ley del Cine de conformidad con su exposición de motivos, propósito que la Ley ampara de forma adecuada como se recoge a continuación:

El art. 22 de la Ley contempla ayudas específicas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes; el art. 25 de la Ley contempla ayudas

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto. Asimismo, el art. 27 de la Ley ya contempla ayudas para la producción de cortometrajes por parte de productores independientes.

Otro tanto cabe afirmar de las labores de distribución y exhibición, las cuales cuentan con ayudas específicas cuando sean realizadas por distribuidores y exhibidores independientes ex arts. 28 y 29 de la Ley.

Además, ahora los productores independientes tienen la oportunidad de trabajar con diferentes agentes más allá de las cadenas de televisión tradicionales, lo que les da la libertad de proponer sus proyectos a estudios locales o internacionales y escoger la oportunidad más favorable. Esto ha creado un contexto más diverso y competitivo, donde hay una gran demanda de ideas nuevas y los productores no están obligados a trabajar con un agente concreto solo por no tener alternativas. Por tanto, la evolución de la industria en los últimos años ha resultado favorable para los productores independientes y no es necesario hacer ningún cambio legislativo para protegerlos.

En suma, la protección de los sectores independientes se encuentra suficientemente asegurada mediante el establecimiento de una serie de ayudas específicas a su labor, por lo que no parece oportuno imponer obligaciones adicionales en este sentido.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

En primer lugar, cabe analizar las medidas que incluye la Ley del Cine en materia de soberanía creativa y cultural española y europea. La Ley del Cine dedica 18 artículos (artículos 19 a 37) a “Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual”, identificando la actividad cinematográfica y audiovisual como un sector estratégico de la cultura y economía española. De esta manera lo que se promueve es la atribución de ayudas y subvenciones que permitan el desarrollo del cine independiente, así como la proliferación del talento cinematográfico tanto nacional como comunitario.

Las más relevantes para la promoción de la soberanía creativa y cultural española y europea son:

- Las ayudas a la creación y al desarrollo recogidas en la Sección 2.ª. Su primer precepto, el artículo 22 de la Ley, sobre ayudas a la creación de guiones y desarrollo de proyectos, trata con especial relevancia la posibilidad de atribuir la ayuda a productores independientes de proyectos de largometraje, valorando la originalidad y calidad del guión. Igualmente, el artículo 23 de la Ley recoge las

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada como principio rector de promoción de la diversidad cultural.

- En la Sección 3.ª se establecen las ayudas destinadas a la producción. En primer lugar, se encuentran las ayudas destinadas a los largometrajes. Las reglas generales se establecen en torno al artículo 24 de la Ley, siendo las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto las contenidas en el artículo 25 y las generales para la producción de largometrajes sobre proyecto las del artículo 26 de la Ley. En este último caso se recoge como criterio objetivo la relevancia cultural española y europea de la obra.
- En segundo lugar, en el artículo 27 de la Ley, se encuentran las ayudas para la producción de cortometrajes. En este sentido, el artículo 21 del Real Decreto de desarrollo de la norma establece los máximos de las cuantías que podrán atribuirse a la producción cinematográfica. Así, se establece un máximo general del 50% del coste total de la obra que podrá ser ampliado en atención al tipo de obra que se realice. Por ejemplo, en el caso de que la película sea dirigida únicamente por una directora, se alzará la ayuda hasta el 75% promoviendo, por ende, el talento y creación femenina.
- Seguidamente, la Sección 5.ª y el artículo 29 de la Ley contienen las ayudas a las salas de exhibición destinadas a promover la accesibilidad a largometrajes comunitarios e iberoamericanos.
- También se encuentran las ayudas destinadas a la promoción. El fin de éstas es la participación en festivales y la promoción internacional de las obras.
- En esta misma línea la Disposición adicional décima recoge la posibilidad de que la Administración General establezca convenios con operadores de televisión con el fin de promover el visionado de la obra europea y nacional. Por otro lado, la Disposición adicional undécima busca el fomento de la industria española de la animación.

Más allá de todo ello, antes de solicitar medidas sería necesario entender cuáles son los desequilibrios a los que la consulta se refiere. Además, cabe destacar que la evolución de la tecnología y la demanda de los consumidores ha provocado un aumento de la oferta de servicios, una mayor competencia e inversión en contenidos y mayores oportunidades para que los contenidos y la cultura española viajen más allá de las fronteras.

Del mismo modo, el contenido que se ofrece a través de servicios como los que forman parte de AmChamSpain, ha contribuido a aumentar la afinidad cultural hacia nuestro país.

Una encuesta realizada por Netflix a 15.000 personas de 6 países distintos (Francia, Brasil, Alemania, México, Argentina, Estados Unidos), pone de manifiesto los efectos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

positivos que ver el contenido hecho en España tiene para nuestro país. En concreto, ver contenido hecho en España tiene efecto positivo en futuros planes para viajar a nuestro país, materializándose en datos como que *el deseo de viajar y conocer de primera mano nuestro país es significativamente mayor entre aquellas personas que han visto contenido hecho en España, situándose en el 81% de los espectadores, frente a un 61% que no lo han hecho.*

Así como para establecer vínculos con las diferentes manifestaciones de la cultura española. Un interés que alcanza diversos aspectos culturales, que entre otros, incluyen ganas de visitar monumentos y localizaciones de nuestro país; conocer más sobre su arquitectura; gastronomía; historia; moda; deportes. En todos, la atracción que sienten los que han visto contenido local es mayor que los que no lo han visto.

En conclusión, los datos ponen de manifiesto la buena salud de la que goza nuestro país y de cómo las relaciones entre unos y otros están funcionando. Si el objetivo, como dice el Plan de Hub Audiovisual para España es hacer de nuestro país una referencia en materia audiovisual, es importante tener en consideración todos estos elementos y seguir posicionando a España como un país que apoya a la producción independiente, a la par que favorece la relación entre las partes, la inversión internacional y la producción de contenidos audiovisuales para el mundo.

Un aspecto al que no hace referencia la consulta pública y en lo que sí sería conveniente poner la atención, son las competencias que el incremento de demanda de producción española necesita. El auge en el ámbito audiovisual se está traduciendo en generación de empleo, lo que sin duda son buenas noticias para España. Precisamente, la buena marcha del sector y las perspectivas sobre su saludable crecimiento es a su vez, uno de los retos que presenta el ámbito audiovisual. ¿Cómo garantizar su sostenibilidad a medio y largo plazo, sin perjudicar la exquisita calidad de las producciones que se realizan aquí?

Para ello es indispensable asegurar los perfiles profesionales que se demandan. No se trata únicamente de los rostros más conocidos en una producción, sino de las personas que trabajan detrás de la cámara para garantizar que los escenarios, la postproducción, ambientación, etc. sea la adecuada. En la actualidad ya empieza a detectarse cierto déficit de profesionales que acompañan y conducen el rodaje al éxito y es previsible que esa brecha siga creciendo a lo largo de los próximos años.

Algunos ejemplos de puestos de trabajo que están siendo más demandados y cuyos perfiles serán más necesarios en los próximos años son: directores y jefes de producción; Coordinadores y supervisores de post-producción; *cost controllers*; localizadores; supervisores de música, operadores de cámara o constructores de decorados.

En consecuencia, trabajar con la industria para anticipar la demanda de estos perfiles profesionales, desarrollando planes formativos adecuados a las circunstancias, que incluya tanto la formación profesional como la universitaria, ayudaría a evitar esa escasez de recursos que incidirá negativamente en el desarrollo del sector audiovisual en España.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por último, es importante señalar que la retención del talento creativo audiovisual no debe ir en detrimento de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras. En un momento en el que España intenta crecer y afianzarse como centro audiovisual, es fundamental mantener una perspectiva de estabilidad y salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual. Las posibles restricciones a la libertad contractual y las alteraciones que puedan afectar a los incentivos a la inversión podrían poner en peligro este objetivo.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Se considera que la vigente redacción del art. 4 de la Ley del Cine (definiciones) es susceptible de ser actualizada para adaptarse a las nuevas realidades audiovisuales, así como para asegurar la coherencia del ordenamiento en materia audiovisual:

1.- "Película cinematográfica" (art. 4 (a) LC). Es recomendable eliminar la exigencia de estreno en una sala de cine para recibir la caracterización como película cinematográfica, dado que no se ajusta a la realidad del mercado. De hecho, muchas películas se estrenan directamente en otras ventanas de explotación como Internet o la televisión. Por otro lado, es recomendable eliminar el inciso referente a la exclusión de las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones, puesto que ciertos contenidos con estas características pueden estar dotados de una innegable originalidad derivada de su proceso de edición y postproducción que los dota de interés cultural como largometrajes.

2.- "Personal creativo" (art. 4 (j) LC). La Ley del Cine establece expresamente que el "director de fotografía" de una obra audiovisual tiene la consideración de "autor" de la misma. Esta caracterización choca frontalmente con el art. 87 de la Ley de Propiedad Intelectual, que limita la condición de autores al resto de personas indicadas: director, guionista y compositor de la banda sonora original. Por motivos de coherencia del ordenamiento jurídico, resulta imperativo que la definición de la Ley del Cine se ajuste al art. 87 de la referida norma (*lex specialis* en cuanto a la atribución de la autoría sobre una obra).

3.- "Operador de televisión" (art. 4(k) LC). En este punto resulta simplemente recomendable actualizar la definición como "prestador de servicios de comunicación audiovisual" en los términos de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

4.- “Productor independiente” (art. 4(n) LC). Dado que esta definición ya está prevista en la Ley General de Comunicación Audiovisual, se recomienda una remisión a la misma para asegurar la coherencia de toda la regulación de la actividad audiovisual.

Objetivo 5. Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley? Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias Se entiende que no existe una alternativa no regulatoria, dado que las materias que se pretenden actualizar ya están contempladas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Y precisamente por ello, es necesario abordar la reforma a través de una norma con rango de ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Reforma Ley Cine

De: Fxxxxxxxxxxxxxxxxxx>
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 16:26
Para: Reforma Ley Cine
CC: presidente
Asunto: Aportación de Apeoga al nuevo proyecto de la Ley del Cine

Buenas tardes,

En relación, a la consulta pública relativa a la Ley del Cine quisiéramos que se tomara en cuenta la posición de APEOGA como asociación de productores que agrupa a las empresas dedicadas a la producción y edición de obras y grabaciones audiovisuales, especializadas en el sector de cine para adultos.

Nuestra principal preocupación en este momento la plantamos dentro de las iniciativas no contempladas de forma explícita en la Consulta y va encaminada a la protección efectiva de los menores al acceso de obras de contenido para adultos a través de internet para que no tengan un acceso ilimitado y corrupto a las obras y grabaciones de este contenido a través de numerosos portales que se niegan a implementar medidas de protección y control de acceso.

Los productores del cine, incluidos los de nuestro genero, deben de estar dados de alta en el Ministerio de Cultura, presentando sus obras para su calificación por la Comisión de clasificación del ICAA para que puedan ser distribuidas y exhibidas por los diferentes medios de comunicación:

1. Los productores invierten en la creación de un contenido, además tienen que cumplir con normas y procedimientos administrativos, y es por ello qué sus productos no pueden ser distribuidos de forma gratuita en ningún medio de difusión.
2. **Los portales de Internet má**s populares que difunden grabaciones audiovisuales en España (y en la UE) no cumplen con el proceso de la clasificación previa que requiere nuestra legislación ni tampoco pagan derechos por los contenidos que difunden por lo que:

1. No cumplen con la legislación existente en nuestro país al no pasar sus contenidos por el Comité de Calificación del ICAA.

2. Los contenidos son de dudosa procedencia, no cuentan para ser exhibidos con las oportunas autorizaciones de sus titulares y es por ello por lo que se pueden ofrecer de forma gratuita.

3. Son plataformas de contenido gratuito que tienen cómo principal objetivo el mercado de datos. Trafican con la información de sus usuarios vendiéndosela a terceros para posteriores usos comerciales. Y todo ello lo hacen sin la autorización de sus usuarios.
4. Son portales sin limitaciones de acceso para los menores. Solo cuentan, en algunos casos, con una simple declaración de mayoría de edad al entrar en su web por parte del usuario. No verifican de forma eficiente la edad de sus usuarios porque no les interesa y así favorecer su negocio de venta de datos.

En definitiva, se esta poniendo al alcance de los menores un contenido no adecuado para su buen desarrollo personal sin ningún tipo de control y desde nuestra asociación denunciamos este hecho y solicitamos a la administración
que regule a favor de la protección del menor y que lo haga bajo la nueva Ley del Cine.

Reciban un cordial saludo

Antonio Marcos
Presidente Apeoga

El Ministerio de Cultura y Deporte abre el plazo de consulta pública para la reforma de la Ley del Cine
30/06/2021

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- **Proyecto incluido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**
- **El objetivo es actualizar la Ley del Cine de acuerdo a los cambios que se han producido desde que esta se creó en 2007**
- **La consulta está prevista que finalice a las 24 horas del 25 de julio de 2021**

El Ministerio de Cultura y Deporte ha abierto, con un plazo que finaliza a las 24 horas del 25 de julio, la consulta pública de la reforma de la Ley del Cine. El objetivo es tener finalizado el proceso de reforma en el último trimestre de 2023 para poner al día el ámbito de actuación de la Ley.

La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Contribuye al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural. La cadena de valor del sector audiovisual ha incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión de un entorno global dominado por la cultura y la economía digital. Por lo que debe contemplarse una ampliación del ámbito de actuación de la norma y revisarse aquellos aspectos que resultan obsoletos, insuficientes o ineficientes para dar respuesta a los objetivos de esta. Igualmente, la Ley del Cine debe alinearse con los criterios europeos en materia de ayudas públicas y en la estrategia de avanzar en la doble transición verde y digital.

Ley del Cine de 2007

La Ley del Cine, de 2007, regula la actividad cinematográfica y audiovisual; la promoción y el fomento de la creación, producción, distribución y exhibición de las obras audiovisuales; y la protección de la diversidad de las expresiones culturales y lingüísticas y del patrimonio cinematográfico y audiovisual español. La reforma de la Ley del Cine deberá favorecer el desarrollo de mecanismos y herramientas que posibilitan la mejora de competitividad de nuestras empresas, fortalecer el tejido industrial y mantener los principios fundamentales que inspiraron la promulgación de la norma:

- definición y apoyo a los sectores independientes en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual
- creación de mecanismos que eviten los posibles desequilibrios en el mercado
- adaptación a las nuevas tecnologías y formatos, con especial atención a los procesos de digitalización
- respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación de las obras cinematográficas y audiovisuales con los ciudadanos

Con el objetivo de facilitar la participación, se formulan preguntas que deben ser contestadas de manera razonada, sin perjuicio de que se puedan formular otras iniciativas o propuestas. La consulta públicaEnlace externo, se abre en ventana nueva estará abierta hasta las 24 horas del día 25 de julio, y las contribuciones deben enviarse a la dirección de correo electrónico reformaleycine@cultura.gob.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL CINE

OBJETIVO 1 : ORDENACION DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL.

Desde el punto de vista de la exhibición, la nueva Ley debería abordar los siguientes aspectos:

1.-Establecer un marco de relaciones entre distribuidores y exhibidores que recoja:

A.- Un compromiso mínimo de ventana de exhibición vinculado a la recaudación real en taquilla. De esta forma tratamos de evitar el aumento de la piratería.

B.- Que el porcentaje de taquilla que corresponde a la distribución, disminuya en función de la semana de exhibición, contando como semana de estreno la de la salida al mercado de cada película. Asimismo, en el caso de que no se contemplase obligatoriedad de guardar la denominada ventana de exhibición, cuando se simultaneen estrenos en cines y plataformas, deberá establecerse un porcentaje máximo de derechos de exhibición notablemente inferior al de los estrenos exclusivos en salas.

C.- Todos los cines tienen derecho a estrenar cualquier película, especialmente aquellas que hayan recibido fondos públicos para su realización y, en todo caso, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

2.- La cuota de pantalla, en su redacción actual, no se ha demostrado como un elemento útil para promover la expansión y el fortalecimiento del cine europeo, en tanto en cuanto constituye una obligación para el exhibidor. La nueva Ley debería convertirlo en un aliciente, apoyando a aquellos exhibidores que apostasen por estos títulos. La exhibición necesita rebajar su dependencia del cine estadounidense, y la producción europea necesita una mayor visibilidad y promoción.

OBJETIVO 2: ADECUAR LOS INCENTIVOS Y AYUDAS

Abundando en lo anteriormente dicho, el fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, debería contemplarse también en nuestro propio mercado, para ello es fundamental que se incentive a las salas a programar nuestro cine, estableciendo un programa de promoción conjunta distribuidor-exhibidor, con apoyo público. Por tanto, la regulación sobre las ayudas a la promoción, debería contemplar también a los exhibidores, pues constituimos la ventana de promoción mas importante de la cadena.

OBJETIVO 3: REFORZAR EL APOYO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

El fomento de la diversidad cultural debe abarcar dos aspectos:

El apoyo a la creación para hacer visible esa diversidad cultural y el apoyo a la exhibición para que esa visibilidad sea real y efectiva, sobre todo en aquellos territorios donde es mas difícil mantener la actividad (medio rural).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OBJETIVO 4: ACTUALIZACION DE DEFINICIONES

Mas que una actualización de definiciones, desde la exhibición, consideramos que deberían actualizarse algunos conceptos, tal como el Precio Medio de Entrada. En la actualidad, el precio medio establecido genera competencias difíciles de afrontar entre la empresa de exhibición privada y empresas con carácter público-municipal.

OBJETIVO 5: AGENCIA ESTATAL DE LA CINEMATOGRAFIA

Valoramos de forma muy positiva la transformación del ICAA en Agencia Estatal de Cinematografía, pues su creación otorgaría a la industria del cine una autonomía que necesita, equiparándonos a países de nuestro entorno.

La creación de esta Agencia ya está prevista en la actual Ley del Cine, por lo que consideramos que, al margen de la reforma de dicha Ley, debería abordarse de forma inminente su creación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Alexandros Koronakis
Director Ejecutivo
Responsable de Europa del Sur
Asuntos Exteriores y Regulatorios Internacionales
AT&T

T +32476860565
Alexandros.Koronakis@att.com
www.attglobalpolicy.com

Fecha: 23 de julio de 2021

De: Alexandros Koronakis
AT&T
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Correo electrónico: Axxxxxxxxxxt.com
A: Instituto de Cinematografía y las Artes Audiovisuales
Ministerio De Cultura Y Deporte.

Re.: Comentario preliminar al Anteproyecto de modificación de la ley 55/2007, del cine.

Enviado por correo electrónico a **reformaleycine@cultura.gob.es**

En nombre de AT&T Inc. ("AT&T"), [1]por la presente respondo a la consulta realizada con respecto al "anteproyecto para la modificación de la ley 55/2007 del cine" (el "Anteproyecto").

España ha sido desde hace mucho tiempo un país muy importante para AT&T en muchos frentes, y esto es así especialmente en lo que se refiere a sus actividades a través del grupo WarnerMedia. Como espero que demuestren los siguientes párrafos, WarnerMedia tiene un historial demostrado de inversiones en la producción de películas, series de televisión y documentales de gran calidad en España, así como de inversiones significativas en el sector artístico en general. Por consiguiente, el grupo tiene un gran interés en cualquier novedad legislativa importante que afecte al sector audiovisual en España.

El objeto de este escrito es explicar nuestras actividades en España en el sector audiovisual y contribuir al diseño de un régimen reglamentario que alcance los objetivos de fomentar la producción de contenidos locales, apoyar y potenciar la cultura española y proporcionar contenidos que puedan disfrutar los consumidores tanto en España como en el resto del mundo. Por consiguiente, el presente documento se centra en algunas de las cuestiones de la consulta relativa al Anteproyecto

Panorama general de las actividades de AT&T en España

En España, Warner Bros.Entertainment España, S.L. produce y distribuye películas en España, véase a continuación más detalle. Warner Bros. International Television Production España, S.L., una filial de AT&T constituida en España, es un productor y distribuidor de contenidos, principalmente series de TV en España. A los efectos de este escrito, nos referimos a las entidades de Warner Bros. establecidas en España como "Warner Bros". HBO Nordic AB ("HBO Nordic"), una filial de AT&T constituida en Suecia, es el prestador del servicio de comunicación a petición disponible en España bajo la marca "HBO España". Turner Broadcasting System Deutschland GmbH, constituida en Alemania ("TBSD"), una filial de AT&T, es el prestador del servicio de comunicación audiovisual lineal bajo las marcas "TNT" y "TCM" en España. Turner Broadcasting System España S.L. es el distribuidor autorizado del servicio de medios audiovisuales CNN International en España. que se emite por CNN Inc bajo licencia de Luxemburgo.

Como empresa, AT&T mantiene una larga relación con España, tanto directamente como por mediación de sus filiales del grupo WarnerMedia. HBO Nordic, TBSE y Warner Bros tienen un historial acreditado de inversiones en la producción de películas, series de televisión y documentales de gran calidad, e incluso de inversiones en las artes.

[1]AT&T Inc. es un líder mundial diversificado en telecomunicaciones, medios de comunicación y entretenimiento, y tecnología. AT&T Communications proporciona conectividad de alta velocidad y soluciones inteligentes a clientes empresariales multinacionales de España, mientras que las marcas de WarnerMedia HBO, Warner Bros y Turner crean y distribuyen contenidos de primera calidad y populares entre el público tanto español como internacional. AT&T Global Network Services España, S.L.

Respuesta confidencial de AT & T Inc. Prohibida su revelación a terceros sin el previo consentimiento por escrito de AT&T Inc.
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En septiembre convocamos un concurso para la beca FACIUNI abierto por primera vez para estudiantes de cine en España, con el fin de generar oportunidades y aumentar la visibilidad local e internacional de la próxima generación de cineastas. Mediante un concurso anual, los estudiantes presentan sus cortometrajes para ganar una beca de verano en una de las universidades más prestigiosas de Estados Unidos: la Escuela de Artes Cinematográficas de la Universidad del Sur de California.

En España, Warner Bros no solo distribuye un gran número de películas españolas, entre las cuales la tercera película más taquillera de todos los tiempos en España, "Lo Imposible", sino que también produce películas y contenidos de televisión locales. Entre los ejemplos recientes podemos citar los programas de televisión "First Dates" y "Quién quiere ser millonario" y las recientes películas "El verano que vivimos" y "A todo tren: Destino Asturias". Warner Bros lleva participando en la industria cinematográfica española desde 2003 y ha actualmente tiene 19 proyectos en marcha y coproduce o cofinancia y distribuye alrededor de 15 títulos para su estreno en 2021 y 2022.

A fines de 2020 se habrán estrenado 90 títulos en operaciones que incluyen coproducciones, distribución y adquisición. Warner Bros ha invertido más de 38 millones de dólares en costes de folletos y publicidad, distribuidos en 46 películas. Algunos de los grandes éxitos incluyen “Palmeras en la Nieve" (2015) con una recaudación en taquilla de 20 millones de US$, 2010, "Torrente 4" (2011) con una recaudación de 27,2 millones de US$, o "Tres metros sobre el cielo" / "3 Steps Over Heaven" (2010) con una recaudación de 13 millones de US$, por citar algunas.

A lo largo de los años, Warner Bros ha realizado una inversión de 30 millones de dólares en concepto de mínimo garantizado, inversión o contribución en coproducción, en 32 títulos. En 2007 la película "El Orfanato" se convirtió en la película española más taquillera jamás estrenada en España, y hoy sigue entre los cinco títulos españoles de mayor recaudación hasta la fecha (la recaudación total es hasta hoy de 35 millones de dólares). Trabajando en estrecha colaboración con el mismo director, J. A. Bayona, en 2012 Warner Bros adquirió los derechos de "Lo Imposible" (la taquilla hasta la fecha es de 55 millones de dólares) que resultó ganadora del Premio Goya y fue candidata al Oscar. Se han construido unas sólidas relaciones con los cineastas españoles, que permiten a Warner Bros colaborar estrechamente con los principales cineastas españoles, como Pedro Almodóvar. El último año ha sido testigo del éxito de "Malasaña 32" (2020), que generó una recaudación en taquilla de 4,2 millones de US$, y este año hemos lanzado "A todo el Tren: Destino Asturias" que aún está en las salas, pero ya ha generado unos ingresos en taquilla de 3,8 millones de dólares en los 12 primeros días. Más tarde este año distribuiremos "las Leyes de la Frontera", "Live is Life" y "Mamá o papá".

En aras de la exhaustividad, incluimos también información acerca de nuestras actividades más amplias en España. Por ejemplo, entre las recientes producciones de HBO Nordic filmadas en España, se incluye "30 Monedas", la serie de Alex de la Iglesia que se acaba de estrenar en el Festival Internacional de Cine de Venecia de 2020 y en el Festival de Cine de Sitges, obteniendo un gran éxito tanto de crítica como de público. Otras producciones son "El Pionero", la serie documental sobre el político, potentado del fútbol y magnate inmobiliario Jesús Gil, la serie de drama romántico de Isabel Coixet "Foodie Love", y "Por H o por B", escrita y dirigida por Manuela Burló Moreno. Con Warner Television, el grupo ha producido "En Casa", cinco historias de cinco directores españoles filmadas durante la situación sin precedentes del confinamiento, a partir de una idea de Rodrigo Sorogoyen. Por último, por supuesto, la muy aclamada "Patria", que refleja el impacto del conflicto armado del País Vasco, y que está teniendo una gran repercusión internacional con su lanzamiento simultáneo en más de 60 países, incluyendo los EE.UU. y América Latina. Estas producciones están basadas en el patrimonio cultural y la historia de España, y en ellas participan tanto directores y actores de renombre como otros talentos emergentes. Entre las próximas producciones de HBO Nordic figuran "Todo lo otro", "¡García!", "Venga, Juan" y "Dolores. La verdad sobre el caso Wanninkhof”.

HBO Nordic ha invertido también en la preservación y el fortalecimiento de las artes, un compromiso que ha mantenido y desplegado en estos tiempos difíciles. Nuestro ambicioso e innovador proyecto "Escenario 0", ha supuesto un beneficio enorme para el talento teatral del país, en un proyecto que ha llevado a la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

pequeña pantalla seis grandes obras de teatro. Estas producciones van más allá de poner cámaras en un teatro, y adaptan seis producciones teatrales filmadas en seis lugares distintos con directores y actores de primer nivel, combinando diferentes disciplinas y dando lugar a una excepcional fusión entre las artes escénicas y el universo audiovisual.

Nuestras producciones han tenido además un impacto económico significativo para el país; el rodaje de "Juego de Tronos" de HBO en España ha potenciado considerablemente el turismo [2]en las regiones en las que se rodó.

TBSE tiene un destacado historial de series de televisión, documentales y programas de concursos familiares producidos en España. Desde 2015, TBSE ha producido doce concursos familiares y programas interactivos para niños; la serie "Vota Juan" que ganó el premio Feroz al mejor Actor y recibió nominaciones como mejor serie de comedia y mejor actor secundario, con su secuela "Vamos Juan", estrenada en 2020; para TNT en 2020, "Road Trip", una serie de telerealidad; documentales premiados como "Nostromo: El sueño imposible de David Lean", que ganó 4 medallas de oro en los Festivales de Televisión y Cine de Nueva York de 2018; y "2001 Sparks in the Dark", nominado a Mejor Cortometraje Documental en los 34os Premios Goya, y a Mejor Cortometraje Documental en el 51º Festival Internacional de Cine Fantástico de Cataluña en Sitges. España Estreno Internacional, Premios Fugaz. CortoEspaña. y ganador de 3 medallas de oro y una de bronce en los Festivales de Televisión y Cine de Nueva York de 2019.

Les rogamos consideren confidenciales las cifras relativas al número y la magnitud de los proyectos en curso y en cartera, así como los valores de las inversiones indicadas en los tres párrafos anteriores, puesto que consideramos que constituyen información mercantilmente sensible.

Teniendo en cuenta la pandemia de la Covid-19, y la crisis que ha supuesto para el sector creativo, nos sentimos orgullosos de haber mantenido nuestras inversiones en España. No obstante, para poder seguir manteniendo nuestro alto nivel de compromiso en el futuro, necesitamos disponer de un marco lo más flexible posible, que nos permita y nos anime a sacar el máximo partido a nuestra potencialidad creadora. El ámbito de aplicación y el marco que en última instancia dibuje el "Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual" constituirán un factor determinante de nuestra capacidad para conseguirlo.

Las aportaciones y comentarios de AT&T sobre el "Anteproyecto" se presentan en el documento adjunto.

AT&T desea también subrayar que España le ha consultado recientemente acerca del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual (el "Anteproyecto de Ley AV"), al que AT&T ya ha respondido. Además, AT&T entiende que se puede adoptar una nueva normativa que sustituya al Real Decreto 988/2015 ("Reglamento de Sustitución").

Puesto que estos procesos aún no han finalizado y no está claro cómo interactuarán los cambios legislativos entre sí, o qué propuestas específicas se pueden plantear en relación con el Anteproyecto, nos reservamos nuestra posición en relación con dichas propuestas y con los cambios sobre la Ley AV o al Reglamento de Sustitución, incluyendo el impacto que estos cambios pueden tener sobre el Anteproyecto.

Preguntas de la consulta.

[2] https://www.hollywoodreporter.com/news/game-thrones-boosts-spain-tourism-745017

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 1

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.
(artículos 5 y 18 de la Ley delCine)
En este sentido, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

En este momento, no tenemos comentarios específicos acerca de los criterios actuales. No está claro qué medidas se están contemplando en relación con la pregunta 1, pero AT&T toma nota de que el plan de España como centro AV incluye propuestas para atraer inversiones e incrementar la producción en un 30%.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Véase la respuesta a la pregunta 1.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Es importante que un sistema estatal organizado de seguimiento de la asistencia y de los ingresos por taquilla de las obras cinematográficas individuales en las salas sea fácil de usar, preciso, fiable y actúe a tiempo, dada la amplia gama de entidades que pueden desear acceder a dicha información, que incluyen los organismos estatales que puedan utilizar dicha información al objeto de determinar la aplicabilidad de subvenciones al sector audiovisual.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Tal como lo entiende AT&T, la cuota de pantalla se aplica directamente a los exhibidores.

Los exhibidores, junto con muchos otros participantes en el sector audiovisual, se han visto perjudicados por la pandemia del COVID-19. Debe prestarse atención a la cuestión de ofrecer mayor flexibilidad a los exhibidores para que proyecten una gama de películas que ellos consideren que responde a la demanda del consumidor, para así ayudar a su recuperación.

Objetivo 2

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
(Artículos 19 y 37 sobre Ley del Cine)

En este sentido, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 5. ¿Considera que *las agrupaciones de interés económico* constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Sí. A juicio de AT&T, las AIE han funcionado bien como una herramienta efectiva del sector audiovisual. La reciente introducción de una estructura de préstamos es también una herramienta útil para las empresas que trabajan en el sector audiovisual.

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Véase la respuesta a la Pregunta 5.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

El sector audiovisual se ha visto gravemente afectado por la pandemia de la COVID-19 y AT&T acoge con satisfacción los esfuerzos de España por prestar apoyo a los afectados durante estos tiempos difíciles.

En la medida en que se tome en consideración la posibilidad de revisar los tipos actuales de ayudas, AT&T entiende que se pueden ver reflejadas en el plan para hacer de España un centro AV, incrementando los incentivos para alentar la producción e inversión extranjera. AT&T acoge con satisfacción estos esfuerzos de España.

A modo de comentario más general, las ayudas no deben por sí mismas falsear la competencia o exigir a las empresas que solo usen a determinadas otras empresas, por ejemplo en relación con la distribución, para poder optar a una ayuda determinada. Esto se aplica especialmente en razón de la intención de España de convertirse en un centro AV, mientras el sector intenta recuperarse de la pandemia de la COVID-19, las empresas no debieran tener que enfrentarse a retos o limitaciones a la producción y la distribución de contenidos en virtud de los criterios de concesión de las ayudas.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Véase la respuesta a la Pregunta 7.

Además, es importante que, en la medida en que el España introduzca cambios en sus disposiciones en materia de ayudas, sus planes sean claros, previsibles y eficientes, para que se genere una confianza en que dichos planes son fiables tanto en términos de acceso como de recepción efectiva de las ayudas.

Ahora que el sector intenta recuperarse de la pandemia de la COVID-19, y, en todo caso, las empresas de producción necesitan estabilidad y seguridad jurídica para poder planificar sus producciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.
A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Sí, la propia ley contiene varias referencias a la diversidad cultural, de hecho el artículo 1 de la Ley del Cine plantea la diversidad cultural como un claro objetivo.

En la medida en que el Anteproyecto contenga medidas adicionales para promover la diversidad cultural, AT&T considera que se puede conseguir mediante programas de incentivos para apoyar la producción de una amplia gama de contenidos

Pregunta nº 11[3]. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Se han realizado grandes progresos en España, entre otros, los esfuerzos del ICCA con el Consejo Nacional de la Discapacidad, para ofrecer mayor accesibilidad a las personas con discapacidades.

Las películas están disponibles en muy diversos formatos, entre los cuales subtítulos y descripción de audio, y los cines ofrecen espacio y un mejor acceso para aquellos para quienes puede no resultar cómodo permanecer sentado.

En este punto no está claro si se van a proponer otras medidas en el Anteproyecto, pero se debería seguir estudiando la forma en que los programas de incentivos pueden facilitar estas nuevas medidas.

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

AT&T y WarnerMedia han puesto considerable énfasis en la promoción de la sostenibilidad y el medio medioambiente, comprometiéndose a quedar libres de emisiones para 2035. WarnerMedia está invirtiendo en infraestructura e innovación en el escenario para acelerar el paso a una producción de películas y televisión más sostenible. La empresa utiliza equipos de tecnologías limpias, entre los cuales iluminación LED de eficiencia energética en los platós; incorpora productos

WarnerMedia aplica prácticas innovadoras de producción ecológica e implementa iniciativas de sostenibilidad en nuestros platós de cine y televisión a escala internacional. Por ejemplo, hay un coordinador medioambiental en cada película de su estudio del Reino Unido, Warner Bros Studios Leavesden, y el 100 por ciento de la electricidad utilizada localmente procede de un proveedor de energía renovable.

Hemos establecido unas "Directrices de Producción Verde de Warnermedia". Se trata de una serie de políticas y procesos ecológicos que nuestras producciones y su personal deben tomar en cuenta mientras se encuentren en el plató. Se utilizan ampliamente en producciones a mayor escala en EE.UU. y en nuestro estudio de WB en Leavesden, Reino Unido, y actualmente estamos fomentando su aplicación a nivel internacional. Entre ellas figuran unas compras sostenibles (reducción de plástico, etc.), reducción de residuos, reducción de las emisiones de carbono y la presentación de informes sobre buenas prácticas/huella medioambiental.

[3] Número de pregunta original conforme al documento de la consulta.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El otro área de trabajo es la narración de historias medioambientales. WarnerMedia está utilizando proactivamente sus plataformas para inspirar al público con historias que ofrecen un estilo de vida ecológico y sostenible. En esta iniciativa se enmarcan los documentales de HBO y las series de telerrealidad Call to Earth (llamada a la Tierra), Project Planet y otros programas - un buen ejemplo es Aquaman 2, que tiene una potente carga medioambiental.

Como empresa global que va por delante en términos de sostenibilidad, hacemos lo posible por conseguir la máxima repercusión en este sentido. Nuestra visión global nos obliga a seguir un plan maestro para conseguir la máxima efectividad. A este respecto, consideramos que establecer requisitos nacionales no coadyuva a nuestros esfuerzos, puesto que los distintos territorios pueden adoptar requisitos diferentes.

Consideramos que cuando las empresas pueden demostrar que aplican prácticas de sostenibilidad ecológica, deberían quedar exentas de cualquier tipo de requisitos nacionales. Además, creemos que lo mejor es incentivar producciones que empleen criterios de protección medioambiental y sostenibilidad, con el objetivo de conseguir que el sector audiovisual se implique más en este esfuerzo. Consideramos que estos incentivos deberían ampliarse a las iniciativas de guionización ecológica antes descritas.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Sí. Creemos que el régimen reglamentario actual ha desempeñado un papel fundamental para el sector audiovisual en su conjunto, incluidos los autores y los creadores, así como los productores independientes, que han crecido considerablemente en los últimos años. A su vez, esto ha tenido un considerable impacto en términos de creación de empleo y generación de riqueza en España, y contribuye al posicionamiento de España en el ámbito internacional, incluida la representación de los creadores y talentos españoles.

https://www.investinspain.org/en/industries/audiovisual#:~:text=The%20sector%20has%20also%20grown,the%20second%20largest%20in%20Europe.

Es importante tener en cuenta que la Ley del Cine forma parte de un régimen regulatorio general, y la implantación prevista en España tanto de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales como de la Directiva de Derechos de Autor, combinada con la intención de incluir obligaciones de inversión directa, ya ofrecen sólidas medidas de protección para estimular la producción audiovisual, incluyendo a los productores independientes y también a los autores y creadores respectivamente. Además, es importante tomar en cuenta que la competencia por la creación de contenidos es muy alta, lo que resulta beneficioso para todos los participantes en el sector.

.Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Con la actual evolución global de la demanda de los consumidores, la competencia por os contenidos nunca ha sido más encarnizada. De hecho, muchos países de todo el mundo han aplicado o están considerando aplicar medidas, tales como mejoras en los incentivos a la producción o a la inversión en producción de contenidos en sus territorios. El compromiso de España de convertirse en un centro AV debe acogerse con satisfacción y AT&T recomienda que España siga centrada no solo en los factores que han hecho de España un destino atractivo para la producción de contenidos, sino también en qué puede hacer para atraer más inversión extranjera. De hecho, se puede ver por el tiempo que Warner Bros. lleva dedicada a la producción y distribución de películas en España.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

De hecho, AT&T considera que un entorno globalizado ha tenido efectos positivos, entre los cuales no solo un incremento de las inversiones en contenidos, en particular en contenido español y europeo, sino también en que esos contenidos tienen más posibilidades de ofrecerse en España y en todo el mundo.

A AT&T le preocupa que, si se introdujera medidas, estas medidas pudieran socavar las ventajas positivas anteriormente indicadas. Por ejemplo, cualquier restricción contractual que se introduzca no solo debilitaría el principio de libertad de pactos, sino que podría afectar al incentivo para la inversión (en especial cuando las medidas incrementen el riesgo que asumen los que financian los contenidos).

Objetivo 4

Actualización de las definiciones contenidas en la ley
(Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Con la evolución de la demanda del consumo, cada vez más contenido se ofrece en distintos formatos para atender a esta demanda. Debe prestarse atención a si las definiciones de los tipos de contenidos tienen la flexibilidad necesaria para dar respuesta a esta evolución de la demanda del consumidor, en particular cuando unas definiciones trasnochadas o excesivamente estrictas pueden repercutir en la competitividad de España para atraer producciones con sus planes de incentivos, o en la capacidad de las empresas para cumplir otros requisitos legislativos españoles.

Por ejemplo, la definición de "películas cinematográficas" del Anteproyecto de Ley AV se remite a la definición de la Ley del Cine, que se centra en películas destinadas a su exhibición en salas. Durante la pandemia de COVID-19, con las salas de cine cerradas, muchas películas que estaba previsto que se estrenaran en cine acabaron distribuyéndose por internet. Debe tenerse en cuenta si las películas que se estrenan simultáneamente en cines y por internet, o incluso inicialmente por internet, deben contar también como películas a los efectos de la obligación de inversión y desde luego para los incentivos aplicables.

Más concretamente, el artículo 111 del Anteproyecto de Ley AV modifica la definición de "películas cinematográficas" con respecto a los artículos 2.17 y 2.18 la Ley del Audiovisual Vigente, aplicando la definición de "película cinematográfica" de la Ley del Cine, de manera que, para encajar en la definición, la obra audiovisual "deberá estar destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine". Una de las medidas adoptadas en el contexto de la pandemia de Covid-19 ha sido la adopción de ajustes en relación con dicho requisito. De conformidad con el Real Decreto-ley 17/2020 de 5 de mayo y la Orden CUD/807/2020, bastaría la difusión comercial de películas en servicios lineales o a petición, así como en servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión. Sugerimos por tanto que el Anteproyecto se modifique para permitir mayor flexibilidad, de manera que tanto (i) las películas destinadas a su explotación en salas de cine como (ii) las películas que se estrenen en servicios lineales o a petición, así como en servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión, sean consideradas películas. Es de gran importancia entender que, con los rápidos cambios de tendencia que observamos en la evolución tecnológica y cultural, los consumidores no solo esperan cada vez mayor flexibilidad en cuanto a dónde y cómo consumir obras audiovisuales, sino que exigen libertad frente a los prestadores de servicios. Si bien tenemos intención de seguir estrenando películas cinematográficas en salas de cine, esta modificación permitiría que el Anteproyecto refleje esta realidad. Debido al carácter mercantilmente delicado de la información contenida en este apartado, que contiene elementos relativos a nuestra estrategia empresarial, les rogamos lo consideren confidencial en su totalidad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 5

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

En este punto, AT&T no está en disposición de realizar comentarios significativos, puesto que cualquier transformación dependerá de la naturaleza precisa de los cambios y del resultado de dichos cambios. En general, sin embargo, AT&T considera que para el sector audiovisual es importante que haya claridad en cuanto a las funciones y responsabilidades de los reguladores pertinentes, de manera que las empresas tengan seguridad jurídica en cuanto al régimen reglamentario.

Comentarios finales

Como observación final, nos gustaría destacar que el marco reglamentario del régimen audiovisual vigente ha sido uno de los factores clave para el dinamismo, el crecimiento y la relevancia internacional que actualmente disfruta el sector audiovisual español. Ha dado lugar a importantes oportunidades de empleo, en particular en pequeñas y medianas empresas, con lo que se estimula el crecimiento económico. Por consiguiente, cualquier cambio se debe considerar con mucha atención y aplicar de manera cautelosa, para mantener un nivel adecuado de flexibilidad. Solo con un marco flexible podrá España mantener un entorno competitivo que atraiga inversiones extranjeras y consolide a España como un centro audiovisual europeo e internacional.

Gracias por tomar en consideración las alegaciones de AT&T hechas en respuesta a esta segunda consulta.

Atentamente,

Alexandros Koronakis
Director Ejecutivo
Responsable de Europa del Sur
Asuntos Exteriores y Reglamentarios, AT&T

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CINE.

Introducción.

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, regula los diversos aspectos de la actividad cinematográfica, como la promoción y el fomento de la creación, producción, distribución y exhibición de las obras audiovisuales; la protección de la diversidad de las expresiones culturales y lingüísticas, y, consecuentemente, la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual español.

La cadena de valor del sector audiovisual ha incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un entorno global dominado por la cultura y la economía digital, que afectan directamente a la actividad cinematográfica. Por ello se ha considerado necesaria una revisión de la Ley del Cine que la adapte a los avances, tanto tecnológicos como de consumo audiovisual que se han producido desde su aprobación en 2007, y que permita que la norma siga cumpliendo con los cuatro principios fundamentales que inspiraron su promulgación:

- La definición y apoyo a los sectores independientes en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual.
- La creación de mecanismos que eviten los posibles desequilibrios en el mercado.
- La adaptación a las nuevas tecnologías y formatos, con especial atención a los procesos de digitalización.
- El respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación de las obras cinematográficas y audiovisuales con los ciudadanos.

La reforma de la Ley del Cine está contemplada dentro del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Componente 25, Spain Audiovisual Hub.

La consulta pública consiste en la formulación de una serie de preguntas centradas en los aspectos arriba mencionados, sin perjuicio, según se afirma expresamente,

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de que puedan formularse otras iniciativas o propuestas que consideren oportunas.

En este sentido, la Asociación de Usuarios de la Comunicación propone la revisión de los artículos 8 y 9 de la Ley, y, consecuentemente, la modificación de los reales decretos de desarrollo que afectan a esta norma en materia de calificación de contenidos y protección de menores.

La calificación por grupos de edad, incluso en aquellos supuestos en los que su función es puramente orientativa, supone una herramienta de indudable utilidad para reducir la posibilidad de que los menores se expongan a contenidos inadecuados, proporcionando información para la toma de decisiones a todos aquellos que tienen responsabilidades educativas, formativas o de tutela sobre dichos menores. Buena parte de las quejas de la ciudadanía en relación con las obras audiovisuales, en un sentido amplio (películas de cine, series y programas televisivos, pero también videoclips, sitios de Internet o videojuegos), tienen que ver con lo que se consideran contenidos nocivos, y en muchos casos ilícitos, para los menores.

Por otro lado, como la propia normativa de desarrollo de la Ley del Cine señala, los criterios de calificación deberían aportar a productores, distribuidores y exhibidores directrices claras a la hora de proponer una u otra calificación para sus películas; algo importante, si se tiene en cuenta que esa calificación solicitada por la industria se entiende otorgada si transcurrido el plazo de un mes no se ha notificado la correspondiente resolución de calificación.

Desde la entrada en vigor de la Resolución de 16 de febrero de 2010, del ICAA, para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como los correspondientes pictogramas informativos, la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas viene aplicando los criterios allí establecidos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2062/2008 y de acuerdo también con lo dispuesto en la Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, por la que se modificaban los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Esta Orden contempla la aplicación de tales pictogramas, con el fin de facilitar la percepción por los espectadores de las calificaciones correspondientes a las películas y otras obras audiovisuales, de manera que la publicidad e información sobre la calificación por

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

grupos de edad de dichas obras pueda realizarse tanto mediante la mención expresa del grupo de edad atribuido como mediante la utilización del pictograma que corresponda a ese grupo.

La Resolución de 16 de febrero eliminaba la calificación de obra "No recomendada para menores de trece años" e introducía dos nuevas: "No recomendada para menores de doce años" y "No recomendada para menores de dieciséis años". Esta nueva gradación se entiende, a decir de la Administración competente, no sólo más acorde con las existentes en la mayoría de países de nuestro entorno, sino también más ajustada a la propia evolución cognitiva, axiológica y conductual de menores y adolescentes, que responden a características muy distintas en el tramo vital que va de los 13 a los 18 años. Cabe señalar aquí, aunque no nos detengamos en ese aspecto de la cuestión, que con los nuevos criterios buena parte de los productos calificados como no recomendados para menores de trece años se desplazaron hacia la posición inferior, quedando calificados como no recomendados para menores de 12 años.

En definitiva, la calificación por edades que ahora se aplica de acuerdo con los criterios establecidos por el ICAA es la siguiente:

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Como puede observarse, las calificaciones "Para todos los públicos" y "No recomendada para menores de siete años", y sólo éstas, son compatibles con la calificación de "Especialmente recomendada para la infancia" (con el distintivo "i"), de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Real decreto 2062/208.

Además, la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición, modificó a través de su disposición final tercera la ya mencionada Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, al objeto de introducir una nueva categoría, "Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género", aplicable a las películas y obras audiovisuales presentadas a calificación.

Como desarrollo de la Orden CUL/1772/2011, la Resolución de 16 de noviembre de 2011, del ICAA, dejó establecidos los criterios para el otorgamiento de la categoría "Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género", así como su pictograma informativo, por el momento el único oficial que se acerca a lo que podría ser un descriptor temático:

Con ese marco, como indicábamos, el cometido de la Comisión de Calificación de Películas cinematográficas es la calificación por grupos de edad antes de proceder a su comercialización, difusión o publicidad por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español. La Comisión revisa el material calificado (sean obras íntegras o avances / *trailers*) junto con la propuesta recibida, por si cupiera el cambio de calificación.

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Hay que señalar, finalmente, que los usuarios tienen derecho a recibir información sobre la calificación por grupos de edad otorgada a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Además, pueden participar en la mejora de la prestación de los servicios mediante:

- La formulación de quejas y sugerencias conforme a lo previsto en la Carta de Servicios del ICAA
- Los escritos de comunicación postal, telefónica y electrónica remitidos a la Dirección General del Organismo.

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Observaciones

Artículo 8. Calificación de las películas y obras audiovisuales.

Señala el artículo 8, en sus diferentes apartados:

1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Se exceptúan las obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.

3. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas así como a la participación de las mismas en festivales, que podrá excepcionar el régimen general de calificación previa en los términos que se establezcan.

Proponemos una redacción para el artículo 8 del siguiente tenor:

1. Antes de proceder a la comercialización, distribución, difusión y publicidad y promoción de una película cinematográfica u otras obras audiovisuales por cualquier medio o en cualquier soporte para el conjunto del territorio español, éstas deberá ser calificada por grupos de edad atendiendo al público al que está destinada mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ámbito de sus competencias, previo informe de la Comisión de Calificación de películas cinematográficas. En el caso de que la comercialización, distribución, difusión y publicidad y promoción se circunscriba a una Comunidad Autónoma, podrá ser calificada por los órganos competentes de aquella Comunidad.

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se exceptúan de esta obligación las obras audiovisuales difundidas por prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de videos que no hayan sido previamente calificadas por el instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para su exhibición en sala o su comercialización.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de videos a través de plataforma que difundan en territorio español películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido previamente calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, podrán solicitar al ICAA la revisión de dicha calificación si consideran que inadecuada o ha quedado obsoleta, en la forma en la que reglamentariamente se establezca.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como autoridad audiovisual, cooperarán para la definición conjunta de criterios armonizados sobre la calificación por edades y para promover en su caso la descripción temática de las obras audiovisuales, así como de la señalética a adoptar.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas para su calificación por edades y, en su caso, descripción temática.

4. En el caso de participación de las películas cinematográficas en festivales, podrá exceptuarse a éstas del régimen general de calificación y, en su caso, descripción temática previa en los términos que se establezcan mediante desarrollo reglamentario.

Las menciones aquí recogidas al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se hacen extensivas a la Agencia Estatal de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de cumplirse la disposición transitoria primera de la Ley. Y lo mismo para el resto de artículos.

Artículo 9. Publicidad de la calificación de las películas y obras audiovisuales.

Señala el artículo 9:

1. Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público,

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

a título orientativo. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin.

2. Las películas y demás obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas «X». La exhibición pública de estas películas se realizará exclusivamente en las salas "X", a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Las demás obras audiovisuales calificadas "X" no podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso.

3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas «X» únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.

Proponemos la siguiente redacción:

1. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, difusión, comunicación pública, publicidad y promoción o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que la calificación previamente otorgada resulte claramente perceptible para el público. Quedan expresamente incluidas las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin.

2. Las películas y otras obras audiovisuales de carácter pornográfico o que muestren de forma explícita e intensa actos de violencia serán calificadas en la gradación por edades como «X». Su exhibición pública en salas cinematográficas se realizará exclusivamente en las consideradas salas "X", a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Su venta o alquiler no podrá estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso, ni podrán proporcionarse a éstos.

3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas «X» únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de las salas donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá ser descriptivo de su carácter pornográfico o de violencia explícita e intensa.

Artículo 39. Infracciones.

El texto vigente de la Ley del Cine considera en su artículo 39.3 como infracción leve:

c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de lo previsto en el artículo 9.1 relativo a la obligación poner en conocimiento del público la calificación de las películas y obras audiovisuales, así como los incumplimientos relativos a los requisitos adicionales que se exijan reglamentariamente.

Consideramos que estos incumplimientos deberían tener la consideración de infracción grave.

Ibiza, 72 - 6º B - 28009 Madrid - Tel: 91 501 67 73 - e-mail: auc@auc.es - www.auc.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Identificación entidad: CASAL LAMBDA (sito: Comte Borrell, 22 – 08015 Barcelona)
Correo de contacto: juridica@lambda.cat
Web: https://lambda.cat/

Antes de responder a las preguntas, dejaremos claro que somos una asociación sin ánimo de lucro de Barcelona que trabajamos para el reconocimiento, mantenimiento y mejora de los derechos y libertades del colectivo LGTBIQ+ desde 1976. Entre otras actividades realizamos una importante tarea de proyección social en el ámbito educativo y cultural para sensibilizar a las instituciones públicas, los partidos políticos y a la sociedad sobre la realidad del colectivo, la normalización social de la homosexualidad y la erradicación de los estigmas del colectivo LGTBIQ+ derivados de la influencia franquista, religiosa y la sociedad heteropatriarcal del momento.

En 1995 fuimos los pioneros en realizar un festival cinematográfico de contenido LGTBIQ+ y que se viene realizando anualmente bajo el nombre de la *Mostra FIRE!!.* Esta encarado a normalizar i visibilizar el colectivo LGTBIQ+ y también contribuye a aportar material pedagógico a las escuelas que lo soliciten.

Es por esto que una vez leída la Ley 55/2007 y los requisitos publicados por el Ministerio de Cultura y Deporte realizaremos las aportaciones que consideramos convenientes en relación al *ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE*

Objetivo 1

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

- La cuota de pantalla NO es una medida adecuada.

  De la lectura del artículo 18 de la Ley 55/2007 solo se desprende que el 25% de todas las sesiones programadas durante el año natural deben ser destinadas a obras cinematográficas comunitarias y en su apartado 2do se establece unos criterios para que dicho valor compute mejor. De este modo, vemos que solo se reducen a un numero muy escaso de sesiones.

  Si se quiere fomentar de manera adecuada el cine relativo a la cultura europea se debería hacer más hincapié en las horas en que dichas películas, cortos o documentales se programan para su exhibición y fomentar más su publicidad ya que pueden ser igual o más buenas que las películas que se suelen pasar provenientes de Estados Unidos.

  Así mismo, se debería dejar los criterios del 18.2 como que estén en VOSE o adaptadas para personas con discapacidad física o sensorial para una regulación donde se incluyan tanto películas comunitarias como extracomunitarias. De este modo un apartado dedicado a la VO o VOSE – o VOS lengua CCAA- puede ayudar a fomentar el aprendizaje o la adaptación de los oídos a nuevas lenguas, así como apreciar la auténtica

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

interpretación de los actores. Asimismo, el fomento de la adaptación de las salas de exhibir las películas, documentales, etc. para personas con discapacidad física o sensorial debería regularse de manera especifica y con la aportación de ayudas y subvenciones necesarias.

Objetivo 2

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

1. Se debería actualizar algunos criterios relativos a las ayudas. Por ejemplo, el art.32 relativo a las "*Ayudas para la organización de festivales y certámenes"* establece unos criterios que parece que estén enfocados a festivales ya consolidados (apartados a), b), f).) sin tener en cuenta la relevancia que estos festivales pueden aportar a la sociedad. Es decir, se debería ponderar más el papel que realizan a la sociedad en relación a profundizar sobre temas relativos a minorías culturales, de género, colectivo LGTBIQ+, documentales de interés histórico, etc.

2. La Ley podría incluir e incidir más en realizar y promover un seguido de ayudas y subvenciones encaradas a aquellas entidades independientes cuyo fin principal no sea la actividad cinematográfica y audiovisual. Es decir, fomentar ayudas para aquellos entes que entre otras actividades sociales se dediquen no solo a promover la cultura organizando festivales o muestras cinematográficas destinadas a la proyección de películas, cortos o documentales de interés social y de manera presencial -o vía *streaming*- sino que, además, fomenten mediante la actividad cinematográfica y audiovisual un seguido de programas educativos -escuelas, universidades, etc.- para concienciar a la población y hacerles reflexionar de manera objetiva sobre las distintas realidades sociales y con el fin de normalizarlas y quitar los estereotipos existentes (ej.: colectivo LGTBIQ+, conflictos raciales, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, etc.). Es decir, el Estado debería: 1. ayudar a dichas entidades que fomentan la realización, difusión o exhibición de cortos, películas o documentales de contenido educativo; 2. e incluso facilitarles medios y ayudas para que dichos entes puedan impartir talleres cuyo fin sea la realización de cortos de interés cultural, social y educativo.

Objetivo 3

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

- De una lectura general de la Ley 55/2007 no se puede considerar que fomente adecuadamente la diversidad cultural. Es cierto que establece criterios para fomentar el cine español o de las comunidades autónomas con otras lenguas oficiales, así como de la unión europea, pero no establece medidas concretas para la diversidad cultural.

  Se puede ver que del art.19 o del 24-27 (relativos a las *ayudas a la producción*) se desprenden unos criterios generales para dicho fomento o se menciona en diversos preceptos como el art.28 mediante palabras tales como "*calidad e interés cultural", etc.*, pero sin especifica exactamente cómo deben ser. Es decir, sin incidir en que se entiende por interés cultural o mencionar cómo se debe representar la diversidad cultural -no incurrir en estereotipos- sino reflejarla i normalizarla. Un ejemplo a modo explicativo podría ser el de respetar el *Test de Bechdel* en el papel de la mujer o el de no otorgar

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

roles negativos a las personas que tengan una cultura diferente a la española e informarse sobre dichas culturas para hacer un reflejo más acorde a su realidad social.

En relación a colectivos minoritarios como el LGTBI+ se debería evitar los perjuicios preestablecidos y fomentar ayudas para eliminar las barreras de discriminación presentes en la sociedad NORMALIZANDO la diversidad existente en la identidad de género y la orientación sexual, con independencia de la edad del personaje. Así mismo, se debe valorar el rol que adoptan, el dialogo que se les otorga y su duración en la pantalla pasando el *Test de Vito Russo* -establece que para que el colectivo LGTBIQ+ este adecuadamente representado se debe dar las condiciones siguientes: 1. Al menos un personaje debe identificarse como gay, lesbiana, transexual, bisexual, queer, etc.; 2. Este personaje LGTBIQ+ no debe definirse exclusivamente por su orientación sexual o su identidad de género; 3. El personaje en cuestión debe tener una importancia significativa en la trama-.

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

- No se puede considerar adecuado dicho tratamiento ya que en la Ley 55/2007 se hace una breve mención a las personas con discapacidad física o sensorial, en concreto en su art.18 relativo a la *cuota de pantalla* en la exhibición de películas. En su apartado 2.e) se menciona este colectivo, pero solo como incentivo para que el cumplimiento de la cuota tenga un valor doble, por lo tanto, consideramos que de este modo no se está fomentando correctamente ni de manera igualitaria o equitativa con los demás miembros de la sociedad su accesión a los cines

  Asimismo, se debería fomentar más ayudas para incentivar la subtitulación de las películas para que de este modo las personas con discapacidad física o sensorial, como podrían ser las personas sordas o sordomudas puedan acudir a las salas de cine. También se podría fomentar la producción de películas, cortos o documentales adaptadas a personas con problemas cognitivos.

  Finalmente, se podría fomentar la aparición de la lengua de signos para concienciar a la población de dichas minorías y normalizar su realidad social.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

PROPUESTA DE PROPOSICIÓN DE LEY (DEL CERMI) DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD AUDIOVISUAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Exposición de motivos

La cinematografía y el audiovisual son, en la vida actual, bienes sociales y culturales de primer orden, que contribuyen a la mejora colectiva, del que ningún grupo social debe quedar excluido por motivos evitables. La pretensión de universalidad del cine, que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos de interés deben hacer efectiva, removiendo los obstáculos y barreras existentes, fracasa cuando se trata de las personas con discapacidad, en particular, de las personas con discapacidad sensorial. La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción- de las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas sordas y con discapacidad auditiva y las personas ciegas y con discapacidad visual, accedan y disfruten de los contenidos audiovisuales, sufriendo situaciones de exclusión intolerables que en una sociedad democrática avanzada deben ser subsanadas. Y más, cuando el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y el mercado ofrecen soluciones de accesibilidad y usabilidad plenamente válidas y operativas, que solo requieren su exigibilidad en sede legal.

Si bien en España, por mandato constitucional (artículos 9,2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos,

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad, no es menos cierto que en relación con la cinematografía y el audiovisual, las disposiciones normativas son no solo escasas sino también laxas, que están lejos de garantizar, como corresponde a un Estado de Derecho, el ejercicio regular de los derechos de una parte significativa de las personas con discapacidad, aquellas que presentan una discapacidad sensorial. Cabe afirmar que el ámbito cinematográfico y audiovisual es en la actualidad uno de los más pobres y menos exigentes en cuanto a aseguramiento de la accesibilidad de sus soportes y medios de expresión.

Con objeto de poner fin a este estado de cosas, contrario a la igualdad real y efectiva que ha de tener asegurada toda la ciudadanía, generalizando tendencias y prácticas de accesibilidad universal en una industria cultural harto deficitaria en este aspecto, se impone la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para instaurar un auténtico marco legal sectorial protector y promotor de los derechos de las personas con discapacidad sensorial, como el que se plantea en esta iniciativa legislativa, en su acceso irrestricto a los bienes cinematográficos y audiovisuales.

Artículo único. ***Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.***

Uno. Se da nueva redacción a la disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que queda con este texto:

<<Disposición adicional tercera. *Garantías de accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*

1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

2. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que la producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

3. Las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley incorporarán de oficio como medios y medidas de accesibilidad en origen la subtitulación, la lengua de signos española y la audiodescripción.

4. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, la implantación y despliegue de las mismas se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

5. Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se distribuirán, se exhibirán, se difundirán y se comercializarán en las condiciones y con las medidas de accesibilidad expresadas en el número 2 de esta disposición adicional. Si existiera normativa específica en materia de accesibilidad audiovisual, en función del canal, medio o soporte de exhibición, difusión, comercialización o puesta a disposición de que se trate, se aplicarán estas con preferencia.

En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, la obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

7. La accesibilidad universal constituirá requisito ineludible para poder disfrutar de ayudas públicas al cine. En el marco y desarrollo de las políticas oficiales de promoción y fomento de la cinematografía española, no podrá concederse ni reconocerse

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ningún tipo de subvención, apoyo, incentivo o ayuda de naturaleza pública a las producciones cinematográficas que no incorporen en origen de oficio las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley. Esta misma exigencia se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la participación y la organización de festivales, que deberán postular, programar, exhibir y difundir siempre producciones accesibles en origen.

De igual modo, no podrán resultar beneficiarias de ayudas públicas al cine las personas físicas y jurídicas empleadoras que estando obligadas no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

9. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el número 3 de esta disposición adicional.

Asimismo, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

10. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

11. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

12. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.

13. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera del cine y del audiovisual.

14. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismos competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

15. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

16. Las infracciones de los deberes de accesibilidad universal establecidos en esta Ley serán sancionados con arreglo al régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

Dos. Se introduce una nueva disposición final, la XXX, en Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine con esta redacción:

<<Disposición final XXX. *Plazos para las obligaciones de accesibilidad.*

Las obligaciones de accesibilidad establecidas en la Disposición adicional tercera de esta Ley serán exigibles para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales que se distribuyan, exhiban, difundan, comercialicen o se pongan a disposición del público, a partir del 1 de enero de 2022.

Para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales preexistentes a la anterior fecha, si vuelven a distribuirse, exhibirse, difundirse, comercializarse o ponerse a disposición del público, dichas obligaciones de accesibilidad serán exigibles a partir del 1 de enero de 2023.

Respecto de las exigencias de accesibilidad aplicables a las salas y complejos cinematográficos, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. De igual modo, se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la Igualdad de todas los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, previa particular consulta al Consejo Nacional de Discapacidad, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Julio, 2021.

CERMI
www.cermi.es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

cima
asociación
de mujeres cineastas
y de medios audiovisuales

RESPUESTAS DE CIMA AL ICAA sobre modificación LEY DE CINE 2007

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

RESPUESTA: Los datos sobre asistencia a salas y los ingresos generados en ellas son fundamentales para todos los sectores. Sin embargo, desde CIMA desearíamos que esos datos también pudieran recabarse desagregados por sexos de las personas que están al frente de las películas. Ese conocimiento nos permitiría, tanto a CIMA como al ICAA, afinar los criterios de promoción a la igualdad.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

RESPUESTA: La cuota de pantalla sigue siendo fundamental para proteger al cine español y europeo.

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

RESPUESTA: Consideramos que las AIE sí son una herramienta eficaz para dinamizar el sector. A lo largo de los últimos años han permitido la llegada a la producción de capital absolutamente necesario para llevar a cabo productos competitivos. Observamos, sin embargo, que la enorme complejidad de su tramitación ha hecho que mucho de ese dinero que debía ir a la producción, haya ido a parar a los intermediarios que gestionan la formación de las AIE. En este sentido, hemos observado que han beneficiado más a las películas de más alto presupuesto que a las de medio o pequeño presupuesto. Dado que las películas lideradas por mujeres se encuentran, por lo general, entre estas últimas, la efectividad de las AIE en las películas de directoras ha sido menor.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Animamos a mantener esta figura de financiación, mejorando los aspectos que impiden que todas las películas se beneficien de ellas.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

RESPUESTA: Las líneas de ayuda contempladas en la Ley de cine 2007 son adecuadas para promocionar la actividad cinematográfica. Sin embargo su efectividad queda muy disminuida por el hecho de que varias de las líneas de ayuda no se han convocado nunca o casi nunca. Por otra parte, la existencia de variadas y adecuadas ayudas, también deja de ser eficaz si el montante económico disponible para esas ayudas es pequeño y no sirve para impulsar en cantidad suficiente, ni con suficiente dinero, los proyectos.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

RESPUESTA: Deberían estudiarse y actualizarse las puntuaciones que se otorgan para conseguir la igualdad en las diferentes convocatorias de ayudas.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la Ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

RESPUESTA: La ley, tanto en su exposición como en su articulado, fomenta de forma firme y adecuada la diversidad cultural. Sin embargo se echa de menos cierta concreción y especifidad en las medidas para conseguirla que deja al posterior desarrollo reglamentario.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

RESPUESTA: En conexión con la respuesta dada a la pregunta anterior, observamos que, efectivamente, la ley de Cine de 2007 plantea como uno de sus objetivos el impulso y protección de los sectores independientes. Sin embargo, bien sea por un desarrollo limitado y tímido de ese objetivo, bien sea por la falta de sanciones, lo cierto es que ese objetivo no se ha logrado a día de hoy. Es fundamental seguir incorporando medidas que apoyen a los sectores independientes en toda la cadena de valor del producto cinematográfico.

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

RESPUESTA: Desde CIMA consideramos que hay que definir bien los conceptos que se manejan en la Ley y en la reglamentación subsiguiente referidos a Igualdad, Paridad, Equidad, Acciones positivas etc. Y referirlos a sus definiciones en la Ley de Igualdad.

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

RESPUESTA: Desde CIMA, en este momento no somos ni dejamos de ser partidarias de la transformación del ICAA en Agencia Estatal. Creemos que, antes de defender esa opción, hace falta un estudio en profundidad de su viabilidad. Un estudio que establezca, con datos y comparaciones con la situación actual y real en los últimos años, si esa posible Agencia serviría para aumentar la financiación, en qué beneficiaría al cine una mayor autonomía administrativa y cómo se conseguiría. Entre otras cosas y siempre en comparación REAL, con el método actual.

Por otra parte, CIMA nunca sería partidaria de una Agencia que, por su naturaleza mixta entre pública y privada, quedara fuera de las obligaciones que la Ley de Igualdad impone a los estamentos públicos en materia de impulso a la igualdad de género a través de medidas de acción positiva.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

cima

asociación
de mujeres cineastas
y de medios audiovisuales

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL CINE

Rxxxxxxxxxxxxxx CINE xxxxxxxxxxx

DNI: xxxxxxxxx

TELEFONO: xxxxxxxxxxxxx

MAIL: lxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

OBJETIVO 1 : ORDENACION DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL.

Desde el punto de vista de la exhibición, la nueva Ley debería abordar los siguientes aspectos:

1.-Establecer un marco de relaciones entre distribuidores y exhibidores que recoja:

A.- Un compromiso mínimo de ventana de exhibición vinculado a la recaudación real en taquilla. De esta forma tratamos de evitar el aumento de la piratería.

B.- Que el porcentaje de taquilla que corresponde a la distribución, disminuya en función de la semana de exhibición, contando como semana de estreno la de la salida al mercado de cada película. Asimismo, en el caso de que no se contemplase obligatoriedad de guardar la denominada ventana de exhibición, cuando se simultaneen estrenos en cines y plataformas, deberá establecerse un porcentaje máximo de derechos de exhibición notablemente inferior al de los estrenos exclusivos en salas.

C.- Todos los cines tienen derecho a estrenar cualquier película, especialmente aquellas que hayan recibido fondos públicos para su realización y, en todo caso, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

2.- La cuota de pantalla, en su redacción actual, no se ha demostrado como un elemento útil para promover la expansión y el fortalecimiento del cine europeo, en tanto en cuanto constituye una obligación para el exhibidor. La nueva Ley debería convertirlo en un aliciente, apoyando a aquellos exhibidores que apostasen por estos títulos. La exhibición necesita rebajar su dependencia del cine estadounidense, y la producción europea necesita una mayor visibilidad y promoción.

OBJETIVO 2: ADECUAR LOS INCENTIVOS Y AYUDAS

Abundando en lo anteriormente dicho, el fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, debería contemplarse también en nuestro propio mercado, para ello es fundamental que se incentive a las salas a programar nuestro cine, estableciendo un programa de promoción conjunta distribuidor-exhibidor, con apoyo público. Por tanto, la regulación sobre las ayudas a la promoción, debería contemplar también a los exhibidores, pues constituimos la ventana de promoción mas importante de la cadena.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OBJETIVO 3: REFORZAR EL APOYO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

El fomento de la diversidad cultural debe abarcar dos aspectos:

El apoyo a la creación para hacer visible esa diversidad cultural y el apoyo a la exhibición para que esa visibilidad sea real y efectiva, sobre todo en aquellos territorios donde es mas difícil mantener la actividad (medio rural).

OBJETIVO 4: ACTUALIZACION DE DEFINICIONES

Mas que una actualización de definiciones, desde la exhibición, consideramos que deberían actualizarse algunos conceptos, tal como el Precio Medio de Entrada. En la actualidad, el precio medio establecido genera competencias difíciles de afrontar entre la empresa de exhibición privada y empresas con carácter público-municipal.

OBJETIVO 5: AGENCIA ESTATAL DE LA CINEMATOGRAFIA

Valoramos de forma muy positiva la transformación del ICAA en Agencia Estatal de Cinematografía, pues su creación otorgaría a la industria del cine una autonomía que necesita, equiparándonos a países de nuestro entorno.

La creación de esta Agencia ya está prevista en la actual Ley del Cine, por lo que consideramos que, al margen de la reforma de dicha Ley, debería abordarse de forma inminente su creación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Reforma Ley Cine

De: cineparames@gmail.com
Enviado el: sábado, 31 de julio de 2021 23:48
Para: Reforma Ley Cine
Asunto: Cines rurales

Ilma. Sra. Directora General Del I.C.A.A.

Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, responsable del cine rural CINE PARAMÉS ubicado en la villa de santa María del Páramo provincia de león, deseo manifestarle

- Que resulta muy preocupante la situación por la que atraviesa el sector cinematográfico.

- Que en lo que llevamos del 2021, tan solo tres películas están funcionando en taquilla, el resto se estrellan todas.

- Que desde el Ministerio de Cultura no se han preocupado por los cines rurales desde hace más de treinta años, los han dejado morir y siguen impasibles ante su desaparición.

- Que hace seis años tuvimos que asumir la digitalización de los proyectores sin ayuda alguna por parte de su Ministerio.

- Que, ahora, nos imponen la taquilla informatizada, para realizar el envío de las recaudaciones.

- Que este envío supone un coste anual de aproximadamente 1500 euros.

- Que en el pasado por este ingreso no satisfacíamos coste alguno.

- Que resulta imposible asumir este gasto dado el bajo rendimiento de recaudaciones.

Ruego tome en consideración lo que acabo de manifestar y en consecuencia se nos exonere del coste aludido y se arbitren medidas de apoyo para el cine en los pueblos ante la grave situación por la que atraviesa.

En la confianza de ver cumplida a satisfacción la petición cursada, reciba un afectuoso saludo.

En santa María del Páramo a 1 de Agosto de 2021

Fdo. xxxxxx

Cine paramés xxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Teléfono: 6xxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales
Ministerio de Cultura y Deporte
Plza. del Rey, 1
28004 Madrid

D. Víctor Romano Blasco
Director General
Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA)
Gran Vía de San Francisco, 8
28005 Madrid

Madrid, a 23 de julio de 2021

Víctor Manuel Romano Blasco, Director General de la entidad de gestión DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES (DAMA),

MANIFIESTA

Que al amparo de lo dispuesto en la ORDEN PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa, DAMA presenta las siguientes respuestas a la Consulta Pública Previa sobre el anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del CINE:

Pregunta n.º 1: ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Resumen: entendemos que los actuales criterios son adecuados, si bien, en la medida en que algunos de ellos dependen a su vez de la condición comunitaria de los intervinientes, debe prestarse atención a la reciente disociación que se ha producido entre dicho concepto (comunitario) y el empleado en la definición de obra audiovisual europea, sin que las definiciones a los efectos regulados en la Ley del Cine deban ser tributarias de las empleadas en la normativa de Comunicación Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La salida del Reino Unido de la Unión Europea debería haber supuesto una oportunidad para la captación de producciones e inversión en España, puesto que los productores norteamericanos recurrían a aquel territorio para poder someter a cuota europea sus proyectos (a través de estudios como *Longcross*, *Pinewood*, etc.). Esto resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que conforme a la Directiva 2018/1808, de reforma la Directiva de Comunicación Audiovisual (2010/13/UE), dicha acreditación de producción europea computa también a efectos del catálogo de las plataformas audiovisuales (pendiente de trasposición en España).

Sin embargo, en el marco de las negociaciones sobre la salida del Reino Unido se introdujo una modificación en la Directiva de Comunicación Audiovisual, alterando la definición de "obra europea" contenida en el artículo 1.1.n. Así pues, la referencia a los Estados Miembros se amplió también a los firmantes del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, que incluye al Reino Unido. Se trata de una anomalía que perjudica enormemente a la (auténtica) producción europea. Una medida que se fundamenta en la voluntad de fomento y protección del audiovisual de la Unión pasa a ser aprovechada por las coproducciones angloamericanas sin una justificación cultural o económica razonable. Somos conscientes de que la reforma de la Ley del Cine no permite la corrección de esta situación, pero es imprescindible que sus efectos no se proyecten más allá de aquello a lo que estrictamente obliga la norma comunitaria.

Así pues, hasta la fecha existía una identidad entre el concepto de "obra europea" manejado por la Ley de Comunicación Audiovisual (a efectos, fundamentalmente, de cuotas de pantalla en televisión lineal, y ahora también en plataformas), y el de la "obra comunitaria" de la Ley del Cine (cuotas de pantalla en salas y financiación). Dicha correspondencia ha sido eliminada, por lo que debe evitarse que una interpretación integrada (o un intento de simple coordinación terminológica) amplíe el concepto a Estados que no son miembros de la Unión Europea.

Igualmente, sería deseable la introducción de una disposición transitoria que diera lugar a que la eventual modificación de la definición de obra audiovisual europea contenida en la Directiva 2010/13/UE que implique la exclusión de territorios, conlleve su exclusión automática a efectos de obligaciones de promoción contenidas en el capítulo III del Título VI de la LCA (o en el apartado que corresponda tras la reforma en marcha).

Pregunta n.° 2: ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Las medidas consistentes en el establecimiento de una cuota de pantalla son esenciales para el fomento de la cultura europea y para la protección y fortalecimiento de la industria cinematográfica, tanto en el ámbito de la regulación de la comunicación audiovisual (a efectos de radiodifusión) como en el específico de la exhibición cinematográfica. Por ello, consideramos que dichas medidas deben

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

protegerse y fortalecerse con ocasión de la nueva Ley del Cine, garantizando en cualquier caso que la cuota de pantalla a los efectos específicos regulados en la nueva ley no altere el concepto de "obra comunitaria", al tratarse de un ámbito que no se ve afectado por la reforma de la Directiva 2010/13.

Pregunta n.° 5: ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector cultural=

Las AIEs, y en particular las ventajas fiscales asociadas para fomentar la financiación privada, han supuesto un gran estímulo a la producción española. Creemos en todo caso que se debe prestar atención al efecto que, en el momento de promulgarse la nueva ley, haya tenido la modificación del art. 39.7, en relación con el artículo 36 apartados 1 y 3 de la LIS, mediante la fórmula alternativa de la celebración de contratos de financiación con un tope a la deducción igual a multiplicar por 1,2 las cantidades desembolsadas para la financiación.

Igualmente, entendemos que se debe aprovechar esta reforma legal para ampliar los límites absolutos de las deducciones en el territorio de Canarias, ya que en la actualidad se desaprovecha el diferencial superior que permite su condición de territorio ultraperiférico (puede llegar al 80%, y en la actualidad los topes son 10 frente a 12,5 millones de Euros). Con ello Canarias podrá potenciar su atractivo para la inversión cinematográfica, especialmente en competencia con territorios como Malta o el Reino Unido.

Pregunta n.° 14: De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual ley?

Entendemos que la transformación del ICAA en Agencia Estatal contribuirá a mejorar la eficacia, agilidad y estabilidad de la institución, así como la independencia en su gestión y la optimización de sus recursos. Por ello desde DAMA apoyamos que se retome el plan avanzado en la actual Ley del Cine para la expresada transformación.

Fdo. Víctor Romano Blasco
Director General DAMA.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA DEL ICAA SOBRE LA LEY DEL CINE

Madrid, 24 Julio de 2021

Federación española de asociaciones de productores de productores de animación y efectos visuales.
CIF: G-66492184 info@diboos.com

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA SOBRE LA LEY DEL CINE

Madrid, 24 Julio de 2021

PREGUNTA 1.- ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

La nacionalidad de rige por el articulo 5 de vigente ley de cine y por los convenios de coproducciones con terceros países. En el caso de la animación, las coproducciones juegan un papel fundamental a la hora de sacar adelante los proyectos. Por ello debido a los largos plazos y carácter fluctuante de nuestras producciones, se hace necesario permitir la incorporación coproductores a la misma en cualquier momento del proceso de creación de la obra audiovisual, incluso con el rodaje finalizado, pero siempre antes de solicitar la nacionalidad y la calificación por edades.

PREGUNTA 2.- ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Como hemos indicado más arriba, una producción de animación es un proceso largo y muchas veces fluctuantes. Por ello consideramos necesario una flexibilidad para incorporar posibles coproductores hasta en los últimos instantes del proceso de producción y que no pasen casos como los de los largometrajes DARTACAN o JOSEP.

Por ello, también es necesario definir bien cual es el proceso de producción de una obra audiovisual de animación.

PREGUNTA 3.- ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Los datos de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas son muy necesarios para conocer el comportamiento del mercado frente a las obras cinematográficas., pero en un entorno en el que el VOD cada vez coge más peso y se van a simultanear ambas ventanas, es necesario recoger también los datos de VOD.

España puede ser pionera al instaurar por ley un mecanismo de seguimiento de visionados de VOD, independientemente de la plataforma.

PREGUNTA 4.- ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La cuota de pantalla nos parece necesaria para la cultura europea, pero acompañada de medidas que hagan que no solo se cumpla la cuota, sino que también se muestre producción europea en los mejores horarios de la parrilla de televisión.

Igualmente debemos tener un ojo atento a las producciones provenientes de UK para que no sea un coladero de producción americana, máxime ahora cuando no son miembros de la Unión europea,

PREGUNTA 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Las AIE han dina izado el sector, sin embargo, son complicadas, caras de gestionar y han provocado muchos inseguridad jurídica y litigios con la administración tributaria.

Desde el 01 de enero del 2021 se pueden emplear los contratos de financiación para transmitir deducciones a terceros inversores, a pesar de esto estar reflejado en el artículo 39 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades la Comisión Europea todavía no se ha pronunciado, a la fecha, sobre su compatibilidad dentro del ordenamiento Comunitario, lo que genera no sólo una incertidumbre sino que muchos proyectos, que a la vista de la Ley, se han estructurado sin AIE, corran el peligro de no llegar a producirse o incurrir en incumplimientos con otras fuentes de financiación tales como subvenciones.

Se recomienda asimilar la aplicación del artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al artículo 36.1. Parece poco justificado que dos incentivos con la misma finalidad -la producción audiovisual, tengan diferente forma de implementación si se trata de una producción comunitaria o española.

PREGUNTA 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Han ayudado dinamizar el sector, pero su mecanismo de funcionamiento ha de revisarse. Ver respuesta n5.

PREGUNTA 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Desde DIBOOS solicitamos ayudas especificas para el desarrollo (incluyendo pilotos y teasers) y la producción de obras de animación, sean series de televisión o largometrajes.

Igualmente, solicítanos el carácter estable y semestral de las convocatorias de dichas ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

También solicitamos un trabajo coordinado del ICAA y de las televisiones publicas para que los proyectos de animación sumen apoyos públicos y podamos presentarnos en mejores condiciones ante nuestros potenciales coproductores internacionales.

PREGUNTA 8. ¿Qué aspectos de la regularización que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitaría actualizarse?

Se debería poder reformular proyectos, siempre debidamente justificado, una vez la ayuda se ha conseguido ya que los proyectos independientes no son una foto fija, pueden entrar nuevos financiadores que pueden mejorar las condiciones de producción.

La reevaluación de expedientes una vez se han conseguido todos los certificados y reconocimientos por el ICAA, siendo como hemos expuesto que las normas no son nada claras en algunos aspectos, genera una gran inseguridad a las empresas productoras.

PREGUNTA 9.- ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

No. Es importante primar y proteger la figura del productor independiente europeo, que traerá nuevas producciones y nuevo talento al ecosistema audiovisual.

PREGUNTA 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Si, nos parece suficiente.

PREGUNTA 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

La industria de la animación es probablemente el subsector audiovisual más sostenible. No usamos papel, no nos desplazamos continuamente, permitimos el teletrabajo al 100% e investigamos continuamente la mayor eficiencia en el gasto energético porque redunda en nuestro beneficio. La única manera en la que podríamos mejorar esto es asegurándonos el consumo de electricidad proveniente de fuentes energéticas renovables.

PREGUNTA 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?.

El productor independiente de una obra de animación se encuentra con el siguiente dilema: Los costos de desarrollo son tan elevados, que solo recurriendo al apoyo de un

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

teleoperador o de un gran jugador nacional o internacional puede acometerlos. Este desarrollo implica casi siempre la cesión de la IP, antes incluso del inicio de la producción.

Además, se da la paradoja de que si una producción es excesivamente cara para el sistema de financiación europeo, puede ser más interesante para el productor y para el estudio internacional, que este segundo tenga el 100% de la IP y acogerse al 36.2.

Es necesario trabajar en un gran pacto nacional para impulsar la animación hecha en nuestro país, protegiendo al productor independiente, estableciendo cuotas a los teleoperadores y las OTT y poniendo las bases para que poco a poco nuestra industria sea más potente. Si pensamos que impulsar la animación es simplemente favorecer el encargo de servicios, estaremos cayendo en un grave error. Eso es necesario, pero generan trabajo y crecimiento a corto plazo…Una buena IP genera trabajo durante décadas.

PREGUNTA 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

La dificultad de acceso a financiación provoca adicionalmente que el productor no tenga demasiadas herramientas a la hora de negociar cesiones de derechos con prestadores que traen como consecuencia que el autor, en ocasiones, no se le pueda establecer ningún rendimiento variable.

Hay que buscar un gran pacto nacional con teleoperadores, OTT y con los principales jugadores para comprometer parte de su inversión la producción de obras audiovisuales de animación nacionales.

PREGUNTA 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

A la vista de las consideraciones anteriores si. Deberían reforzarse las ya existentes e incorporar nuevas definiciones que arrojen luz a la hora de interpretar redactados de la Ley.

PREGUNTA 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Desde DIBOOS estamos a favor de la transformación del ICAA en una agencia siempre y cuando tenga un presupuesto autónomo y no fluctuante de acuerdo con los presupuestos generales del estado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

DOCMA ASOCIACIÓN DE CINE DOCUMENTAL

Propuesta Docma - Consulta pública de la reforma de la Ley del Cine

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Objetivo 1

Pregunta no 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

A nuestro parecer los criterios deberían flexibilizarse de cara a las producciones documentales y experimentales para dejar espacio a los procesos reales que, en numerosas ocasiones, se extienden en el tiempo, se desarrollan en períodos diferentes o mixtifican sus formas de producción, etc…, para darles cabida. La ley sigue basándose en la ficción y encajonada en formulaciones del pasado que, en numerosas ocasiones, no dejan espacio a la producción actual del documental. Para conocer estos procesos creemos indispensable y agradecemos un acercamiento a los colectivos creativos desde el ICAA para favorecer el conocimiento de la norma y sus implicaciones .

Pregunta no 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

En el caso de medir la asistencia de películas independientes el ICAA debería adaptar sus formulaciones al contexto real de exhibición en la que se mueve la mayoría de la producción documental, de esa forma podría tener datos más reales del número de espectadores y los documentales tendrían posibilidades de acceso a ayudas y desarrollo productivo.

Pregunta no 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

La cuota tiene buenas intenciones pero en la práctica encierra normas y usos que tan solo favorecen a un cine de dimensiones medias o grandes en el que la mayoría de los documentales que se producen en España queda excluido casi por completo. Muy pocas producciones documentales terminan accediendo a estas herramientas posibilitadoras porque sus rasgos de producción o solicitudes previas de acceso a la cuota o cualquier tipo de ayuda les excluye. Lo ideal sería contar con cuotas y medidas inclusivas y que respetaran las características y peculiaridades de los diferentes géneros.

Objetivo 2

Pregunta no 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

info@docma.es www.docma.es +34 651 538 954

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Todas las ayudas siempre son bienvenidas, agradecemos que se consulte para mejorar estas líneas de ayudas de cara, sobre todo, a hacerlas más democráticas facilitando el acceso a todo tipo de producciones.de Docma conocemos bien el terreno de la producción documental y, aunque las ayudas esta

La actual normativa de ayudas excluye a la mayoría de los proyectos documentales por sus dimensiones o fórmulas de trabajo (especialmente por el desarrollo temporal de los proyectos que, en la mayoría de los casos, se alargan en el tiempo). Son necesarias unas ayudas diferentes y específicas para el campo documental que recojan sus peculiaridades y realidades para permitir mayor desarrollo de ese campo cinematográfico, lo que mejoraría la producción.

IDEA CENTRAL: La riqueza de una cinematografía viene dada por su diversidad y su influencia cultural, requisitos ambos defendidos en exclusiva por los creadores y las productoras independientes, el verdadero timón del desarrollo audiovisual.

Ayudas que ayudarían al sector documental: desarrollo de proyectos y ayudas a la exhibición de estas películas. Estaríamos encantadas de aportar todas nuestras propuestas para su creación.

Objetivo 3

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Por todo lo dicho en la pregunta nº7, consideramos que la reforma que se plantee debe defender la diversidad cultural ya que tal y como está planteada actualmente no se da cabida y espacio al cine documental "independiente" que creemos es un gran valor para esa diversidad y pluralidad tanto creativa como temática.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?.

Películas como El año del descubrimiento, A media voz, My mexican bretzel etc no son películas meramente industriales, son culturales y son arriesgadas y han tenido apoyos de muchos sitios.

Ese creemos que es el camino que debe seguir el ICAA con los proyectos independientes.

Objetivo 4

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Sí, creemos que en el caso del Documental es fundamental adecuar su definición e importancia para poder tenerla en cuenta con sus especificaciones propias, apostando por una normativa específica que dé cabida a su especial naturaleza.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Proponemos una definición en esta línea:

DEFINICIÓN DEL DOCUMENTAL COMO AGENTE DE LO REAL Y REFLEJO DE LA IDENTIDAD Y LA MEMORIA DE LOS PUEBLOS.

Definición de documental y su importancia como elemento identitario y de memoria/historia de un país. Apoyo a su desarrollo como un valor cultural de relevancia excepcional, tomando como referencias el trabajo en ese campo de la comunidad catalana y la gallega.

Por ello, creemos que son necesarias ayudas específicas para el campo documental que recojan sus peculiaridades y realidades para permitir un real desarrollo de ese campo cinematográfico.

Objetivo 5

Pregunta no 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Siempre se ha soñado entre los cineastas con un Fondo cinematográfico: crear un fondo independiente que se nutra de los distintos sectores, público y privado, y que de forma independiente sirva para producir y distribuir las obras que se realizan. Otro ejemplo francés, donde el fondo se nutre de los ingresos directos derivados de distintas tasas e impuestos (sobre las entradas en las salas de cine, así como aportaciones de las cadenas de televisión). Estamos convencidos de que tener una Agencia estatal independiente, que siga entendiendo y defendiendo la producción cultural española es básico para desarrollar de una manera autónoma y efectiva los procedimientos del actual ICAA.
También que esa agencia esté dotada de los medios necesarios para que puedan trabajar en las mejores condiciones, siempre de la mano de las asociaciones y partes del sector audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

EZAE: EUSKADIKO ZINE ARETOEN ELKARTEA — ASOCIACIÓN DE SALAS DE CINE DE EUSKADI

En San Sebastián, a 24 de julio de 2021

Por la presente, la Asociación de Salas de Cine del País Vasco (en adelante, EZAE), con NIF G-75123307 y domicilio en Plaza Pinares nº 16, 20001 San Sebastián, presenta este documento, cuyo firmante es xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que actúa en representación de esta como Presidente.

A continuación, se exponen diversos aspectos que EZAE estima deberían estar contemplados en la PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL CINE, y que se detallan según los siguientes

OBJETIVOS:

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Para avanzar en el logro de este primer objetivo, EZAE considera esencial establecer aspectos como:

-La obligatoriedad de una ventana de tiempo para el estreno en cualquier plataforma desde su estreno en cines, más cuando las películas cuenten con unas determinadas ayudas.

-La disminución del porcentaje de distribución conforme vayan pasando las semanas desde el estreno en salas de una película.

-El derecho a estrenar cualquier película por parte de los exhibidores, siempre respetando la Ley de Defensa de la Competencia.

-El apoyo a los títulos de películas dentro del marco del cine europeo, para provocar la transición entre lo obligatorio y el interés real por impulsarlo, así como para lograr un equilibrio entre el cine estadounidense y el cine europeo.

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual.

Asimismo, EZAE considera necesario apoyar la programación del cine español a través de ayudas específicas dirigidas a programas desarrollados de forma conjunta entre distribuidores y exhibidores.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Por un lado, EZAE considera que la exhibición de películas debería ser más accesible en aquellos lugares a los que le resulta más difícil llegar, como puede ser el caso de entornos rurales.

Por otro lado, teniendo en cuenta la amplia diversidad en cuanto a lenguas cooficiales existentes en el territorio español y las desventajas que presentan las producciones independientes llevadas a cabo por productoras regionales y autonómicas, se considera necesario ampliar las ayudas tanto a la producción como al doblaje.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la Ley.

Conceptos como el del Precio Medio de Entrada deberían ser objeto de actualización, ya que su definición actual produce situaciones difíciles entre las empresas de exhibición privada y las de gestión pública.

Objetivo 5. Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal.

EZAE valora positivamente la transformación del ICAA en agencia estatal, ya que dotaría al sector cinematográfico de una mayor autonomía.

Y para que conste donde proceda, firma este documento en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento,

72253438L ALFONSO BENEGAS (R: G75123307)

Firmado digitalmente por 72253438L ALFONSO BENEGAS (R: G75123307)
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, o=EZAE-EUSKADIKO ZINE ARETOEN ELKARTEA, 2.5.4.97=VATES-G75123307, 2.5.4.13=MANIFESTACION+CIF, ou=Ordezkari ziurtagiria - Certificado de representante, cn=72253438L ALFONSO BENEGAS (R: G75123307), givenName=ALFONSO, sn=BENEGAS ZAMORA, serialNumber=72253438L
Fecha: 2021.07.24 20:59:58 +02'00'

Alfonso Benegas Zamora

Presidente de EZAE

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

RESPUESTAS DE FAGA – FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE GUIONISTAS AUDIOVISUALES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

En el apartado a) del artículo 5 se incluye dentro del "elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales" a los directores de fotografía, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de Propiedad Intelectual, que sólo recoge a las personas responsables de la dirección, el guión y la composición musical. Sugerimos que en este punto se armonice la ley con lo dispuesto en el citado Reral Decreto y se limite la autoría a las tres categorías citadas.

En aras de cumplir escrupulosamente la citada LPI, sugerimos que se exija el **respeto íntegro de los derechos patrimoniales de los y las autoras a la hora de expedir el Certificado de nacionalidad española a una obra cinematográfica o audiovisual determinada**. De ese modo, cuando existan indicios de que dicha legislación no se cumpla, El ICAA requerir a la/s productora/s de la obra los contratos de las partes autorales implicadas para verificar su cumplimiento y no considere obra de nacionalidad española aquéllas que no lo hagan.

En su apartado d) se establece que "*la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español*". Por un lado, el término "*preferentemente*" resulta ambiguo. Por ello, sugerimos que se concrete dicha proporción.

Por último, consideramos fundamental que el ICAA asuma como tarea propia el apoyo y la promoción activa de la creación audiovisual en las lenguas cooficiales del Estado así como la diversidad cultural del mismo. Por ello creemos necesario que se establezcan mecanismos de apoyo claros y concretos.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que los porcentajes recogidos hasta ahora no son suficientes. Por ello, debería llevarse a cabo el **estudio sobre el impacto cultural, económico e industrial de la de cuota de pantalla** que contempla la actual ley en su artículo 18.6 y que debía haberse realizado a partir del 2012. En virtud de los resultados, sugerimos **subir la cuota hasta un porcentaje que ronde el 33 / 30%**. Y, si aún así no funciona como medida de promoción de la cultura europea, prever la ejecución de otros mecanismos.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Creemos fundamental para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual que haya un apoyo activo a la creación desde su mismo origen que permita la profesionalización de sus autores y autoras, especialmente de quien apueste por líneas de trabajo más independientes y arriesgadas. La actual Ley del Cine contempla en su artículo 22 **las ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes así como las ayudas a desarrollo de proyectos, pero desde 2011 esas líneas no se han vuelto a convocar.** Es fundamental **que dichas ayudas se recuperen**, con la **dotación suficiente** y que su concesión se realice mediante un **sistema universal justo, paritario y transparente.**

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Como explicamos anteriormente, el respeto a la legislación sobre Propiedad Intelectual implica que se habiliten **mecanismos suficientes para comprobar que las productoras optantes a las ayudas cumplan escrupulosamente** con aquélla, verificando los contratos suscritos entre las productoras y el elenco autoral si existieran indicios de lo contrario.

Con el objetivo de profesionalizar aún más el sector del guión y acabar con la precariedad del mismo, consideramos oportuno que la nueva Ley recoja la **obligación expresa de que las productoras beneficiarias de las ayudas a producción acrediten documentalmente el haber satisfecho, una vez iniciado el rodaje de la obra audiovisual, al menos el 50% o el 33% del precio del guión**, según se trate de ayudas generales o selectivas.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Al objeto de comprobar con exactitud si así es, nuestra propuesta es que se realice un **estudio que analice cómo se ha reflejado la diversidad cultural en las obras audiovisuales en nuestro país durante los últimos cinco años**, con especial atención a la **diversidad lingüística.** Como indicamos en la respuesta a la pregunta nº 1, carecemos de mecanismos concretos que apoyen la creación de obras en las lenguas cooficiales del Estado

En segundo lugar, consideramos que, mediante los incentivos oportunos, **se refuerce el apoyo a las producciones independientes y cortometrajes**, obras donde la libertad creativa y, por ende, la diversidad cultural brilla con más fuerza.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

No. En primer lugar porque no se aplican los mecanismos previstos en la propia ley para el apoyo a la creación, que se concretan en las ayudas directas a creación de guiones y a desarrollo de proyectos, que deben recuperarse con dotación suficiente y atendiendo a criterios de universalidad, paridad y transparencia, con independencia de que se puedan establecer otros nuevos mecanismos que vengan a reforzar a los existentes para tratar de garantizar la calidad de la creación y su resultado posterior.

Por otra parte, de nada sirve que se recojan unas ayudas a la creación de guiones si luego éstas no se convocan, **convirtiendo a las y los guionistas en "pequeños empresarios"**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

que invierten su tiempo y dinero en algo que desconocen si se va a llevar a cabo. De nada sirve que la Ley vele por la “defensa de la competencia” si, **a efectos prácticos, las y los creadores se ven obligados a asumir unos precios y condiciones desventajosos por sus trabajos, a riesgo de no volver a trabajar en caso de reivindicar judicialmente sus derechos.** Tampoco sirve que la Ley del Cine sea garantista y protectora en su intención, pero **no dote de mecanismos que ayuden a los y las autoras perjudicadas por contratos que no cumplen la legislación de propiedad intelectual situaciones asumidas como algo normal que impiden la desaparición de la precariedad en el sector** (WFH, Buy-outs,...).

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

- Dotar de **medidas de protección real a las y los creadores**, a fin de evitar situaciones de abuso.
- La **recuperación de las ayudas directas a la creación de guión**.
- Instaurar **mecanismos que obliguen al cumplimiento estricto de la legislación relativa a la Propiedad Intelectual,** con especial atención a las situaciones de desprotección generadas con la llegada de las nuevas plataformas.
- Promover **aspectos formativos a los y las autoras de nuevos formatos**.

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Consideramos que sí. Ahora bien, creemos conveniente que, si bien adscrita al Ministerio de Cultura, **en el Consejo Rector se incluyan representantes de los Ministerios de Asuntos Económicos, Hacienda, Trabajo y Economía Social, así como de las administraciones de las CCAA.**
De igual modo, consideramos que dentro de las funciones de esa nueva Agencia se incorpore la **gestión de los fondos del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

RESPUESTA DE LA FEDERACIÓN DE CINES DE ESPAÑA A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Madrid, 25 de julio de 2021

FEDERACIÓN DE CINES DE ESPAÑA (FECE)
Calle Campoamor, 9 – esc. dcha. 1º, 28004 Madrid

Contacto
Luis Gil Palacios, director general
luisgil@fece.com

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Contenido

Contexto actual de la exhibición cinematográfica en España 3
Respuesta de la FECE a las preguntas planteadas en la consulta pública 5
Objetivo 1 5
Objetivo 2 9
Objetivo 3 11
Objetivo 4 14
Objetivo 5 15
Otras cuestiones no recogidas en la consulta que consideramos necesario abordar .. 17

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Contexto actual de la exhibición cinematográfica en España

La vertiginosa evolución del sector audiovisual, como consecuencia de la aparición de nuevos servicios de distribución, de nuevos modelos de explotación de contenidos y la multiplicación de contenido y formatos, en un entorno global y digital hace necesaria una actualización y renovación de la Ley 55/2007 de 28 de diciembre. Ante las nuevas exigencias y retos de este escenario la modificación propuesta de la ley de cine debe contribuir a fijar y proteger el papel de industria cinematográfica española en este mercado global.

La industria cinematográfica es uno de los sectores culturales de mayor peso tanto por su valor económico, como artístico y cultural. Su cadena de valor está integrada por los siguientes subsectores:

- la producción, como creadores de contenidos;
- la distribución, como responsables de la comercialización;
- la exhibición, como lugar de explotación y generación de públicos.

Las salas de cine aportan al cine español anualmente, 100 millones de espectadores, más de 600 millones de euros de taquilla, 750 cines, 3.701 pantallas repartidas en municipios en toda España. El éxito de las películas en los cines son el trampolín natural a la internacionalización de las películas españolas.

Con una facturación global superior a los 800 millones de euros que se traducen en más de 10.500 empleos directos y otros 22.000 indirectos y, 440 millones de ingresos para las arcas públicas, el sector de la exhibición cinematográfica es un motor de la industria audiovisual española y contribuye de manera importante a la actividad cultural y económica de los municipios donde hay cines implantados.

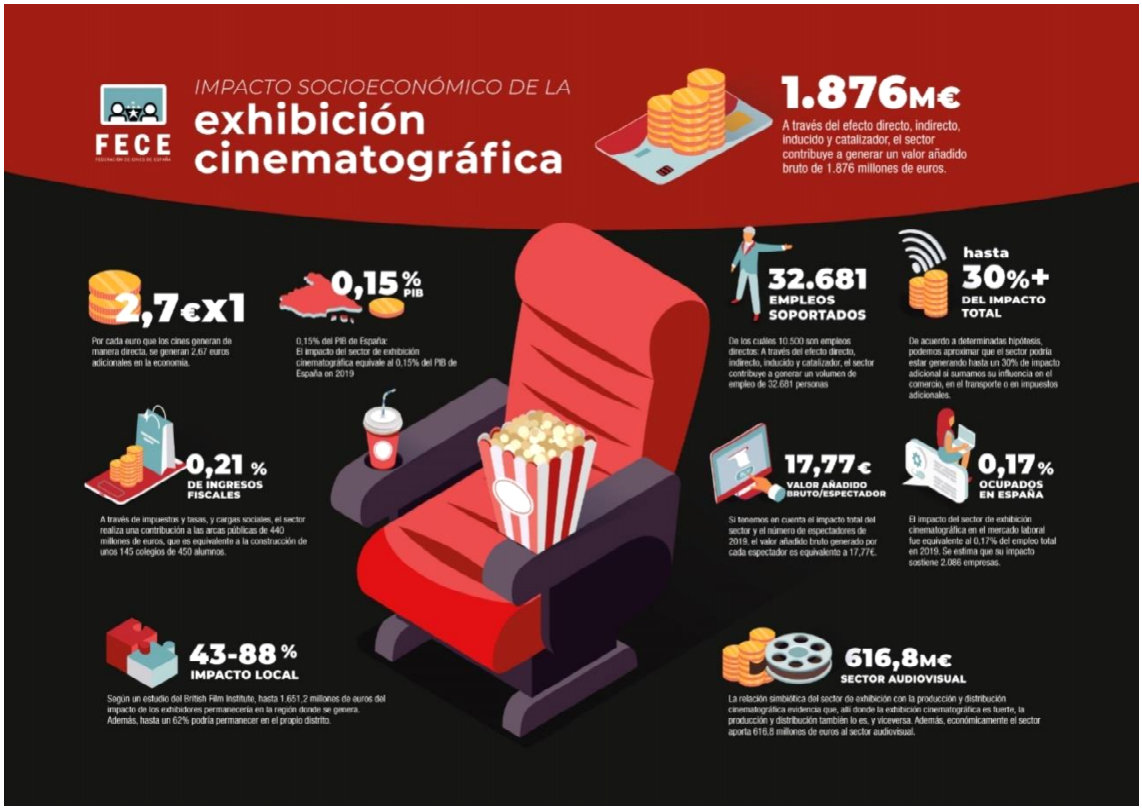

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pese a todo ello, las salas de cine solo son tenidas en cuenta en la Ley de Cine 55/2007, para imponerles obligaciones, algunas de ellas injustificadas y lesivas para la viabilidad de las salas, sin recibir ningún apoyo o compensación por estas.

Las salas de cine han sido las más afectadas por la pandemia, viendo su actividad reducida en más de un 80% en el año 2020. A diferencia de productores y distribuidores, no han podido aprovechar otros canales de explotación para sus productos. Es importante que la actualización de la Ley propuesta tenga muy en cuenta la realidad post COVID del sector.

Desde FECE creemos uno de los principales objetivos que debe tener la modificación de la Ley 55/2007, aunque no conste como tal en la consulta es incorporar a su articulado la realidad de la exhibición cinematográfica y establecer medidas de apoyo que ayuden a consolidar la viabilidad de la recuperación de las salas de cine. Corregir la discriminación histórica con los cines respecto a la producción y a la distribución.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Respuesta de la FECE a las preguntas planteadas en la consulta pública

Objetivo 1

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

(Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine)

En este sentido se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Sin consideraciones

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Sin consideraciones

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

La transparencia en las cifras de asistencia y rendimiento son fundamentales para la toma de decisiones y el seguimiento de la vida comercial de una película. Así mismo, son necesarias para la evaluación de las políticas públicas y para fijar criterios objetivos respecto al sistema de ayudas.

El control de taquilla necesita mejorar en su aspecto tecnológico. En estos momentos, la falta de accesibilidad online al sistema actual denota deficiencias que urge suplir para reducir el retraso de meses que se produce en el acceso a los datos por parte del sector y de los ciudadanos. Debe reforzarse la labor del ICAA en esta cuestión.

Para una mejor transparencia en el mercado, es necesario que cualquier proyección que implique el pago de una entrada sea comunicada al órgano correspondiente. Esto significa que cualquier proyección, sea pública o privada, independientemente de la entidad, que implique el cobro de una entrada debe ser comunicada al sistema de control de asistencia.

La falta de información sobre espectadores y rendimiento de las películas que se distribuyen por otros canales distorsiona y no permite tener una imagen fiel de la realidad del rendimiento del producto cinematográfico. La información que facilitan estos otros canales es de parte, sin ningún tipo de supervisión. La falta de transparencia y coherencia en la información facilitada por otros canales frente a la facilitada por las salas de cine no se ajustan a lo recogido en la Ley 55/2007 en relación con las películas financiadas bajo el marco de esta ley. Desde nuestro punto de vista, esto supone un incumplimiento de la legislación vigente.

Para que el sistema sea completo y proporcione datos útiles, deben incorporarse las cifras objetivas sobre las audiencias y el rendimiento económico de las películas de todos los canales de explotación. Urge que, dentro de las subvenciones a la producción de largometrajes, tanto generales como selectivas, se incorpore esta obligación de reportar tal información. Si dentro del sistema no se incorpora toda la información relativa a la explotación de una película, no se puede realizar un seguimiento riguroso y objetivo del impacto de las políticas públicas de apoyo al cine. A su vez, una imagen fiel

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

del rendimiento de una película favorece un continuo análisis y mejora del sistema público de ayudas al cine.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

El artículo 18.6 de la ley establece que, transcurridos 5 años desde la plena entrada en vigor de esta, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.

En lo más de 10 años de la vigencia de la Ley del Cine, el Ministerio nunca ha realizado esta evaluación.

FECE cree que la cuota de pantalla debe desaparecer de la legislación pues no promueve la demanda de cine europeo y en consecuencia tiene escaso o nulo impacto cultural y se trata solo de una medida económica e industrial que penaliza a la oferta de las salas de cine. Además, está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia.

Se trata de una medida mantenida a lo largo del tiempo que no ha conseguido ningún resultado. A lo largo de este tiempo, diversos dictámenes, tanto del Tribunal de Defensa de la Competencia (en el año 1995), como del Consejo Económico y Social (en el año 200), han alertado de la incompatibilidad de esta medida con la libertad de empresa recogida en la Constitución. Por lo tanto, se trata de una medida inconstitucional al suponer una grave limitación del principio de libertad de comercio para las empresas cinematográficas.

Una obligación de este tipo, si a su vez no va acompañada de las correspondientes políticas de demanda, supone un grave perjuicio sin compensación para las empresas.

La realidad de las cifras indica que el cine español por sí solo tiene una cuota de mercado que oscila entre el 16 y el 20%. El resto de cinematografías europeas tienen una cuota de mercado residual. La francesa suele ser la segunda en importancia por acumular muchos títulos de rendimiento bajo, lo que penaliza a la sala de exhibición. El comodín para cumplir la cuota de manera generalizada han sido las películas británicas cuyo computo como europeas es incierto a partir de 2021.

Otra evidencia de la ineficacia de la cuota de pantalla es que, salvo error, no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, no contribuye al fortalecimiento de la cultura europea ni a la difusión del cine español en otros estados de la Unión Europea. Al contrario, genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad en los que no se puede invertir en un lanzamiento y promoción adecuados.

Para la promoción y apoyo del cine europeo deben establecerse otros mecanismos de estímulo que incentiven al espectador a acudir a las salas de cine a ver este tipo de cine. A su vez, este incentivo puede ir dirigido a las salas de cine para que pongan en marcha estrategias de programación que faciliten el acceso al cine europeo a los espectadores. Para ello sería necesario diseñar ayudas directas o fiscales a aquellos cines que tengan más espectadores de cine europeo, que no porcentaje. Esta medida estimularía aún más a los cines para conseguir mayor número de espectadores para las películas europeas. Un buen ejemplo de la utilidad de esta solución es la línea de ayudas a la exhibición de cine catalán y en catalán puesta en marcha por el Gobierno de la Generalitat desde hace más de cinco años. Trasladarla a nivel nacional para la exhibición de cine europeo no tiene ningún impedimento legal ni reviste gran dificultad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En ningún caso, si no se procede a la eliminación de la cuota de pantalla, se puede elevar el porcentaje actual del 25% de cómputo de sesiones. Solo agravarían los perjuicios de la medida para las salas y en consecuencia para el cine español.

Además, resultaría imprescindible revisar los criterios fijados en el artículo 18.2 para el computo del porcentaje de la cuota de pantalla. El valor doble de algún tipo de proyecciones no es suficiente para estimular la proliferación de estas proyecciones pues no es proporcional al esfuerzo que suponen para el exhibidor.

En todo caso esta Federación apuesta y cree necesaria la eliminación de la cuota de pantalla. Los resultados sobre su impacto cultural y su impacto industrial no justifican su mantenimiento. Su impacto económico ha sido negativo perjudicando la viabilidad económica de las salas.

Dentro de este objetivo 1 y del cuerpo de artículos al que hace referencia, artículos 5 a 18, FECE ve la necesidad de destacar el artículo 10, referido a la defensa de la libre competencia y el artículo 15, referido a las Normas Generales de la exhibición.

Artículo 10: Defensa de la libre competencia:

Existe una gran asimetría de fuerzas entre los agentes de la cadena de valor. A la tradicional posición de dominio de las grandes distribuidoras internacionales ahora se le suma la descomunal fuerza de las plataformas de distribución de contenidos digitales. Son grupos integrados verticalmente desde la producción del contenido hasta la comercialización directa al consumidor.

Su descomunal fuerza distorsiona el frágil equilibrio de las relaciones entre la producción, la distribución y la exhibición. Les permite imponer modelos de negocio con condiciones abusivas que ahogan a los otros agentes eliminando a la competencia.

Ante esta realidad cobra mayor relevancia el artículo 10 que establece que "El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas, velarán porque la libre competencia en el mercado no se vea alterada"

El ICAA nunca ha asumido este mandato de la Ley. Hoy resulta imprescindible que lo haga ante el riesgo real de que la cadena de valor colapse y que la producción, distribución y exhibición de cine español acabe en manos de las plataformas globales; con la pérdida de diversidad y riqueza cultural que ello comportaría además de la pérdida de valor económico para la industria española.

Por ello es necesario que se desarrolle más, en la modificación de la Ley, la tutela de la libertad de competencia incluyendo en el articulado mecanismos de mediación y arbitraje que puedan reequilibrar la asimetría de fuerzas del mercado e intervenir en los conflictos y desajustes que se producen en el mercado.

Artículo 15: Normas generales de la Exhibición

La proliferación de proyecciones públicas gratuitas o con precio simbólico por parte de Administraciones Públicas, ya sea directa o indirectamente, en espacios y equipamientos públicos, ha supuesto el incumplimiento sistemático del artículo15.4, convirtiéndose en una competencia desleal para las salas de cine. Es preciso aclarar de manera objetiva el término "precio simbólico" en las definiciones de la Ley.

La falta total de control sobre este tipo de proyecciones, cada vez más habituales en centros cívicos municipales con carácter regular, ha alimentado la programación de películas de una antigüedad inferior a 12 meses, cuando no, directamente de estreno.

Para solucionar este abuso por parte de las Administraciones Públicas es necesario que la modificación de la Ley incorpore en su régimen sancionador medidas coercitivas al respecto de esta obligación y haga extensivas las obligaciones administrativas mínimas de registrarse en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Audiovisuales, el control del aforo y la obligación de reportar las cifras de asistencia y rendimiento para este tipo de proyecciones. En definitiva, las mismas exigencias para evitar la competencia desleal con dinero público.

Además, sería deseable que, en consonancia con la intencionalidad de la Ley, se primase en este tipo de proyecciones el cine europeo, en especial, el local.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 2

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

(Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

A este respecto, se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

El Impuesto sobre Sociedades (LIS) regula la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales (deducción). Con base en esta deducción se han venido implementando operaciones financiero-fiscales (estructuras) cuyo objetivo es canalizar este incentivo fiscal a inversores privados quienes, a cambio, realizan una aportación de capital para financiar parcialmente los costes de producción de las producciones cinematográficas y series audiovisuales. A estos efectos, para canalizar la inversión se recurre a la figura de la agrupación de interés económico (AIE) que, gracias a su régimen especial, permite la imputación de sus bases imponibles y bases de deducciones a los inversores.

Las salas de cine no han podido nunca beneficiarse de un sistema de deducciones fiscales que favorezca y beneficie a la inversión en salas.

Invertir en salas de cine es invertir en cine español. Desde un enfoque de riesgo, es más eficiente invertir en una sala de cine que en una película. La sala podrá apoyar y beneficiar a todas las películas españolas que exhiba a lo largo de los sucesivos años de su funcionamiento. Mientras la inversión en una sola película tiene un riesgo mayor que a tenor de los datos transparentes de asistencia suele terminar en pérdidas. Por esto es tan importante la figura de la agrupación de interés económico por su régimen especial de imputación de bases imponibles y de bases de deducciones a los inversores

En un escenario post COVID que requerirá de altas inversiones por parte de los exhibidores para recuperar el mercado y amortizar las pérdidas derivadas de la pandemia, resulta obligado, necesario e imprescindible ampliar las deducciones fiscales a la inversión en cine a la inversión en salas de cine. Las salas de cine son el espacio de materialización de la obra cinematográfica y deben adaptarse a las necesidades del contexto en materia de eficiencia energética o accesibilidad, por lo que son necesarias también realizar inversiones en este sentido. Las AIE pueden ser una estructura útil para canalizar estos incentivos fiscales a inversores privados ajenos al sector

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Las actuales medidas de beneficios fiscales para la producción o los eventos musicales necesitan ampliarse a la creación o mejora de las salas de cine.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

El sistema actual adolece de no abordar el fomento y la promoción de la actividad industrial que acoge a diferentes segmentos de producción, distribución y exhibición de una forma global. Además, las actuales líneas no responden al modelo europeo de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ayudas a la cinematografía y, por tanto, genera elementos que reducen la competitividad de las empresas españolas con el resto de empresas europeas o globales.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Modificar y desarrollar el artículo 29 de la ley del cine actual de ayudas a la exhibición cinematográfica.

Mejorar los mecanismos de control y seguimiento de las ayudas a la producción. En todos estos años de ayudas a la producción no se han conseguido corregir los problemas estructurales de la industria cinematográfica. Esto hace evidente que las ayudas no consiguen el objetivo buscado. Hay que revisar los mecanismos de control y seguimiento que se hacen de las ayudas para detectar en que están fallando. En general las productoras siguen siendo de pequeño tamaño, con pocos recursos propios y muy orientadas a un solo proyecto. El tamaño es un factor clave en el mercado cinematográfico actual. La internacionalización sigue siendo una asignatura pendiente y no se disponen de datos reales sobre la difusión y el rendimiento económico del cine español en los mercados internacionales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

A este respecto se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

La promoción de la diversidad y el modo en la que esta se lleve a cabo debería consensuarse con los exhibidores privados, a través de instrumentos de colaboración en lugar de incrementar las obligaciones ya existentes.

El artículo 29.1 fija el objetivo de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural por medio de ayudas a las salas de exhibición. Pero las circunscribe sólo a una programación con una proporción superior al 40% de largometrajes comunitarios o iberoamericanos. Esta proporción no es realista dada la oferta y demanda de este tipo de cine. Cuantificar la aportación de una sala de cine a la diversidad cultural de su oferta en términos relativos de porcentaje es un error. Se debe cuantificar por espectadores reales. Los espectadores de un cine pequeño que programe hasta el 60% de cine comunitario o iberoamericano puede ser muy inferior a la de un gran complejo que programe el 25% de cuota de pantalla. El acceso a la diversidad cultural se mide en espectadores reales y no en porcentajes.

En la modificación de la Ley, se debe modificar el artículo 29.1 para que estas ayudas sean generales para todos los cines en función del número de espectadores que aportan a la diversidad de la producción cultural. En este sentido nos remitimos a lo dicho en la pregunta 4, respecto al apoyo a la difusión del cine europeo.

En todos estos años de la vigencia de la Ley, desde el ministerio nunca se ha desarrollado las ayudas previstas en el artículo 29. En el contexto actual es imprescindible que se desarrollen sin mayor demora.

Siguiendo las pautas europeas, las instituciones dedicadas al cine deben ser proactivas en este camino, generando apoyos para cubrir el riesgo empresarial de las salas que proyectan películas que promuevan la diversidad. Esta línea es más consistente, real y formaliza un sistema pendiente de ponerse en marcha por parte del ICAA.

También queremos recoger la falta de apoyo al cine en otras lenguas cooficiales y de apoyo a la exhibición en lenguas cooficiales que forma parte del acceso a la diversidad cultural, en este caso, de nuestro propio país.

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Es adecuado. Actualmente en este tema estamos normativamente proporcionados al marco europeo. No es así con los apoyos públicos de la administración pues las empresas no están en situación de realizar inversiones y el volumen del mercado no es suficiente para rentabilizar estas inversiones

Existen leyes autonómicas que van mucho más allá del marco fijado por la Ley sobre todo en lo referente a la accesibilidad a la comunicación. Para que el conjunto de medidas de accesibilidad sea viable para los distribuidores y los exhibidores se necesita un marco nacional que armonice las distintas legislaciones autonómicas.

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El sector ha realizado un gran esfuerzo en sostenibilidad y medio ambiente. Todo el proceso de digitalización ha significado la eliminación de los soportes físicos de las películas con toda la logística y transporte físico que conllevaba.

Para poder continuar progresando y asumir nuevos retos, en un escenario post- covid las salas van a necesitar apoyo y ayudas para:

- Sostenibilidad en salas de cine para favorecer el consumo eléctrico de renovables y con mayor eficiencia energética.
- Que la ley establezca apoyos económicos para digitalización de las comunicaciones publicitarias
- Ayudas a la renovación de proyectores: sustitución por otros proyectores más eficientes energéticamente y más sostenibles, sin lámparas, de tecnología láser
- Cambio de bombillas estándares por bombillas leds para reducir el consumo de energía.
- Mejora del reciclaje de los diferentes tipos de fracciones a través de información sobre los tipos de residuos que van a cada papelera: etiquetas adhesivas.
- Incentivos para la reducción del uso del material plástico, de polietileno expandido y de plásticos, fotodegradables
- Formación al personal en eficiencia energética y gestión de residuos
- Ahorro energético de los trabajadores y clientes
- Ayudas para renovación y mejora de las instalaciones de climatización en cines

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

La norma sobreprotege al sector de la producción independiente hasta extremos que minoran el riesgo económico al máximo de manera que el estreno de una película sea poco más que un requisito administrativo para consolidar las ayudas recibidas y que el negocio de la producción no dependa del resultado final de explotación de una película. De hecho, ha convertido a la figura del productor independiente en un productor dependiente de los recursos públicos, sin los cuales no tiene iniciativa. La producción independiente necesita de otros estímulos que reduzca su dependencia de los recursos públicos y el sistema de beneficios fiscales. Los resultados del cine español de producción independiente demuestran el estancamiento de este tipo de cine y su absoluta correlación con la dotación presupuestaria para ayudas cinematográficas. El nivel artístico de las películas también ha quedado estancado.

La legislación actual no tiene en cuenta de manera equilibrada a otros agentes de la cadena de valor. Es necesario un cambio de enfoque en el que se defiendan a los exhibidores para que apuesten por el producto independiente, de lo contrario la producción y distribución independientes seguirá estancada en el nivel actual.

La ley tiene que abordar de forma definitiva que la industria del cine es una cadena de valor conformada por tres segmentos: producción, distribución y exhibición. Todo lo que no sea asumir esa realidad, más que aceptada y regulada en Europa, no será posible que las empresas independientes puedan competir con los grandes emporios no europeos. Esto afectara de forma directa a la falta de diversidad y al empleo y, por ende, a la generación de riqueza.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

El sistema de sobreprotección a la producción independiente hace que casi siempre se produzca un mismo tipo de película, dentro de un mismo margen presupuestario y por tanto limitada ambición creativa. Por tanto, el talento creativo no puede evolucionar y crecer dentro de este marco más allá de su opera prima. Sus dos opciones son migrar a otros formatos audiovisuales con mejores presupuestos y dirigidos al mercado o emigrar a otras cinematografías.

Este corsé del modelo de ayudas también afecta a los profesionales y técnicos cinematográficos que siempre tienen que ajustar sus condiciones de trabajo para cuadrar las cuentas del productor independiente. Trabajando en otras disciplinas, como la publicidad, o para otros mercados sus condiciones suelen ser más justas y suelen disponer de más medios.

Para ello hay que revisar absolutamente el sistema de ayudas para que se produzcan películas de tamaño medio con presupuestos mayores y, en consecuencia, que ambicionen un mayor reconocimiento del público. Dejar de jibarizar el cine español bajo una pátina de supuesto acento autorial con desbordadas pretensiones, pero escasos logros.

Una exhibición que con el apoyo de las entidades públicas pueda exhibir a los nuevos profesionales, a los nuevos talentos, es la mejor seguridad para que el talento, el capital creativo, se asiente en el marco nacional y europeo.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 4

Actualización de las definiciones contenidas en la ley

(Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Rotundamente sí, es imprescindible. El mercado audiovisual ha evolucionado mucho en la última década y es imprescindible actualizar el catálogo de definiciones a la nueva realidad y hace falta que las mismas estén de acorde con las normativas europeas

Un buen ejemplo de esta necesidad es el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. Ignora la realidad de la distribución y exhibición cinematográfica, pero regula los otros canales de explotación de las mismas películas, creando agravios, distorsiones de competencia y deja a las salas en una situación de indefensión en el nuevo panorama audiovisual que pretende regular.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 5

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal.

(Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

El planteamiento de la pregunta resulta genérica, poco precisa y no aporta la motivación del cambio. La forma jurídica del ICAA, ya sea como organismo autónomo o como agencia estatal, se deberá adaptar a las funciones que deba realizar.

Si estas son las marcadas por la disposición adicional primera de la Ley, es decir, “cuyos fines principales serán el fomento, promoción, ordenación y apoyo de las actividades cinematográficas y audiovisuales, la conservación del patrimonio cinematográfico, la proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales y la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en materia cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de las competencias que éstas tengan atribuidas”, no parece justificado el cambio.

Dichas funciones son ya realizadas por el ICAA y, si bien la Agencia Estatal es una figura organizativa que conlleva un funcionamiento más autónomo y flexible que permite una gestión más ágil, es una situación que no genera una menor carga burocrática. Lo necesario es que la colaboración público – privada se haga de forma más eficiente. Y para eso ya existen instrumentos. Dar el carácter de Agencia Pública es un incremento de costes administrativos y de personal que no aporta al crecimiento a la industria del Cine.

Además, al gestionar con Agencia se tiene una cierta independencia de los presupuestos y puede crear ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas. Esta función no se encuentra reflejada entre las funciones fundamentales en la disposición primera y en todo caso debería plantearse dentro de un modelo de financiación distinto al actual. Pero con el sistema actual no es necesario, pues no contempla esta función "recaudatoria".

En consecuencia, para poder tomar posición ante la transformación del ICAA como Agencia Estatal es imprescindible concretar una propuesta del Estatuto por el que se regirá la Agencia Estatal. Sin una propuesta concreta del estatuto que regirá la nueva entidad, del contrato de gestión que fije su actuación, ni de sus objetivos, funciones y su forma organizativa, no se puede analizar ni realizar aportaciones a la cuestión planteada.

En cuanto a la oportunidad temporal de la propuesta no parece adecuada. Con el objetivo de optimizar la gestión de los fondos europeo, tan necesarios y estratégicos para la recuperación y actualización del sector, en el plazo 2021-2023, no es oportuno desarrollar ahora un cambio de forma jurídica para realizar las funciones del ICAA. El tiempo que conlleva la elaboración de un estatuto específico para la agencia de nueva creación y su correspondiente transformación organizativa condiciona y perjudica a la coordinación interdepartamental necesaria para optimizar la eficiencia de los fondos europeos de recuperación, tal como la persigue el plan de recuperación, transformación y resiliencia del Gobierno. Por tanto, sería una medida con escasa utilidad pública.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Actualmente existen

- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios
- Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
- Agencia Estatal Antidopaje
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
- Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- Agencia Estatal de Meteorología
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea
- Agencia Estatal de Investigación
- Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria

Y la muy específica Agencia Estatal de Administración Tributaria

Como podemos observar todas tiene una sustancia de gestión absoluta transcendencia para la administración y ninguna tiene carácter sectorial como la que se propone.

Además, genera dudas jurídicas que una competencia que está distribuida por CCAA tenga una agencia estatal. Esto plantearía un problema de competencia que debería ser resuelto por los tribunales toda vez que en determinadas CCAA (País Vasco, Cataluña y Andalucía) con una Ley propia de cine, la competencia sobre el cine es absoluta y completa y el gobierno central no tiene competencia de ejecución o actuación en estos territorios si nos es con acuerdo explicito con los gobiernos de la CCAA**.**

Para FECE, como ya hemos dicho, no se dispone de información adecuada y suficiente para valorar la utilidad e idoneidad de las ventajas para el conjunto del sector de la creación de una Agencia Estatal que asuma la labor del ICAA.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Otras cuestiones no recogidas en la consulta que consideramos necesario abordar

La difusión de la cultura cinematográfica en el sistema educativo.

El mundo habla en audiovisual y la alfabetización audiovisual no forma parte de nuestro sistema de educación obligatorio.

A este respecto, hay Leyes de Cine en nuestro país que ya lo incorporan. Por esto es imprescindible su incorporación especifica en la ley nacional.

Recogemos a modo orientativo el artículo 45 de la ley de Cine de Cataluña que consideramos un referente adecuado.

ARTÍCULO 45 Difusión de la cultura cinematográfica en el sistema educativo

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben promover la accesibilidad de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos al sistema educativo mediante programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.
2. El Instituto Catalán de las Industrias Culturales y el departamento competente en materia de educación, en ejercicio de sus competencias, deben suscribir un acuerdo con las empresas exhibidoras y las empresas distribuidoras, con la participación del resto de sectores industriales implicados y de las organizaciones y entidades representativas del sector, para establecer el diseño de programas específicos de educación en la cultura cinematográfica y audiovisual, con los siguientes objetivos:

1. Crear nuevos públicos.
2. Facilitar el acceso a la cultura cinematográfica.
3. Desarrollar la cultura cinematográfica.
4. Potenciar actividades de formación vinculadas a la imagen que ayuden a entender y analizar su entorno audiovisual.
5. Promover el conocimiento del cine en versión original catalana u occitana en su variante aranesa.
6. Concienciar de la importancia de los derechos de autor y de la propiedad intelectual en la creación artística y cultural.

Medidas de salvaguarda para la exhibición de obras audiovisuales en las salas de cine

Las ventanas de exclusividad para las salas de cine tienen la función de permitir la coexistencia de los diferentes agentes, ofreciendo a las salas una posición acorde a su impacto cultural, económico y, sobre todo, su función clave en toda la cadena de valor del sector cinematográfico.

Es necesario que dentro de la ley se establezcan plazos respecto de la exhibición de películas cinematográficas, evitando siempre que exista simultaneidad o cercanía inmediata en el tiempo entre la proyección en locales de exhibición y salas de cine, con la proyección en cualquier medio audiovisual, plataforma digital o red social

Desde el sector de la exhibición, siempre y cuando se respete esta lógica, entendemos que el actual sistema evolucione a un sistema flexible que se adecúe a las distintas realidades y variables que imperan en el mercado cinematográfico y audiovisual.

Si no se respeta el sistema “ventanas de explotación”, existe un riesgo evidente de que otros actores obtenga una posición dominante irreversible e incompatible con la supervivencia del cine tal y como lo conocemos.

La salvaguarda de las ventanas establece un modelo que optimiza el valor económico y cultural de las obras cinematográficas. La explotación de las películas en salas de cine optimiza el visionado y la experiencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La gestión de derechos de propiedad intelectual

El modelo actual de gestión de derechos de propiedad intelectual en relación con la exhibición conlleva una complejidad que impacta negativamente a las salas de cine ante la falta de competencia existente en las entidades de gestión.

Las salas de cine se encuentran en una situación de indefensión cuya actuación de defensa conlleva judicializar la relación con estas entidades y la gestión de los derechos de propiedad intelectual.

La legislación debe establecer un mecanismo que, acorde con la legislación de propiedad intelectual, permita de manera más eficiente el cumplimiento de las obligaciones de las salas de cine respecto a los derechos de propiedad intelectual, así como que contemple limitaciones económicas a estas obligaciones. Desde FECE consideramos necesario desarrollar un modelo justo y equitativo para toda la cadena de valor y que sea acorde con lo recogido en la legislación de propiedad intelectual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Contribución de FEDICINE
a la consulta pública para la reforma de la Ley del Cine

Por e-mail: reformaleycine@cultura.gob.es

AL INSTITUTO DE CINEMATOGRAFÍA Y LAS ARTES AUDIOVISUALES
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

ESTELA ARTACHO GARCÍA-MORENO, Presidenta de la **Federación de distribuidores cinematográficos (FEDICINE),** con domicilio a estos efectos en la C/ PEDRO DE VALDIVIA, 10, (28006) MADRID, y correo electrónico a efectos de notificaciones fedicine@fedicine.com, ante ese Instituto de Cinematografía y las Artes Audiovisuales del Ministerio de Cultura y Deportes comparezco, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 29 de junio de 2021 se publicó en la web del Ministerio de Cultura una consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, *del cine*; abriéndose un periodo para la recepción de contribuciones que se inicia el 29 de junio de 2021 y termina el 25 de julio de 2021.

Que interesa al derecho de FEDICINE y sus miembros participar en esa consulta pública, formulando -en tiempo y forma- y mediante el presente escrito las respuestas al cuestionario publicado por ese Instituto de cinematografía y artes audiovisuales que se consignan a continuación.

BREVE OBSERVACIÓN PRELIMINAR

FEDICINE entiende la necesidad de actualizar la Ley 55/2007 que, tras casi tres lustros de vigencia, debe renovarse para adaptarse a las nuevas exigencias que la vertiginosa evolución del sector audiovisual ha experimentado como consecuencia de la incorporación de nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un entorno global y digital.

Sin embargo, es fundamental que dicha actualización y puesta al día tenga muy presentes las expectativas de recuperación económica en las que las empresas del sector han depositado todas sus esperanzas de vuelta a la normalidad. Ello después del durísimo impacto sufrido como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19 y los gravísimos efectos económicos que la pandemia ha tenido sobre el sector.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El impacto de la pandemia de la COVID-19 en la taquilla mundial ha llevado a una notabilísima reducción de los ingresos de la industria cinematográfica, que ha registrado pérdidas históricas (en España, este año 2020 ha sido el peor de la historia en cifras de recaudación desde que hay registros, con una pérdida de 446 millones de euros o un descenso del 72% con respecto a 2019[1]).

Si el impacto inmediato ha sido catastrófico (salas cerradas, fechas de estreno pospuestas, festivales de cine cancelados y producciones detenidas), también ha crecido la preocupación por el futuro del cine, considerando las importantes limitaciones de aforo una vez fue posible reabrir las puertas de las salas de exhibición y la perspectiva de que este tipo de medidas pudieran extenderse a futuro y en tanto no exista un porcentaje suficientemente representativo de población vacunada.

Por esta razón, la reforma que pudiera llevarse a cabo de la Ley 55/2007, *del cine*, deberá tener en cuenta estas circunstancias, y considerar muy especialmente que el contexto de promulgación de aquélla primera norma (la Ley de 2007, en un contexto de normalidad y crecimiento económico) era muy distinto del actual. Es primordial que el legislador tenga en mente la necesidad imperiosa que las empresas del sector tienen de poder volver a la normalidad y recuperar la senda del crecimiento económico truncada con la pandemia. Para ello, es necesario que se tengan muy en cuenta los principios de intervención mínima, libertad de empresa y libertad contractual, que permitan a los intervinientes del sector funcionar de la forma más eficiente y competitiva posible, promulgando una legislación moderna y flexible, que permita a las empresas adaptarse con rapidez a los cambios del mercado. Y ello porque si la ley actual data del 2007, es muy probable que la siguiente reforma tarde otros tantos lustros en plantearse, por lo que la norma debe ser flexible.

El planteamiento de la reforma debe considerar que la intervención que deba hacerse sea mínima, permitiendo el funcionamiento de un sector altamente competitivo, y evitando que dicha intervención pueda tener consecuencias perjudiciales para la recuperación económica, el empleo y la economía del país.

Ese enfoque es coincidente con los objetivos del "Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" presentado por el Gobierno el 24 de marzo de 2021 y en el que se engloban esta y otras reformas legislativas, enmarcadas todas ellas en el "Componente 25. Plan de impulso al sector audiovisual "España Hub Audiovisual de Europa".

[1] https://elpais.com/cultura/2020-12-29/el-cine-en-espana-cae-un-72-en-taquilla-y-pierde-446-millones-de-euros-en-2020-por-la-pandemia.html

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En ese contexto, se ha lanzado por ese Ministerio de Cultura y Deporte la consulta pública a la que Fedicine contribuye mediante la presente respuesta al cuestionario publicado por ese Instituto de la Cinematografía y las artes audiovisuales, con el ruego añadido de que sus respuestas sean tenidas en cuenta en la posterior tramitación de la norma.

RESPUESTAS DE FEDICINE
AL CUESTIONARIO DE LA CONSULTA PÚBLICA

Objetivo 1
Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.
(Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales **criterios para la obtención de la nacionalidad española** de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

No, deberían ser más flexibles. En algunas coproducciones es imposible de cumplir. Cualquier modificación debería tener en cuenta los objetivos del plan de gobierno *Spain Audiovisual Hub,* para atraer más inversión extranjera y aumentar la producción en España en un 30%.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se **adaptan suficientemente** según se trate de las distintas circunstancias que se dan en **producciones de imagen real, documental y animación?**

Misma respuesta que a la pregunta 1.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de **control de asistencia y rendimientos** de las obras cinematográficas? ¿Proporciona **datos útiles** para la actividad de los diversos subsectores?

La transparencia en las cifras de asistencia y rendimiento es fundamental para la toma de decisiones y el seguimiento de la vida comercial de una película. Así

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

mismo, es necesaria para la evaluación de las políticas públicas, para fijar criterios objetivos respecto al sistema de ayudas y para el cumplimiento del pago de los derechos de autor.

Por eso, **es necesario que el control de taquilla mejore en su aspecto tecnológico**. No es posible que el sistema actual no esté disponible "on-line" y que tenga un retraso de meses en el acceso a los datos por los ciudadanos. En este aspecto, el sistema es ineficiente.

Para que el **sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras audiovisuales** proporcione datos que resulten útiles, es necesario que estos sean **fiables** y se publiquen de forma **ágil**.

El sistema actual es muy deficiente y no es fiable: es lento, y el método es fallido, ya que los datos que muestra no se ajustan a los datos reales con los que las empresas distribuidoras cuentan a través de las facturas emitidas a los exhibidores.

Hay otros países que sí recogen y publican datos fiables, y algunas empresas privadas de **medición de audiencias** y **estudios de mercado** que proporcionan de forma habitual datos del mercado cinematográfico.

Con frecuencia, las cifras oficiales que facilita el Ministerio son menores a las de las distribuidoras o a las de estas empresas privadas, lo que provoca problemas en los escalados de los contratos para las distintas explotaciones de las películas.

Este mismo perjuicio afecta a los productores españoles cuando intentan vender su película en sucesivas explotaciones y en la obtención de subvenciones.

Además de la necesidad de modernizar y agilizar el sistema de control de rendimientos, para permitir la mayor exactitud, transparencia, rapidez y fiabilidad posible de esos datos, consideramos que debe ampliarse también los conceptos incluidos en dicho cómputo, de tal forma que **todo lo que se exhiba en sala mediante el pago de una entrada forme parte del control de asistencia y rendimientos.** También es necesario, para una mejor transparencia del mercado que cualquiera que sea la proyección; pública o privada, de un festival, de cualquier otra entidad que signifique el cobro de una entrada debe ser comunicada al sistema de control de asistencia.

En los últimos tiempos, se ha observado un cambio importante en los modelos de negocio de los exhibidores quienes, además de exhibir películas, también han incorporado a su oferta contenidos no sujetos a calificación por edades, como documentales, conciertos y otro tipo de productos que, están a disposición del público en las Salas. Por ello, y a fin ofrecer una imagen lo más completa posible de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

la taquilla, consideramos conveniente incluir en este cómputo también los **contenidos alternativos**.

La aportación de los datos sobre contenidos alternativos exhibidos en cines permitiría incrementar la ocupación de las salas, en general, y de las salas en los momentos de menor afluencia, en particular, fomentando un uso más efectivo de las mismas y reduciendo los costes asociados a este sector. En efecto, **facilitar dichos datos permitiría tener un conocimiento más completo del mercado en su totalidad** y, consecuentemente, focalizar el contenido distribuido de manera más eficiente.

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia promovido desde el Gobierno prevé destinar 4.315 millones de euros de los fondos europeos para la digitalización de la Administración, y el componente 25 reserva 6 millones para la digitalización del ICAA: En ese contexto, consideramos que debe ser prioritario aprovechar parte de este presupuesto para la mejora del control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas. Aprovechar esta oportunidad para **crear e implantar una aplicación de gestión de datos que recoja las cifras directamente de las salas de exhibición, de forma diaria, eficiente y sin pasar por intermediarios**, posiblemente mejoraría la obtención y posterior gestión de estos datos.

Solo un conocimiento completo y real del mercado puede servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los titulares de derechos de propiedad intelectual. Además de permitir obtener datos e informes que sean realmente una fuente fiable de la dimensión y realidad de la industria en este país.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la **cuota de pantalla** es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

No particularmente. La cuota de pantalla obliga a destinar el 25% de sesiones de un cine a la exhibición de obra europea, sin tener en cuenta si esas obras generan, en primer lugar, suficiente demanda.

Además, salvo error, esa obligación de cuota de pantalla no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, no puede decirse que esa cuota de pantalla contribuya al fortalecimiento de la cultura europea ni tampoco a la difusión del cine español en otros estados miembros de la Unión Europea.

La cuota de pantalla genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de escasa rentabilidad, sin poder invertir en lanzamientos o promociones adecuadas.

La obligación de que las salas de exhibición programen necesariamente obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en un determinado porcentaje no parece que tenga en sí misma la capacidad de atraer al público, y en este momento de recuperación del sector de las salas de cine, en el que necesitamos todo tipo de cine para generar confianza y atraer al público que ha perdido el hábito por los cierres de los cines y las numerosas restricciones, quizá sería un buen momento para eliminarla.

En FEDICINE no somos partidarios de este tipo de imposiciones legales, que obligan a los exhibidores a desarrollar condicionadamente su libertad empresarial, siendo importante que éstos puedan decidir libremente los cauces por los que desarrollar su actividad, y ofrecer al público los productos que tengan el convencimiento vayan a tener mejor acogida (películas atractivas para los espectadores) con independencia de su nacionalidad.

En todo caso, si no se contempla su eliminación, la cuota de pantalla no deberá nunca exceder del 25% actual, con cómputo anual por sesiones.

Objetivo 2
Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
(Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 5. ¿Considera que las **agrupaciones de interés económico** constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la **dinamización** del sector audiovisual?

Las agrupaciones de interés económico (AIE) son un producto financiero que parece estar siendo útil para incentivar las inversiones en producciones cinematográficas por las ventajas de flexibilidad y fiscalidad que proporcionan.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Las AIE pueden ser, quizás, una estructura útil para canalizar estos incentivos fiscales a inversores privados ajenos al sector. Por ello, podría ser interesante que se pudieran utilizar en otros sectores de la cinematografía, como en la distribución y la exhibición además de en la producción.

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la **competitividad** del sector de la producción cinematográfica?

Misma respuesta que la pregunta anterior.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales **líneas de ayudas** adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Consideramos que es preciso separar de una forma más clara los proyectos que deben acudir a las ayudas selectivas de los que deben presentarse a las ayudas generales. Estas líneas de ayudas no deberían solaparse. Unas ayudas selectivas ambiciosas deberían dar cobertura a todos los pequeños y medianos proyectos, mientras que las ayudas generales deberían tener vocación de estar destinadas a los proyectos más comerciales, con vocación de reforzar los resultados de la taquilla global.

Por otra parte, creemos que el apoyo a la distribución y exhibición independiente debe venir de la mano de líneas de ayuda directa a estas empresas, nunca de medidas regulatorias que coloquen en una posición de ventaja competitiva a las distribuidoras independientes frente a las no-independientes en procesos de concurrencia, como es el caso de las ayudas a la producción (otorgando más puntos a las películas distribuidas por independientes, que a las distribuidas por no-independientes).

En las actuales circunstancias de pandemia y de caída de ingresos del sector, creemos muy positiva la medida consistente en la implantación de ayudas a las salas de cine, que debería consolidarse.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la **regulación** que la norma realiza sobre las **ayudas** considera que necesitarían actualizarse?

Respecto a las Ayudas generales **para la producción de largometrajes sobre proyecto**, dada la situación de extrema dificultad que está afrontando el sector actualmente, consideramos que cabría la posibilidad de crear una excepción para que se otorgue estas ayudas no solo a películas sobre proyecto, sino también a aquellas **películas que están siendo realizadas en la fecha de publicación de la convocatoria,** de forma que se permitiera la calificación de estas en el periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de su resolución.

En este sentido, y al tratarse de ayudas a proyectos de películas, deberían enfocarse en ayudar a lograr el mejor proyecto, y no en intentar solucionar otras cuestiones o problemáticas del sector. Así, queremos reiterar nuestra preocupación por el perjuicio que está provocando el mantenimiento de los criterios actuales de valoración en las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto por tratarse de un modelo discriminatorio que ya ha puesto en riesgo muchos de los proyectos actuales -de gran calibre y tremendamente beneficiosos- de productores independientes, **al quedarse fuera de la resolución de la ayuda por un solo punto por haber escogido a las distribuidoras no independientes.**

Esto es especialmente preocupante en el actual contexto de recuperación, donde necesitamos todas las películas, sobre todo aquellos proyectos de industria con capacidad de devolver la confianza al público y recuperar la taquilla y el hábito de ir al cine, y que, al mismo tiempo, son los que contribuyen a dotar al cine español de una mayor proyección internacional.

Así pues, en un contexto tan delicado para el sector son necesarias medidas que unan y reactiven al sector, y que logren proyectos viables, que animen al público a acudir a las salas, incrementando el número de espectadores y la recaudación.

Además, este sistema de puntuación de las ayudas generales no está alineado con las prioridades del Plan de impulso al sector audiovisual (Hub Audiovisual). Por el contrario, supone una contradicción en sí misma con los principios de la estrategia del Hub audiovisual, pudiendo perjudicar algunos de los proyectos mencionados y otros futuros de productores independientes que eligen a las distribuidoras no independientes que libremente, sin ninguna obligación, han decidido distribuir cine español en nuestro país y que no han dejado de ofrecer producto durante estos meses tan complicados, convirtiéndose en esenciales para mantener los cines españoles abiertos, a pesar de las graves y cambiantes restricciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por todo ello, **las distribuidoras de Fedicine excepto A Contracorriente Films entendemos que se debería retornar al sistema anterior de igualdad de trato en las próximas convocatorias de ayudas generales**, sin diferenciar entre tipos de distribuidores por el origen de su capital.

Asimismo, consideramos conveniente el reparto de la dotación en dos convocatorias anuales, de forma que la vía de financiación que supone las ayudas públicas se dinamice.

Objetivo 3
Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la **diversidad cultural**?

Sí. Las referencias a la diversidad cultural son abundantes en todo el texto de la norma en las que se alude recurrentemente a la "diversidad de la producción cultural", a los "principios de libertad de expresión y pluralismo" para la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país, el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, la difusión del cine europeo y del cine iberoamericano, la protección de los menores, la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y la no discriminación por razón de discapacidad, así como el respeto a la igualdad de género.

Además, se señala que las medidas desarrolladas en esta Ley se adecuan a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París en 2005.

Por su parte, el Artículo 1 de la Ley, relativo al objeto de la misma, indica que el articulado se dispone en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad cultural.

En todo caso no es una cuestión que creemos pueda imponerse por ley, sino en la que habría que incentivar a los distribuidores y exhibidores con ayudas directas

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

para que inviertan en estos proyectos más arriesgados desde el punto de vista empresarial.

Pregunta nº 11. *(por error, esta pregunta aparece numerada con el 11, a continuación de la 9, y seguidamente vuelven a incluirse otras dos preguntas 10 y 11)* ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la **accesibilidad** universal de las personas con discapacidad?

Sí. No cabe duda de los esfuerzos que, desde hace muchos años vienen haciéndose desde todas las Administraciones públicas y también por parte de los administrados para adaptar todo tipo de productos y contenidos audiovisuales a las personas con discapacidad, tanto física como sensorial, incorporándose sistemas de subtitulado especial que permiten la comprensión de dichos contenidos por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva y de audiodescripción, para personas ciegas y con discapacidad visual. Asimismo, se ha promovido que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas ordinarias.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ha colaborado estrechamente con el Consejo Nacional de la Discapacidad y con otros organismos e iniciativas para promover la mejora de la situación, habiéndose producido importantísimos progresos en materia de accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

Adicionalmente, debe subrayarse que cada vez son más las películas en las que aparece la discapacidad como tema de su argumento o en alguno de sus protagonistas, transmitiendo una visión y un mensaje de enorme importancia e influencia como potente emisor de ideas y mensajes.

Creemos que son muchos y muy valiosos los avances que, hasta el día de la fecha, han tenido lugar en esta materia. A pesar de la precaria situación económica por la que atraviesa el sector, éste está comprometido a que se promuevan más medidas de las ya existentes, las cuales, entendemos, deberían venir acompañadas de la correspondiente dotación presupuestaria para ayudas a distribuidores y exhibidores para su implantación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la **sostenibilidad y el medio ambiente** cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

La preocupación por el medio ambiente ha alcanzado niveles de importancia tales que ha empezado a formar parte del núcleo central de muchas producciones audiovisuales.

Además de la función de educar que en muchas ocasiones cumplen las producciones audiovisuales, las empresas integradas en este sector también son ejemplo de compromiso, por cuanto son muchas las iniciativas que se están llevando a cabo voluntariamente para mejorar la sostenibilidad de la producción audiovisual en distintas áreas (agua y energía; compras y adquisiciones; gestión de residuos; alojamiento y transporte; preservación del entorno, etc.). Todas ellas tendentes a la búsqueda de una producción sostenible.

Por su parte, el sector de la distribución cinematográfica ha estado a la vanguardia de la innovación, pasando de las copias físicas a las digitales en unos años. Actualmente, salvo raras excepciones, está totalmente digitalizado y las copias físicas han desaparecido prácticamente por completo.

Pregunta nº 11. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de **protección a los sectores independientes** y a la **creación** cinematográfica y audiovisual, así como a sus **autores** y autoras?.

Consideremos que la Ley responde de manera suficiente a todas estas cuestiones

En concreto, y sobre la creación y los autores, España está a la vanguardia de nuestros socios europeos, como hemos visto durante la tramitación de la Directiva (UE) 2019/790, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, *sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE* (copyright) en la anterior legislatura europea, ya que muchos de los planteamientos de la Directiva ya estaban recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, que reconoce más derechos a los autores (y otros titulares de derechos como los artistas intérpretes o ejecutantes) que el resto de legislaciones de nuestros socios europeos.

Es, por ejemplo, el caso de la regulación española del régimen de remuneración equitativa contenido en el TRLPI, que cumple las exigencias introducidas en la Directiva europea de 2019, el de la "obligación de transparencia" del art. 19 de la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Directiva, que podemos encontrar en los artículos 64, 78, 90 y 108 (para artistas intérpretes o ejecutantes) del TRLPI; o el "mecanismo de adaptación de contratos" del artículo 20 de la Directiva, que existe ya en el artículo 47 del TRLPI. Lo mismo sucede con el régimen de excepciones y limitaciones contenidas en los Títulos II y III de la Directiva, que también estaban reconocidos en nuestro ordenamiento con anterioridad a que éstas fueran incorporados al texto normativo europeo [es el caso de las excepciones para "minería de textos y datos con fines de investigación" (artículo 34.2, letra b) del TRLPI); el de la utilización de "obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas" (artículo 32 del TRLPI), o las relativas a la "conservación del patrimonio cultural" (artículo 37 del TRLPI)]. Ese texto legal, es una norma vanguardista, que reconoce ya la práctica totalidad de las novedades de la Directiva, otorgando un grado de protección muy elevado a creadores y autores.

Actualmente, seguimos a la espera de que se complete (esperamos que próximamente), la transposición en nuestro país de esta directiva, tan importante para luchar contra la piratería, y que debería tener en cuenta lo indicado en los anteriores párrafos, incluida la existencia de la gestión colectiva obligatoria para determinados derechos en España, que, en nuestra opinión, ya da cumplimiento a las obligaciones de remuneración equitativa y transparencia establecidas en dicha directiva, tanto en relación con los autores como los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales, y así debería quedar claro en la citada transposición a fin de evitar dobles pagos y doble obligación de información por parte de los usuarios de las obras audiovisuales.

En todo caso, y a pesar de que la Ley del cine no es el texto legislativo adecuado para abordar este tipo de cuestiones que, en buena técnica jurídica, deben introducirse y regularse en el TRLPI, no podemos dejar de señalar una inquietud de los distribuidores relativa al cobro de derechos de autor sobre la taquilla. Y es que España, es el único país de la Unión Europea en el que siendo el obligado al pago el exhibidor, puede deducirse esta partida en las facturas que abona al distribuidor (art. 90.3 de la LPI). Diferencia ésta con los sistemas de otros países que, en nuestro criterio, debería enmendarse para lograr la homogeneidad entre los distintos ordenamientos perseguida por la Directiva.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para **retener el capital creativo** audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Para retener el capital creativo audiovisual en España es preciso que el atractivo del destino no se desincentive con un marco fiscal y normativo desfavorable. Para ello, resulta capital la legislación moderna y flexible a la que ya nos hemos referido, con

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

capacidad para adaptarse al vertiginoso ritmo de cambios que experimenta el sector, pero a la vez con vocación de perdurar en el tiempo y ofrecer a los potenciales inversores la seguridad jurídica que precisan para poder fijar en España su actividad, generando empleo y riqueza en un sector de alto valor añadido e importancia creciente a nivel mundial.

Objetivo 4
Actualización de las definiciones contenidas en la ley
(Artículo 4 de la Ley del Cine

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su **catálogo de definiciones**?

Dentro del catálogo de definiciones, creemos necesario revisar y actualizar las definiciones correspondientes a **distribuidor independiente, avance y obra de contenido alternativo.** Sobre esos tres conceptos nos detendremos a continuación:

La ley actualmente vigente define así el concepto de **distribuidor independiente**:

> ***Distribuidor independiente**:*
>
> *Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.*
>
> *Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.*

Entendemos que debería haber una aproximación entre la definición de **productor independiente** y la de **distribuidor independiente**, en el sentido de que la definición de distribuidor independiente sea mucho más exhaustiva en cuanto respecta a qué distribuidores deba reconocerse esta condición.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Puede observarse que la definición de productor independiente contenida en la Ley 55/2007 realiza una descripción muy exhaustiva de qué deba considerarse "influencia dominante" en el productor por parte de prestadores de servicios de televisión, control indirecto a través de la participación accionarial, etc. Entendemos que la definición de distribuidor independiente no es tan precisa, y que sería interesante que ambas empleasen parámetros equivalentes para determinar cuándo un productor/distribuidor es, o no, independiente de otras compañías, garantizando así esa independencia perseguida por el legislador.

Asimismo, consideramos conveniente que el catálogo de definiciones ofrezca una definición clara del **concepto "avance".** Tradicionalmente el sector siempre ha entendido que un "avance" de una película cinematográfica constituye un producto guionizado de cierta duración formado a partir de algunas de sus principales imágenes y destinado prioritariamente a ser emitido en salas de cine (lo que popularmente se conoce como *tráiler*). El "avance" tendría, pues, un contenido distinto de un spot o anuncio de una película cinematográfica, que se limitaría a informar sobre el título y fecha de estreno de la película y estaría más bien destinado a ser emitido en televisión. De esta manera quedaría **reflejado de forma expresa que la normativa sobre el cine que obliga a calificar los avances cinematográficos no es aplicable a los spots televisivos.**

Finalmente, creemos importante resaltar, en consonancia con la respuesta a la pregunta 3, que se recoja en ese catálogo como **"contenido alternativo"** a todas las obras y otros contenidos exhibidos en salas de cine y que queden incluidos en todas las referencias de la Ley del Cine a "películas cinematográficas u obras audiovisuales".

En este sentido, proponemos incluir este cambio en la definición a incluir en el artículo 4 de la Ley del Cine:

> "*A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:*
>
> a) *Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

b) Otras obras audiovisuales: Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.

c)Contenido alternativo: cualquier contenido exhibido en salas cinematográficas que no constituya una película cinematográfica de conformidad con los requisitos de la letra a), ni cualquier otra obra audiovisual de conformidad con los requisitos de la letra b) incluidas las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole (…).”

Objetivo 5
Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal.
(Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la **transformación del ICAA en la Agencia Estatal** de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Para responder a esta pregunta necesitaríamos entender mejor las diferencias prácticas entre organismo autónomo y agencia estatal, ya que tanto los organismos autónomos como las agencias estatales son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública.

Creemos que, en este momento, no es posible mostrarse ni partidario ni en contra de la trasformación del ICAA en una Agencia Estatal, según contemplado en la DA 1ª de la actual Ley, por cuanto a pesar de que determinadas características de las Agencias podrían ser beneficiosas para la mejora y el actual trabajo del ICAA (como lo sería poder contar con la mayor autonomía y flexibilidad que podría conferirle esta figura) lo cierto es que no conocemos suficientemente ni cómo sería la organización de esta Agencia, ni quién integraría su Consejo rector, ni qué concretos objetivos perseguiría, siendo también especialmente sensible el aspecto relativo a su eventual financiación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

También genera dudas el eventual conflicto competencial que podría producirse con algunas CC.AA., ya que podría constituir un contrasentido que una competencia que ha sido asumida por muchas CC.AA (País Vasco, Cataluña, Andalucía) cuente por otro lado con una agencia estatal, centrada en una materia de carácter sectorial, como lo son la cinematografía y las artes audiovisuales.

Para poder posicionarse, sea a favor, sea en contra de este cambio, sería preciso conocer suficientemente los Estatutos de esta entidad, los objetivos que podrían fijarse en los correspondientes planes de acción y contrato plurianual de gestión, y en definitiva, todos los aspectos contemplados en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015.

Asimismo, y en cuanto a su régimen económico financiero (art. 108 quinquies Ley 40/2015), creemos que en la actual situación de crisis económica y en la necesidad de fijarse objetivos de recuperación, sería especialmente importante **que se tuviera particular cautela** con los "demás ingresos de derecho público o privado que estén autorizadas a percibir" (letra g, apartado 1º art. 108 quinquies Ley 40/2015) así como con "cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido" (letra h del mismo apartado), en el sentido de que los mismos **no se interpretasen como la imposición de algún tipo de nueva tasa o gravamen que obligase a los sujetos interesados en la actividad de esa Agencia, para la financiación de esta entidad de derecho público.**

Sin perjuicio de considerar que todo lo que suponga una mayor profesionalización del ICAA y dotar a este organismo de mayor flexibilidad y autonomía sería, teóricamente, un beneficio para el sector, necesitamos -como ya hemos dicho- información adicional para poder valorar convenientemente si esta transformación aportará, o no, algún tipo de beneficio o ventaja tanto a FEDICINE y sus socios, como al sector en su conjunto.

Por último, y aunque este aspecto no se contemple en el cuestionario, desde Fedicine creemos que sería deseable una referencia educativa en la futura ley del cine, para formar a los futuros espectadores. La alfabetización audiovisual, así como la importancia y el respeto a la propiedad intelectual creemos que deberían formar parte del sistema educativo español, como de hecho sucede en algunas leyes de cine de algunas comunidades autónomas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, y admitiéndolo, se sirva tener por formuladas las respuestas al formulario publicado por ese Instituto en el contexto de la consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, *del cine*, y en su virtud, previos los trámites que sean de ley, se sirva incorporar las sugerencias de FEDICINE al texto del anteproyecto que en su momento haya de publicarse.

En Madrid, a 24 de julio de 2021.

_____

ESTELA ARTACHO GARCÍA-MORENO
Presidenta de FEDICINE

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

FIAPAS
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS
Declarada de Utilidad Pública
FOMENTANDO INCLUSIÓN. APOYANDO PERSONAS. AVANZANDO SOLIDARIAMENTE.

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

APORTACIONES DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS (FIAPAS)

Consulta Pública previa

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Madrid, 22 de julio de 2021

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

FIAPAS
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS
Declarada de Utilidad Pública
FOMENTANDO INCLUSIÓN. APOYANDO PERSONAS. AVANZANDO SOLIDARIAMENTE.

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

La Confederación Española de Familias de Personas Sordas-FIAPAS, es una entidad de implantación estatal que, desde hace más de cuarenta y tres años, trabaja en defensa de los derechos e intereses de las personas sordas y de sus familias, y por la mejora de su calidad de vida.

FIAPAS es la mayor plataforma de representación de las familias de personas sordas en España, integrada por 47 entidades confederadas.

Promueve la implantación de los **medios de apoyo a la audición y a la comunicación oral**, para favorecer la accesibilidad, eliminando las barreras de comunicación de las personas con sordera.

La población con sordera. Contexto actual

Las personas sordas **conforman una población muy heterogénea**. Incluso con un mismo grado de pérdida auditiva son muchas las variables (personales, familiares, educativas, sociales…) que intervienen para determinar que su desarrollo evolucione de una u otra forma, por lo que tenemos que afirmar que no existe un único modelo de persona sorda, ni un único patrón al que respondan todos los afectados por el simple hecho de no oír.

Entre las personas sordas, se puede identificar:

- Personas sordas que **comunican en lengua oral** (más del 97% de la población con sordera), son usuarias de prótesis auditivas (audífonos y/o implantes auditivos) y consideran esta lengua como su lengua materna.
- Personas sordas que **comunican en lengua de signos** (aproximadamente el 3% de la población con sordera) y consideran ésta como su lengua materna. Mayoritariamente no usan prótesis.

Esta diversidad se manifiesta también en relación con su acceso a la comunicación, a la información y al conocimiento.

Para el primer grupo, las **prótesis auditivas** constituyen el instrumento básico no solo de interacción e inclusión en el entorno, sino también para el **acceso a otros productos de apoyo y nuevas tecnologías** que favorecen la interacción personal y la participación social. Por tanto, a través de las propias prótesis, de los productos de apoyo a la audición y a la comunicación, así como de otros recursos auxiliares que se puedan aplicar, se aprovechan al máximo todos los canales de acceso a la comunicación y a la información.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

En los últimos años, gracias a los progresos científicos y tecnológicos, la mayoría de las personas con sordera comunican en lengua oral y se encuentran preparadas para vivir de manera autónoma e independiente. Sin embargo, en determinadas situaciones de interacción con el entorno, pueden encontrarse con limitaciones en el acceso a la información y a la comunicación, debido a la falta de provisión de productos de apoyo que proporcionan accesibilidad auditiva y a la comunicación oral.

Incidencia de la sordera en España

- En España hay **1.064.000 personas** con una discapacidad auditiva de distinto tipo y grado. De ellas, **más del 97% utiliza la lengua oral para comunicarse**. Según el INE, 13.300 personas son las que emplean la lengua de signos.(Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia.2008 – INE).

- **Cinco de cada mil recién nacidos** presentan una sordera de distinto grado, lo que en España que, **cada año**, hay en torno, a **2.500 nuevas familias con un hijo/a con sordera**. (Comisión para la Detección Precoz de la sordera infantil).

- El **50% de adolescentes y jóvenes entre 12 y 35 años de edad** en los países más desarrollados están en riesgo de presentar una pérdida de audición por su sobrexposición al ruido en contextos recreativos (Organización Mundial de Salud).

- La **presbiacusia** afecta aproximadamente al **30% de la población entre los 65-70 años,** alcanzando al **80% de la población por encima de los 75 años**. Debido a la contaminación acústica y el estilo de vida, se está provocando un incremento de estos problemas de audición propios de la edad en otras más precoces, en torno a los 50 años. (Sociedad Española de Otorrinolaringología).

- **Una de cada mil personas** de la población general adquiere **sordera a lo largo de su vida.**

- El **8% de la población tiene problemas auditivos**, de distinto tipo y grado, que les plantean dificultades para entender una conversación en tono de voz normal.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

FIAPAS
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS
Declarada de Utilidad Pública
FOMENTANDO INCLUSIÓN. APOYANDO PERSONAS. AVANZANDO SOLIDARIAMENTE.

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

LA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON SORDERA EN LA NUEVA LEY DEL CINE

FIAPAS responde a esta consulta pública y muestra su conformidad con la **aprobación de la nueva Ley de Cine**, siendo una oportunidad para la actualización de la misma conforme a los avances legislativos producidos en nuestro país, y acorde con los avances tecnológicos que proporcionan accesibilidad auditiva y a la comunicación oral de las personas con sordera.

Desde que se publicara la Ley del Cine (2007), FIAPAS ha venido trabajando a favor de la **accesibilidad audiovisual** para las personas sordas. Desde entonces, ésta ha sido una demanda de las que calificaríamos como histórica entre las varias planteadas por nuestra entidad, y con este objetivo, durante el proceso de desarrollo de la Ley, ha solicitado en varias ocasiones que la accesibilidad sea una condición indispensable para acceder a las ayudas previstas.

La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado en las producciones cinematográficas o la instalación de productos de apoyo a la audición en las salas de exhibición -impide o dificulta que las personas sordas accedan y disfruten de las obras cinematográficas, en igualdad de condiciones, conforme a los avances legislativos en materia de inclusión social.

El avance hacia la accesibilidad universal del cine español es fundamental no sólo por la toma de conciencia por parte del sector cinematográfico, sino también por el avance que supone incorporar la accesibilidad desde el inicio del proyecto.

En síntesis, los puntos críticos en relación con los derechos de las personas con discapacidad auditiva que será necesario abordar, ofreciendo respuestas y garantías al ejercicio de sus derechos, en el marco de esta nueva Ley, son:

- **Ayudas públicas**
- **Producción y distribución accesible**
- **Exhibición accesible**
- **Atención no presencial accesible**
- **Papel de las entidades y órganos implicados en materia de cinematografía y accesibilidad audiovisual**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

GARANTIAS DE ACCESIBILIDAD DEL CINE A LAS PERSONAS CON SORDERA

Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se producirán, comercializarán, distribuirán y se exhibirán, con medidas de accesibilidad.

Esta misma exigencia de accesibilidad se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la organización de festivales, que deberán programar y exhibir producciones accesibles en origen.

Ayudas Públicas

La actual Ley del Cine, y su normativa de desarrollo, encargada de regular la concesión de ayudas a la producción, exhibición y distribución en España, debe contemplar la accesibilidad, como requisito indispensable para conceder dichas ayudas.

En las convocatorias de ayudas al cine español, la accesibilidad audiovisual no debe ser un mero criterio de evaluación para la concesión de financiación pública, ya que se puede dar el caso de películas que obtengan una elevada puntuación y que las haga destinatarias de ayudas públicas sin ser accesibles.

Por ello, FIAPAS insiste en la importancia de la **accesibilidad universal como requisito indispensable** para poder disfrutar de las ayudas públicas al cine, de manera que quien solicite estas ayudas para sus obras cinematográficas debe incorporar, en origen, medidas de accesibilidad audiovisual para las personas con discapacidad sensorial, de acuerdo con el principio de accesibilidad, diseño universal y no discriminación.

Si bien, la incorporación de la accesibilidad, tal como está contemplada en las bases reguladoras de ayudas estatales para la producción y para la distribución de películas, supone un importante avance, aún queda camino por recorrer hasta llegar a la accesibilidad universal del cine español, la cual debe incluir también la exhibición. No se debe romper la cadena de accesibilidad en la producción, distribución y exhibición audiovisual.

Y, en todo caso, este respaldo en la normativa administrativa actual debe ser elevado a rango legal.

Producción y distribución accesible a través de subtitulado.

Toda **producción** cinematográfica incorporará en origen, como medida de accesibilidad, el subtitulado. A fin de asegurar la calidad del subtitulado, este se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento.

Asimismo, la accesibilidad debe estar presente en el proceso de **distribución**.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

Exhibición accesible

Por otra parte, las **salas** y los espacios de exhibición al público de producciones cinematográficas deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal, tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para el acceso a la información, a la comunicación y a los contenidos de las producciones y obras exhibidas, exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

Consideramos necesario incidir tanto en la accesibilidad física como en la **accesibilidad a la comunicación,** puesto que, todavía, ésta última sigue siendo una demanda no permeable en el ámbito de la exhibición cinematográfica.

Por ello, solo en caso de que, por razones tecnológicas o condiciones físicas del recinto no sea posible instalar recursos para el acceso a la información, a la comunicación y a los contenidos, se dispondrá de soluciones alternativas, individuales...a demanda del espectador con discapacidad sensorial conforme a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

Atención no presencial accesible

Las **páginas Web** y las **aplicaciones para dispositivos móviles** de los titulares de las salas han de contar con unos **requisitos mínimos de accesibilidad**.

No podemos olvidar que, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se han intensificado los servicios de atención *online*. Las aplicaciones informáticas y los sitios web han de contar con requisitos de accesibilidad, tales como la opción de **comunicación mediante texto** (mensajería instantánea: chat, WhatsApp…), **voz e imagen** (videollamada y sistema de videointerpretación para las personas sordas que sean usuarias de la lengua de signos).

Asimismo, los titulares de las salas informarán a través de esos canales (páginas Web o aplicaciones para dispositivos móviles) de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las producciones cinematográficas que exhiban, de modo que los espectadores con discapacidad puedan conocer, con la antelación suficiente, dicha información.

Recordamos que, desde el pasado 23 de junio de 2021, tanto los sitios web como las aplicaciones móviles del sector público deben ser accesibles, conforme al *Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

FIAPAS
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS
Declarada de Utilidad Pública
FOMENTANDO INCLUSIÓN. APOYANDO PERSONAS. AVANZANDO SOLIDARIAMENTE.

Pantoja 5, local
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax.: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
http://bibliotecafiapas.es

PAPEL DE LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS IMPLICADOS EN MATERIA DE CINEMATOGRAFÍA Y ACCESIBILIDAD AUDIOVISUAL

El **Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales** contará con el sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación en lo relativo a accesibilidad universal y las personas con discapacidad.

Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la situación y avances en accesibilidad en el sector cinematográfico y audiovisual. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

Por otra parte, la **Filmoteca Española**, integrada en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, debe dotar de accesibilidad sus fondos cinematográficos y audiovisuales. Asimismo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad antes descritas.

El **Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción** (CESyA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Fxxxxxxxx Majadahonda Madrid, en su condición de **profesor asociado de Comunicación Audiovisual en la Universidad Rey Juan Carlos (URJC). Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas por la URJC.**

PARTICIPA en la referida consulta sobre la Ley del Cine son las siguientes respuestas y propuestas:

Pregunta 9 ¿Considera que la Ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Respuesta: Considero que la ley del Cine del 2007 no fomenta adecuadamente la diversidad cultural afirmación justificada con el siguiente argumento:

El concepto de diversidad cultural está presente en la Ley del Cine en muy pocas referencias.

En su preámbulo se menciona que la actividad cinematográfica y audiovisual es una *aportación al mantenimiento de la diversidad cultural* . También en este preámbulo hay una referencia a que esta Ley se sustenta en la *promoción de la diversidad cultural*. Por último, en su artículo 1 se alude a que esta Ley tiene un *contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.*

Este deficiente desarrollo del concepto de diversidad cultural en la Ley del Cine tiene también su traslación a las normas que la desarrollan. El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la referida Ley tan solo alude a la diversidad cultural en su artículo 22 dedicado a la excepción cultural donde se establece que "*sólo podrán concederse ayudas a la producción de aquellas obras cinematográficas y audiovisuales que tengan acreditado su carácter cultural (….) por su contribución al*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España".

Ausencia de regulación normativa respecto de la diversidad cultural que también se evidencia en la Orden CUD/582/2020 de 26 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes. En efecto, la diversidad cultural tan solo aparece mencionada una sola vez cuando se establecen los requisitos para acreditar el carácter cultural de la obra cinematográfica, en su artículo 12, letra g) se estipula que "*permita un mejor conocimiento de la diversidad cultural, social, religiosa, étnica, filosófica o antropológica.*

Por tanto, la diversidad cultural aparece en la vigente Ley del Cine como un mero principio general que tampoco es objeto de concreción por parte de la correspondiente normativa que la desarrolla.

1) **Propuesta de *Lege Ferenda* para la regulación del concepto de diversidad cultural en la próxima Ley del Cine:**

a) Incorporar una definición de diversidad cultural aplicada al ámbito cinematográfico y audiovisual.

La diversidad cultural viene definida en la Declaración Universal es la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (París, 20 de octubre 2005). En su artículo 4.1. define la Diversidad Cultural:

> *La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.*

Se trata de una definición de la diversidad cultural de amplio espectro por lo que sería deseable su aplicación al ámbito cinematográfico y audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

b) Implementar medidas concretas de fomento de la diversidad cultural en la Ley del Cine y sus normas de desarrollo.

Considero que salvaguardar el principio de la Diversidad Cultural es clave para que las expresiones culturales, en este caso, las obras audiovisuales, reflejen la diversidad cultural existente en nuestra sociedad actual española.

Para conseguir la deseable diversidad cultural en este ámbito audiovisual puede actuarse en los dos siguientes ámbitos:

- **Ámbito de la diversidad en los autores** (labor de dirección y guion) de las obras cinematográficas y audiovisuales. La diversidad cultural se conseguirá mejor con mayor diversidad autoral. La diversidad autoral entendida como un principio donde confluyen realidades diferentes pero compatibles entre sí como son la diversidad de género; de edad; de experiencia profesional y de autores con discapacidad.

  Debe garantizarse una diversidad en la autoría desde la perspectiva de género, para ello debe seguirse promulgando normas para lograr que se vaya reduciendo la actual brecha existe entre autores masculinos y femeninos. También debe seguirse fomentando, desde el ámbito legislativo, la incorporación de nuevos autores y autoras con la figura de debutante o novel.

  En el ámbito de autores con discapacidad queda un largo trayecto legislativo para fomentar su inclusión laboral.

  Por último, y es un punto novedoso en el panorama legislativo audiovisual español, debería fomentarse la diversidad generacional entre los autores y autoras que integran el equipo autoral (guion y dirección) para que pertenecieran a varios grupos de edades diferentes, con especial atención a los grupos de edad de menores de 30 años y mayores de 60 años, en la creencia de los beneficios que se derivan de un equipo autoral con diversidad de edades, y por tanto, con distintas experiencias profesionales y vitales para compartir.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- **Ámbito de la diversidad cultural de los protagonistas de las historias que se narran en las películas cinematográficas y audiovisuales**. Se parte de la premisa que para conseguir mayor diversidad cultural es fundamental la diversidad de los protagonistas que encarnan las historias que se cuentan en la pantalla por su impacto en la construcción de imaginarios colectivos. Debería fomentarse las obras audiovisuales con mayor diversidad de protagonistas de género; de edad; de procedencia geográfica; procedencia rural o urbana; de origen racial o étnico; de personas con discapacidad; de diversidad de orientación sexual, etc.

OTRAS PROPUESTAS

Difusión del coste reconocido de las películas beneficiarias de las ayudas estatales para la producción de largometrajes.

Actualmente el ICAA informa, en su web y en sus informes anuales, de aspectos económicos, muy relevantes, de las películas cinematográficas para conocer su realidad, en su vertiente industrial, tales como fechas de estreno; recaudación en taquilla; importe de las subvenciones recibidas; empresas productoras, etc. Sin embargo, desde la perspectiva del estudio y análisis del mercado audiovisual sería muy interesante conocer el dato del coste reconocido oficialmente, por parte del ICAA, de aquellas películas beneficiarias de subvención pública. Con la difusión de este dato se ofrecería por parte del referido organismo público, un panorama económico más completo del proceso de producción cinematográfica.

Se incrementaría así el grado de conocimiento respecto de un mercado donde se otorgan subvenciones económicas públicas a unas determinadas películas y a otras no. Tan solo sería exigible la difusión del coste reconocido en aquellas películas que reciban ayuda económica pública. Ello permitiría la elaboración de informes y estudios especializados contando con una información tan esencial en cualquier actividad subvencionada, en este caso la película cinematográfica cual es, el coste oficial de la misma.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En definitiva, sería deseable que se garantizara en la futura Ley del Cine el conocimiento público del coste reconocido de las películas beneficiarias de las ayudas estatales para la producción de largometrajes porque ello redundaría en conseguir mayor transparencia y otorgaría mayor información económica sobre este mercado cinematográfico equiparándolo a otro tipos de mercados con subvenciones públicas.

En Majadahonda, a 24 de julio del 2021

Firmado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONTRIBUCIONES DE IBAIA / ASOCIACION DE PRODUCTORAS AUDIOVISUALES INDEPENDIENTES DEL PAIS VASCO, EN EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Dentro del procedimiento de consulta pública establecido con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, desde IBAIA / Asociación de Productoras Audiovisuales Independientes del País Vasco, con independencia de las alegaciones acordadas y aportadas junto con el resto de Asociaciones que conformamos la Federación PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas), queremos formular los siguientes comentarios y propuestas al mismo, considerando imprescindible poner el foco en la necesidad de reforzar el apoyo a la diversidad cultural y lingüística en el marco del Objetivo 3 establecido para el desarrollo de la Norma.

La vigente Ley 55/2007 del Cine de la que se inicia proceso de revisión a través de la presente consulta pública, ya establece claramente en su preámbulo cuales son algunos de los principios fundamentales sobre los que se debe desarrollar la Norma;

"La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción"

"se considera necesario adoptar un marco normativo adecuado basado en cuatro principios fundamentales: la definición y el apoyo a los sectores independientes que existen en nuestra cinematografía,….. "

Juan Fermin Gilisagasti 4, 3º-Of. 303. 20.018 Donostia-San Sebastián.
Telf: (+34) 943 32 71 83 Fax: (+34) 943 27 54 15
E-mail: info@ibaia.org Web: www.ibaia.org

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

"Esta Ley se basa en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Española y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, ….."

Como medida fundamental para cumplir con este objetivo, la Ley estableció un mecanismo a través del artículo 36 de la norma cuya concreción se establecía a través de lo recogido en la Disposición adicional

*"**Artículo 36. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.***

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.
Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas."

*"**Disposición adicional sexta. Convenios para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.***

El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales, los créditos previstos en el artículo 36 de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

Juan Fermin Gilisagasti 4, 3º-Of. 303. 20.018 Donostia-San Sebastián.
Telf: (+34) 943 32 71 83 Fax: (+34) 943 27 54 15
E-mail: info@ibaia.org Web: www.ibaia.org

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ejercicio anterior."

En cumplimiento con lo establecido en la Ley, durante el periodo 2008-2011 se establecieron los convenios con las CCAA correspondientes y se dotó ese Fondo Autonómico, estableciéndose en términos cuantitativos el siguiente reparto que recoge igualmente el comparativo frente a las cantidades de las que se dotó el Fondo de Cinematografía Nacional.

	2008	2009	2010	2011	TOTAL 2008-2011	%
Fondo Cinematografía Nacional	67.794.378 €	76.392.760 €	81.816.168 €	71.260.937 €	297.264.243 €	**90,05%**
Fondo autonómico (Ley Cine 2007, art 36)	2.500.000 €	10.693.599 €	10.500.000 €	9.166.700 €	32.860.299 €	**9,95%**
Total Fondo Nacional + Fondo Autonómico	70.294.378 €	87.086.359 €	92.316.168 €	80.427.637 €	330.124.542 €	

Es decir, durante esos cuatro años, el Fondo Autonómico suponía prácticamente un 10% de los recursos totales asignados a ambos Fondos dentro del presupuesto del ICAA.

Es cierto que la crisis económica y las restricciones presupuestarias de los años posteriores conllevaron una reducción importante del Fondo de Cinematografía Nacional y la reducción de las dotaciones de sus líneas de ayudas e incluso la desaparición de algunas de ellas.

Ese fue igualmente el caso del Fondo Autonómico, que desde el año 2012 y hasta el actual año 2021 (10 años), no ha recibido dotación alguna, incumpliendo como decíamos con uno de los principios fundamentales sobre las que se basa la Ley.

Simplemente con que se hubiera dotado a ese Fondo Autonómico durante estos 10 años (20212-2021), con la parte proporcional que supuso entre 2008-2011 respecto al Fondo Nacional y tomando como referencia el presupuesto de éste durante este periodo, el importe de los convenios a firmar con las CCAA para el Fomento de la cinematografía

Juan Fermin Gilisagasti 4, 3º-Of. 303. 20.018 Donostia-San Sebastián.
Telf: (+34) 943 32 71 83 Fax: (+34) 943 27 54 15
E-mail: info@ibaia.org Web: www.ibaia.org

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano hubieran supuesto más de 40 millones de euros.

Nos parece oportuno igualmente señalar, que la propia DIRECTIVA (UE) 2018/1808 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que se encuentra en proceso de trasposición a nuestro marco jurídico, así como la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, ponen en relevancia y establece entre sus objetivos fundamentales el fomento y la protección de la diversidad cultural y lingüística:

*"**Cualquier medida adoptada por los Estados miembros** en virtud de la Directiva 2010/13/UE **debe respetar** la libertad de expresión e información y el pluralismo de los medios de comunicación, así como **la diversidad cultural y lingüística**, de conformidad con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.*

*"Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores nacionales ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia y con arreglo a **los objetivos de la presente Directiva, en particular** el pluralismo de los medios de comunicación, **la diversidad cultural y lingüística**, la protección de los consumidores, la accesibilidad, la no discriminación, el correcto funcionamiento del mercado interior y la promoción de la competencia leal."*

Juan Fermin Gilisagasti 4, 3º-Of. 303. 20.018 Donostia-San Sebastián.
Telf: (+34) 943 32 71 83 Fax: (+34) 943 27 54 15
E-mail: info@ibaia.org Web: www.ibaia.org

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

"La diversidad lingüística constituye un importante elemento de la diversidad cultural, de ahí que ***la defensa y promoción del empleo de una o varias de las lenguas de un Estado miembro también contribuya a la promoción de la cultura****".*

Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que:

Es absolutamente imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de refuerzo de la diversidad cultural y lingüística que persigue la reforma de la Ley del Cine, y, en consonancia también con aquellos que recoge la propia normativa europea, establecer mecanismos concretos de apoyo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, los cuales ayudarán sin duda a proteger a los sectores independientes, a incrementar la riqueza y diversidad de nuestra cultura y nuestras lenguas, y, a compensar los desequilibrios del mercado globalizado.

La dotación de ese Fondo, para evitar la situación de desprotección sufrida durante estos años, deberá estar garantizada y su importe será propocional en función del presupuesto general existente anualmente para el Fomento de la Cinematografía y el audiovisual gestionado por el órgano competente.

Juan Fermin Gilisagasti 4, 3º-Of. 303. 20.018 Donostia-San Sebastián.
Telf: (+34) 943 32 71 83 Fax: (+34) 943 27 54 15
E-mail: info@ibaia.org Web: www.ibaia.org

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

María Luisa Castelo García, en mi condición de Presidenta de la Asociación Socio-cultural "Instituto de Derecho de Autor" (en adelante Instituto Autor), con domicilio en Madrid, C/ Bárbara de Braganza nº 7, EXPONGO:

I.- Que el Instituto Autor ha tenido conocimiento de la publicación de la consulta pública sobre la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante "Ley del Cine"), con carácter previo a la elaboración de la disposición referencia, por la que se abre plazo de audiencia pública para presentar alegaciones, con relación a las preguntas formuladas, así como de aquellas medidas que se consideren oportunas.

II.- Que sobre la base del interés legítimo en el contenido de la citada norma y según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Instituto Autor responde a aquellas de las preguntas formuladas que considera dentro del ámbito de su interés, por medio de las siguientes ALEGACIONES:

1. CUESTIÓN PREVIA:

Desde su fundación en el año 2005, el Instituto Autor [1] ha defendido y protegido los derechos de propiedad intelectual y los derechos principalmente de los creadores, pero también de los demás titulares de derechos de propiedad intelectual, ya que las Industrias Culturales deben ser consideradas como un ecosistema, dentro del cual, exactamente igual que ocurre en la Naturaleza, las diferentes especies que lo conforman deben alcanzar un equilibrio entre ellas para sobrevivir y prosperar. En este contexto, el Instituto Autor ha trabajado de forma proactiva para reforzar la protección de los derechos de los creadores, poniendo el foco en el ámbito europeo.

En el caso del ecosistema audiovisual español, desde el Instituto Autor se observan con especial atención los efectos que está teniendo el reciente desembarco de las grandes plataformas de contenidos audiovisuales, de implantación mundial, pero en su inmensa mayoría obedeciendo a los principios, filosofía y formas de hacer de los Estados Unidos de América. Son indudables las ventajas que esta aparición aporta a nuestro sector audiovisual, si bien no se debe perder de vista, en primer lugar, que esas nuevas formas y principios, que se terminan obviamente visualizando en las producciones en las que se plasman, siempre han tenido un punto de diferenciación con las europeas, hasta el punto que la cuestión de la "*excepción cultural audiovisual*" ha constituido un debate recurrente desde el final de la segunda guerra mundial, hasta que se terminó por aceptar en la Ronda de Uruguay del GATT, al considerar que

[1] Asociación Socio-Cultural "INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR", inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, secc. 1ª, nº 585.345, con domicilio en c/ Bárbara de Braganza nº 7 de Madrid.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

la producción audiovisual no es una simple industria sino también una expresión cultural de los países[2].

Junto al riesgo de uniformización de los contenidos culturales, existe un riesgo de uniformización o incluso de colonización de la forma de gestión de los contenidos por parte de las grandes plataformas, que desde el Instituto Autor observamos con especial preocupación, ya que afecta directamente a los derechos de los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual. En diferentes foros europeos e internacionales hemos puesto de manifestó la necesidad de que los autores sean remunerados de forma justa y equitativa por la explotación que se realiza de sus obras y prestaciones protegidas en el entorno digital, en aras de poner fin a la brecha de valor ("*Value Gap*") que existe entre los ingresos que perciben los prestadores de servicios de contenido en línea, y los ingresos que finalmente ingresan los titulares de los derechos por el uso de sus obras.

En lo que a los autores se refiere, la corriente que ha llegado con estos nuevos aires es la del sistema norteamericano del "buy-out" o pago a tanto alzado con total desvinculación subsiguiente del autor respecto de su creación, tanto en cuanto al cobro de remuneraciones (más allá de las que se declaren estrictamente irrenunciables por ley y sean gestionadas por entidades de gestión), como respecto a decisiones creativas que entroncan directamente con el derecho moral, igualmente inexistente en la práctica en el sistema norteamericano. Este sistema choca frontalmente con las legislaciones sobre propiedad intelectual europeas, que imponen el respeto a los derechos morales y la remuneración proporcional a la explotación realizada.[3] Desde el Instituto Autor, hemos realizado un especial seguimiento a este asunto, ya que, desde varias organizaciones internacionales, como la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)[4], se ha mostrado preocupación por la posición en la que se encuentran los titulares de derechos que se ven inmersos en este tipo de contratos. Es innegable el escaso poder de negociación que tienen los creadores con respecto de los prestadores de servicios de contenido audiovisual, y la falta de información y material educativo existente en en las legislaciones nacionales e internacionales sobre este tipo de contratos. A esto hay que sumar la difícil posición a la que últimamente se ven abocados los productores independientes en numerosas ocasiones, al ser la herramienta utilizada para imponer contratos a los creadores que ellos nunca hubieran planteado.

---

[2] El debate sobre la "excepción cultural" cinematográfica se planteó en el seno del GATT durante el transcurso de la Ronda de Uruguay (1986-1994), que se pretendía cerrar en el 90 pero no se finalizó hasta el 94, precisamente por el debate sobre la inclusión o no del cine. Terminó triunfando el grupo de los llamados "excepcionistas", liderado por Francia y por Canadá, que argumentaba (i) que los Estados tienen derecho a establecer políticas internas destinadas a proteger sus políticas culturales, (ii) que el mercado cinematográfico mundial es un falso mercado, porque está dominado por un pequeño número de empresas multinacionales (en concreto, norteamericanas) y (iii) que el cine, y el audiovisual en general, no es una simple industria sino también una expresión cultural.
Posteriormente, la UNESCO asumió la excepción cultural, en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001) y en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), como herramientas adicionales para combatir el riesgo de uniformización de los contenidos culturales.

[3] Numerosos son los desafíos a los que se enfrentan los autores en esta situación, si bien su explicación y desarrollo no la consideramos objeto de estas notas.

[4] http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/EstaPasandoDetalleActualidad.aspx?i=2749&s=1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La filosofía tradicional de los grandes estudios de cine, ahora heredada por las plataformas, es la de tener un control absoluto sobre el contenido, como si se tratase simplemente de una propiedad material que no incorporase derechos inmateriales fruto de la creación humana. Observamos con preocupación, además de las específicas previsiones en perjuicio de los creadores, otras condiciones que se pueden terminar imponiendo y que distorsionarían gravemente el sector, como son las de tener control por parte de las plataformas sobre la presentación o no de las obras audiovisuales a festivales, e incluso la de presentación o no a premios, y en qué categorías.

En la filosofía europea no cabe que se pueda negar a un creador o a un intérprete la posibilidad de ver reconocido su trabajo con los premios que pueda obtener en justa competición con otros profesionales. Nunca se ha contemplado en nuestra realidad que un productor no pretendiera obtener para su obra audiovisual la máxima cantidad y calidad de premios, reconocimientos, participación en festivales, etc. lo que podría terminar pasando si todo el sistema pasa a ser manejado por un número mínimo de *players* atendiendo solamente a los designios de unos algoritmos diseñados únicamente para conseguir nuevos suscriptores y retener los ya existentes. En efecto, con la concentración numérica que suponen las plataformas audiovisuales, y el enorme catálogo del que dispone cada una de ellas, es evidente el riesgo de que todo el sistema de premios y festivales se vea pervertido en favor de su uso como meras herramientas de marketing o promoción de determinados productos según previsiones de inteligencia artificial.

Las mencionadas son las principales preocupaciones del Instituto Autor, que no las únicas, pero sí las que motivan la selección de preguntas dentro de todas las planteadas por la consulta pública abierta por el ICAA.

El Gobierno de España está haciendo un gran esfuerzo con la creación y desarrollo del llamado “España Hub Audiovisual de Europa”, el plan de impulso al sector audiovisual, que presumiblemente atraerá mucho más tráfico internacional, y es importante que desde el principio se canalice adecuadamente todo este esfuerzo, inversión y sus resultados, de manera que no se desnaturalice nuestra identidad cultural ni nuestra identidad jurídica. No hay que olvidar que en la configuración del ordenamiento jurídico subyace el alma de un pueblo y su voluntad soberana. Es también tarea de los poderes públicos velar por conservar el equilibrio del ecosistema audiovisual y proteger su idiosincrasia.

2. RESPUESTAS A ALGUNAS CUESTIONES PLANTEADAS:

Objetivo 1: Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual. (Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine)

Pregunta n.º 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Proponemos reforzar los criterios para la obtención de la nacionalidad con la adición de una mención a los derechos de propiedad intelectual. Para mayor claridad expositiva, nuestras propuestas se simularán por adición a las normas jurídicas vigentes (las modificaciones o añadidos propuestos se destacan en cursiva subrayado):

> "Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales[5].
>
> 1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:
>
> a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiendo por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.
>
> En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.
>
> b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra anterior.
>
> c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada uno de ellos, al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra a) del presente apartado.
>
> *d) Que al menos los contratos firmados con las personas reflejadas en las letras a), b) y c) anteriores que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad, hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables.*
>
> e) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.
>
> f) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realice en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios."

Paralelamente, habría que modificar las normas complementarias del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

[5] Cuando nada se especifique en contra, se entiende que el precepto citado pertenece a la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

"Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine:

Artículo 5. Certificado de nacionalidad española.

(…)

3. En el ámbito de competencias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la nacionalidad enumerados en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el solicitante deberá aportar:

a) La ficha técnico-artística de la película, en la que conste la nacionalidad del personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico *junto con una declaración jurada de que los contratos firmados con las personas que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad según las letras a), b) y c) del apartado 1. del artículo 5 de la Ley 55/2007 han sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual vigentes.*

b) Los lugares de rodaje. Si el rodaje se ha realizado fuera de la Unión Europea, deberá motivarse que obedece a exigencias del guion.

c) Los laboratorios y estudios de posproducción que han intervenido en su realización.

d) La versión original de realización.

Artículo 10. Requisitos para la coproducción.

2. Las solicitudes de aprobación de una coproducción internacional que se dirijan al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se presentarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, según el modelo que estará disponible en la citada sede.

A la solicitud se acompañará:

a) Documento acreditativo de la cesión del autor o autores del guion o, en su caso, de la opción o cesión de la obra preexistente, y certificación acreditativa de la inscripción del guion en el Registro de la Propiedad Intelectual.

b) Guion de la película cinematográfica o de la otra obra audiovisual y plan de rodaje.

c) Presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial, indicando las partidas y conceptos que corresponden a cada país participante en la coproducción.

d) Relación nominal del personal creativo según la definición del artículo 4.j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, con expresión de su nacionalidad *y compromiso de cumplimiento en su contratación de lo prevenido en el artículo 5.1.d) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine."*

Objetivo 2: Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta n.º 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

En la misma línea que la respuesta aportada a la pregunta n.º 1, **proponemos reforzar los criterios para la obtención de las ayudas con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual.** Para mayor claridad expositiva, nuestras propuestas se simularán igualmente por adición a las normas jurídicas vigentes (las modificaciones o añadidos propuestos se destacan en cursiva subrayado):

Artículo 22. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos.

(…)

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes, con preferencia hacia aquéllos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. Para la concesión de estas ayudas existirá un órgano colegiado que deberá informar sobre los concurrentes a la convocatoria, valorando:

a) La originalidad y calidad del guion.

b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto.

c) La solvencia del productor y su plan de financiación.

d) La adecuación de los contratos con los autores a la legislación sobre propiedad intelectual.

Sección 3.ª Ayudas a la producción. Artículo 24. Criterios generales.

(…)

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en *favor de los autores en* materia de transmisión, *remuneración proporcional* y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Artículo 25. Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.

c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.

d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

e) *La adecuación de los contratos con los autores a la legislación sobre propiedad intelectual.*

Objetivo 3 Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

> **Pregunta n.º 11**. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

1º.- Proponemos reforzar los principios inspiradores del Preámbulo con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Además de lo ya expuesto, se propone añadir en la Exposición de Motivos alguna mención en la línea siguiente:

"La decidida intervención contra las conductas y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual se contempla también en esta Ley, por cuanto que la reproducción, representación o difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales no autorizadas por sus titulares, además de ser una violación flagrante de sus derechos, suponen un grave perjuicio para todos los sectores implicados, lo que hace necesario que, también desde esta norma, se colabore a la erradicación de tales conductas. *Es necesario proteger a los autores, además, no sólo porque la situación del sector audiovisual en la actualidad es en parte fruto de la creatividad, sino desde los aspectos que requiere la creación cultural en cuanto parte fundamental de la expresión humana, que incluyen derechos morales y patrimoniales largamente incardinados en la tradición jurídica europea y desarrollados por la normativa comunitaria y española sobre propiedad intelectual."*

(Esto seguiría la línea marcada por el documento "España Hub audiovisual de Europa – Plan de apoyo al sector audiovisual", del que se extractan los siguientes fragmentos, en cuanto declaraciones de principios[6]:

"MÁS DERECHOS INTELECTUALES: Permitir a los creadores mantener derechos sobre sus obras."

"La industria audiovisual española ha adquirido un eco muy superior a su peso económico, que se ha traducido en el creciente éxito de sus producciones entre la audiencia mundial y diversos reconocimientos y premios en el ámbito internacional.

La situación del sector audiovisual en la actualidad es fruto de la creatividad, el trabajo y el esfuerzo de años, a menudo a título individual, de grandes profesionales de las distintas actividades que se engloban en este sector")

[6] Fuente: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/240321-Plan_de_impulso_al_sector_audiovisual.pdf

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

2º.- Proponemos reformular el art. 19 referido a los objetivos del ICAA.

Tal y como está redactado el art. 19.1.h) podría parecer que la función del ICAA se dirige más dirigido a la protección de la propiedad intelectual frente a defraudadores, que a la defensa de la propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario.

"Artículo 19. Disposiciones generales.

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

h) *Velará por el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario y* fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual."

Pregunta n.º 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Consideramos que todas las propuestas realizadas pueden contribuir a este fin, si bien tal vez el objetivo no es "retener" sino "proteger". Nada de lo apuntado va a evitar que los creadores con determinadas inquietudes se trasladen a trabajar a otro país, bajo las reglas del juego de ese país de destino, pero sí es función del ICAA y demás poderes públicos españoles que en su país se sientan protegidos, tanto desde el punto de vista remuneratorio como, sobre todo, de libertad de creación y de reconocimiento al talento. En esta línea, reiteramos la necesidad de establecer disposiciones que garanticen la presencia de las obras audiovisuales españolas en Festivales y la concurrencia a los Premios tanto de esas mismas obras y los creadores y técnicos que las han elaborado.

Tal vez esto no tenga un encaje concreto en la actual redacción de la Ley del Cine. Se podría incluir como una obligación genérica para el cobro de cualquier ayuda, en los siguientes o similares términos:

Artículo 11. Normas generales.

Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior.

Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener temporalmente en su propiedad la titularidad de los derechos de la película u otras obras audiovisuales, en los

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

términos que reglamentariamente se determine. *Será en cualquier caso obligación para la percepción de cualquier ayuda, que las empresas productoras que hayan sido beneficiarias de cualquier medida de fomento conserven de manera irrestricta el derecho de decidir la participación en Festivales de las películas u obras audiovisuales objeto de las ayudas así como la presentación a los Premios convocados en el sector de dichas obras y de los creadores y técnicos que en las mismas hayan participado.*

Se podría paralelamente, incluir en las normas complementarias del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Artículo 24. Requisitos para obtener la condición de Beneficiarios.

(…)

2. Para el acceso a las ayudas a la producción, las empresas productoras solicitantes deberán, además:

a) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y mantener dicha titularidad durante un periodo mínimo de tres años. *Las empresas solicitantes deberán ser las únicas legitimadas para presentar las obras audiovisuales a Premios y Festivales.*

b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con el personal creativo, técnico e industrias técnicas, según dispone el artículo 24.3 de dicha ley, aportando declaración responsable sobre estos extremos, que podrán ser comprobados por la Administración a su requerimiento.

Artículo 25. Obligaciones generales de los beneficiarios.

Además de las obligaciones específicas que se concreten en las bases reguladoras para cada tipo de ayuda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, todos los beneficiarios quedarán obligados con carácter general a:

(…)

b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, contratos con creadores, coproductores, distribuidores e inversores, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones.

Objetivo 4.- Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Se propone añadir una mención a los derechos de propiedad intelectual, en el siguiente sentido:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

g) Derechos de propiedad intelectual: el conjunto de derechos de carácter moral y patrimonial establecidos en favor de autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual, que en cada momento sean de aplicación en España, según el ordenamiento jurídico español.

En otro orden de cosas, y además de la adecuación de la terminología en las definiciones a la nueva Directiva 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018, de servicios de comunicación audiovisual, se sugiere que en la definición contenida en la letra a) se añada la aclaración "a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, *sea de ficción, de animación o de carácter documental*, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine." Si bien esta especificación no es imprescindible, en nuestra experiencia sí puede resultar clarificadora.

3. OTRAS OBSERVACIONES:

A continuación, se añaden algunas observaciones o sugerencias que entendemos podrían resultar de utilidad para el objeto de la consulta abierta.

- **CERTIFICADO CULTURAL:**

A raíz de la reciente modificación del art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cobra especial relevancia la emisión del certificado cultural exigible para operar los beneficios tributarios que dicho precepto establece.

Parece indudable que la actual regulación de dicho certificado cultural debe ser revisada, en primer lugar, por la propia denominación de la norma[7], que queda obsoleta por cuanto que el certificado cultural pasa a tener un alcance mucho más amplio que el de las ayudas a la amortización, y en segundo lugar, puesto que cobra una importancia clave, al ser vinculante para la Administración tributaria según la propia redacción del art. 36.1 L.I.S.

No hay más que analizar la diferente regulación del certificado recogido en la Resolución ICAA de 2 de julio de 2010, a la recogida en la *Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

[7] Resolución de 2 de julio de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la obtención del certificado cultural a los efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de ayudas a la amortización de largometrajes.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se propone una regulación mucho más completa de los requisitos para la obtención del certificado cultural bajo la nueva regulación fiscal, al modo de la ya vigente en el INAEM, que ejerza una cierta labor de "compliance" o análisis de cumplimiento normativo, al menos en sus términos más genéricos, entre los que se recomienda se incluyan requisitos como el análisis de los derechos de propiedad intelectual en los contratos con los autores y técnicos que cualifiquen a efectos de nacionalidad, o la comprobación de que es el solicitante quien tiene los derechos irrestrictos de presentación de la obra audiovisual a Premios y Festivales.

- ***"CERTIFICADO DE SOLVENCIA AUDIOVISUAL"*:**

Dentro de las funciones de Promoción Exterior que la Ley del Cine atribuye al ICAA (y que igualmente se mencionan como objetivos en el plan audiovisual del Gobierno), se entienden incluidas las Ayudas e iniciativas destinadas a "*apoyar la participación en festivales, mercados, foros de negocio y coproducción y laboratorios de proyectos internacionales*". Resultan innegables las ventajas de las coproducciones internacionales, pero también es innegable el riesgo que comporta sobre todo para pequeños productores independientes el asistir a foros de negocio o coproducción internacional embarcándose a veces en grandes obligaciones y responsabilidades con otros productores que no conocen y cuya solvencia no les consta acreditada.

A estos efectos, sería de mucha ayuda, tanto a nivel de protección frente a posibles situaciones de insolvencia que arrastren al productor local como en cuanto "instrumento de venta" que acredite la propia solvencia, la emisión y renovación periódica de un documento a modo de "certificado de solvencia audiovisual" que acredite que el productor del que se trate está al corriente en sus obligaciones fiscales, laborales y con el ICAA, y no está inmerso en ningún procedimiento de inspección o reintegro de subvenciones. Este documento se podría obtener de manera sencilla estableciendo reglamentariamente los requisitos para su expedición, partiendo probablemente del requisito de expedirse para productores con una cierta antigüedad y/o un número de producciones previas calificadas. En cualquier caso, esta medida como tantas otras, cobraría pleno sentido en el caso en que no fuera únicamente España el país expedidor, sino que se uniesen el mayor número de países posibles.

En Madrid, a 25 de julio de 2021

Fdo.: Marisa Castelo, Presidenta

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Propuestas y comentarios por parte de:

LA PANTALLA DIGITAL
Guía de las Plataformas Digitales de Cine y Series en España
www.lapantalladigital.com

Otras propuestas no incluidas en las preguntas de la Consulta pública

1. CALIFICACIÓN POR EDADES

Según nuestro criterio, se hace necesario, en lo que se refiere a este mecanismo para proteger a los menores en el audiovisual:

a) Unificar los criterios de calificación de películas y otras obras audiovisuales que también supervisa la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), puesto que con mismos títulos (por ejemplo, películas cinematográficas, que se pasen por televisión o estén disponibles en Vídeo Bajo Demanda, VOD), suele suceder que las calificaciones otorgadas por el ICAA o el ICEC o las que supervisa la CNMC (conforme el vigente Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia) sean diferentes.*

Y no solo eso, que las otorgadas conforme a la Ley del Cine y la normativa que la desarrolla, como el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, Art. 8.2, han de incluir no sólo la calificación, sino también el número del expediente de calificación y la autoridad que lo haya expedido. Y así, por ejemplo, un título en VOD, puede tener dos calificaciones diferentes y asimismo debe mostrar diferentes datos al usuario, conforme la Ley del Cine Art. 9.1.

* Nota: Unos ejemplos (expedientes de la CNMC) sobre sanciones y el conflicto y confusión normativa entre las Calificaciones por Edades que supervisa la CNMC y el ICAA, en este caso en canales de televisión nacionales, pero podían ser en VOD sin problema:

Licencia para matar

CNMC: SNC/DTSA/006/16: Atresmedia infracción Art. 7.2 y 7.6 LGCA por emisión Licencia para matar

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Dos hombres y medio

CNMC: SNC/DTSA/048/15: Atresmedia

American Playboy

CNMC: SNC/DTSA/026/16: Canal Cosmopolitan Iberia S.L.U.
CNMC: SNC/DTSA/049/15: Atresmedia
CNMC: SNC/DTSA/1309/14: Mediaset

Por ello y aprovechando que se está desarrollando la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual, **quizás es el momento de que a una misma obra audiovisual, sin importar el medio de su difusión y visionado, mismas calificaciones con los mismos criterios**, como ya sugería hace poco la CNMC en su Informe de la CNMC sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015 por el que se desarrolla la Ley del Cine, en el que se hace mención a la unificación de criterios: *"Dado que a nivel nacional la aprobación de criterios para la calificación de edad de los contenidos va a depender del ICAA y de la CNMC, parecería conveniente avanzar en la unificación de los mismos, al objeto de que las calificaciones fueran lo más homogéneas posible. A este respecto se propone que, en la tramitación por cualquiera de estos dos organismos de expedientes de modificación de de los criterios de calificación, se solicite informe al otro organismo, lo que, de ser posible, podría incluirse ya, de alguna manera, en el PRD."*

b) Hacer cumplir la normativa de Calificación por Edades en Vídeo Bajo Demanda (y también en webs de Internet, donde de esta manera se podría luchar contra la Piratería Audiovisual) conforme el Art. 9 de la Ley del Cine:

"*Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo.* ***Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales****. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin."*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Porque no tenemos constancia, a pesar de que **sólo nos constan tres plataformas VOD en España** (y una es de animación y otra de cine para adultos) **que cumplan con el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, Art. 8.2**, de que se haya sancionado a plataforma alguna (al menos no tenemos conocimiento de ello) por el incumplimiento de la normativa de Calificación por Edades, a pesar de que hace casi seis años que se aprobó este RD y más de seis que se aprobó la reforma de la Ley del Cine conforme el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, dando lugar al actual Art. 9.1 vigente. Porque una película cinematográfica, por ejemplo, siempre lo será, sea en salas de cine, DVD/Blu-ray y VOD, medio este último donde claramente el ICAA y conforme a esta normativa tiene competencias supervisoras y sancionadoras en el campo de la Calificación por Edades, lo mismo que la CNMC.

2. LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA AUDIOVISUAL

La actual Ley del Cine apenas presenta mecanismos para la lucha contra la Piratería Audiovisual, sólo en el Art. 15, y refiriéndose únicamente a las grabaciones de películas proyectadas en salas de exhibición. **Es necesario tomar medidas para acabar con la Piratería Audiovisual en otros medios de difusión y exhibición**.

Y es que a día de hoy **España es el país con más Piratería Audiovisual de toda la Unión Europea**, no la de webs piratas, sino **la que se produce en DVD y Blu-ray** (incluso obteniendo sus correspondientes calificaciones por edades), que se ha trasladado especialmente a **una importante plataforma de Vídeo Bajo Demanda española** y que ha encontrado sus huecos además **en ciertos canales de televisión**.

Ello exige tomar medidas contundentes para que este hecho no se produzca, ante el estupor de editoras, distribuidoras (por ejemplo, todas las majors de Hollywood lo sufren en España) y licenciatarias de derechos, pero también de productores y directores (nacionales y extranjeros), así como de instituciones europeas, que no entienden que salga una película al mercado español en DVD y/o Blu-ray y luego esté en VOD (y no precisamente en una web Pirata) o TV, sin que ningún organismo del Estado español tome medidas contra dicha lacra.

3. APOYO AL VÍDEO BAJO DEMANDA ESPAÑOL

Se hace necesario que en un mercado como el nacional en el que las plataformas españolas compiten en clara desventaja (no sólo económica y de medios, sino también legislativa y tributaria, algo que no parece que vaya a resolver la próxima LGCA) con las extranjeras dirigidas a audiencias de nuestro

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

país, **tengan, como sucede en Francia (con el CNC), ayudas directas para que puedan competir con la mayor de las posibilidades en nuestro mercado**, especialmente porque no sólo las hay de cine y series sino de otro tipo de contenidos y obras audiovisuales (España es de la UE junto a Francia el país con más plataformas VOD y más variedad en sus contenidos).

4. DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DESDE EL ICAA DE LAS PLATAFORMAS DE VÍDEO BAJO DEMANDA ESPAÑOLAS

Ya **que son muchísimas más que las que, por ejemplo, se incluyen en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información** (las hay de todo tipo, desde plataformas comerciales a educativas, TV a la carta o filmotecas online, entre otras, ya que éstas sí, deben cumplir la legislación española y tributan en nuestro país).

Y es que a día de hoy en la web del **ICAA sólo hay un enlace al portal paneuropeo Agorateka (EUIPO)**, sin que, al menos, se promocionen sus contenidos referidos a España.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Más inform

Santiago de Bernardo Corral
DNI: xxxxxxx
Tel: xxxxxxxxxxxxxxx
LA PANTALLA DIGITAL
E-Mail: info@lapantalladigital.com
W https://www.lapantalladigital.com

LA PANTALLA DIGITAL es parte de:
FINDANYGAME, S.L.
C/ Río Oiartzun 1-1ºC
20012 San Sebastián
Gipuzkoa
CIF: B75095687

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSULTA LEY DEL CINE
Fecha: 19 de julio de 2021

RELACIÓN DE PREGUNTAS:

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Pensamos que los criterios se podrían mejorar para ampliar las posibilidades de rodaje en el extranjero.
Por otra parte, los plazos en ocasiones se dilatan injustificadamente, con los problemas que estos retrasos pueden acarrear.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Creemos que si.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

El control de asistencia en salas funciona bien, en lo que respecta a las salas comerciales, pero creemos que hay muchas salas de circuitos secundarios, festivales, etc, que podrían controlarse más y mejor que las de ahora. Estos circuitos deberían homologarse para que en el futuro el control de asistencia los incluye.
Debería ser más dinámico, tipo el servicio que ofrece Comscore. A veces se tarda mucho en actualizar los datos y quedan fuera muchos circuitos alternativos.

Por otra parte, es un hecho que el control de asistencia/visionados en plataformas es prácticamente nulo. Si el éxito comercial de una película va a seguir teniendo peso en la adjudicación de ayudas a una determinada productora (en especial, en las Ayudas generales), entonces la valoración del éxito no puede limitarse a las salas cinematográficas. Es necesario que se empiece a valorar de verdad, y con datos objetivos, el rendimiento de las películas en plataformas.

Existen películas cuyo paso por taquilla ha sido discreto pero que han sido grandes éxitos de audiencia en plataformas. Esto debería tenerse en cuenta para valorar la solvencia de las productoras solicitantes de ayudas.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que es una medida totalmente necesaria.

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Consideramos que el incentivo fiscal ha resultado efectivo para la dinamización del sector audiovisual. Pensamos que las AIE's como herramienta de aplicación de estes incentivos han resultado útiles, sin embargo, no están exentas de complejidades e inseguridad jurídica.

En el funcionamiento de las inversiones fiscales por incentivo y de las AIEs, lo que nos parece más preocupante es las enormes cantidades de dinero de dicho incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones. Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo a lo largo de los años hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica. A fin de cuentas es un dinero que no acaba en las películas sino en manos de intermediarios. Desde la Ley del Cine o sus reglamentos se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles.

Solo permiten acceder a la desgravación fiscal a la películas más de industria quedando fuera cortometrajes, documentales y películas de bajo presupuesto.

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

El incentivo fiscal de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas ha tenido un efecto muy positivo en el sector, ya que se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la mayoría de producciones de cierto tamaño. Sin duda, ha tenido el efecto de fortalecer el sector y como consecuencia de aumentar la competitividad.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Somos muy críticos con las líneas de ayudas que existen en la actualidad. Consideramos que están lejos de cubrir las necesidades de la realidad del sector. Las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada “de autor”, pero todos sabemos que, año tras año, hay una enorme cantidad de proyectos interesantes que se quedan sin ayuda, por que la dotación es claramente insuficiente.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el nucleo y corazón de la producción independiente en España. Creemos que tiene que haber una línea de ayudas específica para este tipo de producciones (como por ejemplo, en Cataluña). Es un sinsentido que una tipología de películas no tenga en la actualidad posibilidad de financiarse.

A mayores, existe un problema en relación a los cortometrajes cuya asignación no ha ido aumentado para recuperar el gasto que había en 2011 (2 millones) por lo que ni siquiera un 10% de los proyectos reciben ayuda del ICAA. Proyectos con puntuación de 75 puntos se quedan fuera de las ayudas. Esto es grave en las ayudas sobre proyecto pero más en a corto realizado donde en los últimos años se reparte el fondo entre pocos proyectos.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Otra dificultad son las ayudas a la distribución para los documentales que parten con menos opciones que la ficción al aplicarse prácticamente los mismos requisitos que a la ficción.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Sería importante recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, que en la práctica no existen desde hace una década.

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Se podría avanzar más en la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas minoritarios, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

Pregunta nº 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Creemos que si. Se podrían mejorar los incentivos a la audiodescripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas, mejorando la financiación para su adaptación.

Por otra parte, se podría fomentar la visibilidad de la discapacidad con un incremento en puntos en las ayudas por contar en guion con personajes y tramas que ayuden a normalizarla.

Pregunta nº 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Se podrían dar pasos para mejorar los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, y no dejarlo todo a la autorregulación.

Pregunta nº 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Las intenciones de la Ley del Cine fueron positivas, pero la realidad de su desarrollo y aplicación no ha sido tan positiva.

Pregunta nº 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

La retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. En la medida en que la financiación esté reforzada por una política de ayudas importante, se podrá consolidar la industria independiente europea y se retendrá más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se debería reforzar la industria nacional, que las televisiones públicas especialmente, programen y compren contenidos nacionales más que extranjeros, con cuotas de pantalla obligadas también para las televisiones.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Creemos que si es necesario actualizar las definiciones ya que los nuevos tiempos han modificados algunas definiciones que son bnecesarios para la aplicación de la Ley del Cine y para armonizarla con el futuro Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual

Objetivo 5 Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría. Tomar como referencia el modelo de Unifrance para la promoción exterior del cine español con una mayor participación de los productores en la promoción internacional.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

AL INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES VISUALES

REF: Consulta pública previa sobre el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine.

Laura Anguera Armengol, Abogada, en nombre y representación de **Mediaproducción, S.L.U.** (en adelante, "**Mediapro**") con domicilio en Avenida Diagonal nº 177-183, 08018 Barcelona, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que con motivo del trámite de Consulta pública previa sobre el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, vengo a presentar las siguientes **CONTRIBUCIONES**, en tiempo y forma, con arreglo a las preguntas planteadas en la referida consulta.

PREGUNTA Nº 1

¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Desde nuestro punto de vista, entendemos que los criterios actuales establecidos para la obtención de la nacionalidad española son adecuados.

PREGUNTA Nº 2

¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Sin comentarios.

PREGUNTA Nº 3

¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En relación con estas dos cuestiones, entendemos que la información que se facilita es precisa. No obstante, queremos dejar de manifiesto que los datos publicados por el Ministerio al que nos estamos dirigiendo no llegan con la celeridad necesaria si lo comparamos con los datos facilitados por otras entidades privadas y por tanto, dichos datos publicados por el Ministerio pierden su utilidad por el retraso en su publicación.

PREGUNTA Nº 4

¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Desde nuestro parecer, efectivamente, la cuota de pantalla es una medida que incentiva la exhibición del contenido europeo.

PREGUNTA Nº 5

¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

En principio, las agrupaciones de interés económico (de ahora en adelante AIEs), facilitan el acceso a la financiación en el sector audiovisual.

No obstante lo anterior, entendemos que, éstas, no deberían ser el único mecanismo que el legislador pusiera a disposición de los productores.

Desde nuestro punto de vista, creemos que la mejor forma de dinamizar el sector es ofrecer varios mecanismos alternativos a las AIEs que facilitaran la financiación de los proyectos, como por ejemplo el que se introdujo en el artículo 39.7 de la Ley del Impuesto de Sociedades[1], de tal forma que cada productor pueda elegir el mecanismo que mejor se adecue a sus necesidades.

[1] Artículo 39.7

"También tendrá acceso a la deducción prevista en el apartado 1 y 3 del artículo 36 de esta Ley, el contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizada por otro contribuyente, cuando aporte cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora. Dichas aportaciones se podrán realizar en cualquier fase de la producción hasta la obtención del certificado de nacionalidad.
El reintegro de las cantidades aportadas se realizará mediante las deducciones líquidas en cuota, que de acuerdo con el contrato y lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 36, el productor traspase al contribuyente que participa en la financiación.
Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto el productor como el contribuyente que participen en la financiación de la producción, suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:
a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción.
b) Descripción de la producción.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PREGUNTA Nº 6

¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Las AIEs han servido como herramienta de financiación para monetizar incentivos fiscales que en muchos casos los productores no se las podían aplicar directamente. Al facilitar el acceso a dicha financiación se ha generado más competitividad en el sector ya que los productores tienen más recursos con los que financiar sus largometrajes.

Por tanto, entendemos positivamente la contribución de esta figura, ya que, además de lo mencionado en el párrafo anterior, favorece también a aquellos productores que por su dimensión, no disponían de los recursos suficientes para dar viabilidad a sus proyectos.

PREGUNTA Nº 7

¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

---

c) Presupuesto de la producción con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio español.
d) Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el productor, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a subvenciones y otras medidas de apoyo.
e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.
El contribuyente o contribuyentes que participan en la financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en ese artículo, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado el productor. No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación de la producción no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación de aquella. El exceso podrá ser aplicado por el productor.
El contribuyente o contribuyentes que participe en la financiación de la producción aplicará anualmente la deducción establecida en este artículo, en función de las aportaciones desembolsadas en cada periodo impositivo.
Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos [a'] y [b'] del apartado 1 o requisito [a'] del apartado 3 del artículo 36, según corresponda, en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el productor como por el contribuyente que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
La acreditación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho por parte del productor por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de esta Ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En primer lugar, entendemos que debido a las constantes modificaciones que se producen de los Reales decretos y Órdenes dentro del marco normativo del sector -en particular, las modificaciones de criterios para la obtención de ayudas-, se produce una inseguridad jurídica que perjudica las previsiones reales de la viabilidad de muchos de los proyectos que se pretenden desarrollar.

Por otro lado, queremos resaltar que el concepto de PRODUCTOR INDEPENDIENTE que se aplica limita el acceso a las líneas de ayudas, excluyendo a empresas que participan activamente en el desarrollo del patrimonio audiovisual.

Como ya pondremos de manifiesto a lo largo de estas contribuciones, creemos necesario una modificación de la definición del PRODUCTOR INDEPENDIENTE en la nueva Ley del cine ya que con la definición recogida en el actual artículo 4.n), excluye a muchos productores que son independientes.

PREGUNTA Nº 8

¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Como regla general queremos manifestar que a lo largo de los últimos años se han producido varios cambios normativos que han generado, sin duda, inseguridad jurídica en el sector. Desde nuestro punto de vista sería imprescindible un marco legal consolidado que permitiera al sector tomar decisiones estratégicas a medio y largo plazo. Creemos necesario tener un sistema previsible y estandarizado, con más escrutinio sobre la viabilidad económica y comercial de los proyectos que acceden a ayudas.

Por otro lado, además de lo anterior, creemos necesario abrir una línea de ayudas a nivel nacional para que los proyectos que aún se encuentran en fase de escritura y desarrollo, puedan finalmente, llevarse a cabo.

Adicionalmente, las exclusiones derivadas de lo preceptuado en los arts. 4.n) y 19.2 de la actual Ley del cine, limitan, de forma errónea a nuestro entender, la posibilidad de actuación de operadores relevantes del sector y por ello creemos que deben actualizarse, como detallamos en la pregunta 12.

PREGUNTA Nº 9

¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Desde nuestro punto de vista, la Ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PREGUNTA Nº 10

¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

En primer lugar, nos gustaría resaltar que las producciones de cine pueden ser muy diferentes entre ellas debido a que presentan multitud de particularidades que hace difícil establecer medidas concretas obligatorias. Entendemos que debido a la diversidad de factores que intervienen en una producción audiovisual la aplicación de dichas medidas para el fomento de la sostenibilidad no siempre es factible.

No obstante lo anterior, creemos que las medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente podríamos agruparlas en tres grandes ejes de acción para la lucha contra el cambio climático:

- descarbonización
- eficiencia energética
- circularidad

PREGUNTA Nº 11

¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Nosotros entendemos que la Ley protege los derechos de accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

PREGUNTA Nº 12

De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Como ya hemos puesto de manifiesto en las respuestas a la pregunta nº 7 y nº 8, entendemos que hay dos elementos que deben modificarse a nuestro juicio.

El primero de ellos es la definición de productor independiente. La vinculación con un prestador de servicios audiovisuales debe limitarse a aquellos que están obligados a la financiación anticipada de obra europea, pues los que no emiten dichas obras y no pueden estar obligados a su financiación no incurren en ninguna interferencia con la producción independiente.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El segundo de ellos es la limitación establecida a la vinculación con empresa de capital no comunitario, frente a la obligación de establecimiento efectivo en un país miembro de la UE.

Resulta contradictorio que cuando se va en la dirección de asemejar derechos y obligaciones, de cualquiera que se considere establecido en un Estado miembro de la UE, sin tener en cuenta la vinculación con empresas de capital no comunitario, se mantenga está limitación adicional, para la consideración de Productor Independiente, sin que exista absolutamente ningún apoyo en la Directiva de 2018 en esta línea, por lo que debería entenderse como una manifiesta extralimitación de lo preceptuado en la misma, al imponerse restricciones, no previstas en dicha normativa básica, no razonables y en contra del espíritu de la norma

En base a estas consideraciones proponemos la redacción alternativa a los arts. 4 n) y, como lógico corolario, al 19.2 de la actual Ley del Cine y es la siguiente:

*"**Artículo 4. Definiciones**.*

n) Productor independiente:

1. El productor audiovisual es la persona física o jurídica que asume, de manera directa o compartida, la iniciativa, la responsabilidad financiera, técnica y artística de la ejecución de la obra garantizando su buen fin. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de la Ley GCA y que asume la iniciativa, la coordinación y riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros

Artículo 19. Disposiciones Generales.

2.a) Las producidas directamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, o sociedades de su grupo empresarial conforme al art. 42 del Código de Comercio, obligado a cumplir con los requerimientos de financiación de obras audiovisuales establecidas en los artículos 115 y 117 de la Ley GCA"

Esta redacción, acorde con el actual Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, permitiría, además, una adecuada transposición a la normativa española de la Directiva de Servicios Audiovisuales evitando definiciones contradictorias de dos textos legales de primer rango.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PREGUNTA Nº 13

¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Nosotros entendemos que, entre otras medidas a adoptar, deberían implementarse dos de ellas. Por un lado, se podrían desarrollar programas destinados a apoyar actividades académicas directamente relacionadas con el sector (i.e. formación para guionistas y directores, etc.) y por otro, desarrollar líneas de ayudas para la fase de desarrollo de los proyectos de tal forma que productores locales pudieran competir con las cifras que ofrecen las multinacionales del sector a la hora de contratar guionistas.

PREGUNTA Nº 14

¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Nos remitimos a lo ya manifestado en la pregunta nº 12.

PREGUNTA Nº 15

De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sin comentarios.

En Madrid, a 25 de julio de 2021

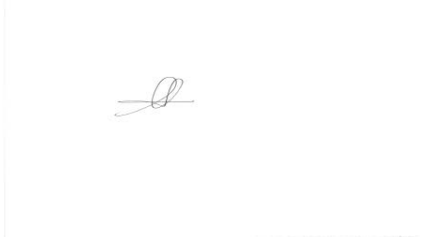

Laura Anguera Armengol

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Madrid, a 22 de julio de 2021

Att. SECRETARIA GENERAL DE CULTURA

Referente a los trámites de consulta pública previa que tienen por objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo.

Adjuntamos nuestras observaciones a la consulta pública de Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine.

Denominación social: MIA, Mujeres en la Industria de la Animación

CIF: G88271747

Correo electrónico: animacionesmia@gmail.com

Objetivo 1

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Pregunta nº 1.

¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Son insuficientes para la industria de la animación. Se deberían adaptar más específicamente a la realidad de las producciones de animación. Por otra parte, la obtención de calificación en ocasiones se retrasa mucho.

Pregunta nº 2.

¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Los criterios para la animación están obsoletos. Se hace una pequeña mención en el actual texto: ¨ En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios¨, pero no se adaptan suficientemente a la realidad de las producciones de animación.

Se necesitaría una mayor flexibilidad en los criterios, ya que, en la producción de contenido en animación, dada su idiosincrasia, presupuestos, plazos y necesidades, es imprescindible realizarla en régimen de coproducción.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3.

¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

El sistema es muy genérico y no se adapta a la realidad de la industria de la animación, las producciones no solo se explotan en salas comerciales y tv, sino también en Plataformas u otros circuitos secundarios que no están valorados.

En cuanto a los datos, no se menciona la animación en específico y no hay porcentajes reales y adaptados a la animación.

Pregunta nº 4.

¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea? Si

Objetivo 2

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Pregunta nº 5.

¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

En general, han sido válidas durante un periodo, aunque con muchas complicaciones e inseguridades.

En muchas ocasiones los intermediarios son los más beneficiados de estas deducciones por las altas comisiones que aplican sobre esos incentivos a cambio de la supervisión de proceso o búsqueda de inversores, esto de alguna manera debería regularse legalmente.

Deberían poder aplicarse a todo tipo de producciones de animación.

Pregunta nº 6.

¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

En primer lugar, proponemos que se adapte la definición a la realidad de la animación y se sustituya producción cinematográfica, por “producción audiovisual”.

En cuanto a la contribución de esta figura, se considera que es indispensable pero insuficiente.

Pregunta nº 7.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Las actuales líneas no se adecuan suficientemente a la realidad de las producciones de animación.

Los proyectos presentados a las ayudas selectivas son las más numerosas y habituales en el grueso de la producción de animación española y en cambio se descartan muchísimos proyectos por la limitación presupuestaria de esta línea de ayuda.

Proponemos:

- Crear líneas de ayudas específicas de animación con dotación concreta que incluya la **producción** de cortometrajes, largometrajes y series.
- Recuperar las ayudas al **desarrollo** de proyectos de animación: largometrajes y series.
- Incremento de dotación presupuestaria para ayudas de cortometrajes de animación.

Pregunta nº 8.

¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Se considera que los plazos de reconocimiento de costes que se contemplan en las producciones de animación son insuficientes, dada la duración de los periodos de preproducción, producción y postpo.

Otro de los aspectos hace referencia a los términos usados, que no se adecuan a la realidad de la animación, como por ejemplo usar la palabra ¨rodaje¨, ya que en animación no existe tal hito.

Objetivo 3

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Pregunta nº 9.

¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Si, se fomenta adecuadamente, pero se echa en falta el uso de lenguaje inclusivo en general.

Pregunta nº 11.

¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Si.

Pregunta nº 10.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Dado que la animación es uno de los sectores más sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, se propone reforzar y poner en valor sus características y apoyarlo en mayor medida.

Pregunta nº 11.

De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Se considera que no responde de manera suficiente.

En primer lugar, se propone que el propio nombre de la Ley englobe e integre todas las realidades, cambiando así la nueva Ley del Cine, sustituyéndolo por el nombre de Ley del Audiovisual.

Además, en el preámbulo, se debería incluir específicamente la animación con toda su complejidad y procesos, ya que es muy distinta de la ficción y documentales.

También, se deberían actualizar los términos en los que se difunde la producción audiovisual e incluir otros medios de difusión como plataformas, internet, etc.

Pregunta nº 12.

¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Proteccionismo del productor independiente y de los autores frente a las grandes corporaciones y plataformas.

Una política de ayudas potente financieramente lo que generaría la consolidación de la producción independiente.

Que las televisiones españolas, especialmente las públicas nacionales y autonómicas, adquieran contenidos nacionales.

Objetivo 4

Actualización de las definiciones contenidas en la ley

Pregunta nº 13.

¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Sí, consideramos que son obsoletas y no reflejan la realidad de las producciones de animación. Se deberían recoger y actualizar todas las categorías y perfiles específicos de la animación y su formato digital, que no se restrinja específicamente a ficción o documental.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por ejemplo, a continuación, se recogen algunas de las definiciones existentes en la actual ley y las propuestas de cambio:

c) Largometraje: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen

Recoger la opción del formato digital en animación, para ser considerado largometraje (HD, 4K, 8K, etc)

e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

Se debería incluir la película de animación.

j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

- *Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.*
- *Los actores y otros artistas que participen en la obra.*
- *El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.*

Se debería incluir todo el elenco de puestos técnicos-artísticos en animación, porque en la industria no existen todos los puestos que figuran aquí y existen otros importantes en el proceso, que la ley no recoge.

Además, se ve necesario el empleo del lenguaje inclusivo. Se pueden sustituir palabras como por ejemplo ¨jefe¨ por sustantivos como ¨jefatura¨.

- Añadir como autores: Idea original (IP) y creación de personajes
- Añadir otro guion aparte específico de la animación y no englobar a ¨otros artistas¨ con los ¨actores¨.
- Añadir puestos del personal creativo y técnico específicos en animación, como por ejemplo directores/directoras de arte, director/a de animación, Layout, diseño de personajes,…

p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

Adaptar el vocabulario empleado en las definiciones, como en este caso la palabra ¨rodaje¨ y hacer referencia al proceso de animación.

También sería necesario actualizar el modelo de presupuesto que queda obsoleto en muchos de los códigos.

Objetivo 5

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

<u>Pregunta nº 14.</u>

De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sí, sería más interesante una agencia con autonomía presupuestaria, para ganar en operatividad, flexibilidad y estabilidad.

Junta Directiva

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Madrid a 23 de julio de 2021

CONSIDERACIONES A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL CINE

OBJETIVO 1 : ORDENACION DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL.

Desde el punto de vista de la exhibición, la nueva Ley debería abordar los siguientes aspectos:

1.-Establecer un marco de relaciones entre distribuidores y exhibidores que recoja:

A.- Un compromiso mínimo de ventana de exhibición vinculado a la recaudación real en taquilla. De esta forma tratamos de evitar el aumento de la piratería.

B.- Que el porcentaje de taquilla que corresponde a la distribución, disminuya en función de la semana de exhibición, contando como semana de estreno la de la salida al mercado de cada película. Asimismo, en el caso de que no se contemplase obligatoriedad de guardar la denominada ventana de exhibición, cuando se simultaneen estrenos en cines y plataformas, deberá establecerse un porcentaje máximo de derechosde exhibición notablemente inferior al de los estrenos exclusivos en salas.

C.- Todos los cines tienen derecho a estrenar cualquier película, especialmente aquellas que hayan recibido fondos públicos para su realización y, en todo caso, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

2.- La cuota de pantalla, en su redacción actual, no se ha demostrado como un elemento útil para promover la expansión y el fortalecimiento del cine europeo, en tanto en cuanto constituye una obligación para el exhibidor. La nueva Ley debería convertirlo en un aliciente, apoyando a aquellos exhibidores que apostasen por estos títulos. La exhibición necesita rebajar su dependencia del cine estadounidense, y la producción europea necesita una mayor visibilidad y promoción.

OBJETIVO 2: ADECUAR LOS INCENTIVOS Y AYUDAS

Abundando en lo anteriormente dicho, el fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual, debería contemplarse también en nuestro propio mercado, para ello es fundamental que se incentive a las salas a programar nuestro cine, estableciendo un programa de promoción conjunta distribuidor-exhibidor, con apoyo público. Por tanto, la regulación sobre las ayudas a la promoción, debería contemplar también a los exhibidores, pues constituimos la ventana de promoción mas importante de la cadena.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OBJETIVO 3: REFORZAR EL APOYO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

El fomento de la diversidad cultural debe abarcar dos aspectos:

El apoyo a la creación para hacer visible esa diversidad cultural y el apoyo a la exhibición para que esa visibilidad sea real y efectiva, sobre todo en aquellos territorios donde es mas difícil mantener la actividad (medio rural).

OBJETIVO 4: ACTUALIZACION DE DEFINICIONES

Mas que una actualización de definiciones, desde la exhibición, consideramos que deberían actualizarse algunos conceptos, tal como el Precio Medio de Entrada. En la actualidad, el precio medio establecido genera competencias difíciles de afrontar entre la empresa de exhibición privada y empresas con carácter público-municipal.

OBJETIVO 5: AGENCIA ESTATAL DE LA CINEMATOGRAFIA

Valoramos de forma muy positiva la transformación del ICAA en Agencia Estatal de Cinematografía, pues su creación otorgaría a la industria del cine una autonomía que necesita, equiparándonos a países de nuestro entorno.

Lacreación de esta Agencia ya está prevista en la actual Ley del Cine, por lo que consideramos que, al margen de la reforma de dicha Ley, debería abordarse de forma inminente su creación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

A este respecto se plantean las siguientes preguntas:

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

No. El propósito de la accesibilidad universal aplicado a este proyecto de Ley de cine, debe incluir el requisito de accesibilidad sensorial no como un incentivo sino como una característica que obligadamente debieran cumplir todas las producciones cinematográficas. Por ello, el subtitulado y la audiodescripción deben considerarse expresamente parte del coste de la producción cinematográfica a todos los efectos. La cuota de pantalla debe plantear el requerimiento de accesibilidad tanto para películas comunitarias como extracomunitarias, marcándose una aplicación gradual de porcentajes y unas fechas límites para su cumplimiento. Las subvenciones a producciones cinematográficas no se deben conceder a ninguna película que no esté audiodescrita y subtitulada.

Nota1. Esta aportación se plantea en relación al Artículo 13 de la vigente Ley. Acreditación del coste de las películas.

Nota 2. Esta aportación se realiza en relación al Artículo 18 de la vigente Ley. Cuota de pantalla.

Nota 3. Esta aportación se formula en referencia al Artículo 24 de la vigente Ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PATE
PRODUCTORES AUDIOVISUALES

Estimadas Señoras,

A continuación pueden encontrar la respuesta a la consulta pública del Ministerio de Cultura y Deporte abrió el pasado 30 de junio para la reforma de la Ley del Cine, de 2007.

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Objetivo 1.

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual (artículos 5 a 18 de la Ley del Cine). Preguntas:

1. **¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?**

   Los criterios son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria. No obstante, nos parece fundamental que la obtención de la nacionalidad española esté vinculada, al menos en cierta medida, al hecho de que la propiedad intelectual de la producción sea también española.

2. **¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?**

   Si bien, formalmente los criterios se adaptan a la realidad de la producción, es preocupante verificar la normalización en el mercado de algunos abusos muy destacables. Es, por ejemplo, el caso de la industria de la animación cuando, con el fin de reducir costes, se trasladan ciertos procesos al extranjero (China o India), donde las condiciones de trabajo de los profesionales son prácticamente de esclavitud.

3. **¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

El ICAA debería tener derecho a acceder a la información de los consumos provenientes de las plataformas. Asimismo, debería valorarse la implementación de mejoras tecnológicas, para que el acceso a la información sea en tiempo real, tanto para el ICAA como para el titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra en cuestión.

4. **¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?**

   Si, la cuota de pantalla es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales y vela por la existencia de una competencia en igualdad de condiciones. Además, garantiza la pluralidad (línea editorial) y la diversidad (realidad social) de los contenidos, de modo que el público pueda contar con una oferta de contenidos variada y que refleje las distintas realidades de la sociedad europea en su conjunto y española en particular. Es, por lo tanto, recomendable su recuperación.

Objetivo 2.

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine). Preguntas:

5. **¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?**

   A través de las Agrupaciones de Interés Económico se posibilita la inversión de terceros ajenos a la producción de las obras audiovisuales en los proyectos con la finalidad de obtener beneficios fiscales. Tanto si la obra es un éxito como si es un fracaso, los beneficios fiscales de los inversores no productores resultan invariables, lo que favorece la inversión en la producción de obras audiovisuales a través de estas agrupaciones.

   No obstante, desde PATE apoyamos que se sigan estudiando e implementando medidas alternativas que, particularmente, simplifiquen la estructuración jurídica requerida para este tipo de operaciones, sin desmedro para los fondos que la producción pueda captar, en los que un incentivo claro son los beneficios fiscales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

6. **¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?**

   Como se exponía en el apartado anterior, la creación de las Agrupaciones de Interés Económico a través de las cuales poder captar inversores fiscales que ayuden a hacer efectiva la producción de obras audiovisuales supone un fortalecimiento y aumento de competitividad en el sector ya que mediante las aportaciones de los inversores salen adelante muchos más proyectos.

   No obstante, es necesario regular el mercado de la intermediación vinculado a estas estructuras, de manera que las entidades bancarias puedan entrar en la misma con paso decidido (como sucede, por ejemplo, en el modelo belga), en un marco de seguridad jurídica y con unos costes contenidos.

7. **¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?**

   Las líneas de ayudas constituyen una clara medida de fomento e incentivos al sector audiovisual. A través de las mismas, los productores tienen más opciones de que sus proyectos consigan salir adelante y la viabilidad de sus empresas.

   Es muy importante que respondan a la realidad del mercado audiovisual actual y se diversifiquen, para dar cobertura a las distintas realidades de la industria, centrándose, en la protección del audiovisual en todas sus formas.

8. **¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?**

   Sería de agradecer, además, la disposición de un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporasen y sistematizasen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa, a través de reformas parciales y sucesivas.

   Además, es fundamental establecer las bases que garanticen una dotación económica estable y suficiente para el sostenimiento de las distintas líneas de ayudas que, aparte de las ya existentes, deben crearse para apoyar el desarrollo de contenidos en todas sus formas, incluyendo los formatos televisivos. De esta manera garantizaremos que los productores independientes puedan mantener los derechos de propiedad intelectual sobre sus creaciones y, a la vez, que España pueda constituirse en un polo creativo a nivel internacional (algo que ha conseguido muy bien Israel, por ejemplo) y que pueda también sosten-

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

erse financieramente a través de la exportación de sus ideas (efecto “Tu Cara me suena” que ha sido adaptada en más de 44 países).

Evidentemente, las reformas legales deberán tener su correspondiente reflejo en una dotación económica suficiente, para que la modificación legal tenga sentido.

Objetivo 3.

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea. Preguntas:

9. **¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?**

   La ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa. Además consideramos necesario además apoyar a la pluralidad.

10. **¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?**

    Si.

11. **¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?**

    El artículo 19 de la Ley del Cine, entre sus disposiciones generales, debería contener una disposición en la que se ponga de manifiesto que desde el Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales se suscribirán convenios de colaboración con entidades que ayuden a que las producciones audiovisuales generen un menor impacto en el medio ambiente.

    En este sentido, será fundamental también que existan una reglamentación con normas claras sobre los rodajes verdes, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

12. **De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

No del todo, creemos que habría que incluir medidas más favorables en cuanto a los sectores independientes, que en el contexto actual, deben ser los máximos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes de la diversidad de contenidos.

13. **¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?**

    Para retener el capital creativo audiovisual español y europeo habría que reformar no solo preceptos de la Ley del Cine sino fundamentalmente la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/autores pasados x años.

Objetivo 4.

Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine). Preguntas:

14. **¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?**

    Resulta muy importante actualizar la definición que contiene la Ley del Cine en cuanto al productor independiente y su sincronización y coherencia con la definición contenida en a la Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en trámite. La definición del productor independiente es problemática dado que existen en la actualidad diversas descripciones legales y las distintas definiciones no van en sincronía, lo que crea continuamente conflictos interpretativos de aplicación de la normativa.

    Es necesario actualizar la citada definición con la finalidad de dar mayor importancia a dicha figura.

Objetivo 5.

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine). Preguntas:

15. **De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Dado que las diferencias entre una Agencia Estatal y la estructura actual del ICAA no son realmente tan relevantes, la opinión de PATE es que no es oportuna la creación de la agencia, por el coste que puede suponer y, al contrario, su poco efecto práctico.

Al contrario, preferimos se trabaje en el establecimiento de unas líneas de actuación más sólidas, un esquema con funcionarios mejor retribuidos y más dotación presupuestaria para que el ICAA pueda sea un organismo de regulación del audiovisual en su integridad y no solamente de la cinematografía, como actualmente.

En este sentido, además, es esencial la coordinación tanto con Hacienda como con la Secretaría de Estado de Comunicación, con el fin fundamental de ser capaces de generar, entre todas, una normativa coordinada y coherente, que regule al sector en su globalidad y considerando todas sus facetas.

Saludos cordiales.

Atentamente,

Jose Manuel Nevado

Director General
PATE Productores Audiovisuales

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Montserrat Bou Sala
Directora general de PROA (Productores Audiovisuales Federados)
Calle Provenza 281, 2/2 08037 Barcelona
mbou@proafed.com
Móvil xxxxxxxxxxx

Asunto: Consulta previa Anteproyecto Ley del Cine
Fecha: 23 de julio 2021

Montserrat Bou Sala, directora general de PROA, en nombre de las federaciones detalladas a continuación, presenta las respuestas a la consulta previa sobre el anteproyecto para las modificaciones de la Ley delCine 55/2007 de 28 de diciembre.

PIAF, Productoras Audiovisuales Independientes Federadas. CIF G88295159
Antonio Mansilla Jiménez.

PROA, Productores Audiovisuales Federados. CIF G64922255
Jordi B. Oliva

CONSULTA SOBRE LA LEY DEL CINE

PREGUNTA 1.- ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?
Si bien entendemos la implicación de la necesidad de otorgar una nacionalidad a las obras audiovisuales por las diferentes implicaciones que ello conlleva. Entendemos de igual medida que se debe revisar la norma por cuanto no atiende a las necesidades del mercado actuales.
La nacionalidad se puede conseguir a través de la aplicación del artículo 5 de la vigente Ley del Cine o bien a través de la aplicación de los Convenios de coproducción.

- Si nos centramos en la obtención de la nacionalidad a través de convenios, el espíritu de los mismos surge de los años 70/80. En ese momento lo que se buscaba era el no predominio de un Estado sobre otro. En la actualidad, a nuestro modo de ver, la finalidad debería ser que no predomine, o al menos que se dote de herramientas, la producción dependiente sobre la independiente. Por lo tanto vemos una necesaria y evidente revisión de los convenios de coproducción que, salvo el argentino, que únicamente en el primer artículo hace una única alusión a series, no recogen la realidad de las series de tv, animación o documental. Y para el caso de largometrajes de imagen real, en lo relativo a la elección del personal artístico, se de mayor flexibilidad ya que en muchos casos se ha tenido que cambiar la visión artística que el director/a del proyecto tenía para poder cumplir con la Ley.

  Adicionalmente se exige que la coproducción se presente antes de inicio de rodaje, (o antes del fin de rodaje en el caso de coproducciones financieras, siempre y cuando el otro país también lo autorice) pero en animación y/o documental los procesos son muy largos y fluctuantes y esto debería ser más

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

flexible pudiendo solicitar la coproducción internacional en cualquier momento del proceso incluso con el rodaje finalizado siempre antes de solicitar la propia nacionalidad y calificación por edades.

- Si atendemos a la nacionalidad vía artículo 5 de la Ley de Cine, también se debería flexibilizar por cuanto en el Estado existen dificultades de financiación y en determinados casos debería poder acceder a sistemas de incentivos de otros países sin necesidad de ceder propiedad intelectual. Recordemos que en un amplio porcentaje de países el sistema de incentivos fiscales se basa en el Tax rebate no siendo necesaria una coproducción.
  Se entiende que se exija 75% nacionalidad (o residencia) española o europea de los autores, o equipo técnico y creativo. La discrepancia viene de que como autores aparecen director, guionista, músico y director de fotografía. En animación no se corresponden dichas categorías por lo tanto se deberían cambiar las mismas, suprimir al director de fotografía e incluir al director de arte (o creador de la biblia gráfica, para ser más exactos) y quizá al director de animación.
  En cuanto a documental, por la temática de determinados documentales, deberían generarse excepciones por temática y/o lugares de rodaje siendo que la titularidad de la Obra Audiovisual prime. Adicionalmente los criterios en cuanto a personal tampoco atienden a la naturaleza del documental ya que en un documental, por ejemplo, no pueden contar como actores a los protagonistas

Por todo lo expuesto consideramos de vital importancia que se realicen cambios de criterio para la obtención de nacionalidad de las obras considerando que no son adecuados adicionalmente consideramos que de deben revisar los convenios de coproducción.

PREGUNTA 2.- ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?
No sólo no se adaptan sino que no son jurídicamente claros lo que provoca inseguridad jurídica, todo ello en correlación y adición de los motivos expuestos con anterioridad por el propio redactado del artículo 5 de la Ley de Cine.
Si bien en imagen real se flexibilizan lis criterios de rodaje según exigencia de guion también se debería poder flexibilizar el criterio, en materia de personal, en función de motivos artísticos debidamente fundamentados.
Para el caso de documental la flexibilización en cuanto a rodaje también debería ampliarse, así como de personal e idioma, por cuanto el documental puede tener como objeto el mostrar la realidad de países diferentes.
En el caso de animación **la Ley no sólo no es clara, sino que se entiende confusa siendo interpretada en determinados casos sin atender a la finalidad de la misma**.
No poder realizar ningún proceso de producción, sin que este además esté definido en la Ley, implica que no se puede contratar estudio extracomunitario para algún proceso concreto por mínimo que sea, además de la falta de concordancia con el resto del texto legal donde si se puede contratar, parece, personal extracomunitario, pero pudiera interpretarse que dicho personal no puede realizar procesos de producción. Adicionalmente esto choca directamente con lo establecido en la Orden de Costes en el artículo 3.5 que permite por exigencias técnicas, en el caso de animación contratar hasta un 20% de elementos extranjeros.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PREGUNTA 3.- ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Los datos de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas son muy necesarios para conocer el comportamiento del mercado frente a las obras cinematográficas.

En la actualidad el control de rendimiento y asistencia se ciñe a salas de exhibición cinematográfica y se ve de **vital importancia ampliar la recopilación de datos a otras ventanas tales como VOD (plataformas) y similares así como a ventanas non theatrical**.

La ampliación de datos solicitada no sólo es importante para analizar el comportamiento del mercado, ya que no sólo los prestadores tendrían acceso a dicha información sino que se ampliaría al productor independiente, sino que también es importante para tener información más clara de sobre el reparto de los derechos de mera remuneración que le corresponde a los autores y productores.

Por lo expuesto el control de asistencia y rendimientos deberían ser ampliados no sólo a la ventana cine sino al resto de ventanas.

Respuesta adicional de la Federación PIAF

Hasta el día de hoy, únicamente se computan los asistentes en salas comerciales "controladas" por ICAA. Pero quedan fuera de ese cómputo numerosas salas culturales, en museos, salas de titularidad pública, cineclubs, etc. Estos espacios y estas audiencias son imprescindibles para el cine menos comercial o documental, al cual se le impide el acceso fácil a las salas comerciales, siendo el circuito cultural casi su único espacio posible. La falta de ese cómputo del circuito cultural se refleja en la imposibilidad de esas películas de disponer de datos de taquilla REAL sobre sus películas o de acceder con normalidad las ayudas a la distribución de ICAA y otras instituciones.

Se plantea la necesidad de catalogar y "oficializar" este tipo de salas (a decidir qué normativa deberían cumplir), para poder computar sus entradas.

PREGUNTA 4.- ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

La cuota de pantalla es una medida necesaria para la protección y difusión del patrimonio cultural europeo. No obstante lo anterior se ve necesario el refuerzo de la misma ya que predominan en la exhibición películas extracomunitarias siendo que el productor/distribuidor local depende, en las decisiones, de películas extracomunitarias.

Dicho refuerzo pasaría por establecer, dentro del porcentaje de la cuota de pantalla un porcentaje para obras cuya lengua original en las copias en distribución sea una lengua cooficial del Estado.

Adicionalmente al mero establecimiento de un porcentaje de dicha cuota de pantalla, deberían establecerse franjas horarias de cumplimiento de dicha cuota para evitar que determinadas obras que sirven de cómputo para la cuota de pantalla se programen en horarios de poca afluencia.

PREGUNTA 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Si bien las existencia de deducciones a la producción cinematográfica son necesarias, la articulación de las mismas y la escasa regulación que sobre estas realiza el legislador ha sido caótica y extremadamente costosa por cuanto los gastos de mantenimiento y comisiones a pagar son excesivamente onerosas y en algunos casos escandalosas, tal

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

como puede observar el propio Ministerio en los reconocimientos de costes de las películas. En muchos casos las comisiones a pagar son superiores a los salarios de los productores ejecutivos, directores…
Las memorias sobre incentivos fiscales que acompañan a las leyes de presupuestos han demostrado que el uso de la figura de las AIEs, y la aplicación de los incentivos fiscales, ha sido manifiestamente escasa.
Su utilización ha generado mucha inseguridad jurídica y litigiosidad con la Administración Tributaria.
La generación de vehículos de inversión artificiales para la aplicación de los incentivos ha determinado, a su vez, complicaciones en la estructuración del resto de ayudas y subvenciones (por ejemplo respecto a los puntos de solvencia de las AIEs constituidas para cada producción).
El sistema de aplicación de incentivos fiscales está en un momento de incertidumbre ya que si bien se pueden emplear AIE,s para la aplicación de dichas deducciones desde el 01 de enero del 2021 se pueden emplear los contratos de financiación para transmitir deducciones a terceros inversores, a pesar de esto estar reflejado en el artículo 39 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades la Comisión Europea todavía no se ha pronunciado, a la fecha, sobre su compatibilidad dentro del ordenamiento Comunitario, lo que genera no sólo una incertidumbre sino que muchos proyectos, que a la vista de la Ley, se han estructurado sin AIE, corran el peligro de no llegar a producirse o incurrir en incumplimientos con otras fuentes de financiación tales como subvenciones.
Se recomienda asimilar la aplicación del artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al artículo 36.1. Parece poco justificado que dos incentivos con la misma finalidad -la producción audiovisual, tengan diferente forma de implementación si se trata de una producción comunitaria o española.

PREGUNTA 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?
Escaso. No ha podido asistir a las obras con mayores dificultades de financiación (las de menor presupuesto), y tampoco a grandes proyectos (por sus límites de cuantificación).
Solamente obras intensamente financiadas por un operador de telecomunicación han podido aprovechar su aplicación.

PREGUNTA 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?
Las líneas de ayudas son necesarias para el fomento y promoción pero deberían ampliarse dichas líneas ya que en las escasas, por importe y por número, dos líneas de ayudas compiten tipos de productos diferentes a nivel presupuesto y tipo de producto.
El problema principal radica en una dotación insuficiente y una dependencia excesiva de los Presupuestos Generales del Estado, es decir, de la voluntad que ese año tenga el legislador, que hace que muchos proyectos bien desarrollados, con potencial y con elementos para competir adecuadamente en sus segmentos queden sin ayuda y, o bien no puedan realizarse, o lo hagan con una precariedad enorme.
Encontrar un equilibrio entre los valores creativos y artísticos de los proyectos y su viabilidad industrial, pasa no sólo por el juego de los puntos, que a veces puede ser un elemento distorsionador de la propia naturaleza de los proyectos, sino también por tener unas comisiones profesionalizadas, y no sobrecargadas de trabajo, que puedan dedicar a cada proyecto el tiempo y atención singular que requiere.
Disponer de más de una convocatoria /comisión anual en cada línea de ayudas, y que en la línea anual temporal sea cierta en tiempos y no fluctuante en los mismos respondería también de manera natural al ciclo de desarrollo de los proyectos, evitaría

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

las aglomeraciones actuales y favorecería que los proyectos se presentaran en su grado de desarrollo óptimo. Por ende, evitaríamos también los embudos que se producen en las fases de rodaje, que perjudican a la producción y al resto de técnicos, artistas y empresas de servicio.
Se debería analizar si hace falta cambiar la ley de administraciones para permitir que las comisiones de valoración no trabajen como hasta ahora (demasiados proyectos por persona, plazos cortos para resolver, y con remuneración escasa…) ya que es de vital importancia ver si es necesaria dicha reforma para conseguir la efectividad requerida.
En concordancia se debería ampliar las líneas actuales a las coproducciones minoritarias y al desarrollo de proyectos en condiciones adecuadas, entendiendo bien la realidad del sector y tratando de minorizar el riesgo de la productora en algunas de las fases más necesarias y determinantes del proyecto.
Crecer sólidamente y con el refuerzo institucional necesario, multiplica el potencial de los proyectos y la capacidad de las productoras para seguir una trayectoria de apoyo a los creadores. Una línea específica para las coproducciones internacionales nos permitiría salir al mercado internacional en condiciones más equiparables a las de nuestros colegas europeos; ser más competitivos; sumar presencia y esfuerzo en proyectos de mayor visibilidad (en cualquiera de sus dimensiones, no solo los proyectos de alto presupuesto); atraer recursos extranjeros a nuestras empresas productoras y de servicios, y a nuestros técnicos y creativos; y en una lógica de reciprocidad, a apoyar coproducciones lideradas por las productoras españolas que han tenido ocasión de crear vínculos internacionales.
Las líneas de ayudas no contemplan, por ejemplo, otro tipo de productos tales como series de animación o de imagen real, siendo dichas líneas fundamentales para reforzar la producción independiente. En la actualidad, mayoritariamente, dichos productos están en manos de prestadores, es vital el establecer líneas de ayuda al respecto.
Mención especial merecen los documentales, que para poder acceder a líneas de ayuda necesitan acudir con precompras, cuando determinados documentales que muestran realidades críticas no pueden acceder a priori a las precompras de derechos por no estar en consonancia política, en muchos casos, con los prestadores de servicio de comunicación audiovisual. Adicionalmente se exige que los distribuidores y/o agentes tengan una determinada facturación que en los circuitos del documental no existe.
En cuanto a la preservación del patrimonio y su difusión, creemos importante repensar las filmotecas como espacios de formación, difusión, encuentro, debate y acercamiento entre creadores/as, productores/as y públicos, y la creación de sedes ambulantes que movieran por todo el territorio el patrimonio cultural cinematográfico español y lo acercaran a las escuelas, no como una rareza, si no como un bien esencial, que debería acabar siendo curricular en todas las fases del sistema educativo obligatorio.
Como indica la ley del cine, el dinero público debe ir SIEMPRE encaminado a garantizar un cine rico y diverso. Por eso, hace 10 años el dinero público buscaba ayudar a los productores allí donde el dinero privado no quería o le costaba más participar. El dinero público servía de primera piedra de financiación de una película (que, tras ese primer signo de confianza pública, solía lograr financiación privada). Eran películas que, de otro modo, jamás habrían echado a andar, o no habrían acabado hechas.
Las modificaciones de las líneas de ayuda sufridas en los últimos años han ido absolutamente en contra de esos principios básicos. Y decenas de películas alejadas de los intereses comerciales de las TV´s no han podido hacerse o se han hecho sin dinero público. Ahora mismo quien tiene mayores posibilidades de lograr dinero público –tanto en líneas ICAA como en líneas de CCAA- son los proyectos que ya disponen de apoyos privado; cuantos más, mejor. El dinero público pasó de ser el primero en un plan de financiación… a ser el último. Si una película no llega a la convocatoria de ayudas públicas ICAA con una serie de apoyos privados previos (la participación de una TV, una distribuidora o una agencia de ventas), es imposible que acceda a una ayuda

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

pública estatal para producir su película (de hecho, sabemos que en alguna reunión de comisión de ayudas selectivas se han descartado películas porque “no tienen ninguna televisión… esto no se va a hacer”). En definitiva, el dinero privado está decidiendo dónde y cómo se distribuye el dinero público. Las televisiones (e incluso las distribuidoras) están decidiendo qué películas se hacen. El dinero público no está ayudando a las películas que tienen difícil acceso al dinero privado, sino está confirmando la financiación de películas que ya disponen de dinero privado.

PREGUNTA 8. ¿Qué aspectos de la regularización que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitaría actualizarse?

Debería actualizarse el criterio de coste a los efectos de calcular la intensidad de la ayuda recibida por proyecto, hay criterios diferentes con respecto a lo que establece Hacienda.

Ampliar las intensidades de ayuda del 50% ya que hay una franja de productos audiovisuales que están siendo perjudicados.

Se debería poder reformular proyectos, siempre debidamente justificado, una vez la ayuda se ha conseguido ya que los proyectos independientes no son una foto fija, pueden entrar nuevos financiadores que pueden mejorar las condiciones de producción.

La reevaluación de expedientes una vez se han conseguido todos los certificados y reconocimientos por el ICAA, siendo como hemos expuesto que las normas no son nada claras en algunos aspectos, genera una gran inseguridad a las empresas productoras.

Debería actualizarse la Orden de Costes y aclarar los conceptos de costes elegibles para evitar arbitrariedades.

Líneas de ayudas más adaptadas al mercado actual.

Se ve necesario la actualización del modelo de presupuesto y fichas de participación técnico/artísticas, diferenciando animación, documental, imagen real, series, largos y cortos.

En materia de documental, por los motivos anteriormente expuestos, sobre gastos realizados y repercutidos en España no se corresponde con la realidad de producción de los mismos máxime si el documental no trata de una localización española.

Resulta necesaria la ampliación del periodo de aceptación de costes en aquellas producciones que, por exigencias del mismo guion, se realizan durante un periodo más amplio del establecido en la normativa. Esto afecta en gran manera al genero documental, aunque no exclusivamente.

PREGUNTA 9.- ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Fomentar la diversidad cultural pasa por una mayor protección del productor independiente, que realiza obras audiovisuales no necesariamente del interés de Operadores.

Creemos que cada vez hay más y mejores muestras de una voluntad clara del fomento de la diversidad cultural, aunque el recorrido posible aún es grande y su eficacia mejorable.

El fomento de las políticas inclusivas de las minorías, de las políticas de género, de la diversidad lingüística y territorial, de la especial atención a los públicos más frágiles (incluyendo infancia y juventud), etc. requiere no sólo de un sistema de puntos que se ajuste al alza o la baja en función de las peticiones del sector, que a veces es utilitarista, si no un estudio serio de las necesidades de la sociedad, del potencial transformador del audiovisual, y de las medidas favorecedoras de la diversidad.

Creemos también que merece una especial atención la definición de proyecto experimental, y las limitaciones que se le aplican, y su consiguiente apoyo como canal natural para la expresión de la diversidad cultural cinematográfica del territorio.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Sin embargo los colectivos minoritarios presentes en España no se representan suficientemente en la cinematografía actual.
Proteger más al productor independiente traería que determinados tipos de producción (y ecosistemas audiovisuales) tendrían más cabida.

PREGUNTA 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?
La Ley fomenta dos medidas de accesibilidad una sobre la explotación de las obras y la otra sobre la incorporación laboral no correspondiéndonos su valoración por no tener las herramientas para ello.
No obstante lo anterior si se establecen medidas necesarias a las productoras se las debería dotar de más recursos por parte de la Administración para poder ayudar a dichos fines.

PREGUNTA 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?
Potenciar la clara necesidad de proteger el entorno paisajista y urbano mediante: 1) el uso de energías renovables en la producción. 2) Adopción de pautas para los equipos de televisión y cine (tanto locales como visitantes) sobre cómo hacer que las producciones sean más sostenibles, en amplio espectro, desde el uso del transporte público para desplazar al elenco y el equipo técnico, hasta opciones de posproducción más eficientes desde el punto de vista energético. 3) potenciar el uso de material reciclable, reduciendo el plástico a su mínima expresión. 4) Publicitar/comunicar institucionalmente al exterior el mandato de uso de las medidas anteriormente descritas ya que está siendo uno de los argumentos de venta clave para la captación de productoras internacionales: “Objetivo: que toda la industria audiovisual española sea/es sostenible y preservadora del medio ambiente”.
Hace falta ampliar y listar más medidas y tener un protocolo homologado, oficial.
No obstante lo anterior se debería dotar a las productoras de más medios para poder acometer con dichas obligaciones a través, entre otras, de las líneas de ayuda NEXT GENERATION.

PREGUNTA 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?.
La protección de producción independiente y la creación no están suficientemente protegidos por cuanto no se cumple con la progresión en los fondos establecida en la Ley de Cine.
No existen líneas de ayudas para desarrollo por lo tanto a las productoras les está constando retener la propiedad intelectual de los proyectos adicionalmente las líneas de ayudas a la producción son raquíticas siendo que con líneas de ayudas desnutridas los productores pueden preferir hacer películas donde la IP esté 100% en otros países y acogerse al 36.2 de la LIS ya que éste es más sencillo de obtener o tener que desprenderse de parte de la IP en favor de productoras dependientes que además se benefician de la obligación de inversión que les establece la Ley General de Comunicación audiovisual.
Insistir en que si las productoras no tienen líneas de ayuda al desarrollo no podrán retener talento en España, ya sea consolidado o emergente, viéndose los autores necesariamente obligados a desarrollar proyectos extranjeros.
Entendemos que el Estado debe velar por el buen uso de los fondos pero la sobrefiscalización y criterios del Estado diferentes de valoración (HACIENDA- ICAA)

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Provoca que la producción de una obra audiovisual se convierta en algo arduo jurídicamente hablando.

PREGUNTA 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

En términos generales una producción independiente, por la dificultad en el acceso a la financiación que en muchos casos nos encontramos, no puede competir en precios a la hora de contratar talento frente a prestadores de servicios de comunicación audiovisual internacionales.

Al hilo de la respuesta anterior, la dificultad en el acceso a la financiación provoca que en determinados casos la obra audiovisual no sea nacional.

La dificultad de acceso a financiación provoca adicionalmente que el productor no tenga demasiadas herramientas a la hora de negociar cesiones de derechos con prestadores que traen como consecuencia que al autor, en ocasiones, no se le pueda establecer ningún rendimiento variable.

PREGUNTA 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

A la vista de las consideraciones anteriores si. Deberían reforzarse las ya existentes e incorporar nuevas definiciones que arrojen luz a la hora de interpretar redactados de la Ley.

PREGUNTA 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

La transformación anunciada debería ser el paso lógico, esto traería que la administración pudiera contar con medios más especializados, lo que redunda en eficacia y eficiencia.

La Agencia puede no sólo depender de los presupuestos de Cultura, puede dotarse de recursos de otros Ministerios.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PROFESTIVALES21

Estimada Directora General:

Desde PROFESTIVALES21 os queremos trasladar nuevamente nuestra completa disposición para trabajar conjuntamente con el Instituto de Cinematografía y las Artes Audiovisuales en todas las mejoras y estrategias posibles para el sector. En este sentido, nos gustaría trasladarte algunos comentarios breves y muy generales, con el fin de sumar propuestas, de cara a la futura Ley del Cine Español:

- Creemos que los festivales deben tener presencia en la Ley de forma troncal y en cualquier estrategia general del sector como gremio fundamental de la industria cinematográfica, por lo que representamos no solo a nivel de promoción y difusión cultural (nacional e internacional) de nuestro cine, sino también por lo aportado (en muchos casos triplicando lo recibido en ayudas) a nivel de tejido empresarial y laboral.

- Pensamos que en dicha ley debe recogerse una apuesta clara, firme y con mayor dotación presupuestaria para los festivales estratégicos nacionales. En este sentido, es necesario, más allá de una sostenible estabilidad presupuestaria, ofrecer buenas condiciones de mecenazgo cultural para los festivales y buscar nuevos cauces para la concesión de las aportaciones económicas recibidas, que permitan modernizar, flexibilizar la actual ley de subvenciones públicas, así como agilizar y facilitar tanto pagos como justificaciones.

- Nos parece fundamental que la ley sirva para la creación de una red pública de cines. Además de los posibles programas itinerantes provinciales y regionales, es preciso apostar por las salas de cine en los centros históricos de las ciudades. Sería fundamental que la ley sirva para buscar posibles acuerdos entre las diferentes administraciones con el fin de conseguir que, además de los festivales, otros eventos tengan programación cinematográfica durante todo el año.

- Quizás sea preciso modernizar y catalogar a los eventos con un sello de calidad / categoría (deben existir certámenes y festivales, al igual que existen largometrajes y cortometrajes), premiando especialmente aquellos festivales que tengan estructuras profesionales, mayor proyección así como mayor repercusión laboral y económica en el lugar donde se celebren.

Sin otro particular, desde PROFESTIVALES21 quedamos a la espera de establecer próximos encuentros para aclarar o desarrollar cualquiera de estos puntos.

Os enviamos un afectuoso saludo.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
Juan Antonio Vigar
Director del Festival de Málaga

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Reforma Ley Cine

De: Lucía Álvarez <lucia@profilm.es>
Enviado el: domingo, 25 de julio de 2021 20:36
Para: Reforma Ley Cine
Asunto: Consulta pública de la reforma de la Ley del Cine

Buenas tardes,
Desde la Asociación de productoras españolas de audiovisual internacional, PROFILM, agradecemos la consulta realizada por el Ministerio de Cultura respecto a la futura reforma de la Ley del Cine.
De las preguntas planteadas les hacemos llegar una reflexión respecto de la última que afecta más directamente al campo de trabajo de las empresas productoras de *service* internacional asociadas a PROFILM.

PREGUNTA 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Puesto que una de las principales carencias de la industria audiovisual española radica en la falta de medios económicos que permita al actual ICAA contar con una estructura administrativa suficiente, parece imprescindible y urgente cambiar esa estructura.
Tal y como plantea la actual Ley del cine, resulta imprescindible que los sectores profesionales junto a las CCAA participen de la adopción de medidas que afectan a su industria en el seno del Consejo Rector de la Agencia. La colaboración público-privada contribuiría de forma evidente a marcar líneas estratégicas ambiciosas basadas en la experiencia de los profesionales.
Por otra parte, una Dirección General mermada de medios económicos y al albur de los recortes que el Ministerio de Cultura sufra en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado, hace inviable emprender medidas ambiciosas que mejoren el ecosistema audiovisual español en el medio plazo. Por ello, un sistema de financiación como el fijado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 108 quinquies establece como fuentes de financiación de las Agencias Estatales, entre otras, las consignadas en los PGE, pero también “los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas”.
Así, desde PROFILM creemos que un modelo de Agencia que le permita realizar labores de gestión sufragadas por los propios usuarios, serviría para convertir al audiovisual español en una industria autosuficiente y sostenible.

Un saludo

Lucía Álvarez / Directora
lucia@profilm.es
Asociación de productoras españolas de audiovisual internacional. PROFILM
https://www.profilm.es/
Calle Cruzada 1-5ºM/L- 28013, Madrid.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Remitente notificado con
Mailtrack

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

REDCAU
Red Española de Clústers Audiovisuales

CONSULTA LEY DEL CINE
Fecha: 12 de julio de 2021

RELACIÓN DE PREGUNTAS:

Objetivo 1. Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual.
Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados? Los criterios parecen correctos. En la futura Ley debería incorporar también la calificación de interés cultural y promover un test de culturabilidad para las obras extranjeras Además, los plazos de concesión deben de ser siempre muy reducidos, para evitar los problemas cuando se dilatan. Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación? Sí. Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores? El control de asistencia en salas es correcto en lo que respecta a las salas comerciales, pero creemos que hay muchas salas de circuitos secundarios que no están imputando espectadores, en particular todo el circuito de festivales y el non theatrical (circuito cultural). Proponemos que la futura Ley establezca mecanismos para poder homologar estos circuitos y computar como espectadores en los mismos términos que las salas. Por otra parte, es un hecho que el control de asistencia/visionados en plataformas es prácticamente nulo. La valoración de espectadores de una obra audiovisual no puede limitarse a las salas cinematográficas. Es necesario que se empiece a valorar de manera fehaciente el rendimiento de las películas en plataformas y, más allás, dejar previstos mecanismos para el cómputo en otros sistemas futuros de consumo audiovisual. Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea? Consideramos que es una medida totalmente necesaria.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 2. Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Consideramos que es el incentivo fiscal lo que ha resultado efectivo para la dinamización del sector audiovisual. Las AIEs son la herramienta o vehículo que se ha definido por el Gobierno para el aprovechamiento de esos incentivos. Consideramos que se trata de un vehículo que ha resultado sido útil, pero que no ha estado exento de complejidades.

En el funcionamiento de las inversiones fiscales por incentivo y de las AIEs, lo que nos parece más preocupante es las enormes cantidades de dinero de dicho incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones. Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo a lo largo de los años hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica. A fin de cuentas es un dinero que no acaba en las películas sino en manos de intermediarios. Desde la Ley del Cine o sus reglamentos se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles.

De manera adicional, con la última reforma del art. 36.1, esta figura ya no es imprescindible al permitirse la fórmula del préstamo directo, que, no obstante, parece que presenta menos rentabilidad y apenas tiene recorrido en relación a las AIEs.

De manera adicional, la mejor manera de simplificar el incentivo nacional es equipararlo al internacional y que ambos operaran bajo la fórmula de un Tax Rebate, más sencilla y operativa.

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

El incentivo fiscal de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas ha tenido un efecto muy positivo en el sector, ya que se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la mayoría de producciones de cierto tamaño. Sin duda, ha tenido el efecto de fortalecer el sector y como consecuencia de aumentar la competitividad.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Las líneas de ayudas que existen en la actualidad están lejos de cubrir las necesidades del conjunto

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

del sector. Las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada "de autor", pero año tras año, hay una enorme cantidad de proyectos interesantes que se quedan sin ayuda, porque la dotación es claramente insuficiente. Por ejemplo, en la resolución de la convocatoria de las selectivas de 2020 de un total de 335 solicitudes resultaron beneficiados solo 41 proyectos, que representa el 12%.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el nucleo y corazón de la producción independiente en España. Es un sinsentido que una tipología de películas no tenga en la actualidad posibilidad de financiarse.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Sería importante recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, que no existen desde hace una década, y que no estén vinculadas a la obligatoriedad de producción posterior, como ocurrió en la época anterior.

Además, se podría crear una ayuda específica a posproducción, más adecuada para proyectos documentales o ciya producción se financie mayoritariamente con otros fondos.

Objetivo 3. Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Es fundamental avanzar más en el fomento de la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas co-oficiales, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

Pregunta nº 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Creemos que sí. Se podrían mejorar los incentivos a la audiodescripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas.

Pregunta nº 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Se podrían dar pasos para mejorar los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. Para ello es fundamental la formación de los productores y el impulso a los perfiles de eco-manager y no solo mediante la obligación de puntos en las convocatorias. Es preciso ir modificando formas y maneras de actuar.

Pregunta nº 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

En el actual escenario, el productor independiente está en serio peligro, y son las figuras clave para apoyar a los autores. La nueva regulación debe fortalecerlos y ayudarlos frente a los grandes conglomerados.

Pregunta nº 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

La retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. En la medida en que la financiación esté reforzada por una política de ayudas importante, se podrá consolidar la industria independiente europea y se retendrá más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

Objetivo 4. Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?
Creemos que si es necesario actualizar las definiciones ya que los nuevos tiempos ha modificados algunas definiciones que son necesarios para la aplicación de la Ley del Cine y para armonizarla con el futuro Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. En particular, hay que redefinir y dotar de plena seguridad jurídica a la figura del productor ejecutivo como productor creativo independiente, así como consensuar una nueva definición de obra cinematográfica en un momento en que las salas no son ya el principal ámbito de distribución, puesto que para el cine de autor muchas veces obtienen más espectadores e ingresos en el non theatrical, y cierto cine comercial se explota únicamente en plataformas, por lo que se desdibujan las fronteras entre una obra cinematográfica y una tv-movie.

Objetivo 5 Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine)

Pregunta nº 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría y por integrar en su gobernanza a las comunidades autónomas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

REDCAU
Red Española de Clústers Audiovisuales

Firmado a 23 de julio de 2021

Presidenta de la REDCAU

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

N/REF.: CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

ILMO. SR.:

ADRIÁN RESTREPO RENDÓN, mayor de edad, en su condición de Director General de **la Sociedad General de Autores y Editores** (en adelante SGAE), con domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, C/ Fernando VI, N.º 4, respetuosamente comparece y

EXPONE:

I.- Que SGAE ha tenido conocimiento de la publicación por parte del Ministerio de Cultura y Deporte del procedimiento, de la consulta pública sobre la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante "Ley del Cine"), con carácter previo a la elaboración de la disposición referencia.

II.- En dicha modificación, se abre plazo de audiencia pública para presentar alegaciones, con relación a las preguntas formuladas, así como de aquellas medidas que se consideren oportunas, hasta la fecha de 25 de julio de 2021.

III.- Que, en tiempo y forma, evacuando el trámite conferido, teniendo en cuenta el ámbito de gestión de la entidad en el sector audiovisual y del repertorio que representa, SGAE responde a las siguientes cuestiones formuladas que por dichos motivos son de su interés y realiza las siguientes:

ALEGACIONES

PREVIA. – CONVENIENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CINE.

Esta entidad recibe de buen grado la revisión propuesta por el Ministerio de Cultura del vigente texto de la Ley del Cine. El sector audiovisual es un sector estratégico, y no únicamente por su aportación como industria, sino por su valor como "manifestación artística y creativa", tal y como ya constaba en el Preámbulo de la ley en 2007.

En el momento actual, y tras la aprobación del plan "Spain Audiovisual Hub" el pasado mes de marzo, las medidas de fomento y promoción siguen siendo clave para el sector audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En la presentación del mencionado plan, "Spain Audiovisual Hub", el presidente del gobierno, D. Pedro Sánchez, remarcó en su discurso la importancia de las industrias:

> *"Tenemos la obligación de apoyar a los creadores, a las creadoras. Perdonad que lo utilice porque me parece muy importante incorporar esta perspectiva de género una y otra vez de forma machacona, si me permitís, por tanto, en la participación en los derechos de propiedad que generen sus propias obras. Yo creo que es un paso que vamos a dar trascendente, transformador, de reconocimiento a la creación en España."*

El rol esencial de los creadores en la industria no ha de ser "dejado atrás". La creación ha de ser fomentada a través de medidas tendentes a favorecer la estabilidad y disminuir, en la medida de lo posible, la débil posición que tienen los creadores. **Es fundamental establecer principios y criterios que permitan compatibilizar la competitividad del sector con el establecimiento de condiciones favorables para la creación**. La revisión de esta ley es una gran oportunidad que no ha de perderse para poner en valor la aportación de los autores.

De igual manera, el proceso de transformación digital debe ir de la mano del respeto de los derechos de los creadores de contenidos, pues son el fundamento y eje central de la industria audiovisual y de las industrias culturales en general.

Es innegable la importancia de los autores como creadores de contenidos, creación protegida en el artículo 20.1.b) de la Constitución Española. Por ello, el respeto de los derechos de propiedad intelectual por parte de todos las partes intervinientes en la industria audiovisual es fundamental para el cumplimiento no solo de este derecho constitucional sino también de la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual. Tal y como se ha puesto de manifiesto, las industrias culturales son una de las principales prioridades de este gobierno y un pilar de la transformación digital de España.

En este sentido sería una medida muy positiva la regulación de un artículo que incorporara, como ya lo hace la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los principios generales de la Ley del Cine, reconociendo así **la importancia de los autores y el respeto por los derechos de propiedad intelectual.**

Por último, otro de los puntos que puede ser importante en la reforma es la incorporación en ciertos aspectos de plataformas televisivas u otros prestadores de servicios. No obstante, el fomento de estos últimos no debe suponer un retroceso en el cine, que, en la situación pandémica actual junto con la transformación digital, sufre, de nuevo, una crisis que puede suponer la destrucción de muchos puestos de trabajo, pero también la pérdida de patrimonio cultural.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PRIMERA.- SOBRE EL OBJETIVO 1 DE LA NORMA

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

En este punto destacar la importancia de mantener como requisito que, al menos un 75% de los autores de la obra audiovisual sean personas de nacionalidad española. La autoría ha de ser considerado esencial para la obtención de la nacionalidad. Señalamos aquí la incongruencia entre el TRLPI y la actual redacción de la Ley del Cine, pues la primera establece que los autores de la obra audiovisual son el director, el guionista y los autores de las composiciones musicales, mientras la segunda incorpora al director de fotografía, cuya importancia no se pone en duda, pero en nuestra opinión no debería tener consideración de autor.

Por otro lado, consideramos de gran importancia el hecho que la obra se ruede en algún idioma oficial en España, y señalar la ambigüedad que el término "preferentemente" del artículo 5.1 en su letra d), y que debería ser sustituido por algún tipo de criterio que permita su cumplimiento de manera cuantificada y objetiva, tal y como se refleja en el resto de los apartados.

También consideramos que para que una obra obtenga la nacionalidad española, los contratos de producción respeten los derechos de propiedad intelectual de sus autores, que figuran en el TRLPI, descartando cualquier planteamiento del sistema anglosajón de copyright, en detrimento del derecho de autor europeo continental. En caso razonable de duda, planteada por una asociación profesional o entidad de gestión, el ICAA podrá solicitar los contratos firmados con los autores para su comprobación antes de dar la nacionalidad española a una obra audiovisual.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Como pondremos de manifiesto en la Pregunta nº13, las definiciones de la Ley del Cine están desactualizadas. En este sentido, sería necesario su revisión para adaptarse a este tipo de obras audiovisuales.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Sin duda, la cuota de pantalla, establecida ya en la Ley del Cine, es una medida muy importante para asegurar la promoción de la obra europea y la diversidad cultural. No obstante, para la evaluación de los efectos positivos de esta medida sería interesante disponer de datos que estudien los efectos de esta medida, tal y como está previsto en el artículo 18.6 de la actual Ley del Cine. Proponemos que el ICAA realice un estudio de impacto de los últimos 5 años.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Especial interés reviste la actual polémica sobre la consideración o no de obras europeas a las procedentes del Reino Unido las cuales, de media, suponen más del 50% en las explotaciones en la Unión Europea, tanto de cine como de televisión o servicios de streaming. Nosotros consideramos que no deberían considerarse obra europea, principalmente porque en ellas no se reconoce la autoría del director, el guionista y el compositor y sus aportaciones a la obra consideran al productor como titular originario de derechos, según el modelo norteamericano de *"work for hire"*.

SEGUNDA.- SOBRE EL OBJETIVO 2 DE LA NORMA

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Las líneas de ayuda que se contemplan en la ley deberían fomentar y promocionar la actividad cinematográfica, sin embargo, las dotaciones presupuestarias actuales del Fondo de Protección no son suficientes para su total efectividad y solicitamos que se recuperen las ayudas para creación de guiones y desarrollo de proyectos que son la base sobre la que se sustenta una futura producción audiovisual de calidad y diversa. En cualquier caso, líneas de ayuda como las previstas en el artículo 22 no se convocan desde el año 2011, por lo que urge la recuperación de su convocatoria.

Las ayudas del Ministerio en el plan de resiliencia que se contemplan en colaboración con laboratorios e incubadoras de las comunidades autónomas nos parecen insuficientes, ya que no garantizan un acceso universal independiente del lugar de nacimiento o residencia ni unas condiciones de acceso justas, homologables y con trasparencia.

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Desde 2007 la diversa legislación que regula el sector audiovisual ha sufrido varias modificaciones y actualizaciones. En este aspecto, se puede observar como la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, pendiente de su trasposición en la legislación española, reconoce la situación de desequilibrio entre los diferentes actores del sector audiovisual y más tras la aparición de nuevas ventanas de explotación a través de diferentes prestadores de servicios. Así puede verse en los Considerandos 72 y 73 de la mencionada directiva:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

"(72) Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en la posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, en particular a través de sus propias sociedades, para fines de explotación a cambio de una remuneración, y esas personas físicas necesitan la protección que ofrece la presente Directiva para poder gozar plenamente de los derechos armonizados por el Derecho de la Unión. Esa necesidad de protección no se plantea cuando la parte contratante actúa como usuario final y no explota por sí misma la obra o interpretación o ejecución, lo que podría, por ejemplo, ser el caso de algunos contratos de trabajo.

(73) La remuneración de autores y de artistas intérpretes o ejecutantes debe ser adecuada y proporcionada respecto del valor económico real o potencial de los derechos objeto de licencia o cedidos, teniendo en cuenta la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante al conjunto de la obra u otra prestación y todas las circunstancias del caso, como las prácticas de mercado o la explotación real de la obra. Un pago a tanto alzado puede constituir una remuneración proporcionada, pero no debe ser la regla general. Los Estados miembros deben tener la facultad de determinar los casos específicos para la aplicación de pagos a tanto alzado, teniendo en cuenta las especificidades de cada sector. Los Estados miembros deben tener la facultad de aplicar el principio de remuneración adecuada y proporcionada mediante distintos mecanismos existentes o de nueva introducción, que pueden comprender mecanismos de negociación colectiva y de otro tipo, siempre que tales mecanismos sean conformes con el Derecho aplicable de la Unión."

Así, para el fomento de manera indirecta de la creación autoral, de acuerdo con los principios inspiradores y generales mencionados, el reconocimiento del pago a los creadores así como el respeto de todos los derechos de propiedad intelectual en los contratos de producción, como requisito para la obtención de ayudas debería incorporarse al artículo 24 sobre Criterios Generales de Ayuda a la Producción.

TERCERA.- SOBRE EL OBJETIVO 3 DE LA NORMA

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

A día de hoy, observamos que sigue habiendo un peso desproporcionado de obras de grandes productoras multinacionales o participadas por los operadores de televisión frente a las producciones independientes que, en nuestra opinión, deja poco espacio para la creación de obras audiovisuales que permiten preservar la diversidad cultural.

Sería interesante para poder valorar de manera efectiva si la ley del 2007 ha fomentado adecuadamente la diversidad cultural, que se estudie cómo ésta ha impactado en la diversidad cultural de los contenidos que se ven cines y otras ventanas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

La Ley del Cine, aprobada el 28 de diciembre de 2007, vino a responder en su momento las necesidades más urgentes de un sector que llevaba décadas solicitando una regulación legislativa para su revitalización tras sufrir diversos "parches" legales y encontrarse, además, en una situación poco favorable para la creación, así como producción y distribución de obras audiovisuales de nacionalidad española.

No obstante, esta norma no responde de manera suficiente a los objetivos de protección en ella fijados, en concreto, no protege a los autores. En este sentido, las prácticas actuales en el sector audiovisual en materia de contratación como son los contratos de *buy-out* han colocado a los autores de la obra audiovisual en una posición extremadamente débil.

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

En este aspecto es fundamental establecer condiciones favorables tanto para las empresas productoras independientes como para los autores. Esto es, es necesario potenciar y atraer la inversión en el sector audiovisual sin que supongan en ningún caso un desequilibrio en las condiciones laborales y creativas de los autores.

Una de las medidas que podrían adoptarse en este sentido es potenciar las tareas de formación para los autores tanto en nuevas tecnologías, nuevos formatos, y técnicas de presentación de proyectos en foros internacionales.

CUARTA.- SOBRE EL OBJETIVO 4 DE LA NORMA

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Sí, tal y como hemos ido señalando en cuestiones anteriores, las definiciones recogidas en la vigente Ley del Cine han quedado obsoletas y no recogen la realidad del sector audiovisual.

En este sentido nos gustaría destacar varios aspectos relativos a las definiciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En primer lugar, señalar una serie de definiciones que consideramos deberían ser actualizadas a la realidad del sector, tales como "largometraje" y "cortometraje" que hacen referencia a las perforaciones por imagen o "película para televisión" y "series de televisión" que no están adaptadas a las nuevas formas de explotación de contenidos a través de distintas plataformas televisivas y otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

De igual manera la definición de "película cinematográfica" incluye la característica de que su destino sea la explotación comercial en salas de cine y quizás este aspecto debería revisarse a fin de que este término recoja los elementos que realmente diferencien en la actualidad una película cinematográfica de otro tipo de obras.

En segundo lugar, consideramos que la definición de "personal creativo", contenida en la letra j) del artículo 4, debería modificarse en su práctica totalidad por los motivos que vamos a explicar a continuación:

- Consideramos, como así también lo ha hecho la doctrina, que el término "creativo" está íntimamente ligado a realizar una labor creativa dentro de la obra audiovisual. Por tanto, de la literalidad de esta definición cabría considerar a todo el personal creativo como coautor de ésta, en virtud del artículo 5 del TRLPI. Ni así se reconoce en la legislación vigente de propiedad intelectual, ni ésa es la intención de la Ley del Cine, por lo que sería conveniente sustituir la expresión personal "creativo" por personal "artístico", reconociendo así, en cualquier caso, la inestimable aportación que actores, artistas y personal técnico realizan a la obra audiovisual sin que ello altere en modo alguno la autoría establecida en el artículo 87 del TRLPI.

- Igualmente, sería adecuado armonizar con lo dispuesto en el TRLPI el concepto referente a la autoría de la obra audiovisual. La mención "a los efectos del artículo 5 de esta Ley" crea confusión en cuanto a la autoría, como se desprende del texto de Serrano Gómez[1]:

  "Cuando un sujeto es autor porque ha creado algo, lo es a todos los efectos, y no en relación a sólo uno en particular. Todo ello nos lleva a entender modificado el artículo 87 del TRLPI…"

Pues bien, en este sentido creemos que la intención del legislador no era ésa, y por tanto, la letra j) del artículo 4 ha de ser armonizada en connivencia con la legislación vigente en propiedad intelectual.

[1] Serrano Gómez, Eduardo (Madrid, 2008). "Los autores. Los creadores. Otros intervinientes." En Iglesias Rebollo, C. (coord.). La Ley del Cine y el derecho de autor (p. 53-77). Colección de Propiedad Intelectual. Reus S.A.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- En cuanto al personal “artístico” de carácter técnico interviniente en la obra audiovisual debería reconocerse también la labor de otros técnicos, que, sin ser autores de dicha obra, realizan también una labor importante, como lo es el director de unidad. No podemos olvidar que en los últimos años la participación de distintos técnicos especializados ha aumentado considerablemente en el sector audiovisual.

- Asimismo, pese a que consideramos adecuado la revisión del personal “artístico” que interviene en la obra audiovisual, también consideramos fundamental, y de acuerdo con la legislación en materia de propiedad intelectual, la no inclusión del productor en este apartado. Valorando la aportación de la figura del productor a la obra audiovisual, no puede tener ésta nunca la consideración de aportación artística o creativa puesto que el rol que juega y los factores que intervienen en su toma de decisiones nada tienen que ver con la labor creativa. En cualquier caso, por esta labora ya le corresponden los oportunos derechos que le son reconocidos en el TRLPI. Por tanto, su inclusión no se justificaría.

Por último, sería conveniente la introducción de otra serie de definiciones tales como “serie de animación” o “documentales” que favorecería la interpretación y claridad del texto legal.

QUINTA.- SOBRE EL OBJETIVO 5 DE LA NORMA

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Estimamos conveniente la creación de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que deberá ser de titularidad pública y representativa de todo el sector.

Proponemos que en sus órganos de gobiernos se incluyan representantes de otros ministerios: Economía, Hacienda, Trabajo, Exteriores, Comercio, entre otros y representantes rotativos de las CCAA.

Con el objetivo esencial de preservar y fomenta la diversidad cultural, deberá entre sus funciones liderar la política Cinematográfica y Audiovisual, la recaudación y gestión del Fondo de Protección (% de la cuota de inversión obligatoria de Tv y OTTs, asignación de los PGE, % del Iva de las entradas, mecenazgo, etc) la coordinación con administración central y autonómica en materia de cine y audiovisual . Importante que cuente con presupuestos plurianuales, que den estabilidad a las líneas de acción que se emprendan y al sector en general.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Es también importante que, desde su diseño, la agencia pueda contar con un organigrama y relación de puestos de trabajo suficiente que permita incorporar recursos humanos especializados y bien remunerados para el desarrollo de sus funciones ampliadas.

Por lo expuesto,

SUPLICO A V.I.: Tenga por presentado este escrito, por evacuado, en tiempo y forma, y dar el trámite que en derecho proceda.

Fdo.: Adrián Restrepo Rendón
Director General

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Telefónica

Respuesta de Telefónica España

CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Julio 2021

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSIDERACIONES INICIALES

Telefónica agradece al Ministerio de Cultura y Deporte, la apertura de la actual consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, del Cine.

Antes de abordar las preguntas de la consulta, nos gustaría recordar la importancia, en el ámbito audiovisual, del papel de los operadores de televisión locales, y de Telefónica en especial.

La entrada de los prestadores globales (incluidos servicios OTT) en el sector audiovisual de nuestro país presenta oportunidades y retos para el desarrollo de las productoras independientes y la internacionalización de las producciones españolas. Sin embargo, la revisión de la Ley del Cine con ocasión de esa nueva circunstancia no debe perder de vista que, tanto en el pasado como en el presente y en el futuro, son los operadores de televisión locales quienes asumen una mayor responsabilidad con la llamada soberanía cultural española, no solo en términos de inversión directa en producción audiovisual, sino también en inversión y esfuerzos para su promoción y difusión en España y en todo el mundo. Además, la presencia de operadores de televisión locales es una garantía de que la titularidad de los proyectos se queda en territorio español, lo cual es un activo de valor incalculable para el sector audiovisual y la cultura de nuestro país.

El sector audiovisual español, y el cine en particular, le debe mucho a los operadores de televisión que, como Telefónica, han producido obras audiovisuales que han sabido conectar con el público, después de muchos años de sequía, en los que el audiovisual español (en especial, el cine) no conseguía atraer al gran público, dentro y fuera de España. Sería por tanto de todo punto ilógico que a través de modificaciones normativas se penalizara o rompiera un modelo que ha logrado tanta conexión con el público y tantos éxitos en los últimos años. Pero es que, además, ante el reto que supone la entrada de los prestadores globales, sería un gran error fiar la estrategia del audiovisual español a los actores pequeños y castigar a los operadores de televisión locales, como si estos últimos jugaran el mismo papel que los prestadores globales. Las televisiones españolas son también vulnerables frente a la llegada de los prestadores globales.

Poner en riesgo el papel de Telefónica y de otros operadores locales en el ámbito audiovisual supondría poner en riesgo todo el tejido industrial audiovisual, incluido el de las productoras independientes españolas a las que se pretende proteger.

Y se pone en riesgo el papel de los operadores de televisión locales cuando se adoptan medidas que afectan al justo equilibrio entre riesgo, inversión y titularidad, como desarrollaremos en la respuesta a las preguntas de la consulta.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

RESPUESTA DE TELEFÓNICA A LA CONSULTA PÚBLICA ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?
Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Unificamos a continuación las respuestas a las preguntas nº 1 y 2.

Consideramos que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española conforman un modelo rígido que no representa la situación actual de la producción audiovisual en nuestro país. Por ello, sería conveniente configurar un nuevo modelo más flexible, que tenga en cuenta el valor real que una obra audiovisual producida en España aporta al sector audiovisual y a la cultura de nuestro país. Eso sería posible, por ejemplo, si se exigiera un número mínimo de los requisitos establecidos en vez de todos de forma cumulativa.

Ilustramos como muestra algunos supuestos en los que el modelo actual resulta rígido:

a) Colaboraciones con operadores y productores extranjeros

El entorno global que apunta el texto de la consulta no se explica únicamente por la entrada de operadores globales que producen en España y adquieren los derechos de obras audiovisuales españolas para la explotación de la misma con un alcance mundial por medio de su propia plataforma. Junto con este modelo de negocio están creciendo también los acuerdos de colaboración de operadores de televisión locales españoles con operadores locales muy relevantes en sus respectivos territorios, en particular para series de televisión lo que sin duda contribuye a amplificar la difusión e incrementa la distribución de la cultura española. Dichos acuerdos se configuran como un modelo complementario de los acuerdos de distribución internacional tradicionales que se producen normalmente cuando la producción ya está terminada.

En virtud de estos acuerdos, el operador extranjero adquiere anticipadamente los derechos de explotación de la obra audiovisual en su territorio. En ocasiones el operador local extranjero adquiere los derechos de explotación por un valor económico significativo y pide, por ello, un mayor reconocimiento en créditos, a veces incluso como coproductor (por ejemplo, con la fórmula "una producción de [el operador español] y [el operador extranjero]"), aunque en realidad no lo sea, porque el único que asume el riesgo y la financiación completa del proyecto, contrata los servicios de producción y retiene a la postre la totalidad de los derechos sobre la obra resultante es el operador español. La fórmula acordada para los títulos de crédito es en estos casos un mero convencionalismo, un simple acuerdo comercial, que no se traduce en una participación del operador extranjero en la titularidad sobre el negativo.

Nos encontramos, por tanto, con obras que han sido íntegramente "realizadas por una empresa de producción española" (ha sido financiada en su totalidad por un operador de televisión español, que ha encargado el servicio de producción a una empresa

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

española) y que cumplen el resto de requisitos del artículo 5.1 de la Ley del Cine. Sin embargo, la mención del operador extranjero en créditos como coproductor puede malinterpretarse como una coproducción que no cumple los requisitos que para esa categoría establece el artículo 5.2 de la Ley del Cine y normativa de desarrollo; hasta el punto de que a una obra de las anteriores características se le podría denegar la nacionalidad española a pesar de cumplir todos los requisitos de la ley.

Si se consolidara esta interpretación errónea, se estaría obstaculizando la posibilidad de que los operadores locales españoles que producen series de televisión vendieran anticipadamente los derechos de emisión en el extranjero y, de ese modo, recuperaran parte de la inversión realizada, que podrían destinar a su vez a nuevas producciones en nuestro país. Con ello, se estaría desincentivando que los prestadores locales apostaran por series de calidad técnica y artística, con presupuestos de producción relevantes (normalmente superiores a los diez millones de euros).

Por lo demás, la fórmula que escoja el productor para los reconocimientos en créditos debería seguir siendo una cuestión ajena a los requisitos para obtener la nacionalidad, ya que, como se ha dicho anteriormente, en muchas ocasiones los créditos son meros convencionalismos del sector. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que una obra audiovisual española (es decir, que acredite que ha sido realizada por un productor español y cumple los requisitos del artículo 5.1 de la Ley del Cine) no obtenga tal nacionalidad por una cuestión accesoria (y ajena, insistimos, a los requisitos legales) de la presencia en créditos de los participantes y colaboradores de la misma.

Una problemática similar a la de la compra anticipada de derechos por un operador local extranjero ocurre cuando este desea participar como coproductor financiero con una inversión superior al límite del 25% que se establece en el artículo 12.1 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Cine. Las inversiones extranjeras inyectan financiación al sector audiovisual español y deberían maximizarse todo lo posible (ampliando el límite del porcentaje de su inversión) siempre que las productoras españolas aporten más de la mitad de la financiación del proyecto y conserven la titularidad de la obra audiovisual en ese porcentaje. De esa manera, se aseguraría que el activo se quedase en nuestro país.

Por todo lo anterior, sugerimos que se estudien soluciones que flexibilicen y fomenten las alianzas internacionales entre operadores locales, coproductores, etc. más allá de los modelos de coproducción que prevé la regulación actual, que son rígidos y además generan incertidumbre. Un modelo más flexible ayudaría a atraer mayor inversión extranjera a la producción audiovisual española.

b) La nacionalidad de las obras audiovisuales de animación

Con respecto a las obras de animación, la Ley del Cine exige que “los procesos de producción” se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. Los procesos de producción de las obras de animación son complejos. En ellos se solapan fases creativas con otras de producción más técnica. En ocasiones, el trabajo más técnico no se puede realizar en España o en la Unión Europea porque no hay estudios de animación que cumplan las características del proyecto. La ejecución de estos trabajos más técnicos en el extranjero en esos casos no debería penalizar la obtención de la nacionalidad española si el resto de fases de la producción de animación

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

se realizan en España o dentro de la Unión Europea (elaboración del storyboard, diseño de personajes y de los elementos de la producción, grabación de voces, animática, etc.).

Un régimen más flexible para las obras de animación facilitaría también el reparto de los procesos de producción en los supuestos de coproducciones con países que no formen parte de la Unión Europea.

c) Nacionalidad española del director

El artículo 5.1.a) de la Ley del Cine exige que el director de la obra audiovisual tenga nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posea tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

Esta exigencia no tiene en cuenta que, en las obras audiovisuales, en particular en las series de televisión, puede haber más de un director en las distintas temporadas de la misma o incluso en distintos episodios que integren una temporada. Un modelo de criterios más flexible permitiría que participara en la obra un director que no cumpla el anterior requisito siempre que, por ejemplo, lo cumpla el director que dirija la mayoría de los capítulos de la serie.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Telefónica no está implicada directamente en la exhibición de largometrajes en salas, por lo que no presenta comentarios al respecto.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que la cuota de pantalla es y debería ser en todo momento coherente con las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de reservar a obra europea un porcentaje de la programación lineal y de su catálogo bajo demanda ya que con carácter general el paso por salas podría incrementar el interés del público de un producto que luego estará disponible en la oferta de los operadores.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Unificamos la respuesta a las preguntas nº 5 y 6.

Las agrupaciones de interés económico han sido utilizadas principalmente con dos finalidades: (i) beneficiarse de los incentivos fiscales asociados a esta figura, y (ii) permitir que los productores independientes pudieran completar la participación mínima del 40% en la titularidad sobre el proyecto a efectos de las ayudas de la Ley del Cine, en lo que no alcanzara con la cuantía de la ayuda reconocida.

El sistema de ayudas actual exige unos requisitos de solvencia previa que no todos los productores pueden cumplir, lo que impide el crecimiento de estos nuevos productores. Eso, unido a que el importe de las ayudas es bajo, han llevado a que los productores independientes acudieran a las AIE para obtener financiación. Sin embargo, tal y como las AIE están reguladas en este momento, requieren de una estructura muy compleja que debe contar con un asesoramiento fiscal y financiero especializado, con el consiguiente incremento de coste en el presupuesto. Además, la regulación fiscal de las AIE da lugar a distintas interpretaciones y, por tanto, genera inseguridad jurídica. Prueba de ello son las recientes inspecciones fiscales que el Ministerio de Hacienda está realizando sobre algunas AIE, en particular, sobre el cumplimiento del requisito de la condición de productor de la AIE.

Por tanto, si se decidiera mantener las ventajas fiscales de las AIE en el sector audiovisual, debería regularse de forma más precisa tanto la normativa societaria como la fiscal para simplificar los procesos y dotarlos de mayor seguridad jurídica.

Por su parte, el nuevo modelo fiscal del artículo 39.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("LIS"), que permite a los productores transmitir la deducción fiscal del artículo 36.1 de dicha Ley, es más sencillo que el modelo de las AIE a la hora de buscar financiación y, en ese sentido, puede dejar a las AIE en un lugar secundario.

No obstante, el nuevo modelo fiscal del artículo 39.7 de la LIS también es mejorable. Con respecto a productores pequeños, la búsqueda de inversores puede resultar compleja y, como los inversores pueden realizar la aportación en cualquier momento anterior a la obtención del certificado de nacionalidad, una aportación cercana a la finalización del plazo podría poner en riesgo la financiación de la producción. Además con este modelo se reducirá el importe de las deducciones ya que su transmisión a terceros implicará gastos y descuentos. En ambos casos, la rentabilidad está limitada a un 20% antes de impuestos.

Sería conveniente por lo demás que el modelo general de deducciones asociadas a la producción previsto en la LIS fuera revisado en profundidad y que se sustituyera por un nuevo sistema más atractivo y que, como mínimo, supere las asimetrías actuales existentes entre operadores locales y operadores extranjeros en cuanto a la capacidad

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de monetización de tales deducciones (e.g.: en la actualidad a las empresas extranjeras que encarguen producción en España se les permite que si no tienen cuota suficiente pueden pedir el abono del importe de la deducción (art. 39.3 LIS) y a las empresas españolas, no).

Por otro lado, no puede obviarse que en ocasiones una productora independiente necesita acudir a la figura de la AIE para alcanzar el mínimo de titularidad del 40% que se exige para concurrir a las ayudas. Si se pretendiera abandonar la figura de las AIE, habría que buscar soluciones financieras que permitieran a las productoras independientes realizar una aportación económica a la producción en ese porcentaje (por ejemplo, estableciendo un importe flexible de las ayudas, que se adecúe al presupuesto de cada proyecto en vez de un importe fijo generalizado; o incluso previendo alguna excepción al porcentaje mínimo del 40%).

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Unificamos la respuesta a las preguntas nº 7 y 8.

Debido al impacto del Covid-19 en la taquilla de las salas de exhibición en España, resulta complicado conseguir que las distribuidoras asuman compromisos mínimos de gastos en copias y publicidad. Por ello, consideramos indispensable que no se obligue a los productores a exhibir necesariamente un largometraje en salas para poder beneficiarse de las ayudas a la producción.

Por otro lado, es muy frecuente que el operador de televisión local sea el coproductor mayoritario del proyecto y que reciba, a cambio de su inversión en el mismo, los derechos de emisión del largometraje en España, ya sea en modalidad de televisión de pago o gratuita. El sistema de ayudas debería prever esta posibilidad, y permitir computar, a efectos de acreditar que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación, el importe de la aportación de dicho coproductor mayoritario, sin necesidad de requerir un contrato separado de adquisición de derechos de explotación, que no encaja con la estructura de la coproducción porque, como decimos, en el contrato de coproducción se asignan al operador de televisión los derechos de emisión del largometraje en televisión.

En cuanto a los criterios de evaluación, la resolución que aprueba cada convocatoria incluye mediante anexo el reparto de la puntuación de los distintos criterios establecidos en las bases reguladoras. En ese reparto se beneficia a los proyectos que tienen acuerdos con operadores globales (incluidas las OTT, plataformas de compartición de vídeo e incluso algunos servicios de medios sociales), porque, por un mismo acuerdo de venta de derechos a este tipo de operadores, puntúa doblemente en el apartado de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

acuerdos de licencia para el ámbito internacional y el de licencias a prestadores de servicios de comunicación que operen en España. Estos proyectos pueden llegar a obtener una puntuación máxima de 21 puntos total por ambos criterios. Sin embargo, el reparto de puntuaciones penaliza los proyectos que están participados por operadores de televisión locales, en los que, si los derechos están comprometidos para España, es más difícil llegar a un acuerdo con un operador global. Si estos proyectos no consiguen alcanzar un acuerdo con un operador global, solo obtendrían 12 puntos. En consecuencia, la evaluación de los proyectos debería promover aquellos que están participados por operadores que contribuyen al sector audiovisual español en aspectos tan relevantes como la promoción de obra europea (tanto en lo relativo a financiación anticipada como en reserva de emisión o catálogo), la contribución a la financiación de RTVE y el pago de impuestos por la actividad desarrollada en nuestro país.

Por último, proponemos abordar el estudio de ayudas a la producción de series y miniseries de ficción, tal y como permite el artículo 24.5 de la Ley del Cine[1].

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?
Pregunta nº 11 (sic). ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?
Pregunta nº 10 (sic). ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

Telefónica está comprometida con la diversidad cultural, la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la sostenibilidad y el medio ambiente, con medidas y funcionalidades concretas en los distintos ámbitos de su actividad que puedan estar relacionados con cada uno de esos aspectos. Apoyamos, por tanto, las iniciativas que fomenten y mejoren la protección de estos intereses.

[1] "El fomento de la producción establecido en esta sección se podrá completar mediante la concesión de otras ayudas a las empresas productoras en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual".

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 (sic). De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Pregunta nº 12 (sic). ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Unificamos la respuesta a las dos preguntas anteriores.

Dxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

[Txxxxxx]

Pxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

xxxxxxxxx

xxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

oxxxxxxxxxxx

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Por seguridad jurídica deberían mantenerse las mismas definiciones que la Ley General de Comunicación Audiovisual, en particular, con respecto al productor independiente. El Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual se encuentra en segunda fase de audiencia, por lo que deberían canalizarse ahí las modificaciones de definiciones que cada actor considere oportunas. Nos oponemos, por tanto, a cualquier modificación de las definiciones de la Ley del Cine que no haya sido a su vez aprobada para la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual. La coherencia entre definiciones de distintas normas del mismo sector es esencial para tener seguridad jurídica. Lo contrario favorecería la aparición de resoluciones administrativas que interpretan la definición de cada norma de manera diferente y generan incertidumbre.

En ese sentido, en la segunda audiencia pública de la Ley General Comunicación Audiovisual, desde Telefónica hemos manifestado la necesidad de revisar la definición de productor independiente con la finalidad de limitar el carácter de dependiente o independiente de determinado productor a cada proyecto o negocio jurídico, sobre la base de la existencia de vinculación estable respecto de aquel con el que se contrata.

Como hemos alegado en sede de revisión de la LGCA, una definición de productor independiente que no atienda a la vinculación de quien lo contrata supondría una desventaja para productores participados por operadores de televisión que, al operar en el mercado, puedan producir para terceros respecto de los que no mantienen ninguna

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

relación de dependencia. De la misma forma, se haría más gravosa la obligación de financiación de los operadores del artículo 5.3 de la LGCA al no poder computar para la financiación anticipada la adquisición de obras producidas por productores dependientes de otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual pero independientes del obligado en este caso.

Asimismo, y en la medida en la que determinados productores independientes cuentan en su accionariado con participación de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito internacional, se estaría primando a estos frente a aquellos participados por operadores nacionales que tienen una incuestionable y significativa contribución a la industria audiovisual española.

De igual forma, Telefónica ha pedido que se elimine de la definición de productor independiente la asunción del riesgo económico en línea con la redacción vigente. De lo contrario quedarían excluidos del modelo, de forma totalmente injustificada por las razones que han sido expuestas anteriormente, los encargos de producción por parte de los operadores locales a pesar del papel crítico que estos desempeñan en la industria audiovisual española, así como para la propia viabilidad de los productores independientes.

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

A priori la transformación del ICAA en una agencia estatal nos parece favorable para el fomento de la industria y la cultura audiovisuales, ya que la atribución de una mayor autonomía contribuirá sin duda a la agilidad en la toma de decisiones.

Desde Telefónica pedimos la elaboración de un plan de promoción, desarrollo y difusión de la industria audiovisual española en su conjunto. Para que las medidas de ese plan sean ejecutables, es necesario un modelo de coordinación interministerial mayor al actual. Es indispensable constituir un equipo de coordinación público-privada para alinear los intereses y los fondos disponibles, de manera que se integre a las administraciones públicas relevantes (Cultura y Deporte, Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo) y a los agentes más relevantes del sector (creadores, productores, operadoras de televisión, exhibidores, distribuidores, etc.). Solo este equipo multidisciplinar estaría en condiciones de elaborar un plan integral para el sector, y llevar a cabo su ejecución y seguimiento con la agilidad que se requiere.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Respuesta a la Consulta Pública Previa sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Sobre UTECA

Constituida en 1998, representa y defiende los intereses comunes de las televisiones comerciales en abierto en el ámbito nacional, comunitario e internacional. Forman parte de UTECA Atresmedia, DKISS, Net TV, Real Madrid TV, TEN, TRECE y VEO TV. Los asociados gestionan 14 canales de Televisión Digital Terrestre.

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Dada la complejidad del proceso de obtención de la nacionalidad española y su relevancia consideramos que no se deben modificar los criterios actuales para evitar los riesgos que cualquier cambio generaría en el funcionamiento del proceso actual.

En caso de que se considerara necesario modificar de algún modo los actuales criterios sería fundamental analizar con detalle las ventajas e inconvenientes del cambio y en todo caso fijar un proceso transitorio de modificación que asegurara que no se perjudica el actual proceso de obtención.

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Sí.

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Para todos los que participan en la cadena de valor de la creación, producción, distribución y explotación de las obras cinematográficas resulta fundamental la existencia de datos fiables, homogéneos, contrastados, y actualizados en tiempo real, de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, para la correcta gestión y explotación de dichas obras. Por ejemplo, la evolución diaria de la asistencia y el rendimiento permite realizar previsiones de ingresos fiables, condiciona el mayor o menor esfuerzo a realizar en la promoción de la obra, la duración de la explotación en las diferentes ventanas (salas, tv de pago, tv en abierto), el precio de los derechos de explotación de las diferentes ventanas, etc.

Por ello consideramos muy necesario que mejore el actual sistema para disponer de un sistema más fiable y con datos en tiempo real.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Entendemos que se debe aprovechar la oportunidad que ofrecen los fondos europeos del Plan de recuperación, transformación y resiliencia para digitalizar este proceso y disponer así de un sistema robusto y con datos actualizados en tiempo real.

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Consideramos que la cuota de pantalla es más bien una medida básica para garantizar una explotación mínima de las obras europeas.
Atendiendo a la experiencia de la explotación de las obras proponemos que se mejore esta medida incorporando periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala así como ponderadores que tengan en cuenta el mayor o menor valor comercial de las sesiones que se computan.
En todo caso, y al tratarse de una medida que limita el derecho de libertad de empresa de los exhibidores y puede afectar a la competencia entre obras europeas y obras no europeas creemos necesario que se elaboren periódicamente estudios económicos que analicen y justifiquen la necesidad de la medida y que permitan su revisión y evolución periódica.

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?
Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

Las agrupaciones de interés económico son un instrumento eficiente para canalizar inversiones que no se podrían realizar si no existiera esta figura, pero es necesario reforzar esta herramienta en dos aspectos:

- Permitir que aplique por igual a todos los productores, sin diferenciar entre productores independientes y no independientes, tal y como ocurre con las deducciones fiscales a la producción del Impuesto de Sociedades. Para ello sería necesario modificar la actual redacción de la *"Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017."*

  Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996.

  A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora ~~independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre~~, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado ~~de asumir la iniciativa~~ del proyecto.

- Reforzar la seguridad jurídica pare evitar dudas de interpretación que pongan en riesgo la aplicación de las ayudas fiscales obtenidas por las AIEs.

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Como se indica en el *"Plan de Impulso al Sector Audiovisual. España Hub Audiovisual de Europa": "El sector audiovisual ha experimentado en los últimos años una revolución a nivel global. La transformación digital, la aparición de nuevos modelos de negocio y nuevas tecnologías han cambiado drásticamente la forma de producción de contenidos audiovisuales, y las fronteras de los mercados nacionales de consumo audiovisual se han difuminado."*

Esta revolución se ha traducido en **tres grandes cambios**:

1. **Conversión de los tradicionales productores independientes españoles en grandes multinacionales extranjeras** mediante un continuo proceso de fusiones y adquisiciones que se está desarrollando en los últimos años.

   Se adjunta como anexo una tabla con una muestra de los productores independientes españoles integrados en grandes multinacionales extranjeras.

2. **Supresión de las barreras a la distribución**
   La evolución tecnológica ha reducido sustancialmente las barreras a la distribución de los contenidos permitiendo que los productores tengan hoy más oportunidades de distribución que nunca o incluso la posibilidad de integrarse en la cadena de valor y pasar a desarrollar directamente la labor de distribución de contenidos

3. **Integración de productores y operadores creando grandes *players* internacionales**

Las líneas de ayudas actuales deben tener en cuenta estos cambios para que puedan responder adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual. Por ello deben:

- incorporar entre sus objetivos el impulso de proyectos de gran envergadura que alcancen mayor escala gracias a su internacionalización y su promoción, en línea con el objetivo de crecimiento e internacionalización de la producción que se establece y desarrolla en el citado "*Plan de Impulso al Sector Audiovisual. España Hub Audiovisual de Europa*"
- no discriminar ni excluir a productores y distribuidores que estén integrados con operadores. Las ayudas deben adaptarse a la realidad actual que refleja un panorama de mayor integración de operadores y productores por lo que se debe poner el foco en la protección de la obra europea frente a la obra no europea, sin priorizar si dicha obra se produce por productores independientes o no, y todo ello sin perjuicio de seguir garantizando la necesaria pluralidad que hoy día se alcanza por el incremento de pluralidad de operadores/productores

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Pregunta nº 10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Pregunta nº 11. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Proponemos que se incorporen criterios de sostenibilidad y medio ambiente entre los criterios objeto de valoración para la adjudicación de las ayudas y que se desarrollen proyectos financiados con los fondos europeos para la mejora de los actuales niveles de sostenibilidad y protección del medio ambiente que existen tanto en las actividades de producción, como en las de distribución, explotación y exhibición.

Pregunta nº 12. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Como ya hemos indicado en nuestra respuesta a las preguntas 7 y 8 consideramos que debido a las transformaciones que se han producido en el sector la Ley del Cine debe incorporar entre sus principios inspirados el impulso de la generación de empresas y proyectos de mayor envergadura e impulsar la internacionalización, sin discriminar a los sectores de la producción y distribución integrados con operadores.

Pregunta nº 13. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Cualquier medida que pueda adoptarse en el ámbito de esta norma para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado debe cumplir dos principios:

- sólo se deben imponer cuando se cumplan criterios equivalentes a los que se han propuesto por la Comisión Europea en sus propuestas de Reglamento de Mercados Digitales (DMA) y Reglamento de Servicios Digitales (DSA) de manera que únicamente apliquen a los denominados *Gatekeepers* que son aquellas empresas que por sus características y extraordinaria dimensión en el mercado mundial gozan de una posición de dominio en los mercados que altera el correcto funcionamiento de la competencia.
- al tener como objetivo retener el capital creativo audiovisual español y europeo deben aplicar únicamente en aquellos supuestos en los que participen empresas de capital no europeo, sin tener en cuenta como factor de discriminación que los productores y distribuidores españoles y europeos sean independientes o no.

Pregunta nº 14. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Proponemos la actualización de las siguientes definiciones:

- **Productor independiente**: se debe actualizar para clarificar tres aspectos:
  - Que la independencia del productor se determina caso a caso en función del operador con el que contrate, de manera que un productor cuyo accionista sea un operador no será independiente respecto a dicho operador, pero sí será independiente respecto al resto de los operadores distintos de su accionista.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Que la figura del productor independiente comprende tanto los casos en los que el productor asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales, como aquellos casos en los que el productor independiente trabaja por encargo ejecutando una producción ajena.
- Que la figura incorpore expresamente la condición de "europeo" que es uno de los elementos que se establecen en la actual definición por lo que se debería identificar en la definición como "Productor europeo independiente" y no sólo como "Productor independiente" tal y como se establece ahora

- **Operador de televisión**: se debe actualizar la definición incorporando la definición de "prestador de servicios de comunicación audiovisual televisiva" que finalmente se adopte en la Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en tramitación.
- **Documental**: proponemos incorporar una definición de documental, que hoy no existe, y que permita resolver las dudas jurídicas que se plantean actualmente a la hora de distinguir entre documentales y reportajes fruto de la definición de "Documentales para televisión" recogida en el *artículo 2 e) del Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.*

Pregunta nº 15. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

Para poder valorar adecuadamente las ventajas que pueda aportar la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sería necesario tener un mayor detalle sobre las funciones y estructura orgánica que se pretendan establecer en sus Estatutos, así como sobre la posible participación de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.

En todo caso, y tal y como hemos señalado en nuestra respuesta a la Pregunta nº1, dada la criticidad de la función que realiza el ICAA es imprescindible que cualquier proceso de transformación que se pueda plantear tenga como prioridad asegurar que los cambios no alteran, distorsionan, perjudican ni retrasan las actuales funciones del ICAA.

En definitiva, consideramos que resulta más prioritario garantizar que el ICAA cuenta con un nivel superior de fondos públicos respecto a los fijados los últimos años, y que dichos fondos se mantienen de manera estable durante un periodo plurianual sin sufrir las fuertes fluctuaciones que se han producido en años recientes tal y como se refleja en el siguiente cuadro (fuente ICAA):

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Financiación proporcionada para apoyar a la industria cinematográfica, 2005-2019 (millones de euros)

Comentarios adicionales

Artículo 8. Calificación de las películas y obras audiovisuales

La experiencia nos ha demostrado que en ocasiones se producen incongruencias entre las calificaciones del ICAA y las calificaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas por ello proponemos dos mejoras al actual proceso que permitan resolver estos problemas:

- Establecer un proceso que facilite la homogeneidad de los criterios de calificación aplicados por los diferentes órganos competentes y el ICAA.
- Establecer un proceso que permita revisar y resolver los casos de calificaciones contradictorias de una misma obra.

Desarrollo reglamentario

Para que los cambios que se puedan adoptar en la Ley del Cine apliquen cuanto antes y de la manera más eficaz proponemos que en paralelo a la tramitación de la modificación de la Ley se tramite también la modificación reglamentaria correspondiente con el objetivo de lograr que en un breve plazo tras la aprobación de la modificación de la Ley pueda quedar también aprobada dicha modificación reglamentaria.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANEXO

Productoras independientes españolas pertenecientes a multinacionales extranjeras

Productora	Accionista/s Extranjeros directos o indirectos
DLO (de JM Lorenzo)	BANIJAY GROUP / ENDEMOL OPCO HOLDING B.V. (FRANCIA)
CUARZO PRODUCCIONES	
DIAGONAL TELEVISIÓ, S.L.U	
GESTMUSIC ENDEMOL, S.A.	
PORTOCABO	
SHINE IBERIA,S.L.U	
ZEPPELIN TELEVISION, S.A.U	
100 BALAS	KUNSHAN TECH. INV. (HK) / MARCH 2012 INV B.V. / SPRING 2012 INV. B.V. / WITGOUD INV. B.V.
BIGBANG MEDIA S.L.	
EL TERRAT DE PRODUCCIONS, S.L.	
GLOBO MEDIA, S.L.U.	
LIQUID MEDIA, S.L	
MEDIAPRO CINE	
BOOMERANG TELEVISION, S.A.	MEDIAWAN PROD S.A.S. / LAGARDERE STUDIOS S.A.S. (FRANCIA)
GOOD MOOD PRODUCTION S.L.	
SEVEN DAY WEEKEND	
ALL3MEDIA INTERNATIONAL LTD	LIBERTY GLOBAL / DISCOVERY INC.
BAMBU PRODUCCIONES S.L.	STUDIO CANAL S.A.
BETA FILM	BETAFILM INTERNACIONAL
DTV HABER VE GORSEL YAY.A.S.	DOGAN SIRKETLER GRUBU HOLDING ANONIM SIRKETI
FREMANTLEMEDIA ESPAÑA SA	FREMANTLEMEDIA GROUP /RTL GROUP
ITV STUDIOS GLOBAL ENTERTAINMENT B.	ITV plc
MAGNOLIA TV ESPAÑA, SLU	BANIJAY ITALIA / MAGNOLIA SPA / ZODIAK MEDIA GROUP
SISIFUS PRODUCCIONES S.A.	M.E. MULTIEDUCATIONAL ENTERPRISES B.V.
WARNER BROS INTERNATIONAL TVPRO ESP	EYEWORKS LATAM HOLDING B.V. / TIME WARNER
ZEBRA PRODUCCIONES	Newen SAS / TF1 / PARTICIPADO POR BOYGUES

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONSIDERACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

PRINCIPALES OBJETIVOS NECESARIOS

En el marco de la consulta pública abierto por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre las consideraciones previas al anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del cine, estimamos imprescindible la consideración de los siguientes aspectos fundamentales:

1. La protección del **Fondo de Ayudas al Fomento de la Cinematografía y el Audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano.**
2. El desarrollo de las **ayudas para las salas de exhibición cinematográfica**

Siendo así, y en consonancia a lo recogido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, procedemos a contestar a las preguntas planteadas.

Objetivo 1.

Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual (artículos 5 a 18 de la Ley del Cine). Preguntas:

1. **¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?**

   No tenemos objeción alguna a las mismas. Pero si solicitamos a este Instituto, insista en la actualización de los convenios bilaterales relativos a coproducciones con distintos países.

2. **¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?**

   No tenemos objeciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

3. **¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?**

   Resulta insuficiente para la realización de políticas regionales al carecer de la variable de territorio. Sería deseable incorporar esta variable, así como datos correspondientes a otro tipo de ventanas de exhibición como son las plataformas.

4. **¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?**

   Si, consideramos es adecuada.

Objetivo 2.

Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine). Preguntas:

5. **¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual?**

   No tenemos objeciones al respecto.

6. **¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?**

   No tenemos aportaciones al respecto.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

La actual Ley no desarrolla todas las medidas recogidas en la misma, y es precisamente en el cumplimiento de esta Ley donde creemos más necesario el esfuerzo de este Ministerio.

La vigente Ley 55/2007 del Cine de la que se inicia proceso de revisión a través de la presente consulta pública, ya establece claramente en su preámbulo cuales son algunos de los principios fundamentales sobre los que se debe desarrollar la Norma;

"La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción"

"se considera necesario adoptar un marco normativo adecuado basado en cuatro principios fundamentales: la definición y el apoyo a los sectores independientes que existen en nuestra cinematografía,….. "

"Esta Ley se basa en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Española y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, ***en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país,*** *en el* ***apoyo a las versiones originales de las obras*** *como protección básica de sus autores….."*

Como medida fundamental para cumplir con este objetivo, la Ley estableció un mecanismo a través del artículo 36 de la norma cuya concreción se establecía a través de lo recogido en la Disposición adicional

"Artículo 36. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas."

"Disposición adicional sexta. Convenios para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales, los créditos previstos en el artículo 36 de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ejercicio anterior."

En cumplimiento con lo establecido en la Ley, durante el periodo 2008-2011 se establecieron los convenios con las CCAA correspondientes y se dotó ese Fondo Autonómico.

Sin embargo, el Fondo Autonómico, desde el año 2012 y hasta el actual año 2021 (10 años), no ha recibido dotación alguna, incumpliendo como decíamos con uno de los principios fundamentales sobre las que se basa la Ley.

Señalar, que la propia DIRECTIVA (UE) 2018/1808 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que se encuentra en proceso de trasposición a nuestro marco jurídico, así como la Comunicación de la Comisión Europea sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, ponen en relevancia y establece entre sus objetivos fundamentales el fomento y la protección de la diversidad cultural y lingüística:

*"**Cualquier medida adoptada por los Estados miembros** en virtud de la Directiva 2010/13/UE **debe respetar** la libertad de expresión e información y el pluralismo de los medios de comunicación, así como **la diversidad cultural y lingüística**, de conformidad con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.*

*"**Los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos reguladores** nacionales **ejerzan sus competencias** con imparcialidad y transparencia y con arreglo a los objetivos de la presente Directiva, **en particular el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y lingüística**, la protección de los consumidores, la accesibilidad, la no discriminación, el correcto funcionamiento del mercado interior y la promoción de la competencia leal."*

Entendemos, por tanto, que es de vital importancia **suprimir** la expresión *"se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se"* del artículo 36, así como la expresión *"de las disponibilidades presupuestarias anuales"* de la Disposición Adicional Sexta, por no ser consecuente con la voluntad del legislador español original recogida en sus principios fundamentales; no corresponder a la voluntad del legislador europeo y resultar del todo desafortunada respecto a la gestión del mismo con las Comunidades Autónomas.

Por último, estimamos más oportuno que nunca el **desarrollo de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica**, a través de ayudas estructurales desde el ICAA.

"Artículo 29. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características. Igualmente podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la modernización tecnológica en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital.

3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.

4. Asimismo, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtitulado y la audiodescripción.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias."

8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Aquellos señalados anteriormente.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 3.

Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea. Preguntas:

9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

La ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa, tal y como hemos ido recogiendo en anteriores cuestiones.

Lamentamos, que al igual que existen medidas que protegen la exhibición de cine europeo, no existan también medidas de protección, en lo que a exhibición se refiere, de cine español y especialmente del cine realizado en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Es por ello, por lo que proponemos se incorpore en el art. 29.1 referente a las salas de exhibición, una medida relativa a la exhibición de cine en lenguas cooficiales distintas al castellano, por enfrentarse estas a una dificultad añadida en su comercialización:

"Art. 29.1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, o españoles en lenguas cooficiales distintas al castellano, con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características. Igualmente podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana."

10. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

No tenemos consideraciones en este sentido.

11. **¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?**

    A nivel europeo existen estándares para rodajes sostenibles que deberían ir implementándose en la futura Ley del cine.

12. **De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?**

    No, tal y como hemos expuesto anteriormente.

13. **¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?**

    No tenemos consideraciones en este sentido.

Objetivo 4.

Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine). Preguntas:

14. **¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?**

    Si, ya que las actuales definiciones no recogen todas la nuevas realidades, ni incluye en las mismas perfiles propios de la animación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Objetivo 5.

Valoración sobre la posible transformación del ICAA en agencia estatal. (Disposición adicional primera de la Ley del Cine). Preguntas:

15. **De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?**

    Actualmente no tenemos consideraciones en este sentido.

Esperando sean atendidas las alegaciones anteriormente expuestas, aprovechamos esta oportunidad para enviarles un cordial saludo.

En Vitoria – Gasteiz a 25 de julio de 2021.

Aitziber Atorrasagasti Calcedo
Directora de Promoción de la Cultura
Departamento de Cultura y Política Lingüística
Gobierno Vasco

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANEXO II

Valoración de las observaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine durante el plazo comprendido entre los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANEXO II

INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de consulta pública previa durante el plazo comprendido entre los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos.

Han realizado sus aportaciones las personas y entidades que a continuación se relacionan:

- A Bao A Qu
- Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes
- ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)
- ACORN STUDIO
- ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)
- Adrià Guxens
- AECINE (Asociación Estatal de Cine)
- AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)
- AEVOD (Asociación española de video on demand) formada por AMAZON, AMC NETWORKS, FEELMAKERS, FILMIN, FLIXOLÉ, MÁRGENES, NETFLIX, PLAYPACK, SALA DE CINE VIRTUAL y RAKUTEN
- AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)
- ALIANZA AUDIOVISUAL
- ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)
- AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)
- APEOGA (Asociación de Productores y Editores de Obras y Grabaciones Audiovisuales).
- ARETO SL
- AT&T. **Presentan una primera parte con información sobre sus actividades que afectan a su estrategia empresarial por lo que ruegan se consideren confidenciales**.
- AUC (Asociación de usuarios de la comunicación

xxxxxxxxx

- CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad)
- CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)
- CINE LAS VELAS (Julio Abengózar)
- CINE RURAL PARAMÉS (José María Casado)
- DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)
- DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)
- DOCMA (Asociación de Cine Documental)
- EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)
- FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)
- FECE (Federación de Cines de España)

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)
- FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas)
- xxxxxxxxxx
- IBAIA (Asociación de Productoras audiovisuales independientes del País Vasco)
- INSTITUTO AUTOR
- LA PANTALLA DIGITAL
- MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales. Agrupa a las siguientes asociaciones: AGAPI- Asociación Galega de Productoras Independientes. ANIMAT (Asociación Valenciana d'Estudis d'Animació APACAM- Asociación de Productores Audiovisuales de Castilla la Mancha. APROAR- Asociación de productores Independientes Audiovisuales de Aragón. APROMUR- Asociación de Empresarios de Producción Audiovisual de la Región de Murcia. AVEPA (Asociación Valenciana de Empresas Productoras de animación) EPE- APV- Asociación de Productores Vascos. PAV- Asociación de Productores Audiovisuales Valencianos. PACCA - Productoras Asociadas de Cine y Audiovisuales de Cantabria PECAA- Plataforma de Empresarios y Creadores del Audiovisual Andaluz. SAVE (Asociación Canaria de Empresas Profesionales del sector de la Animación, el Videojuego y los Efectos Visuales).
- MEDIAPRO
- MIA (Mujeres en la industria de la animación)
- NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España)
- ONCE (Organización Nacional de Ciegos Españoles)
- PATE
- PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas)
- PROA (Productors Audiovisuals Federats)
- PROFESTIVALES21 (Agrupa a los Festivales de Huelva, Sevilla, Valladolid y Málaga)
- PROFILM (Asociación de Productoras españolas de audiovisual internacional)
- REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)
- SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)
- TELEFÓNICA S.A. **Califica como confidencial su respuesta a la pregunta 11 bis)**
- UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)

Asimismo, se efectúan observaciones desde el Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.

A continuación se reflejan las observaciones efectuadas sobre las preguntas objeto de consulta, así como la decisión adoptada sobre cada una de ellas. Se indica que se ha efectuado una corrección de errata existente en el formulario, en el que constaban 2 preguntas con el número 11, de manera que se identifican ahora como pregunta nº 11 y 11 bis.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Señalan que no tienen objeción alguna a las mismas. Pero piden que el ICAA insista en la actualización de los convenios bilaterales relativos a coproducciones con distintos países.

ICAA: Las coproducciones internacionales se rigen por sus respectivos convenios, y no son objeto de esta modificación, pero se tendrá en consideración la propuesta.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Los criterios son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria. Pero es fundamental que la obtención de la nacionalidad española esté vinculada al hecho de que la propiedad intelectual de la producción sea también española.

ICAA: Si bien dicho requisito no se exige para la obtención de la nacionalidad española, si se pide como requisito para obtener las ayudas a la producción, ex artículo 24.2 de la ley.

Hay que mantener como requisito que, al menos un 75% de los autores de la obra audiovisual sean personas de nacionalidad española. Sin embargo, el director de fotografía no debería ser considerado autor, en congruencia con la Ley de Propiedad Intelectual.

ICAA: Se acepta

Respecto a la lengua del rodaje, sustituir el término “preferentemente” del artículo 5.1 d), por algún criterio objetivo, como se refleja en el resto de los apartados.

ICAA: Se acepta

Se debería exigir para obtener la nacionalidad española que los contratos de producción respeten los derechos de propiedad intelectual de sus autores, descartando cualquier planteamiento del sistema anglosajón de copyright, en detrimento del derecho de autor europeo continental. En caso razonable de duda, planteada por una asociación profesional o entidad de gestión, el ICAA podrá solicitar los contratos firmados con los autores para su comprobación antes de dar la nacionalidad española a una obra audiovisual.

ICAA: Es requisito para obtención de ayudas (artículo 24.2 de la ley)

- **Aportación de ACORN STUDIO**

Consideran los criterios totalmente inadecuados, y explica su caso particular relativo a la película Un Perro Ladrando a la Luna.

ICAA: No se realiza ninguna aportación concreta

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que sí se adaptan a la realidad de la producción y son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria; pero les preocupan los proyectos que, forzando los requisitos de la normativa, terminan obteniendo la nacionalidad española sin ser formalmente producciones nacionales.

ICAA: No se realiza ninguna aportación concreta

Consideran que debería modificarse el porcentaje del 20% en coproducciones. Deberían aprobarse coproducciones técnico-artísticas con un porcentaje inferior, por ejemplo, al 10% siempre y cuando se mantengan criterios de colaboración artístico-técnica. Esto, además, es coherente con los porcentajes de co-producción admitidos por Ibermedia y Eurimages.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

ICAA: Las coproducciones internacionales se rigen por sus respectivos convenios, y no son objeto de esta modificación

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Consideran que las condiciones para acceder a la nacionalidad deben ser homogéneas con las que mantienen en el resto de la UE y así evitar que existan películas que para algunos países son de una nacionalidad y para otros de otras.

ICAA: El establecimiento de las condiciones de acceso a la nacionalidad española –que contempla, de acuerdo con la normativa comunitaria, también a empresas nacionales de estados miembros de la UE y del EEE- es prerrogativa interna de cada país.

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Indican que en el ordenamiento jurídico se regula la nacionalidad en la del Cine y en la Ley General de la Comunicación Audiovisual, en cuyo artículo 2.12 se define la obra europea (y en el mismo sentido, lo hace el artículo 109 del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Por otro lado, la CNMC como autoridad de control en la obligación de financiación anticipada de obra europea está teniendo en cuenta el criterio de la LGCA a la hora de aceptar la nacionalidad de obra europea de aquellas obras que no han conseguido el certificado de nacionalidad española expedido por el ICAA (conforme a la Ley del Cine), pero que a su vez han sido producidas por productores independientes españoles (dados de alta en el Registro del ICAA).

Por tanto, con el actual marco jurídico, se puede dar la paradoja que de que una obra pueda ser considerada europea (de España) según la LGCA (por ejemplo un documental producido por una productora española y coproducido al 51% por una empresa española y al 49% por una empresa estadounidense), pero esta misma obra puede no ser considerada española según la Ley del Cine por no alcanzar el 75% de cuota española en cada una de las categorías de participantes.

Esta situación genera inseguridad jurídica para los administrados y tiene sentido aprovechar la reforma de la actual Ley del Cine para armonizar el ordenamiento jurídico.

Asimismo, señalar que los criterios de nacionalidad actuales en la Ley del Cine pueden dificultar, e incluso llegar a imposibilitar, las coproducciones entre España y aquellos países en los cuales no existe convenio bilateral. Bien es cierto que en caso de existir convenio bilateral los requisitos son más flexibles y oscilan entre el 20% y el 80%; consideramos, por tanto, que sería pertinente flexibilizar al 50% para aquellas coproducciones en las que no existe convenio y no llegar a exigir el 75%.

ICAA: No se acepta. La definición de obra europea que efectúa la LGCA es, y siempre ha sido, a diferentes efectos de los de la Ley del Cine.

Por otra parte, los requisitos del artículo 5 se exigen para la obtención de la nacionalidad española para producciones de empresas de producción españolas o de otro estado miembro de la UE establecidas en España. Régimen distinto es el de las coproducciones internacionales, que según el propio artículo 5.2 de la Ley del Cine se rigen por los convenios internacionales de coproducción o, en su defecto, por la normativa específica, que efectúa el Real Decreto por el que se desarrolla la ley del Cine. Y ahí no operan los porcentajes del 75 % como señalan en el ejemplo, sino que se exige –como regla general- una participación artística proporcional a la aportación económica.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Indican que los criterios se podrían mejorar para ampliar las posibilidades de rodaje en el extranjero. El nuevo sistema de consumo audiovisual y la globalización de la prestación de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

servicios hace necesario que, para defender las creaciones y el talento nacional, se deban rebajar los requisitos expresados en el artículo 5 para el reconocimiento de la nacionalidad española.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se flexibilizan los requisitos cuando la totalidad del elenco de autores sea comunitario o nacional de países de EEE, permitiendo que en ese caso no se cumpla con uno de los requisitos restantes. Asimismo, en las producciones de animación se flexibiliza el requisito de realización de los trabajos en España o en la UE cuando se acredite que no es posible su realización en dichos territorios.

Por otro lado, los criterios de obtención de la nacionalidad española de las obras audiovisuales en sistema de coproducción no se ajustan a la naturaleza de los actuales acuerdos de coproducción, y limitan el establecimiento de acuerdos internacionales (en concreto se propone la eliminación del apartado 10.1.a) del Real Decreto 1084/2015 y la modificación del apartado 10.3.eliminando el requisito de presentación de la comunicación previa de inicio de rodaje).

ICAA: La modificación del Real Decreto no es objeto de esta propuesta normativa.

La nueva redacción de la Ley debe garantizar al productor audiovisual una trazabilidad en el proceso de producción en cualquiera de sus modalidades meridianamente clara. Para esto el ICAA debe adaptar sus mecanismos de control, respuesta, formularios y procedimientos internos a la nueva realidad del sector, incorporando un canal específico para Cine, Series, Documentales y Animación que recoja la particularidad de cada uno.

ICAA: Se acepta parcialmente, precisando las categorías específicas del personal creativo de carácter técnico para animación y documental.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Consideran que el apartado a) del artículo 5 al incluir como autores a los directores de fotografía contradice lo dispuesto en el artículo 87 de la LPI, que sólo recoge como autores a las personas responsables de la dirección, el guion y la composición musical.

ICAA: Se acepta

Asimismo, piden que se protejan los derechos patrimoniales de los autores en el proceso de la certificación de nacionalidad española a una obra cinematográfica o audiovisual. Piden que cuando existan indicios de que dicha legislación no se cumpla en sus contratos, el ICAA pueda requerir a la/s productora/s de la obra dichos contratos de las partes autorales implicadas para verificar su cumplimiento y no considerar obras de nacionalidad española aquellas producciones que no sean acordes en su redacción respecto a la actual ley.

ICAA: No se acepta

También piden que dentro del 75% de participación de profesionales, personal creativo, técnicos, comunitarios europeos, se exija un mínimo porcentaje de nacionalidad española.

ICAA: No se acepta

Piden que se concrete el término “preferentemente” relativo a la lengua del rodaje, porque resulta ambiguo. Y consideran fundamental que el ICAA asuma como tarea propia el apoyo y la promoción activa de la creación audiovisual en las lenguas cooficiales del Estado.

ICAA: Se acepta. Se exige que siempre sea una lengua oficial del Estado español, salvo exigencias del guion, que han de acreditarse.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Proponen que, dentro del elenco que se hace de autores de la obra cinematográfica, se exija la nacionalidad española de su guionista en las mismas condiciones que se establece actualmente para el director, y tanto si se trata de una obra original como de un guion adaptado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

De esta forma se estará contribuyendo a incorporar la visión propia y la identidad cultural en nuestra producción audiovisual conforme al objetivo 3 de la consulta, dado que el punto de vista de la obra audiovisual proviene de su contenido.

ICAA: No se acepta.

- **Aportación de DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)**

Consideran que los actuales criterios son adecuados, si bien, en la medida en que algunos de ellos dependen a su vez de la condición comunitaria de los intervinientes, debe prestarse atención a la reciente disociación que se ha producido entre dicho concepto (comunitario) y el empleado en la definición de obra audiovisual europea en la LGCA, sin que las definiciones a los efectos regulados en la Ley del Cine deban ser tributarias de las empleadas en la normativa de Comunicación Audiovisual.

Se introdujo una modificación en la Directiva de Comunicación Audiovisual, alterando la definición de "obra europea" contenida en el artículo 1.1.n. Así pues, la referencia a los Estados Miembros se amplió también a los firmantes del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, que incluye al Reino Unido.

Consideran que es una anomalía que perjudica enormemente a la (auténtica) producción europea. Una medida que se fundamenta en la voluntad de fomento y protección del audiovisual de la Unión pasa a ser aprovechada por las coproducciones angloamericanas sin una justificación cultural o económica razonable.

Indican que la reforma de la Ley del Cine no permite la corrección de esta situación, pero es imprescindible que sus efectos no se proyecten más allá de aquello a lo que estrictamente obliga la norma comunitaria.

Hasta la fecha existía una identidad entre el concepto de "obra europea" manejado por la Ley de Comunicación Audiovisual (a efectos, fundamentalmente, de cuotas de pantalla en televisión lineal, y ahora también en plataformas), y el de la "obra comunitaria" de la Ley del Cine (cuotas de pantalla en salas y financiación). Dicha correspondencia ha sido eliminada, por lo que debe evitarse que una interpretación integrada (o un intento de simple coordinación terminológica) amplíe el concepto a Estados que no son miembros de la Unión Europea.

ICAA: Se acepta y se comparte

Igualmente, consideran deseable la introducción de una disposición transitoria que diera lugar a que la eventual modificación de la definición de obra audiovisual europea contenida en la Directiva 2010/13/UE que implique la exclusión de territorios, conlleve su exclusión automática a efectos de obligaciones de promoción contenidas en el capítulo III del Título VI de la LCA (o en el apartado que corresponda tras la reforma en marcha).

ICAA: No es objeto de este proyecto normativo

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Indican que en el caso de la animación, las coproducciones juegan un papel fundamental y que debido a los largos plazos y carácter fluctuante de este tipo de producciones, se hace necesario permitir la incorporación coproductores a la misma en cualquier momento del proceso de creación de la obra audiovisual, incluso con el rodaje finalizado, pero siempre antes de solicitar la nacionalidad y la calificación por edades.

ICAA: No es objeto de este proyecto normativo la regulación de las coproducciones internacionales

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Sugieren que en este punto se armonice la Ley del Cine con el TRLPI, y elimine al director de fotografía como autor, limitándose la autoría a las tres categorías de la LPI.

ICAA: Se acepta

También sugieren que se exija el respeto íntegro de los derechos patrimoniales de los y las autoras a la hora de expedir el Certificado de nacionalidad española a una obra cinematográfica o audiovisual determinada. De ese modo, cuando existan indicios de que dicha legislación no se cumpla, el ICAA pueda requerir a la/s productora/s de la obra los contratos de las partes autorales implicadas para verificar su cumplimiento y no considere obra de nacionalidad española aquéllas que no lo hagan.

ICAA: No se acepta.

Indican que el apartado d) se establece que "*la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español*". Por un lado, el término "*preferentemente*" resulta ambiguo. Por ello, sugerimos que se concrete dicha proporción. Por último, consideramos fundamental que el ICAA asuma como tarea propia el apoyo y la promoción activa de la creación audiovisual en las lenguas cooficiales del Estado así como la diversidad cultural del mismo. Por ello creemos necesario que se establezcan mecanismos de apoyo claros y concretos.

ICAA: Se acepta.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

No, deberían ser más flexibles. En algunas coproducciones es imposible de cumplir. Cualquier modificación debería tener en cuenta los objetivos del plan de gobierno *Spain Audiovisual Hub*, para atraer más inversión extranjera y aumentar la producción en España en un 30%..

ICAA: Se acepta parcialmente. Se han flexibilizado los requisitos, si bien no es objeto de este proyecto normativo la regulación de las coproducciones internacionales.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Proponen reforzar los criterios para la obtención de la nacionalidad con la adición de una mención a los derechos de propiedad intelectual, añadiendo al 5.1 un nuevo apartado d) *Que al menos los contratos firmados con las personas reflejadas en las letras a), b) y c) anteriores que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad, hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables.*

También, por lo tanto, habría que adecuar el resto de la normativa sobre obtención del certificado y coproducciones a este requisito.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran que los criterios se podrían mejorar para ampliar las posibilidades de rodaje en el extranjero. Por otra parte, indican que los plazos en ocasiones se dilatan injustificadamente, con los problemas que estos retrasos pueden acarrear.

ICAA: No se acepta. Ya contempla la norma que se pueda rodar fuera del territorio español o de la UE por exigencias del guion.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Entienden que los criterios actuales establecidos para la obtención de la nacionalidad española son adecuados.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Consideran que son insuficientes para la industria de la animación. Se deberían adaptar más específicamente a la realidad de las producciones de animación. Por otra parte, la obtención de calificación en ocasiones se retrasa mucho.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se incluyen categorías especiales para la animación en la definición de personal creativo de carácter técnico**,** Asimismo, en las producciones de animación se flexibiliza el requisito de realización de los trabajos en España o en la UE cuando se acredite que no es posible su realización en dichos territorios.

- **Aportación de PATE**

Indican que los criterios son coherentes con los tratados internacionales de coproducción y la normativa comunitaria. Sin embargo consideran fundamental que la obtención de la nacionalidad española esté vinculada, al menos en cierta medida, al hecho de que la propiedad intelectual de la producción sea también española.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que se debe revisar la norma por cuanto no atiende a las necesidades del mercado actuales.

La nacionalidad se puede conseguir a través de la aplicación del artículo 5 de la vigente Ley del Cine o bien a través de la aplicación de los Convenios de coproducción.

Centrados en la nacionalidad a través de convenios, el espíritu de los mismos surge de los años 70/80. En ese momento lo que se buscaba era el no predominio de un Estado sobre otro. En la actualidad, la finalidad debería ser que no predomine la producción dependiente sobre la independiente. Por lo tanto es necesario revisar los convenios de coproducción que, salvo el argentino, que únicamente en el primer artículo hace una única alusión a series, no recogen la realidad de las series de tv, animación o documental. Y para el caso de largometrajes de imagen real, en lo relativo a la elección del personal artístico, se dé mayor flexibilidad ya que en muchos casos se ha tenido que cambiar la visión artística que el director/a del proyecto tenía para poder cumplir con la Ley.

Adicionalmente piden que la coproducción se presente antes de inicio de rodaje, (o antes del fin de rodaje en el caso de coproducciones financieras, siempre y cuando el otro país también lo autorice) pero en animación y/o documental los procesos son muy largos y fluctuantes y esto debería ser más flexible pudiendo solicitar la coproducción internacional en cualquier momento del proceso incluso con el rodaje finalizado siempre antes de solicitar la propia nacionalidad y calificación por edades.

ICAA: No es objeto de este proyecto normativo la regulación de las coproducciones internacionales

Atendiendo a la nacionalidad vía artículo 5 de la Ley de Cine, también se debería las dificultades de financiación y en determinados casos debería poder acceder a sistemas de incentivos de otros países sin necesidad de ceder propiedad intelectual. Recordemos que en un amplio porcentaje de países el sistema de incentivos fiscales se basa en el Tax rebate no siendo necesaria una coproducción.

Se entiende que se exija 75% nacionalidad (o residencia) española o europea de los autores, o equipo técnico y creativo. La discrepancia viene de que como autores aparecen director, guionista, músico y director de fotografía. En animación no se corresponden dichas categorías por lo tanto se deberían cambiar las mismas, suprimir al director de fotografía e incluir al director de arte (o creador de la biblia gráfica, para ser más exactos) y quizá al director de animación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

En cuanto a documental, por la temática de determinados documentales, deberían generarse excepciones por temática y/o lugares de rodaje siendo que la titularidad de la obra audiovisual prime. Adicionalmente los criterios en cuanto a personal tampoco atienden a la naturaleza del documental ya que en un documental, por ejemplo, no pueden contar como actores a los protagonistas.

ICAA: Se acepta. Se elimina al director de fotografía como autor, y se establecen categorías especiales de personal creativo de carácter técnico para la animación y el documental

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que los criterios son correctos. Piden, asimismo, que en la futura ley se incorpore también la calificación de interés cultural y promover un test de culturabilidad para las obras extranjeras. Además, los plazos de concesión deberían ser siempre muy reducidos.

ICAA: Se entiende que el test de culturabilidad para las obras extranjeras al que aluden sería a efectos de los incentivos fiscales para la producción de obras cinematográficas en España, y ya está regulado en la Orden CUD/582/2020 bases ayudas a la producción**.**

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Destacan la importancia de mantener como requisito que, al menos un 75% de los autores de la obra audiovisual sean personas de nacionalidad española. La autoría ha de ser considerado esencial para la obtención de la nacionalidad. Señalan la incongruencia entre el TRLPI y la actual redacción de la Ley del Cine, pues la primera establece que los autores de la obra audiovisual son el director, el guionista y los autores de las composiciones musicales, mientras la segunda incorpora al director de fotografía, cuya importancia no se pone en duda, y opinan que no debería tener consideración de autor.

ICAA: Se acepta. Se elimina al director de fotografía como autor

También consideran de gran importancia el hecho que la obra se ruede en algún idioma oficial en España, y señalan la ambigüedad que el término “preferentemente” del artículo 5.1 en su letra d), y que debería ser sustituido por algún tipo de criterio que permita su cumplimiento de manera cuantificada y objetiva, tal y como se refleja en el resto de los apartados.

ICAA: Se acepta.

Por último, consideran preciso que para que la obra obtenga la nacionalidad española, los contratos de producción deben respetar los derechos de propiedad intelectual de sus autores, que figuran en el TRLPI, descartando cualquier planteamiento del sistema anglosajón de copyright, en detrimento del derecho de autor europeo continental. En caso razonable de duda, planteada por una asociación profesional o entidad de gestión, el ICAA podrá solicitar los contratos firmados con los autores para su comprobación antes de dar la nacionalidad española a una obra audiovisual.

ICAA: No se acepta.

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Consideran que los actuales criterios conforman un modelo rígido que no representa la situación actual de la producción audiovisual en nuestro país. Por ello, sería conveniente configurar un nuevo modelo más flexible, por ejemplo, exigiendo un número mínimo de los requisitos establecidos en vez de todos de forma cumulativa.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se flexibilizan los requisitos cuando la totalidad del elenco de autores sea comunitario o nacional de países de EEE, permitiendo que en ese caso no se cumpla con uno de los requisitos restantes. Asimismo, en las producciones de animación se flexibiliza el requisito de realización de los trabajos en España o en la UE cuando se acredite que no es posible su realización en dichos territorios.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Incluyen como muestra algunos supuestos en los que el modelo actual resulta rígido:

a) En colaboraciones con operadores y productores extranjeros. En ocasiones, cuando un operador extranjero adquiere anticipadamente los derechos de explotación de la obra audiovisual en su territorio pide, un mayor reconocimiento en créditos, a veces incluso como coproductor (por ejemplo, con la fórmula "una producción de [el operador español] y [el operador extranjero]"), aunque en realidad no lo sea, porque el único que asume el riesgo y la financiación completa del proyecto, contrata los servicios de producción y retiene a la postre la totalidad de los derechos sobre la obra resultante es el operador español. La fórmula acordada para los títulos de crédito es en estos casos un mero convencionalismo, un simple acuerdo comercial, que no se traduce en una participación del operador extranjero en la titularidad sobre el negativo.

Nos encontramos, por tanto, con obras que han sido íntegramente "realizadas por una empresa de producción española" (ha sido financiada en su totalidad por un operador de televisión español, que ha encargado el servicio de producción a una empresa española) y que cumplen el resto de requisitos del artículo 5.1 de la Ley del Cine. Sin embargo, la mención del operador extranjero en créditos como coproductor puede malinterpretarse como una coproducción que no cumple los requisitos que para esa categoría establece el artículo 5.2 de la Ley del Cine y normativa de desarrollo; hasta el punto de que a una obra de las anteriores características se le podría denegar la nacionalidad española a pesar de cumplir todos los requisitos de la ley.

Por lo demás, la fórmula que escoja el productor para los reconocimientos en créditos debería seguir siendo una cuestión ajena a los requisitos para obtener la nacionalidad, ya que, como se ha dicho anteriormente, en muchas ocasiones los créditos son meros convencionalismos del sector. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que una obra audiovisual española (es decir, que acredite que ha sido realizada por un productor español y cumple los requisitos del artículo 5.1 de la Ley del Cine) no obtenga tal nacionalidad por una cuestión accesoria (y ajena, insistimos, a los requisitos legales) de la presencia en créditos de los participantes y colaboradores de la misma.

ICAA: No se acepta. Por más que los títulos de crédito sean convencionalismos del sector, lo cierto es que deben reflejar la realidad de la situación que el ICAA acredita. Si ha existido una coproducción internacional, deben cumplirse los requisitos exigidos para ello por los convenios internacionales o, en ausencia, por la norma española al respecto. Si lo que ha existido es un encargo por parte del coproductor extranjero, la película nunca puede obtener la nacionalidad española.

También plantean la situación de que el inversor extranjero desea participar como coproductor financiero con una inversión superior al límite del 25% que se establece en el artículo 12.1 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del Cine.

Por todo lo anterior, sugerimos que se estudien soluciones que flexibilicen y fomenten las alianzas internacionales entre operadores locales, coproductores, etc. más allá de los modelos de coproducción que prevé la regulación actual, que son rígidos y además generan incertidumbre. Un modelo más flexible ayudaría a atraer mayor inversión extranjera a la producción audiovisual española.

ICAA: No es objeto de la propuesta normativa. Además la figura del coproductor financiero en la regulación del Real Decreto 1084/2015 respeta la establecida por los convenios internacionales.

En cuanto a la nacionalidad de las obras audiovisuales de animación la Ley del Cine exige que "los procesos de producción" se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. Los procesos de producción de las obras de animación son complejos. En ellos se solapan fases creativas con otras de producción más técnica. En ocasiones, el trabajo más técnico no se puede realizar en España o en la Unión Europea porque no hay estudios de animación que cumplan las características del proyecto. La ejecución de estos trabajos más técnicos en el extranjero en esos casos no debería penalizar la obtención de la nacionalidad española si el resto de fases de la producción de animación se realizan en España o dentro de la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

Unión Europea (elaboración del storyboard, diseño de personajes y de los elementos de la producción, grabación de voces, animática, etc.).

ICAA: Se acepta parcialmente. Se flexibiliza el requisito de realización de los trabajos en España o en la UE cuando se acredite que no es posible su realización en dichos territorios.

Un régimen más flexible para las obras de animación facilitaría también el reparto de los procesos de producción en los supuestos de coproducciones con países que no formen parte de la Unión Europea.

Por último respecto a la nacionalidad del director, el artículo 5.1.a) de la Ley del Cine exige que el director de la obra audiovisual tenga nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posea tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados. Pero no tiene en cuenta que, en las obras audiovisuales, en particular en las series de televisión, puede haber más de un director en las distintas temporadas de la misma o incluso en distintos episodios que integren una temporada. Un modelo de criterios más flexible permitiría que participara en la obra un director que no cumpla el anterior requisito siempre que, por ejemplo, lo cumpla el director que dirija la mayoría de los capítulos de la serie.

ICAA: Se acepta parcialmente con la flexibilización del artículo a este respecto. Además, el desarrollo reglamentario ya contempla que la nacionalidad se otorga por temporada.

Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)

Consideran que dada la complejidad del proceso de obtención de la nacionalidad española y su relevancia, no se deben modificar los criterios actuales para evitar los riesgos que cualquier cambio generaría en el funcionamiento del proceso actual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que no tienen objeciones

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Las definiciones de la Ley del Cine están desactualizadas. En este sentido, sería necesaria su revisión para adaptarse a este tipo de obras audiovisuales.

ICAA: Se acepta parcialmente.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Su opinión se centra en las coproducciones. E indican que el proceso de autorización de coproducción debería ser más flexible permitiéndose la solicitud de la coproducción en cualquier momento del proceso incluso con el rodaje finalizado, siempre antes de solicitar la propia nacionalidad y calificación por edades. De esta manera, se evita carga administrativa innecesaria al ICAA y, seguramente, se evitarán sucesivos cambios y ajustes a la coproducción admitida.

ICAA: No es objeto de la propuesta normativa

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Consideran que si se incorporan los criterios de nacionalidad de la LGCA a la Ley del Cine, se aplicarían los mismos criterios a todas las obras audiovisuales que es lo que tiene sentido en el escenario actual en el que proliferan distintos tipos de contenidos y todos ellos contribuyen al crecimiento del sector. Una distinta regulación implicaría dar un trato desigual sin justificación alguna.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Indican que no, por lo expuesto en la respuesta a la pregunta nº 1

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Indican que en el artículo 4 de definiciones habría que especificar / definir el término largometraje y cortometraje documental, para concretar mejor su esencia cinematográfica. También consideran relevante definir los largometrajes y cortometrajes de animación.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Indican que en el caso de obras documentales la importancia la tienen las historias y la nacionalidad de sus guionistas: no se trata de obras de ficción protagonizadas por actores y otros artistas (requisito 2) sino de fragmentos de la realidad presentados conforme a un guion narrativo.

ICAA: No se acepta. La valoración de la nacionalidad en documentales ya tiene en cuenta la no existencia de actores y otros artistas, por lo que dicho requisito no se exige.

En lo que atañe a la animación, el proceso de producción no implica un rodaje como tal, y por lo tanto hay una fase creativa y una fase de producción, lo que refuerza la importancia de la nacionalidad de sus guionistas para contribuir a la consecución de los fines ya expuestos.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

ICAA: Se acepta parcialmente. Se detalla de mejor manera el requisito de lugar de desarrollo de los trabajos de producción y laboratorio en caso de animación.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Señalan que una producción de animación es un proceso largo y muchas veces fluctuante. Por ello consideran necesario una flexibilidad para incorporar posibles coproductores hasta en los últimos instantes del proceso de producción Por ello, también es necesario definir bien cual es el proceso de producción de una obra audiovisual de animación.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se detalla de mejor manera el requisito de lugar de desarrollo de los trabajos de producción y laboratorio en caso de animación.

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Consideran que los criterios deberían flexibilizarse de cara a las producciones documentales y experimentales para dejar espacio a los procesos reales que, en numerosas ocasiones, se extienden en el tiempo, se desarrollan en períodos diferentes o mixtifican sus formas de producción, etc, para darles cabida. La ley sigue basándose en la ficción y encajonada en formulaciones del pasado que, en numerosas ocasiones, no dejan espacio a la producción actual del documental.

ICAA: Se acepta parcialmente, al flexibilizar los requisitos para el personal de creativo, técnico y resto de técnico en el caso de la animación

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Creen que los criterios si se adaptan a las necesidades actuales.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Señalan que los criterios para la animación están obsoletos. Se hace una pequeña mención en el actual texto: "*En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios*¨ pero no se adaptan suficientemente a la realidad de las producciones de animación. Se necesitaría una mayor flexibilidad en los criterios, ya que, en la producción de contenido en animación, dada su idiosincrasia, presupuestos, plazos y necesidades, es imprescindible realizarla en régimen de coproducción.

ICAA: Se acepta. Se flexibiliza para el caso de que existan motivos que impidan o dificulten gravemente que los procesos técnicos se realicen en España o en la UE.

- **Aportación de PATE**

Indican que si formalmente los criterios se adaptan a la realidad de la producción, es preocupante verificar la normalización en el mercado de algunos abusos muy destacables. Es, por ejemplo, el caso de la industria de la animación cuando, con el fin de reducir costes, se trasladan ciertos procesos al extranjero (China o India), donde las condiciones de trabajo de los profesionales son prácticamente de esclavitud.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se detalla de mejor manera el requisito de lugar de desarrollo de los trabajos de producción y laboratorio en caso de animación, justificado en que sea imposible su realización en España o en la UE y así deberá acreditarse.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Indican que no sólo no se adaptan sino que no son claros, lo que provoca inseguridad jurídica.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 2. ¿Le parece que dichos criterios se adaptan suficientemente según se trate de las distintas circunstancias que se dan en producciones de imagen real, documental y animación?

Si bien en imagen real se flexibilizan los criterios de rodaje según exigencia de guion también se debería poder flexibilizar el criterio, en materia de personal, en función de motivos artísticos debidamente fundamentados.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se permite no cumplir con un requisito de nacionalidad cuando todo el elenco autoral si lo cumpla.

Para el caso de documental la flexibilización en cuanto a rodaje también debería ampliarse, así como de personal e idioma, por cuanto el documental puede tener como objeto el mostrar la realidad de países diferentes.

ICAA: Se acepta parcialmente. En general, ya se permite el rodaje fuera del territorio Español o de la UE por exigencias del guion. Y se ha incluido la precisión de que pueda aplicarse también la exoneración por exigencia del guion respecto de la lengua de la versión original.

En el caso de animación la Ley no sólo no es clara, sino que se entiende confusa siendo interpretada en determinados casos sin atender a la finalidad de la misma. No poder realizar ningún proceso de producción, sin que este además esté definido en la Ley, implica que no se puede contratar estudio extracomunitario para algún proceso concreto por mínimo que sea, además de la falta de concordancia con el resto del texto legal donde sí se puede contratar, parece, personal extracomunitario, pero pudiera interpretarse que dicho personal no puede realizar procesos de producción.

Adicionalmente esto choca directamente con lo establecido en la Orden de Costes en el artículo 3.5 que permite por exigencias técnicas, en el caso de animación contratar hasta un 20% de elementos extranjeros.

ICAA: Se acepta. Se detalla de mejor manera el requisito de lugar de desarrollo de los trabajos de producción y laboratorio en caso de animación. En cualquier caso, si se trata de una coproducción internacional se regiría por el convenio de coproducción correspondiente

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Señalan que sí se adapta.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Indican que si se adapta.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que resulta insuficiente para la realización de políticas regionales al carecer de la variable de territorio. Sería deseable incorporar esta variable, así como datos correspondientes a otro tipo de ventanas de exhibición como son las plataformas.

ICAA: Se acepta

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

El ICAA debería poder a acceder a la información de los consumos provenientes de las plataformas. Asimismo, deberían implementarse mejoras tecnológicas, para que el acceso a la información sea en tiempo real, tanto para el ICAA como para el titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Consideran que los datos sobre asistencia a las salas e ingresos generados en ellas resultan fundamentales para el sector de la Distribución, pero que las cifras oficiales que comunica el ICAA llegan con mucho retraso, por lo que deben remitirse a las de empresas privadas como Comscore o Rentrak, lo que supone un elevado gasto para el distribuidor. Piden, por ello, dotar al ICAA de los suficientes recursos tecnológicos y humanos para que esta labor de control se realizase adecuadamente desde un organismo público.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que proporciona datos útiles, pero debería actualizarse de tal manera que los datos pudiesen consultarse con más facilidad, favoreciendo así la transparencia en estos sistemas y también actualizarse de manera que pudiese el sector tener conocimiento de los visionados que se producen en las plataformas. En la actualidad el control de rendimiento y asistencia se ciñe a salas de exhibición cinematográfica y es de vital importancia ampliar la recopilación de datos a todas las ventanas, tales como el consumo de contenidos a través de plataformas.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Indican que es necesario que el control de taquilla mejore en su aspecto tecnológico. No es posible que el sistema actual no esté disponible “on-line” y que tenga un retraso de meses en el acceso a los datos por los ciudadanos.

ICAA: Se acepta

Es necesario, para una mejor transparencia del mercado, que cualquier proyección que signifique el pago de una entrada sea comunicada al órgano correspondiente, sea la proyección; pública o privada, de un festival, de cualquier otra entidad que signifique el cobro de una entrada.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran que el control de asistencia en salas funciona bien, en lo que respecta a las salas comerciales, pero que hay muchas salas de circuitos secundarios, festivales, etc, que se podrían

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

controlar más y mejor. Estos circuitos deberían homologarse para que en el futuro el control de asistencia los incluyese. Debería ser más dinámico, tipo el servicio que ofrece Comscore. A veces se tarda mucho en actualizar los datos y quedan fuera muchos circuitos alternativos.

ICAA: Se acepta

Por otra parte, es un hecho que el control de asistencia/visionados en plataformas es prácticamente nulo. Si el éxito comercial de una película va a seguir teniendo peso en la adjudicación de ayudas a una determinada productora (en especial, en las Ayudas generales), entonces la valoración del éxito no puede limitarse a las salas cinematográficas. Es necesario que se empiece a valorar de verdad, y con datos objetivos, el rendimiento de las películas en plataformas. Existen películas cuyo paso por taquilla ha sido discreto pero que han sido grandes éxitos de audiencia en plataformas. Esto debería tenerse en cuenta para valorar la solvencia de las productoras solicitantes de ayudas.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Señalan que este sistema es fundamental para la gestión colectiva, así como para realizar la liquidación de beneficios entre empresas y calcular las remuneraciones variables fijadas para autores y artistas.

Consideran fundamental que este control se extienda también al ámbito digital y de las plataformas de vídeo bajo demanda, tal como exige la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva de Copyright) entre las obligaciones de transparencia para con los autores sobre la explotación de sus obras (art. 19)

Proponen como vía para hacerlo la implementación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual contemplado en el artículo 38 del anteproyecto de Ley general de Comunicación audiovisual y establecer las necesarias obligaciones de información y transparencia para que los autores accedan a toda la información relevante sobre los resultados de la explotación de sus obras.

- **Aportaciones de AT&T**

Indican que es importante que un sistema estatal organizado de seguimiento de la asistencia y de los ingresos por taquilla de las obras cinematográficas individuales en las salas sea fácil de usar, preciso, fiable y actúe a tiempo, dada la amplia gama de entidades que pueden desear acceder a dicha información, que incluyen los organismos estatales que puedan utilizar dicha información al objeto de determinar la aplicabilidad de subvenciones al sector audiovisual.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Señalan que los datos sobre asistencia a salas y los ingresos generados en ellas son fundamentales para todos los sectores. Sin embargo desearían que esos datos también pudieran recabarse desagregados por sexos de las personas que están al frente de las películas, para afinar los criterios de promoción a la igualdad.

ICAA: Se acepta, con la nueva regulación sobre planificación, estadísticas y estudios.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

Opinan que los datos de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas son muy necesarios para conocer el comportamiento del mercado frente a las obras cinematográficas, pero en un entorno en el que el VOD cada vez coge más peso y se van a simultanear ambas ventanas, es necesario recoger también los datos de VOD.

España puede ser pionera al instaurar por ley un mecanismo de seguimiento de visionados de VOD, independientemente de la plataforma

ICAA: Se acepta

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Indican que en el caso de medir la asistencia de películas independientes, el ICAA debería adaptar sus formulaciones al contexto real de exhibición en la que se mueve la mayoría de la producción documental, de esa forma podría tener datos más reales del número de espectadores y los documentales tendrían posibilidades de acceso a ayudas y desarrollo productivo.

ICAA: Ya se computan los rendimientos y asistencias de documentales, puesto que no se hace diferenciación, mientras que se exhiba en una sala de exhibición, definida como aquella por la que se cobra una entrada.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican que la transparencia en las cifras de asistencia y rendimiento son fundamentales para la toma de decisiones y el seguimiento de la vida comercial de una película. Así mismo, son necesarias para la evaluación de las políticas públicas y para fijar criterios objetivos respecto al sistema de ayudas.

El control de taquilla necesita mejorar en su aspecto tecnológico. En estos momentos, la falta de accesibilidad online al sistema actual denota deficiencias que urge suplir para reducir el retraso de meses que se produce en el acceso a los datos por parte del sector y de los ciudadanos. Debe reforzarse la labor del ICAA en esta cuestión.

ICAA: Se acepta

Además, para una mejor transparencia en el mercado, es preciso que cualquier proyección que implique el pago de una entrada sea comunicada al órgano correspondiente. Esto significa que cualquier proyección, sea pública o privada, independientemente de la entidad, que implique el cobro de una entrada debe ser comunicada al sistema de control de asistencia.

ICAA: Ya se computa así.

Y para que el sistema sea completo y proporcione datos útiles, deben incorporarse las cifras objetivas sobre las audiencias y el rendimiento económico de las películas de todos los canales de explotación. Urge que, dentro de las subvenciones a la producción de largometrajes, tanto generales como selectivas, se incorpore esta obligación de reportar tal información. Si dentro del sistema no se incorpora toda la información relativa a la explotación de una película, no se puede realizar un seguimiento riguroso y objetivo del impacto de las políticas públicas de apoyo al cine. A su vez, una imagen fiel del rendimiento de una película favorece un continuo análisis y mejora del sistema público de ayudas al cine.

ICAA: Se acepta parcialmente

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Tras indicar que a transparencia en las cifras de asistencia y rendimiento es fundamental para la toma de decisiones y el seguimiento de la vida comercial de una película, señalan que el control de taquilla debe mejorar en su aspecto tecnológico. El sistema actual es muy deficiente y no es

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

fiable: es lento, y los datos que muestra no se ajustan a los datos reales con los que las empresas distribuidoras cuentan a través de las facturas emitidas a los exhibidores.

ICAA: Se acepta

Además consideran que debe ampliarse también los conceptos incluidos en dicho cómputo, de tal forma que todo lo que se exhiba en sala mediante el pago de una entrada forme parte del control de asistencia y rendimientos (cualquiera que sea la proyección; pública o privada, de un festival, de cualquier otra entidad que signifique el cobro de una entrada. Asimismo contenidos alternativos no sujetos a calificación por edades, como documentales, conciertos y otro tipo de productos que, están a disposición del público en las Salas)

ICAA: Se acepta

Señalan que debería aprovecharse parte de la dotación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la mejora del control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, a través de la creación e implantación de una aplicación de gestión de datos que recoja las cifras directamente de las salas de exhibición, de forma diaria, eficiente y sin pasar por intermediarios.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran que el control de asistencia en salas funciona bien, en lo que respecta a las salas comerciales, pero hay muchas salas de circuitos secundarios, festivales, etc, que podrían controlarse más y mejor que las de ahora.

Debería ser más dinámico, tipo el servicio que ofrece Comscore. A veces se tarda mucho en actualizar los datos y quedan fuera muchos circuitos alternativos. Por otra parte, es un hecho que el control de asistencia/visionados en plataformas es nulo. Si el éxito comercial de una película va a seguir teniendo peso en la adjudicación de ayudas a una determinada productora (en especial, en las Ayudas generales), entonces la valoración del éxito no puede limitarse a las salas cinematográficas. Es necesario que se empiece a valorar de verdad, y con datos objetivos, el rendimiento de las películas en plataformas.

Existen películas cuyo paso por taquilla ha sido discreto pero que han sido grandes éxitos de audiencia en plataformas. Esto debería tenerse en cuenta para valorar la solvencia de las productoras solicitantes de ayudas.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de MEDIAPRO**

Entienden que la información que se facilita es precisa, pero los datos publicados por el Ministerio no llegan con la celeridad necesaria si lo comparamos con los datos facilitados por otras entidades privadas y por tanto, dichos datos publicados por el Ministerio pierden su utilidad por el retraso en su publicación.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Consideran que el sistema es muy genérico y no se adapta a la realidad de la industria de la animación, puesto que las producciones no solo se explotan en salas comerciales y tv, sino también en Plataformas u otros circuitos secundarios que no están valorados.

En cuanto a los datos, no se menciona la animación en específico y no hay porcentajes reales y adaptados a la animación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

ICAA: Se acepta parcialmente.

- **Aportación de PATE**

Señalan que el ICAA debería tener derecho a acceder a la información de los consumos provenientes de las plataformas. Asimismo, deberían realizarse mejoras tecnológicas, para que el acceso a la información sea en tiempo real, tanto para el ICAA como para el titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra en cuestión.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats**

Indican que los datos de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas son muy necesarios para conocer el comportamiento del mercado. Consideran de vital importancia ampliar la recopilación de datos a otras ventanas tales como VOD (plataformas) y similares así como a ventanas non theatrical.

La ampliación de datos solicitada no sólo es importante para analizar el comportamiento del mercado, ya que no sólo los prestadores tendrían acceso a dicha información sino que se ampliaría al productor independiente, sino que también es importante para tener información más clara de sobre el reparto de los derechos de mera remuneración que le corresponde a los autores y productores.

ICAA: Se acepta

Adicionalmente, PIAF señala que únicamente se computan los asistentes en salas comerciales "controladas" por ICAA. Pero quedan fuera de ese cómputo numerosas salas culturales, en museos, salas de titularidad pública, cineclubs, etc. Estos espacios y estas audiencias son imprescindibles para el cine menos comercial o documental, al cual se le impide el acceso fácil a las salas comerciales, siendo el circuito cultural casi su único espacio posible. La falta de ese cómputo del circuito cultural se refleja en la imposibilidad de esas películas de disponer de datos de taquilla real sobre sus películas o de acceder con normalidad las ayudas a la distribución de ICAA y otras instituciones. Se plantea la necesidad de catalogar y "oficializar" este tipo de salas (a decidir qué normativa deberían cumplir), para poder computar sus entradas.

ICAA: La declaración de rendimientos es obligatoria para todo tipo de "salas", según están definidas en la ley.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Señalan que es correcto en salas comerciales, pero que en salas de circuitos secundarios no se imputan espectadores, en concreto en circuito de festivales y en el non theatrical (circuito cultural). Se deben normalizar todos los circuitos.

Además, deben considerarse también el control de asistencia / visionados en plataformas.

ICAA: Se acepta parcialmente

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Indican que para todos los que participan en la cadena de valor de la creación, producción, distribución y explotación de las obras cinematográficas resulta fundamental la existencia de datos fiables, homogéneos, contrastados, y actualizados en tiempo real, de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, para la correcta gestión y explotación de dichas obras.

Por ejemplo, la evolución diaria de la asistencia y el rendimiento permite realizar previsiones de ingresos fiables, condiciona el mayor o menor esfuerzo a realizar en la promoción de la obra, la

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 3. ¿Cómo valora el sistema de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas? ¿Proporciona datos útiles para la actividad de los diversos subsectores?

duración de la explotación en las diferentes ventanas (salas, tv de pago, tv en abierto), el precio de los derechos de explotación de las diferentes ventanas, etc.

Por ello consideran muy necesario que mejore el actual sistema para disponer de un sistema más fiable y con datos en tiempo real, y que se debe aprovechar la oportunidad de los fondos europeos para digitalizar este proceso y disponer así de un sistema robusto y con datos actualizados en tiempo real.

ICAA: Se acepta

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que la consideran adecuada.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de la Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes**

La cuota de pantalla es una medida necesaria para la protección y difusión de la diversidad cinematográfica y lingüística europea. Es necesario asegurar la preservación de la riqueza cultural, por encima de las condiciones económicas. Por esta razón creemos fundamental que se establezcan porcentajes y franjas horarias de cumplimiento de dicha cuota para obras cuya en versión original sea en una lengua cooficial del Estado.

ICAA: El artículo 18.2 otorga valor doble en el cumplimiento de la obligación en las sesiones que se proyecten películas comunitarias en versión original subtituladas a alguna de las lenguas oficiales españolas.

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Sin duda, es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales y vela por la existencia de una competencia en igualdad de condiciones. Es una medida muy importante para asegurar la promoción de la obra europea y la diversidad cultural. Para la evaluación de los efectos positivos de esta medida se propone que el ICAA realice un estudio de impacto de los últimos 5 años como está previsto en el artículo 18.6 de la actual Ley del Cine.

ICAA: **Se acepta** con la nueva redacción del artículo 18 sobre Plan estratégico.

Sobre la consideración o no de obras europeas a las procedentes del Reino Unido consideran que no deberían considerarse obra europea, principalmente porque en ellas no se reconoce la autoría del director, el guionista y el compositor y sus aportaciones a la obra consideran al productor como titular originario de derechos. Habría que regular de una forma más exigente las cuotas de pantalla de obra independiente en todas las ventanas.

ICAA: Según la redacción actual la cuota se establece para obras cinematográficas de estados miembros de la UE, luego el Reino Unido queda excluido.

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Consideran que el mantenimiento de la cuota de pantalla sigue siendo fundamental para salvaguardar la presencia en nuestras pantallas del cine español y europeo en general. Máxime ahora en que el Brexit motiva que el cine británico no sea comunitario y la exhibición está todavía más subordinada a la producción norteamericana.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que la cuota de pantalla es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales. Piden que se instauren mecanismos efectivos para la revisión del cumplimiento de la cuota de pantalla y la implementación de medidas, incluyendo sanciones, para el caso de incumplimiento de las obligaciones legales.

ICAA: El incumplimiento de la cuota ya está tipificado en la ley como infracción muy grave, grave, o leve, dependiendo del porcentaje de incumplimiento, y sancionado en consecuencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Entienden que la cuota de pantalla debe desaparecer pues no promueve las proyecciones y además está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia.

ICAA: No se acepta.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran que es una medida totalmente necesaria.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Consideran que los porcentajes recogidos hasta ahora no son suficientes. También que debería llevarse a cabo el estudio sobre el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla que contempla la actual ley en su artículo 18.6 y que debía haberse realizado a partir del 2012.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción sobre el Plan estratégico.

Sugieren subir la cuota hasta un porcentaje que ronde el 33 / 30%. Y si aún así no funciona como medida de promoción de la cultura europea, prever la ejecución de otros mecanismos.

ICAA: No se acepta.

También recalcan la importancia de no admitir como obra comunitaria la procedente del Reino Unido tras la actual salida de la Unión Europea.

ICAA: Según la redacción actual del artículo 18 la cuota se establece para obras cinematográficas de estados miembros de la UE, luego el Reino Unido queda excluido.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Señalan que se ha demostrado que asegurar un porcentaje de presencia de obras nacionales y europeas ha consolidado su difusión entre el público de las salas de cine. El modelo, complementado con las normas aplicadas de forma similar en las televisiones y plataformas de vídeo bajo demanda, contrarresta la mera potencia de inversión publicitaria que beneficia a las grandes producciones frente a las obras independientes o procedentes de industrias y mercados menos consolidados.

- **Aportación de ARETO SL (mismas aportaciones Cine LAS VELAS Y NAECE)**

Indican que la cuota de pantalla, en su redacción actual, no se ha demostrado como un elemento útil para promover la expansión y el fortalecimiento del cine europeo, en tanto en cuanto constituye una obligación para el exhibidor. La nueva Ley debería convertirlo en un aliciente, apoyando a aquellos exhibidores que apostasen por estos títulos. La exhibición necesita rebajar su dependencia del cine estadounidense, y la producción europea necesita una mayor visibilidad y promoción.

ICAA: No se acepta

- **Aportaciones de AT&T**

Señalan que los exhibidores, junto con muchos otros participantes en el sector audiovisual, se han visto perjudicados por la pandemia del COVID-19. Debe ofrecerse mayor flexibilidad a los exhibidores para que proyecten una gama de películas que ellos consideren que responde a la demanda del consumidor, para así ayudar a su recuperación.

ICAA: No se acepta

- **Aportaciones de xxxxxxxxx**

Consideran que la cuota de pantalla no es una medida adecuada.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Indican que solo se reduce a un número muy escaso de sesiones. Si se quiere fomentar de manera adecuada el cine relativo a la cultura europea se debería hacer más hincapié en las horas en que dichas películas, cortos o documentales se programan para su exhibición y fomentar más su publicidad.

ICAA: No se acepta

Asimismo, se debería dejar los criterios del artículo 18.2 como que estén en VOSE o adaptadas para personas con discapacidad física o sensorial para una regulación donde se incluyan tanto películas comunitarias como extracomunitarias. De este modo un apartado dedicado a la VO o VOSE – o VOS lengua CCAA- puede ayudar a fomentar el aprendizaje o la adaptación de los oídos a nuevas lenguas, así como apreciar la auténtica interpretación de los actores.

ICAA: No se acepta

Asimismo, el fomento de la adaptación de las salas de exhibir las películas, documentales, etc. para personas con discapacidad física o sensorial debería regularse de manera específica y con la aportación de ayudas y subvenciones necesarias.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la nueva redacción de la disposición adicional tercera.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Indican que sigue siendo fundamental para proteger el cine español y europeo.

- **Aportación de CINE LAS VELAS**

Se manifiesta en los mismos términos que ARETO SL y NAECE

- **Aportación de DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)**

Señalan que las medidas consistentes en el establecimiento de una cuota de pantalla son esenciales para el fomento de la cultura europea y para la protección y fortalecimiento de la industria cinematográfica, tanto en el ámbito de la regulación de la comunicación audiovisual (a efectos de radiodifusión) como en el específico de la exhibición cinematográfica. Por ello, consideran que dichas medidas deben protegerse y fortalecerse con ocasión de la nueva Ley del Cine, garantizando en cualquier caso que la cuota de pantalla a los efectos específicos regulados en la nueva ley no altere el concepto de “obra comunitaria”, al tratarse de un ámbito que no se ve afectado por la reforma de la Directiva 2010/13

ICAA: Según la redacción actual del artículo 18 la cuota se establece para obras cinematográficas de estados miembros de la UE, luego el Reino Unido queda excluido

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Consideran que la cuota de pantalla es necesaria pero acompañada de medidas que hagan que no solo se cumpla la cuota, sino que también se muestre producción europea en los mejores horarios de la parrilla de televisión.

ICAA: La cuota de emisión televisiva de producción europea es objeto de la LGCA, no de la Ley del Cine.

Igualmente hay que estar atentos a las producciones provenientes de UK para que no sea un coladero de producción americana, máxime ahora cuando no son miembros de la Unión europea.

ICAA: Según la redacción actual del artículo 18 la cuota se establece para obras cinematográficas de estados miembros de la UE, luego el Reino Unido queda excluido

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Indican que la cuota tiene buenas intenciones pero en la práctica solo favorece a un cine de dimensiones medias o grandes en el que la mayoría de los documentales que se producen en España queda excluido casi por completo.

Muy pocas producciones documentales terminan accediendo a estas herramientas posibilitadoras porque sus rasgos de producción o solicitudes previas de acceso a la cuota o cualquier tipo de ayuda les excluye. Lo ideal sería contar con cuotas y medidas inclusivas y que respetaran las características y peculiaridades de los diferentes géneros.

ICAA: En principio, ya se recoge esa peculiaridad en el artículo 18.2 c) que otorga valor doble en el cumplimiento de la obligación en las sesiones que se proyecten documentales comunitarios.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Consideran que los porcentajes recogidos hasta ahora no son suficientes. Que debería llevarse a cabo el estudio sobre el impacto cultural, económico e industrial de la de cuota de pantalla que contempla la actual ley en su artículo 18.6 y subir la cuota hasta un porcentaje que ronde el 33 / 30%. Y, si aún así no funciona como medida de promoción de la cultura europea, prever la ejecución de otros mecanismos.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Comienzan por indicar que no se ha realizado la evaluación que establece el artículo 18.6 de la ley sobre el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.

ICAA: Con la nueva redacción del artículo 18 se realizará dicha evaluación

Indican que la cuota de pantalla debe desaparecer pues no promueve la demanda de cine europeo y se trata solo de una medida económica e industrial que penaliza a la oferta de las salas de cine. Además, está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia.

Además una obligación de este tipo, si no va acompañada de políticas de demanda, supone un grave perjuicio sin compensación para las empresas.

La realidad de las cifras indica que el cine español por sí solo tiene una cuota de mercado que oscila entre el 16 y el 20%. El resto de cinematografías europeas tienen una cuota de mercado residual. El comodín para cumplir la cuota de manera generalizada han sido las películas británicas cuyo cómputo como europeas es incierto a partir de 2021.

ICAA: No es incierto, no se computan

Además, la cuota de pantalla no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro, por tanto, no contribuye al fortalecimiento de la cultura europea ni a la difusión del cine español en otros estados de la Unión Europea. Al contrario, genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad en los que no se puede invertir en un lanzamiento y promoción adecuados.

Indican que para la promoción y apoyo del cine europeo deben establecerse otros mecanismos de estímulo que incentiven al espectador a acudir a las salas de cine a ver este tipo de cine. A su vez, este incentivo puede ir dirigido a las salas de cine para que pongan en marcha estrategias de programación que faciliten el acceso al cine europeo a los espectadores. Para ello sería necesario diseñar ayudas directas o fiscales a aquellos cines que tengan más espectadores de cine europeo, que no porcentaje. Esta medida estimularía aún más a los cines para conseguir mayor número de espectadores para las películas europeas. Un buen ejemplo de la utilidad de esta solución es la línea de ayudas a la exhibición de cine catalán y en catalán puesta en marcha por el

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

Gobierno de la Generalitat desde hace más de cinco años. Trasladarla a nivel nacional para la exhibición de cine europeo no tiene ningún impedimento legal ni reviste gran dificultad.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se han modificado las ayudas a las salas, flexibilizándolas, aunque siguen siendo ayudas territorializables.

En cualquier caso, si no se procede a la eliminación de la cuota de pantalla, no debería elevarse el porcentaje actual del 25% de cómputo de sesiones. Solo agravarían los perjuicios de la medida para las salas y en consecuencia para el cine español.

Además, resultaría imprescindible revisar los criterios fijados en el artículo 18.2 para el cómputo del porcentaje de la cuota de pantalla. El valor doble de algún tipo de proyecciones no es suficiente para estimular la proliferación de estas proyecciones pues no es proporcional al esfuerzo que suponen para el exhibidor.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Opinan que no particularmente. La cuota no tiene en cuenta si esas obras europeas generan, en primer lugar, suficiente demanda. Además, esa obligación de cuota de pantalla no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, no puede decirse que esa cuota de pantalla contribuya al fortalecimiento de la cultura europea ni tampoco a la difusión del cine español en otros estados miembros de la Unión Europea.

La cuota de pantalla genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad, sin poder invertir en lanzamientos o promociones adecuadas.

La obligación no parece que tenga en sí misma la capacidad de atraer al público, y en este momento de recuperación del sector de las salas de cine, en el que se necesita todo tipo de cine para generar confianza y atraer al público que ha perdido el hábito por los cierres de los cines y las numerosas restricciones, quizá sería un buen momento para eliminarla.

No son partidarios de este tipo de imposiciones legales, que obligan a los exhibidores a desarrollar condicionadamente su libertad empresarial y, en todo caso, si no se contempla su eliminación, la cuota de pantalla no deberá nunca exceder del 25% actual, con cómputo anual por sesiones.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

La consideran totalmente necesaria

- **Aportación de MEDIAPRO**

Consideran que sí.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Indican que sí.

- **Aportación de NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España)**

En los mismos términos que ARETO SL y Cine Las Velas.

- **Aportación de PATE**

Señalan que sí, que es un método eficaz para evitar abusos de posición dominante de las distribuidoras multinacionales y vela por la existencia de una competencia en igualdad de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

condiciones. Además, garantiza la pluralidad (línea editorial) y la diversidad (realidad social) de los contenidos. Es, por lo tanto, recomendable su recuperación.

ICAA: Es una medida vigente, no se entiende lo de "su recuperación".

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats**

Señalan que la cuota de pantalla es una medida necesaria para la protección y difusión del patrimonio cultural europeo y es necesario el refuerzo de la misma ya que predominan en la exhibición películas extracomunitarias pues el productor/distribuidor local depende, en las decisiones, de películas extracomunitarias.

Dicho refuerzo pasaría por establecer, dentro del porcentaje de la cuota de pantalla un porcentaje para obras cuya lengua original en las copias en distribución sea una lengua cooficial del Estado.

Adicionalmente deberían establecerse franjas horarias de cumplimiento de dicha cuota para evitar que determinadas obras que sirven de cómputo para la cuota de pantalla se programen en horarios de poca afluencia.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Consideran que es una medida totalmente necesaria.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Indican que es una medida muy importante para asegurar la promoción de la obra europea y la diversidad cultural. No obstante proponen que el ICAA realice un estudio de impacto de los últimos 5 años.

Sobre la actual polémica de la consideración o no de obras europeas a las procedentes del Reino Unido indican que no deberían considerarse obra europea, porque en ellas no se reconoce la autoría del director, el guionista y el compositor y sus aportaciones a la obra, y porque consideran al productor como titular originario de derechos, según el modelo norteamericano de *"work for hire"*.

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Consideran que debería ser coherente con las obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de reservar a obra europea un porcentaje de la programación lineal y de su catálogo bajo demanda ya que con carácter general el paso por salas podría incrementar el interés del público de un producto que luego estará disponible en la oferta de los operadores.

ICAA: No se acepta. La obligación establecida en la LGCA incluye obras del Reino Unido, y la cuota de pantalla es únicamente para obras comunitarias.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Creen que la cuota de pantalla es una medida básica para garantizar una explotación mínima de las obras europeas.

Proponen que se mejore esta medida incorporando periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala así como ponderadores que tengan en cuenta el mayor o menor valor comercial de las sesiones que se computan.

En todo caso, y al tratarse de una medida que limita el derecho de libertad de empresa de los exhibidores y puede afectar a la competencia entre obras europeas y obras no europeas creen preciso realizar estudios periódicos que analicen y justifiquen la necesidad de la medida y que permitan su revisión y evolución.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 4. ¿Considera que la cuota de pantalla es una medida que promueve adecuadamente la expansión y fortalecimiento de la cultura europea?

ICAA: En principio, ya se recogen esas peculiaridades en el artículo 18.2 f) que otorga valor doble para salas con recaudación bruta anual inferior a 120.000 euros, y en el 18.2 g) para películas que permanezcan en una misma sala más de 18 días seguidos o 3 fines de semana

ICAA: Se acepta respecto a los estudios.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Señalan que no tienen objeciones ni aportaciones al respecto de esta pregunta ni de la siguiente, referidas ambas a las AIE.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

A través de las AIE se posibilita la inversión de terceros ajenos a la producción de las obras audiovisuales en los proyectos con la finalidad de obtener beneficios fiscales. Tanto si la obra es un éxito como si es un fracaso, los beneficios fiscales de los inversores no productores resultan invariables, lo que favorece la inversión en la producción de obras audiovisuales a través de estas agrupaciones.

No obstante apoyamos que se sigan estudiando e implementando medidas alternativas que, particularmente, simplifiquen la estructuración jurídica requerida para este tipo de operaciones. Uno de los problemas que están teniendo los directores-productores en las autonomías es construir la AIE con domicilio fiscal en las mismas dos días antes de presentarse a las ayudas autonómicas y les hace imposible valorar el % del productor-autóctono- convirtiéndose en una autentico coladero de services.

ICAA: La regulación sobre la constitución de las AIE corresponde al Ministerio de Hacienda, y no es objeto de esta propuesta normativa.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que las AIE´s son una herramienta de financiación necesaria, pero se puede y se debe mejorar el modelo. Es prioritario, eso sí, que cualquier obtención de recursos económicos por esta vía para las producciones audiovisuales debe estar asociado a la figura del productor independiente. Otra buena opción sería aplicar el modelo del artículo 36.2 LIS a las producciones españolas, es decir que sea la propia Hacienda Pública la que pague el incentivo en el caso de que las productoras no tengan cuota suficiente para compensarlo.

El sistema ideal sería el modelo que utiliza Puerto Rico, donde es posible la comercialización de los incentivos de manera directa, dado que esto permitiría institucionalizar esta comercialización a través de entidades bancarias, lo que simplificaría los procedimientos, garantizaría la seguridad jurídica del sistema y abarataría los costes asociados a estas estructuras.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Señalan que son un instrumento de complicidad en el proceso que además tiene unos costes muy elevados. Los beneficios fiscales directos, como los establecidos desde este año, son muchos más claros, precisos y transparentes y sobre todos estables para el inversor.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Indican que las Agrupaciones de Interés Económico como vehículo para la canalización de las deducciones fiscales hacia los coproductores es un mecanismo que ha funcionado en algunos casos pero se trata de un proceso muy complejo que no ha cumplido el objetivo perseguido de facilitar la entrada de inversores privados que ayuden en la financiación de las producciones audiovisuales debido a la inseguridad jurídica y fiscal.

A través de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, se han mejorado los incentivos fiscales al cine, con los cambios en los artículos 36.1, 36.2, 39.5 y 39.7, con la novedad de habilitar la vía del préstamo como alternativa para materializar la inversión, que es una alternativa a la aportación de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

capital de los inversores a través de una Agrupación de Interés Económico (AIE). Es decir, aumentar las posibilidades y facilidades de entrada con seguridad para los inversores es clave para el establecimiento de mecanismos de dinamización del sector.

En el funcionamiento de las inversiones fiscales por incentivo y de las AIEs, lo que preocupa es las enormes cantidades de dinero de dicho incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones.

Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica. Es un dinero que no acaba en las películas sino en manos de intermediarios. Desde la Ley del Cine o sus reglamentos se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Indican que puede afectar a los costes de un proyecto audiovisual, y que la ley debe recoger el sistema de incentivos fiscales para la financiación y el funcionamiento de las producciones, que facilite un mecanismo sencillo a la hora de trabajar.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución.

- **Aportaciones de AT&T**

Indican que si. Las AIE han funcionado bien como una herramienta efectiva del sector audiovisual. La reciente introducción de una estructura de préstamos es también una herramienta útil para las empresas que trabajan en el sector audiovisual.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Consideran que son una herramienta eficaz para dinamizar el sector, sin embargo, la enorme complejidad de su tramitación ha hecho que mucho de ese dinero que debía ir a la producción, haya ido a parar a los intermediarios que gestionan la formación de las AIE.

En este sentido, han beneficiado más a las películas de más alto presupuesto que a las de medio o pequeño presupuesto. Dado que las películas lideradas por mujeres se encuentran, por lo general, entre estas últimas, la efectividad de las AIE en las películas de directoras ha sido menor. Animan a mantener esta figura de financiación, mejorando los aspectos que impiden que todas las películas se beneficien de ellas.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución.

- **Aportación de DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)**

Señalan que las AIEs, y en particular las ventajas fiscales asociadas para fomentar la financiación privada, han supuesto un gran estímulo a la producción española. Pero se debe prestar atención al efecto que haya tenido la modificación del art. 39.7, en relación con el artículo 36 apartados 1 y

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

3 de la LIS, mediante la fórmula alternativa de la celebración de contratos de financiación con un tope a la deducción igual a multiplicar por 1,2 las cantidades desembolsadas para la financiación.

Igualmente, entienden que se deben ampliar los límites absolutos de las deducciones en el territorio de Canarias, ya que en la actualidad se desaprovecha el diferencial superior que permite su condición de territorio ultraperiférico Con ello Canarias podrá potenciar su atractivo para la inversión cinematográfica, especialmente en competencia con territorios como Malta o el Reino Unido.

ICAA: Los límites se aumentaron mediante la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio. No obstante, al ser normativa tributaria corresponde a Hacienda su iniciativa.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Consideran que las AIE han dinamizado el sector, sin embargo, son complicadas, caras de gestionar y han provocado mucha inseguridad jurídica y litigios con la administración tributaria.

Se recomienda asimilar la aplicación del artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al artículo 36.1. Parece poco justificado que dos incentivos con la misma finalidad -la producción audiovisual, tengan diferente forma de implementación si se trata de una producción comunitaria o española.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican que las salas de cine no han podido nunca beneficiarse de un sistema de deducciones fiscales que favorezca y beneficie a la inversión en salas (de manera similar a como se benefician las AIE en la producción), y que las actuales medidas de beneficios fiscales para la producción o los eventos musicales necesitan ampliarse a la creación o mejora de las salas de cine.

Invertir en salas de cine es invertir en cine español. Desde un enfoque de riesgo, es más eficiente invertir en una sala de cine que en una película. La sala podrá apoyar y beneficiar a todas las películas españolas que exhiba a lo largo de los sucesivos años de su funcionamiento. Mientras la inversión en una sola película tiene un riesgo mayor que a tenor de los datos transparentes de asistencia suele terminar en pérdidas. Por esto es tan importante la figura de la agrupación de interés económico por su régimen especial de imputación de bases imponibles y de bases de deducciones a los inversores

En un escenario post COVID que requerirá de altas inversiones por parte de los exhibidores para recuperar el mercado y amortizar las pérdidas derivadas de la pandemia, resulta obligado, necesario e imprescindible ampliar las deducciones fiscales a la inversión en cine a la inversión en salas de cine. Las salas de cine son el espacio de materialización de la obra cinematográfica y deben adaptarse a las necesidades del contexto en materia de eficiencia energética o accesibilidad, por lo que son necesarias también realizar inversiones en este sentido. Las AIE pueden ser una estructura útil para canalizar estos incentivos fiscales a inversores privados ajenos al sector.

ICAA: Podría valorarse, si bien se trata de regular ex novo unos incentivos fiscales cuya iniciativa, en principio, correspondería al Ministerio de Hacienda

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Indican que las AIE como estructura útil para canalizar los incentivos fiscales para inversores privados ajenos al sector, podría ser interesante que se utilizaran en otros sectores de la cinematografía, como en la distribución y la exhibición además de en la producción.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual

ICAA: Podría valorarse, si bien se trata de regular ex novo unos incentivos fiscales cuya iniciativa, en principio, correspondería al Ministerio de Hacienda.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran que el incentivo fiscal ha resultado efectivo para la dinamización del sector audiovisual y que las AIE's como herramienta de aplicación de estos incentivos han resultado útiles, sin embargo, no están exentas de complejidades e inseguridad jurídica.

Lo que preocupa son las enormes cantidades de dinero de dicho incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones. Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo a lo largo de los años hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica.

Se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles. Solo permiten acceder a la desgravación fiscal a las películas más industriales quedando fuera cortometrajes, documentales y películas de bajo presupuesto.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Indican que facilitan el acceso a la financiación en el sector audiovisual. No obstante no deberían ser el único mecanismo que el legislador pusiera a disposición de los productores. Creen que la mejor forma de dinamizar el sector es ofrecer varios mecanismos alternativos a las AIE's que facilitaran la financiación de los proyectos, como por ejemplo el que se introdujo en el artículo 39.7 de la Ley del Impuesto de Sociedades, de tal forma que cada productor pueda elegir el mecanismo que mejor se adecue a sus necesidades.

ICAA: En efecto, cada productora puede elegir el mecanismo que considere más adecuado a sus fines de financiación (acudir a incentivos fiscales de la Ley del impuesto sobre Sociedades directamente o constituirse o no en AIE, para aprovechar mejor dichos incentivos).

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Entienden que, en general, han sido válidas durante un periodo, aunque con muchas complicaciones e inseguridades.

En muchas ocasiones los intermediarios son los más beneficiados de estas deducciones por las altas comisiones que aplican sobre esos incentivos a cambio de la supervisión de proceso de búsqueda de inversores, esto de alguna manera debería regularse legalmente.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución.

Deberían poder aplicarse a todo tipo de producciones de animación.

ICAA: No hay restricciones para ningún tipo de producción.

- **Aportación de PATE**

A través de las Agrupaciones de Interés Económico se posibilita la inversión de terceros ajenos a la producción. No obstante, se apoyan medidas alternativas que simplifiquen la estructuración

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

jurídica requerida para este tipo de operaciones, sin desmedro para los fondos que la producción pueda captar, en los que un incentivo claro son los beneficios fiscales.

ICAA: No realizan propuestas concretas sobre las medidas alternativas a las AIE que plantean

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats**

Consideran que la existencia de deducciones a la producción cinematográfica son necesarias, pero que su articulación y la escasa regulación ha sido caótica y extremadamente costosa por cuanto los gastos de mantenimiento y comisiones a pagar son excesivamente onerosas y en algunos casos escandalosas, tal como puede observar el propio Ministerio en los reconocimientos de costes de las películas. En muchos casos las comisiones a pagar son superiores a los salarios de los productores ejecutivos, directores…

El uso de la figura de las AIEs, y la aplicación de los incentivos fiscales, ha sido manifiestamente escasa. Su utilización ha generado mucha inseguridad jurídica y litigiosidad con la Administración Tributaria. La generación de vehículos de inversión artificiales para la aplicación de los incentivos ha determinado, a su vez, complicaciones en la estructuración del resto de ayudas y subvenciones (por ejemplo respecto a los puntos de solvencia de las AIEs constituidas para cada producción).

El sistema de aplicación de incentivos fiscales está en un momento de incertidumbre ya que si bien se pueden emplear AIE,s para la aplicación de dichas deducciones, desde el 01 de enero del 2021 se pueden emplear los contratos de financiación para transmitir deducciones a terceros inversores; pero a pesar de esto estar reflejado en el artículo 39 de la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades la Comisión Europea todavía no se ha pronunciado, a la fecha, sobre su compatibilidad dentro del ordenamiento Comunitario, lo que genera no sólo una incertidumbre sino que muchos proyectos, que a la vista de la Ley, se han estructurado sin AIE, corran el peligro de no llegar a producirse o incurrir en incumplimientos con otras fuentes de financiación tales como subvenciones.

Se recomienda asimilar la aplicación del artículo 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades al artículo 36.1. Parece poco justificado que dos incentivos con la misma finalidad -la producción audiovisual, tengan diferente forma de implementación si se trata de una producción comunitaria o española.

ICAA: No se acepta. En cualquier caso, se trata de una normativa cuya iniciativa corresponde al Ministerio de Hacienda.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que es el incentivo fiscal lo que ha resultado efectivo para la dinamización del sector audiovisual. Las AIEs son la herramienta o vehículo que se ha definido por el Gobierno para el aprovechamiento de esos incentivos. Consideramos que se trata de un vehículo que ha resultado sido útil, pero que no ha estado exento de complejidades.

En el funcionamiento de las inversiones fiscales por incentivo y de las AIEs, lo que preocupa son las enormes cantidades de dinero del incentivo que acaban en manos de intermediarios, por la búsqueda de inversores y/o por la estructuración y visto bueno legal de las operaciones.

Las comisiones por estos conceptos han ido creciendo a lo largo de los años hasta suponer una proporción importante de la inversión que facilita la deducción cinematográfica. Por ello se debería limitar de alguna forma las cantidades que pueden exigir estos intermediarios, de forma que supongan unos costes de gestión asumibles.

De manera adicional, con la última reforma del art. 36.1, esta figura ya no es imprescindible al permitirse la fórmula del préstamo directo, que, no obstante, parece que presenta menos rentabilidad y apenas tiene recorrido en relación a las AIEs. En cualquier caso, la mejor manera de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

simplificar el incentivo nacional es equipararlo al internacional y que ambos operaran bajo la fórmula de un Tax Rebate, más sencilla y operativa.

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Unifican la respuesta a las preguntas nº 5 y 6 e indican que las AIE han sido utilizadas con dos finalidades: (i) beneficiarse de los incentivos fiscales asociados a esta figura, y (ii) permitir que los productores independientes pudieran completar la participación mínima del 40% en la titularidad sobre el proyecto a efectos de las ayudas de la Ley del Cine, en lo que no alcanzara con la cuantía de la ayuda reconocida.

Sin embargo, tal y como las AIE están reguladas en este momento, requieren de una estructura muy compleja que debe contar con un asesoramiento fiscal y financiero especializado, con el consiguiente incremento de coste en el presupuesto. Además, la regulación fiscal de las AIE da lugar a distintas interpretaciones y, por tanto, genera inseguridad jurídica.

Por tanto, si se decidiera mantener las ventajas fiscales de las AIE en el sector audiovisual, debería regularse de forma más precisa tanto la normativa societaria como la fiscal para simplificar los procesos y dotarlos de mayor seguridad jurídica.

ICAA: No se hacen propuestas concretas sobre las necesidades de modificación de la normativa fiscal ni de la societaria, que en principio no sería objeto de modificación en esta Ley

Por su parte, el nuevo modelo fiscal del artículo 39.7 de la LIS que permite a los productores transmitir la deducción fiscal del artículo 36.1 de dicha Ley, es más sencillo que el modelo de las AIE a la hora de buscar financiación y, en ese sentido, puede dejar a las AIE en un lugar secundario.

No obstante, el nuevo modelo fiscal del artículo 39.7 de la LIS también es mejorable. Con respecto a productores pequeños, la búsqueda de inversores puede resultar compleja y, como los inversores pueden realizar la aportación en cualquier momento anterior a la obtención del certificado de nacionalidad, una aportación cercana a la finalización del plazo podría poner en riesgo la financiación de la producción. Además con este modelo se reducirá el importe de las deducciones ya que su transmisión a terceros implicará gastos y descuentos. En ambos casos, la rentabilidad está limitada a un 20% antes de impuestos.

Sería conveniente por lo demás que el modelo general de deducciones asociadas a la producción previsto en la LIS fuera revisado en profundidad y que se sustituyera por un nuevo sistema más atractivo y que, como mínimo, supere las asimetrías actuales existentes entre operadores locales y operadores extranjeros en cuanto a la capacidad de monetización de tales deducciones (en la actualidad a las empresas extranjeras que encarguen producción en España se les permite que si no tienen cuota suficiente pueden pedir el abono del importe de la deducción (art. 39.3 LIS) y a las empresas españolas, no).

ICAA: No es objeto de esta ley, sino de la LIS

Por otro lado, no puede obviarse que en ocasiones una productora independiente necesita acudir a la figura de la AIE para alcanzar el mínimo de titularidad del 40% que se exige para concurrir a las ayudas. Si se pretendiera abandonar la figura de las AIE, habría que buscar soluciones financieras que permitieran a las productoras independientes realizar una aportación económica a la producción en ese porcentaje (por ejemplo, estableciendo un importe flexible de las ayudas, que se adecúe al presupuesto de cada proyecto en vez de un importe fijo generalizado; o incluso previendo alguna excepción al porcentaje mínimo del 40%).

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Responden conjuntamente a la pregunta 5 y 6.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual

Indican que es necesario reforzar esta herramienta en dos aspectos:

1º Permitir que aplique por igual a todos los productores, sin diferenciar entre productores independientes y no independientes, tal y como ocurre con las deducciones fiscales a la producción del Impuesto de Sociedades. Para ello sería necesario modificar la actual redacción de la *Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017.*

2º Reforzar la seguridad jurídica pare evitar dudas de interpretación que pongan en riesgo la aplicación de las ayudas fiscales obtenidas por las AIEs.

ICAA: VALORAR si se acepta modificar la Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

La disposición adicional centésima vigésima sexta LPGE 2017 indica que*, "a los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 de la LPI* (*que define al productor grabación audiovisual como la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual)*, *se entenderá que las AIE`s ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto*."

El hecho de que la definición legal de la figura del productor de grabación audiovisual exija, cuando se trate de una AIE, que sea independiente, contradice nuestra normativa, en concreto el artículo 24.1 último párrafo del Real Decreto 1084/2015, que indica que:

> "Las Agrupaciones de Interés Económico cuyo objeto social, según su inscripción en el Registro Mercantil, sea la realización de actividades de producción, distribución, exhibición cinematográfica o industrias técnicas conexas podrán optar a las ayudas que puedan corresponderles en función de la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de las empresas que lleven a cabo dicha actividad".

Esto es, las AIE pueden tener la condición de productora del mismo modo que el resto de figuras societarias cuando se constituyen legalmente según los requisitos que sus normas determinan. Y otra cosa es que, en virtud de su condición de independiente o no, pueda acceder a determinadas ayudas, del mismo modo que lo haría cualquier otra empresa productora. Pero no es correcto decir que a los efectos de la definición de productor que efectúa la LPI sólo podrán serlo las AIE's independientes.

Por ello se incluye la siguiente disposición final en la Ley.

> **Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.**
>
> "La Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017 queda redactada de la siguiente manera:
>
> *Disposición adicional centésima vigésima sexta. Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996.*
>
> *A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que ~~se constituyan como productora independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de~~*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 5. ¿Considera que las agrupaciones de interés económico constituyen una herramienta adecuada y efectiva para la dinamización del sector audiovisual

~~diciembre~~, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado de asumir la iniciativa del proyecto."

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Indican que con ellas salen adelante muchos más proyectos. Pero es necesario regular el mercado de la intermediación vinculado a estas estructuras, de manera que las entidades bancarias puedan entrar en la misma en un marco de seguridad jurídica y con unos costes contenidos.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución

Otras propuestas con nuevas alternativas de financiación para el sector serían: desgravaciones fiscales más competitivas (Homologarnos con países de nuestro entorno Francia 30%, Bélgica 20%, Alemania e Italia hasta un 40%); medidas de incentivo como Créditos fiscales, deducciones fiscales, exoneraciones fiscales así como mejores sistemas financieros similares al sistema canadiense, francés, belga, noruego, brasileños donde el productor dispone de una gran variedad de fuentes de financiación para armar los planes financieros de sus proyectos. Todo esto puede instrumentarse a través de la *Ley de Mecenazgo* u otros instrumentos económicos al igual que ocurre en los países de nuestro entorno.

ICAA: No es objeto de esta ley al ser normativa tributaria

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

La creación de las Agrupaciones de Interés Económico a través de las cuales poder captar inversores fiscales que ayuden a hacer efectiva la producción de obras cinematográficas ha supuesto un fortalecimiento y aumento de competitividad en el sector ya que mediante las aportaciones de los inversores salen adelante muchos más proyectos.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Los consideran bastantes positivos y es la vía para apoyar a la cultura. Es necesario que las actuales medidas de beneficios fiscales para la producción o los eventos musicales se amplíen a la creación o mejora de las salas de cine.

ICAA: Podría valorarse, si bien se trata de regular ex novo unos incentivos fiscales cuya iniciativa, en principio, correspondería al Ministerio de Hacienda

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

No se refieren a las AIE´s, sino directamente a los incentivos fiscales. Consideran que la implantación del incentivo fiscal es una herramienta que junto con el excelente nivel de producción español permite atraer inversión internacional. Supone una gran ayuda para los productores independientes, pero creen que es necesario que se simplifiquen y clarifiquen los procedimientos para que ambas administraciones implicadas (Ministerio de Hacienda y Ministerio de Cultura) garanticen un buen aprovechamiento de estos beneficios. Por el momento resulta muy complejo por estar obligados por los requisitos de lo que consideran dos administraciones independientes.

ICAA: Los incentivos fiscales son normativa tributaria cuya iniciativa corresponde en principio al Ministerio de Hacienda

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran que el incentivo fiscal de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas ha tenido un efecto muy positivo en el sector, ya que se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la mayoría de producciones de cierto tamaño. Sin duda, ha tenido el efecto de fortalecer el sector y como consecuencia de aumentar la competitividad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 6. ¿Cómo valora la contribución de esta figura al fortalecimiento y aumento de la competitividad del sector de la producción cinematográfica?

- **Aportación de MEDIAPRO**

Indican que las AIEs han servido como herramienta de financiación para monetizar incentivos iscales que en muchos casos los productores no se las podían aplicar directamente. Al facilitar el acceso a dicha financiación se ha generado más competitividad en el sector ya que los productores tienen más recursos con los que financiar sus largometrajes.

Por tanto, es positiva la contribución de esta figura, ya que, además de lo mencionado en el párrafo anterior, favorece también a aquellos productores que por su dimensión, no disponían de los recursos suficientes para dar viabilidad a sus proyectos.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Proponen, en primer lugar que se adapte la definición a la realidad de la animación y se sustituya producción cinematográfica, por "producción audiovisual". En cuanto a la contribución de esta figura, se considera que es indispensable pero insuficiente.

ICAA: No se entiende la propuesta de sustitución que realizan, al no indicar a que norma se refiere

- **Aportación de PATE**

La creación de las AIE supone un fortalecimiento y aumento de competitividad en el sector ya que mediante las aportaciones de los inversores salen adelante muchos más proyectos. No obstante, es necesario regular el mercado de la intermediación vinculado a estas estructuras, de manera que las entidades bancarias puedan entrar en la misma con paso decidido (como sucede, por ejemplo, en el modelo belga), en un marco de seguridad jurídica y con unos costes contenidos.

ICAA: La constitución e inscripción en el Registro Mercantil de las AIE se efectúa según su normativa. Por otro lado, la Ley del Cine no puede regular las eventuales relaciones comerciales que existan entre las empresas productoras y las gestorías u otros entes intermediarios para su constitución

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats**

Lo consideran escaso, pues no asiste a las obras con mayores dificultades de financiación (las de menor presupuesto), y tampoco a grandes proyectos (por sus límites de cuantificación).Solamente obras intensamente financiadas por un operador de telecomunicación han podido aprovechar su aplicación.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Señalan que el incentivo fiscal de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas ha tenido un efecto muy positivo en el sector, ya que se ha convertido en uno de los pilares fundamentales de la mayoría de producciones de cierto tamaño.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Responden conjuntamente a las preguntas 7 y 8.

Indican que la Ley no desarrolla todas las medidas recogidas en la misma, y es precisamente en el cumplimiento de esta Ley donde creen más necesario el esfuerzo de este Ministerio. La Ley estableció un mecanismo para el Fondo de ayudas en lenguas cooficiales a través del artículo 36 cuya concreción se establecía en la Disposición adicional sexta. Y En cumplimiento con lo establecido en la Ley, durante el periodo 2008-2011 se establecieron los convenios con las CCAA correspondientes y se dotó ese Fondo Autonómico.

Sin embargo, el Fondo Autonómico, desde el año 2012 y hasta el actual año 2021 (10 años), no ha recibido dotación alguna.

Consideran de vital importancia suprimir la expresión "*se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se" del artículo 36, así como la expresión "de las disponibilidades presupuestarias anuales"* de la Disposición Adicional Sexta, por no ser consecuente con la voluntad del legislador español original recogida en sus principios fundamentales; no corresponder a la voluntad del legislador europeo y resultar del todo desafortunada respecto a la gestión del mismo con las Comunidades Autónomas.

ICAA: No se acepta. La referencia a que las ayudas se dotarán dentro de los límites presupuestarios es necesaria, puesto que no puede establecerse por ley la seguridad de su dotación, al margen de cualquier circunstancia que pueda acaecer.

También creen que deberían desarrollarse las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, a través de ayudas estructurales desde el ICAA del artículo 29.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se han flexibilizado tanto respecto a las salas beneficiarias como al contenido de las ayudas, que se siguen planteando, de acuerdo con la doctrina del TC al respecto, como ayudas territorializables.

.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de A BAO A QU**

Considera insuficientes las ayudas actuales puesto que no incluyen ninguna línea de apoyo a acciones educativas. Además de considerar la creación de nuevas líneas específicas, podría ser de gran interés recuperar y ampliar el planteamiento de las "ayudas para el desarrollo y la realización de proyectos culturales y de formación no reglada" convocadas en 2011 por el ICAA. Otra referencia interesante podría ser el programa del ICA portugués llamado Adhoc, destinado a aquellos proyectos o acciones que precisamente quedan fuera de las líneas de subvención pero se consideran relevantes.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para proyectos de investigación; ayudas para creación de audiencias; ayudas actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

- **Aportación de la Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes**

Las actuales líneas de ayudas deberían ampliarse en dotación presupuestaria y en número con especial atención al Desarrollo y a la Producción. El cine debe ser un espacio para el descubrimiento y a la emergencia de talento.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Las líneas de ayuda deben respondan a la realidad del mercado audiovisual actual y diversificarse para dar cobertura a las distintas realidades de la industria, centrándose, en la protección del audiovisual en todas sus formas.

Las dotaciones presupuestarias actuales del Fondo de Protección no son suficientes para su total efectividad. Piden recuperar las ayudas para creación de guiones y desarrollo de proyectos que son la base sobre la que se sustenta una futura producción audiovisual de calidad y diversa.

Las ayudas del Ministerio en el plan de resiliencia les parecen insuficientes, ya que no garantizan un acceso universal independiente del lugar de nacimiento o residencia ni unas condiciones de acceso justas, homologables y con trasparencia.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Las líneas de ayudas que marca la vigente Ley del Cine resultan adecuadas, aunque en realidad varias de ellas no han tenido utilización práctica al no haber sido convocadas en diversos ejercicios por insuficiencias presupuestarias.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran imprescindible convocar las ayudas al desarrollo, ayudas al guion etc. Las líneas de ayudas actuales son claramente insuficientes y están en cifras muy inferiores al de las cinematografías europeas más relevantes.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas.

Asimismo, sería más favorable un sistema de ayudas directas en lugar del sistema actual que se basa en competir unos con otros.

ICAA: No se acepta. La concurrencia competitiva es el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones.

Además, la dotación presupuestaria es insuficiente, lo que provoca que numerosos proyectos bien desarrollados, financiados en el mercado y con potencial y con elementos para competir adecuadamente en sus segmentos queden sin recibir la ayuda del ICAA.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Consideran que el sistema está viciado al no abordar el fomento y la promoción de la actividad industrial que acoge a diferentes segmentos: producción, distribución y exhibición de una forma global. Además las actuales líneas no responden al modelo europeo de ayudas a la cinematografía y por tanto genera elementos que reducen la competitividad de las empresas españolas con el resto de empresas europeas o globales.

ICAA: No se hacen aportaciones concretas. Sin embargo, hay que indicar que de acuerdo con la normativa europea, las ayudas de gestión centralizada que realiza el Ministerio de Cultura y Deporte, a través del ICAA, deben concederse en el contexto del fomento y promoción de la vertiente cultural de la cinematografía y el audiovisual.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Son muy críticos con las líneas de ayudas que existen en la actualidad. Consideran que a través de una buena, clara y sencilla tramitación de los incentivos de una obligatoriedad de abrir el porcentaje a la coproducción como se ha hecho en otros países de la Unión Europea se puede

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

defender el excelente patrimonio y la calidad de un sector de reconocido prestigio internacional como es el audiovisual español.

Consideran que no cubren las necesidades de la realidad del sector. Las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada "de autor", pero hay una enorme cantidad de proyectos interesantes que se quedan sin ayuda, porque la dotación es claramente insuficiente.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el núcleo y corazón de la producción independiente en España. Creemos que tiene que haber una línea de ayudas específica para este tipo de producciones (como por ejemplo, en Cataluña).

También un problema en relación a los cortometrajes cuya asignación no ha ido aumentado para recuperar el gasto que había en 2011.

Otra dificultad son las ayudas a la distribución para los documentales que parten con menos opciones que la ficción al aplicarse prácticamente los mismos requisitos que a la ficción.

ICAA: Se acepta parcialmente con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Indican que es fundamental para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual que haya un apoyo activo a la creación desde su mismo origen que permita la profesionalización de sus autores y autoras, especialmente de quien apueste por líneas de trabajo más independientes, creativas y arriesgadas. Esta es la vía primordial para mantener la diversidad cultural en nuestro patrimonio audiovisual.

La Ley del Cine contempla en su artículo 22 las ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes así como las ayudas a desarrollo de proyectos, Es fundamental que dichas ayudas se recuperen, con la dotación suficiente. Dichas ayudas deben cubrir todo el proceso autoral de la obra, es decir, la escritura y reescritura de guiones así como en las ayudas a desarrollo la dirección y la composición musical.

Se propone además incentivar la figura del director/a, productor/a ejecutivo novel o emergente para que se valore de cara a la percepción de las ayudas públicas.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para proyectos de investigación; ayudas para creación de audiencias; ayudas actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

En relación con el artículo 19 d) de la Ley, señalan que una de las actuaciones que el colectivo profesional de guionistas necesita es la adecuación de la normativa fiscal a la realidad de la intermitencia. Por ello, se solicita la introducción de una previsión que establezca la necesidad de modular y adecuar a la intermitencia de sus ingresos la aportación por vía fiscal de estos profesionales.

ICAA: No se acepta.

De acuerdo con el 19 f) señalan que el guion constituye la piedra de toque de la I+D+i de la producción audiovisual, tanto desde el punto de vista del contenido como de la forma de la obra. Por ello, crear mecanismos que permitan invertir en desarrollo desde la fase del guión permite

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

optimizar la innovación desde el inicio del proceso, de forma más coherente y eficiente que concentrándolos únicamente en la producción o la distribución.

ICAA: Se acepta parcialmente con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la I+D+I y nuevas tecnologías.

En relación con el artículo 19. 1 h) la ley debe reconocer el marco de la autoría que establece la vigente legislación de la Propiedad intelectual y reforzarlo, además de penalizar los abusos y las malas prácticas en materia de cesión de derechos y su remuneración cuando las productoras soliciten ayudas al desarrollo y a la producción de obras audiovisuales. En este sentido, el punto 2. e) del mismo artículo 19 debería mantenerse también y aplicarse a las empresas cuya conducta sea constitutiva de dichas malas prácticas.

En este sentido, en ningún caso un proyecto ni una productora deben recibir financiación pública para producir una obra audiovisual sin que se haya firmado y pagado previamente a su guionista, como mínimo, una opción de adquisición sobre los derechos del guion.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción, reforzada, del artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Por otra parte, consideran imprescindible mantener las ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos, considerando las dos actividades que dan lugar a la obra audiovisual.

El papel de estas ayudas a la creación de guiones consiste en seleccionar y dar la oportunidad a guionistas de escribir proyectos que pueden llegar a convertirse en un guion. Su fundamento es que el organismo público competente promueva el desarrollo de una serie de guiones sobre un proyecto debidamente presentado y documentado, teniendo en cuenta las características del perfil profesional de su autora o de su autor y valorando el potencial de la historia de acuerdo con los objetivos de la ley reguladora del sector audiovisual y los criterios que se definan en la convocatoria correspondiente.

Consideran que, además del mantenimiento de estas ayudas, los guiones que las reciban deben contar con una puntuación superior en cualesquiera ayudas a la producción audiovisual, mejorando sus oportunidades para convertirse en obras producidas.

ICAA: Se acepta

También destacan la importancia de que el Ministerio de Cultura establezca encuentros entre los guionistas cuyas obras hayan recibido ayudas a escritura y potenciales productores, que cuenta ya con un precedente en 2012 del que se obtuvieron resultados muy positivos.

ICAA: Está ya previsto en las bases reguladoras.

- **Aportaciones de AT&T**

Señalan que las ayudas al sector audiovisual son necesarias en estos tiempos difíciles, y que sería satisfactorio revisar las ayudas para que se incrementen los incentivos para alentar la producción extranjera en España. Pero de modo general, indican que las ayudas no deben por sí mismas falsear la competencia o exigir a las empresas que solo usen a determinadas otras empresas, por ejemplo en relación con la distribución, para poder optar a una ayuda determinada. Esto se aplica especialmente en razón de la intención de España de convertirse en un centro AV, mientras el sector intenta recuperarse de la pandemia de la COVID-19, las empresas no debieran tener que enfrentarse a retos o limitaciones a la producción y la distribución de contenidos en virtud de los criterios de concesión.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Indican que las líneas de son adecuadas para promocionar la actividad cinematográfica. Sin embargo su efectividad queda muy disminuida por el hecho de que varias de las líneas de ayuda no se han convocado nunca o casi nunca. Por otra parte, la existencia de variadas y adecuadas ayudas, también deja de ser eficaz si el montante económico disponible para esas ayudas es pequeño y no sirve para impulsar en cantidad suficiente, ni con suficiente dinero, los proyectos.

ICAA: Se acepta parcialmente Las ayudas se han adaptado a las nuevas circunstancias y se orientan a favorecer a la creación. Asimismo se amplían para que puedan acceder a más tipos de obras con la firme intención de que sean convocadas. Sin embargo, las disponibilidades presupuestarias son cuestiones que se han de discutir año a año en los PGE.

- **Aportación de CINE LAS VELAS**

Se manifiesta en los mismos términos que ARETO SL y NAECE

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Piden ayudas específicas para el desarrollo (incluyendo pilotos y teasers) y la producción de obras de animación, sean series de televisión o largometrajes. Igualmente piden el carácter estable y semestral de las convocatorias de dichas ayudas.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para proyectos de investigación; ayudas para creación de audiencias; ayudas actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

Por último, solicitan un trabajo coordinado del ICAA y de las televisiones públicas para que los proyectos de animación sumen apoyos públicos y puedan representar en mejores condiciones la parte española ante los potenciales coproductores internacionales.

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Indican que la actual normativa de ayudas excluye a la mayoría de los proyectos documentales por sus dimensiones o fórmulas de trabajo (especialmente por el desarrollo temporal de los proyectos que, en la mayoría de los casos, se alargan en el tiempo). Son necesarias unas ayudas diferentes y específicas para el campo documental que recojan sus peculiaridades y realidades para permitir mayor desarrollo de ese campo cinematográfico, lo que mejoraría la producción.

Proponen como idea central, que la riqueza de una cinematografía viene dada por su diversidad y su influencia cultural, requisitos ambos defendidos en exclusiva por los creadores y las productoras independientes, el verdadero timón del desarrollo audiovisual. Y para ello deberían establecerse ayudas específicas para el desarrollo de proyectos de documentales y ayudas a la exhibición de estas películas.

ICAA: Se acepta parcialmente, aunque con carácter general no solo para documentales, con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales. Por otra parte, el documental ya se encuentra recogido como especialmente protegido en ayudas selectivas.

- **Aportación de EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)**

Consideran necesario apoyar la programación del cine español a través de ayudas específicas dirigidas a programas desarrollados de forma conjunta entre distribuidores y exhibidores.

ICAA: No se acepta

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Creen fundamental para la promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual que se convoquen con dotación suficiente las ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes así como las ayudas a desarrollo de proyectos, y que su concesión se realice mediante un sistema universal justo, paritario y transparente.

ICAA: La intención es la de que se convoquen

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican que el sistema actual adolece de no abordar el fomento y la promoción de la actividad industrial que acoge a diferentes segmentos de producción, distribución y exhibición de una forma global. Además, las actuales líneas no responden al modelo europeo de ayudas a la cinematografía y, por tanto, genera elementos que reducen la competitividad de las empresas españolas con el resto de empresas europeas o globales.

ICAA: No se hacen aportaciones concretas. Sin embargo, hay que indicar que de acuerdo con la normativa europea, las ayudas de gestión centralizada que realiza el Ministerio de Cultura y Deporte, a través del ICAA, deben concederse en el contexto del fomento y promoción de la vertiente cultural de la cinematografía y el audiovisual.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Consideran que es preciso separar más claramente los proyectos que pueden presentarse a ayudas selectivas de los que pueden a las ayudas generales. Unas ayudas selectivas ambiciosas deberían dar cobertura a todos los pequeños y medianos proyectos, mientras que las ayudas generales deberían tener vocación de estar destinadas a los proyectos más comerciales.

ICAA: No es objeto de la Ley, sino de las bases reguladoras.

Por otra parte, el apoyo a la distribución y exhibición independiente debe venir de la mano de líneas de ayuda directa a estas empresas, nunca de medidas regulatorias que coloquen en una posición de ventaja competitiva a las distribuidoras independientes frente a las no independientes en procesos de concurrencia, como es el caso de las ayudas a la producción (otorgando más puntos a las películas distribuidas por independientes, que a las distribuidas por no-independientes).

ICAA: El apoyo a la producción, distribución y exhibición independiente necesita de varias herramientas para poder ser eficaz, de manera que con la promoción de toda la franja independiente se beneficien cada uno de los subsectores.

Consideran muy positivas las actuales ayudas a las salas de cine otorgadas por la pandemia, que deberían consolidarse.

ICAA: Se han ampliado las ayudas a nuevos tipos de sala y a nuevos supuestos, pero siempre con un sistema de ayudas territorializables.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran que no cubren las necesidades de la realidad del sector. Las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada “de autor”, pero siempre hay una enorme cantidad de proyectos interesantes que se quedan sin ayuda, porque la dotación es claramente insuficiente.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el núcleo y corazón de la producción independiente en España. Creen que tiene que haber una línea de ayudas específica para este tipo de producciones (como por ejemplo, en Cataluña).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

ICAA: No se acepta

También existe un problema en relación a los cortometrajes cuya asignación no ha ido aumentado para recuperar el gasto que había en 2011 (2 millones) por lo que ni siquiera un 10% de los proyectos reciben ayuda del ICAA. Proyectos con puntuación de 75 puntos se quedan fuera de las ayudas. Esto es grave en las ayudas sobre proyecto pero más en a corto realizado donde en los últimos años se reparte el fondo entre pocos proyectos.

ICAA: Las disponibilidades presupuestarias son cuestiones que se han de discutir año a año en los PGE

Otra dificultad son las ayudas a la distribución para los documentales que parten con menos opciones que la ficción al aplicarse prácticamente los mismos requisitos que a la ficción.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de nuevas ayudas para distribución independiente de obras que tengan difícil acceso al mercado.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Consideran que debido a las constantes modificaciones que se producen de los Reales decretos y Órdenes dentro del marco normativo del sector -en particular, las modificaciones de criterios para la obtención de ayudas-, se produce una inseguridad jurídica que perjudica las previsiones reales de la viabilidad de muchos de los proyectos que se pretenden desarrollar.

ICAA: Las modificaciones de las bases reguladoras de las ayudas se han ido efectuando, entre otras cuestiones, como consecuencia de las peticiones del sector ante las nuevas situaciones a afrontar en cada caso, y tras una valoración de su necesidad y oportunidad, con garantía de la seguridad jurídica.

Por otro lado, resaltan que el concepto de productor independiente que se aplica limita el acceso a las líneas de ayudas, excluyendo a empresas que participan activamente en el desarrollo del patrimonio audiovisual.

ICAA: Uno de los objetivos de la Ley es la protección de la producción independiente, que es la que mayor apoyo financiero necesita.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Indican que las actuales líneas no se adecuan suficientemente a la realidad de las producciones de animación. Los proyectos presentados a las ayudas selectivas son las más numerosas y habituales en el grueso de la producción de animación española y en cambio se descartan muchísimos proyectos por la limitación presupuestaria de esta línea de ayuda.

Proponen: Crear líneas de ayudas específicas de animación con dotación concreta que incluya la producción de cortometrajes, largometrajes y series; recuperar las ayudas al desarrollo de proyectos de animación: largometrajes y series. E incrementar la dotación presupuestaria para ayudas de cortometrajes de animación.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la categoría de animación dentro de las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

- **Aportación de NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España**

En los mismos términos que ARETO SL y Cine Las Velas.

- **Aportación de PATE**

Indican que es muy importante que respondan a la realidad del mercado audiovisual actual y se diversifiquen, para dar cobertura a las distintas realidades de la industria, centrándose, en la protección del audiovisual en todas sus formas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

ICAA: Se acepta. Se incluye prácticamente en todas las ayudas la posibilidad de que resulten beneficiarias otras obras audiovisuales distintas de las películas cinematográficas (creación y desarrollo, ayudas a la producción de otras obras audiovisuales sobre proyecto, ayudas para la promoción y ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías)

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que las líneas de ayudas son necesarias pero deberían ampliarse ya que en las escasas, por importe y por número, dos líneas de ayudas compiten tipos de productos diferentes a nivel presupuesto y tipo de producto.

El problema principal radica en una dotación insuficiente y una dependencia excesiva de los Presupuestos Generales del Estado, que hace que muchos proyectos bien desarrollados, con potencial y con elementos para competir adecuadamente en sus segmentos queden sin ayuda y, o bien no puedan realizarse, o lo hagan con una precariedad enorme.

Encontrar un equilibrio entre los valores creativos y artísticos de los proyectos y su viabilidad industrial, pasa no sólo por el juego de los puntos, sino también por tener unas comisiones profesionalizadas, y no sobrecargadas de trabajo, que puedan dedicar a cada proyecto el tiempo y atención singular que requiere.

Disponer de más de una convocatoria /comisión anual en cada línea de ayudas, y que en la línea anual temporal sea cierta en tiempos y no fluctuante en los mismos respondería también de manera natural al ciclo de desarrollo de los proyectos, evitaría las aglomeraciones actuales y favorecería que los proyectos se presentaran en su grado de desarrollo óptimo. Por ende, evitaríamos también los embudos que se producen en las fases de rodaje, que perjudican a la producción y al resto de técnicos, artistas y empresas de servicio.

Se debería analizar si hace falta cambiar la ley de administraciones para permitir que las comisiones de valoración no trabajen como hasta ahora (demasiados proyectos por persona, plazos cortos para resolver, y con remuneración escasa…).

En concordancia se debería ampliar las líneas actuales a las coproducciones minoritarias y al desarrollo de proyectos en condiciones adecuadas, entendiendo bien la realidad del sector y tratando de minorizar el riesgo de la productora en algunas de las fases más necesarias y determinantes del proyecto.

Una línea específica para las coproducciones internacionales permitiría salir al mercado internacional en condiciones más equiparables a las de los colegas europeos;

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la valoración especial de las coproducciones internacionales en las ayudas selectivas para la producción de largometrajes.

Las líneas de ayudas no contemplan otro tipo de productos tales como series de animación o de imagen real, siendo dichas líneas fundamentales para reforzar la producción independiente, pues en la actualidad, mayoritariamente, dichos productos están en manos de prestadores.

ICAA: Se acepta con la inclusión de las ayudas para la producción de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

Mención especial merecen los documentales, que para poder acceder a líneas de ayuda necesitan acudir con precompras, cuando determinados documentales que muestran realidades críticas no pueden acceder a priori a las precompras de derechos por no estar en consonancia política, en muchos casos, con los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Adicionalmente se exige que los distribuidores y/o agentes tengan una determinada facturación que en los circuitos del documental no existe.

ICAA: Los documentales están especialmente recogidos en las ayudas selectivas para la producción de largometrajes, con una reserva especial de la dotación.

En cuanto a la preservación del patrimonio y su difusión, es importante repensar las filmotecas como espacios de formación, difusión, encuentro, debate y acercamiento entre creadores/as, productores/as y públicos, y la creación de sedes ambulantes que movieran por todo el territorio el patrimonio cultural cinematográfico español y lo acercaran a las escuelas, no como una rareza, sino como un bien esencial, que debería acabar siendo curricular en todas las fases del sistema educativo obligatorio.

ICAA: Se acepta con el establecimiento expreso en la ley, como una de las funciones del ICAA, de la promoción de accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.

Las modificaciones de las líneas de ayuda sufridas en los últimos años han ido absolutamente en contra de lo principios básicos que establece la Ley del Cine. Y decenas de películas alejadas de los intereses comerciales de las TV´s no han podido hacerse o se han hecho sin dinero público.

Ahora mismo quien tiene mayores posibilidades de lograr dinero público con los proyectos que ya disponen de apoyos privado; cuantos más, mejor. Si una película no llega a la convocatoria de ayudas públicas ICAA con una serie de apoyos privados previos (la participación de una TV, una distribuidora o una agencia de ventas), es imposible que acceda a una ayuda pública estatal.

En definitiva, el dinero privado está decidiendo dónde y cómo se distribuye el dinero público. Las televisiones (e incluso las distribuidoras) están decidiendo qué películas se hacen. El dinero público no está ayudando a las películas que tienen difícil acceso al dinero privado, sino está confirmando la financiación de películas que ya disponen de dinero privado.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que las ayudas selectivas cubren una pequeña parte de la producción considerada “de autor”, pero la dotación es claramente insuficiente.

Por otra parte, entre las Ayudas selectivas y las generales, no hay previsto espacio para las películas medias, esas que durante años han formado el núcleo y corazón de la producción independiente en España.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Consideran que las dotaciones presupuestarias actuales del Fondo de Protección no son suficientes para su total efectividad y solicitan que se recuperen las ayudas para creación de guiones y desarrollo de proyectos que son la base sobre la que se sustenta una futura producción audiovisual de calidad y diversa.

ICAA: Se acepta. Las ayudas a la creación y al desarrollo se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos.

Las ayudas del Ministerio en el plan de resiliencia que se contemplan en colaboración con laboratorios e incubadoras de las comunidades autónomas les resultan insuficientes, ya que no garantizan un acceso universal independiente del lugar de nacimiento o residencia ni unas condiciones de acceso justas, homologables y con trasparencia.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de las nuevas ayudas, de gestión centralizada, para actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Unifican la respuesta a las preguntas nº 7 y 8.

Debido al impacto del Covid-19 en la taquilla de las salas de exhibición en España, resulta complicado conseguir que las distribuidoras asuman compromisos mínimos de gastos en copias y publicidad. Por ello, consideramos indispensable que no se obligue a los productores a exhibir necesariamente un largometraje en salas para poder beneficiarse de las ayudas a la producción.

ICAA: No se acepta. La película cinematográfica se define por estar destinada a su exhibición en salas. En cualquier caso, ya se han adoptado en 2020 medidas para paliar este problema, pero no se prevé su extensión más allá de esta circunstancia.

Por otro lado, es muy frecuente que el operador de televisión local sea el coproductor mayoritario del proyecto y que reciba, a cambio de su inversión en el mismo, los derechos de emisión del largometraje en España, ya sea en modalidad de televisión de pago o gratuita. El sistema de ayudas debería prever esta posibilidad, y permitir computar, a efectos de acreditar que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación, el importe de la aportación de dicho coproductor mayoritario, sin necesidad de requerir un contrato separado de adquisición de derechos de explotación.

ICAA: No se acepta. En cualquier caso no es objeto de la ley, sino de las bases reguladoras.

En cuanto a los criterios de evaluación, se beneficia a los proyectos que tienen acuerdos con operadores globales (incluidas las OTT, plataformas de compartición de vídeo e incluso algunos servicios de medios sociales), porque, por un mismo acuerdo de venta de derechos a este tipo de operadores, puntúa doblemente en el apartado de acuerdos de licencia para el ámbito internacional y el de licencias a prestadores de servicios de comunicación que operen en España. Estos proyectos pueden llegar a obtener una puntuación máxima de 21 puntos total por ambos criterios.

Sin embargo se a penaliza los proyectos que están participados por operadores de televisión locales, en los que, si los derechos están comprometidos para España, es más difícil llegar a un acuerdo con un operador global. Si estos proyectos no consiguen alcanzar un acuerdo con un operador global, solo obtendrían 12 puntos.

En consecuencia, la evaluación de los proyectos debería promover aquellos que están participados por operadores que contribuyen al sector audiovisual español en aspectos tan relevantes como la promoción de obra europea (tanto en lo relativo a financiación anticipada como en reserva de emisión o catálogo), la contribución a la financiación de RTVE y el pago de impuestos por la actividad desarrollada en nuestro país.

ICAA: No es objeto de la ley, sino de las bases reguladoras.

Por último, proponen retomar las ayudas a la producción de series y miniseries de ficción, tal y como permite el artículo 24.5 de la Ley del Cine.

ICAA: **Se acepta** con el establecimiento de las ayudas para la producción de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Responden conjuntamente a la pregunta 7 y 8.

Señalan que la revolución del sector a nivel global se ha traducido en 3 grandes cambios:

1º Conversión de los tradicionales productores independientes españoles en grandes multinacionales extranjeras mediante un continuo proceso de fusiones y adquisiciones.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 7. ¿Responden las actuales líneas de ayudas adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual y a la conservación y difusión del patrimonio audiovisual?

2º Supresión de las barreras a la distribución de los contenidos permitiendo que los productores tengan hoy más oportunidades de distribución que nunca o incluso la posibilidad de integrarse en la cadena de valor y pasar a desarrollar directamente la labor de distribución de contenidos.

3º Integración de productores y operadores creando grandes *players* internacionales.

Las líneas de ayudas actuales deben tener en cuenta estos cambios para que puedan responder adecuadamente al fomento y promoción de la actividad cinematográfica y audiovisual. Por ello deben:

1º Incorporar entre sus objetivos el impulso de proyectos de gran envergadura que alcancen mayor escala gracias a su internacionalización y su promoción.

2º No discriminar ni excluir a productores y distribuidores que estén integrados con operadores. Las ayudas deben poner el foco en la protección de la obra europea frente a la obra no europea, sin priorizar si dicha obra se produce por productores independientes o no.

ICAA: No se acepta. Uno de los objetivos de la Ley es la protección de la producción y de la distribución independiente, que es la que mayor apoyo financiero necesita.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

- **Aportación de la Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes**

Desde la Acadèmia del Cinema Català, y en nombre del resto de academias de cine autonómicas agrupadas bajo el nombre de Academia Ibéricas de Cine y Audiovisual, integradas por la academia valenciana, la asturiana, la gallega, la andaluza y la aragonesa, solicitan que se incorporen los Premios de cada academia como elemento de puntuación en la sección correspondiente a Premios y Festivales, junto a los Premios Goya, los European Film Awards y los Oscars, pero con una puntuación menor a la de los galardones mencionados.

ICAA: No es objeto de la ley, sino de las bases reguladoras.

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Es fundamental contar con una dotación económica estable y suficiente para el sostenimiento de las distintas líneas de ayudas que, aparte de las ya existentes, deben crearse para apoyar el desarrollo de contenidos en todas sus formas, incluyendo los formatos televisivos, para garantizar que los productores independientes puedan mantener los derechos de propiedad intelectual sobre sus creaciones y, a la vez, que España pueda constituirse en un polo creativo a nivel internacional.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para proyectos de investigación; ayudas para creación de audiencias; ayudas actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

Se pide, además, un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporen y sistematicen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa, a través de reformas parciales y sucesivas.

Asimismo se pide acercar las ayudas al espíritu y la letra de la Ley del Cine, en concreto las Ayudas selectivas, cuyos sucesivos cambios desde 2015 han ido eliminando paulatinamente el especial carácter cultural de estas ayudas.

ICAA: La regulación de las medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual en norma con rango de ley contribuye a la estabilidad y continuidad del sistema de ayudas, si bien es necesario que su desarrollo se efectúe mediante las bases reguladoras. Y éstas se adaptan a las necesidades de los sectores, fundamentalmente, como consecuencia de las peticiones del sector ante las nuevas situaciones a afrontar en cada caso, y tras una valoración de su necesidad y oportunidad, con garantía de la seguridad jurídica.

Consideran fundamental, un replanteamiento profundo de las ayudas las selectivas y las generales, y buscar fórmulas que eviten el abandono y la orfandad de la diversidad cinematográfica, en cualquiera de sus expresiones fílmicas.

Consideran necesario establecer una nueva línea de ayudas para proyectos intermedios, que no son claramente comerciales pero tampoco profundamente autorales, con un presupuesto medio elevado, pero tampoco excesivo.

ICAA: No se acepta

Por otro lado, los directores y directoras de cine como autores y creadores están en situación de desequilibrio respecto a los diferentes actores del sector audiovisual y más tras la aparición de nuevas ventanas de explotación a través de diferentes prestadores de servicios.

Así, para el fomento de manera indirecta de la creación autoral debería incorporarse al artículo 24 de la Ley sobre criterios generales de ayuda a la producción el reconocimiento del pago a los

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

creadores así como el respeto de todos los derechos de propiedad intelectual en los contratos de producción, como requisito para la obtención de ayudas.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la nueva redacción, reforzada, del artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Respecto a los pagos a los creadores, la ley ya lo exige como requisito de acceso, en relación con la última película que haya recibido ayuda.

Además proponen:

Para las ayudas selectivas: Un aumento de la dotación presupuestaria. Un aumento de la intensidad de las ayudas (proponen una intensidad entre el 60% y el 100%.) No exigir como requisito de acceso que las productoras tengan un mínimo de películas producidas, sino que sean elementos valorables. Revisar de las puntuaciones considerando la propuesta creativa del proyecto como lo más importante (consideran apropiado 70% la parte creativa y 30% la parte financiera). Reducir el actual porcentaje del 90 % de rodaje en España para favorecer las coproducciones internacionales. Incluir nuevas plataformas de distribución y exhibición no solo en las salas de cine. En cuanto a los acuerdos con distribuidoras no debe haber un mínimo de recaudación. Eliminación del sistema de fases (pues la primera fase parece estar confeccionada solo para dar puntos a productores más consolidados o proyectos que tengan contratos con distribuidores medias y grandes o para productores que son a la vez distribuidores y tienen su propia agencia de ventas internacionales).Eliminar la obligación de que las empresas productoras tengan que haber producido dos o más largometrajes para obtener puntos. Eliminar la antigüedad de las películas producidas por las productoras.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción sobre intensidades de las ayudas, que se establecen por referencia a lo que la normativa europea determine en cada momento sobre las ayudas de Estado. Por lo demás, tanto la intensidad como el resto de cuestiones que plantean ya no son objeto de la ley sino de las bases reguladoras de las ayudas.

Volver a las ayudas al desarrollo de guiones y también de desarrollo de proyectos. Esta medida aseguraría la financiación a los directores y guionistas durante el proceso creativo.

ICAA: Se acepta. Las ayudas a la creación y al desarrollo se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos.

En cuanto a las ayudas generales, consideran que es un debate a tratar con mayor exigencia y que necesita de un estudio profundo que pueda contemplar medidas a medio y largo plazo o el replanteamiento incluso de la misma Ley en sus rasgos fundamentales.

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Consideran que para una verdadera mejora y equilibrio del mercado cinematográfico español, es totalmente imprescindible que, en las Ayudas Generales a la Producción, el proyecto de una película que vaya a ser distribuida por una compañía independiente reciba más puntos (7 sería lo deseable) que si lo es por una empresa multinacional.

ICAA: La propuesta no es objeto de la ley sino de las bases reguladoras de las ayudas.

- **Aportación de Adrià Guxens**

Considera que es muy difícil para las productoras de nueva creación acceder a las ayudas públicas, dado que como no tienen proyectos previos (son nuevas) pierden muchos puntos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

objetivos. Esto perjudica gravemente a los cineastas que empiezan y es casi imposible que haya una regeneración de la industria. Cree por ello necesario plantear medidas para ayudar a los jóvenes a entrar en una industria que parece que sigue regida por los mismos que hace 30 años.

ICAA: Se acepta con varias medidas: Por una parte se indica expresamente en las medidas generales de la actividad de fomento, que el ICAA establecerá medidas que faciliten la incorporación de profesionales jóvenes; y, además, se crean en la ley las nuevas ayudas para actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales y las ayudas a la participación de películas y proyectos seleccionados por laboratorios o eventos profesionales.

Además, propone ayudar de alguna manera a directores hombres jóvenes, ya que por temas de paridad, la cuota masculina la seguirán ocupando los directores varones famosos de siempre.

ICAA: No se acepta. El fomento de los nuevos realizadores se contempla en las ayudas selectivas, pero sin discriminación por razón de sexo sino por tratarse de una realización novel.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que el sistema actual de ayudas generales sobre proyecto ha resultado un sistema poco eficiente. El mayor de los problemas es la bajísima dotación presupuestaria. De todas formas, al margen de la dotación es un sistema con bastantes imperfecciones porque no es automático y al no articularse bajo la forma de convocatoria abierta anual es un sistema poco eficiente para una industria como la cinematográfica donde los tiempos de desarrollo y producción son altamente variables. Un sistema inmensamente más eficaz sería un sistema similar al de las ayudas a la amortización.

ICAA: No se acepta.

Piden también un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporasen y sistematizasen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa, a través de reformas parciales y sucesivas.

ICAA: La regulación de las medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual en norma con rango de ley contribuye a la estabilidad y continuidad del sistema de ayudas, si bien es necesario que su desarrollo se efectúe mediante las bases reguladoras. Y éstas se adaptan a las necesidades de los sectores, fundamentalmente, como consecuencia de las peticiones del sector ante las nuevas situaciones a afrontar en cada caso, y tras una valoración de su necesidad y oportunidad, con garantía de la seguridad jurídica.

Además, es fundamental establecer las bases que garanticen una dotación económica estable y suficiente para el fondo de la cinematografía.

Piden actualizar el criterio de coste a los efectos de calcular la intensidad de la ayuda recibida por proyecto, ya que hay criterios diferentes con respecto a lo que establece Hacienda y esto debería armonizarse. El coste reconocido por el ICAA debe asimilarse al coste contable de la producción.

ICAA: No se acepta.

Asimismo, resulta importante que el ICAA invierta en contar con más equipos de valoración para los distintos proyectos presentados por las productoras a las ayudas, así como un mayor número de convocatorias a las ayudas.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Entienden que todas, para adaptarnos a la normativa europea.

ICAA: Se acepta esta adaptación general a la normativa europea, tanto en la eliminación directa de los importes máximos de las ayudas en la Ley (que hoy resultan más restrictivos que los que

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

permite dicha normativa), como en la inclusión de nuevas líneas alineadas con las ayudas Europa Creativa del programa MEDIA en cuanto al refuerzo de la diversidad cultural y de respuesta a las necesidades y desafíos de los sectores cultural y creativo.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran importante recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, así como la mejora en los requisitos para poder acogerse al incentivo fiscal.

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos. Por otro lado, la regulación pormenorizada de los incentivos fiscales no es objeto de esta ley.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Consideran que el respeto a la legislación sobre Propiedad Intelectual implica que se habiliten mecanismos para comprobar que las productoras optantes a las ayudas cumplan escrupulosamente con aquélla, verificando los contratos suscritos entre las productoras y el elenco autoral.

Además, con el objetivo de profesionalizar aún más el sector del guion y acabar con la precariedad del mismo, consideran que la nueva Ley debe recoger la obligación expresa de que las productoras beneficiarias de las ayudas a producción acrediten documentalmente el haber satisfecho, una vez iniciado el rodaje de la obra audiovisual, al menos el 50% o el 33% del precio del guión, según se trate de ayudas generales o selectivas.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la nueva redacción, reforzada, del artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Respecto a los pagos a los creadores, la ley ya lo exige como requisito de acceso, en relación con la última película que haya recibido ayuda.

Para tratar de mejorar los trámites online, debería haber formularios de solicitudes más actualizados y adaptados a las nuevas tecnologías y uso actual del sector.

Se debería crear una base de datos de proyectos más actualizada que permita informatizar los procesos de solicitud de ayudas, para la obtención de datos estadísticos, entre otros beneficios, así como la incorporación del desarrollo de una aplicación informática Nuevo Modelo de Presupuesto de Obra Audiovisual, propuesto desde hace años por la asociación APPA, que permita elaborar y guardar presupuestos y costes de una producción audiovisual, para adecuarlo a las convocatorias de ayudas del ICAA modernizando el actual sistema que data de los años 70, respondiendo a las necesidades actuales de las producciones audiovisuales, demandado desde hace tiempo por el sector.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la nueva regulación sobre estadísticas, estudios y Plan Estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

En primer lugar, la recuperación de las ayudas a la creación de guiones.

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En segundo lugar, incluir en este marco legal la exigencia a las productoras de acreditar el pago del guión para poder solicitar las ayudas a la producción, y en todo caso para acceder a los fondos que hubieran obtenido, en los términos recogidos por las bases de las convocatorias de subvenciones publicadas por el ICAA desde 2018 hasta 2021.

ICAA: Respecto a los pagos a los creadores, la ley ya lo exige como requisito de acceso, en relación con la última película que haya recibido ayuda. Lo que exceda de ahí no es objeto de regulación en la ley sino en las bases reguladoras de las ayudas, como se está realizando en la actualidad.

En función del nuevo ámbito de la ley, las ayudas deberán extenderse a todas las formas de obras audiovisuales que contemple.

ICAA: Se acepta con el establecimiento de nuevas líneas de ayudas para proyectos de investigación; ayudas para creación de audiencias; ayudas actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales; y además, con la ampliación de posibles obras beneficiarias en las ayudas a la producción, distribución, promoción, conservación, exhibición y nuevas tecnologías.

- **Aportación de ARETO SL (mismas aportaciones Cine LAS VELAS Y NAECE)**

Consideran fundamental que se incentive a las salas a programar nuestro cine, estableciendo un programa de promoción conjunta distribuidor-exhibidor, con apoyo público. Por tanto, la regulación sobre las ayudas a la promoción, debería contemplar también a los exhibidores, pues constituimos la ventana de promoción más importante de la cadena.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la flexibilización de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, que si bien se mantienen como ayudas territorializables cuyo establecimiento se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas, sin embargo se flexibiliza su regulación, al no indicar en la ley directamente, como en la actualidad, las concretas líneas a desarrollar, sino que se establecen para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales. Además se amplían las posibles salas beneficiarias, puesto que, a diferencia de la situación actual, únicamente se restringen a salas independientes las ayudas que se destinen a la modernización tecnológica y de infraestructuras.

- **Aportaciones de AT&T**

Indican que, además de lo señalado en la respuesta a la pregunta nº 7, es importante que los cambios en las disposiciones que se hagan sean claros, previsibles y eficientes, para que se genere una confianza en que dichos planes son fiables tanto en términos de acceso como de recepción efectiva de las ayudas.

- **Aportaciones de xxxxxxxxxxxxxxx**

Señalan que se debería actualizar algunos criterios como el art.32 relativo a las "*Ayudas para la organización de festivales y certámenes" que* establece unos criterios que parece que estén enfocados a festivales ya consolidados sin tener en cuenta la relevancia que estos festivales pueden aportar a la sociedad. Es decir, se debería ponderar más el papel que realizan a la sociedad en relación a profundizar sobre temas relativos a minorías culturales, de género, colectivo LGTBIQ+, documentales de interés histórico, etc.

ICAA: **Se acepta** con la inclusión de nuevos eventos que podrán ser subvencionados (además de festivales, premios, mercados o eventos profesionales) y, además, permitiendo que los mismos no solo se dediquen a la programación y difusión del cine, sino también de otras obras audiovisuales; y con la ampliación territorial de dichas obras a los países de la lista del Comité de Ayuda al

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Desarrollo de la OCDE. Además, los concretos criterios de valoración se establecerán, a diferencia de lo que sucede ahora, en las bases reguladoras.

Por otra parte, la Ley podría incluir e incidir más en realizar y promover ayudas para aquellas entidades independientes cuyo fin principal no sea la actividad cinematográfica y audiovisual. Es decir, fomentar ayudas para aquellos entes que entre otras actividades sociales se dediquen no solo a promover la cultura organizando festivales o muestras cinematográficas destinadas a la proyección de películas, cortos o documentales de interés social y de manera presencial -o vía *streaming*- sino que, además, fomenten mediante la actividad cinematográfica y audiovisual un seguido de programas educativos -escuelas, universidades, etc.- para concienciar a la población y hacerles reflexionar de manera objetiva sobre las distintas realidades sociales y con el fin de normalizarlas y quitar los estereotipos existentes (ej.: colectivo LGTBIQ+, conflictos raciales, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, etc.).

ICAA: Se acepta con el establecimiento expreso en la ley, como una de las funciones del ICAA, de la promoción de accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual. También se incluye la nueva línea de ayudas a proyectos de creación de audiencias para promover la alfabetización cinematográfica, en particular, entre el público joven.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Consideran que deben estudiarse y actualizarse las puntuaciones que se otorgan para conseguir la igualdad en las diferentes convocatorias de ayudas.

ICAA: Si bien en la ley se mantiene la referencia expresa a que en el otorgamiento de las ayudas se valore el fomento de la igualdad de género, sin embargo se remite a las bases reguladoras el establecimiento concreto de los criterios de valoración y de sus puntuaciones.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Indican que se debería poder reformular los proyectos, siempre debidamente justificado, una vez la ayuda se ha conseguido ya que los proyectos independientes no son una foto fija, pueden entrar nuevos financiadores que pueden mejorar las condiciones de producción. La reevaluación de expedientes una vez se han conseguido todos los certificados y reconocimientos por el ICAA, siendo como hemos expuesto que las normas no son nada claras en algunos aspectos, genera una gran inseguridad a las empresas productoras.

ICAA: No se acepta. Se trata de ayudas en régimen de concurrencia competitiva, que exigen un momento cierto de presentación para su valoración. En cualquier caso, la ley ya prevé la posibilidad de que se introduzcan cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados, para su autorización, pero siempre con los límites que se establecen en las bases reguladoras.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Consideran que el respeto a la legislación sobre Propiedad Intelectual implica que se habiliten mecanismos suficientes para comprobar que las productoras optantes a las ayudas cumplan escrupulosamente con aquélla, verificando los contratos suscritos entre las productoras y el elenco autoral si existieran indicios de lo contrario.

Con el objetivo de profesionalizar aún más el sector del guion y acabar con la precariedad del mismo, consideramos oportuno que la nueva Ley recoja la obligación expresa de que las productoras beneficiarias de las ayudas a producción acrediten documentalmente el haber satisfecho, una vez iniciado el rodaje de la obra audiovisual, al menos el 50% o el 33% del precio del guion, según se trate de ayudas generales o selectivas

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la nueva redacción, reforzada, del antiguo artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Respecto a los pagos a los creadores, la ley ya lo exige como requisito de acceso, en relación con la última película que haya recibido ayuda. Y el detalle que se pide, se recoge en las bases reguladoras de las ayudas.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican que se debe modificar y desarrollar el artículo 29 de la ley del cine actual de ayudas a la exhibición cinematográfica.

ICAA: **Se acepta** con la flexibilización de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, que si bien se mantienen como ayudas territorializables cuyo establecimiento se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas, sin embargo se flexibiliza su regulación, al no indicar en la ley directamente, como en la actualidad, las concretas líneas a desarrollar, sino que se establecen para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales. Además se amplían las posibles salas beneficiarias a las redes de salas, y además, a diferencia de la situación actual, únicamente se restringen a salas independientes las ayudas que se destinen a la modernización tecnológica y de infraestructuras.

Asimismo, que se deben mejorar los mecanismos de control y seguimiento de las ayudas a la producción. En todos estos años de ayudas a la producción no se han conseguido corregir los problemas estructurales de la industria cinematográfica. Esto hace evidente que las ayudas no consiguen el objetivo buscado. En general las productoras siguen siendo de pequeño tamaño, con pocos recursos propios y muy orientadas a un solo proyecto. El tamaño es un factor clave en el mercado cinematográfico actual. La internacionalización sigue siendo una asignatura pendiente y no se disponen de datos reales sobre la difusión y el rendimiento económico del cine español en los mercados internacionales.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de ayudas para la distribución fuera de España de películas españolas, la ampliación del artículo relativo a la promoción exterior, extendiendo la presencia del cine español a mercados y eventos profesionales y con la nueva regulación sobre estadísticas, estudios y Plan Estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Señalan que, dada la extraordinaria situación actual, las ayudas generales deberían otorgarse, como excepción, no solo a películas sobre proyecto, sino también a aquellas películas que están siendo realizadas en la fecha de publicación de la convocatoria, de forma que se permitiera la calificación de estas en el periodo comprendido entre la convocatoria y la fecha de su resolución.

ICAA: No se acepta. El sistema de ayudas está previsto para proyectos, de acuerdo con la exigencia europea de que las ayudas tengan un efecto incentivador. Además, se han adoptado medidas flexibilizadoras coyunturales por la situación de pandemia.

Y, además, al tratarse de ayudas a proyectos de películas, deberían enfocarse en ayudar a lograr el mejor proyecto, y no en intentar solucionar otras cuestiones o problemáticas del sector (como por ejemplo, favorecer a las distribuidoras independientes frente a las no independientes).

Así pues, en un contexto tan delicado para el sector son necesarias medidas que unan y reactiven al sector, y que logren proyectos viables, que animen al público a acudir a las salas, incrementando el número de espectadores y la recaudación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

ICAA: No se acepta. Uno de los objetivos de la Ley es la protección de los sectores independientes, que es la que mayor apoyo financiero necesita.

Además, este sistema de puntuación de las ayudas generales no está alineado con las prioridades del Plan de impulso al sector audiovisual (Hub Audiovisual). Por el contrario, supone una contradicción en sí misma con los principios de la estrategia del Hub audiovisual, pudiendo perjudicar algunos de los proyectos mencionados y otros futuros de productores independientes que eligen a las distribuidoras no independientes que libremente, sin ninguna obligación, han decidido distribuir cine español en nuestro país y que no han dejado de ofrecer producto durante estos meses tan complicados, convirtiéndose en esenciales para mantener los cines españoles abiertos, a pesar de las graves y cambiantes restricciones.

Por todo ello, las distribuidoras de Fedicine excepto A Contracorriente Films entienden que se debería retornar al sistema anterior de igualdad de trato en las próximas convocatorias de ayudas generales, sin diferenciar entre tipos de distribuidores por el origen de su capital. Asimismo, consideran conveniente el reparto de la dotación en dos convocatorias anuales.

ICAA: No es materia objeto de la ley sino de las bases reguladoras.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Proponen reforzar los criterios para la obtención de las ayudas con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual en los artículos 22 (ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos) y 24 (ayudas a la producción).

ICAA: **Se acepta** con la nueva redacción, reforzada, del artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

También se refuerza en cuanto a las ayudas a la producción, con la inclusión del siguiente texto "Asimismo, se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA2

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Consideran importante recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, que en la práctica no existen desde hace una década.

ICAA: **Se acepta**

- **Aportación de MEDIAPRO**

Manifiestan que a lo largo de los últimos años se han producido varios cambios normativos que han generado, sin duda, inseguridad jurídica en el sector. Creen necesario tener un sistema previsible y estandarizado, con más escrutinio sobre la viabilidad económica y comercial de los proyectos que acceden a ayudas.

ICAA: La regulación de las medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual en norma con rango de ley contribuye a la estabilidad y continuidad del sistema de ayudas, si bien es necesario que su desarrollo se efectúe mediante las bases reguladoras. Y éstas se adaptan a las necesidades de los sectores, fundamentalmente, como consecuencia de las peticiones del sector ante las nuevas situaciones a afrontar en cada caso, y tras una valoración de su necesidad y oportunidad, con garantía de la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, creen necesario abrir una línea de ayudas a nivel nacional para que los proyectos que aún se encuentran en fase de escritura y desarrollo, puedan finalmente, llevarse a cabo.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos

Adicionalmente, las exclusiones derivadas de lo preceptuado en los arts. 4.n) y 19.2 de la actual Ley del cine, limitan la posibilidad de actuación de operadores relevantes del sector y por ello creemos que deben actualizarse.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Consideran que los plazos de reconocimiento de costes que se contemplan en las producciones de animación son insuficientes, dada la duración de los periodos de preproducción, producción y postproducción.

ICAA: No es materia objeto de la ley sino de las bases reguladoras.

Otro de los aspectos hace referencia a los términos usados, que no se adecuan a la realidad de la animación, como por ejemplo usar la palabra rodaje, ya que en animación no existe tal hito.

ICAA: **Se acepta**

- **Aportación de PATE**

Indican que sería bueno contar con un cuerpo normativo único, organizado y coherente en el que se incorporasen y sistematizasen todas las líneas de ayuda disponibles, evitando entrar en la dinámica actual de renovación prácticamente anual de la normativa,

ICAA: La regulación de las medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual en norma con rango de ley contribuye a la estabilidad y continuidad del sistema de ayudas, si bien es necesario que su desarrollo se efectúe mediante las bases reguladoras. Y éstas se adaptan a las necesidades de los sectores, fundamentalmente, como consecuencia de las peticiones del sector ante las nuevas situaciones a afrontar en cada caso, y tras una valoración de su necesidad y oportunidad, con garantía de la seguridad jurídica

Además, es fundamental contar con una dotación económica estable y suficiente para el sostenimiento de las distintas líneas de ayudas que, aparte de las ya existentes, deben crearse para apoyar el desarrollo de contenidos en todas sus formas, incluyendo los formatos televisivos.

De esta manera garantizaremos que los productores independientes puedan mantener los derechos de propiedad intelectual sobre sus creaciones.

ICAA: **Se acepta**, con la inclusión de las ayudas para la producción de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Piensan que debería actualizarse el criterio de coste a los efectos de calcular la intensidad de la ayuda recibida por proyecto, hay criterios diferentes con respecto a lo que establece Hacienda.

ICAA: No se acepta

Ampliar las intensidades de ayuda del 50% ya que hay una franja de productos audiovisuales que están siendo perjudicados.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción sobre intensidades de las ayudas, que se establecen por referencia a lo que la normativa europea determine en cada momento sobre las ayudas de Estado, que permite que en las bases reguladoras se amplíen esos porcentajes del 50% que están actualmente establecidos en la ley.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Se debería poder reformular proyectos, siempre debidamente justificado, una vez la ayuda se ha conseguido ya que los proyectos independientes no son una foto fija, pueden entrar nuevos financiadores que pueden mejorar las condiciones de producción. La reevaluación de expedientes una vez se han conseguido todos los certificados y reconocimientos por el ICAA, siendo como hemos expuesto que las normas no son nada claras en algunos aspectos, genera una gran inseguridad a las empresas productoras.

ICAA: No se acepta. Se trata de ayudas en régimen de concurrencia competitiva, que exigen un momento cierto de presentación para su valoración. En cualquier caso, la ley ya prevé la posibilidad de que se introduzcan cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados, para su autorización, pero siempre con los límites que se establecen en las bases reguladoras

Debería actualizarse la Orden de Costes y aclarar los conceptos de costes elegibles para evitar arbitrariedades.

ICAA: No es materia objeto de la ley.

Líneas de ayudas más adaptadas al mercado actual.

ICAA: Se acepta

Se ve necesario la actualización del modelo de presupuesto y fichas de participación técnico/artísticas, diferenciando animación, documental, imagen real, series, largos y cortos.

En materia de documental, por los motivos anteriormente expuestos, sobre gastos realizados y repercutidos en España no se corresponde con la realidad de producción de los mismos máxime si el documental no trata de una localización española.

Resulta necesaria la ampliación del periodo de aceptación de costes en aquellas producciones que, por exigencias del mismo guion, se realizan durante un periodo más amplio del establecido en la normativa. Esto afecta en gran manera al género documental, aunque no exclusivamente.

ICAA: No es materia objeto de la ley, sino de la orden que regula los costes.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Proponen recuperar la línea de Ayudas al desarrollo, y que no estén vinculadas a la obligatoriedad de producción posterior.

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos

Además, se podría crear una ayuda específica a posproducción, más adecuada para proyectos documentales o cuya producción se financie mayoritariamente con otros fondos.

ICAA: No se acepta. La normativa europea sobre ayudas de estado para obras cinematográficas y audiovisuales contempla las ayudas a la producción, a la preproducción y a la distribución, pero no de manera diferenciada a la posproducción.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Señalan que la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, pendiente de su trasposición en la legislación española, reconoce la situación de desequilibrio entre los diferentes actores del sector audiovisual y más tras la aparición de nuevas ventanas de explotación a través de diferentes prestadores de servicios.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

Así, para el fomento de manera indirecta de la creación autoral, de acuerdo con los principios inspiradores y generales mencionados, el reconocimiento del pago a los creadores así como el respeto de todos los derechos de propiedad intelectual en los contratos de producción, como requisito para la obtención de ayudas debería incorporarse al artículo 24 sobre Criterios Generales de Ayuda a la Producción.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la nueva redacción, reforzada, del artículo 19.2 e), que impide el acceso a las ayudas para aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Respecto a los pagos a los creadores, la ley ya lo exige como requisito de acceso, en relación con la última película que haya recibido ayuda.

.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Señalan que la ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa.

Lamentan que, al igual que existen medidas que protegen la exhibición de cine europeo, no existan también medidas de protección, en lo que a exhibición se refiere, de cine español y especialmente del cine realizado en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Por ello proponen incorporar en el art. 29.1 referente a las salas de exhibición, una medida relativa a la exhibición de cine en lenguas cooficiales distintas al castellano, por enfrentarse estas a una dificultad añadida en su comercialización:.

> *"Art. 29.1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos,* ***o españoles en lenguas cooficiales distintas al castellano,*** *con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características. Igualmente podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana."*

ICAA: No se acepta, puesto que la exhibición en lenguas cooficiales distintas del castellano ya está específicamente contemplada en el artículo dedicado al fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de la Acadèmia de les Arts i les Ciències Cinematogràfiques Catalanes**

El fomento de la diversidad cultural debe pasar por una atención específica a las cinematografías que se producen en las distintas comunidades autónomas del estado, con especial atención a la diversidad lingüística, debiéndose destinar un presupuesto específico a los largometrajes rodados en lenguas cooficiales del estado.

ICAA: No se acepta, puesto que la producción en lenguas cooficiales distintas del castellano ya está específicamente contemplada en el artículo dedicado al fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, con la dotación del fondo específico para ello.

Por otra parte, en cuanto a las ayudas a la producción de gestión centralizada, la normativa ya contiene medidas a este respecto: En el Real Decreto 1084/2015, se establece que se consideran obra difícil a aquella rodada íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecte en España en dicho idioma cooficial o subtitulado, que podrá recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido. Y en las bases reguladoras, también se modulan y suavizan las obligaciones de las ayudas a la producción en el caso de obras cuya versión original sea la de alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano.

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Consideran que sigue habiendo un peso desproporcionado de obras de grandes productoras multinacionales o participadas por los operadores de televisión frente a las producciones independientes que, lo que deja poco espacio para la creación de obras audiovisuales que permiten preservar la diversidad cultural.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Consideran que La Ley del Cine ha sido fundamental para salvaguardar esa diversidad cultural, y que el sector que más ha respetado y practicado dicha diversidad es el de la distribución cinematográfica española, garante, con muchos esfuerzos y sacrificios económicos, de que esa diversidad sea un rasgo distintivo de nuestras pantallas. Por ello, habría que reforzar económicamente las Ayudas a la Distribución, hasta llegar a los 10 millones de euros, con el fin de conseguir los objetivos pretendidos de defensa del cine independiente español, europeo y latinoamericano, en favor de la imprescindible diversidad cultural.

- **Aportación de Adrià Guxens**

Considera que debería protegerse, además del cine hecho por mujeres, al realizado por minorías, personas racializadas, LGBTI o con diversidad funcional. Se propone que puedan obtener puntuación las producciones que cuenten con gente de estos sectores en los equipos o por hacer cine comprometido con estas realidades.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Indican que la ley hace referencia a la diversidad cultural en el Preámbulo y en el artículo 1, pero después no exista una definición de lo que debe entenderse por “diversidad cultural” ni tratamiento alguno adicional en el articulado de la ley, más allá de la referencia a las empresas de producción independiente que son las mayores garantes de la diversidad cultural.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer de manera novedosa que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

Entienden que en caso de abordar una modificación de la definición de productor independiente, debe existir una coherencia con la definición de la Ley General de Comunicación Audiovisual, de manera que se realice una definición integradora de ambos textos normativos y proponen la siguiente para la LGCA:

> “Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica establecida en España o en algún otro estado miembro de la Unión Europea, que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual, obligado o no a cumplir con lo establecido en el artículo 117 de esta Ley, y que asume la iniciativa, la coordinación y riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales , por iniciativa propia, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.
>
> Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando exista vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades."

ICAA: No se acepta.

Piden como prioritario, además, que cualquier obtención de recursos económicos por vía de fondos públicos para las producciones audiovisuales debe estar asociado a la figura del productor independiente de manera inescindible.

ICAA: No se acepta.

El fomento de las políticas inclusivas de las minorías, de las políticas de género, de la diversidad lingüística y territorial, de la especial atención a los públicos más frágiles etc. requiere no sólo de un sistema que se ajuste al alza o la baja en función de las peticiones del sector, sino de un estudio serio de las necesidades de la sociedad, del potencial transformador del sector audiovisual y de las medidas favorecedoras de la diversidad.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión en la ley del Plan Estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual, y publicidad de estadísticas y estudios

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Indican que para promover la diversidad hace falta que la red de cines privados este favorable a esta idea, que no se puede imponer por ley. Siguiendo las pautas europeas las instituciones dedicadas al Cine deben ser proactiva en este camino generando apoyo al riesgo empresarial de las salas que proyectan películas que promuevan la diversidad. Esta línea es más consistente real y formaliza un sistema de nunca se llegó a poner en marcha por parte del ICAA.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción de las ayudas a las salas y redes de salas de exhibición

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Indican que la promoción de la diversidad cultural es uno de los objetivos de la Ley del Cine y consideran que da cumplimiento sobrado a este propósito. Hacen un pormenorizado repaso del articulado de la norma, así como del Real Decreto de desarrollo y concluyen que la cultura y, por ende, la diversidad cultural es uno de los elementos esenciales sobre los que pivota la normativa del cine; así como también en la LGCA.

Indican también que la diversidad cultural se refleja también en los contenidos que se producen y ofrecen en nuestro país.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Indican que España es un país con una enorme diversidad cultural, los tejidos industriales de los sectores cinematográficos y audiovisuales han crecido también fuera de los dos ámbitos principales de producción (Madrid y Barcelona), es necesario reforzar la protección a esta diversidad. Por otro lado, surgen nuevos formatos audiovisuales que han de recibir apoyo para consolidarse dentro de la industria.

Se podría avanzar más en la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas minoritarios, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Sugieren realizar un estudio que analice cómo se ha reflejado la diversidad cultural en las obras audiovisuales durante los últimos cinco años, con especial atención a la lingüística.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

Asimismo piden una especial protección a las películas en su versión original subtitulada frente a su versión doblada, también en el caso de las películas españolas habladas en sus lenguas cooficiales.

Consideran además que la diversidad cultural es un término muy amplio en su aplicación y no existirá sin el apoyo a la producción independiente contemplada en las ayudas selectivas y las ayudas a cortometrajes. Solicitamos que, mediante los incentivos oportunos, se refuerce el apoyo a dichas obras donde la libertad creativa y, por ende, la diversidad cultural brilla con más fuerza.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Entienden que en lo relativo a la creación de contenidos, sin duda una de las medidas preferentes para contribuir a la diversidad cultural es la existencia de ayudas a la creación de guiones. El motivo es claro: el mercado pocas veces se inclina por lo diverso, y las opciones minoritarias gozan de menos oportunidades de llegar a las pantallas por no estar sostenidas en una demanda masiva.

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Indican que la vigente Ley del Cine da cumplimiento sobrado al fomento de la diversidad cultural, en los mismos términos que lo hace la AEVOD.

- **Aportación de ARETO SL (mismas aportaciones Cine LAS VELAS Y NAECE)**

Señalan que el fomento de la diversidad cultural debe abarcar dos aspectos: el apoyo a la creación para hacer visible esa diversidad cultural y el apoyo a la exhibición para que esa visibilidad sea real y efectiva, sobre todo en aquellos territorios donde es más difícil mantener la actividad (medio rural).

ICAA: Se acepta en cuanto a las ayudas a la creación y al desarrollo, que se mantienen en la ley, y se extienden, además de a la elaboración de guiones o desarrollos de largometrajes, a la de otro tipo de obras o proyectos.

Asimismo, se flexibilizan las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, que si bien se mantienen como ayudas territorializables, que se establecen para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales. Además se amplían las posibles salas beneficiarias a las redes de salas, y además, a diferencia de la situación actual, únicamente se restringen a salas independientes las ayudas que se destinen a la modernización tecnológica y de infraestructuras.

- **Aportaciones de AT&T**

Consideran que si. Y que si el anteproyecto contiene medidas adicionales para promover la diversidad cultural, se podría conseguir mediante incentivos para apoyar la producción de una amplia gama de contenidos.

ICAA: Se acepta. Se incluye prácticamente en todas las ayudas la posibilidad de que resulten beneficiarias otras obras audiovisuales distintas de las películas cinematográficas (creación y desarrollo, ayudas a la producción de otras obras audiovisuales sobre proyecto, ayudas para la promoción y ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías)

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

- **Aportaciones de CASAL LAMBDA**

Señalan que no se puede considerar que fomente adecuadamente la diversidad cultural. Es cierto que establece criterios para fomentar el cine español o de las comunidades autónomas con otras lenguas oficiales, así como de la unión europea, pero no establece medidas concretas para la diversidad cultural.

Se puede ver que del art.19 o del 24-27 (relativos a las *ayudas a la producción*) se desprenden unos criterios generales para dicho fomento o se menciona en diversos preceptos como el art.28 mediante palabras tales como "*calidad e interés cultural", etc.*, pero sin especifica exactamente cómo deben ser. Es decir, sin incidir en que se entiende por interés cultural o mencionar cómo se debe representar la diversidad cultural -no incurrir en estereotipos- sino reflejarla y normalizarla. Un ejemplo a modo explicativo podría ser el de respetar el *Test de Bechdel* en el papel de la mujer o el de no otorgar roles negativos a las personas que tengan una cultura diferente a la española e informarse sobre dichas culturas para hacer un reflejo más acorde a su realidad social.

En relación a colectivos minoritarios como el LGTBI+ se debería evitar los perjuicios preestablecidos y fomentar ayudas para eliminar las barreras de discriminación presentes en la sociedad normalizando la diversidad existente en la identidad de género y la orientación sexual, con independencia de la edad del personaje. Así mismo, se debe valorar el rol que adoptan, el dialogo que se les otorga y su duración en la pantalla pasando el *Test de Vito Russo (que* establece que para que el colectivo LGTBIQ+ este adecuadamente representado se debe dar las condiciones siguientes: 1. Al menos un personaje debe identificarse como gay, lesbiana, transexual, bisexual, queer, etc.; 2. Este personaje LGTBIQ+ no debe definirse exclusivamente por su orientación sexual o su identidad de género; 3. El personaje en cuestión debe tener una importancia significativa en la trama).

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social. Y todo ello, se desarrollará en las bases reguladoras correspondientes.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Indican que la ley, tanto en su exposición como en su articulado, fomenta de forma firme y adecuada la diversidad cultural. Sin embargo se echa de menos cierta concreción y especificidad en las medidas para conseguirla que deja al posterior desarrollo reglamentario.

ICAA: La ley incluye de manera expresa y transversal para todas las ayudas, con una vocación de permanencia en el tiempo y de constante desarrollo, la necesidad de que para su otorgamiento se valore el fomento de la igualdad de género; la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas; las medidas que se adopten para contribuir a la transición digital y; por último, la incorporación de medidas de accesibilidad universal cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas.

Pero el concreto establecimiento de los criterios de valoración se remiten a las bases reguladoras, para evitar una cristalización de estos aspectos, como consecuencia del elevado rango de la norma en el que se incluyen, y facilitar su ajuste a las necesidades propias de los sectores a los que van dirigidas las ayudas a lo largo del tiempo, sin pérdida alguna de seguridad jurídica, puesto que deben establecerse en las bases reguladoras mediante orden ministerial.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

- **Aportación de CINE LAS VELAS**

Se manifiesta en los mismos términos que ARETO SL y NAECE

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Señalan que no, y que es importante primar y proteger la figura del productor independiente europeo, que traerá nuevas producciones y nuevo talento al ecosistema audiovisual.

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Consideran que la reforma que se plantee debe defender la diversidad cultural ya que tal y como está planteada actualmente no se da cabida y espacio al cine documental "independiente" que creemos es un gran valor para esa diversidad y pluralidad tanto creativa como temática.

ICAA: No realizan propuestas concretas. Por otra parte, se considera que el documental cuenta con protección extra respecto a la ficción, al ser considerada obra difícil que puede acceder a las ayudas hasta al 75 % del coste, y con reservas de crédito y valoración especial establecidas en las bases reguladoras de las ayudas.

- **Aportación de EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)**

Por un lado, consideran que la exhibición de películas debería ser más accesible en aquellos lugares a los que le resulta más difícil llegar, como puede ser el caso de entornos rurales.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se flexibilizan las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, que si bien se mantienen como ayudas territorializables, que se establecen para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales. Además se amplían las posibles salas beneficiarias a las redes de salas, y además, a diferencia de la situación actual, únicamente se restringen a salas independientes las ayudas que se destinen a la modernización tecnológica y de infraestructuras.

Por otro lado, teniendo en cuenta la amplia diversidad en cuanto a lenguas cooficiales existentes en el territorio español y las desventajas que presentan las producciones independientes llevadas a cabo por productoras regionales y autonómicas, se considera necesario ampliar las ayudas tanto a la producción como al doblaje.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Proponen que al objeto de comprobar con exactitud si así es, se realice un estudio que analice cómo se ha reflejado la diversidad cultural en las obras audiovisuales en nuestro país durante los últimos cinco años, con especial atención a la diversidad lingüística.

ICAA: Se acepta con la inclusión de la nueva regulación sobre estadísticas, estudios y Plan Estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual

Consideran también que mediante los incentivos oportunos, se refuerce el apoyo a las producciones independientes y cortometrajes, obras donde la libertad creativa y, por ende, la diversidad cultural brilla con más fuerza.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Señalan que la promoción de la diversidad y el modo en la que esta se lleve a cabo debería consensuarse con los exhibidores privados, a través de instrumentos de colaboración en lugar de incrementar las obligaciones ya existentes.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

El artículo 29.1 fija el objetivo de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural por medio de ayudas a las salas de exhibición. Pero las circunscribe sólo a una programación con una proporción superior al 40% de largometrajes comunitarios o iberoamericanos. Esta proporción no es realista dada la oferta y demanda de este tipo de cine. Cuantificar la aportación de una sala de cine a la diversidad cultural de su oferta en términos relativos de porcentaje es un error. Se debe cuantificar por espectadores reales. Los espectadores de un cine pequeño que programe hasta el 60% de cine comunitario o iberoamericano puede ser muy inferior a la de un gran complejo que programe el 25% de cuota de pantalla. El acceso a la diversidad cultural se mide en espectadores reales y no en porcentajes.

Se debe modificar el artículo 29.1 para que estas ayudas sean generales para todos los cines en función del número de espectadores que aportan a la diversidad de la producción cultural. En este sentido nos remitimos a lo dicho en la pregunta 4, respecto al apoyo a la difusión del cine europeo.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se flexibilizan las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, que si bien se mantienen como ayudas territorializables, que se establecen para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales. Además se amplían las posibles salas beneficiarias a las redes de salas, y además, a diferencia de la situación actual, únicamente se restringen a salas independientes las ayudas que se destinen a la modernización tecnológica y de infraestructuras.

En todos estos años de la vigencia de la Ley, desde el ministerio nunca se ha desarrollado las ayudas previstas en el artículo 29. En el contexto actual es imprescindible que se desarrollen sin mayor demora. Siguiendo las pautas europeas, las instituciones dedicadas al cine deben ser proactivas en este camino, generando apoyos para cubrir el riesgo empresarial de las salas que proyectan películas que promuevan la diversidad. Esta línea es más consistente, real y formaliza un sistema pendiente de ponerse en marcha por parte del ICAA

También queremos recoger la falta de apoyo al cine en otras lenguas cooficiales y de apoyo a la exhibición en lenguas cooficiales que forma parte del acceso a la diversidad cultural, en este caso, de nuestro propio país.

ICAA: No se comparte**.** Si bien el proceso alcanzó hasta el año 2011, por cuestiones de incumplimiento de la estabilidad presupuestaria, **l**as ayudas del artículo 29, se han instrumentado a través de diferentes convenios con las Comunidades Autónomas hasta el año 2011, y, del mismo modo se han otorgado las ayudas para el fomento de las lenguas cooficiales, en colaboración con las CCAA hasta dicho año 2011.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Consideran que sí. Las referencias a la diversidad cultural son abundantes en todo el texto de la norma. Pero, en todo caso creen que no es una cuestión que pueda imponerse por ley, sino en la que habría que incentivar a los distribuidores y exhibidores con ayudas directas para que inviertan en estos proyectos más arriesgados desde el punto de vista empresarial.

- **Aportación de FRANCISCO JAVIER CARRILLO BERNAL**

Comienza por indicar que es deficiente el desarrollo del concepto de diversidad cultural en la Ley del Cine, el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, de desarrollo y en la Orden CUD/582/2020 de 26 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes.

Propone:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

a) Incorporar una definición de diversidad cultural aplicada al ámbito cinematográfico y audiovisual basada en la definición que efectúa la Declaración Universal es la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales en su artículo 4.1.:"*La diversidad cultural se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades"*

b) Implementar medidas concretas de fomento de la diversidad cultural en la Ley, y para ello puede actuarse en los dos siguientes ámbitos:

Ámbito de la diversidad en los autores (labor de dirección y guion) de las obras cinematográficas y audiovisuales. La diversidad cultural se conseguirá mejor con mayor diversidad autoral. La diversidad autoral entendida como un principio donde confluyen realidades diferentes pero compatibles entre sí como son la diversidad de género; de edad; de experiencia profesional y de autores con discapacidad.

Debe garantizarse una diversidad en la autoría desde la perspectiva de género, para ello debe seguirse promulgando normas para lograr que se vaya reduciendo la actual brecha existe entre autores masculinos y femeninos. También debe seguirse fomentando, desde el ámbito legislativo, la incorporación de nuevos autores y autoras con la figura de debutante o novel. En el ámbito de autores con discapacidad queda un largo trayecto legislativo para fomentar su inclusión laboral.

Por último, y es un punto novedoso en el panorama legislativo audiovisual español, debería fomentarse la diversidad generacional entre los autores y autoras que integran el equipo autoral (guion y dirección) para que pertenecieran a varios grupos de edades diferentes, con especial atención a los grupos de edad de menores de 30 años y mayores de 60 años, en la creencia de los beneficios que se derivan de un equipo autoral con diversidad de edades, y por tanto, con distintas experiencias profesionales y vitales para compartir.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

Ámbito de la diversidad cultural de los protagonistas de las historias que se narran, por su impacto en la construcción de imaginarios colectivos. Debería fomentarse las obras audiovisuales con mayor diversidad de protagonistas de género; de edad; de procedencia geográfica; procedencia rural o urbana; de origen racial o étnico; de personas con discapacidad; de diversidad de orientación sexual, etc.

ICAA: No se acepta. No se considera oportuno la valoración de los contenidos.

- **Aportación de IBAIA (Asociación de Productoras audiovisuales independientes del País Vasco)**

Consideran imprescindible volver a dotar el Fondo autonómico establecido en el artículo 36 de la Ley, que no se efectúa desde el año 2012. La dotación de ese Fondo, para evitar la situación de desprotección sufrida durante estos años, deberá estar garantizada y su importe será proporcional en función del presupuesto general existente anualmente para el Fomento de la Cinematografía y el audiovisual gestionado por el órgano competente.

Es absolutamente imprescindible para el cumplimiento de los objetivos de refuerzo de la diversidad cultural y lingüística que persigue la reforma de la Ley del Cine, y, en consonancia también con aquellos que recoge la propia normativa europea, establecer mecanismos concretos de apoyo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, los cuales ayudarán sin duda a proteger a los sectores independientes, a incrementar

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

la riqueza y diversidad de nuestra cultura y nuestras lenguas, y, a compensar los desequilibrios del mercado globalizado.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales.**

Se podría avanzar más en la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas minoritarios, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Consideran que si.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Consideran que sí, pero se echa en falta el lenguaje inclusivo en general.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España)**

En los mismos términos que ARETO SL y Cine Las Velas.

- **Aportación de PATE**

Indican que la ley no hace suficiente referencia a la diversidad cultural, pilar que da sentido a la existencia misma de la normativa. Además consideran necesario apoyar a la pluralidad.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que hay que otorgar mayor protección del productor independiente, que realiza obras audiovisuales no necesariamente del interés de operadores.

El fomento de las políticas inclusivas de las minorías, de las políticas de género, de la diversidad lingüística y territorial, de la especial atención a los públicos más frágiles(incluyendo infancia y juventud), etc. requiere no sólo de un sistema de puntos que se ajuste al alza o la baja en función de las peticiones del sector, que a veces es utilitarista, sino que además requieren un estudio serio de las necesidades de la sociedad, del potencial transformador del audiovisual, y de las medidas favorecedoras de la diversidad.

Creemos también que merece una especial atención la definición de proyecto experimental, y las limitaciones que se le aplican, y su consiguiente apoyo como canal natural para la expresión de la diversidad cultural cinematográfica del territorio. Sin embargo los colectivos minoritarios presentes en España no se representan suficientemente en la cinematografía actual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 9. ¿Considera que la ley fomenta adecuadamente la diversidad cultural?

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social. Además, se incluyen las nuevas ayudas a la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que debe avanzarse más en el fomento de la diversidad cultural, y el apoyo de la producción en idiomas co-oficiales, en la línea de las últimas iniciativas europeas, como por ejemplo las nuevas líneas de promoción del audiovisual de Europa Creativa.

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que el ICAA establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género, faciliten la incorporación de profesionales jóvenes, favorezcan la sostenibilidad y reduzcan el impacto ambiental, contribuyan a la transición digital, mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y fortalezcan la cohesión social.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Indican que sigue habiendo un peso desproporcionado de obras de grandes productoras multinacionales o participadas por los operadores de televisión frente a las producciones independientes que, en nuestra opinión, deja poco espacio para la creación de obras audiovisuales que permiten preservar la diversidad cultural.

Proponen que para poder valorar de manera efectiva si la ley ha fomentado adecuadamente la diversidad cultural, se realice un estudio de cómo ésta ha impactado en la diversidad cultural de los contenidos que se ven cines y otras ventanas.

ICAA: Se acepta, con la nueva regulación sobre planificación, estadísticas y estudios.

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Responden de manera conjunta a la pregunta 9, 10 y 11 indicando que su entidad está comprometida con la diversidad cultural, la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la sostenibilidad y el medio ambiente, con medidas y funcionalidades concretas en los distintos ámbitos de su actividad que puedan estar relacionados con cada uno de esos aspectos, y que por tanto apoyan las iniciativas que fomenten y mejoren la protección de estos intereses.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que a nivel europeo existen estándares para rodajes sostenibles que deberían ir implementándose en la futura Ley del cine.

ICAA: Se acepta. La ley contempla las siguientes previsiones para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental: Respecto a los criterios de valoración de las ayudas se establece la necesidad de que para su otorgamiento se valore, entre otros aspectos, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas. También se contempla la posibilidad de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental. Y, además, prevé que el ICAA establecerá otras medidas a este respecto.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Proponen incluir en el artículo 19 de la Ley del Cine, que desde el Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales se suscribirán convenios de colaboración con entidades que ayuden a que las producciones audiovisuales generen un menor impacto en el medio ambiente. Asimismo, consideran fundamental que existan una reglamentación con normas claras sobre los rodajes verdes, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Proponen que el artículo 19 de la Ley del Cine, indique que desde el ICAA se suscribirán convenios de colaboración con entidades que ayuden a que las producciones cinematográficas generen un menor impacto en el medio ambiente. También piden que existan normas claras sobre los rodajes verdes, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Proponen la sostenibilidad en salas de cine para favorecer el consumo eléctrico de renovables y con mayor eficiencia energética.

Que la ley establezca apoyos económicos para la digitalización de las comunicaciones publicitarias; para la desaparición progresiva de los soportes físicos de las películas aplicando nuevas tecnologías (vía Satélite o fibra óptica); para la renovación de proyectores: substitución por otros más eficientes o tecnología láser; para el cambio de bombillas estándares por bombillas Leds para reducir el consumo de energía.

Mejora del reciclaje de los diferentes tipos de fracciones a través de información sobre los tipos de residuos que van a cada papelera: etiquetas adhesivas.

Reducción del uso del material plástico, de polietileno expandido y de plásticos, fotodegradables.

Formación al personal en eficiencia energética y gestión de residuos.

ICAA: Se acepta. La ley contempla las siguientes previsiones para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental: Respecto a los criterios de valoración de las ayudas se establece la necesidad de que para su otorgamiento se valore, entre otros aspectos, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas. También se contempla la posibilidad

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental. Y, además, prevé que el ICAA establecerá otras medidas a este respecto.

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Indican que, si bien la Ley del Cine no contiene ninguna disposición en el ámbito de sostenibilidad y medio ambiente, el ICAA ha comenzado a incluir criterios de sostenibilidad para la atribución de ayudas a producciones audiovisuales que podrían considerarse suficientes en la materia.

En todo caso, consideran que la mejor forma de avanzar en este sentido es fomentando la colaboración entre las diferentes partes involucradas en la cadena de producción y oferta de contenidos, promoviendo códigos de buenas prácticas a nivel europeo que puedan ayudar a reducir la huella de carbono, en cumplimiento del Acuerdo de París.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran que se podrían dar pasos para mejorar los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, y no dejarlo todo a la autorregulación.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Señalan como medidas la bonificación en las ayudas si la película consigue un “sello verde” por nula o baja cantidad de huella de carbono, que premie a las producciones que hagan una buena gestión de los residuos, que apuesten por las compras responsables, que se comprometan a disminuir el gasto energético, así como que propaguen la concienciación, en los equipos de trabajo y en la sociedad, por el cuidado y el respeto al medio ambiente.

ICAA: Se acepta. Si bien no se estipulan directamente en la ley, contempla la inclusión, como criterio de valoración transversal para todas las ayudas, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Se manifiesta en los mismos términos que lo hace la AEVOD

- **Aportaciones de AT&T**

Comienzan por señalar cuáles son las políticas y procesos ecológicos que emplean sus producciones y personal en los platós (“Directrices de Producción Verde de Warnermedia), entre las que figuran unas compras sostenibles (reducción de plástico, etc.), reducción de residuos, reducción de las emisiones de carbono y la presentación de informes sobre buenas prácticas/huella medioambiental. Por otro lado indican que otra área de trabajo es la narración de historias medioambientales.

Y posteriormente concluyen que, cuando las empresas pueden demostrar que aplican prácticas de sostenibilidad ecológica, deberían quedar exentas de cualquier tipo de requisitos nacionales. Además, creen que lo mejor es incentivar producciones que empleen criterios de protección medioambiental y sostenibilidad, con el objetivo de conseguir que el sector audiovisual se implique más en este esfuerzo, y que los incentivos deberían ampliarse a las iniciativas de guionización ecológica antes descritas.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Indican que la industria de la animación es probablemente el subsector audiovisual más sostenible. (no se usa papel ni hay continuos desplazamientos, permite el teletrabajo al 100% e

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

investigan continuamente la mayor eficiencia en el gasto energético). Señalan que la única manera en la que podrían mejorar es asegurando el consumo de electricidad proveniente de fuentes energéticas renovables.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Señalan que el sector ha realizado un gran esfuerzo en sostenibilidad y medio ambiente. Todo el proceso de digitalización ha significado la eliminación de los soportes físicos de las películas con toda la logística y transporte físico que conllevaba.

Para poder continuar progresando y asumir nuevos retos, en un escenario post-covid las salas van a necesitar apoyo y ayudas para las siguientes actividades: Favorecer el consumo eléctrico de renovables y con mayor eficiencia energética. Digitalización de las comunicaciones publicitarias. Renovación de proyectores: sustitución por otros proyectores más eficientes energéticamente y más sostenibles, sin lámparas, de tecnología láser. Cambio de bombillas estándares por bombillas leds para reducir el consumo de energía. Mejora del reciclaje de los diferentes tipos de fracciones a través de información sobre los tipos de residuos que van a cada papelera: etiquetas adhesivas. Incentivos para la reducción del uso del material plástico, de polietileno expandido y de plásticos, fotodegradables .Formación al personal en eficiencia energética y gestión de residuos. Ahorro energético de los trabajadores y clientes Ayudas para renovación y mejora de las instalaciones de climatización en cines.

ICAA: Se acepta. La ley contempla la posibilidad de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental. Y, además, prevé que el ICAA establecerá otras medidas a este respecto.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Señalan que la preocupación por el medio ambiente ha alcanzado niveles de importancia tales que ha empezado a formar parte del núcleo central de muchas producciones audiovisuales.

Además de la función de educar que en muchas ocasiones cumplen las producciones audiovisuales, las empresas integradas en este sector también son ejemplo de compromiso, por cuanto son muchas las iniciativas que se están llevando a cabo voluntariamente para mejorar la sostenibilidad de la producción audiovisual en distintas áreas (agua y energía; compras y adquisiciones; gestión de residuos; alojamiento y transporte; preservación del entorno, etc.). Todas ellas tendentes a la búsqueda de una producción sostenible.

Por su parte, el sector de la distribución cinematográfica ha estado a la vanguardia de la innovación, pasando de las copias físicas a las digitales en unos años. Actualmente, salvo raras excepciones, está totalmente digitalizado y las copias físicas han desaparecido prácticamente por completo.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Consideran que se podrían dar pasos para mejorar los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, y no dejarlo todo a la autorregulación.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Resaltan que las producciones de cine pueden ser muy diferentes entre sí y que debido a la diversidad de factores que intervienen en una producción audiovisual la aplicación de dichas medidas para el fomento de la sostenibilidad no siempre es factible.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

No obstante lo anterior, creemos que las medidas podrían agruparse en tres grandes ejes de acción para la lucha contra el cambio climático: la descarbonización; la eficiencia energética y la circularidad.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Dado que la animación es uno de los sectores más sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, se propone reforzar y poner en valor sus características y apoyarlo en mayor medida.

- **Aportación de PATE**

Señalan que el artículo 19 debería contener una disposición en la que se ponga de manifiesto que desde el ICAA se suscribirán convenios entidades que ayuden a que las producciones audiovisuales generen un menor impacto en el medio ambiente. En este sentido, será fundamental también que existan una reglamentación con normas claras sobre los rodajes verdes, para que las productoras tengan certezas sobre el proceso de homologación.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Potenciar la clara necesidad de proteger el entorno paisajista y urbano mediante: el uso de energías renovables en la producción. 2) Adopción de pautas para los equipos de televisión y cine (tanto locales como visitantes) sobre cómo hacer que las producciones sean más sostenibles, en amplio espectro, desde el uso del transporte público para desplazar al elenco y el equipo técnico, hasta opciones de posproducción más eficientes desde el punto de vista energético. 3) potenciar el uso de material reciclable, reduciendo el plástico a su mínima expresión. 4) Publicitar/comunicar institucionalmente al exterior el mandato de uso de las medidas anteriormente descritas ya que está siendo uno de los argumentos de venta clave para la captación de productoras internacionales: “Objetivo: que toda la industria audiovisual española sea/es sostenible y preservadora del medio ambiente”.

Hace falta ampliar y listar más medidas y tener un protocolo homologado, oficial.

No obstante lo anterior se debería dotar a las productoras de más medios para poder acometer con dichas obligaciones a través, entre otras, de las líneas de ayuda NEXT GENERATION.

ICAA: Se acepta. La ley contempla las siguientes previsiones para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental: Respecto a los criterios de valoración de las ayudas se establece la necesidad de que para su otorgamiento se valore, entre otros aspectos, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas. También se contempla la posibilidad de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental. Y, además, prevé que el ICAA establecerá otras medidas a este respecto.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Proponen que se mejoren los incentivos para la realización de rodajes sostenibles y respetuosos con el medio ambiente. Para ello es fundamental la formación de los productores y el impulso a los perfiles de eco-manager y no solo mediante la obligación de puntos en las convocatorias.

ICAA: Se acepta. La ley contempla las siguientes previsiones, además de los criterios de valoración en las ayudas, para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental: la posibilidad de facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 10. ¿Qué medidas para el fomento de la sostenibilidad y el medio ambiente cree que pueden implementarse en el ámbito de la actividad cinematográfica y audiovisual?

ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental. Y, además, prevé que el ICAA establecerá otras medidas a este respecto, entre las que pueden estar las de formación.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Proponen que se incorporen criterios de sostenibilidad y medio ambiente entre los criterios de valoración para la adjudicación de las ayudas y que se desarrollen proyectos financiados con los fondos europeos para la mejora de los actuales niveles de sostenibilidad y protección del medio ambiente que existen tanto en las actividades de producción, como en las de distribución, explotación y exhibición.

ICAA: Se acepta

.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que no tienen consideraciones que aportar

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Proponen dar más tiempo de entrega o de comienzo de rodaje. Incentivación no de puntos sino de aumento de presupuesto, porque el tener personas con discapacidad en todos los procesos de la producción llevan otro tipo de dinámicas.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la previsión de que el ICAA establecerá medidas que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que sí lo es y en caso de imponérsele nuevas medidas necesarias a las productoras se debería dotar a estas últimas de más recursos por parte de la Administración para poder contribuir a dichos fines.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la previsión de que el ICAA facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtitulado y la audiodescripción.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Lo consideran adecuado y proporcionados al marco europeo. Pero no así con los apoyos públicos pues las empresas no están en situación de realizar inversiones y el volumen del mercado no es suficiente para rentabilizar estas inversiones.

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Consideran que la accesibilidad de los contenidos para personas con discapacidad es uno de los principios rectores de la normativa cinematográfica, manifestado en las líneas de ayudas previstas (a la distribución y a la exhibición cinematográfica), y en las obligaciones impuestas por la Disposición Adicional Tercera en la Ley del Cine en cuanto al fomento de sistemas de autodescripción y subtitulado.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Creen que sí, pero que se podrían mejorar los incentivos a la audio descripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas, mejorando la financiación para su adaptación.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la previsión de que el ICAA facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtitulado y la audiodescripción.

Por otra parte, se podría fomentar la visibilidad de la discapacidad con un incremento en puntos en las ayudas por contar en guion con personajes y tramas que ayuden a normalizarla.

ICAA: No se acepta. No se considera oportuno la valoración de los contenidos a este respecto.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Sugieren incluir la audiodescripción de las obras audiovisuales como algo indispensable en las convocatorias de las ayudas.

ICAA: Se acepta.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Lo considera adecuado, en los mismos términos que lo hace la AEVOD.

- **Aportaciones de AT&T**

Señalan que se han realizado grandes esfuerzos para ofrecer mayor accesibilidad. Asimismo, indican que si se van a incluir nuevas medidas, debería seguir estudiándose la forma en que los incentivos pueden facilitar su implementación.

- **Aportaciones de CASAL LAMBDA**

Indican que no se puede considerar adecuado dicho tratamiento ya que en la Ley 55/2007 se hace una breve mención a las personas con discapacidad física o sensorial, en concreto en su art.18 relativo a la *cuota de pantalla* en la exhibición de películas. En su apartado 2.e) se menciona este colectivo, pero solo como incentivo para que el cumplimiento de la cuota tenga un valor doble, por lo tanto, consideramos que de este modo no se está fomentando correctamente ni de manera igualitaria o equitativa con los demás miembros de la sociedad su accesión a los cines

Asimismo, se debería fomentar más ayudas para incentivar la subtitulación de las películas para que de este modo las personas con discapacidad física o sensorial, como podrían ser las personas sordas o sordomudas puedan acudir a las salas de cine. También se podría fomentar la producción de películas, cortos o documentales adaptadas a personas con problemas cognitivos.

Finalmente, se podría fomentar la aparición de la lengua de signos para concienciar a la población de dichas minorías y normalizar su realidad social.

ICAA: Se acepta. La ley incorpora en su disposición adicional segunda la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución. Desde la perspectiva de las medidas incentivadoras, se establece para el resto de las ayudas la valoración específica de la inclusión de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad. Asimismo, se prevé la mejora de la accesibilidad para la difusión de las obras cinematográficas que realiza la Filmoteca Española, teniendo en cuenta, en todo caso, las especiales características de las obras y los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

- **Aportaciones de CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad**

Realizan una regulación integran a través de una propuesta de modificación de la Disposición adicional tercera de la Ley, con la siguiente redacción:

> "*Garantías de accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*
>
> 1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.
>
> 2. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que la producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

3. Las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley incorporarán de oficio como medios y medidas de accesibilidad en origen la subtitulación, la lengua de signos española y la audiodescripción.

4. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, la implantación y despliegue de las mismas se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

5. Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se distribuirán, se exhibirán, se difundirán y se comercializarán en las condiciones y con las medidas de accesibilidad expresadas en el número 2 de esta disposición adicional. Si existiera normativa específica en materia de accesibilidad audiovisual, en función del canal, medio o soporte de exhibición, difusión, comercialización o puesta a disposición de que se trate, se aplicarán estas con preferencia.

En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, la obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

7. La accesibilidad universal constituirá requisito ineludible para poder disfrutar de ayudas públicas al cine. En el marco y desarrollo de las políticas oficiales de promoción y fomento de la cinematografía española, no podrá concederse ni reconocerse ningún tipo de subvención, apoyo, incentivo o ayuda de naturaleza pública a las producciones cinematográficas que no incorporen en origen de oficio las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley. Esta misma exigencia se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la participación y la organización de festivales, que deberán postular, programar, exhibir y difundir siempre producciones accesibles en origen.

De igual modo, no podrán resultar beneficiarias de ayudas públicas al cine las personas físicas y jurídicas empleadoras que estando obligadas no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

9. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el número 3 de esta disposición adicional.

Asimismo, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

10. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

11. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

12. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.

13. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera del cine y del audiovisual.

14. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismos competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

15. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

16. Las infracciones de los deberes de accesibilidad universal establecidos en esta Ley serán sancionados con arreglo al régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

Plazos para las obligaciones de accesibilidad.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11. ¿Considera adecuado el tratamiento que la Ley efectúa sobre la accesibilidad universal de las personas con discapacidad?

Las obligaciones de accesibilidad establecidas en la Disposición adicional tercera de esta Ley serán exigibles para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales que se distribuyan, exhiban, difundan, comercialicen o se pongan a disposición del público, a partir del 1 de enero de 2022.

Para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales preexistentes a la anterior fecha, si vuelven a distribuirse, exhibirse, difundirse, comercializarse o ponerse a disposición del público, dichas obligaciones de accesibilidad serán exigibles a partir del 1 de enero de 2023.

Respecto de las exigencias de accesibilidad aplicables a las salas y complejos cinematográficos, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre."

ICAA: Se acepta con la incorporación de una serie de medidas –gran parte de las propuestas- con un amplio impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Señalan que si les parece suficiente.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Lo consideran adecuado. Actualmente en este tema estamos normativamente proporcionados al marco europeo. No es así con los apoyos públicos de la administración pues las empresas no están en situación de realizar inversiones y el volumen del mercado no es suficiente para rentabilizar estas inversiones Existen leyes autonómicas que van mucho más allá del marco fijado por la Ley sobre todo en lo referente a la accesibilidad a la comunicación. Para que el conjunto de medidas de accesibilidad sea viable para los distribuidores y los exhibidores se necesita un marco nacional que armonice las distintas legislaciones autonómicas.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Indican que sí. Creen que son muchos y muy valiosos los avances que, hasta el día de la fecha, han tenido lugar en esta materia. A pesar de la precaria situación económica por la que atraviesa el sector, éste está comprometido a que se promuevan más medidas de las ya existentes, las cuales, entienden que deben venir acompañadas de la correspondiente dotación presupuestaria para ayudas a distribuidores y exhibidores para su implantación.

- **Aportación de FIAPAS (Confederación Española de Familias de Personas Sordas)**

Proponen las siguientes modificaciones de la Ley:

Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se producirán, comercializarán, distribuirán y se exhibirán, con medidas de accesibilidad. Esta misma exigencia de accesibilidad se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la organización de festivales, que deberán programar y exhibir producciones accesibles en origen.

Respecto a las ayudas a la producción exhibición y distribución en España, debe contemplarse la accesibilidad como requisito de acceso para todas ellas, incorporando en origen, medidas de accesibilidad audiovisual para las personas con discapacidad sensorial.

Respecto a la exhibición en las salas y los espacios de exhibición al público, deben reunir todas las condiciones de accesibilidad universal, tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para el acceso a la información, a la comunicación y a los contenidos de las

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

producciones y obras exhibidas. Solo en caso de que, por razones tecnológicas o condiciones físicas del recinto no sea posible instalar recursos para el acceso a la información se dispondrá de soluciones alternativas, individuales...a demanda del espectador con discapacidad sensorial conforme a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

Respecto a la atención no presencial, las páginas Web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los titulares de las salas deben contar con requisitos de accesibilidad, tales como la opción de comunicación mediante texto (mensajería instantánea: chat, WhatsApp…), voz e imagen (videollamada y sistema de videointerpretación para las personas sordas que sean usuarias de la lengua de signos).

Asimismo, los titulares de las salas informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las producciones cinematográficas que exhiban, de modo que los espectadores con discapacidad puedan conocer, con la antelación suficiente, dicha información.

Respecto al papel del ICAA, se indica que contará con el sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación en lo relativo a accesibilidad universal y las personas con discapacidad.

Proponen que anualmente el ICAA elabore un informe general sobre la situación y avances en accesibilidad en el sector cinematográfico y audiovisual. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

Por otra parte, la Filmoteca Española debe dotar de accesibilidad sus fondos cinematográficos y audiovisuales. Asimismo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas que efectúe.

Señalan, por último, que el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA), constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

ICAA: Se acepta con la incorporación de una serie de medidas –gran parte de las propuestas- con un amplio impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Creen que si, pero se podrían mejorar los incentivos a la audiodescripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas, mejorando la financiación para su adaptación.

Por otra parte, se podría fomentar la visibilidad de la discapacidad con un incremento en puntos en las ayudas por contar en guion con personajes y tramas que ayuden a normalizarla.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Creen que la ley protege los derechos de las personas con discapacidad.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Indican que sí.

- **Aportación de ONCE (Organización Nacional de Ciegos Españoles)**

Consideran que no, puesto que el propósito de la accesibilidad universal debe incluir el requisito de accesibilidad sensorial no como un incentivo sino como una característica que obligadamente debieran cumplir todas las producciones cinematográficas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Por ello, el subtitulado y la audiodescripción deben considerarse expresamente parte del coste de la producción cinematográfica a todos los efectos. La cuota de pantalla debe plantear el requerimiento de accesibilidad tanto para películas comunitarias como extracomunitarias, marcándose una aplicación gradual de porcentajes y unas fechas límites para su cumplimiento. Las subvenciones a producciones cinematográficas no se deben conceder a ninguna película que no esté audiodescrita y subtitulada.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la incorporación de la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución. No así la cuota de pantalla, que se establece para favorecer la exhibición de cine europeo y comunitario.

- **Aportación de PATE**

Indican que sí.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que la Ley fomenta dos medidas de accesibilidad una sobre la explotación de las obras y la otra sobre la incorporación laboral no correspondiéndonos su valoración por no tener las herramientas para ello.

No obstante lo anterior si se establecen medidas necesarias a las productoras se las debería dotar de más recursos por parte de la Administración para poder ayudar a dichos fines.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Creen que si pero que se podrían mejorar los incentivos a la audiodescripción de películas y de subtítulos para sordos en salas cinematográficas.

ICAA: Se acepta parcialmente

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que no, según lo expuesto anteriormente.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Consideran que habría que incluir medidas más favorables en cuanto a los sectores independientes, que en el contexto actual, deben ser los máximos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes de la diversidad de contenidos.

Además consideran que la norma no responde de manera suficiente la protección de los autores. En este sentido, las prácticas actuales en el sector audiovisual en materia de contratación como son los contratos de *buy-out* han colocado a los autores de la obra audiovisual en una posición extremadamente débil.

Consideran que la transformación del ICAA en Agencia debería hacerse para incluir entre sus funciones una mayor protección de los derechos de autor posiblemente en coordinación con la Subdirección de Propiedad Intelectual y la Comisión de Propiedad Intelectual, que supervise y resuelva posibles vulneraciones a los derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, dado que la capacidad de negociación de un autor y una gran productora es muy desequilibrada, la Agencia podría, a petición de una asociación profesional o de una entidad de gestión, pedir los contratos de producción de una obra audiovisual, para comprobar que la cadena de TV, la productora o la plataforma de streaming, están respetando la legalidad española en materia de derechos de propiedad intelectual. Asimismo, se debería dar nulidad a las cláusulas 'Buy Out' en los contratos con los autores; establecer normas claras en los títulos de crédito de las películas y series, donde conste la autoría real de las obras: Guionista, Director, Compositor de la BSO. Y en aquellas obras que hayan obtenido o pretendan obtener ayudas o que se incluyan en las obligaciones del art. 5 de la LGCA (cuota de inversión obligatoria o en la cuota de obra europea) deberían mencionar expresamente a los autores en los actos de lanzamiento, ruedas de prensa y comunicado a los medios.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la previsión expresa de que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Consideran que en su conjunto, no lo ha logrado, salvo en avances puntuales. De ahí que resulta fundamenta implementar medidas positivas en favor de esos sectores independientes, como las que mencionadas de los 7 puntos a favor de la Distribución nacional en las Ayudas Generales a la Producción y el sustancial incremento de las Ayudas a la Distribución.

ICAA: Es materia de las bases reguladoras, no de la ley.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que no del todo, y que ante el desembarco de nuevos protagonistas y partícipes en los procesos audiovisuales en general, los sectores independientes deben ser los únicos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes y garantes de la diversidad de contenidos.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

ICAA: No se acepta, si bien las ayudas están fundamentalmente dirigidas a los sectores independientes (salvo en ayudas generales a la producción de obras sobre proyecto.

Además, resulta importante mencionar que si las productoras no tienen líneas de ayuda al desarrollo no podrán retener talento en España, ya sea consolidado o emergente, viéndose los autores necesariamente obligados a desarrollar proyectos extranjeros.

ICAA: Se acepta con las ayudas a desarrollo de proyectos, y con las ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Consideran que en tanto no se defienda a los exhibidores independientes, la producción y distribución independientes seguirá en peligro.

La ley tiene que abordar de forma definitiva que la industria del Cine es una cadena de valor conformada por tres segmentos; producción, distribución y exhibición. En otro caso no será posible que las empresas independientes puedan competir con los grandes emporios no europeos. Esto afectara de forma directa a la falta de diversidad y al empleo. Por tanto a la generación de riqueza.

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Entienden que la protección de los productores, distribuidores y exhibidores independientes es otro de los objetivos fundamentales de la Ley del Cine y que se encuentra suficientemente asegurada mediante el establecimiento de una serie de ayudas.

Además, consideran que ahora los productores independientes tienen la oportunidad de trabajar con diferentes agentes más allá de las cadenas de televisión tradicionales, lo que les da la libertad de proponer sus proyectos a estudios locales o internacionales y escoger la oportunidad más favorable. Esto ha creado un contexto más diverso y competitivo, donde hay una gran demanda de ideas nuevas y los productores no están obligados a trabajar con un agente concreto solo por no tener alternativas. Por tanto, la evolución de la industria en los últimos años ha resultado favorable para los productores independientes y no es necesario hacer ningún cambio legislativo para protegerlos.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Entienden que el espíritu de la ley y su pretensión es buena, pero la ley ha sufrido sucesivas modificaciones para adecuarla en cada momento, por lo que piensan que es momento de una revisión profunda en diálogo con todos los agentes del sector audiovisual. En este sentido estas consultas son buenas, pero quizá las preguntas elegidas son difíciles de responder sin entablar un diálogo para matizar cuestiones.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Consideran que no lo hace suficientemente. Se deben aplicar los mecanismos previstos en la propia ley para el apoyo a la creación, que se concretan en las ayudas directas a creación de guiones y a desarrollo de proyectos, que deben recuperarse con dotación suficiente con independencia de que se puedan establecer otros nuevos mecanismos (laboratorios en colaboración con comunidades autónomas) que vengan a reforzar a los existentes para tratar de garantizar la calidad de la creación, en toda su amplitud, y su resultado posterior.

ICAA: Se acepta

También opinan que, como elemento del sector autoral, la composición musical debe incluirse en las ayudas a creación y desarrollo de proyectos. Si se distribuye dicha ayuda entre las de producción, debe de fijarse de forma trazable y transparente para que llegue íntegra a su destino, tanto como ayuda al compositor como a la producción musical.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

ICAA: No se acepta

A su vez, la protección a los sectores independientes es muy pequeña en tanto en cuanto el presupuesto para las ayudas selectivas a largometrajes y las ayudas a cortometrajes es muy inferior al presupuesto para las ayudas generales a largometraje.

Por último, de nada sirve que la Ley vele por la "defensa de la competencia" si, a efectos prácticos, las y los creadores se ven obligados a asumir unos precios y condiciones desventajosos por sus trabajos, a riesgo de no volver a trabajar en caso de reivindicar judicialmente sus derechos. Tampoco sirve que la Ley del Cine sea garantista y protectora en su intención, pero no dote de mecanismos que ayuden a los y las autoras perjudicadas por contratos que no cumplen la legislación de propiedad intelectual, situaciones asumidas como algo normal que impiden la desaparición de la precariedad en el sector (WFH, Buy-outs,...).

ICAA: Se acepta parcialmente, con la previsión expresa de que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. Asimismo, se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Consideran que hay medidas que pueden contribuir a la protección de autoras y autores como:

-La reanudación de las ayudas a la creación de guiones.

-La continuidad de las ayudas a desarrollo de proyectos.

-La exigencia del pago del guion para que las productoras puedan ser beneficiarias de ayudas a la producción.

-La protección de los derechos del colectivo de guionistas frente a la incapacidad de hecho de oponerse a las cláusulas abusivas de sus contratos o de reclamar el incumplimiento de sus contratos o de la legislación que convierte en nulas algunas de las exigencias que se ven en la obligación de aceptar.

ICAA: Se acepta parcialmente. Las ayudas a la creación de guiones y desarrollo de proyectos continúan. Asimismo, se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. Asimismo, se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

Respecto a la exigencia del pago del guion, no se incluye en la ley, sino en las bases reguladoras, con matices.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Se manifiesta en los mismos términos que lo hace la AEVOD

- **Aportaciones de AT&T**

Consideran que si. Y además, señalan que la Ley del Cine forma parte de un régimen regulatorio general, y la implantación prevista en España tanto de la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales como de la Directiva de Derechos de Autor, combinada con la intención de incluir obligaciones de inversión directa, ya ofrecen sólidas medidas de protección para estimular la producción audiovisual, incluyendo a los productores independientes y también a los autores y

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

creadores respectivamente. Además, es importante tomar en cuenta que la competencia por la creación de contenidos es muy alta, lo que resulta beneficioso para todos los participantes en el sector.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Señalan que, efectivamente, la ley de Cine de 2007 plantea como uno de sus objetivos el impulso y protección de los sectores independientes. Sin embargo, bien sea por un desarrollo limitado y tímido de ese objetivo, bien sea por la falta de sanciones, lo cierto es que ese objetivo no se ha logrado a día de hoy. Es fundamental seguir incorporando medidas que apoyen a los sectores independientes en toda la cadena de valor del producto cinematográfico

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Indican que el productor independiente de una obra de animación se encuentra con el siguiente dilema: Los costos de desarrollo son tan elevados, que solo recurriendo al apoyo de un teleoperador o de un gran jugador nacional o internacional puede acometerlos. Este desarrollo implica casi siempre la cesión de la IP, antes incluso del inicio de la producción. Además, se da la paradoja de que si una producción es excesivamente cara para el sistema de financiación europeo, puede ser más interesante para el productor y para el estudio internacional, que este segundo tenga el 100% de la IP y acogerse al 36.2. del IS.

Por ello, es necesario trabajar en un gran pacto nacional para impulsar la animación hecha en nuestro país, protegiendo al productor independiente, estableciendo cuotas a los teleoperadores y las OTT y poniendo las bases para que poco a poco nuestra industria sea más potente. Si pensamos que impulsar la animación es simplemente favorecer el encargo de servicios, estaremos cayendo en un grave error. Eso es necesario, pero generan trabajo y crecimiento a corto plazo. Una buena IP genera trabajo durante décadas.

Se acepta parcialmente. Se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Indican que películas como El año del descubrimiento, A media voz, My mexican bretzel etc no son películas meramente industriales, son culturales y son arriesgadas y han tenido apoyos de muchos sitios. Ese debe ser el camino a seguir por el ICAA con los proyectos independientes.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Creen que No. En primer lugar porque no se aplican los mecanismos previstos en la propia ley para el apoyo a la creación, que se concretan en las ayudas directas a creación de guiones y a desarrollo de proyectos, que deben recuperarse con dotación suficiente y atendiendo a criterios de universalidad, paridad y transparencia, con independencia de que se puedan establecer otros nuevos mecanismos que vengan a reforzar a los existentes para tratar de garantizar la calidad de la creación y su resultado posterior.

Por otra parte, de nada sirve que la Ley vele por la “defensa de la competencia” si, a efectos prácticos, las y los creadores se ven obligados a asumir unos precios y condiciones desventajosos por sus trabajos, a riesgo de no volver a trabajar en caso de reivindicar judicialmente sus derechos. Tampoco sirve que la Ley del Cine sea garantista y protectora en su intención, pero no dote de mecanismos que ayuden a los y las autoras perjudicadas por contratos que no cumplen la legislación de propiedad intelectual situaciones asumidas como algo normal que impiden la desaparición de la precariedad en el sector (WFH, Buyouts, etc).

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

ICAA: Se acepta Las ayudas a la creación de guiones y desarrollo de proyectos continúan, y se crean las nuevas ayudas para la formación en desarrollo de proyectos.

Asimismo, se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Consideran que la norma sobreprotege al sector de la producción independiente hasta extremos que minoran el riesgo económico al máximo de manera que el estreno de una película sea poco más que un requisito administrativo para consolidar las ayudas recibidas y que el negocio de la producción no dependa del resultado final de explotación de una película. De hecho, ha convertido a la figura del productor independiente en un productor dependiente de los recursos públicos, sin los cuales no tiene iniciativa.

La producción independiente necesita de otros estímulos que reduzca su dependencia de los recursos públicos y el sistema de beneficios fiscales. Los resultados del cine español de producción independiente demuestran el estancamiento de este tipo de cine y su absoluta correlación con la dotación presupuestaria para ayudas cinematográficas. El nivel artístico de las películas también ha quedado estancado.

La legislación actual no tiene en cuenta de manera equilibrada a otros agentes de la cadena de valor. Es necesario un cambio de enfoque en el que se defiendan a los exhibidores para que apuesten por el producto independiente, de lo contrario la producción y distribución independientes seguirá estancada en el nivel actual.

La ley tiene que abordar de forma definitiva que la industria del cine es una cadena de valor conformada por tres segmentos: producción, distribución y exhibición. Todo lo que no sea asumir esa realidad, más que aceptada y regulada en Europa, no será posible que las empresas independientes puedan competir con los grandes emporios no europeos. Esto afectara de forma directa a la falta de diversidad y al empleo y, por ende, a la generación de riqueza.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Consideran que la Ley responde de manera suficiente a todas esas cuestiones. En concreto, sobre la creación y los autores, España está a la vanguardia de Europa, pues muchos de los planteamientos de la nueva directiva de derechos de autor y afines ya estaban recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, que reconoce más derechos a los autores (y otros titulares de derechos como los artistas intérpretes o ejecutantes) que el resto de legislaciones de nuestros socios europeos.

En todo caso, y a pesar de que la Ley del cine no es el texto legislativo adecuado para abordar este tipo de cuestiones señalan una inquietud relativa al cobro de derechos de autor sobre la taquilla. Y es que España, es el único país de la Unión Europea en el que siendo el obligado al pago el exhibidor, puede deducirse esta partida en las facturas que abona al distribuidor (art. 90.3 de la LPI). Diferencia ésta con los sistemas de otros países que, en nuestro criterio, debería enmendarse para lograr la homogeneidad entre los distintos ordenamientos perseguida por la Directiva.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Proponen reforzar los principios inspiradores del Preámbulo con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual con el siguiente texto: "*La decidida intervención*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

contra las conductas y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual se contempla también en esta Ley, por cuanto que la reproducción, representación o difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales no autorizadas por sus titulares, además de ser una violación flagrante de sus derechos, suponen un grave perjuicio para todos los sectores implicados, lo que hace necesario que, también desde esta norma, se colabore a la erradicación de tales conductas. Es necesario proteger a los autores, además, no sólo porque la situación del sector audiovisual en la actualidad es en parte fruto de la creatividad, sino desde los aspectos que requiere la creación cultural en cuanto parte fundamental de la expresión humana, que incluyen derechos morales y patrimoniales largamente incardinados en la tradición jurídica europea y desarrollados por la normativa comunitaria y española sobre propiedad intelectual.".

Proponen también modificar el artículo 19 h) referido a los objetivos del ICAA, ya que tal y como está redactado podría parecer que la función del ICAA se dirige más dirigido a la protección de la propiedad intelectual frente a defraudadores que a la defensa de la propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario. Así, quedaría: "h) *Velará por el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario y* fomentará (…).

ICAA: Se acepta parcialmente. Se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Las intenciones de la Ley del Cine fueron positivas, pero la realidad de su desarrollo y aplicación no ha sido tan positiva.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Señalan que hay dos elementos que deben modificarse.

El primero de ellos es la definición de productor independiente. La vinculación con un prestador de servicios audiovisuales debe limitarse a aquellos que están obligados a la financiación anticipada de obra europea, pues los que no emiten dichas obras y no pueden estar obligados a su financiación no incurren en ninguna interferencia con la producción independiente.

ICAA: No se acepta

El segundo de ellos es la limitación establecida a la vinculación con empresa de capital no comunitario, frente a la obligación de establecimiento efectivo en un país miembro de la UE.

Resulta contradictorio que cuando se va en la dirección de asemejar derechos y obligaciones, de cualquiera que se considere establecido en un Estado miembro de la UE, sin tener en cuenta la vinculación con empresas de capital no comunitario, se mantenga está limitación adicional, para la consideración de Productor Independiente, sin que exista absolutamente ningún apoyo en la Directiva de 2018 en esta línea, por lo que debería entenderse como una manifiesta extralimitación de lo preceptuado en la misma, al imponerse restricciones, no previstas en dicha normativa básica, no razonables y en contra del espíritu de la norma

En base a estas consideraciones proponemos la redacción alternativa a los arts. 4 n) y, como lógico corolario, al 19.2 de la actual Ley del Cine.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Consideran que no responde de manera suficiente. En primer lugar, se propone que el propio nombre de la Ley englobe e integre todas las realidades, cambiando así la nueva Ley del Cine, sustituyéndolo por el nombre de Ley del Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Además, en el preámbulo, se debería incluir específicamente la animación con toda su complejidad y procesos, ya que es muy distinta de la ficción y documentales.

También, se deberían actualizar los términos en los que se difunde la producción audiovisual e incluir otros medios de difusión como plataformas, internet, etc.

ICAA: Se acepta parcialmente. La ley cambia su título a ley del cine y de la cultura audiovisual. Asimismo, se incluyen los distintos medios de difusión en determinadas ayudas a la distribución y a la promoción

- **Aportación de PATE**

Consideran que habría que incluir medidas más favorables en cuanto a los sectores independientes, que en el contexto actual, deben ser los máximos beneficiarios del sistema de ayudas directas, como baluartes de la diversidad de contenidos.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que no están suficientemente protegidos por cuanto no se cumple con la progresión en los fondos establecida en la Ley de Cine.

No existen líneas de ayudas para desarrollo por lo tanto a las productoras les está costando retener la propiedad intelectual de los proyectos. Adicionalmente las líneas de ayudas a la producción son raquíticas siendo que los productores pueden preferir hacer películas donde la IP esté 100% en otros países y acogerse al 36.2 de la LIS ya que éste es más sencillo de obtener o tener que desprenderse de parte de la IP en favor de productoras dependientes que además se benefician de la obligación de inversión que les establece la Ley General de Comunicación audiovisual.

ICAA: Se acepta parcialmente. Las ayudas a la creación de guiones y desarrollo de proyectos continúan, y se crean las nuevas ayudas para la formación en desarrollo de proyectos.

Asimismo, se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que en el actual escenario, el productor independiente está en serio peligro, y son las figuras clave para apoyar a los autores. La nueva regulación debe fortalecerlos y ayudarlos frente a los grandes conglomerados.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

La Ley del Cine vino a responder en su momento las necesidades más urgentes de un sector que llevaba décadas solicitando una regulación legislativa para su revitalización, pero esta norma no responde de manera suficiente a los objetivos de protección en ella fijados, en concreto, no protege a los autores.

En este sentido, las prácticas actuales en el sector audiovisual en materia de contratación como son los contratos de *buy-out* han colocado a los autores de la obra audiovisual en una posición extremadamente débil.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

ICAA: Se acepta parcialmente. Se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Unifican la respuesta a las preguntas 11 bis y 12

Piden un plan de fomento del sector audiovisual estructurado en dos pilares:

a) el incremento de las ayudas, tanto en cuantía, que es insuficiente, como en alcance, siendo deseable que no se destinen solo a la producción cinematográfica sino también a otro tipo de obras audiovisuales.

b) configurar un régimen fiscal más favorable y atractivo, en especial para los productores españoles. En este sentido, la deducción fiscal por inversión en producción audiovisual española (artículo 36.1 de la LIS) debería poder monetizarse tal y como ya se permite para las producciones extranjeras en línea con lo que se ha apuntado anteriormente.

ICAA: Se valorará, si bien en principio no es materia de esta Ley, sino de la LIS

Telefónica califica como confidencial el resto de la respuesta

Por otro lado algunos productores independientes, reclaman que, para acceder a las ayudas de la Ley del Cine, el productor independiente deba participar en la titularidad sobre el proyecto (la llamada “IP”) y que incluso se les reconozcan derechos más allá de los conexos que ya les concede la Ley de Propiedad Intelectual. Justifican esta petición en la singular labor que realizan en la búsqueda y desarrollo de proyectos, así como en que asumen el adelanto de la financiación mientras les llegan los fondos de los operadores que les encargan las producciones.

No se oponen a que los productores independientes participen en la titularidad de la IP y en los ingresos por las ventas internacionales de los derechos de las obras, pero esa participación debe ser consecuencia de, y en términos proporcionales a su participación y asunción de riesgos en la financiación del proyecto. Los operadores de televisión que encargamos la producción de obras audiovisuales a productores independientes, además de aportar financiación como productores que somos, también aportamos el trabajo de nuestros equipos que generan un valor indiscutible en cada proyecto, y no por eso se nos reconoce una participación en la IP superior a la de nuestra inversión.

En el caso concreto de Telefónica, los productores independientes vienen en la mayoría de los casos con una simple idea, con respecto a la cual no han incurrido en gastos de desarrollo. Si a Telefónica le gusta la idea, encarga el desarrollo a la productora independiente, asumiendo por supuesto el gasto correspondiente. Incluso en ocasiones la idea de los proyectos se concibe en el seno de los equipos de Telefónica, y se pide al productor independiente que lo desarrolle y lo produzca para nosotros. Durante la fase de desarrollo, los equipos de producción original trabajan codo con codo en la escritura de guiones y en la mejora y optimización del plan de producción. Si se da luz verde a la producción, se firma un contrato de encargo con el productor independiente por el que se asume igualmente el coste de producción.

Igualmente, se sigue de cerca toda la producción, y los equipos internos solicitan cambios en el rodaje y en el montaje hasta que se aprueba la versión definitiva de la obra audiovisual. En las fases de desarrollo y producción, se aporta (como el resto de operadores de televisión locales) un valor que la obra no tendría sin el operador; y se hace un esfuerzo de promoción y marketing que

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

permite llegar a la obra donde sola no llegaría. Además, Telefónica ofrece condiciones muy competitivas para la retribución de los autores de la obra audiovisual.

La iniciativa y el riesgo son por tanto de Telefónica indiscutiblemente. La productora independiente no asume ningún riesgo. A lo sumo, podría llegar a adelantar una parte del coste de desarrollo o de producción mientras cobra las facturas emitidas al operador de televisión, pero esa es una cuestión de mera tesorería en la medida en que cobrará del operador de televisión en los plazos acordados en el contrato de encargo de desarrollo o de producción.

A la vista de lo anterior, no sería justo atribuir todo el mérito al productor independiente a quien se encarga una producción, y reconocerle solo por ese trabajo una parte de titularidad sobre la obra audiovisual sin que haya realizado ninguna aportación económica.

Debe tenerse en cuenta que el actual sistema de ayudas facilita que el productor independiente pueda participar en la financiación del proyecto. En efecto, en la mayoría de los proyectos que acceden a las ayudas, la cuantía de las mismas computa como aportación del productor independiente, que es quien suele ejecutar todo el gasto y, por tanto, el único que podría considerarse beneficiario. El problema es que, como decíamos arriba, la Ley del Cine exige que el productor independiente tenga una participación mínima del 40% en la titularidad, y a veces ese mínimo no se consigue solo con la ayuda, por lo que reiteramos algunas de las soluciones que hemos propuesta a la respuesta a las preguntas 5 y 6 de la consulta.

Tampoco sería justo adoptar medidas que limitaran el plazo o el alcance de la titularidad de los derechos sobre las obras audiovisuales de los operadores locales a pesar de haber financiado íntegramente el coste de producción de las mismas. Es absolutamente legítimo que se considere productor (y no solo una ventana más) a quien ha acompañado, impulsado, trabajado y asumido en su totalidad el coste y, por tanto, el riesgo financiero de un proyecto, a expensas del rendimiento, siempre incierto, de una obra audiovisual. Es igualmente legítimo que quien ha satisfecho todos los costes de una producción y de su promoción y marketing tenga derecho al rendimiento económico que puedan generar la obra audiovisual, incluidas las ventas internacionales. Si se produce un cambio de modelo que limite los derechos legítimos de los operadores de televisión como productores de las obras audiovisuales, no se puede esperar que los operadores sigan sufragando todo el coste a cambio de menos derechos o un retorno económico menor.

Por lo demás, consideramos que no se debe reconocer al productor independiente un pseudo derecho de autor (como “productor creador” o términos equivalentes), por el simple hecho de que el productor no es autor. El productor aporta su experiencia y conocimiento del sector, su buen hacer, su buen criterio. Pero no es creador, por mucho que fomente y contribuya a la creación. Además, como hemos mencionado más arriba, el resto de productores (incluidos los operadores de televisión cuando participamos en un proyecto en condición de coproductores y especialmente cuando realizamos encargos de producción) también realiza aportaciones de valor, durante todo el proceso de producción, distintas de la inversión económica, por lo que no sería justo que solo se pudiera reconocer a los productores independientes esos pseudo derechos de autor.

En Telefónica nos oponemos a una medida así, ya que (i) no responde a la realidad de la contribución de los productores, (ii) va en detrimento de los derechos de los autores, que son los auténticos creadores, y (iii) no encajaría con las normas comunitarias ni con los convenios internacionales de los que España es parte. Sigue plenamente vigente la definición de productor del artículo 120.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, por la que se considera productor de una grabación audiovisual a quien “tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad”. En ese contexto, el reconocimiento de un derecho conexo, en los términos de nuestra Ley de Propiedad Intelectual, es suficiente.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 11 bis De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

Reiteran lo expresado en respuesta a las preguntas 7 y 8: la Ley del Cine debe incorporar entre sus principios el impulso de la generación de empresas y proyectos de mayor envergadura e impulsar la internacionalización, sin discriminar a los sectores de la producción y distribución integrados con operadores.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que no tienen consideraciones que efectuar.

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Para retener el capital creativo audiovisual español y europeo habría que reformar no solo preceptos de la Ley del Cine sino fundamentalmente la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/ autores pasados los años. Esto es, es necesario potenciar y atraer la inversión en el sector audiovisual sin que supongan en ningún caso un desequilibrio en las condiciones laborales y creativas de los autores.

ICAA: Se acepta

Proponen la creación del Fondo Económico del Cine y el Audiovisual para el Cine y el Audiovisual. para que el cine y el audiovisual se autofinancie directa e indirectamente.

Proponen un sistema híbrido como Modelo de Políticas Públicas de Apoyo a la Cinematografía y el Audiovisual que se nutriría de un porcentaje de los siguientes recursos: a) del IVA de las entradas de cine; b) de la cuota de inversión obligatoria de las televisiones por el mero hecho de usar el espacio radiotelevisivo español (LGCA) c) de la cuota de inversión obligatoria de las plataformas de streaming (LGCA) d) Contribución de los operadores de telefonía e internet. e) Donaciones (mecenazgo) y e incentivos fiscales de rodajes extranjeros en España.

Durante el periodo de transición en la implantación de este nuevo modelo creemos necesario para 2022 un sistema de Ayudas con un notable incremento en el Fondo de Protección. Es necesario que el sistema de ayudas se aplique a toda la cadena de valor: Escritura de guion, desarrollo de proyecto, producción, distribución, exhibición, promoción y festivales y, eventualmente incluir proyectos transmedia multiplataformas.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Indican que una producción independiente no puede competir en precios a la hora de contratar talento frente a prestadores de servicios de comunicación audiovisual internacionales y la dificultad en el acceso a la financiación provoca que en determinados casos la obra audiovisual no sea nacional.

Además, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo habría que reformar no solo preceptos de la Ley del Cine sino fundamentalmente de la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/autores pasados x años. También sería necesario comenzar a considerar al productor independiente como autor de la obra audiovisual como ya se hace en otros países.

ICAA: Se acepta parcialmente con la previsión de que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

Finalmente, es muy importante diseñar e invertir en mecanismos para fomentar la internacionalización del cine español de manera continuada.

ICAA: Se acepta, con las nuevas provisiones sobre promoción exterior.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Consideran que es la mayor seguridad para que el talento, el capital creativo, se asiente en el marco nacional y europeo es necesaria una exhibición independiente que, con el apoyo público, pueda exhibir a los nuevos profesionales y a los nuevos talentos.

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Comienzan por analizar las medidas que incluye la Ley del Cine en materia de soberanía creativa y cultural española y europea, con todo el repertorio de Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual", identificando la actividad cinematográfica y audiovisual como un sector estratégico de la cultura y economía española.

Indican, a continuación, que si algo ha traído consigo la dilución de las fronteras y una mayor exposición a nivel internacional ha sido precisamente la consolidación del sector audiovisual y cinematográfico español, así como del talento español. Y que el contenido que se ofrece a través de servicios como los que forman parte de AEVOD, ha contribuido a aumentar la afinidad cultural hacia nuestro país.

Concluyen que la aparición los servicios de video bajo demanda, contribuye a mejorar la distribución y/o difusión de las obras audiovisuales españolas permitiendo, además, que los productores tengan alternativas distintas a las de los operadores convencionales.

Señalan que el modelo de encargo siempre ha existido, (y con ello se financian el 100% de los costes de desarrollo y producción), donde los productores suelen ceder los derechos de propiedad intelectual del contenido audiovisual encargado, a cambio de una comisión por servicio. En este modelo, los productores minimizan su riesgo económico (que asume el estudio) y reciben una compensación adecuada por su trabajo.

Un aspecto al que no hace referencia la consulta pública y en lo que sí sería conveniente poner la atención, son las competencias que el incremento de demanda de producción española necesita. El auge en el ámbito audiovisual se está traduciendo en generación de empleo, lo que sin duda son buenas noticias para España. Precisamente, la buena marcha del sector y las perspectivas sobre su saludable crecimiento es a su vez, uno de los retos que presenta el ámbito audiovisual. ¿Cómo garantizar su sostenibilidad a medio y largo plazo, sin perjudicar la exquisita calidad de las producciones que se realizan aquí?

Para ello es indispensable asegurar los perfiles profesionales que se demandan. No se trata únicamente de los rostros más conocidos en una producción, sino de las personas que trabajan detrás de la cámara para garantizar que los escenarios, la post-producción, ambientación, etc. sea la adecuada. En la actualidad ya empieza a detectarse cierto déficit de profesionales que acompañan y conducen el rodaje al éxito y es previsible que esa brecha siga creciendo a lo largo de los próximos años.

Por ello, trabajar con la industria para anticipar la demanda de estos perfiles profesionales, desarrollando planes formativos adecuados a las circunstancias, que incluya tanto la formación profesional como la universitaria, ayudaría a evitar esa escasez de recursos que incidirá negativamente en el desarrollo del sector audiovisual en España.

Por último, indican que la pregunta se refiere a unos desequilibrios que no les constan.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Entienden que la retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. En la medida en que la financiación esté reforzada por una política de ayudas importante, se podrá consolidar la industria independiente europea y se retendrá más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Se debería reforzar la industria nacional, que las televisiones públicas especialmente, programen y compren contenidos nacionales más que extranjeros, con cuotas de pantalla obligadas también para las televisiones.

Sería interesante que la administración fomentase el establecimiento de acuerdos de coproducción con las plataformas internacionales, por las que establezcan cuotas de coproducción obligadas. En línea con otros gobiernos europeos que han firmado acuerdos marco para ayudar a retener no sólo el capital creativo, sino la titularidad de las obras en manos de los productores independientes.

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Proponen lo siguiente: Una mayor dotación presupuestaria de las líneas de ayudas a obras independientes a cortometrajes y ayudas selectivas de largometraje. La recuperación de las ayudas al desarrollo de proyectos. La recuperación de las ayudas a la creación de guion. Dotar de medidas de protección real a las y los creadores para evitar situaciones de abuso. Instaurar mecanismos que obliguen al cumplimiento estricto de la legislación relativa a la Propiedad Intelectual, con especial atención a las situaciones de desprotección por posición dominante generadas con la llegada de las nuevas plataformas. Promover aspectos formativos a las y los creadores para todas las especialidades y para nuevos formatos.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la recuperación de las ayudas a la creación de guion, así como **S**e prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Consideran que retener el capital creativo español pasa por ofrecer posibilidades para que el talento originario de las obras audiovisuales pueda desarrollarse con las debidas garantías, estableciendo las condiciones adecuadas para que se exprese libremente, se proteja su originalidad, se facilite en lo posible la estabilidad profesional durante el proceso creador y se garantice la justa remuneración por los trabajos encargados y realizados y, posteriormente, por la explotación de las obras, y para que el autor pueda mantener todos los derechos cuya cesión no resulte imprescindible para la producción de su guión (en la parte que afecta a nuestro colectivo).

Proponen para ello, al menos, las siguientes medidas:

• El refuerzo de la definición establecida por la LPI en cuanto a las características y la protección que merece la autoría de personas que han participado de manera personal y efectiva en la creación de la obra audiovisual (diferente a la definición de *personal creativo* que recoge, a otros efectos, el artículo 4 j) de la Ley 55/2007).

• La adopción de mecanismos para proteger la propiedad intelectual y la remuneración proporcionada y equitativa de los autores, y en particular la protección de sus derechos s frente a la legislación de países con sistemas jurídicos más favorables a las corporaciones.

• La recuperación y, si es oportuna, la redefinición de las ayudas a la creación de guiones.

• El reconocimiento a los guiones escritos por guionistas nacionales, que deben recibir incentivos o puntos para obtener ayudas al desarrollo y a la producción (generales y selectivas).

• La regulación de las obligaciones de transparencia e información sobre el rendimiento económico de las obras audiovisuales con guiones de origen nacional, el pago efectivo de los

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

derechos y remuneraciones mencionados a sus guionistas y la renegociación, en su caso, de retribuciones adicionales por el éxito de las obras de su autoría.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la recuperación de las ayudas a la creación de guion, así como **S**e prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Se manifiesta en los mismos términos que lo hace la AEVOD

- **Aportaciones de AT&T**

Indican que con la actual evolución global de la demanda de los consumidores, la competencia por los contenidos nunca ha sido más encarnizada. De hecho, muchos países de todo el mundo han aplicado o están considerando aplicar medidas, tales como mejoras en los incentivos a la producción o a la inversión en producción de contenidos en sus territorios. El compromiso de España de convertirse en un centro AV debe acogerse con satisfacción y AT&T recomienda que España siga centrada no solo en los factores que han hecho de España un destino atractivo para la producción de contenidos, sino también en qué puede hacer para atraer más inversión extranjera. De hecho, se puede ver por el tiempo que Warner Bros. lleva dedicada a la producción y distribución de películas en España

De hecho, AT&T considera que un entorno globalizado ha tenido efectos positivos, entre los cuales no solo un incremento de las inversiones en contenidos, en particular en contenido español y europeo, sino también en que esos contenidos tienen más posibilidades de ofrecerse en España y en todo el mundo.

A AT&T le preocupa que, si se introdujera medidas, estas medidas pudieran socavar las ventajas positivas anteriormente indicadas. Por ejemplo, cualquier restricción contractual que se introduzca no solo debilitaría el principio de libertad de pactos, sino que podría afectar al incentivo para la inversión (en especial cuando las medidas incrementen el riesgo que asumen los que financian los contenidos

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Señalan que ña dificultad de acceso a financiación provoca que el productor no tenga demasiadas herramientas para negociar cesiones de derechos con prestadores, lo que trae como consecuencia que al autor, en ocasiones, no se le pueda establecer ningún rendimiento variable.

ICAA: Se acepta parcialmente. se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

Hay que buscar un gran pacto nacional con teleoperadores, OTT y con los principales jugadores para comprometer parte de su inversión la producción de obras audiovisuales de animación nacionales.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Proponen dotar de medidas de protección real a las y los creadores, a fin de evitar situaciones de abuso; la recuperación de las ayudas directas a la creación de guion; instaurar mecanismos que obliguen al cumplimiento estricto de la legislación relativa a la Propiedad Intelectual, con especial

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

atención a las situaciones de desprotección generadas con la llegada de las nuevas plataformas; y promover aspectos formativos a los y las autoras de nuevos formatos.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la recuperación de las ayudas a la creación de guion, y con las ayudas a entidades para la formación de profesionales. También se prevé expresamente que no podrán optar a ayudas las obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. También se prevé que se podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Consideran que el sistema de sobreprotección a la producción independiente hace que casi siempre se produzca un mismo tipo de película, dentro de un mismo margen presupuestario y por tanto limitada ambición creativa. Por tanto, el talento creativo no puede evolucionar y crecer dentro de este marco más allá de su opera prima. Sus dos opciones son migrar a otros formatos audiovisuales con mejores presupuestos y dirigidos al mercado o emigrar a otras cinematografías.

Este corsé del modelo de ayudas también afecta a los profesionales y técnicos cinematográficos que siempre tienen que ajustar sus condiciones de trabajo para cuadrar las cuentas del productor independiente. Trabajando en otras disciplinas, como la publicidad, o para otros mercados sus condiciones suelen ser más justas y suelen disponer de más medios.

Para ello hay que revisar absolutamente el sistema de ayudas para que se produzcan películas de tamaño medio con presupuestos mayores y, en consecuencia, que ambicionen un mayor reconocimiento del público.

Una exhibición que con el apoyo de las entidades públicas pueda exhibir a los nuevos profesionales, a los nuevos talentos, es la mejor seguridad para que el talento, el capital creativo, se asiente en el marco nacional y europeo.

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Indican que para retener el capital creativo audiovisual en España es preciso que el atractivo del destino no se desincentive con un marco fiscal y normativo desfavorable. Para ello, resulta capital la legislación moderna y flexible a la que ya nos hemos referido, con capacidad para adaptarse al vertiginoso ritmo de cambios que experimenta el sector, pero a la vez con vocación de perdurar en el tiempo y ofrecer a los potenciales inversores la seguridad jurídica que precisan para poder fijar en España su actividad, generando empleo y riqueza en un sector de alto valor añadido e importancia creciente a nivel mundial.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Consideran que todas las propuestas realizadas pueden contribuir a este fin, si bien tal vez el objetivo no es “retener” sino “proteger”. Nada va a evitar que los creadores con determinadas inquietudes se trasladen a trabajar a otro país, bajo las reglas del juego de ese país de destino, pero sí es función del ICAA y demás poderes públicos españoles que en su país se sientan protegidos, tanto desde el punto de vista remuneratorio como, sobre todo, de libertad de creación y de reconocimiento al talento.

En esta línea, reiteran la necesidad de establecer disposiciones que garanticen la presencia de las obras audiovisuales españolas en Festivales y la concurrencia a los Premios tanto de esas mismas obras y los creadores y técnicos que las han elaborado. Se podría incluir como una obligación genérica para el cobro de cualquier ayuda, en los siguientes o similares términos:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

"*Artículo 11. Normas generales. Son obligaciones de las empresas productoras (…)Será en cualquier caso obligación para la percepción de cualquier ayuda, que las empresas productoras que hayan sido beneficiarias de cualquier medida de fomento conserven de manera irrestricta el derecho de decidir la participación en Festivales de las películas u obras audiovisuales objeto de las ayudas así como la presentación a los Premios convocados en el sector de dichas obras y de los creadores y técnicos que en las mismas hayan participado."*

"Artículo 24. Requisitos para obtener la condición de Beneficiarios.(…)2. Para el acceso a las ayudas a la producción, las empresas productoras solicitantes deberán, además:(…) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y mantener dicha titularidad durante un periodo mínimo de tres años. Las empresas solicitantes deberán ser las únicas legitimadas para presentar las obras audiovisuales a Premios y Festivales.(…)".

"Artículo 25. Obligaciones generales de los beneficiarios. (…) b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, contratos con creadores, coproductores, distribuidores e inversores, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones".

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Señalan que la retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. En la medida en que la financiación esté reforzada por una política de ayudas importante, se podrá consolidar la industria independiente europea y se retendrá más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

Se debería reforzar la industria nacional, que las televisiones públicas especialmente, programen y compren contenidos nacionales más que extranjeros, con cuotas de pantalla obligadas también para las televisiones.

- **Aportación de MEDIAPRO**

Entienden que se podrían desarrollar programas destinados a apoyar actividades académicas directamente relacionadas con el sector (i.e. formación para guionistas y directores, etc.) y desarrollar líneas de ayudas para la fase de desarrollo de los proyectos de tal forma que productores locales pudieran competir con las cifras que ofrecen las multinacionales del sector a la hora de contratar guionistas.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Sugieren la protección del productor independiente y de los autores frente a las grandes corporaciones y plataformas. Una política de ayudas potente financieramente lo que generaría la consolidación de la producción independiente. Y que las televisiones españolas, especialmente las públicas nacionales y autonómicas, adquieran contenidos nacionales.

- **Aportación PATE**

Indican que habría que reformar fundamentalmente la Ley de Propiedad Intelectual de manera que los derechos puedan revertir a los productores/ autores pasados x años.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

ICAA: Se acepta parcialmente con la previsión de que podrán establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Consideran que en términos generales una producción independiente no puede competir en precios a la hora de contratar talento frente a prestadores de servicios de comunicación audiovisual internacionales.

La dificultad en el acceso a la financiación provoca que en determinados casos la obra audiovisual no sea nacional y que el productor no tenga demasiadas herramientas a la hora de negociar cesiones de derechos con prestadores que traen como consecuencia que al autor, en ocasiones, no se le pueda establecer ningún rendimiento variable.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Indican que la retención del capital creativo audiovisual europeo está directamente ligada a la financiación de las obras independientes europeas. Por ello debe reforzarse con una política de ayudas importante para que se pueda retener más fácilmente al talento, que a día de hoy está migrando hacia las plataformas, sobre todo a las americanas.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Proponen que se establezcan condiciones favorables tanto para las empresas productoras independientes como para los autores. Esto es, es necesario potenciar y atraer la inversión en el sector audiovisual sin que supongan en ningún caso un desequilibrio en las condiciones laborales y creativas de los autores.

Una de las medidas que podrían adoptarse en este sentido es potenciar las tareas de formación para los autores tanto en nuevas tecnologías, nuevos formatos, y técnicas de presentación de proyectos en foros internacionales.

ICAA: Se acepta

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Señalan que cualquier medida que se adopte en este sentido debe cumplir dos principios:

1º que solo se impongan cuando cumplan criterios equivalentes a los que se han propuesto por la Comisión Europea en sus propuestas de Reglamento de Mercados Digitales (DMA) y Reglamento de Servicios Digitales (DSA) de manera que únicamente apliquen a los denominados *Gatekeepers* que son aquellas empresas que por sus características y extraordinaria dimensión en el mercado mundial gozan de una posición de dominio en los mercados que altera el correcto funcionamiento de la competencia.

2º Al tener como objetivo retener el capital creativo audiovisual español y europeo deben aplicar únicamente en aquellos supuestos en los que participen empresas de capital no europeo, sin tener en cuenta como factor de discriminación que los productores y distribuidores españoles y europeos sean independientes o no.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que sí, pues no recogen todas las nuevas realidades ni incluyen perfiles propios de la animación.

ICAA: **Se acepta**

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de A BAO A QU**

Consideran prioritario y urgente incluir la educación en las prioridades de la Ley de cine. Desarrollan una serie de reflexiones sobre la educación, la formación y la creación de nuevos públicos, que no son objeto de la consulta.

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Proponen que la definición de productor independiente se sincronice en coherencia con la definición contenida en a la Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en trámite.

ICAA: No se acepta.

También proponen actualizar la definición de "largometraje" y "cortometraje" que hacen referencia a las perforaciones por imagen o "película para televisión" y "series de televisión" que no están adaptadas a las nuevas formas de explotación de contenidos a través de distintas plataformas televisivas y otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se actualizan las definiciones, pero se mantiene la denominación de "película para televisión" y de "serie de televisión" porque las películas para televisión y las series de televisión están contempladas con esa misma nomenclatura en la Ley del cine y en la LGCA en diversos artículos. Sin embargo, al adaptarse la referencia a quienes son los prestadores de acuerdo con la nueva nomenclatura de la LGCA también incluirían a las obras que se explotan a través de las plataformas televisivas.

De igual manera la definición de "película cinematográfica" incluye la característica de que su destino sea la explotación comercial en salas de cine y quizás este aspecto debería revisarse a fin de que este término recoja los elementos que realmente diferencien en la actualidad una película cinematográfica de otro tipo de obras.

ICAA: No se acepta, porque ese es precisamente el hecho diferencial entre una película cinematográfica y otra obra audiovisual.

También consideran que la definición de personal creativo debería modificarse en su práctica totalidad: ya que el término "creativo" está íntimamente ligado a realizar una labor creativa dentro de la obra audiovisual, de la literalidad de esta definición cabría considerar a todo el personal creativo como coautor de ésta, en virtud del artículo 5 del TRLPI, por lo que sería conveniente sustituir la expresión personal "creativo" por personal "artístico", reconociendo así, en cualquier caso, la inestimable aportación que actores, artistas y personal técnico realizan a la obra audiovisual sin que ello altere en modo alguno la autoría establecida en el artículo 87 del TRLPI.

ICAA: No se acepta. Se considera que no hay alteración de la autoría según el artículo 87 del TRLPI, ni se induce a error alguno por el hecho de que se englobe como personal creativo a los distintos elencos: el autoral (al que se refiere el artículo 87), el artístico y el creativo de carácter técnico.

Igualmente, sería adecuado armonizar con lo dispuesto en el TRLPI el concepto referente a la autoría de la obra audiovisual. La mención "a los efectos del artículo 5 de esta Ley" crea confusión en cuanto a la autoría Pues bien, en este sentido creemos que la intención del legislador no era

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ésa, y por tanto, la letra j) del artículo 4 ha de ser armonizada en connivencia con la legislación vigente en propiedad intelectual.

ICAA: Se acepta

En cuanto al personal "artístico" de carácter técnico interviniente en la obra audiovisual debería reconocerse también la labor de otros técnicos, que, sin ser autores de dicha obra, realizan también una labor importante, como lo es el director de unidad. Asimismo, pese a que consideramos adecuado la revisión del personal "artístico" que interviene en la obra audiovisual, también consideramos fundamental, y de acuerdo con la legislación en materia de propiedad intelectual, la no inclusión del productor en este apartado. Valorando la aportación de la figura del productor a la obra audiovisual, no puede tener ésta nunca la consideración de aportación artística o creativa puesto que el rol que juega y los factores que intervienen en su toma de decisiones nada tienen que ver con la labor creativa. En cualquier caso, por esta labora ya le corresponden los oportunos derechos que le son reconocidos en el TRLPI. Por tanto, su inclusión no se justificaría.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión de otras categorías y su precisión para obras de animación.

Por último, sería conveniente la introducción de otra serie de definiciones tales como "serie de animación" o "documentales" que favorecería la interpretación y claridad del texto legal.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se clarifica el texto al establecer –del mismo modo que se hace con la definición de serie de televisión, la precisión en la definición de "película para televisión" que puede referirse a ficción, animación o documental.

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Se centran en la definición de Distribuidor independiente, que estiman adecuada, pero mejorable a consecuencia de la evolución del sistema audiovisual español, por ejemplo, en la concreción de la participación de capital no comunitario, lo que se entiende por red de comunicaciones o cuándo se produce vinculación determinante con un prestador de servicio televisivo y se es susceptible de depender de él en las decisiones editoriales.

ICAA: No se acepta

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran necesario actualizar el catálogo de definiciones. En particular incluir la definición de la función del *productor* (persona física) y distinguirla de la función de la *empresa productora*. Por un lado, para evitar las distorsiones actuales que se pueden ver en el mercado y, por otro, para contribuir a ese necesario reconocimiento de la persona física de la condición de co-autor de la obra audiovisual. Proponen las siguientes definiciones:

"Se entiende por "empresa productora" a la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de una producción."

"Se entiende por "productor" aquella persona que:

a) sea socio de cualquiera de las productoras independientes de la película desde la solicitud de la ayuda hasta la calificación de la película con un capital mínimo del 25%;

b) además, sea administrador, miembro del consejo de administración o tenga poder general similar, en cualquiera de las productoras independientes de la película desde la solicitud de la ayuda hasta la calificación de la película;

c) en los títulos de crédito firme como productor."

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

ICAA: No se acepta

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Indican que sí, pero lo que hace falta es que sean acordes con las normativas europeas y especialmente que la Administración deje de incumplir la ley.

ICAA: No se realizan aportaciones concretas

- **Aportación de AEVOD (Asociación española de video on demand)**

Consideran que la vigente redacción del art. 4 es susceptible de ser actualizada. Proponen:

1.- "Película cinematográfica" (art. 4 (a) LC). Es recomendable eliminar la exigencia de estreno en una sala de cine para recibir la caracterización como película cinematográfica, dado que no se ajusta a la realidad del mercado. De hecho, muchas películas se estrenan directamente en otras ventanas de explotación como internet o la televisión. Por otro lado, es recomendable eliminar el inciso referente a la exclusión de las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones, puesto que ciertos contenidos con estas características pueden estar dotados de una innegable originalidad derivada de su proceso de edición y postproducción que los dota de interés cultural como largometrajes.

ICAA: No se acepta

2.- "Personal creativo" (art. 4 (j) LC). La Ley del Cine establece expresamente que el "director de fotografía" de una obra audiovisual tiene la consideración de "autor" de la misma. Esta caracterización choca frontalmente con el art. 87 de la Ley de Propiedad Intelectual, que limita la condición de autores al resto de personas indicadas: director, guionista y compositor de la banda sonora original. Por motivos de coherencia del ordenamiento jurídico, resulta imperativo que la definición de la Ley del Cine se ajuste al art. 87 de la referida norma (lex specialis en cuanto a la atribución de la autoría sobre una obra).

ICAA: **Se acepta**

3.- "Operador de televisión" (art. 4(k) LC). En este punto resulta simplemente recomendable actualizar la definición como "prestador de servicios de comunicación audiovisual" en los términos de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

ICAA: **Se acepta**

4.- "Productor independiente" (art. 4(n) LC). Dado que esta definición ya está prevista en la Ley General de Comunicación Audiovisual, se recomienda una remisión a la misma para asegurar la coherencia de toda la regulación de la actividad audiovisual.

ICAA: No se acepta. En cada normativa se establece a unos efectos diferentes

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran que es necesario actualizar las definiciones y armonizarlas con el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

También creen que hay ciertas definiciones han sido matizadas por la realidad de las producciones, en especial el concepto de titularidad que a veces resulta algo confuso. Habría que utilizar un esquema común de definiciones para todo el territorio europeo. Y una normativa para acogerse a ayudas e incentivos sobre las mismas bases que el resto de países europeos.

ICAA: No hacen propuestas concretas

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Consideran necesario definir qué es un largometraje y cortometraje documental y definir qué es un largometraje y cortometraje de animación.

ICAA: No se acepta la definición de los géneros cinematográficos

También proponen la siguiente definición de personal creativo:

"Se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

a) El director, el guionista, el director de fotografía, el compositor de la música, el montador jefe y el fotógrafo.

b) Los actores y otros artistas que participen en la obra.

c) El personal creativo de carácter técnico: el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización "

ICAA: No se acepta

Consideran esencial incorporar a las definiciones, las funciones que realiza el Productor, Productor Ejecutivo y Director de Producción para ser considerado como tal, tanto dentro de la empresa como de un proyecto audiovisual, que abarque ambos géneros. Esto servirá para la valoración de la trayectoria profesional de los integrantes del proyecto, así como para la evaluación del baremo de puntos, estableciendo un número de proyectos mínimos. Realizan, en este sentido, una pormenorizada lista de funciones.

ICAA: No se acepta

También opinan que debería añadirse la Primera Ayudantía de Dirección como jefatura de equipo a efectos de puntos por igualdad de género, para favorecer la contratación femenina en este departamento.

ICAA: No se acepta

Por último, también incluir en las definiciones el concepto de mediometrajes y reducir por tanto la duración total de los cortometrajes.

ICAA: No se acepta. El concepto no se emplea en la Ley del Cine

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Indican que la ampliación del ámbito de la ley desde las obras cinematográficas al nuevo espectro del audiovisual determinará una serie cambios, desde los soportes y operadores emisores de obras audiovisuales hasta los conceptos.

Proponen la incorporación de la siguiente definición de guionista novel: "Guionista que cuenta con un máximo de un crédito de guion en largometrajes calificados y, además, hasta un máximo de dos créditos de guion en producciones de ficción seriada. Los créditos de series se computarán una sola vez por producción y temporada, con independencia del número de episodios escritos en ella, y deberán corresponder a series emitidas en plataformas de vídeo bajo demanda o cadenas de televisión a través de cualquiera de sus ventanas y plataformas."

ICAA: No se acepta. El concepto no se emplea en la Ley del Cine.

- **Aportación de AM CHAM SPAIN (Cámara de Comercio de EEUU en España)**

Se manifiesta en los mismos términos que lo hace la AEVOD

- **Aportación de ARETO SL (mismas aportaciones Cine LAS VELAS Y NAECE)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Indican que deberían actualizarse algunos conceptos, tal como el precio medio de entrada. En la actualidad, el precio medio establecido genera competencias difíciles de afrontar entre la empresa de exhibición privada y empresas con carácter público-municipal.

ICAA: No se acepta. Esa definición no está en la Ley, sino en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

- **Aportaciones de AT&T**

Señalan que debe prestarse atención a si las definiciones de los tipos de contenidos tienen la flexibilidad necesaria para dar respuesta a la evolución de la demanda del consumidor, en particular cuando unas definiciones trasnochadas o excesivamente estrictas pueden repercutir en la competitividad de España para atraer producciones con sus planes de incentivos, o en la capacidad de las empresas para cumplir otros requisitos legislativos españoles.

Por ejemplo, la definición de "películas cinematográficas" del Anteproyecto de Ley AV se remite a la definición de la Ley del Cine, que se centra en películas destinadas a su exhibición en salas. Debe tenerse en cuenta si las películas que se estrenan simultáneamente en cines y por internet, o incluso inicialmente por internet, deben contar también como películas a los efectos de la obligación de inversión y desde luego para los incentivos aplicables.

ICAA: No se acepta. La definición de película cinematográfica como tal no afecta al sistema de ayudas o incentivos, en los que se determina expresamente cuales son las obras cuya producción se quiere fomentar, y en unos casos es a las películas cinematográficas exclusivamente, y en otros se extiende también a otras obras audiovisuales.

Sugieren que el Anteproyecto se modifique para permitir mayor flexibilidad, de manera que tanto (i) las películas destinadas a su explotación en salas de cine como (ii) las películas que se estrenen en servicios lineales o a petición, así como en servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión, sean consideradas películas. Es de gran importancia entender que, con los rápidos cambios de tendencia en la evolución tecnológica y cultural, los consumidores no solo esperan cada vez mayor flexibilidad en cuanto a dónde y cómo consumir obras audiovisuales, sino que exigen libertad frente a los prestadores de servicios.

ICAA: No se acepta.

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Indican que hay que definir bien los conceptos que se manejan en la Ley y en la reglamentación subsiguiente sobre igualdad, paridad, equidad, acciones positivas etc. Y referirlos a sus definiciones en la Ley de Igualdad.

ICAA: Se acepta parcialmente, en la nueva redacción de la disposición adicional segunda, relativa a los órganos colegiados.

- **Aportación de CINE LAS VELAS**

Se manifiesta en los mismos términos que ARETO SL

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Indican que si. Deberían reforzarse las ya existentes e incorporar nuevas definiciones que arrojen luz a la hora de interpretar redactados de la Ley.

ICAA: No realizan aportaciones concretas

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Proponen una definición del documental como agente de lo real y reflejo de la identidad y la memoria de los pueblos. Una definición de documental y su importancia como elemento identitario y de memoria/historia de un país. Y un apoyo a su desarrollo como un valor cultural de relevancia excepcional, tomando como referencias el trabajo en ese campo de la comunidad catalana y la gallega.

ICAA: No se acepta la definición de los géneros cinematográficos.

- **Aportación de EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)**

Indican que conceptos como el del Precio Medio de Entrada deberían ser objeto de actualización, ya que su definición actual produce situaciones difíciles entre las empresas de exhibición privada y las de gestión pública.

ICAA: No se acepta. Esa definición no está en la Ley, sino en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican que es imprescindible. El mercado audiovisual ha evolucionado mucho y es imprescindible actualizar el catálogo de definiciones a la nueva realidad y hace falta que las mismas estén de acorde con las normativas europeas.

Un buen ejemplo de esta necesidad es el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. Ignora la realidad de la distribución y exhibición cinematográfica, pero regula los otros canales de explotación de las mismas películas, creando agravios, distorsiones de competencia y deja a las salas en una situación de indefensión en el nuevo panorama audiovisual que pretende regular.

ICAA: No realizan aportaciones

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Señalan que es necesario revisar y actualizar las definiciones correspondientes a distribuidor independiente, avance y obra de contenido alternativo.

Debería haber una aproximación entre la definición de productor independiente y la de distribuidor independiente, en el sentido de que la definición de distribuidor independiente sea mucho más exhaustiva en cuanto respecta a qué distribuidores deba reconocerse esta condición, y que sería interesante que ambas empleasen parámetros equivalentes para determinar cuándo un productor/distribuidor es, o no, independiente de otras compañías, garantizando así esa independencia perseguida por el legislador.

ICAA: No se acepta.

Asimismo, consideran conveniente ofrecer una definición clara del concepto “avance”. Tradicionalmente el sector siempre ha entendido que un “avance” de una película cinematográfica constituye un producto guionizado de cierta duración formado a partir de algunas de sus principales imágenes y destinado prioritariamente a ser emitido en salas de cine (lo que popularmente se conoce como *tráiler*). El “avance” tendría, pues, un contenido distinto de un spot o anuncio de una película cinematográfica, que se limitaría a informar sobre el título y fecha de estreno de la película y estaría más bien destinado a ser emitido en televisión. De esta manera quedaría reflejado de forma expresa que la normativa sobre el cine que obliga a calificar los avances cinematográficos no es aplicable a los spots televisivos.

ICAA: Se acepta.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Finalmente debería recogerse en ese catálogo de definiciones como "contenido alternativo" a todas las obras y otros contenidos exhibidos en salas de cine y que queden incluidos en todas las referencias de la Ley del Cine a "películas cinematográficas u obras audiovisuales".

Proponen incluir este cambio en la definición a incluir en el artículo 4 de la Ley del Cine:

> "A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:
>
> a) *Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.*
>
> *b) Otras obras audiovisuales: Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.*
>
> *c) Contenido alternativo: cualquier contenido exhibido en salas cinematográficas que no constituya una película cinematográfica de conformidad con los requisitos de la letra a), ni cualquier otra obra audiovisual de conformidad con los requisitos de la letra b) incluidas las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole."*

ICAA: **Se acepta parcialmente**, incluir la mención de contenido alternativo.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Proponen la siguiente definición:

q) Derechos de propiedad intelectual: el conjunto de derechos de carácter moral y patrimonial establecidos en favor de autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual, que en cada momento sean de aplicación en España, según el ordenamiento jurídico español.

ICAA: No se acepta. Resulta evidente que todas las referencias que se hacen en la Ley del Cine a los derechos de propiedad intelectual van referidos a los que establece la Ley de Propiedad Intelectual.

En otro orden de cosas, y además de la adecuación de la terminología en las definiciones a la nueva Directiva 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018, de servicios de comunicación audiovisual, se sugiere que en la definición contenida en la letra a) se añada la aclaración "a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, *sea de ficción, de animación o de carácter documental*, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine." Si bien esta especificación no es imprescindible, en nuestra experiencia sí puede resultar clarificadora.

ICAA: No se acepta porque no se quiere acotar la definición a los distintos géneros cinematográficos, sino que abarca a todos los existentes o futuros.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Consideran que si ya que los nuevos tiempos han modificados algunas definiciones que son necesarias para la aplicación de la Ley del Cine y para armonizarla con el futuro Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

ICAA: **Se acepta parcialmente** al adaptar a las nuevas nomenclaturas que efectúa la LGCA los términos específicos de esa norma que se utilizan en la Ley del Cine.

- **Aportación de MEDIAPRO**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Proponen lo siguiente:

"n) Productor independiente:

1. El productor audiovisual es la persona física o jurídica que asume, de manera directa o compartida, la iniciativa, la responsabilidad financiera, técnica y artística de la ejecución de la obra garantizando su buen fin. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de la Ley GCA y que asume la iniciativa, la coordinación y riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

ICAA: No se acepta. En cada normativa (LGCA, Ley Cine) se establece la definición a sus propios efectos.

Artículo 19. Disposiciones Generales.

2.a) Las producidas directamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, o sociedades de su grupo empresarial conforme al art. 42 del Código de Comercio, obligado a cumplir con los requerimientos de financiación de obras audiovisuales establecidas en los artículos 115 y 117 de la Ley GCA".

Esta redacción, acorde con el actual Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, permitiría, además, una adecuada transposición a la normativa española de la Directiva de Servicios Audiovisuales evitando definiciones contradictorias de dos textos legales de primer rango.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Consideran que son obsoletas y no reflejan la realidad de las producciones de animación. Se deberían recoger y actualizar todas las categorías y perfiles específicos de la animación y su formato digital, que no se restrinja específicamente a ficción o documental.

Propuestas:

c) Largometraje: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

Proponen recoger la opción del formato digital en animación, para ser considerado largometraje (HD, 4K, 8K, etc)

ICAA: Se acepta parcialmente puesto que se ha eliminado la referencia a los soportes

e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

Proponen incluir la película de animación.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

ICAA: **Se acepta**, al incluir, junto con ficción, la animación y el documental, tal y como se hace en la definición de serie de televisión.

j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

- Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.

- Los actores y otros artistas que participen en la obra.

- El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

Se debería incluir todo el elenco de puestos técnicos-artísticos en animación, porque en la industria no existen todos los puestos que figuran aquí y existen otros importantes en el proceso, que la ley no recoge.

ICAA: **Se acepta parcialmente.** Se incluyen las categorías específicas de personal creativo de carácter técnico para animación.

Además, se ve necesario el empleo del lenguaje inclusivo. Se pueden sustituir palabras como por ejemplo ¨jefe¨ por sustantivos como ¨jefatura¨.

ICAA: **Se acepta**

Añadir como autores: Idea original (IP) y creación de personajes.

ICAA: No se acepta. Los autores son los que marca la LPI. Pero si se incluye la creación y diseño de personajes como personal creativo técnico.

Añadir otro guion aparte específico de la animación y no englobar a ¨otros artistas¨ con los ¨actores¨.

ICAA: No se acepta.

Añadir puestos del personal creativo y técnico específicos en animación, como por ejemplo directores/directoras de arte, director/a de animación, Layout, diseño de personajes,…

ICAA: **Se acepta**

p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

Adaptar el vocabulario empleado en las definiciones, como en este caso la palabra ¨rodaje¨ y hacer referencia al proceso de animación.

ICAA: **Se acepta**. Se elimina la referencia “al rodaje”, para dar cabida al proceso de animación.

También sería necesario actualizar el modelo de presupuesto que queda obsoleto en muchos de los códigos.

ICAA: No es objeto de esta modificación legislativa.

- **Aportación de NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España**

En los mismos términos que ARETO SL y Cine Las Velas.

- **Aportación de PATE**

Proponen como importante actualizar la definición de productor independiente y su sincronización y coherencia con la definición contenida en a la Ley General de Comunicación Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

ICAA: No se acepta. Cada normativa realiza la definición a sus propios efectos.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Entienden que deberían reforzarse las ya existentes e incorporar nuevas definiciones que arrojen luz a la hora de interpretar redactados de la Ley.

ICAA: No realizan aportaciones concretas

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Creen que es necesario actualizar las definiciones y armonizarlas con el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. En particular, hay que redefinir y dotar de plena seguridad jurídica a la figura del productor ejecutivo como productor creativo independiente, así como consensuar una nueva definición de obra cinematográfica en un momento en que las salas no son ya el principal ámbito de distribución, puesto que para el cine de autor muchas veces obtienen más espectadores e ingresos en el non theatrical, y cierto cine comercial se explota únicamente en plataformas, por lo que se desdibujan las fronteras entre una obra cinematográfica y una tv-movie.

ICAA: No se acepta.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Señalan que deberían ser actualizadas a la realidad del sector las de "largometraje" y "cortometraje", que hacen referencia a las perforaciones por imagen, o "película para televisión" y "series de televisión" que no están adaptadas a las nuevas formas de explotación de contenidos a través de distintas plataformas televisivas y otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual. También la definición de "película cinematográfica" que incluye la característica de que su destino sea la explotación comercial en salas de cine y quizás este aspecto debería revisarse a fin de que este término recoja los elementos que realmente diferencien en la actualidad una película cinematográfica de otro tipo de obras.

También la de "personal creativo", por un lado cambiando el nombre a "personal artístico", y por otro, dejando la autoría para las figuras establecidas en el artículo 87 del TRLPI.

En cuanto al personal "artístico" de carácter técnico interviniente en la obra audiovisual debería reconocerse también la labor de otros técnicos, que, sin ser autores de dicha obra, realizan también una labor importante, como lo es el director de unidad. No podemos olvidar que en los últimos años la participación de distintos técnicos especializados ha aumentado considerablemente en el sector audiovisual. Ahora bien, nunca debería incluirse al productor en este apartado, puesto que el rol que juega y los factores que intervienen en su toma de decisiones nada tienen que ver con la labor creativa.

Por último, sería conveniente la introducción de otra serie de definiciones tales como "serie de animación" o "documentales" que favorecería la interpretación y claridad del texto legal.

ICAA: Mismos argumentos de ACCION, y mismas respuestas

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Consideran que, por seguridad jurídica, deberían mantenerse las mismas definiciones que la Ley General de Comunicación Audiovisual, en particular, con respecto al productor independiente, y se oponen a cualquier modificación de las definiciones de la Ley del Cine que no haya sido a su vez aprobada para la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual.

ICAA: No se acepta. En cada norma se adoptan las definiciones apropiadas para el cumplimiento de sus respectivos fines.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

En ese sentido han manifestado la necesidad de revisar la definición de productor independiente con la finalidad de limitar el carácter de dependiente o independiente de determinado productor a cada proyecto o negocio jurídico, sobre la base de la existencia de vinculación estable respecto de aquel con el que se contrata, pues una definición de productor independiente que no atienda a la vinculación de quien lo contrata supondría una desventaja para productores participados por operadores de televisión que, al operar en el mercado, puedan producir para terceros respecto de los que no mantienen ninguna relación de dependencia.

ICAA: No se acepta

De la misma forma, se haría más gravosa la obligación de financiación de los operadores del artículo 5.3 de la LGCA al no poder computar para la financiación anticipada la adquisición de obras producidas por productores dependientes de otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual pero independientes del obligado en este caso.

Asimismo, y en la medida en la que determinados productores independientes cuentan en su accionariado con participación de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito internacional, se estaría primando a estos frente a aquellos participados por operadores nacionales que tienen una incuestionable y significativa contribución a la industria audiovisual española.

De igual forma, se pide que se elimine de la definición de productor independiente la asunción del riesgo económico en línea con la redacción vigente. De lo contrario quedarían excluidos los encargos de producción por parte de los operadores locales a pesar del papel crítico que estos desempeñan en la industria audiovisual española, así como para la propia viabilidad de los productores independientes.

ICAA: Se están refiriendo a la definición que efectúa la LGCA, no la Ley del Cine, que no hace referencia a la asunción del riesgo económico. Pero, en cualquier caso, la definición de productor la lleva a cabo la LPI, y establece el riesgo económico como integrante de dicha definición.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Proponen la actualización de las siguientes definiciones:

Productor independiente: se debe actualizar para clarificar tres aspectos:

1º que la independencia del productor se determina caso a caso en función del operador con el que contrate, de manera que un productor cuyo accionista sea un operador no será independiente respecto a dicho operador, pero sí será independiente respecto al resto de los operadores distintos de su accionista.

2º Que la figura del productor independiente comprende tanto los casos en los que el productor asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales, como aquellos casos en los que el productor independiente trabaja por encargo ejecutando una producción ajena.

3º Que la figura incorpore expresamente la condición de “europeo” que es uno de los elementos que se establecen en la actual definición por lo que se debería identificar en la definición como “Productor europeo independiente” y no sólo como “Productor independiente” tal y como se establece ahora

ICAA: No se acepta

Operador de televisión: se debe actualizar la definición incorporando la definición de “prestador de servicios de comunicación audiovisual televisiva” que finalmente se adopte en la Ley General de Comunicación Audiovisual.

ICAA: **Se acepta**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Documental: proponen incorporar una definición de documental, que hoy no existe, y que permita resolver las dudas jurídicas que se plantean actualmente a la hora de distinguir entre documentales y reportajes fruto de la definición de "Documentales para televisión" recogida en el *artículo 2 e) del Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.*

ICAA: No se acepta la definición de géneros cinematográficos.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

A) APORTACIONES CCAA

- **Aportación del Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.**

Indican que actualmente no tienen consideraciones en este sentido..

B) APORTACIONES SECTORES

- **Aportación de ACCION (Asociación de directores y directoras de cine)**

Consideran imprescindible la creación de La Agencia Estatal de la Cinematografía y el Audiovisual que será representativa de todo el sector (Empresas Productoras, Distribuidoras, Exhibidoras, Postproducción y Colectivos, Autores, etc.) y con capacidad recaudatoria. Acompañan una detallada propuesta para su composición y funciones.

- **Aportación de ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos)**

Se muestran partidarios de la transformación del ICAA en Agencia Estatal siempre que ello beneficie su autonomía administrativa, aumente su positiva relación con los diversos sectores y logre una mayor financiación para cubrir sus objetivos. Sería el caso, por ejemplo, de una mayor financiación perceptible –si el régimen fiscal español lo permitiera– con el cobro de determinadas tasas que contribuyeran al sostenimiento y mayor desahogo económico del Fondo de Protección a la Cinematografía.

- **Aportación de AECINE (Asociación Estatal de Cine)**

Consideran que si, y que aunque el ICAA es un organismo autónomo, no es una entidad independiente ya que depende financieramente de los Presupuestos Generales del Estado. A través de esta Agencia Estatal de la Cinematografía, los fondos del sector dejarían de provenir exclusivamente del Estado para incorporar también otros mecanismos de financiación, a imagen de cómo funciona el CNC francés.

También consideran esencial establecer un mecanismo claro y estable para la transición desde el actual modelo del ICAA al modelo de Agencia, dado que de ella depende la gestión habitual de todas las cuestiones administrativas vinculadas a la producción audiovisual.

Por último, es fundamental que siempre se garantice un fondo de la cinematografía que mantenga una dotación estable y garantizada, considerando que el objetivo final de la Agencia debe ser el incremento de los fondos disponibles, con la finalidad de que los sistemas de ayuda pública estipulados en la legislación pueden ser accesibles a todos los proyectos que tengan una solvencia suficiente para hacer posible su materialización.

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Piensan que es una situación que no genera una menor carga burocrática. Lo necesario es que la colaboración público–privada se haga de forma más eficiente. Y para eso ya existen instrumentos. Dar el carácter de Agencia Pública es un incremento de costes administrativos y de personal que no aporta al crecimiento a la industria del Cine.

- **Aportación de AGAPI (Asociación Galega de Productoras Independentes)**

Consideran que sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría. Podría tomarse como referencia el modelo de Unifrance para la promoción exterior del cine español con una mayor participación de los productores en la promoción internacional.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

- **Aportación de ALIANZA AUDIOVISUAL**

Consideran que sí. Pero, si bien adscrita al Ministerio de Cultura, en el Consejo Rector se deben incluir representantes de los Ministerios de Asuntos Económicos, Hacienda, Trabajo y Economía Social, así como de las administraciones de las CCAA.

De igual modo, consideramos que dentro de las funciones de esa nueva Agencia se incorpore la gestión de los fondos del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- **Aportación de ALMA (Sindicato de Autores Literarios de Medios Audiovisuales)**

Indican estar a favor de incrementar la independencia y la estabilidad en el organismo competente en cine y en el ámbito audiovisual. Una estrategia sostenible requiere principios básicos que no queden sometidos a vaivenes o intereses cambiantes en el corto plazo, y el sindicato apoyará los pasos que se den en esa dirección.

- **Aportación de ARETO SL (mismas aportaciones Cine LAS VELAS Y NAECE)**

Lo valoran de forma muy positiva, pues su creación otorgaría a la industria del cine una autonomía que necesita, equiparándonos a países de nuestro entorno. La creación de esta Agencia ya está prevista en la actual Ley del Cine, por lo que consideramos que, al margen de la reforma de dicha Ley, debería abordarse de forma inminente su creación.

- **Aportaciones de AT&T**

Indican que no están en disposición de realizar comentarios significativos, puesto que cualquier transformación dependerá de la naturaleza precisa de los cambios y del resultado de dichos cambios. En general, sin embargo, consideran que para el sector audiovisual es importante que haya claridad en cuanto a las funciones y responsabilidades de los reguladores pertinentes, de manera que las empresas tengan seguridad jurídica en cuanto al régimen reglamentario

- **Aportación de CIMA (Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales)**

Manifiestan que antes de defender esa opción, hace falta un estudio en profundidad de su viabilidad, que establezca, con datos y comparaciones con la situación actual y real en los últimos años, si esa posible Agencia serviría para aumentar la financiación, en qué beneficiaría al cine una mayor autonomía administrativa y cómo se conseguiría. Entre otras cosas y siempre en comparación real, con el método actual.

Por otra parte, nunca serían partidarias de una Agencia que, por su naturaleza mixta entre pública y privada, quedara fuera de las obligaciones que la Ley de Igualdad impone a los estamentos públicos en materia de impulso a la igualdad de género a través de medidas de acción positiva.

- **Aportación de CINE LAS VELAS**

Se manifiesta en los mismos términos que ARETO SL

- **Aportación de DAMA (Derechos de autor de medios audiovisuales)**

Indican que la transformación del ICAA en Agencia Estatal contribuirá a mejorar la eficacia, agilidad y estabilidad de la institución, así como la independencia en su gestión y la optimización de sus recursos. Por ello apoyan que se retome el plan avanzado en la actual Ley del Cine para la expresada transformación.

- **Aportación de DIBOOS (Federación Española de Asociaciones de Productoras de Animación)**

Señalan que están a favor de la transformación del ICAA en una agencia siempre y cuando tenga un presupuesto autónomo y no fluctuante de acuerdo con los presupuestos generales del estado

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

- **Aportación de DOCMA (Asociación de Cine Documental)**

Opinan que siempre se ha soñado entre los cineastas con un Fondo cinematográfico: crear un fondo independiente que se nutra de los distintos sectores, público y privado, y que de forma independiente sirva para producir y distribuir las obras que se realizan. Otro ejemplo francés, donde el fondo se nutre de los ingresos directos derivados de distintas tasas e impuestos (sobre las entradas en las salas de cine, así como aportaciones de las cadenas de televisión).

Por ello están convencidos de que tener una Agencia estatal independiente, que siga entendiendo y defendiendo la producción cultural española es básico para desarrollar de una manera autónoma y efectiva los procedimientos del actual ICAA. También que esa agencia esté dotada de los medios necesarios para que puedan trabajar en las mejores condiciones, siempre de la mano de las asociaciones y partes del sector audiovisual.

- **Aportación de EZAE (Asociación de salas de cine de Euskadi)**

Lo valoran positivamente, ya que dotaría al sector cinematográfico de una mayor autonomía.

- **Aportación de FAGA (Foro de asociaciones de guionistas audiovisuales)**

Consideran que sí, y que sería conveniente que, si bien adscrita al Ministerio de Cultura, en el Consejo Rector se incluyan representantes de los Ministerios de Asuntos Económicos, Hacienda, Trabajo y Economía Social, así como de las administraciones de las CCAA. De igual modo, consideran que dentro de las funciones de esa nueva Agencia se incorpore la gestión de los fondos del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Señalan que el planteamiento de la pregunta resulta genérica, poco precisa y no aporta la motivación del cambio. La forma jurídica del ICAA, ya sea como organismo autónomo o como agencia estatal, se deberá adaptar a las funciones que deba realizar.

Si estas son las marcadas por la disposición adicional primera de la Ley no parece justificado el cambio, pues dichas funciones son ya realizadas por el ICAA y, si bien la Agencia Estatal es una figura organizativa que conlleva un funcionamiento más autónomo y flexible que permite una gestión más ágil, es una situación que no genera una menor carga burocrática. Lo necesario es que la colaboración público – privada se haga de forma más eficiente. Y para eso ya existen instrumentos. Dar el carácter de Agencia Pública es un incremento de costes administrativos y de personal que no aporta al crecimiento a la industria del Cine.

Además, al gestionar con Agencia se tiene una cierta independencia de los presupuestos y puede crear ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas. Esta función no se encuentra reflejada entre las funciones fundamentales en la disposición primera y en todo caso debería plantearse dentro de un modelo de financiación distinto al actual. Pero con el sistema actual no es necesario, pues no contempla esta función "recaudatoria".

En consecuencia, para poder tomar posición ante la transformación del ICAA como Agencia Estatal es imprescindible concretar una propuesta del Estatuto por el que se regirá la Agencia Estatal.

En cuanto a la oportunidad temporal de la propuesta no les parece adecuada. Con el objetivo de optimizar la gestión de los fondos europeos no es oportuno desarrollar ahora un cambio de forma jurídica para realizar las funciones del ICAA.

Además, genera dudas jurídicas que una competencia que está distribuida por CCAA tenga una agencia estatal.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

- **Aportación de FEDICINE (Federación de Distribuidores Cinematográficos)**

Indican que para responder a esta pregunta necesitan entender mejor las diferencias prácticas entre organismo autónomo y agencia estatal, ya que tanto los organismos autónomos como las agencias estatales son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública.

Por ello, sería preciso conocer suficientemente los Estatutos de esta entidad, los objetivos que podrían fijarse en los correspondientes planes de acción y contrato plurianual de gestión, y en definitiva, todos los aspectos contemplados en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015.

Asimismo, y en cuanto a su régimen económico financiero, creen que en la actual situación de crisis económica y en la necesidad de fijarse objetivos de recuperación, sería especialmente importante que se tuviera particular cautela con los "demás ingresos de derecho público o privado que estén autorizadas a percibir" así como con "cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido"., en el sentido de que los mismos no se interpretasen como la imposición de algún tipo de nueva tasa o gravamen que obligase a los sujetos interesados en la actividad de esa Agencia, para la financiación de esta entidad de derecho público.

- **Aportación de MAPA (Mesa de Asociaciones de Productores Audiovisuales**

Sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría.

Tomar como referencia el modelo de Unifrance para la promoción exterior del cine español con una mayor participación de los productores en la promoción internacional.

- **Aportación de MIA (Mujeres en la industria de la animación)**

Indican que sería más interesante una agencia con autonomía presupuestaria, para ganar en operatividad, flexibilidad y estabilidad.

- **Aportación de NAECE (Nueva asociación de Exhibidores de Cine de España**

En los mismos términos que ARETO SL y Cine Las Velas.

- **Aportación de PATE**

Señalan que, dado que las diferencias entre una Agencia Estatal y la estructura actual del ICAA no son realmente tan relevantes, no es oportuna la creación de la agencia, por el coste que puede suponer y su poco efecto práctico.

Al contrario, prefieren que se trabaje en el establecimiento de unas líneas de actuación más sólidas, un esquema con funcionarios mejor retribuidos y más dotación presupuestaria para que el ICAA pueda sea un organismo de regulación del audiovisual en su integridad y no solamente de la cinematografía, como actualmente.

En este sentido, además, es esencial la coordinación tanto con Hacienda como con la Secretaría de Estado de Comunicación, con el fin fundamental de ser capaces de generar, entre todas, una normativa coordinada y coherente, que regule al sector en su globalidad y considerando todas sus facetas.

- **Aportación de PIAF (Productoras Independientes Audiovisuales Federadas) y PROA (Productors Audiovisuals Federats)**

Indican que la transformación anunciada debería ser el paso lógico, esto traería que la administración pudiera contar con medios más especializados, lo que redunda en eficacia y eficiencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Pregunta nº 14. De acuerdo con la regulación sobre las agencias estatales que efectúa la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ¿considera conveniente que se retome la transformación del ICAA en la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tal y como aparece contenida en la disposición adicional primera de la actual Ley?

La Agencia puede no sólo depender de los presupuestos de Cultura, puede dotarse de recursos de otros Ministerios.

- **Aportación de PROFILM (Asociación de Productoras españolas de audiovisual internacional)**

Señalan que puesto que una de las principales carencias de la industria audiovisual española radica en la falta de medios económicos que permita al actual ICAA contar con una estructura administrativa suficiente, parece imprescindible y urgente cambiar esa estructura.

Tal y como plantea la actual Ley del cine, resulta imprescindible que los sectores profesionales junto a las CCAA participen de la adopción de medidas que afectan a su industria en el seno del Consejo Rector de la Agencia. La colaboración público-privada contribuiría de forma evidente a marcar líneas estratégicas ambiciosas basadas en la experiencia de los profesionales.

Por otra parte, una Dirección General mermada de medios económicos y al albur de los recortes que el Ministerio de Cultura sufra en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado, hace inviable emprender medidas ambiciosas que mejoren el ecosistema audiovisual español en el medio plazo. Por ello, un sistema de financiación como el fijado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su artículo 108 quinquies establece como fuentes de financiación de las Agencias Estatales, entre otras, las consignadas en los PGE, pero también “los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que pueda realizar, en virtud de contratos, convenios o disposición legal, para otras entidades públicas, privadas o personas físicas”.

Creen por ello que un modelo de Agencia que le permita realizar labores de gestión sufragadas por los propios usuarios, serviría para convertir al audiovisual español en una industria autosuficiente y sostenible.

- **Aportación de REDCAU (Red Española de Clústers Audiovisuales)**

Señalan que sería mucho más interesante que fuera una agencia, sobre todo por la autonomía que ganaría y por integrar en su gobernanza a las comunidades autónomas.

- **Aportación de SGAE (Sociedad General de Autores y Editores)**

Estiman conveniente la creación de la Agencia, que deberá ser de titularidad pública y representativa de todo el sector. Proponen que en sus órganos de gobiernos se incluyan representantes de otros ministerios: Economía, Hacienda, Trabajo, Exteriores, Comercio, entre otros y representantes rotativos de las CCAA.

Con el objetivo esencial de preservar y fomenta la diversidad cultural, deberá entre sus funciones liderar la política Cinematográfica y Audiovisual, la recaudación y gestión del Fondo de Protección (% de la cuota de inversión obligatoria de Tv y OTTs, asignación de los PGE, % del Iva de las entradas, mecenazgo, etc) la coordinación con administración central y autonómica en materia de cine y audiovisual. Importante que cuente con presupuestos plurianuales, que den estabilidad a las líneas de acción que se emprendan y al sector en general, así como que cuente con un organigrama y relación de puestos de trabajo suficiente que permita incorporar recursos humanos especializados y bien remunerados para el desarrollo de sus funciones ampliadas.

- **Aportación de TELEFÓNICA S.A.**

Son partidarios de la idea, pues parece favorable para el fomento de la industria y la cultura audiovisuales, ya que la atribución de una mayor autonomía contribuirá sin duda a la agilidad en la toma de decisiones.

Se pide la elaboración de un plan de promoción, desarrollo y difusión de la industria audiovisual española en su conjunto. Para que las medidas de ese plan sean ejecutables, es necesario un

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

modelo de coordinación interministerial mayor al actual. Es indispensable constituir un equipo de coordinación público-privada para alinear los intereses y los fondos disponibles, de manera que se integre a las administraciones públicas relevantes (Cultura y Deporte, Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo) y a los agentes más relevantes del sector (creadores, productores, operadoras de televisión, exhibidores, distribuidores, etc.). Solo este equipo multidisciplinar estaría en condiciones de elaborar un plan integral para el sector, y llevar a cabo su ejecución y seguimiento con la agilidad que se requiere.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Señalan que para poder valorar adecuadamente las ventajas sería necesario tener un mayor detalle sobre las funciones y estructura orgánica que se pretendan establecer en sus Estatutos, así como sobre la posible participación de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.

En todo caso es imprescindible que cualquier proceso de transformación que se pueda plantear tenga como prioridad asegurar que los cambios no alteran, distorsionan, perjudican ni retrasan las actuales funciones del ICAA.

En definitiva, consideran que resulta más prioritario garantizar que el ICAA cuenta con un nivel superior de fondos públicos respecto a los fijados los últimos años, y que dichos fondos se mantienen de manera estable durante un periodo plurianual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OTRAS PROPUESTAS

- **Aportación de AEDAVA (Asociación de empresas de distribución de Andalucía)**

Reforzar la prohibición de exhibición pública de películas de menos de 12 meses que genera una tensión entre las salas de cine y los Ayuntamientos/Entes Locales.

ICAA: La prohibición se mantiene y se reforzó con la consideración de la conducta como sancionable, que en un primer momento, no estaba contemplado en la ley.

- **Aportación de APEOGA (Asociación de Productores y Editores de Obras y Grabaciones Audiovisuales).**

Muestran su preocupación por la protección efectiva de los menores al acceso de obras de contenido para adultos a través de internet. Y denuncian que Los portales de Internet más populares que difunden grabaciones audiovisuales en España (y en la UE) no cumplen con el proceso de la clasificación previa que requiere nuestra legislación ni tampoco pagan derechos por los contenidos que difunden por lo que:

a) No cumplen con la legislación existente en nuestro país al no pasar sus contenidos por el Comité de Calificación del ICAA.

b) Los contenidos son de dudosa procedencia, no cuentan para ser exhibidos con las oportunas autorizaciones de sus titulares y es por ello por lo que se pueden ofrecer de forma gratuita.

c) Son plataformas de contenido gratuito que tienen como principal objetivo el mercado de datos. Trafican con la información de sus usuarios vendiéndosela a terceros para posteriores usos comerciales. Y todo ello lo hacen sin la autorización de sus usuarios.

d) Son portales sin limitaciones de acceso para los menores. Solo cuentan, en algunos casos, con una simple declaración de mayoría de edad al entrar en su web por parte del usuario. No verifican de forma eficiente la edad de sus usuarios porque no les interesa y así favorecer su negocio de venta de datos.

En definitiva, se está poniendo al alcance de los menores un contenido no adecuado para su buen desarrollo personal sin ningún tipo de control y solicitan a la Administración que regule a favor de la protección del menor y que lo haga bajo la nueva Ley del Cine.

- **Aportación de ARETO SL, CINE LAS VELAS, EZAE, NAECE**

Indican que, desde el punto de vista de la exhibición, la nueva Ley debería establecer un marco de relaciones entre distribuidores y exhibidores que recoja:

a) Un compromiso mínimo de ventana de exhibición vinculado a la recaudación real en taquilla. De esta forma tratamos de evitar el aumento de la piratería. (Ezae pide la obligatoriedad de una ventana de tiempo para el estreno en cualquier plataforma desde su estreno en cines, más cuando las películas cuenten con unas determinadas ayudas)

b) Que el porcentaje de taquilla que corresponde a la distribución, disminuya en función de la semana de exhibición, contando como semana de estreno la de la salida al mercado de cada película. Asimismo, en el caso de que no se contemplase obligatoriedad de guardar la denominada ventana de exhibición, cuando se simultaneen estrenos en cines y plataformas, deberá establecerse un porcentaje máximo de derechos de exhibición notablemente inferior al de los estrenos exclusivos en salas.

c) Todos los cines tienen derecho a estrenar cualquier película, especialmente aquellas que hayan recibido fondos públicos para su realización y, en todo caso, deberán respetarse los principios establecidos en la Ley de Defensa de la Competencia.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

OTRAS PROPUESTAS

ICAA: La ley refuerza la transparencia y defensa de la competencia con el nuevo artículo sobre la obligación de declaración de rendimientos tanto para titulares de salas de exhibición, como para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal.

- **Aportación AUC (Asociación de usuarios de la comunicación)**

Proponen la revisión de los artículos 8 y 9 de la Ley, y, consecuentemente, la modificación de los reales decretos de desarrollo que afectan a esta norma en materia de calificación de contenidos y protección de menores**.**

Proponen la siguiente redacción del artículo 8.

"1. Antes de proceder a la comercialización, ***distribución,*** *difusión y publicidad* ***y promoción*** *de una película cinematográfica u otras obras audiovisuales por cualquier medio o en cualquier soporte para el conjunto del territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edad atendiendo al público al que está destinada mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales* ***en el ámbito de sus competencias****, previo informe de la Comisión de Calificación de películas cinematográficas.* ***En el caso de que la comercialización, distribución, difusión y publicidad y promoción se circunscriba a una Comunidad Autónoma, podrá ser calificada por los órganos competentes de aquella Comunidad. Se exceptúan de esta obligación las obras audiovisuales difundidas por prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de videos que no hayan sido previamente calificadas por el instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para su exhibición en sala o su comercialización****.*

2. ***Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de videos a través de plataforma que difundan en territorio español películas cinematográficas u otras obras audiovisuales*** *que hayan sido previamente calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas,* ***podrán solicitar al ICAA la revisión de dicha calificación si consideran que inadecuada o ha quedado obsoleta, en la forma en la que reglamentariamente se establezca.***

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como autoridad audiovisual, cooperarán para la definición conjunta de criterios armonizados sobre la calificación por edades y para promover en su caso la descripción temática de las obras audiovisuales, así como de la señalética a adoptar.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas para su calificación por edades y, en su caso, descripción temática.

4. En el caso de participación de las películas cinematográficas en festivales, podrá exceptuarse a éstas del régimen general de calificación y, en su caso, descripción temática previa en los términos que se establezcan mediante desarrollo reglamentario."

Proponen la siguiente redacción del artículo 9

"1. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, difusión, comunicación pública, publicidad y promoción o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que la calificación previamente otorgada resulte claramente perceptible para el público. Quedan expresamente incluidas las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

2. Las películas y otras obras audiovisuales de carácter pornográfico ***o que muestren de forma explícita e intensa actos de violencia*** *serán calificadas en la gradación por edades como «X». Su exhibición pública en salas cinematográficas se realizará exclusivamente en las consideradas salas "X", a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Su venta o alquiler no podrá estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso, ni podrán proporcionarse a éstos.*

3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas «X» únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de las salas donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá ser descriptivo de su carácter pornográfico ***o de violencia explícita e intensa****."*

Además, proponen modificar el artículo 39, de modo que el incumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1 relativo a la obligación poner en conocimiento del público la calificación de las películas y obras audiovisuales, así como los incumplimientos relativos a los requisitos adicionales que se exijan reglamentariamente se deberán considerar como infracción grave.

- **Aportación de CINE RURAL PARAMÉS (José María Casado)**

Señala que con la dificilísima situación por la que atraviesa el sector cinematográfico, los cines rurales, por los que no se ha preocupado el Ministerio de Cultura desde hace más de treinta años, ahora están obligados a utilizar la taquilla informatizada para realizar el envío de las recaudaciones, que supone un coste anual de aproximadamente 1500 euros y que resulta imposible de asumir dado el bajo rendimiento de recaudaciones. Por ello piden que se exonere del coste aludido y se arbitren medidas de apoyo para el cine en los pueblos ante la grave situación por la que atraviesa.

- **Aportación de FECE (Federación de Cines de España)**

Indican, respecto al artículo 10, relativo a la defensa de la libre competencia, que hay una gran asimetría de fuerzas entre los agentes de la cadena de valor. A la tradicional posición de dominio de las grandes distribuidoras internacionales ahora se le suma la descomunal fuerza de las plataformas de distribución de contenidos digitales. Su descomunal fuerza distorsiona el frágil equilibrio de las relaciones entre la producción, la distribución y la exhibición. Les permite imponer modelos de negocio con condiciones abusivas que ahogan a los otros agentes eliminando a la competencia.

Sin embargo, el ICAA nunca ha asumido el mandato del artículo 10. Hoy resulta imprescindible que lo haga y por ello piden que se desarrolle más la tutela de la libertad de competencia incluyendo en el articulado mecanismos de mediación y arbitraje que puedan reequilibrar la asimetría de fuerzas del mercado e intervenir en los conflictos y desajustes que se producen en el mercado.

Respecto al artículo 15, indican que la proliferación de proyecciones públicas gratuitas o con precio simbólico por parte de Administraciones Públicas, ya sea directa o indirectamente, en espacios y equipamientos públicos, ha supuesto el incumplimiento sistemático del artículo 15.4, convirtiéndose en una competencia desleal para las salas de cine. Es preciso aclarar de manera objetiva el término "precio simbólico" en las definiciones de la Ley.

La falta total de control sobre este tipo de proyecciones, cada vez más habituales en centros cívicos municipales con carácter regular, ha alimentado la programación de películas de una antigüedad inferior a 12 meses, cuando no, directamente de estreno.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Es necesario que la modificación de la Ley incorpore en su régimen sancionador medidas coercitivas al respecto de esta obligación y haga extensivas las obligaciones administrativas mínimas de registrarse en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el control del aforo y la obligación de reportar las cifras de asistencia y rendimiento para este tipo de proyecciones. En definitiva, las mismas exigencias para evitar la competencia desleal con dinero público.

Además, sería deseable que, en consonancia con la intencionalidad de la Ley, se primase en este tipo de proyecciones el cine europeo, en especial, el local.

Por otro lado se propone que se incorpore la difusión de la cultura cinematográfica en el sistema educativo, de modo similar a como lo hace el artículo 45 de la ley de Cine de Cataluña.

Asimismo, como medidas de salvaguarda para la exhibición de obras audiovisuales en las salas de cine, consideran necesario que dentro de la ley se establezcan plazos respecto de la exhibición de películas cinematográficas, evitando siempre que exista simultaneidad o cercanía inmediata en el tiempo entre la proyección en locales de exhibición y salas de cine, con la proyección en cualquier medio audiovisual, plataforma digital o red social.

La salvaguarda de las ventanas establece un modelo que optimiza el valor económico y cultural de las obras cinematográficas. La explotación de las películas en salas de cine optimiza el visionado y la experiencia.

Por último indican que el modelo actual de gestión de derechos de propiedad intelectual en relación con la exhibición conlleva una complejidad que impacta negativamente a las salas de cine ante la falta de competencia existente en las entidades de gestión.

Se debe establecer un mecanismo que, acorde con la legislación de propiedad intelectual, permita de manera más eficiente el cumplimiento de las obligaciones de las salas de cine respecto a los derechos de propiedad intelectual, así como que contemple limitaciones económicas a estas obligaciones.

- **Aportación de FRANCISCO JAVIER CARRILLO BERNAL**

Considera que junto con los datos de los que actualmente el ICAA informa en su web y en sus informes anuales, desde la perspectiva del estudio y análisis del mercado audiovisual sería muy interesante conocer el dato del coste reconocido oficialmente, por parte del ICAA, de aquellas películas beneficiarias de subvención pública.

Con la difusión de este dato se ofrecería un panorama económico más completo del proceso de producción cinematográfica; se incrementaría así el grado de conocimiento respecto de un mercado donde se otorgan subvenciones económicas públicas a unas determinadas películas y a otras no.

- **Aportación de INSTITUTO AUTOR**

Solicitan la revisión del certificado cultural, pues a raíz de la reciente modificación del art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cobra especial relevancia su emisión. Se remiten a la regulación del certificado de la Resolución CAA de 2 de julio de 2010.

Proponen una regulación más completa y similar a la recogida para el INAEM en la *Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Por otro lado, dentro de las funciones de Promoción Exterior que la Ley del Cine atribuye al ICAA se entienden incluidas las Ayudas e iniciativas destinadas a "*apoyar la participación en festivales, mercados, foros de negocio y coproducción y laboratorios de proyectos internacionales*". Resultan

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

innegables las ventajas de las coproducciones internacionales, pero también es innegable el riesgo que comporta sobre todo para pequeños productores independientes el asistir a foros de negocio o coproducción internacional embarcándose a veces en grandes obligaciones y responsabilidades con otros productores que no conocen y cuya solvencia no les consta acreditada.

A estos efectos, sería de mucha ayuda, tanto a nivel de protección frente a posibles situaciones de insolvencia que arrastren al productor local como en cuanto "instrumento de venta" que acredite la propia solvencia, la emisión y renovación periódica de un documento a modo de "certificado de solvencia audiovisual" que acredite que el productor del que se trate está al corriente en sus obligaciones fiscales, laborales y con el ICAA, y no está inmerso en ningún procedimiento de inspección o reintegro de subvenciones.

Este documento se podría obtener de manera sencilla estableciendo reglamentariamente los requisitos para su expedición, partiendo probablemente del requisito de expedirse para productores con una cierta antigüedad y/o un número de producciones previas calificadas. En cualquier caso, esta medida como tantas otras, cobraría pleno sentido en el caso en que no fuera únicamente España el país expedidor, sino que se uniesen el mayor número de países posibles.

- **Aportación de LA PANTALLA DIGITAL**

Respecto a la calificación por edades, consideran necesario:

a) Unificar los criterios de calificación de películas y otras obras audiovisuales que también supervisa la CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), puesto que con mismos títulos, suele suceder que las calificaciones otorgadas por el ICAA o el ICEC o las que supervisa la CNMC sean diferentes. Y no solo eso, que las otorgadas conforme a la Ley del Cine y la normativa que la desarrolla, como el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, Art. 8.2, han de incluir no sólo la calificación, sino también el número del expediente de calificación y la autoridad que lo haya expedido. Y assí, por ejemplo, un título en VOD, puede tener dos calificaciones diferentes y asimismo debe mostrar diferentes datos al usuario, conforme la Ley del Cine Art. 9.1.

b) Hacer cumplir la normativa de Calificación por Edades en Vídeo Bajo Demanda (y también en webs de Internet, donde de esta manera se podría luchar contra la Piratería Audiovisual), porque no tienen constancia de que se haya sancionado a plataforma alguna por el incumplimiento de la normativa de Calificación por Edades.

Por otro lado indican que la ley apena presenta mecanismos para la lucha contra la Piratería Audiovisual, sólo en el Art. 15, y refiriéndose únicamente a las grabaciones de películas proyectadas en salas de exhibición. Es necesario tomar medidas para acabar con la Piratería Audiovisual en otros medios de difusión y exhibición pues España es el país de la Unión Europea con mayor piratería en DVD y Blu-ray (incluso obteniendo sus correspondientes calificaciones por edades), que se ha trasladado especialmente a una importante plataforma de Vídeo Bajo Demanda española y que ha encontrado sus huecos además en ciertos canales de televisión.

Ello exige tomar medidas contundentes para que este hecho no se produzca, ante el estupor de editoras, distribuidoras (por ejemplo, todas las majors de Hollywood lo sufren en España) y licenciatarias de derechos, pero también de productores y directores (nacionales y extranjeros), así como de instituciones europeas, que no entienden que salga una película al mercado español en DVD y/o Blu-ray y luego esté en VOD (y no precisamente en una web Pirata) o TV, sin que ningún organismo del Estado español tome medidas contra dicha lacra.

También consideran necesario que en un mercado como el nacional en el que las plataformas españolas compiten en clara desventaja con las extranjeras dirigidas a audiencias de nuestro país, tengan, como sucede en Francia, ayudas directas para que puedan competir con la mayor

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de las posibilidades en nuestro mercado, especialmente porque no sólo las hay de cine y series sino de otro tipo de contenidos y obras audiovisuales, ya que son muchísimas más que las que, por ejemplo, se incluyen en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Iformación (las hay de todo tipo, desde plataformas comerciales a educativas, TV a la carta o filmotecas online, entre otras, ya que éstas sí, deben cumplir la legislación española y tributan en nuestro país).

Y es que a día de hoy en la web del ICAA sólo hay un enlace al portal paneuropeo Agorateka (EUIPO), sin que, al menos, se promocionen sus contenidos referidos a España.

- **Aportación de PROFESTIVALES21 (Festivales de Huelva, Sevilla, Valladolid y Málaga)**

Creen que los festivales deben tener presencia en la Ley de forma troncal y en cualquier estrategia general del sector como gremio fundamental de la industria cinematográfica, por lo que representan no solo a nivel de promoción y difusión cultural (nacional e internacional) de nuestro cine, sino también por lo aportado a nivel de tejido empresarial y laboral.

Por lo tanto debería recogerse una apuesta clara, firme y con mayor dotación presupuestaria para los festivales estratégicos nacionales. En este sentido, es necesario, más allá de una sostenible estabilidad presupuestaria, ofrecer buenas condiciones de mecenazgo cultural para los festivales y buscar nuevos cauces para la concesión de las aportaciones económicas recibidas, que permitan modernizar, flexibilizar la actual ley de subvenciones públicas, así como agilizar y facilitar tanto pagos como justificaciones.

También consideran fundamental que la ley sirva para la creación de una red pública de cines. Además de los posibles programas itinerantes provinciales y regionales, es preciso apostar por las salas de cine en los centros históricos de las ciudades. Sería fundamental que la ley sirva para buscar posibles acuerdos entre las diferentes administraciones con el fin de conseguir que, además de los festivales, otros eventos tengan programación cinematográfica durante todo el año.

Podría ser preciso también modernizar y catalogar a los eventos con un sello de calidad/categoría premiando especialmente aquellos festivales que tengan estructuras profesionales, mayor proyección así como mayor repercusión laboral y económica en el lugar donde se celebren.

- **Aportación de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales)**

Para evitar incongruencias entre las calificaciones del ICAA y las calificaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas proponen:

Establecer un proceso que facilite la homogeneidad de los criterios de calificación aplicados por los diferentes órganos competentes y el ICAA.

Establecer un proceso que permita revisar y resolver los casos de calificaciones contradictorias de una misma obra.

Asimismo, para que los cambios que se puedan adoptar en la Ley del Cine apliquen cuanto antes y de la manera más eficaz proponemos que en paralelo a la tramitación de la modificación de la Ley se tramite también la modificación reglamentaria correspondiente.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ANEXO III

Observaciones del sector recibidas en el trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine durante el plazo comprendido entre los días 21 de febrero al 28 de marzo de 2022

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

A CONTRACORRIENTE 3
ABaoAQu 7
ACCIÓN 9
ADICINE 1 14
ADICINE 2 21
Adigital 22
AEC 1 27
AEC 2 58
AEDAVA 130
AEVOD 156
AISGE 161
ALFAMEDIA 166
ALIANZA AUDIOVISUAL 173
ALMA 187
APCP 191
CEHA 209
CEOE 211
CERMI 219
CESYA 225
CIMA 232
CNLSE 251
CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS 257
DAMA 271
DigitalES 273
FAGA 286
FECE 290
Fedicine 320
FESOCA 342
FIAPAS 377
FILMOTECA VALENCIANA 383

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

FORTA 386
INSTITUTO AUTOR 400
xxxxxxxxxxx1 421
xxxxxxxxxxs 430
xxxxxxxxxxxxxO 434
LA COALICIÓN DE CREADORES E INDUSTRIAS DE CONTENIDOS 438
MEDIAPRO 444
NAECE 452
PATE 456
xxxxxxxxxxe 466
PIXELCLUSTER 467
PLATAFORMA POR EL STREAMING 488
PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF Y PROFILM 519
PROFESTIVALES21 542
PROMIO 545
REDCAU 547
SGAE 548
SKYDANCE ANIMATION confidencial 556
TELEFÓNICA confidencial 562
UNIÓN DE CINEASTAS 590
UTECA 599
VICA 611

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

A Contracorriente Films S.L. Registro Mercantil de Barcelona. Tomo 41278, Folio 98, Hoja B 379505, Inscripción 1. C.I.F. B65117079

Contribución de A CONTRACORRIENTE FILMS
Al trámite de audiencia e información pública del
Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Por e-mail: APLCCA@cultura.gob.es

AL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE
AL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANFORMACION DIGITAL

Eduardo Escudero de Zuloaga, apoderado de A Contracorriente Films SL, con domicilio C/Lincoln, 11 08006 Barcelona y correo electrónico a efectos de notificaciones eduardo@acontracorrientefilms.com, ante esos Ministerios de Cultura y Deporte y Asuntos económicos y transformación digital comparezco, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 21 de febrero de 2022 se publicó en la en la web del Ministerio de Cultura y Deporte, conforme a lo regulado en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, apertura del trámite de audiencia e información pública en el proceso de elaboración del *Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual*, con fecha límite para la presentación de aportaciones el 28 de marzo de 2022.

Que interesa al derecho de A Contracorriente Films SL (distribuidora, productora y exhibidora independiente de cine) participar en ese trámite de audiencia e información pública, formulando -en tiempo y forma- las alegaciones y observaciones que se consignan a continuación.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

1. Coincidimos en la necesidad de actualizar la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, *del Cine* por las disrupciones tecnológicas acontecidas , y acelerados por la crisis provocada por la pandemia del Covid19.

lincoln, 11 | 08006 barcelona | t (+34) 93 539 85 36 | f (+34) 93 539 85 37 | acontracorrientefilms.com

A CONTRACORRIENTE 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Parece una ley encaminada a proteger "al más débil" (al independiente) de lo que nos congratulamos pero creemos que los esfuerzos de la norma deberían ir también encaminados fundamentalmente a buscar fórmulas para recuperar el público que ha dejado de ir a las salas de cine, por las restricciones impuestas por la pandemia, y los consiguientes cambios en los hábitos de consumo. Por consiguiente, es necesaria la búsqueda de fórmulas que animen a los espectadores a acudir a las Salas y participen en la experiencia de ir al cine.

Sin duda, debe protegerse al productor y distribuidor independiente pues el futuro del cine europeo y por ende del cine español (de la mayoría de producciones del cine español) no sólo esas pocas producciones muy comerciales, normalmente auspiciadas por una televisión privada y que acaban (incomprensiblemente, a tenor de lo que sucede en países de nuestro entorno) en mano de distribuidoras norteamericanas en lugar de , con ese cine español comercial, fortalecer la posición de las distribuidoras nacionales que luego tienen que ocuparse de las producciones mas independientes (reiteramos , mayoritarias).

Se ha demostrado poca efectiva la imposición de cuotas de pantalla, por lo que deberíamos buscar alternativas que aseguren la presencia en salas del cine independiente para lo que -como hemos mencionado-se precisarían incentivos para la activación de audiencias para las salas de exhibición y para su distribución .

Agradecemos el esfuerzo realizado para introducir algunas modificaciones que estimamos positivos en algunas materias (corregulación para la calificación de las obras -art. 7-; eliminación del sistema de buzones para facilitar los datos de taquilla o inclusión de los "contenidos alternativos" dentro de las obligaciones de transparencia, son ejemplos.

PRIMERA.- ARTÍCULO 4 DEL ANTEPROYECTO SOBRE LAS DEFINICIONES QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN.

a) *De los "contenidos alternativos":*

Sobre la mención entre las definiciones del anteproyecto [artículo 4 b)] de la de **"contenidos alternativos"** agradecemos el redactado propuesto y entendemos que debe dejarse así , abierto, para no intentar hacer una relación exhaustiva que , en un contexto cambiante, no es recomendable

A CONTRACORRIENTE 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CUARTA.- LA NECESIDAD DE PLANTEAMIENTOS ALTERNATIVOS A LA "CUOTA DE PANTALLA".

Ya hemos manifestado la bondad de su objetivo pero la escasa o nula relevancia que, en la práctica ha tenido. Abogamos por el pacto entre distribución y exhibición, auspiciado por el ICAA (siguiendo el modelo Francés) de tal forma que es la propia exhibición la que limita el numero de sesiones dedicadas a una misma película en su complejo de exhibición. Número que, obviamente cambiaría, en función del numero de pantallas. Alternativamente o , mejor dicho, además de ese pacto de sector seguir el modelo italiano con incentivos (incluso fiscales) para la exhibición que apoya el producto italiano y europeo.

Obviamente, las medidas que no limiten a la exhibición pero incentiven la diversidad de oferta y , por tanto, cultural son las deseables.

a) *Sobre las películas cinematográficas provenientes del Reino Unido (nos adherimos a la posición defendida por FEDICINE que reproducimos íntegramente a continuación)*

- *El Reino Unido es un tercer país respecto de la normativa de la UE, desde el 1 enero 2021 el Reino Unido. Los servicios audiovisuales entre la UE y el Reino Unido quedaron excluidos del Acuerdo de comercio y cooperación que alcanzó el Reino Unido y la UE, tras el Brexit. De ahí, que la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual[1] que garantiza la libertad de recepción de servicios de comunicación audiovisual entre Reino Unido y resto de países de la UE ya no sea aplicable para el Reino Unido.*

- *Sin embargo, toda vez que el Reino Unido firmó y ratificó el Convenio Europeo de Televisión transfronteriza[2], podrán prestarse servicios lineales audiovisuales entre España y el Reino Unido y se garantizará la libertad de recepción transfronteriza entre ellos.*

- *Por tanto, el Reino Unido es un tercer país que conforme a la actual redacción del artículo 15.1 no integraría la programación de la cuota de pantalla exigida:*

---

[1] Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

[2] European Convention on Transfrontier Television, Strasbourg, 5.V.1989; Consejo de Europa (CE)TRT/CE-132TT/001 e Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

A CONTRACORRIENTE 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

*"La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir **películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas** en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el **20 %** de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se **exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada**. (…)"*

- *Pues bien, la actual redacción del APLCCA es contraria al contenido de regulación vigente que aplica para el Reino Unido en base a la aplicación del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza. Es decir, los títulos del Reino Unido son considerados obras audiovisuales europeas conforme al citado Convenio, si bien no a efectos del APLCCA y no pueden computarse en la cuota de pantalla establecida.*

- *Esta distorsión es especialmente grave cuando se compara el régimen de los servicios de comunicación audiovisual y el del cine. Aunque se trate de mercados distintos, lo cierto es que el objeto de la comparación es exactamente el mismo, las obras audiovisuales que integran dicho mercado:*

- *Es una clara desventaja competitiva, agravada por el Brexit, el que la definición se mantenga inalterada en la nueva ley, cuando los servicios de comunicación audiovisual se pueden computar sin problema las películas de origen británico (por ejemplo, a efectos de financiación de obra europea). No existe razón, a juicio de esta parte, para seguir manteniendo esta definición que, por lo demás, no contempla el marco actual sino el previo a la salida de Reino Unido de la UE.*

QUINTA.- COMPROMISOS DE MANTENER LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LOS PRODUCTORES

En nuestra calidad de productores independientes debemos abogar por mecanismos que intenten compensar la distinta posición contractual ante determinados operadores. Somos defensores del libre mercado pero entre iguales, algo que estamos lejos de poder afirmar dado el tamaño de la practica totalidad de las empresas productoras españolas. Se precisa un arbitro y unas reglas del juego. Parece que esta inquietud compartida en toda Europa acabará siendo objeto de armonización comunitaria por lo que la normativa española debería ser lo suficientemente amplia y flexible para poder llegar a incorporar

Por lo expuesto,
SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, y admitiéndolo, se sirva tener por formuladas las alegaciones que en él se contienen, y por evacuado, en nombre de A CONTRACORRIENTE FILMS sl.

En Barcelona, a 28 de marzo de 2022.

Eduardo Escudero de Zuloaga -Apoderado A CONTRACORRIENTE FILMS SL

A CONTRACORRIENTE 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Buenos días,

Remitimos unas notas muy breves respecto al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual. Antes, queremos aprovechar para celebrar la iniciativa.

Apuntamos algunas cuestiones terminológicas que, aunque puedan parecer matices, nos parecen relevantes. Si se considerase pertinente, proponemos remplazar los términos “alfabetización” y “creación de audiencias” por otros que pongan de relieve el valor del descubrimiento, conocimiento y apreciación del cine y la cultura audiovisual (especialmente por parte de niños/as y jóvenes). Por decirlo brevemente, la palabra “alfabetización” no restituye la dimensión artística y creativa del cine, sino que lo reduce a un código o lenguaje (del mismo modo que conocer y disfrutar la literatura poesía o cualquier medio de expresión artística no es estar “alfabetizado”, en el sentido de saber descifrar letras). Nos parecería más oportuno hablar de “educación cinematográfica”. En cuanto a “creación de audiencias”, el término sitúa a los/as espectadores/as como consumidores y quizás remite excesivamente a lo cuantitativo; y no tanto a formar públicos con intereses, capacidad de disfrute de manifestaciones cinematográficas diversas, con conocimiento y apreciación de la cultura cinematográfica contemporánea y de patrimonio.

Finalmente, en el Plan de fomento, proponemos también distinguir la Educación cinematográfica y audiovisual (actualmente sólo se recoge la audiovisual).

Anotamos en amarillo los términos actuales y la propuesta en verde.

Restamos a su disposición para cualquier cuestión o aclaración que pueda surgir.

(p.6) La sección octava está dedicada a las ayudas a proyectos de investigación y ayudas a proyectos de creación de audiencias, para promover la alfabetización cinematográfica, en particular, entre el público joven.

>> Proponemos

La sección octava está dedicada a las ayudas a proyectos de investigación y ayudas a proyectos que promuevan la educación cinematográfica, en particular, entre el público joven.

(p. 25) *SECCIÓN 8.ª AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE CREACIÓN DE AUDIENCIAS*

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.
Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

>> Proponemos:

(p. 25) *SECCIÓN 8.ª AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE EDUCACIÓN CINEMATOGRÁFICA*

Ayudas a proyectos de educación cinematográfica

Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la educación cinematográfica, y que aumenten el conocimiento e interés de la ciudadanía en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre los/as niños y jóvenes, dentro y fuera de la educación formal.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

(p. 34) **Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.**

c) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

> Proponemos:

c) Desarrollar un Plan de Fomento de la Educación Cinematográfica y Audiovisual

---

Agradeciendo la atención y celebrando nuevamente la iniciativa,

Nuria Aidelman, Laia Colell

Nuria Aidelman Feldman (46962696P) y Laia Colell Aparicio (36532203S) les escribimos como responsables de la **Asociación A Bao A Qu** (G63690556), dedicada a la pedagogía de la creación y muy especialmente a la pedagogía del cine con el programa **Cine en curso** (iniciado en 2005 y que actualmente se desarrolla en Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Alemania, Chile, México y con algunas acciones específicas, en Eslovenia y Lituania) y los proyectos europeos **Moving Cinema** (liderado por A Bao A Qu y con socios en Portugal, Lituania, Eslovenia, Alemania, Escocia, Francia, Serbia) y **CinEd** (liderado actualmente por la Cinemateca Portuguesa y con socios en Alemania, Bulgaria, Finlandia, Francia, Italia, Lituania, Portugal, Rumanía), ambos apoyados por Europa Creativa MEDIA desde 2014 y 2015 respectivamente. Nuestro e-mail de contacto es abaoaqu@abaoaqu.org y el teléfono, el 626 367 394.

a bao a qu / cine en curso / fotografía en curso / moving cinema / cined
www.abaoaqu.org / www.cineencurso.org / www.fotografiaencurso.org / www.movingcinema.eu / www.cined.es /
twitter / **instagram** @cineencurso @fotografiaencurso @moving_cinema @joves_programadors
facebook Cine en curso /
Tel. (0034) 626 367 394

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

PRESENTACIÓN DE APORTACIONES AL ANTEPROYECTO

DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

INTRODUCCIÓN

Muchos países europeos han entendido que es el momento de construir una industria audiovisual fuerte, independiente, con una proyección internacional amplia y prestigiosa, capaz de entender y adaptarse a los cambios que los nuevos actores tecnológicos están generando en la producción y distribución audiovisual.

Sin embargo, en España, en el ámbito industrial, contamos con un marco regulatorio, infraestructuras comerciales e industriales que rara vez han hecho justicia a nuestra enorme base de talento y a nuestro potencial. Contamos con un ordenamiento jurídico desfasado respecto a los países de nuestro entorno y tan débil que provoca constantemente incidentes administrativos e inseguridad en los inversores.

Por poner solo algunos ejemplos de fondos nacionales de apoyo al audiovisual bien nutridos y que últimamente han saltado a los medios de comunicación, podemos hablar de Irlanda, Italia, Alemania, Reino Unido, Dinamarca o Portugal.

Italia ha suscrito un acuerdo parlamentario que impedirá que el fondo destinado a su industria audiovisual baje de los 400 millones de euros, adaptando de la legislación francesa que los impuestos sobre distribución y exhibición de las películas, así como sobre televisiones y compañías telefónicas, reviertan en el sector; además se ha establecido por ley la obligación de que los canales lineales públicos y privados, así como los canales OTT que operen en Italia, inviertan entre el 15 y el 20% de sus ingresos netos en contenido audiovisual italiano.

Alemania duplicó sus ayudas para el *German Federal Film Fund (DFFF)* en 2018, hasta los 150 millones de euros, sumando entre todos sus fondos nacionales destinados al sector audiovisual más de 170 millones de euros.

La ley alemana -avalada por una sentencia favorable de la Corte Europea en 2018- requiere que los cines, las cadenas de televisión y los servicios en streaming contribuyan a la Federal Film Board (FFA) -fondos que financian la producción local de cine y televisión- estos últimos con el 2,5% de sus ingresos.

En Reino Unido, el *British Film Institute* ha aprobado recientemente un plan estratégico quinquenal de 550 millones destinados al sector audiovisual.

En noviembre del 2014, el parlamento danés firmó por unanimidad una nueva legislación que establecía la hoja de ruta y presupuesto para el *Danish Film Institute* para los siguientes cuatro años (2015 – 2018), adjudicando 302 millones de euros

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

(75,5 millones de euros al año) al *Danish Film Institute* para financiar sus actividades.

Portugal, un país con menos de un cuarto de la población de España, ha llevado a cabo una profunda reforma para la financiación de su industria audiovisual, consiguiendo que el *Instituto do Cinema e do Audiovisual* (ICA) disponga desde 2017 de un fondo de 18 millones de euros, destacando que el ICA tiene completa autonomía tanto administrativa como financiera: el Gobierno de Portugal no contribuye con aportación económica alguna al presupuesto anual del fondo.

En Irlanda, en junio de 2018, el Gobierno *(Minister for Culture, Heritage and the Gaeltacht/ Aire Cultúir, Oidhreachta agus Gaeltachta)* anuncia un plan de acción para el sector audiovisual -*The Creative Ireland Programme*- con una inversión de de 200 millones de euros, que gestionará el *Fís Éireann/Screen Ireland* – nuevo nombre del *Bord Scannán na hÉireann/Irish Film Board* – con el objetivo de convertir al país en un centro mundial de producción tanto de cine, como de televisión (documental, ficción y animación) y videojuegos.

Estos son sólo unos ejemplos de la importancia de una dotación adecuada y si a ello le sumamos una gestión acorde con las necesidades del sector, estaremos poniendo las herramientas para que el audiovisual de este país crezca y se fortalezca, desarrollándose en todo su potencial, despolitizándolo y permitiéndole una progresiva independencia de los Presupuestos Generales del Estado.

Para dar estabilidad al sector, el Fomento del Cine y el Audiovisual debería estar desvinculado de los movimientos políticos, con un equipo ejecutivo profesional así como disponer de unos canales de obtención de fondos que no correspondan sólo a los Presupuestos Generales del Estado. La ampliación del fondo para el fomento del cine y el audiovisual es totalmente imprescindible para dotar convenientemente las líneas existentes y crear otras nuevas que apoyen a toda la cadena de valor del sector, desde el guion hasta la exhibición independiente. Sin olvidar que, para que sea posible, debe establecerse un marco legal normativo eficaz y seguro que facilite las herramientas adecuadas públicas y privadas. Sólo así dispondremos de un sector fuerte y competitivo que responda a las expectativas que como país se depositan en él por su función formativa, de transmisión de valores, de mantenimiento y difusión del patrimonio cultural en su más amplia visión de diversidad.

Por todo lo expuesto creemos que la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual debe marcar una inversión mínima en producción audiovisual. Se debería fijar un porcentaje de inversión mínimo anual para producción independiente en los Presupuestos Generales del Estado y al menos la mitad de esa cantidad debería ir destinada únicamente a producción cinematográfica.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

APORTACIONES

.- Articulo 5 punto 1ª

Pedimos que se mantenga la exigencia del director como punto para conseguir la nacionalidad española de la obra.

Se ha eliminado la obligación de que una película totalmente española no en coproducción, el director tenga que ser español o europeo, como determinaba la ley de 2007 en el Capítulo II. Ordenación de la Cinematografía y del Audiovisual. Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales. 1ª) …..En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.

Eliminarlo es perjudicial para los directores y directoras de cine y pedimos se recupere esta exigencia en la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

.- Artículo 10.

Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

Protección de la propiedad intelectual:

Ante la nueva realidad se hace patente que existe un vacío de desprotección en cuanto a los datos que ofrecen las plataformas y el visitando de las obras, que causa una merma en los derechos de los autores.

Necesitamos que la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual refleje y regule esa obligación de estas entidades a proporcionar estos datos.

Proponemos una ventana de información, que durante un periodo de tiempo establecido estas plataformas estén obligadas a proporcionar a los autores la información de los visionados de sus obras.

.- Articulo 15 punto 1

Pedimos mantener en el 25 % la cuota de pantalla y no rebajarlo al 20%.

El cine español es parte de nuestra cultura y se ve amenazado por la brutal diferencia de medios por las multinacionales extranjeras, es patrimonio de todos y debemos mantener la oferta cultural en las pantallas.

Entendemos que existe una gran diferencia y desprotección del sector audiovisual español frente a las grandes multinacionales americanas.

Por lo que pedimos que por Ley se proteja el Cine Español, entendiendo que es un bien común y cultural, de forma que se proteja la oferta cultural a la ciudadanía que hay que conservar dentro del atributo de la excepción cultural.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Para proteger el cine en las salas proponemos que se blinde la ventana cinematográfica para las películas subvencionadas. La duración de esta ventana cinematográfica debería también quedar clara en la nueva normativa

También, pensamos que se debe hacer un estudio del impacto de la cuota de pantalla en el sector y que debe reflejarse en el Anteproyecto de Ley.

Artículo 16 punto 1b

Disposiciones Generales

Una productora independiente no debe estar participada en ningún porcentaje por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

La independencia por definición requiere esa autonomía.

Pedimos que la definición de lo que es un productor independiente quede blindada y aparezca en el artículo 4 de la Ley donde aparecen el resto de definiciones sectoriales.

En el lugar que ahora mismo ocupa en el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual queda en desventaja frente a otros agentes de la cadena de valor del audiovisual que sí aparecen en este apartado 4, como por ejemplo la distribución independiente o la exhibición independiente.

Pedimos que en la normativa quede claro que solo pueden acceder a las ayudas públicas los productores independientes, un hecho que ahora no clarifica el texto, porque con la redacción actual se permitiría a las prestadoras de servicios de comunicación audiovisual recibir subvenciones, siempre y cuando acrediten su condición de productoras.

También pedimos, que en el capítulo 4 de definiciones se definan las distintas figuras: el productor, el productor ejecutivo, el productor financiero, el productor asociado…

Artículo 18

Proponemos que se considere la diferente fiscalidad de los proyectos de animación cuya duración excede un año fiscal, normalmente se extiende entre 2 y 5 años en los incentivos fiscales.

Disposición final tercera Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual

A pesar de las buenas intenciones, creemos firmemente que es totalmente insuficiente la creación de un Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual meramente consultativo pero no legislativo según contempla el Anteproyecto de Ley.

Consideramos que es de vital necesidad la conversión del ICAA actual en una Agencia Estatal porque permitiría al nuevo ente resultante acceder a fuentes de financiación alternativas a las procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

La posibilidad de esta transformación se auspició por unos cambios legislativos producidos en 2020 ante la llegada de los fondos europeos Next Generation, de forma que se promovía la idea de convertir organismos pertenecientes a ministerios en agencias.

No entendemos que ahora se dé marcha atrás cuando hay consenso en todo el sector de que se produzca esta transformación. Que permitiría que esta entidad no dependiera exclusivamente de los presupuestos del Estado y pudiera financiarse con otras fuentes como ciertas tasas y redundaría en mayor agilidad y eficiencia, así como en una interlocución más reglada. Principales motivos que nos decantan a una propuesta de cambio del actual ICAA por una Agencia Estatal público-privada.

Entendemos que el modelo de gestión más adecuado sería la creación de una agencia pública-privada de ámbito estatal como responsable de gestionar el fondo y las directrices para el cine y el audiovisual.

Por lo que no entendemos que, con los matices y modificaciones susceptibles a realizar actualizándolo a las nuevas realidades, se haya eliminado en el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual la Disposición Adicional Primera *-Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales-* que aparecía en la Ley del Cine 55/2007, de 28 de Diciembre, y cuyo texto era el siguiente:

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuyos fines principales serán el fomento, promoción, ordenación y apoyo de las actividades cinematográficas y audiovisuales, la conservación del patrimonio cinematográfico, la proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales y la colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en materia cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de las competencias que éstas tengan atribuidas.

Las funciones y la estructura orgánica de la Agencia serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma, con arreglo a las previsiones de la presente Ley y de la normativa reguladora de las Agencias Estatales, en el que podrá establecerse la participación, en su Consejo Rector, de las Comunidades Autónomas, así como de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.
Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

No parece razonable que en un momento en el que en numerosos países europeos se está haciendo un esfuerzo por repensar las fórmulas para la mejora de la financiación de sus sectores audiovisuales, en un ejercicio de pensamiento holístico y de futuro, España se detenga.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

APORTACIONES QUE PLANTEA ADICINE (ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES INDEPENDIENTES CINEMATOGRÁFICOS) AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Salvo en algún caso puntual, ADICINE (Asociación de Distribuidores Independientes Cinematográficos) efectúa sus Aportaciones sobre aquellos artículos que se refieren concretamente a su sector profesional. Es decir, al de la Distribución, respecto al cual el presente Anteproyecto es bastante más laxo que la vigente Ley 55/2007, del Cine, ya que se deja buena parte de las disposiciones al desarrollo reglamentario posterior, ya sea en el Decreto regulador, las Órdenes Ministeriales e incluso las Convocatorias específicas.

Nuestra finalidad es, por tanto, comunicar las Aportaciones que creemos necesario introducir en el texto propuesto, desde la actitud dialogante y positiva que siempre ha caracterizado a ADICINE. Y congratulándonos de que desde el inicio de la Exposición de Motivos se manifieste el deseo de dedicar "especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural", un principio que figura en nuestra propia identidad y existencia como sector. Vayamos ya al articulado:

- **Artículo 4. Definiciones.**

  m) 2º. Distribuidora independiente. Suponemos que el hablarse de *"Distribuidora"* y no de "Distribuidor" independiente, como hacía la Ley de 2007, está motivado por el deseo de reforzar el carácter de empresa que debe tener la actividad. A la hora de definir la no independencia, se repite, entre otras, la no participación mayoritaria de lo que antes era "un operador televisivo" y ahora se sustituye por *"una prestadora de servicios de comunicación audiovisual"*. Lo mismo que en 2007 se hablaba de no dependencia a "una red de comunicaciones" y ahora se le añade el adjetivo de *"electrónicas"*.
  No obstante, recuérdese, en este sentido, que ADICINE siempre quiso cambiar, sin éxito, la idea de "Red de comunicaciones" por la de **Grupo de Comunicación**, que nos sigue pareciendo la expresión idónea para definir una causa de no independencia dentro del sector de la Distribución, tan proclive a ser un mero apéndice de dichos Grupos.
  Por ello, proponemos que en el segundo caso se sustituyan las frases entrecomilladas y en cursiva por "Grupo de Comunicación", mucho más acorde con la configuración actual del mercado audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- **Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales.**

  3. La propuesta de que, en lugar de ser establecida por una Comisión específica del ICAA, *"la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación"* en cuya elaboración participen numerosos agentes (entre ellos, la CNMC y las Comunidades Autónomas, además de los propios sectores) nos parece, por una parte, de excesiva complejidad y, de otra, proclive a dejarse influenciar por criterios exclusivamente comerciales que no son los adecuados en este terreno.
  De ahí que expresemos nuestra propuesta de que se mantenga la Comisión de Calificación del ICAA. O, en el caso de ir a la llamada "corregulación", que sea en ella un elemento decisivo la calificación previamente obtenida por la película –en el caso de ser extranjera– dentro de su país de origen y en otros donde ya se haya exhibido.

- **Artículo 10. Control de asistencia.**

  1. Al establecerse en el Anteproyecto que la información se remitirá directamente al ICAA, no mediante el actual sistema de "buzones", resulta fundamental **tener la seguridad de que los datos de asistencia lleguen con la máxima celeridad a los distribuidores**. Ya que del rápido conocimiento de esas cifras depende habitualmente la trayectoria comercial de una película, tanto en la negociación con las salas como en los sucesivos puntos de exhibición.

- **Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios**.

  1. Consideramos que tanto el Plan Estratégico que cada cuatro años, revisable a los dos años, debe elaborar el ICAA habría de contar no solo con la aprobación del Ministerio de Cultura y Deporte, **sino también del Consejo Estatal de la Cinematografía que establece la Disposición final tercera** y que abordaremos más adelante. Su función se revestiría de utilidad con un criterio que desearíamos vinculante, pero que cuando menos tuviera claro poder consultivo.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- **Artículo 15. Cuota de pantalla.**

1. **ADICINE se manifiesta radicalmente contrario a que la cuota de pantalla se reduzca del 25% de películas comunitarias al 20% (de 1 cada 4 a 1 cada 5)**, teniendo en cuenta además de que para el cómputo también contarán las iberoamericanas y el valor doble que se establece en ocho casos.

   La cuota de pantalla es una mínima medida proteccionista dentro de un mercado cinematográfico tan desigual e injusto como el español, casi completamente dominado por las grandes compañías. Siempre las principales cadenas de exhibición y las multinacionales norteamericanas han estado en contra de esta norma, porque su deseo sería copar nuestro mercado en su integridad, tanto con sus "blockbusters" como con aquellas películas españolas que poseen un mayor atractivo comercial y que ellas comercializan. Si se quiere eliminar a los sectores independientes de Distribución y Exhibición (y estamos convencidos de que no es ese el propósito del ICAA), la desaparición de la cuota de pantalla sería un método muy eficaz…

   Por ello, solicitamos que se mantenga la cuota existente del 25%, no bajándola cinco puntos, y, en ningún caso, se acepte la desaparición de esta imprescindible cuota.

- **Artículo 16. Disposiciones generales de fomento e incentivos.**

2 a) Vemos en él que, de manera no muy concreta, se abre la puerta a medidas de Fomento a la Producción *"para prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos"* cuando *"acrediten su condición de empresa productora y las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes"*. Párrafos que los medios de comunicación han traducido en la posibilidad de ayudar a productos televisivos como series o TvMovies. Medidas de fomento para unas empresas que no nos parecen necesarias ni adecuadas, ni en caso alguno debería

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

equipararse la actividad productora de estas “prestadoras de servicio” con la que ejercen los productores independientes.

Al tiempo, debería exigirse a las comúnmente llamadas “plataformas” una transparencia en sus datos y cifras de consumo hoy totalmente inexistente, pero que habría que equiparar a la que se obliga a las salas cinematográficas mediante el control de taquilla. Cifras y datos que resultan fundamentales cuando los distribuidores independientes españoles negocian con dichas plataformas. Quizá fuera más propio que tal obligación de transparencia figurase en la Ley General del Audiovisual, pero, de no ser así, debería tener cabida en la del Cine y la Cultura Audiovisual, porque de industria y cultura estamos hablando.

- **Artículo 20. Ayudas a la Producción. Criterios generales.**

5. Sirva este apartado, que habla de posibles complementos a las empresas productoras *“en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual”*, para incidir una vez más en la reivindicación que hemos planteado sin cesar al ICAA: que, en el cómputo de puntos de las Ayudas Generales a la Producción, **los proyectos que vayan a ser comercializados por una distribuidora independiente adquieran cuatro puntos más** (en la actualidad, cuenta con tan solo uno) que los que sean distribuidos por una compañía no independiente. Lo que, como ADICINE ha manifestado repetidamente, contribuiría a lograr un cierto equilibrio en el mercado cinematográfico español y paliaría una anomalía que no se da en otros países de nuestro entorno europeo.

- **Artículo 24, puntos 1 al 5. Ayudas para la distribución de películas.**

Según señalábamos al inicio, se trata voluntariamente de un articulado muy poco concreto, dejando los aspectos específicos al posterior desarrollo reglamentario. Pero sí consideramos de interés tres aspectos significativos:

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En el punto 1., se atiende una solicitud numerosas veces expresada por los socios de ADICINE, **en el sentido de que las Ayudas no se circunscribieran a las películas de países comunitarios, sino también *"de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo"*, además de las iberoamericanas y en las que "*participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE"*.** Lo que significa una importante ampliación de su ámbito.

Por el contrario, **en el punto 4.**, consideramos perjudicial el extender las Ayudas a *"la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado"* (ya sean comunitarias, iberoamericanas o de países que estén en la lista del Comité de la OCDE), y que se proyecten *"en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en internet"*. Sin ningún tipo de obligación en cuanto a control de taquilla y demás normas, esto **puede inducir a auténticos abusos para que se beneficien distribuidoras minúsculas o creadas para la ocasión por los propios productores, lo que va en contra de la formación de un verdadero tejido industrial en el sector de la Distribución.**

Además, **en el punto 5.**, se abre la posibilidad de ayudas a *"empresas con capacidad y solvencia contrastadas para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles"* y también *"ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas"*. En cuanto a la primera parte, o bien se refiere a agentes de venta españoles o resulta muy difícil subvencionar con dinero español a empresas extranjeras, como se intentó en la mitad de la década del 2000 con el ICEX y acabó prohibiéndose totalmente. Quizá hayan cambiado las cosas, pero **un camino intermedio sería apoyar económicamente la colaboración entre una distribuidora española y otra extranjera para comercializar una producción española en el país de la segunda**.

De cualquier forma, lo que en ningún caso debe ir tal apoyo a la internacionalización del cine español es en detrimento económico de

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

las Ayudas a la Distribución del ICAA, cada vez más decisivas para la supervivencia del sector independiente.
Dentro de este campo, también nos sorprende que, contra lo que plantea la Ley vigente, se renuncie a crear un organismo de carácter público-privado con la finalidad de potenciar la promoción exterior, un objetivo como el que que juega Unifrance respecto al cine francés.

- **Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal.**

En ADICINE nos tememos que el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual sea un organismo ineficaz, al tener solo carácter consultivo, no vinculante ni siquiera para determinadas cuestiones, sin que tampoco se cuente con él –como hemos señalado– al referirse al Plan Estratégico que debe elaborar el ICAA cada cuatro años. Los muy ambiguos cuatro objetivos que se establecen para este Consejo Estatal no invitan, precisamente, a pensar en su utilidad.

Haciendo historia, viene a ser el actual heredero de un organismo similar existente durante el franquismo, el Consejo Superior de Cinematografía, creado en 1962, que quiso transformarse ya en democracia, en 1997, pero que nunca llegó a constituirse realmente. En su etapa como Director General del ICAA, José María Otero, mediante el Real Decreto que desarrollaba la Ley del Cine de 2001, conformó el Comité de Análisis y Seguimiento del Mercado. Que, con sus reuniones previstas de al menos una vez al año, para nada sirvió, más allá de que cada sector expusiera sus reivindicaciones ante los demás, sin mayores acuerdos posteriores.

Sin pecar de fatalistas, consideramos que otro tanto sucedería con este Consejo Estatal, cuya práctica puede reducirse a voluntariosas declaraciones de intenciones, por lo que no apoyamos su creación.

25 de marzo de 2022

* * * * *

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

APORTACIÓN SUPLEMENTARIA DE ADICINE

Fernando Lara<f.laraperez2@gmail.com>

lun 28/03/2022 22:12

Para:Anteproyecto ley Cine y Cultura Audiovisual <aplcca@cultura.gob.es>;

Estimados amigos/as:

Como complemento al escrito enviado ayer por ADICINE con sus Aportaciones al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, deseamos -si todavía es posible- añadir la siguiente:

Sección 4ª. Aspectos generales de la Exhibición cinematográfica.

Artículo 13. Reglas generales.

4. Proponemos que, dadas las actuales características temporales del mercado cinematográfico, para que las Administraciones Públicas puedan efectuar proyecciones de películas, estas no puedan tener una antigüedad inferior a 3 meses desde su estreno en salas, en lugar de los 12 meses que figuran en el Anteproyecto.

Les rogamos, por tanto, que esta Aportación se una a las ya remitidas.

Un saludo muy cordial.

Fernando Lara
Asesor General de ADICINE

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Respuesta de Adigital al trámite de audiencia e información públicas sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Adigital es la Asociación Española de la Economía Digital. Formada por una red de más de 500 empresas de los sectores clave, Adigital impulsa el desarrollo de la Economía Digital a través de la representación y defensa de los intereses de sus asociados, la creación de sinergias, y la generación de confianza en el entorno digital. Su misión es contribuir al desarrollo económico y social facilitando la transformación digital del tejido empresarial.

En este sentido, Adigital agradece al Ministerio de Cultura y Deporte la oportunidad de aportar comentarios al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual (en adelante, Anteproyecto), esperando que dichos comentarios sean útiles para clarificar el contenido del texto y conseguir una mayor seguridad jurídica.

Apreciamos el esfuerzo llevado a cabo para conciliar las diferentes realidades del ecosistema, tratando de acomodar la propuesta de Anteproyecto al escenario actual, donde convergen diferentes servicios de comunicación audiovisual, que han transformado enormemente los hábitos y patrones de consumo.

Consideraciones generales

En términos generales, consideramos que el texto del Anteproyecto de Ley responde a la realidad cinematográfica y audiovisual de nuestros días, acertando a la hora de fortalecer los mecanismos de financiación de la producción española.

No obstante, nos preocupa que la extensión del ámbito de aplicación de la Ley del Cine a las obras audiovisuales pueda conducir a divergencias entre el texto final de la Ley del Cine y el texto final de la Ley General de Comunicación Audiovisual, cuando entendemos que es ésta última la que regula el ámbito de las obras audiovisuales. En consecuencia, abogamos porque exista una coordinación estrecha entre uno y otro texto con el fin de evitar situaciones de conflicto que conduzcan a generar inseguridad jurídica en el ecosistema audiovisual español.

Propuesta Enmiendas Articulado

Respecto de las nuevas obligaciones que regula el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, hay varias cuestiones que nos interesan particularmente:

1) **Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.**

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

Desde nuestro punto de vista la obligación que se recoge en el párrafo 2 del artículo 7 resulta innecesaria cuando, de conformidad con el párrafo 1 del mismo artículo, ya se obliga a los productores o distribuidores a que las obras dispongan de dicha calificación.

2) **Artículo 10. Control de asistencia y visionado de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.**

1. *Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente*

Desde nuestro punto de vista **la obligación que se recoge en el artículo 10 resulta innecesaria respecto de la televisión de pago en general, tanto los servicios de suscripción bajo demanda (SVOD) como los canales lineales de pago**.

Por una parte, en el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual ya se incluyen obligaciones en materia de transparencia para los diferentes medios de comunicación audiovisual. El Real Decreto Ley 24/2021 que articula la transposición de la directiva de derechos de autor en el mercado único digital también incluye obligaciones en materia de transparencia. Lo que unido a las obligaciones que podrían exigirse en esta nueva Ley del cine y de la cultura audiovisual podrían resultar ciertamente excesivas considerando los fines que con ello se persiguen.

Por otra parte, es preciso poner de manifiesto la evolución que existe en la forma en que los diferentes modelos de distribución ofrecen información sobre cómo se consume el contenido. Y esta evolución se ha producido de forma orgánica, impulsada por la propia dinámica del mercado. En este sentido, por ejemplo, los proveedores de servicios audiovisuales que basan su modelo en la publicidad, ofrecen información para dar a conocer a los anunciantes (actuales y potenciales) el rendimiento general de los contenidos, que a su vez, sirve para fijar el precio de la publicidad. Los cines informan sobre el número de entradas vendidas como forma de medir la rentabilidad de los contenidos estrenados en las salas. Esta medida se adapta a la forma específica de distribución, ya que las ventas son medibles con bastante precisión.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Sin embargo, extender esta lógica al espacio de la televisión de pago, ya sea SVOD o canales lineales de pago, no funciona. En efecto, en el caso de la televisión de pago (incluidos los servicios de vídeo bajo demanda por suscripción), los contenidos específicos no se monetizan, es decir, los ingresos no están vinculados a un contenido concreto. Los suscriptores pagan una tarifa mensual para acceder a un amplio catálogo de obras audiovisuales. Compartir el número de veces en el que se visualiza el contenido no es práctica común en la industria, porque la lógica que subyace en los otros tipos de servicios de distribución de contenido no está presente en los modelos basados en suscripciones.

Por lo tanto, **obligar a los servicios de video bajo demanda a compartir datos de visualización busca imponer un concepto que se ha tomado de otras áreas, pero que no tiene mucho significado o relevancia en términos del rendimiento del contenido en el contexto de la televisión de pago, y del SVOD en particular.**

Ello sin perjuicio de que **ya existen diferentes formas en las que el mercado está comenzando a difundir datos de forma voluntaria.** En conclusión, ya se está avanzando en términos de transparencia. Pero esto está sucediendo de una manera que responde a las necesidades de aquellos que tienen interés en saber qué es popular y qué están viendo los demás, así como de los productores que trabajan con estos servicios.

Además, dado que muchos servicios son multiterritoriales o de naturaleza global, es importante evitar un enfoque que daría lugar a un **conjunto fragmentado de obligaciones y que conduciría a diferencias entre países en términos de lo que se divulga**. En su lugar, a medida que las industrias respondan a la necesidad de más información del público, los creadores, etc., surgirán soluciones coherentes e impulsadas por el mercado, en lugar de país por país.

Por otro lado, a nivel de la Unión Europea están teniendo lugar debates sobre la transparencia de los medios de comunicación, y puede ser prematuro aplicar cualquier enfoque específico en España.

En todo caso, en caso de mantener la obligación en el texto del proyecto de ley, es importante volver a subrayar que la gestión de un catálogo de contenidos difiere de la operativa de una sala de cine o de la televisión en abierto desde el momento en que tanto la primera como la segunda, albergan un número limitado de títulos, lo que conduce a que el reporte sea finito. En el caso de los servicios de vídeo bajo demanda, la oferta de contenidos es infinitamente mayor. Siguiendo el principio de proporcionalidad recogido en el Anteproyecto de Ley del Cine y de la cultura audiovisual, consideramos necesario **establecer límites en la ley que aporten certeza a las empresas en cuanto al esfuerzo que esta obligación conllevará para los servicios de vídeo bajo demanda y otros servicios de la televisión de pago,** sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda seguir al texto de la Ley. Además de mantener el principio de proporcionalidad al que hace referencia el proyecto de ley. También consideramos esencial, que en el desarrollo reglamentario de la obligación se tenga en cuenta la opinión y participación de los servicios bajo demanda y la televisión de pago debido a los diferentes modelos de operativa que bajo los modelos de suscripción existen.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

3) Artículo 20. Criterios generales ("Ayudas a la producción")

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:

a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.

b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

Este artículo recoge por primera vez "la posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA".

Desde Adigital, abogamos por permitir la máxima flexibilidad a la hora de articular las diferentes relaciones y de contribuir al desarrollo del mercado audiovisual español y europeo. En consecuencia, **consideramos que esta limitación es innecesaria,** máxime en un país donde la competencia cada vez es mayor y con ello, la capacidad de negociación entre las partes.

La limitación de la exclusividad afectaría inevitablemente a los derechos de licencia, dado el limitado período durante el cual sería posible la exclusividad. También **disminuiría el incentivo para invertir en contenidos para los que sería posible este periodo reducido de explotación**. Aunque puede considerarse una medida destinada a aumentar la disponibilidad de determinados contenidos en los distintos servicios de distribución, inevitablemente provocaría lo contrario. Al limitar la exclusividad, habría menos inversión en contenidos sujetos a esta norma y, con el tiempo, menos contenidos disponibles y, al limitar la capacidad de los productores para maximizar la explotación de la obra, también se limitaría su poder de negociación, ya que tendrían menos margen para negociar el plazo de exclusividad. Esto situaría a los productores y creadores españoles en una importante desventaja en comparación con sus compañeros de otros países, por lo que sugerimos su eliminación.

En caso de que se mantenga, consideramos imprescindible que se aclare, expresamente en el propio apartado 2 del artículo 20, que dicha previsión queda limitada únicamente para los casos en que las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales hayan obtenido, al menos parte de su financiación a través del ICAA, sin que pueda hacerse extensivo fuera del ámbito de las ayudas públicas que el Ministerio de Cultura ofrece a través del ICAA. La aclaración podría incorporarse en términos similares a los del apartado 3 del artículo 20:

*2. **Para optar a estas ayudas, ~~L~~l**as empresas productoras **deberán** ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine: […]

4) **Disposición adicional segunda ("Consideración de Bien de Interés Cultural a la Filmoteca Española")**

Disposición adicional segunda. Consideración como Bien de Interés Cultural a la Filmoteca Española. A los efectos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Filmoteca Española tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural, y tanto los inmuebles en los que lleve a cabo su actividad como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual por ella custodiados, quedarán sometidos al régimen establecido para dichos bienes.

En relación con la declaración como Bienes de Interés Cultural a aquellos integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual custodiados por la Filmoteca Española, se debería aclarar que únicamente se refiere a los soportes y no a las obras de propiedad intelectual fijadas en los mismos, con el fin de permitir la libre explotación y difusión de las obras audiovisuales producidas en España tanto dentro como fuera de nuestras fronteras.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

ALEGACIONES

Al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

DR. CRISTINA BUSCH

ABRIL 2022

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

INDICE

1. Presentación de la AEC y Antecedentes

2. Pautas del Derecho internacional y europeo en materia de autoría de obras cinematográficas/audiovisuales

3. La cinematografía, la posición privilegiada del Director@ de fotografía en relación con los otros coautores

4. El Panorama confuso de protección y desprotección legal de los Director@s de fotografía a nivel comunitario e internacional

5. El art. 87 del Real Decreto 1/1996, de 12 de abril de Propiedad Intelectual (*"numerus clausus"* vers. "*numerus apertus"*)

6. Relación entre el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril de Propiedad Intelectual, la vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

7. Graves perjuicios y discriminación del Director@ de fotografía debido a la falta de reconocimiento de su coautoría. Efectos prácticos

8. Conclusiones y Recomendaciones

9. Anexo
   (Compilación de todas las declaraciones emitidas por Entidades, Asociaciones, etc., cartas de apoyo, otros documentos con referencia a la iniciativa de AEC de exigir la modificación del Anteproyecto y un cambio legislativo en orden a reconocer la coautoría de los Director@s de fotografía en la obra cinematográfica/audiovisual)

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

28

Observación formal: El 15 de febrero de 2022, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Cine y Cultura Audiovisual. Se concede un plazo hasta el día 23 de abril para presentar las alegaciones oportunas. **La AEC ha presentado las presentes Alegaciones dentro del límite concedido.**

1. Presentación de la AEC y Antecedentes

A) La Asociación Española de Director@ de fotografía (AEC)

La AEC se fundó en 1993 y actualmente cuenta con unos 160 soci@s, entre activ@s, emérit@s y amig@s. que trabajan por toda la geografía española. Desde su comienzo la AEC reivindica el reconocimiento de los Derechos de autor en la plástica escénica, audiovisual y cinematográfica y lucha por la adopción de políticas y medidas para garantizar que los artistas sean remunerados por su trabajo creativo, incluyendo los trabajos producidos y distribuidos a través de medios digitales.

Entre sus objetivos se encuentran la defensa de los principios culturales, profesionales y éticos de sus soci@s, colaborar con las Entidades de gestión colectiva de Derechos de autor o Derechos afines, así como dirigir, promover y realizar iniciativas y exhibiciones relativas al desarrollo de la imagen multimedia en el plano artístico, cultural y técnico.

Entre sus soci@s se reparten numerosos premios Goya (9) y Gaudí (4) por la mejor dirección de fotografía.

B) Antecedentes

El Anteproyecto de Ley de Cine y Cultura Audiovisual derogará la **actual Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.**

En la, aún vigente, Ley de Cine se expresa en el Preámbulo "*se considera necesario adoptar un marco normativo adecuado basado en cuatro principios fundamentales: ...* ***El respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación que las obras*** *tienen que mantener con sus destinatarios naturales, los ciudadanos.*"

Al art. 1 menciona como objeto de la Ley:

"Esta Ley tiene por objeto la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España; ***la promoción y***

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
29

***fomento de la producción**, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y **el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión** como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y así audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales."*

Coherentemente, bajo el título "Definiciones" del artículo 4 y la letra j) se especifica como

"Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

- Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.

- Los actores y otros artistas que participen en la obra.

- El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

Es decir, **la aún vigente Ley de Cine compara en pie de igualdad el trabajo creativo artístico de los Director@s de fotografía a la intervención artística de los Directores** y de los otros coautores, a saber, el compositor de la música y el guionista**. Todo ello a fin de que se fomente la producción y se establezcan las condiciones favorables para la creación de las obras cinematográficas/audiovisuales.**

Debo recordar que la **Ley 17/66 relativa a la propiedad intelectual en las obras cinematográficas, derogada por la, aún vigente, Ley de Cine,** especificaba en su art. 3 lo siguiente:

*"**Tendrán la consideración de autores de una obra cinematográfica:** 1ª Quienes lo fueren del argumento, adaptación, guion, diálogo o comentarios. 2ª. Los autores de las composiciones musicales y, en su caso, de la letra. 3º el director-realizador; **también podrán gozar de esa consideración las restantes personas naturales que, mediante una actividad de creación intelectual, participen en la realización de dicha obra.**"*

Es decir que, con toda claridad, la ya histórica Ley 17/66, antecedente de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, a su vez antecesor del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (de aquí en adelante, LPI), actual LPI, establecía que el **concepto de "autor" referido a la obra cinematográfica no se circunscribía a los guionistas, autores de las composiciones musicales, y Director/realizador, sino que podía extenderse a las restantes personas que participaron en la creación de la obra cinematográfica**, mediante una actividad intelectual creativa, concepto en el que sin duda, se inscriben los Director@s de fotografía.

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Que no se incluyeran ya en el Texto de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, fue debido a una decisión del Legislador, seguramente, para concretar estas nuevas e importantes aportaciones creativas a la obra cinematográfica, en las Leyes especiales reguladoras de la obra cinematográfica. Así, el sistema legal tiene un esquema claro en una interpretación sistemática de la legislación de Propiedad intelectual (cfr. epígrafe 8 del presente informe): se incluye una relación no cerrada de autores en la LPI, y se reconoce, en pie de igualdad la autoría de esos otros creativos, como el Director@ de fotografía, en la Ley especial de Cine.

Insistimos, la aún vigente Ley de Cine, desarrolló la Ley antecedente de derechos de autor de obras cinematográficas, especificando de forma clara y contundente, que los Director@ de fotografía tenían que ser reconocidos como coautores (*Lex posterior derogat Lex a priori*).

Veamos pues, qué es lo que se propone en la actualidad:

En el Motivo II del **Anteproyecto de Ley de Cine y la Cultura audiovisual (de aquí en adelante, el Anteproyecto)** se definen los fines de la Ley de la siguiente forma:

"Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; ***el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual,*** *en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo,.."*

En el motivo III del Anteproyecto se aclara que

"En particular, ***se actualiza en este capítulo el listado de definiciones,*** *eliminando aquellas que ya no tienen aplicación, adecuando las existentes a la nueva normativa aprobada sobre comunicación audiovisual y propiedad intelectual en los aspectos en que remiten a la misma y, en general, incorporando el lenguaje no sexista e inclusivo.* ***Especial mención cabe hacer de la nueva definición de personal creativo de carácter técnico,*** *en el que, por primera vez, se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación y de carácter documental."*

Por su parte, el artículo 1 del Anteproyecto, en lo que se refiere a la definición del objeto de la Ley, repite, en lo que interesa para el presente estudio, más o menos, la definición de la aún vigente Ley. Es decir, *"el impulso y del fomento*

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
31

de la producción… ***y el establecimiento … de condiciones que favorezcan su creación y promoción…"***

Vistos los contenidos de tales motivos y del articulado mencionado del Anteproyecto que se dictamina, podría llegar a entenderse que dicho Anteproyecto continúa velando efectivamente por los Derechos del creativo.

Pero la realidad es bien diferente. Tal afirmación se desprende del propio artículo 4 del Anteproyecto que, contrariamente a lo inicialmente dispuesto en sus motivos, **incluye, expresamente, de entre el personal creativo de carácter técnico, a los Director@s de Fotografía;** es decir, **eliminándolos del elenco y consideración de coautores** del que venían formando parte.

El art. 4 letra (j) del Anteproyecto reza de la siguiente forma: *"Personal creativo. Este grupo está integrado por: 1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música. 2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.* ***3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía****, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización."*

De consolidarse este Anteproyecto de Ley, el Directo@ de fotografía se vería privado de protección legal directa y expresa de Derechos de Propiedad Intelectual, porque su nueva categoría legal de "*personal creativo de carácter técnico*", carece de reconocimiento explícito como Derechos de propiedad intelectual en la Ley General de Propiedad Intelectual.

En definitiva, lo que hace el Anteproyecto, es extraer al Director@ de fotografía, del "elenco autoral", es decir, de la autoría, extrapolándolo a esta categoría "personal creativo de carácter técnico", que ya estaba en la Ley de Cine, aún vigente, (Art. 4j)), donde estaban incluidos el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista, y el jefe de caracterización, es decir, estamentos a los que no se les reconocía ni Derecho de autor ni derechos afines.

CONCLUSIÓN: El Anteproyecto produce, pura y simplemente, una degradación legal del Directo@ de fotografía.

Tal degradación legal, denota un claro desconocimiento de la función del Director@ de fotografía y de la importancia de dicha función, y del creador que está detrás, el Director@ de fotográfica, en la obra cinematográfica. **La obra cinematográfica, es una obra compleja, que, para su gestación, requiere la**

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
32

aportación de muchos distintos creadores, pues, aunque sin guion, sin dirección y sin música, evidentemente no cabe hablar de cine, pesimismo ejercicio de memoria histórica tiene quien cree que la aportación del Director@ de fotografía no es igual de esencial, porque, resulta evidente tener que recordar que en el origen del cine está la fotografía en movimiento.

La decisión de expropiar conscientemente de la categoría de coautor a los Director@s de fotografía, supone un desprecio a la realidad del sector, carece de justificación alguna, ni técnica ni jurídica, ni siquiera desde la perspectiva de que se trata de un mero "ajuste" para hacer más coherente la Ley del Cine, con la Ley de Propiedad Intelectual.

Deteniéndonos en ese pretexto (ajustar la Ley especial a la LPI), parte de un error conceptual grave y evidente, consistente en afirmar que el art. 87 LPI, encierra una definición legal por "*numerus clausus*", lo cual es completamente incierto, como desarrollaré en otro apartado (epígrafe 5).

En definitiva, no había NADA que ajustar, con respecto al Director@ de fotografía, que estaba perfectamente reconocido como autor en nuestra legislación de propiedad intelectual.

2. Pautas del Derecho internacional y europeo en materia de autoría de obras cinematográficas

A) Acuerdos internacionales

El **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (acta de revisión de Paris de 1971)** trata de la protección internacional de las obras y de los Derechos de los autores.

El Convenio de Berna, no contiene ninguna definición del término autor, simplemente establece que un autor es quien pone su nombre en la obra (Art. 15.1.). En virtud del Art. 2.1. del citado Convenio se debe conceder protección de los Derechos de autor a "*toda producción en el ámbito literario, científico y artístico, lo que sea el modo o la forma de su expresión*", refiriéndose explícitamente a la cinematografía.

Art. 14.*bis* I). del Convenio aclara "*Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas,* ***la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra***

AEC 1 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

***cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original**, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior*".

*Art. 14.*bis apartado *2 (a)* "*La* ***determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.***"

Convenios internacionales posteriores, como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS, 1994) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT,1996), o el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT,1996) se refieren al Convenio de Berna sin ninguna mayor aclaración.

CONCLUSIÓN: En ningún momento se define, a nivel internacional, el concepto de autoría para el sector audiovisual, es más, expresamente se reserva a la legislación nacional tal determinación.

B) Directivas Europeas de armonización

La Directiva 1993/83/CEE de radiodifusión vía satélite y de distribución por cable aclara en su art.1.5 "**A efectos de la presente Directiva,** el director principal de una obra cinematográfica o audiovisual se considerará como su autor o uno de sus autores. **Los Estados miembros podrán disponer el reconocimiento de otros coautores."**

La Directiva 2006/116/CE de armonización de plazos de protección, ya no mantiene la referencia "·a efectos de la presente ley", sino que menciona al Director como coautor de la obra cinematográfica, pero deja a los Estados miembros la posibilidad de nombrar de otros coautores. Artículo 2.1. *Se considerará* ***autor o coautor*** (de las Obras cinematográficas o audiovisuales) ***al director principal de una obra cinematográfica*** *o audiovisual.* ***Los Estados miembros podrán designar a otros coautores.***"

CONCLUSIÓN: Las Directivas Europeas **no armonizan la definición del autor/coautor de una obra cinematográfica/audiovisual. Meramente se considera coautor al Director, la designación de otros coautores queda a discreción de los Estados miembros.**

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Sin embargo, y ello es **de suma importancia,** para los autores, **a nivel europeo,** en concreto p.ej., en la última **Directiva adoptada del Mercado Único Digital** (UE 2019/790), **se insiste en la necesidad de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los Derechos reconocidos a los autores** y otros titulares de Derechos **y se introduce, de entre otras medidas, el principio de remuneración adecuada y proporcionada por la explotación de sus obras** (art. 18).

Pero todas las disposiciones de esta última Directiva referente a la protección legal se refieren específicamente al término "autores". **Si un creativo no es reconocido como autor por la Ley nacional, no tiene base alguna para reclamar las medidas de protección prevista en la Directiva de reiterada referencia.**

Por lo tanto, es crucial para garantizar la igualdad de trato y la protección de los creativos en todos los Estados miembros que se armonice el concepto "autor", en especial en el sector de la cinematografía/creación audiovisual, donde la obra audiovisual es el resultado de la colaboración de muchos creativos.

3. La cinematografía, la posición privilegiada del Director@ de fotografía en relación con los otros coautores

A) Breve introducción

La cuestión relativa a las obras creadas por más de a una persona no ha sido muy atendida en el Derecho internacional y europeo, aún menos en referencia a las obras cinematográficas y/o audiovisuales.

Tampoco en el Derecho nacional se ha prestado la debida atención a la obra en colaboración en el sector cinematográfico y/o audiovisual.

Por ello es de suma importancia conocer y reconocer la posición privilegiada del Director@ de Fotografía.

B) La posición privilegiada del Director@ de fotografía respecto a los otros coautores de la obra cinematográfica/audiovisual

a) El Director@ de fotografía es COAUTOR de la obra audiovisual/cinematográfica

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Es el responsable del diseño visual y de trabajar con la luz como herramienta principal para crear los mundos visuales imaginados por los Directores y escritores del guion. Concibe en cada imagen individual su especial atmósfera e influye en la sensación emocional de la obra cinematográfica.

- Es la autoridad de todo lo tecnológico que rodea a la producción audiovisual.

- Imprime su personalidad en cada obra y creación audiovisual. En tal sentido, pese a disponer y colaborar con el mismo Director, el mismo guion y la misma composición musical, precisamente por imprimir su particular y única visión y personalidad, dos distintos Director@s de Fotografía jamás alcanzarían un mismo resultado.

CONCLUSIÓN: Al Director@ de fotografía le debe corresponder la protección legal total, tanto de los Derechos económicos, como morales de propiedad intelectual, incluso debe gozar de protección penal e incluso penal por su condición de COAUTOR de la obra cinematográfica/audiovisual.

Se acompañan en el Anexo copia de las **definiciones del Director@ de fotografía por parte de la AEC** y copia de las **definiciones por parte de la BVK** (Bundesverband Kinomatografie, Asociación Alemana de Autores de cinematografía) **tanto del Director de fotografía como de otros creativos involucrados en el proceso de filmación** como operador, primer y segundo asistente de cámara, DIT, asistente de datos, colorista y fotografía fija, **cuya condición de coautores de la otra cinematográfica/audiovisual está reconocida en Alemania desde hace mucho tiempo.**

b) El Director@ de fotografía es, ADEMÁS, AUTOR de cada una de las obras fotográficas individuales fijadas, secuencialmente, en la obra cinematográfica/audiovisual

Según la legislación comunitaria, está totalmente reconocido que **una parte** de una obra original (en nuestro caso, la obra cinematográfica/audiovisual) pueda ser considerada obra original independiente, en cuanto cumpla con los requisitos de originalidad, según la legislación nacional. **Por ello, el Director@ de fotografía es también,**

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

de forma independiente, autor de las obras fotográficas fijadas en la obra cinematográfica/audiovisual.

De acuerdo con el artículo 6 de la Directiva de 2006/116/CE, de 12 de diciembre, referente al plazo de protección del Derecho de autor *"...son **consideradas obras fotográficas cualquier fotografía que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor.** No se aplicará ningún otro criterio para determinar su derecho a la protección..."*

Aunque los críticos puedan alegar que el Director@ de fotografía hace una gran variedad de idénticas fotografías, porque la toma es idéntica, la luz se parece, etc., no hay que olvidar que cada copia de una escultura, cada serie de litografías, etc., disfruta de una protección individual. Tampoco hay que olvidar que, además, cada una de estas obras fotográficas podría ser explotada de forma individual, lo que es otro requisito para la concesión de una protección legal individual. Lo único que distingue estas obras fotográficas de otras, es que están en "movimiento".

Cabe recordar también, que el art. 86 LPI define la obra audiovisual como "*creaciones expresadas mediante una **serie de imágenes asociadas**, con o sin sonorización **incorporada**....* "

CONCLUSIÓN: Al Director@ de fotografía le corresponde, como autor de las **OBRAS FOTOGRÁFCAS fijadas en la obra cinematográfica/audiovisual,** la protección legal total, tanto de los Derechos económicos como morales de propiedad intelectual, e, incluso, penal sobre estas obras.

CONCLUSIÓN GENERAL REFERENTE A LA POSICIÓN PRIVILEGIADA DEL DIRECT@R DE FOTOGRAFÍA: Al ignorar el Legislador la situación privilegiada del Director@ de Fotografía, como coautor de la obra visual y autor de la obra fotográfica secuencial, lo que **genera**, como consecuencia, es **una gravosa inseguridad jurídica en el marco de la producción audiovisual.**

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

c) La relación de los Director@ de fotografía con los otros coautores de la obra

Tanto en la preproducción, producción y postproducción, los Director@s de fotografía trabajan estrechamente con los otros coautores (guionista, compositor, director).

Respecto al guionista, es el Director@ de fotografía el que escribe el mismo guion con la luz. Citando a Sven Nykvist, quien ha trabajado con Ingmar Berman en muchas películas (La Hora del Lobo, Vergüenza, El manantial de la doncella, etc.), "***la luz puede ser suave, peligrosa, onírica, viva, muestra, clara, brumosa, cálida, violenta, fría, repentina, oscura, primaveral, vertical, lineal, oblicua, sensual, domeñada, limitadora, severa, venenosa, luminosa…"***

Citando también a Gregg Toland, introductor de efectos visuales esenciales en la película, y en la historia del cine, como p.ej., la profundidad de campo (separación del primer plano y el fondo) y el denominado claroscuro con la luz lateral; innovador en el uso de sombras visuales. ….. "***La Cámara debe aptar los sentimientos sin necesidad de dialogo***. *Cada momento de luz y oscuridad es un milagro*".

Respecto al Director@, vale el comentario de Francois Truffaut en el prólogo de la autobiografía "Días de una cámara" de Nestor Almendros (Oscar a la mejor fotografía 1977 por "Días de Cielo"): "*Nestor Almendros es consciente de ejercer un arte al tiempo que practica un oficio. Fervientemente enamorado del cine, nos hace participar de su vocación y nos demuestra que se puede hablar de la luz con las palabras*".

Tal es la importancia del Director@ de Fotografía que, p.ej, Orson Welles (Ciudadano Kane) como también John Ford (Hombres intrépidos), hicieron, por petición expresa suya, que, en los títulos de crédito, apareciera a la misma altura de sus nombres el de Toland, Director de fotografía, antes mencionado.

Respecto al compositor de música, la relación del Directo@ de Fotografía con el compositor de música, se acentúa en la parte de postproducción, en cuanto al ajuste de sonido para adaptarlo al ritmo visual, pero también durante el rodaje **es el compositor quien se acomoda al montaje de las imágenes para crear o ajustar su pieza musical.**

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONCLUSIÓN: Vale la cita de Emmanuel Lubeski (Tres Oscars a la mejor fotografía 2013, 2014, 2015), "***Sin luz no hay película (...) algunos directores la usan sabiamente y otros no, pero el punto de partida es que se puede hacer un filme sin actores o música, pero no sin luz. Está debajo de todo y puede expresar todo lo que quieres decir en la escena. Soporta lo que quieres que la gente sienta al ver, en definitiva, es el caso de eso que llamamos cine".***

Asimismo, vale visionar el "tutorial visual" sobre autoría efectuado. Los clips son otra prueba contundente del reconocimiento de la coautoría de los Director@ de fotografía en relación con los otros coautores de la obra cinematográfica/audiovisual.

https://drive.google.com/file/d/1Hy7LDxLK-k7kxNs_e3SpMX59iMJ5s69t/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1Unfzzr6L4oGLlieNKeTzCTFJZ0CyGvSH/view?usp=sharing

https://drive.google.com/file/d/1TZbKk3qM4SHDN1GDsilyz8yP0qvCFDo-/view?usp=sharing

4. El Panorama confuso de protección y desprotección legal de los Director@s de fotografía a nivel comunitario e internacional

A) La pluralidad de sistemas legales nacionales de propiedad intelectual referentes a la determinación de la autoría de la obra cinematográfica/audiovisual

a) El Director@ principal está considerado en la Ley de Propiedad Intelectual nacional como coautor ("supuesto "*numerus clausus*").

P.ej., Grecia y Chequia

b) El Director@ principal y el productor están considerados en las Leyes nacionales de Propiedad Intelectual como coautores.

P. ej., Inglaterra, Luxemburgo, Irlanda, Chipre, Cuba

c) La Ley de Propiedad Intelectual nacional prevé una lista **no exhaustiva** ("*numeros apertus*") de supuestos autores de la obra audiovisual, donde **no se mencionan los Director@s de fotografía.**

P.ej. Francia, Hungría, Letonia, Bélgica, Polonia, Eslovaquia, Malta, Rumania, Panamá, Perú y Venezuela.

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

d) La Ley de Propiedad Intelectual nacional prevé **una lista no exhaustiva** *(numeros apertus)* de supuestos autores de la obra audiovisual donde **sí se reconoce directamente la coautoría** de los Director@s de fotografía

P.ej., Lituania, Eslovenia y Estonia.

e) La Ley de Propiedad Intelectual nacional prevé **una lista supuestamente limitada** de coautores de la obra audiovisual

P.ej. España, Italia, Portugal y Rusia **pretenden excluir** al Director@ de fotografía.

P.ej., Ucrania, Bulgaria, Croacia y México **incluyen al Directo@ de fotografía en la lista limitada de coautores** de la obra audiovisual.

f) La Ley de Propiedad intelectual nacional no especifica ningún posible coautor de la obra audiovisual, sino que establece que, **cualquier creativo que colabore en una obra audiovisual pueda ser considerado coautor**, siempre y cuando su aportación sea original ("*Schoepferprinzip*").

P.ej. Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Suecia, Grecia, Noruega y (recientemente) Holanda reconocen la coautoría del Director@ de fotografía en la obra audiovisual.

B) El panorama confuso de protección y desprotección legal de los Director@s de fotografía por *otras leyes, que no sea* la Ley de Propiedad Intelectual:

P.ej. Italia y hasta ahora España siguen el sistema legal de una lista supuestamente limitada en su Ley de Propiedad Intelectual y no reconocen en esta Ley la coautoría, mientras sí lo reconocen en sus respectivas Leyes de cine, posteriores a la Ley de Propiedad Intelectual nacional. **Recordemos que el Anteproyecto quiere eliminar este reconocimiento.**

En este sentido es **importante señalar un precedente de índole inverso: En Grecia,** hasta hace muy poco, la Ley general de Propiedad Intelectual mantenía un supuesto "*numerus clausus*", pero sí reconocía expresamente al Director@ como coautor de la obra cinematográfica/audiovisual, en su Ley Nº 2557/1997 sobre las medidas institucionales y acciones de desarrollo cultural la coautoría del Director@ de fotografía.

En base a esta Ley especial, la Entidad de Gestión, Isocratis, inició la recaudación de Derechos para los Director@s de fotografía. Al aprobarse

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

en julio del año pasado, en el marco de la adaptación a las Directivas Europeas, la Ley General 2121/1983, esta enumeración y reconocimiento de la Ley especial ha sido ahora expresamente incluida en la Ley general, derogando la Ley especial.

Resumiendo, la lista enumerativa de coautores de la obra cinematográfica/audiovisual de una Ley especial, de carácter administrativa, se ha introducido con el mismo tenor literal para mayor aclaración y contundencia, ahora en el art. 34 de la Ley Griega Principal de Propiedad Intelectual.

("***Art. 34 Reglas para el contrato audiovisual.*** *..Se consideran autores de la contribución audiovisual el autor del guion, el autor del diálogo, el compositor de la música,* ***el director de fotografía,*** *el escenógrafo, el diseñador de vestuario, el ingeniero de sonido y .editor."* (Cfr. en el Anexo, documento emitido por el Presidente y el Director general de ISOCRATIS).

Ello, sin lugar a duda ha contribuido a una mayor seguridad jurídica para el sector cinematográfico/audiovisual en Grecia.

C) **El panorama confuso de protección y desprotección legal de los autores de cinematografía en su condición de ser autores de la obra fotográfica *fijada en la obra audiovisual*** con toda su protección legal, tanto de los derechos económicos como morales de propiedad intelectual

a) La Ley de Propiedad Intelectual excluye expresamente esa posibilidad

P.ej: Suiza y Lituania.

b) La Ley de Propiedad Intelectual reconoce expresamente esta posibilidad

P.ej: Alemania, Rusia y Eslovenia.

c) España lo reconoce indirectamente en su art. 124 LPI: "*Le corresponden, asimismo, al productor los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.* "

El marco del presente trabajo no permite indagar más este precepto, de difícil interpretación, según Doctrina unánime.

AEC 1 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

D) El panorama confuso de protección y desprotección legal de los Director@s de fotografía *por parte de la recaudación de las Entidades de Gestión.*

a) Países que reconocen expresamente la coautoría, pero las Entidades de Gestión nacionales no recaudan la remuneración que les corresponden.

P.ej. Ucrania.

b) Países que no reconocen de forma general por la Ley de Propiedad Intelectual la coautoría, pero cuyas Entidades de Gestión nacionales recaudan los derechos en el extranjero para los Director@s de fotografía.

P.ej: Suiza, Inglaterra

c) Países que reconocen la coautoría y que tienen un sistema eficiente de Entidades de Gestión.

P.ej. Alemania, Austria, Noruega, Bulgaria, Polonia, Lituania, Dinamarca, Suecia.

(Aunque existen diferencias importantes tanto en los derechos recaudados, porcentajes, consideración del tipo de obra audiovisual, etc.)

Es de recalcar que son justamente los países que no definen expresamente la coautoría en la obra audiovisual, sino con carácter general consideran como coautores a aquellas personas naturales que han contribuido con una aportación original creativa a la obra cinematográfica/audiovisual, los que protegen mejor a través de sus Leyes y Entidades de Gestión a los Director@ de fotografía.

E) Alguno otros "puntos adicionales" del panorama confuso de protección y desprotección legal de los autores de cinematografía

a) No existe una definición legal supranacional/europea de la obra audiovisual o cinematográfica.

b) Existen grandes diferencias en la protección de los derechos morales de propiedad intelectual en cada país.

c) La regulación de la transmisión de los derechos de explotación al productor difiere mucho de país a país.

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONCLUSIÓN: Las discrepancias causan serios problemas, especialmente en caso de coproducciones que NO pueden ser solventados mediante la firma de contratos, especialmente porque existe un claro déficit de poder de negociación del Directo@ de fotografía.

En España se ha visto que lamentablemente, la situación del Director@ de fotografía es, comparada a nivel comunitario/internacional, deplorable. El legislador no se ha dado cuenta o no ha querido darse cuenta de las divergencias internas de su sistema legal. **No soluciona el problema de status privilegiado del Director@ de Fotografía respecto a la coautoría de la obra cinematográfica/audiovisual y autoría de obras fotográficas en cuanto elimina esta profesión del elenco de coautores de la obra cinematográfica/audiovisual, como ha propuesto en el Anteproyecto.**

Sin embargo, haría el primer paso en cuanto mantiene la referencia expresa del Director@ de fotografía en el elenco autoral de la futura Ley de Cine y Cultura Audiovisual. Posteriormente, y en el futuro próximo, debería rectificar no solo la desprotección del Director@ de fotografía sino la actual desprotección de los otros autores de aportaciones creativas en la obra cinematográfica/audiovisual.

A más tardar, desde la aprobación de la Ley de Cine, actualmente vigente, existe claramente una necesidad de una entidad de gestión que gestione los derechos de los Director@s de fotografía. El marco del del presente trabajo no permite indagar más este aspecto.

5. El art. 87 del Real Decreto 1/1996, de 12 de abril de Propiedad Intelectual (*"numeros clausus"* ver. *"numeros apertus"*)

Preliminares: Lo que específicamente interesa en la emisión de este informe, es recomendar o enmendar al Ilmo. Ministerio de Cultura y de Deportes a subsanar el error de eliminar en el Anteproyecto a los Director@s de la fotografía del elenco de coautores y subsumirlos en la categoría de creativos de carácter técnico, actualmente carentes de derechos de propiedad Intelectual.

En el presente apartado se indagará sobre la cuestión porqué tal recomendación es, además, coherente con la legislación vigente.

A) Cualquier estudio referente a la regulación de la coautoría de la obra cinematográfica/audiovisual debe iniciarse con el art. 87 LPI. *"Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:1. El director-realizador.2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guion o los diálogos.3. Los autores de las composiciones musicales,*

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

con o sin letra, creadas especialmente para esta obra." **Aparentemente, ello podría interpretarse como un *numerus clausus.***

Comenzaremos con los barómetros de la necesitada interpretación:

B) Como regla general de interpretación sirve el artículo 3.1 del Código Civil: ***"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas"***.

a) Referente al sentido propio de las palabras

Las palabras del art. 87 LPI son claras.

CONCLUSIÓN: Art. 87 no da fundamento a otra interpretación literal.

b) Referente al contexto

Valga decir, que al art. 87 LPI vienen precedido una serie de artículos, a saber, los arts. 10 (obras y títulos originales), 5 (autores y otros beneficiarios), 7 (obra en colaboración), 1 (hecho generador de la propiedad intelectual) y, por supuesto el 86 (obra audiovisual).

Solo citaré los artículos más esenciales lo que interesa para el presente informe.

Art 1. Hecho generador. ***La propiedad intelectual de una obra*** *literaria,* ***artística*** *o científica* ***corresponde al autor por el solo hecho de su creación.*** Art. 5.1. Autores y otros beneficiarios. *"Se* ***considera autor a la persona natural que crea alguna obra*** *literaria,* ***artística*** *o científica."*

Es decir, la protección nace por el solo hecho de su creación. El legislador NO puede reconocer de forma discrecional autoría o coautoría, amén de no infringir este precepto fundamental, plasmado en el Convenio Internacional de Berna.

Art. 10. 1. Obras y títulos originales. *"**Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales** literarias, **artísticas** o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, **comprendiéndose entre ellas:...d) Las obras cinematográficas** y cualesquiera otras obras audiovisuales...h) **Las obras fotográficas** y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía….. "*

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Art. 86.1 Concepto (Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales) *"Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las* ***obras cinematográficas*** *y demás obras audiovisuales,* ***entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas****, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras."*

Es decir, la imagen es lo esencial de la obra cinematográfica/audiovisual. Quien, si no el Director@ de fotografía, quien crea estas imágenes. Las imágenes son fruto de la colaboración estrecha entre Director@ y Director@ de fotografía, pero como ya se ha dicho o explicado en los apartados anteriores, es la luz que interpreta al guion y las intenciones artísticas del Director y que se fija en estas imágenes secuenciales.

Si, además, la LPI protege expresamente las obras fotográficas, y, como también se ha explicado con anterioridad, el Director@ de fotografía es autor de las obras fotográficas secuenciales fijadas en la obra cinematográfica/audiovisual, **a este letrada se plantea, ¿Cómo se puede conceder protección (derechos económicos y morales) al Director@ de fotografía por la obra fotográfica secuencial, pero denegarle protección legal como coautor por el conjunto de las imágenes creadas en coautoria con el director, guionista y compositor?**

CONCLUSIÓN: Según el contexto de la propia LPI no cabe duda de que el Director@ de fotografía, al ser autor de las obras fotográficas secuenciales fijadas en la obra cinematográfica/audiovisual y siendo las imágenes la esencia de la obra cinematográfica/audiovisual, debe ser considerado coautor@.

c) Referente a los antecedentes históricos

El cine se considera como séptimo arte, según Riccioto Canudo en su obra "Manifiesto de las Siete Artes" publicada en 1911. **Es decir, el cine es una técnica y un arte que van indisolublemente unidos de la mano**. Recordando, además, que la fecha oficial del nacimiento del cine es el 28 de diciembre de 1895, cuando los hermanos Lumiére proyectaron la primera película. Como es sabido, ellos eran fotógrafos, ni Directores, ni guionistas, ni tampoco compositores.

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONCLUSIÓN: Los antecedentes históricos avalan claramente la tesis de que la creación del Director@ de fotografía, por utilizar la técnica, no puede conducir a una negación de su autoría, precisamente por su importancia en la filmación y resultado cinematográfico.

d) Referente a los antecedentes legislativos:

En el punto 1.B del presente estudio se ha hecho referencia a la definición del **art. 3 de la Ley 17/66, relativa a la propiedad intelectual en las obras cinematográficas, derogada por la, aún vigente, Ley de Cine, que reconoce explícitamente en una cláusula abierta la posibilidad de que otros creativos aparte de guionistas, compositores y directores realizadores puedan ser considerados coautores**.

Pero, es más, en el preámbulo de la Ley **se reconoce la peligrosa situación en relación con los Derechos de autores y productores debido al insuficiente desarrollo en las normas legales ya vigentes.** ...."*Hay por eso cuestiones que **requieren inmediata solución, como son las que plantean los derechos de autor en la producción cinematográfica en relación con los derechos del productor de las obras de dicho carácter, materia que carece de suficiente desarrollo en las normas legales ya vigentes, lo que coloca los derechos de autores y productores en una peligrosa situación....**".*

No está de más, hacer referencia al **Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan las medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción.** Pues según su art. 20. (Documentación del proyecto), se exige, entre más acreditaciones, la aportación de documentación referente al personal de creación y, como tal se especifica "***Se entiende por personal de creación a las personas que tengan la calidad de autor*** *(autores de la obra preexistente, guionistas, directores, compositores), así como el montador jefe,* ***el director de fotografía****, el director artístico y el jefe de sonido.*"

CONCLUSIÓN: Los antecedentes legislativos avalan, sin lugar a duda, que el elenco del art. 87 LPI no debe ni puede interpretarse en sentido de "*numeros clausus*", dado que estas leyes, como se verá en el próximo apartado 6, han matizado o desarrollado y, por ende, derogado, en cierta medida la Ley de LPI.

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

e) **Referente a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**

Basta referirse a los Premios ***Óscar***, ***Goya*** y **Gaudí**.

Si, como, p.ej, en el caso de los Premios "***Los Oscars"***, es la Academia de Artes y Ciencias Cinematográficas (AMPAS), una organización, creada inicialmente para promover la industria del cine en Estados Unidos, la que concede desde el comienzo de la celebración de estos premios, a los Director@ de fotografía este galardón, no cabe duda alguna, que la aportación de su trabajo profesional es de suma importancia para la creación y producción cinematográfica/audiovisual.

Ello hay que extrapolar a la Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas de España que, con el premio "***Goya"***, persigue la finalidad de premiar a los mejores profesionales en cada una de las distintas especialidades del cine español.

CONCLUSIÓN: Se ha señalado reiteradamente que las imágenes son el elemento esencial de la obra cinematográfica/audiovisual. Sí por su creación se conceden todos los premios importantes de reconocimiento artístico, tanto a nivel internacional como nacional, al Director@ de fotografía, no hay argumento alguno para que el art. 87 LPI supuestamente "obvia" del elenco a estos profesionales. Ello supone, sin lugar a duda, una negación a la realidad social del tiempo.

C) El principio general interpretativo "*odiosa sunt restringenda*"

La expresión latina "*odiosa sunt restringenda*", es un **principio de interpretación de la Ley y el Derecho** y significa que se prohíbe la interpretación restrictiva o desfavorable de la ley y se permite, en cambio, la interpretación extensiva cuando es favorable o beneficiosa.

Tal principio se aplica, p.ej, en la LPI referente al artículo 40bis (prueba de los tres pasos)

CONCLUSIÓN: Debido a este principio, y por todas las razones hasta ahora expuestas, se entiende que el art. 87 LPI **no debe interpretarse como "*numeros clausus*" SINO como "*numeros apertus*"**, que permite entender incluido necesariamente, al Director@ de fotografía.

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

CONCLUSION GENERAL RESPECTO AL ART. 87 LPI

Se ha podido comprobar que, tanto según la interpretación del art 3.1. del Código Civil (indagando el sentido propio de sus palabras, el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas) y del principio general interpretativo "*odiosa sunt restringenda",* que el elenco pormenorizado de coautores del Art. 87 LPI no debe ser considerado restrictivamente.

La letrada que suscribe el presente dictamen quiere hacer hincapié en la situación de Holanda, que podría ser también un precedente para España.

La Ley General de Propiedad Intelectual de los Países Bajos del año 1912 (modificada en 1995 y recientemente, en 2020 y 2021, incorporando las últimas Directivas Europeas) reconoce en su art. 45 al Director@ como autor de la obra cinematográfica/audiovisual que se interpretaba como cláusula abierta sin presunción de autoría. A pesar de ello, pese a participar en la obra audiovisual, pudiendo acreditar su aportación original y creativa, el Director@ de fotografía, entre ellos, no podía logar en la práctica el debido reconocimiento como coautor.

El legislador holandés, muy recientemente, ha reconocido la importancia de regularizar dicho aspecto de autoría, aprobando el 16 de marzo de 2022, una nueva Ley al respecto. Paralelamente, se ha constituido FAIR, que durante el transcurso de este año, obtendrá la autorización gubernamental para ejercer como Entidad de Gestión y recaudar los Derechos de profesionales que colaboran en la producción cinematográfica/audiovisual como soundesigners, editors, etc. y, en lo que a esta parte interesa, de los Director@s de fotografía.

6. Relación entre la LPI, la vigente Ley del Cine y el Anteproyecto Audiovisual

A) Relación entre la LPI y la vigente Ley de Cine

Observación preliminar: Calos Rogel Vide ha explicado tal relación magistralmente en su estudio publicado en el Volumen Tercero de Estudios Completos de Propiedad Intelectual (Madrid 2009).

a) La regla de "*Generi per speciem derogatur*"

La regla de la prevalencia de la Ley especial sobre la Ley general (*lex especialis derogat generali*) —Digesto 50.17.80: in toto iure generi per

AEC 1

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

speciem derogatur—, debe aplicarse en cuanto dos normas (la especial y la general) entran en concurso o colisión por afectar a un mismo objeto y tener mandatos contradictorios, **lo que exige delimitar el ámbito de aplicación de la norma especial y confrontarlo con la general**.

Es más que obvio que, aunque la, aún vigente, Ley de Cine se refiere a "a los efectos de la presente Ley" la definición es una ampliación y matización a la vez del elenco del art. 87 LPI.

Tal regla aparece recogida, citadas también por Rogel Vide, en las siguientes sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1981, 7 de julio de 1982 2 de diciembre de 1982 y en Sentencias más recientes del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1998 y 10 de marzo de 2020.

En tal sentido es de importancia la situación en Grecia, ya mencionada de forma reiterada. La Ley General de Propiedad Intelectual previa un "*numeros clausus*", referente a la coautoría en la obra cinematográfica/audiovisual, limitándose al Director@; la Ley especial reconocía la coautoría del Director@ de fotografía, a diferencia de España, en base a esta ley especial, Isocratis, Entidad de Gestión, pude recaudar derechos en nombre de los Director@ de fotografía.

Como ya se ha dicho también anteriormente, **recientemente, Grecia ha reconocido la coautoría del Director@ de fotografía en su Ley General de Propiedad Intelectual, derogando la Ley administrativa antes mencionada, amén de introducir la definición de la Ley especial en la Ley general de propiedad intelectual.**

b) La regla "*Lex posterior derogat priori*"

El aforismo latino "*lex posterior derogat priori*", significa literalmente que la **ley posterior deroga** a la anterior, e implica uno de los tres criterios tradicionales o principios legislativos (junto al criterio jerárquico y al criterio de especialidad).

Tal regla aparece recogida en las Sentencias del Tribunal Supremo, ya citadas por Rogel Vide: Sentencias de TS 28 de enero de 1873, 19 de enero de 1985, 12 de febrero de 1985, 12 de julio de 1985 y posteriormente de 26 de marzo de 1998 y por el Tribunal Constitucional de 11 de enero de 2018.

AEC 1 14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En consonancia con lo anterior, el art. 2º.2 del Código Civil dispone: "*Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.*

Según el leal entender de la Letrada que suscribe las presentes alegaciones, igual que opina Rogel Vide, no se trata, como ya se ha dicho anteriormente de una "incompatibilidad", sino más bien de una matización. **El art. 87 tiene que entenderse completado en su elenco de autores, por la definición de coautoría de la Ley Especial.**

B) Relación entre la vigente Ley de Cine y el Anteproyecto

La disposición derogatoria única, titulada *Derogación normativa del Anteproyecto* está clara "*Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*".

En el supuesto de aprobación del Anteproyecto en la forma aquí estudiada, se eliminaría el reconocimiento expreso de la coautoría del Director@ de Fotografía de la vigente Ley de Cine.

Sin embargo, ello no impediría la interpretación amplia del art. 87 de LPI *(up. cit.)* Consecuentemente, se agravará la ya existente situación confusa entre la Ley de cine y la LPI.

<u>Una vez más se deben mencionar los ejemplos de Grecia y de Holanda:</u> En el primer país, se derogó la Ley especial y su definición de coautores de la obra cinematográfica/audiovisual se ha incorporado en la Ley general de propiedad intelectual.

Y en los Países Bajos, país con una flamante nueva Ley que regula aspectos de Autoría, se reconoce al Director@ de fotografía como coautor y se ha impulsado la constitución de una Entidad de Gestión "FAIR", encomendada a gestionar sus Derechos.

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
50

7. Graves perjuicios y discriminación del Director@ de fotografía debido a la falta de reconocimiento de coautoría. Efectos prácticos.

El legislador español, al aprobarse el redactado del Anteproyecto, objeto del presente examen, contraviene los esfuerzos, a nivel europeo, de garantizar al creativo sus Derechos a una remuneración adecuada y proporcionada por la explotación de sus obras.

Con la desprotección legal se produce "*de facto*" una expropiación del Director@ de fotografía. Todas las remuneraciones y compensaciones generadas por las obras audiovisuales (ya previstas por la LPI) deberían aplicarse también a ellos.

Se produce un trato discriminatorio para estos creativos en relación con sus colegas de otros países Europeos y no europeos, los cuales reciben su porcentaje en la recaudación de su Entidad de Gestión (valgan como ejemplos, las certificaciones emitidas por los Directores generales de VDFS (Verwertungsgesellschaft der Filmschaffenden, Entidad de Gestión Austriaca, y de ISOCRATIS (Entidad de Gestión Griega) que acreditan que recaudan los Derechos de los Director@ de fotografía y de otros creativos de la producción cinematográfica/audiovisual y que apoyan plenamente a AEC en su iniciativa de reforma legal (cfr. Anexo).

Tal discriminación puede producir, tal y como lo subraya la Asociación Austriaca de Director@s de fotografía (AAC, Verband Österreichischer Kameraleute) un problema existencial. El ingreso en concepto de los Derechos de explotación constituye "un pilar esencial" de la existencia económica del creativo y a faltar, puede, según este documento, suponer un problema de graves consecuencias económicas, incluso de empobrecimiento del sector creativo (cfr. Anexo).

Tal y como lo expresan la Presidencia de IMAGO (International Federation of Cinematographers), que representa a más de 5000 prestigiosos Director@ de Fotografía a nivel mundial, y el Presidente de su Comisión de Derechos de Autor, Argyris Theos, "*los Director@s de fotografía son considerados mundialmente coautores de sus obras audiovisuales por su alta calidad artística internacional. Es por ello que España goza de gran prestigio y respeto en la comunidad internacional de todas las profesiones audiovisuales. … La disminución de los Derechos de los Director@ de fotografía españoles tendrá consecuencias para la buena reputación de la que goza España en la comunidad cinematográfica y será considerada como un definitivo paso en la dirección equivocada*" (cfr. Anexo las copias de las cartas de la Presidencia de IMAGO y del Presidente de su comisión de derechos de autor).

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
51

En general, más de 20 Asociaciones de Directores de Fotografía, entre ellos, los Países Nórdicos, Alemania, Austria, también de Estados Unidos y Brasil, y de la Federación Latinoamericana de Autores de fotografía se han sumado al apoyo de la iniciativa de la AEC. En especial, las asociaciones de Portugal y Italia, que sufren una situación similar a la de España, y, por supuesto Holanda y Grecia que han solucionado de forma satisfactoria recientemente el problema de la definición de coautoria en el sector audiovisual (cfr, Anexo).

BVK (German Society of Cinematographers) insiste en no poder comprender, como se puede negar a los importantes Director@ de fotografía españoles, a modo de ejemplo, José Luis Alcaine, Javier Aguirresarobe, Néstor Almendros, su condición de coautor. Explicando que en muchos países las regulaciones del sector audiovisual en el reparto de los derechos recaudados por la explotación cinematográfica/audiovisual parten de un 50% de la recaudación en concepto del Director@ para el Director@ de Fotografía. (cfr. Anexo).

Tan grande es el estupor, que la Asociación Austriaca de Director@ de fotografía, por parte del Prof. Mag. Kurt Brazda ha solicitado ayuda a la Vicepresidente del Parlamento Europeo, Doña Evelyn REGNER (cfr. Anexo) .

No menos interesante es la carta/mensaje de **VITTORIO STORARO, Director de Fotografía Italiano, de gran reputación internacional, ganador de *3 Oscars,*** dirigida al Exclm. Ministro de Cultura y Deporte, Sr. Don Miguel Iceta, **anuncia, que en caso de aprobarse el Anteproyecto dejara de colaborar con el maestro CARLOS SAURA**, con quien desde el año 1995 ha colaborado en 7 obras cinematográficas ("Flamenco", "Taxi", "Tango", Goya in Bordeaux", I, Don Giovianni", "Flamenco, flamenco", "El Rey de todo el Mundo") por entender que tal proyecto hace gran daño al Cine Español e Internacional. (Cfr. Anexo).

De importancia es también, que, la Asociación de Fotógrafos Profesionales de España (AFPE) que promueve la protección de la autoría de la imagen y de la obra fotográfica, se ha sumado a la campaña de apoyo a AEC.

Una protesta contundente en apoyo de la AEC y contra el Anteproyecto en lo que se refiere a los Director@ de fotografía, ha expresado también por VELVET, importante fabricante y exportador de las luminarias de LED, así como RCService, haciendo hincapié en el hecho de que "*disminución de los derechos de los directores de fotografía españoles no sólo afectará directamente a nuestro colectivo de profesionales sino tendrá consecuencias para con la reputación de la que goza España en la comunidad cinematográfica internacional…..*"

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
52

No puedo terminar este apartado sin exponer una consideración, la letrada que suscribe, estima esencial: a saber, que un panorama de desprotección legal en materia de propiedad Intelectual, de creadores, tan importantes, como son los Director@s de fotografía, sin duda tendrá un efecto tangible en el panorama internacional de creación de obras cinematográficas.

Si, cada vez más, estamos en una economía globalizada, en la que un productor puede realizar su iniciativa en diversos países, de similar estructura, como sin duda se da en el ámbito comunitario, no va a elegir países donde los derechos de los profesionales que con mayor protagonismo contribuyen a la creación de la obra cinematográfica, no estén clara y taxativamente regulados, preferirá sin duda, acudir a países que tengan un ordenamiento jurídico claro y estructurado, donde no se den lagunas de inseguridad jurídica. Dicho, en otros términos, una correcta regulación legal actúa también como factor de promoción del sector audiovisual y del cine a nivel estatal.

8. Conclusiones y Recomendaciones

En este exhaustivo estudio se han alcanzado las siguientes conclusiones:

A contrario de lo que se alega en los motivos del Anteproyecto de Ley de Cine, es decir, que éste continúa velando efectivamente por los Derechos del creativo, venimos a exponer los motivos por los que entendemos que tal Anteproyecto, en contra de lo anteriormente expuesto, **limita y, de hecho, suprime, los Derechos que venía teniendo reconocidos el Director@ de fotografía** en nuestra legislación. Todo ello, entendemos, al circunscribirse la protección y respaldo que tal Anteproyecto brinda, **exclusivamente, a los autores**, subsumiendo, en cambio, al Director@ de fotografía **en una categoría específica, la del personal creativo de carácter técnico**; es decir, y *por ende*, **eliminándolos del elenco y consideración de coautores** del que venían formando parte en la, todavía vigente, Ley de Cine, ocasionándose, en consecuencia, un gran paso atrás y expropiación de sus Derechos.

Paso atrás o retroceso no sólo respecto a la aún vigente Ley de Cine, sino aún mayor pues, de hecho, incluso se ignora y omite en este Anteproyecto la intención legislativa que ya fue plasmada en la hoy derogada Ley 17/66, relativa a la propiedad intelectual en las obras cinematográficas, que permitía, ya entonces, considerar (después de mencionar a título no exhaustivo ciertas categorías de creativos), coautores a "*cualquier personal natural que mediante una actividad de creación intelectual, participe en la realización de dicha obra*".

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Se ha investigado si existen algunas pautas de Derecho internacional y europeo en materia de autoría de obras cinematográficas/audiovisuales susceptibles de justificar tan abrupto cambio, dado que el propio Anteproyecto no ofrece ninguna explicación al respecto, más allá de un lacónico "*se actualiza el listado de definiciones*".

Tanto a nivel internacional como europeo, únicamente se armoniza la coautoría del Director@ de la obra cinematográfica/audiovisual; **reservando expresamente a la legislación nacional la determinación del concepto de coautoría para la obra cinematográfica/audiovisual.**

Lo que ha quedado patente en la emisión de este dictamen es la situación consolidada en el reconocimiento del Director@ de fotografía, de la que no debería dejar de gozar: **no sólo debe considerársele coautor de la obra cinematográfica/audiovisual, sino que**, paralelamente o de forma adicional, **es y debe seguir siendo considerado también autor de cada una de las obras fotográficas individuales fijadas, secuencialmente, en la obra de reiterada referencia.** Por todo ello, necesariamente le debe corresponder al Director@ de fotografía la protección legal total, tanto de los Derechos económicos como morales de propiedad intelectual, e, incluso penal sobre sus obras.

Al eliminar la referencia del Director@ de fotografía del elenco de coautores en el Anteproyecto dictaminado, se aumenta la inseguridad jurídica general, pues, de hecho, **se dificulta con ello la coproducción de obras cinematográficas/audiovisuales**, actuando justamente de forma contraria al Plan "*España, Hub Audiovisual de Europa*".

La situación y protección privilegiada, que entendemos, debería tener reconocido todo Director@ de fotografía, fundamentaría, además, la necesidad de una Entidad que gestionara sus Derechos, como, de hecho, se viene reclamando desde la aprobación de la Ley de Cine.

España debería tomar ejemplo de **otros países europeos** que, en un **panorama confuso de protección y desprotección legal de los Director@ de fotografía, se han inclinado por no especificar ningún posible coautor de la obra audiovisual**, optando, en cambio, porque, **cualquier creativo que colabore en una obra audiovisual, pueda ser considerado coautor**, siempre y cuando su aportación sea considerada original ("*Schoepferprinzip*").

Justamente es en estos países en los que opera y funciona, habiéndose impuesto, un sistema de protección eficaz por parte de las Entidades de Gestión de los Director@s de fotografía.

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Este estudio también ha abarcado la posible contradicción entre la Ley de Cine, actualmente vigente, y el art. 87 del Real Decreto de Propiedad Intelectual, que podría justificar, entiendo, a juicio del Legislador, el cambio radical en el reconocimiento del Director@ de fotografía, concluyendo que, conforme a los principios más básicos en Derecho, **las normas restrictivas de Derechos han de ser interpretadas restrictivamente**. Los criterios de interpretación del art. 87 provienen de una serie de artículos de los que viene precedido, a saber, los arts. 10 (obras y títulos originales), 5 (autores y otros beneficiarios), 7 (obra en colaboración), 1 (hecho generador de la propiedad intelectual) y, por supuesto el 86 (obra audiovisual). **Todo lo anterior permite afirmar a la Letrada que suscribe, que el elenco de coautores no es restrictivo, sino que, tal y como ya lo preveía el art. 3 de la Ley de Cine del año 1966, lo que contiene es una fórmula abierta** y no un *numerus clausus* susceptible de privar de Derechos a quienes no queden integrados en éste.

Es por todo ello por lo que **entiendo que debe introducirse, necesariamente, una aclaración en el Anteproyecto, en el sentido de reconocer expresamente la posición del Director@ de fotografía como coautor**, integrándolo en dicha categoría de forma expresa. En tal sentido son de importancia las reglas o principios de "*generi per speciem derogatur*" y "*Lex posterior derogat prior*", que concederían al Director@ de fotografía, ya desde la aprobación del modificado Anteproyecto, una protección clara y de seguridad jurídica para el sector.

Sin embargo, y aun en el supuesto en el que tales previsiones quedaran plasmadas en el Anteproyecto, en otro orden de cuestiones, entiendo que quedaría todavía pendiente la necesaria y aclamada reforma del Real Decreto de la Ley de Propiedad Intelectual que solucionara globalmente la actual desprotección de los autores de aportaciones creativas en la obra escénica y en la obra audiovisual.

Concluyo pues con que, de no rectificar en el Anteproyecto el reconocimiento del Director@ de fotografía como coautor, se estaría discriminando evidente- y activamente, en el ámbito europeo, al Director@ de fotografía español, suponiendo ello una pérdida total de todos los logros y esfuerzos que ya habían culminado, por ejemplo, en la última Directiva adoptada del Mercado Único Digital (UE 2019/790), que insiste en la necesidad de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los Derechos reconocidos a los autores y otros titulares de Derechos e introduce, de entre otras medidas, el principio de remuneración adecuada y proporcionada por la explotación de sus obras (art. 18).

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

En síntesis, las consecuencias de excluir a los Director@s de fotografía de la posibilidad de gozar tal protección, **no sólo afectaría a sus Derechos de Propiedad Intelectual, sino a sus expectativas recaudatorias**, pues, a modo de ejemplo, quedarían fuera del ámbito de recaudación de las Entidades de Gestión; de entre otras tantas consecuencias que seguirían y que frontalmente se oponen a las previsiones de la Unión Europea, que concibe Europa como un puerto de cultura, humanismo creativo y respeto a la remuneración económica de la creación intelectual. Cito, por finalizar y por pertinente, al malogrado Claude Masouyé (Director de la OMPI) que, muy acertadamente, sentenció: "***El nivel de cultura de un país se mide al nivel de protección que concede al creativo***".

Termino diciendo que una correcta protección legal, sin inseguridad jurídica, es un impulso al Sector a nivel económico estatal.

9. ANNEXO

1) Manifiesto de AEC campaña en favor de la modificación del Anteproyecto y del reconocimiento de la condición de coautoría del Director@ de fotografía.
2) **Definiciones del Director@ de fotografía por parte de la AEC** y copia de las **definiciones por parte de la BVK** (Bundesverband Kinomatografie, Asociación Alemana de Autores de cinematografía) **tanto del Director de fotografía como de otros creativos involucrados en el proceso de filmación** como operador, primer y segundo asistente de cámara, DIT, asistente de datos, colorista y fotografía fija, **cuya condición de coautores de la otra cinematográfica/audiovisual está reconocida en Alemania desde hace mucho tiempo.**
3) Certificaciones emitidas por las Entidades de Gestión Austriaca (VDFS) y Griega (ISOCRATIS)
4) Documentos emitidos por la Presidencia de IMAGO (International Federation of Cinematographers) y el Presidente de la Comisión de Derechos de Autor de IMAGO.
5) Documentos firmados por los Presidentes o Directores generales de las Asociaciones nacionales de Director@ de fotografía

Alemania	(BVK, Bundesverband Kinematografie)
Austria	(AAC, Verband Öesterreichischer Kameraleute)
Bélgica	(SBC, Belgian Society of Cinematographers)
Bulgaria	(Bulgarian Assocaciation of Cinematographers)
Dinamarca	(DANSK FIMFOTOGRAF FORBUND)
Eslovenia	(ZFS, Slovene Association of Cinematographers)
Estonia	(ESC, Estonian Society of Cinematographers)
Finlandia	(FSC, Finnish Society of Cinematographers)
Grecia	(GSC, Greek Society of Cinematographers)
Holanda	(NSC, Netherlands Society of Cinematography)
Italia	(AIC, Autori itilaiani cinematografia)
Lituania	(LAC, Lithuanian Association of Cinematograhers)
Portugal	(AIP, Associaçào de Imagen Portuguesa)

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

- Suecia (FSF, Swedish Society of Cinematographers)
- Noruega (FNF, Norwegian Society of Cinematogaphers)
- Suiza (SCS, Swiss Cinematographer's Society)
- Turquía (GYD, Cinmeatoggrpaher's Association of Turkey)
- Macedonia (Macedonian Film Professional Association)
- Islandia (IKS Icelandic Cinematogaphers Society)
- Argentina (ADF Autores de Fotografia Cinematográfica Argentina
- Brasil (ABC, Asociación Brasileña de Cinematografía)
- Chile (ACC, Asociación Chilena de Cinematograía)
- Colombia (ADFC, Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica de Colombia)
- México (AMC, Sociedad Mexicana de Autores de Fotografía Cinematográfica)
- Federación Latinoamericana de Autores de Fotografía Cinematográfica (FELAFC)
- Australia ACS, Austrialian Cinemaotgraphers Society)
- Estados Unidos (ASC, American Society of Cinematographers)
- Nueva Zelandia (NZCS, New Zealand Cinamtographers Society)
- Sudáfrica (SASC, South African Society of Cinematographers)

6) Copia del E-mail dirigido por Prof. Mag. Kurt Brazda (Asociación Austriaca, AAC) en el cual solicita ayuda a la Vicepresidente del Parlamento Europeo, Doña Evelyn Regner.
7) Carta del Maestro Vittorio Storaro, dirigida al Excmo. Ministro de Cultura y Deporte, Sr. Iceta Lorens
8) Documento de apoyo de la AFP (Asociación de Fotógrafos Profesionales)
9) Documento de apoyo de VELVET
10) Documento de apoyo de RC Service

Fdo: Dra. Cristina Busch

Abril 2022

AEC 1
14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321
57

Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía

"LUZ, CÁMARA, ACCIÓN"

Disfrutemos del cine y de la cinematografía

Sin imágenes no hay cine. El art. 86 del vigente Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, entiende por cinematográficas las *"creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras".*

El ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE: UN INCOMPRENSIBLE PASO ATRÁS

El Anteproyecto de Ley de Cine y la Cultura Audiovisual pretende según su exposición de motivos (II) *"dar respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" y destaca: "Especial mención cabe hacer de la nueva definición de personal creativo de carácter técnico, en el que, por primera vez, se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación y de carácter documental"* (III).

Pero, lo que se descubre, examinando el texto propuesto y, comparándolo con el vigente, es que se subsume ahora al **Director/a de Fotografía** bajo la categoría de "personal creativo de carácter técnico", en vez de mencionarlo, como hasta ahora, en la vigente Ley del Cine, en pie de igualdad, como **coautor** con los directores, el guionista y el compositor de la música.

Este **reagrupamiento** del Director/a de Fotografía con el "personal creativo de carácter técnico", **supone**, simplemente, **negarle** ahora **la condición de autor, de la que ya disfrutaba en la Ley vigente**, a la que corresponden todos los derechos de propiedad intelectual de índole económica y moral.

Todo ello, para, supuestamente, dar mayor seguridad jurídica al sector, **entendiendo** sin base teórica ni legal suficiente, que **la Ley de Propiedad Intelectual establecía un "numerus clausus"** de coautores de obras audiovisuales, **en su artículo 87**, que se limita a referirse a la obra audiovisual como obra colectiva, en relación con el art. 7, pero **ignorando que el art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual establece con toda claridad un carácter meramente enunciativo** y no cerrado de obras, con la clarísima expresión "comprendiéndose entre ellas".

La vigente Ley del Cine, supuso un importante reconocimiento legal del Director/a de Fotografía, al que muchos consideran de importancia equivalente al propio director, en la obra cinematográfica, **al que expresamente se equiparó con el director, el guionista y el compositor de la música, como autores.**

En definitiva, bajo la **propaganda** de la **exposición de motivos** del Anteproyecto, **respaldo a los autores** y pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, **dar seguridad jurídica** al sector; posibilitar la convivencia de **creadores emergentes** con profesionales consolidados, etc. , **se pretende aprobar un recorte** incomprensible e injustificado, **una auténtica degradación de la protección legal de los directores/as de Fotografía,** ignorando olímpicamente su esencial aportación a la obra cinematográfica y audiovisual. **Sin imagen, no hay cine.**

En el fondo, esa forma de legislar, que pretende negar derechos a quienes emplean medios técnicos cada vez más sofisticados, como pueden ser las técnicas de fotografía, iluminación, etc., es un **oscurantismo e inmovilismo que dice muy poco de nuestros legisladores,** que también podrían negar la categoría de autor de la obra arquitectónica al arquitecto, porque utiliza cada vez más los complicados cálculos de ingeniería de la construcción.

De aprobarse, en sus términos actuales el Anteproyecto, **nuestros grandes Directores/as de Fotografía, como Néstor Almendros, deberán despedirse del reconocimiento nacional e internacional que han tenido**, que les ha hecho brillar, incluso con galardones como los Oscar o los Goya, al mismo nivel que los Directores.

Conclusión de lo expresado, exigimos que se mantenga, al pie de la letra en la futura Ley del Cine, el reconocimiento expreso de la dirección de fotografía, equiparada con el director, guionista y compositor, en la obra cinematográfica y audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Directora/or de fotografía: Dibujar con la Luz

Autor que crea y recrea con intención dramática de una manera personal a través de su arte en el manejo de la luz: emociones, atmósferas, espacios existentes o imaginarios, de manera indisolublemente ligada a la narrativa audiovisual.

Su punto de vista individual, su creatividad e intención personal, le permiten plasmar su autoría al servicio de las historias y sus variados géneros, para colaborar de manera poderosa y única en la magia de contar historias.

14 JUN. 2024 21:23:19 Entrada: 30321

Directora/or de fotografía: Dibujar con la Luz

Autor que crea y recrea con intención dramática de una manera personal a través de su arte en el manejo de la luz: emociones, atmósferas, espacios existentes o imaginarios, de manera indisolublemente ligada a la narrativa audiovisual.
Su punto de vista individual, su creatividad e intención personal, le permiten plasmar su autoría al servicio de las historias y sus variados géneros, para colaborar de manera poderosa y única en la magia de contar historias.

El director de fotografía se expresa en los distintos formatos audiovisuales:

- 1.Obras audiovisuales, son las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes reproducidas a 24 fotogramas por segundo con o sin sonorización incorporada tanto de ficción cómo de carácter documental que hayan sido fijadas en cualquier medio o soporte.
- 2.Películas cinematográficas que son obras audiovisuales destinadas en primer término a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.
- 3.Las películas para televisión que son obras audiovisuales unitarias con una duración igual o superior a 60minutos, emitidas a través de servicios de comunicación televisivos.
- 4.Las series de televisión que son obras audiovisuales formadas por un conjunto de episodios emitidos a través de la televisión.
- 5.Las obras audiovisuales de carácter experimental.
- 6.Los tráilers o avances de una película cinematográfica, obras audiovisuales de carácter experimental, series de televisión, películas para televisión o de cualquier otra obra audiovisual formados a partir de sus propias imágenes.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

BVK GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

PROFESSIONAL PROFILE: CINEMATOGRAPHER / DIRECTOR OF PHOTOGRAPHY (DOP)
Visual film design as a creative profession

1. PREFACE
This professional profile was developed in times where audiovisual media expand worldwide and all those involved attempt to gain a greater stake in the increasing use of their creations. It testifies in particular to the part played by cinematographers / DoPs in filmmaking. It describes specifically those duties and creative elements that in the context of the shared design of a cinematographic work by a creative team regularly and mostly lie within the cinematographer's area of responsibility and thus can be regarded as typical of the profession. These duties have changed considerably during the history of film and have also been influenced by regional differences. Here, the current situation in Germany serves as the point of reference, but some international variations are noted as well. For simplicity, the male terms used in this section can be understood to refer to women as well.

2. DEFINITION
Until now, the very general term "cameraman" has been commonly used in the German language, and this encompasses a range of activities that can be distinguished as follows:
a) Recording of moving images as in sports and live events, shows, news and current-affairs reporting, and similar formats (analogous to a photojournalist)
b) Cinematography as artistic image design in the field of film creations such as staged, mostly fictitious film, TV and video productions, especially for feature films, television plays and series, as well as advertising, but also artistically designed documentary and industrial films (analogous to a photographic artist).
The activities outlined here relate only to the latter category.

However, even within that category, the term "cameraman" still covers widely divergent activities and areas of responsibility:
Is a "cameraman" any man (or woman) behind a camera? Is he behind one of the many cameras in an action shot or television recording? Is he only the operator who moves a camera on command, or is he the director of photography, who is solely responsible for creating a films images, is named in the credits accordingly, and has other camerapeople and -teams working under his supervision? Unfortunately, the commonly used German job title offers no clarification. Internationally, however, this responsibility is clarified by using other terms.
The "cameraman" responsible for creating a films images is known as cinematographer (e.g. American Society of Cinematographers ASC), corresponding to "Kinematograf" in German.
For large productions, often using several camera teams, his overarching role is also clarified by using the following terms:

- Director of Photography (DoP in England, DP in America),
- Directeur de la Photographie (France),
- Direttore della Fotografia or Autore della Fotografia (Italy and equivalent in Spain)

These can be roughly translated into German as "Bildregisseur" (image- or visual director), "Bildautor" author of images), or "Bildgestalter" (image- or visual designer). Thus, the worlds most important film nations have terms for the "cameraman" that are nearer to his actual importance, and recognise him as a co-director.
A distinction is drawn here between the DoP and the other camerapeople and members of camera crews, who work subject to directives under his leadership, and whose main area of activities is in the secondary technical/manual sphere. They may be called "cameraman", "operating cameraman", "operateur", "cadreur", "operatore" or "assistant cameraman". In German, these titles correspond to "Assistant", "Schwenker" or "Operator", although the latter is often also ambiguously referred to as "Kameramann". Because of this confusion, it is typical that "Kameraführung" ("camera operation") is often praised in reviews or awards, even though the authors are really referring to lighting and visual design and not to manual camera operation. Thus, the German language used to make no linguistic distinction between the leading -"cameraman" and the "cameraman" of an occasional additional team. Unfortunately the German language is struggling with this profession.
By focussing on the term "Kinematograf" ("cinematographer") as a job title and by renaming the professional association BVK ("Berufsverband Kinematografie" = "Professional Association of Cinematographers") we now intend to achieve a linguistic distinction.

3. OUTLINES OF DUTIES - THE BASICS
3.1. Area of responsibility
It is the cinematographers task to take responsibility for the creative visual design of a film in collaboration with the director and possibly the set designer. This encompasses both artistic and technical collaboration during film production (no matter whether these "films" are on film stock, magnetic tape, hard disc, memory chips or other storage media; in the following, we are therefore referring to "film" as a general term.)
Within the context of a camera team, the cinematographer has the function of leading cameraperson and supervises the technical and creative visual parameters of the film, specifically lighting, image composition and camera movement. (The latter is mostly carried out by himself, but often it is taken over by one or more camera operators or additional teams.)

3.2. Creativity versus technology
Film design is a distinctive result of the creative imagination. The cinematographer exercises a decisive and formative creative influence during this process. Nevertheless, the profession is often, and mistakenly, regarded as primarily

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- Digital Image Technician
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

technical because handling complex equipment appears to be its primary characteristic. However, the technology is operated by specially qualified staff, while the cinematographer in his role as image designer is only concerned with such matters to a limited extent.
Even though in the early days of cinema the "man with the camera" was often the constructor of his own equipment, his main role was that of the actual filmmaker, and he was therefore "cameraman" and director in one person. It was only later that an additional "director" came to his relief and for staging the increasing number of actors.
The technical foundations of cinematography are certainly more extensive than those for direction, but at the same time the ever increasing growth in digital technologies allows the cinematographer a wealth of forms of artistic expression *that in the old days he could only dream of.*

3.3. The DoP on the creative team
Generalisations about the artistic involvement of cinematographers in the creative team (screenplay, direction, cinematography, set and costume design, editing) have to be based on the specific characteristics of each position. *There are certain essential areas where the cinematographers influence, responsibility, and authority, as a rule,* are given. But since the areas of influence in artistic teamwork can never be delineated exactly, overlap in peripheral areas is also the rule. In the case of cinematography this overlap can arise in the areas of production design, but especially with directing:
The fundamental responsibility of the director is the scenic design of a film, while that of the cinematographer is its visual design. The transition is fluid: sometimes the cinematographer influences the films mise-en-scene as much as the director does its visualisation. The degree of this mutual influence depends on the personalities concerned, and is determined by experience, trust, working methods, and the partners egos. Yet neither is free in his work, since both are subject to a main directive: their responsibility to the subject matter and/or the screenplay. Of course this requires a consistent interpretation by everyone, especially by the director. This should then be binding for the rest of the creative staff, so that all concerned have a unified approach. Within this framework, the cinematographer can then act autonomously.

3.4. Expert authority and competence
The visual design of the film is based on the creative and technical expertise of the cinematographer. His decisions, based until then on visual intuition and conceptual preparation, really take shape only after shooting starts. But at the same time he is responsible already during shooting for the first critical checks of the finished product, where the creative and technical efforts of the whole crew of often more than a 100 people come together under his responsibility, as though passing through the eye of a needle. Therefore he is also responsible for the audiences emotions: their focus of attention, who they identify with, their joy, their sadness or their fear. The success or failure of a film can thus be influenced significantly by the cinematographers decisions.

3.5. Authorship
The responsibility of the cinematographer for the visual design giving distinction to the film as a complete work of art through "personal intellectual creation" (according to copyright law) first leads to his authorship with respect to overall visual design. However, through its defining quality this also leads to joint authorship of the film as a whole, usually together with the director.
Yet because of economic interests of the production industry this authorship was often contested in the past and the "cameraman" was often just assigned to the technical domain.
The recognition of authorship of the cinematographer was therefore one of the tasks and prominent goals of the BVK during the past 30 years. This recognition could since not only be enforced for the whole sector, but has also been confirmed by the legislative authority and the courts. First achievements have already been made with respect to a profit share for cinematographers.
Here, Germany and the BVK are taking the lead, in many other countries an actual recognition has not been achieved yet. In the USA and in Commonwealth countries, the copyright lies with the producers according to local copyright law ("work made for hire").

3.6 Credits
In accordance with his importance, the cinematographer is also regularly named in the opening or closing credits. His name will usually appear in the "creative block" (direction, cinematography, screenplay, editing, production design, music, etc.), usually just before or after that of the director. In Germany, alongside the ambiguous term "Kamera" ("camera") which unfortunately tends to be the default, the term "visual design" ("Bildgestaltung") is already used quite frequently, the term "cinematography" ("Kinematografie") will be used more commonly in future. In Anglo-Saxon countries the term "Director of Photography" is usually used here.

4.PRIMARY DUTIES AND RESPONSIBILITIES
The cinematographers sphere encompasses all stages of film production, from preproduction through principal photography to post-production. The cinematographer is one of the crew members involved in the production process the longest from initial discussions through to the approval of final prints or digital copies.

4.1. Preparation
This phase usually begins several weeks or even months before shooting. Here the basic artistic principles for the films structure are worked out, and decisions are made with respect to finances, technical equipment, and personnel.

4.1.1 Studying the screenplay
This step includes getting acquainted with the subject matter, reading any background literature or the original novel, developing a visual structure, thinking about film formats (e.g. CinemaScope), breaking down the script, and considering particular problems and special techniques for solving them.

4.1.2 Preliminary discussions with the director
about the screenplay and possible alterations to it, the dramatic and stylistic concept, narrative structure and special design elements, but also about recording techniques, time schedule, budget, casting, etc.

4.1.3 Preliminary discussions with the producer
about the budget, shooting schedule, recording techniques, work flow, equipment, and personnel.

4.1.4 Preliminary discussions with the production designer

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

about locations, original sets and constructions as well as their artistic and technical realisation, and about quality and arrangement of natural and artificial light sources as well as the general colour design.

4.1.5 *Preliminary discussions with costume- and make-up artists*
for fine-tuning fabrics and colours of costumes as well as make-up techniques.

4.1.6 Scouting and choosing locations
The director, cinematographer, production designer, and producer narrow down the choices and make the final selection of locations. At each location, the first practical discussions take place about the breakdown of scenes, preferred perspectives, individual shots, and possible modifications of the location. The cinematographer starts working on a lighting concept and sets the time of day for shooting individual scenes based on the suns position.

4.1.7 Determining the recording format, work flow and technical equipment
Here the decisions are made on recording format, cameras, lenses, recording and storage material, grip, lighting, as well as laboratory and post-production.

4.1.8 Appointment of the technical staff
Camera crew, additional units, key grip, gaffer and electricians, DIT (digital imaging technician), and agreement on their respective responsibilities.

4.1.9 Shooting tests
of members of the cast, costumes, make-up techniques, sets, constructions and locations.

4.1.10 Technical tests
to test cameras, lenses, recording materials, the laboratory and the digital production and post-production work flow.

4.2 Filming / principal photography
During this phase, which may vary considerably in length depending on the type of production, the film is shot, scene by scene, take by take, usually in non-chronological order:

4.2.1. Breakdown of scenes
This is one of the most important phases in film production:
Individual scenes are broken down into a sequence of different camera set-ups and movements to determine the dramatic and visual elements of the action.
The director and the cinematographer begin working together on the structure of the scenes at this point. From which perspective should the audience experience this scene: from the point of view of the person committing the crime, for example, or from that of the victim? Should it be a hectic succession of many rapid shots or a slow, gliding movement through the sets? Should it be told in close-ups or long shots? Should shock cuts be used, or should special effects be achieved by using camera movements? Many essential elements of progression, timing, rhythm, and pace of the scenes and sequences are thus predetermined at this stage and as a consequence some elements of the later edit are fixed already.

4.2.2 Determining the individual shots
In consultation with the director, the cinematographer determines the individual shots with respect to the following parameters:

- camera angle and height (low-angle versus high-angle shots, large or small, imposing or vulnerable),
- framing and image composition,
- camera movement (dolly, crane, Steadicam, hand-held, etc.),
- choice of lens (telephoto or wide-angle to unite or dissociate certain elements, zoom),
- in focus versus out of focus, depth of field (to extend or narrow down, to emphasise, to bring out details).

Using these optical parameters not only fulfils a narrative function but also influences the audiences visual and emotional response. This happens in particular with respect to:

- dramatic and emotional atmosphere, timing or suspense,
- dramatic enhancement of the cast, age adjustment, appearance and impact of the "stars",
- spatial, dramatic and psychological relationships between the characters,
- *ambiance and visual characterisation of the sets and locations,*
- perspectives and spatial impact,
- illusion of the (missing) third dimension on screen.

To achieve these effects, the set must often be adapted to the photographic requirements. Such changes can include anything from rearrangement of the props and lighting fixtures to the removal or alterations of walls.

4.2.3. Lighting:
Light is one of the most important creative tools of photography. Diverse creative possibilities are provided through the creative deployment of light and shadow; front, side and back light; point source lighting or diffused illumination; hard or soft light; contrast and brightness distribution (e.g. high-key, low-key lighting); as well as colour and movement of light. These define specifically:

- the dramatic, emotional, and aesthetic atmosphere required by the scene,
- the dramatic enhancement of the cast, as well as the appearance and impact of the "stars",
- the visual design of locations and sets creating overall atmosphere and effects of space and depth,
- concentration on the action, emphasis on or suppression of certain scenic elements,
- evocation of seasons and times of day and for describing locations (water and light reflexes)
- the simulation of e.g. driving movements (moving light) or certain weather phenomena (e.g. lightning),
- special lighting effects that can go beyond the technical standards of colour or exposure.

The lighting design is the sole responsibility of the cinematographer to the extent that it is often considered his most important duty, as for example in the UK, where the cinematographer is also called the "lighting cameraman".
Even though in German the gaffer / chief lighting electrician is called "Oberbeleuchter", he is no independent lighting designer but simply organises and supervises the lighting set-ups as specified by the cinematographer. However, he is

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

often an important partner for the latter for discussing artistic issues as well.

4.2.4 Colour design and filtering
Colour effects serve to enhance the dramatic and emotional impact. These effects can be achieved by using coloured light, whole or partial filters on the camera, or during digital post-production.

4.2.5 Photographic special effects
In the past, special effects work and visual tricks were often done directly in the camera, but later also through visual post-production in the animation studio or laboratory. Nowadays there are almost infinite possibilities of creative image processing during digital post-production. Countless science fiction and fantasy films bear witness of this development; however, this always has to take place in collaboration with the cinematographer.

4.2.6 Evaluation and selection of the filmed material (dailies or rushes)
The director, cinematographer and editor work together on pre-selecting the filmed material (the analogue or digital rushes), usually on a daily basis. Sometimes certain takes are already selected for inclusion in the final film, sometimes only certain preferences are given and the editor is left with the final decision. Especially in TV productions, viewing rushes exclusively on DVD or online has become standard practice, which makes quality control difficult.

4.2.7 Supervision of the equipment and work flow
The continuous supervision the of the technical equipment, including shooting tests, is usually carried out by the first camera assistant, the supervision of the production and post-production work flow is carried out by the cinematographer and/or his DIT.

4.2.8 Supervision and training of the camera crew
As the members of the camera crew are at a stage of their training that enables them to carry out their current position in the team, the cinematographer also has the function of a teacher. It should be his goal to qualify them during their work so that they may continue to advance in their chosen profession.

4.2.9 Budget monitoring
During a production, the cinematographer also carries part of the responsibility for observing that the costs in his area do not unexpectedly exceed the budget.

4.3 Post-production
After shooting is complete, this is the last phase of production for completing the editing, special effects, as well as analogue and digital image processing. Until approval of the final print, the DCP (cinema) or the final digital master for TV, DVD or Blu-ray, the cinematographers duties include:

4.3.1 Special images or effects
Supervision of any additional supplementary or model photography, computer generated images or special effects. These are often carried out by a separate team or by computer specialists. Nonetheless the cinematographer with his overall responsibility for the film's visual design has to play an important role in these processes.

4.3.2 Digital finishing processes / post-production
New creative possibilities arise through the increasing use of digital image processing, both for digital productions and for those using film. In case of the latter, the original negative is scanned, processed as a digital intermediate (DI) and, where required, transferred back onto one or more quasi "original" negatives. This means that the former quality degrading process of duplication is void, and film copies are regaining the undiminished quality of the first generation. For digital cinema projection, the digitally processed DI is then transferred directly to a DCP.
This panoply of new creative means of expression through digitalisation allows the cinematographer to introduce additional creative decisions and corrections beyond the former limitation by photo-chemistry.

4.3.3 Colour timing (or colour grading)
Before release prints or the digital master are produced, final adjustments of brightness, contrast and colour of the individual scenes are carried out in the order of the edit, with digital techniques more and more replacing the former analogue ones. This is the conclusion of the creative photographic production process. It is therefore of paramount importance that the cinematographer who is responsible for the overall visual design maintains the ultimate control also during these final stages.

4.3.4 Print approval
The cinematographer checks and approves the film prints, the DCP, or the masters for TV, video or DVD/Blu-ray.

5. TRAINING
In Germany, "cameraman" or "cinematographer" is not officially recognised as a profession for which vocational training is offered. On-the-job training used to be recommended for someone wishing to become a cinematographer, and the following stages have proven useful:

- apprenticeship as a photographer (useful as a preliminary step),
- apprenticeship or practical placement in a film laboratory or post-production company in order to gain comprehensive knowledge of all relevant processes
- practical placement in an equipment rental service in order to gain knowledge of all camera systems (film, video, HD, digital cinema, etc.), as well as
- "several years" experience on various camera crews in advancing positions.

Throughout Europe, there are increasingly successful training centres and film schools offering the courses camera, visual design or cinematography; in Germany these now exist in almost every federal state.
The majority of these aim to offer comprehensive training, while others are just designed to train people in the areas of news and current-affairs reporting for the TV networks. Therefore it is advisable to find out all relevant information about the different training options before starting a course. In general it is however vital that these studies are accompanied and supplemented by practical training and experience in the everyday commercial production process.
General prerequisites include good eyesight, the ability to take physical and psychological stress, flexibility, a good

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

general education, technical aptitude, a pronounced sense of style, the ability to assert oneself, an organisational talent, and leadership qualities. Finally, knowledge of history of art, theatre studies, and experience in other artistic areas can also be helpful.
The long training, the great uncertainties of working self-employed in the media sector and the high degree of responsibility for the artistic and commercial success of a film production require above-average personal commitment. To be successful, an absolute desire for this profession is therefore indispensable, together with being prepared to make concessions with respect to social security, regular working times or a normal social life.

6. EMPLOYMENT

6.1 Freelance

This includes varied short-term employment on independent film, television and video productions at home and abroad. In Germany this partially works through time-limited project-based contracts as an employee with payments of taxes and social security, where strictly speaking only compensation of the activity or work input itself is due.
In contrast to that it is also possible to work based on service contracts, where no social security is paid and at the same time the liability risk is increased considerably, e.g. with respect to colleagues, equipment or even the quality of the work. Therefore great care is required when drafting these contracts.
Prospects for promotion are unlimited, top positions can be reached on the open market. The economic risk is great and employment is determined by supply and demand, but often also by an early decline due to age. In practice, agreements on working conditions as determined by law or labour contract are often not observed and extremely long working days are the rule. The German Association of Cinematographers BVK is however advocating strongly for an improvement of these working conditions.

6.2 Permanent employment

with television stations or private production companies.
The economic risk and the prospects for promotion are limited; TV usually offers good social security. The working conditions are largely regulated by labour agreements.

7. CONCLUSION

As is true for almost all artistic professions, there has been no official outline of the duties and responsibilities for the cinematographer. As early as 1983, the BVK (Berufsverband Kinematographie / German Association of Cinematographers), thus decided to draw up such an outline on the basis of current production practices and has updated this regularly. The Bundesverband der Film- und Fernsehregisseure e.V. (the German Directors Guild) was consulted before publication so as to avoid objections from directors based on differing interpretations of those overlapping areas that affect both fields.
Therefore this professional profile is not the product of wishful thinking by a professional group. It is a documentation of widely recognised areas of activity and influence of the cinematographer in film, television or video production.

Jost Vacano ASC/BVK
1983, updated 1992, 1995, 2006, 2007 and 2013
Definition and preface: Executive Board of the BVK 2013
Translation: Dr Christine Clar

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

BVK GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

PROFESSIONAL PROFILE: CINEMATOGRAPHER / DIRECTOR OF PHOTOGRAPHY (DOP)
Visual film design as a creative profession

BlueCineSystems

pensionskasse rundfunk

1. PREFACE

This professional profile was developed in times where audiovisual media expand worldwide and all those involved attempt to gain a greater stake in the increasing use of their creations. It testifies in particular to the part played by cinematographers / DoPs in filmmaking. It describes specifically those duties and creative elements that in the context of the shared design of a cinematographic work by a creative team regularly and mostly lie within the cinematographer's area of responsibility and thus can be regarded as typical of the profession. These duties have changed considerably during the history of film and have also been influenced by regional differences. Here, the current situation in Germany serves as the point of reference, but some international variations are noted as well. For simplicity, the male terms used in this section can be understood to refer to women as well.

2. DEFINITION

Until now, the very general term "cameraman" has been commonly used in the German language, and this encompasses a range of activities that can be distinguished as follows:
a) Recording of moving images as in sports and live events, shows, news and current-affairs reporting, and similar *formats (analogous to a photojournalist)*
b) Cinematography as artistic image design in the field of film creations such as staged, mostly fictitious film, TV and video productions, especially for feature films, television plays and series, as well as advertising, but also artistically designed documentary and industrial films (analogous to a photographic artist).
The activities outlined here relate only to the latter category.

However, even within that category, the term "cameraman" still covers widely divergent activities and areas of responsibility:
Is a "cameraman" any man (or woman) behind a camera? Is he behind one of the many cameras in an action shot or television recording? Is he only the operator who moves a camera on command, or is he the director of photography, who is solely responsible for creating a films images, is named in the credits accordingly, and has other camerapeople and -teams working under his supervision? Unfortunately, the commonly used German job title offers no clarification. Internationally, however, this responsibility is clarified by using other terms.
The "cameraman" responsible for creating a films images is known as cinematographer (e.g. American Society of Cinematographers ASC), corresponding to "Kinematograf" in German.
For large productions, often using several camera teams, his overarching role is also clarified by using the following terms:

- Director of Photography (DoP in England, DP in America),
- Directeur de la Photographie (France),
- Direttore della Fotografia or Autore della Fotografia (Italy and equivalent in Spain)

These can be roughly translated into German as "Bildregisseur" (image- or visual director), "Bildautor" author of images), or "Bildgestalter" (image- or visual designer). Thus, the worlds most important film nations have terms for the "cameraman" that are nearer to his actual importance, and recognise him as a co-director.
A distinction is drawn here between the DoP and the other camerapeople and members of camera crews, who work subject to directives under his leadership, and whose main area of activities is in the secondary technical/manual sphere. They may be called "cameraman", "operating cameraman", "operateur", "cadreur", "operatore" or "assistant cameraman". In German, these titles correspond to "Assistant", "Schwenker" or "Operator", although the latter is often also ambiguously referred to as "Kameramann". Because of this confusion, it is typical that "Kameraführung" ("camera operation") is often praised in reviews or awards, even though the authors are really referring to lighting and visual design and not to manual camera operation. Thus, the German language used to make no linguistic distinction between the leading -"cameraman" and the "cameraman" of an occasional additional team. Unfortunately the German language is struggling with this profession.
By focussing on the term "Kinematograf" ("cinematographer") as a job title and by renaming the professional association BVK ("Berufsverband Kinematografie" = "Professional Association of Cinematographers") we now intend to achieve a linguistic distinction.

3. OUTLINES OF DUTIES - THE BASICS

3.1. Area of responsibility

It is the cinematographers task to take responsibility for the creative visual design of a film in collaboration with the director and possibly the set designer. This encompasses both artistic and technical collaboration during film production (no matter whether these "films" are on film stock, magnetic tape, hard disc, memory chips or other storage media; in the following, we are therefore referring to "film" as a general term.)
Within the context of a camera team, the cinematographer has the function of leading cameraperson and supervises the technical and creative visual parameters of the film, specifically lighting, image composition and camera movement. (The latter is mostly carried out by himself, but often it is taken over by one or more camera operators or additional teams.)

3.2. Creativity versus technology

Film design is a distinctive result of the creative imagination. The cinematographer exercises a decisive and formative creative influence during this process. Nevertheless, the profession is often, and mistakenly, regarded as primarily

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- Digital Image Technician
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

technical because handling complex equipment appears to be its primary characteristic. However, the technology is operated by specially qualified staff, while the cinematographer in his role as image designer is only concerned with such matters to a limited extent.
Even though in the early days of cinema the "man with the camera" was often the constructor of his own equipment, his main role was that of the actual filmmaker, and he was therefore "cameraman" and director in one person. It was only later that an additional "director" came to his relief and for staging the increasing number of actors.
The technical foundations of cinematography are certainly more extensive than those for direction, but at the same time the ever increasing growth in digital technologies allows the cinematographer a wealth of forms of artistic expression that in the old days he could only dream of.

3.3. The DoP on the creative team
Generalisations about the artistic involvement of cinematographers in the creative team (screenplay, direction, cinematography, set and costume design, editing) have to be based on the specific characteristics of each position. There are certain essential areas where the cinematographers influence, responsibility, and authority, as a rule, are given. But since the areas of influence in artistic teamwork can never be delineated exactly, overlap in peripheral areas is also the rule. In the case of cinematography this overlap can arise in the areas of production design, but especially with directing:
The fundamental responsibility of the director is the scenic design of a film, while that of the cinematographer is its visual design. The transition is fluid: sometimes the cinematographer influences the films mise-en-scene as much as the director does its visualisation. The degree of this mutual influence depends on the personalities concerned, and is determined by experience, trust, working methods, and the partners egos. Yet neither is free in his work, since both are subject to a main directive: their responsibility to the subject matter and/or the screenplay. Of course this requires a consistent interpretation by everyone, especially by the director. This should then be binding for the rest of the creative staff, so that all concerned have a unified approach. Within this framework, the cinematographer can then act autonomously.

3.4. Expert authority and competence
The visual design of the film is based on the creative and technical expertise of the cinematographer. His decisions, based until then on visual intuition and conceptual preparation, really take shape only after shooting starts. But at the same time he is responsible already during shooting for the first critical checks of the finished product, where the creative and technical efforts of the whole crew of often more than a 100 people come together under his responsibility, as though passing through the eye of a needle. Therefore he is also responsible for the audiences emotions: their focus of attention, who they identify with, their joy, their sadness or their fear. The success or failure of a film can thus be influenced significantly by the cinematographers decisions.

3.5. Authorship
The responsibility of the cinematographer for the visual design giving distinction to the film as a complete work of art through "personal intellectual creation" (according to copyright law) first leads to his authorship with respect to overall visual design. However, through its defining quality this also leads to joint authorship of the film as a whole, usually together with the director.
Yet because of economic interests of the production industry this authorship was often contested in the past and the "cameraman" was often just assigned to the technical domain.
The recognition of authorship of the cinematographer was therefore one of the tasks and prominent goals of the BVK during the past 30 years. This recognition could since not only be enforced for the whole sector, but has also been confirmed by the legislative authority and the courts. First achievements have already been made with respect to a profit share for cinematographers.
Here, Germany and the BVK are taking the lead, in many other countries an actual recognition has not been achieved yet. In the USA and in Commonwealth countries, the copyright lies with the producers according to local copyright law ("work made for hire").

3.6 Credits
In accordance with his importance, the cinematographer is also regularly named in the opening or closing credits. His name will usually appear in the "creative block" (direction, cinematography, screenplay, editing, production design, music, etc.), usually just before or after that of the director. In Germany, alongside the ambiguous term "Kamera" ("camera") which unfortunately tends to be the default, the term "visual design" ("Bildgestaltung") is already used quite frequently, the term "cinematography" ("Kinematografie") will be used more commonly in future. In Anglo-Saxon countries the term "Director of Photography" is usually used here.

4.PRIMARY DUTIES AND RESPONSIBILITIES
The cinematographers sphere encompasses all stages of film production, from preproduction through principal photography to post-production. The cinematographer is one of the crew members involved in the production process the longest from initial discussions through to the approval of final prints or digital copies.

4.1. Preparation
This phase usually begins several weeks or even months before shooting. Here the basic artistic principles for the films structure are worked out, and decisions are made with respect to finances, technical equipment, and personnel.

4.1.1 Studying the screenplay
This step includes getting acquainted with the subject matter, reading any background literature or the original novel, developing a visual structure, thinking about film formats (e.g. CinemaScope), breaking down the script, and considering particular problems and special techniques for solving them.

4.1.2 Preliminary discussions with the director
about the screenplay and possible alterations to it, the dramatic and stylistic concept, narrative structure and special design elements, but also about recording techniques, time schedule, budget, casting, etc.

4.1.3 Preliminary discussions with the producer
about the budget, shooting schedule, recording techniques, work flow, equipment, and personnel.

4.1.4 Preliminary discussions with the production designer

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

about locations, original sets and constructions as well as their artistic and technical realisation, and about quality and arrangement of natural and artificial light sources as well as the general colour design.

4.1.5 Preliminary discussions with costume- and make-up artists
for fine-tuning fabrics and colours of costumes as well as make-up techniques.

4.1.6 Scouting and choosing locations
The director, cinematographer, production designer, and producer narrow down the choices and make the final selection of locations. At each location, the first practical discussions take place about the breakdown of scenes, preferred perspectives, individual shots, and possible modifications of the location. The cinematographer starts working on a lighting concept and sets the time of day for shooting individual scenes based on the suns position.

4.1.7 Determining the recording format, work flow and technical equipment
Here the decisions are made on recording format, cameras, lenses, recording and storage material, grip, lighting, as well as laboratory and post-production.

4.1.8 Appointment of the technical staff
Camera crew, additional units, key grip, gaffer and electricians, DIT (digital imaging technician), and agreement on their respective responsibilities.

4.1.9 Shooting tests
of members of the cast, costumes, make-up techniques, sets, constructions and locations.

4.1.10 Technical tests
to test cameras, lenses, recording materials, the laboratory and the digital production and post-production work flow.

4.2 Filming / principal photography
During this phase, which may vary considerably in length depending on the type of production, the film is shot, scene by scene, take by take, usually in non-chronological order:

4.2.1. Breakdown of scenes
This is one of the most important phases in film production:
Individual scenes are broken down into a sequence of different camera set-ups and movements to determine the dramatic and visual elements of the action.
The director and the cinematographer begin working together on the structure of the scenes at this point. From which perspective should the audience experience this scene: from the point of view of the person committing the crime, for example, or from that of the victim? Should it be a hectic succession of many rapid shots or a slow, gliding movement *through the sets? Should it be told in close-ups or long shots?* Should shock cuts be used, or should special effects be achieved by using camera movements? Many essential elements of progression, timing, rhythm, and pace of the scenes and sequences are thus predetermined at this stage and as a consequence some elements of the later edit are fixed already.

4.2.2 Determining the individual shots
In consultation with the director, the cinematographer determines the individual shots with respect to the following parameters:

- camera angle and height (low-angle versus high-angle shots, large or small, imposing or vulnerable),
- framing and image composition,
- camera movement (dolly, crane, Steadicam, hand-held, etc.),
- choice of lens (telephoto or wide-angle to unite or dissociate certain elements, zoom),
- in focus versus out of focus, depth of field (to extend or narrow down, to emphasise, to bring out details).

Using these optical parameters not only fulfils a narrative function but also influences the audiences visual and emotional response. This happens in particular with respect to:

- dramatic and emotional atmosphere, *timing or suspense*,
- dramatic enhancement of the cast, age adjustment, appearance and impact of the "stars",
- spatial, dramatic and psychological relationships between the characters,
- ambiance and visual characterisation of the sets and locations,
- perspectives and spatial impact,
- illusion of the (missing) third dimension on screen.

To achieve these effects, the set must often be adapted to the photographic requirements. Such changes can include anything from rearrangement of the props and lighting fixtures to the removal or alterations of walls.

4.2.3. Lighting:
Light is one of the most important creative tools of photography. Diverse creative possibilities are provided through the creative deployment of light and shadow; front, side and back light; point source lighting or diffused illumination; hard or soft light; contrast and brightness distribution (e.g. high-key, low-key lighting); as well as colour and movement of light. These define specifically:

- the dramatic, emotional, and aesthetic atmosphere required by the scene,
- the dramatic enhancement of the cast, as well as the appearance and impact of the "stars",
- the visual design of locations and sets creating overall atmosphere and effects of space and depth,
- concentration on the action, emphasis on or suppression of certain scenic elements,
- evocation of seasons and times of day and for describing locations (water and light reflexes)
- the simulation of e.g. driving movements (moving light) or certain weather phenomena (e.g. lightning),
- special lighting effects that can go beyond the technical standards of colour or exposure.

The lighting design is the sole responsibility of the cinematographer to the extent that it is often considered his most important duty, as for example in the UK, where the cinematographer is also called the "lighting cameraman".
Even though in German the gaffer / chief lighting electrician is called "Oberbeleuchter", he is no independent lighting designer but simply organises and supervises the lighting set-ups as specified by the cinematographer. However, he is

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

often an important partner for the latter for discussing artistic issues as well.

4.2.4 Colour design and filtering
Colour effects serve to enhance the dramatic and emotional impact. These effects can be achieved by using coloured light, whole or partial filters on the camera, or during digital post-production.

4.2.5 Photographic special effects
In the past, special effects work and visual tricks were often done directly in the camera, but later also through visual post-production in the animation studio or laboratory. Nowadays there are almost infinite possibilities of creative image processing during digital post-production. Countless science fiction and fantasy films bear witness of this development; however, this always has to take place in collaboration with the cinematographer.

4.2.6 Evaluation and selection of the filmed material (dailies or rushes)
The director, cinematographer and editor work together on pre-selecting the filmed material (the analogue or digital rushes), usually on a daily basis. Sometimes certain takes are already selected for inclusion in the final film, sometimes only certain preferences are given and the editor is left with the final decision. Especially in TV productions, viewing rushes exclusively on DVD or online has become standard practice, which makes quality control difficult.

4.2.7 Supervision of the equipment and work flow
The continuous supervision the of the technical equipment, including shooting tests, is usually carried out by the first camera assistant, the supervision of the production and post-production work flow is carried out by the cinematographer and/or his DIT.

4.2.8 Supervision and training of the camera crew
As the members of the camera crew are at a stage of their training that enables them to carry out their current position in the team, the cinematographer also has the function of a teacher. It should be his goal to qualify them during their work so that they may continue to advance in their chosen profession.

4.2.9 Budget monitoring
During a production, the cinematographer also carries part of the responsibility for observing that the costs in his area do not unexpectedly exceed the budget.

4.3 Post-production
After shooting is complete, this is the last phase of production for completing the editing, special effects, as well as analogue and digital image processing. Until approval of the final print, the DCP (cinema) or the final digital master for TV, DVD or Blu-ray, the cinematographers duties include:

4.3.1 Special images or effects
Supervision of any additional supplementary or model photography, computer generated images or special effects. These are often carried out by a separate team or by computer specialists. Nonetheless the cinematographer with his overall responsibility for the film's visual design has to play an important role in these processes.

4.3.2 Digital finishing processes / post-production
New creative possibilities arise through the increasing use of digital image processing, both for digital productions and for those using film. In case of the latter, the original negative is scanned, processed as a digital intermediate (DI) and, where required, transferred back onto one or more quasi "original" negatives. This means that the former quality degrading process of duplication is void, and film copies are regaining the undiminished quality of the first generation. For digital cinema projection, the digitally processed DI is then transferred directly to a DCP.
This panoply of new creative means of expression through digitalisation allows the cinematographer to introduce additional creative decisions and corrections beyond the former limitation by photo-chemistry.

4.3.3 Colour timing (or colour grading)
Before release prints or the digital master are produced, final adjustments of brightness, contrast and colour of the individual scenes are carried out in the order of the edit, with digital techniques more and more replacing the former analogue ones. This is the conclusion of the creative photographic production process. It is therefore of paramount importance that the cinematographer who is responsible for the overall visual design maintains the ultimate control also during these final stages.

4.3.4 Print approval
The cinematographer checks and approves the film prints, the DCP, or the masters for TV, video or DVD/Blu-ray.

5. TRAINING
In Germany, "cameraman" or "cinematographer" is not officially recognised as a profession for which vocational training is offered. On-the-job training used to be recommended for someone wishing to become a cinematographer, and the following stages have proven useful:

- apprenticeship as a photographer (useful as a preliminary step),
- apprenticeship or practical placement in a film laboratory or post-production company in order to gain comprehensive knowledge of all relevant processes
- practical placement in an equipment rental service in order to gain knowledge of all camera systems (film, video, HD, digital cinema, etc.), as well as
- "several years" experience on various camera crews in advancing positions.

Throughout Europe, there are increasingly successful training centres and film schools offering the courses camera, visual design or cinematography; in Germany these now exist in almost every federal state.
The majority of these aim to offer comprehensive training, while others are just designed to train people in the areas of news and current-affairs reporting for the TV networks. Therefore it is advisable to find out all relevant information about the different training options before starting a course. In general it is however vital that these studies are accompanied and supplemented by practical training and experience in the everyday commercial production process. General prerequisites include good eyesight, the ability to take physical and psychological stress, flexibility, a good

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 69

general education, technical aptitude, a pronounced sense of style, the ability to assert oneself, an organisational talent, and leadership qualities. Finally, knowledge of history of art, theatre studies, and experience in other artistic areas can also be helpful.
The long training, the great uncertainties of working self-employed in the media sector and the high degree of responsibility for the artistic and commercial success of a film production require above-average personal commitment. To be successful, an absolute desire for this profession is therefore indispensable, together with being prepared to make concessions with respect to social security, regular working times or a normal social life.

6. EMPLOYMENT

6.1 Freelance

This includes varied short-term employment on independent film, television and video productions at home and abroad. In Germany this partially works through time-limited project-based contracts as an employee with payments of taxes and social security, where strictly speaking only compensation of the activity or work input itself is due.
In contrast to that it is also possible to work based on service contracts, where no social security is paid and at the same time the liability risk is increased considerably, e.g. with respect to colleagues, equipment or even the quality of the work. Therefore great care is required when drafting these contracts.
Prospects for promotion are unlimited, top positions can be reached on the open market. The economic risk is great and employment is determined by supply and demand, but often also by an early decline due to age. In practice, agreements on working conditions as determined by law or labour contract are often not observed and extremely long working days are the rule. The German Association of Cinematographers BVK is however advocating strongly for an improvement of these working conditions.

6.2 Permanent employment

with television stations or private production companies.
The economic risk and the prospects for promotion are limited; TV usually offers good social security. The working conditions are largely regulated by labour agreements.

7. CONCLUSION

As is true for almost all artistic professions, there has been no official outline of the duties and responsibilities for the cinematographer. As early as 1983, the BVK (Berufsverband Kinematographie / German Association of Cinematographers), thus decided to draw up such an outline on the basis of current production practices and has updated this regularly. The Bundesverband der Film- und Fernsehregisseure e.V. (the German Directors Guild) was consulted before publication so as to avoid objections from directors based on differing interpretations of those overlapping areas that affect both fields.
Therefore this professional profile is not the product of wishful thinking by a professional group. It is a documentation of widely recognised areas of activity and influence of the cinematographer in film, television or video production.

Jost Vacano ASC/BVK
1983, updated 1992, 1995, 2006, 2007 and 2013
Definition and preface: Executive Board of the BVK 2013
Translation: Dr Christine Clar

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

BVK GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

The German Society Of Cinematographers was founded in 1980 as an organization for free-lanced directors of photography and camera-crew members.

GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

The "German Society of Cinematographers" (BVK) is the official representation of Directors of Photography in germany and other members of camera-crews.
More than 500 members in different jobs in cinematography are organized within the BVK and are represented in professional policy and copyright matters by their society.
The BVK is acknowledged in politics and film bussiness as a competent partner and offers with more than 50 supporting companies an excellent professional networking in the field of manufacturers and service providers.

Aims and Duties of the BVK

- Collegial Dialogue and Discussions
- Securing working conditions that allow artistic-creative work
- Development of professional "Outline of Duties" in the field of cinematography
- *Collaboration in media- and compyright legislation*
- Implementation of work- and copyright law in the field of cinematography
- Representation in specialist committees
- Negotiations and conclusion of collective agreements
- Advising members on professional matters
- Interdisciplinary events with other associations/socienties
- Organization of seminars, workshops and excursions
- *Monthly regional meetings in almost all film regions*
- Press and public relations for the reputation of the professional field
- Publication of the annual CameraGuide and running an extensive website
- Organization of symposias and workshops

Activities and Memberships of the BVK

- Journalistic work through our BVKMEDIEN GmbH
- International networking via IMAGO - European Federation of Cinematographers
- Co-organizer of the "Marburger Kameragespräche" (with Marburger Kamerapreis)
- Cooperative partner of CAMERIMAGE Internat. Festival of the Art of Cinematography
- Collaboration in the VG Bild-Kunst (Board of Directors, Cultural Work, Social Work, etc.)
- Working groups with other professional associations
- Collaboration in the Copyright Initiative
- CineTechnik Bavaria e.V. / cinec Munich
- German museum for Photography and Film, Deidesheim
- Paul-Klinger artist's social work
- Cooperation with the Pension Fund Broadcasting and press
- Advisory Network for Film and Television (Employees, Self-employed, Filmmakers)
- BVK is professional in the field of expertises

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- *Digital Image Technician*
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

BVK GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

OUTLINE OF DUTIES: ASSISTANT CAMERAMAN

Opening remarks

The camera assistants job is both an independent profession and a useful steppingstone to the position of Director of Photography. The first camera assistant is the responsible technician in the camera team and one of the most important collaborators of the Director of Photography.

Duties of the first assistant cameraman

The duties of the first assistant include the practical, technical, and (to some extent) organisational work involved in the production of films and videos. This requires theoretical and practical expertise in the following areas:

- photography
- optics and filter technology
- technology of film stocks
- video technology and signal processing
- electronic recording, storage formats and systems
- camera technology: handling; function; possible application and compatibility of all common camera systems, including all additional devices and equipment (film or electronic)
- film lighting: characteristics and possible application
- technology of film laboratories and film editing
- basic knowledge of postproduction and colour correction techniques
- procedures of film production
- basic understanding of the techniques and options of classic and digital cinematography and their differences
- basic knowledge of audio engineering
- time code (camera settings, synchronisation of several cameras, playback)

Activities of the first assistant cameraman

The activities and responsibilities of the first assistant encompass (in the order of the production phases preparation, filming, and postproduction):

1. Preperation:

1.1. Reading the script, especially in respect of special filming techniques and special and additional equipment required

1.2. In consultation with the Director of Photography:
compilation of a list of camera equipment, ordering of recording/film material (or of media for data storage), communication with the camera rental company, ordering additional equipment to be used for limited periods of time

1.3. Assembling the equipment at the rental company:
Functional and visual inspection of all equipment, camera set-up according to the instructions of the Director of Photography and determination of the sensitivity of any electronic camera; tests of lenses, cameras and materials, control of tests and, if required, repeated or additional tests and exchange of equipment, assuring proper and complete delivery of equipment

1.4. Agreement with the production company about storage and/or transport of equipment and recording materials

2. Filming:

2.1. Setting up and dismantling the camera, and altering its setup with assistance from the grips
2.2. Changing of lenses, filters and magazines
2.3. Checking the camera, the lenses and the filters with respect to function and cleanliness
2.4. Setting of all camera and lens parameters
2.5. Protecting the lens from any undesired incidence of light
2.6. Responsibility for focus and focus pulling; regular checking of the back-focus
2.7. Checking the gate for dust and scratches
2.8. Setting of the variable shutter; switching the camera into reverse mode, slow motion, fast motion/time lapse, ramps; assuring a flicker free recording; setting of shutter or frame rate and (if necessary) format
2.9. Connection, checking and setting of the video assist and other additional equipment
2.10. Setting and checking of the class 1 monitor as well as the vectorscope and waveform monitor
2.11. Carrying out small repairs of the camera and additional equipment
2.12. Contact with the film laboratory, the editing room, with the postproduction company
2.13. Presence at the screening of rushes
2.14. Test-developing / test-recording and viewing if required by insurers

3.Postproduction, in collaboration with the clapper loader:

3.1.Cleaning and checking of the camera equipment

Duties and activities of the second assistant cameraman

The most important task of the second camera assistant (or clapper loader) is the secure handling and management of the recording material. In addition, the second assistant helps the first assistant in all technical and organisational

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- Digital Image Technician
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

matters.

1. Preparation:
1.1. Acquisition of the necessary consumables
1.2. Receipt of the recording material
1.3. Orders of sensitometry tests from the film processing laboratory

2. Filming:
2.1. Management of the exposed / recorded and unexposed / unrecorded film stock right up to packaging ready for transport and delivery to the production company
2.2. Regular comparison of the stocks with the daily report
2.3. Loading and unloading of the recording material
2.4. In case of scenic electronic productions, connection of the monitors
2.5. Regular charging of the batteries and care of the entire camera equipment
2.6. Writing negative and sound report sheets
2.7. Operating the clapperboard (clapper loader)

3. Postproduction:
3.1. Checking of completeness, cleaning and return of the camera equipment
3.2. Settling the accounts for materials

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

B V K GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

OUTLINE OF DUTIES: DIT

JOB DESCRIPTION: DIGITAL IMAGING TECHNICIAN (DIT)
(also Digital Film Technician (DFT), Camera Supervisor, Camera Consultant, Digital Camera Consultant (DCC), Digital Camera Supervisor (DCS), HD Supervisor (HDS), Digital Imaging Supervisor)

Preliminary remarks:

The increasing digitalisation of individual steps, as well as of the whole of the process of image recording or image processing, and the corresponding changes in means and forms of production have an influence on the work of the director of photography that is not to be underestimated. At the same time there is increasing pressure on all departments to produce ever more quickly and efficiently.

Digital production often needs an additional, appropriately specialised, person in the camera department who takes over new additional tasks and advises the team.

If necessary, s/he can carry out preliminary technical quality checks of the recorded material already on location. This does not replace the final technical control of the image material in post-production but can contribute greatly to production safety with the aim of assuring the best possible technical quality of the digital film records.

The DIT is an independent specialised technician and adviser of the camera department. S/he supports the camera crew in their technical creative work using an electronic camera. S/he works during preparation as well as during production and can act as a link between location and post-production.

Professional background and prerequisites:

Up to now, no recognised training exists in Germany.
The DIT has

- knowledge of the processes of film and TV production, as well as of possible differences in respective production and post-production techniques
- extensive knowledge of customary cameras, storage media and their respective possibilities and limitations
- basic knowledge of lighting, optics and filters, colour theory and technical and creative light exposure
- in-depth knowledge of video and digital technology and of measurement technology used in practice, such as waveform monitors, vectorscopes, histograms
- good knowledge of use of computers and relevant accessories, e.g. to be able to assess the data security of different storage media for image recording or to be able to make camera-specific adjustments
- basic knowledge of possibilities and work flow in post-production, e.g. of colour correction and transfer to film

Duties and activities:

Preparation:

- Advising the DOP in the choice of the production system
- Planning the work flow
- Testing the visual concept of the DOP with respect to its feasibility during production and post-production
- Intensive testing and preparation of the equipment in collaboration with the first assistant cameraman and post-production
- If required, calibration and look management of the equipment
- If required, fine-tuning of data structures / data management in consultation with post-production
- Assembly and choice of equipment in collaboration with the first assistant cameraman
- Carrying out and if necessary correcting the set-up of the equipment, controlling technical functioning, e.g. adjustment (matching) when working with several cameras
- Planning and organisation of equipment in consultation with the first assistant

During shooting:

- The DIT supports the DOP in the implementation of the desired image character using the appropriate technical options
- First technical checks on location (digital gate check)
- Responsibility for maintenance of the technical work flow during shooting and data storage, during filming at *difficult (e.g. high contrast) locations or while working with chroma key (blue / greenscreen)*
- Data management on location / checking samples, if necessary data storage
- Operation of special equipment, e.g. recorders, signal converters
- Close collaboration with the first assistant cameraman e.g. for control of focus and exposure, as well as with other departments (e.g. sound)
- Repairing small technical defects, as far as possible on location
- Setting up and adjusting the set-up of equipment (video village, measurement technology, monitoring, recording) in collaboration with the first assistant cameraman / video operator

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- Digital Image Technician
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- Changing the recording parameters for optimising the desired image charateristics

Post-production:

- If required, technical/visual check of the image material at the post-production facility using appropriate equipment
- If desired, preparing the production of dailies/rushes or of working copies or similar in consultation with post-production
- Equipment logistics, e.g. for handing the recordings over to post-production, data storage, data transfer etc.
- Return of equipment in collaboration with the first assistant cameraman

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

BVK GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

OUTLINE OF DUTIES: COLORIST

PREFACE

Colorist is a standalone profession. The colorist creates looks in collaboration with the DOP and applies them using the appropriate tools in color grading. She or he serves as the central contact for the DOP, director, VFX and production operatives and facilitates efficient communication and a common color language.

Colorists are specialists in color design and the manipulation of motion pictures in post-production. They have up-to-date knowledge in the fields of creative and technical image manipulation and a sense for color trends and styles, both current and historic. They can connect with storylines and have a sense for dramaturgy. They also know about film production workflows and the processes of the departments involved, e.g. production design, costume and makeup.

The term color grading describes the process of color image manipulation of moving images. Colors, their hue and brightness, as well as image contrast can be altered in great detail for the whole image or selected parts in order to create a consistent, creative look for the whole motion picture. Different cameras and aspect ratios can be matched and issues during shooting, like changing weather conditions or different white balances can be solved or smoothed out.

Other common but partly incorrect terms for color grading are, color correction, color matching, digital intermediate (DI) and color timing. The term color timing exclusively describes adjusting the printer light settings in the analog film lab process, which is conducted by color timers.

DUTIES OF COLORISTS

Colorists follow a film production usually for the whole period of production. They evaluate and work on the images in collaboration with the DOP to enable the highest possible quality for the final product, following creative decisions and the visual concept. This requires basic theoretical and practical knowledge in following areas:

- Color theory
- Colors and stylistic movements in art, culture and film history
- Photography
- Film stocks and sensitometry
- Camera systems: principles, use cases, compatibility
- Optics and lens filters
- Film lab technology and processing
- Parameters for digital intermediate film print creation
- Video technology and signal transmission/processing
- Digital recording technologies (compression, sampling, codecs, file containers, etc.)
- Display technologies
- Display calibration (as additional qualification)
- Color management systems
- Noise and grain management
- Image framing and re-framing (pan&scan)
- Digital broadcasting requirements and signal constraints
- Workflow of film and TV productions

FIELD OF ACTIVITIES OF COLORISTS

Sorted in production phases of preproduction, shooting and post-production.

Preproduction

- Reading the script, familiarising themselves with the story/project intentions
- Discussion and creation of appropriate visual looks together with the DOP and other departments, if required
- Evaluation and discussion of test shoots with the DOP and other departments, if required
- Consulting on possible workflows in regards to the best possible technical and creative finishing
- Creating looks for on set use, if applicable directly in camera

Shooting

- Quality control of all image material
- Color grading of dailies (for editorial, web dailies, etc.) in collaboration with the DOP, under the title of "dailies colorist"

Post-production

- Online conforming: transfer of edit information and linking of required media in grading/finishing system
- Planning of final color grading with regards to time and budget limits
- Communication with post-production and VFX supervisor
- Color grading for all required deliverables (e.g. for cinema, TV, Video on Demand) in collaboration with the DOP
- Final quality check and sign off together with the DOP

The actual scope of activities may vary depending on the kind of production, i.e. commercials, documentaries, episodics or features. Colorists may work in fixed employment, project-related employment or as freelancers.

CAMERA

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- Digital Image Technician
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Date: 2017-11-02
Authors: Rainer Böltert BVK, Fabiana Cardalda BVK, Felix Hüsken BVK, Dirk Meier BVK

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

B V K GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

OUTLINE OF DUTIES: STILL PHOTOGRAPHER

PRELIMINARY REMARKS:

The job of the still photographer is a qualification in its own right. The most important task is the production of photos needed for the utilisation, presentation and marketing of a cinematographic work by distributing companies, TV stations and streaming services in the form of printed publications or online media. The stills are supposed to communicate the visual appeal, the stars, the atmosphere, the locations, as well as any action situations, special effects, costumes, décor, and make-up of the film. The artistic achievement in the production of the stills consists in summarising as many of the mentioned aspects as possible in as few as possible striking and emotionally highly effective photographic compositions. The creation of the stills is a creative process during which a specific visual language appropriate for the cinematographic work is developed and implemented. To achieve this, it is essential to recognise suitable scenes of the film / actors or actresses and constellations of actors / locations / sets. In order to be more striking, deviations from the camera perspective are possible, without contradicting the basic nature of the cinematographic work. Stills photography translates selected key scenes from their cinematic temporal course into powerful still visual compositions and snap-shots. This leads to a concentration of the action into a small number of images.
The stills raise the curiosity of the observer without giving away the solution.

DUTIES OF THE STILL PHOTOGRAPHER

Preparation:

- Familiarisation with the script.
- Agreement with the producer, the director, the press department / TV station with respect to the contents-related and promotional focus.
- Agreement with the DoP regarding the visual approach.
- Compilation and organisation of the necessary equipment for the respective project, as well as its maintenance during production.

Filming:

- Accompanying the filming during days of shooting agreed with the production company.
- Following the blocking rehearsals and the shooting closely.
- Grasping the dramaturgical situations / constellations of the protagonists that are particularly suitable for stills.
- Preparatory agreements with the DoP / chief lighting technician / grip department, as well as the director / assistant director / actors / make-up department / wardrobe department, whose support is indispensable.
- Liaising with the relevant contact person regarding the possibility of taking stills at a suitable time.
- Producing stills using the set / lighting / costumes / make-up of the shooting. This may necessitate an intervention in the staging in order to condense the action for striking, impressive photos.
- Production of photos of the first shootingday as well as behind the scene photos.

Post-production:

- Selection of the best and most effective photos.
- Labelling of the selected images with names of the roles / actors, day of shooting, number of scene, if this is additionally requested by the production company.
- Editing of the image for adequate rendition of the film look.
- If necessary, special editing for optimum representation in print or online.
- Provision of the visual material to the contracting party.
- Transfer of the rights of use at the point of reimbursement.

ADDITIONAL TASKS:

During a film production, additional visual material is often required: portraits, images for posters, key visuals (unique selling point), photos of props, that may be taken outside the film set / lit scenery. This is an additional area of activity for the still photographer if requested by the contracting party. It requires an independent conception and a separate payment appropriate to the scope of work and usage. If more extensive editing (retouching / montage etc.) is necessary or desired, an agreement has to be reached regarding the required effort-related payment.

BVK, December 2017

OUTLINES OF DUTIES

- DOP
- Operator
- Assistant Cameraman
- *Digital Image Technician*
- Colorist
- Still Photographer

- Imprint & Data Protection

AEC 2 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verwertungs-
gesellschaft der
Filmschaffenden

Collecting
Society
of Audiovisual
Authors

Löwelstrasse 14
1010 Wien, Austria

Tel +43 (0)1 504 76 20
Fax +43 (0)1 504 76 20 50

Mail office@vdfs.at
Web www.vdfs.at

To his Excellency
Mr. Miquel Iceta Llorens
Minister of Culture and Sports
Madrid / Spain

Wien,
16/03/2022

Your Excellency,

VdFS is the Austrian Copyright Collecting Society for audiovisual authors and performers and manages collectively the copyrights and neighbouring rights of the professional groups direction, camera, film editing, stage design, costume design and acting since 30 years. We distribute royalties, which result from secondary exploitation rights as well as legal remuneration and participation claims, to filmmakers, performing artists in the audiovisual field and their legal successors (heirs). This is income such as, for example, cable fees, private reproduction remuneration, remuneration for public reproduction of films in schools and universities, and the public lending rights.

Spanish cinematographers have approached us to give our support to maintain a high European level of protection for audiovisual authors, which we gladly do with the greatest conviction. Since the foundation of our society in the year 1992, VdFS considers directors of photography (DOPs, cinematographers, cameramen and camerawomen) to be audiovisual authors and remunerates them accordingly. This qualification has been confirmed by the Austrian courts in several rulings and is undoubted by legislation, jurisdiction and science.

Filmworks are protected and regulated in Article 4 of the Austrian Copyright Act, film authors are protected and regulated in Article 39 of the Austrian Copyright Act. There is no closed list of film-authors, just a general rule of co-authorship (in Article 11 of the Austrian Copyright Act). Every person that contributes to a film work in a creative way is considered to be a film co-author (=open clause, just like in the German Copyright law).

Co-authorship includes cinematographers of course, as their contribution to the creation of a film-work is significant in every respect.

In fact, among the righholders represented by VdFS, cinematographers are second ranked when it comes to internal shares for audiovisual authors, which are the following: directors: 54,00%, cinematographers: 15,00%, cutters/editors: 14,00% costume designers: 8,50% and stage designers: 8,50%.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Löwelstrasse 14
1010 Wien, Austria

Tel +43 (0)1 504 76 20
Fax +43 (0)1 504 76 20 50

Mail office@vdfs.at
Web www.vdfs.at

Cinematographers are granted exclusive exploitation rights like any authors in Austria: Right of reproduction, distribution, broadcasting, lending and hiring, public performance and making available (Art 15-18a of the Austrian Copyright Act). Also the moral rights of cinematographers are protected by the Austrian law (Art 19-21 of the Austrian Copyright Act).

VdFS has concluded reciprocal agreements with numerous foreign affiliated companies to manage the rights and claims of its members (beneficiaries) abroad and vice versa. These agreements also include the rights of cinematographers in many European countries. A denial of the authorship of Spanish cinematographers would be a discrimination in respect to their colleagues in many other EU member states. A common European community of values should also include respect for the intellectual creations of film artists in the various creative fields.

Therefore, we kindly ask the Spanish government to respect the authorship of Spanish cinematographers and protect and strenghten their position in the Spanish law, instead of weakening it. Along with directing, image design is one of the most essential factors in the genesis of a film work.

Kind regards,

Mag. Gernot Schödl, LL.M.
Managing Director

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ΙΣΟΚΡΑΤΗΣ

ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΣ ΣΥΛΛΟΓΙΚΗΣ ΔΙΑΧΕΙΡΙΣΗΣ
ΠΝΕΥΜΑΤΙΚΩΝ ΔΙΚΑΙΩΜΑΤΩΝ

ΔΙΕΥΘΥΝΤΩΝ ΦΩΤΟΓΡΑΦΙΑΣ, ΣΚΗΝΟΓΡΑΦΩΝ, ΕΠΕΞΕΡΓΑΣΤΩΝ ΤΕΛΙΚΗΣ ΣΥΝΘΕΣΗΣ (ΜΟΝΤΕΡ), ΗΧΟΛΗΠΤΩΝ,ΕΝΔΥΜΑΤΟΛΟΓΩΝ

Βαλτετσίου 25 - 106 80 Αθήνα - Τηλ: 2103626752 Fax: 2103626897 e-mail: info@isocratis.gr

Athens, March 27, 2022

To his Excellency

Mr. Miquel Iceta Llorens

Minister of Culture and Sports

Madrid / Spain

Your Excellency,

Isocratis is a Royalties Collective Management Organization (CMO) that represents Directors of Photography, Scenographers (Production Designers), Costume Designers, Film Editors and Sound Recordists. It operates in Greece since 1994. It is licensed by the Greek Minister of Culture and Sports, originally in 1994, renewed in 1997 (official gazette 1164B/30.12.1997).

We collect and distribute royalties on behalf of our members, their heirs, other artists represented by us and on behalf of foreign CMO's with whom we have mutual representation agreements. We collect from public reproduction, private representation, private copy and more.

Among the creatives we represent, Directors of Photography are the most esteemed.

We have been approached by the AEC, the Society of the Spanish Cinematographers (Directors of Photography) who asked for our support. It is a fact that the principal director is the main author of a film. However, any film is the sum of individual contributions deriving from creative persons that include the director and many more. In all narrative films the director of photography plays a most significant role. This is due to very nature of film: the story is being narrated via moving images, in a manner that is called "visual storytelling". Visual storytelling is precisely why a cinematographer is needed. Additionally, in spite of what some people believe, the cinematographer is not technical person. An architect needs to have technical knowledge and needs to lead a huge crew of technicians – but

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

no one considers an architect to be technician. The same applies to the director of photography.

In Greece, Isocratis operates under the provisions of Law 2121/1993. This law (as amended by Law 2557/1997) provides a list of creatives that are contributing to the film: *Authors of audiovisual contributions are especially considered to be the author of the screenplay, the author of the dialogue, the composer of music, the director of photography, the stage designer, the costume designer, the sound engineer and the final prosecutor (editor). (Art. 34 §2)*. The list is open, making room for more artists who either already contribute, or will contribute in the future.

To the best of our knowledge, in Spain, cinematographers have always been respected as co-authors of the film and this is acknowledged in the existing cinema law. We kindly ask the Spanish Governement to respect their authorship, protect them and strengthen their position.

Kind regards,

On behalf of Isocratis

Argyris Theos
President

Athena-Loukia Sakellariou
General Secretary

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS

AUTHORSHIP COMMITTEE

Mr. Iceta Llorens, Minister of Culture and Sport

Introductory Accompanying text

Your Excellency,

I have the honor to address to you as Chair of the IMAGO Authorship Committee, as well as a member of the Administration Board.

IMAGO is an International Cultural Organization that works towards the benefit of Cinematography worldwide. Cinematography is the prerequisite to any cinematographic work, as defined in art. 2 § 1 of the Berne Convention.

Cinematographers are considered artists throughout the world. Their work is always unique: two different cinematographers of equal level will deliver two films of equal level, yet totally different. It is the essence of art; every artist has his own approach and delivers his result.

A cinematographer always has the freedom to express his opinion and his/her suggestions are usually embraced by the director. He/she is the one responsible for the visual look of the film (or other audiovisual work), a look that he/she supervises from the beginning (in the form of preliminary discussions) till the end (in the form of the final color grading of the film).

To perform his tasks a cinematographer makes use of advanced tools. This leads often to a misunderstanding, that cinematography is a form of technique. It is not. An architect also needs to have profound technical knowledge. Yet no one believes that an architect is a technician. In the same sense, the cinematographer leads a group of technicians (from a minimum of three to a maximum exceeding 100). In order to control his crew he/she needs technical knowledge. This does not strip the cinematographer from his/her artistic merit.

In IMAGO, we are devoted to make people aware of this artistic merit, shown by cinematographers worldwide. Therefore, we are deeply worried by the proposal from your Ministry, regarding a new Cinema Law (Anteproyecto de la Ley de Cine y la Cultura Audiovisual), to degrade the cinematographers, from co-authors to "creative personnel of technical character". This does not reflect at all the important creative contribution of cinematographers regarding the finalized audiovisual work. It will also have a serious effect in both the moral and economic intellectual property rights of cinematographers. It is comparable, in all respects, with an expropriation, contrary to the true spirit of latest European Directives in the field of copyright and of the Berne Convention. In our opinion, the worldwide trend should be to modify all Intellectual Property Laws, so as to expressly include the Cinematographers as co-authors.

Please take some time to read our attached letter. We truly believe your time will be well spent.

Sincerely,

Argyris Theos GSC

Chair, IMAGO Authorship Committee

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS

FOR THE ART OF CINEMATOGRAPHY

AUTHORSHIP COMMITTEE

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

IMAGO is the International Federation of Cinematographers[1], founded in Rome December 12, 1992, on the initiative of the Italian cinematographer and then President of the Italian Cinematographer's Association (AIC), Luciano Tovoli, together with the corresponding national associations from France (AFC), UK (BSC) and Germany (BVK) as a founding body. Today IMAGO is an International Cultural Organization that comprises 55 member Societies.

Among other commitments, our Authorship Committee (A.C.) advises IMAGO's members on European and International level on (film)copyright issues and advocates for the interests of filmmakers in amendments to copyright and Collective Management Organization (CMO) laws. Together with the Technical Committee (I.T.C.) the A.C. is working to encourage and assist in the conservation of cinematographic works as part of common cultural heritage and to ensure that the creative work related to the image is being controlled by its authors.

IMAGO represents more than 5.000 Cinematographers (Directors of Photography) in 55 countries world-wide. IMAGO´s Newsletter reaches close to 20.000 individuals in the film industry, companies, and cultural institutions world-wide every three months.

We have been informed by the Spanish Cinematographers' Society, A.E.C. (Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía), that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film

[1] The term *Cinematographer* is translated in Spanish as *Directore de Fotografía*

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
84

workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

More and more international film productions are opening their eyes for the good possibilities of co-production with-, and for- filming their productions in Spain.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by international film and culture sectors.

This would be very unfortunate, and IMAGO will therefore ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s authorship rights.

IMAGO would be glad to offer any advice, based on our inside industry knowledge.

Brussels, February 28, 2022

The Co-Presidents of IMAGO

Bojana Andric SAS

Adriana Bernal Martinez ADFC

The IMAGO Authorship Committee Chair

Argyris Theos GSC

IMAGO AISBL

Fédération Internationale des Directeurs de la Photographie Cinématographique /
International Federation of Cinematographers

Rue du Prince Royal 85/87,
1050 Brussels
Belgium
www.imago.org
authorship@imago.org

Company registration number: 0834 948 680
EU- Transparency Register Id Code No. 33723813886-15

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
85

INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS

100 YEARS OF CINEMATOGRAPHY

AUTHORSHIP COMMITTEE

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

IMAGO is the International Federation of Cinematographers[1], founded in Rome December 12, 1992, on the initiative of the Italian cinematographer and then President of the Italian Cinematographer's Association (AIC), Luciano Tovoli, together with the corresponding national associations from France (AFC), UK (BSC) and Germany (BVK) as a founding body. Today IMAGO is an International Cultural Organization that comprises 55 member Societies.

Among other commitments, our Authorship Committee (A.C.) advises IMAGO's members on European and International level on (film)copyright issues and advocates for the interests of filmmakers in amendments to copyright and Collective Management Organization (CMO) laws. Together with the Technical Committee (I.T.C.) the A.C. is working to encourage and assist in the conservation of cinematographic works as part of common cultural heritage and to ensure that the creative work related to the image is being controlled by its authors.

IMAGO represents more than 5.000 Cinematographers (Directors of Photography) in 55 countries world-wide. IMAGO's Newsletter reaches close to 20.000 individuals in the film industry, companies, and cultural institutions world-wide every three months.

We have been informed by the Spanish Cinematographers' Society, A.E.C. (Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía), that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film

[1] The term *Cinematographer* is translated in Spanish as *Directore de Fotografía*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

More and more international film productions are opening their eyes for the good possibilities of co-production with-, and for- filming their productions in Spain.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by international film and culture sectors.

This would be very unfortunate, and IMAGO will therefore ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s authorship rights.

Brussels, February 28, 2022

The Co-Presidents of IMAGO

Bojana Andric SAS

Adriana Bernal Martinez ADFC

The IMAGO Authorship Committee Chair

Argyris Theos GSC

IMAGO AISBL

Fédération Européenne des Directeurs de la Photographie Cinématographique / International Federation of Cinematographers

Rue du Prince Royal 85/87,
1050 Brussels
Belgium
www.imago.org

Company registration number: 0834 948 680
EU- Transparency Register Id Code No. 33723813886-15

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS
FOR THE ART OF CINEMATOGRAPHY

COMISIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Ministerio de Cultura y Deporte

Madrid

A/A Excmo. Sr. Don Miquel Iceta Llorens

Ministro de Cultura y Deporte

Excmo. Sr. Ministro,

IMAGO es la Federación Internacional de Directores de Fotografía, fundada en Roma el 12 de diciembre 1992 por iniciativa del director de fotografía italiano, y entonces Presidente, de la Asociación Italiana de Cinematógrafos (AIC), Luciano Tovoli, junto a las asociaciones equivalentes de Francia (AFC), Reino Unido (BSC) y Alemania (BVK) como órganos fundacionales. Actualmente IMAGO es una Organización Cultural Internacional que cuenta con 55 asociaciones miembros.

Entre sus cometidos, nuestro Comité de Derechos de Autor (A.C.) asesora a los miembros de IMAGO a nivel europeo e internacional sobre asuntos de propiedad intelectual (cinematográfica). Asimismo, defiende los intereses de los directores de fotografía en relación con la modificación de Leyes de Propiedad Intelectual y Entidades de Gestión de Derechos. Junto al Comité Técnico (I.T.C.), el A.C. se esfuerza para fomentar y apoyar la conservación de obras cinematográficas como parte del patrimonio cultural común y para asegurar que los trabajos creativos relacionados con la imagen son controlados por sus autores.

IMAGO representa a más 5.000 directores de fotografía repartidos por 55 países. El Boletín de Noticias de IMAGO llega trimestralmente a aproximadamente 20.000 personas y empresas de la industria cinematográfica, así como a instituciones culturales en todo el mundo.

La Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía (A.E.C.) se puso en contacto con nosotros comunicándonos la intención del Gobierno Español de modificar la Ley del Cine y Cultura Audiovisual. Como consecuencia de la modificación propuesta, se debilitaría la posición de los Directores de fotografía españoles como autores legítimos de la imagen, así como de Coautores de la obra audiovisual, tal y como estipula la Ley del Cine en vigor.

Desde hace tiempo los Directores de fotografía españoles son considerados mundialmente coautores de sus obras audiovisuales por su alta calidad artística internacional. Es por lo que España goza de gran prestigio y respeto en la comunidad

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

internacional de todos los profesionales audiovisuales, Directores, Directores de fotografía, otros artistas y Productores, como también en el sector cultural internacional.

Cada vez más productores cinematográficos internacionales son conscientes de que España ofrece excelentes oportunidades de coproducción en la realización de sus producciones.

La disminución de los Derechos de los Directores de fotografía españoles tendrá consecuencias para con la buena reputación de la que goza España en la comunidad cinematográfica internacional y será considerada como un definitivo paso en la dirección equivocada.

Asimismo, tenga a bien considerar que tal disminución de Derechos es contraria a la legislación introducida en Los Países Bajos hace apenas seis meses, y a la legislación vigente en países de la UE como Alemania, Austria, Croacia, Estonia y Grecia, de entre otros.

En el caso de que el Gobierno español redujera considerablemente la autoría de los directores de fotografía, sería considerado por la comunidad internacional cinematográfica y cultural como un atentado parcial e injustificable a los Derechos de los Directores de fotografía españoles.

Sería un hecho muy desafortunado y, por ello, IMAGO insta al Gobierno español a retirar cualquier iniciativa que recorte y/o afecte negativamente la autoría de los Directores de fotografía españoles.

Para IMAGO sería un placer poner a su disposición cualquier asesoramiento que precise al respecto y que IMAGO, basado en los profundos conocimientos de la industria cinematográfica, puede ofrecerle.

En Bruselas, a 28 de Febrero de 2022.

Copresidentes de IMAGO

Bojana Andric SAS

Adriana Bernal Martinez ADFC

Presidente del Comité de Autoría de IMAGO

Argyris Theos GSC

IMAGO AISBL
Fédération Internationale des Directeurs de la Photographie Cinématographique / International Federation of Cinematographers

Rue du Prince Royal 85/87,
1050 Brussels
Belgium
www.imago.org
authorship@imago.org

Company registration number: 0834 948 680
EU- Transparency Register Id Code No. 33723813886-15

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

B V K GERMAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

BVK | Baumkirchner Straße 19 | 81673 München | Germany

To his Excellency
Mr. Miquel Iceta Llorens
Minister of Culture and Sports
Madrid / Spain

Berufsverband Kinematografie

Baumkirchner Straße 19
81673 München | Germany

Telefon +49 89 340 19 190
Telefax +49 89 340 19 191

bvk@kinematografie.org
www.kinematografie.org

March 9th, 2022

Your Excellency,

Authors and cultural creatives are particularly dependent on the protection of national governments to uphold the standards of art and culture - also under legal aspects. Our colleagues from Spain have approached us as BVK (Berufsverband Kinematografie/German Society of Cinematographers) to give our support to maintain a high European level of protection for authors and image authors.

The great film history of your country and the cinematography of our famous Spanish colleagues (e.g. José Luis Alcaine, Javier Aguirresarobe, Néstor Almendros, etc.) are of enormous relevance in European cinema. It would not at all be appropriate, as we understand it, if the gifted authors of the cinematographic images in Spain no longer enjoy the legal protection they do in other countries.

The copyright-relevant creative work of the cinematographic authors consists of the dramaturgy of movement, the optical resolution of the complex action, the lighting design and the atmospheric colouring of the film work. In Germany, the relevance of cinematographic image design as co-authorship is factually recognized and consolidated by numerous decisions of the highest courts.

In numerous industry regulations, the copyright relevance of cinematography is valued at 50% of the director's work. In this respect, we believe it is necessary to recognize and assess the value of cinematography under copyright law in all European countries.

A denial of the authorship property would be painful for Spanish cinematographers, as they would be significantly worse off than their colleagues in many other EU member states. A common European community of values should also include respect for the intellectual creations of film artists in the various creative fields. Therefore, we appeal to the Spanish government not to seek legal regulations that would soften or even abolish the authorship of cinematographers. Along with directing, image design is the most essential factor in the genesis of a film work.

For your support to legally recognize the copyright relevance of cinematography in Spain, we are very grateful to you as German colleagues of our friends in Spain. Europe must remain a haven of culture, of creative humanism and of the - also economic - appreciation of intellectual creations!

With thanks for your engagement and your commitment in favor of cinematography -
kind regards to Madrid,

Markus Schott BVK	Johannes Kirchlechner	Dr. Michael Neubauer
President BVK	Vorstand BVK	Gen. Manager BVK

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

aac austrian association of cinematographers
Verband Österreichischer Kameraleute
Filmhaus Wien, Spittelberggasse 3
1070 Wien
www.aacamera.org
Mail: office@aacamera.org

Member of:
IMAGO INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS
FOR THE ART OF CINEMATOGRAPHY

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

It was with great disconcertment for the Austrian Association of Cinematographers AAC that we learned from our Spanish colleagues that the Spanish government is planning a fundamental change in copyright law, which would also mean that cinematographers would lose their rights as co-authors.
We consider this to be a regrettable relapse into a phase in which there were no rights towards creative people, which we believed to be over long ago. Such a step would also in no way conform to the guidelines issued by the European Union and the European Parliament to protect authors.
We have a similar disadvantage in the implementation of EU copyright law in Austria, which we are currently fighting with all means. This is not just about a fair share of the proceeds from artistic work, but also about an existential problem. The income from the exploitation of their works is an essential pillar of the economic existence of artists. The loss of this income would mean a threatening social decline that would lead to poverty in old age.
We therefore ask you to reconsider these changes to the law as a matter of urgency

Dr. Astrid Heubrandtner
AAC President

Prof. Mag. Kurt Brazda
AAC Honorary President

Vienna, March 16, 2022

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

March 3rd, 2022To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The SBC is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the SBC will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Louis-Philippe Capelle, co-president of The Belgian Society of Cinematographers (SBC)
www.sbcine.be - www.facebook.com/sbcine - vimeo.com/sbcine

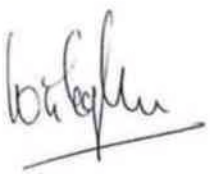

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

АСОЦИАЦИЯ НА БЪЛГАРСКИТЕ ОПЕРАТОРИ
BULGARIAN ASSOCIATION OF CINEMATOGRAPHERS
member of

March 3rd, 2022

To his Excellency
Mr. Miquel Iceta Llorens
the Spanish Minister of Culture
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Dear Mr. Llorens,

The Bulgarian Association of Cinematographers BAC is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Bulgarian Association of Cinematographers BAC will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Ivan Tonev
President
Bulgarian Association of Cinematographers

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

DANSK FILMFOTOGRAF FORBUND
DANISH ASSOCIATION OF CINEMATOGRAPHERS
Member of IMAGO European Federation of Cinematographers

March 3rd, 2022

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

The Danish Association of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Danish Association of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Jan Weincke
President

www.dff-dk.dk

DFF c/o Dansk Journalistforbund, Gl. Strand 46, DK - 1202 Mobil +45 6133 5404 E-mail dff@dff-dk.dk
Danske Bank Reg. nr. 1551 Konto nr. 3121408848 Swift: DABADKKK Iban: DK 8230003121408848
CVR nr. 26 39 16 01

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Slovene Association of Cinematographers
Kersnikova ulica 12
1000 Ljubljana
Slovenia

www.zfs.si
info@zfs.si

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Slovene Association of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Slovene Association of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Jure Černec, ZFS president

Simon Tanšek, ZFS secretary

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
95

March 19th, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid eee

Estonian Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Estonian Society of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Elen Lotman
President of Estonian Society of Cinematographers

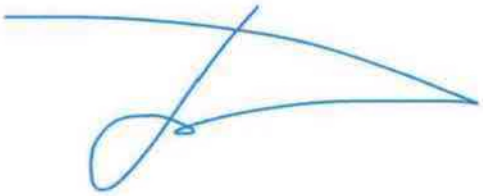

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The Finnish Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Finnish Society of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Anssi Leino
President
Finnish Society of Cinematographers F.S.C.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Greek Society of Cinematographers

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The Greek Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Greek Society of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Yorgos Frentzos / GSC / Greek Society of Cinematographers / President

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

AUTORI ITALIANI CINEMATOGRAFIA
Membro "Federazione Europea degli Autori della Fotografia" IMAGO

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Aic Autori Italiani Cinematografia is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the *AIC* will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

AIC AUTORI ITALIANI CINEMATOGRAFIA

AUTORI ITALIANI
CINEMATOGRAFIA
Via Collatina 95 - 177 Roma
P.IVA C.F. 14453071003

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Netherlands
Society of
Cinematographers

The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid, Spain

To: the Spanish Minister of Culture,
Mr. Miquel Iceta Llorens

Regards: Rightful Authorship Cinematographers

Amsterdam, March, 17th 2022

To his Excellency,

The Netherlands Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of Audio-Visual Works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

Reducing the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the country.

Please, consider that such an action is the opposite of what has recently become a law in the Netherlands (June 2021), and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, etc.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the international film and culture sectors.

Netherlands Society of Cinematographers
cinematography.nl
office@cinematography.nl
+31 6 29 5355 14
KVK 40538613

Reinier Claeszenstraat 2hs
1056 WJ Amsterdam

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Netherlands
Society of
Cinematographers

The Netherlands Society of Cinematographers asks the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Ruud Dobber

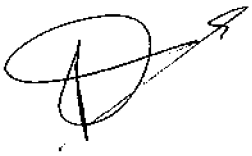

Chair Authorship Committee NSC/FAIR CBO

Board Member NSC

In name of the NSC Board and NSC members

Netherlands Society of Cinematographers
cinematography.nl
office@cinematography.nl
+31 6 29 5355 14
KVK 40538613

Reinier Claeszenstraat 2hs
1056 WJ Amsterdam

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

March 4rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Lithuanian association of cinematographers (LAC) is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Lithuanian association of cinematographers (LAC) will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Feliksas Abrukauskas
President of Lithuanian association of cinematographers

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ASSOCIAÇÃO
DE IMAGEM
PORTUGUESA

Associação de Imagem Cinema e Televisão Portuguesa (AICTP)
Travessa do Figueiredo, 10 R/C Dtº 1400-156 Lisboa NIF 504264095 Tlm 917776693

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

Lisbon, March 7th, 2022

Subject: Anteproyecto de Ley de Cine y la Cultura Audiovisual / Authorship recognition for Directors of Photography

Considering that the proposed change in cinema law will affect directors of photography as co-authors of the film, the Portuguese society of cinematographers come to appeal for not to approve such a change.

The nature of the director of photography work doesn't limit as being only as a technical activity. The director of photography should remain regarded as an artist on its own right. The execution of his work is not simply a technical execution but a long and personnel intellectual input into the film with his knowledge of light design, framing, composition of elements in the frame, camera movement and the whole aesthetics and photography of the film.

Denying the actual recognition to the director of photography as co-author is considered to be a setback in authors rights and shows the unknowledge of the nature of the work of the director of photography and its influence in the final result of the film.

Taking in consideration our statement we plea to keep recognizing authorship to the directors of photography we also would ask to reinforce exactly this with the other parliamentary groups.

Respectfully yours

Tony Costa

President

Pela Arte e Técnica Cinematográfica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

fsf

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

FSF, the Swedish Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the FSF will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Iga Mikler FSF
FSF Co-President

Alex Linden FSF
FSF Co-President

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FNF

The Norwegian Society of Cinematographers

Oslo March 1st 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The Norwegian Society of Cinematographers FNF is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general. To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Norwegian Society of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Ole Andreas Grøntvedt FNF
Co-President FNF

Tore Vollan FNF
Co-President FNF

The Norwegian Society of Cinematographers
Vestre Moholt-tun 5, 7050 Trondheim, Norway
Contact: post@filmfotografer.no

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Société suisse des chefs opérateurs S.C.S. Swiss Cinematographer's Society

S.C.S. • Neugasse 6 • CH-8005 Zürich

IMAGO member

March 5th, 2022

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

The Swiss Cinematographer's Society (S.C.S) is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Swiss Cinematographer's Society will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Patrick Lindenmaier President Swiss Cinematographer's Society (S.C.S)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CINEMATOGRAPHERS'
ASSOCIATION
OF TURKEY

March 4 th , 2022, Istanbul

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

GYD (Cinematographers' Association of Turkey) is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very

unfortunate indeed, and GYD will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Doğan Sarıgüzel GYD
President

CINEMATOGRAPHERS' ASSOCIATION OF TURKEY
GÖRÜNTÜ YÖNETMENLERİ DERNEĞİ - GYD
Yıldız Posta Cad. Akın Sitesi No:8/30 Ofis 2, Gayrettepe, Beşiktaş 34349 Istanbul, TURKEY
T: +90 (212) 318 0186 F: +90 (212) 275 7535 E: info@goruntuyonetmenleridernegi.org.tr
Registry #: 34-201-089

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ДРУШТВО НА ФИЛМСКИТЕ РАБОТНИЦИ НА
РЕПУБЛИКА МАКЕДОНИЈА
MACEDONIAN FILM PROFESSIONAL ASSOCIATION

March 3rd, 2022

To his Excellency,

the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

The Macedonian Film Professional Association is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Macedonian Film Professional Association will therefore

address:8 March No.4, tel:+389 (0)2 6 164 431, e-mail: contact@dfrm.org.mk www.dfrm.org.mk

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ДРУШТВО НА ФИЛМСКИТЕ РАБОТНИЦИ НА
РЕПУБЛИКА МАКЕДОНИЈА
MACEDONIAN FILM PROFESSIONAL ASSOCIATION

strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Igor Ivanov
President of MFPA

Dejan Dimeski
President of MSC

address:8 March No.4, tel:+389 (0)2 6 164 431, e-mail: contact@dfrm.org.mk www.dfrm.org.mk

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FÉLAG ÍSLENSKRA
KVIKMYNDATÖKUSTJÓRA

Félag Íslenskra Kvikmyndtökustóra
Icelandic Cinematographers Society
P.O. Box 8204
128 Reykjavík
Iceland

iks@iks.is
www.iks.is

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The Icelandic society of cinematoraphers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spains established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spains reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Icelandic society of cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographers already established authorship rights.

Yours sincerely,

Bergsteinn Björgúlfsson, ÍKS

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ADF AUTORES de FOTOGRAFÍA CINEMATOGRÁFICA ARGENTINA

March 6th, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Autores de Fotografía Cinematográfica Argentina (ADF) is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Autores de Fotografía Cinematográfica Argentina (ADF) will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Paola Carolina Rizzi
ADF President
secretaria@adfcine.org

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A su Excelencia,
Ministro de Cultura de España, D. Miquel Iceta Llorens
Ministerio de Cultura y Deporte de España
Madrid

ABC (Asociación Brasileña de Cinematografía), fundada el 2 de enero de 2000, reúne a más de 450 profesionales brasileños del cine y audiovisual con el objetivo de incentivar el intercambio de ideas e informaciones para democratizar y multiplicar la mejora técnica y artística de nuestra categoría.

Nuestra Asociación, hoy la más grande de su tipo en el país, tiene como objetivo proporcionar mejores calificaciones técnicas, artísticas y éticas a los profesionales de la producción audiovisual brasileña.

ABC es miembro de la Federación Latinoamericana de Autores de Fotografía Cinematográfica y miembro pleno de IMAGO, y uno de nuestros asociados hace parte de la Junta Directiva de IMAGO. Desde su fundación, ABC se ha preocupado por hacer cumplir los derechos de autor de todas las personas asociadas.

Hemos sido informados por la Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía, A.E.C. que el Gobierno español está proponiendo modificaciones a la Ley de Cine y Cultura Audiovisual de España, que reducirán la posición del director de fotografía español de autor legítimo de la imagen y coautor de la obra audiovisual, como se menciona en la Ley de Cine actualmente en vigor.

Debido a sus altos estándares artísticos internacionales, los directores de fotografía españoles han sido considerados durante mucho tiempo en todo el mundo como coautores de obras audiovisuales, y debido a este hecho, España es muy apreciada y respetada entre todos los trabajadores del cine, directores internacionales. , directores de fotografía, otros artistas y productores, y también por el sector cultural internacional en general.

Cada vez son más las producciones cinematográficas internacionales que abren los ojos a las buenas posibilidades de coproducción con y para el rodaje de sus producciones en España.
Reducir los derechos de los directores de fotografía españoles influirá en la alta reputación establecida de España entre la comunidad cinematográfica internacional y será visto como un paso en la dirección equivocada para el país.

Por favor, considere también que tal acción es lo opuesto a lo que se convirtió en LEY en los Países Bajos hace solo seis meses, y a la situación existente en países de la UE como Alemania, Austria, Croacia, Estonia, Grecia, entre otros.

Si el Gobierno español reduce significativamente los derechos de autor de los directores de fotografía, esto será recibido como un ataque desleal e injusto contra los directores de fotografía españoles por parte de los sectores cinematográficos y culturales internacionales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Este sería un escenario muy desafortunado, por lo que a través de IMAGO nos sumamos a la solicitud para que el Gobierno español que retire cualquier propuesta que reduzca y/o afecte los derechos de autor de los directores de fotografía españoles.

Rio de Janeiro, 02 de marzo de 2022

Tide Borges, ABC
Presidenta

Jacques Cheuiche, ABC
Vicepresidente

J. C.

Fernanda Tanaka, ABC
Diretora-secretaria

Mustapha Barat, ABC
Diretor-Tesoureiro

Junta Diretiva ABC:

Adriano Goldman, ASC, BSC, ABC

Diana Vasconcelos, ABC

Frederico Pinto, ABC

Llano, ABC

Marcos Carvalheiro, ABC

Maria Muricy, ABC

Marghe Penache, ABC

Miriam Biderman, ABC

Paulo M. de Andrade, ABC

Pedro Cardillo, ABC

Pedro Von Kruger, ABC

Silvia Gangemi, ABC

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Signature:

Email: tideborges5@gmail.co

Signature:

Email: jac.cheuiche@gmail.co

Signature:

Email: fetanaka2@gmail.co

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ASOCIACIÓN CHILENA
DE CINEMATOGRAFÍA

March 9th, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

Chilean society of cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the *Chilean society of cinematographers* will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Vicente Mayo León
President ACC

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

ADFC, Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica de Colombia, is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.
Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the ***ADFC, Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica de Colombia***, will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Jorge Mario Vera
President, ADFC

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Sociedad Mexicana de Autores de Fotografía Cinematográfica
Mexican Society of Cinematographers

March 4th, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The Sociedad Mexicaan de Autores de Fotografía Cinematográfica S.C. is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish Cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish Cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Sociedad Mexican de Autores de Fotografía Cinematográfica S.C. will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish Cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Carlos R. Díaz Muñoz
President
Sociedad Mexican de Autores de Fotografía Cinematográfica S.C.

Concepción Beistegui No. 819 - 3, Colonia Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100, México

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FELAFC

Federación
Latinoamericana de
Autores de Fotografía
Cinematográfica

A su Excelencia,
Ministro de Cultura de España, D. Miquel Iceta Llorens
Ministerio de Cultura y Deporte de España
Madrid

FELAFC (Federación Latinoamericana de Autores de Fotografía Cinematográfica), creada el 14 de Agosto de 2015, reúne actualmente a 9 asociaciones de directoras y directores de fotografía latinoamericanas, con el objetivo de intercambiar conocimientos técnicos y artísticos, promover altos estándares profesionales y éticos, así como también integrar a las/os profesionales de la región.

Dentro de los objetivos principales que nos hemos colocado como Federación, se encuentra el resguardar y promover la autoría de la imagen y la coautoría de la obra cinematográfica, como parte fundamental de la protección de los derechos de todos las/os profesionales.

Es por ello que nos encontramos altamente preocupados por la información que ha hecho llegar la Asociación Española de Directoras y Directores de Fotografía, A.E.C., a través de IMAGO, que el Gobierno español está proponiendo modificaciones a la Ley de Cine y Cultura Audiovisual de España, que reducirán la posición del director de fotografía español de autor legítimo de la imagen y coautor de la obra audiovisual, como se menciona en la Ley de Cine actualmente en vigor.

La calidad de co-autores de la obra cinematográfica que las/os directores de fotografía tienen hasta ahora en España, es apreciada y respetada no solo por todas las áreas que conforman el trabajo cinematográfico/audiovisual, sino además por los diferentes actores del sector cultural internacional.

Reducir los derechos de los directores de fotografía españoles influirá en la alta reputación establecida de España entre la comunidad cinematográfica internacional y será visto como un paso en la dirección equivocada para el país.

Por favor, considere también que tal acción es lo opuesto a lo que se convirtió en ley en los Países Bajos hace solo seis meses, y a la situación existente en países de la UE como Alemania, Austria, Croacia, Estonia, Grecia, entre otros.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Federación Latinoamericana de Autores de Fotografía Cinematográfica

Si el Gobierno español reduce significativamente los derechos de autor de los directores de fotografía, esto será recibido como un ataque desleal e injusto contra los directores de fotografía españoles por parte de los sectores cinematográficos y culturales internacionales.
Este sería un escenario muy desafortunado, por lo que, a través de IMAGO, nos sumamos a la solicitud para que el Gobierno español que retire cualquier propuesta que reduzca y/o afecte los derechos de autor de los directores de fotografía españoles.

Llano, ABC
Secretaría General Felafc

Associação Brasileira de Cinematografia, ABC
Asociación Chilena de Cinematografía, ACC
Autores de Fotografía Cinematográfica Argentina, ADF
Asociación de Directores de Fotografía Cinematográfica de Colombia, ADFC
Sociedad mexicana de autores de Fotografía Cinematográfica, AMC
Asociación de autores y Autoras de Fotografía Cinematográfica de Costa Rica, CCR
Asociación de Autores de Fotografía Cinematográfica Peruanos, DFP
Sociedad Cinematográfica del Uruguay, SCU
Sociedad Venezolana de Cinematografía, SVC

Rio de Janeiro , 8 de marzo de 2022

Secretaria Geral FELAFC -ABC / 2021-2023
felafc@abcine.org.br
www.felafc.org

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

AUSTRALIAN CINEMATOGRAPHERS SOCIETY

3 March 2022

Excellency the Spanish Minister of Culture,

Mr. Miquel Iceta Llorens

The Spanish Ministry of Culture and Sport

Madrid

Dear Sir,

The Australian Cinematographers Society (ACS) is deeply concerned regarding signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international cultural sector in general.

To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.

Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the Australian Cinematographers Society (ACS) therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely

ACS President

eaddis@cinematographer.net.au

ACS Delegate to IMAGO

rjohanson@cinematographer.net.au

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1782 N. Orange Dr. Los Angeles, CA 90028

March 3rd, 2022

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The American Society of Cinematographers is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain´s reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and The American Society of Cinematographers will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Stephen Lighthill, President, American Society of Cinematographers

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

The New Zealand Cinematographers Society
PO box 78360
Grey Lynn, Auckland
1245 New Zealand
eo@nzcine.com

NZCS
NEW ZEALAND CINEMATOGRAPHERS SOCIETY

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport Madrid

The New Zealand Cinematographers Society is deeply concerned for our colleagues in Spain.
It is upon hearing that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works in our global industry. This has continued to hold Spain in the highest regard and respect amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
The New Zealand Cinematographers Society believe reducing the rights of Spanish cinematographers will influence Spain´s established high reputation amongst the international film community and will be seen as a regretful decision in the wrong direction for not only individuals, but the country. .

We ask you to please deeply consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.
Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and the name of your Society will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer´s already established authorship rights.

Yours sincerely,

Aaron Morton NZCS
President of The New Zealand Cinematographers Society

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

THE SOUTH AFRICAN SOCIETY OF CINEMATOGRAPHERS

Founded in 1954

P O BOX 81251
Parkhurst
Johannesburg, 2120
Mobile 082 852 7109
E-mail: sasc@mweb.co.za
www.sasc.co.za

March 4, 2022,

To his Excellency,
the Spanish Minister of Culture, Mr. Miquel Iceta Llorens
The Spanish Ministry of Culture and Sport
Madrid

The South African Society of Cinematographers
is highly worried about signals coming from our colleagues in Spain that the Spanish Government is proposing changes to the Spanish Law on Cinema and audiovisual culture, which will reduce the Spanish cinematographer's position as rightful authors of the image and co-authors of the audiovisual work, as mentioned in the currently enforced Law on Cinema.

Due to their high international artistic standards, Spanish cinematographers have, worldwide, long been regarded as co-authors of audio-visual works, and due to this fact, Spain is held in high regards and is highly respected amongst all international film workers, directors, cinematographers, other artists and producers, and also by the international culture sector in general.
To reduce the rights of Spanish cinematographers will influence Spain's established high reputation amongst the international film community and will be seen as a definite step in the wrong direction for the Country.
Please, also consider that such an action is the opposite of what has become a LAW in the Netherlands only six months ago, and to the existing situation in other EU Countries like Germany, Austria, Croatia, Estonia, Greece, all Scandinavian Countries, et.al.

Should the Spanish Government significantly reduce authors' rights for cinematographers, this will be received as an unfair and unjust attack on Spanish cinematographers by the entire international film and culture sectors and will reflect negatively on Spain's reputation. Should this happen, such a move would be very unfortunate indeed, and **The South African Society of Cinematographers**
will therefore strongly ask the Spanish Government to withdraw any proposition that will reduce and/or affect Spanish cinematographer's already established authorship rights.

Yours sincerely,

Uwe Beckmann

Uwe Beckmann SASC

President

President:	Executive Secretary:	Chairman:
Uwe Beckmann SASC	Duane Rogers SASC	Charles Bengis SASC

Dom Black SASC, Trevor A Brown SASC, Jonathan De La Querra SASC, Rick Joaquim SASC, Rob Malpage SASC, Tom Marais SASC, Dick Mostert SASC, Willie Nel SASC, Colin Tayler SASC, Vicci Turpin SASC, Marius Van Straaten SASC

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Cristina Busch

De: Kurt Brazda <brazda.kurt@gmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de marzo de 2022 18:19
Para: evelyn. regner; REGNER Evelyn OFFICE
CC:

Asunto: Serious cuts in author rights
Datos adjuntos: IMAGO letter to the Spanish Minister of Culture_v1.2[52].pdf

Dear Evelyn,

I really hope that you are doing well and have been able to take up your new role with the enthusiasm that is so typical of you. I am writing to you in English because I have a number of international colleagues whom I will put in CC.

I am fully aware that the terrible war in Europe must now have our full attention. At the same time, however, gradual developments are taking place in individual member states such as Spain and Austria, which are cutting off authors from the rights to which they are entitled. We have this very clearly in Austria, where authors are not granted any claims for payment against the platforms, and now also in Spain, where co-authors are to be stripped of their authorship in principle.

You, as a trade union representative, of course, know very well that this is not just about a sensitive cut in income, but also about an elementary social problem. The proceeds from the marketing of their works is an important part of the income of artists and its loss means considerable existential upheavals up to poverty in old age. I think that these developments are in no way compatible with the directives of the Commission and Parliament on the protection of authors. I therefore ask you, in your capacity as Vice-President of the European Parliament and as an important European trade unionist, to take care on this matter.

Attached you will find an open letter from IMAGO, the world federation of cinematographers to the Spanish government, which explains the problem. Thank you very much in advance!

Warm regards
Kurt

Prof. Mag. Kurt Brazda

kurt.brazda@chello.at

AEC 2
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
124

INTERNATIONAL FEDERATION OF CINEMATOGRAPHERS

FOR THE ART OF CINEMATOGRAPHY

AUTHORSHIP COMMITTEE

Letter from mr. Vittorio Storaro, AIC, ASC

(mr. Storaro is perhaps internationally the most acknowledged cinematographer alive. Among others, he has been awarded 3 Oscars)

Dears IMAGO President and Members of the Commission on the RIGHT OF CO-AUTHOR in Film.
Kindly can you send my message to his Excellency, the Spanish Minister of Culture in Madrid, Mr. Miquel Iceta Llorens?

I have been collaborating with Maestro CARLOS SAURA since 1995 in the films he directs in Spain, Argentina, Mexico, etc ... In SEVEN titles: ***"Flamenco" - "Taxi" - Tango "-" Goya in Bordeaux "-" I , Don Giovanni "-" Flamenco, flamenco "-" El Rey de todo el Mundo "***, we have united our cultures, Spanish / Italian, in great harmony, realizing I believe some GOOD International CINEMA.

How the Master's Signature was, is and will be **"DIRECTION: Carlos Saura"**, my signature in these 27 years, has been, is and will still be in the eighth collaboration, currently in preparation, **"CINEMATOGRAPHY: Vittorio Storaro"** .

Since **CINEMA** is basically an expression of **IMAGES**, which is completed with **MUSIC** and **WORDS**, the word Cinematography (Cinematographic Photography) is thus ESSENTIAL in the creation of a FILM, realized both in Film or in Digital.

If the Spanish Government will modify the Law on Spanish cinema, reducing the position of all Cinematographers as rightful Co-authors of Film Image, it will personally forbid me the possible collaboration with the Maestro Carlos Saura, making itself responsible for **NOT BEING ABLE TO CONCEIVE FUTURE FILM WORKS THAT WE COULD, TOGETHER, REALIZE**.

I don't think this will be good for Spanish Cinema and even less for International Cinema.

Sincerely, Vittorio Storaro

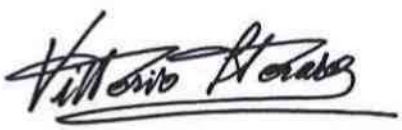

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al Excmo. Ministro de Cultura y Deporte

Sr. Don Miquel Iceta Llorens

Madrid

Barcelona, marzo 2022

La **Asociación de Fotógrafos Profesionales de España (AFPE)** es una Asociación sin ánimo de lucro que nace en el año 1984 con el propósito de unir y proteger a l@s grandes de la fotografía profesional. Se trata de un colectivo de fotógraf@s profesionales que abarca las distintas disciplinas fotográficas. Junt@s compartimos y nos apoyamos para lograr objetivos, como intercambiar conocimientos técnicos y artísticos, promover altos estándares profesionales y éticos. **Dentro de los objetivos se encuentra promover la protección de la autoría de la imagen y de la obra fotográfica, como parte fundamental de la protección de los Derechos de tod@s l@s profesionales.**

El Anteproyecto de la Ley de Cine y de la Cultura Audiovisual está proponiendo una modificación importante que **reducirá la posición legítima del Director@ de fotografía** como coautor de la obra cinematográfica y/o audiovisual y autor de la imagen, **a la categoría de mero "personal técnico".** Con ello se da un paso atrás, casi a la época en la cual el/la Director/a de fotografía tenía una labor de operador de cámara. Parece obviarse que, desde hace mucho tiempo el/la Director/a de fotografía se ha convertido en una figura clave de cada obra cinematográfica y/o audiovisual. **Es el/ella quien consigue transformar el lenguaje literario-teatral en lenguaje figurativo, gracias a su visión e interpretación artística, como también a su sensibilidad a la luz.** Su trabajo creativo podría equipararse, por ejemplo, al del escritor, logrando narrar una historia haciendo un uso único de la luz.

Si el Gobierno español decidiera reducir significativamente los Derechos de autor de l@s Directores de fotografía, esta iniciativa será recibida como un ataque desleal e injusto contra l@s Directores/as de Fotografía por parte de los sectores de fotografía profesional, tanto nacional como internacionalmente.

Es por ello, que, a través de la AEC, nos sumamos a la solicitud para que el Gobierno español retire cualquier propuesta que reduzca y/o afecte de cualquier forma los Derechos de autor de los Director@s de Fotografía españoles.

Fdo.: Eva Casado, Presidenta de AFPE

20255486F EVA CASADO (R: G58331687)

Firmado digitalmente por 20255486F EVA CASADO (R: G58331687)
Fecha: 2022.03.16 15:02:02 +01'00'

C/ de Santa Clotilde nº 6 Bajos **08012** Barcelona **Tel.** 93 418 45 25

secretaria@afpe.pro • comunicacion@afpe.pro • www.afpe.pro

NIF: G-58331687 Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el nº 59.829

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

VELVET

made to last

ANTONIO HERNÁNDEZ, como Director Comercial y de Marketing de **THELIGHT** Luminary for Cine and Tv, S.L., con sede en C/ de la Cerdanya 8, 08192 Sant Quirze del Vallés, Barcelona y NIF: B-22.339.790, fabricante y exportador de las luminarias de LED comercializadas bajo el nombre de **VELVET Light, VELVET Power, VELVET Mini, VELVET Mini Power, VELVET Cyc, VELVET EVO** y **KOSMOS**

SOLICITA:
Al sr. Ministro de Cultura y Deporte, D. MIQUEL ICETA LLORENS en relación al Anteproyecto de Ley de Cine y Cultura Audiovisual el cual pretende, según su exposición de motivos (II) "dar respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" y destaca: "Especial mención cabe hacer de la nueva definición de personal creativo de carácter técnico, en el que, por primera vez, se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación y de carácter documental" (III).

Pero, lo que se descubre examinando el texto propuesto y comparándolo con el vigente, es que se subsume ahora al **Director de Fotografía** bajo la categoría de "personal creativo de carácter técnico", en vez de mencionarlo como hasta ahora en la vigente Ley del Cine, en pie de igualdad, como coautor con los Directores, Guionistas y Compositores de la música.

Este reagrupamiento del Director de Fotografía con el "personal creativo de carácter técnico", supone, simplemente, negarle ahora la condición de autor, de la que ya disfrutaba en la ley vigente, a la que corresponden todos los derechos de propiedad intelectual de índole económica y moral.
Y dejarle de otorgar el mismo estatus que otros países de nuestro entorno europeo y Estados Unidos reconocen al Director/a de Fotografía

Todo ello para, supuestamente, dar mayor seguridad jurídica al sector, entendiendo, sin base teórica ni legal suficiente, que la Ley Intelectual establecía un "numerus clausus" de coautores de obras audiovisuales, en su artículo 87, que se limita a referirse a la obra audiovisual como obra colectiva, en relación con el art. 7, pero ignorando el art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual que establece con toda claridad un carácter meramente enunciativo y no cerrado de obras, con la clarísima expresión "comprendiéndose entre ellas"

THELIGHT Luminary for Cine and Tv, S.L
C/ de la Cerdanya 11 - 08192 Sant Quirze del Valles - BARCELONA (SPAIN)
info@velvetlight.tv www.velvetlight.tv

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

VELVET
made to last

La vigente Ley del Cine, supuso un importante reconocimiento legal del Director/a de Fotografía, al que expresamente se equipara con el director, el guionista y el compositor de la música, como autores.
Y daba el mismo rango que en otros países de nuestro entorno europeo, se reconoce al Director/a de Fotografía

Conclusión de lo expresado, pedimos que se mantenga al pie de la letra en la futura Ley del Cine, el reconocimiento expreso de la Dirección de Fotografía, equiparada con el Director, Guionista y Compositor, en la obra cinematográfica y audiovisual

Y para que así conste dónde y cuándo sea necesario, firmo el presente en Barcelona, a 21 de Marzo de 2022

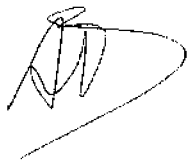

Antonio Hernández

VELVET

THELIGHT Luminary for Cine and Tv, S.L
C/ de la Cerdanya 11 - 08192 Sant Quirze del Valles - BARCELONA (SPAIN)
info@velvetlight.tv www.velvetlight.tv

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Madrid 28 de Marzo del 2022

A la Atención de
Excmo. Sr. Miquel Iceta Llorens
Ministro de Cultura y Deporte de España.

Estimado señor ministro:

En primer lugar reciba nuestro cordial saludo.

Desde RCservice, Empresa Española de Alquiler de Equipos de Cámaras Digitales con más de 15 años de labor en el sector del audiovisual español, le escribimos ya que queremos manifestar nuestro apoyo a la AEC Asociación de Directoras y Directores de Fotografía de España en esta labor ardua que está realizando para que se hagan valer los derechos de coautoría de los Directores y Directoras de Fotografía de nuestro país.

En el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual se propone eliminar al Director de Fotografía como coautor de la obra audiovisual, degradando a l@s directoras y directores de fotografía a personal creativo de carácter meramente técnico.
Desde hace tiempo los directores de fotografía españoles son, por su alta calidad artística internacional, considerados mundialmente coautores de sus obras audiovisuales. Es por lo que España goza de un gran prestigio y respecto entre los profesionales audiovisuales internacionales, como directores, directores de fotografía, otros artistas y productores como también entre el sector cultural internacional.
Cada vez más productores cinematográficos internacionales son conscientes de que España ofrece excelentes oportunidades de coproducciones con y para la realización de sus producciones. Es más, la inclusión de los directores de fotografía como autores de la obra audiovisual tal y como está contemplado en la ley de cine vigente ha favorecido enormemente la contratación de profesionales en España. Y como nos aseguran las productoras españolas, el hecho de considerar al Director(a) de Fotografía como coautor como estipula la Ley del Cine vigente, influye positivamente en las coproducciones españolas.
La disminución de los derechos de los directores de fotografía españoles no solo afectará directamente a nuestro colectivo de profesionales sino tendrá consecuencias para con la buena reputación de la que goza España en la comunidad cinematográfica internacional y será considerado como un definitivo paso en la dirección equivocada.

Sin más nos despedimos alegando en esta carta la importancia de esta solicitud y por ello desde RCservice nos sumamos a dicha causa en beneficio de toda nuestra industria audiovisual española.

RCSERVICE

Giuseppe Tucconi
Director y Administrador de RCservice
DNI Y244870D

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, *todo* *ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa*	SUPRESION Del texto : "todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa"	No tiene sentido que los objeto de la ley : ordenación, impulso , fomento , salvaguarda del patrimonio ….se mezclen con elementos que no son OBJETIVOS , es decir FINES que el texto propone alcanzar con elementos CONTEXTUALES. Suponemos que el redactor articula según la 2 definición que establece el DRAE : "Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho." Y por tanto nos está danto un elemento normativo: el contexto. Cuando en técnica de redacción este elemento se debería hacer constar en la exposición de motivos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS .
Artículo 7.4 Enmienda de modificación .	**Debe decir:** Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas, con al menos 2 semanas a su estreno	Muchas cintas llegan a salas con el rating dado a última hora, es necesario tener más margen para que el público sepa el rating de edad de la película. Y en cualquier caso, si llegada la fecha del estreno, la película está pendiente de calificación, en ningún caso será responsabilidad de la empresa exhibidora ni podrá suponer una limitación para su estreno.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA **Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.** 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.	**ADICCION** A continuación del texto : televisivo de ámbito estatal AÑADOR " y prestadora de servicios Video on demand o streaming"	ASIMETRIA DE LA INFORMACIÓN, ASIMETRIA DEL MERCADO Actualmente tanto las salas de exhibición como los prestadores de servicios de TV con una concesión nacional (estatal) ya ponen a disposición tanto los espectadores o asistentes por declaración directa o por auditoría de terceros. (COMSCORE, KANTAR, etc.) La nueva plataforma de streaming no tiene obligación creando una situación asimétrica y de trabas a la competencia. Las VOD saben los resultados de los largometrajes pero las empresas de exhibición o las TV no pueden saber el funcionamiento de los largometrajes en plataformas. Esto además genera una asimetría en el mercado publicitario dado que los anunciantes no cuentan con datos reales o al menos auditados a la hora de decidir sus inversiones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 10.3 Enmienda de supresión		Si bien el requerimiento de información establecido en el punto 1 de este mismo artículo está justificado en relación con los objetivos del punto 2, este punto 3 supone una nueva obligación de información sólo para las salas de exhibición que no encuentra justificación con el cumplimiento de unos Objetivos determinados. Por ello, solicitamos la supresión de este punto. A su vez, el artículo 4 de definiciones no recoge una específica para “contenidos alternativos a las películas cinematográficas”, lo cual genera incertidumbre y deja a la discrecionalidad de la interpretación Sobre los datos requeridos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 11. Defensa de la competencia. 1. Las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales previstas en esta ley se realizarán con pleno respeto a las normas de competencia. 2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.	**ADICCION** Al finalizar el punto añadir De forma sistemática el ICAA en coordinación con la CNMC realizara informes sobre el funcionamiento del audiovisual en relación a la aplicación de la competencia para detectar posibles colusiones de la misma.	El mercado audiovisual no es homogéneo. Esto es una realidad y por tanto se pueden producir elementos de infracción de la competencia simplemente por la diferencia de tamaño entre empresas o por la realización de prácticas : empresariales, comerciales,etc inadecuadas. Es necesario que el ICAA o CNMC no estén a la espera de que se les comunique un acto o practica inadecuada sino que sean los propios órganos de control y fomento los que realicen una acción proactiva para mantener el mercado en un equilibrio competitivo.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios. 1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados: a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo. b) Acciones de trabajo prioritarias. c) Presupuesto estimado. d) Implementación y seguimiento del plan. 2. Asimismo, publicará anualmente un informe sobre las medidas impulsadas y sus resultados, así como un seguimiento del corto, medio y largo plazo de las políticas públicas llevadas a cabo, que incluirá un apartado sobre las medidas desarrolladas para corregir las situaciones de desigualdad de las mujeres en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual. 3. Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el ICAA publicará información relativa a la asistencia y número de visionados de las películas cinematográficas y	Modificar en el apartado a) del articulo 12.1 el siguiente texto Diagnostico del sector (producción, distribución y exhibición) cine con datos cuantitativos y desagregados por sexo	De no ser cuantitativos no podemos encontrar con análisis subjetivos y académicos que no analicen el valor real y cierto en los diferentes segmentos del sector

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA **Artículo 13. Reglas generales.** 1. las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al ICAA o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explotan, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. 2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes. En particular, en el ámbito de competencia del ICAA, se detallará el procedimiento para la remisión de información sobre asistencia a la que hace referencia el artículo 10, empleando para ello mecanismos que favorezcan la digitalización de los procedimientos y la remisión de dicha información de forma directa por parte de los obligados a facilitarla. 3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuitos	Añadir al apartado 2 del Articulo 13 ; "Esta obligación es exigible para los eventos públicos; Festivales, jornadas, etc. que desarrollen la exhibición de películas de largometraje	Es necesario conocer toda la información generada por la exhibición de películas para así poder evaluar tanto los resultados como la solidez de todos los procesos. Especialmente en aquellos que inciden sobre los recursos públicos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Articulo **13.3** Enmienda **Artículo** de modificación 3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito. Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas	**Debe decir:** 3. Queda prohibida la grabación de películas o cualquier otro contenido audiovisual que se proyecte en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito. Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas	Las salas de exhibición incluyen dentro de su programación otros contenidos que distintos de películas cinematográficas y que por lo tanto deberían estar cubiertos por esta misma prohibición.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 15. Cuota de pantalla. 1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada. 2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten: a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas. b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres. c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación. d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas. e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta	**Supresión del Artículo completo**	La cuota supone un gravamen o tributo entre sujetos privados, algo que sería necesario reexaminar a la luz del artículo 31.3 de la Constitución. - Cuota de pantalla de películas de UE (esto ya estaba) y ahora además también de películas Iberoamericanas. - El porcentaje pasa del 25% al 20%. Pero como se ha razonado lo que procede, al igual que el resto de los países con nivel cultural próximo y que están cercanos en geografía, es la eliminación de la cuota de pantalla. Con varios argumentos: Históricamente el Legislador democrático ya puso en duda su utilidad. *Así en la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, decía la Disposición adicional primera. Cuota de pantalla.* *El Gobierno podrá eliminar, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las obligaciones previstas en el artículo 7 o modificar su contenido y, en su caso, establecer mecanismos alternativos de apoyo, de acuerdo*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

con la evolución de la cuota de mercado de las películas comunitarias.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su informe, ya de luenga data, "La competencia en España, Balance y Nuevas Propuestas", ya en 1995, indicaba la falta de eficacia, lesión a la competencia e inutilidad de tal gravamen *inter privatos,* algo que se completa con lo ya indicado antes sobre esa transferencia de rentas entre sectores, equivalente a un gravamen privado, que supone una violación posible del artículo 31.3 de la Constitución. La propuesta del TDC era simplemente la supresión de este extravagante gravamen, un tributo *inter privatos*.

En igual sentido se pronunció el dictamen del Consejo Económico y Social 6/2000. Y el Tribunal Supremo en Sentencia 21 de octubre de 1980, determinó que se trataba de una seria limitación a la libertad de empresa de las empresas exhibidoras.

- Al añadir las películas iberoamericanas se puede abrir un conflicto nuevo pues favorece a determinadas películas en función de su origen en detrimento de otras de terceros países.

La cláusula de nación más favorecida se instrumentó con el Acuerdo General sobre

AEDAVA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
		Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), de tal forma que en el artículo 1 se afirma que "cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes, o a ellos destinado". Este tema merece un seguimiento y debería ser examinado por el Ministerio de Cultura. - Argumento de descenso de oferta puesto que las películas del Reino Unido ya no pueden contarse para el cumplimiento de la cuota pues UK ya no forma parte de la UE y tampoco del EEE. (Aquí habrá que analizar en los diferentes anuarios del ICAA, el origen de la oferta de películas en los años 2019- un año normal-, el 2020 y el 2021- el 2021 creo que todavía no está publicado el anuario-.) Y también para ver si efectivamente hace falta esa cuota en función de la distribución de % de oferta de películas). - En el artículo 15.2 se establecen una serie de casos dónde el cómputo será doble, como el punto f), que se refiere a las películas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad, pero esto no

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
		depende del exhibidor, depende de que el productor o distribuidor lo incluya. La conclusión se impone: mantener la rancia exigencia de la cuota de pantalla, es un puro atavismo perjudicial para la exhibición, perjudica indirectamente a la producción libre y su distribución y, finalmente, no se compadece con una Administración de nuestros días, tal como demuestra la supresión en el resto de los países donde en su momento existió tras la segunda guerra mundial. El artículo 18.6 de la ley establece que, transcurridos 5 años desde la plena entrada en vigor de esta, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla. En lo más de 10 años de la vigencia de la Ley del Cine, el Ministerio nunca ha realizado esta evaluación. FECE cree que la cuota de pantalla debe desaparecer de la legislación pues no promueve la demanda de cine europeo y en consecuencia tiene escaso o nulo impacto cultural y se trata solo de una medida económica e industrial que penaliza a la oferta de las salas de cine. Además, está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia. Se trata de una medida mantenida a lo largo

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

del tiempo que no ha conseguido ningún resultado. A lo largo de este tiempo, diversos dictámenes, tanto del Tribunal de Defensa de la Competencia (en el año 1995), como del Consejo Económico y Social (en el año 200), han alertado de la incompatibilidad de esta medida con la libertad de empresa recogida en la Constitución. Por lo tanto, se trata de una medida inconstitucional al suponer una grave limitación del principio de libertad de comercio para las empresas cinematográficas.

Una obligación de este tipo, si a su vez no va acompañada de las correspondientes políticas de demanda, supone un grave perjuicio sin compensación para las empresas.

La realidad de las cifras indica que el cine español por sí solo tiene una cuota de mercado que oscila entre el 16 y el 20%. El resto de cinematografías europeas tienen una cuota de mercado residual. La francesa suele ser la segunda en importancia por acumular muchos títulos de rendimiento bajo, lo que penaliza a la sala de exhibición. El comodín para cumplir la cuota de manera generalizada han sido las películas británicas cuyo computo como europeas es incierto a partir de 2021.

Otra evidencia de la ineficacia de la cuota de pantalla es que, salvo error, no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, no contribuye al fortalecimiento de la cultura europea ni a la difusión del cine español en otros estados de la Unión Europea. Al contrario, genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS .
		económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad en los que no se puede invertir en un lanzamiento y promoción adecuados. Para la promoción y apoyo del cine europeo deben establecerse otros mecanismos de estímulo que incentiven al espectador a acudir a las salas de cine a ver este tipo de cine. A su vez, este incentivo puede ir dirigido a las salas de cine para que pongan en marcha estrategias de programación que faciliten el acceso al cine europeo a los espectadores. Para ello sería necesario diseñar ayudas directas o fiscales a aquellos cines que tengan más espectadores de cine europeo, que no porcentaje. Esta medida estimularía aún más a los cines para conseguir mayor número de espectadores para las películas europeas. Un buen ejemplo de la utilidad de esta solución es la línea de ayudas a la exhibición de cine catalán y en catalán puesta en marcha por el Gobierno de la Generalitat desde hace más de cinco años. Trasladarla a nivel nacional para la exhibición de cine europeo no tiene ningún impedimento legal ni reviste gran dificultad.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 16. Disposiciones generales. 1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio: a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas. b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional	Adicción de texto en la **letra B de apartado 1 del artículo 16**, quedando la redacción de la siguiente forma b) Fomentará y favorecerá la producción, distribución y exhibición independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional	El sentido de las ayudas a la empresa independientes, en los términos definidos en la ley, está dirigido al desarrollo del sector del cine: en su integridad, a la par que el mantenimiento de la "diversidad" cuestión hasta ahora escasamente amparada por la Administración

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 16. Disposiciones generales Enmienda de modificación … f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.	**Debe decir:** … f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas, así como también la asistencia y visualización en las salas de cine, y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.	La obra cinematográfica está concebida para su interpretación y apreciación en unas condiciones técnicas que sólo son posibles en las salas de cine. La educación en el ámbito del cine exige que este sea entendido dentro del ámbito para el cual la obra ha sido creada. La apreciación de la película cinematográfica va más allá de la narrativa o el lenguaje visual de la creación, pues necesita que esta tenga lugar en el contexto y las condiciones que se ofrecen en las salas de cine como espacio natural para la visualización. En un contexto como el actual donde el acceso a pantallas de visualización de imágenes es muy fácil para los jóvenes, se hace a su vez necesario la educación en la relación con las pantallas y entender que cada contenido tiene su propio espacio natural. A su vez, la asistencia a las salas de cine va más allá de la mera visualización de una película si no que es enseñarles a tener un comportamiento social y en comunidad, basada en la educación y el respeto hacia los demás cuando se está disfrutando de una película en compañía

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
SECCIÓN 5.ª AYUDAS A LA EXHIBICIÓN	MODIFICACION del texto.	Consideramos que debe darse la posibilidad a que desde el ICAA se puedan realizar convocatorias de ayudas a las salas de exhibición cinematográfica, ya que redundaría en el beneficio del conjunto de parque de salas existente, evitaría la discriminación en el acceso a ayudas de fondos procedentes del Estado y ofrecería igualdad de oportunidades a todas las salas, independientemente de su lugar de operación.
Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.		A su vez, consideramos discriminatorio que puedan existir ayudas específicas para sólo una parte del parque de salas actual, por lo que proponemos la eliminación a la referencia de salas independientes.
1. Se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.	1. Se podrán establecer, de manera directa desde el ICAA o en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.	Este párrafo complica y genera desigualdades en el conjunto del Estado.
2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.	2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, de manera directa desde el ICAA o en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.	No se puede entender que al igual que las ayudas a la producción se fomenta tanto las lenguas oficiales como la que aportan nuevo valor al Cine. Solo el ICAA pueda cooperar con el sector de la exhibición independiente con acuerdos vía CC.AA.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias	3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.	No existe razón legal o de mejora en la gestión que obligue a tal norma. En resumen parece que solo el interés de redactor de la ley de complicar un proceso

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS .
		sencillo con exigencia suplementaria buscando la “excusa” para no abordar la problemática real del sector del Cine y promover ayudas e incentivos a las empresas independientes

AEDAVA
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias. Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven	ADICCION al texto Al final del mismo: A las mismas solo pueden acceder empresas o entidades registradas en según al artículo 13 de la presente ley	Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven, y que se realicen en salas de cine. Es necesario promover y ayudas al mejor funcionamiento de las empresas y entidades dedicadas a la exhibición con las adecuadas instalaciones, que además están realizando YA actividades de este tipo. Por lo tanto es absurdo que se incorporen a esta actividad de exhibición y formación otros agentes que no tengan la adecuada experiencia. La creación de audiencias debe estar vinculada principalmente con las salas de cine. Por un lado, es a estas quienes se les exigen la obligación de información sobre espectadores y recaudación. Por otro lado, la situación actual donde el público joven está acostumbrado a consumir productos cinematográficos a través de diversas pantallas digitales, se hace necesario estimular otro tipo de consumo que redunde en un mejor desarrollo social y comunitario.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i. 1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos. 2. En el marco del correspondiente Plan Estatal, se podrán conceder ayudas para la realización de actividades de I+D+i, en cualquier ámbito de la cadena de valor y las industrias técnicas relativas a la cinematografía y al audiovisual. 3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles	En el 1. Se propone suprimir “, *se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos*”	Es normal que se presenten están ayudas pero también es conveniente que estas obras; además de propone sistema alterativos de circulación también puedan aprovechar los nuevos sistemas de exhibición en salas o TV que se están investigando, es por tanto ilógico que esto procesos se evite la evolución en su conjunto del sector.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS .
Artículo 37. Órganos asesores. Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	ADICCION. Añadir después de la palabra competencia: y que estén representadas por las organizaciones patronales y sindicales	En nuestros países la multitud de asociaciones que existen por la fragmentación del sector es una rémora para que la Administración tenga una relación estable con los sectores. Es por esto que siguiendo la lógica de la representación establecida en la Constitución y de acuerdo con la normas de participación es más adecuado que la entidades de representación que desarrollan el dialogo social sea quienes represente a las empresas y profesionales en el órgano de colaboración y asesoramiento

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 39. Infracciones. Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves…….	SUPRESIÖN De todos los apartados relativos a la Cuota de Pantalla	Manteniendo la lógica de solicitar la desaparición de la Cuota de Pantalla es concordante que pidamos la supresión de las infracciones. La eliminación de la cuota de pantalla debe llevar aparejado la eliminación de las infracciones asociadas. A su vez vemos que se han incrementado de manera excesiva el importe de las sanciones recogidas. No parece razonable que después de la pandemia y ante la situación de los exhibidores se aumenten de forma exponencial las sanciones, sino que se mantenga el régimen actual. De igual importancia es que no se suprima el criterio de graduación respecto a la recaudación de la sala y que se incluya la cuantía del perjuicio económico causado en su caso, la cuantía de la cantidad indebidamente obtenidas, a efectos de poder graduar adecuadamente las sanciones, puesto que en caso contrario un simple incumplimiento podría acarrear muy graves consecuencias, que no se corresponden con la situación de precariedad ni con los ingresos de las salas en plena crisis del sector.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo 40. Sanciones. 1. Las infracciones se sancionarán: a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000 euros. b) Las graves, con multa de hasta 100.000 euros. c) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros. 2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma. 3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39	ADICCION Después de las palabras: articulo 39 añadir Para evaluar las sanciones económicas a las salas de exhibición se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del municipio y del entorno donde se localiza el establecimiento.	Es de lógica que la cuantía de la infracción debe estar en relación con la realidad socio económico del territorio donde se encuentra la sala

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS .
Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad. 1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad del cine para las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales. ……..	SUPRESION del ARTÍCULO	Las motivaciones son de dos tipos a. Existen normas que establece determinado aspectos de la norma sobre las obligaciones de dotación y de construcción que permiten la accesibilidad. b. No es establece en la norma tal como aparece elementos de dinamización a la discapacidad para que se puedan conseguir una real aplicación de la normativa y q no se quede en una pura declaración decorativa

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo Enmienda de inclusión	Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición tienen derecho a explotar la comercialización de bebidas y alimentos en el respectivo establecimiento, espectáculo o actividad. En cualquier caso, deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la comercialización, la entrega y el consumo de alimentos y bebidas se hagan sin perjudicar el disfrute del espectáculo o de la actividad, y pueden prohibir al público que introduzca alimentos o bebidas adquiridos fuera de los respectivos establecimientos o espacios abiertos al público.	Es necesario aclarar la posibilidad de que las empresas exhibidoras puedan explotar el negocio de venta de alimentos y bebidas en sus salas en los mismos términos que rigen en Cataluña (art. 49 del Decreto 112/2010, de 31 de agosto), tanto para garantizar el mejor servicio a nuestros espectadores activos, es decir, los que consumen alimentos y bebidas como a los pasivos, es decir, los que no lo hacen, como por motivos de higiene y seguridad, y para evitar que la introducción de artículos que por sí mismos o por el formato en que se presentan (plásticos, productos cocinados, latas, bebidas alcohólicas, etc.) producen molestias (ruidos, olores, manchas, etc.) al resto de espectadores. No se puede dar la razón a una minoría de espectadores que acuden con productos adquiridos fuera, frente a la mayoría que desea disfrutar de la película sin las incomodidades que producen determinadas productos. Y sin tener en cuenta que ni siquiera existe una justificación de abuso por parte de la empresa ni en precio ni en calidad, sino más bien todo lo contrario. El cine no es un espectáculo circense, es un acto sociocultural y se debe limitar al máximo el comportamiento de minorías que no lo ven así en favor de salvar esta actividad ciudadana.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	ARGUMENTOS
Artículo Enmienda de inclusión Disposición Final Cuarta: Se modifica el apartado 2. B de la disposición transitoria 15ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que queda con la siguiente redacción: “b) Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial B bis) Los cines tendrán asignado el uso espectáculos, independientemente de su ubicación.		Justificación: sería una gran ayuda ajustar la tributación de las salas de cine a su actividad, puesto que están muy penalizadas en IBI por su equiparación a estos efectos a locales comerciales, lo que da lugar a su tributación por IBI a tipos diferenciados en aquellas ciudades que los tienen establecidos, a partir de umbrales de valor mucho más bajos que los establecidos para el uso “espectáculos”, e impide, si algún Ayuntamiento lo decidiera, la aplicación a estos usos de un tipo diferenciado específico, menor que el aplicable a usos comerciales, en atención a su labor de difusión cultural. Se trataría de modificar el apartado 2. B de la D. Trans. 15ª del TRLHL para excluir del mismo a los cines. Esta norma ha causado un perjuicio muy grave a las salas de cine, debido a que generalmente se ubican en locales de gran tamaño, especialmente a las ubicadas en los centros urbanos donde los valores de repercusión son muy altos, haciéndolos tributar a unos tipos propios de otras actividades mucho más lucrativas, incrementando sus costes de modo desproporcionado a su capacidad económica, y en definitiva contribuyendo a su cierre o a su traslado a los extrarradios de las ciudades.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Asociación Española de VOD

Respuesta a la Consulta Pública del
Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Desde AEVOD agradecemos la oportunidad de participar en la consulta pública del Anteproyecto de Ley del Cine (...). AEVOD, Asociación Española de VOD, reúne a las principales empresas del sector del vídeo bajo demanda, con el objeto de aunar esfuerzos para el correcto desarrollo de este mercado en España. Los principales objetivos de la Asociación son el desarrollo del mercado, la búsqueda de sinergias con el resto de agentes del sector audiovisual y la colaboración con las instituciones, a través de una interlocución única. En la actualidad, AEVOD está formada por AMAZON, AMC NETWORKS, DISNEY+, FEELMAKERS, FILMIN, FLIXOLÉ, MÁRGENES, NETFLIX, PLAYPACK, SALA DE CINE VIRTUAL y RAKUTEN.

En términos generales, consideramos que el texto del Anteproyecto de Ley responde a la realidad cinematográfica y audiovisual de nuestros días, acertando a la hora de fortalecer los mecanismos de financiación de la producción española. No obstante, nos preocupa que la extensión del ámbito de aplicación de la Ley del Cine a las obras audiovisuales pueda conducir a divergencias entre el texto final de la Ley del Cine y el texto final de la Ley General de Comunicación Audiovisual, cuando entendemos que es ésta última la que regula el ámbito de las obras audiovisuales. En consecuencia, abogamos porque exista una coordinación estrecha entre uno y otro texto, así como con otras normas en vigor con el fin de evitar situaciones de conflicto que conduzcan a generar inseguridad jurídica en el ecosistema audiovisual español.

En este sentido, agradecemos que la **definición de prestadores del servicio de comunicación audiovisual** del Anteproyecto de Ley remita a la definición contenida en la Ley General de Comunicación Audiovisual y que este Anteproyecto haya eliminado al director de fotografía del elenco autoral, haciéndolo coincidir con la definición de autor de la obra audiovisual del artículo 87 de autor en la Ley de Propiedad Intelectual.

Adicionalmente, entendemos que debería desaparecer la **definición de película cinematográfica**, manteniéndose únicamente la distinción entre cortometraje y largometraje, porque el nuevo modelo de explotación de las obras audiovisuales no siempre pasa por un estreno en salas sino que el estreno se produce cada vez más de forma simultánea (o incluso únicamente) en una plataforma de VOD. Por otro lado, aún en el caso de que se mantuviera la definición de *película cinematográfica*, no olvidemos que un contenido producido y estrenado en salas en otros territorios, puede no estrenarse en salas en España y no por eso deja de ser "cinematográfico". Agradeceríamos asimismo que se incluyera en el apartado de definiciones, una **definición de "productor independiente"** que remita a la definición del término en la Ley General de Comunicación Audiovisual, para asegurar la coherencia de toda la regulación de la actividad audiovisual.

AEVOD
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
156

Acogemos positivamente también, en cuanto a la **calificación de contenidos audiovisuales,** que el Anteproyecto de Ley establezca un nuevo sistema de corregulación similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible para todo tipo de contenido (eliminando el régimen especial del que gozaban las películas cinematográficas al tener que ser calificadas por el ICAA).

Respecto de las nuevas obligaciones que regula el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, y teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que forman parte de AEVOD, hay dos cuestiones que nos interesan particularmente:

1) **Artículo 10. Control de asistencia y visionado de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.**

Desde nuestro punto de vista la obligación que se recoge en el artículo 10 respecto de los servicios bajo demanda resulta innecesaria.

Por una parte, en el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual ya se incluyen obligaciones en materia de transparencia para los diferentes medios de comunicación audiovisual. El Real Decreto Ley 24/2021 que articula la transposición de la directiva de derechos de autor en el mercado único digital también incluye obligaciones en materia de transparencia. Lo que unido a las obligaciones que podrían exigirse en esta nueva Ley del cine y de la cultura audiovisual podrían resultar ciertamente excesivas considerando los fines que con ello se persiguen.

Por otra parte, es preciso poner de manifiesto la evolución que existe en la forma en que los diferentes modelos de distribución ofrecen información sobre cómo se consume el contenido. Y esta evolución se ha producido de forma orgánica, impulsada por la propia dinámica del mercado. En este sentido, por ejemplo, los proveedores de servicios audiovisuales que basan su modelo en la publicidad ofrecen información para dar a conocer a los anunciantes (actuales y potenciales) el rendimiento general de los contenidos, que a su vez, sirve para fijar el precio de la publicidad. Los cines informan sobre el número de entradas vendidas como forma de medir la rentabilidad de los contenidos estrenados en las salas. Esta medida se adapta a la forma específica de distribución, ya que las ventas son medibles con bastante precisión. Sin embargo, extender esta lógica al espacio del SVOD no funciona. En el caso de los servicios de vídeo bajo demanda por suscripción, los contenidos específicos no se suelen monetizar, es decir, los ingresos no suelen estar vinculados a un contenido concreto. Los suscriptores pagan una tarifa mensual para acceder a un amplio catálogo de obras audiovisuales. Compartir el número de veces en el que se visualiza el contenido no es práctica común en la industria, porque el modelo suele estar basado en acuerdos de *flat fee* y la lógica que subyace en los otros tipos de servicios de distribución de contenido no suele estar presente en los modelos basados en suscripciones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Por lo tanto, obligar a los servicios de video bajo demanda a compartir datos de visualización busca imponer un concepto que se ha tomado de otras áreas, pero que no tiene mucho significado o relevancia para el mercado en términos del rendimiento del contenido en el contexto SVOD. Ello sin perjuicio de que ya existen diferentes formas en las que el mercado está comenzando a difundir datos de forma voluntaria. En conclusión, ya se está avanzando en términos de transparencia. Pero esto está sucediendo de una manera que responde a las necesidades de aquellos que tienen interés en saber qué es popular y qué están viendo los demás, así como de los productores que trabajan con estos servicios. Además, dado que muchos servicios son multiterritoriales o de naturaleza global, es importante evitar un enfoque fragmentario que daría lugar a un conjunto fragmentado de obligaciones que conduciría a diferencias entre países en términos de lo que se divulga. En su lugar, a medida que las industrias respondan a la necesidad de más información del público, los creadores, etc., surgirán soluciones coherentes e impulsadas por el mercado, en lugar de país por país.

Por otro lado, a nivel de la Unión Europea están teniendo lugar debates sobre la transparencia de los medios de comunicación, y puede ser prematuro aplicar cualquier enfoque específico en España.

En todo caso, en caso de mantener la obligación en el texto del proyecto de ley, es importante volver a subrayar que la gestión de un catálogo de contenidos difiere de la operativa de una sala de cine o de la televisión desde el momento en que tanto la primera como la segunda, albergan un número limitado de títulos, lo que conduce a que el reporte sea finito. En el caso de los servicios de vídeo bajo demanda, la oferta de contenidos es infinitamente mayor y contiene tanto estrenos como catálogo, lo que lo hace difícil de manejar, más aún sin tener el contexto del funcionamiento de cada servicio, lo que podría dar lugar a errores en su interpretación. Siguiendo el principio de proporcionalidad recogido en el Anteproyecto de Ley del Cine y de la cultura audiovisual, consideramos necesario establecer límites en la ley que aporten certeza a las empresas en cuanto al esfuerzo que esta obligación conllevará para los servicios de vídeo bajo demanda, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda seguir al texto de la Ley. Además de mantener el principio de proporcionalidad al que hace referencia el proyecto de ley. También consideramos esencial, que en el desarrollo reglamentario de la obligación se tenga en cuenta la opinión y participación de los servicios bajo demanda debido a los diferentes modelos de operativa que bajo los modelos de suscripción existen.

Entendemos además que se debe mantener la confidencialidad de los datos y, por tanto, recomendamos suprimir la obligación recogida en el artículo 10 para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal. Subsidiariamente, proponemos que si finalmente se mantiene la obligación de transparencia en estos términos, la información relativa a obras de un productor en concreto únicamente resulte accesible a dicho productor y no a otros o al público en general.

2) Artículo 20. Criterios generales (“Ayudas a la producción”)

AEVOD 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 158

Este artículo recoge por primera vez “la posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA”.

Desde AEVOD siempre hemos abogado por permitir la máxima flexibilidad a la hora de articular las diferentes relaciones y de contribuir al desarrollo del mercado audiovisual español y europeo. En consecuencia, consideramos que esta limitación es innecesaria, máxime en un país donde la competencia cada vez es mayor y con ello, la capacidad de negociación entre las partes. La limitación de la exclusividad afectaría inevitablemente a los derechos de licencia, dado el limitado período durante el cual sería posible la exclusividad. También disminuiría el incentivo para invertir en contenidos para los que sería posible este periodo reducido de explotación. Aunque puede considerarse una medida destinada a aumentar la disponibilidad de determinados contenidos en los distintos servicios de distribución, inevitablemente provocaría lo contrario. Al limitar la exclusividad, habría menos inversión en contenidos sujetos a esta norma y, con el tiempo, menos contenidos disponibles y, al limitar la capacidad de los productores para maximizar la explotación de la obra, también se limitaría su poder de negociación, ya que tendrían menos margen para negociar el plazo de exclusividad. Esto situaría a los productores y creadores españoles en una importante desventaja en comparación con sus compañeros de otros países, por lo que sugerimos su eliminación.

En caso de que se mantenga, consideramos imprescindible que dicha previsión quede limitada únicamente para los casos en que las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales hayan obtenido, al menos la mayor parte de su financiación a través del ICAA, sin que pueda hacerse extensivo fuera del ámbito de las ayudas públicas que el Ministerio de Cultura ofrece a través del ICAA.

Además de estas dos cuestiones, también queríamos evocar los siguientes puntos y hacer las siguientes propuestas al Anteproyecto de Ley

- En el Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales” proponemos que se añadan los miembros del Convenio Europea sobre Televisión Transfronteriza según indicado a continuación en verde:

  “*1. Tendrán la* ***nacionalidad española las obras audiovisuales*** *realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de los miembros del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos*:

  1. Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo *o de los miembros*

AEVOD 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 159

del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

(…)

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo *o de los miembros del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza*, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.

2.º La posproducción en estudio.

3.º Los trabajos de laboratorio.”.

- En relación con la declaración como Bienes de Interés Cultural a aquellos integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual custodiados por la Filmoteca Española que establece la Disp. Adic. 2ª, se debería aclarar que únicamente se refiere a los soportes y no a las obras de propiedad intelectual fijadas en los mismos, con el fin de permitir la libre explotación y difusión de las obras audiovisuales producidas en España tanto dentro como fuera de nuestras fronteras

Madrid, a 21 de marzo de 2022.

AEVOD 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 160

OBSERVACIONES QUE FORMULA AISGE AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

I.- OBSERVACIONES DE ALCANCE GENERAL

El Anteproyecto de Ley, a lo largo de su preámbulo y en el articulado, de nuevo adolece de carencias fundamentales como el establecimiento de medidas garantistas que fomenten la participación de sujetos esenciales en la actividad cultural y productiva del sector cinematográfico y audiovisual. Medidas que debieran incrementar el respeto de su intervención como valor productivo y de mercado (en similar sentido a las medidas que se establecen para garantizar la contratación del elenco autoral). Por tanto, la participación mayoritaria de artistas (actores, dobladores y bailarines), nacionales y asimilados, debiera configurarse como uno de los criterios fundamentales a la hora de definir los requisitos a satisfacer por una película para obtener la nacionalidad española.

A su vez, como bien inmaterial cuya importancia cultural e industrial aumenta día a día exponencialmente, se ha de garantizar la protección y efectividad de los derechos intelectuales de todos los creadores, nco autoral"

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO[1]

- **Propuesta de modificación al art. 4, letra j):**

j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guión ~~y~~ composición de la música ***y dirección de fotografía.***

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, ***bailarines y bailarinas, actores y actrices de doblaje de la versión original,*** *así como resto de artistas.*

[1] *Las observaciones y propuestas tienen carácter parcial y se refieren a cada uno de los artículos transcritos, en cuyo texto se incluyen resaltadas las modificaciones oportunas. Cada propuesta de modificación va acompañada de la correspondiente justificación.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3.º El personal creativo ~~***de carácter técnico***~~*, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades:* ~~***dirección de fotografía***~~*, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.*

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista.

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

- **Justificación:**

Las modificaciones propuestas en la letra j) responden a la necesidad, advertida en las observaciones generales, de dar la importancia merecida en esta ley a los artistas, como elemento creador y divulgador fundamental en la actividad cultural y productiva del sector cinematográfico y audiovisual, de manera diferenciada del autor. Esta propuesta guarda relación con la propuesta de modificación que se formula al artículo 5.

Asimismo, se propone eliminar la caracterización como actividad de "carácter técnico" para el resto del personal creativo. Esta propuesta es acorde con uno de los fines de la ley, según se expresa su preámbulo, como es el *fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual*. Siendo así no puede desnaturalizarse ni infravalorarse la actividad de esta categoría de creadores, frente al denominado "elenco autoral", en el que tan solo se incluyen las actividades de dirección, guion y composición de la música, entre las que se debe mantener la dirección de fotografía, tal y como estaba previsto en la anterior Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Este medida, ha de contribuir a lograr el justo reconocimiento de la labor creativa, para todos los autores de aportaciones creativas en el ámbito de las obras audiovisuales, y a un recta interpretación de la Ley de Propiedad Intelectual que hace alusión a la creación como objeto de protección (arts. 3.1. y 10), y que protege, con alcance general, las *creaciones originales* del género literario, artístico y científico.

- **Propuesta de modificación al art.5:**

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):
1.º El elenco artístico.
2.º El personal creativo ~~***de carácter técnico***~~***.***
3.º El ~~***restante***~~ *personal técnico.*

En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo ~~***de carácter técnico***~~ *y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.*

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.
2.º La posproducción en estudio.
3.º Los trabajos de laboratorio.
En el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción, posproducción en estudio y trabajos de laboratorio deberán realizarse en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea excepto cuando existan motivos que impidan o dificulten gravemente que se lleven a cabo en dichos territorios, lo que se deberá acreditar según el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) y ***b)*** *por la totalidad de las personas del elenco autoral* ***y el elenco artístico****, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b)* ~~***1.º,***~~ *2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º.*

3. Asimismo, tendrán la consideración de obras audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con los

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia.

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

- **Justificación:**

La propuesta está destinada a garantizar e incentivar la participación de artistas de nacionalidad española o comunitarios y asimilados, como uno de los elementos determinantes de la nacionalidad española de las obras cinematográficas o audiovisuales.

- **Propuesta de modificación al art.15:**

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea ~~***o iberoamericanas***~~ *en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias* ~~***o iberoamericanas***~~*. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.*

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:
a) Películas comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~ *de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.*
b) Películas comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~ *dirigidas exclusivamente por mujeres.*
c) Películas comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~ *de animación.*
d) Películas documentales y experimentales comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~*.*
e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios ~~***o iberoamericanos***~~ *cuya duración total sea superior a sesenta minutos.*
f) Películas comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~ *que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.*
g) Películas comunitarias ~~***o iberoamericana***~~*s que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

h) Películas comunitarias ~~***o iberoamericanas***~~ *cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.*

3. En los complejos cinematográficos el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.

4. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.

- **Justificación:**

La incorporación de las obras iberoamericanas podría conllevar una disminución del número de películas comunitarias incluidas en la programación de las salas de exhibición, en contra del fundamento —incentivar las producción europea— de este sistema de cuota de pantalla.

Conforme a esta propuesta se debería armonizar el preámbulo y el resto del articulado para eliminar la inclusión de las películas iberoamericanas en la referida cuota de pantalla.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES DE LA ASOCIACION PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA AFABETIZACIÓN MEDIÁTICA (Alfa-Media), AL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

Marzo de 2022

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La presente aportación la realiza:

Denominación Social:

ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA

Datos de contacto:

Andrés Armas Portela

- Correo electrónico: armas.andres@gmail.com
- Teléfono: 639885668

Sede social:

Asociación para la promoción y desarrollo de la alfabetización mediática (Alfa – Media)
C/ Rufino Blanco, 8, 3º B
28028 Madrid

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Presentación

La **Asociación para la promoción y desarrollo de la alfabetización mediática (Alfa-Media)**, se constituye como una asociación sin ánimo de lucro al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y normas complementarias, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

La finalidad principal de Alfa-Media es el empoderamiento de la ciudadanía a través de un acceso equitativo a la comunicación y a la información en beneficio del interés general.

Esta finalidad implica:

- Realizar y promover la reflexión, la recomendación y la actuación en todas aquellas materias que favorezcan el desarrollo de la alfabetización mediática, tanto desde el punto de vista del marco normativo que le afecte o le pueda afectar, como de las experiencias y proyectos que puedan desarrollarse en ese ámbito.
- Contribuir al desarrollo del pensamiento crítico y de la ciudadanía activa en el marco audiovisual y de la sociedad de la información, con capacidad para analizar y generar contenidos y para tomar decisiones informadas, todo ello desde el prisma de la responsabilidad digital.
- Fomentar la existencia de medios de comunicación y sistemas de información de acceso universal, libres, independientes y pluralistas, que respondan a los intereses y necesidades sociales y a la veracidad.
- Actuar contra la desinformación, los bulos y las noticias falsas, contribuyendo a su identificación y ayudando en su prevención.

En los últimos años, la convergencia tecnológica ha configurado un nuevo ecosistema en el ámbito de las comunicaciones electrónicas y los medios audiovisuales cuya importancia es tal que no hay ya, prácticamente, ningún aspecto de la vida social, de la determinación de la agenda pública, e incluso de las relaciones personales, que pueda sustraerse a su influencia. Al mismo tiempo, la velocidad y complejidad de las transformaciones sociales inducidas por este ecosistema –integrado por *webs* y redes sociales, pero también por los medios de comunicación de masas tradicionales adaptados al nuevo entorno; las plataformas digitales; la realidad multipantalla de tabletas y telefonía inteligente o los asistentes virtuales- hacen muy difícil responder eficazmente a los retos que comporta.

Cabe afirmar que, por el momento, ni las instituciones ni la sociedad han sabido aprovechar de modo sistemático todos los beneficios y posibilidades que el nuevo ecosistema proporciona en aspectos tan diversos como la economía y el trabajo; el desarrollo científico, la ciencia, la educación y la creación artística; los servicios sociales, la participación ciudadana y la calidad democrática de las instituciones o la evolución hacia relaciones sociales y personales más cooperativas y abiertas. Pero, sobre todo, existe un manifiesto déficit en la prevención y remedio de los riesgos que

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

entraña: la intromisión en la privacidad, la desinformación, los bulos y noticias falseadas, el lenguaje de incitación al odio, la polarización social, los delitos cibernéticos, el acoso en red o la radicalización doctrinaria. Es importante y urgente responder con solvencia a este desafío que a todos incumbe, porque no hacerlo supondría poner en riesgo el progreso social y el bienestar de las futuras generaciones y el propio sistema democrático.

La respuesta a este reto que afrontamos exige dar prioridad a la adquisición de nuevas capacidades y recursos por parte de la sociedad y de los ciudadanos que la conforman:

a) Es imprescindible que se garantice que cada ciudadano pueda desarrollar habilidades que le permitan usar, con libertad y autonomía, los recursos que le proporciona el nuevo ecosistema comunicativo; lo que significa potenciar el sentido crítico, la capacidad de tomar decisiones informadas y la disponibilidad de las herramientas precisas para hacerlo.

b) Es esencial que la sociedad en su conjunto pueda servirse de este nuevo ecosistema para avanzar en el bienestar y el progreso social; para potenciar la educación, la ciencia y la cultura y asegurar y mejorar la calidad de la democracia.

Esta acción prioritaria tiene un nombre: **Alfabetización Mediática**, y discurre por una vía ineludible para alcanzar su propósito: la educación en comunicación en su sentido más amplio. La rápida transformación que vivimos demanda un esfuerzo vigoroso para satisfacer la acuciante demanda tomando como punto de partida todo lo valioso que hasta ahora se ha desarrollado al respecto y dotándolo de un nuevo impulso.

Es importante señalar cómo desde la UNESCO se viene utilizando un concepto algo más amplio que el tradicional en español de "Alfabetización Mediática" añadiendo el concepto de "Informacional", de tal modo que entiende este organismo de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura que *"la **alfabetización mediática e informacional**, así, resalta el acceso a la información, el uso ético de la información, promueve la comprensión y el rol de los medios de comunicación tradicionales y no tradicionales, evalúa la función social de la comunicación y promueve la expresión libre e informada de la realidad social. Esto implica un trabajo interdisciplinar y un fomento de capacidades continuas entre las diferentes partes de la sociedad, entendiendo las interrelaciones existentes y facilitando la diversidad de conocimientos para la pluralidad de expresiones."*

Es pues urgente y necesario dar prioridad a la Alfabetización Mediática (e Informacional) poniendo su desarrollo e implantación en la agenda social, política, económica, educativa y cultural del país y en nuestra opinión el texto normativo que se presenta a consulta pública proporciona una oportunidad indiscutible para contribuir a ese propósito.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Alegaciones que formula la Asociación para la promoción y desarrollo de la alfabetización mediática (Alfa – Media) al texto de Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

Sobre la base de las consideraciones del apartado anterior, se formulan las siguientes alegaciones como aportación de la **Asociación para la promoción y desarrollo de la alfabetización mediática (Alfa – Media)** al texto de Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Observaciones generales

Señala el Anteproyecto de Ley en su exposición de motivos, la evolución experimentada por el sector audiovisual asociada a la transformación digital, que afecta tanto a la oferta (producción, distribución, difusión) como a la demanda (nuevos hábitos de consumo), hace imprescindible contar con un marco normativo actualizado que atienda a las necesidades, avances y retos actuales y acompañe dicha evolución en el futuro.

Tanto el Plan "España, Hub Audiovisual de Europa" como el "Spain Audiovisual Hub" incluido como Componente 25 en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), contemplan una serie de inversiones y reformas regulatorias que se articulan a través de un Plan de impulso al sector audiovisual que ha de atender a cinco aspectos fundamentales:

- El fortalecimiento y apoyo a toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural.
- El respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad.
- La adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible.
- La defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad a través de una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector.
- La puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Aunque no se incluye en ese repertorio ninguna referencia a la significación que la actividad cinematográfica y audiovisual tiene para la información, formación y entretenimiento de la ciudadanía, sí cabe señalar que, en la mencionada Exposición de Motivos, no sólo se destaca el papel del cine como motor del desarrollo económico, empleo y avance tecnológico de nuestro país, sino también como manifestación artística y de expresión crítica, libre y creativa; como generador de imaginarios colectivos, de identidad y comunidad de conocimiento del mundo, y como dinamizador de la diversidad cultural y lingüística.

Desde el punto de vista de la relación de la actividad cinematográfica y audiovisual con la ciudadanía, un aspecto a destacar es la idea de favorecer la participación cultural de los ciudadanos y de promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual, especialmente entre el público joven, con ayudas a proyectos de investigación y de creación de audiencias, así como desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Observaciones específicas

Exposición de Motivos

Proponemos sustituir a lo largo de la Exposición de Motivos las referencias a la "alfabetización cinematográfica y audiovisual" o a la "alfabetización cinematográfica" por "alfabetización mediática e informacional", en coherencia con la terminología homologada a nivel internacional, utilizada por la UNESCO en este ámbito.

Asimismo, con esta modificación se contribuiría a la tan necesaria armonización normativa en los aspectos convergentes con la Ley General de Comunicación Audiovisual, actualmente en trámite parlamentario.

Subsidiariamente, debería aclararse en el glosario de términos que la alfabetización cinematográfica es una parte de la alfabetización mediática e informacional, y que las iniciativas a desarrollar se integran en ese marco.

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias

En coherencia con lo señalado, proponemos la siguiente redacción para este artículo:

"Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica, y la alfabetización mediática e informacional en general, aumentando el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, especialmente entre el público joven".

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual

Recoger como objetivo, en el apartado 2 letra c) *"Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización mediática e Informacional, con la colaboración de las organizaciones especializadas en este ámbito"*.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Agradecemos al ICAA el esfuerzo en la redacción del nuevo anteproyecto de la ley de cine y cultura audiovisual y valoramos su disposición a escuchar las sugerencias del sector, que aportamos con la convicción de mejorar ciertos aspectos de la ley.

Alianza Audiovisual representa a las y los profesionales del cine y audiovisual, de los que hemos recogido en estas alegaciones el profundo conocimiento de su trabajo. Desde la variedad profesional hemos concretado y ampliado el apartado de definiciones j) que sugerimos renombrar de la siguiente forma: *Personal autoral, artístico, creativo y técnico.*

Los plazos actuales han sido cortos pero seguiremos trabajando para profundizar más y mejor en las alegaciones a la Ley.

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I / ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Entendemos que una nueva Ley del Cine tiene como objetivo mejorar la presente y no puede ni debe perjudicar derechos adquiridos. Hasta ahora el Director de Fotografía a efectos de dicha ley se consideraba autor. Por tanto, ***consideramos la necesidad de mantener la definición del Director de Fotografía dentro del Elenco Autoral***.

Más allá de las implicaciones jurídicas y de una defensa desde AA a una ampliación a otros supuestos de reconocimiento de autoría, desde un punto de vista fáctico, en cuanto a ayudas, aprobación de los actuales convenios de coproducción etc es necesario mantener la dirección de fotografía dentro de dicho elenco.

DEFINICIONES:

Nos parece importante ampliar el número de definiciones en relación a los agentes intervinientes en el sector a efectos de esta ley y de sus normas derivadas de aplicación.

Sugerimos las siguientes modificaciones:

a) Obra audiovisual: Creación ***en colaboración*** expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración quedan definidos los actos de creación, producción, montaje y posproducción. ***Cada uno de los autores aportan su creación para obtener una obra unitaria final que es la obra audiovisual.***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

j) ***Personal autoral, artístico, creativo y técnico.***

Este grupo está integrado por:

º ***Personal autoral*** constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición ***musical, dirección de fotografía*** **y** ***fotógrafo/a.***

Director/a: es responsable de las decisiones creativas de una producción audiovisual: elabora el guion técnico, escoge el reparto en base a su propuesta o a la propuesta del/de la productor/a, transmite los conceptos clave al equipo de diseño de escenario y de vestuario, dirige tanto los/las actores/actrices como el equipo técnico, y aprueba el diseño de todos los elementos de una producción (vestuario, música, coreografía, fotografía, etc.)

Guionista: persona autora especializada en la escritura o reescritura del argumento, adaptación, guión y/o diálogos así como de cualquiera de los materiales previos necesarios para el desarrollo de una obra audiovisual, original o basada en una ya existente, sea de ficción o no, e independientemente del formato y soporte para los que se escriba.

Compositor/compositora musical: Compositor/a para audiovisuales es aquel autor/a que crea las composiciones musicales destinadas a ser incorporadas a imágenes con el objetivo de formar un producto artístico unificado definido como obra audiovisual en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual, en cualquiera de sus formatos de duración y género.

Director / directora de fotografía: Dibujar con la Luz. Es un autor que crea y recrea con intención dramática de una manera personal a través de su arte en el manejo de la luz: emociones, atmósferas, espacios existentes o imaginarios, de manera indisolublemente ligada a la narrativa audiovisual. Su punto de vista individual, su creatividad e intención personal, le permiten plasmar su autoría al servicio de las historias y sus variados géneros, para colaborar de manera poderosa y única en la magia de contar historias.

Fotógrafo/a: Un/a Fotógrafo/a Profesional es aquella persona cuya actividad profesional o artística consiste en la creación de obra fotográfica mediante el uso de cualquier medio técnico que permita la realización de fotografías para su explotación y comercialización. El fotógrafo debe ser tenido en cuenta como autor, de su obra recogida y reproducida en la obra audiovisual, puesto que así se recoge en el artículo 10 de la LPI. (La obra fotográfica puede englobarse en distintas áreas o especialidades fotográficas como pueden ser, entre otras: aérea, animales, arquitectura e interiorismo, automoción, bodegón y producto, CGI - obras con retoque digital, científica, conceptual, corporativa, deportes, eventos y espectáculos, foto fija, de autor, gastronomía y bebidas, gente y estilo de vida, industrial, infantil, moda y belleza, publicitaria, reportaje documental, retrato, submarina, viajes y naturaleza, reproducción de obras de arte o fotografía de stock).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

º ***Personal artístico*** constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

º ***Personal creativo (suprimimos la palabra técnico)*** *que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: Jefatura de montaje, Dirección artística,* ***J****efe/a de Sonido Directo, Supervisor/a de Edición de Sonido y Mezclador/a, Productor Ejecutivo, Supervisión de efectos visuales, Figurinista, Jefatura de caracterización, Asistente del compositor/a, Orquestador/a, Arreglista, Director/a de orquesta, Músicos orquesta, Músicos solistas, localizador/a.*

(Habría que incluir en este apartado el personal creativo de las películas de animación).

Jefatura de montaje: sujeto que lleva a cabo el acto creativo mediante el cual se da forma total o parcial, a la versión definitiva de una obra audiovisual a través de la libre y/o concreta selección y disposición de los planos filmados o grabados, con un sentido narrativo y estético, dando la forma al discurso audiovisual.

Dirección artística: trata de la creación artística y técnica u obtención de todos y cada uno de los espacios concretos que son necesarios para desarrollar en las obras audiovisuales una determinada acción dramática, propuesta desde un guion, de modo que ésta puede ser filmada desde la particular visión de un director de cine. Decisiones estéticas y conceptuales del decorado, tomadas bajo un orden y una metodología que haga posible su realidad.

- Diseñador de producción: Responsable del concepto visual de la película.

Cargos creativos dentro de los departamentos del sonido audiovisual:
Consideramos cargos creativos aquellos que no solamente tienen un componente creativo y/o artístico, sino aquellos que tienen un mayor poder de decisión creativa sobre el departamento de sonido del proyecto. En nuestro departamento se dan muchos trabajos con un gran peso e importancia creativa en el resultado final del sonido de un proyecto: diseño de sonido, artista foley, edición de diálogos, mezcla de diálogos. Pero creemos que para asignar las calificaciones de cargo creativo con posible derecho autoral no debemos entrar en el debate de "qué cargo es más creativo" sino en el de "quién tiene más peso en las decisiones creativas de un proyecto."

Consideramos que los cargos creativos de los departamentos de sonido audiovisual son: **Jefe/a de Sonido Directo, Supervisor/a de Edición de Sonido y Mezclador/a**

Jefe/a de Sonido Directo (proceso de preproducción y producción): Profesional responsable y encargado de la captación del sonido directo, aquel que se produce durante el rodaje. El jefe/a de sonido interviene en la fase de preproducción en la que negocia con los encargados de la producción las necesidades técnicas que se requerirán en el rodaje. Durante la fase de preproducción y producción, trabaja con el director/a para tomar las decisiones creativas que se puedan aportar al proyecto a través del sonido directo, así

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

como el estilo sonoro que derive de este. Asiste a las localizaciones técnicas, lecturas de guión y preparación técnica de los equipos necesarios para el desarrollo del proyecto. Es una categoría que requiere de una gran especialización técnico-creativa. Es el jefe/a del departamento de sonido en el set y responsable último de todo el sonido captado durante el rodaje.

Supervisor/a de Edición de Sonido (proceso de postproducción): Profesional responsable y encargado de la visión artístico-creativa del contenido sonoro del proyecto. En algunos proyectos puede empezar su labor desde la fase de preproducción, asistiendo a las lecturas de guión y/o aportando decisiones creativas y técnicas para la producción. Trabajo junto con el director/a para desarrollar el lenguaje y estilo sonoro del proyecto. Es el responsable último de las decisiones creativas, artísticas y técnicas que se toman durante la postproducción y que definen el sonido del proyecto, supervisando todos los contenidos y coordinando a los distintos profesionales que intervienen. Es una categoría que requiere de una gran especialización técnica-creativa y tiene un valor artístico. Es el jefe/a del departamento de edición de sonido.

Mezclador/a (proceso de mezclas): Profesional encargado de las mezclas finales del proyecto ajustadas a cada formato de emisión, cine, televisión, plataformas de streaming u otros medios. Es el máximo responsable de la entrega final del proyecto. Aporta una visión artística a todo el trabajo realizado en las fases previas de edición, diseño y músicas para realizar la mezcla final. Es una categoría que requiere de una gran especialización técnica-creativa y tiene un valor artístico. Es el jefe/a del departamento de mezclas.

El Productor Ejecutivo debe ser considerado Personal Creativo a efectos Ley del Cine, al tener una labor fundamental de responsabilidad y decisión en todos los aspectos de la obra audiovisual, tanto en lo artístico como en lo técnico.

Productor Ejecutivo: persona encargada por el Productor para llevar a buen fin la obra audiovisual, responsabilizándose en nombre del Productor de las decisiones artísticas y técnicas, la obtención de los recursos humanos, logísticos, financieros y comerciales esenciales para la consecución y explotación de la obra audiovisual.

Supervisión de efectos visuales:

Figurinista: es la persona que se encarga de la creación visual de los personajes basándose en el guion de una obra audiovisual y define el tipo de vestuario que debe acompañar al actor/actriz en el desempeño de su rol. Debe trabajar en íntima conexión con el director de arte para unificar criterios en cuanto al estilo cromático, época, ambiente y atmósfera.

Jefatura de caracterización:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Departamento de composición musical: Asistente del compositor/a, Orquestador/a Director/a de orquesta, Músicos orquesta, Músicos solistas.

Localizador/a: Responsable de encontrar los lugares para las filmaciones y fotografías bajo un criterio artístico y conceptual con los parámetros logísticos y de producción requeridos por el Guión, Dirección, Presupuesto y Dirección de Arte.

ºPersonal técnico:

Personal adscrito al departamento de producción:

Producción, Dirección de Producción, Jefatura de Producción, Ayudante de Producción, Auxiliar de Producción, Coordinación de Producción, Secretaría de Producción, Controller o Jefatura de control de Costes o Jefatura de contabilidad de la Producción, Ayudante de Contabilidad de la Producción, Auxiliar de Contabilidad de la Producción.

Personal adscrito al departamento de música:

Ingeniero de grabación de música, Asistente de grabación de música, Asistente de mezclas de música, Asistente de masterización, Supervisor/a musical, Productor/a musical, Copista, Creador de maquetas musicales (mockups).

Personal adscrito al departamento de sonido:

Ayudante de Sonido Directo/Microfonista, Auxiliar de Sonido Directo, Becario/a de Sonido Directo, Diseñador/a de Sonido, Editor/a de Sonido, Editor/a de Efectos, Ayudante de Edición de Sonido, Editor/a de Diálogos, Ayudante de Edición de Diálogos, Artista Foley, Técnico/a de grabación de Foleys, Técnico/a de grabación de ADRs, Becario/a de Edición de Sonido, Asistente/Ayudante de Mezclas, Asistente/Ayudante de Mezclas, Becario de Mezcla, Técnico/a de Grabación de Doblaje, Editor/a de Doblaje, Mezclador/a de Doblaje.

Personal adscrito al departamento de dirección de fotografía:

Operador de cámara (segundo operador), Ayudante de cámara o foquista, Auxiliar de cámara, DIT o Técnico de imagen digital, Video Assistant / Técnico de video
Equipo de Iluminación: Jefe eléctricos(Gaffer), Ayudante jefe eléctricos(Best Boy), Eléctricos (Electricions), Grupista. Equipo de Maquinismo:Jefe de Maquinistas (Key Grip), Ayudante jefe de maquinista, Auxiliares de maquinistas.
Colorista.

Personal adscrito al departamento de montaje:

Ayudante de montaje, Auxiliar de montaje, Editor de vfx, Coordinador de Posproducción.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Personal adscrito al departamento de dirección artística:
Decorador/a, Ayudante de arte, Regidor/a, Atrecista, Diseñadores/as, dibujantes e ilustradores/as, Construcción , Carpintería, Pintura.

Personal adscrito al departamento de fotografía: ***Técnico imagen digital·DIT, Retocador/a digital, Ayudante o asistente de fotografía***

Personal adscrito al departamento de localización:
Jefe de Localizaciones: Responsable de los permisos de filmación, diseño del campamento base para aparcamiento de Vehículos Técnicos, suministros de agua o luz, espacios y accesos para Vestuario , Maquillaje, Actores y Catering. Confección de Mapas e información técnica sobre las Localizaciones. Relación con la propiedad en caso de localizaciones privadas y supervisión del cumplimiento de los requisitos acordados previamente durante la preparación, rodaje y desmontaje.Coordinación con la Policía Local , Guardia Civil, Policía competente de Tráfico, Ayudante de Dirección y Bloquers para los cortes de tráfico tanto de vehículos como de transeúntes durante el rodaje.
Ayudantes de Localizaciones, Auxiliares de Localizaciones: Asisten al Jefe de Localizaciones.

(Habría que incluir en este apartado el personal técnico de las películas de animación).

Personal adscrito al departamento de producción:

Director de Producción: Persona contratada por el Productor, dependiente del Productor Ejecutivo o del Productor para llevar a cabo la organización precisa y detallada de la obra audiovisual en sus distintas fases de preproducción, rodaje o postproducción. Se responsabiliza de la contratación efectiva de todo el personal artístico y técnico, de las empresas auxiliares y del adecuado cumplimiento del plan de trabajo y presupuesto de la obra audiovisual para llevarla a buen fin.

Jefatura de Producción, Ayudante de Producción, Auxiliar de Producción, Coordinación de Producción, Secretaría de Producción, Controller o Jefatura de control de Costes o Jefatura de contabilidad de la Producción, Ayudante de Contabilidad de la Producción, Auxiliar de Contabilidad de la Producción.

Personal adscrito al departamento de música:

Ingeniero de grabación de música, Asistente de grabación de música, Asistente de mezclas de música, Asistente de masterización, Supervisor/a musical, Productor/a musical, Copista, Creador de maquetas musicales (mockups).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Personal adscrito al departamento de sonido:

Procesos de PRE-PRODUCCIÓN y PRODUCCIÓN :
Ayudante de Sonido Directo/Microfonista: Profesional responsable de la manipulación de los micrófonos necesarios para la grabación. Es el ayudante directo del Jefe/a de Sonido Directo, sus tareas principales son operar los micrófonos de cañón, la colocación de los radio-micros y micrófonos escondidos en set, asegurando en todo momento su correcto funcionamiento.

Auxiliar de Sonido Directo: Profesional encargado de asistir al Jefe/a de Sonido Directo y al Ayudante de Sonido Directo/Microfonista en lo que se necesite para desarrollar la grabación. Sus tareas están destinadas a preparar y mejorar las condiciones de grabación en el set de rodaje. También puede encargarse de operar micrófonos de cañón y colocar radio-micros bajo la supervisión del Jefe/a de Sonido y Microfonista/Ayudante cuando la dificultad o necesidad lo requiera.

Proceso de POSTPRODUCCIÓN
Diseñador/a de Sonido: Profesional encargado de crear aquellos sonidos, efectos y texturas sonoras necesarias para el proyecto que tienen un sentido más narrativo, plástico y artístico dentro del proceso de postproducción de sonido. La labor de edición de sonido del diseñador/a tiene una moyor dificultad y complejidad, y el resultado de su trabajo aporta un componente narrativo y estético que contribuyen al valor artístico definitivo del proyecto. Es una categoría que requiere de una gran especialización técnico-creativa y tiene un valor artístico. En ocasiones el Diseñador/a de Sonido puede ejercer las funciones de jefe/a del departamento de edición de sonido, pero solo en el caso de que no exista la figura de Supervisor/a de Edición de Sonido.

Editor/a de Sonido: Profesional encargado de la edición de los elementos sincrónicos y no sincrónicos del sonido de un proyecto, tales como ambientes sonoros, efectos de sonido simples, o en ocasiones Foleys y ADRs.

Editor/a de Efectos: Profesional especializado en la edición de los elementos sincrónicos del sonido de un proyecto, tales como efectos de sonido complejos derivados de los efectos especiales. Esta categoría de profesional se da en aquellos proyectos que contienen secuencias cuya creación sonora implica una mayor dificultad.

Ayudante de Edición de Sonido: Profesional de la edición de sonido que sirve de apoyo a alguna de las categorías de postproducción de sonido, pudiendo ser ayudante de edición de sonido, ayudante de edición de efectos, foleys o ADR.

Editor/a de Diálogos: Profesional especializado en la edición de los diálogos grabados en la fase de rodaje. También es el encargado/a de decidir qué diálogos necesitan ser doblados (ADRs). Es una categoría con gran responsabilidad ya que de ella depende el procesado del sonido directo y el resultado final de los diálogos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Ayudante de Edición de Diálogos: Profesional de la edición de sonido que sirve de apoyo al Editor/a de Diálogos.

Artista Foley: Profesional encargado de la recreación de todos los sonidos derivados de las acciones físicas de los personajes y sus interacciones con objetos. Es un trabajo interpretativo, requiere de una gran especialización creativa y tiene un valor artístico. Es el responsable del departamento de Foley.

Técnico/a de grabación de Foleys: Profesional encargado de operar el equipo técnico de un estudio de sonido durante la grabación de Foleys. Normalmente también ejerce la función de Editor/a de Foleys.

Técnico/a de grabación de ADRs: Profesional encargado de operar el equipo técnico de un estudio de sonido durante la grabación de ADRs. Normalmente también ejerce la función de Editor/a de ADRs.

Becario/a de Edición de Sonido: Persona no profesional en fase de formación que desarrolla funciones de apoyo al equipo de edición de sonido con el objetivo de aprender la profesión.

Proceso de MEZCLA
Asistente/Ayudante de Mezclas: Profesional encargado de asistir al mezclador/a en las tareas necesarias y preparación de materiales finales, entre otras tareas.

Becario de Mezcla: Persona no profesional en fase de formación que desarrolla funciones de apoyo al equipo de mezclas con el objetivo de aprender la profesión.

Proceso de DOBLAJE
Técnico/a de Grabación de Doblaje: Profesional encargado de operar el equipo técnico de un estudio de grabación de sonido para captar los diálogos de doblaje.

Editor/a de Doblaje: Profesional encargado de editar los diálogos doblados.

Mezclador/a de Doblaje: Profesional encargado de las mezclas finales del proyecto ajustadas a cada formato de emisión, cine, televisión, plataformas de streaming u otros medios. Es el máximo responsable de la entrega final de un proyecto doblado.

Personal adscrito a la dirección de fotografía:

Operador de cámara (segundo operador)
Ayudante de cámara o foquista
Auxiliar de cámara
DIT o Técnico de imagen digital
Video Assistant / Técnico de video

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Equipo de Iluminación:
Jefe eléctricos(Gaffer)
- **Ayudante jefe eléctricos(Best Boy)**
- **Eléctricos (Electricions)**
- **Grupista**

Equipo de Maquinismo:
- **Jefe de Maquinistas (Key Grip)**
- **Ayudante jefe de maquinista**
- **Auxiliares de maquinistas**

Colorista

Personal adscrito al equipo de montaje:

Ayudante de montaje: Sujeto que ayuda técnicamente a la dirección del montaje. Se encarga de la organización del material, de la sincronización de la imagen con el sonido, y eventualmente hace arreglos bajo las instrucciones del montador/a.

Auxiliar de montaje: Sujeto que apoya al ayudante de montaje en trabajos técnicos.

Editor de vfx: Ayudante de montaje encargado de editar y coordinar los efectos visuales en la fase de montaje.

Coordinador de Posproducción: Sujeto que hace de nexo entre los departamentos de producción y de posproducción, atendiendo al presupuesto y al calendario establecido.

Personal adscrito a la dirección artística:

Decorador/a, Ayudante de arte, Regidor/a, Atrecista, Diseñadores/as, dibujantes e ilustradores/as, Construcción , Carpintería, Pintura.

Personal adscrito a la fotografía:

Técnico imagen digital·DIT: El/la técnico de Imagen Digital o DIT en inglés es personal técnico encargado/a de asesorar o configurar los ajustes de los distintos medios técnicos necesarios para la realización de fotografías. Además, será el/la responsable de supervisar la captura digital y podrá realizar ajustes no destructivos sobre la obra fotográfica que permitan previsualizar un acabado determinado por las directrices creativas del fotógrafo/a.

Retocador/a digital: El/la retocador/a es el/la personal técnico encargado/a de postproducir la obra fotográfica en base a las directrices creativas del fotógrafo/a mediante programas informáticos que modifican los diferentes parámetros o elementos que conforman la obra fotográfica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Ayudante o asistente de fotografía: El/la ayudante o asistente de fotografía proporciona asistencia técnica o administrativa al fotógrafo/a. Esto incluye, entre otros, la preparación del material, su transporte, manipulación y catalogación.

k) Empresa productora: *E*ntidad física o jurídica que cumple las funciones de Productor. Productor: persona promotora de una obra audiovisual y máxima responsable en la toma de decisiones estratégicas a nivel legal, financiero y comercial de la misma, asumiendo el riesgo sobre la obra audiovisual.

Empresa productora independiente: se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que no ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

CAPÍTULO I / ARTÍCULO 5. NACIONALIDAD DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Respecto a la nacionalidad española de las obras audiovisuales, y siguiendo el espíritu de salvaguardar la autonomía creativa (art. 1), consideramos que debería incluirse expresamente en el artículo 5 ***como requisito sine qua non, el respeto a la propiedad intelectual y a la legislación vigente estatal en materia de derechos de autor.***

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ***o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.***

En lo que respecta a la residencia en vigor, que especifique que debe ser residencia permanente (que las residencias temporales no sean tenidas en cuenta según alguna consulta vinculante ya realizada).

La redacción debe tratar de evitar que haya películas apátridas. Un error de interpretación puede causar un daño muy grande a una película, una vez realizada.

Sugerimos que el porcentaje del ***equipo técnico se equipare al de la película documental, siendo un 50%.***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CAPÍTULO III / MEDIDAS DE FOMENTO E INCENTIVOS A LA CINEMATOGRAFÍA Y AL AUDIOVISUAL

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las

obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes."

No queda claro a efectos de la Ley del cine qué se considera empresa productora. Según esta redacción podría percibir ayuda pública una empresa productora de las prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. No estamos de acuerdo que las prestadoras de servicios de comunicación tengan acceso a las ayudas ICAA, ya que son empresas que no necesitan ayudas. Se debería especificar en empresa productora el término "independiente".

Nos podemos encontrar con el problema de que las televisiones produzcan directamente sin necesidad de productoras independientes. Esto podría hacer tambalearse a muchas de dichas productoras ya que directamente lo harán las televisiones con el consiguiente menoscabo del tejido empresarial y de la diversidad cinematográfica.

Es imprescindible estar en sintonía con el mandato de las directivas europeas, como la de derecho de autor en el mercado digital interno europeo, adoptada en España en diciembre de 2021, donde a través de una de sus cláusulas se puede exigir la transparencia en el número de visionados de las diversas plataformas audiovisuales, dato opaco hasta ahora.

Otra práctica lesiva con la propiedad intelectual reside en los habituales contratos BuyOut en los que se exige la cesión total de los derechos de autor, incluidos los morales. Aunque la ley española invalida estos contratos a nivel autoral para el territorio nacional, mantienen su pérdida en el resto de los países. ***Pedimos que la ley de cine refleje la retirada de ayudas a productoras subsidiarias de las plataformas que apliquen dichos contratos BuyOut así como que impida la expedición del certificado de nacionalidad española.***

2. c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política. ***Definir qué es propaganda política.***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Proponemos la siguiente definición: ***La propaganda política es el uso más o menos deliberado, planeado y sistemático de símbolos principalmente mediante la sugestión y otras técnicas psicológicas conexas con un propósito en primer lugar de alterar y de controlar las opiniones, las ideas y los valores y en último término, con la intención de conseguir modificar la acción manifiesta según ciertas líneas predeterminadas o preconcebidas.***

CAPÍTULO III SECCIÓN 9.ª OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

DESIGUALDAD TERRITORIAL EN COMUNIDADES QUE NO TIENEN AYUDAS FUERTES A SU CINEMATOGRAFÍA

El Artículo 34 establece el Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Nos parece positivo pero creemos que existe una descompensación territorial también en las comunidades autónomas que no aportan ayudas fuertes a su cinematografía. Solicitamos que se busquen mecanismos que incentiven las ayudas a la cinematografía en aquellas comunidades autónomas donde no existen o son claramente insuficientes.

Sugerimos a propósito de los 4 ejes vertebradores del plan de recuperación (medio ambiente, brecha de género, digitalización y cohesión territorial) y sabiendo que como estado tenemos en la constitución una igualdad mínima de derechos y acceso en todo el territorio, incluir lo siguiente en el capítulo 16 letra i) :

i) Favorecerá medidas de desarrollo sostenible y que reduzcan el impacto ambiental, que contribuyan a la transición digital, que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y que fortalezcan la cohesión social ***y territorial.***

Proponemos también que en el Artículo 12, Planificación, estadísticas y estudios, se incluya lo siguiente:

El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo ***y territorio.***

Consideramos que en el Exponendo III, a la hora de hablar de los criterios de valoración para la concesión de las ayudas públicas, se cite expresamente, además de los ya contemplados en el texto***, "la diversidad cultural y lingüística, el respeto a la propiedad intelectual y el apoyo a aquellas industrias cinematográficas autonómicas necesitadas de un especial impulso económico".***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

DESIGUALDAD DE GÉNERO

"Asimismo, publicará anualmente un informe sobre las medidas impulsadas y sus resultados, así como un seguimiento del corto, medio y largo plazo de las políticas públicas llevadas a cabo, que incluirá un apartado sobre las medidas desarrolladas para corregir las situaciones de desigualdad de las mujeres ***y hombres*** en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual."

Si esta ley quiere perdurar en el tiempo tiene que contemplar situaciones de desigualdad también a la inversa y no dar por sentado que la discriminación va siempre en una misma dirección. Un ejemplo, según datos del ICAA, el 82,60% de las ayudas selectivas a proyectos con especial valor cinematográfico, cultural o social en 2021, se las llevaron proyectos encabezados por productoras ejecutivas.

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

1.Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.

2.Igualmente ***se podrán*** conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion.

Insistimos en la importancia de que se convoquen estas ayudas ya que están de nuevo reflejadas en la ley e independientemente de que se convoquen las nuevas ayudas reflejadas en el artículo 32 (ayudas a actividades de formación, laboratorios, tutorías). Consideramos que es la única vía de la democratización del cine.

En este sentido, en lugar de se podrán, ***cambiar por se convocarán.***

Artículo 15. Cuota de pantalla.

En cuanto a la exhibición, consideramos que sería conveniente estudiar el dar incentivos en lugar de las cuotas.

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género ***y territorio.***

2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

Dejar más claro que "los sectores de la cinematografía" se refiere a las ***"asociaciones del sector cinematográfico".***

Consideramos que el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual debería incluir entre sus funciones :

e) ***Habilitar mecanismos de mediación y arbitraje entre el personal creativo autoral y las empresas productoras en lo relativo a conflictos por materia de derechos de autor o propiedad intelectual.***
Y que en su composición, además de los ya recogidos en dicha Disposición Final, se añadan representantes de los Ministerios de Cultura y Deporte, Trabajo y Economía Social, Hacienda y Asuntos Económicos y Transformación Digital.

CONCLUSIONES

Proponemos el incluir en la ley una disposición final abriendo la opción a nuevas autorías en la obra audiovisual incluyendo su propia definición, como arte en coautoría que crea una obra en colaboración.

PARA QUE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL se pueda llevar a cabo en su totalidad será necesaria una ampliación considerable del presupuesto de las ayudas a la cinematografía. Es imprescindible, por tanto, fijar un porcentaje de inversión mínimo anual para la producción independiente cinematográfica en los Presupuestos Generales del Estado, como sucede en otros países de nuestro entorno.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

alma_
SINDICATO
DE GUIONISTAS

ALEGACIONES DEL SINDICATO DE GUIONISTAS DE ESPAÑA, ALMA, AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

1. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

El ámbito señalado no parece abarcar a las plataformas, ya que se ciñe a empresas españolas, comunitarias y del ámbito económico europea. La llegada de las plataformas, que ha traído trabajo y producciones, también ha traído prácticas que ponen en peligro los derechos del colectivo de guionistas en cuanto al ámbito de cesión de derechos y a los tribunales competentes para valorar los desacuerdos.

Es imprescindible que la redacción de este artículo incluya a las plataformas y operadoras multinacionales que producen en España para que queden sometidas a las obligaciones relativas a la nacionalidad, a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual, el control de la transparencia, la libre competencia, la contratación y el respeto a la regulación española de la propiedad intelectual la cuota de pantalla o de cualquier otro tipo, y no solo para que puedan acceder a ayudas e incentivos fiscales para sus producciones.

2. Artículo 4. Definiciones

(…)

j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

*1.º **El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.***

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista.

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

Consideramos correcta, adecuada y completa la definición del Personal creativo y, en particular, del elenco autoral, que responde a la definición de la figura de “autores de la obra audiovisual” del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Intelectual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

*a) Que, al menos, dos tercios del **elenco autoral** esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.*
b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):
1.º El elenco artístico.
2.º El personal creativo de carácter técnico.
3.º El restante personal técnico.

En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.

e) Que los contratos que documenten la cesión de los derechos de propiedad intelectual de los autores e intérpretes respeten la legislación española, y no sometan la resolución de conflictos a la legislación o a la jurisdicción de tribunales extranjeros.

(…)

Si se quiere abrir la posibilidad de realizar obras de nacionalidad española a operadoras multinacionales, es imprescindible que se les exija para obtenerla que todos los contratos que afecten al personal autoral, artístico, creativo y técnico respeten la legislación española, especialmente la Ley de la Propiedad Intelectual, y que se sometan a la jurisdicción española.

4. Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:
a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.
b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos, a través de sus sindicatos o a través de sus respectivas entidades de gestión.
c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.

2. b): Sobre el control de asistencia y visionados de obras audiovisuales, se solicita aclaración o inclusión expresa de que *Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión* incluya también a las entidades sindicales, ya que la información sobre la explotación de las obras no es relevante solo a efectos de derechos de autor, sino también para la revisión de la remuneración por la cesión de derechos para la producción del guión.

5. SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO
Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.
1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la escritura de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.
2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion.

Como sindicato de guionistas, solicitamos que se haga referencia específica a la "escritura" de los guiones, que es el verbo que corresponde, en lugar de "elaboración", que es impreciso y puede prestarse a confusión sin necesidad.

Además, y teniendo en cuenta que esta Sección 2ª es específica para ayudas de creación y desarrollo, y dentro de estas las ayudas a la creación son las únicas no dirigidas a productoras, creemos esencial garantizar que se convoquen. Para ello, la forma más eficaz es asignarle un porcentaje fijo de la dotación general de ayudas que se apruebe en relación con la Ley del Cine la Cultura audiovisual.

Respecto a las ayudas a desarrollo de guiones, el sindicato de guionistas solicita que se incluya desde este texto de rango legal la obligación de presentar el contrato de adquisición de los derechos del guión y de acreditar que se está al corriente del cumplimiento de sus términos en el momento de la solicitud.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

6. Artículo 17. Normativa aplicable.

1. El régimen de ayudas previsto en esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan. El solicitante de la ayuda deberá acreditar con su solicitud que ha adquirido los derechos de propiedad intelectual del guión original, y que está al día en el cumplimiento del contrato.

La acreditación de haber adquirido los derechos sobre el guión es necesaria para que se tenga constancia tanto de la capacidad de producir la obra como de que no se trata de una cesión con posibilidad de adquirirlos en el caso de que finalmente se conceda la ayuda a la producción. Igualmente, es una vía para impedir contratos que incluyan cláusulas abusivas para los autores de dichos guiones.

7. SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 20. Criterios generales.

(…)

En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:

a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.

b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

*3. **Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo**, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal ~~o, en el caso de los cortometrajes realizados,~~ y del que se presente a dicha ayuda.*

La obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones con el personal creativo, artístico y técnico para obtener ayudas a la producción audiovisual no debe limitarse únicamente a la última película producida sino, como se ha planteado en el caso de los cortometrajes, también a aquella para la que se solicita la ayuda.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

Aportaciones de la Asociación de Productoras de Cine Publicitario (APCP)

En Madrid, a 28 de marzo de 2022

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 3

1.1. Ley del Cine: necesidad de reforma 3

1.2. Trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual: objetivos de la APCP 4

1.3. Necesidad de incluir el sector de la creación audiovisual publicitaria 4

2. SITUACIÓN DEL SECTOR DE LA CREACIÓN AUDIOVISUAL PUBLICITARIA EN ESPAÑA 5

2.1. La creación audiovisual publicitaria como elemento clave de la cultura española 5

2.2. La producción audiovisual promocional como generadora de riqueza y de empleo, y atracción de inversión extranjera 6

3. CONTEXTO JURÍDICO 8

3.1. Contexto de la Unión Europea: Comunicación de la Comisión Europea 2013/C-332/01 ("Comunicación UE") 8

3.1.1. La "obra audiovisual promocional" como "contenido cultural europeo" 8

3.1.2. Habilitación a los Estados Miembros por parte de la UE para decidir el contenido cultural objeto de incentivación 9

3.2. Contexto español 9

3.2.1. Concepto de "obra audiovisual promocional" 9

3.2.2. Semejanzas en el proceso creativo y de producción con respecto a otras obras audiovisuales como la película cinematográfica (largometrajes o cortometrajes) 10

3.2.3. Encaje en el concepto de "obra audiovisual" de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley General de Comunicación Audiovisual y la Ley General de Publicidad. Referencia a Estatuto del Artista, Convenios Colectivos de técnicos y actores, etc. 10

3.2.4. Legitimación para beneficiarse de ayudas e incentivos del Anteproyecto y la LIS 12

4. PROPUESTAS DE ENMIENDA DEL ANTEPROYECTO 12

5. CONCLUSIONES 16

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Ley del Cine: necesidad de reforma

El sector audiovisual ha sufrido y está sufriendo una continua y rápida evolución a todos los niveles, por el desarrollo de nuevos servicios de visionado de contenidos -accesibles gracias a los cambios y mejoras tecnológicos en el alojamiento y puesta a disposición de contenidos digitales- que han provocado a su vez un cambio sustancial en los hábitos de consumo y un aumento exponencial de la producción audiovisual a nivel mundial.

Todos estos cambios han hecho necesaria una reforma global de la legislación que regula actualmente la industria del cine y el audiovisual, que se estaba quedando obsoleta, tras más de diez años de vigencia. Como consecuencia de ello, las dos principales normas reguladoras de la materia, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual ("LGCA")[1], y la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine ("LdC"), que es objeto del presente documento, están en proceso de revisión.

Con respecto a la LGCA, está pendiente de aprobación el Proyecto de Ley General Audiovisual, ya aprobado por el Consejo de Ministros, de 30 de noviembre de 2021 ("Proyecto de LGCA").

En lo que se refiere a la LdC, esta necesidad de reforma será satisfecha con la aprobación, en su versión definitiva, del Anteproyecto de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, aprobado el 15 de febrero de 2022 por el Consejo de Ministros (el "Anteproyecto").

Este Anteproyecto tiene como objeto ordenar la actividad cinematográfica y audiovisual en España, y ello en lo que se refiere principalmente a la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales. Como se puede prever de su nuevo título, el objetivo del Anteproyecto es dejar atrás el concepto estricto de cine, para ampliar su ámbito de regulación a un concepto mucho más global de creación audiovisual, y ello por su importancia cada vez mayor en la cultura y en la economía y sociedad españolas.

Es en este contexto en el que desde la Asociación de Productoras de Cine Publicitario ("APCP") consideramos necesario hacer llegar al legislador la necesidad y relevancia de que el cine publicitario y, en particular, la producción audiovisual promocional, se vea también regulada e impulsada en el marco de esta nueva norma, junto con el resto de sectores dedicados a la producción y distribución de contenidos audiovisuales.

[1] Esa norma también está en proceso de reforma a través del Proyecto de nueva Ley General Audiovisual ("Proyecto de LGCA").

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1.2. Trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual: objetivos de la APCP

En el marco del proceso legislativo de aprobación del Anteproyecto, el Ministerio de Cultura y Deporte ha iniciado un trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto, con el objetivo de ahondar en las necesidades del sector con respecto a la ordenación de la actividad audiovisual en España, y ello en un momento clave para la industria audiovisual en nuestro país.

Tal y como se adelantaba previamente, la APCP considera necesario participar en este procedimiento de audiencia e información pública, para dar a conocer al legislador las **necesidades del sector audiovisual en su vertiente publicitaria y promocional**, con el **objetivo último** de que esta rama del sector, tan relevante para el mismo, como seguidamente expondremos, **se vea representada en la norma que puede efectivamente regularla y fomentar su desarrollo.**

Para ello, desde APCP consideramos necesario:

- **Incluir la "obra audiovisual promocional"** entre las **categorías de obras audiovisuales que son objeto de regulación por el Anteproyecto**, para lo que será necesario plantear una definición amplia que incluya los diversos formatos de creación audiovisual publicitaria.

- **Adaptar los requisitos regulatorios** aplicables a esta categoría de obra audiovisual, teniendo en cuenta su especial naturaleza y medios de difusión.

- Modificar la norma para permitir a esta categoría de obras audiovisuales **optar a los incentivos fiscales** establecidos en el régimen jurídico español para la producción audiovisual, y regulados fundamentalmente en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades ("LIS"), y ello en el bien entendido de que la creación audiovisual publicitaria debe considerarse un elemento fundamental de la cultura española y europea en su conjunto, así como un motor esencial de la industria audiovisual española.

1.3. La necesidad de incluir el sector de la creación audiovisual publicitaria

La necesidad de esta inclusión de las obras audiovisuales promocionales en el ámbito de aplicación de la nueva regulación del sector audiovisual reside, entre otros y principalmente, en los siguientes argumentos.

En primer lugar, el sector del cine publicitario español ha demostrado a lo largo de su historia un considerable crecimiento y evolución, siendo cada vez más importante su presencia en los medios de comunicación, tanto los tradicionales canales de televisión como las plataformas digitales y los servicio en línea. Ese crecimiento se traduce en una **gran capacidad para generar riqueza y empleo y atraer capital extranjero** a través de los proyectos publicitarios internacionales.

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Por otra parte, la inclusión de estas creaciones dentro del sector audiovisual viene justificada también por su **inherente carácter creativo y cultural**, tal y como se expone seguidamente en este escrito.

No obstante, a pesar de este crecimiento exponencial y constante en líneas generales, la crisis provocada por la pandemia mundial del COVID-19 ha provocado un impacto contundente en el sector del cine publicitario. Y es que según nuestro informe "Análisis sobre la Flexibilidad de los Trámites de los Trabajadores Extranjeros para el Sector Audiovisual", publicado en junio de 2021 con la colaboración de Scopen, en el que se recabaron datos de un gran número de productoras de cine publicitario, se indica que **se ha experimentado en 2020 una bajada en la facturación del 15% con respecto al año anterior, y se estimaba una bajada del 5% para el 2021**. Como se puede ver, son unos **datos equiparables al perjuicio causado en el resto de la industria de la cultura**. Sin embargo, siendo las pérdidas semejantes, el sector publicitario **no ha recibido durante este periodo ningún tipo de ayuda**, al contrario que por ejemplo las productoras de otros tipos de contenido audiovisual como el cinematográfico.

En este contexto, el fomento de la actividad de creación audiovisual publicitaria a través de un plan de incentivos fiscales conllevará un crecimiento exponencial no solo en el ámbito del cine publicitario sino en todo el sector audiovisual, que hasta ahora ya venía siendo soportado en gran medida precisamente por la producción audiovisual promocional, habiendo sido precisamente **este subsector del audiovisual el gran impulsor del desembarco en España de las grandes plataformas audiovisuales digitales**, tanto en la **difusión como en la producción de contenidos audiovisuales.**

2. SITUACIÓN DEL SECTOR DE LA CREACIÓN AUDIOVISUAL PUBLICITARIA EN ESPAÑA

2.1. La creación audiovisual publicitaria como elemento clave de la cultura española

Tal y como se apuntaba previamente, es un hecho que el sector publicitario español, y más en particular en su ámbito audiovisual, tiene una **influencia indiscutible y decisiva en la cultura y la sociedad española.**

De hecho, **el Plan "España, Hub Audiovisual de Europa"** (Plan "Hub Audiovisual España"), que es uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y fue presentado por el gobierno en el mes de marzo de 2021, para impulsar el sector audiovisual español y fomentar su componente cultural, generar riqueza y empleo y atraer producciones extranjeras al país, **incluye la "publicidad cinematográfica" como uno de los subsectores del audiovisual a tener en cuenta,** junto con el cine y las series, entre otros.

Es más, a tenor de lo previsto en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto, los atributos en los que se debe basar el otorgamiento de incentivos

al sector audiovisual, la mayoría de carácter cultural, son plenamente compatibles con el contenido audiovisual publicitario:

- **Contribución a la expresión creativa e incluso crítica**, implicando la gran mayoría de contenidos publicitarios el desarrollo de un guion, arte conceptual y todo un proceso artístico en su producción.

- **Configuración de imaginarios colectivos** y generación de una **identidad**.

- **Exportación de la imagen del país,** ya que los contenidos publicitarios proporcionan una carta de presentación de las costumbres, inquietudes, formas de pensar y, en general, la cultura española en el plano internacional.

Es más, ahondando en la regulación específica de la creación artística, **el contenido audiovisual publicitario se considera "obra audiovisual"** desde la perspectiva del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (LPI), en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en la misma y a los que se hace referencia seguidamente en el presente escrito.

Del mismo modo, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (LGP) regula el régimen jurídico aplicable a todo tipo de contenido publicitario, incluido el audiovisual, presuponiendo que este tipo de contenidos generan derechos de propiedad intelectual, es decir, atribuyéndoles un valor creativo y por ende cultural.

En definitiva, la realidad última es que **la creación audiovisual publicitaria es cultura**, del mismo modo que lo es la creación de cualesquiera otros contenidos audiovisuales, **independientemente de su finalidad y medios de explotación.**

2.2. La producción audiovisual promocional como generadora de riqueza y de empleo, y atracción de inversión extranjera.

Adicionalmente, el subsector de la producción audiovisual promocional es actualmente un motor fundamental de generación de riqueza y empleo en el sector audiovisual, que traspasa a su vez a otros subsectores, como son el cine y las series, y además está en constante crecimiento.

Se estima que **los ingresos que produce la industria audiovisual publicitaria seguirán aumentando con respecto a los de años anteriores**. En particular, en medios concretos como Internet, en el que se espera un incremento de 2019 a 2024 del 2,2% en los ingresos por publicidad, o en Televisión, del 0,6%, valores muy positivos teniendo en cuenta la ya mencionada crisis del COVID-19 desde 2020.

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

También el estudio estadístico Cuenta Satélite de la Cultura en España, elaborado para el análisis de la cultura como medio de generación de riqueza, nos aporta unos datos muy positivos en este sentido, representando en 2019 el sector publicitario el **0,48% del Producto Interior Bruto**.

Además, el sector es un **fuerte generador de empleo**, cuya cifra de trabajadores ha pasado de contar con 40.000 personas dedicadas al sector de la publicidad en 2015, a más de 100.000 en 2019, aunque por razones evidentes en el contexto de crisis de los dos últimos años el número de puestos haya decrecido de forma considerable, un 20% en 2020 y se estima que un 12% en 2021.

Asimismo, el **Hub Audiovisual España**, tal y como se comentaba previamente, incluye al sector publicitario como parte de las oportunidades con las que España cuenta para desarrollarse como el país protagonista en la industria audiovisual europea.

Adicionalmente, las **condiciones de rodaje** que España aporta en comparación al resto de países de la Unión Europea son **uno de los principales motivos del atractivo del sector para producciones publicitarias extranjeras**. De hecho, más de la mitad de la facturación del sector proviene de proyectos de cine publicitario extranjeros, los cuales a su vez han abierto la puerta y han atraído -y siguen atrayendo- la realización de rodajes de ficción y documental en España. Según el informe estadístico elaborado por APCP en 2021, ya mencionado anteriormente, en 2019 se estimaba que el **porcentaje de clientes extranjeros era del 43.6%**, valor que también **ha decrecido con la crisis del COVID-19**, aunque siga pudiéndose considerar alto, con un 39% en 2020 y una estimación del 27,2%, decrecimiento bastante evidente y razón principal por la que el nivel de facturación, mencionado en el apartado 1.3 del presente escrito, haya experimentado una bajada tan prominente también en estos últimos dos años. A ello se suma el hecho de que en los últimos años ha **aumentado** de manera destacable la **competitividad a nivel internacional en el sector**. De hecho, muchos de los productores internacionales han comenzado a considerar otros países como destino de rodaje, al ofrecer condiciones más ventajosas para rodar, entre otros por motivos administrativos y legales.

Así, desde 2017, que es cuando el cliente internacional llegaba a sus máximos, a la estimación para 2021, el porcentaje de producciones *service* pasa de suponer el 62,3% del total de la facturación de la industria al 27.2%, lo cual evidencia una bajada considerable, siendo sus consecuencias difíciles de ignorar. No obstante, como ocurre con los *services* en producciones de largometrajes, una forma de **mejorar el atractivo de España** como país en el que rodar y producir obras audiovisuales promocionales es tener la **capacidad de beneficiarse de los incentivos** para los que sí están habilitados los productores y otros agentes del resto del sector audiovisual, lo que supondría indudablemente una **recuperación del productor internacional.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. CONTEXTO JURÍDICO

3.1. Contexto de la Unión Europea: Comunicación de la Comisión Europea 2013/C-332/01 ("Comunicación UE")

3.1.1. La "obra audiovisual promocional" como "contenido cultural europeo"

Al igual que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, **la Comunicación UE**, que se pronuncia sobre las ayudas estatales, (entendiendo como tales tanto las subvenciones como los incentivos fiscales), a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, **menciona las razones por las que se debe incentivar la producción de obras audiovisuales**, razones que son **aplicables en su totalidad a la producción de contenido publicitario.**

En primer lugar, señala la importancia de la obra audiovisual como reflejo de la diversidad cultural de las tradiciones e historias de los Estados Miembros y territorios de la UE. Al igual que ocurre en España como ya hemos descrito, en el plano comunitario, en general, **la publicidad es una proyección de las costumbres y modos de vida de cada uno de los Estados Miembros**, y ello se hace más evidente por el hecho de que los contenidos audiovisuales promocionales sean tan diferentes a la hora de mostrar la realidad y los comportamientos de cada territorio, siendo muy distinguible, por ejemplo, un contenido dirigido al público español del creado para el público alemán.

En segundo lugar, la definición que realiza la Comunicación UE sobre las "obras audiovisuales", desde la perspectiva económica y cultural, describiéndolas como:

> "***bienes económicos**, que ofrecen importantes oportunidades para la creación de riqueza y empleo*" y
>
> "***bienes culturales** que reflejan y configuran nuestras sociedades*",
>
> es **plenamente aplicable a la creación audiovisual publicitaria**.

Además, la Comunicación UE hace referencia a la posibilidad de que los Estados Miembros apoyen "*proyectos audiovisuales que van más allá del concepto tradicional de producciones cinematográficas y televisivas*".

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3 local 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Consideramos, por tanto, que esta expansión del concepto de "proyecto audiovisual", pretendiendo abarcar más allá del concepto tradicional, no debe limitarse a los medios novedosos más evidentes como el videojuego u otras obras multimedia o interactivas, sino que debe englobar también a sectores que han reivindicado ser tenidos en cuenta como parte sustancial del sector audiovisual por sus similitudes, como ocurre con el publicitario, por el gran valor creativo y cultural, así como estructural y económico, que ya hemos señalado.

3.1.2. Habilitación a los Estados Miembros por parte de la UE para decidir el contenido cultural objeto de incentivación

En cuanto a la capacidad del legislador español de incentivar el sector de la producción audiovisual promocional, la misma Comunicación UE afirma que los Estados Miembros tienen "plena capacidad" para decidir cuáles son los contenidos que deben ser objeto de incentivo por reunir ese componente de culturalidad, siempre y cuando ello sea compatible con el contenido del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ("TFUE"), y en concreto su artículo 107. 3 d), para lo que es suficiente con que el régimen de apoyo que establezcan los Estados Miembros disponga de un mecanismo de verificación pertinente para evitar errores manifiestos, como un proceso de selección cultural, como el que se realiza en España para el otorgamiento de los certificados de culturalidad y nacionalidad, regulados en la normativa actualmente aplicable, y que debería ser extensible a las creaciones audiovisuales promocionales.

Por lo tanto, de esta Comunicación y del propio contenido del TFUE se puede concluir que, más allá de las decisiones que se tomen desde una perspectiva política en cada uno de los Estados Miembros, **las instituciones europeas y la regulación en la Unión Europea no plantean ningún impedimento ante el hecho de considerar a la obra audiovisual promocional como una creación cultural y, de este modo, susceptible de ser objeto de incentivos culturales.**

3.2. Contexto español

3.2.1. Concepto de "obra audiovisual promocional"

El concepto de "obra audiovisual promocional" encaja a la perfección en la definición de "obra audiovisual" del artículo 4.a) del Anteproyecto, sumándole la función promocional que tiene asociada de forma intrínseca. Así, se podría definir la "obra audiovisual promocional" como sigue:

> "***Creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sea éstas reales o de animación, con o sin sincronización incorporada, que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya labor se defina la labor de creación, producción, montaje y posproducción, siendo su principal función la promoción, directa o indirecta, de un bien, servicio***

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3 local 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

o persona física o jurídica dedicada a una actividad económica".

Ahora bien, no todas las creaciones publicitarias podrán ser consideradas "obras audiovisuales promocionales", sino solo aquellas que reúnan los requisitos de la definición antes descrita y que, en particular y principalmente, sigan un proceso de creación, producción, montaje y posproducción similar al de otras obras audiovisuales, como pueden ser los cortometrajes, tal y como también exige el propio Anteproyecto en su definición del término.

3.2.2. Semejanzas en el proceso creativo y de producción con respecto a otras obras audiovisuales como la película cinematográfica (largometrajes o cortometrajes)

Como se indicaba previamente, para que una creación publicitaria pueda ser considerada "obra audiovisual promocional", además del factor cultural y el potencial económico que supone la publicidad en común con el resto del sector audiovisual, se ha de constatar que la producción de dicha creación también guarda **semejanzas con las demás obras audiovisuales en el proceso de producción**, y ello **sin perjuicio de que su finalidad última sea promocional**.

A modo de ejemplo, y aunque hay diferencias dependiendo del tipo de contenido, en términos generales, el proceso habitual de producción de una obra audiovisual promocional es la contratación por la empresa anunciante de una agencia de publicidad para encontrar a una productora y un realizador, desarrollándose conjuntamente por la agencia, el anunciante y la productora, incluido el realizador, una biblia o guion de la obra. Por su parte, la productora contrata al realizador, guionista y al resto del equipo creativo y técnico, así como el equipos y materiales necesarios para realizar la producción audiovisual, dando forma definitiva al guion de la pieza y ejecutando materialmente la producción y postproducción del material audiovisual en sentido estricto.

3.2.3. Encaje de la obra audiovisual promocional en el concepto de "obra audiovisual" de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley General de Comunicación Audiovisual y la Ley General de Publicidad. Referencia a Estatuto del Artista, Convenios Colectivos de técnicos y actores, etc.

Como se ha indicado previamente, la inclusión de la obra audiovisual promocional en el Anteproyecto es compatible con el resto de normativa aplicable al sector.

En primer lugar, en el **marco de la LPI**, una creación publicitaria es totalmente susceptible de considerarse como "obra" protegida por derechos de propiedad intelectual y, en particular, como "**obra audiovisual**", siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en:

(i) el artículo 10 de la LPI, que prevé que serán objeto de propiedad intelectual "*las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*"; y

(ii) el artículo 86 de la LPI, que define, en concreto, las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales como "*las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras*".

Por tanto, **si una creación publicitaria es original**, está **expresada en un medio o soporte** y consta de una serie de **imágenes asociadas, con o sin sonorización**, para ser emitida, entre otros, por medios de comunicación, independientemente de que su finalidad sea promocional, podrá ser considerada **"obra audiovisual"** protegida por la LPI.

En este sentido, además, la lista de obras protegidas del artículo 10 de la LPI, que enumera las principales creaciones que pueden ser objeto de protección, es una lista abierta en la que pueden incluirse categorías que no estén expresamente contenidas en la norma, como es el caso de la obra audiovisual promocional.

Por su parte, la redacción de la **LGP** corrobora este razonamiento, puesto que prevé, en su artículo 21, que "***las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes*** (...)".

Por tanto, en el caso de ser creaciones audiovisuales, las mismas deberán poder ser protegidas como obras audiovisuales del artículo 86 de la LPI, siempre que reúnan los requisitos de esta norma.

Por último, y ello es un argumento a favor de los paralelismos que presenta el sector publicitario con el resto del sector audiovisual, a la producción promocional o publicitaria le es de aplicación el **III Convenio del Sector Audiovisual**, publicado en el BOE con la *Resolución de 3 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo estatal regulador de las relaciones laborales entre los productores de obras audiovisuales y los* ***actores*** *que prestan servicios en las mismas*, como indica su artículo 2.1., y la *Resolución de 14 de julio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el* ***II Convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual (Técnicos).***

También le es de aplicación a la producción audiovisual promocional el recientemente publicado Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector", conocido como el "**Estatuto del Artista**". Esta nueva norma, que

entra en vigor el próximo 31 de marzo de 2022, según su Disposición final sexta, regula aspectos del régimen laboral de técnicos y artistas. La justificación de que se aplique al sector de la publicidad para este tipo de trabajadores, aparte la inexistencia de una exclusión específica, es la modificación que hace en su Disposición final segunda al Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, modificando su artículo 32, que habla de "artistas en espectáculos públicos", incluyendo en su primer apartado a técnicos y artistas "*que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales*", y considerando a la publicidad en su apartado tercero como películas, cuando dice "*tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad*".

En definitiva, la producción audiovisual promocional está **sometida al mismo cuerpo normativo que el resto de las producciones audiovisuales**, debiendo, en consecuencia, estarlo también con respecto al Anteproyecto, como pieza clave de la regulación del sector audiovisual.

3.2.4. Legitimación para beneficiarse de ayudas e incentivos del Anteproyecto y la LIS

Expuesto el **factor cultural** y el **gran potencial del sector**, además de las evidentes **similitudes en el medio, el proceso de producción, el factor creativo y de originalidad, y la aplicación del mismo cuerpo normativo**, podemos decir que, una vez recogido en la nueva legislación el concepto de "obra audiovisual promocional", este tipo de obras **deberían poder verse beneficiadas** -como el resto de obras audiovisuales, incluidas en el Anteproyecto, además de los largometrajes y cortometrajes y las series- de los **incentivos fiscales referidos en dicho Anteproyecto y regulados en la LIS**, esta última tanto para producciones nacionales como extranjeras.

De hecho, a nivel regulatorio, analizando los requisitos para la obtención del certificado de carácter cultural que ya contienen esas normas para que los proyectos sean objeto de incentivos, las obras audiovisuales promocionales pueden perfectamente cumplir con los mismos, en la medida en que cumplan los requisitos para ser precisamente obras audiovisuales, todo lo cual demuestra su naturaleza de creación cultural susceptible de promoción.

4. PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANTEPROYECTO

Una vez constatada la necesidad y procedencia de incluir las obras audiovisuales promocionales en el marco del Anteproyecto, por todos los motivos económicos, culturales, sociales y jurídicos previamente descritos y, en particular, por su propia naturaleza y por la necesidad de impulsar su desarrollo para, en conjunto, estimular el sector audiovisual, en los términos expuestos previamente, proponemos las siguientes enmiendas al Anteproyecto:

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4.1. Inclusión en la **Exposición de Motivos** de un párrafo en el que se explique la necesidad e importancia de incluir la obra audiovisual promocional en el alcance del Anteproyecto. En concreto, después del tercer párrafo del Capítulo II de la Exposición de Motivos. La redacción sería la siguiente:

> Por este mismo fin de englobar toda la actividad audiovisual, dando importancia tanto a la dimensión cultural como a la industrial, se ha considerado oportuno incluir en esta norma el concepto de obra audiovisual promocional, reconociendo por fin a este tipo de creaciones como una parte más del sector, y poniendo en valor no solo su potencial para generar riqueza y empleo, sobre todo tras el crecimiento experimentado en la última década, sino también por su componente eminentemente cultural, siendo también un reflejo de las costumbres, inquietudes, e idiosincrasia nacional, y una pieza esencial en la consecución de los objetivos propuestos dentro del Plan "España, Hub Audiovisual de Europa".

4.2. Modificación del **artículo 4.d) del Anteproyecto** en los siguientes términos:

> d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución.
>
> En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas y series para televisión, así como las obras audiovisuales promocionales.

4.3. Inclusión de un **nuevo apartado d)' en el artículo 4 del Anteproyecto** (o un apartado con una letra nueva dentro del mismo) en el que se defina el concepto de "obra audiovisual promocional" contenido en el apartado 3.2.1. del presente escrito. Se plantean dos opciones posibles:

Opción A: Definición vinculada a la definición de obra audiovisual ya prevista en el artículo 4.a) del Anteproyecto, en los siguientes términos:

> d)' Obra audiovisual promocional: la obra audiovisual cuya principal función sea la promoción, directa o indirecta, de un bien, servicio o persona física o jurídica dedicada a una actividad económica.

Opción B: Alternativamente, se puede incluir una definición completa de esta nueva categoría de obra audiovisual, en los siguientes términos:

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

d)' Obra audiovisual promocional: creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sea éstas reales o de animación, con o sin sincronización incorporada, que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya labor se defina la labor de creación, producción, montaje y posproducción, siendo su principal función la promoción, directa o indirecta, de un bien, servicio o persona física o jurídica dedicada a una actividad económica".

4.4. Eliminación de la referencia al contenido publicitario en el apartado 2.c) del artículo 16 del Anteproyecto, por el que se determinan el tipo de obras audiovisuales que no pueden beneficiarse de las medidas de fomento previstas en el mismo (constituyendo esa redacción en si misma un reconocimiento de la naturaleza de obra audiovisual de las que tienen naturaleza publicitaria), del siguiente modo:

c) Las ~~que tengan un contenido esencialmente publicitario y las~~ de propaganda política.

Alternativamente, se propone excluir al menos de esa prohibición la posibilidad de que las creaciones audiovisuales publicitarias, que en este articulado se reconocen como obras audiovisuales, puedan beneficiarse de incentivos fiscales, y ello en los siguientes términos:

c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política. Sin perjuicio de lo anterior, las obras audiovisuales promocionales quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, y ello en relación a la obtención de incentivos fiscales.

4.5. Inclusión en la **Disposición final segunda**, por la que se modifica la que será la nueva LGCA, redacción en el sentido de:

a) Incluir en dicha norma una definición de "obra audiovisual", remitiéndose a la definida en este Anteproyecto, no solo con respecto a las obras audiovisuales promocionales, sino en general para hacer una remisión cruzada. Una propuesta de texto, a incluir en el **artículo 2 de esa nueva LGCA**, sería la siguiente:

Obra audiovisual: el concepto de obra audiovisual se interpretará en la presente ley en los mismos términos que en la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

b) Incluir un **artículo 119 bis en la nueva LGCA** para interpretar la regulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales de forma compatible con lo contenido en el Anteproyecto:

> **Artículo 119 bis.** *Compatibilidad con la normativa aplicable en el ámbito de la publicidad.*
>
> Lo contenido en el presente Capítulo y los derechos y obligaciones a los que se someten los sujetos que realicen comunicaciones comerciales audiovisuales será interpretado conforme a la aplicación de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y cualquier otra normativa aplicable.

Adicionalmente a lo anterior, será necesario **modificar, bien en este trámite de modificación del Anteproyecto, o bien a través de una reforma específica, el artículo 36 de la LIS**, de manera a que queden incluidas las obras audiovisuales promocionales en su ámbito de aplicación.

Las modificaciones que sería necesario realizar son las siguientes (que, en el marco del Anteproyecto, podrían articularse a través de una disposición final nueva):

Artículo 36.1:

> **Artículo 36.** *Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, obras audiovisuales promocionales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.*
>
> 1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental y obras audiovisuales promocionales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:
> a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
> b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Artículo 36.2:

> 2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3 local 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:
2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores. El importe de deducción será:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación y de las obras audiovisuales promocionales tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

5. CONCLUSIONES

Tras lo expuesto en el presente escrito, podemos afirmar que **la obra audiovisual promocional cumple todos los requisitos pertinentes** para que, después de años demandándolo por la industria publicitaria, sea por fin considerada no solo un sector con enorme potencial económico, indispensable además para el cumplimiento de los objetivos propuestos por el actual gobierno en el Plan "Hub Audiovisual España", sino también **se reconozca su valor e influencia en la cultura española y una parte más en el conjunto de agentes que conforman el sector audiovisual nacional.**

Una de las consecuencias de ese reconocimiento es **incluirla en los planes de ayudas e incentivos fiscales estatales,** dentro de aquellos aplicables a las producciones y obras audiovisuales.

Es por ello que nuestras propuestas de enmienda están dirigidas a **la inclusión de un concepto de "obra audiovisual promocional" dentro del Anteproyecto** para que se le dé una consideración concreta, atendiendo a las especialidades del proceso de creación y producción de ésta, razón por la que también se propone una flexibilización de los requisitos regulatorios establecidos para el resto de obras audiovisuales como la obligación de calificación o de visionados y, por supuesto, la supresión de la exclusión del artículo 16.2 c) del contenido publicitario, siempre y cuando se pueda considerar "obra audiovisual promocional".

Además, como consecuencia de los argumentos defendidos en el presente escrito, y modificaciones del Anteproyecto, se proponen las modificaciones a la versión actual del Proyecto de LGCA de modo que ambas normas sean perfectamente compatibles.

Explicada la legitimidad de las obras audiovisuales promocionales como objeto de incentivos, -habiendo comprobado además que la Unión Europea otorga potestad a los Estados Miembros para decidir sobre el valor cultural de los proyectos llevados a cabo en este sector, no habiendo motivos jurídicos para no acoger a la industria publicitaria dentro de la concepción de la cultura y el

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3 local 28014 Madrid España
915 12 27 97
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

audiovisual-, el siguiente paso es que **se apliquen los mismos incentivos fiscales que se otorgan al resto del sector audiovisual, proponiendo por ello modificaciones a la LIS**, teniendo también en cuenta las especialidades de la industria publicitaria, considerando por lo tanto importante **una reducción en los mínimos de gasto**, ya que se considera una importante producción publicitaria en el sector a aquella cuyo presupuesto se establece a partir de los 200.000 euros aproximadamente.

En último término, todos los argumentos previamente expuestos aportan una motivación solida y contundente en la dirección de incluir las obras audiovisuales promocionales en el ámbito de aplicación del Anteproyecto, todo ello con la **finalidad última de conseguir desarrollar la industria audiovisual fuerte y competitiva que todos deseamos para España** en un momento que es clave a nivel internacional para poder conseguirlo.

Asociación de Productoras de Cine Publicitario
C/ Cervantes 3, local, 28014 Madrid España
915 12 27 97

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Por todo lo expuesto, solicitamos del Ministerio de Cultura y Deporte, al que tenemos el honor de dirigirnos, que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y se estimen y consideren las aportaciones realizadas.

Firmado:

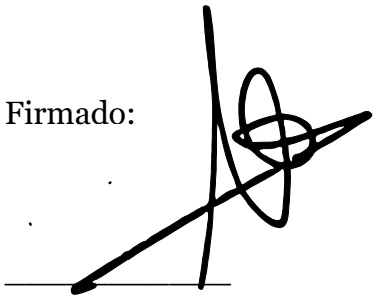

D. Albert Soler

****

Comité Español de Historia del Arte

PROPUESTA DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL EN LO RELATIVO AL PATRIMONIO

Begoña Alonso Ruiz, como Presidenta del Comité Español de Historia del Arte (CEHA), en nombre de su Junta Directiva y de sus socios,

EXPONE:

Ante la propuesta del Ministerio de Cultura de reconocimiento y regulación del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual dentro de la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual (en adelante PCyA), el Comité Español de Historiadores del Arte (CEHA) desea manifestar las siguientes consideraciones:

1. El CEHA se suma a su posición favorable a esa regulación integral del PCyA, pues la considera más que necesaria.
2. Ni en la exposición de motivos ni en el articulado se expresa que el PCyA quede incluido en términos como "Sector audiovisual" o "Cultura audiovisual", de forma que la actividad que le es propia, o quienes trabajan en él quedan excluidos de medidas como, por ejemplo, la estipulada en el artículo 32, relativa a la formación, o el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.
3. En el artículo 4 apartado o, Filmoteca:
   - Debe incluirse la función de restauración, ya que sí que aparece al describir las de Filmoteca Española en el artículo 9.
   - Asimismo, es muy importante añadir que la restauración y digitalización de las obras audiovisuales deben estar sujetas a unos criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas.
4. Artículo 9.
   - Al tratar aquí sólo de los elementos fruto de la producción cine y audiovisual, debería remitir a una definición más amplia del PCyA (bienes muebles e inmuebles) que debería existir en la LPH.
   - Artículo 9.1: Debería comenzar declarando que es obligación de los derechohabientes y tenedores de bienes que su adecuada conservación es obligación suya. O remitir a esta declaración en la LPH.
   - Artículo 9.1 y 9.2. No se incluye en estos apartados el patrimonio audiovisual, que tampoco tiene otro apartado donde se desarrolle.

CEHA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 209

- Art. 9.2: Restringido como está a las películas cinematográficas, debería decirse "producidos en cualquier soporte fotoquímico". Asimismo, junto a los objetos deberían citarse los documentos.
- Art. 9.4: Debe expresarse que los materiales a entregar por depósito legal deberán cumplir las mismas normas que las establecidas en el apartado anterior.

5. Artículo 26.
   - Art. 26. 1: No vemos necesaria la referencia al "formato original" toda vez que técnicamente no siempre es posible o conveniente preservar en ese formato, como es habitual en los pasos estrechos, pero también en otras situaciones.
   - Art. 26.2: Es imprescindible que la digitalización de obras audiovisuales esté sujeta a criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas. De lo contrario, el Estado subvencionará la digitalización de películas sin que esto sirva a su adecuada conservación, llegando a tener que repetir este proceso las filmotecas cuando fuera necesario. Téngase en cuenta que la digitalización de las películas supone en la práctica una restauración y que, como todos los demás bienes del Patrimonio Histórico, debe estar sujeta a unas normas.
6. Artículo 32. Como ya se ha dicho, los proyectos de formación, etc. también pueden ser de conservación.
7. Art. 34.2. También la restauración debe ser beneficiaria de esta aportación.
8. Art. 38.2.d. Esta sanción debe extenderse a la producción beneficiaria en su conjunto y con el mismo nivel de infracción grave que se fija para los beneficiarios de incentivos fiscales. El motivo son los elevadísimos costes de la restauración y digitalización.
9. Disposición adicional 2ª. Filmoteca Española como BIC: ¿cómo afectará esta medida a los bienes que tiene depositados por otras filmotecas?
10. Disposición final 3ª. 2.b. Debe añadirse la conservación. Se entiende que el Consejo Estatal engloba también el PCyA, toda vez que este es competencia del Estado.

Por todo lo cual, SOLICITA que sean tenidas en consideración las sugerencias y aportaciones incluidas en el presente documento.

En Santander, a 27 de marzo de 2022.

ALONSO RUIZ MARIA BEGOÑA - 13769096P

Firmado digitalmente por ALONSO RUIZ MARIA BEGOÑA - 13769096P
Fecha: 2022.03.27 18:50:02 +02'00'

Fdo.: Begoña Alonso
Presidenta del CEHA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CEOE Empresas Españolas
Turismo, Cultura y Deporte

COMISIÓN DE CULTURA Y DEPORTE DE CEOE: RESPUESTA A LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

1. Consideraciones generales:

1.1. Apreciamos el esfuerzo llevado a cabo para conciliar las diferentes realidades del ecosistema, tratando de acomodar la propuesta de Anteproyecto al escenario actual, donde convergen diferentes servicios de comunicación audiovisual, que han transformado enormemente los hábitos y patrones de consumo.

1.2. En términos generales, consideramos que el texto del Anteproyecto de Ley responde a la realidad cinematográfica y audiovisual de nuestros días, acertando a la hora de fortalecer los mecanismos de financiación de la producción española. No obstante, nos preocupa que la extensión del ámbito de aplicación de la Ley del Cine a las obras audiovisuales pueda conducir a **divergencias entre el texto final de la Ley del Cine y el texto final de la Ley General de Comunicación Audiovisual**, cuando entendemos que es ésta última la que regula el ámbito de las obras audiovisuales. En consecuencia, abogamos porque **exista una coordinación estrecha entre uno y otro texto con el fin de evitar situaciones de conflicto que conduzcan a generar inseguridad jurídica en el ecosistema audiovisual español.**

2. Sugerencias y propuestas al articulado:

2.1. Artículo 4, apartado n). Propuesta: Suprimir.

2.1.1. Consideramos discriminatorio el establecimiento de una diferenciación entre exhibidores determinada por el origen de su capital societario.

2.1.2. A su vez, esta diferenciación no se establece con agentes del sector de actividad similar en el ámbito audiovisual, como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

2.1.3. Por lo tanto, se estaría estableciendo una discriminación específica para las exhibidoras

2.2. Artículo 7. Punto 2. Propuesta: Suprimir

2.2.1. Desde nuestro punto de vista la obligación que se recoge en el párrafo 2 del artículo 7 resulta innecesaria. .

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2.2.1.1. el párrafo 1 del mismo artículo, ya se obliga a los productores o distribuidores a que las obras dispongan de dicha calificación.

2.2.1.2. La obligación es de imposible cumplimiento para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin capacidad para editar contenidos que comunican públicamente o publicitan estén sujetos a esta obligación que, para ellos, resultaría de imposible cumplimiento.

2.3. Articulo 10, Punto 1. Propuesta: Suprimir

2.3.1. Desde nuestro punto de vista la obligación que se recoge en el artículo 10 resulta innecesaria respecto de la televisión de pago en general, tanto los servicios de suscripción bajo demanda (SVOD) como los canales lineales de pago.

2.3.2. El Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual ya se incluyen obligaciones en materia de transparencia para los diferentes medios de comunicación audiovisual.

2.3.2.1. El Real Decreto Ley 24/2021 que articula la transposición de la directiva de derechos de autor en el mercado único digital también incluye obligaciones en materia de transparencia.

2.3.2.2. La incorporación de nuevas obligaciones en esta nueva Ley del cine y de la cultura audiovisual podrían resultar ciertamente excesivas considerando los fines que con ello se persiguen.

2.3.3. Es preciso poner de manifiesto la evolución que existe en la forma en que los diferentes modelos de distribución ofrecen información sobre cómo se consume el contenido. Y, esta evolución se ha producido de forma orgánica, impulsada por la propia dinámica del mercado.

2.3.3.1. Por ejemplo, los proveedores de servicios audiovisuales que basan su modelo en la publicidad ofrecen información para dar a conocer a los anunciantes (actuales y potenciales) el rendimiento general de los contenidos, que, a su vez, sirve para fijar el precio de la publicidad.

2.3.3.2. Los cines informan sobre el número de entradas vendidas como forma de medir la rentabilidad de los contenidos estrenados en las salas. Esta medida se adapta a la forma específica de distribución, ya que las ventas son medibles con bastante precisión.

2.3.4. Extender esta lógica al espacio de la televisión de pago, ya sea SVOD o canales lineales de pago, no funciona.

2.3.4.1. En el caso de la televisión de pago (incluidos los servicios de vídeo bajo demanda por suscripción), los contenidos específicos no se

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

monetizan, es decir, los ingresos no están vinculados a un contenido concreto.

2.3.4.1.1. Los suscriptores pagan una tarifa mensual para acceder a un amplio catálogo de obras audiovisuales. Compartir el número de veces en el que se visualiza el contenido no es práctica común en la industria, porque la lógica que subyace en los otros tipos de servicios de distribución de contenido no está presente en los modelos basados en suscripciones.

2.3.4.1.2. Obligar a los servicios de video bajo demanda a compartir datos de visualización busca imponer un concepto que se ha tomado de otras áreas, pero que no tiene mucho significado o relevancia en términos del rendimiento del contenido en el contexto de la televisión de pago, y del SVOD en particular.

2.3.4.1.2.1. Sin perjuicio de que ya existen diferentes formas en las que el mercado está comenzando a difundir datos de forma voluntaria.

2.3.4.2. En conclusión, **ya se está avanzando en términos de transparencia. Pero esto está sucediendo de una manera que responde a las necesidades de aquellos que tienen interés en saber qué es popular y qué están viendo los demás, así como de los productores que trabajan con estos servicios. Nunca debería obligarse, debe ser el mercado quién de facto establezca las practicas informativas a desarrollar.**

2.3.4.3. La consideración de una obligación solo en territorio español daría lugar a un conjunto fragmentado de obligaciones y que conduciría a diferencias entre países en términos de lo que se divulga.

2.3.4.3.1. En su lugar, a medida que las industrias respondan a la necesidad de más información del público, los creadores, etc., surgirán soluciones coherentes e impulsadas por el mercado, en lugar de país por país.

2.3.4.4. Por otro lado, a nivel de la Unión Europea están teniendo lugar debates sobre la transparencia de los medios de comunicación, **y puede ser prematuro aplicar cualquier enfoque específico en España.**

2.3.4.5. En todo caso:

2.3.4.5.1. Es importante volver a subrayar que la gestión de un catálogo de contenidos difiere de la operativa de una sala de cine o de la televisión en abierto desde el momento en que tanto la primera como la segunda, albergan un

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

número limitado de títulos, lo que conduce a que el reporte sea finito.

2.3.4.5.2. No se ha realizado ningún estudio de impacto en cuanto al esfuerzo que esta obligación conllevará para los servicios de vídeo bajo demanda y otros servicios de la televisión de pago, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda seguir al texto de la Ley.

2.3.4.5.3. También consideramos esencial, que en el **desarrollo reglamentario de la obligación se tenga en cuenta la opinión y participación de los servicios bajo demanda y la televisión de pago debido a los diferentes modelos de operativa que bajo los modelos de suscripción existen.**

2.4. Articulo 10, Punto 3. Propuesta: Suprimir

2.4.1. Supone una nueva obligación de información para las salas de exhibición que no encuentra justificación con el cumplimiento de unos objetivos determinados.

2.4.2. Supone una debilidad para posición de las salas de cine, así como la posibilidad de nuevas amenazas que pongan en riesgo la viabilidad de su actividad.

2.4.3. La explotación de contenidos alternativos permite a las salas de cine diversificar su actividad y poder aprovechar de una manera más eficiente una infraestructura que ha supuesto una fuerte inversión.

2.4.3.1.1. La información relativa a asistencia y declaración de rendimientos de estos contenidos alternativos es parte de su información y estrategia comercial, cuyo acceso a esta puede ofrecer ventajas a terceros en las negociaciones de relaciones comerciales.

2.5. Artículo 16 punto f. Disposiciones generales. Propuesta: Modificación.

2.5.1. La obra cinematográfica está concebida para su interpretación y apreciación en unas condiciones técnicas que, además de en las pantallas que componen el mix de dispositivos IoT , están las salas de cine.

2.5.2. *f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas, así como también la asistencia y visualización en las salas de cine, y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2.6. Artículo 20. Criterios generales ("Ayudas a la producción"). Propuesta: Modificar.

2.6.1. Este artículo recoge por primera vez "la posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA".

2.6.1.1. Abogamos por permitir la máxima flexibilidad a la hora de articular las diferentes relaciones y de contribuir al desarrollo del mercado audiovisual español y europeo. En consecuencia, consideramos que esta limitación es innecesaria, máxime en un país donde la competencia cada vez es mayor y con ello, la capacidad de negociación entre las partes.

2.6.2. La limitación de la exclusividad:

2.6.2.1. afectaría inevitablemente a los derechos de licencia, dado el limitado período durante el cual sería posible la exclusividad.

2.6.2.2. disminuiría el incentivo para invertir en contenidos para los que sería posible este periodo reducido de explotación.

2.6.2.3. Aunque puede considerarse una medida destinada a aumentar la disponibilidad de determinados contenidos en los distintos servicios de distribución, inevitablemente provocaría lo contrario.

2.6.2.3.1. Al limitar la exclusividad, habría menos inversión en contenidos sujetos a esta norma y, con el tiempo, menos contenidos disponibles y, al limitar la capacidad de los productores para maximizar la explotación de la obra, también se limitaría su poder de negociación, ya que tendrían menos margen para negociar el plazo de exclusividad. Esto situaría a los productores y creadores españoles en una importante desventaja en comparación con sus compañeros de otros países, por lo que sugerimos su eliminación.

2.6.3. En caso de que se mantenga, consideramos imprescindible que se aclare, expresamente en el propio apartado 2 del artículo 20, que dicha previsión queda limitada únicamente para los casos en que las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales hayan obtenido, al menos **la mayor parte de su financiación a través del ICAA**, sin que pueda hacerse extensivo fuera del ámbito de las ayudas públicas que el Ministerio de Cultura ofrece a través del ICAA.

2.6.4. Propuesta de texto alternativo:

CEOE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 215

2.6.4.1. *2. Para optar a estas ayudas, Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine: […]*

2.7. Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica. Propuesta: Modificar|Suprimir|Incluir

2.7.1. Debe darse la posibilidad a que desde el ICAA se puedan realizar convocatorias de ayudas a las salas de exhibición cinematográfica, ya que redundaría en el beneficio del conjunto de parque de salas existente, evitaría la discriminación en el acceso a ayudas de fondos procedentes del Estado y ofrecería igualdad de oportunidades a todas las salas.

2.7.2. A su vez, consideramos discriminatorio que puedan existir ayudas específicas para sólo una parte del parque de salas actual, por lo que proponemos la eliminación a la referencia de salas independientes.

2.7.3. En paralelo, para el desarrollo de la diversidad cultural, así como el acceso a las películas realizadas dentro de la Unión Europea es necesario establecer mecanismos que incentiven y motiven a la creación de públicos que demanden este tipo de contenidos, motivando y ayudando a las salas de cine en su programación.

2.7.3.1. La política de cuota de pantalla tiene un efecto muy limitado en un impacto cultural verdadero dentro de la ciudadanía, dado que las políticas de oferta no impactan directamente en modos y hábitos de consumo de los espectadores.

2.7.4. Texto propuesto:

1. Se podrán establecer, de manera directa desde el ICAA o en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, de manera directa desde el ICAA o en colaboración y cooperación con las Comunidades

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.

4. Al objeto de favorecer el acceso a películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición que incluyan en su programación este tipo de películas, así como se fomente la innovación en la programación y el fomento a la asistencia a las salas de cine.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

2.8. Artículo 37. Órganos asesores. Propuesta: modificación

2.8.1. Los mecanismos previstos en el dialogo social tienen probada su efectividad, por ello, siguiendo la lógica de la representación establecida en la Constitución, y, de acuerdo con las normas de participación es más adecuado que las entidades de representación que desarrollan el dialogo social sea quienes represente a las empresas y profesionales en el órgano de colaboración y asesoramiento.

2.8.2. Texto propuesto:

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia, y que estén representadas por las organizaciones patronales y sindicales. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2.9. Artículo 39. Infracciones | Articulo 40.3. Propuesta: Supresión

2.9.1. El sector de salas de cine solicita la supresión de toda referencia a la cuota de pantalla y su utilización para establecer infracciones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2.10. Disposición adicional segunda ("Consideración de Bien de Interés Cultural a la Filmoteca Española"). Propuesta: Modificación.

2.10.1. En relación con la declaración como Bienes de Interés Cultural a aquellos integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual custodiados por la Filmoteca Española, se debería aclarar que únicamente se refiere a los soportes y no a las obras de propiedad intelectual fijadas en los mismos, con el fin de permitir la libre explotación y difusión de las obras audiovisuales producidas en España tanto dentro como fuera de nuestras fronteras.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Informe de propuestas del CERMI al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual – Trámite de audiencia pública

Motivación

La cinematografía y el audiovisual son, en la vida actual, bienes sociales y culturales de primer orden, que contribuyen a la mejora colectiva, del que ningún grupo social debe quedar excluido por motivos evitables. La pretensión de universalidad del cine, que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos de interés deben hacer efectiva, removiendo los obstáculos y barreras existentes, fracasa cuando se trata de las personas con discapacidad, en particular, de las personas con discapacidad sensorial. La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción- de las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas sordas y con discapacidad auditiva y las personas ciegas y con discapacidad visual, accedan y disfruten de los contenidos audiovisuales, sufriendo situaciones de exclusión intolerables que en una sociedad democrática avanzada deben ser subsanadas. Y más, cuando el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y el mercado ofrecen soluciones de accesibilidad y usabilidad plenamente válidas y operativas, que solo requieren su exigibilidad en sede legal.

Si bien en España, por mandato constitucional (artículos 9,2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos, bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad, no es menos cierto que en relación con la cinematografía y el audiovisual, las

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

disposiciones normativas son no solo escasas sino también laxas, que están lejos de garantizar, como corresponde a un Estado de Derecho, el ejercicio regular de los derechos de una parte significativa de las personas con discapacidad, aquellas que presentan una discapacidad sensorial. Cabe afirmar que el ámbito cinematográfico y audiovisual es en la actualidad uno de los más pobres y menos exigentes en cuanto a aseguramiento de la accesibilidad de sus soportes y medios de expresión.

Con objeto de poner fin a este estado de cosas, contrario a la igualdad real y efectiva que ha de tener asegurada toda la ciudadanía, generalizando tendencias y prácticas de accesibilidad universal en una industria cultural harto deficitaria en este aspecto, se impone que la nueva legislación sobre cine y cultura audiovisual instaure un auténtico marco legal sectorial protector y promotor de los derechos de las personas con discapacidad, como el que se plantea en esta iniciativa legislativa, en su acceso irrestricto a los bienes cinematográficos y audiovisuales.

Propuestas

Se plantea incluir en el texto del Anteproyecto de Ley, una disposición adicional, con el ordinal que corresponda, con el siguiente texto:

<<Disposición adicional tercera. *Garantías de accesibilidad del cine y la cultura audiovisual a las personas con discapacidad.*

1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

2. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que las producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. Las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional incorporarán de oficio como medios y medidas de accesibilidad en origen la subtitulación, la lengua de signos española y la audiodescripción.

4. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, la implantación y despliegue de las mismas se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

5. Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se distribuirán, se exhibirán, se difundirán y se comercializarán en las condiciones y con las medidas de accesibilidad expresadas en el número 2 de esta disposición adicional. Si existiera normativa específica en materia de accesibilidad audiovisual, en función del canal, medio o soporte de exhibición, difusión, comercialización o puesta a disposición de que se trate, se aplicarán éstas con preferencia.

En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, las obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino que se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

7. La accesibilidad universal constituirá requisito ineludible para poder disfrutar de ayudas públicas al cine. En el marco y desarrollo de las políticas oficiales de promoción y fomento de la cinematografía española, no podrá concederse ni reconocerse ningún tipo de subvención, apoyo, incentivo o ayuda de naturaleza pública a las producciones cinematográficas que no incorporen en

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

origen de oficio las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley. Esta misma exigencia se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la participación y la organización de festivales, que deberán postular, programar, exhibir y difundir siempre producciones accesibles en origen.

De igual modo, no podrán resultar beneficiarias de ayudas públicas al cine las personas físicas y jurídicas empleadoras que estando obligadas no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

9. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el número 3 de esta disposición adicional.

Asimismo, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

10. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación,

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

11. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

12. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.

13. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera del cine y del audiovisual.

14. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismos competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

15. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

16. Las infracciones de los deberes de accesibilidad universal establecidos en esta Ley serán sancionados con arreglo al régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

17. Las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta disposición adicional serán exigibles para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales que se distribuyan, exhiban, difundan, comercialicen o se pongan a disposición del público, a partir del 1 de enero de 2024.

Para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales preexistentes a la anterior fecha, si vuelven a distribuirse, exhibirse, difundirse, comercializarse o ponerse a disposición del público, dichas obligaciones de accesibilidad serán exigibles a partir del 1 de enero de 2025.

Respecto de las exigencias de accesibilidad aplicables a las salas y complejos cinematográficos, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

Febrero, 2022.

CERMI
www.cermi.es

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CESyA: Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.
Marzo 2022

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA), en calidad de centro asesor del Real Patronato sobre Discapacidad y de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, como se reconoce en la ley 55/2007 de la Ley del Cine, remite las siguientes consideraciones y aportaciones en el marco del procedimiento de información pública con respecto al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

Consideraciones iniciales:

La pretensión de universalidad del cine, que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos de interés deben hacer efectiva, removiendo los obstáculos y barreras existentes, fracasa cuando se trata de las personas con discapacidad, en particular, de las personas con discapacidad sensorial. La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción- de las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas con discapacidad sensorial y las personas con discapacidad cognitiva, accedan y disfruten de los contenidos audiovisuales, sufriendo situaciones de exclusión intolerables que en una sociedad democrática avanzada deben ser subsanadas. Y más, cuando el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y el mercado ofrecen soluciones de accesibilidad y usabilidad plenamente válidas y operativas, que solo requieren su exigibilidad en sede legal.

Aportaciones:

- Se propone una nueva redacción del artículo 33 añadiendo -en negrita- que los medios alternativos que se usen estarán sujetos a las normas técnicas vigentes que aseguren el acceso para las personas con discapacidad. La redacción que se propone es:

Artículo 33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i.

1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos. **Estos medios alternativos se efectuarán de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento que garanticen el acceso para las personas con discapacidad analizando la calidad de los servicios.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CESYA
91 745 24 59 C/ Serrano 140 - 28006 Madrid
www.rpdiscapacidad.gob.es

- a la vista de la redacción del punto 11 de la “Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad” propone la siguiente redacción de dicho punto:

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente **a subtitulado y audiodescripción** y a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

- Respecto a la “Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual” en el punto 2 que hace mención a su composición, se propone la siguiente redacción:

En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual y el **Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) del Real Patronato sobre Discapacidad que velará por asegurar que las obligaciones de accesibilidad universal de entornos, productos, bienes y servicios relacionados con la cinematografía y el audiovisual se pongan a disposición del público.**

- Según Artículo 17. Normativa aplicable (punto 3) y la Disposición adicional primera (punto 2 y 3), no todas las ayudas tienen como requisito de acceso la incorporación de sistemas de accesibilidad, sólo las de producción de largometrajes y las ayudas a la distribución. Se dice exactamente “En la concesión del resto de las ayudas contempladas en esta ley se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad”.

Es decir, se valorará <u>sólo y de manera específica la accesibilidad al cine</u>. Dado que la ausencia de accesibilidad no está contemplada en el régimen sancionador, creemos que es pertinente solicitar que fuera requisito en **todas las ayudas que aplique**, por ejemplo, no deberían quedar fuera del alcance ayudas como:

• Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.
• Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.
• Artículo 28. Ayudas para la organización de festivales, premios, mercados o eventos profesionales.
• Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.

Por lo que se integraría: Todas las ayudas a las obras asegurarán que las obras susceptibles de ayudas son accesibles para las personas con discapacidad cumpliendo la normativa vigente de calidad.

<u>Justificación de la propuesta</u>

Desde el 3 de diciembre de 2007, que España se adhiere a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, nuestro país manifiesta un importante compromiso con el propósito de la Convención que según indica el artículo 1 es “ ***promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente*”**

La Convención quiere eliminar barreras que impiden la participación de las personas con discapacidad en la sociedad. Dentro de los principios generales el artículo 3 establece que “La Convención se basa en promover la “ **accesibilidad**”

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

El artículo 9 de la Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad establece en su apartado 1 que "**para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, garantizaran que la información llegue a todas las personas**" en su apartado 2 para conseguir este fin todos los países "***promoverán formas que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información***"

Todas las personas con discapacidad conforme al artículo 21 " **tienen derecho a expresar sus opiniones con libertad y también tienen derecho a comunicarse en la forma que elijan" por eso los países harán leyes que: 1.- Garanticen que la información general es accesible a las personas con discapacidad 2.- Faciliten todos los sistemas de comunicación que requieran las personas con discapacidad. En especial la lengua de señas, el Braille, la fácil lectura y otros formatos accesibles 3.- Animen a las instituciones empresas privadas a que elaboren su información en los sistemas de comunicación que necesiten las personas con discapacidad 4.- Animen a los medios de comunicación a que den sus informaciones y servicios a través de varios sistemas de comunicación**"

Como Estado miembro de la Unión europea el avance en la creación de un sistema europeo común. La Comisión Europea aprobó una Directiva conocida como el Acta Europea de Accesibilidad Universal "European AccesibilityAct" busca garantizar la plena participación en la sociedad de las personas con discapacidad siguiendo la línea de la accesibilidad establecida como derecho fundamental en la Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad. La Directiva hace hincapié en una serie de bienes y servicios que deben ser totalmente accesibles y son aquellos que tienen un impacto en la calidad de vida de las personas.

En el ámbito nacional, el Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social en el artículo 22 establece que la "**accesibilidad"** es la "condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todos los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad"

Por otra parte para garantizar la **accesibilidad universal** del cine y la cultura la Ley tiene que proteger especialmente a los colectivos con dificultades de acceso por discapacidad y articular medidas para reforzar los mecanismos que protejan y garanticen **la accesibilidad.**

La actividad cinematográfica conforma un sector estratégico dentro de la cultura y sociedad española, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del cine, la Administración pública en el ámbito de sus competencias promoverá la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física y sensorial, la Ley se basa en los artículos 14, 16, 20 y 44.1 de la Constitución Española

La ley 27/2007, del 23 de octubre, en su capítulo II, contiene el uso de las lenguas de signos españolas, se encomienda a los poderes públicos a promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas (Artículo 9) así en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público. En el artículo 10 apartado "d) Cultura, Deporte y Ocio. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas".

En consecuencia se plantea una reforma en donde se garantice un cine y una cultura audiovisual realmente inclusiva en donde las Administraciones Publicas en el ámbito de sus debidas competencias, garanticen la

CESYA
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
227

accesibilidad y la inclusión verdadera, eliminando barreras que impidan el derecho a que las personas con discapacidad tengan acceso programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de los Personas con Discapacidad

Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE)

Marzo de 2022

El CNLSE, en calidad de centro asesor y de referencia en lengua de signos española, del Real Patronato sobre Discapacidad, remite las siguientes aportaciones, en el marco del procedimiento de información pública con respecto al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual. Aprovechamos la oportunidad para incorporar la realidad de la lengua de signos española (y la lengua de signos catalana) en el texto, con un tratamiento propio de su naturaleza lingüística y cultural, más allá de su valor al servicio de la accesibilidad. Todo lo cual, para evitar cualquier discriminación o repercusión negativa hacia las personas sordas y sordociegas signantes, así como velar por un adecuado tratamiento lingüístico y cultural.

En un proyecto como este cuyo objeto es la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa, no puede quedarse fuera la lengua de signos española en tanto que lengua de cultura, vinculada a todo un acerbo lingüístico, artístico y cultural de gran relevancia en el Patrimonio cultural de España.

Las siguientes aportaciones se realizan atendiendo al derecho de las personas sordas y sordociegas a disfrutar de la cultura en igualdad, entendiendo que esta es indispensable para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. También, a su derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes.

En este sentido, se plantean las siguientes aportaciones:

1. Añadir texto en negrita a dos de los párrafos de la parte III de la exposición de motivos:

   Finalmente, la sección novena se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual, (…) las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano, **así como en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente** mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

   Respecto a la parte final de la norma, la disposición adicional primera regula el acceso al cine para las personas con discapacidad. En ella se establece por primera vez en norma con rango legal la

CESYA
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución, **en este sentido de aplicación en lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**. (…).

2. Añadir texto en negrita a la SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES, Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

   (…) c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español **o en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.**

3. Añadir un punto más, i), en negrita al Artículo 15. Cuota de pantalla en su apartado 2, para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten

   l) Películas que o bien incorporen en su versión original algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente o cuenten como medida de accesibilidad con la traducción a estas lenguas.

4. En el mismo artículo 15 modificar el texto tachado por el texto en negrita, en su apartado f

   f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, ~~en especial el~~ tanto la traducción a la **lengua de signos**, subtitulado ~~y~~ como la audiodescripción.

5. Añadir texto en negrita al apartado c) de la SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 16. Disposiciones generales.

   c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como **la traducción a la lengua de signos**, el subtitulado y la audiodescripción, y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

6. Añadir texto en negrita al apartado a) del Artículo 20. Criterios generales.

   (…) a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas **o algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.**

7. Añadir texto en negrita al Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano, **así como en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**.

CESYA
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

8. Añadir texto en negrita al punto 2 de la Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

   2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual y al **Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española del Real Patronato sobre Discapacidad para orientar y al Consejo en materia de lengua de signos española.**

Justificación de las propuestas

Entendemos que, para garantizar un cine y una cultura audiovisual realmente inclusivos, las lenguas de signos y la cultura de las personas sordas y sordociegas signantes tienen que estar incorporadas, y no de cualquier forma, ya que se precisa un tratamiento lingüístico y cultural por una parte y, por otra, al servicio de la accesibilidad.

De la naturaleza lingüística y cultural de la lengua de signos española y la lengua de signos catalana:

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, tiene como objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España, y la lengua de signos catalana en Cataluña, que libremente decidan utilizarla. También, se definen en esta ley como lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.

El cine y toda su industria se constituyen como una plataforma para difundir realidades y culturas diferentes, es también para las personas sordas y sordociegas un bien social y cultural de primer orden. La naturaleza lingüística de estas lenguas signadas es eminentemente visual y, por ello, encuentra en el cine uno de sus principales valedores de su acervo cultual. Las aportaciones que se proponen se trasladan entendiendo a las personas sordas y sordociegas no como meras consumidoras de cine, sino también como creadoras y promotoras de su propio cine.

De cómo estas lenguas signadas también han de considerarse como herramientas al servicio de la accesibilidad a los contenidos:

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo objeto no es otro que garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, define la *accesibilidad universal* como aquella condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

De otra parte, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, exhorta a las Administraciones Públicas en materia de cultura, deporte y ocio a promover las medidas necesarias para incorporar las lenguas de signos entre otros ámbitos, en el cine. Y concretamente al referirse a los medios de comunicación social, exhorta a los poderes públicos a garantizar las medidas necesarias para que estos sean accesibles mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.

En otro orden, la Convención sobre los Derechos de los Personas con Discapacidad, la cual forma parte del ordenamiento jurídico español desde 2008, dispone en su artículo 30, por un lado, la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y, de manera específica en su cuarto párrafo, declara que las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de signos y la cultura de las personas sordas.

Otras referencias concernidas:

Si bien en España, por mandato constitucional (artículos 9.2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos, bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad. Cabe señalar, además de la Ley 27/2007:

Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Real Decreto 1709/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro de Cultura Inclusiva.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Asunto: Audiencia e Información Pública Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

AL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

DOÑA Cristina Andreu Cuevas, en representación de la Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales, CIMA, con CIF nº G84877232 y con domicilio en calle Ferraz, 28, 28008 Madrid, comparezco respetuosamente ante esta Administración y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

I.- Que el pasado 21 de febrero de los corrientes se inició el trámite de primera audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

II.- Que tras analizar el Anteproyecto de Ley referido procedemos, en tiempo y forma, a realizar las siguientes

MANIFESTACIONES

Previa.- Sobre la Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales, CIMA.-

La Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales (en adelante, CIMA), fue creada en el año 2006, con la finalidad de fomentar la presencia igualitaria de las cineastas y profesionales del audiovisual, contribuyendo a una representación equilibrada y realista de la mujer dentro de los contenidos que ofrecen los medios.

CIMA está asociada al Departamento de Comunicaciones Global de Naciones Unidas, y colabora en el avance y promoción de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Es una asociación transversal y plural, con más de 800 profesionales representantes de todos los sectores del audiovisual, concediendo una importancia clave a la

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 232

transformación y agenda digital del sector audiovisual, y su impacto en el avance de la igualdad de género.

Primera.- Sobre la transversalidad del principio de igualdad de género.-

En la actualidad, es un hecho indiscutible el que la igualdad de género constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible. Son numerosos los textos internacionales y europeos que se pronuncian en este sentido, pudiendo destacar, por ser el texto que está orientando las políticas tractoras de los diferentes países, la **Agenda 2030 para el desarrollo sostenible**, aprobada en septiembre de 2015 por Naciones Unidas, que contempla el derecho a la **igualdad de género** de manera expresa a través del **ODS nº 5**, con la finalidad de lograr la igualdad real entre mujeres y hombres y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

El Gobierno de España ha manifestado su compromiso con la igualdad de género. Así nos lo recordó el propio **Presidente del Gobierno**, en su intervención del pasado 19 de noviembre con motivo del Día Internacional de la Mujer Emprendedora, en la que apuntó ***"el compromiso del Gobierno de España con el feminismo y con la igualdad de género".***

Este compromiso se ha visto reflejado en el **Plan de Recuperación**, que incorpora la igualdad de género como uno de los ejes sobre los que se configura. Asimismo, el Plan de impulso del sector audiovisual tiene como objetivo convertir España en el principal **Hub audiovisual de Europa** a través de diferentes mecanismos, entre los que se encuentra la reducción de la brecha de género, la cual, según apunta el propio Plan, *"es especialmente notable en términos de dirección de producciones audiovisuales y ello supone una pérdida de competitividad por la infrarrepresentación del talento de una parte muy relevante de la sociedad española".* Asimismo, añade el Plan que *"según datos del Observatorio Europeo Audiovisual, entre 2003 y 2017 se produjeron 21.054 películas europeas de las cuales tan sólo 2.997 (el 21%) fueron dirigidas por mujeres. En 2017, el 83% de las películas europeas fueron dirigidas por hombres, frente a un 15% dirigidas por mujeres. (...) No obstante, cabe destacar el avance en medidas para*

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 233

salvar dicha brecha abordado desde el Ministerio de Cultura y Deporte en su compromiso de alcanzar el objetivo de paridad 50/50 en 2025."

De esta manera, poco a poco la igualdad de género se va reconociendo, de forma unánime, como un principio que de manera transversal debe orientar las líneas de actuación de nuestro país, precisamente porque permite alcanzar una sociedad más moderna y más democrática, así como un crecimiento social y económico, en la medida en que posibilita el incremento de la productividad.

Segunda.- El audiovisual y el cine: canal esencial para la consolidación de la igualdad de género.-

Para lograr una verdadera consolidación de la igualdad entre mujeres y hombres desde CIMA consideramos que es esencial que el principio de igualdad de género cristalice de forma transversal en las políticas audiovisuales de nuestro país, así como en la normativa que le es de aplicación al sector audiovisual, teniendo en cuenta su carácter estratégico para el fomento de la diversidad cultural y para la transmisión de valores.

Si bien, en las últimas décadas ha habido un avance en el reconocimiento del derecho de igualdad como un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, los datos provenientes de estudios que se realizan, tanto a nivel internacional y europeo, como nacional, muestran que todavía queda mucho camino por recorrer para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito audiovisual.

A modo de ejemplo, según el *"Informe sobre las mujeres profesionales activas en la producción cinematográfica europea"* publicado por el Observatorio Europeo del Audiovisual en el mes de diciembre de 2021[1] en el periodo comprendido entre 2016 a 2020, la cuota media de mujeres directoras y de mujeres guionistas por película fue solamente del 20% y 25%, respectivamente. Y la presencia femenina fue menor entre las directoras de fotografía (10%) y las compositoras de música (9%).

[1] https://www.oficinamediaespana.eu/noticias/item/2995-observatorio-europeo-del-audiovisual-informe-sobre-mujeres-profesionales-en-la-produccion-cinematografica-europea

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 234

Asimismo, podemos citar los informes elaborados por CIMA durante los seis últimos ejercicios (2015-2020) sobre *"La representatividad de las mujeres en el sector cinematográfico"*, que recogen datos ilustrativos y de los que se extraen los siguientes datos medios correspondientes a dichos años: la representatividad de las mujeres ha sido del 17,5% en dirección, 18,5% en guion, 8% en composición musical, 8,6% en dirección de fotografía, 28% en producción y 25,5% en montaje.

Por su parte, el estudio *"Estereotipos, roles y relaciones de género en series de televisión de producción nacional"* del Instituto de la Mujer, realizado en colaboración con CIMA, pone de manifiesto que solo una de las dieciocho series estudiadas tiene una autoría puramente femenina (5,5%); el 16% son de autoría mixta, con hombres y mujeres; y el 78% restante han sido dirigidas por hombres[2].

Teniendo en cuenta los anteriores datos, se puede apreciar la necesidad de fomentar el incremento de la presencia femenina, creativa y técnica, en el sector audiovisual y, para ello, es preciso establecer las herramientas jurídicas adecuadas.

En este sentido, a continuación exponemos las modificaciones que se proponen por parte de CIMA.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO

1.- Lenguaje inclusivo.-

En primer lugar, consideramos necesaria la utilización de un lenguaje no sexista e inclusivo a lo largo de todo el texto.

[2]https://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Informe__Publicacion_Ser_ies_DEF_.pdf

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Apuntamos, a modo de ejemplo, algunos apartados de la Exposición de Motivos del Anteproyecto en los que es necesaria la revisión y proponemos la inclusión de los términos destacados en negrita y subrayado:

"Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores ***y las autoras*** *y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual,...".*

"En coherencia con lo expuesto, en esta ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo, posibilitando la convivencia de creadores ***y creadoras*** *y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento."*

"También se incluye por primera vez una definición de filmoteca, como entidad cultural cuya función principal es la salvaguarda del patrimonio cinematográfico y audiovisual, incluyendo su función de difundir el conocimiento e investigación de dicho patrimonio, así como favorecer la participación cultural de los ciudadanos ***y ciudadanas*** *y la alfabetización cinematográfica y audiovisual".*

2.- La promoción de las mujeres en el ámbito cinematográfico y audiovisual como medida para promover también el crecimiento económico (Exposición de Motivos).-

Como hemos anticipado en la manifestación primera, la igualdad de género es reconocida como un principio que estimula y promueve, no sólo la diversidad cultural, sino también el crecimiento económico y el incremento de la productividad.

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 236

Por ello, consideramos necesario añadir, en el apartado II de la Exposición de Motivos del Anteproyecto, lo siguiente:

"En coherencia con lo expuesto, en esta ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo, posibilitando la convivencia de creadores ***y creadoras*** *y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento. Así, teniendo en cuenta la dimensión no solo cultural sino también industrial de la actividad cinematográfica y del audiovisual, las ayudas e incentivos recogidos en la norma se refuerzan con políticas orientadas a fomentar la investigación, la innovación, la formación continua,* ***la promoción de las mujeres profesionales*** *y un mejor posicionamiento en el entorno nacional e internacional, con un mayor estímulo de las coproducciones internacionales con Iberoamérica y Europa, y con la entrada en nuevos mercados internacionales."*

3.- No aplicación de los límites de intensidad de las ayudas a la producción a las obras difíciles (Exposición de Motivos).-

En aras a la claridad y a la seguridad jurídica, desde CIMA entendemos necesario aclarar en el apartado III de la Exposición de Motivos, en el que se hace referencia a la necesidad de fijar las intensidades de las ayudas establecidas en las bases reguladoras atendiendo a la normativa europea, que los límites determinados en esta última normativa no son de aplicación a las obras difíciles.

En concreto, proponemos incluir la siguiente aclaración:

"Para ello, se indica con carácter general para todas las ayudas, que el importe máximo de cada una de las líneas será el establecido en las bases reguladoras, siempre de acuerdo con las intensidades establecidas en la normativa europea de ayudas públicas de aplicación, que se calculan teniendo en cuenta el importe total de las ayudas concedidas por cualquier administración pública. ***En todo caso, se tendrá igualmente en cuenta que los límites establecidos en la normativa europea no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles****".*

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 237

4.- Inclusión en las bases reguladoras del fomento de la igualdad de género como criterio de valoración (Exposición de Motivos).-

Nuevamente en aras a la claridad y a la seguridad jurídica, desde CIMA consideramos importante aclarar que criterios como el fomento de la igualdad de género serán incluidos siempre en las bases reguladoras como criterio de valoración.

En este sentido, es oportuno matizar el párrafo que se transcribe a continuación en el siguiente sentido:

"Respecto a los criterios de valoración, si bien se remite a su establecimiento en las bases reguladoras, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento se ~~valore~~ ***tenga en cuenta siempre*** *el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera."*

En opinión de CIMA, la expresión "tenga en cuenta siempre" es más asertiva que "valore", pues este último término puede ser interpretado como una opción, en lugar de un deber.

5.- Inclusión de expertas en igualdad de género en el sistema de corregulación para la calificación de obras audiovisuales (Exposición de Motivos, artículo 7 y Disposición final segunda).-

Desde CIMA valoramos positivamente el sistema de corregulación establecido en el Anteproyecto para la calificación de obras audiovisuales. Si bien, consideramos imprescindible que se explicite la necesidad de contar con la participación de profesionales expertas en materia de igualdad de género. Es fundamental que se recabe la opinión experta e independiente en materias tales como la violencia de género o la inclusión de imágenes o utilización de lenguaje contrarios a la igualdad de género, por su incidencia en la mencionada calificación.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Así pues, proponemos las siguientes modificaciones:

- En la Exposición de Motivos:

"En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras, en cuya determinación participarán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas, ***así como profesionales expertas en materia de igualdad de género****."*

"También destaca en esta parte la disposición final segunda, que prevé una modificación de la Ley xx/xxxx, de xx de xx, General de la Comunicación Audiovisual como consecuencia del nuevo sistema de calificación mediante corregulación, que permita que el ICAA y los sectores de la producción, distribución y exhibición afectados, ***así como profesionales expertas en materia de igualdad de género****, puedan integrarse junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en un acuerdo de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales, todo ello en aras de conseguir un sistema armonizado para la calificación por edades de las películas en todos los ámbitos en los que las mismas se ofrecen al público."*

- En el artículo 7, apartado 3:

"En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 239

videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras ***y profesionales expertas en materia de igualdad de género****. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas."*

- En la Disposición final segunda:

"El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera:
3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras, ***así como de profesionales expertas en materia de igualdad de género*** *y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas."*

6.- Nuevas definiciones (Art. 4)

Observamos que han sido incluidas nuevas definiciones para adaptar la Ley a la actual realidad audiovisual. Sin embargo, echamos en falta la inclusión de la definición de productora independiente en este artículo, toda vez que constan las definiciones del resto de los agentes que forman parte de la cadena de valor (tales como, distribuidor y exhibidor independiente). Consideramos que esta definición debería constar, no sólo en el artículo 16, sino también en este artículo 4.

Y ello porque las mujeres productoras, tanto las ya consolidadas en la profesión como, de manera especial, las emergentes, son en su inmensa mayoría productoras independientes. Por ello, desde CIMA consideramos necesario, en aras a la seguridad jurídica y al reconocimiento de su labor, que esta definición conste de manera expresa en el apartado en el que aparecen referenciados los restantes agentes del sector.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

De la misma manera, en aras a garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad de trato en la concesión de ayudas, en las que se incentiva la presencia de mujeres en determinados cargos, debería incluirse la definición de las diferentes figuras que contribuyen a la producción de obras audiovisuales. Nos referimos, en concreto, al productor, al productor ejecutivo, al productor financiero y al productor asociado entre otras posibles.

7.- Nacionalidad de las obras audiovisuales (Art. 5).-

Observamos que en el artículo 5 del Anteproyecto se ha eliminado la exigencia de que el director de la película cumpla el requisito de nacionalidad española, o de cualquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, o de los Estados parte del Acuerdo sobre el EEE.

Sin embargo, atendiendo al hecho de que la figura del director o directora es esencial en una obra audiovisual, siendo quienes fundamentalmente son responsables del sello definitivo en la obra, creemos necesario mantener el requisito de la nacionalidad de la directora o director.

CIMA considera que este requisito, especialmente en el caso de las mujeres directoras españolas, es el elemento fundamental para incorporar directoras y propiciar contenidos más acordes a la diversidad cultural, dentro de nuestro entorno nacional y europeo, objetivo principal de la Ley que nos ocupa.

Así pues, proponemos la inclusión en el apartado 2, letra a) del artículo 5 el siguiente párrafo:

"En todo caso, se exigirá que el director o directora de la obra audiovisual cumpla siempre dicho requisito".

8.- Planificación (Art. 12).-

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 241

Consideramos muy acertado encomendar al ICAA la elaboración de un Plan estratégico cada cuatro años y, además, valoramos muy positivamente que se indique que éste deberá integrar la perspectiva de género, así como datos desagregados por sexo en el diagnóstico del sector.

En todo caso y en aras a garantizar que la perspectiva de género quede absolutamente integrada en el referido Plan, sería conveniente explicitar que las acciones de trabajo prioritarias incluirán aquellas dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como a eliminar la discriminación por razón de sexo.

Con el fin de cumplir los objetivos perseguidos por esta Ley, el Plan estratégico debe realizarse teniendo en cuenta la necesidad de alcanzar la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito audiovisual. Y para ello, las acciones contempladas en dicho Plan deben atender a este objetivo.

En este sentido, proponemos añadir en el apartado 1 del artículo 12 la expresión destacada en negrita y subrayado:

"Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.
1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte y que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:
a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo.
b) Acciones de trabajo prioritarias, ***con inclusión de aquellas dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como a eliminar la discriminación por razón de sexo****.*
c) Presupuesto estimado.
d) Implementación y seguimiento del plan."

Esto es especialmente importante teniendo en cuenta que en el apartado 3 del artículo 16 se establece que en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección de la Cinematografía y al Audiovisual, adecuado a los objetivos

CIMA
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
242

que se marquen en el Plan estratégico. Por ello, es esencial que en este Plan estratégico se contemplen acciones para paliar la desigualdad de género existente.

9.- Medidas de fomento de igualdad de género y de protección de las productoras frente a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual (Art. 16).-

Por una parte, consideramos positivo que, en la letra h) del apartado 1, del artículo 16, se haya añadido una medida de fomento de la igualdad de género, consistente en cuotas o reservas, de aplicación a todas las ayudas en general.

Sin embargo, entendemos que es necesario que se explicite que esta medida será incluida necesariamente en las ayudas que se convoquen y que será de un mínimo del 30%, cuando se detecte una brecha de género. Para ello, habría que eliminar el término "podrán", pues éste abre la posibilidad de que se opte por la no inclusión de dicha medida y, por consiguiente, puede vaciar de contenido este apartado de la Ley.

Por ello, proponemos la siguiente redacción de la letra h) del apartado 1, del artículo 16:

"h) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas ~~*podrán*~~ *consistir**án** en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30%".*

Por otra parte, observamos que en la letra a) del apartado 2 se contempla la prohibición de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos se beneficien de las medidas de fomentos previstas en este artículo 16, *"salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural".*

Este último apartado abre la posibilidad de que las televisiones y plataformas sean beneficiarias de ayudas, en igualdad de condiciones que las mujeres productoras independientes, quienes se verán obligadas a competir en concurrencia con las grandes

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 243

televisiones y plataformas. Por otro lado esa posibilidad coloca en un lugar precario a las mujeres directoras ya que, como muestran los sucesivos informes de CIMA desde 2015 a 2020, las televisiones privadas prácticamente nunca coproducen películas de mujeres directoras.

Por todo lo anterior, desde CIMA proponemos que se elimine esa salvedad quedando el punto redactado como sigue:

"a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, ~~salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos….~~"

10.- Normativa aplicable a las ayudas (Art. 17).-

En el apartado 3 del artículo 17 se relacionan los criterios que han de ser tomados en consideración en las bases y, entre ellos, se menciona *"entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género".*

Comoquiera que la desigualdad está latente en todos los ámbitos del audiovisual –tal y como se desprende de los estudios antes referidos- consideramos que debería matizarse que estas medidas de fomento se implementarán en todos los elencos: el autoral, el artístico, el creativo de carácter técnico, así como en las productoras.

De este modo, este apartado quedaría redactado como sigue:

"Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género ***en la totalidad del personal creativo, esto es, elenco autoral, artístico y creativo de carácter técnico, así como en las productoras,*** *medidas para favorecer la*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, y medidas para contribuir a la transición digital…"

Por otra parte, en el apartado 5 de este mismo artículo 17 se hace mención a las obras audiovisuales difíciles. En aras a la claridad y la seguridad jurídica, es fundamental aclarar que los límites establecidos en la normativa comunitaria no son de aplicación a las obras difíciles e, incluso, indicar que se entenderá en todo caso obra difícil la realizada exclusivamente por directoras.

De este modo, el apartado 5 quedaría redactado como sigue:

"En cualquier caso, el importe de las ayudas previstas en esta ley no podrá superar el límite máximo que se establezca en las bases reguladoras; que tendrá en cuenta, en su caso, ***que los límites establecidos en la normativa europea no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles*** *~~la consideración de obra audiovisual difícil, de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable~~.* ***Tendrán la consideración de obra audiovisual difícil, la realizada exclusivamente por directoras, así como las establecidas por vía reglamentaria****".*

11.- Incentivos fiscales (Art. 18).-

Por idénticos motivos a los establecidos en el apartado anterior, consideramos necesario aclarar que los límites establecidos en la normativa comunitaria no son de aplicación a las obras difíciles.

Para ello, proponemos añadir en el artículo 18 el siguiente inciso:

"2. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria, ***los cuales no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles****. El ICAA verificará en cualquier momento y hasta el cumplimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que las producciones beneficiarias de las ayudas no superan estos límites, siendo la superación*

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 245

de los mismos causa de reintegro o de reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable".

12.- Reserva para para proyectos realizados exclusivamente por directoras (Art. 20 y nueva Disposición transitoria).-

El Plan de Recuperación, incorpora la igualdad de género como uno de los ejes sobre los que se configura. Asimismo, el Plan de impulso del sector audiovisual tiene como objetivo convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa a través de diferentes mecanismos, entre los que se encuentra la reducción de la brecha de género.

En línea con lo anterior, así como con lo establecido en la letra h) del apartado 1, del artículo 16 de este Anteproyecto y en la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio -que con relación a determinadas líneas de ayudas para la producción, reserva dentro del crédito anual un 35% para proyectos realizados exclusivamente por directoras- desde CIMA consideramos que en el artículo 20 debería añadirse un nuevo párrafo en el que se disponga que dentro del crédito anual destinado a las ayudas a la producción se reservará un mínimo del 50% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras.

Es importante dar continuidad a los avances que se han logrado en materia de igualdad de género e incrementar el porcentaje de reserva establecido en la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, para las ayudas a la producción, con la finalidad de alcanzar el objetivo paridad 50/50 en 2025, antes referido.

Asimismo y con el fin de que la aplicación de la anterior reserva se haga de manera gradual y progresiva, este cambio podría ir acompañado de una nueva Disposición transitoria en la que se indique que la obligación antes mencionada entrará en vigor atendiendo a un calendario consistente en que durante el primer ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la Ley el porcentaje será de un 40% y, en adelante, de un 50%.

La redacción de estas novedades propuestas sería la siguiente:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- Nuevo apartado 7 en el artículo 20:

"Dentro del crédito anual destinado a cada una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, se reservará un mínimo el 50% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras".

- Nueva Disposición transitoria:

"La obligación referida en el artículo 20, apartado 7, de la presente Ley, entrará en vigor, teniendo en cuenta el siguiente calendario:

a) ***Durante el primer ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley el porcentaje de reserva será de un 40%.***
b) ***A partir de los siguientes ejercicios, el porcentaje de reserva será de un 50%"***

13.- Ayudas para la protección, difusión y conservación del patrimonio cinematográfico a favor de instituciones sin ánimo de lucro del sector privado que tengan este objeto (Art. 26).-

Desde CIMA consideramos que habría que contemplar también ayudas a favor de instituciones sin ánimo de lucro del sector privado, que tengan por objeto la protección, difusión y conservación del patrimonio cinematográfico. Existen proyectos en el ámbito privado de enorme interés para la preservación del patrimonio cinematográfico, que también deben poder optar a estas ayudas, de manera que no queden limitadas a la Filmoteca Española.

14.- Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficinales en las Comunidades Autónomas distintas al castellano (Art. 34).-

En opinión de CIMA, la Ley debe garantizar que las ayudas que se canalicen a través de las Comunidades Autónomas respeten las obligaciones y cuotas o reservas contempladas en la propia norma para promover la igualdad de género.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Por ello, es importante matizar en el artículo 34, apartado 1, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales distintas al castellano en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias ***y, atendiendo en todo caso, a las obligaciones y cuotas o reservas establecidas en los artículos 16.1.h), 17.3 y 20.7 de la presente Ley para promover la igualdad de género****".*

15.- Órganos asesores (Art. 37).-

CIMA considera imprescindible la presencia de profesionales expertas en igualdad de género en los órganos asesores a los que se refiere en el artículo 37. Para el cumplimiento del objetivo 50/50 anteriormente referido y para la adecuada implementación de las medidas de fomento de la igualdad de género en las bases reguladoras es fundamental contar con el asesoramiento de expertas en la materia.

Por ello, proponemos añadir en el artículo 37 lo siguiente:

*"Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia****, con inclusión de profesionales expertas en materia de igualdad de género****. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres".*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

16.- Sanciones (Art. 39).-

En la práctica sucede que, en aras a acceder a las diferentes ayudas, las solicitantes informan sobre una determinada composición del equipo de producción de la obra audiovisual. Sin embargo, con posterioridad, esa misma composición que le ha permitido beneficiarse de la ayuda, se ve alterada, sin que el solicitante lo notifique para que el órgano concedente tome las medidas sancionadoras adecuadas.

En aras a evitar este tipo de prácticas queden impunes, es fundamental que se añada una nueva infracción dentro de las graves, con el siguiente tenor:

"El incumplimiento de la obligación de notificación al órgano concedente, de cualquiera de las ayudas establecidas en la presente Ley, de la introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos que se han beneficiado de las mismas, entendiéndose por cambios sustanciales la modificación de cualquiera de los requisitos del proyecto que haya contribuido a la concesión de la ayuda en cuestión".

17.- Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual (Disposición final tercera).-

En la Disposición final tercera se contempla la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual para favorecer una mayor colaboración público-privada, así como el diálogo y la comunicación del sector con las Administraciones Públicas y su participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito del cine y del audiovisual. Si bien la norma no define su composición, apunta que estarán representadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores del cine y del audiovisual.

Para que este organismo sea verdaderamente eficaz deben modificarse dos aspectos. El primero de ellos es atribuirle unas competencias más ambiciosas. Y el segundo, garantizar que su composición se encuentre formada por profesionales independientes del Ministerio de Cultura y Deporte y del propio Gobierno.

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 249

Comenzando por sus competencias, consideramos que debería informar tanto el Plan estratégico, referido en el artículo 12, con carácter previo a su aprobación, como emitir anualmente un informe de seguimiento de las actuaciones realizadas por parte del ICAA en las materias objeto de la Ley.

Asimismo, este Consejo debería ser consultado con carácter previo a la aprobación de las diferentes normas que recojan las bases regulatorias de las distintas líneas de ayudas.

En cuanto a su composición, el Consejo debería estar integrado por profesionales independientes expertos y de reconocido prestigio en materia audiovisual, así como por las asociaciones representativas de los distintos subsectores que conforman el sector audiovisual, entre ellas, las asociaciones estatales representativas de las mujeres cineastas y de medios audiovisuales.

También debería garantizarse en la propia Ley que se celebrarán reuniones, como mínimo, semestrales.

Teniendo en cuenta lo expuesto,

SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, y se tengan por realizadas las alegaciones recogidas en el mismo a los efectos legales oportunos.

En Madrid, a 25 de marzo de 2022

Firma:

CIMA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 250

Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNLSE)

Marzo de 2022

El CNLSE, en calidad de centro asesor y de referencia en lengua de signos española, del Real Patronato sobre Discapacidad, remite las siguientes aportaciones, en el marco del procedimiento de información pública con respecto al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual. Aprovechamos la oportunidad para incorporar la realidad de la lengua de signos española (y la lengua de signos catalana) en el texto, con un tratamiento propio de su naturaleza lingüística y cultural, más allá de su valor al servicio de la accesibilidad. Todo lo cual, para evitar cualquier discriminación o repercusión negativa hacia las personas sordas y sordociegas signantes, así como velar por un adecuado tratamiento lingüístico y cultural.

En un proyecto como este cuyo objeto es la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa, no puede quedarse fuera la lengua de signos española en tanto que lengua de cultura, vinculada a todo un acerbo lingüístico, artístico y cultural de gran relevancia en el Patrimonio cultural de España.

Las siguientes aportaciones se realizan atendiendo al derecho de las personas sordas y sordociegas a disfrutar de la cultura en igualdad, entendiendo que esta es indispensable para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. También, a su derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes.

En este sentido, se plantean las siguientes aportaciones:

1. Añadir texto en negrita a dos de los párrafos de la parte III de la exposición de motivos:

   Finalmente, la sección novena se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual, (…) las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano, **así como en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente** mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Respecto a la parte final de la norma, la disposición adicional primera regula el acceso al cine para las personas con discapacidad. En ella se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución, **en este sentido de aplicación en lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**. (…).

2. Añadir texto en negrita a la SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES, Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

   (…) c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español **o en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.**

3. Añadir un punto más, i), en negrita al Artículo 15. Cuota de pantalla en su apartado 2, para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten

   l) Películas que o bien incorporen en su versión original algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente o cuenten como medida de accesibilidad con la traducción a estas lenguas.

4. En el mismo artículo 15 modificar el texto tachado por el texto en negrita, en su apartado f

   f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, ~~en especial~~ el tanto la traducción a la **lengua de signos**, subtitulado ~~y~~ como la audiodescripción.

5. Añadir texto en negrita al apartado c) de la SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 16. Disposiciones generales.

   c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como **la traducción a la lengua de signos**, el subtitulado y la audiodescripción, y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

6. Añadir texto en negrita al apartado a) del Artículo 20. Criterios generales.

   (…) a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas **o algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

7. Añadir texto en negrita al Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano, **así como en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**.

8. Añadir texto en negrita al punto 2 de la Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

   2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual y al **Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española del Real Patronato sobre Discapacidad para orientar y al Consejo en materia de lengua de signos española.**

Justificación de las propuestas

Entendemos que, para garantizar un cine y una cultura audiovisual realmente inclusivos, las lenguas de signos y la cultura de las personas sordas y sordociegas signantes tienen que estar incorporadas, y no de cualquier forma, ya que se precisa un tratamiento lingüístico y cultural por una parte y, por otra, al servicio de la accesibilidad.

De la naturaleza lingüística y cultural de la lengua de signos española y la lengua de signos catalana:

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, tiene como objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España, y la lengua de signos catalana en Cataluña, que libremente decidan utilizarla. También, se definen en esta ley como lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España.

El cine y toda su industria se constituyen como una plataforma para difundir realidades y culturas diferentes, es también para las personas sordas y sordociegas un bien social y cultural de primer orden. La naturaleza lingüística de estas lenguas signadas es eminentemente visual y, por ello, encuentra en el cine uno de sus principales valedores de su acervo cultual. Las aportaciones que se proponen se trasladan entendiendo a las personas sordas y sordociegas no como meras consumidoras de cine, sino también como creadoras y promotoras de su propio cine.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

De cómo estas lenguas signadas también han de considerarse como herramientas al servicio de la accesibilidad a los contenidos:

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo objeto no es otro que garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, define la *accesibilidad universal* como aquella condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

De otra parte, la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, exhorta a las Administraciones Públicas en materia de cultura, deporte y ocio a promover las medidas necesarias para incorporar las lenguas de signos entre otros ámbitos, en el cine. Y concretamente al referirse a los medios de comunicación social, exhorta a los poderes públicos a garantizar las medidas necesarias para que estos sean accesibles mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.

En otro orden, la Convención sobre los Derechos de los Personas con Discapacidad, la cual forma parte del ordenamiento jurídico español desde 2008, dispone en su artículo 30, por un lado, la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y, de manera específica en su cuarto párrafo, declara que las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de signos y la cultura de las personas sordas.

Otras referencias concernidas:

Si bien en España, por mandato constitucional (artículos 9.2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos, bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad. Cabe señalar, además de la Ley 27/2007:

Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Real Decreto 1709/2011, de 18 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro de Cultura Inclusiva.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CNLSE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

256

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

ALEGACIONES DEL CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL[1]

En cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede por parte de este Consejo a aportar sus consideraciones al Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

1. Observaciones generales

Tal y como señala el Anteproyecto de Ley en su exposición de motivos, la evolución experimentada por el sector audiovisual asociada a la transformación digital, que afecta tanto a la oferta (producción, distribución, difusión) como a la demanda (nuevos hábitos de consumo), hace imprescindible contar con un marco normativo actualizado que a las necesidades, avances y retos actuales y acompañe dicha evolución en el futuro.

Tanto el Plan "España, Hub Audiovisual de Europa" como el "Spain Audiovisual Hub" incluido como Componente 25 en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), contemplan una serie de inversiones y reformas regulatorias que se articulan a través de un Plan de impulso al sector audiovisual que ha de atender a cinco aspectos fundamentales:

- El fortalecimiento y apoyo a toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural.
- El respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad.
- La adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible.
- La defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad a través de una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector.

---

1 Véase: https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:be040f55-2d08-44ce-9a0f-3e80e4022a83/apl-cine-cultura-audiovisual.pdf

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- La puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

Aunque puede echarse en falta en ese elenco alguna referencia a la significación que la actividad cinematográfica y audiovisual tiene para la información, formación y entretenimiento de la ciudadanía, hay que señalar en la mencionada exposición de motivos no sólo se destaca su papel como motor del desarrollo económico, empleo y avance tecnológico, sino también como manifestación artística y de expresión crítica, libre y creativa; como generadora de imaginarios colectivos, de identidad y comunidad de conocimiento del mundo, y como dinamizadora de la diversidad cultural y lingüística.

La actualización de la normativa incluye, como aspecto destacado, la puesta al día del glosario de definiciones, eliminando aquellas que ya no tienen aplicación, armonizando las existentes con las utilizadas en el ámbito de la comunicación audiovisual y en el de la propiedad intelectual.

Desde ese punto de vista, el de la relación de la actividad cinematográfica y audiovisual con la ciudadanía, un aspecto a destacar de la normativa en este ámbito, presente ya en la vigente Ley 55/2007[2], de 28 de diciembre, del Cine, y en sus reales decretos de desarrollo, es la calificación de las obras audiovisuales. Esta calificación es fundamental para la protección de la infancia y la juventud, y permite la decisión informada a la hora de visualizar determinados contenidos tanto de los adultos encargados de la tutela de los menores como de los propios menores.

La sección primera del Anteproyecto de Ley contempla, en este sentido, una modificación del actual sistema de calificación de películas, proponiendo un modelo que se denomina de "corregulación", en línea con el que la nueva Ley General de la Comunicación Audiovisual[3], actualmente en periodo de tramitación parlamentaria, pretende establecer. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, contaría, en el ámbito estatal, con la autoridad competente en esta materia, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA); con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC); con las empresas afectadas, tanto productoras, distribuidoras y exhibidoras como los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y con las organizaciones de consumidores y usuarios, cuyo papel ha sido finalmente reconocido de modo expreso en el Anteproyecto de Ley. Se contempla asimismo la coordinación con las autoridades autonómicas que cuenten igualmente con competencia en la materia.

2 Véase: https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-22439-consolidado.pdf

3 Véase: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-77-1.PDF

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el mismo sentido, el Anteproyecto de Ley incluye una disposición final segunda, que prevé una modificación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, como hemos dicho en fase de tramitación parlamentaria, que permita esa colaboración entre el sector cinematográfico y el audiovisual en el acuerdo de corregulación previsto para la calificación de las obras audiovisuales y su definitiva armonización.

La regulación de la calificación por edades se completa con la obligación no solo de contar con esa calificación, sino también de comunicarla con carácter previo a cualquier difusión de las obras, y con la normativa específica para las películas calificadas X, que ya aparecen recogidas en la normativa vigente.

Otro aspecto de gran importancia relacionado con la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, y que sí constituye una novedad, es la regulación al acceso al cine para las personas con discapacidad. Se establece la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución, además de otras medidas orientadas a la cuota de reserva de puestos de trabajo, y se prevé la mejora de la accesibilidad para la difusión de las obras cinematográficas que realiza la Filmoteca Española.

Asimismo, pueden mencionarse otros aspectos que afectan directamente a la ciudadanía:

- La incorporación, a lo largo de la norma y en sus definiciones, del lenguaje no sexista e inclusivo.
- La idea de favorecer la participación cultural de los ciudadanos y de promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual, con ayudas a proyectos de investigación y de creación de audiencias, para promover dicha alfabetización, especialmente entre el público joven, así como desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

No obstante, y pese a que la norma sometida a consulta introduce novedades que, como ya se ha expresado, tienen intencionalidad de afectar positivamente a la ciudadanía, de forma paralela el texto no reconoce concretamente ni desarrolla derecho alguno a los usuarios susceptible de protección en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual.

Al respecto, entendemos que la articulación de un marco normativo actualizado que sirva como instrumento para dar respuesta a las nuevas dinámicas del sector audiovisual y a sus necesidades, avances y retos actuales, necesariamente, debe acompañarse de un marco regulador que reconozca de forma específica los derechos que asisten a los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual, que establezca obligaciones y limitaciones al ejercicio de dicha actividad como garantía de tales derechos, que prevea mecanismos de reclamación que aseguren la adecuada protección y defensa frente a la vulneración de los mismos, y que contemple instrumentos eficaces de control del sector mediante la

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

imposición de sanciones administrativas adecuadas que disuadan a los prestadores de incumplir la referida normativa específica.

Consecuentemente, estimamos imprescindible que el Capítulo I de la norma sometida a valoración aborde el desarrollo de una carta suficientemente amplia de derechos de los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual, de modo que además asegure el ejercicio de cada uno de ellos mediante la fijación de obligaciones concretas susceptibles de cumplirse por las personas que desarrollen en España actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual.

Dicho catálogo de derechos, necesariamente, debiera comprender el derecho a recibir una información veraz, a la prestación transparente de servicios y en condiciones de calidad adecuadas, a la igualdad de género, a una cultura audiovisual plural, a la diversidad cultural y lingüística, a la participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, a la protección de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, a la alfabetización cinematográfica y audiovisual, y a reclamar mediante procedimientos eficaces.

Como garantía del ejercicio derecho de los usuarios en el sector de la cinematografía y del audiovisual a reclamar mediante procedimientos eficaces, consideramos proporcional y adecuado que la norma sometida a consulta imponga a quienes desarrollen en España actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual la obligación de dotarse de mecanismos o instrumentos de comunicación directa con los usuarios para la formulación de reclamaciones, quejas y sugerencias debiendo, en todo caso, asegurarse la recepción de respuestas adecuadas a los usuarios con respecto a sus planteamientos.

2. Observaciones específicas

2.1. Exposición de motivos. Apartado III, Párrafo tercero (*in fine*)

(…) *favorecer la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual*".

Proponemos sustituir el término "alfabetización cinematográfica y audiovisual" por el de "alfabetización mediática e informacional", en coherencia con la terminología homologada a nivel internacional, utilizada por la UNESCO [4] en este ámbito.

4 Véase: https://es.unesco.org/themes/alfabetizacion-mediatica-e-informacional

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2.2. Exposición de motivos. Apartado III, Párrafo tercero (*in media*)

(…) "*en cuya determinación participarán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas*".

En coherencia con lo recogido en el artículo 7, debería incluirse una referencia a las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas como participantes en el sistema de corregulación que se establezca para la calificación por edades de las obras cinematográficas. (véase explicación más detallada en la observación sobre el artículo 7".

2.3. Artículo 4. Definiciones. Letra b)

"la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole".

Consideramos que debería hablarse más bien de obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, o bien a través del canal de venta o alquiler

En un momento de hibridación de la oferta, es importante que la cobertura regulatoria que afecta a los servicios de comunicación audiovisual (televisiones, OTT), a las plataformas de intercambio o compartición de videos y a las salas de exhibición no genere solapamientos conflictivos (como ha ocurrido en otras épocas), pero también que no queden espacios sin dicha cobertura.

Si se opta por diferenciar básicamente las competencias regulatorias en función del canal de distribución de las obras, es preciso atender a la distribución física de las mismas para su venta o alquiler, porque no quedarían encuadradas en ninguno de los supuestos anteriores.

Subsidiariamente, podría hablarse también de su distribución en soportes tangibles, en línea con lo recogido en el artículo 7, siempre que quede claro cuál es el ámbito competencial para los canales o plataformas de alquiler de películas (cinematográficas) *on line*, si la Ley de Cine y Cultura Audiovisual o la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Asimismo, debería aclararse el marco competencial a efectos de calificación por edades en el caso de obras cinematográficas que, sin haberse exhibido previamente

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

en salas (o comercializado a través del canal vídeo) se emiten por televisión, o se difunden a través de plataformas de *streaming* o de intercambio de vídeos.

2.4. Artículo 4. Definiciones. Letra k)

"*Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual*".

Creemos que debería hacerse referencia también a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos, a los que se aplica igualmente la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Asimismo, referirse a la LGCA sin hacer referencia expresa a su numeración y articulado puede dotar de más recorrido temporal a esta norma ("definidos en la Ley General de la Comunicación Audiovisual").

2.5. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 1

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

Por coherencia con lo ya señalado, creemos que puede hablarse de distribución de soportes tangibles o de comercialización a través del canal de venta y alquiler.

2.6. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 2

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

Consideramos más adecuada una redacción en la que se señale que quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o comercial de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados informar de forma claramente perceptible y comprensible de la calificación por edades, otorgada según el sistema al que se refiere el apartado 3 de este artículo.

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2.7. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 3

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

Valoramos de forma positiva que finalmente se haya incluido en el Anteproyecto de Ley la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios de modo preceptivo y no meramente potestativo.

Para mayor concreción, entendemos que la norma debiera hacer alusión expresa a la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias, previsto en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 1/2007[5] de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. La labor del CCU para la defensa de los intereses de la ciudadanía en relación con cualquier oferta de bienes y servicios, y su participación en la toma de decisiones que se adopten por los poderes públicos, cumple con el mandato del artículo 51 de la Constitución Española.

Consideramos también que debería dejarse claro en la norma, como se deja en la legislación vigente, que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los que soportan en España sus contenidos en plataformas de intercambio de videos, e incluso las propias plataformas cuando son responsables de los contenidos emitidos, se atendrán (no sólo "atenderán") a las calificaciones por edades establecidas de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Asimismo, entendemos proporcional y adecuado que, a fin de asegurar la adecuada información de las personas consumidoras y, en todo caso, la necesaria protección de los menores, la propia norma con rango de ley establezca criterios orientativos mínimos para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores, atendiendo, al menos, a los parámetros que contempla el Anexo I de la

5 Véase: https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-20555-consolidado.pdf

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como pictogramas informativos, sin perjuicio de que ello pueda verse sometido a un posterior desarrollo reglamentario.

2.8. Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. Apartado 4

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:

a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

Consideramos que este artículo es confuso, ya que parecería que son las empresas distribuidoras y / las productoras, las que debe informar de la calificación al ICAA.

En realidad, debería indicarse:

- Que el ICAA tiene la obligación de informar a los productores y distribuidores de la calificación definitivamente otorgada en el marco del sistema de corregulación (más allá de que productores y distribuidores puedan, en el nuevo sistema, proponer calificaciones tal y como hacen actualmente), con antelación suficiente a su exhibición y distribución.
- Que los productores y distribuidores tienen la obligación de informar a los responsables de la comunicación pública (difusión) y comercial de las calificaciones otorgadas para que éstos puedan informar con antelación suficiente de forma clara y perceptible.
- Que los encargados de la comunicación pública y comercial son también responsables legales de que dichas comunicaciones no se difundan sin la calificación de edad otorgada.

Habida cuenta, especialmente, de que la normativa debería seguir prohibiendo la leyenda “pendiente de calificación por edades” o similar. Una prohibición, por cierto, que en muchos casos se incumple sin que el ICAA tome medidas para evitarlo.

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2.9. Artículo 13. Reglas generales. Apartado 3.

"Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas".

Entendemos que la prohibición en la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido, por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad, debe circunscribirse, exclusivamente, a advertir a las personas consumidoras y usuarias de su prohibición (bien verbalmente, mediante el empleo de cartelería o instrumentos análogos), sin que en modo alguno quepa implementar por parte de dichos titulares medidas adicionales destinadas a verificar dicho extremo, ya que ello podría atentar contra derechos fundamentales especialmente protegidos por nuestro ordenamiento jurídico (como la intimidad, la dignidad o la integridad física o moral, entre otros).

Por ello, instamos la revisión de la redacción del precepto que nos ocupa para adaptarla a la que seguidamente se relaciona: "*Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, prohibiendo la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido mediante advertencias que informen de dicha circunstancia*".

2.10. Artículo 13. Reglas generales. Nuevo apartado.

A menudo, los usuarios de las salas de exhibición cinematográfica o de otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad se ven expuestos a una publicidad excesiva. Pese a lo anterior, el Anteproyecto de Ley no contempla previsión alguna con respecto a dicho extremo y a fin de mantener un nivel suficiente de protección de los consumidores frente a la emisión de comunicaciones comerciales con carácter previo, durante la emisión de las películas cinematográficas, y una vez finalizada la exhibición de estas.

Por ello, consideramos oportuno que la norma sometida a consulta incorpore previsiones que limiten cualitativa y cuantitativamente la emisión de tales comunicaciones comerciales de las salas de exhibición cinematográfica o de otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad.

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

De una parte, entendemos que el Anteproyecto de Ley debiera prohibir expresamente la emisión de comunicaciones comerciales una vez hubiere comenzado la exhibición de las películas cinematográficas y, en todo caso, a partir de la hora de emisión prevista, de modo que asegure a los usuarios el visionado ininterrumpido de tales obras en las salas, locales o recintos de exhibición desde la hora de emisión prevista.

Por otro lado, consideramos proporcional y adecuado que la norma prevea restricciones cuantitativas a la emisión de comunicaciones comerciales en las salas, locales o recintos de exhibición con carácter previo y tras finalizar la emisión de películas cinematográficas, con objeto de otorgar un nivel suficiente de protección de los consumidores frente a la exhibición de comunicaciones comerciales, y de modo que las mismas no superen, de forma individual o conjunta, los tres minutos de duración.

Lo anterior, necesariamente, debe acompañarse de previsiones en el Anteproyecto de Ley que, en todo caso, garanticen la adecuada protección de los menores, debiendo la norma articular limitaciones que efectivamente impidan la emisión de comunicaciones comerciales o contenidos que resulten inadecuados en consideración con la calificación de la obra audiovisual que concretamente se exhiba en la sala o en otros locales o recintos abiertos al público.

Finalmente, estimamos que el Anteproyecto de Ley debería aspirar a establecer una regulación lo suficientemente ambiciosa como para que, en todo caso, los usuarios puedan identificar las comunicaciones comerciales a que se exponen con claridad, por lo que instamos a que la norma imponga a los titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad la obligación de emplear e incorporar sobreimpresiones permanentes y legibles en las comunicaciones comerciales que exhiban, de modo que adviertan de que estas se presentan como "*publicidad*" o "*comunicación comercial*".

2.11. Artículo 14. Reglas específicas para Salas «X». Apartado 2.

"*Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales*".

En coherencia con lo previsto en el artículo 8.2.a) de la norma sometida a consulta, entendemos que, a fin de asegurar la adecuada protección de los menores, el precepto que nos ocupa debe incorporar previsiones expresas que impongan a las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad la obligación de

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

implementar medidas adecuadas que efectivamente impidan el acceso a los menores a las salas «X».

2.12. Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Apartado 3.

"El Registro será electrónico, público y su acceso se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos. La gestión del registro se regulará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

El apartado tercero del mencionado precepto, si bien establece que el Registro "*será electrónico y público*", de forma paralela remite la regulación de tales extremos y de su funcionamiento, estructura, y de la publicidad que en él se recojan a lo previsto "*por las normas que lo regulen*".

Respecto a lo anterior, consideramos imprescindible que, en la propia norma con rango de ley, se preserven determinadas condiciones en relación con el mencionado registro que garanticen la transparencia y el acceso a la información que obre en el mismo, permitiendo que el mismo pueda servir para a los fines de utilidad pública y general a los que consideramos el registro debe ajustarse.

A estos efectos, estimamos adecuado que el referido artículo 36 prevea la información mínima que el citado registro debe comprender, debiendo inscribirse y mantenerse actualizada, como mínimo, información relativa al nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas inscritas (en base a lo previsto en el artículo 36.1), su número de identificación fiscal o documentación equivalente en caso de no estar establecidas en España, domicilio social, domicilio a efectos de notificaciones y correo electrónico de contacto.

De igual modo, consideramos que el registro debiera posibilitar el acceso público a información que permita, al menos, identificar a las personas físicas o jurídicas objeto de sanción (especificando sus nombres y apellidos o, en su caso, la denominación o la razón social de las personas jurídicas), la clase y naturaleza de las infracciones cometidas, breve resumen de la resolución recaída (que concrete la cuantía de las sanciones impuestas) y la fecha en que adquirió firmeza la resolución que motivó el acceso de dicha información al registro.

2.13. Artículo 39. Infracciones. Apartado 3. Letras b y c

(son infracciones leves)

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"b) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.4, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados

c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados".
Consideramos que estos incumplimientos, por parte de productores, distribuidores, difusores o exhibidores, deberían tener la consideración de infracción grave.

2.14. Artículo 40. Sanciones. Apartado 1.

"Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000 euros.

b) Las graves, con multa de hasta 100.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros".

De un lado y, a efectos de garantizar los efectos represivos, preventivos y disuasorios que debe representar cualquier régimen sancionador susceptible de ser merecedor de dicha denominación, estimamos imprescindible que, con independencia de la tipología de infracción (leve, grave o muy grave), el mencionado precepto contemple la posibilidad de que la cuantía de las sanciones pueda incrementarse hasta, al menos, diez veces el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción cometida.

De otro lado, consideramos que, con idéntico objeto al expresado en el párrafo que precede, el referido precepto debiera prever importes mínimos y suficientes para cada tipología de sanciones, ya que la ausencia en la fijación de cuantías mínimas para las infracciones que pudieran cometerse puede otorgar un margen de discrecionalidad tan amplio en la imposición de sanciones que, ciertamente, ponga en riesgo la represión, efectividad y disuasión a que entendemos debe aspirar la norma sometida a valoración.

De igual modo y, con independencia de las circunstancias que establece el artículo 40.3 para la graduación de sanciones, instamos a que el precepto que nos ocupa incorpore un nuevo apartado que, en todo caso, asegure la imposición de sanciones de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el incumplimiento de las normas infringidas.

2.15. Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad. Apartado 6.

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"Se promoverá que las salas de exhibición cinematográfica dispongan de espacios reservados para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado".

A fin de garantizar que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida, instamos a que el precepto que nos ocupa, en lugar de "*promover*", imponga a los titulares de las salas de exhibición cinematográfica la obligación de "*garantizar*" espacios reservados en las mismas para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 7.3 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mandata a las administraciones públicas a proteger "*de forma especialmente intensa*" los derechos de las personas con discapacidad en materia de movilidad, información y acceso a la cultura, y al ocio, debiendo los poderes públicos establecer "*medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva*" (artículo 64.1) entre las que, expresamente, se contemplan la imposición de exigencias de accesibilidad y de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables (artículo 66.1).

2.16. Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual

"El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera: 3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas".

Por coherencia con lo ya señalado, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual, los prestadores de servicios de la comunicación audiovisual; los que difundan contenidos soportados por plataformas de intercambio de vídeos y, las plataformas de intercambio de videos cuando difundan obras bajo su responsabilidad deberán atenerse a las calificaciones otorgadas en el marco del sistema de corregulacion establecido en la Ley del cine y la cultura

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

audiovisual, o bien por las autoridades audiovisuales autonómicas en el marco de sus competencias.

2.17. Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

Si bien la disposición final tercera de la norma sujeta a consulta prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, atribuyéndole, entre otras funciones, la de "*participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado*", o la de "*desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual*", y asegurando la participación en su composición tanto a las administraciones públicas, como al sector empresarial, lo cierto es que ignora por completo la participación de las personas consumidoras y usuarias en el citado órgano a efectos de que las mismas puedan hacer valer sus legítimos intereses y necesidades como destinatarias de tales políticas.

El derecho a la participación en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual por parte de los grupos sociales significativos (como las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas a través de su órgano estatal de representación), se torna ineludible y opera, indudablemente, como instrumento para la garantía del resto de derechos que entendemos deben asistir a los usuarios (entre otros, el derecho a una información veraz, a la prestación transparente de servicios y en condiciones de calidad adecuadas, a la igualdad de género, a una cultura audiovisual plural, a la diversidad cultural y lingüística, a la protección de la infancia, la juventud y de las personas con discapacidad, a la alfabetización cinematográfica y audiovisual, y a reclamar mediante procedimientos eficaces).

Por ende, apelamos a que, en el citado artículo, se incluya la participación preceptiva en la composición del órgano de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias).

Madrid, 24 de marzo de 2022
El secretario del CCU
Nelson Castro Gil

CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (CCU)
C/ Príncipe de Vergara, 54. 28006 MADRID
secretaria.ccu@mscbs.es
www.http://www.consumo-ccu.es/

CSV : GEN-8b30-4efe-bd27-5356-7ce1-82c3-d383-64df
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : NELSON CASTRO GIL | FECHA : 24/03/2022 12:26 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PROPUESTA DE DAMA PARA AÑADIR AL ANTEPROYECTO LEY DEL CINE Y CA

Carmen Pacheco<mcpacheco@damautor.es>

lun 28/03/2022 12:24

Para:Anteproyecto ley Cine y Cultura Audiovisual <aplcca@cultura.gob.es>;

Buenos días,

Procedemos a remitir por este medio las aportaciones a añadir al anteproyecto de Ley de CINE y CA

Adición de un apartado 3. dentro del artículo 6 del Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual:

> **Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.**
>
> (…)
>
> 3. Se denegará la expedición de certificado de nacionalidad española de la obra cuando las cláusulas de los contratos celebrados con los directores-realizadores y los autores de argumento, adaptación y el guión o los diálogos para su producción sean incompatibles o busquen evadir la aplicación o efectos de los artículos 18 y 19 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. En particular, se denegará la expedición, y consecuentemente el reconocimiento de la nacionalidad, cuando se detecte la imposición injustificada de la aplicación de normativa extracomunitaria o la sumisión a tribunales extracomunitarios, o cuando se empleen fórmulas de renuncia al ejercicio de derechos o de cesión global sin reconocimiento de la obligación de establecer remuneraciones proporcionadas y adecuadas a favor de los autores o del derecho a obtener información sobre su explotación. A estos efectos, se considerarán parte de los contratos celebrados con los expresados autores cualesquiera instrumentos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato de cesión de derechos que supongan una declaración, incluso unilateral, sobre la cesión de los derechos, su reconocimiento a favor de terceros o la renuncia o limitación a su ejercicio.

Por favor, confírmenos recepción de dicha comunicación.

Gracias.

Carmen Pacheco
Directora de Socios
Derechos de Autor de Medios Audiovisuales - DAMA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Gran Via de San Francisco , 8
28005 Madrid
Tfno.: (+34) 696 85 62 41
Mail: mcpacheco@damautor.es
Web: www.damautor.es

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

D. VICTOR CALVO-SOTELO con DNI 05202498J, en nombre y representación de DIGITALES, ASOCIACION ESPAÑOLA PARA LA DIGITALIZACIÓN, con CIF G-87830998, debidamente inscrita como Asociación Empresarial con número de depósito de Estatutos 99005807 en el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, comparece y, como mejor procede en derecho.

EXPONE

PRIMERO. - Que DigitalES ha tenido conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, que el Ministerio de Cultura y Deporte somete a tramite de audiencia pública el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

SEGUNDO. – Que el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establecen que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

TERCERO. - Que, mediante el presente escrito, DigitalES en tiempo y forma da cumplimiento al trámite de consulta otorgado remitiendo sus consideraciones.

Por todo ello,

SOLICITO

UNICO. – A la secretaria general de Cultura, que admita a trámite el escrito de DigitalES y lo tenga en cuenta en sus consideraciones finales.

En Madrid, a 28 de marzo de 2022

Víctor Calvo-Sotelo

Director General DigitalES

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Consideraciones previas

Antes de abordar nuestras alegaciones al documento, nos gustaría recordar la importancia, en el ámbito audiovisual, del papel de los operadores de televisión locales.

La entrada de los prestadores globales (incluidos servicios OTT) en el sector audiovisual de nuestro país presenta oportunidades y retos para el desarrollo de las productoras independientes y la internacionalización de las producciones españolas. Sin embargo, la revisión de la Ley del Cine con ocasión de esa nueva circunstancia no debe perder de vista que, tanto en el pasado como en el presente y en el futuro, son los operadores de televisión locales quienes asumen una mayor responsabilidad con la llamada soberanía cultural española, no solo en términos de inversión directa en producción audiovisual, sino también en inversión y esfuerzos para su promoción y difusión en España y en todo el mundo. Además, la presencia de operadores de televisión locales es una garantía de que la titularidad de los proyectos se queda en territorio español, lo cual es un activo de valor incalculable para el sector audiovisual y la cultura de nuestro país.

El sector audiovisual español, y el cine en particular, le debe mucho a los operadores de televisión que han producido obras audiovisuales que han sabido conectar con el público, después de muchos años de sequía, en los que el audiovisual español (en especial, el cine) no conseguía atraer al gran público, dentro y fuera de España. Sería por tanto de todo punto ilógico que a través de modificaciones normativas se penalizara o rompiera un modelo que ha logrado tanta conexión con el público y tantos éxitos en los últimos años. Pero es que, además, ante el reto que supone la entrada de los prestadores globales, sería un gran error fiar la estrategia del audiovisual español a los actores pequeños y castigar a los operadores de televisión locales, como si estos últimos jugaran el mismo papel que los prestadores globales. Las televisiones españolas son también vulnerables frente a la llegada de los prestadores globales.

Poner en riesgo el papel de los operadores de televisión locales en el ámbito audiovisual supondría poner en riesgo todo el tejido industrial audiovisual, incluido el de las productoras independientes españolas a las que se pretende proteger.

Y se pone en riesgo el papel de los operadores de televisión locales cuando se adoptan medidas que afectan a la igualdad de trato de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, o al justo equilibrio entre riesgo, inversión y titularidad, como desarrollaremos a continuación en las alegaciones.

1. **Ámbito de aplicación (artículo 2)**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Según el Anteproyecto, la Ley se aplicará a las empresas españolas y a las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Quedarían fuera, por tanto, las plataformas de streaming globales que operan en España y que no tienen establecimiento en España (como podría ser el caso de HBO), a las que no se les exigiría la obligación de transparencia sobre visionados, ni estarían sometidas a las restricciones para el acceso a las ayudas (como, por ejemplo, la definición de productor independiente o la titularidad máxima que sobre un proyecto puede tener un prestador de servicios de comunicación audiovisual).

El hecho de que no se les aplique a las plataformas de streaming globales las mismas obligaciones que a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en España, constituye un trato discriminatorio hacia estos últimos. Este trato discriminatorio se agrava también por el hecho de que los proyectos audiovisuales de las plataformas de streaming globales sí podrían acudir a las ayudas del ICAA y obtener automáticamente, por el ámbito global en el que operan, la puntuación correspondiente a las ventas internacionales. En cambio, los proyectos de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual locales requieren dedicar un gran esfuerzo a la búsqueda de ventas internacionales del proyecto para obtener esa misma puntuación. Sobre este aspecto se profundizará en el apartado 5 de este escrito.

Para evitar ese agravio hacia los prestadores establecidos en España, se propone añadir, al artículo 2 del Anteproyecto, una referencia similar a la del artículo 3.7 de la nueva LGCA[1], para incluir, dentro del ámbito de aplicación, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español.

Habría que modificar también el artículo 36.1.b) del Anteproyecto, para incluir a estas plataformas como sujetos inscribibles en el Registro de Empresas del ICAA.

Subsidiariamente, para el caso de que el Ministerio de Cultura considere que, por algún motivo legal insalvable, no es posible incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Cine a los prestadores no establecidos en España, se propone eliminar aquellas normas del Anteproyecto que resultarían demasiado gravosas para los prestadores establecidos en España y no se justificaría su mantenimiento si no es aplicable a todos los prestadores. Nos referimos, en particular, a la obligación de declarar los visionados de las obras cinematográficas y audiovisuales del artículo 10 del Anteproyecto. Si esta obligación no se puede exigir a todos o la gran mayoría de los prestadores

[1] "El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.ª del capítulo III del título VI"

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

audiovisuales que operan en España, no puede cumplirse la finalidad que persigue el ICAA con la incorporación de esta nueva obligación, esto es, " la determinación por asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares" (Exposición de Motivos II).

2. Control de visionados de las obras audiovisuales (artículo 10)

Se considera injustificada y desproporcionada la nueva previsión de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deban declarar los visionados de las obras cinematográficas y audiovisuales.

El apartado 2 del artículo 10 del Anteproyecto recoge los tres objetivos de dicha medida:

> (a) "alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual". Con el debido respeto, no es función del ICAA garantizar la competencia en el mercado, entendida la competencia como la situación de las empresas que compiten o rivalizan en el mercado audiovisual. Cuando el artículo 2 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del ICAA, establece que los fines del ICAA son, entre otros, "alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español" y "mejorar el grado de competencia de las empresas e incentivar la aplicación de nuevas tecnologías",se está refiriendo a funciones de dinamización de la industria audiovisual (el término "competencia" tiene en ese contexto la acepción de capacitación o aptitud), pero no a la promoción y la preservación del buen funcionamiento del mercado audiovisual en interés de las empresas que compiten y de los consumidores, ya que estas últimas funciones están reservadas a la CNMC, conforme al artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
>
> Además, en ningún otro mercado se exige el nivel de transparencia que se pretende implantar con esta nueva medida: en ningún sector se pide a las empresas, con carácter general y fuera de un procedimiento de supervisión o sancionador de la CNMC, que faciliten datos tan sensibles comercialmente como son los de sus ventas, más allá de la información que aparece en sus cuentas anuales. Una medida como la que se propone resulta excesiva e injustificada. En este sentido, la publicación de los datos de audiencia arroja una transparencia excesiva, que es perjudicial para la dinámica competitiva de los operadores de televisión de pago que a su vez son competidores entre sí, lo cual podría distorsionar las

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

condiciones de competencia en el mercado. Ello se debe a que los datos de audiencia son una información comercial sensible (como pueden ser los ingresos por publicidad o los costes de producción) y una variable competitiva muy valiosa a la hora de configurar la parrilla de contenidos y de tomar decisiones comerciales por parte de los operadores de televisión de pago.

(b) "garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión". Este objetivo ya se persigue por la Directiva Copyright, que está siendo objeto de transposición al derecho español, por lo que no es necesario duplicarlo. Además, el Anteproyecto de Ley del Cine va más allá de lo acordado por los Estados miembros de la Unión Europea, porque en la Directiva Copyright la información de la explotación de la obra se comunica a los autores y los actores, y aquí se pretende que el destinatario sea una Administración Pública, que no tiene atribuida entre sus funciones la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los autores y los actores de obras audiovisuales (artículo 3 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales).

(c) "servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas". Se considera que la obligación de declarar los visionados no se justifica con este objetivo que se pretende. Las Administraciones Públicas pueden realizar, y de hecho realizan, sus actividades de fomento de las distintas industrias sin exigir de las empresas privadas información comercial sensible.

Por otro lado, hay aspectos de esta obligación que consideramos que no están suficientemente configurados y ponen en peligro la seguridad jurídica de los sujetos obligados:

(a) Como se ha comentado arriba, esta obligación no sería exigible a las plataformas de streaming globales que operan en España y no tienen establecimiento en este país. Tampoco se aplicaría a los prestadores de servicios comunicación audiovisual de ámbito autonómico. No tiene justificación alguna que una obligación de esta envergadura se aplique a unos prestadores y a otros no. Se conseguiría precisamente lo contrario de lo que se pretende: distorsionar el mercado, además de perjudicar

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

gravemente los intereses de los prestadores que a los que se exija compartir datos comerciales sensibles.

(b) Se deja al posterior desarrollo reglamentario el tipo de obras y el ámbito temporal y geográfico de los datos. Estos aspectos son esenciales para configurar la obligación, y no deben quedar pendientes de fijar en un posterior desarrollo reglamentario.

(c) No se delimitan los usos que se harán de la información facilitada, ni se garantiza su confidencialidad. Es más, según el artículo 12.3 del Anteproyecto, parece que dichos datos se harán públicos, pero no se establece con qué grado de detalle. Se indica asimismo que, en este contexto,el ICAA "podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española". Resulta gravemente perjudicial para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que el ICAA publique datos comercialmente sensibles y se pida opinión al público sobre cómo tendría que funcionar el mercado.

(d) El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave "cuando impida el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales". La circunstancia que determina la existencia de una infracción grave se formula de forma vaga y subjetiva, por lo que es contraria al principio de seguridad jurídica.

3. Definición de productor independiente (artículo 16)

El Anteproyecto de Ley del Cine mantiene, salvo algún aspecto menor, la misma definición de productor independiente de la Ley del Cine actualmente vigente. Dicha definición sigue siendo distinta de la de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

Por seguridad jurídica, las definiciones de la Ley General de Comunicación Audiovisual deberían ser coherentes. Lo contrario favorecería la aparición de resoluciones administrativas que interpretan la definición de cada norma de manera diferente y generan incertidumbre.

En ese sentido, en la segunda audiencia pública de la Ley General Comunicación Audiovisual manifestamos la necesidad de revisar la definición de productor independiente con la finalidad de limitar el carácter de dependiente o independiente de determinado productor a cada proyecto o negocio jurídico, sobre la base de la existencia de vinculación estable respecto de aquel con el que se contrata.

Como hemos alegado en sede de revisión de la LGCA, una definición de productor independiente que no atienda a la vinculación de quien lo contrata supondría una desventaja para productores participados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual que, al operar en el mercado, puedan

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

producir para terceros respecto de los que no mantienen ninguna relación de dependencia. De la misma forma, se haría más gravosa la obligación de financiación de los operadores del artículo 5.3 de la LGCA al no poder computar para la financiación anticipada la adquisición de obras producidas por productores dependientes de otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual pero independientes del obligado en este caso.

Asimismo, y en la medida en la que determinados productores independientes cuentan en su accionariado con participación de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito internacional (ya sea comunitario o extracomunitario), se estaría primando a estos frente a aquellos participados por operadores nacionales que tienen una incuestionable y significativa contribución a la industria audiovisual española. En este sentido, cuando la definición de productor independiente hace referencia a la influencia dominante por parte de un prestador de servicios de comunicación audiovisual, debería aclarar que el prestador puede no estar establecido en España, la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, y que, dentro de España, aplica también a los prestadores de ámbito autonómico.

De igual forma, no se entiende que la Ley del Cine no tenga en cuenta, en la definición de productor independiente, aquellos productores que son objeto de influencia dominante de un grupo de empresas (como pudieran ser los grupos Banijay-Endemol, Mediapro o Zeta) y que, por tanto, cuentan con un respaldo financiero del que carecen las productoras locales que no están sometidas a la influencia dominante de ningún grupo empresarial (como Atípica o Lazona).

Asimismo, se ha pedido que se elimine de la definición de productor independiente de la LGCA la asunción del riesgo económico en línea con la redacción vigente. De lo contrario quedarían excluidos del modelo, de forma totalmente injustificada por las razones que han sido expuestas anteriormente, los encargos de producción por parte de los operadores locales a pesar del papel crítico que estos desempeñan en la industria audiovisual española, así como para la propia viabilidad de los productores independientes.

4. Incentivos fiscales (artículo 18)

Como se ha trasladado al Ministerio de Cultura en diversas ocasiones, se considera necesario configurar un régimen fiscal más favorable y atractivo, en especial para los productores españoles. En este sentido, la deducción fiscal por inversión en producción audiovisual española (artículo 36.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) debería poder monetizarse tal y como ya se permite para las producciones extranjeras o de prestadores de servicios de comunicación audiovisual no establecidos en España.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

5. Ayudas a la producción (artículos 20-23)

El Anteproyecto establece las líneas generales de las ayudas a la producción, con la intención de concretar los requisitos y los criterios de evaluación en las bases reguladoras de cada ayuda.

Como se ha trasladado al Ministerio de Cultura en consultas anteriores, y en línea con lo manifestado al inicio de este escrito, se considera indispensable que la regulación de las ayudas proteja el papel insustituible de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual locales. Resulta oportuno recordar algunas medidas solicitadas:

- Es muy frecuente que el operador de televisión local sea el coproductor mayoritario del proyecto y que reciba, a cambio de su inversión en el mismo, los derechos de emisión del largometraje en España, ya sea en modalidad de televisión de pago o gratuita. El sistema de ayudas debería prever esta posibilidad, y permitir computar, a efectos de acreditar que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación, el importe de la aportación de dicho coproductor mayoritario, sin necesidad de requerir un contrato separado de adquisición de derechos de explotación, que no encaja con la estructura de la coproducción porque, como se ha dicho, en el contrato de coproducción se asignan al operador de televisión los derechos de emisión del largometraje en televisión.
- En cuanto a los criterios de evaluación, la resolución que aprueba cada convocatoria incluye mediante anexo el reparto de la puntuación de los distintos criterios establecidos en las bases reguladoras. En ese reparto se beneficia a los proyectos que tienen acuerdos con prestadores globales (incluidas las OTT), porque, por un mismo acuerdo de venta de derechos a este tipo de operadores, puntúa doblemente en el apartado de acuerdos de licencia para el ámbito internacional y el de licencias a prestadores de servicios de comunicación que operen en España. Estos proyectos pueden llegar a obtener una puntuación máxima de 21 puntos total por ambos criterios. Sin embargo, el reparto de puntuaciones penaliza los proyectos que están participados por operadores de televisión locales, en los que, si los derechos están comprometidos para España, es más difícil llegar a un acuerdo con un operador global. Si estos proyectos no consiguen alcanzar un acuerdo con un operador global, solo obtendrían 12 puntos. En consecuencia, la evaluación de los proyectos debería promover aquellos que están participados por operadores que contribuyen al sector audiovisual español en aspectos tan relevantes como la promoción de obra europea (tanto en lo relativo a financiación anticipada como en reserva de emisión o catálogo), la contribución a la financiación de RTVE y el pago de impuestos por la actividad desarrollada en nuestro país.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Con respecto al nuevo régimen de ayudas del Anteproyecto, el artículo 20.2 del Anteproyecto prevé la posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las obras audiovisuales. Por el contexto del artículo se entiende que se refiere solo a los proyectos beneficiarios de ayudas, pero convendría aclararlo para mayor certidumbre.

La posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación perjudica la inversión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y, en última instancia, a los productores independientes. En efecto, los prestadores realizan grandes inversiones en las obras audiovisuales en la confianza de que podrán explotarlas de manera indefinida. Si se estableciera un límite temporal, llevaría necesariamente a una disminución sustancial del importe de la inversión de los prestadores.

Por otro lado, posponer la delimitación de los límites temporales al desarrollo reglamentario retrasa el necesario debate de todos los afectados. Además, arroja inseguridad jurídica, con el consiguiente perjuicio para los proyectos de productores independientes que pretendan conseguir tanto la inversión de los prestadores como las ayudas del ICAA para asegurar su financiación.

Por lo demás, debería recuperarse en el artículo 20 la referencia de la ley actual a que queda “a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza”.

6. Nacionalidad española (artículo 5)

Se considera muy positiva la flexibilización de los requisitos para obtener la nacionalidad que propone el Anteproyecto de Ley del Cine.

En cuanto al procedimiento para la obtención del certificado de nacionalidad, se prevé que el procedimiento se iniciará a solicitud de las personas interesadas “como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales” y “en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales”. No se prevé que un prestador de servicios de comunicación audiovisual solicite el certificado de nacionalidad fuera de esos casos, por ejemplo, para acreditar el cumplimiento de la obligación de financiación o de emisión de obra europea que establece la LGCA. Se propone, por ello, matizarlo para que el procedimiento a instancia de interesado no esté limitado a supuestos concretos.

Con respecto a las coproducciones internacionales, el artículo 5 hace una referencia genérica a que se considerarán obras audiovisuales españolas “de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia”. Consideramos necesario que se aborden en la nueva Ley del Cine

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

soluciones que flexibilicen y fomenten las alianzas internacionales entre operadores locales, coproductores, etc., ya que los modelos de coproducción que prevé la regulación actual son rígidos y además generan incertidumbre. Un modelo más flexible ayudaría a atraer mayor inversión extranjera a la producción audiovisual española.

7. Calificación por edades (artículos 7 y 8)

Se valora positivamente la liberalización de la calificación por edades. No obstante, el sistema establecido en el Anteproyecto resulta en ocasiones confuso. Por ejemplo, parece que limita la obligación de calificar por edades, y de mostrar dicha calificación, a aquellas obras audiovisuales destinadas, "en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles"; por lo que las series de televisión en principio no estarían obligadas a mostrar una calificación. Asimismo, no se entiende por qué se prevé que en el sistema de corregulación participen los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Por ello, creemos conveniente que se concrete qué se quiere decir con "en primer término" y que se aclare el alcance de esta obligación.

Por otra parte, desde nuestro punto de vista la obligación que se recoge en el apartado 2 del artículo 7 resulta innecesaria, cuando, de conformidad con el apartado 1 del mismo artículo, ya se obliga a los productores o distribuidores a que las obras dispongan de dicha calificación.

Por otro lado,con respecto a las películas "X",se prohíbe que estén "al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso". Proponemos que se aclare que son suficientes a estos efectos las herramientas de control parental de las televisiones de pago y plataformas de streaming.

8. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual (artículo 9)

El Anteproyecto establece que las beneficiarias de las ayudas "deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final". Para no perjudicar la explotación normal de las obras audiovisuales, conviene limitar de alguna forma la difusión de dichos materiales por parte del ICAA, y que se establezcan medidas de seguridad del material que las productoras entregan a la Filmoteca.

9. Obligación de control de asistencia y visionado (artículo 10)

Creemos que la obligación de control de asistencia y visionado de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que se contiene en este artículo no

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

debería imponerse a la televisión de pago en general, tanto los servicios de suscripción bajo demanda (SVOD) como los canales lineales de pago. Esta obligación no tiene mucho significado o relevancia en términos del rendimiento del contenido, ya que los ingresos no están vinculados a un contenido concreto, sino a la suscripción para tener acceso a un amplio catálogo de obras audiovisuales.

10. Medidas de fomento (artículo 16)

Según el artículo 16.2, no podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en la ley las obras audiovisuales "producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes" (apartado a). Esta norma debería referirse a prestadores de servicios de comunicación audiovisual en general, no solo los televisivos. No se justifica ese trato desigual.

Por otro lado, el carácter cultural de una obra audiovisual que no concurre a las ayudas no puede definirse en función de "los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes". Debe haber unos criterios básicos que apliquen a este grupo de obras, como se establece en el artículo 22.1 del Real Decreto de Desarrollo de la Ley del Cine: "en atención a su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España".

11. Régimen sancionador (artículos 38-40)

Se establece como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación para la calificación de obras audiovisuales. Se considera que esta infracción es contraria al principio de legalidad sancionadora: las conductas sancionables deben estar determinadas en una norma con rango de ley.

Se establece también como infracción grave el incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Una obligación de este tipo debería introducirse a través de la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No se justifica que se formule a través de una infracción de la Ley del Cine.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

12. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual (Disposición Final Tercera)

Se valora muy positivamente la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley del Cine.

Para que el Consejo Estatal pueda desempeñar con efectividad las funciones que se le atribuyen, es indispensable que en su composición se encuentren representados, no solo las Comunidades Autónomas y los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual, como prevé la Disposición Final Tercera, sino también las Administraciones Públicas Estatales relevantes, como Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo (además de Cultura). Solo este equipo multidisciplinar estaría en condiciones de elaborar un plan integral para el sector, y llevar a cabo su ejecución y seguimiento con la agilidad que se requiere.

13. Otras materias

- Con respecto a la creación de una nueva tasa por el examen de series para televisión para el certificado de nacionalidad o la calificación por edades, se solicita que se modifiquen los tramos de capítulos, para ajustarlos al número de capítulos habitual de las series de televisión:
  - El primer tramo debería ser de 1 a 6 capítulos, en vez de 5, para cubrir las miniseries, que suelen tener seis capítulos o menos.
  - El segundo tramo debería ser de 7 a 12 capítulos, en vez de 6 a 10.
  - El tercer tramo se ajustaría de 12 a 20 capítulos (en vez de 11 a 20), y el cuarto tramo se mantendría igual, de 21 capítulos en adelante.

- En el artículo 27.2, sobre ayudas a la promoción, parece que hay una errata y que debería sustituirse “películas” por “obras audiovisuales”,en términos similares a los que usa el apartado 1 de ese artículo.

- Se proponen algunos matices en las definiciones del artículo 4:
  - En la definición de “otras obras audiovisuales” se habla de “actos de comunicación” cuando debería decir “modalidades de comunicación”, conforme a la terminología de la Ley de Propiedad Intelectual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- A efectos de la realización novel, solo se tiene en cuenta la experiencia previa en largometrajes, no en otras obras audiovisuales. Sería interesante ampliar la experiencia previa a otro tipo de obras si la Ley del Cine aplica a la cultura audiovisual en general.
- Se valora positivamente la eliminación del director de fotografía del elenco autoral, ya que supone por fin la coherencia de la Ley del Cine con la Ley de Propiedad Intelectual.
- Por un mejor orden de la norma, sería preferible que se ubicara de nuevo en el artículo 4 la definición de productor independiente.
- Se añade una definición genérica de filmoteca, sin referencia a su naturaleza pública. Debería matizarse, porque en algunos puntos del Anteproyecto se habla de "la Filmoteca Española o las filmotecas de las Comunidades Autónomas".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CONSIDERACIONES DE FAGA AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL

Desde FAGA deseamos resaltar el interés y el esfuerzo realizado por ese Instituto a la hora de apoyar a la actividad creativa y el respeto a los derechos de autor a la hora de elaborar el presente Anteproyecto. Su inclusión, no sólo en la Exposición de Motivos, sino en preceptos concretos (arts. 1, 5, 10, 16,...) responde a la necesidad demandada tanto por FAGA como por otras muchas asociaciones del sector de potenciar el fundamental papel de la labor autoral dentro de la industria audiovisual.

Precisamente, nos satisface que dicha industria sea entendida en el Anteproyecto ampliándose sus límites más allá de la cinematográfica, pues – como bien se dice en el Exponendo II – esta nueva legislación se adapta "a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo", siendo las obras audiovisuales surgidas al albur de las plataformas VOD un sector donde las y los creadores españoles están obteniendo un gran reconocimiento tanto de crítica como de público.

Por último, pero no por ello menos importante, aplaudimos la intención de "recuperar" las ayudas directas para la creación de guiones; y entrecomillamos "recuperar" pues las mismas ya se contemplaban en la (de momento) vigente Ley de 2007. Pero vemos una intención a que las mismas sean objeto nuevamente de desarrollo, tras varios años desaparecidas.

No obstante lo anterior, deseamos hacer una serie de puntualizaciones al texto del Anteproyecto presentado:

- Consideramos que en el *Exponendo III*, a la hora de hablar de los **criterios de valoración para la concesión de las ayudas públicas,** se cite expresamente, además de los ya contemplados en el texto, ***"la diversidad cultural y lingüística, el respeto a la propiedad intelectual y el apoyo a aquellas industrias cinematográficas autonómicas necesitadas de un especial impulso económico".***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- En relación al **artículo 4** (“*Definiciones*”), consideramos que debería sustituirse en el encabezamiento del apartado j) el término “creativo” por “artístico”, en consonancia con lo recogido en el RD 1435/85, de reciente modificación, y respetando el espíritu de la Ley de Propiedad Intelectual (que liga la creación con la autoría), de modo que el redactado sería el siguiente:

  “Artículo 4. Definiciones.

  A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

  […] j) Personal artístico.

  Este grupo está integrado por:

  1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.

  2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

  3.º El personal artístico de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización. [...]

- En el caso de que en ese mismo artículo 4 se especificaran cada uno de los diferentes cargos de una obra audiovisual, consideramos que la definición de guionista debería ser:

  “Guionista: persona autora especializada en la escritura o reescritura del argumento, adaptación, guión y/o diálogos así como de cualquiera de los materiales previos necesarios para el desarrollo de una obra audiovisual, original o basada en una ya existente, sea de ficción o no, e independientemente del formato y soporte para los que se escriba."

- Respecto a la **nacionalidad española de las obras audiovisuales,** y siguiendo el espíritu de salvaguardar la autonomía creativa (art. 1), consideramos que debería incluirse expresamente en el artículo 5 como **requisito sine qua non el respeto a la propiedad intelectual y a la legislación vigente estatal en materia de derechos de autor.**

- De igual modo, en ese mismo artículo 5 consideramos que en su punto 1.c) debería sustituirse el “*preferentemente*” por **“*necesariamente*”.**

- En relación con el anterior punto, **el artículo 6 debería contar con un tercer apartado que dijera:**

  “3. Se denegará la expedición del certificado de nacionalidad regulado en el

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

presente artículo, y consecuentemente el reconocimiento de nacionalidad española de la obra, cuando las cláusulas de los contratos celebrados con el personal creativo autoral del artículo 4 apartado j) 1º de la presente ley vulneren los artículos 18 y 19 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. En particular, cuando se detecte la imposición injustificada de la aplicación de normativa extracomunitaria o la sumisión a tribunales extracomunitarios, o cuando se empleen fórmulas de renuncia bien al ejercicio de derechos o de cesión global sin reconocimiento de la obligación de establecer remuneraciones proporcionadas y adecuadas a favor de los autores, bien al derecho a obtener información sobre su explotación. A estos efectos, se considerarán parte de los contratos celebrados con los expresados autores cualesquiera instrumentos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato de cesión de derechos que supongan una declaración, incluso unilateral, sobre la cesión de los derechos, su reconocimiento a favor de terceros o la renuncia o limitación a su ejercicio."

- En relación a la transparencia de los datos de visionado, ya sea en salas de exhibición cinematográficas o a través de prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, **el artículo 10 debería recoger expresamente la posibilidad de que las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las obras exhibidas y/o emitidas tuvieran acceso directo a dichos datos,** conforme el propósito contemplado en el apartado 2.b) del citado precepto.
- **El plan estratégico cuatrienal** (artículo 12 del Anteproyecto) debería incluir también como apartado **los datos relativos a las obras audiovisuales realizadas en cada CCAA,** de cara a defender la diversidad cultural y lingüística y adoptar las medidas necesarias oportunas para generar igualdad de oportunidades y potenciar la industria audiovisual de manera proporcional en todo el territorio.
- Esa búsqueda de igualdad de oportunidades para el sector audiovisual en todo el territorio español debería constar expresamente como uno de los objetivos perseguidos con las ayudas públicas que contempla el artículo 16.
- Debería añadirse a los **criterios de valoración establecidos en el artículo 17 "medidas para potenciar la diversidad cultural y lingüística".**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- En relación a las ayudas para la creación de guiones, si bien entendemos que en cada ejercicio presupuestario se dotará de una partida diferente, consideramos que **debería concretarse en el artículo 17 una cantidad mínima o, al menos, un porcentaje mínimo sobre el presupuesto total de las ayudas públicas estatales convocadas.** Ese **porcentaje mínimo** debería señalarse **igualmente**, en la medida de lo posible, en el **artículo 34,** que recoge los fondos de ayudas o créditos específicos para el fomento de cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano (precepto que, sin embargo, sí recoge el porcentaje máximo de dotación que recibiría cada una de las CCAA)**.**
- En el **artículo 19.2** debería hacerse constar de manera expresa la **obligación de las productoras de acreditar documentalmente la adquisición de los derechos del autor del guión.**
- El **artículo 20.3** debería tener la siguiente redacción: *"(...) las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo* ***autoral****, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas (...)".*
- Por último, y en relación a la creación del **Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual** (D.F. 3ª), consideramos que debería incluir entre sus funciones :

  "e) Habilitar mecanismos de mediación y arbitraje entre el personal creativo autoral y las empresas productoras en lo relativo a conflictos por materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

  Y que en su **composición**, además de los ya recogidos en dicha Disposición Final, se añadan **"representantes de los Ministerios de Cultura y Deporte, Trabajo y Economía Social, Hacienda y Asuntos Económicos y Transformación Digital".**

En Barcelona, a 27 de marzo de 2022.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES DE FECE EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

Madrid, 28 de marzo de 2022

FEDERACIÓN DE CINES DE ESPAÑA
Calle Campoamor, 9 – esc. dcha. 1º
28003 Madrid

Luis Gil Palacios
Director general
luisgil@fece.com

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES

El presente escrito es respuesta de la Federación de Cines de España, FECE, al trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual. La propuesta de enmiendas y consideraciones responde a:

- Reequilibrar el Anteproyecto para fijar un marco legal equitativo para las salas de cine en la legislación española, corrigiendo aquellos aspectos del actual anteproyecto que son lesivos para su actividad económica y cultural. Es decir, establecer un trato justo para las salas de cine.
- El panorama audiovisual global actual ha evolucionado con la aparición de nuevos canales internacionales de distribución de películas que conllevan nuevas maneras de consumir cine e infinitas posibilidades para los productores.

Todo ello está arrinconando a las salas de cine en la cadena de valor de la industria cinematográfica. La nueva Ley de cine debe ayudar a las salas a posicionarse en esta nueva realidad. Por ello estas enmiendas buscan una cierta discriminación positiva de las salas de cine, no solo por todo lo que aportan a la industria cinematográfica española, sino también por las positivas dinámicas económicas, sociales y culturales que generan en todos los municipios y comunidades en las que están implantadas.

FECE, Federación de Empresarios de Cine de España, que desde 1977 en que nace como la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España, es una asociación empresarial, con el fin de representar al sector de exhibición cinematográfica en España. Sus socios son empresarios de cine, empresas de exhibición cinematográfica, asociaciones y agrupaciones empresariales y entidades asociativas que puedan integrar las categorías anteriores. En su conjunto integran y vienen a representar el 80% del total de pantallas existentes en el país.

Con datos referidos al último ejercicio pre pandémico, puede recordarse que las salas de cine aportan al cine español anualmente, 100 millones de espectadores, más de 600 millones de euros de taquilla, 750 cines, 3.701 pantallas repartidas en municipios en toda España.

Las salas de cine constituyen un elemento fundamental dentro de la industria cinematográfica para que las películas tengan un adecuado desarrollo a lo largo de su vida, siendo el pistoletazo de salida que le permite posicionarse como objeto cultural. A su vez, las salas de cines son espacios culturales imbricados en la geometría de las ciudades que permiten articular la vida cultural, social y económica más allá de su propia actividad de exhibición cinematográfica. Son espacios de cohesión social de acceso libre, lo cual democratiza el acceso a la cultura, sin encontrar el ciudadano barreras culturales o tecnológicas que impidan el acceso y disfrute a las obras cinematográficas, así como favorecen la creación de comunidad.

La realidad cultural, social y económica de la sociedad ha cambiado a lo largo de los años, debido al impacto de la tecnología en los hábitos de consumo y en las relaciones sociales. A su vez, la pandemia ha acelerado cambios que progresivamente se venían

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

produciendo, alterando la percepción sobre el impacto que estos tendrán. Una distorsión que si bien no favorece vislumbrar cómo será el futuro, pero que sí manifiesta la necesidad de adaptación a un entorno cambiante a velocidades que dificulta la adecuada adaptación tanto de las personas como de la actividad económica.

Las salas de cine son la mayor red de equipamientos culturales repartidos por todo el territorio nacional con el mayor número de espectadores de todas las actividades culturales y son en casi su totalidad de capital privado. Es decir, han sido siempre productivas y nunca gravosas para los presupuestos generales del Estado.

Tras el duro impacto de la pandemia, el Anteproyecto de ley debe buscar la manera de ayudar a consolidar toda esta red de equipamientos culturales y no condicionarla y debilitarla aún más. El actual texto desprotege a las salas de cine

La posibilidad de actualizar la legislación relativa al cine, y en concreto a las salas de exhibición cinematográfica, supone una oportunidad única para poder crear el marco legislativo adecuado que permita no sólo adaptar el sector a la realidad actual sino también tener la flexibilidad normativa suficiente para adaptar esta a los cambios que se puedan producir en un futuro. Desde la FECE queremos colaborar y contribuir a que la adaptación de la norma se alinee con las necesidades y la realidad del sector.

Sin embargo, el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual supone una línea continuista de la actual Ley del Cine, que no solo no corrige las deficiencias de la actual ley respecto de la exhibición cinematográfica en España, sino que ahonda en medidas que suponen un agravio y perjuicio para todo el sector.

La situación actual que atraviesa la sociedad debido a la pandemia ha impactado de manera significativa en todos los sectores de la industria, pero con especial daño e impacto directo en el sector de la exhibición que ha visto su capacidad de actividad limitada por las restricciones, sin posibilidad de contar con otros ámbitos de diversificación debido a su propia naturaleza.

Una nueva Ley del Cine supone una oportunidad única en estos momentos para adaptar la legislación de las salas de cine a la realidad actual, que permita y favorezca el desarrollo y adaptación de un sector fundamental para la cinematografía en España y la buena salud del sector audiovisual. Aun así, agradecemos que la ley siga recogiendo la entidad y relevancia propia que tiene la cinematografía. Sin embargo, el Anteproyecto presenta las siguientes cuestiones sobre las cuales versan las enmiendas que presentamos al texto publicado.

- La exhibición cinematográfica en su conjunto es un sector en el cual son necesarias todo tipo de empresas para que la visibilidad y el alcance del cine llegue al conjunto de la sociedad. Para promover el adecuado desarrollo del sector dentro de un mercado en competencia, no es necesaria una categorización de los exhibidores, teniendo en cuenta el criterio del capital, y por lo tanto debe existir una definición única de exhibidor. Es más, en lo relativo con las prestadoras de servicio de comunicación audiovisual no se establece ninguna distinción en la definición en relación con el capital.
- En relación con la obligación de información de asistencia y visionados de las películas y otras obras audiovisuales, se introduce una nueva obligación a las

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

salas de exhibición en el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas. Esta obligación podría suponer la generación de nuevas obligaciones sobre los derechos de propiedad intelectual que supongan una nueva carga económica para las salas que no podemos admitir. A su vez, la obligación de información a las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo debe exigirse para todas, independientemente de su ámbito geográfico.

- La defensa de la competencia es fundamental en un sector donde se producen fuertes asimetrías, que, por la naturaleza del producto y la dimensión de las empresas, pueden derivar en relaciones comerciales con prácticas que no sean adecuadas y supongan un perjuicio para la exhibición. Por ello, estimamos necesario limitar el porcentaje de la recaudación que puede exigir la distribución, así como la creación de una figura mediadora que permita abordar las posibles malas prácticas que se produzcan en las relaciones comerciales, sin tener que judicializar conflictos.
- La actividad de exhibición cinematográfica que pueden desarrollar las administraciones públicas no delimita adecuadamente su ámbito, lo que puede derivar en prácticas que supongan una competencia desleal con las empresas de exhibición cinematográfica. Deberían explorarse posibilidades de colaboración público – privada que vayan destinadas a fomentar la exhibición cinematográfica en aquellos territorios donde se estime cultural y socialmente necesario. A su vez, mejorar e implementar infracciones y sanciones con las prácticas de competencia desleal que puedan desarrollar las administraciones públicas.
- Establecimiento de una ventana de exhibición que favorezca el buen desarrollo de la industria cinematográfica, permitiendo el desarrollo de todos los agentes del ecosistema del cine de una manera justa tanto en el ámbito cultural, social y económico.
- Vemos con asombro que se mantiene la cuota de pantalla, una obligación injusta para el sector, de dudosa constitucionalidad, y que no consigue los objetivos que se pretenden alcanzar. Esta medida se mantiene injustificadamente, dado que a su vez no se ha cumplido con el mandato de la ley actual de evaluar a los cinco años de la aprobación de esta, el impacto de una medida de este calado. Por ello, se trata de una medida no justificada. El objetivo que se persigue con una medida de este tipo debe enfocarse desde la puesta en marcha de iniciativas que fomenten la promoción y asistencia de público a los tipos de cine que se pretenden fomentar, a través de ayudas que incentiven a las salas de exhibición a la programación y fomento del cine de la Unión Europea.
- Las ayudas a la exhibición cinematográfica no pueden discriminar a ninguna sala de exhibición por el tipo de empresa y su capital. Al mismo tiempo, en favor de un desarrollo uniforme del sector a lo largo del todo el territorio español, debe contemplarse que las ayudas puedan realizarse a nivel nacional desde el ICAA, para garantizar igualdad de condiciones en el acceso a estas por parte de las salas de exhibición. También, las ayudas para la mejora de las condiciones de accesibilidad son necesarias para que el sector pueda dar cumplimiento a las obligaciones en este ámbito que se introducen en el Anteproyecto.

- No alcanzamos a entender que puedan existir ayudas que favorezcan la difusión en medios alternativos que puedan suponer una competencia desleal a las salas de exhibición, dado que a su vez no existe una definición de medios alternativos que permita entender el alcance de una medida de este tipo ni tan siquiera una obligación de Registro de los mismos, que sólo es insoslayable para las salas de cine.
- El apartado de infracciones especialmente gravoso para el sector de la exhibición cinematográfica, dado que prácticamente la totalidad de las infracciones que recoge el Anteproyecto van destinadas a la exhibición, principalmente por una obligación injusta, como es la cuota de pantalla. A su vez, el resto de agentes que también forman parte del Anteproyecto están exentos de infracciones que pudieran condicionar el desarrollo de su actividad.
- Es necesaria una regulación de las obligaciones de derechos de autor a satisfacer por las salas de exhibición, a través de un sistema que favorezca la gestión de estos y acote la capacidad recaudadora de las entidades de gestión que cuentan con una posición de mercado dominante.
- Para poder llevar a cabo la constante adaptación a la tecnología digital de proyección y que la inversión para ello no suponga un fuerte riesgo para las salas de exhibición cinematográfica, se propone la creación de un mecanismo de compensación que permita compartir el riesgo con la distribución, dado que esta es la principal beneficiada del ahora que suponen las copias digitales y el uso de la tecnología.
- El sector de la exhibición cinematográfica es fundamental para el desarrollo social, cultural y económico de la sociedad. Ante situaciones de crisis económicas, políticas o de otra índole que supongan la imposición de restricciones a su actividad, deben establecerse mecanismos económicos que garanticen su supervivencia cuando el número de espectadores descienda de los 80 millones de espectadores anuales.

A continuación, detallaremos sobre el texto del Anteproyecto estos aspectos que consideramos enmendar.

ENMIENDA Nº 1.

Artículo 4, apartado n)
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
n) Exhibidora independiente: 1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y	~~n) Exhibidora independiente:~~ ~~1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y~~

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario. 2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial. 3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.	~~cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.~~ ~~2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~ ~~3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~

Justificación

Consideramos discriminatorio el establecimiento de una diferenciación entre exhibidores determinada por el origen de su capital societario.

A su vez, esta diferenciación no se establece con agentes del sector de actividad similar en el ámbito audiovisual, como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

Por lo tanto, se estaría estableciendo una discriminación específica para las exhibidoras.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 2.

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos.	~~3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos.~~

Justificación:

Si bien el requerimiento de información establecido en el punto 1 de este mismo artículo está justificado en relación con los objetivos del punto 2, este punto 3 supone una nueva obligación de información sólo para las salas de exhibición que no encuentra justificación con el cumplimiento de unos objetivos determinados.

Es decir, se trata de un fuerte agravio con respecto a otros agentes que no encuentran obligaciones de información sobre su actividad u otros contenidos que desarrollen dentro de su ámbito de negocio y que no tenga relación con las películas cinematográficas y las obligaciones a las que estas estén sujetas.

La explotación de contenidos alternativos permite a las salas de cine diversificar su actividad y poder aprovechar de una manera más eficiente una infraestructura digital que ha supuesto una fuerte inversión. La explotación de películas cinematográficas en las salas de cine ha sufrido una constante desprotección por parte de las administraciones al no existir mecanismos que garanticen la disponibilidad de las películas en las salas de cine durante un tiempo adecuado que permita su rentabilidad. Por lo tanto, las salas de cines se ven en la necesidad de buscar alternativas que permitan garantizar su viabilidad y el empleo asociado a su actividad. La información relativa a asistencia y declaración de rendimientos de estos contenidos alternativos es parte de su información y estrategia comercial, cuyo acceso a esta puede ofrecer ventajas a terceros en las negociaciones de relaciones comerciales. Esto supone una debilidad para posición de las salas de cine, así como la posibilidad de nuevas amenazas que pongan en riesgo la viabilidad de su actividad.

Esta medida no es equitativa respecto a los otros canales de difusión de películas.

Ningún otro agente reporta de manera tan precisa los datos de su audiencia y de su oferta de películas como lo hacen los cines y mucho menos de cualquier otro contenido que pueda exhibir.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 3.

Artículo 11. Defensa de la Competencia
Enmienda de inclusión

Donde dice:	**Debe decir:** Se establecerá a la distribución un tope máximo del 50%, con respecto a la recaudación neta en taquilla, en los contratos que establezca con la exhibición. Este porcentaje será máximo en la primera semana desde el estreno de la película, descendiendo progresivamente en semanas sucesivas.

Justificación:

A partir de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 10 de mayo de 2006, explicitó que las distribuidoras principales incurrían en abuso de posición dominante colectiva al establecer contratos abusivos con cláusulas que perseguían obtener cantidades exorbitantes en los ingresos por recaudación en taquilla. De ahí que sea necesario acabar con este tipo de prácticas en línea con las decisiones antitrust y el propio derecho comparado.

La relación entre la distribución, singularmente la gran distribución, que de conformidad con el ICAA, se reparte anualmente siempre prácticamente las primeras posiciones y con porcentajes que, salvo alguna excepción, siempre son muy altos, es de completa asimetría. Esto es, de una inequidad permanente que impide nivelar el campo de juego. Y esa horizontalidad es la situación deseable para, a partir de ahí, poder realizar un esquema de negocios en que el abuso esté ausente. Lamentablemente, la lógica de la acción colectiva, en la que la fuerza de unos pocos, en definitiva, del oligopolio de la distribución, frente a los muchos y atomizados exhibidores, lleva de forma inevitable al abuso, que en derecho de la competencia ofrece la figura concreta de abuso de posición dominante colectiva, situación bien conocida de las autoridades de defensa de la competencia. También, dada la necesidad permanente de producto – la película- sin la cual, sin más, perece el exhibidor, las posibilidades de denuncia de tal iniquidad, tan injusta, implica una dominación permanente, bien visible en la negociación de los contratos, con la amenaza permanente de corte del suministro de películas y la consecuente destrucción del valor de la sala.

De ahí la completa necesidad de atender esta justa petición de equilibrio, ya que si la norma permite fijar determinadas interdicciones al abuso, normalizando así una relación por definición en plano inclinado, logrará el Estado que de manera real y efectiva se nivelen las condiciones en el suministro de la película y con ello, logrando una relación fluida, donde el negocio de la distribución sea situado en condiciones de normalidad, y al mismo tiempo, el exhibidor logre dignamente negociar las condiciones que los usos de comercio sensatos y leales, permitirían y que hoy por hoy, están ausentes. Lograr que el Estado recupere para el exhibidor ponerle de pie frente a la permanente posición claudicante en que la fuerza oligopólica tiene, es, por puras razones de regulación "pro mercado" y "contra iniquitas", absolutamente demandable a una Administración moderna, un Legislador ponderado y capaz de ser creador de un campo legislativo

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

honorable y, finalmente, una organización sectorial como es el ICAA, valedora de todos los derechos de los diferentes agentes de la cadena de valor cinematográfica.

A su vez, cabe destacar que, desde el comienzo de la situación de la pandemia, las distribuidoras han acortado unilateralmente la ventana de exhibición de las películas en las salas de cine, o incluso simultaneado los estrenos con las plataformas. Esta circunstancia hace de facto que por el porcentaje a las distribuidoras se haya incrementado pues los visitantes se concentran más en las primeras semanas que son las más caras. Por lo tanto, se añade a la necesidad de limitarla para esta subida "encubierta" de los alquileres a través de la reducción de ventanas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 4.

Artículo 11. Defensa de la Competencia
Enmienda de inclusión

Donde dice:	**Debe decir:** Se creará la figura de un mediador, perteneciente a la CNMC, que pueda llevar a cabo labores de mediación y arbitraje en la relación entre la distribución y la exhibición que facilite el equilibrio y la equidad en las relaciones comerciales en competencia. A su vez, de forma sistemática el ICAA en coordinación con la CNMC realizará informes sobre el funcionamiento entre los distintos eslabones de la cadena de valor del audiovisual en relación a la aplicación de la competencia para detectar posibles colusiones de esta.

Justificación:

Está contrastado la asimetría de fuerzas existentes entre la distribución y la exhibición, existiendo una dependencia directa de esta con respecto a la primera para poder llevar a cabo su actividad dada la naturaleza y características del producto, las películas cinematográficas. La existencia de una figura que pueda llevar a cabo labores de mediación facilitaría el buen desarrollo de las relaciones comerciales, así como evitaría la realización de determinadas prácticas que pudieran considerarse inadecuadas.

El mercado audiovisual no es homogéneo. Es necesario que el ICAA o CNMC no estén a la espera de que se les comunique un acto o practica inadecuada, sino que sean los propios órganos de control y fomento los que realicen una acción proactiva para mantener el mercado en un equilibrio competitivo.

La mediación, responde a un movimiento amplio que, resueltamente, ha venido para quedarse. Lo muestra que, el Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia que, junto a la Ley de eficiencia procesal y la Ley de eficiencia organizativa -que ya están en tramitación-, constituyen la base legislativa del Plan Justicia 2030 para transformar el servicio público de Justicia y hacerlo más eficiente.

No tiene ya ningún sentido que las relaciones entre particulares estén siempre presididas por el asalto en que el primero que se persona, da dos veces, al sorprender en no pocas ocasiones a quienes están serenamente evaluando sus posiciones.

Pero además de esa visión pre procesal, que también anima a la figura del mediador, en ámbitos donde es resueltamente conflictivo y que en efecto en las eventuales relaciones conflictivas entre distribución y exhibición cobra notoria importancia, asimismo en lo que es el seno ordinario de los negocios, su ámbito habitual, puede igualmente servir de soporte a una forma civilizada y equilibrada de solventar discrepancias, siendo así una alternativa al conflicto en sede judicial. Como medio alternativo de solución de disputas,

FECE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
300

al permitir que ambas partes, ayudadas por el equilibrio que supone la mediación, comprendan en parte los puntos de vista contrarios, las alternativas que ofrece una pacificada situación para el propio mercado, la madurez en la solución del conflicto o simplemente, también, evitando que surja, nos sirve perfectamente en la tensión permanente que supone negociar en situaciones inevitablemente inequitativas. El plano inclinado en que se encuentran ambos negociadores, al disponer uno de un producto que para el otro es vital y sin el cual, simplemente, cierra, tiene que equilibrarse, logrando alzar al menos en parte, esa abrumadora diferencia de posición y de fuerza.

En todo el mundo, desde hace una década más o menos, se apuesta por las soluciones alternativas, como mediación, conciliación y arbitraje, dejándose para el Poder Judicial situaciones mucho más severas e importantes, porque si las propias personas (jurídicas también) pueden resolver por sí sus diferencias, la ganancia es importante para todos. Amén de que la solución de un conflicto por vía de negociación mediada por ese tercero, puede constituir inclusive un derecho fundamental a resolver los propios problemas como expresión de la dignidad humana, de la capacidad jurídica y de obrar, en definitiva, de la propia personalidad como forma de manifestarse un sujeto en el Derecho.

De una mediación no se saca ni obtiene ningún perjuicio. De una mediación, incluso si no llega a término feliz, los propios avances que incorpora ya son suficientes para afirmar su bondad, ya que al menos, primero se habrá intentado resolver el conflicto y, en segundo lugar, se habrán fijado algunos parámetros que sirvan de material probatorio ulterior.

Al mismo tiempo, el aprendizaje y repetición que supone la reiteración de la vía mediadora, implica no solo para los actores de la misma – las partes mediadas y negociadoras – sino para la propia comunidad jurídica interesada, notables precedentes que se difunden, permiten instruirse en una manera civilizada de solucionar conflictos y divergencias y finalmente crean un uso, que puede llegar a constituir costumbre en su caso, para lograr resueltamente solventar de manera ágil, económica y profesional, una serie de conflictos que, hasta ahora, se han caracterizado simplemente por continuar siendo eso, conflictos latentes que no generan el ambiente amigable de negocios que constituye la base imprescindible para que un sector, especialmente como el nuestro donde esa distancia entre partes es y será permanente, logre despegar y alzarse, ofreciendo mayor producto, mayores puestos de trabajo consecuencia del crecimiento y, desde luego, menos conflictividad, algo absolutamente necesario en cualquier ramo de la economía

ENMIENDA Nº 5.

Artículo 13. Reglas generales
Enmienda de Inclusión

Donde dice:	**Debe decir:**
	Con el fin de garantizar la exhibición en pantalla de cine, logrando realizar una política de estrenos adecuada a las exigencias de los espectadores, en ningún caso de simultaneará la primera proyección de una película en sala con su exhibición mediante otro canal. Dicha reserva se mantendrá durante quince meses, pasando después a su utilización por cualquier otro canal.

Justificación:

Las ventanas de exclusividad para las salas de cine tienen la función de permitir la coexistencia de los diferentes agentes, ofreciendo a las salas una posición acorde a su impacto cultural, económico y, sobre todo, su función clave en toda la cadena de valor del sector cinematográfico.

Es necesario que dentro de la ley se establezcan plazos respecto de la exhibición de películas cinematográficas, evitando siempre que exista simultaneidad o cercanía inmediata en el tiempo entre la proyección en locales de exhibición y salas de cine, con la proyección en cualquier medio audiovisual, plataforma digital o red social

Si no se establece y respeta el sistema "ventanas de explotación", existe un riesgo evidente de que otros actores obtenga una posición dominante irreversible e incompatible con la supervivencia del cine tal y como lo conocemos. Un modelo ya existente en países del entorno de España, como es Francia, donde una medida de este tipo no perjudica el buen desarrollo de la industria cinematográfica, sino que contribuye al crecimiento y viabilidad de todos los agentes del ecosistema cinematográfico.

La propuesta de reserva durante quince meses está inspirada en el modelo francés donde se ha materializado a través de un acuerdo entre todos los agentes. En España, antes de la pandemia, el periodo de ventana admitido era de 112 días. Sin embargo, noticias y filtraciones interesadas trasladan mensajes de su reducción a periodos de 45, 60 o 90 días sin base alguna ni análisis.

Parece que el "modelo francés", negociado con la figura del mediador es un modelo que puede garantizar el beneficio de todos los agentes, puesto que la estructura de negocio (exhibición, distribución, producción, televisiones, plataformas, otros canales) entre los dos países es similar y el ordenamiento jurídico también.

La salvaguarda de las ventanas establece un modelo que optimiza el valor económico y cultural de las obras cinematográficas. La explotación de las películas en salas de cine optimiza el visionado y la experiencia.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En cualquier caso, cualquier película que haya recibido ayudas públicas deberá respetar una ventana de exhibición exclusiva de al menos tres meses de tiempo para permitir que dicha aportación pública pueda beneficiar a toda la cadena de valor del cine español y no exclusivamente a la producción

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 6.

Artículo 15. Cuota de pantalla
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada. 2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten: a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas. b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres. c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación. d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas. e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos. f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.	~~1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.~~ ~~2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:~~ ~~a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.~~ ~~b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.~~ ~~c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación.~~ ~~d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas.~~ ~~e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos.~~ ~~f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.~~

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros. h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana. 3. En los complejos cinematográficos el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente. 4. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.	~~g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.~~ ~~h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.~~ ~~3. En los complejos cinematográficos el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.~~ ~~4. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.~~

Justificación:

El artículo 18.6 de la ley establece que, transcurridos 5 años desde la plena entrada en vigor de esta, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.

En lo más de 10 años de la vigencia de la Ley 55/2007 del Cine, el Ministerio nunca ha realizado esta evaluación.

FECE cree que la cuota de pantalla debe desaparecer de la legislación pues no promueve la demanda de cine europeo y, en consecuencia, tiene escaso o nulo impacto cultural. Se trata solo de una medida económica e industrial que penaliza a la oferta de las salas de cine. Además, está en contra de diversos elementos sustantivos de la competencia.

Se trata de una medida mantenida a lo largo del tiempo que no ha conseguido ningún resultado. Históricamente el Legislador democrático ya puso en duda su utilidad.

A*sí en la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, decía la Disposición adicional primera. Cuota de pantalla.*

El Gobierno podrá eliminar, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las obligaciones previstas en el artículo 7 o modificar su contenido y, en su caso,

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

establecer mecanismos alternativos de apoyo, de acuerdo con la evolución de la cuota de mercado de las películas comunitarias.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su informe, ya de luenga data, "La competencia en España, Balance y Nuevas Propuestas", ya en 1995, indicaba la falta de eficacia, lesión a la competencia e inutilidad de tal gravamen *inter privatos,* algo que se completa con lo ya indicado antes sobre esa transferencia de rentas entre sectores, equivalente a un gravamen privado, que supone una violación posible del artículo 31.3 de la Constitución. La propuesta del TDC era simplemente la supresión de este extravagante gravamen, un tributo *inter privatos.*

En igual sentido se pronunció el dictamen del Consejo Económico y Social 6/2000. Y el Tribunal Supremo en Sentencia 21 de octubre de 1980, determinó que se trataba de una seria limitación a la libertad de empresa de las empresas exhibidoras.

Por otro lado, al añadir las películas iberoamericanas se puede abrir un conflicto nuevo, pues favorece a determinadas películas en función de su origen en detrimento de otras de terceros países.

La cláusula de nación más favorecida se instrumentó con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), de tal forma que en el artículo 1 se afirma que "cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes, o a ellos destinado". Este tema merece un seguimiento y debería ser examinado por el Ministerio de Cultura.

En el artículo 15.2 se establecen una serie de casos dónde el cómputo será doble, como el punto f), que se refiere a las películas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad, pero esto no depende del exhibidor, depende de que el productor o distribuidor lo incluya.

Una obligación de este tipo, si a su vez no va acompañada de las correspondientes políticas de demanda, supone un grave perjuicio sin compensación para las empresas. La lógica económica de la cuota de pantalla es perversa para la exhibición. Como medida proteccionista que es, busca favorecer la oferta de un tipo de cine que es menos eficiente económicamente porque se dirige a un mercado más pequeño. Por tanto, impone a los cines realizar un porcentaje importante de su oferta contra la lógica económica de su negocio, lo que sin duda vulnera su libertad de empresa.

Otra evidencia de la ineficacia de la cuota de pantalla es que, salvo error, no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por tanto, no contribuye al fortalecimiento de la cultura europea ni a la difusión del cine español en otros estados de la Unión Europea. Al contrario, genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad en los que no se puede invertir en un lanzamiento y promoción adecuados.

Para la promoción y apoyo del cine europeo deben establecerse otros mecanismos de estímulo que incentiven al espectador a acudir a las salas de cine a ver este tipo de cine. A su vez, este incentivo puede ir dirigido a las salas de cine para que pongan en marcha estrategias de programación que faciliten el acceso al cine europeo a los espectadores. Para ello sería necesario diseñar ayudas directas o incentivos fiscales a aquellos cines que tengan más espectadores de cine europeo, que no porcentaje. Esta medida

estimularía aún más a los cines para conseguir mayor número de espectadores para las películas europeas. De este modo, se contribuiría a la diversidad cultural y fomento del cine español y europeo con un impacto verdadero en la cultura y una valoración favorable dentro de la ciudadanía española.

Existe ya una medida en este sentido por parte de la Generalitat de Cataluña: la línea de ayudas por la exhibición en salas de cine catalán o en catalán, original o doblado. Por tanto, su traslación al ordenamiento español es factible y sencilla.

No hay correspondencia de esta medida proteccionista que pueda favorecer al cine español en otros ordenamientos europeos o iberoamericanos. Por tanto favorece sin contraprestación la competencia de otras cinematografías al cine español en su propio mercado. Tampoco en este sentido parece una buena medida.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 7.

Artículo 16. Disposiciones generales
Enmienda de modificación

Donde dice:	**Debe decir:**
… f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual. …	**…** f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas, así como también la asistencia y visualización en las salas de cine, y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual. …

Justificación:

La obra cinematográfica está concebida para su interpretación y apreciación en unas condiciones técnicas que sólo son posible en las salas de cine. La educación en el ámbito del cine exige que este sea entendido dentro del ámbito para el cual la obra ha sido creada. La apreciación de la película cinematográfica va más allá de la narrativa o el lenguaje visual de la creación, pues necesita que esta tenga lugar en el contexto y las condiciones que se ofrecen en las salas de cine como espacio natural para la visualización.

En un contexto como el actual donde el acceso a pantallas de visualización de imágenes es muy fácil para los jóvenes, se hace a su vez necesario la educación en la relación con las pantallas y entender que cada contenido tiene su propio espacio natural. A su vez, la asistencia a las salas de cine va más allá de la mera visualización de una película si no que es enseñarles a tener un comportamiento social y en comunidad, basado en la educación y el respeto hacia los demás cuando se está disfrutando de una película en compañía.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 8.

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.	~~4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.~~

Justificación:

La definición del artículo 4 sobre largometraje o cortometraje conlleva la necesaria consideración de explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Este apartado introduce una desvirtualización sobre este concepto, así establece una discriminación negativa hacia las salas de exhibición cinematográfica favoreciendo y fomentado a otros agentes que utilizan como medio Internet. A su vez, no queda definido qué es un "espacio alternativo a las salas de exhibición cinematográfica" lo cual introduce incertidumbre, abriendo la puerta a una desregulación, a la competencia desleal, así como infligir un gran perjuicio a las salas de exhibición.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 9.

Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica
Enmienda de modificación/supresión/inclusión

Donde dice:	**Debe decir:**
1. Se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.	1. Se podrán establecer, de manera directa desde el ICAA o en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.
2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.	2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, de manera directa desde el ICAA o en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición ~~independientes~~ que incidan en dicha modernización.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.	4. Al objeto de favorecer el acceso a películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición que incluyan en su programación este tipo de películas, así como se fomente la innovación en la programación y el fomento a la asistencia a las salas de cine. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

Justificación:

Consideramos que debe darse la posibilidad a que desde el ICAA se puedan realizar convocatorias de ayudas a las salas de exhibición cinematográfica, ya que redundaría en el beneficio del conjunto de parque de salas existente, evitaría la discriminación en el acceso a ayudas de fondos procedentes del Estado y ofrecería igualdad de oportunidades a todas las salas, independientemente de su lugar de operación.

A su vez, consideramos discriminatorio que puedan existir ayudas específicas para sólo una parte del parque de salas actual, por lo que proponemos la eliminación a la referencia de salas independientes.

Si bien para otros agentes, como la producción, se pueden desarrollar ayudas concedidas directamente desde el ICAA, no vemos razón para que las ayudas a la exhibición tampoco puedan darse desde el ICAA. No existe razón legal o de mejora en la gestión que obligue a tal norma.

Por otro lado, consideramos que, para el desarrollo de la diversidad cultural, así como el acceso a las películas realizadas dentro de la Unión Europea es necesario establecer mecanismos que incentiven y motiven a la creación de públicos que demanden este tipo de contenidos, motivando y ayudando a las salas de cine en su programación. La política de cuota de pantalla tiene un efecto muy limitado en un impacto cultural verdadero dentro de la ciudadanía, dado que las políticas de oferta no impactan directamente en modos y hábitos de consumo de los espectadores.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 10.

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.
Enmienda de modificación

Donde dice:	**Debe decir:**
Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.	Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven, y que se realicen en salas de cine. A las mismas solo pueden acceder empresas o entidades registradas en según al artículo 13 de la presente ley.

Justificación:

La creación de audiencias debe estar vinculado principalmente con las salas de cine. Por un lado, es a estas quienes se les exigen la obligación de información sobre espectadores y recaudación. Por otro lado, en la situación actual, donde el público joven está acostumbrado a consumir productos cinematográficos a través de diversas pantallas digitales, se hace necesario estimular otro tipo de consumo que redunde en un mejor desarrollo social y comunitario.

Es necesario promover y ayudas al mejor funcionamiento de las empresas y entidades dedicadas a la exhibición con las adecuadas instalaciones, que además ya están realizando actividades de este tipo.

Por lo tanto, carece de sentido que se incorporen a esta actividad de exhibición y formación otros agentes que no tengan la adecuada experiencia.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 11.

Artículo 33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos.	~~1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos.~~

Justificación:

Se produce una discriminación hacia las salas de cine, favoreciendo la difusión a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos. Esta cuestión a su vez va en detrimento de una innovación destinada a toda la industria, pues excluye de manera expresa a las salas de exhibición de las cuestiones que puedan estar relacionadas con la innovación. Los procesos de innovación deben ir orientados a la evolución en su conjunto del sector.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 12.

Artículo 37. Órganos asesores
Enmienda de modificación

Donde dice:	**Debe decir:**
Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.	Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia, y que estén representadas por las organizaciones patronales y sindicales. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Justificación:

En nuestros países la multitud de asociaciones que existen por la fragmentación del sector es una rémora para que la Administración tenga una relación estable con los sectores. Es por esto que, siguiendo la lógica de la representación establecida en la Constitución y de acuerdo con las normas de participación es más adecuado que las entidades de representación que desarrollan el dialogo social sea quienes represente a las empresas y profesionales en el órgano de colaboración y asesoramiento.

ENMIENDA Nº 13.

Artículo 39. Infracciones
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves. 1. Son infracciones muy graves: a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala. 2. Son infracciones graves: a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 % y superior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición 3. Son infracciones leves: a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.	~~Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.~~ ~~1. Son infracciones muy graves:~~ ~~a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.~~ ~~2. Son infracciones graves:~~ ~~a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 % y superior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición~~ ~~3. Son infracciones leves:~~ ~~a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.~~

Justificación:

La eliminación de la cuota de pantalla debe llevar aparejado la eliminación de las infracciones asociadas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 14.

Artículo 40.3. Sanciones
Enmienda de supresión

Donde dice:	**Debe decir:**
3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39.	3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas ~~y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39~~. Para evaluar las sanciones económicas a las salas de exhibición se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del municipio y del entorno donde se localiza el establecimiento, así como la recaudación de la sala.

Justificación:

Por coherencia con la solicitud de eliminación de la cuota de pantalla y las infracciones asociadas, se solicita la eliminación de la referencia a tales infracciones en este apartado.

A su vez, se hace relevante que no se suprima el criterio de graduación respecto a la recaudación de la sala y que se incluya la cuantía del perjuicio económico causado o en su caso, la cuantía de la cantidad indebidamente obtenidas, a efectos de poder graduar adecuadamente las sanciones, puesto que en caso contrario un simple incumplimiento podría acarrear muy graves consecuencias, que no se corresponden ni con la situación de precariedad ni con los ingresos de las salas en plena crisis del sector.

En ningún caso se apoyaría a las salas fijando sanciones desproporcionadas que las puedan abocar al cierre.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 15.

Disposición adicional
Enmienda de inclusión

Donde dice:	**Debe decir:**
	Con el fin de racionalizar la gestión económica de los diferentes derechos de autor, se establece un tope de un dos por ciento máximo sobre taquilla neta de la total suma de todos ellos. Se creará la figura de un mediador, perteneciente a la CNMC, que pueda llevar a cabo labores de mediación y arbitraje en la relación entre la entidades colectivas de gestión de derechos de propiedad intelectual y la exhibición que facilite el equilibrio y la equidad en sus relaciones comerciales en competencia.

Justificación

El modelo actual de gestión de derechos de propiedad intelectual en relación con la exhibición conlleva una complejidad que impacta negativamente a las salas de cine ante la falta de competencia existente en las entidades de gestión.

Dada la asimetría de fuerzas entre las entidades colectivas de gestión de derechos de propiedad intelectual, que muchas veces son únicas y por tanto ostentan una posición casi monopolística y las salas de exhibición se encuentran en una situación de indefensión cuya única actuación de defensa posible conlleva judicializar la relación con estas entidades y la gestión de los derechos de propiedad intelectual.

La legislación debe establecer un mecanismo que, acorde con la legislación de propiedad intelectual, permita de manera más eficiente el cumplimiento de las obligaciones de las salas de cine respecto a los derechos de propiedad intelectual, así como que contemple limitaciones económicas a estas obligaciones. Desde FECE consideramos necesario desarrollar un modelo justo y equitativo para toda la cadena de valor y que sea acorde con lo recogido en la legislación de propiedad intelectual.

A lo largo de los últimos años 15 años, el porcentaje de taquilla neta dedicado a los derechos de autor se ha incrementado en un treinta por ciento, pasando del 2% al 2,64%. Esto supone una amenaza constante al modelo de negocio y viabilidad de las salas de cine. Si bien reconocemos la legítima existencia de los derechos de autor que deben respetarse y satisfacerse, discrepamos sobre determinadas prácticas y ambiciones que existen alrededor de estos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

OTRAS CONSIDERACIONES:

Mecanismo de compensación a la digitalización

La digitalización de los medios de proyección ha supuesto un gran avance y revolución dentro de la industria cinematográfica. La copia física de películas en celuloide llevaba asociados una serie de costes asociados al transporte y conservación de las copias que se han visto drásticamente eliminado. A su vez, las copias digitales facilitan el acceso a los contenidos a las salas de exhibición, permitiendo ofrecer innovación en la programación y por lo tanto contribuyendo al acceso a la diversidad cultural.

Sin embargo, la digitalización tiene una dependencia directa con el desarrollo de la tecnología y los avances que se van produciendo en aras de ofrecer una mayor calidad al espectador. La velocidad con la que se producen estos avances es tal que no es posible asumir la inversión constante necesaria para adaptarse a las nuevas innovaciones. A su vez, cabe destacar vida útil de los proyectores, que no alcanza la decena de años, y que por lo tanto exige la renovación periódica de los equipos. A su vez, las innovaciones en tecnología llevan aparejadas mejoras en la eficiencia de los equipos, contribuyendo a la sostenibilidad y el cuidado del medio ambiente.

La digitalización de la proyección se puso en marcha junto con la distribución mediante un mecanismo que permitiera a las salas de cine abordar la inversión necesaria para la sustitución de los proyectores, equilibrándolo con el ahorro inherente que tiene la distribución con la disposición de copias digitales. Este mecanismo de riesgo compartido con ha garantizado, no sólo la adaptación de las salas de cine a las nuevas tecnologías, sino también el incremento de la oferta y diversidad cultural para el público y la constante mejora en calidad en la visualización de las películas. Sin embargo, no todos los cines, principalmente los más pequeños, pudieron acogerse a este mecanismo, generando una situación un desequilibrio dentro del parque de salas de cine.

Por lo tanto, se hace necesario que desde la legislación se establezca un mecanismo permanente de compensación a la exhibición para poder llevar a cabo las inversiones necesarias y que la digitalización de la proyección pueda mantenerse en el tiempo con las ventajas que proporciona a toda la industria cinematográfica.

Este mecanismo de compensación debe estar soportado por la distribución dado el relevante ahorro de costes que supone la disposición de copias digitales. De esta manera, la inversión en la digitalización sería un riesgo compartido que garantizara el futuro del cine, así como atendiera a las demandas de calidad de un público cada día más exigente. A su vez, este mecanismo no podrá ser discriminatorio con las salas de cine, independientemente de su tamaño y recaudación, y podrán acceder a este todas aquellas que lo consideren necesario.

Protección de la exhibición cinematográfica ante situaciones de crisis

La situación desencadenada por la pandemia actual ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad de las salas de cine en situaciones que exigen la puesta en marcha de restricciones necesarias para la supervivencia de los ciudadanos. El sector de la exhibición cinematográfica venía experimentando un crecimiento sólido en los años

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

prepandemia que manifestaba que las salas de cine, frente a posiciones más negativas que auguraban peor futuro, son espacios culturales de futuro dada su constante adaptación a las necesidades y demandas de la sociedad, superando y estabilizando la cifra de 100 millones de espectadores al año. Se trata de un sector fundamental, no sólo para la propia industria cinematográfica, sino para la propia actividad económica, tanto por el empleo que genera, así como por la economía indirecta que se crea alrededor de las salas de cine. A su vez, tienen un componente social fundamental en la vertebración de las relaciones personales y comunitarias, favoreciendo la interrelación y el desarrollo cultural.

Es por ello que debe contemplarse y recogerse la articulación de mecanismos económicos extraordinarios que garanticen la supervivencia de un sector fundamental desde el punto de vista tanto cultural como económico y social. Estos mecanismos serán extraordinarios y adicionales a las ayudas e incentivos fiscales que ya se encuentren definidos y articulados en situación normal, y tendrían que ponerse en marcha en el momento en que, por cuestiones de crisis económicas, políticas o sociales, ajenas al desarrollo habitual de la actividad económica, esta se vea fuertemente reducida. En el caso de las salas de cine, se podrían estimar y valorar cuando la cifra de espectadores cae por debajo de los 80 millones de espectadores por año. En tal caso, estos mecanismos económicos extraordinarios, como ayudas directas, subvenciones o medidas fiscales y laborales, se activarían para proteger al sector.

Equidad entre las obligaciones entre agentes públicos y privados

La posibilidad de que las administraciones públicas puedan llevar a cabo la actividad de exhibición cinematográfica en condiciones más ventajosas que el sector privado que se dedica a la misma actividad, supone una competencia desleal que debe ser atendida y debidamente tratada en el marco de la ley. La exhibición pública suele ofrecerse de manera gratuita o a precios simbólicos fuera de las reglas del mercado, dado que están sustentadas por el erario público.

Debe existir un marco regulatorio en la Ley que respete la función de difusión cultural de las administraciones públicas y a la vez evitar su abuso y descontrol que perjudica al sector privado.

Además de reforzar las obligaciones para este tipo de proyección pública, establecer un código de buenas prácticas de obligado cumplimiento para las administraciones y que sea igualitario con las obligaciones de los cines: alta censo de empresas, reportar datos, cobrar precios acordes con las reglas comerciales de mercado, etc. Cualquier entidad, independientemente de su forma jurídica o ámbito público o privado que lleve a cabo actividades de exhibición cinematográfica deben estar debidamente registradas y cumplir con las obligaciones pertinentes para que la actividad pueda realizarse en un entorno adecuado de libre competencia.

Quedamos a la entera disposición del Ministerio de Cultura y Deporte para ofrecer cualquier información o aclaración que fuere necesaria para una mejor explicación de cuanto exponemos en el presente escrito.

Atentamente.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Contribución de FEDICINE
Al trámite de audiencia e información pública del
Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Por e-mail: APLCCA@cultura.gob.es

AL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE
AL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANFORMACION DIGITAL

ESTELA ARTACHO GARCÍA-MORENO, presidenta de la **Federación de distribuidores cinematográficos (FEDICINE),** con domicilio a estos efectos en la C/ PEDRO DE VALDIVIA, 10, (28006) MADRID, y correo electrónico a efectos de notificaciones fedicine@fedicine.com, ante esos Ministerios de Cultura y Deporte y Asuntos económicos y transformación digital comparezco, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 21 de febrero de 2022 se publicó en la en la web del Ministerio de Cultura y Deporte, conforme a lo regulado en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, apertura del trámite de audiencia e información pública en el proceso de elaboración del *Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual*, con fecha límite para la presentación de aportaciones el 28 de marzo de 2022.

Que interesa al derecho de FEDICINE y sus miembros participar en ese trámite de audiencia e información pública, formulando -en tiempo y forma- las alegaciones y observaciones que se consignan a continuación.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

1. FEDICINE entiende y comparte la necesidad de actualizar la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, *del Cine* que, tras casi tres lustros de vigencia, debe renovarse para adaptarse a las nuevas exigencias que la vertiginosa evolución del sector audiovisual ha experimentado como consecuencia de la incorporación de nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un entorno global y digital, y acelerados por la crisis provocada por la pandemia del Covid19.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La reforma de esta concreta norma planteada desde el Gobierno (de forma paralela a la Ley general de Comunicación Audiovisual -actualmente en el Congreso de los diputados-), constituye una de las acciones de su Plan de impulso al sector audiovisual "España, Hub Audiovisual de Europa", y tiene como objetivo responder a los cambios del sector audiovisual vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y economía digitales.

Esta Ley, junto con la LGCA, son reformas complementarias e incluidas en ese Plan de impulso cuyo objetivo es fortalecer el tejido empresarial, mejorar el clima de inversión y consolidar a España como plataforma de inversión audiovisual y país exportador de productos audiovisuales, lo que desde la industria celebramos.

Ambas normas, **deben ser complementarias**, ya que se trata de marcos normativos que abordan mercados con características diferentes y que, por ello, **requieren de diferente regulación**. Nos preocupa que la extensión del ámbito de aplicación de la Ley del Cine a otras obras audiovisuales pueda conducir a **divergencias entre el texto final de la Ley del Cine y el texto final de la Ley General de Comunicación Audiovisual**, cuando entendemos que es ésta última la que regula el ámbito de las obras audiovisuales distintas de las películas cinematográficas. En consecuencia, abogamos porque exista una coordinación estrecha entre uno y otro texto con el fin de evitar situaciones de conflicto que conduzcan a generar inseguridad jurídica en el ecosistema audiovisual español.

En cuanto respecta al concreto Anteproyecto que aquí nos ocupa, y según se indica en su exposición de motivos, ésta se inspira y pretende alcanzar 5 principios: (i) el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial; (ii) el respaldo a la libertad, independencia y autonomía creativa de los autores; (iii) la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo; (iv) la defensa de la competencia; y (v) la puesta en valor del patrimonio audiovisual.

2. La observación preliminar que cabe hacerse al texto propuesto es que **es continuista**, cuando el sector ha evolucionado mucho y las salas de cine y la distribución cinematográfica se encuentran en una situación radicalmente distinta a la del año 2007. Es también poco realista para la consecución de los objetivos contenidos en la exposición de motivos que hemos citado.

Si se trata de una ley que pretende proteger "al más débil", creemos que los esfuerzos de la norma deberían ir también encaminados fundamentalmente a **buscar fórmulas para recuperar el público** que ha dejado de ir a las salas de cine, por las restricciones impuestas por la pandemia, y los consiguientes cambios en los hábitos de consumo. Entendemos por un lado la Ley persiga la **defensa del sector**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

independiente, pero esto no debería ser incompatible con la búsqueda de fórmulas que animen a los espectadores a acudir a las Salas y participen en la experiencia de ir al cine.

Ya se ha dicho como, en lugar de esto, el texto se ciñe muy estrechamente a la estructura de la anterior Ley 55/2007, y **no se armoniza con la Ley General de Comunicación Audiovisual**, desaprovechando una ocasión de modernización y reenfoque que puede tardar años, o incluso décadas, en volver a producirse.

Esperábamos un Anteproyecto de Ley con propuestas más modernas y flexibles, que permitan a las empresas adaptarse con rapidez a los cambios del mercado, y recuperar la senda del crecimiento económico truncada con la pandemia. Y este es un Anteproyecto de Ley que se centra en políticas de oferta (cuota de pantalla) y de ayudas directas (y solo a los que considera más débiles), **olvidando las correlativas políticas de activación de la demanda**, en nuestra opinión mucho más eficientes, sobre la base de estímulos o incentivos.

3. La regulación más detallada y prolija del texto del Anteproyecto corresponde a su Capítulo III (en el que se contienen las medidas de fomento e incentivos) de tal forma que **diecinueve de los cuarenta artículos de la norma están dedicados a la regulación del régimen de ayudas** (prácticamente la mitad del articulado).

Sin embargo, no parece que ese planteamiento vaya escoltado por medidas que acompañen a los proyectos desde su origen (el proyecto) hasta el final (la exhibición en Sala y plataforma, o exhibición al público), permitiendo la correlativa activación de la demanda, estableciendo también **parámetros que permitan medir el éxito de esas ayudas y de los concretos proyectos que las reciban**, recompensando a aquellas obras que tengan mayor acogida entre el público.

Es ejemplo de esa regulación antigua y desconectada de la esencia de los proyectos, el énfasis de la norma por definir la figura del independiente, que entendemos juega un papel esencial en la defensa de una diversidad e identidad cultural que complementa, pero olvida que tanto el cine como la cultura son cada vez más globales y que estamos en un ecosistema donde el producto independiente requiere que se mantenga un alto consumo en cualquier modalidad de explotación y este bebe -en gran parte- del éxito de esas producciones no independientes. Quizá deberían establecerse más en función de la obra en sí que en el origen del capital social. ¿Son menos autorales las recientes obras “Licorice Pizza” del director Paul Thomas Anderson o “Belfast” de Kenneth Branagh por el hecho de que ser producidas y distribuidas por Universal Pictures? ¿Lo es menos la película “King Richard”, de Reinaldo Marcus Green, por ser producida y distribuida por Warner?

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Lo mismo cabe decirse de la imposición a los exhibidores, a través de la denominada "cuota de pantalla", de una **obligación de poner en sus Salas determinadas películas, por el hecho de que estas tengan una nacionalidad concreta**, pero sin garantizar de ninguna manera que esas obras que van a ocupar un espacio en las salas, sean las que la gente quiere ver para lo que -como hemos mencionado- se precisarían incentivos para la activación de audiencias para las salas de exhibición y para su distribución.

4. En nuestro criterio, el planteamiento de la reforma debiera hacerse desde la perspectiva de la **intervención mínima**, como en la LGCA, permitiendo el funcionamiento de un sector altamente competitivo, y evitando que dicha intervención pueda tener consecuencias perjudiciales para la recuperación económica, como el empleo y la economía. Además, el texto aborda algunas cuestiones (transparencia de las plataformas y cesión de derechos), que son cuestiones que se están debatiendo a nivel europeo, por lo que quizá convendría esperar a que se armonicen en la UE antes de empezar a legislarlos aquí.

Ya hemos apuntado que no debe confundirse la intervención mínima, que reivindicamos, con impulsar la tramitación de un proyecto normativo que **deja muchísimos aspectos abiertos y demasiados detalles sometidos al posterior desarrollo reglamentario.** Y ello porque, por mucho que ese desarrollo reglamentario se haga en paralelo a la tramitación parlamentaria del anteproyecto, la indefinición de la norma genera mucha inseguridad jurídica, y esa inseguridad jurídica dificulta la atracción de potenciales inversores, con las consecuencias perniciosas sobre el Hub audiovisual, una de las prioridades de este gobierno y sobre la generación de empleo y riqueza que esas dificultades conllevan.

5. Pero sin duda en este Anteproyecto de Ley se han introducido cambios relevantes y desde Fedicine **agradecemos el esfuerzo realizado para introducir algunas modificaciones que estimamos positivas** en algunas materias (corregulación para la calificación de las obras -art. 7-; eliminación del sistema de buzones para facilitar los datos de taquilla o inclusión de los "contenidos alternativos" dentro de las obligaciones de transparencia, son ejemplos), pero creemos que se podría haber aprovechado la oportunidad para hacer una ley más moderna, más adaptada a los nuevos tiempos, y sobre todo más centrada en la creación de proyectos de películas cinematográficas y obras audiovisuales que atraigan al público, buscando fórmulas que permitan garantizar que se realicen proyectos que la gente quiera ir a ver.

Queremos puntualizar que somos partidarios de la libertad de contratación y la flexibilidad reglamentaria y, en esta línea, proponemos algunas puntualizaciones detalladas en las siguientes alegaciones con intención de mejorar el texto de Anteproyecto sometido al presente trámite de audiencia e información pública.

PRIMERA.- DEL ARTÍCULO 4 DEL ANTEPROYECTO Y DE LAS DEFINICIONES QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN.

Una de las solicitudes formuladas por FEDICINE en el trámite de audiencia pública fue la inclusión dentro del listado de definiciones de "avance", "obra de contenido alternativo", y "distribuidor independiente".

El Anteproyecto de Ley sometido a consulta ha acogido totalmente una de las peticiones de FEDICINE (la inclusión de una definición del término "avance de una película cinematográfica"), parcialmente otra de ellas (en la definición de "película cinematográfica" se alude a que "quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole"), y sin embargo no se ha atendido la inclusión en el texto del anteproyecto de una definición de más detallada y exhaustiva de **distribuidor independiente, como si se ha hecho para productor o exhibidor independiente.**

a) *De la definición de "avance de película cinematográfica":*

Se entiende de gran interés, en cambio, y se aplaude la inserción en el catálogo de definiciones de una definición clara del **concepto "avance de película cinematográfica".**

Esta definición recoge lo que históricamente siempre ha entendido el sector, que un "avance" de una película cinematográfica constituye un producto guionizado de cierta duración formado a partir de algunas de sus principales imágenes y destinado prioritariamente a ser emitido en salas de cine (lo que popularmente se conoce como *tráiler*). En el Anteproyecto se incluye la siguiente definición: *"Avance de una película cinematográfica: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales".*

El "avance" tendría, pues, un contenido distinto de un spot o anuncio de una película cinematográfica, que se limitaría a informar sobre el título y fecha de estreno de la película y estaría más bien destinado a ser emitido en televisión. De esta manera se clarifica **que son contenidos distintos, y que la normativa sobre el cine que obliga a calificar los avances cinematográficos no es aplicable a los spots televisivos. Agradecemos esta aclaración, que aporta seguridad jurídica y evitará algunas confusiones del pasado.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

b) *Del mantenimiento de la definición de película cinematográfica:*

También constituye un enfoque que agradecemos el mantenimiento entre las definiciones del art. 4 la de **"película cinematográfica"**, entendida esta como "la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica", "quedando excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole". Dependiendo de su duración, la película cinematográfica se denominará "largometraje" (duración igual o superior a sesenta minutos) o "cortometraje" (duración inferior a sesenta minutos).

El mantenimiento en el nuevo texto de la Ley del cine y la cultura audiovisual de esa definición, que obra también entre las que contiene la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, *General de la Comunicación Audiovisual* (art. 2, apartados 17 y 18), y el proyecto de nueva LGCA (art. 111), mejora la técnica jurídica de la norma, unificando los términos empleados otros textos legislativos relevantes para el sector.

c) *De los "contenidos alternativos":*

Sobre la mención entre las definiciones del Anteproyecto [artículo 4 b)] de la de **"contenidos alternativos"** (acontecimientos y representaciones distintos a las propias películas cinematográficas exhibidos en Salas), no podemos sino refrendar esta propuesta del Ministerio, que nos parece muy adecuada, siendo incluso deseable su inclusión específica en el listado de definiciones de forma independiente.

Así, proponemos la siguiente definición:

ENMIENDA PROPUESTA	
REDACCIÓN ACTUAL ANTEPROYECTO	**REDACCIÓN PROPUESTA**
Articulo 4. Definiciones: *[…]* *b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las*	***Artículo 4. Definiciones:*** *[…]* *La redacción actual de la letra b se mantiene.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole. *La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.*	*Se inserta una NUEVA letra p* *p) Se entiende por contenidos alternativos todos aquellos contenidos no definidos en otro precepto que constituyan obras audiovisuales, como cortometrajes, o series, incluidas las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole, siempre y cuando no posean un carácter promocional de empresas privadas y que esté destinado, o pueda ser exhibido en salas de cine.*

d) <u>Ingreso de taquilla:</u>

Finalmente, creemos que sería interesante que la Ley defina qué debe considerarse como ingreso de taquilla y qué no. Sabiendo que los *extras* y *premiums* que un espectador paga por una entrada de cine no siempre son parte de la taquilla (por ejemplo, la comisión por compra online que paga el espectador no forma parte de la taquilla), si considerásemos todo lo que paga el espectador como ingreso efectivo de taquilla, tendríamos una imagen más real de lo que es el mercado. Por este motivo, entendemos que sería interesante que el nuevo texto incluyese entre las definiciones que contiene una nueva de "ingreso de taquilla", a estos efectos.

ENMIENDA PROPUESTA	
REDACCIÓN ACTUAL ANTEPROYECTO	**REDACCIÓN PROPUESTA**
Articulo 4. Definiciones: *[…]*	***Artículo 4. Definiciones:*** *[…]* *[Se inserta una NUEVA letra q) a continuación de la letra p propuesta en el apartado anterior].* *q) Ingreso de taquilla: la recaudación obtenida por los exhibidores por la difusión en sus salas tanto de películas cinematográficas como de otros contenidos alternativos, excluidos el resto de servicios ofertados en una sala de cine y las correspondientes comisiones bancarias o tasas.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SEGUNDA.- EL SISTEMA DE CORREGULACION PARA LA CALIFICACION DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES.

Sin duda esta es la parte más novedosa del Anteproyecto y la que más aplaudimos, pues supone un cambio real y beneficioso para el conjunto del sector y la administración. En nuestra opinión son **muy positivos los cambios introducidos en el sistema de calificación de las películas y obras audiovisuales vigente** (art. 8 Ley 55/2007) que se hace en el Anteproyecto a través de su artículo 7 ("calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores").

El nuevo sistema de corregulación se establecerá reglamentariamente y en él participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras y, en su caso, autoridades audiovisuales autonómicas competentes y otras posibles entidades interesadas.

Entendemos que la participación de todas estas entidades se circunscribe a la fijación de los criterios de calificación, y que en base a estos criterios, los distribuidores y productores solicitarán esta calificación.

Siendo así, para FEDICINE este artículo ofrece una **alternativa muy interesante y novedosa respecto de la actual comisión de calificación**, organismo que lleva operando desde los años setenta, cuando se estrenaban menos películas, estas sólo se exhibían en salas de cine, y durante mucho más tiempo.

El sistema previsto en este Anteproyecto es similar al establecido en el texto de LGCA por lo que nos parece un sistema idóneo para permitir un cumplimiento más ágil de la obligación de calificación de las películas cinematográficas (con anterioridad a su exhibición en las salas) y de las obras audiovisuales destinadas en primer término a la puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles (con anterioridad a la distribución de dichos soportes).

Creemos que la propuesta de corregulación, es decir, la posibilidad de poder contar con criterios claros y objetivos, convenidos entre todos los interesados, no puede ir si no en beneficio del sector, que en su ejercicio responsable, propondrá la calificación más acorde con estos criterios.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Este sistema ya se aplica en otras áreas del audiovisual como las series y los videojuegos, y permitirá armonizar las calificaciones de una misma obra audiovisual, que hasta ahora podían tener distintas según el canal por el que se daban a conocer al público, dándose la paradoja de que la misma película tuviese diferentes calificaciones.

Por otro lado, esta fórmula "liberará" a la administración del ICAA de esta carga de trabajo, que podrá utilizar de forma más eficiente en otras parcelas.

Por ello creemos que es un sistema que será beneficioso para todos, facilitando los trámites de esas calificaciones y evitando además el riesgo de posibles filtraciones fraudulentas que puedan suponer un menoscabo de los derechos de propiedad intelectual.

Lo esperable es que se establezcan entre todos unos criterios claros de calificación, a imagen de los existentes, por ejemplo, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal o a petición. Así además podrá garantizarse la armonización para una misma película cinematográfica y evitar que existan distintas calificaciones dependiendo de su comunicación al público.

Adicionalmente, deberá asegurarse también que el trámite por el que se obtenga la calificación y los términos en los que ésta se comunique a los organismos competentes sean lo más sencillos y rápidos posible, para así contribuir a esa búsqueda de efectividad y mejora del actual sistema que se persigue con el cambio.

De conformidad con el redactado del art. 7 del Anteproyecto, serán muchos los actores que intervendrán en ese procedimiento de calificación a través del sistema de corregulación contemplado en la norma, motivo por el que es importante que el desarrollo reglamentario que en su día se realice, evite que se comprometa su **agilidad**, y con ello se entorpezcan los objetivos perseguidos en la norma.

TERCERA.- DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y VISIONADOS.

a) *De la supresión del actual sistema de buzones:*

Queremos poner también en valor la iniciativa de la supresión del actual sistema de buzones (art. 10). Compartimos el enfoque recogido en el Anteproyecto de que, en un contexto en el que todos los exhibidores y todas las Salas de cine españolas están ya digitalizadas, el **actual sistema de buzones ha quedado obsoleto y debe superarse, debiendo sustituirse por un sistema a través del cual las**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

comunicaciones de datos al ICAA se realicen de la forma directa por los propios exhibidores, permitiendo que el flujo de datos se produzca de la forma más eficiente posible y su traslado al ICAA de forma más rápida y directa.

El sistema de buzones, útil en el momento temporal en el que se implantó, ha sufrido en todos estos años los más diversos problemas e incidencias que han dificultado la correcta recepción de los datos por parte del ICAA, derivando esos problemas de recepción en diferencias muy relevantes entre los datos oficiales publicados por ese organismo dependiente del Ministerio de Cultura y los que constaban a los propios interesados por otros canales (sus propias facturas).

No es preciso recordar la importancia que los datos de taquilla que recoge y trata el ICAA son capitales para la vida comercial de una película cinematográfica, porque de su éxito en taquilla depende, en gran medida, su vida comercial posterior.

De ahí la necesidad de que los datos oficiales que refleje el ICAA sean los propios del mercado de la forma más realista posible, y ello sin las interferencias que la intermediación del anterior sistema de buzones (ya superado) ha generado en el pasado. Idea que hay que poner en conexión con la eventual necesidad e incorporar en el art. 4 del texto del Anteproyecto de una definición de "ingresos de taquilla", que deje claro que dicho concepto comprende los importes que las Salas recaudan por la exhibición de las películas, separando la película del resto de conceptos, y diferenciando esos ingresos de otros encubiertos en el precio que paga el espectador.

Confiamos en que el nuevo sistema que se implanta en el Anteproyecto con la eliminación de los buzones, y la partida de los fondos europeos del componente 25 prevista para la digitalización del ICAA permita por fin obtener unos datos más fiables y una gestión mejor, más rápida y actualizada de esos datos, que son los objetivos perseguidos con la norma.

b) *De la inclusión de los contenidos alterativos entre los sujetos a control de asistencia y visionados en el art. 10:*

De igual manera aplaudimos y apoyamos la inclusión de los contenidos alternativos entre los sujetos a control de asistencia y visionados del art. 10, ya que consideramos importante tanto para el ICAA como para el sector **conocer el dato de las audiencias**, que además constituye uno de los puntos de consideración para la concesión de ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Resulta evidente que los contenidos alternativos exhibidos en salas de cine forman parte del sector cinematográfico y audiovisual y, consecuentemente, dichos contenidos deben estar necesariamente sometidos al control de asistencia y de rendimientos, como así hace el Anteproyecto sometido a consulta. De lo contrario, la realidad de mercado que se pretende conocer quedaría desvirtuada, lo que a su vez impediría alcanzar el interés general perseguido por la norma.

Lo anterior resulta aún más evidente en aquellos casos en los que los contenidos alternativos exhibidos conllevan no solo una mera reproducción o representación de los contenidos, sino también una pequeña "labor de creación, producción, montaje y posproducción", propia de las películas cinematográficas. En efecto, algunos contenidos alternativos incluyen contenidos adicionales (al inicio o en los descansos de los eventos reproducidos), que son objeto de producción, montaje o postproducción con el objeto de añadir valor a este tipo de reproducciones o representaciones. Además, muchos de estos contenidos se destinan específicamente para ser exhibidos en salas de cine y no en otras ventanas de distribución. En cualquier caso, es evidente que estos contenidos (incluyan o no labores de producción, montaje o postproducción) forman parte de la industria cinematográfica y audiovisual y como tal su control es necesario a los efectos de alcanzar los fines perseguidos por el legislador.

Por otra parte, el cumplimiento de la obligación de control de taquilla con respecto a contenidos alternativos no sólo resulta necesario para proteger el interés general del sector, sino que además conlleva una serie de beneficios para los distintos agentes que operan en el mismo (productores, distribuidores y exhibidores).

En concreto, la aportación de los datos sobre contenidos alternativos exhibidos en cines permitiría incrementar la ocupación de las salas en general y de las salas en los momentos de menor afluencia en particular, fomentando un uso más efectivo de las mismas y reduciendo los costes asociados a este sector. En efecto, facilitar dichos datos permitirá tener un conocimiento más completo del mercado en su totalidad y, consecuentemente, focalizar el contenido distribuido de manera más eficiente.

Además, estos datos son recogidos por los exhibidores a día de hoy, por lo que su aportación al ICAA o a otras entidades para la realización de estudios completos del mercado no causa ningún perjuicio adicional.

Cabe también resaltar que el uso de este tipo de datos de audiencia es una práctica habitual a nivel europeo. Así lo indica la Event Cinema Association (ECA), que recoge datos sobre este mercado que facilitan tanto a distribuidores como a exhibidores, con el fin de promover este mercado y atraer una mayor inversión. Las nuevas necesidades del sector cinematográfico exigen una respuesta; y obtener una visión

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

más acertada sobre los datos de audiencia de este tipo de contenido permitirá, en última instancia, tener una visión más completa del mercado en su totalidad y, consecuentemente, cumplir de manera más efectiva con el fin último perseguido por la obligación de control de asistencia y rendimientos de las salas de cine.

No puede olvidarse que, a diferencia de por ejemplo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición, que pueden plantear al usuario una oferta amplia y alternativa entre la que éstos pueden elegir libremente, el espacio y el tiempo disponible para exhibición en Salas es finito, de tal forma que no es posible difundir simultáneamente películas cinematográficas y otros contenidos alternativos a un tiempo. En consecuencia, es muy **relevante conocer el tiempo de exhibición dedicados a unos y otros**, si se quiere tener esa foto global de la taquilla a la que aludimos.

Solo así será posible la consecución plena de los fines de interés general que persigue la norma, consistentes en lograr un conocimiento completo y real del mercado que sirva de soporte a la actividad administrativa y permita el ejercicio de los derechos legítimos de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

Por ello, creemos muy acertada la decisión del legislador de incluir esos contenidos alternativos entre los sujetos a control en virtud del artículo 10. Máxime considerando que los contenidos alternativos a las películas cinematográficas constituyen un sector al alza con cada vez mayor potencial para afectar a los distintos operadores de la industria como ya se ha dicho.

CUARTA.- LA NECESIDAD DE REPENSAR LA OBLIGACIÓN DE LA "CUOTA DE PANTALLA".

1. El Anteproyecto de Ley mantiene en su artículo 15 una regulación de la cuota de pantalla muy similar a la que se realiza en el artículo 18 del texto vigente.

En este sentido, FEDICINE se adhiere a las alegaciones de la Federación de Exhibidores de Cine (FECE) respecto de la necesidad de eliminar esta obligación, que damos aquí por íntegramente reproducidas.

Esa imposición de la "cuota de pantalla", se arrastra en la normativa española en materia de cine desde la época franquista (en aquel momento se permitía por cada día de proyección de cine español tres de cine extranjero doblado), y contiene un enfoque antiquísimo y ampliamente superado en nuestro entorno comunitario.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La cuota de pantalla, nacida como "excepción cultural" en 1948 en Estados Unidos, e importada a Francia en 1963, podía tener sentido en un mercado como el de la posguerra, e incluso en años posteriores, pero no tiene ningún encaje en el sector cinematográfico de la segunda década del siglo XXI.

Salvo error, **España es el único país de la UE que opta por esta vía** en lugar de auspiciar normas de conducta que se autoimponga el sector y/o dotar de incentivos (incluso fiscales) para distribuidores y salas de exhibición, y ello aunque no se ha hecho ningún estudio del impacto de esta medida durante su vigencia, a pesar de estar previsto en la propia ley. Tampoco se ha hecho un estudio del impacto que puede suponer esta imposición ahora o cuando entre en vigor la ley, tras la pandemia. En el texto propuesto nos encontramos como, sin fundamento ni argumentos sólidos, se pretende perpetuar esta medida en el ordenamiento jurídico español, eximiéndose de la obligación de evaluación y revisión, que debería existir en cualquier norma.

Esta imposición, que podía tener algún tipo de justificación en el momento en el que nace (hace más de cuarenta años, durante el régimen autocrático de Franco, y cuando las películas sólo podían ser exhibidas en Salas de cine o años más tarde en televisión), ha perdido actualmente su razón de ser, y ello considerando el crecimiento exponencial de la oferta y de las posibilidades de acceso a películas europeas por otros canales distintos a las Salas (lo que hace años era muy complicado), pero sobre y ante todo, la propia situación de hecho de las Salas, muy alejada de cualquier situación anterior.

En efecto, con motivo de la pandemia, las Salas de cine han sufrido unas restricciones, incluido el cierre forzoso, únicas en su historia, y están todavía muy lejos de volver a los resultados económicos de antes de la pandemia y es por ello que no dejamos de reiterar la necesidad de medidas y presupuestos adhoc para incentivar la asistencia a las salas de cine.

Esto es justo lo contrario de lo que ha sucedido con las plataformas, que han experimentado un crecimiento como nunca, por las mismas restricciones de movimiento, y el confinamiento obligatorio.

2. Difícilmente puede justificarse el impacto positivo de la cuota de pantalla en estos momentos de recuperación económica, y cuando es una obligación que no tiene equivalente en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea. Por ello, no puede decirse que esa cuota de pantalla contribuya al fortalecimiento de la cultura europea ni tampoco a la difusión del cine español en otros estados miembros de la Unión Europea.

La cuota de pantalla genera una competencia artificial para el cine español dentro de su propio mercado natural, penaliza económicamente a las Salas de cine españolas respecto a sus competidores europeos y obliga a la distribución de títulos de escasa rentabilidad, sin poder invertir en lanzamientos o promociones más interesantes para los distribuidores y los exhibidores.

Tampoco se justifica en la pretendida búsqueda de la "diversidad cultural", porque esa diversidad no es sólo el cine europeo, lo son también las películas del resto de regiones del mundo (Asia, África o el continente americano en su conjunto).

3. La obligación de que las Salas de exhibición programen necesariamente obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en un determinado porcentaje no tiene en sí misma la capacidad de atraer al público, y en este momento de recuperación del sector de las Salas de cine, en el que necesitamos todo tipo de películas, con independencia de su nacionalidad, para generar confianza y atraer al público que ha perdido el hábito por los cierres de los cines y las numerosas restricciones.

Creemos que la cuota de pantalla sin otras medidas de incentivo para incrementar la asistencia en salas supone una carga demasiado gravosa para los exhibidores en pleno S. XXI, después del durísimo impacto sufrido como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19 (históricos), los gravísimos efectos económicos que la pandemia ha tenido sobre el sector y la creciente preocupación por el futuro del cine, considerando los cambios en los hábitos de consumo de los espectadores, el crecimiento exponencial de la oferta alternativa, etc.

Ya se ha dicho que, al contrario de lo que sucede con los servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición, el espacio de las Salas de cine es físico y finito, donde cabe un número reducido y cierto de personas y en donde solo se puede proyectar una película por sesión, proyectándose de principio a fin. No cabe la sustitución de una proyección por otra (como mucho se puede abandonar la sala, pero no se puede ver otra película en la misma sala), como sí sucede en los servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición.

Además, nuestra experiencia en otros territorios donde se repite este mismo esquema es muy decepcionante, y no se han conseguido más espectadores en las salas de cine a pesar de la obligación de programar determinadas películas si estas no vienen arropadas de otras medidas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En FEDICINE no somos partidarios de este tipo de imposiciones legales, que atentan contra la libertad empresarial de los exhibidores, siendo importante que éstos puedan decidir libremente los cauces por los que desarrollarla y ofrecer al público los títulos que consideren vayan a tener mejor acogida, con independencia de su nacionalidad. Por ello, tenemos el convencimiento de que si el objetivo que persigue la norma es potenciar el cine europeo**, la cuota de pantalla debería plantearse, en todo caso, como UN INCENTIVO, y no como una obligación** que se ha demostrado ineficiente para los fines perseguidos por la misma.

Estamos a tiempo de corregir este enfoque y eliminar la obligación de la cuota de pantalla del nuevo Anteproyecto**.** De hecho, la Ley del cine de 2001, preveía la completa eliminación de esta obligación en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esa ley (2006), pudiendo establecerse, en su caso, mecanismos alternativos de apoyo, de acuerdo con la evolución de la cuota de mercado de las películas comunitarias.

Es preciso insistir que esta cuota proviene del régimen anterior y que es una excepción en la Unión Europea, que si bien decidió armonizar en la Directiva de Servicios y medios audiovisuales la cuota de emisión de los servicios de video a petición en torno a la cuota española del 30%, sin embargo ni se ha planteado armonizar la cuota de pantalla, siendo los distintos países miembro los que han suprimido o no han contemplado una cuota equivalente de títulos europeos en salas de cine, siendo por tanto España una excepción en Europa.

4. En cuanto respecta a las concretas obligaciones contenidas en la norma, es preciso significar que la regulación actual (2007), obliga a destinar el 25% de sesiones de un cine a la exhibición de obra europea. Esa obligación se perpetúa en el texto actual del Anteproyecto (art. 15) y, aunque podría parecer que se rebaja ligeramente respecto del porcentaje obligado anterior (del 25 al 20%), lo cierto es que considerando la exclusión del cómputo de las películas británicas (post-Brexit) y la propia situación de los cines, la situación empeora.

Así:

a) *<u>Sobre las películas cinematográficas provenientes del Reino Unido</u>*

- El Reino Unido es un tercer país respecto de la normativa de la UE, desde el 1 enero 2021. Los servicios audiovisuales entre la UE y el Reino Unido quedaron excluidos del Acuerdo de comercio y cooperación que alcanzó el Reino Unido y la UE, tras el Brexit. De ahí, que la Directiva de Servicios de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Comunicación Audiovisual[1] que garantiza la libertad de recepción de servicios de comunicación audiovisual entre Reino Unido y resto de países de la UE ya no sea aplicable para el Reino Unido.

- Sin embargo, toda vez que el Reino Unido firmó y ratificó el Convenio Europeo de Televisión transfronteriza[2], podrán prestarse servicios lineales audiovisuales entre España y el Reino Unido y se garantizará la libertad de recepción transfronteriza entre ellos.

- Por tanto, el Reino Unido es un tercer país que conforme a la actual redacción del artículo 15.1 no integraría la programación de la cuota de pantalla exigida:

> *"La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir* ***películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas*** *en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el* ***20 %*** *de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se* ***exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada****. (…)"*

- Pues bien, la actual redacción del Anteproyecto de Ley es contraria al contenido de regulación vigente que aplica para el Reino Unido en base a la aplicación del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza. Es decir, los títulos del Reino Unido son considerados obras audiovisuales europeas conforme al citado Convenio, si bien no a efectos del Anteproyecto y no pueden computarse en la cuota de pantalla establecida.

- Esta distorsión es especialmente grave cuando se compara el régimen de los servicios de comunicación audiovisual y el del cine. Aunque se trate de mercados distintos, lo cierto es que el objeto de la comparación es exactamente el mismo, las obras audiovisuales que integran dicho mercado:

---

[1] Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

[2] European Convention on Transfrontier Television, Strasbourg, 5.V.1989; Consejo de Europa (CE)TRT/CE-132TT/001 e Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Servicios de comunicación audiovisual	Cine
Art. 2.12 Ley General de Comunicación Audiovisual Se consideran obras europeas: a) Las obras originarias de los Estados miembros; **y las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa[3], siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate**.	*Art. 5.1 proyecto Ley del Cine* 1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

- Es una clara desventaja competitiva, agravada por el Brexit, el que la definición se mantenga inalterada en la nueva ley, cuando los servicios de comunicación audiovisual se pueden computar sin problema las películas de origen británico (por ejemplo, a efectos de financiación de obra europea). No existe razón, a juicio de esta parte, para seguir manteniendo esta definición que, por lo demás, no contempla el marco actual sino el previo a la salida de Reino Unido de la UE.

b) <u>Cuota de pantalla para películas iberoamericanas. Cláusula discriminatoria</u>

A todo ello debe sumarse además el trato más beneficioso que se confiere a las películas iberoamericanas respecto de otras películas de Estados no miembros de la Unión Europea, que podría constituir un quebranto de los **principios generales del comercio y derecho internacional** (cláusulas de nación más favorecida o igual/mejor precio), según los cuales las partes intervinientes en estos acuerdos deben garantizar a la otra unas condiciones de cumplimiento, al menos, igual de favorables que las ofrecidas a terceros.

El antiguo sistema de cuota de pantalla es contrario al principio europeo de la libre prestación de servicios, en tanto en cuanto impone una cuota para películas

[3] Como Reino Unido.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

europeas o de forma equiparable iberoamericanas. Es decir, las películas extranjeras iberoamericanas gozan de la misma protección para cubrir la cuota que las películas europeas, si bien las películas del Reino Unido no se reconocen en dicha distinción. Esta cuota obstaculiza la libre prestación de servicios por parte de los distribuidores con relación a películas extranjeras, en especial estadounidenses, otorgando como resultado, una ventaja competitiva a los productores iberoamericanos frente al resto de productores del Reino Unido y terceros países, entre otros muchos.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece tres principios fundamentales para la formación de un mercado común: libre circulación de capitales y trabajadores, libre circulación de mercancías y libre prestación servicios.

El principio de libre prestación de servicios se recoge expresamente en el artículo 56 (antiguo 49 Tratado de la Comunidad Europea) que establece:

> *"En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión*

Este principio fue desarrollado por una amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") que interpretó que la libre prestación de servicios implica una obligación de los Estados Miembros de eliminar cualquier discriminación en perjuicio de un prestador de servicios por razón de su nacionalidad o por el hecho de que esté establecido en un Estado miembro diferente de aquel en el que debe ejecutarse la prestación[4].

Si queremos potenciar el cine UE debemos **replantear la Cuota de Pantalla, no como una obligación si no como un INCENTIVO, desde tres puntos de vista**:

[4] Asunto C-17/92 Fedicine c. Estado Español [1993] apartado 13. "En relación con dicho artículo 59, de una jurisprudencia reiterada (véanse, en particular, las sentencias de 25 de julio de 1991, Collectieve Antennevoorziening Gouda, C-288/89, Rec. p. I-4007, apartado 10, y Comisión/Países Bajos, C-353/89, Rec. p. I-4069, apartado 14) resulta que la libre prestación de servicios implica, en primer lugar, la eliminación de cualquier discriminación en perjuicio del prestador de servicios por razón de su nacionalidad o por el hecho de que esté establecido en un Estado miembro diferente de aquel en el que debe ejecutarse la prestación."

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

I. **Productor y Distribuidor:** Apoyar y fomentar la promoción de las películas

II. **Exhibidor:** Premiar (y no sancionar como ahora) la programación de cine UE

III. **Público:** Incentivar el consumo en sala y establecer un verdadero programa de nuevos públicos.

Por todos lo expuesto, proponemos la eliminación del artículo 15 del Anteproyecto de Ley sometido a consulta, y en su lugar, deberían proponerse medidas de estímulo o incentivos para distribuidores y exhibidores.

QUINTA.- DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LAS MEDIDAS DE FOMENTO E INCENTIVOS A LA PRODUCCION (ART. 20.2). LOS COMPROMISOS DE MANTENER LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LOS PRODUCTORES E IMPOSICION DE LÍMITES TEMPORALES A LA CESION DE DERECHOS EN CASO DE PELÍCULAS FINANCIADAS POR EL ICAA.

El principal cambio en el ámbito de aplicación de la presente propuesta de ley respecto de su predecesora es la inclusión de las series entre las obras audiovisuales potencialmente receptores de ayudas, cuando las series gozan de mejor salud que nunca y es el **cine quien realmente necesita ayuda tras la pandemia**. Creemos de capital importancia que esta inclusión de las series en el ámbito de aplicación del Anteproyecto no suponga una merma en el presupuesto que el Ministerio dedica al cine y a su financiación.

Al margen de la anterior puntualización, los criterios generales para la obtención de ayudas a la producción son similares a los ya existentes en el texto vigente, pero se produce una modificación muy sustancial de la redacción del vigente apartado 2º.

Así, el nuevo texto impone a las empresas productoras no sólo la obligación de ser "titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras", sino que también exige que "asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales, en los términos que reglamentariamente se determinen".

Asimismo, dispone que puedan establecerse "límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Esta disposición, con un potencial impacto en el actual esquema de producción audiovisual español genera además inseguridad jurídica. Ese "compromiso de mantener la titularidad de los derechos en los términos que reglamentariamente se determinen", conlleva que el alcance y condiciones de ese "mantenimiento de derechos" se desconoce en este momento y hasta que se lleve a cabo el desarrollo reglamentario anunciado. Esta remisión al desarrollo reglamentario muy relevante para el actual sistema de cesión de derechos entre productores y otros intervinientes en la cadena de valor, genera una gravísima inseguridad jurídica, con efectos potencialmente perniciosos sobre el sector.

En la actual redacción no se aclara a qué obras audiovisuales se circunscriben estas limitaciones de derechos, sin que pueda hacerse extensivo fuera del ámbito de las ayudas públicas que el Ministerio de Cultura ofrece a través del ICAA.

Adicionalmente, convendría aclarar también que esa limitación de derechos no operará en el caso de que aquéllas otras que pudieran percibir algún tipo de incentivo fiscal (art. 18).

En todo caso, en nuestro criterio, un desarrollo reglamentario que imponga condiciones a la cesión de derechos por parte de los productores no contempladas en el artículo 43 del TRLPI, sería una imposición contraria a la libertad contractual recogida en dicha norma, sometiendo la recepción de ayudas a la producción a la asunción de restricciones y límites -temporales o de otra clase- sobre la libertad de pactos del art. 43 citado.

Lo mismo cabría predicarse del establecimiento de potenciales "límites temporales a la cesión en exclusiva", distintos a los establecidos en el meritado art. 43 del TRLPI. También en este segundo supuesto se desconoce el alcance y condiciones de esos límites, creando grave inseguridad jurídica en un ecosistema que necesita, precisamente, de certeza, considerando la importancia de las inversiones a realizar en términos tanto económicos como del tiempo que tardan en desarrollarse los proyectos.

En línea con lo anterior, es preciso subrayar igualmente el efecto potencialmente negativo sobre las futuras inversiones que este tipo de imposiciones podría tener, y su repercusión sobre los objetivos de creación de un Hub Audiovisual Español que persigue el Gobierno. Máxime cuando las mismas se producen en un contexto en el que se obligará también a invertir en cine y a financiar a la empresa pública de medios de comunicación, Corporación de la radio y televisión pública RTVE. ¿Se ha contemplado el impacto muy negativo que estos límites a la cesión de derechos pueden acarrear en las inversiones? ¿Se han tenido en cuenta las consecuencias que

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

una medida de este tipo podría tener sobre los proyectos subvencionados? ¿Se ha hecho un estudio económico sobre el concreto impacto de la medida en las AIE y en las coproducciones? En la hipótesis de que ese impacto negativo en la inversión sucediera -defecto de financiación- ¿se han valorado opciones para la sustitución de esa menor inversión? ¿Constituye realmente esta medida un apoyo a los productores? ¿O una dificultad añadida para sacar adelante un proyecto?

El espíritu de la reforma debería ser tendente a la simplificación de las normas, a su flexibilización y a la atracción de la inversión (objetivos que persigue el Hub Audiovisual), y en el que nuestro país está muy bien posicionado.

En consecuencia, consideramos que esta limitación es innecesaria, la limitación de la exclusividad afectaría inevitablemente a los derechos de licencia, dado el limitado período durante el cual sería posible la exclusividad. También disminuiría el incentivo para invertir en contenidos para los que sería posible este periodo reducido de explotación. Al limitar la exclusividad, habría menos inversión en contenidos sujetos a esta norma y, con el tiempo, menos contenidos disponibles y, al limitar la capacidad de los productores para maximizar la explotación de la obra, también se limitaría su poder de negociación, ya que tendrían menos margen para negociar el plazo de exclusividad. Esto situaría a los productores y creadores españoles en una importante desventaja en comparación con sus compañeros de otros países, por lo que sugerimos su eliminación.

Por todos estos motivos, **creemos que la redacción de este apartado 2º del art. 20 propuesto debe suprimirse,** sustituyendo su contenido por la más correcta redacción vigente actual, que remite de forma genérica a "lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza". La redacción cuyo mantenimiento se interesa, sería la siguiente (vigente apartado 2º del art. 24 de la Ley 55/2007):

ENMIENDA PROPUESTA	
REDACCIÓN ACTUAL ANTEPROYECTO	**REDACCIÓN PROPUESTA**
Artículo 20.- Criterios generales: *[…]* *2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:*	***Artículo 20. Criterios generales.*** *[…]* *2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo. *b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.* *[…]*	*[…]*

SEXTA.- DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CINEMATOGRAFÍA Y LA CULTURA AUDIOVISUAL.

La disposición final tercera del Anteproyecto prevé la creación del **Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual** para favorecer una mayor colaboración público-privada en este ámbito, así como para que participe en la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado.

A FEDICINE le parece bien la creación de ese órgano, si bien creemos importante que se garantice el **funcionamiento ágil de ese Consejo con un número reducido de participantes** (lo cual parece complicado si el mismo sigue el esquema del INAEM, compuesto por unas cuarenta personas), que representen al sector.

Por lo expuesto,

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, y admitiéndolo, se sirva tener por formuladas las alegaciones que en él se contienen, y por evacuado, en nombre de FEDICINE el trámite de audiencia e información pública en el proceso de elaboración del *Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual,* y en su virtud, previos los trámites que sean de ley, se sirva incorporar las sugerencias de FEDICINE al texto del Anteproyecto sometido a consulta.

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

ESTELA ARTACHO GARCÍA-MORENO
Presidenta de FEDICINE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cultura audiovisual constituye un motor de transformación y de desarrollo social y económico; contribuye a la manifestación artística y a la expresión crítica, libre y creativa; modela imaginarios colectivos; genera identidad y comunidad; amplía el conocimiento del mundo; y refleja y exporta una imagen del país, al tiempo que produce riqueza, crea empleo y potencia el avance tecnológico. Estos atributos configuran un carácter estratégico sobre el que el Estado viene sustentando a lo largo del tiempo la adopción de las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad del sector audiovisual, la conservación y difusión del patrimonio que genera y el mantenimiento de la diversidad cultural y lingüística.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de creadores, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.

Así se contempló dentro del Plan “España, Hub Audiovisual de Europa”, presentado en marzo de 2021 como uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector mejorando su competitividad. Alineado con estos objetivos, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno de España el 27 de abril de 2021, incluye el Componente 25 “Spain Audiovisual Hub”, que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2. del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 del CID. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

II

Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible; la defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad del sector; a una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

Como novedad respecto a la normativa anterior, se ha querido incorporar al título de la ley el concepto de "cultura audiovisual" junto al de "cine", al entender que la actividad cinematográfica y la actividad audiovisual constituyen una unidad que integra las especificidades de los distintos medios de explotación y difusión de las obras audiovisuales. Por lo tanto, se deja constancia, ya en el título de la norma, de la intención del legislador de ampliar el campo de acción normativa al audiovisual en su conjunto para dotar de mayor coherencia y seguridad jurídica al sector, sin perjuicio de que la actividad cinematográfica continúe manteniendo un especial nivel de atención y protección a lo largo de su articulado.

En coherencia con lo expuesto, en esta ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo, posibilitando la convivencia de creadores y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento. Así, teniendo en cuenta la dimensión no solo cultural sino también industrial de la actividad cinematográfica y del audiovisual, las ayudas e incentivos recogidos en la norma se refuerzan con políticas orientadas a fomentar la investigación, la innovación, la formación continua, y un mejor posicionamiento en el entorno nacional e internacional, con un mayor estímulo de las coproducciones internacionales con Iberoamérica y Europa, y con la entrada en nuevos mercados internacionales.

Por otro lado, la determinación por asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, constituye un objetivo estructural de la norma.

En cuanto a la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, se aborda de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital, que en lo que se refiere a las obras cinematográficas y audiovisuales, complementa la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales.

Finalmente se prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual para favorecer una mayor colaboración público-privada en este ámbito, así como para que participe en la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado.

III

Esta ley consta de cuarenta artículos divididos en cinco capítulos y de una parte final compuesta de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El capítulo I es el dedicado a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En particular, se actualiza en este capítulo el listado de definiciones, eliminando aquellas que ya no tienen aplicación, adecuando las existentes a la nueva normativa aprobada sobre comunicación audiovisual y propiedad intelectual en los aspectos en que remiten a la misma y, en general, incorporando el lenguaje no sexista e inclusivo. Especial mención cabe hacer de la nueva definición de personal creativo de carácter técnico, en el que, por primera vez, se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación y de carácter documental. También se incluye por primera vez una definición de filmoteca, como entidad cultural cuya función principal es la salvaguarda del patrimonio cinematográfico y audiovisual, incluyendo su función de difundir el conocimiento e investigación de dicho patrimonio, así como favorecer la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

El capítulo II, dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual, se divide en cuatro secciones.

La sección primera regula la nacionalidad y la calificación de las obras audiovisuales. Respecto a la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales, se flexibilizan los requisitos para su obtención, ya que en determinados casos los establecidos en la normativa vigente suponían un obstáculo a la creación.

En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras, en cuya determinación participarán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas. Asimismo, se abre a la participación de las autoridades autonómicas con competencia en la materia. Todo ello, con independencia de los mecanismos de cooperación que se considere oportuno establecer para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La sección segunda regula la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual de manera acorde con las disposiciones europeas sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital. Se hace especial énfasis en la conservación y preservación a largo plazo de las obras, y se sustituye la obligación que tienen las personas beneficiarias de ayudas de entregar copias de las obras a la Filmoteca Española u órgano autonómico correspondiente, por la de entregar los materiales específicos de conservación y difusión de las obras.

Asimismo, se establece que el cumplimiento de la obligación de depósito de materiales que prevé la normativa sobre depósito legal servirá también para cumplir con la obligación de entrega de materiales mencionada en el párrafo anterior, cuando proceda, reduciendo así al mínimo la carga administrativa para las personas obligadas a su cumplimiento.

La sección tercera está dedicada a la transparencia y defensa de la competencia. En esta sección, merece especial mención la nueva regulación respecto al control de asistencia y, ahora también, de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivo. Ello permitirá asegurar la suficiente competencia en el sector audiovisual, el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos.

Relacionado con lo anterior, se incluye también en esta sección la obligación específica del ICAA de elaborar y publicar periódicamente un plan estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual, así como informes anuales sobre las medidas impulsadas y sus resultados y las estadísticas y estudios sobre la actividad del sector que se estimen necesarios y de interés para la ciudadanía, que integrará el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Finalmente, la sección cuarta se dedica a los aspectos generales de la exhibición cinematográfica e incluye las reglas que deben regir en cuanto a la comunicación previa a realizar por las personas físicas o jurídicas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

titulares de las salas antes de iniciar su actividad la prohibición de la grabación de las películas proyectadas, el sistema de proyecciones gratuitas o con precio simbólico efectuado por las Administraciones Públicas, las normas generales para las Salas «X» y la cuota de pantalla, con una regulación más flexible de esta figura que permite su cumplimiento con la programación de cine iberoamericano además de cine europeo, que otorga valor doble para el cumplimiento de la cuota a las películas europeas o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres, y que reduce también el porcentaje de obras de este tipo que deben programarse sobre el total de las exhibidas para cumplir con la obligación.

Especial mención merece la nueva regulación sobre el cumplimiento de la obligación de declaración de asistencia de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que, con el fin de mejorar la inmediatez y veracidad del proceso, prevé la remisión directa de dichos datos al ICAA eliminando el actual sistema "de buzones" según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

El capítulo III está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

La gestión centralizada de las que contempla esta ley viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas y se fundamenta en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (entre otras SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 d); 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2; 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3; 109/1996, de 13 de junio, FJ 5; 71/1997, de 10 de abril, FJ 3; 200/2009, de 28 de septiembre, FJ 3; y 159/2011, de 19 de octubre, FJ 7). En consecuencia, las previsiones de este capítulo y su posterior desarrollo reglamentario constituyen un corpus normativo circunscrito a la regulación del sistema estatal de ayudas, sin que sea obstáculo para el establecimiento de diferentes medidas de fomento por parte de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en la ley se contemplan ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, dada su condición de espacio de acceso a la cultura, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Este capítulo se divide en nueve secciones.

En la sección primera se incluyen las disposiciones generales y la normativa aplicable, lo que supone una mejora de la sistemática del régimen de ayudas estatales respecto al previsto en la anterior ley.

Cabe señalar que los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene esta norma se alinean con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa, de manera que sirvan para reforzar los proyectos y facilitar su acceso a otras vías de financiación. De este modo se flexibiliza una regulación que se ha manifestado en ocasiones excesivamente rígida y se ofrecen respuestas adaptables a las distintas necesidades de los colectivos beneficiarios de las ayudas.

Por otra parte, la nueva sistemática se aborda mediante un mejor ajuste de la norma a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de modo que se dispone, en la parte general y con efecto para todas las líneas de ayudas, que será en sus bases reguladoras donde se establezcan las cuantías máximas y los criterios de valoración de los proyectos y actividades. Con ello se pretende evitar una cristalización de estos aspectos como consecuencia del elevado rango de la norma en el que se incluyen y facilitar así su potencial ajuste a las necesidades propias del sector al que van dirigidas a lo largo del tiempo, garantizando en todo momento la seguridad jurídica en la concesión de las mismas.

Respecto a las cuantías máximas de las ayudas, el sistema se adecua a los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales, cuya regulación está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Para ello, se indica con carácter general para todas las ayudas, que el importe máximo de cada una de las líneas será el establecido en las bases reguladoras, siempre de acuerdo

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

con las intensidades establecidas en la normativa europea de ayudas públicas de aplicación, que se calculan teniendo en cuenta el importe total de las ayudas concedidas por cualquier administración pública.

Respecto a los criterios de valoración, si bien se remite a su establecimiento en las bases reguladoras, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento se valore el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.

En relación con la valoración específica de las medidas que favorezcan la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos, y con independencia de ello, hay que recordar que en cumplimiento con lo dispuesto en el PRTR, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del PRTR en cumplimiento de la presente ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Asimismo, en dichas actuaciones deberán cumplirse la normativa europea y nacional relativa a evitar el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses; y se garantizará la ausencia de doble financiación, debiendo quedar claramente diferenciadas de las que sean financiada a través de otras fuentes.

Por último, se destaca en esta parte general la prohibición expresa para obtener ayudas de aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como el resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Las secciones restantes están dedicadas a la regulación más concreta de las diferentes líneas de ayuda. Así, la sección segunda se refiere a las ayudas para la creación de guiones y para el desarrollo de un proyecto o un conjunto de proyectos audiovisuales. La sección tercera es la relativa a las ayudas a la producción, que incluye las ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto y las ayudas para la producción de cortometrajes.

La sección cuarta regula las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España, que incluye como subvencionable la distribución de obras de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Además, se incorporan ayudas para la distribución en espacios alternativos a las salas de exhibición o en Internet para películas de difícil difusión, bien sea por su temática, por su metraje, por tratarse de óperas primas, o de cine experimental; de forma que se promueva la diversidad y la riqueza cultural audiovisual. Junto a ello, se establece también una nueva línea de ayudas para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles, como fomento de la internacionalización del cine español y alineando nuestra normativa a la de otros países de nuestro entorno, como Francia o Alemania y con la de la Unión Europea, que incentiva a través de sus programas la distribución de cine de un país en otros distintos. Por último, se prevé también el establecimiento de ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.

La sección quinta establece el régimen de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia hacia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes, o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

La sección sexta contempla las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico, tanto para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, así como para la digitalización y preservación de películas cinematográficas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

originariamente analógicas.

La sección séptima es la correspondiente a las ayudas a la promoción desde sus dos vertientes: las ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales internacionales de reconocido prestigio y las ayudas para la organización en España de festivales y certámenes, que se actualizan para dar cabida no solo a los cinematográficos sino con carácter más general, a otros eventos audiovisuales y profesionales, reconociendo la creciente pujanza e importancia de nuevos modelos y formatos de actividades de promoción y de negocio en torno a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La sección octava está dedicada a las ayudas a proyectos de investigación y ayudas a proyectos de creación de audiencias, para promover la alfabetización cinematográfica, en particular, entre el público joven.

Finalmente, la sección novena se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual, las nuevas ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación de los profesionales del sector y de sus proyectos, las ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías, las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

El capítulo IV, bajo el título de organización administrativa, se compone de dos secciones, la relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la correspondiente a los órganos de apoyo y asesoramiento.

El capítulo V regula el Régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes, cuyas cuantías se han revisado y actualizado en ejercicio del principio de proporcionalidad, de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para los posibles infractores que el cumplimiento de la correspondiente obligación.

Respecto a la parte final de la norma, la disposición adicional primera regula el acceso al cine para las personas con discapacidad. En ella se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución. Y, en este mismo sentido, se incluye una referencia expresa a la obligación que tienen las empresas para resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en la ley, de cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Junto a ello, se eleva a rango de ley las medidas establecidas al respecto mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y se prevé, en particular, la mejora de la accesibilidad para la difusión de las obras cinematográficas que realiza la Filmoteca Española, teniendo en cuenta, en todo caso, las especiales características de las obras y los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

También destaca en esta parte la disposición final segunda, que prevé una modificación de la Ley xx/xxxx, de xx de xx, General de la Comunicación Audiovisual como consecuencia del nuevo sistema de calificación mediante corregulación, que permita que el ICAA y los sectores de la producción, distribución y exhibición afectados puedan integrarse junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en un acuerdo de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales, todo ello en aras de conseguir un sistema armonizado para la calificación por edades de las películas en todos los ámbitos en los que las mismas se ofrecen al público.
Por último, cabe resaltar la disposición final cuarta, que establece un mandato al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, cree el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

IV

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Esta ley se basa en el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de los menores, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Las medidas de fomento recogidas en esta ley se desarrollan plenamente en un ámbito cultural, con absoluta adecuación a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el “Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

La consideración que en esta ley se realiza de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve la industria cinematográfica y audiovisual desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social.

V

En la elaboración de esta ley se han efectuado los trámites de consulta pública previa, así como el de audiencia e información pública en el portal del Ministerio de Cultura y Deporte para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha dado audiencia a las Comunidades Autónomas.

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los artículos 7, 8 y la disposición adicional primera, que se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª; los artículos 6, 10, 11, 13, 14, 15, 34 y 36, que se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª; el artículo 18 y la disposición final primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª; los artículos 29 y 33, que se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª; la disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª y la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.28.ª.

VI

Por último, se indica que esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la mejora del marco regulatorio del sector audiovisual es uno de los hitos del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, e incluye como una de sus Reformas a acometer, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, siendo esta ley el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del mismo.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Para que la norma se ajuste al principio de proporcionalidad deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Esta ley no hace sino adecuar nuestro ordenamiento a los avances y transformaciones que ha experimentado el sector en los últimos años, así como alinear la regulación del mismo a los criterios europeos en la materia.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario.

De conformidad con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados, tal y como establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En aplicación del principio de eficiencia, esta norma no contiene nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

Artículo 3. Órgano competente de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), el ejercicio de las funciones estatales que en esta ley se determinan.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

a) Obra audiovisual: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales.

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.

c) Avance de una película cinematográfica: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales.

d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución.

En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas y series para televisión.

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria con una duración igual o superior a sesenta minutos, que tenga desenlace final y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

f) Serie de televisión: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

g) Obra audiovisual de carácter experimental: la que no se ajusta a los estándares narrativos, comerciales, estéticos o estructurales comúnmente aceptados.

h) Obra audiovisual española: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 5.

i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

k) Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual.

l) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.

m) Distribuidora independiente:

1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

n) Exhibidora independiente:

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

ñ) Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

o) Filmoteca: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CAPÍTULO II

Ordenación de la cinematografía y del audiovisual

SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):

1.º El elenco artístico.

2.º El personal creativo de carácter técnico.

3.º El restante personal técnico.

En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.

2.º La posproducción en estudio.

3.º Los trabajos de laboratorio.

En el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción, posproducción en estudio y trabajos de laboratorio deberán realizarse en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea excepto cuando existan motivos que impidan o dificulten gravemente que se lleven a cabo en dichos territorios, lo que se deberá acreditar según el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. Asimismo, tendrán la consideración de obras audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia.

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 6. **Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.**

1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.

2. En el ámbito de actuación del ICAA, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la obtención del certificado, que se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales.

Artículo 7. **Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.**

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:

a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

distribución.

5. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».

1. La calificación se realizará a título informativo, salvo en el caso de las obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia, que serán calificadas como películas «X» y que no podrán resultar accesibles para los menores.

2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:

a) Su exhibición pública se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso los menores de edad, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.

b) No podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso.

c) En su publicidad o presentación únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la obra o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CINEMATOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

1. La salvaguarda y preservación a largo plazo, así como la difusión del patrimonio cinematográfico español corresponde al ICAA a través de la Filmoteca Española, que tiene como misión su recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión, o, en su caso, por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

2. A estos efectos, integran el patrimonio cinematográfico las películas cinematográficas, las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista, así como los documentos y objetos relacionados con la práctica cinematográfica generados, reunidos o custodiados en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, deberán autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La entrega de los materiales y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda.

4. La entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito legal, de acuerdo con su normativa específica, supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

5. El ejercicio de la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual que realice el ICAA se realizará de manera que se favorezca el uso de las últimas tecnologías digitales y de los estándares internacionales de intercambio de datos para salvaguardar el patrimonio y difundirlo.

En particular, se impulsará la descripción, catalogación y posterior digitalización de los fondos fílmicos y cinematográficos conservados en la Filmoteca Española de acuerdo con la normativa internacional de descripción de los distintos tipos de materiales, de manera que se garantice la interoperabilidad de los datos recogidos y que se permita el intercambio de información con centros de conservación del patrimonio cinematográfico de todo el mundo.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:

a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.

b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión.

c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.

3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos.

4. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales.

Artículo 11. Defensa de la competencia.

1. Las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales previstas en esta ley se realizarán con pleno respeto a las normas de competencia.

2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.

Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo.

b) Acciones de trabajo prioritarias.

c) Presupuesto estimado.

d) Implementación y seguimiento del plan.

2. Asimismo, publicará anualmente un informe sobre las medidas impulsadas y sus resultados, así como un seguimiento del corto, medio y largo plazo de las políticas públicas llevadas a cabo, que incluirá un apartado sobre las medidas desarrolladas para corregir las situaciones de desigualdad de las mujeres en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual.

3. Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el ICAA publicará información relativa a la asistencia y número de visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como estadísticas, encuestas y estudios que se realicen sobre el sector, con datos desagregados por sexo. A estos fines podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.

SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 13. Reglas generales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al ICAA o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explotan, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes. En particular, en el ámbito de competencia del ICAA, se detallará el procedimiento para la remisión de información sobre asistencia a la que hace referencia el artículo 10, empleando para ello mecanismos que favorezcan la digitalización de los procedimientos y la remisión de dicha información de forma directa por parte de los obligados a facilitarla.

3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

4. En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.

5. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar con las Administraciones locales en la creación de salas de titularidad municipal que promuevan el cine en sus diversas expresiones, siempre que en los municipios donde pretendan radicarse exista un déficit de salas de exhibición de titularidad privada, o bien dichas salas de titularidad municipal ofrezcan una programación cultural de carácter alternativo distinta a la de las salas comerciales.

Artículo 14. Reglas específicas para Salas «X».

1. La autorización para el funcionamiento de salas «X» se otorgará, a solicitud de las personas interesadas, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde pretenda establecerse la sala. Dicha autorización deberá hacerse constar en el registro de empresas cinematográficas del ICAA, o en el autonómico competente, con carácter previo al comienzo de sus actividades.

2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.

c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación.

d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas.

e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.

g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.

h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

3. En los complejos cinematográficos el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.

4. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO III

Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la , y la coproducción internacional.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.

3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtitulado y la audiodescripción, y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

e) Suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye.

f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.

g) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual y la aplicación de las nuevas tecnologías que se vayan incorporando en el sector. Asimismo, fomentará la investigación en cinematografía y en conservación y restauración de archivos fílmicos mediante programas y actuaciones específicas y promoverá la difusión entre la comunidad científica de los resultados de dichas investigaciones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

h) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30%.

i) Favorecerá medidas de desarrollo sostenible y que reduzcan el impacto ambiental, que contribuyan a la transición digital, que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y que fortalezcan la cohesión social.

j) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

k) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional, de una destacada labor en la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual o de una aportación sobresaliente y con proyección a futuro en el ámbito cinematográfico español.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.

b) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.

c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.

d) Las que hubieran obtenido la calificación de película «X».

e) Las que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

f) Las que, por sentencia firme, fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

g) Las producidas por empresas que no hayan cumplido sus obligaciones con el personal e industrias técnicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta ley.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia.

Artículo 17. Normativa aplicable.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. El régimen de ayudas previsto en esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan.

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, y medidas para contribuir a la transición digital. Asimismo, se incluirá que contemplen medidas de accesibilidad universal del cine a las personas con discapacidad, cuando la adopción de dichas medidas no constituya un requisito de acceso a las ayudas, en los términos que establece la disposición adicional primera.

4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las bases reguladoras de las ayudas que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo.

5. En cualquier caso, el importe de las ayudas previstas en esta ley no podrá superar el límite máximo que se establezca en las bases reguladoras; que tendrá en cuenta, en su caso, la consideración de obra audiovisual difícil, de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable.

6. Las ayudas previstas en esta ley son intransmisibles.

Artículo 18. Incentivos fiscales.

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

2. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria. El ICAA verificará en cualquier momento y hasta el cumplimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que las producciones beneficiarias de las ayudas no superan estos límites, siendo la superación de los mismos causa de reintegro o de reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria y el ICAA intercambiarán la información necesaria a efectos del control de la intensidad máxima de las ayudas a percibir por cada producción, cuya identificación corresponderá al ICAA, sin perjuicio de la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recuperación de los incentivos fiscales que se hayan podido percibir en exceso. Asimismo, podrán establecerse los oportunos mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio de Cultura y Deporte y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para realizar un seguimiento del impacto de los incentivos fiscales al sector de la cinematografía y del audiovisual para garantizar su utilidad y rendimiento efectivo.

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion.

SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 20. Criterios generales.

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción.

2.º La postproducción en estudio.

3.º Los trabajos de laboratorio.

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º; b) 2.º y b) 3.º que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.

b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.

4. Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las ayudas establecidas en esta ley, la presentación de las obras audiovisuales objeto de las mismas para la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

5. El fomento de la producción establecido en esta sección se podrá completar mediante la concesión de otras ayudas a las empresas productoras en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

6. Una misma obra audiovisual solo podrá ser beneficiaria de una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, salvo en el caso de los cortometrajes.

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de una obra audiovisual la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de conceptos básicos para su realización y promoción idónea.

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

3. En el caso de obras audiovisuales realizadas en coproducción con otros países, el coste e inversión de la productora que deberá acreditarse documentalmente será el referido a los gastos efectuados por la empresa productora española en la película.

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.

2. Asimismo, se podrán conceder ayudas a productoras independientes para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social; proyectos de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.

3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos y para aquellos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

4. Las bases reguladoras podrán determinar que el pago de las ayudas se realice mediante sucesivos pagos anticipados, que podrán extenderse en varios ejercicios presupuestarios y que responderán al ritmo de ejecución que en las mismas se determine. Cuando se prevea este sistema de pago, las bases establecerán los porcentajes que, con respecto al importe total de la ayuda, corresponderá a cada una de las fases de ejecución.

5. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada para su autorización al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.

Artículo 23. Ayudas para la producción de cortometrajes.

El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productoras independientes, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, que serán compatibles entre sí.

SECCIÓN 4.ª AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución en salas de exhibición en España de largometrajes y cortometrajes comunitarios, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanos o en los que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar los costes de distribución, de publicidad y promoción, así como de las medidas de accesibilidad universal y de lucha contra la piratería y en materia de sostenibilidad que se hayan adoptado.

3. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.

5. Se podrán conceder ayudas a empresas con capacidad y solvencia contrastadas, para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles, y ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SECCIÓN 5.ª AYUDAS A LA EXHIBICIÓN

Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.

1. Se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

SECCIÓN 6.ª AYUDAS A LA CONSERVACIÓN

Artículo 26. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

1. Se podrán conceder ayudas para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, entendiendo por tales las relacionadas en el artículo 9. A estas ayudas podrán optar las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de las obras, así como las propietarias de los materiales cuando se trate de obra huérfana o en dominio público y deberán comprometerse a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, los materiales originales de las mismas y a depositar el correspondiente soporte en la Filmoteca Española, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico.

2. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la digitalización de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original.

SECCIÓN 7.ª AYUDAS A LA PROMOCIÓN

Artículo 27. Ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales.

1. Se podrán establecer ayudas a la participación de obras audiovisuales y proyectos que hayan sido seleccionados por festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales, todos ellos internacionales de reconocido prestigio, que se determinarán en la convocatoria anual.

2. En función de la importancia de los festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o proyectos que participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción, según un plan previamente establecido y presentado.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Artículo 28. Ayudas para la organización de festivales, premios, mercados o eventos profesionales.

Se podrán conceder ayudas para la organización y desarrollo de festivales, premios, mercados o eventos profesionales audiovisuales de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine y otras obras audiovisuales comunitarias, iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, así como especializados en animación, documental y cortometraje.

SECCIÓN 8.ª AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE CREACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.

1. Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio y el panorama cinematográfico y audiovisual español que sean susceptibles de enriquecer el conocimiento y los estudios existentes desde una perspectiva cultural.

2. Del mismo modo, se podrán conceder ayudas a la elaboración de estudios sobre materias relacionadas con métodos y técnicas para la conservación y restauración del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.

Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

SECCIÓN 9.ª OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

Artículo 31. Financiación cinematográfica y audiovisual.

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, promoción, explotación, de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación.

Artículo 32. Ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales.

Se podrán conceder ayudas para actividades de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales destinadas a mejorar la capacitación de los profesionales del sector audiovisual y sus proyectos, para adaptarse a los nuevos procesos creativos, los desarrollos del mercado y la transformación digital.

Artículo 33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i.

1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

televisivos.

2. En el marco del correspondiente Plan Estatal, se podrán conceder ayudas para la realización de actividades de I+D+i, en cualquier ámbito de la cadena de valor y las industrias técnicas relativas a la cinematografía y al audiovisual.

3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles.

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales distintas al castellano en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua oficial distinta al castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.

Artículo 35. Promoción exterior.

1. El ICAA, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine y el audiovisual español en festivales, premios, mercados y eventos profesionales de todo el mundo, y organizará muestras, ciclos o cualquier otro evento de promoción que den a conocer más ampliamente el cine y el audiovisual español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con ICEX España Exportación e Inversiones, con los departamentos ministeriales con competencias en materia audiovisual, con las Comunidades Autónomas y con organizaciones nacionales o internacionales.

2. Asimismo, el ICAA podrá colaborar y apoyar a entidades públicas o privadas que promocionen el cine y audiovisual español en el exterior, para mejorar y aumentar su comercialización y difusión.

3. Con el fin de aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas en el exterior, el ICAA podrá desarrollar, apoyar o difundir herramientas digitales o innovadoras que contribuyan a favorecer la competitividad de la industria audiovisual española.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.ª REGISTRO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES

Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

1. Quedarán inscritos en el registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales, gestionado por el ICAA:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 13.

b) Las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta ley.

2. Las inscripciones se practicarán de oficio por el ICAA en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. El Registro será electrónico, público y su acceso se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos. La gestión del registro se regulará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del registro del ICAA.

5. Asimismo podrán inscribirse en la sección de actividad que corresponda, previa solicitud, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual que, sin haber solicitado ninguna de las medidas contempladas en esta ley, necesiten acreditar en algún procedimiento ante cualquier Administración Pública su inscripción, y dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO

Artículo 37. Órganos asesores.

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a los principios generales de la potestad sancionadora establecidos el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como al procedimiento administrativo común y sus especialidades respecto al procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El órgano competente para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador será la Dirección General del ICAA y para la instrucción, la Secretaría General. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde a la Presidencia del ICAA y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves, a su Dirección General.

3. En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las sanciones serán acordadas e impuestas por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 39. Infracciones.

Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60%, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando se trate de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, a las que hubiera correspondido la calificación como película «X».

c) El incumplimiento de las obligaciones de los artículos 8 y 14 relativas a películas y salas «X».

d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y visionados de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 10.1.

e) Las conductas tipificadas como muy graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Son infracciones graves:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60% y superior al 30%, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando no constituya falta muy grave.

c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación al que se refiere el artículo 7.3, cuando se trate de la calificación de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles.

d) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios, en cuanto a las salas de exhibición cinematográfica, y de comunicación de los datos de asistencia y visionados a que se refiere el artículo 10.1 y 10.3, cuando impidan el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

f) Las conductas tipificadas como graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.4, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.

c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.

d) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales cuando no sean falta grave o muy grave.

e) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 13.4 relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las administraciones públicas.

f) Las conductas tipificadas como leves en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 40. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000 euros.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

b) Las graves, con multa de hasta 100.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39.

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad del cine para las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

2. Las ayudas a la producción de largometrajes y las ayudas a la distribución tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como de subtitulado especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, su implantación y despliegue se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

3. En la concesión del resto de las ayudas contempladas en esta ley se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad. Los órganos colegiados que realicen la valoración de las distintas ayudas podrán recabar una opinión experta independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.

4. No podrán resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en esta ley las empresas que, estando obligadas, no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

5. Las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán ofrecer de manera accesible para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, informarán a través de esos canales, de modo que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

6. Se promoverá que las salas de exhibición cinematográfica dispongan de espacios reservados para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

7. En las proyecciones cinematográficas gratuitas, o con precio simbólico, que realicen las administraciones públicas se deberá garantizar la accesibilidad a la sala de exhibición de las personas con discapacidad y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles.

8. Las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

reconocidas por alguna administración pública deberán favorecer el acceso y participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación.

9. En la difusión del patrimonio cinematográfico que efectúe Filmoteca Española se procurará la incorporación del subtitulado y la lengua de signos, así como la programación de películas audiodescritas, siempre que ello sea posible en atención a las características de las obras y de los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

10. El ICAA colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

11. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

Disposición adicional segunda. Consideración como Bien de Interés Cultural a la Filmoteca Española.

A los efectos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Filmoteca Española tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural, y tanto los inmuebles en los que lleve a cabo su actividad como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual por ella custodiados, quedarán sometidos al régimen establecido para dichos bienes.

Disposición transitoria única. **Vigencia temporal de determinadas normas.**

1. En relación con la calificación de las obras audiovisuales establecida en el artículo 7 y con el control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales establecido en el artículo 10, hasta que no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) Los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Los artículos 6, 7, 8 y 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

c) La Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2. En tanto no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario y en todo aquello que no se oponga a las previsiones de esta ley, mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) La Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor.

3. Hasta que se establezcan las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere esta ley mediante orden ministerial, mantendrán su vigencia:

a) La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

b) La Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

c) Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

d) La Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Disposición derogatoria única. **Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Se crea la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Esta tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su calificación por grupos de edad o para la expedición del certificado de nacionalidad, cuando dicho examen venga establecido por disposición legal o reglamentaria, y así se exija en el correspondiente procedimiento.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. La tasa se devengará cuando se presente la película u otra obra audiovisual para su visionado.

4. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que pretendan distribuirlas en España para su exhibición, comunicación pública o venta, que se encuentren legitimados para solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de las obras de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido para ello.

5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para televisión, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:

a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros

b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros

c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros

d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros

e) duración de más de 120 minutos: 170 euros

6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para televisión, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:

a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros

b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros

c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros

d) de más de 21 capítulos: 450 euros

7. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

8. La gestión de la tasa corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

9. La recaudación de la tasa se aplicará al Presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual.

El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera:

«3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas.»

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procederá a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

a) Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas

b) Participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género.

c) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

d) Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

2. En la composición del [redacted] estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

Disposición final cuarta. **Actualización de sanciones.**

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 40, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final quinta. **Títulos competenciales.**

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

a) Los artículos 7 y 8 y la disposición adicional primera se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) Los artículos 6, 10, 11, 13, 14, 15, 34 y 36 se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

c) El artículo 18 y la disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

d) Los artículos 29 y 33 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

e) La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

f) La disposición adicional segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Disposición final sexta. Desarrollo y habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá modificar los porcentajes establecidos para el cumplimiento de la cuota de pantalla.

Disposición final séptima. **Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIAPAS
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS
Declarada de Utilidad Pública
FOMENTANDO INCLUSIÓN. APOYANDO PERSONAS. AVANZANDO SOLIDARIAMENTE.

EXCELENCIA INNOVACIÓN SOSTENIBILIDAD 400 EFQM 2020 - 2023

Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

APORTACIONES DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS DE PERSONAS SORDAS (FIAPAS)

Audiencia Pública previa

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

Madrid, 15 de marzo de 2022

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
377

EXCELENCIA INNOVACIÓN SOSTENIBILIDAD 400 EFQM 2020 - 2023
Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

La Confederación Española de Familias de Personas Sordas-FIAPAS, es una entidad de implantación estatal que, desde 1978 trabaja en defensa de los derechos e intereses de las personas sordas y de sus familias.

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

FIAPAS responde al trámite de audiencia **para la aprobación del anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual**

-

PROPUESTAS DE MEJORA

(PPTAS FIAPAS. Texto introducido o modificado en verde)

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

Se añade un nuevo apartado

4. En el caso de procedimientos por infracciones en materia derechos de las personas con discapacidad, las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o norma que lo sustituya.

JUSTIFICACIÓN

En lo referente a las infracciones en materia de derechos de las personas con discapacidad, se estima apropiado hacer una remisión normativa al régimen sancionador que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la misma manera que se ocupa el texto en los párrafos precedentes de otras especificidades en relación con los procedimientos sancionadores frente a posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas.

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
378

Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ~~promoverán~~ garantizarán la accesibilidad del cine para las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad es una condición previa necesaria para el ejercicio y disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, su participación e inclusión social y su no discriminación, tal y como se desprende de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General nº2, del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

La exigencia de la protección de dichos derechos por parte de las Administraciones Públicas no puede admitir gradaciones, si bien, para alcanzar la accesibilidad que habilite su ejercicio pleno en un ámbito determinado, como el que ocupa a la presente norma, puedan establecerse reglamentariamente mecanismos progresivos de cumplimiento continuo que permitan alcanzar los objetivos en fecha determinada.

2. Las ayudas a la producción de largometrajes y las ayudas a la distribución tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como de subtitulado ~~especial~~ para personas sordas y personas con discapacidad auditiva como medio de apoyo a la información para facilitar el acceso al contenido ~~que permita la comprensión~~ de dichas películas ~~por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.~~

Las ayudas a la exhibición tendrán como requisito de acceso la incorporación de medidas de accesibilidad tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para el acceso a la información, a la comunicación y a los contenidos de las producciones y obras exhibidas.

A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, su implantación y despliegue se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
379

EXCELENCIA INNOVACIÓN SOSTENIBILIDAD 400 EFQM 2020 - 2023
Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

JUSTIFICACIÓN

Si bien la incorporación de la accesibilidad, para la producción y para la distribución de películas, supone un importante avance, aún queda camino por recorrer hasta llegar a la accesibilidad universal del cine español, la cual debe incluir también la exhibición. No se debe romper la cadena de accesibilidad en la producción, distribución y exhibición audiovisual. Podría darse la paradoja de que se exhiban productos cinematográficos accesibles en espacios y eventos carentes de accesibilidad.

3. En la concesión del resto de las ayudas contempladas en esta ley se ~~valorará~~ exigirá específicamente, como requisito para acceder a las mismas, la incorporación de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad. Los órganos colegiados que realicen la valoración de las distintas ayudas podrán recabar una opinión experta independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.

JUSTIFICACIÓN

La no consideración de la accesibilidad como requisito para la percepción de ayudas rompe la cadena de accesibilidad, cerrando a las personas con discapacidad las puertas de acceso, no solo físico, sino sensorial, a este tipo de eventos y actividades culturales. Podría darse la paradoja de que se exhiban productos cinematográficos accesibles en espacios y eventos carentes de accesibilidad. Los festivales y certámenes, para cuya organización se perciba una ayuda pública deben garantizar las medidas de accesibilidad y los recursos necesarios para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a los contenidos de la/s actividad/es programada/s (entre otros recursos, mediante bucles magnéticos y subtitulado para personas con sordera).

5. Las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán ofrecer ~~de manera accesible~~ en soportes y formatos accesibles para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, a través del canal del que se trate, tanto de naturaleza presencial como telefónica, telemática o virtual, tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, informarán a través de esos canales de manera accesible, con el fin de ~~modo~~ que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
380

EXCELENCIA INNOVACIÓN SOSTENIBILIDAD 400 EFQM 2020 - 2023
Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de los usuarios.

JUSTIFICACIÓN

Completar y mejorar la redacción

6. Se promoverá que las salas de exhibición cinematográfica dispongan de espacios reservados para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

7. En las proyecciones cinematográficas gratuitas, o con precio simbólico, que realicen las administraciones públicas se deberá garantizar la accesibilidad a la sala de exhibición de las personas con discapacidad ~~y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles.~~ así como la accesibilidad en el interior de la propia sala y de la producción exhibida, mediante la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de los usuarios.

JUSTIFICACIÓN

No procedería que las administraciones públicas garantizaran el acceso a las salas de exhibición y no en el interior de la propia sala ni a los contenidos proyectados en estas. La propia Exposición de Motivos señala en su apartado IV que esta ley se basa la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, no cabiendo la distinción entre ellas tampoco, y en la tutela al acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, por parte de los poderes públicos, no siendo admisible por tanto un mayor grado de protección de un tipo de accesibilidad que permite el acceso al recinto (física) que la que habilita el acceso a la información y a la comunicación (sensorial).

Por otra parte, la redacción original presentada del punto 7, no sería coherente con las obligaciones enunciadas en el párrafo precedente.

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
381

Pantoja, 5 (local)
28002 Madrid
Tel.: 91 576 51 49
Fax: 91 576 57 46
Servicio Telesor
fiapas@fiapas.es
www.fiapas.es
www.facebook.com/fiapas
www.bibliotecafiapas.es

8. Las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna administración pública deberán ~~favorecer~~ garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción

9. En la difusión del patrimonio cinematográfico que efectúe Filmoteca Española se ~~procurará~~ garantizará la incorporación del subtitulado y la lengua de signos, así como la programación de películas audiodescritas, siempre que ello sea posible en atención a las características de las obras y de los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción

FIAPAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
382

ALEGACIONES DE LA FILMOTECA VALENCIANA – INSTITUT VALENCIÀ DE CULTURA

AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL EN LO RELATIVO AL PATRIMONIO

Ante la propuesta del Ministerio de Cultura de reconocimiento y regulación del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual dentro de la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual , el Institut Valencià de Cultura –organismo encargado de la salvaguarda del Patrimonio y la Cultura Audiovisuales en el ámbito valenciano- desea manifestar las siguientes consideraciones:

1. Cambio de contexto: El traslado del reconocimiento del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual (en adelante PCyA), desde la proyectada reforma de la Ley de Patrimonio Histórico al anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, no ha supuesto una mejora sustancial en el desarrollo legislativo que se propone del mismo. El nuevo desarrollo responde al cambio de contexto en el que se ubica ahora el PCyA y aquí sí hay un avance significativo, pero respecto de la vigente Ley del Cine únicamente. Se ubique donde se ubique, son evidentes las limitaciones de su desarrollo y queda patente la voluntad del Ministerio de Cultura de no acometer una regulación integral del PCyA.
2. Regulación integral: La Filmoteca Valenciana-IVC, reitera en esta ocasión su posición favorable a esa regulación integral del PCyA, pues la considera más que necesaria. A tal efecto recordamos que ya en 2019 presentamos una muy amplia propuesta con intención de que fuera debatida y que en julio de 2021 remitimos alegaciones al APL de reforma de la Ley de Patrimonio Histórico, invitando y solicitando de nuevo el debate en profundidad de la cuestión; propuesta a la que el Ministerio de Cultura no ha accedido y que nosotros reiteramos ahora. En todo caso, remitimos de nuevo esos dos documentos como soporte de nuestras alegaciones a este APL.
3. Mejor en la Ley de Patrimonio Histórico: En el estudio que hicimos en 2019 nos planteamos el encaje del PCyA tanto en la Ley de Patrimonio Histórico como en la Ley de Cine y también la posibilidad de una Ley exclusiva para este fin. Nuestra conclusión fue que, dados los recursos y medidas que la Ley de Patrimonio Histórico despliega para sus diversas ramas, es esta Ley el mejor espacio donde ubicar el PCyA, equiparando su desarrollo legislativo al de las otras ramas del patrimonio histórico y adecuándolo a sus propias características. En consecuencia, recomendamos que se retome la reforma de la Ley de Patrimonio Histórico para dar cabida al Cinematográfico y Audiovisual, pero con voluntad de desarrollarlo plenamente, con todas las medidas y recursos que esta Ley permite.
4. Esto no significa que lo avanzado en el anteproyecto de la Ley de Cine y Cultura Audiovisual, singularmente en lo relativo a la relación entre el PCyA y la producción deba desecharse, sino que, manteniéndolo, remita cuando proceda a su oportuno desarrollo en la Ley de Patrimonio Histórico. Por esta razón, exponemos a continuación algunos comentarios y sugerencias a la redacción de este APL:
5. Ni en la exposición de motivos ni en el articulado se expresa que el PCyA quede incluido en términos como “Sector audiovisual” o “Cultura audiovisual”, de forma que la actividad que le es propia, o quienes trabajan en él quedan excluidos de medidas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

como, por ejemplo, la estipulada en el artículo 32, relativa a la formación, o el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

6. En el artículo 4 apartado ñ (apartado “o” en la primera versión del documento que manejamos) industrias técnicas: añadir al final “y para su preservación y conservación”.
7. En el artículo 4 apartado o (o “p”), Filmoteca:
   - Consideramos que no es este el lugar donde deba incluirse la definición de Filmoteca. Si fuera necesario debería remitir a la que se establezca en la Ley de Patrimonio Histórico.
   - En todo caso, ya que se cita, se echa en falta una definición clara del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, aunque también aquí debería remitirá a la Ley de Patrimonio Histórico.
   - Debe incluirse la función de restauración, ya que sí que aparece al describir las de Filmoteca Española en el artículo 9.
   - Asimismo, es muy importante añadir que la restauración y digitalización de las obras audiovisuales deben estar sujetas a unos criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas.
8. Artículo 9.
   - Al tratar aquí sólo de los elementos fruto de la producción cine y audiovisual, debería remitir a una definición más amplia del PCyA (bienes muebles e inmuebles) que debería existir en la LPH.
   - Artículo 9.1: Debería comenzar declarando que es obligación de los derechohabientes y tenedores de bienes que su adecuada conservación es obligación suya. O remitir a esta declaración en la LPH.
   - Artículo 9.1 y 9.2. No se incluye en estos apartados el patrimonio audiovisual, que tampoco tiene otro apartado donde se desarrolle.
   - Art. 9.2: restringido como está a las películas cinematográficas, debería decirse “producidos en cualquier soporte fotoquímico”. Asimismo, junto a los objetos deberían citarse los documentos.
   - Art. 9.3, párrafo 1: si en la última frase no se elimina la mención “al ICAA”, la autorización se entenderá hecha a todas las filmotecas.
   - Art. 9.4: debe expresarse que los materiales a entregar por depósito legal deberán cumplir las mismas normas que las establecidas en el apartado anterior.
9. Artículo 26.
   - Art. 26. 1: No vemos necesaria la referencia al “formato original” toda vez que técnicamente no siempre es posible o conveniente preservar en ese formato, como es habitual en los pasos estrechos, pero también en otras situaciones.
   - Art. 26.2: Como ya hemos indicado a propósito del artículo 4 (el último epígrafe de nuestro apartado 7) es imprescindible que la digitalización de obras audiovisuales esté sujeta a criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas. De lo contrario, el Estado subvencionará la digitalización de películas sin que esto sirva a su adecuada conservación, llegando a tener que repetir este proceso las filmotecas cuando fuera necesario. Téngase en cuenta que la digitalización de las películas supone en la práctica una restauración y que, como todos los demás bienes del Patrimonio Histórico, debe estar sujeta a unas normas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

10. Artículo 32. Como ya se ha dicho, los proyectos de formación, etc. también pueden ser de conservación.
11. Art. 34.2. También la restauración debe ser beneficiaria de esta aportación.
12. Art. 38.2.d. Esta sanción debe extenderse a la producción beneficiaria en su conjunto y con el mismo nivel de infracción grave que se fija para los beneficiarios de incentivos fiscales. El motivo son los elevadísimos costes de la restauración y digitalización.
13. Disposición adicional 2ª. Filmoteca Española BIC: ¿cómo afectará esta medida a los bienes que tiene depositados por otras filmotecas?
14. Disposición final 3ª. 2.b. Añadir la conservación. Se entiende que el Consejo Estatal engloba también el PCyA, toda vez que este es competencia del Estado.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PROPUESTA DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL DE LA FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTONÓMICOS (FORTA)

I.- INTRODUCCIÓN

- Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual como servicios públicos de comunicación audiovisual somos agentes positivos de cambio social en nuestros territorios respectivos, generamos riqueza para la ciudadanía a través de la heterogeneidad, diversidad e identidad de contenidos que producimos, adquirimos o coproducimos con una dimensión pluricultural y plurilingüe. Esto implica una misión de servicio público en dos direcciones:

  - Somos el motor del sector audiovisual y cinematográfico de nuestras respectivas Comunidades Autónomas.

  - Somos el acceso a esa riqueza cultural audiovisual para la ciudadanía de nuestros territorios. Garantes, por tanto, del patrimonio audiovisual en el que participamos a través de las diferentes aportaciones. Este patrimonio audiovisual es titularidad de la ciudadanía, y debemos también promover su difusión.

- Además, como organismos públicos es necesario mantener un equilibrio en relación con las aportaciones al sector cinematográfico privado y el retorno que dichas aportaciones debe suponer a la ciudadanía, en términos de acceso, visibilidad y difusión.

- Es de rigurosa necesidad destacar que en el Anteproyecto de ley que nos ocupa, se da igual tratamiento a operadores que, dados sus respectivos objetivos, son radicalmente diferentes. De hecho, los objetivos que persiguen los operadores públicos y los que impulsan a los operadores privados son frontalmente distintos.

  Si bien en este Anteproyecto de ley no hay distinción entre ambos, el tratamiento que a cada uno se diera debería ser más ajustado a su distinta naturaleza y entidad, plasmadas en los fines y objetivos de cada operador. Así, mientras que las plataformas y las cadenas privadas organizan su gestión y encaminan sus decisiones estratégicas a mejorar sus cuentas de resultados, los éxitos o beneficios que los operadores públicos puedan generar como consecuencia su actividad, siempre se trasladarán al sector audiovisual, en particular y a la sociedad, en general. En efecto, los valores de servicio público que los medios públicos de comunicación audiovisual tienen encomendados y desarrollados tanto en sus leyes de creación y reguladoras como en sus códigos de cumplimiento, comportan y contrastan que los medios públicos de comunicación audiovisual implican una esencial cualidad diferenciadora de los medios privados, cual es que son una auténtica necesidad social.

- Esta necesidad se manifiesta en la propia actividad de los medios públicos de comunicación audiovisual propios de cualquier Estado social y democrático de Derecho, de la cual son evidencias las siguientes:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1º.- Los servicios públicos de comunicación audiovisual sitúan en primer término el interés general y el interés común, la información y los contenidos de proximidad, así como la utilidad de su valor para todos los ciudadanos, sin que dicha situación prioritaria sea sustituida, comprometida ni minusvalorada por rendimientos de audiencia ni económicos de resultado.

2º.- Los servicios públicos de comunicación audiovisual dotan de calidad a su contenido, primando sobre otros de posible mayor reclamo para la audiencia televisiva, los contenidos culturales, los educativos, los de protección a la infancia, los de impulso de la solidaridad, de la convivencia, del progreso, del desarrollo así como de la universalidad y la independencia, la diversidad, el pluralismo, el compromiso social, la innovación, la cohesión territorial, la justicia social, la cooperación, la lealtad constitucional y la transparencia.

3º.- Los servicios públicos de comunicación audiovisual dan mayor prioridad a la verificación de la información que comunican.

4º.- El valor de servicio público que desarrollan Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de España se acredita igualmente en la utilidad que prestan a la diversidad social de sus Comunidades Autónomas.

5º.- La profesionalidad, la independencia, la universalidad, la diversidad, el pluralismo y la contribución social son los valores esenciales inevitablemente asociados al servicio público audiovisual.

6º.- El valor público se traduce en el beneficio que recibe y percibe la ciudadanía a través de los servicios públicos de la comunicación audiovisual.

7º.- Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a pesar del impacto económico sufrido tras las crisis económicas y la pandemia por COVID-19, han mantenido siempre el apoyo al sector audiovisual externo, actuando con ello como cohesionadores, dinamizadores y aceleradores del emprendimiento empresarial y la innovación de las industrias y el tejido audiovisual de sus Comunidades Autónomas.

II.- ALEGACIONES:

1) Artículo 4 (“Definiciones”):

1.1. Se propone la adición, en el apartado b) “Película cinematográfica” de la redacción que se destaca en **negrita**:

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. ***Quedan incluidas las obras audiovisuales que se estrenen, y tengan recorrido, en festivales nacionales y/o internacionales de perfil cinematográfico.*** *Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.*

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

387

Justificación:

Las producciones con presupuestos muy reducidos o de carácter experimental tienen muchas dificultades para acceder a salas de exhibición. Además, la propia Exposición de Motivos indica que en la sección cuarta se incorporan además ayudas para la distribución en espacios alternativos a las salas de exhibición o en Internet para películas de difícil difusión, bien sea por su temática, por su metraje, por tratarse de óperas primas, o de cine experimental, de forma que se promueva la diversidad y la riqueza cultural audiovisual.

1.2. Se propone la adición de un nuevo apartado g) del artículo 4 (en **negrita**), que quedaría así:

g) Miniseries de Televisión: aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los 200 minutos.

Justificación:

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual vigente recoge en el apartado 20 de su artículo 2 ("Definiciones") la definición de las miniseries de televisión (con la redacción propuesta). Entendemos que la Ley debe incorporar esta definición, que tampoco está contemplada en el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

2) Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

Se propone la adición de un párrafo en el apartado 1.c) al referido artículo (**en negrita**):

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

……
c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales ***o en las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas*** *del Estado español.*

Justificación:

En relación con el artículo 5.1 c), que hace referencia a que la obra se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, y teniendo en cuenta la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España y publicada en el BOE el 15 de septiembre de 2001 (momento desde el cual forma parte del ordenamiento jurídico) que declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias, además de las cooficiales, las lenguas que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Así pues, con fundamento en la misma, se sugiere incluir la referencia a las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas cuando la Ley hace mención a las lenguas oficiales del Estado español.

3) Artículo 9 ("Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual"):

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 del artículo 9, con la siguiente redacción (en **negrita**):

> ***"7. Se promoverán acuerdos de colaboración entre el ICAA, la Filmoteca Española, Filmotecas autonómicas y los operadores públicos de televisión, como medida para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, y favorecer el acceso de la ciudadanía al mismo.***

Justificación:

Consideramos que se deben impulsar Acuerdos de colaboración entre el ICCA, la Filmoteca Española, Filmotecas autonómicas y los operadores públicos de televisión, para favorecer y contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual respectivo, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a éste. Entre otros asuntos, se determina el interés en el acceso a los archivos del NO-DO para los operadores públicos de televisión, y asimismo, que éstos pudieran facilitar acceso a material de su titularidad que pudiera ser de interés para los fines de las Filmotecas (nacional y autonómicas).

4) Artículo 15 ("Cuota de pantalla"):

Se propone la adición al apartado 2.a) de la frase destacada en **negrita**:

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas ***o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.***

Justificación:

En relación con la referencia a las lenguas oficiales del Estado español en el Anteproyecto (15.2 a), se plantea con base en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España y publicada en el BOE el 15 de septiembre de 2001, que se incluya también la referencia a las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas cuando la Ley hace mención únicamente a las lenguas oficiales del Estado español.

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

5) Artículo 17 (“Normativa aplicable”):

Se propone la adición de una última frase al apartado 4 del artículo (en **negrita**):

Artículo 17. Normativa aplicable.

4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública. ***A estos efectos, no se considerarán incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción.***

Justificación:

Se entiende necesario clarificar que las aportaciones de los operadores de televisión públicos no se tendrán en cuenta a efectos del porcentaje de intensidad máxima establecido para cada una de las líneas de ayuda. En esta línea se debe interpretar asimismo el artículo 18.

6) Artículo 20 (“Criterios Generales”):

6.1. Se propone la adición de una última frase al apartado 1.a) del artículo (en **negrita**):

Artículo 20. *Criterios generales*.

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas ***o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas.***

6.2. Se propone la eliminación del apartado 2 del referido artículo (en **negrita**):

Artículo 20. Criterios generales.

~~***2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:***~~

~~***a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.***~~
~~***b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.***~~

FORTA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 390

Justificación:

Conforme lo trasladado en la reunión mantenida a tal efecto, entendemos que esta redacción puede encorsetar demasiado los modelos de contratación/participación de nuestros organismos asociados.

La potencial obligación de las productoras de mantener un porcentaje de titularidad mínimo y la limitación temporal de los derechos de explotación nos abocaría a un serio recorte en disponibilidad de obras en cuanto que ahora, en la mayoría de las televisiones, obtenemos pases amplios y/o ilimitados hasta el máximo plazo previsto por la ley en determinados géneros o formatos.

Si se aplicara este criterio, en aras de la protección de la independencia del productor, podríamos estar sujetos además a un conflicto con la valoración de los importes destinados a estas adquisiciones dado que posiblemente pueda entenderse desde algunos órganos de supervisión económica que deba destinarse, por tanto, menos importe en correlación con el alcance de los derechos adquiridos.

Asimismo, en caso de mantenerse la actual redacción entendemos que se debe clarificar a qué tipo de derechos de explotación hace referencia este apartado, y si se refiere solo a los derechos de comunicación pública o a todos los derechos de explotación.

7) Artículo 21 ("Acreditación del coste de las obras audiovisuales"):

Se propone la eliminación del párrafo 2 del apartado 2 del referido artículo (en **negrita**):

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de una obra audiovisual la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de conceptos básicos para su realización y promoción idónea.

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

~~En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.~~

Justificación:

Entendemos conforme lo avanzado, que el segundo párrafo debe eliminarse por no resultar consistente con el propio párrafo 1 del presente apartado.

Conforme lo avanzado, se propone la mejora en la redacción del presente artículo 21
Convendría clarificar si, a pesar de que actualmente no es así, la inversión de la productora se tendrá en cuenta a efectos de las ayudas de cine; así como en el caso de las ayudas a otros géneros.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Asimismo, sería conveniente clarificar qué se entiende por inversión de la productora, y si se refiere también a la aportación de los operadores de televisión públicos.

Se debe clarificar si habrá diferente tratamiento de la inversión en función de si hablamos de cine o producto de tv.

Confirmar asimismo si, tal y como se deduce del art. 21.2, la inversión de los operadores públicos de televisión será considerada inversión de la productora únicamente en el caso de los acuerdos de cesión de derechos de comunicación pública/emisión.

8) Artículos 29 y 30 ("Ayudas a proyectos de investigación" y "Ayudas a proyectos de creación de audiencias"):

Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.

1. Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio y el panorama cinematográfico y audiovisual español que sean susceptibles de enriquecer el conocimiento y los estudios existentes desde una perspectiva cultural.

2. Del mismo modo, se podrán conceder ayudas a la elaboración de estudios sobre materias relacionadas con métodos y técnicas para la conservación y restauración del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.

Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

Justificación:

Precisamos se clarifique en la norma si en relación con las ayudas a proyectos de investigación y ayudas a proyectos de creación de audiencias previstos en los artículos 29 y 30 para promover la alfabetización audiovisual, si en tales convocatorias pueden concurrir los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

9) Artículo 34 ("Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano"):

Se propone la adición de una frase a los apartados 1 y 3 del artículo (en **negrita**):

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales ***y las estatutariamente reconocidas por las Comunidades Autónomas*** *distintas al castellano en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.*

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua oficial ***o estatutariamente reconocida por las Comunidades Autónomas*** distinta**s** al castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

10) Enmiendas a la LIVA/IGIC

10.1.- Propuesta de enmienda de adición

Se propone la adición al texto del Proyecto (en **negrita**) de la siguiente Disposición Adicional como medida de resolución de conflictos pendientes:

"Disposición Adicional XX. Resolución de conflictos relacionados con la aplicación del IVA/IGIC en los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

La actividad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, tanto en el conjunto del Estado como en el ámbito autonómico, ha venido planteando controversias en cuanto a la debida aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido/Impuesto General Indirecto Canario y, en particular, en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas de estos tributos.

Ante la sucesión de conflictos, evidenciando tanto la complejidad del asunto como la falta de una respuesta clara, normativa o administrativa, teniendo en consideración las dificultades presupuestarias de estos prestadores, así como la carencia de efectos en relación con el conjunto del presupuesto del Estado, se establece lo siguiente:

1. Las cuotas de IVA/IGIC pendientes de devolución, en cualquier situación, procedimiento administrativo o proceso judicial, no firmes, serán devueltas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual que lo soliciten, dando así por terminados los procedimientos y procesos abiertos o pendientes.

2. Sobre dichos importes no se satisfará interés de demora ni habrá lugar a la recuperación de otros costes, incluidas las costas procesales.

3. La satisfacción extraprocesal así decidida se aplicará a los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta norma sobre los que no haya firmeza."

Justificación**:**

Una larga sucesión de conflictos entre los diversos prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en aplicación de diversos criterios interpretativos de la normativa del IVA/IGIC, así como la existencia de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que no habían alcanzado un entendimiento claro por las partes implicadas, exige tomar una medida que resuelva la situación. Tampoco la actividad desarrollada por el Tribunal Económico Administrativo Central había conseguido aportar una solución aceptable, siendo rechazadas varias cuestiones que llegó a plantear al citado Tribunal de la UE.

Por otro lado, la larga duración de los conflictos y pendencia de las cuotas implicadas estaba originando un grave problema presupuestario y costes innecesarios cuando en definitiva se trata de recursos públicos comunes a las partes implicadas.

Esta medida, junto con el establecimiento de normas más claras y sencillas para lo sucesivo, debería resolver la situación descrita, respetando tanto la armonizada normativa del IVA/IGIC, en los términos en que ha venido siendo interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como los intereses defendidos por las partes implicadas.

FORTA 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

10.2.- Propuesta de enmienda de adición

Se propone la adición de una nueva redacción (en **negrita**) al artículo 93, apartado Cinco de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

> *Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley,* ***sin que resulte relevante a estos efectos el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o aportaciones obtenidas del presupuesto de las Administraciones públicas****. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.*
>
> *A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.*
>
> ***En el caso específico de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual cuando realicen sus emisiones sin percibir contraprestación directa de los espectadores y/o radioyentes a cambio de la recepción de las emisiones en el marco de un contrato entre las partes, se considerará con carácter general que los bienes y servicios adquiridos se dedican a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción en los siguientes términos:***
>
> ***1- Salvo prueba en contrario, de acuerdo con las reglas recogidas en los párrafos siguientes, en un 90 %.***
>
> ***2- Si el sujeto pasivo tuviera contabilidad analítica que permitiera identificar los bienes y servicios utilizados en la elaboración y emisión de los diversos programas, se entenderán dedicados a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción, los bienes y servicios adquiridos para la elaboración y/o emisión de programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.***
>
> ***3- Si el sujeto pasivo no llevara dicha contabilidad analítica, serán deducibles las cuotas soportadas en un porcentaje igual al porcentaje que representan, sobre el total de horas emitidas, las horas de emisión de los programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.***
>
> *El cálculo resultante de la aplicación de ~~dicho criterio~~* ***dichos criterios*** *se podrá**n** determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año* ***natural****.*
>
> *No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8º de esta Ley.*
>
> *Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.*

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 78.Dos.3º de esta Ley.

Justificación**:**

Clarificación del régimen de deducción de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, a la luz de la jurisprudencia comunitaria en la materia.

En concordancia con lo anterior, se propone asimismo:

Enmienda al IGIC

10.3.- Propuesta de enmienda de adición

Se propone la adición de una nueva redacción (en negrita) al artículo 28 apartado 5 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado como sigue:

5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 9.9.° de esta Ley, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2.° de esta Ley, ***sin que resulte relevante a estos efectos el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o aportaciones obtenidas del presupuesto de las Administraciones públicas****. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.*

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

En el caso específico de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual cuando realicen sus emisiones sin percibir contraprestación directa de los espectadores y/o radioyentes a cambio de la recepción de las emisiones en el marco de un contrato entre las partes, se considerará con carácter general que los bienes y servicios adquiridos se dedican a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción en el siguiente porcentaje:

1- ***Salvo prueba en contrario, de acuerdo con las reglas recogidas en los párrafos siguientes, en un 90 %.***

2- ***Si el sujeto pasivo tuviera contabilidad analítica que permitiera identificar los bienes y servicios utilizados en la elaboración y emisión de los diversos programas, se entenderán dedicados a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción, los bienes y servicios adquiridos para la elaboración y/o emisión de programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.***

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

395

3- Si el sujeto pasivo no llevara dicha contabilidad analítica, serán deducibles las cuotas soportadas en un porcentaje igual al porcentaje que representan, sobre el total de horas emitidas, las horas de emisión de los programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.

El cálculo resultante de la aplicación de ~~dicho criterio~~ ***dichos criterios*** *se podrá**n** determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año **natural**.*

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 9.9° de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título II de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a') del artículo 22.2.b) de esta Ley.

Justificación:

Clarificación del régimen de deducción de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, a la luz de la jurisprudencia comunitaria en la materia.

11) Enmienda a la Ley Impuesto Sociedades

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con la siguiente redacción (en **negrita**):

Disposición Final. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Se modifica el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros. En el supuesto de una coproducción, los importes

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquélla.
Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.»

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones ***recibidas en concreto para la producción*** *para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.*

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas ***para la producción****, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:*

a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.
b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.
c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado.
d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.
h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

FORTA_ALEGACIONES ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL 280322 _DEFINITIVO

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

397

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Dos. Se modifica el artículo 39.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que quedará redactado como sigue

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de ***las deducciones previstas en los apartados 1 y 2*** *del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.*

Justificación:

Por un lado, se busca aclarar el concepto de subvención contemplada en el artículo 36.1, que viene a reducir la base de deducción y a servir para el cálculo de su importe máximo. En este sentido, únicamente deberían tenerse en cuenta aquellas ayudas que sirvan para financiar directamente la producción que da derecho a la deducción allí prevista de acuerdo con la finalidad de este apartado. Ya que, y partiendo de la voluntad de legislador, las citadas estipulaciones tratan de evitar que los productores puedan beneficiarse doblemente de estímulos públicos, ya sea en forma de subvenciones o incentivos fiscales, que sufraguen un mismo concepto, en este caso, las producciones audiovisuales.

No interpretar el artículo 36.1 en el sentido expuesto en el párrafo anterior podría dificultar el aprovechamiento efectivo por las productoras audiovisuales de las ayudas públicas destinadas a incentivar su actividad económica, como, por ejemplo, las que pudieran obtener en el marco "Next Generation EU".

Por otro lado, y con un espíritu similar al anterior, se pretende extender el mecanismo de monetización previsto para la deducción fiscal contemplada para la ejecución en España de producciones extranjeras a la deducción fiscal prevista para las producciones españolas. Ello con el objetivo de: (**i**) garantizar la aplicación práctica de esta deducción estratégica para el sector, (**ii**) potenciar el tejido industrial audiovisual español, así como la cultura española y (**iii**) equiparar nuestra regulación a la de los países de nuestro entorno.

La implantación de la monetización contemplada permitiría fortalecer y dinamizar la industria audiovisual a través del incremento de los flujos de tesorería en el sector, reduciendo así su exposición a la necesidad de financiación ajena en virtud de la cual se transfieren, actualmente, las deducciones aquí comentadas a cambio de una rentabilidad (siendo estás cantidades inferiores a las que obtendrían las productoras si fuera posible la monetización de la deducción).

Como contrapunto, y como dijimos, se encuentran las producciones extranjeras, en donde esta situación no se manifiesta, ya que pueden monetizar directamente la deducción y no tienen la necesidad de buscar inversores o financiadores en el mismo término que en el caso de las producciones españolas. Por lo que resulta evidente que las primeras se encuentran en una situación de clara ventaja respecto de sus homólogas españolas.

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Asimismo, conviene recordar que un importante número de países de nuestro entorno tienen establecido un sistema de monetización del incentivo fiscal a la producción audiovisual nacional similar al que se propone. Por ejemplo, Grecia, Malta, Francia, Rumanía, Hungría, Croacia y Reino Unido tienen previsto una figura similar.

En definitiva, y sobre la premisa fijada en los párrafos anteriores, resulta oportuno y necesario igualar las producciones nacionales con las producciones extranjeras que realizan gasto de producción en España. Ello supone extender la aplicación del mecanismo de monetización a las producciones españolas, así como a sus financiadores, ya que, en caso contrario, se estaría privilegiando la producción extranjera frente a la nacional, lo que desde un punto de vista socioeconómico resulta lesivo para con los intereses del sector audiovisual español.

FORTA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE
LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

María Luisa Castelo García, en condición de Presidenta de la Asociación Socio-cultural "Instituto de Derecho de Autor" (en adelante Instituto Autor), con domicilio en Madrid, C/ Bárbara de Braganza nº 7, EXPONGO:

I.- Que el Instituto Autor ha tenido conocimiento de la convocatoria de plazo para realizar aportaciones al Anteproyecto de *Ley del Cine y la Cultura Audiovisual*, texto publicado en la página web del Ministerio de Cultura y Deporte [1].

II.- Que sobre la base del interés legítimo en el contenido de la citada norma y según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es del interés del Instituto Autor realizar aportaciones al texto publicado, que realiza en tiempo y forma, a través de las siguientes ALEGACIONES:

1. APORTACIONES PREVIAS:

En fecha 25 de julio de 2021, el Instituto Autor [2] presentó escrito de alegaciones en el contexto de la "Consulta pública previa sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine", que se adjuntan al presente escrito como "*Anexo 1*".

Las alegaciones presentadas, como se puede comprobar, fueron pensadas específicamente para la normativa vigente, Ley 55/2007, del Cine y su desarrollo reglamentario, y en el contexto de las concretas cuestiones que entonces se sometieron a consulta. Indudablemente el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual es más amplio y será de crucial importancia su posterior desarrollo reglamentario, en el que confiamos seamos de nuevo escuchados y tengamos la oportunidad de intervenir.

En general, y en cuanto a los derechos de los autores específicamente se refiere, celebramos especialmente la inclusión de la prohibición de que accedan a medidas de fomento las obras audiovisuales *"que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española"* , como se recoge en el Art.16.2.e. del Anteproyecto de *Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, en adelante* ALCCA), que deberá ser objeto del consiguiente desarrollo reglamentario. No obstante lo anterior, y dicho con el debido respeto, consideramos que la protección a los titulares de propiedad intelectual debe ser reforzada, en lo que incidimos a continuación.

[1] Según el texto accesible en el enlace https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:be040f55-2d08-44ce-9a0f-3e80e4022a83/apl-cine-cultura-audiovisual.pdf

[2] Asociación Socio-Cultural "INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR", inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, secc. 1ª, nº 585.345, con domicilio en c/ Bárbara de Braganza nº 7 de Madrid.

INSTITUTO AUTOR
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
400

Por último, y si bien no es materia directa del Instituto Autor, no podemos dejar de manifestar nuestra preocupación por la regulación de la figura del productor independiente. En efecto, como se puede leer en el apartado "Cuestión Previa" del Anexo I, desde el Instituto Autor se observan con especial preocupación ciertos aspectos negativos que están teniendo lugar como consecuencia del reciente desembarco de las grandes plataformas de contenidos audiovisuales, imponiendo los principios, filosofía y formas de hacer de los Estados Unidos de América, con el consiguiente riesgo de uniformización de los contenidos culturales, lo que derivaría de seguir únicamente criterios derivados de algoritmos construidos en orden únicamente a la obtención de beneficio económico, filosofía que igualmente impregna la producción y gestión de los contenidos. Desde este punto de vista, para defender a los autores hay que defender también a los productores independientes españoles: tanto su libertad creativa como frente a presiones para conseguir que los titulares de derechos de propiedad intelectual firmen cesiones de derechos según modelos norteamericanos de *buy-out* o pago a tanto alzado con total desvinculación subsiguiente del autor respecto de su creación, tanto en cuanto al cobro de remuneraciones (más allá de las que se declaren estrictamente irrenunciables por ley y sean gestionadas por entidades de gestión), como respecto a decisiones creativas que entroncan directamente con el derecho moral, ajeno a los Estados Unidos.

Empleando terminología actual, es necesario empoderar[3] a los productores independientes españoles y en este punto el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual se queda muy corto. Que un productor no pueda decidir si presenta su película a Festivales y a cuáles, perjudica a todo el sector audiovisual español; que un productor no pueda decidir en qué categorías presenta una película a unos premios y a qué premios, perjudica a todo el sector audiovisual español; que una plataforma pueda decidir, simplemente, que no se estrena una película por razones que sólo a los intereses de su empresa benefician, es, sencillamente, una catástrofe para todos aquellos que han dedicado varios años o meses de su vida a producirla, más allá de la remuneración que hayan percibido, porque este negocio, en esta cultura nuestra, la producción de películas y obras audiovisuales no se mide "al peso", sino que implica esfuerzo, talento, desarrollos de carreras profesionales, marca España en definitiva. Eso es lo que se debe defender y, en nuestra opinión, no se terminar de percibir claramente en el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

A continuación realizamos unos breves comentarios, ya que será el desarrollo reglamentario el que tendrá mayor importancia en cuanto descender al detalle y articular la forma concreta de ejecutar los principios y preceptos legales, reiterando las alegaciones anteriormente presentadas, que se anexan.

[3] RAE: "empoderar", De en- y poder.1. tr. *"Hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido."*

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 401

2. COMENTARIOS A DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO:

▪ Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

Establece el art. 5 ALCCA:

"1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, ***dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados*** *miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.*

Se ha suprimido la exigencia incluida en la vigente Ley 55/2007 del Cine, que añadía un inciso final: *"En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito"*

Consideramos que esta supresión, sin matices, cambia la situación en perjuicio de los creadores españoles y europeos.

El art. 4. del ALCCA, "definiciones" establece que:

"j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:
1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música."

El art. 87 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante TRLPI), dispone que:

"Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:
1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra"

En la creación de las obras audiovisuales cada vez intervienen más autores, especialmente si se trata de series para televisión. Por poner un ejemplo, es extraño encontrar un guion de cine escrito por una sola persona, y es prácticamente imposible que esto suceda en una serie de televisión[4].

[4] Un caso frecuente es que en la parte autoral de cada capítulo de cada temporada, figuren como coautores el que lo fue de la idea original, biblia inicial, biblia de temporada, guionista o guionistas del capítulo concreto, y, en su caso, dialoguista o dialoguistas.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 402

El punto de lo que consideramos una cierta confusión entendemos que viene dado porque, tal y como queda redactado el ALCCA, por poner un caso práctico, bastará con contratar una banda sonora original compuesta por cuatro autores pertenecientes a la Unión Europea (o al EEE) para que cualquier película adquiera nacionalidad española, pese a tener la dirección y el guion, p.ej., chino o estadounidense; en definitiva, "jugar" con la aritmética ampliando el número de coautores de manera que se cumpla el requisito de los dos tercios.

Ciertamente cuesta trabajo creer que se pueda otorgar la nacionalidad española a una obra audiovisual sin dirección ni guion europeos y se propondría como alternativa:

- Mantener el requisito anterior de que al menos la parte de dirección sea Europea/EEE

- Al menos incluir la condición de que los dos tercios se deban cumplir en cualquier caso en las personas que desempeñan las actividades de dirección y las actividades de guion.

  Esta es la solución que se emplea respecto del elenco artístico y el personal técnico en la letra b) del art. 5.1, con lo que se entiende peor todavía la supresión de esta exigencia en el caso de los autores.

Por otra parte, debemos en este punto de la nacionalidad, volver a insistir en que los creadores españoles y europeos, así como el elenco artístico y demás personas titulares de derechos de propiedad intelectual, necesitan la defensa de las Administraciones Públicas para no resultar lesionados en sus legítimos derechos y expectativas. Debemos insistir en la propuesta realizada en nuestras alegaciones previas en el sentido de **reforzar los criterios para la obtención de la nacionalidad con la adición de una mención a los derechos de propiedad intelectual**, en el sentido de añadir un requisito más para la obtención de la nacionalidad:

> ***Art. 5.1.c) Que al menos los contratos firmados con las personas reflejadas en las letras a) y b) anteriores que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad, hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables.***

Es cierto que establecer requisitos de este tipo, de supervisión de contratos aumentará la carga de trabajo de la Administración y habrá que establecer reglamentariamente la manera en que se acredite el cumplimiento, pero no es menos cierto que en este momento es imperativo establecer una protección a las personas y garantizar que se cumplan y apliquen las normas europeas sobre propiedad intelectual.

▪ Artículo 16. Disposiciones generales.

En la misma línea de protección que vertebra todas nuestras alegaciones, debemos igualmente insistir en incluir entre las funciones del ICAA específicamente la protección de los derechos de los titulares de propiedad intelectual más allá de la genérica lucha contra la piratería.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 403

En este sentido, el art. 16.1 ALCCA sigue la redacción del anterior art. 19.1.h) de la Ley 55/2007, del Cine, de manera que la función del ICAA se dirige más a la protección de la propiedad intelectual frente a defraudadores externos, que a la defensa de la propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario. Es decir: se aborda desde una perspectiva más del ataque o infracción externos, que desde la protección contractual interna.

Establece el art. 16. ALCCA: Disposiciones generales.

"1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

j) fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual."

Debemos insistir en añadir un inciso en los siguientes términos:

j) Velará por el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual ***en el tráfico jurídico ordinario*** *y fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual."*

El matiz es importante, ya que significa establecer como principio general el compromiso firme del ICAA con los derechos de los titulares de propiedad intelectual en su tarea cotidiana, ya no frente a vulneraciones de infractores externos al sector audiovisual, sino reforzando su evidente, cotidiana y manifiesta situación de inferioridad y vulnerabilidad que ellos mismos no pueden evitar, ya que actualmente se encuentran muchas veces en la tesitura de firmar las condiciones contractuales y cesiones de derechos que se les proponen como si de un contrato de adhesión se tratara, sin posibilidad de negociar (el productor independiente español tampoco suele tener más solución que poder ofrecerles, ya que se encuentra en el medio de dos polos), y esta situación, que en este momento peligra volverse un hecho generalizado, requiere de protección. Aunque resulte una complicación añadida a la gestión, hay que tener la voluntad de hacerlo (que no es ni más ni menos que hacer cumplir la legislación española y la legislación europea) y buscar la manera de llevarlo a cabo.

▪ Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

Debemos insistir en la propuesta efectuada en nuestras alegaciones anteriores, que se anexan, de reforzar los criterios para la obtención de las concretas ayudas con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual.

En concreto, el art. 19 ALCCA finaliza con el siguiente inciso, en el sentido de obligar a que aquella productora independiente que haya recibido ayudas para la escritura de guion *"deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion".*

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 404

En nuestra opinión, que la obligación impuesta se limite al desarrollo del proyecto resulta insuficiente, ya que en ningún apartado del ALCCA define qué se deba entender por desarrollo y cuándo finaliza. Probablemente esto es así porque en al sistema tradicional de producción audiovisual, al finalizar la fase de desarrollo se contaba con un guion terminado que, de producirse, p.ej., la película, experimentaría mínimos cambios y los/las guionistas originales no perdían titularidad por dichos cambios, o únicamente en un pequeño porcentaje.

Actualmente la situación es distinta. Es perfectamente posible que al presentar el proyecto a una plataforma, esta lo adquiera con pretensiones de desvincular completamente a los/las guionistas originales, contratando nuevas personas para modificar el guion, a los que se atribuirá un porcentaje de titularidad significativo, por la razón de todas las modificaciones que se incluyan en el guion final según las exigencias o gustos de la plataforma. Esto tiene dos efectos respecto de los/las guionistas originales: uno económico, en el sentido de diluir su participación económica en la explotación al reducirse su porcentaje de participación en el guion y por lo tanto en la ficha de reparto de la obra audiovisual y otro, mucho más profundo, de derecho moral, en cuanto que su idea original y la ejecución de la misma puede terminar siendo algo muy diferente de lo inicialmente creado, sin su consentimiento.

Es cierto que la situación es completamente distinta en el caso de estar ante un guion de una película a si de una serie de TV se trata (incluso en este caso se diferencia una serie limitada de otra con vocación de producirse temporadas ulteriores), pero sí habría que incluir alguna previsión legal que protegiera a los/las guionistas originales de su total desvinculación respecto de su creación original, más allá de la mención genérica actual referida a la obligación de “efectuar el desarrollo del proyecto”, que en este momento no es suficiente a la vista de la realidad.

En el caso de Estados Unidos de América, los sindicatos de guionistas disponen de multitud de normas para diferenciar lo que puede ser un cambio menor en el guion [5], que no da derecho al que la realiza a obtener titularidad sobre el mismo, de los cambios sustanciales que sí dan derecho a titularidad[6]. En España no existe normativa tan elaborada, lo que no debe ser obstáculo para establecer una forma de evitar modificaciones sustanciales prescindiendo de los/as guionistas originales.

En cualquier caso, se debe de buscar alguna manera de evitar la desvinculación, con alguna fórmula como podría ser la siguiente u otra en el mismo sentido:

[5] Ejemplos de cambios menores que no atribuyen titularidad serían los simples cambios de continuidad, los cambios o cesiones de frases debidas a cambios de casting, ajustes menores hechos en preproducción o producción (guion de rodaje), los cambios debidos a imprevistos de la producción, o incluso indicaciones o instrucciones finales que el director pueda encargar a los/as guionistas.

[6] Se entiende por cambios sustanciales los cambios en el argumento, en las tramas y/o subtramas, la creación o modificación de personajes, o la modificación de la interrelación entre personajes.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 405

Art. 19. ALCCA *2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion,* ***que será quien intervendrá o tendrá la decisión en todas las sucesivas versiones de guion en el caso de producción de la obra audiovisual, a excepción, en todo caso, de modificaciones menores requeridas en preproducción o rodaje.***

▪ Artículo 20. Criterios generales (Ayudas a la Producción).

Todo parece indicar que en el art. 20 los criterios de protección que se establecen (la posibilidad de limitar temporalmente la cesión de derechos, etc.) van encaminados a proteger o beneficiar al productor independiente, pero no a los otros titulares de derechos de propiedad intelectual.

Si bien se mantiene en el art. 20.3 el requisito tradicional de la obligación para recibir ayudas de *"acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas"*, esta obligación, tal y como ha sucedido hasta ahora, este cumplimiento va referido a haber pagado los honorarios o salarios pactados, no a cuestiones de derechos de propiedad intelectual.

Insistimos en la necesidad de reforzar los derechos de los titulares incluyendo alguna mención específica en este artículo, que podría venir de la mano de modificar el art. 20.3 añadiendo algún inciso en este sentido:

"3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente:

- *El cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.*
- ***(añadir)***
  Que los contratos con los titulares de derechos de propiedad intelectual hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables*."*

▪ Artículo 27. Ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales.

Otra cuestión que desde el Instituto Autor observamos con especial preocupación es la tendencia de las plataformas, dentro del control absoluto que pretenden tener sobre "sus" contenidos, a intentar reservarse las decisiones sobre la presentación o no de las obras audiovisuales a festivales, así como la de presentación o no a premios, y en qué categorías.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 406

Es evidente la distorsión que se podría terminar produciendo en el sector audiovisual si estas decisiones se dejaran en manos de un número muy limitado de empresas, que decidiera promocionar o no "sus productos", según dictaran los algoritmos, y dentro de esa decisión de priorizar unas producciones frente a otras pudiera entrar la no participación en festivales o en premios de "productos" que hicieran la competencia a otros del mismo catálogo que tuvieran menos éxito con los algoritmos. Y ello sin contar con que no cabe que se pueda negar a un creador o a un intérprete la posibilidad de ver reconocido su trabajo con los premios que pueda obtener en justa competición con otros profesionales o la visibilidad que da a los profesionales y empresas españoles la participación en festivales.

Esta novedad es completamente ajena a nuestra filosofía, ya que nunca se ha contemplado la posibilidad de que un productor no pretendiera obtener para su obra audiovisual la máxima cantidad y calidad de premios, reconocimientos, participación en festivales, etc. Ahora estamos ante el riesgo cierto de que con el escaso número de plataformas audiovisuales, todo el sistema de premios y festivales se vea en pequeña o gran medida pervertido en favor de su uso como meras herramientas de marketing o promoción de determinados productos según previsiones de inteligencia artificial que obedecen a simples objetivos económicos.

Queda a decisión del legislador en qué apartado de la Ley incluir previsiones para que esto no suceda o de qué manera, pero sugerimos encarecidamente su inclusión; tales previsiones deben ir en el sentido de vetar el acceso a las ayudas a aquellas producciones en las que se restrinja la libertad de presentación a festivales y premios. Obviamente su lugar no es el art. 27, ya que quien no va a acudir a un festival, a un premio o a un mercado no pide tal ayuda. Tal vez se podría incluir una previsión en este sentido en el art. 11. *Defensa de la competencia,* o tal vez dentro del art. 16 incluidas en los requisitos genéricos para acceder a las ayudas.

- Artículo 39. Infracciones

Uno de los principios del ALCCA, que recibimos con esperanza, es el control de explotación de las obras audiovisuales en orden a la remuneración de los titulares de derechos de propiedad intelectual. Tal y como indica la Exposición de Motivos del ALCCA:

"…… la determinación por asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, constituye un objetivo estructural de la norma."

Precisamente, uno de los principales problemas con los que se encuentran los titulares de derechos de propiedad intelectual es, efectivamente, la casi nula transparencia sobre la explotación de sus obras en plataformas, problema compartido con los productores independientes, ya que la única información que poseen es la que las propias plataformas quieren voluntariamente facilitar, que a veces es prácticamente inexistente.

Este punto especialmente deberá ser objeto de desarrollo reglamentario. En este momento, no obstante, debemos hacer una observación al texto del art. 39, cuando tipifica como infracción muy grave:

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 407

"1. Son infracciones muy graves:
a) (…)
d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y visionados de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 10.1. "

Consideramos que la letra d) debería incluir igualmente los supuestos de no aportación total de datos:

"1. Son infracciones muy graves:
(…)
*d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y visionados de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 10.1**, así como el incumplimiento total de la obligación recogida en este artículo**. "*

Consiguientemente, dejar la tipificación de infracción grave para los supuestos de incumplimientos parciales, de forma que el apartado 2. Letra e) debería quedar redactado:

"2. Son infracciones graves:

(…)

*e) Los incumplimientos, por acción u omisión, **de manera parcial**, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios, en cuanto a las salas de exhibición cinematográfica, y de comunicación de los datos de asistencia y visionados a que se refiere el artículo 10.1 y 10.3, cuando impidan el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales."*

Creemos que esta tipificación cumpliría mejor el decidido espíritu de la Ley de conseguir la transparencia en la aportación de información.

INSTITUTO AUTOR
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
408

3. OTRAS OBSERVACIONES:

- **CERTIFICADO CULTURAL:**

Nos llama la atención la ausencia de toda mención al certificado cultural establecido en el art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tras su reciente modificación. En efecto, en el ALCCA no se hace referencia alguna al certificado cultural, pese a dedicar un artículo entero, el art. 18, a los incentivos fiscales, y tampoco se hace previsión derogatoria alguna de la *Resolución de 2 de julio de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la obtención del certificado cultural a los efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de ayudas a la amortización de largometrajes*, regulación que a fecha de este escrito ya ha devenido obsoleta, en primer lugar, por la propia denominación de la norma[7], por cuanto que el certificado cultural pasa a tener un alcance mucho más amplio, y en segundo lugar, puesto que cobra una importancia clave, al ser vinculante para la Administración tributaria según la propia redacción del art. 36.1 L.I.S.

En nuestras alegaciones anteriores señalábamos la diferente regulación del certificado recogido en la Resolución ICAA de 2 de julio de 2010, a la del certificado expedido por el INAEM, recogida en la *Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Si bien la propuesta de efectuar una regulación mucho más completa de los requisitos para la obtención del certificado cultural, al modo de la existente en el INAEM, que ejerza una cierta labor de "compliance" o análisis de cumplimiento normativo, es materia de desarrollo reglamentario, resulta un tanto extraño el silencio de la ley, tanto en su articulado como en sus disposiciones transitoria única, sobre vigencia temporal de determinadas normas y derogatoria única en relación con la Resolución de 2 de julio de 2010.

Como ya señalamos en alegaciones anteriores, la regulación reglamentaria del certificado cultural podría incluir requisitos referidos al cumplimiento de la normativa sobre propiedad intelectual, al menos de los contratos firmados con los titulares de derechos de propiedad intelectual que cualifiquen a efectos de nacionalidad, o la comprobación de que es el solicitante quien tiene los derechos irrestrictos de presentación de la obra audiovisual a Premios y Festivales.

09757302N MARIA LUISA CASTELO (R: G84241652)
Firmado digitalmente por 09757302N MARIA LUISA CASTELO (R: G84241652)
Fecha: 2022.03.28 20:16:43 +02'00'

En Madrid, a 28 de marzo de 2022

Fdo.: Marisa Castelo, Presidenta

[7] Resolución de 2 de julio de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la obtención del certificado cultural a los efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de ayudas a la amortización de largometrajes.

INSTITUTO AUTOR
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
409

ANEXO 1.- ALEGACIONES ANTERIORES

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE

María Luisa Castelo García, en mi condición de Presidenta de la Asociación Socio-cultural "Instituto de Derecho de Autor" (en adelante Instituto Autor), con domicilio en Madrid, C/ Bárbara de Braganza nº 7, EXPONGO:

I.- Que el Instituto Autor ha tenido conocimiento de la publicación de la consulta pública sobre la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante "Ley del Cine"), con carácter previo a la elaboración de la disposición referencia, por la que se abre plazo de audiencia pública para presentar alegaciones, con relación a las preguntas formuladas, así como de aquellas medidas que se consideren oportunas.

II.- Que sobre la base del interés legítimo en el contenido de la citada norma y según lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Instituto Autor responde a aquellas de las preguntas formuladas que considera dentro del ámbito de su interés, por medio de las siguientes ALEGACIONES:

1. CUESTIÓN PREVIA:

Desde su fundación en el año 2005, el Instituto Autor [1] ha defendido y protegido los derechos de propiedad intelectual y los derechos principalmente de los creadores, pero también de los demás titulares de derechos de propiedad intelectual, ya que las Industrias Culturales deben ser consideradas como un ecosistema, dentro del cual, exactamente igual que ocurre en la Naturaleza, las diferentes especies que lo conforman deben alcanzar un equilibrio entre ellas para sobrevivir y prosperar. En este contexto, el Instituto Autor ha trabajado de forma proactiva para reforzar la protección de los derechos de los creadores, poniendo el foco en el ámbito europeo.

En el caso del ecosistema audiovisual español, desde el Instituto Autor se observan con especial atención los efectos que está teniendo el reciente desembarco de las grandes plataformas de contenidos audiovisuales, de implantación mundial, pero en su inmensa mayoría obedeciendo a los principios, filosofía y formas de hacer de los Estados Unidos de América. Son indudables las ventajas que esta aparición aporta a nuestro sector audiovisual, si bien no se debe perder de vista, en primer lugar, que esas nuevas formas y principios, que se terminan obviamente visualizando en las producciones en las que se plasman, siempre han tenido un punto de diferenciación con las europeas, hasta el punto que la cuestión de la "*excepción cultural audiovisual*" ha constituido un debate recurrente desde el final de la segunda guerra mundial, hasta que se terminó por aceptar en la Ronda de Uruguay del GATT, al considerar que

[1] Asociación Socio-Cultural "INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR", inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, secc. 1ª, nº 585.345, con domicilio en c/ Bárbara de Braganza nº 7 de Madrid.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 410

la producción audiovisual no es una simple industria sino también una expresión cultural de los países[2].

Junto al riesgo de uniformización de los contenidos culturales, existe un riesgo de uniformización o incluso de colonización de la forma de gestión de los contenidos por parte de las grandes plataformas, que desde el Instituto Autor observamos con especial preocupación, ya que afecta directamente a los derechos de los autores y demás titulares de derechos de propiedad intelectual. En diferentes foros europeos e internacionales hemos puesto de manifestó la necesidad de que los autores sean remunerados de forma justa y equitativa por la explotación que se realiza de sus obras y prestaciones protegidas en el entorno digital, en aras de poner fin a la brecha de valor ("*Value Gap*") que existe entre los ingresos que perciben los prestadores de servicios de contenido en línea, y los ingresos que finalmente ingresan los titulares de los derechos por el uso de sus obras.

En lo que a los autores se refiere, la corriente que ha llegado con estos nuevos aires es la del sistema norteamericano del "buy-out" o pago a tanto alzado con total desvinculación subsiguiente del autor respecto de su creación, tanto en cuanto al cobro de remuneraciones (más allá de las que se declaren estrictamente irrenunciables por ley y sean gestionadas por entidades de gestión), como respecto a decisiones creativas que entroncan directamente con el derecho moral, igualmente inexistente en la práctica en el sistema norteamericano. Este sistema choca frontalmente con las legislaciones sobre propiedad intelectual europeas, que imponen el respeto a los derechos morales y la remuneración proporcional a la explotación realizada.[3] Desde el Instituto Autor, hemos realizado un especial seguimiento a este asunto, ya que, desde varias organizaciones internacionales, como la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)[4], se ha mostrado preocupación por la posición en la que se encuentran los titulares de derechos que se ven inmersos en este tipo de contratos. Es innegable el escaso poder de negociación que tienen los creadores con respecto de los prestadores de servicios de contenido audiovisual, y la falta de información y material educativo existente en en las legislaciones nacionales e internacionales sobre este tipo de contratos. A esto hay que sumar la difícil posición a la que últimamente se ven abocados los productores independientes en numerosas ocasiones, al ser la herramienta utilizada para imponer contratos a los creadores que ellos nunca hubieran planteado.

---

[2] El debate sobre la "excepción cultural" cinematográfica se planteó en el seno del GATT durante el transcurso de la Ronda de Uruguay (1986-1994), que se pretendía cerrar en el 90 pero no se finalizó hasta el 94, precisamente por el debate sobre la inclusión o no del cine. Terminó triunfando el grupo de los llamados "excepcionistas", liderado por Francia y por Canadá, que argumentaba (i) que los Estados tienen derecho a establecer políticas internas destinadas a proteger sus políticas culturales, (ii) que el mercado cinematográfico mundial es un falso mercado, porque está dominado por un pequeño número de empresas multinacionales (en concreto, norteamericanas) y (iii) que el cine, y el audiovisual en general, no es una simple industria sino también una expresión cultural.
Posteriormente, la UNESCO asumió la excepción cultural, en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001) y en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005), como herramientas adicionales para combatir el riesgo de uniformización de los contenidos culturales.

[3] Numerosos son los desafíos a los que se enfrentan los autores en esta situación, si bien su explicación y desarrollo no la consideramos objeto de estas notas.

[4] http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/EstaPasandoDetalleActualidad.aspx?i=2749&s=1

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 411

La filosofía tradicional de los grandes estudios de cine, ahora heredada por las plataformas, es la de tener un control absoluto sobre el contenido, como si se tratase simplemente de una propiedad material que no incorporase derechos inmateriales fruto de la creación humana. Observamos con preocupación, además de las específicas previsiones en perjuicio de los creadores, otras condiciones que se pueden terminar imponiendo y que distorsionarían gravemente el sector, como son las de tener control por parte de las plataformas sobre la presentación o no de las obras audiovisuales a festivales, e incluso la de presentación o no a premios, y en qué categorías.

En la filosofía europea no cabe que se pueda negar a un creador o a un intérprete la posibilidad de ver reconocido su trabajo con los premios que pueda obtener en justa competición con otros profesionales. Nunca se ha contemplado en nuestra realidad que un productor no pretendiera obtener para su obra audiovisual la máxima cantidad y calidad de premios, reconocimientos, participación en festivales, etc. lo que podría terminar pasando si todo el sistema pasa a ser manejado por un número mínimo de *players* atendiendo solamente a los designios de unos algoritmos diseñados únicamente para conseguir nuevos suscriptores y retener los ya existentes. En efecto, con la concentración numérica que suponen las plataformas audiovisuales, y el enorme catálogo del que dispone cada una de ellas, es evidente el riesgo de que todo el sistema de premios y festivales se vea pervertido en favor de su uso como meras herramientas de marketing o promoción de determinados productos según previsiones de inteligencia artificial.

Las mencionadas son las principales preocupaciones del Instituto Autor, que no las únicas, pero sí las que motivan la selección de preguntas dentro de todas las planteadas por la consulta pública abierta por el ICAA.

El Gobierno de España está haciendo un gran esfuerzo con la creación y desarrollo del llamado “España Hub Audiovisual de Europa”, el plan de impulso al sector audiovisual, que presumiblemente atraerá mucho más tráfico internacional, y es importante que desde el principio se canalice adecuadamente todo este esfuerzo, inversión y sus resultados, de manera que no se desnaturalice nuestra identidad cultural ni nuestra identidad jurídica. No hay que olvidar que en la configuración del ordenamiento jurídico subyace el alma de un pueblo y su voluntad soberana. Es también tarea de los poderes públicos velar por conservar el equilibrio del ecosistema audiovisual y proteger su idiosincrasia.

2. RESPUESTAS A ALGUNAS CUESTIONES PLANTEADAS:

Objetivo 1: Desarrollar, actualizar y ampliar el ámbito de actuación de la Ley del Cine en cuanto a la ordenación que efectúa de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual. (Artículos 5 y 18 de la Ley del Cine)

Pregunta n.º 1. ¿Considera que los actuales criterios para la obtención de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales son adecuados?

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 412

Proponemos reforzar los criterios para la obtención de la nacionalidad con la adición de una mención a los derechos de propiedad intelectual. Para mayor claridad expositiva, nuestras propuestas se simularán por adición a las normas jurídicas vigentes (las modificaciones o añadidos propuestos se destacan en cursiva subrayado):

> "Artículo 5. Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales[5].
>
> 1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:
>
> a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiendo por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.
>
> En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.
>
> b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra anterior.
>
> c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada uno de ellos, al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra a) del presente apartado.
>
> *d) Que al menos los contratos firmados con las personas reflejadas en las letras a), b) y c) anteriores que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad, hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables.*
>
> e) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.
>
> f) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realice en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios."

Paralelamente, habría que modificar las normas complementarias del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

[5] Cuando nada se especifique en contra, se entiende que el precepto citado pertenece a la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 413

"Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine:

Artículo 5. Certificado de nacionalidad española.

(…)

3. En el ámbito de competencias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la nacionalidad enumerados en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el solicitante deberá aportar:

a) La ficha técnico-artística de la película, en la que conste la nacionalidad del personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico *junto con una declaración jurada de que los contratos firmados con las personas que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad según las letras a), b) y c) del apartado 1. del artículo 5 de la Ley 55/2007 han sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual vigentes.*

b) Los lugares de rodaje. Si el rodaje se ha realizado fuera de la Unión Europea, deberá motivarse que obedece a exigencias del guion.

c) Los laboratorios y estudios de posproducción que han intervenido en su realización.

d) La versión original de realización.

Artículo 10. Requisitos para la coproducción.

2. Las solicitudes de aprobación de una coproducción internacional que se dirijan al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se presentarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, según el modelo que estará disponible en la citada sede.

A la solicitud se acompañará:

a) Documento acreditativo de la cesión del autor o autores del guion o, en su caso, de la opción o cesión de la obra preexistente, y certificación acreditativa de la inscripción del guion en el Registro de la Propiedad Intelectual.

b) Guion de la película cinematográfica o de la otra obra audiovisual y plan de rodaje.

c) Presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial, indicando las partidas y conceptos que corresponden a cada país participante en la coproducción.

d) Relación nominal del personal creativo según la definición del artículo 4.j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, con expresión de su nacionalidad *y compromiso de cumplimiento en su contratación de lo prevenido en el artículo 5.1.d) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine."*

Objetivo 2: Adecuar los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene la norma que, en cualquier caso deben alinearse con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales recogidos en los artículos 53 y 54 sobre las ayudas a la cultura y la conservación del patrimonio y para obras audiovisuales, del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. (Artículos 19 a 37 de la Ley del Cine).

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 414

Pregunta n.º 8. ¿Qué aspectos de la regulación que la norma realiza sobre las ayudas considera que necesitarían actualizarse?

En la misma línea que la respuesta aportada a la pregunta n.º 1, **proponemos reforzar los criterios para la obtención de las ayudas con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual.** Para mayor claridad expositiva, nuestras propuestas se simularán igualmente por adición a las normas jurídicas vigentes (las modificaciones o añadidos propuestos se destacan en cursiva subrayado):

Artículo 22. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos.

(…)

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes, con preferencia hacia aquéllos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. Para la concesión de estas ayudas existirá un órgano colegiado que deberá informar sobre los concurrentes a la convocatoria, valorando:

a) La originalidad y calidad del guion.

b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto.

c) La solvencia del productor y su plan de financiación.

d) La adecuación de los contratos con los autores a la legislación sobre propiedad intelectual.

Sección 3.ª Ayudas a la producción. Artículo 24. Criterios generales.

(…)

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en *favor de los autores en* materia de transmisión, *remuneración proporcional* y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Artículo 25. Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.

c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.

d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 415

e) *La adecuación de los contratos con los autores a la legislación sobre propiedad intelectual.*

Objetivo 3 Reforzar el apoyo a la diversidad cultural, a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y a la sostenibilidad; así como impulsar la soberanía creativa y cultural española y europea.

> **Pregunta n.º 11**. De acuerdo con los principios inspiradores de la Ley del Cine contenidos en su preámbulo, ¿cree que la norma responde de manera suficiente a los objetivos de protección a los sectores independientes y a la creación cinematográfica y audiovisual, así como a sus autores y autoras?

1º.- Proponemos reforzar los principios inspiradores del Preámbulo con la adición de algunas menciones al respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Además de lo ya expuesto, se propone añadir en la Exposición de Motivos alguna mención en la línea siguiente:

"La decidida intervención contra las conductas y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual se contempla también en esta Ley, por cuanto que la reproducción, representación o difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales no autorizadas por sus titulares, además de ser una violación flagrante de sus derechos, suponen un grave perjuicio para todos los sectores implicados, lo que hace necesario que, también desde esta norma, se colabore a la erradicación de tales conductas. *Es necesario proteger a los autores, además, no sólo porque la situación del sector audiovisual en la actualidad es en parte fruto de la creatividad, sino desde los aspectos que requiere la creación cultural en cuanto parte fundamental de la expresión humana, que incluyen derechos morales y patrimoniales largamente incardinados en la tradición jurídica europea y desarrollados por la normativa comunitaria y española sobre propiedad intelectual."*

(Esto seguiría la línea marcada por el documento "España Hub audiovisual de Europa – Plan de apoyo al sector audiovisual", del que se extractan los siguientes fragmentos, en cuanto declaraciones de principios[6]:

"MÁS DERECHOS INTELECTUALES: Permitir a los creadores mantener derechos sobre sus obras."

"La industria audiovisual española ha adquirido un eco muy superior a su peso económico, que se ha traducido en el creciente éxito de sus producciones entre la audiencia mundial y diversos reconocimientos y premios en el ámbito internacional.

La situación del sector audiovisual en la actualidad es fruto de la creatividad, el trabajo y el esfuerzo de años, a menudo a título individual, de grandes profesionales de las distintas actividades que se engloban en este sector")

[6] Fuente: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/240321-Plan_de_impulso_al_sector_audiovisual.pdf

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 416

2º.- Proponemos reformular el art. 19 referido a los objetivos del ICAA.

Tal y como está redactado el art. 19.1.h) podría parecer que la función del ICAA se dirige más dirigido a la protección de la propiedad intelectual frente a defraudadores, que a la defensa de la propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario.

"Artículo 19. Disposiciones generales.

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

h) *Velará por el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario y* fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual."

Pregunta n.º 12. ¿Qué medidas podrían adoptarse, en el ámbito de esta norma, para retener el capital creativo audiovisual español y europeo frente a los desequilibrios de un mercado globalizado?

Consideramos que todas las propuestas realizadas pueden contribuir a este fin, si bien tal vez el objetivo no es "retener" sino "proteger". Nada de lo apuntado va a evitar que los creadores con determinadas inquietudes se trasladen a trabajar a otro país, bajo las reglas del juego de ese país de destino, pero sí es función del ICAA y demás poderes públicos españoles que en su país se sientan protegidos, tanto desde el punto de vista remuneratorio como, sobre todo, de libertad de creación y de reconocimiento al talento. En esta línea, reiteramos la necesidad de establecer disposiciones que garanticen la presencia de las obras audiovisuales españolas en Festivales y la concurrencia a los Premios tanto de esas mismas obras y los creadores y técnicos que las han elaborado.

Tal vez esto no tenga un encaje concreto en la actual redacción de la Ley del Cine. Se podría incluir como una obligación genérica para el cobro de cualquier ayuda, en los siguientes o similares términos:

Artículo 11. Normas generales.

Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior.

Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener temporalmente en su propiedad la titularidad de los derechos de la película u otras obras audiovisuales, en los

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 417

términos que reglamentariamente se determine. *Será en cualquier caso obligación para la percepción de cualquier ayuda, que las empresas productoras que hayan sido beneficiarias de cualquier medida de fomento conserven de manera irrestricta el derecho de decidir la participación en Festivales de las películas u obras audiovisuales objeto de las ayudas así como la presentación a los Premios convocados en el sector de dichas obras y de los creadores y técnicos que en las mismas hayan participado.*

Se podría paralelamente, incluir en las normas complementarias del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Artículo 24. Requisitos para obtener la condición de Beneficiarios.

(…)

2. Para el acceso a las ayudas a la producción, las empresas productoras solicitantes deberán, además:

a) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y mantener dicha titularidad durante un periodo mínimo de tres años. *Las empresas solicitantes deberán ser las únicas legitimadas para presentar las obras audiovisuales a Premios y Festivales.*

b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con el personal creativo, técnico e industrias técnicas, según dispone el artículo 24.3 de dicha ley, aportando declaración responsable sobre estos extremos, que podrán ser comprobados por la Administración a su requerimiento.

Artículo 25. Obligaciones generales de los beneficiarios.

Además de las obligaciones específicas que se concreten en las bases reguladoras para cada tipo de ayuda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, todos los beneficiarios quedarán obligados con carácter general a:

(…)

b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, contratos con creadores, coproductores, distribuidores e inversores, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones.

Objetivo 4.- Actualización de las definiciones contenidas en la ley (Artículo 4 de la Ley del Cine)

Pregunta nº 13. ¿Considera que, en el marco de las materias que regula la Ley del Cine, y para el buen funcionamiento y la dinamización de las actividades que desarrolla es necesario actualizar su catálogo de definiciones?

Se propone añadir una mención a los derechos de propiedad intelectual, en el siguiente sentido:

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 418

Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

g) Derechos de propiedad intelectual: el conjunto de derechos de carácter moral y patrimonial establecidos en favor de autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual, que en cada momento sean de aplicación en España, según el ordenamiento jurídico español.

En otro orden de cosas, y además de la adecuación de la terminología en las definiciones a la nueva Directiva 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018, de servicios de comunicación audiovisual, se sugiere que en la definición contenida en la letra a) se añada la aclaración "a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, *sea de ficción, de animación o de carácter documental*, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine." Si bien esta especificación no es imprescindible, en nuestra experiencia sí puede resultar clarificadora.

3. OTRAS OBSERVACIONES:

A continuación, se añaden algunas observaciones o sugerencias que entendemos podrían resultar de utilidad para el objeto de la consulta abierta.

- **CERTIFICADO CULTURAL:**

A raíz de la reciente modificación del art. 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cobra especial relevancia la emisión del certificado cultural exigible para operar los beneficios tributarios que dicho precepto establece.

Parece indudable que la actual regulación de dicho certificado cultural debe ser revisada, en primer lugar, por la propia denominación de la norma[7], que queda obsoleta por cuanto que el certificado cultural pasa a tener un alcance mucho más amplio que el de las ayudas a la amortización, y en segundo lugar, puesto que cobra una importancia clave, al ser vinculante para la Administración tributaria según la propia redacción del art. 36.1 L.I.S.

No hay más que analizar la diferente regulación del certificado recogido en la Resolución ICAA de 2 de julio de 2010, a la recogida en la *Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

[7] Resolución de 2 de julio de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la obtención del certificado cultural a los efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de ayudas a la amortización de largometrajes.

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 419

Se propone una regulación mucho más completa de los requisitos para la obtención del certificado cultural bajo la nueva regulación fiscal, al modo de la ya vigente en el INAEM, que ejerza una cierta labor de "compliance" o análisis de cumplimiento normativo, al menos en sus términos más genéricos, entre los que se recomienda se incluyan requisitos como el análisis de los derechos de propiedad intelectual en los contratos con los autores y técnicos que cualifiquen a efectos de nacionalidad, o la comprobación de que es el solicitante quien tiene los derechos irrestrictos de presentación de la obra audiovisual a Premios y Festivales.

- ***"CERTIFICADO DE SOLVENCIA AUDIOVISUAL"*:**

Dentro de las funciones de Promoción Exterior que la Ley del Cine atribuye al ICAA (y que igualmente se mencionan como objetivos en el plan audiovisual del Gobierno), se entienden incluidas las Ayudas e iniciativas destinadas a "*apoyar la participación en festivales, mercados, foros de negocio y coproducción y laboratorios de proyectos internacionales*". Resultan innegables las ventajas de las coproducciones internacionales, pero también es innegable el riesgo que comporta sobre todo para pequeños productores independientes el asistir a foros de negocio o coproducción internacional embarcándose a veces en grandes obligaciones y responsabilidades con otros productores que no conocen y cuya solvencia no les consta acreditada.

A estos efectos, sería de mucha ayuda, tanto a nivel de protección frente a posibles situaciones de insolvencia que arrastren al productor local como en cuanto "instrumento de venta" que acredite la propia solvencia, la emisión y renovación periódica de un documento a modo de "certificado de solvencia audiovisual" que acredite que el productor del que se trate está al corriente en sus obligaciones fiscales, laborales y con el ICAA, y no está inmerso en ningún procedimiento de inspección o reintegro de subvenciones. Este documento se podría obtener de manera sencilla estableciendo reglamentariamente los requisitos para su expedición, partiendo probablemente del requisito de expedirse para productores con una cierta antigüedad y/o un número de producciones previas calificadas. En cualquier caso, esta medida como tantas otras, cobraría pleno sentido en el caso en que no fuera únicamente España el país expedidor, sino que se uniesen el mayor número de países posibles.

En Madrid, a 25 de julio de 2021

Fdo.: Marisa Castelo, Presidenta

INSTITUTO AUTOR 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 420

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARIA GENERAL

Asunto: Participación Pública Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

D. Jxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio a efectos de notificaciones en Santiago de la Ribera, CxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxMurcia), comparece respetuosamente como pequeños exhibidor de cine de verano y como mejor proceda en derecho,

EXPONE

Que, habiendo tenido conocimiento del trámite de participación pública del Real Decreto citado en el encabezamiento, mediante el presente escrito se formulan respetuosamente las siguientes,

ALEGACIONES

1.- IMPOSIBILIDAD POR PARTE DE LAS PYMES FAMILIARES QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE CINES DE VERANO Y PEQUEÑAS SALAS DE ASUMIR LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE LAS GRANDES EMPRESAS Y MULTINACIONALES DE EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS. AUSENCIA DE CONSIDERACIÓN HACIA ESTE COLECTIVO Y LOS ESCASOS MEDIOS ECONÓMICOS Y HUMANOS. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PERJUICIO PARA EL DESARROLLO MANTENIMIENTO DE LAS PYMES.

Los cines de verano constituyen un modelo de negocio casi exclusivo de la zona del levante español que con los años ha ido desapareciendo de los pueblos costeros por la imposibilidad de competir con las multinacionales y debido a que por parte de los organismos reguladores y las administraciones competentes no se ha adoptado ninguna medida de ayuda o simplemente la exención de imponer las mismas cargas que a las grandes empresas de exhibición que permitan sobrevivir a estos pequeños negocio que suponen un reclamo para pequeños pueblos y que constituyen un verdadero patrimonio cultural.

Las edificaciones donde están ubicadas estos negocios familiares deben mantenerse durante todo el año, pagando los mismos impuestos y tasas que un negocio que se desarrolla durante todo el año (seguros, IBI, suministros de luz y agua, tasas de basuras, mantenimiento de proyectores, dificultades y mayor coste de contratación de temporada o discontínua,…) lo cual provoca que la rentabilidad cada día sea menor puesto que, mientras que los espectadores que vienen a las salas son cada vez menos, los gastos van aumentando año a año y las compañías distribuidoras establecen precios mayores y condiciones más gravosas que las grandes empresas exhibidoras, que sí tienen capacidad de negociación . Por lo general, las pocas

Javier García Contreras 1
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
421

terrazas que se mantienen abiertas son negocios familiares que permiten a duras penas la supervivencia de estos negocios que muchas veces se mantienen por motivos sentimentales más que por el rendimiento económico que rinden.

La mayoría de las terrazas de cine al aire libre tradicionalmente se exhiben 2 películas para que la duración del espectáculo sea más completa, en una sesión diaria doble. Sin embargo, las empresas distribuidoras exigen la misma tarifa por proyectar 1 sesión al día que a un exhibidor de un cine cubierto que realiza varios turnos de sesiones diarias, pudiendo realizar hasta 5 proyecciones diarias. Asimismo, se da prioridad para los estrenos a las grandes empresas exhibidoras. Todo esto choca frontalmente contra las normas de protección de la libre competencia y de protección y fomento de la pequeña empresa

La existencia de estas salas ofrece un de proyección al aire libre que aumenta la oferta cultural de los municipios pero que debido a la temporalidad de su actividad, la crisis del sector y a la falta de protección por las administraciones está abocada a su desaparición.

Es más, por parte de la administración no solo no establecen medidas de protección, sino que ni siquiera se atiende a mantiene la distinción entre grandes multinacionales y pequeñas pymes y negocios familiares a la hora de relacionarse con la administración y asumir los mismos costes de estas medidas para pequeños negocios.

Los cines de verano son salas de exhibición al aire libre que desarrollan su actividad durante los meses de julio y agosto de cada año. El periodo de veraneo se ha ido acortando durante los últimos años y en ocasiones la afluencia de público se concentra del 15 de julio al 15 de agosto, reduciendo el periodo de amortización de los costes y las inversiones realizadas.

Estos pequeños negocios (debido a su temporalidad) no disponen de instalaciones y medios electrónicos para el desarrollo de la actividad (a excepción de los proyectores). La modificación del citado Real Decreto impone a esos pequeños negocios con el mismo sistema de las grandes mercantiles de exhibición y la remisión de partes a través de empresas homologas, debiendo asumir un coste que estás impongan por una actividad que tiene una duración de menos de dos meses y abocando a pequeños empresarios a negocias con estas. Pero debido al pequeño peso que estas tienen en el mercado tendrán que asumir el coste que éstas impongan, aumentando los costes nuevamente y reduciendo de nuevo la poca rentabilidad que estos negocios producen.

Una vez más reitero que se trata de una actividad cultural en extinción que debería ser objeto de protección y no dejarla en manos de las multinacionales y en este caso "empresas homologadas" la imposición del tener que pagar un precio por la gestión de un servicio de buzón que se estaban realizando perfectamente a través de la página del Ministerio de Cultura.

El procedimiento simplificado ya supuso la actualización del sistema de remisión de partes mediante la notificación por medios electrónicos, tal y como señala la legislación de procedimiento administrativo. Con esta medida se redujo el poco margen que tienen los pequeños negocios familiares de ahorrar costes, realizando este trabajo los miembros de la empresa y evitando la instalación de redes de

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 422

internet, instalación de equipos informáticos, ampliación de las taquillas para poder ubicarlos, etc,...

Asimismo, la imposición de instalar ordenadores, máquinas de impresión de entradas y conectividad a internet generaría nuevos problemas a atender, como falta de personal con conocimientos de informática, el mantenimiento de los equipos para negocios de temporada, lo cual para las grandes mercantiles no supone ningún inconveniente, pero para un pequeño cine de verano de pueblo sí.

Es necesario recordar que, con la imposición de la digitalización a pequeños exhibidores, muchos de ellos que mantenían estas pequeñas pymes tuvieron que cerrar sus puertas, sin que por parte de la administración se atendiera a la situación paupérrima de estos negocios y estableciera alguna ayuda, bonificación o exención. El coste de una cámara de proyección es la misma que para una sala que proyecta todo el año y solo algunos empresarios pudimos asumir ese coste con gran esfuerzo.

Las PYMES y pequeñas empresas familiares son protegidas por la legislación de contratos del sector público, normativa de financiación empresarial y bancaria, se reducen las obligaciones contables y fiscales para dotarlas de competitividad respecto de las grandes empresas y no es comprensible que por parte del Ministerio de Cultura y de las administraciones territoriales no se atienda a esta circunstancia y se distingan a efectos de las obligaciones de relacionarse con la administración a las grandes mercantiles dedicadas al desarrollo de complejos comerciales y exhibición en grandes superficies y a los pequeños negocios familiares que no pueden competir si se les imponen las mismas obligaciones y costes de mantenimiento y funcionamiento. A la vista están los rendimientos de una multisala de centro comercial y los de un pequeño cine de verano en municipio costero.

Los redactores de la modificación del referido RD no están atendiendo a que estas empresas homologadas prestan servicio a grandes empresas de exhibición, estableciendo precios anuales mediante contratos para muchas salas de exhibición, siendo mucho más rentable que los precios que ofrecerán a las pequeñas salas que desarrollan su actividad dos meses al año. La imposición obligatoria de este sistema daría lugar a que se abusara de estos pequeños exhibidores una vez más, siendo los mismos trámites más gravosos para éstas que para una multinacional.

Es necesario que por parte de las autoridades del Ministerio de Cultura se atienda a la idiosincrasia de estos negocios y se permita mantener la exención respecto a los exhibidores que no disponen de más de dos salas y los de temporada, para permitir su subsistencia y favorecer el mantenimiento de las mismas, eximiéndoles de las obligaciones que generan más costes y menos rentabilidad a estos negocios familiares.

El ahorro de costes y mano de obra es lo que permite que estas salas pervivan y esta medida propuesta solo colaborará a asfixiar más su situación.

2.- NECESIDAD DE DISCRIMINAR POSITIVAMENTE A LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS Y AUTÓNOMOS QUE EXHIBEN PELÍCULAS, APLICANDO DE FORMA ANÁLOGA LAS EXENCIONES QUE ESTABLECE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (LPACAP) RESPECTO A LAS PERSONAS FÍSICAS Y CON ESCASEZ DE MEDIOS TÉCNICOS.

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 423

Como ya se ha dicho, la imposición de enviar los partes a través de las empresas homologadas y la impresión de facturas mediante medios electrónicos generaría un aumento de los costes y la dependencia de estas empresas que en comparación con las multisalas resultaría más gravoso para cines de verano y pequeños exhibidores, Estos últimos no tienen peso específico dentro del sector para la negociación de precios cuando el servicio es de temporada e irremediablemente (como ocurre con las empresas distribuidoras) van a imponer precios proporcionalmente más altos que a las grandes compañías con capacidad de negociación.

Ante la debilidad de estos pequeños comercios, es el Ministerio de Cultura el que debe defender los intereses de estos pequeños negocios y no imponer más restricciones y cargas, permitiendo que se mantenga la exención de estos trámites para cines de menos de dos salas y sobre todo a los cines de verano. De nuevo a los beneficios y a las cifras de facturación de unos y otros me remito.

Estos locales no tienen personal cualificado y debido a su bajo rendimiento, necesita que los empleados realicen varias funciones y todo este sistema informático va a ralentizar los trámites e incrementar los costes de seguros y mantenimiento de estos equipos.

Los pequeños cines de verano no tienen medidas de seguridad para alojar equipos informáticos, aumentando el riesgo de robos y hurtos.

Muchos de los empresarios de cines de verano que los mantienen como una tradición y son de edad avanzada, así como muchos de los empleados. La imposición de estas medidas supondrá el despido de muchas personas de avanzada edad que trabajan en la taquilla de los cines de verano como complemento a su pensión (jubilación flexible) y que no han utilizado nunca un ordenador y que deberán dejar de trabajar.

Mantener la exención a pequeños cines no supone ningún gravamen para el Ministerio y la colaboración con estos pequeños negocios eximiendo de estas obligaciones ayudaría a la pervivencia de los mismos como patrimonio cultural del levante español.

3.- LOS CINES DE VERANO Y PEQUEÑAS SALAS YA CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LA LPACAP, PUESTO QUE YA SE RELACIONAN CON LA ADMINISTRACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LAS PEQUEÑAS EMPRESAS SIN MEDIOS TÉCNICOS DEBEN TENER LA POSIBILIDAD DE REALIZAR LA COMUNICACIÓN DE PARTES SIN DEPENDER DE OTRAS EMPRESAS QUE GENEREN UN MAYOR COSTE. IGUALMENTE LA IMPOSICIÓN DEL USO DE TECNOLOGÍA DIGITAL A PEQUEÑOS AUTÓNOMOS SUPONE VULNERAR LA EXENCIONES DE LA LEY.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) distingue entre las personas físicas y las que no lo son. En el caso de Cines de Verano y pequeños negocios no la desarrollan mercantiles sino personas físicas como empresas familiares y como tales deben tener la opción de escoger, según la Ley **"en todo momento",** si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones **a través de medios electrónicos** o no, con una **excepción**, **cuando estén obligadas** a relacionarse a través de medios electrónicos.

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 424

Solo se establece la obligación, en todo caso, a determinados sujetos como son las personas jurídicas, entidades sin personalidad o quienes ejerzan la actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria. No obstante, esta disposición se reserva la posibilidad de que la administración pueda extender esta obligación a colectivos que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos necesarios.

La Exposición de motivos del Real Decreto objeto de alegaciones establece la relación entre la Administración y los interesados pasa a establecerse únicamente por medios electrónicos para todos los procedimientos relacionados con las actividades cinematográficas y audiovisuales y se extiende a todas las personas jurídicas y a aquellas personas físicas que: *"[…] por motivo de su dedicación profesional, cuentan con la infraestructura y la capacidad técnica precisa para efectuar su comunicación por medios electrónicos, como ocurre con el colectivo del sector cinematográfico y audiovisual".*

Pero esta afirmación no es cierta. Los pequeños exhibidores de temporada, que solo proyectan en los meses de verano disponen de unas humildes instalaciones que no pueden ser renovadas porque los beneficios van decreciendo año a año. La única tecnología instalada es la del proyector digital, que no se encuentra conectado a internet ya que el coste los sistemas de recepción digital no pueden ser asumidos por estos.

Además del proyector digital y la persona que proyecta, estas instalaciones no disponen de tecnología informática ni de personal cualificado para el manejo de esta. A un pequeño negocio familiar que abre menos de dos meses al año no se le puede exigir la misma tecnología que a una empresa multinacional.

Una cosa es que los administrados se comuniquen con la administración por medios electrónicos y otra obligar a pequeños negocios a costear una tecnología y sistema de comunicación que aumenta los costes de forma mucho mayor que a un gran exhibidor que apenas le repercute a la vista de su facturación y de los medios materiales y humanos de que dispone.

De hecho, el ejercicio de la actividad como personas físicas es una prueba clara de la vulnerabilidad y precariedad de estos negocios, ya que, en muchos casos no sería rentable costear la forma mercantil, aunque aportan más seguridad jurídica y menos responsabilidad. Sin embargo se afronta este negocio como personas físicas respondiendo con el patrimonio de estos empresarios con el objeto de mantener esta tradición que no recibe ninguna ayuda municipal, autonómica ni estatal.

Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (Ley del Cine) establece por una parte en la Exposición de Motivos que la actividad cinematográfica colabora:

"[…]a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción, y determine los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras. Todo ello considerando que la cultura audiovisual, de la que sin duda el cine constituye una parte fundamental, se halla presente en todos los ámbitos de la sociedad actual".

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 425

Y en el artículo 29, en sus apartados 2º y 3º respecto al fomento y ayudas:

"*2.-* Al objeto de propiciar y facilitar la modernización tecnológica en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital.

3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericana."

Igualmente se dispone que se contemplarán medidas para el fomento para las salas de exhibición, dado su carácter de vehículo de acceso a la cultura, en colaboración con las Comunidades Autónomas y que Las Administraciones estatal y autonómica.

Sin embargo, no se ha ofrecido ninguna ayuda ni medidas que liberen cargas económicas para la supervivencia de las pequeñas Salas ni siquiera en el proceso de digitalización y en este sentido, lo único que se pide a los técnicos redactores de la normativa del Ministerio de Cultura es que colaboren con esto pequeños negocios no aumentando las cargas que finalmente van a conseguir la liquidación total de los cines de verano y pequeños proyectores de pueblos.

La Exposición de motivos del Real Decreto que supuso la anterior modificación de la Ley establecía:" la eliminación del procedimiento simplificado previsto en la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, imponiendo la utilización obligatoria entidades denominadas «Buzones»; eliminando el procedimiento simplificado que señala como residual y que se concibió como una situación transitoria".

Pero la falta de medios y la crisis del sector de exhibición cinematográfica no ha mejorado, y si en la última modificación estos pequeños negocios no tenían medios y era necesario colaborar reduciendo los gravámenes procedimentales, ahora la situación sigue siendo igual o peor, debido a la subida de precios de las productoras y del coste de los servicios en general, lo cual no se ha trasladado en la afluencia de público en las salas.

Por eso esa situación de "transitoriedad" debe mantenerse atendiendo a las circunstancias y medios de algunos exhibidores, para que se pueda alargar la vida útil de estos pequeños negocios y no estén abocados al cierre.

4.- NECESIDAD DE DIFERENCIAR LAS GRANDES MERCANTILES EXHIBIDORAS DE LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS LOCALES Y PYMES CON MEDIDAS QUE LIMITAN SU COMPETITIVIDAD Y COLABORAN EN EL CIERRE DE ESTOS CINES Y CREACIÓN DE MONOPOLIO DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA POR GRANDES COMPAÑÍAS. COLABORACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA PARA EVITAR EL CIERRE DE CINES DE VERANO Y PEQUEÑAS SALAS. NECESIDAD DE MANTENER LA POSIBILIDAD DE COMUNICAR LA RECAUDACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA DEL MINISTERIO POR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO VIGENTE Y PERMITIR LA VENTA DE ENTRADAS IMPRESAS DE FORMA MANUAL POR LA FALTA DE MEDIOS TÉCNICOS Y HUMANOS.

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 426

Conforme a la modificación del RD 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine el artículo 16.4. establece que: "4. Deberá expedirse un título individual de acceso a la sala por espectador. Se compondrá de dos partes, una destinada al espectador y la otra reservada para control de la sala. La parte reservada a control deber conservarse durante un mes, si es de manera física, o durante cuatro años, si es de manera electrónica, en el propio local de exhibición de forma separada para cada día de exhibición, a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales", señalando las dos opciones de emisión de entradas, virtual o física lo cual permitiría la impresión de las entradas sin necesidad de impresión para las pequeñas salas, tal y como se realiza ahora.

Sin embargo, el artículo 17.2. señala que: "Los informes de exhibición se presentarán al Instituto por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Mediante orden ministerial se establecerán los requisitos, información y datos que deberán incorporar los informes, así como la forma de remisión, ya sea directamente a través de la correspondiente sede electrónica, ya con la concurrencia de programas informáticos previamente homologados por el Instituto para tal fin, de acuerdo con los requisitos y funcionalidades técnicas que se especifiquen y con los supuestos en que se determine obligatorio su uso por las salas de exhibición cinematográfica".

Con esta modificación se impone el uso de unos buzones gestionados por empresas privadas, obligando a los pequeños exhibidores a contratar con ellos (con las mismas tarifas pero que en proporción a los beneficios son mucho mayores que para las grandes empresas), cuando éstos ya se comunicaban digitalmente con la administración, remitiendo los partes a través de la página WEB establecida.

Esta nueva imposición no responde a los principios de la citada LPACAP puesto que su objetivo es reducir los trámites y permitir a los interesados relacionarse directamente con la administración, y con esto se establecen unos intermediarios y unos programas informáticos que aumentan las cargas y costes de esa relación. La finalidad de la citada ley es aumentar la eficiencia y reducir los trámites, pero no incrementar los costes de esa relación a los administrados, sean personas físicas o jurídicas.

La propia Ley del Cine establece que las CCAA velarán por la libre competencia y que ésta no sea alterada mediante prácticas que la restrinjan. Pues bien, todas estas medidas que aumentan las cargas sin distinguir entre la capacidad y medios reales dentro del conjunto de los exhibidores los que hacen es restringir la competitividad de los pequeños en favor de los grandes, con exigencias tecnológicas que las pequeñas salas al borde del cierre no pueden asumir.

Por ello la inclusión en el artículo 4 de la Orden CUL 1772/11 de 21 de junio, que estableció en su apartado b el procedimiento simplificado fue un acierto ya que, con esta medida se libera de cargas tecnológicas a las pequeñas salas, que ya remiten la información de forma digital pero no deben mantener los equipos y contratar con empresas que para las grandes compañías es sin duda beneficioso y rentable pero muy negativo y gravoso para las pequeñas. Por ello, debe mantenerse esa distinción como medida de protección para el pequeño exhibidor.

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 427

La actual redacción ya establece la obligación de relacionarse con la administración por medios electrónicos, dejando la opción de que el pequeño empresario realice la impresión de las entradas que se vendan de forma manual sin requerir medios informáticos. Es completamente desproporcionado imponer a un pequeño cine de verano la obligación de instalar redes de internet, ordenadores, máquinas de impresión, personal cualificado, etc,… porque el hecho de que las entradas se impriman por medios electrónicos o se encarguen a una empresa de impresión no tiene nada que ver con los principios establecidos en la LPAC. Este sistema ahorra costes a las pequeñas empresas y permite que los propios empresarios o su personal remitan electrónicamente los partes, ahorrando una cuantía importante en coste y mantenimiento, equiparando la exigencia tecnológica a las grandes mercantiles y a pequeños negocios familiares.

Una cosa es la obligación de relacionarse con la administración por medios electrónicos (para personas jurídicas y colectivos colegiados), y otra imponer la necesidad de realizar las comunicaciones a través de una empresa privada, impidiendo que el propio exhibidor pueda cumplir directamente sus obligaciones de remisión de datos de taquilla.

Es necesario reiterar que las pequeñas salas y cines de verano, que desarrollan su actividad en ocasiones durante no más de mes y medio al año no pueden asumir los costes de pagar un sistema de servidores para la proyección de multisalas, realizando las descargas de películas a través de ellas. El coste de estos sistemas es inasumible para una pequeña sala y si se impusiera que la distribución no puede ser mediante entrega física, los cines de verano y pequeñas salas desaparecerían. Estas no pueden competir asumiendo la misma tecnología y costes y que las grandes mercantiles de exhibición de cine que disponen de todos los medios debido a su facturación millonaria.

Del mismo modo que se permite la entrega de películas de forma física a los pequeños exhibidores porque no pueden costear el mantenimiento de equipos informáticos y el coste de los servidores y otros dispositivos para recibir las películas online es necesario que se permita también la remisión de taquillaje y venta de entradas como hasta ahora, puesto que estos negocios se mantienen mientras se atienda a la falta de medios técnicos y económicos de estas salas.

Estas salas no disponen de internet y a parte de las cámaras de proyección no tienen otros medios electrónicos, puesto que no pueden competir con las grandes salas ni pretender disponer de los mismos medios, máximo ante la situación precaria de estos negocios y el gran esfuerzo que se está realizando para mantenerlos abiertos.

Solo se pide que en función del principio constitucional de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española se trate desigualmente a los desiguales y no se impongan cargas que solo benefician a multinacionales y grandes empresas, puesto que ellas son las que pueden asumir estos costes con comodidad. Las pequeñas salas no.

La propia ley de contratos del Sector Público y las disposiciones establecidas para la defensa de la pequeña y mediana empresa, establecen la prioridad en facilitar la participación de las Pymes en la actividad económica y la eliminación de cargas y el fomento de estas mediante ayudas, eliminación de requisitos para desarrollar su actividad y aumentar su competitividad.

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 428

La disposición que eximió de la obligación de comunicar la recaudación a través de empresas de buzón homologadas y la emisión digital de las entradas a las empresas de menos de 2 Salas de exhibición fue una medida aplaudida por este pequeño colectivo que pudo ver como desde la administración central se protegía el pequeño negocio y los pequeños negocios familiares de verano.

La adopción de medidas como esta solo conseguiría reducir los ya mínimos beneficios de estos negocios y que los propietarios vendan las parcelas que ubican estos cines de 50 o 60 años de antigüedad y se construyan viviendas, eliminando este tipo de exhibición al aire libre, puestos de trabajo y generando un grave perjuicio para la cultura con la eliminación de estas Salas de Cine de Verano.

En virtud de todo cuanto antecede, ante esta Secretaria General

SOLICITO: Que se tengan por presentadas las alegaciones vertidas en el presente escrito, y atendiendo la precaria situación de las Terrazas de Verano y pequeñas salas se mantenga vigente el artículo 4 de la Orden CUL 1772/11 de 21 de junio, que estableció en su apartado b el procedimiento simplificado liberando de cargas tecnológicas a las pequeñas salas, manteniéndose la remisión de la información de forma digital a través de la página del Ministerio como medida de protección para el pequeño exhibidor frente a las grandes empresas, colaborará al mantenimiento de negocios familiares y PYMES de reducida dimensión y compensará en alguna medida la falta de ayudas de la administración autonómica y local.

En Murcia, a 28 de marzo de 2.022

Fdo.: Jxxxxxxxxxxxxxxxxx

Javier García Contreras 1 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 429

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE
SECRETARIA GENERAL

Asunto: Participación Pública de la nueva modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

D. Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx nº 14, San Javier (Murcia), comparece respetuosamente como pequeños exhibidores de cine de verano y como mejor proceda en derecho,

EXPONE

Que, habiendo tenido conocimiento del trámite de participación pública del Real Decreto citado en el encabezamiento, mediante el presente escrito se formulan respetuosamente las siguientes,

ALEGACIONES

ÚNICAS.- RÉGIMEN SANCIONADOR PROPUESTO

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine), que ya fue sometida a revisión en el año 2020, actualizando determinados aspectos de la ley, y respecto al régimen sancionador ya se estableció en el preámbulo que en el Capítulo IV que: "…se tipifican, con mayor precisión que en anteriores ocasiones, determinadas infracciones y sanciones, haciéndolas más acordes y eficaces respecto a las finalidades que se persiguen".

En primer lugar, respecto a la cuantía de las infracciones y sanciones planteadas, la citada revisión ya se estableció un régimen sancionador que a penas tiene un año de vigencia, señalando multas que van hasta los 4000€ en las leves hasta los 75.000€ en las muy graves, pasando por hasta 40.000€ en las graves.

"*Artículo 40 Sanciones*
1. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.
b) Las graves, con multa de hasta 40.000 euros.
c) Las muy graves, con multa de hasta 75.000 euros.

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad del infractor, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas, al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39 y, en su caso, a la recaudación de la sala y número de habitantes de la población".

La situación sanitaria a supuesto un duro golpe para la cultura, sobre todo a los exhibidores que están luchando por sobrevivir, siendo una difícil aventura mantener las salas abiertas. Igualmente, las plataformas que ofrecen cine se han fortalecido y se han adquirido unas costumbres digitales que van a hacer muy difícil volver al nivel de espectadores de la

Javier García Contreras 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 430

situación pre-pandemia. Para ello, es necesario establecer ayudas y deducciones fiscales, pero en modo alguno multiplicar las sanciones de forma injustificada, lo que solo puede disuadir a las empresas que sufren dificultades y mucho menos por apostar por la cultura frente a otras actividades.

El borrador de la nueva ley, en el capítulo V regula el Régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes y establece: "cuyas cuantías se han revisado y actualizado en ejercicio del principio de proporcionalidad, de manera que la comisión de las infracciones 8pificadas no resulte más beneficiosa para los posibles infractores que el cumplimiento de la correspondiente obligación".

"Artículo 40. Sanciones.

Las infracciones se sancionarán:

a) *Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000€*

b) *Las graves, con multa de hasta 100.000€*

c) ***Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros.***

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del articulo 39".

En segundo lugar, respecto a los criterios de graduación, en la exposición de motivos se hace referencia a la proporcionalidad de las sanciones, pero luego se elimina: ***"... en su caso, a la recaudación de la sala y número de habitantes de la población".***

Este criterio conecta y está íntimamente relacionado con el principio de capacidad económica y este a su vez con el principio de no confiscatoriedad.

Por lo tanto, es importante puesto que el criterio de proporcionalidad debe estar relacionado con la recaudación de la sala, puesto que para que se pueda aplicar el principio de proporcionalidad hay que atender, entre otras al perjuicio económico causado o, en el caso de las subvenciones las cantidades indebidamente obtenidas.

En definitiva, no han pasado ni dos años desde la última actualización, y teniendo en cuenta la caída en la recaudación de las salas de cine, no parece razonable que se multipliquen las cuantías de las infracciones por 4, pasando en las infracciones graves de hasta 40.000€ a 200.000€. Teniendo en cuenta que esta Ley regula también pequeñas salas de cine y negocios familiares que tienen una facturación mínima, y en la situación que se encuentra el cine, no parece razonable incrementar de esta manera las sanciones sin que sea un criterio de graduación el perjuicio económico causado, la cantidad indebidamente obtenida o el volumen de recaudación de las salas, para no crear situaciones en las que la imposición de la sanción pueda ser desproporcionada y no ajustada a derecho.

Igualmente, ante la situación dramática que están sufriendo el sector de la

Javier García Contreras 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 431

exhibición audiovisual parece más adecuado aumentar las ayudas y deducciones, que incrementar de forma injustificadas las sanciones, cuando hacer dos años (antes de la pandemia) se aprobó la anterior actualización de la Ley del Cine.

Para apreciar un régimen sancionador análogo, dentro del artículo 40 que regula las sanciones, en el apartado 2.) se hace referencia a que: ". Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma"

Poniendo en relación esta normativa que se aplica en paralelo, y se puede apreciar en los artículos 59 y siguientes cómo para la graduación de las sanciones se aplica siempre en función a las cantidades indebidamente obtenidas y el perjuicio económico que se haya causado, y respecto de las sanciones irán de hasta 900 euros en las leves hasta 30.000 euros en las graves, pasando por hasta 6000€ en las graves y respecto a la graduación, similares a las que hay actualmente.

A la vista del régimen sancionador de la citada Ley de Subvenciones las sanciones son desproporcionadas desde la perspectiva de la comparación entre la entidad de las infracciones y las sanciones, siempre que no se atienda a criterios citados como el de la recaudación de la sala o el perjuicio económico causado. Por ello es necesario que se mantengan estos criterios de graduación.

En este sentido, el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, regula el principio de proporcionalidad y establece que para ser disuasorias no deben ser mas beneficiosas que el cumplimiento de la norma infringida, pero en la graduación se debe atender, entre otros, a la naturaleza de los perjuicios causados, por lo que tanto el perjuicio económico causado como la recaudación de las salas debe mantenerse en el texto, para evitar sanciones desproporcionadas que vulneren principios básicos del derecho.

Para satisfacer la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos cometidos y la responsabilidad exigida en el caso de los cines, es necesario que para la individualización de la sanción y su adaptación a la gravedad del hecho, se atienda a criterios de recaudación de la sala y del perjuicio económico causado. De esta manera que se pueda evitar que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más beneficiosa para el infractor, pero adecuándose al principio de proporcionalidad y aplicándose de forma equilibrada.

En virtud de todo cuanto antecede, ante esta Secretaría General

SOLICITO: Que se tengan por presentadas las alegaciones vertidas en el presente escrito, y atendiendo la precaria situación de las Terrazas de Verano y pequeñas salas de cine

PRIMERO.- Que**, debido a la reciente aprobación de la reforma de la Ley hace menos de dos años y que entonces se entendieron las sanciones adecuadas, no parece razonable que después de la pandemia y ante la situación de los exhibidores se aumenten de forma exponencial las sanciones, sino que se mantenga el régimen actual.**

SEGUNDO.- Igualmente, se solicita que no se suprima el criterio de graduación respecto a la recaudación de la sala y que se incluya la cuantía del perjuicio económico causado o en su caso, la cuantía de la cantidad indebidamente obtenidas, a efectos de poder graduar adecuadamente las sanciones, puesto que en caso contrario un simple incumplimiento podría acarrear muy graves

Javier García Contreras 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 432

consecuencias, que no se corresponden ni con la situación de precariedad ni con los ingresos de las salas en plena crisis del sector.

En Murcia, a 28 de marzo de 2.022

Fdo.: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Jxxxxxxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

AL GOBIERNO DE ESPAÑA.

Ministerio de Cultura.

Anteproyecto de Ley del Cine.

ASUNTO: "Audiencia Pública APL Cine "

Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital comparece en su propio nombre y derecho y como mejor proceda DIGO:

I.- Que este Ministerio de Cultura al que me dirijo ha iniciado trámite de audiencia y de información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine, de forma que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad pueda exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estime oportuno.

II.- Que en virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, las siguientes

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE

PRIMERA.- ARTÍCULO 34. FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL EN LENGUAS COOFICIALES DISTINTAS AL CASTELLANO.

Jon ARTATXO

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

I.- Redacción del Anteproyecto.

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua oficial distinta del castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

4. La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ejercicio anterior.

II.- Propuesta de modificación

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la

xxxxx

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

2.- Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas. Dicha dotación anual no será inferior a la suma de aportaciones que las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta al castellano haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

3.- Mediante convenio se concretará e instrumentará el criterio de reparto y la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua oficial distinta del castellano.

III.- JUSTIFICACIÓN DE LA ALEGACIÓN:

La redacción del artículo 34 del Anteproyecto recoge literalmente la redacción del artículo 36 y de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 55/2007 del Cine. La imperiosa necesidad de contar con esta medida de fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano como elemento ineludible para garantizar de manera efectiva el derecho a la diversidad lingüística y cultural. Sin embargo, los datos objetivos derivados de la asignación del fondo de lenguas durante el periodo en que ha resultado efectivo (2008-2011) demuestran que el CRITERIO DE REPARTO fijado en su momento en la Ley 55/2007 y reproducido ahora en este Anteproyecto, ha resultado muy favorable para las lenguas que más recurso reciben y MUY DESFAVORABLE para las lenguas que menos recursos disponen para la producción, distribución, exhibición y promoción en dichas lenguas. Resulta necesario fijar una modificación del criterio de reparto del fondo, y/o la introducción de elementos complementarios (por ejemplo, el grado de conocimiento de las distintas lenguas oficiales en cada Comunidad Autónoma) que respondan de manera más efectiva al principio de fomento de la diversidad lingüística.

Jxxxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En su virtud, SOLICITO la consideración de las anteriores alegaciones al Anteproyecto de la Ley del Cine y la inclusión en el proyecto de Ley de la redacción propuesta al artículo 34.

En Bilbao, a 25 de marzo de 2022.

Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

xxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

AL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

AL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

LA COALICION DE CREADORES E INDUSTRIAS DE CONTENIDOS (en adelante LA COALICIÓN), con NIF G-85413748, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número de registro 590.774 desde el 14 de mayo de 2008, representada por su directora general CARLOTA NAVARRETE BARREIRO, mayor de edad, con DNI 04.845.620-A, ante el MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE y el MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL comparece y, como mejor proceda, DICE:

PRIMERO.- Que con fecha 21/02/2022 se ha publicado el trámite de audiencia e información pública del ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL.

SEGUNDO.- Que sosteniendo un interés legítimo en el contenido de la citada norma y haciendo uso del trámite de información pública conferido, en plazo y forma, sobre la base de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nuestra asociación procede a formular las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL COMO PRINCIPIO QUE FUNDAMENTA LOS FINES DEL ANTEPROYECTO.

En la propia Exposición de motivos se deja patente la relevancia de los derechos de propiedad intelectual en el contexto del Anteproyecto, mencionándose hasta en cinco ocasiones a lo largo de dicho preámbulo.

En primer lugar, se alude al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de los autores como uno de los cinco principios que fundamentan lo fines que se pretende alcanzar con el texto del ANTEPROYECTO:

> *"Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; el* ***respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual****, en un contexto de* ***salvaguarda de la autonomía creativa*** *que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible; la defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad del sector; a una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos" (primer párrafo expositivo I).

Ahora bien, dicho principio en el que se identifica como núcleo de la actividad cinematográfica y audiovisual a los creadores y sus obras – en particular, los derechos de propiedad intelectual que recaen sobre las mismas –, no encuentra una proyección clara a lo largo del texto.

Lo mismo puede decirse de la mención que se recoge en el cuarto párrafo del expositivo I, en este caso se señala como objetivo estructural de la norma lo siguiente:

> *"Por otro lado, la determinación por asegurar la defensa de l a competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, constituye un objetivo estructural de la norma".*

La cuestión es que el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea como principio que fundamenta los fines o como objetivo en sí mismo, no tiene una manifestación en el articulado, en el que las menciones a los derechos de propiedad intelectual son muy puntuales.

En este punto es útil recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el valor normativo de las exposiciones de motivos, conforme a la cual con carácter formal y general no se reconoce un valor normativo directo a dichos textos, tal como recoge – por todas – la STC 150/1990, de 4 de octubre – F.Jco 2º -:

> *"2. Entrando ya en los aspectos de fondo, los recursos presentados por los Diputados actuantes y el Defensor del Pueblo contra la Ley 15/1984 de la Asamblea de Madrid plantean una serie de cuestiones heterogéneas, que se refieren bien al conjunto de la Ley, bien a partes diferenciadas o preceptos concretos de la misma: en la demanda de los Diputados se solicita incluso la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de determinados párrafos o apartados de la Exposición de Motivos de la Ley, pretensión ésta que debe ser rechazada a limite, pues los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad.*

Ahora bien, el Tribunal considera que se trata de un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes, tal como reconoció en su incipiente Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre en su F.Jco. 7º - "el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes" –, consolidando a lo largo de los años una doctrina que ha sido condensada en la Sentencia 170/2016, de 6 de octubre (F.Jco.2º):

> "Como este Tribunal ha declarado,"aunque los preámbulos o exposiciones de motivos de las Leyes carecen de valor normativo (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

7; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 2; 173/1998, de 23 de julio, FJ 4; 116/1999, de 17 de junio, FJ 2, y 222/2006, de 6 de julio, FJ 8), **sirven, sin embargo, como criterio interpretativo de las disposiciones normativas a las que acompañan para la búsqueda de la voluntad del legislador** (SSTC 36/1981, de 12 de noviembre, FJ 7, y 222/2006, de 6 de julio, FJ 8); esto es, sirven para efectuar una interpretación finalista (STC 83/2005,de 7 de abril,FJ 3 a)" (STC 90/2009,de 20 de abril,FJ 6)".

En el siguiente punto se analiza el contenido del texto a efectos de determinar si la mención que se realiza en la exposición de motivos es suficiente, existiendo suficientes disposiciones normativas susceptibles de ser interpretadas o si, por el contrario, no deja de ser una mera declaración de intenciones o mención programática.

SEGUNDA.- LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL ANTEPROYECTO.

Realizando un análisis del articulado encontramos diversas previsiones que tienen como protagonistas a los derechos de propiedad intelectual sobre obras cinematográficas y audiovisuales:

1) El artículo 10 del Anteproyecto establece la obligación de los titulares de las salas de exhibición y de los servicios de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal de realizar un control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, debiendo realizar una declaración de asistencia y visionados. En el segundo apartado del mencionado de precepto se contempla que el cumplimiento de la mencionada obligación persigue, entre otros fines, la garantía del "*pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión".*

Este precepto tiene su propia mención e introducción en la exposición de motivos – por lo que estaría un tanto desligado –:

> *"La sección tercera está dedicada a la transparencia y defensa de la competencia. En esta sección, merece especial mención la nueva regulación respecto al control de asistencia y, ahora también, de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivo. Ello permitirá asegurar la suficiente competencia en el sector audiovisual, el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos" (expositivo III,página 3).*

2) El artículo 16.1 – bajo la rúbrica "disposiciones generales" – recoge entre las competencias del ICAA la siguiente:

> *"j) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual".

3) Mientras que artículo 16.2 establece que no podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en la ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

> *"e) Las que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española".*

Al margen de otras consideraciones, parece recomendable que ambos apartados del artículo 16 deberían se configuren con un carácter autónomo y diferenciado del apartado 1, al regular realidades diferentes, por una parte las competencias del ICAA y, por otra, los criterios para la exclusión de las medidas de fomento y ayudas. Por lo tanto las "disposiciones generales" deberías desglosarse en un precepto relativo al órgano administrativo y en otro relativo a las exclusiones comentadas.

4) En relación con las ayudas a la producción,el artículo 20 en el que se prevén los "criterios generales", condiciona su concesión a la titularidad de los derechos, en los siguientes términos:

> *"2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:*
>
> *a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.*
>
> *b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA".*

Este precepto también tiene su exposición específica en la Exposición de motivos:

> *"Por último, se destaca en esta parte general la prohibición expresa para obtener ayudas de aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como el resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española"* (Expositivo III, página 5).

Resulta satisfactorio que los derechos de propiedad intelectual imbuyan el texto en esos aspectos, que tendrán una relevancia práctica, no obstante, el Anteproyecto puede ser objeto de algún refuerzo en este ámbito.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

TERCERA.- LÍNEAS PARA POTENCIAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LOS FINES DE LA FUTURA LEY.

Partiendo del contenido de las disposiciones normativas reflejadas en el punto anterior, parece que la identificación de los derechos de propiedad intelectual como principio fundamental de la futura Ley que se realiza en la Exposición de motivos ("*el* ***respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual****, en un contexto de* ***salvaguarda de la autonomía creativa****"*) debe ser reforzado con alguna intervención en el texto normativo, para lo que se proponen una serie de líneas de trabajo:

- La primera línea de intervención afecta a todos los principios esenciales, no sólo al referido a los derechos de propiedad intelectual. Así, sería recomendable que los cinco principios que se enuncian en la exposición de motivos (expositivo I.1), esto es: (i) fortalecimiento y apoyo de la cadena de valor; (ii) respaldo a autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual; (iii) digitalización; (iv) defensa de la competencia y equilibrios y (v) puesta en valor del patrimonio audiovisual; tuviesen su reflejo directo en el texto normativo con la redacción de un nuevo capítulo que tenga por objeto contemplar dichos principios y regular su contenido general, a modo de lo que se hace en el Título I ("Principios generales de la comunicación audiovisual") del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual que se está tramitando actualmente en sede parlamentaria.
- Consecuencia de lo anterior debe ser, aplicado al ámbito específico de los derechos de propiedad intelectual como principio inspirador de los fines de la Ley, estableciendo la relevancia de los derechos de propiedad intelectual en el proceso de creación y producción de las obras cinematográficas y audiovisuales y también dichas obras como objeto de particular protección.
- Por último, una línea de actuación en el texto normativo sería contemplar algún tipo de norma que contemple la prohibición de las vulneraciones y la identificación de los medios de protección de los derechos de propiedad intelectual que recaen sobre las obras y prestaciones cinematográficas y audiovisuales y que vaya más allá de la exclusión del régimen de ayudas y medidas o de la atribución al ICAA de la competencia para fomentar o impulsar las medidas o a los órganos que las protejan y defiendan.

Con dichos ajustes el texto del Anteproyecto presentaría una notable mejora técnica y estructural y, en el caso, de los derechos de propiedad intelectual una regulación más completa y coherente con su designación como principio inspirador de los fines de la futura Ley.

Marzo, 2022.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

***La Coalición de Creadores e Industrias de Contenidos** está integrada por la Asociación Española de Videojuegos (AEVI), el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), la Sociedad de Artistas Intérpretes Ejecutantes de España (AIE), la Asociación de Canales Temáticos (CONECTA), la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), la Federación para la Protección de la Propiedad Intelectual (FAP), la Federación de Distribuidores Cinematográficos (FEDICINE), los Productores de Música de España (PROMUSICAE), la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), la Unión Videográfica Española (UVE) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP).

La Coalición de creadores e industrias de contenidos. Carlota Navarrete Barreiro. Directora General. C/José Abascal 44, 4º. Madrid. 28003. Tel.:91.2825341. Email: carlota.navarrete@lacoalicion.es

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

AL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Laura Anguera Armengol, abogada, en nombre y representación de Mediaproducción, S.L.U. (en adelante, "Mediapro") con domicilio en Avenida Diagonal nº 177-183, 08018 Barcelona, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO** que con motivo del trámite de Consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley del cine y de la cultura audiovisual, vengo a formular las siguientes,

ALEGACIONES

Primera.- DEFINICIONES

- **El productor independiente:**

Como antecedentes podemos decir que, en la actualidad, conviven dos definiciones en el marco normativo audiovisual de Productor independiente.

Por un lado, la definición recogida en el artículo 2.22 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y que dice:

"Productor independiente.

El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.

Se presume que están vinculados de forma estable cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros."

Y por otro lado, la recogida en la actual Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y que define al Productor independiente de la siguiente manera:

"Productor independiente:

1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.

3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.

4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.

2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial."

Estas dos definiciones que han convivido durante más de diez años han generado inseguridad jurídica ya que existían numerosas dudas para encajar a ciertos productores en la categoría de independientes.

En la actualidad y como es conocido, a fecha de la presentación de las presentes alegaciones, la futura Ley General de Comunicación audiovisual está en tramitación parlamentaria que modificará la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En el actual borrador de la futura Ley y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, se define al Productor independiente como:

"1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual ***obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117*** *y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.*

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros."

Una vez leído el Anteproyecto objeto de las presentes alegaciones, observamos dos cuestiones necesarias de debate.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La primera es que en el *artículo 16. Disposiciones generales*, reproduce la definición de productor independiente y la segunda es que en el artículo 4 donde establecen las definiciones, no se establece ninguna definición de Productor independiente.

Ante esta perspectiva de modificación normativa, nos encontraríamos de nuevo en la situación actual, que sería la convivencia de dos definiciones de Productor independiente y que encontramos innecesaria y que como ya hemos comentado anteriormente, seguiría un estado de inseguridad jurídica perjudicial para la industria cinematográfica.

Si a esto le añadimos que en el presente Anteproyecto, la definición recogida de prestador de servicios de comunicación audiovisual es la recogida de la futura LGCA, creemos necesario la introducción específica de la definición de Productor independiente y proponemos la introducción de un inciso k) (bis) en el artículo 4 en el que se recoja la siguiente definición:

"k) (bis) Productor independiente. Las personas físicas o jurídicas definidas en el art. 110 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual."

Por concordancia con lo anterior y en aras a la seguridad jurídica, proponemos que el artículo 16 quede redactado de la siguiente manera:

"1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio: a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audio visuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audio visuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.

~~*A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.*~~

~~*Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:*~~

~~*1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.*~~

~~*2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.*~~

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

~~3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.~~

~~4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.~~

c) *Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtitulado y la audiodescripción, y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.*

d) *Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.*

e) *Suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye.*

f) *Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.*

g) *Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual y la aplicación de las nuevas tecnologías que se vayan incorporando en el sector. Asimismo, fomentará la investigación en cinematografía y en conservación y restauración de archivos fílmicos mediante programas y actuaciones específicas y promoverá la difusión entre la comunidad científica de los resultados de dichas investigaciones.*

h) *Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30%.*

i) *Favorecerá medidas de desarrollo sostenible y que reduzcan el impacto ambiental, que contribuyan a la transición digital, que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y que fortalezcan la cohesión social.*

j) *Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.*

MEDIAPRO
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
447

k) *k) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional, de una destacada labor en la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual o de una aportación sobresaliente y con proyección a futuro en el ámbito cinematográfico español."*

- **Distribuidora y Exhibidora independiente**:

De acuerdo con la nueva definición de Productor independiente recogida en el Anteproyecto de la nueva LGCA, establece que; *"Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117..."*

Si analizamos los artículos 115 y 117 de la definición, podemos constatar que será Productor independiente aquel que no esté vinculado con un prestador de servicios de comunicación audiovisual, pero nada impide a un productor que sea independiente cuando se encuentre vinculado a cualquier otra empresa o grupo de empresas que su actividad no sea la de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En cambio, y, si nos detenemos en las definiciones recogidas en el artículo 4 m) y n), entendemos que ambas, distribuidoras y exhibidoras, sólo podrían ser independientes cuando dependan de capital no comunitario, independientemente de la actividad que desarrolle la empresa de capital no comunitario.

Estas definiciones lo que conllevan es a la limitación de nuevas iniciativas en el ámbito de la exhibición y distribución que impide la aparición de nuevos actores en dichos mercados, lo que podría conllevar distorsiones en el sector de la exhibición/ distribución.

Por tanto, proponemos la modificación del artículo 4 m) y n) de la siguiente manera:

"m) Distribuidora independiente

"1º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no está participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario dedicada a esta actividad, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial."

"n) Exhibidora independiente

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, dedicadas a esta actividad, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial".

SEGUNDA.- CAPÍTULO III. Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

Como antecedentes a esta alegación, es necesario recordar que el actual marco normativo en relación con el fomento e incentivo a la cinematografía y al audiovisual, refuerza y protege las ayudas para obras audiovisuales realizada por productores independientes.

En el conjunto normativo donde se establecen las personas beneficiarias de las ayudas y más concretamente en la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, su artículo 15 designa a las personas beneficiarias de las ayudas y que dice:

"Artículo 15. Personas beneficiarias.

Podrán acceder a estas ayudas:

*a) **Las empresas productoras independientes**, incluidas las agrupaciones de interés económico, según la definición del artículo 4 n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.*

*b) **Las empresas productoras no independientes**, incluidas las agrupaciones de interés económico, en relación con aquellos largometrajes **realizados en coproducción con empresas productoras de carácter independiente**."*

Como vemos, todas las ayudas son directa e indirectamente para los productores independientes, asunto que no es baladí, ya que, con el nuevo Anteproyecto de la Ley del Cine, el escenario cambia por completo, produciendo un desequilibrio en la concesión de dichas ayudas y explicamos por qué:

La actual redacción del artículo 22.1 del Anteproyecto de Ley dice que:

"Se podrán conceder ayudas a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales."

Es aquí donde radica el cambio de paradigma de las ayudas cuando la redacción del artículo dice que *"Se podrán conceder ayudas a empresas productoras..."* ya que no hace distinción ninguna entre productoras vinculadas a prestadores de servicios de comunicación audiovisual y las productoras independientes.

Es en la propia Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley donde manifiesta que *"los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa mayor calidad, libertad y diversidad artística que permita alcanzar la posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad".*

Con la redacción actual del artículo 22 vulnera la totalidad de los cinco principios, favoreciendo sin lugar a duda a la integración vertical de la industria cinematográfica.

Como sabemos, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual están obligados a contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación.

Pues bien, de acuerdo con la redacción del artículo, estos prestadores de servicios de comunicación audiovisual y gracias a su "pulmón" económico, podrían crear productoras vinculadas "ad hoc" junto a las ya existentes para comenzar a producir obras audiovisuales cuyo

MEDIAPRO
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
449

objetivo principal fuera la de recuperar las financiaciones obligatorias mediante el ingreso de las ayudas legisladas en la Ley y legislación concordante.

Es más que evidente que la concesión a estas productoras vinculadas a los prestadores produciría; (i) distorsión en el mercado, (ii) falta de competitividad entre estas productoras financiadas por los prestadores frente a los productores independientes, ya que estarían en clara desventaja por vulnerar la discriminación positiva que emana del espíritu de la norma y (iii) la falta de

Por todo lo anterior, entendemos necesario modificar el apartado 1 del artículo 22, quedando como sigue:

"1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras independientes para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales."

Pero es que, además, el artículo 23 sí que hace una mención específica a las ayudas para la producción de cortometrajes exclusivamente a favor de los productores independientes.

De esta distinción entre el artículo 22 y 23, nos hace pensar que el Anteproyecto de Ley pretende beneficiar a las productoras vinculadas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual frente a los productores independientes para la producción de largometrajes y otras obras audiovisuales, dejando la producción de cortometrajes exclusivamente para los productores independientes.

Por otro lado, y en relación con el artículo 23, entendemos que, dentro de la ayuda a todos los productores independientes para la producción de cortometrajes, sería importante prestar atención a aquellas productoras independientes con volúmenes de facturación bajos o que incorporen a nuevos realizadores para favorecer la creatividad y la diversidad cultural.

Por todo ello, proponemos una nueva redacción del artículo 23 y sería la siguiente:

"Art. 23. Ayudas para la producción de cortometrajes.

El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productoras independientes y, especialmente, para aquellas cuyos volúmenes de facturación, de ellas o de los grupos de los que forman parte, en el ejercicio anterior no supere los xxx millones de euros, o incorporen nuevos realizadores, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, que serán compatibles entre sí."

TERCERA.- Bases reguladoras.

En la Exposición de motivos del Anteproyecto, en relación con los criterios de valoración, establece que:

*"Respecto a los criterios de valoración, si bien se remite a su establecimiento en las bases reguladoras, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento **se valore el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal** cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera."*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Como ya hemos expuesto en la alegación anterior, es necesario el fomento de nuevas productoras o de aquellas que fomenten la diversidad cultural, la creatividad, la apuesta por nuevos realizadores y que no dispongan de suficiente pulmón financiero para afrontar el reto de la contribución a la transición digital o la incorporación de medidas de accesibilidad universal.

Por ello, proponemos la modificación del artículo 17.2 del Anteproyecto como sigue:

"2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas, con especial atención a las productoras cuyos volúmenes de facturación, de ellas o de los grupos de los que forman parte, en el ejercicio anterior no supere los xxx millones de euros y para Anteproyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sea de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan."

En Barcelona, 28 de marzo de 2022.

Laura Anguera Armengol

MEDIAPRO

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SOBRE EL PROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL.

En términos generales, consideramos ESTE proyecto de Ley, innecesario tal y como está redactado. Hubiera bastado con unas modificaciones a la Ley actual para conseguir el mismo resultado, pero entendemos que mediáticamente es mucho mas efectivo el anuncio de una nueva Ley del Cine, que la modificación de la actual.

El Proyecto de Ley es prácticamente igual al existente, con ciertas modificaciones que, a nuestro juicio, representan un paso atrás en lo que a la exhibición se refiere, aun cuando aspectos contemplados en la ley vigente nunca se hayan desarrollado (defensa de la competencia, subvenciones a salas de exhibición, ayudas a quienes superen la cuota de pantalla en un 40%, promoción de salas en zonas rurales,etc), mientras se recojan en el texto, siempre queda la esperanza de que se desarrollen, sin embargo algunos de estos puntos desaparecen en el nuevo Proyecto.

Y, sobre todo, nos parece un paso atrás la renuncia a crear la Agencia del Cine, sustituyéndolo por un Consejo Asesor, cuyas aportaciones no son vinculantes para nadie .

Pero expresada esta consideración general al Proyecto de Ley, y entendiendo que no hay mas cera que la que arde, intentaremos,al menos, hacer ciertas consideraciones particulares a su articulado.

AUTORES:

-Ventanilla única.
-% máximo de la recaudación.

CONTENIDOS ALTERNATIVOS (Art 10.3):

-¿Qué entendemos por contenidos alternativos?
- Habrá que crear un procedimiento para enviar estas cifras. Sin nº de expediente del ICAA no se pueden enviar las cifras al ICAA
-¿Si el promotor no es el exhibidor? Ej: alquiler de sala. ¿Responsabilidad frente a autores e ICAA del Exhibidor?
-Tiene que evitarse una duplicidad en el pago de Autores ya que algunos derechos de exhibición de contenidos, ya incluyen los derechos de autor.

BUZONES

-No creemos que haya que retirar los buzones ya que estos son necesarios para los cines. Hay que trabajar en estas líneas:
1. Los buzones deberían velar porque se cumpla la normativa
   - Mostrar en los sitios web de venta de entradas la nomenclatura exigida para informar de la calificación, audioasistencia, subtítulos, localidades de movilidad reducida, etc.
   - Enviar en tiempo y forma espectadores y recaudación de las diferentes sesiones de cada sala así como los huecos de días sin programación. Los programas informáticos

NAECE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
452

implantados por las empresas buzón, ya envían datos de forma automatizada a distribuidoras, Comscore y Numero a diario y sin problemas. El sistema actual de intercambio de ficheros semanal que usa el ICAA está obsoleto. Habría que trabajar en APIs. No vemos que el problema esté en los buzones.

- Debería regularse un procedimiento sancionador para que estas empresas cumplieran con sus obligaciones quitando homologaciones a quien no cumpliera y advirtiendo a las empresas exhibidoras que usaran esos buzones con suficiente antelación. Los exhibidores no podemos ser responsables de algo que no controlamos y está en manos de las empresas que proporcionan los programas de ventas de entradas. Si se eliminan los buzones, la responsabilidad de enviar los datos recaerá claramente en el exhibidor aunque seguirán siendo los programas informáticos implantados por las empresas buzones, los que tendrán que realizar el procedimiento de envío.
- Deberían colaborar en cooperación con el ICAA no solo para automatizar el envío de cifras sino para automatizar otros procesos, por ejemplo para facilitar el canjeo de bonos culturales en cines, automatizar el volcado de los datos de las películas (Expediente, calificación, duración)
- Se deberían establecer líneas de ayudas para reducir el coste de estas aplicaciones a los exhibidores incluso eliminarlos. Se puede copiar el modelo de agente digitalizador.

CALIFICACIÓN (Art. 7)

Hay que redactar este artículo para que quede claro que en base a los criterios de calificación que se establezcan, será la que distribuya la película, la que informará de la calificación. Creemos que es importante que en la web del ministerio aparezca actualizada, incluso que se automatizara el volcado de datos a las empresas buzón

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Como indica la ley en vigor en su artículo 10, el ICAA velará porque la libre competencia no se vea alterada. No debe retirarse el concepto "velar". Debería establecerse un canal de comunicación entre exhibidores y el ICAA para que de forma trasparente se conozcan las exigencias para el estreno de algunas distribuidoras, que ponen en duda la libre competencia. Estas prácticas debería conocerlas el ICAA para que informara al tribunal de la competencia.

PROHIBICIÓN DE GRABAR EN SALAS:

En el artículo 13 punto 3 indica que los exhibidores podrán prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. En la actualidad por la existencia de los smartphones no se puede cumplir.
Creemos que lo único que se puede exigir al exhibidor es advertir con carteles a la vista del púbico debido a la casuística actual de complejos con varias salas y baja rentabilidad sin posibilidad de tener suficiente personal para vigilar. El ICAA debería suministrar la señalética a los Exhibidores o incluso hacer un pequeño spot de 10 segundos. De esta manera nos aseguramos que se cumple la normativa.

NAECE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
453

PRECIO MÍNIMO

En el artículo 13 punto 4 habría que cuantificar el precio simbólico de las administraciones y adaptarlo a la realidad del mercado. Insistimos en que haya un canal de comunicación directo con el ICAA, en este caso con inspección para poder advertir de las proyecciones que puedan no cumplir esta norma. Hay que plasmar el concepto de área de influencia de un cine y no hacerlo coincidir con los municipios, porque no plasma la realidad.

CUOTA DE PANTALLA:

Con respecto a la cuota de pantalla, más que una obligación debería convertirse en un incentivo, dando acceso a ayudas según la cuota que se consiga. En la práctica, las obligaciones en cuota de pantalla, no modifica la programación de los cines, que en su mayoría no saben calcular la cuota. El incentivo en forma de promoción, favorecería a aumentar sin duda la cuota de pantalla.
La Ley actual recoge la posibilidad de crear una línea de ayudas a quienes alcancen una cuota de pantalla del 40% en adelante. Esto queda suprimido, y aunque nunca se ha desarrollado, su supresión convierte la cuota de pantalla en una simple obligación que, al verse incluso rebajada del 25% al 20%, en nada beneficia la promoción del cine europeo e iberoamericano.

AYUDAS A LA EXHIBICION (Art.25):

Tratándose de una línea de ayudas que debería desarrollar el ICAA, tiene poco sentido que se vincule a la colaboración con las Comunidades Autónomas. La reciente experiencia de ayudas en colaboración con las CCAA, nos dice que este no es el camino. Por otra parte, cuando los fondos provienen de los Presupuestos Generales del Estado, aunque el art. 86.1 de la Ley General Presupuestaria establece que deberán ser transferidos a las CCAA cuando éstas tengan competencia de ejecución sobre la materia, en su segundo párrafo se hace la siguiente salvedad:

En ningún caso serán objeto de distribución territorial los créditos que deban gestionarse por un órgano de la Administración General del Estado u organismo de ella dependiente para asegurar la plena efectividad de los mismos dentro de la ordenación básica del sector, garantizar idénticas posibilidades de obtención o disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector

Cuestión esta a su vez avalada por los artículo 44.1 y 149.2 de la C.E.

VENTANA DE EXHIBICIÓN:

Ya que se diferencia entre Película cinematográfica (se estrena en cines) y obra audiovisual, debería establecerse una ventana de exhibición suficiente para que se considere película cinematográfica. No solo debe quedarse en un concepto, debería incentivarse de manera especial a las películas cinematográficas frente a las obras audiovisuales por todas las razones que hemos expuesto en anteriores reuniones; el cine como un ocio cultural saludable para los

NAECE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
454

jóvenes, la alimentación de la cadena de valor, la actividad económica que se desarrolla alrededor del cine, las películas taquilleras son más fácilmente exportables a mercados internacionales cosa que fomenta el cine nacional, etc

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

Att.: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

CC: D. Jordi Bosh
Presidente de la Asociación Productoras Asociadas
de Televisión de España (PATE)

Ilmo. Sr. Ministro,

La presente tiene por objeto su valoración respecto de las alegaciones que venimos a presentar en tiempo y forma con motivo del nuevo anteproyecto de Ley del Cine y La Cultura Audiovisual (en adelante, el "**Anteproyecto**").

Con anterioridad a la presentación de las alegaciones, desde PATE queremos hacer hincapié en la importancia de que el Anteproyecto esté coordinado con el resto de la normativa por la que se regula el sector audiovisual, de manera que se dote de seguridad jurídica al ecosistema audiovisual de forma general.

Asimismo, queremos poner de manifiesto, una vez más, la importancia de la figura del productor independiente en el sector audiovisual. Es por ello por lo que consideramos necesario que el Anteproyecto incluya una regulación específica respecto del acceso de los productores independientes a desgravaciones fiscales y, más importante aún, su titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual.

En consonancia y adición a todo lo expuesto venimos a formular alegaciones al citado Anteproyecto.

Un cordial saludo,

Fdo.: D. Jordi Bosh
PRODUCTORAS ASOCIADAS DE TELEVISIÓN DE ESPAÑA (PATE)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ILMO SRA

D. Jordi Bosh, en nombre y representación de la asociación **PRODUCTORAS ASOCIADAS DE TELEVISIÓN DE ESPAÑA** ("**PATE**") provista de C.I.F. núm. G-86.611.381 y con domicilio social en calle Luís Buñuel, nº 2, 2º izqda., 28223-Pozuelo de Alarcón (Madrid), interviniendo en su condición de Presidente comparezco y, como mejor proceda en derecho,

DIGO

Que con motivo del trámite de audiencia y de información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y La Cultura Audiovisual (el "**Anteproyecto**") por la que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (la "**Ley del Cine**") vengo a aportar comentarios relativos a la citada Orden Modificadora.

Por todo lo expuesto, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- ARTÍCULO 4 DEL ANTEPROYECTO

El artículo 4 recoge una serie de definiciones de las cuales, en concreto, nos interesa resaltar la eliminación de la definición de Productor Independiente que sí recogía la Ley del Cine en la letra n).

Comentario

En este sentido, entendemos que sí debe ser un término definido por el Anteproyecto y que debería de serlo, al menos por remisión, a la Ley General de Comunicación Audiovisual que finalmente se apruebe en reemplazo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la cual está siendo igualmente objeto de modificación.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Resulta esencial, que esta noción sea efectivamente un término definido, para que no haya margen interpretativo a la hora de aplicarlo, considerando la trascendencia que, a posteriori tendrá, en cuanto a la materialización de las ayudas públicas. Resulta esencial, asimismo y como el sector ha venido reivindicando desde larga data, que la definición sea única, dado que se trata de un concepto que va ganando importancia dentro de la red normativa audiovisual y que, por tanto, tiene incidencia tanto a nivel fiscal, como a nivel regulatorio, sea en la Ley General de Comunicación Audiovisual como en la norma que ahora nos ocupa.

Al respecto del contenido sustantivo de la definición de productor independiente, PATE ha propuesto con motivo del trámite de la Ley General de Comunicación Audiovisual y propone ahora, que su redacción sea la siguiente:

> *"Productor independiente.*
> *1. Se considera productor independiente a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.*
>
> *2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros, o participaciones significativas con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 11, entendiéndose por participación significativa en una empresa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la empresa."*

SEGUNDA.- ARTICULO 4 LETRA i) DEL ANTEPROYECTO

En la letra i) del artículo 4 se recoge lo siguiente:

> *"i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos."*

Comentario

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En este sentido y debido a que según la letra b) del mismo artículo los largometrajes están considerados únicamente como películas cinematográficas nos interesa introducir la siguiente referencia, de modo que el artículo quede redactado como sigue:

> *"i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes y/o películas para televisión calificadas para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos."*

TERCERA.- ARTICULO 4 LETRA j) DEL ANTEPROYECTO

La letra j) del artículo 4 establece lo siguiente:

> *j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:*
> *1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.*
> *2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.*
> *3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.*

Comentario

Encontramos procedente que se siga considerando al director de fotografía como autor. Como es sabido, es un punto clave en los procesos de producción audiovisual con una impronta creativa reconocida y digna de protección. Por ello, la eliminación a su referencia expresa puede ser problemática en cuanto a que la Ley de Propiedad Intelectual no lo reconoce como tal. Por lo que sería recomendable volver a la redacción anterior.

En relación con el personal creativo de carácter técnico encontramos procedente hacer una alusión a los directores de producción eliminando de este punto al director de fotografía.

Es por ello que proponemos que la redacción quede de la siguiente manera:

> *"j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:*
> *1.º El elenco autoral constituido, a los efectos de esta ley, por el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.
3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de producción, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización."

CUARTA.- ARTÍCULO 5 DEL ANTEPROYECTO

El artículo 5 recoge la nacionalidad de las obras audiovisuales y en su apartado segundo se especifica lo siguiente:

"Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.
(…)

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º.
(…)

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea."

Comentario

Consideremos relevante aclarar la redacción de este artículo en cuanto a que en el apartado segundo se establece que el requisito establecido en el apartado 1 a) debe cumplirse por la totalidad de las personas del elenco autoral, mientras que el apartado 1 a) hace referencia únicamente a dos tercios del elenco autoral, siendo ambas previsiones incompatibles. Proponemos que la redacción sea la siguiente: *2*

PATE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
460

"En aquellos casos en los que la totalidad de las personas del elenco autoral tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º."

Proponemos, además, adaptar el apartado cuarto del presente artículo al resto de normativa del sector sustituyendo el término "obra comunitaria" por "obra europea", quedando la redacción como sigue:

"4. Se entenderá por obra europea la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea."

La referencia a "obra europea" refleja más correctamente el contenido de las directivas comunitarias sobre el particular.

QUINTA.- ARTÍCULO 16 DEL ANTEPROYECTO

El artículo 16 se encuentra en el Capítulo III sobre las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual. En este sentido nos interesa resaltar lo siguiente:

"1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

(…)

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.

PATE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 461

3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial."

Comentario

Consideramos oportuna la eliminación de la definición de productor independiente de esta letra b) de este artículo 16. Los motivos que llevan a esta petición ya han quedado expuestos con motivo de nuestros comentarios al artículo 4.

Por tanto, la letra b) del artículo 16 redactada como sigue:

"b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional."

SEXTA.- ARTÍCULO 17 DEL ANTEPROYECTO

En cuanto a la normativa aplicable del artículo 17 el apartado segundo recoge lo siguiente:

"2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan"

Comentario

Proponemos ajustar la redacción del citado artículo, sustituyéndola por la que sigue:

"2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas, <u>con</u>

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

especial atención a las productoras cuyos volúmenes de facturación, de ellas o de los grupos de los que forman parte, en el ejercicio anterior no supere los ocho millones de euros, de forma que se incremente la garantía de pluralidad y para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sea de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores, dentro de cualquier tipo de convocatoria de ayudas. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan."

El sistema de ayudas debe ser plural, velando, por un lado, por garantizar una pluralidad en la oferta de contenidos y proteger a los contenidos más culturales o difíciles de financiar, pero por otro, sentar las bases que puedan crear un tejido industrial audiovisual potente, con empresas sólidas y fuertes que puedan ambicionar la producción de grandes proyectos a nivel internacional. Esta cuestión ha sido, seguramente por limitaciones presupuestarias, sistemáticamente omitido en el desarrollo de los sucesivos sistemas de ayudas públicas. Invitamos a la reflexión en este punto y al establecimiento de bases de trabajo que permitan, en función de la disponibilidad presupuestaria de cada momento, crear líneas de ayuda específicas para cubrir también estas necesidades.

SÉPTIMA.- ARTÍCULO 18 DEL ANTEPROYECTO

El apartado primero del artículo 18 redactado como sigue:

"Artículo 18. Incentivos fiscales.
1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

2. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria. El ICAA verificará en cualquier momento y hasta el cumplimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que las producciones beneficiarias de las ayudas no superan estos límites, siendo la superación de los mismos causa de reintegro o de reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable."

PATE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
463

Comentario

Proponemos que la redacción del primer apartado se modifique como sigue:

> *"Artículo 18. Incentivos fiscales.*
> *1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo."*

En cuanto a este apartado, dado las sucesivas reformas que ha venido sufriendo la normativa fiscal en los últimos tiempos, con la incorporación de mecanismos alternativos de aprovechamiento fiscal mediante el contrato de inversión, entendemos oportuno hacer una referencia genérica a la normativa fiscal sin precisar concretamente un artículo específico, de manera que las futuras reformas no afecten a esta norma que, en general, entendemos debe mantenerse.

En relación con el segundo apartado, el mismo hace referencia a lo siguiente:

> *"2. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria. La definición de obra difícil vendrá desarrollada reglamentariamente y se alineará con la normativa fiscal"*

Entendemos que la referencia a la normativa comunitaria, si bien correcta, no es suficiente, de ahí que se realicen precisiones en la redacción. Por nuestra parte, resulta básica la completa alineación entre la normativa fiscal y la regulatoria en este punto, para evitar conflictos que resulta imposible de solventar a los administrados y que, por regla general, terminan perjudicando la financiación de las producciones audiovisuales.

OCTAVA.- ARTÍCULO 22 DEL ANTEPROYECTO

El apartado primero del artículo 22 sobre las ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto, redactado como sigue:

> *"1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales."*

PATE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 464

Comentario

Nos interesa modificar la redacción del citado artículo, sustituyéndola por la que sigue:

> *"1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras independientes para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales."*

Si bien, como hemos comentado, la necesidad de contar con un marco normativa en materia de ayudas públicas que considere a todas las realidades de la industria audiovisual, creemos que, a la vez, es necesario limitar a los sujetos que pueden acceder a las ayudas públicas. Por ello, consideramos esencial que los beneficiarios de ayudas deban ser necesariamente productores independientes, como elemento más sensible de la cadena de valor y como guardianes últimos de la diversidad cultural y la oferta plural de contenidos. En nuestra opinión, ni siquiera aquellas productoras dependientes que coproduzcan con independientes deben tener acceso a las ayudas públicas.

En Madrid, a 28 de marzo de 2022.

Fdo.: D. Jordi Bosh
PRODUCTORAS ASOCIADAS DE TELEVISIÓN DE ESPAÑA (PATE)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

De: Pxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 18:56
Para: Anteproyecto ley Cine y Cultura Audiovisual
Asunto: Remisión de aportaciones

Uno de los objetivos del proyecto de ley del cine y la cultura audiovisual es "producir riqueza y crear empleo para el sector" pero en ningún capítulo ni cláusula se expone ninguna acción para fomentar los puestos de trabajo, siendo España uno de los países de la Unión Europea que **carece de plataformas de anuncios de empleo** de dicho sector, y la iniciación profesional se convierte en una carrera de envíos continuos de CVs a productoras cuyos correos electrónicos se ven colapsados, lo que dificulta su respuesta. Se **debería crear una cláusula que hable de la creación de una plataforma donde se anuncien puestos de trabajo de diferentes ámbitos del mundo audiovisual**, como ya se hace en Reino Unido como es la plataforma **Production Hive**, de forma que todo el mundo pudiese tener las mismas oportunidades de acceder y postularse a un puesto de trabajo, abandonando de esta forma el amiguismo y el techo de cristal al que se ven sometidas las personas que acaban de iniciarse.

De igual forma, el proyecto de **ley ignora por completo los contratos y la regularización de las cláusulas de autónomo**, dejando sin conocimiento alguno qué va a ocurrir ante la nueva reforma laboral puesto que la enorme mayoría de los contratos del mundo audiovisual son por obra y servicio.

--
xxxxxxxxxxxxxxxxx
Documentación y Film Researcher
+34 639 74 46 58
https://www.linkedin.com/in/pxxxxxxxxxxxxxxx

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

DIRECCIÓN GENERAL ICAA

ANTEPROYECTO LEY CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL

Alegaciones al APLCCA

REFLEXIONES GENERALES

1. La entidad firmante de estas alegaciones, PIXELCLUSTER, un Clúster, en nuestro caso de Animación y Creación Industrial, representa la integración vertical de la industria madrileña del sector.

La industria en el medio y largo plazo depende de la salud de la Producción independiente nacional, que es y deseamos siga siendo nuestro principal sostén.

Por eso suscribimos las principales alegaciones presentadas por Asociaciones de Productores, especialmente la de Animación

Estas Asociaciones y nosotros hemos defendido siempre el concepto global de AUDIOVISUAL al margen de los formatos y ventanas utilizados. Esta concepción nos animó a ver positivamente que en la Ley del Cine se incluyera la Cultura Audiovisual como manera de dar cobertura a otras obras además de la cinematográfica.

No obstante, el análisis del articulado nos ha despertado varias incógnitas y preocupaciones, empezando por la propia abertura de la Ley a otros formatos sin tener garantizada la dotación específica para la cinematografía, que venimos solicitando desde hace tiempo y viendo la gran influencia de los sectores económicos frente a los culturales, consideramos imprescindible garantizar el crecimiento del sector cinematográfico y que quede reflejado en la propia Ley.

Defendemos la diversidad de formatos y queremos apoyar aquellos que, como es el caso del cine, favorecen la conservación de los derechos de propiedad del productor y la obra independiente.

2. Como ya defendimos en la LGCA, insistimos en la preservación y potenciación de la definición de productor independiente como pilar para el buen desarrollo de la diversidad y protección del patrimonio cultural y por ello entendemos que las ayudas públicas que se reflejan en la Ley deben ser íntegramente para proteger y potenciar la producción independiente

3. Otro objetivo de la Ley debería ser la seguridad legal y la armonización de conceptos, por este motivo proponemos unas definiciones más exhaustivas en el artículo 4, que

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

afecten a la totalidad del articulado y a una utilización correcta de la terminología propia del sector.

4. Echamos de menos que una Ley de este rango no sea más ambiciosa y marque las pautas a seguir. Por ejemplo, se pierde la oportunidad de dar un nuevo enfoque a los incentivos fiscales y sólo se refleja la continuidad de las AIE's cuando todos sabemos que es un sistema complejo y poco eficaz que deberíamos superar.

5. Por último también quisiéramos incidir en el modelo de gestión para el fomento del cine y el audiovisual. Los productores estamos proponiendo desde hace años, primero con el FASA y últimamente con la Mesa para el Cambio de Modelo, la posibilidad de disponer de una entidad público-privada que permita una mayor participación y colaboración del sector, así como un financiamiento mixto. La propuesta de este anteproyecto en forma de Consejo Estatal no responde a las peticiones ni avanza en un verdadero cambio que repercuta mas directamente al sector.

ALEGACIONES SOBRE EL ARTICULADO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.
Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y cinematográficas *y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.*

Artículo 4. Definiciones. Concordancia definiciones a lo largo de todo el articulado

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

a) ***Obra audiovisual****: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción.

Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales quedando excluidas las comunicaciones con única finalidad comercial, las de carácter únicamente informativo y las meras reproducciones de acontecimientos.

b) **Obra audiovisual de nuevo formato**: Toda obra audiovisual que presenta una novedad en cuanto a su narrativa o soporte de exhibición.

- **Interactiva:** Obra audiovisual de nuevo formato cuya narrativa se desarrolla en función de la participación del público.
- **Transmedia:** Obra audiovisual de nuevo formato cuya narrativa se extiende por diferentes plataformas.

c) Obra audiovisual difícil. Cortometrajes, primera o segunda obra de un director, obras de bajo presupuesto o aquellas obras que por otros motivos encontrarían dificultades para introducirse en el mercado (debido a que presenta un carácter innovador, poco accesible o delicado, particularmente en términos de tema, formato, dramaturgia, realización o condiciones de producción).
Las películas cinematográficas cuya versión original sea en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano podrán considerarse obras audiovisuales difíciles.

d) Obra audiovisual independiente es aquella cuya producción está participada en más de un 50% por productoras independientes.

e) Obra de animación. Se entiende por obra de animación aquélla con desarrollo argumental en la que se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente y a gran velocidad, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad.
Dentro del concepto de producciones de animación se incluyen las producciones de animación por ordenador.

Cuando una producción contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra.

***f) Obra audiovisual de carácter experimental**: la que no se ajusta a los estándares narrativos, comerciales, estéticos o estructurales comúnmente aceptados.*

***g) Obra audiovisual española**: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 5.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

h) Prestador de servicio audiovisual lineal. Conjunto de programas audiovisuales organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público.

i) Prestador de servicio audiovisual no lineal. Conjunto de programas audiovisuales puestos a disposición del público, que elige el programa y el momento de su visión o su audición.

j) Versión original. Idioma original de la obra cinematográfica y audiovisual sin que medien en ella traducciones. Cuando en una obra intervengan dos lenguas se considerará versión original la que se desarrolle en más del 50% de la extensión de la obra. Cuando intervengan mas de dos lenguas, será considerada versión original la utilizada mayoritariamente.

En el caso de animación, se considerará versión original la lengua del doblaje que se presente a calificación.

k) Ayuda pública. Aportación que proviene de fondo público y que tiene carácter de subvención cuando se realiza sin ninguna contraprestación a cambio. Para el cálculo de la intensidad de la ayuda no se tendrán en cuenta las ayudas que no sean subvenciones ni tampoco las ayudas otorgadas directamente por fondos aportados por otros países por no ser recursos estatales. De forma ilustrativa, que no limitativa, en el primer caso un ejemplo serían las aportaciones económicas de las TV públicas en forma de coproducción, producción asociada o derechos de antena y en el segundo caso programas de la UE como MEDIA.

l) Beneficiario de una ayuda. Persona física o jurídica que recibe la ayuda sin poderla ceder a terceros y siendo el responsable de su petición y justificación.

m) Largometraje: obra audiovisual unitaria con desenlace final que tenga una duración mínima de 60', sea cual sea su ventana de difusión.
Tendrán también la consideración de largometraje las obras especialmente recomendadas para la infancia (hasta 7 años), que podrán tener una duración de 45'.

n) Cortometraje: obra audiovisual unitaria con desenlace que tenga una duración inferior a 60', sea cual sea su ventana de difusión.

ñ) *Película cinematográfica**: la obra audiovisual destinada, en primer termino, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica*** y no sea difundida en otro medio con anterioridad al transcurso de XXX meses desde su estreno comercial en salas de exhibición cinematográfica.

Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

o) Avance de una película cinematográfica*: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales*, llamada también teaser.

p) Serie *la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada* en primer lugar a ser emitida por prestadores de servicios -lineales o no *de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.*

q) Temporada. Grupo de episodios de una serie que están producidos de forma conjunta y están montados en diferentes episodios para ser emitidos sucesiva o conjuntamente.

r) Piloto de serie. La obra audiovisual que marca las características y estilo que deberá tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

s) ***Realización novel****: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o* dos largometrajes *que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual* -lineal o no lineal- o 200 minutos de una serie emitida.

t) Productor/a. Persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación, responsabilidad y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales, siendo titular originario de los derechos de propiedad intelectual de los mismos.

u) Productora audiovisual independiente. Persona física o jurídica que produce contenidos audiovisuales y que cumple con la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que esté establecida en un Estado miembro de la UE/EEE/ y más del 50% de su capital sea de origen europeo.
- Que no más del 20 % de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.
- Que como máximo el 80 % de su cifra de negocios acumulada (facturación) en los últimos 3 años no proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.
- Que, a su vez, no posea más de un 20% del voto/acciones/ propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

v) Productor delegado. Persona física o jurídica designada por las personas que hayan realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual o hayan adquirido anticipadamente sus derechos de explotación y a la que el productor o el productor ejecutivo deban rendir cuentas del desarrollo de la producción.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

w) Productor asociado. Persona física o jurídica que participa en la producción de una obra audiovisual exclusivamente mediante la aportación de recursos económicos a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, sin obtener ningún porcentaje de titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

x) Productor financiero. Persona física o jurídica que participa en la producción de una obra audiovisual exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación y en la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

y) Productor ejecutivo. Persona física o jurídica que, en nombre y representación de los productores, preste sus servicios profesionales de ejecución, coordinación, supervisión y control de la producción de la obra audiovisual. En caso de coproducción, la designación del productor ejecutivo deberá constar en el contrato de coproducción.

z) ***Personal creativo****. Este grupo está integrado por:*

1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música y director de fotografía. En el caso de documental se añadiría al montador y en animación al diseñador de la biblia gráfica o director de arte.

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. No se entiende que diferenciación y que categorías deben tenerse en cuenta.

3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido (entendiéndose como tal los trabajos de sonido directo, diseño de sonido y mezclas)*, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización* (peluquería y maquillaje)*.*

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista y la del director de producción. En las obras de animación se incluye al jefe de storyboard

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

ab) Inicio de rodaje. Se entiende como inicio de rodaje el momento que empieza la grabación de las imágenes hasta la consecución de la obra terminada según el guion establecido. En el caso de animación, tendrá la consideración de inicio de rodaje la fecha de incorporación del movimiento de los dibujos y final de rodaje la fecha de finalización de filmaciones, que deberá ser anterior, en todo caso, al proceso de mezclas y montaje.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

No tendrán la consideración de inicio de rodaje las imágenes grabadas especialmente para un avance de película cinematográfica o teaser. Cuando se trate de una serie, la fecha del inicio de grabación del piloto no será considerada como la fecha de inicio de la serie.

ac) Desarrollo. Fase que abarca desde la idea hasta justo antes del proceso de producción

ad) Proceso de producción / animación proceso técnico de producción. Este proceso se divide en dos partes: preproducción y rodaje. En la preproducción se contrata al equipo técnico y artístico para que cada uno desde su ámbito prepare el rodaje; se establecen las localizaciones; el plan de trabajo y el presupuesto definitivo.
El rodaje corresponde a la ejecución material del contenido del guion bien sea a través de imagen real o de la animación

ae) Proceso de postproducción. Corresponde a esta fase la edición o montaje, los efectos visuales y sonoros, etalonaje, doblaje, créditos, masterización… todos los trabajos necesarios para que el material rodado se convierta en una obra lista para su emisión
af) Biblia gráfica. Documento de referencia original y fundacional de una obra audiovisual de animación. Es la herramienta que dota a la obra de las claves de su estilo visual, su coherencia y su desarrollo.
Como tal, incluye un número suficiente pero no necesariamente exhaustivo de los elementos gráficos: modelos originales de los principales personajes y escenarios de la obra. Los presenta tal y como serán en la obra audiovisual, o en una representación lo más cercana posible a la final, según las técnicas utilizadas y de acuerdo con las limitaciones de la producción.
En adaptaciones, salvo en el caso de una reproducción exacta del estilo de las ilustraciones de la obra original y en ausencia de una creación adicional significativa, la biblia gráfica adaptada se considera una obra de autor por su aportación en la creación de nuevos elementos gráficos y/o su reinterpretación sustancial del diseño gráfico original. Además, debe responder a los mismos criterios y cumplir la misma función que una biblia creativa original.

ag) Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual*. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual.*

ah) Sala de exhibición cinematográfica*: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

***ai) Distribuidora independiente**:*
1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.
2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

***aj) Exhibidora independiente**:*

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

***ak) Industrias técnicas**: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del master digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.*

***al) Filmoteca**: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa especifica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.*

CAPÍTULO II

Ordenación de la cinematografía y del audiovisual

SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con sede permanente y domicilio fiscal *en España,* para el caso de empresas de participación extracomunitarias *a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española,* y que dichas productoras solicitantes ostenten un mínimo de titularidad sobre la Obra según las bases de los convenios internacionales y de no existir convenio sea de un mínimo del 20% en las coproducciones bilaterales y de un 10% en las financieras o multipartitas. *previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:*

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):

1.º El elenco artístico.

2.º El personal creativo de carácter técnico.

3.º El restante personal técnico.

En el caso de documentales y de animación*, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50%.*

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español. A excepción del documental cuando pueda justificarse por exigencias del guion la necesidad que sea en otra lengua.

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.

2º *Los trabajos de* posproducción, a excepción de cuando pueda demostrarse que no existe la posibilidad de que sean realizados dentro del territorio

No se entiende a que trabajos se refiere en el punto 2º. La posproducción abarca todos los trabajos posteriores al rodaje hasta la obtención de la obra finalizada.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Del mismo modo, el punto 3º trabajos de laboratorio, parece que haga referencia a los trabajos de la película analógica, siendo una terminología que está en desuso y que, en todo caso, quedaría incluida dentro de la posproducción.

En el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción y *posproducción deberán realizarse en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea excepto cuando existan motivos que impidan o dificulten gravemente que se lleven a cabo en dichos territorios, lo que se deberá acreditar según el procedimiento reglamentariamente establecido.*

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.

La exigencia de sede permanente y domicilio fiscal en España si no se puede pedir en todos los casos, sí debería ser exigible por lo menos en este punto 2

3. Asimismo, tendrán la consideración de obras audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación especifica sobre la materia.

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 7. **Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.**

El redactado de este artículo genera varias dudas:

- ¿A que se quiere hacer referencia exactamente con “soporte tangible”? Si se entiende como soporte físico, ¿que pasaría con las obras audiovisuales difundidas a través de YouTube?

- La calificación debe ser exigible a todas las obras cinematográficas y audiovisuales y muy específicamente a las beneficiarias de ayudas tanto directas como indirectas.

- Debe clarificarse quien será el responsable del trámite de petición de calificación. En el caso de los productores, el solicitante debería tener sede permanente en España.

- En las obras que se ha concedido ayuda, entendemos que el proceso de calificación debe ser realizado por quien otorga la ayuda.

- Debido a la amplitud del concepto “obra audiovisual”, resulta necesario especificar las obras audiovisuales a las que se exigirá la calificación.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación publica o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer termino, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:
a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

b) las obras audiovisuales destinadas en primer termino a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

5. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperaran, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias.

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CINEMATOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Artículo 9. Protección y difusión patrimonio cinematográfico y audiovisual

(…)

3. Las personas beneficiarias de las ayudas publicas reguladas en esta ley deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, deberán autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión.

Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y obras *audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La entrega de los materiales y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda.*

(…)

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. *Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual* -lineal o no lineal- *de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.*

(…)

- Muy importante el desarrollo del Reglamento para garantizar el control de visionados en salas, TV y plataformas.

- El control de visionados también debería ser exigible fuera de España para aquellas obras que han recibido ayuda española.

Artículo 11. Defensa de la competencia.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(…)

2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o practicas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.

Ponemos en duda que el ICAA deba ejercer de controlador siendo esta una competencia que atañe a otros reguladores.

Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, y después de escuchar la opinión de las asociaciones y federaciones audiovisuales, *deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de genero y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:*

(…)

SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 15. Cuota de pantalla

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 40% *de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del computo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.*

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el computo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.

c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación.

d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.

g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de computo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.

h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un periodo consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

i) Películas producidas por un productor independiente

j) Películas cuya VO sea en una lengua oficial en España distinta del castellano

(...)

CAPÍTULO III

Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual

SECCIÓN 1.a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional. Como medida de apoyo, las ayudas establecidas en esta Ley sólo podrán ser solicitadas por un productor independiente.

La definición de productora independiente debe ir donde le corresponde, es decir, en el capítulo 4 donde quedan establecidas las definiciones para todo el articulado de la Ley y no sólo en una parte de la misma como se hace constar ahora.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(…)

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual lineal o no lineal.

(…)

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1 ley y que quedará reflejado en una memoria económica justificada que se adjuntará a esta Ley y que será revisada anualmente*, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones especificas, las ayudas previstas en esta*

Artículo 17. Normativa aplicable.

(…)

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de genero, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, medidas para fomentar la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lenguas cooficiales *y medidas para contribuir a la transición digital. Asimismo, se incluirá que contemplen medidas de accesibilidad universal del cine a las personas con discapacidad, cuando la adopción de dichas medidas no constituya un requisito de acceso a las ayudas, en los términos que establece la disposición adicional primera.*

Artículo 18. Incentivos fiscales

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematográfica serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la cinematográfica y de las Artes Audiovisuales junto al Ministerio de Hacienda fomentarán que las productoras independientes accedan a los incentivos fiscales o los moneticen debiendo ser éstas fórmulas eficientes para los productores

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales

1. Se fomentará la creación de guiones mediante ayudas que pueden formar parte de la línea de desarrollo, blindando una parte de la misma para el guion, o realizar una línea únicamente para la confección del guion, siendo en ambos casos una ayuda otorgable a la productora. De este modo tenemos más garantías sobre la viabilidad y realización del guion, así como un control de los precios del mismo para no distorsionar la realidad del mercado.

(...)

SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 20. Criterios generales

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción y desarrollo (diseño de personajes y creación del concepto gráfico)

2.º La postproducción

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º; b) 2. o que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(…)

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

(…)

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película aunque estos derechos sean cedidos a una entidad pública (ejemplo TV)

Proponemos la supresión de este párrafo porque genera dudas en lugar de clarificar al hablarse sólo de la "inversión" sin mencionar la "intensidad de la ayuda" en la que todas las aportaciones que tienen una contraprestación (o sea que no pueden considerarse subvenciones) no son tenidas en cuenta para su cálculo.

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras independientes *para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.*

Dichas ayudas no podrán tener una dotación inferior al 50% de la dotación correspondiente al total de las líneas de producción o en todo caso ser inferiores a la dotación de las ayudas a la producción cinematográfica correspondientes al año 2022

(…)

SECCIÓN 4.ª AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

(…)

4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ***ámbitos poco conocidos del audiovisual*** (DEFINIR) *o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.*

(…)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SECCIÓN 6.ª AYUDAS A LA CONSERVACIÓN

Artículo 26. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

1. Se podrán conceder ayudas para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico y audiovisual*, entendiendo por tales las relacionadas en el artículo 9. A estas ayudas podrán optar las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de las obras, así como las propietarias de los materiales cuando se trate de obra huérfana o en dominio público y deberán comprometerse a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, los materiales originales de las mismas y a depositar el correspondiente soporte en la Filmoteca Española* o en las filmotecas de las comunidades autónomas*, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico.*

2. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la digitalización de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico y audiovisual*, originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original.*

SECCIÓN 9.ª OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

Artículo 33. Nuevas tecnologías, Cine de Animación, Creación Digital y actividades de I+D+i.

1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

2. En el marco del correspondiente Plan Estatal, se podrán conceder ayudas para la realización de actividades de I+D+i, en cualquier ámbito de la cadena de valor y las industrias técnicas relativas a la cinematografía, al audiovisual, a la creación digital y a la animación

3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(…)

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua oficial distinta al castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento del desarrollo, la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

El baremo real debe establecerlo la inversión de cada comunidad, no las ayudas que otorga el ICAA ya que este no sigue ninguna estrategia determinada a este respecto.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.a REGISTRO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES

Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

En el Registro debería establecerse la categoría de “service de producción” ya que pueden ser beneficiarias de ayudas indirectas y asimilarlas a productoras puede ocasionar problemas a efectos de subcontratación.

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

(…)

11. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales. Cuando se trate de incorporar el lenguaje de signos de un idioma oficial distinto del castellano, será la comunidad autónoma correspondiente la que especifique cual debe ser su centro de referencia.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(…)

Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

(…)

5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para prestadores de servicios lineales o no*, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:*

a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros

b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros

c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros

d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros

e) duración de más de 120 minutos: 170 euros

6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para prestadores de servicios lineales o no*, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:*

a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros

b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros

c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros

d) de más de 21 capítulos: 450 euros

Disposición final tercera. Creación del Consejo estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

La creación del Consejo estatal no puede entenderse como una substitución a la creación de la Agencia Estatal, ya que no cumplen las mismas funciones. Hay una parte coincidente que es la que se refiere a la participación del sector, pero defendíamos un modelo que también permitiera una financiación al margen de los Presupuestos Generales del Estado y una mayor flexibilidad para dotarse de personal cualificado.

Por este motivo mantenemos la petición de dejar establecido en la Ley la posible creación de la Agencia Estatal u órgano similar que permita las atribuciones mencionadas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PixelClúster Madrid
Presidente: Nicolás Matji González. DNI 05433711F

CIF G05356449
Av. Condesa de Chinchón, 107 Oficina 22D

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PLATAFORMA POR EL STREAMING

Propuesta de aportaciones al Anteproyecto de

LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

Marzo 2022

Propuestas de aportaciones a la próxima Ley del Cine y la Cultura Audiovisual en verde
Comentarios y explicación sobre las aportaciones a la próxima Ley del Cine y la Cultura Audiovisual en rojo

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 488

INTRODUCCIÓN

Desde la asociación **PLATAFORMA POR EL STREAMING**, que engloba a plataformas digitales audiovisuales estatales de streaming de todo tipo de contenidos tanto en Vídeo Bajo Demanda (VOD) como en streaming en directo, **nos gustaría que la próxima Ley General del Cine y la Cultura Audiovisual fuera justa y equitativa para todos los agentes de la Industria Audiovisual, con los mismos derechos y obligaciones, en definitiva, jugar con las mismas reglas**, algo que no se contempla en el actual texto de este Anteproyecto de Ley (APL), una norma desreguladora en la línea de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA), pareciendo en ocasiones un mero apéndice de ésta.

Algunos de los aspectos a destacar de este APL:

1. Esta Ley, **muestra la renuncia del Ministerio de Cultura y Deporte a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales** (ICAA, que al contrario debería parecerse más al CNC galo) **a ejercer ciertas competencias que eran suyas, por ejemplo en la lucha contra la Piratería Audiovisual o la protección de los menores a través de la Calificación por Edades de películas** (y que servían además de guía para medios como la TV, por ejemplo). Y así la normativa de Calificación por Edades prácticamente recae (por la corregulación presente en este APL) en manos y criterios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que ya ha demostrado con su escasez de medios y personal en la parte dedicada al audiovisual que ni tan siquiera en la actualidad con la vigente Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) puede ejercer las labores de control y supervisión en medios como la televisión y especialmente las plataformas de streaming, en este caso sobre unas pocas, cuando son más de 300 las plataformas digitales audiovisuales con sede en el Estado conforme el Directorio de Plataformas y Prestadores Audiovisuales Españoles de La Pantalla Digital. Por lo que la CNMC con la nueva LGCA y las competencias que se le ceden desde esta Ley del Cine y la Cultura Audiovisual este organismo se verá totalmente desbordado. En todo caso con esta nueva Ley el ICAA parece que reduce en gran manera su actividad pasando ser un organismo que reparte ayudas, olvidando otras competencias que tenía (y aún mantiene) hasta ahora.

2. **Desaparecen** (sin explicación alguna) **los mecanismos y las competencias (vigentes hasta la aprobación de esta Ley) en la lucha contra la Piratería Audiovisual online por parte del ICAA** que se incluyen en el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y en el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 489

el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine: “Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo. Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales.”

3. **Los menores quedan más desprotegidos al quedar las Calificaciones por Edades autorreguladas en manos de productores, distribuidores o exhibidores**, que serán los encargados de otorgar las calificaciones a sus títulos por la mencionada corregulación **(con la incertidumbre que les puede provocar no acertar en la calificación y ser sancionados finalmente por el ICAA, cosa que no sucede si es el ICAA o el ICEC el que otorga las calificaciones)** y no lo hará la Comisión de Calificación de películas cinematográficas, compuesto por diferentes miembros y sectores de la sociedad. Es decir, se renuncia a tener criterios propios en calificación y se asumen los de la corregulación futura de la CNMC de la que se habla en el texto de la LGCA, cuando ya en la actualidad los criterios del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia son bastante más estrictos y conservadores que los que aplica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y la normativa que la desarrolla. Se despojan de esta manera competencias al ICAA y al organismo autonómico catalán Institut Català de les Empreses Culturals (ICEC), que ya no tendrán competencias para calificar ni ingresarán tampoco dinero por las tasas correspondientes de visionados.

4. **No se tiene noticia en este APL de que se vayan a mantener los distintivos en las Calificaciones “Especialmente Recomendada para la Infancia” y “Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género”**. Y es que es importante conservar (y mejorar, si es posible) el sistema de Calificación por Edades (obligatorio en los diferentes medios audiovisuales del Estado, como lo es en el resto de países de la UE) en esta próxima Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

5. **No se aplican medidas ni mecanismos que impidan el acceso a los menores a contenidos para adultos:** Se sigue hablando de Películas “X”, cuando lo que hay son Contenidos X, y sólo se aplican medidas restrictivas en Salas X (¡que ya no existen en España!) o en otros soportes físicos (tangibles) como DVD y Blu-ray, cuando el cine para adultos por donde circula sobre todo y al que tienen acceso los menores de edad es a través de la red, en webs, redes sociales o

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 490

plataformas VOD para adultos (nacionales y extranjeras), sin medida alguna para impedírselo (tampoco las aplica la LGCA, curioso), como puede ser un acceso restringido con herramientas creadas en el Estado como es el caso de eIdentidad.

6. **Las películas para salas de cine según este APL sólo tendrán que ser calificadas si son distribuidas en soportes tangibles** (celuloide, DCP), con lo que quedan exceptuados títulos que lleguen a las mismas, por ejemplo, vía satélite o Internet. Aunque luego en el texto a continuación, de manera contradictoria, se dice que dichas calificaciones (¿cuáles? si no son obligatorias cuando no hay soporte tangible) han de comunicarse al ICAA.

7. **Desaparece la obligación de indicar en las películas y obras audiovisuales el organismo calificador y el número del expediente correspondiente junto a la calificación por edades**, tal y como obliga el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. **La obligación de facilitar los datos de los visionados por parte de las plataformas digitales es sólo para las plataformas nacionales** (las únicas obligadas por esta Ley al tener la sede en el Estado), las extranjeras quedan exentas de ésta y de cualquier obligación en esta Ley. Por lo que también con esta Ley (como en la LGCA) se crea una desigualdad entre prestadores nacionales y extranjeros.

9. **No se incluye cuota concreta alguna en la exhibición en favor de las lenguas oficiales del Estado diferentes al castellano.**

10. **Las ayudas de las que habla la Ley son unos futuribles, sin concretar si podrán hacerse realidad** (como ya sucedió con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine), por motivos presupuestarios, por ejemplo. Tampoco se concretan ayudas directas al Vídeo Bajo Demanda (como las que existen en Francia).

En definitiva, que consideramos que **la próxima Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual** (que exige numerosos cambios y mejoras tras este Anteproyecto) **debe mejorar para ser una buena Ley, justa y equitativa para todos los agentes del audiovisual nacional y una Ley útil y beneficiosa para el ciudadano.**

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 491

APORTACIONES PARA LA PRÓXIMA LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 2

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España o aquellas que aún teniendo sede fuera de España sus contenidos audiovisuales vayan dirigidos a audiencias del estado español, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

Explicación a la reforma del Art.2, añadiendo texto a dicho artículo

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos, modificando el texto del Art.2, que se incluyan dentro de los obligados a cumplir esta Ley aquellas empresas y prestadores audiovisuales que aunque tengan sede fuera de España sus contenidos vayan dirigidos a audiencias del Estado, caso de las plataformas de streaming extranjeras.

Y es que no tiene actualmente sentido crear una ley sólo para las compañías españolas, puesto que en ese caso quedarían en absoluta desventaja frente a las extranjeras (con sede en la Unión Europea o fuera de ella), que ofrecen contenidos audiovisuales en nuestro país, como las plataformas digitales audiovisuales de streaming, que en el caso de las extranjeras con esta ley tienen (casi como en la Ley General de Comunicación Audiovisual) todos los derechos y ninguna obligación en nuestro país, frente a las que sí tienen sede en el Estado, actualmente bajo la Ley del Cine y la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 492

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 4.a)

Artículo 4. Definiciones.
A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:
a) Obras audiovisuales: Entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales.

Explicación a la reforma del Art.4.a), cambiando gran parte del texto de dicho artículo

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que se incluya en esta Ley la definición de obra audiovisual, menos restrictiva que la del texto de este APL, la del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, Art. 86.

No es comprensible que esta Ley del Cine y la Cultura Audiovisual altere la definición de la obra audiovisual de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el Estado desde el año 1996, en su artículo 86, más amplia, que abarca a todo tipo de obra audiovisual, mientras que la del presente APL es más restrictiva exigiendo que para que una obra audiovisual sea tenida en cuenta como tal, cuente, por ejemplo, en su elaboración creación, producción, montaje y posproducción o que sea de ficción como de carácter documental o experimental, con lo que quedarían fuera, bajo esta definición, una buena parte de las obras audiovisuales existentes en el Estado.

Es decir, este artículo 4.a) va en contra la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el Estado y su Art.86.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 493

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 7

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual por cualquier medio o soporte, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores y ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

3. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:
a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.
b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público por cualquier medio o soporte, con anterioridad a la distribución de dichos soportes. Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

4. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias.

Explicación a la reforma del Art.7., eliminando el apartado 3 y cambiando parte del texto de dicho artículo

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que el ICAA y el ICEC sigan calificando las películas y otras obras audiovisuales y no se incorpore la corregulación de la LGCA, sino que como mucho sean los mismos criterios de calificación los del ICAA y la CNMC, primando en todo caso los del ICAA, como así es actualmente, en, por ejemplo, las películas cinematográficas.

Este artículo indica que únicamente la Calificación por Edades es para películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que llegan al ciudadano en soportes tangibles… ¿Cuáles son éstos? ¿DCP, DVD, Blu-ray, memorias USB…? ¿Y si la copia llega a los cines por la red o vía satélite? Eso ya no es

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 494

soporte tangible y así parte de las películas que se proyectan en salas de cine, por ejemplo, no estarían obligadas a tener calificación alguna… caso de distribución por descarga vía satélite o VPN ancha, como hace la compañía Eclair con EclairPlay.

En todo caso hay una contradicción entre esta obligación dependiendo del soporte y la posterior comunicación de las calificaciones al ICAA, quedando todo en manos de un reglamento del que nada se sabe.

Además se eliminan competencias autonómicas en el sistema de Calificación y que además se incumple con las directrices existentes actualmente sobre la Comisión de Calificación de Películas, Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, Art.32 que debe estar formada en sus vocalías por personas "pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual, al del consumo, al pedagógico, a la protección de la infancia y de la adolescencia, a la igualdad de género, a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente; y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función. Para su designación podrán solicitarse propuestas a las distintas entidades representativas de los citados ámbitos".

Se eliminan asimismo las (aún vigentes) competencias del Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, siendo obligatorio no sólo indicar la Calificación por Edades, sino asimismo el organismo que había dado la calificación (ICAA o ICEC) y el número de expediente correspondiente.

Con este APL se renuncia a las competencias de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine vigente en favor de la LGCA y su corregulación, cuando actualmente los criterios de calificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, que acompañan a la actual LGCA, son más estrictos y conservadores.

* Nota: Unos ejemplos sobre sanciones y el conflicto y confusión normativa entre las Calificaciones por Edades que supervisa la CNMC y el ICAA, en este caso en canales de televisión estatales (mostrando la diferencia de criterios sobre las mismas calificaciones, y cómo las calificaciones otorgadas por el ICAA/ICEC priman como muestra el propio Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia):

- *Licencia para matar*
CNMC: SNC/DTSA/006/16: Atresmedia infracción Art. 7.2 y 7.6 LGCA por emisión *Licencia para matar*
- *Dos hombres y medio*
CNMC: SNC/DTSA/048/15: Atresmedia
- *American Playboy*
CNMC: SNC/DTSA/026/16: Canal Cosmopolitan Iberia S.L.U.
CNMC: SNC/DTSA/049/15: Atresmedia

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 495

CNMC: SNC/DTSA/1309/14: Mediaset

Y en este APL no se hace mención a los distintivos “Especialmente Recomendada para la Infancia” o “Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género”, como tampoco lo hace la LGCA, con lo que parece que extrañamente desaparecen, en un paso atrás, en la normativa nacional.

Tampoco se hace mención a las tasas, que sí aparecen curiosamente en la Disposición final primera, que ya no tendrían sentido con la corregulación en lo que se refiere a la Calificación por Edades.

Finalmente mencionar que hasta que se apruebe esta Ley sigue vigente la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, con lo que la LGCA ahora en trámite parlamentario, debe hacer hasta entonces mención (cosa que no hace en el texto que está en fase parlamentaria) a las competencias del ICAA en ciertos medios como es el VOD: Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 496

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 8

Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».

1. La calificación se realizará a título informativo, salvo en el caso de las obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia, que serán calificadas como películas «X» y que no podrán resultar accesibles para los menores.

2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:

a) Su exhibición pública se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso los menores de edad, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.

b) No podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso.

c) En su publicidad o presentación únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la obra o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.

Comentarios y propuestas al Art.8

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que la legislación sobre los contenidos para adultos se actualice y ante todo proteja a los menores (los adultos pueden ver este tipo de contenidos si así lo deciden, de manera libre y voluntaria), cosa que no se hace en este obsoleto Art.8, que sigue mezclando sexo y apología de la violencia.

Curiosamente en esta parte del articulado este APL es prácticamente igual al que se dedica a este tipo de contenidos audiovisuales en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en ocasiones un puro calco, sin tener en cuenta los años y los cambios del sistema de distribución y exhibición acontecidos en estos tres últimos lustros), y así:

1. Se sigue hablando de Películas "X", cuando la muchos de los contenidos para adultos (si hablamos de contenidos con sexo, no de apología de la violencia) ya no son películas como tales, sino escenas (más o menos cortas), con lo que sería más correcto hablar de Contenidos X, Obras X o sencillamente Contenidos para Adultos. En todo caso de cara a la posible nueva corregulación ya se están viendo títulos (esos sí, Piratas) en soporte tangible, antes X y calificados ahora como +18, con lo que no habría prohibición de acceso a los mismos por parte de los menores, sino una mera recomendación por edades.

2. Se sigue relacionando incomprensiblemente (y de una manera conservadora que nos retrotrae a otros tiempos) el sexo y la violencia, cuando en este segundo caso debería haber una calificación especial para los contenidos que hacen apología de la violencia (curiosamente en TV, en una conocida cadena en abierto recientemente se hizo, sin que nadie lo frenase, apología del asesinato de ciudadanos rusos, que nada han hecho a los españoles… y no se

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 497

le asignó extrañamente a ese programa la correspondiente calificación X, aunque tampoco era una Película "X", era sencillamente una exaltación del crimen).

3. Se habla de salas X… cuando ya no queda ninguna en España y es raro que vuelva a inaugurarse alguna nueva, con lo que el Art.8.2.a) nace ya desfasado y obsoleto:
https://www.niusdiario.es/espana/valencia/ultimo-cine-x-espana-cierra_18_3292546839.html

4. Se refiere asimismo este APL a contendidos para adultos en formato físico ("alquilada", "vendidas"), cuando se ha reducido en gran manera la comercialización de títulos y más aún para adultos en soporte tangible, con lo que esta parte del texto, Art.8.2.b) nace ya desfasado y obsoleto.

5. En el Art.8.2.c) se vuelve a incidir en los mismos errores, vuelta al texto de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, hablando especialmente de la publicidad de los contenidos para adultos en salas X… cuando ya no existe ninguna en España. Y si se refiere a Películas X, ¿cuántas se editan en España? ¿las conoce el ICAA? Porque se editan al año en el Estado cientos de títulos en soporte tangible (en venta en grandes superficies, por ejemplo) y de todo tipo de géneros sin control alguno del ICAA. Otra parte de la APL que nace desfasada y obsoleta.

6. Lo más grave es que este APL olvida el medio de distribución más masivo en los últimos años de todo tipo de contenidos audiovisuales, especialmente de contenidos para adultos, Internet, tanto desde webs, redes sociales como plataformas VOD (tanto del Estado como fuera de él). Sobre ello no se menciona nada ni las medidas a tomar para que no pueda acceder a este tipo de contenidos los menores de edad del Estado, cuando hay herramientas nacionales como eIdentidad, que permiten que sólo un adulto pueda acceder a ellos.

7. Este APL despoja al ICAA de atribuciones que ya están en la norma desde 2015, en el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que estarán en vigor por lo menos hasta la aprobación del esta nueva Ley, a finales de 2023: Las competencias del ICAA en webs de Internet y servicios de Vídeo Bajo Demanda, campo éste en el que se podrían aplicar medidas que protegieran a los menores de los contenidos X en la red… cosa que sorprendentemente no se quiere hacer, de la misma manera que de manera increíble tampoco la CNMC audita y supervisa plataformas VOD para adultos, y ni siquiera constan las nacionales en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, aunque sí en el Directorio de Plataformas y Prestadores Audiovisuales Españoles de La Pantalla Digital.

Finalmente mencionar que hasta que se apruebe esta Ley sigue vigente la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, con lo que la LGCA debe hacer hasta

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 498

entonces mención a las competencias del ICAA en ciertos medios como es el VOD: Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

En resumen, un Art.8 desfasado y obsoleto que no protege a los menores allí donde acceden sin problemas y sin cortapisas a contenidos para adultos, la red, a través de webs, redes sociales y plataformas VOD.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 499

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 10

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, incluyendo las extranjeras cuyos contenidos van dirigidos a audiencias del Estado, cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia, así como de visionados y usuarios reales de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:

a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.

b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión.

c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.

3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos.

4. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, tanto las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Explicación a la reforma del Art.10., cambiando parte del texto de dicho artículo

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que la obligación de dar cuenta de visionados y usuarios reales de las plataformas digitales audiovisuales sea para todas la misma, sin importar éstas si tienen sede o no en el Estado, mientras sus contenidos vayan dirigidos a audiencias del Estado.

Y es que aquí no hay limitaciones como las del principio del "país de origen" que marca (erróneamente, ya que debería primar el principio del "país de destino") la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (AVMSD), y en su transposición a la LGCA, por lo que es hora de conocer las audiencias con sus usuarios y visionados reales en todo tipo de plataformas digitales, sin excepción.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 500

En todo caso todo se deja en manos de un reglamento que no se sabe ni cuándo ni cómo se hará realidad ni sus contenidos, y que en cualquier caso no tendrá rango de Ley, por lo que cualquier concreción a estas auditorías de espectadores y visionados debería especificarse claramente en este APL.

Se habla de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales… ¿cuáles serán? Porque hay plataformas con contenidos de conciertos musicales, ópera, gimnasia, salud, educación, deporte, toros, caza y pesca, etc. ¿Están éstas exentas de esta obligación de informar de los visionados, o no?, porque nada se dice en este APL.

Al tener esta Ley cobertura únicamente en el Estado español, las plataformas extranjeras (las que más usuarios y visionados tienen, o eso dicen, porque sigue sin haber una auditoría real sobre ellas acerca de visionados, reales o ingresos en el Estado), quedarían fuera también de las obligaciones del Art.10.1, es decir, sin ninguna obligación en la nueva Ley del Cine y la Cultura Audiovisual (casi como en la LGCA, con apenas obligaciones y todos los derechos), lo que vuelve a crear una distorsión en el mercado español, con obligaciones para las plataformas nacionales y ninguna para las extranjeras, que ni si quiera tributan sus ingresos en el Estado en España.

De esta manera al excluir a las plataformas extranjeras no se garantiza tampoco el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares en el Estado.

Se habla también de mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales… ¿también en el control y supervisión de los visionados en las plataformas con sede en sus territorios…?

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 501

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 11

Artículo 11. Defensa de la competencia.
1. Las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales previstas en esta ley se realizarán con pleno respeto a las normas de competencia.
2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance

Comentarios y propuestas al Art.11

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que haya el mismo control y supervisión en las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en todos los medios y sectores, sean nacionales o extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a audiencias del Estado.

En todo caso no compiten (conforme a la legislación nacional) con las mismas reglas los agentes del audiovisual nacional y los extranjeros, caso de las plataformas extranjeras de streaming, que no están (salvo quizás por la financiación de obra europea o financiación de RTVE, conforme la LGCA) bajo control y supervisión de la CNMC. Así que la defensa de la competencia es deficiente en este aspecto, ya que las obligaciones no son para todos las mismas en el Estado.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 502

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 14

Artículo 14. Reglas específicas para Salas «X». Eliminado

1. La autorización para el funcionamiento de salas «X» se otorgará, a solicitud de las personas interesadas, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde pretenda establecerse la sala. Dicha autorización deberá hacerse constar en el registro de empresas cinematográficas del ICAA, o en el autonómico competente, con carácter previo al comienzo de sus actividades.
2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

Explicación a la eliminación del Art.14.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que la legislación sobre los contenidos para adultos se actualice y ante todo proteja a los menores (los adultos pueden ve este tipo de contenidos si así lo deciden, de manera libre y voluntaria), cosa que no se hace en este obsoleto Art.14., que sigue hablando de las salas X, cuando ya no existe ninguna en el Estado., por lo que este artículo debería ser eliminado del APL.

Curiosamente esta parte del articulado este APL es prácticamente igual al que se dedica a este tipo de contenidos audiovisuales en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en ocasiones un puro calco, sin tener en cuenta los años y los cambios del sistema de distribución y exhibición acontecidos en estos tres lustros).

Se habla de salas X… cuando ya no queda ninguna en España y es raro que vuelva a inaugurarse alguna nueva, con lo que el Art.14. nace ya desfasado y obsoleto: https://www.niusdiario.es/espana/valencia/ultimo-cine-x-espana-cierra_18_3292546839.html

Lo más grave es que este APL olvida el medio de distribución más masivo en los últimos años de todo tipo de contenidos audiovisuales, especialmente de contenidos para adultos, Internet, tanto desde webs, redes sociales como plataformas VOD. Sobre ello no se menciona nada ni las medidas a tomar para que no pueda acceder a este tipo de contenidos los menores de edad del Estado, cuando hay herramientas nacionales como eIdentidad que permiten que sólo un adulto pueda acceder a ellos.

En resumen, un Art.14 desfasado y obsoleto (e innecesario) que no protege a los menores allí donde acceden sin problemas y sin cortapisas a contenidos para adultos, la red, a través de webs, redes sociales y plataformas VOD.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 503

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 15

Artículo 15. Cuota de pantalla.
1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados europeos o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.
2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

Explicación a la reforma del Art.15, cambiando parte del texto de dicho artículo

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que se mantenga la cuota del 25% de películas cinematográficas europeas (añadiendo las iberoamericanas) en salas.

Y es que la reducción de cuota de películas cinematografías europeas va contra la nuevas directrices europeas (por ejemplo de la AVMSD) de apoyo a la obra audiovisual europea en TV o VOD, por ejemplo.

Además proponemos que esa cuota del 25% que proponemos sea para cualquier obra de un país europeo (o al menos haya un porcentaje para obra europea de fuera de la UE), para que no haya europeos de primera, los de la UE, y los de segunda, el resto, que no están o ni tan siquiera quieren o pueden pertenecer a la Unión Europea.

Debería incluirse además una subcuota de títulos en las lenguas oficiales del Estado distintas al castellano.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 504

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 24

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.
1. Se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución en salas de exhibición en España de largometrajes y cortometrajes comunitarios, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanos o en los que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar los costes de distribución, de publicidad y promoción, así como de las medidas de accesibilidad universal y de lucha contra la piratería y en materia de sostenibilidad que se hayan adoptado.
3. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.
4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.
5. Se podrán conceder ayudas a empresas con capacidad y solvencia contrastadas, para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles, y ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.

Comentarios y propuestas al Art.24.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que no todo sean futuribles (como hay muchos en este APL) y se concreten las diferentes ayudas que marcará esta Ley.

Y es que se usa mucho el futuro: “se podrán”, “tendrán”, “ajustarán”… ¿pero de qué depende de que haya estas y otras ayudas? ¿Del presupuesto de ICAA?, pues que se concrete en la Ley.

Echamos en falta concretar las ayudas para las plataformas digitales españolas (como hay en Francia, donde también hay un buscador de contenidos VOD o se apoya la celebración de una fiesta de las plataformas digitales), que también distribuyen y exhiben obras audiovisuales y que sufren como pocas a la Piratería Audiovisual y que son “otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.”

Se menciona la “lucha contra la piratería”, y cómo va a ser ésta, a tenor de que las medidas administrativas sancionadoras de la Piratería en Internet que proporcionaba el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine han sido borradas de un plumazo en este APL.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 505

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 25

Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.
1. Se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.
2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

Comentarios y propuestas al Art.25.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que no todo sean futuribles (como hay muchos en este APL) y se concreten las diferentes ayudas que marcará esta Ley.

Y es que se usa mucho el futuro: "se podrán", "tendrán", "ajustarán"… ¿pero de qué depende de que haya estas y otras ayudas? ¿Del presupuesto del ICAA?, pues que se concrete en la Ley.

Echamos en falta concretar las ayudas para las plataformas digitales españolas (como hay en Francia, donde también hay un buscador de contenidos VOD o se apoya la celebración de una fiesta de las plataformas digitales), que también distribuyen y exhiben obras audiovisuales y que sufren como pocas a la Piratería Audiovisual y que son "otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas."

Se menciona la "lucha contra la piratería", y cómo va a ser ésta, a tenor de que las medidas administrativas sancionadoras de la Piratería en Internet que proporcionaba el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine han sido borradas de un plumazo en este APL.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 506

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 29

Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.
1. Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio y el panorama cinematográfico y audiovisual español que sean susceptibles de enriquecer el conocimiento y los estudios existentes desde una perspectiva cultural.
2. Del mismo modo, se podrán conceder ayudas a la elaboración de estudios sobre materias relacionadas con métodos y técnicas para la conservación y restauración del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Comentarios y propuestas al Art.29.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que no todo sean futuribles (como hay muchos en este APL) y se concreten las diferentes ayudas que marcará esta Ley.

Y es que se usa mucho el futuro, como con "se podrán"… ¿pero de qué depende de que haya éstas y otras ayudas? ¿Del presupuesto del ICAA?, pues que se concrete en la Ley.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 507

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 30

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.
Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

Comentarios y propuestas al Art.30.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que no todo sean futuribles (como hay muchos en este APL) y se concreten las diferentes ayudas que marcará esta Ley.

Y es que se usa mucho el futuro, como con "se podrán"… ¿pero de qué depende de que haya éstas y otras ayudas? ¿Del presupuesto del ICAA?, pues que se concrete en la Ley.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 33

33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i.
1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos.
2. En el marco del correspondiente Plan Estatal, se podrán conceder ayudas para la realización de actividades de I+D+i, en cualquier ámbito de la cadena de valor y las industrias técnicas relativas a la cinematografía y al audiovisual.
3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles.

Comentarios y propuestas al Art.33.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos que no todo sean futuribles (como hay muchos en este APL) y se concreten las diferentes ayudas que marcará esta Ley.

Y es que se usa mucho el futuro, como con “se podrán”, “podrá”… ¿pero de qué depende que haya éstas y otras ayudas? ¿Del presupuesto del ICAA?, pues que se concrete en la Ley.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 509

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL ART. 39

Artículo 39. Infracciones.
Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:
a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60%, referido al número de sesiones de exhibición de películas europeas o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando se trate de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución por cualquier medio o sistema, a las que hubiera correspondido la calificación como película «X».
c) El incumplimiento de las obligaciones de los artículos 8 y 14 relativas a películas y salas «X».
d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y visionados de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 10.1.
e) Las conductas tipificadas como muy graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Son infracciones graves:
a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60% y superior al 30%, referido al número de sesiones de exhibición de películas europeas o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando no constituya falta muy grave.
c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación al que se refiere el artículo 7.3, cuando se trate de la calificación de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles.
d) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
e) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios, en cuanto a las salas de exhibición cinematográfica, y de comunicación de los datos de asistencia y visionados a que se refiere el artículo 10.1 y 10.3, cuando impidan el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
f) Las conductas tipificadas como graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Son infracciones leves:
a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas europeas o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
b) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.4, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 510

c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.
d) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales cuando no sean falta grave o muy grave.
e) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 13.4 relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las administraciones públicas.
f) Las conductas tipificadas como leves en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Comentarios y propuestas al Art.33, con cambios en el texto

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING proponemos algunos cambios en el Art.33, coincidentes con otros anteriores presentados en aportaciones anteriores.

Art.39.1.a) Que la sanción por incumplimiento de cuota de pantalla sea por incumplimiento de la cuota de exhibición de películas europeas (de cualquier parte de Europa) o iberoamericanas, y como hemos propuesto en el Art.15 la cuota sea como hasta ahora del 25%, no del nuevo 20%.

Art.39.1.b) La obligación de calificación por edades sólo se refiere a obras audiovisuales en soportes tangibles, con lo que quedarían exentas las obras para cines que se distribuyan vía satélite o por Internet, lo mismo que las que llegan al público en Vídeo Bajo Demanda, cuando ésa aún es una competencia del ICAA (y del ICEC) conforme el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la que no se entiende como se renuncia… Además los contenidos para adultos ya no tienen salas X donde exhibirse y llegan prácticamente en su totalidad a su receptor por Internet, algo que no se tiene en cuenta tampoco en el régimen sancionador, por lo que los menores quedan desprotegidos en este campo.

Art.39.1.c) Es obsoleto… ya no existen salas X. Por lo que habría que eliminarlo.

Art.39.1.d) ¿Cómo se va a comprobar la autenticidad de los datos de los visionados en plataformas (habría que incluir en esa obligación a dar los datos de usuario reales, porque en ciertas plataformas hay varios usuarios para una misma suscripción, por ejemplo)? No se habla de ninguna herramienta ni mecanismo para cotejar y comprobar que esos datos de visionados son reales, por lo que es fácil para una plataforma escabullirse de esta sanción, más si es una plataforma extranjera (este tipo de plataformas son totalmente opacas en visionados, usuarios, ingresos reales en el estado), sin ninguna obligación con esta Ley, al tener sede fuera del Estado.

Art.39.2.a) Que la sanción por incumplimiento de cuota de pantalla sea por incumplimiento de la cuota de exhibición de películas europeas (de cualquier

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 511

parte de Europa) o iberoamericanas, y como hemos propuesto en el Art.15 la cuota sea como hasta ahora del 25%, no del nuevo 20%.

Art.39.2.b) La obligación de calificación por edades sólo se refiere a obras audiovisuales en soportes tangibles, con lo que quedarían exentas las obras para cines que se distribuyan vía satélite o por Internet, lo mismo que las que llegan al público en Vídeo Bajo Demanda, cuando ésa aún es una competencia del ICAA (y del ICEC) conforme el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y del Art.7 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la que no se entiende como se renuncia… Además los contenidos para adultos ya no tienen salas X donde exhibirse y llegan prácticamente en su totalidad a su receptor por Internet, algo que no se tiene en cuenta tampoco en el régimen sancionador, por lo que los menores quedan desprotegidos en este campo.

Art.30.2.c) No se aclara cómo será esa futura corregulación y su reglamento, que a fin de cuentas es ceder competencias históricas del ICAA en la protección de los menores a la CNMC. Y se sigue renunciando a auditar otros medios como las plataformas VOD, algo que sí esta en la presente y vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Algo que actualmente no se hace incluso en numerosas ediciones en formato DVD y Blu-ray, que suelen carecer incluso de Depósito Legal (como de habitual, para no ser detectadas y no tener que enviar las copias a los registros correspondientes), especialmente las numerosas ediciones Piratas que inundan nuestro mercado (con calificaciones inventadas, obsoletas o hurtadas a ediciones legales) y que incluso se exportan al resto del mundo, una lacra que hace que España sea líder en Piratería Audiovisual en formato físico (soporte tangible) en toda Europa.

Art.39.3.a) Que la sanción por incumplimiento de cuota de pantalla sea por incumplimiento de la cuota de exhibición de películas europeas (de cualquier parte de Europa) o iberoamericanas, y como hemos propuesto en el Art.15 la cuota sea como hasta ahora del 25%, no del nuevo 20%.

Art.39.3.b) La obligación de calificación por edades sólo se refiere a obras audiovisuales en soportes tangibles, con lo que quedarían exentas las obras para cines que se distribuyan vía satélite o por Internet, lo mismo que las que llegan al público en Vídeo Bajo Demanda, cuando ésa aún es una competencia del ICAA conforme la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, a la que no se entiende como se renuncia…

Art.39.3.d) ¿Cómo se va a comprobar la autenticidad de los datos de los visionados en plataformas (habría que incluir en esa obligación a dar los datos de usuario reales, porque en ciertas plataformas hay varios usuarios para una misma suscripción, por ejemplo)? No se habla de ninguna herramienta ni mecanismo para cotejar y comprobar que esos datos de visionados son reales,

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 512

por lo que es fácil para una plataforma escabullirse de esta sanción, más si es una plataforma extranjera (este tipo de plataformas son totalmente opacas en visionados, usuarios, ingresos reales en el estado), sin ninguna obligación con esta Ley, al tener sede fuera del Estado.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 513

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
El artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social queda redactado de la siguiente manera:
«Artículo 38. Tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
1. Se crea la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Esta tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
2. Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su calificación por grupos de edad o para la expedición del certificado de nacionalidad, cuando dicho examen venga establecido por disposición legal o reglamentaria, y así se exija en el correspondiente procedimiento.
3. La tasa se devengará cuando se presente la película u otra obra audiovisual para su visionado.
4. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que pretendan distribuirlas en España para su exhibición, comunicación pública o venta, que se encuentren legitimados para solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de las obras de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido para ello.
5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para televisión, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:
a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros
b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros
c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros
d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros
e) duración de más de 120 minutos: 170 euros
6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para televisión, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:
a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros
b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros
c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros
d) de más de 21 capítulos: 450 euros
7. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.
8. La gestión de la tasa corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.
9. La recaudación de la tasa se aplicará al Presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Comentarios y propuestas a la Disposición final primera.

Desde PLATAFORMA POR EL STREAMING no entendemos que se hable en esta Ley de tasas cuando con su aprobación dejarán de tener sentido en lo referente a la Calificación por Edades, por la corregulación, que llevará a que sean los propios productores y distribuidores los que pongan la

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 514

Calificación por Edades a sus títulos audiovisuales, sin importar el medio de difusión.

¿Qué sentido tiene hablar de tasas cuando con esta Ley en lo que se refiere a la Calificación por Edades y la corregulación desaparecerán el Comité de Calificación de Películas y sus correspondientes visionados?

Además aparte de para estrenos en salas cinematográficas, con la política del ICAA prácticamente ahora tampoco se recauda dinero con las tasas cuando se trata de títulos ya distribuidos (en cine, vídeo) en el Estado, ya que no es necesario volverlos a calificar en su distribución videográfica.

En definitiva, esta disposición no tiene sentido y es obsoleta e innecesaria en esta Ley en lo que se refiere a la Calificación por Edades, salvo que se mantenga, como proponemos nosotros, la importante labor del Comité de Calificación de Películas, así como del ICAA y del ICEC en la calificación de películas y otras obras audiovisuales con la correspondiente tasa por visionado.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 515

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DEL LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual.
El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera:
«3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas.»

Comentarios y propuestas a la Disposición final segunda

Se trata, en resumidas cuentas, de una cesión de competencias por parte del ICAA a la CNMC, es decir, del Ministerio de Cultura y Deportes al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ya que el ICAA es competente en diferentes medios, no sólo aquellos con soporte tangible, como indica el Art. 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine: “servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sititos web, entre los que se encuentran los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales”.

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 516

APORTACIÓN DESDE PLATAFORMA POR EL STREAMING DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procederá a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

a) Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas

b) Participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género.

c) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

d) Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

Comentarios y propuestas a la Disposición final tercera (corrigiendo el error en la numeración del apartado 3).

Debería crearse y concretarse la figura del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual para que estuviera vigente en el momento de la aprobación de esta Ley.

Y es que no tiene sentido que dicho organismo no pueda crearse en paralelo a esta Ley, entrando en funciones (las que le otorga esta Ley) desde el día en que se apruebe la misma, no seis meses más tarde (que seguramente será más tiempo).

PLATAFORMA POR EL STREAMING 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 517

PLATAFORMA POR EL
STREAMING

Website: www.plataformaporstreaming.com
E-mail: info@plataformaporstreaming.com
Tel: 626 029 781

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

DIRECCIÓN GENERAL ICAA

ANTEPROYECTO LEY CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL

Montserrat Bou Sala, DNI 46024239C
Directora general de PROA (Productores Audiovisuales Federados)
Calle Provenza 281, 2/2 08037 Barcelona
mbou@proafed.com
Móvil 609717210
Asunto: Audiencia Pública

ILMO SR/SRA

Montserrat Bou Sala, directora general de PROA, con motivo del trámite de audiencia y de información pública sobre el Anteproyecto de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, presento las siguientes alegaciones como resultado del análisis conjunto realizado por las entidades detalladas a continuación, representadas por sus respectivos presidentes o presidentas.

AECINE, Asociación Estatal de Cine. CIF G85900389 María Luisa Gutiérrez Gómez. DNI 03107166 G

DIBOOS, Federación Española de Productores de Animación y Efectos Visuales. CIF G64492184
Nicolás Matji González. DNI 05433711F

MAPA, Mesa territorial de Productores Audiovisuales. CIF G02714905 José Antonio Hergueta García. DNI 25087974B

PIAF, Productoras Audiovisuales Independientes Federadas. CIF G88295159 Antonio Mansilla Jiménez. DNI 22698096V

PROA, Productores Audiovisuales Federados. CIF G64922255 Jordi B. Oliva NIE X1564099F

PROFILM
Asociación de Productoras Españolas de Audiovisual Internacional. CIF G88146410
Fernando Victoria de Lecea Echebarria DNI 14959329Z

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Alegaciones al APLCCA

REFLEXIONES GENERALES

1. Las entidades firmantes de estas alegaciones, tienen como parte de sus objetivos fomentar la industria del cine español, la riqueza, el empleo, la cultura y la innovación en España, así como aumentar el patrimonio fílmico de nuestro país y garantizar la diversidad cultural. Por este motivo, no tienen inconveniente en que la Ley del Cine amplíe parte de su ámbito de actuación al resto de obras audiovisuales **siempre y cuando** la inclusión de estas categorías audiovisuales no vaya en detrimento del papel primordial que debe ocupar la Película Cinematográfica dentro de esta legislación y de las medidas de fomento en ella contempladas.

En este último sentido, el análisis del articulado ha despertado varias incógnitas y preocupaciones, **empezando por la propia apertura de la Ley a otros formatos sin garantizar al mismo tiempo una dotación específica para las Películas Cinematografías**. Esta petición que venimos realizando desde hace tiempo, debe ser reiterada y reforzada en estos momentos dada la gran influencia que está ejerciendo el aspecto económico de la producción audiovisual frente al cultural. En consecuencia, **consideramos imprescindible que, ante el crecimiento de la producción audiovisual vinculada a prestadores de servicios de comunicación audiovisuales, cuyos intereses -por naturaleza- se encuentran alejados de la explotación de sus contenidos en salas de exhibición cinematográfica, está legislación garantice y fomente el sector cinematográfico como una actividad estratégica de la cultura y economía de España**.

Defendemos la diversidad de formatos y queremos apoyar a aquellos que, como es el caso del cine, favorecen la conservación de los derechos de propiedad del productor independiente y la obra independiente.

2. Como ya defendimos en la LGCA, **insistimos en la preservación y potenciación de la definición de productor independiente como pilar fundamental para el buen desarrollo de la diversidad y la protección del patrimonio cultural** y, por ello, entendemos que las medidas de fomento que se reflejan en la Ley deben ser íntegramente para proteger y potenciar la producción independiente.

3. Otro objetivo de la Ley debería ser **otorgar seguridad legal y la armonización en la definición de conceptos usualmente utilizados en la industria audiovisual**, por este motivo **proponemos unas definiciones más exhaustivas en el artículo 4,** que afecten a la totalidad del articulado y a una utilización correcta de la terminología propia del sector. Lo anterior, asimismo otorgaría una mayor protección jurídica a los productores independientes quienes, a menudo, se pueden encontrar sometidos a presiones por parte de las entidades que participan en la financiación de su obra, con quienes no concurren en igualdad de condiciones durante un proceso de negociación, al no existir una regulación legal en relación con la naturaleza de su aportación.

4. Del mismo modo, **echamos de menos que una Ley de este rango no sea más ambiciosa y marque las pautas a seguir en la evolución del sector audiovisual de**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

los próximos años. Por ejemplo, en este Anteproyecto se ha perdido la oportunidad de dar un nuevo enfoque a los incentivos fiscales y sólo se refleja la continuidad de las AIE's. Sin embargo, es notorio que la utilización de las AIE´s como vehículo de canalización del incentivo fiscal es un sistema complejo y poco eficaz que debería ser superado en esta legislación en favor de un sistema más eficiente, aspecto que habría de haberse incluido en este Anteproyecto

5. Por último también quisiéramos incidir en el modelo de gestión para el fomento del cine y el audiovisual. Los productores estamos proponiendo desde hace años, primero con el FASA y últimamente con la Mesa para el Cambio de Modelo, la posibilidad de disponer de una entidad público-privada que permita una mayor participación y colaboración del sector así como un financiamiento mixto. La propuesta de este anteproyecto en forma de Consejo Estatal no responde a las peticiones ni avanza en un verdadero cambio que repercuta más directamente al sector.

6. Asimismo, a continuación, acompañamos las alegaciones sobre el articulado, incluyendo propuestas de cambio que, en nuestra consideración, habrían de incorporarse en la futura Ley.

ALEGACIONES SOBRE EL ARTICULADO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y cinematográficas *y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.*

Artículo 4. Definiciones. Concordancia definiciones a lo largo de todo el articulado

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) ***Obra audiovisual****: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción.*

*Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales .*quedando excluidas las comunicaciones con única finalidad comercial, las de carácter únicamente informativo y las meras reproducciones de acontecimientos.

b) **Obra audiovisual de nuevo formato**: Toda obra audiovisual que presenta una novedad en cuanto a su narrativa o soporte de exhibición.

- **Interactiva:** Obra audiovisual de nuevo formato cuya narrativa se desarrolla en función de la participación del público.
- **Transmedia:** Obra audiovisual de nuevo formato cuya narrativa se extiende por diferentes plataformas.

c) Obra audiovisual difícil. Cortometrajes, primera o segunda obra de un director, obras de bajo presupuesto o aquellas obras que por otros motivos encontrarían dificultades para introducirse en el mercado (debido a que presenta un carácter innovador, poco accesible o delicado, particularmente en términos de tema, formato, dramaturgia, realización o condiciones de producción).
Las películas cinematográficas cuya versión original sea en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano podrán considerarse obras audiovisuales difíciles.

d) Obra audiovisual independiente es aquella cuya producción está participada en más de un 50% por productoras independientes.

e) Obra de animación. Se entiende por obra de animación aquélla con desarrollo argumental en la que se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente y a gran velocidad, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad.
Dentro del concepto de producciones de animación se incluyen las producciones de animación por ordenador.
Cuando una producción contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra.

f) Obra audiovisual de carácter experimental*: la que no se ajusta a los estándares narrativos, comerciales, estéticos o estructurales comúnmente aceptados.*

g) Obra audiovisual española*: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 5.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

h) Prestador de servicio de comunicación audiovisual: persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual, lineal o no lineal, y determina la manera en que se organiza dicho contenido

i) Servicio de comunicación audiovisual lineal: servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación

j) Servicio de comunicación audiovisual no lineal: servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

j) Versión original. Idioma original de la obra cinematográfica y audiovisual sin que medien en ella traducciones. Cuando en una obra intervengan dos lenguas se considerará versión original la que se desarrolle en más del 50% de la extensión de la obra. Cuando intervengan mas de dos lenguas, será considerada versión original la utilizada mayoritariamente.
En el caso de animación, se considerará versión original la lengua del doblaje que se presente a calificación.

k) Ayuda pública. Aportación que proviene de fondo público y que tiene carácter de subvención cuando se realiza sin ninguna contraprestación a cambio. Para el cálculo de la intensidad de la ayuda no se tendrán en cuenta las ayudas que no sean subvenciones ni tampoco las ayudas otorgadas directamente por fondos aportados por otros países por no ser recursos estatales. De forma ilustrativa, que no limitativa, en el primer caso un ejemplo serían las aportaciones económicas de las TV públicas en forma de coproducción, producción asociada o derechos de antena y en el segundo caso programas de la UE como MEDIA.

l) Beneficiario de una ayuda. Persona física o jurídica que recibe la ayuda sin poderla ceder a terceros y siendo el responsable de su petición y justificación

m) Largometraje: obra audiovisual unitaria con desenlace final que tenga una duración mínima de 60', sea cual sea su ventana de difusión.

Tendrán también la consideración de largometraje las obras especialmente recomendadas para la infancia (hasta 7 años), que podrán tener una duración de 45'

n) Cortmetraje: obra audiovisual unitaria con desenlace final que tenga una duración inferior a 60', sea cual sea su ventana de difusión.

ñ) *Película cinematográfica*: *la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica* y no sea difundida en otro medio con anterioridad al transcurso de XXX meses desde su estreno comercial en salas de exhibición cinematográfica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

~~*La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.*~~

o) Avance de una película cinematográfica*: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales*, llamada también teaser.

~~*d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución.*~~

~~*En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas y series para televisión.*~~

~~*e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria con una duración igual o superior a sesenta minutos, que tenga desenlace final y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos.*~~

p) ***Serie*** ~~*de televisión*~~*: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada* en primer lugar a ser emitida por prestadores de servicios -lineales o no- ~~*a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos*~~ *de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.*

q) Temporada. Grupo de episodios de una serie que están producidos de forma conjunta y están montados en diferentes episodios para ser emitidos sucesivamente o conjuntamente.

r) Piloto de serie. La obra audiovisual que marca las características y estilo que deberá tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

s) ***Realización novel****: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o* dos largometrajes *que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual* ~~*televisivos.*~~ -lineal o no lineal- o 200 minutos de una serie emitida.

t) Productor/a. Persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación, responsabilidad y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales, siendo titular originario de los derechos de propiedad intelectual de los mismos.

u) Productora audiovisual independiente. Persona física o jurídica que produce contenidos audiovisuales y que cumple con la totalidad de los siguientes requisitos:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- Que esté establecida en un Estado miembro de la UE/EEE/ y más del 50% de su capital sea de origen europeo.
- Que no más del 20 % de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.
- Que como máximo el 80 % de su cifra de negocios acumulada (facturación) en los últimos 3 años no proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.
- Que, a su vez, no posea más de un 20% del voto/acciones/ propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

v) Productor delegado. Persona física o jurídica designada por las personas que hayan realizado alguna inversión económica en la obra audiovisual o hayan adquirido anticipadamente sus derechos de explotación y a la que el productor o el productor ejecutivo deban rendir cuentas del desarrollo de la producción.

w) Productor asociado. Persona física o jurídica que participa en la producción de una obra audiovisual exclusivamente mediante la aportación de recursos económicos a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación, sin obtener ningún pocentaje de titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

x) Productor financiero. Persona física o jurídica que participa en la producción de una obra audiovisual exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10% ni superior al 25% del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación y en la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual.

y) Productor ejecutivo. Persona física o jurídica que, en nombre y representación de los productores, preste sus servicios profesionales de ejecución, coordinación, supervisión y control de la producción de la obra audiovisual. En caso de coproducción, la designación del productor ejecutivo deberá constar en el contrato de coproducción.

z) ***Personal creativo****. Este grupo está integrado por:*

1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion ~~y~~ composición de la música y director de fotografía. En el caso de documental se añadiría al montador y en animación al disseyador de la bíblia gráfica o director de arte.

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. No se entiende que diferenciación y que categorías deben tenerse en cuenta. Sería conveniente tener una definición de artista y que personal queda englobado.

3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: ~~dirección de fotografía~~, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido (entendiéndose como tal los trabajos de sonido directo, diseño de sonido y mezclas) *, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización* (peluquería y maquillaje)*.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista y la del director de producción. En las obras de animación se incluye al jefe de storyboard

En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

ab) Inicio de rodaje. Se entiende como inicio de rodaje el momento que empieza la grabación de las imágenes hasta la consecución de la obra terminada según el guion establecido. En el caso de animación, tendrá la consideración de inicio de rodaje la fecha de incorporación del movimiento de los dibujos y final de rodaje la fecha de finalización de filmaciones, que deberá ser anterior, en todo caso, al proceso de mezclas y montaje.
No tendrán la consideración de inicio de rodaje las imágenes grabadas especialmente para un avance de película cinematográfica o teaser. Cuando se trate de una serie, la fecha del inicio de grabación del piloto, no será considerada como la fecha de inicio de la serie.

ac) Desarrollo. Fase que abarca desde la idea hasta justo antes del proceso de producción

ad) Proceso de producción / animación proceso técnico de producción. Este proceso se divide en dos partes: preproducción y rodaje. En la preproducción se contrata al equipo técnico y artístico para que cada uno desde su ámbito prepare el rodaje; se establecen las localizaciones; el plan de trabajo y el presupuesto definitivo.

El rodaje corresponde a la ejecución material del contenido del guion bien sea a través de imagen real o de la animación

ae) Proceso de postproducción. Corresponde a esta fase la edición o montaje, los efectos visuales y sonoros, etalonaje, doblaje, créditos, masterización… todos los trabajos necesarios para que el material rodado se convierta en una obra lista para su emisión

af) Biblia gráfica. Documento de referencia original y fundacional de una obra audiovisual de animación. Es la herramienta que dota a la obra de las claves de su estilo visual, su coherencia y su desarrollo.
Como tal, incluye un número suficiente pero no necesariamente exhaustivo de los elementos gráficos: modelos originales de los principales personajes y escenarios de la obra. Los presenta tal y como serán en la obra audiovisual, o en una representación lo más cercana posible a la final, según las técnicas utilizadas y de acuerdo con las limitaciones de la producción.
En adaptaciones, salvo en el caso de una reproducción exacta del estilo de las ilustraciones de la obra original y en ausencia de una creación adicional significativa, la biblia gráfica adaptada se considera una obra de autor por su aportación en la creación de nuevos elementos gráficos y/o su reinterpretación sustancial del diseño gráfico

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

original. Además, debe responder a los mismos criterios y cumplir la misma función que una biblia creativa original.

ag) Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual*. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual.*

ah) Sala de exhibición cinematográfica*: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.*

ai) Distribuidora independiente*:*

1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

aj) Exhibidora independiente*:*

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

ak) Industrias técnicas*: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.*

al) Filmoteca*: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II

Ordenación de la cinematografía y del audiovisual

SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ~~establecidas~~ con sede permanente y domicilio fiscal *en España,* para el caso de empresas de participación extracomunitarias *a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española,* y que dichas productoras solicitantes ostenten un mínimo de titularidad sobre la Obra según las bases de los convenios internacionales y de no existir convenio sea de un mínimo del 20% en las coproducciones bilaterales y de un 10% en las financieras o multipartitas. *previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:*

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):

1.º El elenco artístico.

2.º El personal creativo de carácter técnico.

3.º El restante personal técnico.

En el caso de documentales y de animación*, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50%.*

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original ~~preferentemente~~ en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español. A excepción del documental cuando pueda justificarse por exigencias del guion la necesidad que sea en otra lengua.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.

~~*2.º La posproducción en estudio.*~~

~~*3.º*~~ 2º *Los trabajos de* ~~*laboratorio*~~ posproducción, a excepción de cuando pueda demostrarse que no existe la posibilidad de que sean realizados dentro del territorio

No se entiende a que trabajos se refiere en el punto 2º. La posproducción abarca todos los trabajos posteriores al rodaje hasta la obtención de la obra finalizada.

Del mismo modo, el punto 3º trabajos de laboratorio, parece que haga referencia a los trabajos de la película analógica, siendo una terminología que está en desuso y que en todo caso, quedaría incluida dentro de la posproducción.

En el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción y posproducción ~~*en estudio y trabajos de laboratorio*~~ *deberán realizarse en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea excepto cuando existan motivos que impidan o dificulten gravemente que se lleven a cabo en dichos territorios, lo que se deberá acreditar según el procedimiento reglamentariamente establecido.*

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º ~~*y 3.º.*~~ *y siempre que la obra audiovisual sea realizada por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo* con sede permanente y domicilio fiscal *en España*

La exigencia de sede permanente y domicilio fiscal en España si no se puede pedir en todos los casos, sí debería ser exigible por lo menos en este punto 2

2 bis. En todo caso se exigirá, para la obtención de la nacionalidad Española, que las productoras sean titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas, quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza. Este requisito se entenderá cumplido en el supuesto de que la titularidad de los derechos sobre la obra se encuentre distribuida entre las empresas coproductoras de la misma.

La titularidad deberá mantenerse durante un período mínimo de XXX años desde la concesión del certificado de nacionalidad de la obra.

3. Asimismo, tendrán la consideración de obras audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.

El redactado de este artículo genera varias dudas:

- ¿A que se quiere hacer referencia exactamente con "soporte tangible"? Si se entiende como soporte físico, ¿que pasaría con las obras audiovisuales difundidas a través de YouTube?

- La calificación debe ser exigible a todas las obras cinematográficas y audiovisuales y muy específicamente a las beneficiarias de ayudas tanto directas como indirectas.

- Debe clarificarse quien será el responsable del trámite de petición de calificación. En el caso de los productores, el solicitante debería tener sede permanente en España.

- En las obras que se ha concedido ayuda, entendemos que el proceso de calificación debe ser realizado por quien otorga la ayuda.

- Debido a la amplitud del concepto "obra audiovisual", resulta necesario especificar las obras audiovisuales a las que se exigirá la calificación.

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:
a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

5. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias.

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CINEMATOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 9. Protección y difusión patrimonio cinematográfico y audiovisual

(…)

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, deberán autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión.

Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y ~~series~~ obras *audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La entrega de los materiales y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda.*

(…)

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. *Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual* -lineal o no lineal-

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

~~televisivo~~ de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

(…)

- Muy importante el desarrollo del Reglamento para garantizar el control de visionados en salas, TV y plataformas.

- El control de visionados también debería ser exigible fuera de España para aquellas obras que han recibido ayuda española.

Artículo 11. Defensa de la competencia.

(…)

2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.

Ponemos en duda que el ICAA deba ejercer de controlador siendo esta una competencia que atañe a otros reguladores.

Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

*1. El ICAA, en el ámbito de su actividad,*y después de escuchar la opinión de las asociaciones y federaciones audiovisuales, *deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:*

(…)

SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 15. Cuota de pantalla

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el ~~20 %~~ 40% *de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.

c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación.

d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas.

e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.

g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.

h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

i) Películas producidas por un productor independiente

j) Películas cuya VO sea en una lengua oficial en España distinta del castellano

(...)

CAPÍTULO III

Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual

SECCIÓN 1.a DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Disposiciones generales

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional. Como medida de apoyo, las ayudas establecidas en esta Ley sólo podrán ser solicitadas por un productor independiente.

~~*A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.*~~

~~*Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:*~~

~~*1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.*~~

~~*2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.*~~

~~*3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.*~~

~~*4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.*~~

~~*Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.*~~

La definición de productora independiente debe ir donde le corresponde, es decir, en el capítulo 4 donde quedan establecidas las definiciones para todo el articulado de la Ley y no sólo en una parte de la misma como se hace constar ahora.

(…)

h) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

del talento emergente~~, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos~~. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30%.

Sería recomendable definir talento emergente y eliminar la mención a orígenes nacionales y étnicos dado que puede entrar en colisión con los requisitos para lograr la nacionalidad española de la obra.

(…)

k) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional, de una destacada labor en la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual o de una aportación sobresaliente ~~y con proyección a futuro~~ en el ámbito cinematográfico español.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual lineal o no lineal. ~~*televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes*~~

(…)

g) Las producidas por empresas que no hayan cumplido sus obligaciones laborales con el personal e industrias técnicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3.

h) Las producidas por productoras no independientes.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1 ley y que quedará reflejado en una memoria económica justificada que se adjuntará a esta Ley y que será revisada anualmente*, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta*

Artículo 17. Normativa aplicable.

(…)

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, medidas para fomentar la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lenguas cooficiales *y medidas para contribuir a la transición digital. Asimismo, se incluirá que contemplen medidas de accesibilidad universal del cine a las personas con*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

discapacidad, cuando la adopción de dichas medidas no constituya un requisito de acceso a las ayudas, en los términos que establece la disposición adicional primera.

Artículo 18. Incentivos fiscales

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales junto al Ministerio de Hacienda fomentarán que las productoras independientes accedan a los incentivos fiscales ~~o los moneticen debiendo ser éstas fórmulas eficientes para los productores~~ o los canalicen a través de instrumentos jurídicos eficientes para el sector audiovisual ~~*fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.*~~

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales

~~*1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.*~~

1. Se fomentará la creación de guiones mediante ayudas que pueden formar parte de la línea de desarrollo, blindando una parte de la misma para el guion, o realizar una línea únicamente para la confección del guion, siendo en ambos casos una ayuda otorgable a la productora. De este modo tenemos más garantías sobre la viabilidad y realización del guion así como un control de los precios del mismo para no distorsionar la realidad del mercado.

(...)

SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 20. Criterios generales

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción.

2.º La postproducción ~~en estudio~~.

~~3.º Los trabajos de laboratorio~~.

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º; b) 2.º ~~y b) 3.~~o que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:

a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante ~~un determinado periodo de tiempo.~~ XXX años desde su calificación.

b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales de hasta XX años desde su calificación *a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA,* con la excepción de la cesión de estos derechos a los distribuidores de la obra.

3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones laborales y fiscales *hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.*

(…)

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

(…)

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película aunque estos derechos sean cedidos a una entidad pública (ejemplo TV)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

~~*En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*~~

Proponemos la supresión de este párrafo porque genera dudas en lugar de clarificar al hablarse sólo de la "inversión" sin mencionar la "intensidad de la ayuda" en la que todas las aportaciones que tienen una contraprestación (o sea que no pueden considerarse subvenciones) no son tenidas en cuenta para su cálculo.

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras independientes *para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.*

Dichas ayudas no podrán tener una dotación inferior al 50% de la dotación correspondiente al total de las líneas de producción o en todo caso ser inferiores a la dotación de las ayudas a la producción cinematográfica correspondientes al año 2022

(…)

SECCIÓN 4.ª AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

(…)

4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ***ámbitos poco conocidos del audiovisual*** (DEFINIR) *o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.*

(…)

SECCIÓN 6.ª AYUDAS A LA CONSERVACIÓN

Artículo 26. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

1. Se podrán conceder ayudas para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico y audiovisual*, entendiendo por tales las relacionadas en el artículo 9. A estas ayudas podrán optar las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de las*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

obras, así como las propietarias de los materiales cuando se trate de obra huérfana o en dominio público y deberán comprometerse a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, los materiales originales de las mismas y a depositar el correspondiente soporte en la Filmoteca Española o en las filmotecas de las comunidades autónomas, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico.

2. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la digitalización de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico y audiovisual, originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original.

SECCIÓN 9.ª OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

(…)

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua oficial distinta al castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento del desarrollo, la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

~~*La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior*~~. El baremo real debe establecerlo la inversión de cada comunidad, no las ayudas que otorga el ICAA ya que este no sigue ninguna estrategia determinada a este respecto.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.a REGISTRO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES

Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

En el Registro debería establecerse la categoría de “service de producción” ya que pueden ser beneficiarias de ayudas indirectas y asimilarlas a productoras puede ocasionar problemas a efectos de subcontratación.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

(…)

11. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales. Cuando se trate de incorporar el lenguaje de signos de un idioma oficial distinto del castellano, será la comunidad autónoma correspondiente la que especifique cual debe ser su centro de referencia.

(…)

Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

(…)

5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para prestadores de servicios lineales o no ~~*televisión*~~*, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:*

a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros

b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros

c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros

d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros

e) duración de más de 120 minutos: 170 euros

6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para prestadores de servicios de comunicación audiovisual lineales o no ~~*televisión*~~*, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:*

a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros

b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros

c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

d) de más de 21 capítulos: 450 euros

Disposición final tercera. Creación del Consejo estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

La creación del Consejo estatal no puede entenderse como una substitución a la creación de la Agencia Estatal, ya que no cumplen las mismas funciones. Hay una parte coincidente que es la que se refiere a la participación del sector, pero defendíamos un modelo que también permitiera una financiación al margen de los Presupuestos Generales del Estado y una mayor flexibilidad para dotarse de personal cualificado.

Por este motivo mantenemos la petición de dejar establecido en la Ley la posible creación de la Agencia Estatal u órgano similar que permita las atribuciones mencionadas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Desde Profestivales 21, queremos agradecer la apuesta del Ministerio de Cultura por el nuevo anteproyecto de ley del cine. Sin embargo, leyendo el documento al detalle, aún pensamos que queda un largo camino por recorrer.

Este marco legal debería servir para:

- Mostrar una apuesta clara, firme y con mayor dotación presupuestaria, por la industria cultural que, desde la producción de cine a la organización de festivales, genera miles de puestos de trabajo.

- Buscar nuevos cauces para la concesión de las aportaciones económicas recibidas, que permitan modernizar, agilizar y, especialmente, facilitar tanto pagos como justificaciones.

- Modernizar y catalogar a los eventos con un sello de calidad / categoría (deben existir certámenes y festivales, al igual que existen largometrajes y cortometrajes), premiando especialmente aquellos festivales que tengan estructuras profesionales, mayor proyección así como mayor repercusión laboral y económica en el lugar donde se celebren.

En la presente redacción, bien es cierto que se hace mención al potencial de los festivales en cuanto a la difusión, exhibición y promoción de obras cinematográficas. Para algunas películas, de menor recorrido en el circuito comercial, seremos un punto de apoyo fundamental para encontrar espectadores.

Pese a la importancia del trabajo de los festivales, se trata de un anteproyecto de ley muy genérico. Más allá de las menciones a exhibición, difusión y alfabetización de nuevos públicos, no hay un punto específico para hablar de la organización de festivales. En el artículo 28 aparecemos junto a eventos y mercados. En tiempos de cambio como los que estamos viviendo, donde todo se diluye en el corto plazo, es más preciso que nunca trabajar en la profesionalidad y la sostenibilidad. Es lógico solicitar estabilidad presupuestaria de las ayudas a festivales de cine, tanto para las ayudas directas como para las competitivas. Creemos que se debe tener en cuenta la profesionalidad, la trayectoria y la internacionalización de los eventos.

Por otro, no podemos olvidar el papel que los los festivales para la exhibición de obras cinematográficas, tanto durante la semana de celebración el evento como a lo largo del año. Las condiciones que se recogen en el anteproyecto de ley quizás no son acordes a la actualidad del audiovisual, donde los tiempos se han acelerado. Además, limitan la labor de difusión de los festivales a lo largo del año (cuando programar a lo largo del año es un requerimiento solicitado). En anteriores publicaciones del BOE, se recogía que “las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna Administración pública se regirán por sus normas específicas”. En el texto actual, se habla de algo tan indeterminado como “el precio simbólico” y se determina la programación a películas a títulos de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas. Un marco para exhibir películas en festivales que limita la calidad y la diversidad que podemos ofrecer.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A todo lo comentado anteriormente, queremos añadir nuestras impresiones sobre la actual convocatoria de ayudas concurrentes a la organización de festivales. En base a experiencias y con el fin de buscar un mejor marco de trabajo para todos, queremos aprovechar esta comunicación para trasladar algunas sugerencias, que podrían aplicarse a futuro a partir de este anteproyecto de ley del cine.

La convocatoria actual tiene un presupuesto escaso, más aún cuando se trata de repartir entre festivales, premios, eventos, etc, teniendo en cuenta la variedad y calidad de festivales nacionales. Resulta necesario establecer diferentes subcategorías en los festivales afectados por el reparto de ayudas, o, al menos, dos bien diferenciadas.

Está claro que los festivales con estructuras profesionales durante todo el año y estabilidad financiera, como los que formamos parte de Profestivales21 (Málaga, Sevilla, Huelva, Valladolid y Sitges), no pueden ser considerados ni valorados en la misma categoría que festivales de pequeña entidad. Sin embargo, en la situación actual, algunos festivales nacionales de esa primera subcategoría de la que hablamos (entre ellos Valladolid, Sevilla y Huelva), al no tener ayudas directas de ICAA, se ven abocados a depender de cantidades inestables, dentro de un reparto de presupuesto insuficiente, habida cuenta de que cada vez hay más festivales, premios o eventos con los que repartir una ayuda.

Los festivales de Valladolid, Sevilla y Huelva son eventos profesionales, de trayectoria, prestigio, gran visibilidad en medios y reconocimiento nacional e internacional; tienen una plantilla fija de forma permanente, generan decenas de puestos de trabajo eventuales en cada edición y cuentan con un presupuesto estimado que se mueve entre el 500.000 y 2.500.000, además de actividades a lo largo del año. No se puede olvidar la importante contribución a la industria de cine en España a través de la nada desdeñable aportación económica (desde las contrataciones a profesionales del cine, pasando por los premios a las películas y su distribución en cines, o el pago de derechos de reproducción de películas, entre otros).

L o deseable sería, sin recabar para nosotros ni las atenciones ni las ayudas que les corresponden y merecen festivales de menor tamaño, que los festivales profesionales de dimensiones y necesidades similares puedan obtener mejores resultados en la valoración de méritos (y, por tanto de ayudas), algo que, sin embargo, no ocurre en el sistema actual de puntuaciones en el que festivales grandes, medianos y pequeños, compiten con criterios y oportunidades desiguales.

A la hora de hablar del impacto, el ámbito y la trayectoria de los festivales, creemos que no está suficientemente valorada la repercusión y trascendencia de los festivales profesionales en medios ni el impacto económico de la actividad del festival en los profesionales de la industria cinematográfica. Los festivales que formamos parte de Profestivales21 somos, además, en nuestras provincias (algunos en la comunidad autónoma en la que vivimos) líderes en visibilidad, reconocimiento y aporte social, cultural y económico en nuestros territorios.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Como agentes de dinamización de la industria cultural, pensamos que el fomento del tejido laboral y empresarial alrededor de los festivales debería ser uno de los pilares fundamentales que deberían recorrer las diferentes valoraciones de las ayudas y un mayor desarrollo en el anteproyecto de ley. Por ello, entendemos que podría tener más protagonismo en las ayudas la contratación de personal que se realiza tanto a nivel general (ya sea personal fijo o eventual en las actividades que se realicen durante el evento o a lo largo del año), como a nivel de sostenibilidad y especialmente en igualdad. Tan importante es fomentar contenidos de calidad como cuidad a los trabajadores y trabajadoras del sector con contratos y buenas condiciones laborales. Debemos huir de la precariedad y el voluntarismo si queremos tener una industria cultural fuerte a medio y largo plazo.

Los festivales profesionales reclamamos, a través de estas sugerencias y comentarios, no solo una dotación mayor presupuestaria, sino una categorización de calidad y un reparto equitativo en las ayudas entre festivales de la misma categoría, tamaño, prestigio, solvencia e importancia en la industria. Creemos que es nuevo anteproyecto de ley del cine es una estupenda oportunidad para desarrollar y establecer un sello de calidad. Quedarnos en referencias dispersas y en un artículo escueto e insuficiente (artículo 28), donde acabamos mezclados con eventos y mercados, cuando, en el fondo, muchos de los festivales somos también eso, eventos y mercados, resulta insuficiente.

A través de este breve informe de comentarios y sugerencias, desde Profestivales21 queremos trasladar nuestra absoluta disponibilidad a participar activamente en cuantas mejoras sean necesarias.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PROMIO - Anteproyecto de ley del cine y culturas audiovisuales

ENMIENDA Nº 1

Artículo (24.4)

Enmienda de (modificación)

Donde dice:	**Debe decir:**
4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.	4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE.

Justificación:

Este artículo crea una competencia entre plataformas y salas de cine, en lugar de generar un marco de convivencia. El estreno directo en plataformas bajo la modalidad de suscripción supone competencia directa para las salas de cine, e incentivar este tipo de estrenos abre un escenario en el que las salas de cine que apuestan principalmente por la diversidad de cuota de pantalla puedan llegar a carecer de títulos para su estreno en condiciones, además de desincentivar la toma de riesgo por parte de las distribuidoras para lanzar una película en cines. Incentivar la distribución en plataformas u otros lugares alternativos a las salas de cine, especialmente en la modalidad de suscripción, debe necesariamente pasar por una regulación de plazos entre diferentes ventanas. Sin embargo, consideramos positivo que títulos de circulación más difícil gocen de mayor apoyo de cara a que puedan alcanzar mayor visibilidad para su estreno en cines.

En el caso de valorar ayudas para estreno en plataformas, estas no deberían destinarse a películas que se estrenen en modalidad de suscripción o con precios de alquiler por debajo de lo habitual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ENMIENDA Nº 2

Artículo (Disposición final tercera)

Enmienda de (adición)

Donde dice:	**Debe decir:** e) Designar una figura “Mediadora del cine”, como autoridad encargada esencialmente de una misión de conciliación previa a cualquier litigio relativo a la difusión de películas en salas de cine o plataformas. Representa un rol de intermediario entre distribuidores, exhibidores y plataformas cuando existe algún desacuerdo o conflicto.
Justificación: Tomando como modelo la figura de “le mediateur du cinéma” vigente en Francia desde 1982 (https://www.lemediateurducinema.fr/), esta figura mediadora debe garantizar un funcionamiento respetuoso y ágil entre los diferentes agentes de la cadena del cine, con especial atención a la distribución y estreno de las películas en salas y plataformas.	

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

APORTACIONES A LA LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL REALIZADAS POR LOS SOCIOS DE REDCAU

En el artículo nº 4:

- **Recoger la definición de productor independiente** dentro de este punto.

- a) Obra audiovisual: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción.

Incluir "Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole".

- j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

- 1º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.
  Incluir también creador o argumentista.

- 3º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.
  Incluir supervisor de storyboard y dirección de iluminación.

Por otro lado en lo referente al artículo nº 33:

En lo referente al articulado dedicado al I+D (artículo nº 33), y dada la experiencia en proyectos de I+D de varios de nuestros asociados pioneros en modelos de financiación, aplicación de leyes de ciencia etc. vemos de vital importancia alinear conceptos a la realidad que nos marcan los manuales de referencia europeos como Oslo o Frascati, no mezclando nuevas tecnologías con formatos dotando a los nuevos formatos de entidad propia en la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, actualmente fuera del marco del actual Plan de Ciencia (no lo olvidemos) pudiendo dejar más claras las ideas y líneas de desarollos de I+D+i que puedan estar más alineados con lo que actualmente se está desarrollando.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

N/REF.: CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE

LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

D. ADRIÁN RESTREPO RENDÓN, mayor de edad, en su condición de Director General de **la Sociedad General de Autores y Editores, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual (SGAE EGDPI),** en adelante "SGAE", con domicilio a efecto de notificaciones en 28004 Madrid, C/ Fernando VI, N.º 4, respetuosamente comparece y

EXPONE

- I. Que SGAE ha tenido conocimiento de la publicación por parte del Ministerio de Cultura y Deporte de la consulta pública sobre con texto articulado del Anteproyecto de la Ley del Cine y la Cultura audiovisual ("LCCA").

- II. Que en dicha consulta se abre plazo de audiencia pública para presentar alegaciones, sobre el texto articulado, hasta el 28 de marzo de 2022.

- III. Que, en tiempo y forma, evacuando el trámite conferido, teniendo en cuenta el ámbito de gestión de la entidad en el sector audiovisual y del repertorio que representa, SGAE realiza las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - DEFINICIONES

La actualización de las definiciones es un punto clave de la LCCA, y, como ya manifestamos en su momento oportuno, el texto aún vigente no está adaptado a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo. Consideramos oportuno la eliminación de una serie de definiciones que han quedado obsoletas y la actualización de otras. Asimismo, damos la bienvenida a la inclusión de "la cultura audiovisual" en la denominación de este Anteproyecto, reflejándose en todo el proyecto legislativo la ampliación del ámbito objetivo de la norma, fundamental para adaptarla al entorno actual.

No obstante, a este respecto, nos gustaría señalar una serie de aspectos en la redacción de las definiciones del artículo 4.

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 548

1. **Obras Audiovisuales:**
   Pese a que su inclusión podría ser oportuna, las diferencias de redacción existentes con la recogida en el artículo 86 del Texto Refundido de Propiedad Intelectual ("TRLPI") y cabría reconsiderar la necesidad de la misma en aras de generar una confusión en torno a la consideración de obra audiovisual.

   Además, ha de tenerse en cuenta que el texto ya contempla en sus definiciones "película cinematográfica" y "otras obras audiovisuales" en sus apartados b) y d), por tanto, **no consideramos necesaria la inclusión de la definición de obra audiovisual**.

2. **Personal "creativo":**

   Consideramos, como así también lo ha hecho la doctrina, que el término "creativo" está íntimamente ligado a realizar una labor creativa dentro de la obra audiovisual. Por tanto, de la literalidad de esta definición cabría considerar a todo el personal creativo como coautor de ésta, en virtud del artículo 5 del TRLPI. Ni así se reconoce en la legislación vigente de propiedad intelectual, ni ésa es la intención de la Ley del Cine, por lo que sería conveniente **eliminar la consideración de personal creativo al personal de carácter técnico**, reconociendo, en cualquier caso, la inestimable aportación que actores, artistas y personal técnico realizan a la obra audiovisual sin que ello altere en modo alguno la autoría establecida en el artículo 87 del TRLPI.

   Por tanto, se propone la eliminación del término "creativo" del artículo 4:

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	**TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE**
Artículo 4. Definiciones. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: […] j) Personal creativo. Este grupo está integrado por: 1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música. 2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. 3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen	**Artículo 4. Definiciones.** A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: […] j) Personal ~~creativo~~ artístico. Este grupo está integrado por: 1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música. 2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. 3.º El personal ~~creativo~~ de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 549

las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización. En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista. En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes. […]	las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización. En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista. En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes. […]

SEGUNDA. - NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Consideramos imprescindible en este punto que se mantenga que **al menos un 75% de los autores de la obra audiovisual sean personas de nacionalidad española**. La autoría ha de ser considerado un criterio esencial para la obtención de la nacionalidad:

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	**TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE**
Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales. 1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos: a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros	**Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.** 1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos: a) Que, al menos, ~~dos tercios~~ un 75 por 100 del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 550

de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados. b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a): 1.º El elenco artístico. 2.º El personal creativo de carácter técnico. 3.º El restante personal técnico. En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.	de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados. b) Que, al menos, ~~dos tercios~~ un 75 por 100 de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a): 1.º El elenco artístico. 2.º El personal creativo de carácter técnico. 3.º El restante personal técnico. En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.

Además, en cuanto a **la lengua de la obra audiovisual**, el término "preferentemente" es, a nuestro entender, muy ambiguo. Sería conveniente la inclusión de criterios que permitan su cumplimiento de manera cuantificada y objetiva. En este sentido, proponemos lo siguiente:

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	**TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE**
Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales. c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.	**Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.** c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original ~~preferentemente~~ en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español en al menos, dos tercios de su duración.

Por último, en cuanto a la nacionalidad de las obras audiovisuales, consideramos esencial que sea **condición imprescindible para la obtención de esta la defensa de los derechos de propiedad intelectual** en los contratos con la parte autoral de la obra. Así, proponemos la inclusión de lo siguiente en el apartado 1 del artículo 6 en los términos establecidos por el texto sometido a consulta en su artículo 16:

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 551

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE
Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales. 1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.	**Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.** 1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5 y que respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

TERCERA. – CONTROL DE ASISTENCIA Y VISIONADOS DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OTRAS OBRAS AUDIOVISUALES

Esta entidad celebra esta medida, pero solicita que **se amplie a todos aquellos servicios de comunicación audiovisual**, tal y como aparecerán definidos en la futura Ley General de Comunicación Audiovisual, entre las que se comprenden las plataformas de VOD (Netflix, HBO Max. Etc). Los niveles de información, que para las salas de exhibición cinematográficas se contemplan en la Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición, se consideran óptimos si bien con las especificidades propias de cada modelo de negocio[1]. Se ha de entender que para que se haga realidad *"el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos"*, los niveles de información han de ser altos, de tal manera que, de recurrirse a los Tribunales, la acción, sin perjuicio del fondo de la cuestión, no decaiga por resultar la prueba practicada insuficiente. En vía reglamentaria podrían fijarse unos baremos de facturación anual, en una línea parecido al criterio fijado en el artículo 17.4 de la Directiva 790/2919.

[1] A efectos ilustrativos, pero sin carácter exhaustivo se precisaría, del número de visionados, tanto por visionado en si como por tiempo de visionado, ingresos generados por suscripción o por pago por uso, número de suscriptores y nacionalidad de las obras.

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 552

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE
Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.	**Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.** 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con la definición prevista en la Ley General de Comunicación Audiovisual, cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

CUARTA. – MEDIDAS DE FOMENTO E INCENTIVOS A LA CINEMATOGRAFIA Y AL AUDIOVISUAL.

SGAE recibe con satisfacción el principio general que se sienta respecto *"a la prohibición expresa para obtener ayudas de aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como el resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española"*, pero entiende que esta iniciativa legislativa TAMBIÉN ofrece la posibilidad de adoptar medidas reales y eficaces contra los denominados "*buy-out"*, como han hecho países como Francia o Italia en normas de similar calado.

La práctica del "*buy-out"* de derechos constituye una preocupación cada vez mayor para la comunidad de creadores. En el marco del "*buy-out"*, un creador acepta un pago único por adelantado por la explotación de su obra, renunciando a su derecho a recibir una remuneración por la obra en el futuro, a la par que cede sus derechos para todos los territorios y por el plazo máximo de protección que otorga la legislación en materia de propiedad intelectual, lo que podría perjudicarle si la obra tuviese éxito en el medio o largo plazo.

El auge de las plataformas de vídeo bajo demanda (VOD), que ofrecen películas y series de televisión en todo el mundo, ha favorecido la práctica de cláusulas de "*buy-out*", por las que se adquiere la totalidad de los derechos de autor. Al firmar estas cláusulas, los creadores de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

música, en una posición casi siempre de desequilibrio frente al productor, pierden el control sobre su obra.

Este sistema surgió por primera vez en Estados Unidos y se ha ido extendiendo desde entonces a América Latina, India y, en definitiva, a todo el mundo; inclusive en Europa, a pesar de que las leyes nacionales protegen sobre el papel a los autores frente a esta práctica.

Ha sido la movilización de los compositores de música la que ha dado visibilidad a este problema. Iniciativas pioneras como "*Your music, Your future*" en los Estados Unidos o las campañas de Ecsa en el seno de la Unión Europea han sido determinantes para que se tome conciencia del problema.

SGAE como entidad de gestión colectiva que representa autores de la música (bandas sonoras), directores y guionistas está muy sensibilizado con este asunto, que mira con honda preocupación. Como es lógico, los miembros de SGAE comparten con la entidad sus preocupaciones y ésta es una de ellas.

A nivel contractual, SGAE ha podido comprobar que una de las formas por las que se elude la aplicación del TRLPI, y de la protección que otorga a los autores españoles, es el sometimiento al fuero de los Tribunales y/o Leyes de otro país, generalmente las de un estado de los Estados Unidos de Norteamérica. Esto tiene como consecuencia la **imposibilidad de establecer una remuneración proporcional para el autor, de tal manera que éste participe en la suerte de su obra**, o tenga una acción para revisar una remuneración que se revele inadecuada y respete el principio de proporcionalidad.

Toda la contratación se celebra en España, generalmente con una empresa española, contratos que tienen por objeto una prestación de servicios que se realiza en España.

En base al principio sentado, **debe vedarse a quienes lleven directa o indirectamente a cabo estas prácticas** ayudas, sean de la naturaleza que fueran. En este sentido, proponemos la inclusión del siguiente párrafo en el apartado 2.e) del artículo 16:

TEXTO LCCA SOMETIDO A CONSULTA	TEXTO LCCA PROPUESTO POR SGAE
Artículo 16. Disposiciones generales. 2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales: (…) e) Las que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.	**Artículo 16. Disposiciones generales.** 2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales: (…) e) Las que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española. Se entenderá que no se respetan los derechos de propiedad intelectual

SGAE 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 554

	establecidos en la normativa española cuando hayan sometido dichos contratos a un fuero distinto al de las Leyes y Tribunales Españoles o, no establezcan de manera expresa, independiente del tanto alzado fijado, una remuneración proporcional y adecuada que sea irrenunciable y que debe hacerse efectiva a través de una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

Por lo expuesto,

SUPLICO A V.I.: Tenga por presentado este escrito, por evacuado, en tiempo y forma, y dar el trámite que en derecho proceda.

Fdo.: Adrián Restrepo Rendón
Director General

SGAE
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
555

SKYDANCE ANIMATION

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

El Ministerio de Cultura y Deporte ha publicado para el sometimiento al trámite de información pública el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual ("**Anteproyecto de Ley**") por la que se derogaría la actual Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine ("**Ley del Cine**").

Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

De acuerdo con lo previsto en el Anteproyecto de Ley, se introduce, entre otras cuestiones, la definición de lo que debe entenderse como "personal creativo de carácter técnico" en las obras de animación. Así, el Artículo 4 j), 3º, párrafo tercero del Anteproyecto de Ley establece lo siguiente:

"En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes."

Tal y como se expondrá a continuación, es indudable que la implementación del Anteproyecto de Ley con la redacción propuesta para el Artículo 4 j), 3º, párrafo tercero en relación con la definición del personal creativo de carácter técnico en las obras de animación tendría impacto negativo en la atracción de inversión extranjera en la producción audiovisual en España. De esta forma, entendemos que se estaría desvirtuando el objetivo final de la deducción prevista en el Artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "**LIS**"), que no es otro que, precisamente, atraer el mayor número de producciones extranjeras a España con la consecuente dinamización de la economía de nuestro país.

Asimismo, cobra especial relevancia el momento de entrada en vigor del referido texto, en la medida en que dicho momento y su potencial afectación a obras cuya producción ya hubiese sido iniciada o que se encuentren en fase de post-producción, más allá de la inseguridad jurídica que tal afectación generaría, estaría, igualmente, desvirtuando el objetivo final de la deducción del Artículo 36.2 de la LIS.

1. Personal creativo de carácter técnico

1.1 Naturaleza de las producciones de animación

A título de introducción, resulta necesario poner en contexto la industria de la animación. Dada la naturaleza tecnológica inherente a las obras de animación, la industria de animación y de los efectos visuales presenta algunas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

características específicas si la comparamos con la industria de ficción real de largometrajes cinematográficos y de obras audiovisuales.

En efecto, el cine de animación es una categoría de cine (o de una manera general, una categoría de arte visual o audiovisual) que se caracteriza por no recurrir a la técnica del rodaje de imágenes reales sino a una o más técnicas de animación. Así, el cine de imagen real registra imágenes reales en movimiento continuo, descomponiéndolo automáticamente en un número determinado de imágenes por segundo, mientras que en el cine de animación no existe movimiento real que registrar, sino que se producen las imágenes separadamente de la realidad, ya sea automáticamente (con la ayuda de un ordenador, en el caso de la animación por ordenador) o una por una (como en el caso de las técnicas de animación tradicionales, mediante dibujos, modelos, objetos y otras múltiples técnicas), de forma que, al proyectarse consecutivamente la película resultante, se produzca la ilusión de movimiento.

En particular, las principales diferencias que existen entre ambas industrias son las siguientes:

- La industria de animación y de efectos visuales es una industria altamente intensiva en tecnología, dependiendo básicamente de inversiones en tecnología. Así, los productores de obras de animación deben acometer significativas inversiones en tecnología de cara a producir obras de animación, en las que las actividades de investigación y desarrollo y, más habitualmente, las actividades de innovación tecnológica se identifican como pilares esenciales para el éxito de la producción.

- Como resultado de lo anterior, las producciones de animación y efectos visuales, si se comparan con producciones de ficción real, requieren: (i) un presupuesto de producción significativamente superior; (ii) una mayor duración del trabajo de producción; y (iii) contratar a profesionales más especializados, y además contratarlos durante un periodo superior de tiempo.

Las anteriores características de la industria de animación y de efectos visuales también son resaltadas por la Asociación Española de Productores de Animación:

"La industria de la animación se sitúa en el sector de la producción audiovisual, aunque se diferencia de forma sustancial debido a una serie de características propias, tanto en los procesos productivos, la duración y el presupuesto de las producciones, el uso de las tecnologías digitales y los perfiles profesionales empleados, entre otros. Mientras un largometraje de imagen real tiene un presupuesto medio de 1,65 millones de euros (datos FAPAE 2015) y puede realizarse en un período de un año, un largometraje de animación necesita al menos dos años de producción y su presupuesto medio es casi de diez veces superior: 11,7 millones de euros, según las empresas encuestadas por DIBOOS. Por otro lado, un estudio de animación, aunque no tenga que utilizar actores reales, puede llegar a emplear más de 300 profesionales, la mayor parte de ellos dedicados a tareas técnicas a lo largo del *pipeline* ***de producción de animación. Además, se trata de empleos de más larga duración con respecto a las producciones de ficción real: como veremos más adelante,***

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

***los contratos a tiempo indefinido representan un 44% del total del empleo. Si tenemos en cuenta el conjunto del sector de actividades cinematográficas, de video y programas de televisión (datos de la encuesta anual de servicios del INE), la industria de la animación representa solamente el 4% del número de empresas de este sector. Sin embargo, estas empresas ya generan el 20% del empleo y el 9% de** *la facturación total del sector, lo que pone en relevancia el alto potencial de la animación en términos de generación de negocio y de empleo*."

- "*Las empresas españolas de animación y efectos visuales son altamente innovadoras. El 47% de ellas declara llevar a cabo investigación, desarrollo e innovación tecnológica. De media, las empresas reinvierten el 11% de su facturación en actividades de I+D+i, aunque hay casos de empresas que llegan a invertir el 30%. Por otra parte, de media el sector destina el 9% de su plantilla para labores de I+D+i.*

  Los exponentes más notables del alto nivel tecnológico de esta industria son las compañías españolas de software y efectos visuales"

- "*El 26% de las empresas encuestadas declara estar ya llevando a cabo desarrollos para realidad virtual o realidad aumentada*"4

- "*La innovación en este sector ha pasado de ser puramente basada en el avance tecnológico a depender del desarrollo de técnicas de producción eficientes y basadas en la nube*".

En conclusión, nos encontramos con que la producción de obras de animación implica, por un lado, un tiempo de realización muy superior al necesario para las producciones de imagen real (pudiendo durar hasta 4 o 5 años) y, por otro lado, una participación de un número de personal técnico muy superior al que pueda participar en el cine de imagen real.

1.2. Deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España (Art. 36.2 LIS)

La anterior diferencia entre producciones de animación y producciones de imagen real resulta especialmente relevante por cuanto se refiere a la deducción fiscal prevista en el apartado 2 del Artículo 36 de la LIS, la cual se determina en función de los gastos incurridos por productores locales en territorio español para la ejecución de producciones extranjeras.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 36.2 de la LIS: "*2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español. La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.° Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores."

De acuerdo con lo anterior, la base de la deducción prevista en el Artículo 36.2 de la LIS estará formada por los "gastos de personal creativo" y los "derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores", siempre que dichos gastos se hayan realizado en territorio español y estén directamente relacionados con la producción.

En este sentido de cara a concretarse qué debe entenderse por "personal creativo" e "industrias técnicas" a los efectos del apartado 2 del Artículo 36 de la LIS, la Administración tributaria española ha aclarado que debe acudirse a la definición dada al efecto por el Artículo 4 de la Ley del Cine, cuya redacción actual establece que:

“A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

[…]

j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

- Los autores, que a los efectos del Artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.

- Los actores y otros artistas que participen en la obra.

- El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

[…]

p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.”

Es decir, de acuerdo con la normativa reproducida, la base de la deducción fiscal está constituida por aquellos gastos relativos a los puestos de trabajo realizados en territorio español y directamente relacionados con la realización de la producción de animación, en la medida en que tengan la consideración de gastos de "personal creativo" o de "industrias técnicas" de conformidad con lo dispuesto, en particular, en las letras j) y p) del Artículo 4 de la Ley del Cine anteriormente transcritos, y que, por la naturaleza de la obra realizada, se correspondan con la realización de una película de animación.

Asimismo, podrán formar parte de la base de deducción los gastos del "personal creativo", definido este en los términos establecidos en el Artículo 4 j) de la Ley del Cine anteriormente reproducido, siempre que aquél tenga su residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona. Además, la Administración tributaria (en concreto, la Dirección General de Tributos) ha aclarado recientemente que este límite de 100.000 euros por persona debe entenderse como el incurrido a lo largo de toda la producción, puesto que el

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

importe de la base de deducción se determina atendiendo a los gastos de la producción en su conjunto.

De acuerdo con lo anterior, al objeto de determinar la base de deducción fiscal aplicable a una obra de animación, la clasificación de los gastos incurridos viene realizándose entre gastos de "personal creativo" y gastos de "industrias técnicas". Así, se incluyen dentro de la partida de gastos de "personal creativo" únicamente las siguientes categorías de personal: guionista, director, co-director, actor de doblaje, actor de doblaje (cantante), director de fotografía, supervisor de composición, jefe de sonido y compositor de la música. En consecuencia, el resto de personal se viene incluyendo dentro del gasto derivado de "industrias técnicas", incluyendo, entre otros, al director de animación, al supervisor de efectos visuales, al supervisor de layout, al supervisor de postproducción y al diseñador de personajes; categorías éstas que, conforme a la nueva definición de "personal de carácter técnico" que introduciría el Anteproyecto de Ley respecto a las obras de animación, pasarían a incluirse, sin embargo, en la partida de "personal creativo", en lugar de en la de "industrias técnicas".

Como anticipamos, la normativa fiscal es mucho más estricta para considerar elegibles los gastos de "personal creativo" que los de las "industrias técnicas". Así, los gastos de "personal creativo" están sujetos a dos requisitos que no aplican a los gastos derivados de "industrias técnicas", como son: (i) que se trate de personal "que tenga residen fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo" y (ii) no podrán superar en ningún caso los 100.000 euros por persona (recordemos, durante toda la vida de la producción). Ninguno de estos dos requisitos resulta aplicable a aquellos gastos derivados de "industrias técnicas".

Por ello, el hecho de que, como se desprende de la redacción actual del Anteproyecto de Ley, los gastos relativos al "*director de animación, al jefe de montaje, al director artístico, al supervisor de efectos visuales, al supervisor de layout, al supervisor de postproducción y al diseñador de personajes*" pasen a integrarse ahora en la partida de gastos de "personal creativo", y no en la de "industrias técnicas", supone limitar significativamente la posibilidad de que estos gastos resulten elegibles para la deducción fiscal. Dada la importancia de este personal para ejecutar obras de animación, la redacción que el Anteproyecto de Ley propone desincentivaría significativamente la ejecución en España de obras de animación extranjeras; lo cual entendemos es un resultado contrario a la finalidad de la deducción fiscal.

1.3. Propuesta de flexibilización

En efecto, teniendo en cuenta que el objetivo primordial perseguido por el Artículo 36.2 de la LIS es precisamente el de atraer el mayor número de producciones extranjeras a España, con la consecuente dinamización de la economía del país, la acotación de la definición del "personal creativo de carácter técnico" no hace sino obstaculizar el cumplimiento de dicho objetivo e incluso que se obtenga un resultado contrario al buscado, y que España deje de ser un destino atractivo para los productores de animación extranjeros, que hasta ahora contemplaban el territorio español como una opción segura dónde poder llevar a cabo sus producciones.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

En este sentido y en aras de la coherencia normativa y de contar con la suficiente seguridad jurídica que permita dar cumplimiento al objetivo perseguido por el Artículo 36.2 de la LIS, consideramos necesario flexibilizar la definición del "personal creativo de carácter técnico" propuesta para las obras de animación, de forma que se elimine la definición dada por el Anteproyecto de Ley o, en su defecto, se incluya una precisión expresa que aclare que las categorías de personal incluidas en dicha definición deberán computarse en realidad como gasto derivado de "industrias técnicas" a los efectos de la deducción fiscal prevista en el Artículo 36.2 de la LIS.

2. Entrada en vigor

2.1. Efectos de la entrada en vigor

De acuerdo con lo previsto en la Disposición final séptima del Anteproyecto de Ley, la entrada en vigor de la nueva ley del cine tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, resulta especialmente relevante para las obras de animación el potencial impacto del Anteproyecto de Ley sobre aquellas obras de animación cuya producción ya hubiese comenzado a la fecha de entrada en vigor de aquella o que, en su caso, se encuentren en post-producción.

En definitiva, es indudable que la implementación del texto propuesto podría tener un impacto impositivo relevante e injusto sobre aquellas obras de animación (i) cuya producción ya ha comenzado, o (ii) cuya postproducción no finalizará antes de la fecha de su entrada en vigor que, por otro lado, es incierta a día de hoy. De esta forma, más allá de la inseguridad jurídica que tal redacción generaría, se estaría, asimismo, desvirtuando el objetivo final de la deducción prevista en el Artículo 36.2 de la LIS, que no es otro que atraer el mayor número de producciones extranjeras a España con la consecuente dinamización de la economía del país. Por ello, entendemos que las obligaciones y requisitos que, finalmente, se vayan a establecer para la aplicación de esta deducción, deben ser lo más inclusivos posible, evitando, igualmente, situaciones de incertidumbre en cuanto a la necesidad, o no, de cumplir determinados requisitos y que, por tanto, condicionen la decisión de elegir España como país en el que ejecutar producciones extranjeras.

2.2. Propuesta de flexibilización

Así las cosas, para proporcionar seguridad jurídica a los productores extranjeros que quieran producir sus obras en España y, por tanto, incentivar la inversión extranjera en producción audiovisual en nuestro país, resulta necesario que el Anteproyecto de Ley aclare de forma expresa que el texto propuesto únicamente afectará a aquellas producciones que, o bien su ejecución efectiva en España se inicie con posterioridad a su entrada en vigor, o bien que el contrato de prestación de servicios de producción por el que se encarga la ejecución de la producción en España se firme con posterioridad a su entrada en vigor.

Atentamente,

Mr. Tripp Hudson

Head of Skydance Animation Madrid

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Telefónica

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Aportaciones de Telefónica España

Trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Marzo 2022

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Consideraciones previas

Telefónica agradece al Ministerio de Cultura y Deporte la apertura de la actual consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

Antes de abordar nuestras aportaciones al documento, nos gustaría recordar la importancia, en el ámbito audiovisual, del papel de los operadores de televisión locales, y de Telefónica en especial.

La entrada de los prestadores globales (incluidos servicios OTT) en el sector audiovisual de nuestro país presenta oportunidades y retos para el desarrollo de las productoras independientes y la internacionalización de las producciones españolas. Sin embargo, la revisión de la Ley del Cine con ocasión de esa nueva circunstancia no debe perder de vista que, tanto en el pasado como en el presente y en el futuro, son los operadores de televisión locales quienes asumen una mayor responsabilidad con la llamada soberanía cultural española, no solo en términos de inversión directa en producción audiovisual, sino también en inversión y esfuerzos para su promoción y difusión en España y en todo el mundo. Además, la presencia de operadores de televisión locales es una garantía de que la titularidad de los proyectos se queda en territorio español, lo cual es un activo de valor incalculable para el sector audiovisual y la cultura de nuestro país.

El sector audiovisual español, y el cine en particular, le debe mucho a los operadores de televisión que, como Telefónica, han producido obras audiovisuales que han sabido conectar con el público, después de muchos años de sequía, en los que el audiovisual español (en especial, el cine) no conseguía atraer al gran público, dentro y fuera de España. Sería por tanto de todo punto ilógico que a través de modificaciones normativas se penalizara o rompiera un modelo que ha logrado tanta conexión con el público y tantos éxitos en los últimos años. Pero es que, además, ante el reto que supone la entrada de los prestadores globales, sería un gran error fiar la estrategia del audiovisual español a los actores pequeños y castigar a los operadores de televisión locales, como si estos últimos jugaran el mismo papel que los prestadores globales. Las televisiones españolas son también vulnerables frente a la llegada de los prestadores globales.

Poner en riesgo el papel de Telefónica y de otros operadores locales en el ámbito audiovisual supondría poner en riesgo todo el tejido industrial audiovisual, incluido el de las productoras independientes españolas a las que se pretende proteger.

Y se pone en riesgo el papel de los operadores de televisión locales cuando se adoptan medidas que afectan a la igualdad de trato de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, o al justo equilibrio entre riesgo, inversión y titularidad, como desarrollaremos a continuación en nuestras aportaciones.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
564

Observaciones al texto articulado del Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual: propuestas de modificación y justificación

1. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 2. Ámbito de aplicación Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.	**Artículo 2. Ámbito de aplicación** Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas. **Esta ley también es de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, dirijan sus servicios al mercado español.**

JUSTIFICACIÓN

Según el Anteproyecto, la Ley se aplicará a las empresas españolas y a las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Quedarían fuera, por tanto, las plataformas de streaming globales que operan en España y que no tienen establecimiento en España, a las que no se les exigiría la obligación de transparencia sobre visionados, ni estarían sometidas a las restricciones para el acceso a las ayudas (como, por ejemplo, la definición de productor independiente o la titularidad máxima que sobre un proyecto puede tener un prestador de servicios de comunicación audiovisual).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

El hecho de que no se les aplique a las plataformas de streaming globales las mismas obligaciones que a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en España, constituye un trato discriminatorio hacia estos últimos. Este trato discriminatorio se agrava también por el hecho de que los proyectos audiovisuales de las plataformas de streaming globales sí podrían acudir a las ayudas del ICAA y obtener automáticamente, por el ámbito global en el que operan, la puntuación correspondiente a las ventas internacionales. En cambio, los proyectos de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual locales requieren dedicar un gran esfuerzo a la búsqueda de ventas internacionales del proyecto para obtener esa misma puntuación.

Para evitar ese agravio hacia los prestadores establecidos en España, se propone añadir, al artículo 2 del Anteproyecto, una referencia similar a la del artículo 3.7 del Proyecto de Ley de la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), para incluir, dentro del ámbito de aplicación, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español.

Subsidiariamente, para el caso de que el Ministerio de Cultura y Deporte considere que, por algún motivo legal insalvable, no es posible incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual a los prestadores no establecidos en España, se propone eliminar aquellas normas del Anteproyecto que resultarían demasiado gravosas para los prestadores establecidos en España y no se justificaría su mantenimiento si no es aplicable a todos los prestadores. Nos referimos, en particular, a la obligación de declarar los visionados de las obras cinematográficas y audiovisuales del artículo 10 del Anteproyecto. Si esta obligación no se puede exigir a todos o la gran mayoría de los prestadores audiovisuales que operan en España, no puede cumplirse la finalidad que persigue el ICAA con la incorporación de esta nueva obligación, esto es, “la determinación por asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares” (Exposición de Motivos II).

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
566

2. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 4. Definiciones A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: (…)	**Artículo 4. Definiciones** A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: (…)
d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución. (…)	d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de ~~otros actos~~ **otras modalidades** de comunicación pública o de distribución. (…)
i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos. (…)	i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos **obras audiovisuales que hayan sido explotadas comercialmente** ~~largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.~~ (…)
o) Filmoteca: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.	o) Filmoteca: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro **y perteneciente al sector público estatal o autonómico,** cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

TELEFÓNICA confidencial 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 567

JUSTIFICACIÓN

En la definición de “otras obras audiovisuales” se habla de “actos de comunicación” cuando debería decir “modalidades de comunicación”, conforme a la terminología de la Ley de Propiedad Intelectual.

A efectos de la realización novel, solo se tiene en cuenta la experiencia previa en largometrajes, no en otras obras audiovisuales. Sería conveniente ampliar la experiencia previa a otro tipo de obras si la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual aplica a la cultura audiovisual en general.

Se añade una definición genérica de filmoteca, sin referencia a su naturaleza pública. Debería matizarse, porque en algunos puntos del Anteproyecto se habla de “la Filmoteca Española o las filmotecas de las Comunidades Autónomas”.

Aprovechamos para trasladar nuestra valoración positiva de la eliminación del director de fotografía del elenco autoral, ya que supone por fin la coherencia de la Ley del Cine con la Ley de Propiedad Intelectual.

3. ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 4

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 4. Definiciones A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: (…)	**Artículo 4. Definiciones** A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por: (…) **m) Productoras independientes. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 110 de la Ley XXXX General de Comunicación Audiovisual.** *[La adición requiere la renumeración de los siguientes apartados del artículo]*

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
568

JUSTIFICACIÓN

El Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual mantiene, salvo algún aspecto menor, la misma definición de productor independiente de la Ley del Cine actualmente vigente. Dicha definición sigue siendo distinta de la de la LGCA.

Telefónica considera que, por seguridad jurídica, las definiciones del Anteproyecto y las de la LGCA deberían ser coherentes. Lo contrario favorecería la aparición de resoluciones administrativas que interpretan la definición de cada norma de manera diferente y generan incertidumbre.

En ese sentido, en la segunda audiencia pública de la LGCA, desde Telefónica manifestamos la necesidad de revisar la definición de productor independiente con la finalidad de limitar el carácter de dependiente o independiente de determinado productor a cada proyecto o negocio jurídico, sobre la base de la existencia de vinculación estable respecto de aquel con el que se contrata.

Como hemos alegado en sede de revisión de la LGCA, una definición de productor independiente que no atienda a la vinculación de quien lo contrata supondría una desventaja para productores participados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual que, al operar en el mercado, puedan producir para terceros respecto de los que no mantienen ninguna relación de dependencia. De la misma forma, se haría más gravosa la obligación de financiación de los operadores del artículo 5.3 de la LGCA al no poder computar para la financiación anticipada la adquisición de obras producidas por productores dependientes de otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual pero independientes del obligado en este caso.

Asimismo, y en la medida en la que determinados productores independientes cuentan en su accionariado con participación de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito internacional (ya sea comunitario o extracomunitario), se estaría primando a estos frente a aquellos participados por operadores nacionales que tienen una incuestionable y significativa contribución a la industria audiovisual española. En este sentido, cuando la definición de productor independiente hace referencia a la influencia dominante por parte de un prestador de servicios de comunicación audiovisual, debería aclarar que el prestador puede no estar establecido en España, la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, y que, dentro de España, aplica también a los prestadores de ámbito autonómico.

De igual forma, no se entiende que el Anteproyecto de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual no tenga en cuenta, en la definición de productor independiente, aquellos productores que son objeto de influencia dominante de un grupo de empresas (como pudieran ser los grupos Banijay-Endemol, Mediapro o Zeta) y que, por tanto, cuentan con un respaldo financiero del que carecen las productoras locales que no están sometidas a la influencia dominante de ningún grupo empresarial (como Atípica o Lazona).

TELEFÓNICA confidencial 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 569

Asimismo, Telefónica ha pedido que se elimine de la definición de productor independiente de la LGCA la asunción del riesgo económico en línea con la redacción vigente. De lo contrario quedarían excluidos del modelo, de forma totalmente injustificada por las razones que han sido expuestas anteriormente, los encargos de producción por parte de los operadores locales a pesar del papel crítico que estos desempeñan en la industria audiovisual española, así como para la propia viabilidad de los productores independientes.

Por un mejor orden de la norma, sería preferible que se ubicara de nuevo en el artículo 4 la definición de productor independiente.

4. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales. 2. En el ámbito de actuación del ICAA, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la obtención del certificado, que se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales.	**Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.** 2. En el ámbito de actuación del ICAA, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la obtención del certificado, que se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales **o en el supuesto de que las personas interesadas necesiten por algún otro motivo justificar la nacionalidad española de las obras audiovisuales**; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al procedimiento para la obtención del certificado de nacionalidad española, se prevé que el procedimiento se iniciará a solicitud de las personas interesadas “como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
570

establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales" y "en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales". No se prevé que un prestador de servicios de comunicación audiovisual solicite el certificado de nacionalidad fuera de esos casos, por ejemplo, para acreditar el cumplimiento de la obligación de financiación o de emisión de obra europea que establece la LGCA. Se propone, por ello, matizarlo para que el procedimiento a instancia de interesado no esté limitado a supuestos concretos.

5. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. 3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.	**Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.** 3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual~~, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma~~, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

JUSTIFICACIÓN

No se entiende por qué se prevé que en el sistema de corregulación participen los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
571

6. ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 8

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».	**Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».**
2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:	2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:
a) Su exhibición pública se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso los menores de edad, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.	a) Su exhibición pública se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso los menores de edad, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.
b) No podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso.	b) No podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso.
c) En su publicidad o presentación únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la obra o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.	c) En su publicidad o presentación únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la obra o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia. **Con respecto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición o televisivo no lineal y de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, tal y como están definidos en la Ley XXX General de Comunicación Audiovisual, se entenderá que se cumplen las disposiciones de los apartados a) y b) anteriores con el establecimiento de herramientas de control parental.**

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
572

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a las películas “X”, se prohíbe que estén accesibles a menores de edad. Proponemos que se aclare que son suficientes a estos efectos las herramientas de control parental de las televisiones de pago y plataformas de streaming.

7. ENMIENDA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 9

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual. 1. La salvaguarda y preservación a largo plazo, así como la difusión del patrimonio cinematográfico español corresponde al ICAA a través de la Filmoteca Española, que tiene como misión su recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión, o, en su caso, por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.	**Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.** 1. La salvaguarda y preservación a largo plazo, así como la difusión del patrimonio cinematográfico español corresponde al ICAA a través de la Filmoteca Española, que tiene como misión su recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión, o, en su caso, por las filmotecas de las Comunidades Autónomas. **La difusión se llevará a cabo de forma que no perjudique la explotación normal de las obras audiovisuales por parte de sus legítimos titulares. En particular, la Filmoteca Española y, en su caso, las filmotecas de las Comunidades Autónomas, implementarán las medidas oportunas, también de carácter tecnológico, para evitar el acceso o la difusión no autorizada a las obras del patrimonio cinematográfico español.**

JUSTIFICACIÓN

Para no perjudicar la explotación normal de las obras audiovisuales, conviene limitar de alguna forma la difusión de dichos materiales por parte del ICAA, y que se establezcan medidas de seguridad del material que las productoras entregan a la Filmoteca.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
573

8. ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 10

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente. 2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos: a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual. b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión. c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.	**Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.** 1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, ~~así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal~~ cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia ~~y visionados~~ de las películas cinematográficas ~~y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca,~~ respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos ~~En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.~~ ~~2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:~~ ~~a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.~~ ~~b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión.~~ ~~c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en~~

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de 15 exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos. 4. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales	~~**concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.**~~ **2.** En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de 15 exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos. **3.** A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales *[La supresión requiere la renumeración de los siguientes apartados del artículo, así como la eliminación de la referencia a los visionados en los artículos 11.1, 12.3, 39.1.d), 39.2.e), 39.3.d) y apartado 1 de la Disposición Transitoria Única]*

JUSTIFICACIÓN

Se considera injustificada y desproporcionada la nueva previsión de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deban declarar los visionados de las obras cinematográficas y audiovisuales.

La medida no se justifica por ninguno de los tres objetivos que se recogen en el apartado 2 del artículo 10 del Anteproyecto:

a) “alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual”. Con el debido respeto, no es función del ICAA garantizar la competencia en el mercado, entendida la competencia como la situación de las empresas que compiten o rivalizan en el mercado audiovisual. Cuando el artículo 2 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del ICAA, establece que los fines del ICAA son, entre otros, “alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español” y “mejorar el grado de competencia de las empresas e incentivar la aplicación de nuevas tecnologías”, se está

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
575

refiriendo a funciones de dinamización de la industria audiovisual (el término "competencia" tiene en ese contexto la acepción de capacitación o aptitud), pero no a la promoción y la preservación del buen funcionamiento del mercado audiovisual en interés de las empresas que compiten y de los consumidores, ya que estas últimas funciones están reservadas a la CNMC, conforme al artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Además, en ningún otro mercado se exige el nivel de transparencia que se pretende implantar con esta nueva medida: en ningún sector se pide a las empresas, con carácter general y fuera de un procedimiento de supervisión o sancionador de la CNMC, que faciliten datos tan sensibles comercialmente como son los de sus ventas, más allá de la información que aparece en sus cuentas anuales. Una medida como la que se propone resulta excesiva e injustificada.

En este sentido, la publicación de los datos de audiencia arroja una transparencia excesiva, que es perjudicial para la dinámica competitiva de los operadores de televisión de pago que a su vez son competidores directos entre sí, lo cual podría distorsionar las condiciones de competencia en el mercado. Ello se debe a que los datos de audiencia son una información comercial sensible (como pueden ser los ingresos por publicidad o los costes de producción) y una variable competitiva muy valiosa a la hora de configurar la parrilla de contenidos y de tomar decisiones comerciales por parte de los operadores de televisión de pago. En efecto, con los datos de audiencia los operadores de televisión de pago conocen las preferencias de sus respectivos clientes, y con esa información pueden valorar la adquisición o renovación de contenidos, así como producir contenidos propios.

Por lo demás, no se puede obviar que los datos de audiencia constituyen información confidencial de los clientes de cada operador de televisión de pago. No se justifica que terceros ajenos a la relación operador-cliente tengan acceso a los patrones de consumo de los clientes.

b) "garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión". Este objetivo ya se persigue por la Directiva Copyright, que está siendo objeto de transposición al derecho español, por lo que no es necesario duplicarlo. Además, el Anteproyecto de Ley del Cine va más allá de lo acordado por los Estados miembros de la Unión Europea, porque en la Directiva Copyright la información de la explotación de la obra se comunica a los autores y los actores, y aquí se pretende que el destinatario sea una Administración Pública, que no tiene atribuida entre sus funciones la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los autores y los actores de obras audiovisuales (artículo 3 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales).

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
576

c) “Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas”. Se considera que la obligación de declarar los visionados no se justifica con este objetivo que se pretende. Las Administraciones Públicas pueden realizar, y de hecho realizan, sus actividades de fomento de las distintas industrias sin exigir de las empresas privadas información comercial sensible.

Por otro lado, hay aspectos de esta obligación que consideramos que no están suficientemente configurados y ponen en peligro la seguridad jurídica de los sujetos obligados:

a) Como se ha comentado arriba, esta obligación no sería exigible a las plataformas de streaming globales que operan en España y no tienen establecimiento en este país. Tampoco se aplicaría a los prestadores de servicios comunicación audiovisual de ámbito autonómico. No tiene justificación alguna que una obligación de esta envergadura se aplique a unos prestadores y a otros no. Se conseguiría precisamente lo contrario de lo que se pretende: distorsionar el mercado, además de perjudicar gravemente los intereses de los prestadores que a los que se exija compartir datos comerciales sensibles.
b) Se deja al posterior desarrollo reglamentario el tipo de obras y el ámbito temporal y geográfico de los datos. Estos aspectos son esenciales para configurar la obligación, y no deben quedar pendientes de fijar en un posterior desarrollo reglamentario.
c) No se delimitan los usos que se harán de la información facilitada, ni se garantiza su confidencialidad. Es más, según el artículo 12.3 del Anteproyecto, parece que dichos datos se harán públicos, pero no se establece con qué grado de detalle. Se indica asimismo que, en este contexto, el ICAA “podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española”. Resulta gravemente perjudicial para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que el ICAA publique datos comercialmente sensibles y se pida opinión al público sobre cómo tendría que funcionar el mercado.
d) El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave “cuando impida el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales”. La circunstancia que determina la existencia de una infracción grave se formula de forma vaga y subjetiva, por lo que es contraria al principio de seguridad jurídica.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
577

9. ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 16

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 16. Disposiciones generales.	**Artículo 16. Disposiciones generales.**
1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio: (…)	1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio: (…)
b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.	b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.
A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.	~~A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.~~
Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:	~~Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:~~
1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.	~~1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.~~
2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.	~~2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.~~
3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia	~~3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de~~

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa. 4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual. Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.	**~~ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.~~** **~~4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.~~** **~~Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~**

JUSTIFICACIÓN

Telefónica se remite a la justificación dada a la Enmienda 2.

10. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 16. Disposiciones generales. 2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales: a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.	**Artículo 16. Disposiciones generales.** 2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales: a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual **~~televisivos~~**, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural **en los términos que reglamentariamente se determinen**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

	~~establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.~~

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 16.2, no podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en la ley las obras audiovisuales "producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes" (apartado a). Esta norma debería referirse cualquier prestador de servicios de comunicación audiovisual, no solo los televisivos. No se justifica ese trato desigual.

El artículo 16.2 se refiere a los requisitos en general para beneficiarse de las medidas de fomento que establece el Anteproyecto de la Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual. Sin embargo, establece que el carácter cultural se determinará en función de criterios estratégicos establecidos en las líneas de las ayudas correspondientes. El carácter cultural de una obra audiovisual que no concurre a las ayudas, pero se beneficia de otras medidas de fomento, como los incentivos fiscales, no puede definirse en función de esos criterios estratégicos establecidos en las líneas de ayudas. Debe haber unos criterios básicos que apliquen a cualquier tipo de obras, como se establece en el artículo 22.1 del Real Decreto de Desarrollo de la Ley del Cine: "en atención a su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España". El ICAA siempre podrá, si así lo considera oportuno, exigir criterios adicionales para las obras que concurren a las ayudas.

11. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 20. Criterios generales.	**Artículo 20. Criterios generales.**
2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se	2. **Para optar a estas ayudas, l**~~l~~as empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras,

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

determine: a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo. b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.	**quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza**. En los términos que reglamentariamente se determine:~~,~~ **~~a)~~** se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo. **~~b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.~~**

JUSTIFICACIÓN

Con respecto al nuevo régimen de ayudas del Anteproyecto, el artículo 20.2 recoge algunas previsiones con respecto a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales. Por el contexto del artículo se entiende que se refiere solo a los proyectos beneficiarios de ayudas, pero convendría aclararlo para mayor certidumbre.

La posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación perjudica la inversión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y, en última instancia, a los productores independientes. En efecto, los prestadores realizan grandes inversiones en las obras audiovisuales en la confianza de que podrán explotarlas de manera indefinida. Si se estableciera un límite temporal, llevaría necesariamente a una disminución sustancial del importe de la inversión de los prestadores.

Por otro lado, posponer la delimitación de los límites temporales al desarrollo reglamentario retrasa el necesario debate de todos los afectados. Además, arroja inseguridad jurídica, con el consiguiente perjuicio para los proyectos de productores independientes que pretendan conseguir tanto la inversión de los prestadores como las ayudas del ICAA para asegurar su financiación.

Por lo demás, debería recuperarse en el artículo 20 la referencia de la ley actual a que queda “a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza”.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

12. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 27

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 27. Ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales. 2. En función de la importancia de los festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o proyectos que participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción, según un plan previamente establecido y presentado.	**Artículo 27. Ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales.** 2. En función de la importancia de los festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a las ~~película~~ obras audiovisuales o proyectos que participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción, según un plan previamente establecido y presentado.

JUSTIFICACIÓN

Parece que hay una errata y que debería sustituirse “película” por “obras audiovisuales”, en términos similares a los que usa el apartado 1 del artículo 27 del Anteproyecto.

13. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36.1

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. 1. Quedarán inscritos en el registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales, gestionado por el ICAA: a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 13. b) Las personas físicas o jurídicas	**Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.** 1. Quedarán inscritos en el registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales, gestionado por el ICAA: a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 13. b) Las personas físicas o jurídicas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta ley.	titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta ley. **c) los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, dirijan sus servicios al mercado español.**

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo solicitado en la enmienda nº 1.

14. ENMIENDA DE SUPRESIÓN EN EL ARTÍCULO 39

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Artículo 39. Infracciones. 2. Son infracciones graves: c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación al que se refiere el artículo 7.3, cuando se trate de la calificación de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles. d) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre	**Artículo 39. Infracciones.** 2. Son infracciones graves: ~~**c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación al que se refiere el artículo 7.3, cuando se trate de la calificación de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles.**~~ ~~**d) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y**~~

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Sociedades.	~~series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~ *[La supresión requiere la renumeración de los siguientes apartados del artículo]*

JUSTIFICACIÓN

Se establece como infracción grave el incumplimiento de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación para la calificación de obras audiovisuales. Se considera que esta infracción es contraria al principio de legalidad sancionadora: las conductas sancionables deben estar determinadas en una norma con rango de ley. El apartado b) del artículo 39.2 ya establece como infracción grave "el incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando no constituya falta muy grave"; esta infracción debería ser suficiente en materia de calificación.

Se establece también como infracción grave el incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Una obligación de este tipo debería introducirse a través de la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No se justifica que se formule a través de una infracción de la Ley del Cine.

15. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 38. Tasa por examen de	**Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.** El artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 38. Tasa por examen de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. (…)	películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. (…)
6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para televisión, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:	6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para televisión, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:
a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros	a) de 1 a ~~5~~**6** capítulos: 225 euros
b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros	b) de ~~6~~**7** a ~~10~~**12** capítulos: 300 euros
c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros	c) de 1~~1~~**3** a 20 capítulos: 375 euros
d) de más de 21 capítulos: 450 euros	d) de más de 21 capítulos: 450 euros

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la creación de una nueva tasa por el examen de series para televisión para el certificado de nacionalidad o la calificación por edades, se solicita que se modifiquen los tramos de capítulos, para ajustarlos al número de capítulos habitual de las miniseries de televisión, que suelen tener seis capítulos o menos.

16. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.	**Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.**
2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.	2. En la composición del Consejo estarán representad~~ao~~s **los Ministerios de Cultura y Deporte, Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo,** las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

JUSTIFICACIÓN

Se valora muy positivamente la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, en el plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley del Cine.

Para que el Consejo Estatal pueda desempeñar con efectividad las funciones que se le atribuyen, es indispensable que en su composición se encuentren representados, no solo las Comunidades Autónomas y los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual, como prevé la Disposición Final Tercera, sino también las Administraciones Públicas Estatales relevantes, como los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo (además de Cultura). Solo este equipo multidisciplinar estaría en condiciones de elaborar un plan integral para el sector, y llevar a cabo su ejecución y seguimiento con la agilidad que se requiere.

17. ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	PROPUESTA DE TELEFÓNICA
	Disposición Final XXXX. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente manera:** **"3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de la deducción prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31."**

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
586

JUSTIFICACIÓN

Como Telefónica ha trasladado al Ministerio de Cultura y Deporte en diversas ocasiones, se considera necesario configurar un régimen fiscal más favorable y atractivo, en especial para los productores españoles. En este sentido, la deducción fiscal por inversión en producción audiovisual española (artículo 36.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) debería poder monetizarse tal y como el artículo 39.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ya permite para las producciones extranjeras o de prestadores de servicios de comunicación audiovisual no establecidos en España.

La imposibilidad de monetizar las deducciones del art. 36.1 supone un perjuicio comparativo para las producciones nacionales frente a las extranjeras (pues obliga a muchos productores nacionales a ceder hasta el 20% del beneficio fiscal a inversores financieros, si quieren poder aplicarlos).

Por otra parte, permitir la monetización directa de las deducciones de art. 36.1 no debería suponer un impacto recaudatorio elevado, ya que haría innecesario el mecanismo de traspaso de deducciones previsto en el art. 39.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En otras palabras, la modificación propuesta únicamente evitará que parte de los beneficios fiscales de muchas producciones acaben en manos de inversores financieros, pero no debería suponer un coste presupuestario ni una pérdida relevante de recaudación para el Estado a nivel agregado.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
587

Otras consideraciones de Telefónica en relación con el Anteproyecto de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual

Telefónica reitera algunas de las consideraciones trasladadas al Ministerio de Cultura en ocasiones anteriores, relativas a aspectos que, según el Anteproyecto, se desarrollarán más adelante reglamentariamente y no está previsto que sean, por el momento, objeto de la nueva Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

1. Ayudas a la producción: protección de los prestadores locales frente a los globales

En línea con lo manifestado en las consideraciones previas de este escrito, se considera indispensable que la regulación de las ayudas proteja el papel insustituible de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual locales.

Resulta oportuno a este respecto recordar algunas medidas solicitadas por Telefónica previamente:

- Es muy frecuente que el operador de televisión local sea el coproductor mayoritario del proyecto y que reciba, a cambio de su inversión en el mismo, los derechos de emisión del largometraje en España, ya sea en modalidad de televisión de pago o gratuita. El sistema de ayudas debería prever esta posibilidad, y permitir computar, a efectos de acreditar que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación, el importe de la aportación de dicho coproductor mayoritario, sin necesidad de requerir un contrato separado de adquisición de derechos de explotación, que no encaja con la estructura de la coproducción porque, como se ha dicho, en el contrato de coproducción se asignan al operador de televisión los derechos de emisión del largometraje en televisión.
- En cuanto a los criterios de evaluación, la resolución que aprueba cada convocatoria incluye mediante anexo el reparto de la puntuación de los distintos criterios establecidos en las bases reguladoras. En ese reparto se beneficia a los proyectos que tienen acuerdos con prestadores globales (incluidas las OTT), porque, por un mismo acuerdo de venta de derechos a este tipo de operadores, puntúa doblemente en el apartado de acuerdos de licencia para el ámbito internacional y el de licencias a prestadores de servicios de comunicación que operen en España. Estos proyectos pueden llegar a obtener una puntuación máxima de 21 puntos total por ambos criterios. Sin embargo, el reparto de puntuaciones penaliza los proyectos que están participados por operadores de televisión locales, en los que, si los derechos están comprometidos para España, es más difícil llegar a un acuerdo con un operador global. Si estos proyectos no consiguen alcanzar un acuerdo con un operador global, solo obtendrían 12 puntos. En consecuencia, la evaluación de los proyectos debería promover aquellos que están participados por operadores que contribuyen al sector audiovisual español en aspectos tan relevantes como la promoción de obra

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

europea (tanto en lo relativo a financiación anticipada como en reserva de emisión o catálogo), la contribución a la financiación de RTVE y el pago de impuestos por la actividad desarrollada en nuestro país.

2. Fomento de las coproducciones internacionales

Según el Anteproyecto, “en esta ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo” (Exposición de Motivos, II).

El artículo 5 del Anteproyecto hace una referencia genérica a que se considerarán obras audiovisuales españolas “de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia”. Telefónica echa en falta que se aborden en la nueva Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual soluciones que flexibilicen y fomenten las alianzas internacionales entre operadores locales, coproductores, etc., ya que los modelos de coproducción que prevé la regulación actual son rígidos y además generan incertidumbre. Un modelo más flexible ayudaría a atraer mayor inversión extranjera a la producción audiovisual española.

Un ejemplo de flexibilidad sería el valor de la inversión de los coproductores financieros. Las inversiones extranjeras inyectan financiación al sector audiovisual español y deberían maximizarse todo lo posible (ampliando el límite del porcentaje de su inversión) siempre que las productoras españolas aporten más de la mitad de la financiación del proyecto y conserven la titularidad de la obra audiovisual en ese porcentaje. De esa manera, se aseguraría que el activo se quedase en nuestro país.

Por todo lo anterior, sugerimos que se estudien soluciones que flexibilicen y fomenten las alianzas internacionales entre operadores locales, coproductores, etc.

TELEFÓNICA confidencial
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
589

APORTACIONES DE UNIÓN DE CINEASTAS AL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

En este preámbulo a nuestras aportaciones desde Unión de Cineastas queremos manifestar nuestro agradecimiento al Ministerio de Cultura y al ICAA por contar con nuestra asociación para este tipo de diálogos en la elaboración de normas y reglamentos. Refleja salud democrática y esperamos que continuemos siendo convocadas a estos espacios.

Desde la exposición de motivos del anteproyecto vemos muchas de las preocupaciones que durante años hemos estado tratando desde la Unión de Cineastas y nos alegra que sean compartidas por quienes proponen esta nueva norma.

Para facilitar el proceso de lectura de estas aportaciones, las expondremos a continuación siguiendo el orden de artículos del anteproyecto, el fragmento del texto al que hacemos referencia estará rodeado por un recuadro y bajo el mismo, sin recuadrar, aparecerá escrita nuestra aportación. Hay aportaciones tanto formales como reflexiones sobre el texto.

CAPÍTULO I: ***Disposiciones generales***

Artículo 4. Definiciones.

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria con una duración igual o superior a sesenta minutos, que tenga desenlace final y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Proponemos sustituir “que tenga desenlace final” por “que no tenga carácter seriado” para no crear confusión, que se puede derivar de usar el término “desenlace final”.

j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

1º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.
2º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

Dentro del elenco artístico puede resultar reiterativo el uso de “resto de artistas”, además de que el término “artista” engloba muchas profesiones, proponemos cambiarlo por “resto de intérpretes”.

3 º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

Somos conscientes de la complejidad de atribuir autoría a cargos que no aparecen como autores en la Ley de Propiedad Intelectual, sin embargo, dentro del grupo “Personal creativo de carácter técnico” existen profesionales que directamente influyen en la narrativa final de la obra, como son jefatura de montaje, y dirección de fotografía, las cuales podrían considerarse equivalentes en autoría a las personas que realizan el guión y la dirección; pues aportan decisiones y cambios con respecto de la obra antes de rodarse y su resultado final.

En este sentido creemos que el uso de “carácter técnico” está situando a estos puestos en lo puramente técnico, y de cara a una futura posible modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, estarían quitando valor autoral a estos creadores. Por eso proponemos la separación de este apartado en “carácter narrativo” y “carácter técnico” o cualquier otra denominación que ayude a incluir estos cargos en posibles consideraciones autorales en otras normas como la LPI.

UNIÓN DE CINEASTAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
590

3º (cont.) En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista.

El uso del término "documentalista" es confuso, pues no queda claro si está haciendo referencia a la persona que gestiona y busca información, la cual existe también en obras de ficción y animación; y no existe en muchos documentales. Y no tiene un componente creativo. Si se refiere a las personas que son autoras de obras documentales como directoras, guionistas y montadoras, entonces creemos que su uso aquí quita valor autoral a las personas que realizan cine documental.

Proponemos eliminar esta especificación, pues puede hacer más daño que aportar y si la intención era la de dar importancia al cine documental dentro del capítulo de definiciones, consideramos que es más interesante incluir en el apartado 1º junto al elenco autoral, una especificación (aunque sea reiterativa) sobre que esas actividades autorales se ejercen en ficción, documental, animación y otras obras audiovisuales.

3º (cont.) En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

Las enumeraciones de cargos específicos supone un limitante, pues no se abre a futuros cambios de las técnicas de animación que impliquen nuevos desempeños quedando anticuados los que aparecen en esta norma, además de que queda implícito que sólo se considera animación a cargos referidos a procesos de animación 2D y 3D, dejando en el olvido a las técnicas de animación *stop-motion*.

Por eso consideramos que es más interesante evitar enumeraciones o denominaciones específicas y hablar en términos que permitan que la norma no se quede obsoleta con el avance tecnológico.

l) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.

Sobre este apartado en relación con el n) que define "Exhibidora Independiente" es importante que quede clara la diferencia o relación entre sala de exhibición cinematográfica y exhibidora independiente, reafirmando la posibilidad de la existencia de salas de exhibición independientes y salas de titularidad pública. En ambos apartados se echa en falta, en la titularidad, el tener en cuenta que hay una gran mayoría de salas o de exhibidores cuya titularidad es pública (ayuntamientos, diputaciones...) pero no por ello no deberían ser consideradas como no independientes por el tipo de programación que desarrollan.

ñ) Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

Resultaría conveniente incluir dentro de este apartado también a todo tipo de empresas que se dedican a la restauración o digitalización de títulos cinematográficos.

UNIÓN DE CINEASTAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
591

o) Filmoteca: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

El uso único de término "Filmoteca" puede resultar parcial en su interpretación puesto que hay muchas Comunidades Autónomas donde no se llama así, proponemos incluir "Filmoteca u otras denominaciones equivalentes".

Dentro de las funciones de "reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir" nos parece importante añadir la de "divulgar", para reafirmar el conjunto de conocimientos que contiene ese patrimonio, más allá de la pura exhibición.

En lo relativo a la redacción de "cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente" no queda claro si esa normativa es la de patrimonio, de las comunidades autónomas, las de creación de archivos o filmotecas, o todas ellas.

Respecto a la "participación cultural de los ciudadanos" creemos que sería interesante especificar qué se quiere decir con participación cultural.

Nos alegra contemplar en esta definición el que se sume el término de "alfabetización cinematográfica y audiovisual", con esa diferenciación específica en lo relativo al cine y al audiovisual.

APORTACIÓN DEFINICIÓN AL ARTÍCULO 4:

Por el uso reiterado que se hace del término "Alfabetización cinematográfica y audiovisual" a lo largo de todo el anteproyecto, desde Unión de Cineastas nos gustaría poder aportar una definición de "Alfabetización cinematográfica y audiovisual"; puesto que en muchos ámbitos se tiende a generalizar estos términos como *media literacy* suponiendo en algunos casos una deriva hacia el uso y consumo de las nuevas tecnologías, medios de información o formatos propios de los *mass media*.

Dentro de los proyectos que estamos desarrollando desde la asociación está el de acercarnos a esta definición y elaborar una taxonomía, mediante un debate abierto entre los distintos agentes que ejercen actualmente este tipo de alfabetización: desde los docentes de centros educativos a entidades que ofrecen actividades de este tipo, como a festivales, o productores de material didáctico en torno al cine y el audiovisual. Esta es nuestra propuesta de definición para este término:

- Alfabetización cinematográfica y audiovisual: conjunto de procesos de aprendizaje que tienen por objetivo la adquisición de conocimientos y competencias del área cinematográfica y audiovisual que permitan conocer su lenguaje, valor social, cultural, patrimonial e industrial; de forma que puedan ser utilizados como medio de expresión y generar audiencias con sentido crítico.

UNIÓN DE CINEASTAS 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 592

CAPÍTULO II: ***Ordenación de la cinematografía y del audiovisual***

SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.
b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):
1. º El elenco artístico.
2. º El personal creativo de carácter técnico.
3. º El restante personal técnico.
En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.

Consideramos que aunque, con respecto a la anterior ley, se ha reducido el porcentaje requerido de nacionalidad del personal y eliminado la obligatoriedad de nacionalidad de la persona a cargo de la dirección, dos tercios no es un porcentaje suficiente para facilitar la consideración de la obra como de nacionalidad española. Por esta razón proponemos que del apartado a) se mantenga el porcentaje de dos tercios; y que dentro del apartado b) se consideren a todos los grupos como uno solo y el porcentaje exigible se reduzca al 50% como se ha tenido en cuenta para la categoría de documental.

Creemos que los procesos de obtención de la nacionalidad deben estar destinados a enriquecer el patrimonio cinematográfico y audiovisual de nuestro país, y no por el contrario dificultar que esto ocurra. El ejemplo más reciente es Alberto Mielgo ganando un Oscar por un corto que no ha podido presentar a los Goya por no tener la nacionalidad.

Respecto al punto “b) 2º El personal creativo de carácter técnico” nos remitimos a nuestra aportación al párrafo j) del artículo 4 reiterando la división de “Personal creativo de carácter narrativo y técnico”

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

Pensando en que la calificación por edades pueda ser una excelente herramienta de alfabetización cinematográfica y audiovisual para clasificar contenidos en las áreas de conocimiento de las distintas etapas del sistema educativo público, puede ser interesante reformular la frase “Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.” por la siguiente: “Asimismo, podrán participar las autoridades **educativas** y audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.”

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:
a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.
b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Si esta norma pretende ser duradera, el uso del término "soportes tangibles" va a suponer una definición obsoleta antes de salir a la luz. Ponemos un ejemplo práctico: para la administración a nivel de justificación muchas veces un disco duro no es un material inventariable, por lo tanto de dudosa clasificación como "tangible".

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CINEMATOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

2. A estos efectos, integran el patrimonio cinematográfico las películas cinematográficas, las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista, así como los documentos y objetos relacionados con la práctica cinematográfica generados, reunidos o custodiados en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

Según las definiciones iniciales el patrimonio cinematográfico se constituye únicamente por películas destinadas a exhibirse en salas cinematográficas. Parece que hay disfunción entre esto y las definiciones de la primera parte. Puede dar lugar a que se entienda como que el resto de las otras obras audiovisuales no se conservan independientemente de que tengan ayudas o no; o incluso que no se consideran susceptibles de ser patrimonio.

Respecto al "soporte original o en el más fiel al original" es ambigüo. En el cine no existe el concepto de "original", se debería especificar qué se entiende por original en este caso.

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, deberán autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión.

En la frase "a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas" el uso de la conjunción "y" resulta confuso dado que no deja claro si deberán entregar en dos sitios o se puede entregar en uno solo de ellos. Por ejemplo: si obtienes una ayuda del ICAA y produces en Cataluña ¿debes entregar en Filmoteca de Catalunya o basta con que entregues en Filmoteca Española?

En lo relativo a la obligación de autorización del uso de los materiales para difusión consideramos que deberían ser los detentadores de los derechos y no los beneficiarios de las ayudas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4. La entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito legal, de acuerdo con su normativa específica, supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Según la legislación actual del depósito legal esto es contradictorio, ya que cada Comunidad Autónoma legisla su depósito legal y la entrega de materiales por el mismo y la mayoría de las veces no son materiales para la preservación.

No se debe dejar la entrega de materiales de preservación por las ayudas concedidas al albur de una legislación del depósito legal que en última instancia no depende para nada del ICAA.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

3. Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el ICAA publicará información relativa a la asistencia y número de visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como estadísticas, encuestas y estudios que se realicen sobre el sector, con datos desagregados por sexo. A estos fines podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.

Nos alegra mucho saber la intención de recopilar datos sobre el sector, sin duda un acierto en muchos aspectos. Nos encantaría ver materializada la vieja aspiración de Unión de Cineastas de que exista un estudio macroeconómico y social del impacto del cine en la sociedad española.

SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 13. Reglas generales.

5. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar con las Administraciones locales en la creación de salas de titularidad municipal que promuevan el cine en sus diversas expresiones, siempre que en los municipios donde pretendan radicarse exista un déficit de salas de exhibición de titularidad privada, o bien dichas salas de titularidad municipal ofrezcan una programación cultural de carácter alternativo distinta a la de las salas comerciales.

Resulta muy interesante, sin lugar a dudas una forma de revivir las salas, sobre todo si dentro de estas actividades se suman iniciativas de cineclubes, festivales, asociaciones culturales, de vecinos, etc.

UNIÓN DE CINEASTAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
595

CAPÍTULO III: ***Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual***

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Incentivos fiscales.

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

Resulta sorprendente que en este anteproyecto no se contemplen otras formas de aplicar incentivos fiscales más allá de las AIE. Asumíamos que era algo claro desde la Ley de Presupuestos Generales de 2021, donde se planteaba un sistema similar al que se llevaba realizando en la Comunidad Foral de Navarra donde los posibles inversores serían beneficiarios directos de las ayudas.

Creemos fundamental dar pasos hacia adelante en este aspecto.

SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

1. *Se podrán conceder ayudas a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.*
2. *Asimismo, se podrán conceder ayudas a productoras independientes para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social; proyectos de carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.*

Nos parece necesario añadir el término “educativo” dentro de la alusión al “valor cinematográfico, cultural o social”.

SECCIÓN 6.ª AYUDAS A LA CONSERVACIÓN

Artículo 26. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

1. Se podrán conceder ayudas para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, entendiendo por tales las relacionadas en el artículo 9. A estas ayudas podrán optar las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de las obras, así como las propietarias de los materiales cuando se trate de obra huérfana o en dominio público y deberán comprometerse a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, los materiales originales de las mismas y a depositar el correspondiente soporte en la Filmoteca Española, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico.

En este punto se debería añadir que se detallará en la normativa correspondiente o en su defecto a través de consulta con Filmoteca Española como asesor técnico en cada caso.

UNIÓN DE CINEASTAS 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 596

El artículo 9 sólo habla de películas (aunque contempla muchos tipos) esto significa que aunque se otorgue ayudas a la producción de series u otras obras audiovisuales no se le supone que puedan ser patrimonio y deban conservarse. Lo llamativo es que sí se les considera subvencionables culturalmente.

De nuevo, volvemos a la necesidad de definir "material original" en el artículo 9 y consideramos que la redacción de este artículo dificulta su comprensión.

2. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la digitalización de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original.

En cuanto a los "principios de reversibilidad y fidelidad" para ser más específicos añadir: "mediante consulta a técnicos de Filmoteca Española o a quien esta institución determine como especialista competente".

SECCIÓN 8.ª AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE CREACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.

Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

Estamos muy satisfechos con que se contemplen por primera vez este tipo de ayudas en este anteproyecto. Sin duda un gran avance por la alfabetización cinematográfica y la creación de públicos.

CAPÍTULO V: ***Régimen sancionador***

Artículo 39. Infracciones.

2. Son infracciones graves:
e) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios, en cuanto a las salas de exhibición cinematográfica, y de comunicación de los datos de asistencia y visionados a que se refiere el artículo 10.1 y 10.3, cuando impidan el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

En este punto no queda claro si sólo estarán sometidas a posibles sanciones por incumplimiento las salas de exhibición cinematográfica, cuando en el artículo 10.1 hace alusión directa a "las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal".

Consideramos que es necesario que quede claro en la redacción de este punto, y si el cumplimiento de estas obligaciones de las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, se regula por otra norma, indicar cual sería.

UNIÓN DE CINEASTAS
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
597

Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual.

El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera:
«3. El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas.»

En esta modificación nos remitimos a nuestra aportación al artículo 7 donde proponemos modificar la última frase del artículo por "En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades **educativas** y audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

1. *El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procederá a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.*
2. *Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual desempeñará, al menos, las siguientes funciones:*

a) *Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas*
b) *Participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género.*
c) *Desarrollar un <u>Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.</u>*
d) *Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.*

2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

Estamos seguros de que todo el sector celebra esta disposición. Creemos que Unión de Cineastas debe formar parte de este Consejo y en especial manifestamos especial interés por colaborar en el desarrollo del Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

A nivel formal en esta disposición como sugerencia creemos que al igual que en el resto del documento se ha nombrado a la "alfabetización cinematográfica y audiovisual", en este plan también se debería nombrar como "Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual".

UNIÓN DE CINEASTAS 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 598

Sobre UTECA

Constituida en 1998, representa y defiende los intereses comunes de las televisiones comerciales en abierto en el ámbito nacional, comunitario e internacional. Forman parte de UTECA: Atresmedia, DKISS, Net TV, Real Madrid TV, TEN, TRECE y VEO TV. Los asociados gestionan 14 canales de Televisión Digital Terrestre.

ALEGACIONES DE UTECA

Audiencia e Información Pública del ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

En UTECA compartimos plenamente el análisis detallado en el párrafo segundo de la exposición de motivos del anteproyecto cuando señala que:

«*Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de creadores, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.*»

Esta revolución del sector audiovisual ha generado, en nuestra opinión, **tres grandes cambios**:

1. Integración de los tradicionales productores independientes españoles en grandes multinacionales extranjeras, principalmente francesas, mediante un continuo proceso de fusiones y adquisiciones desarrollado en los últimos años.

Se adjunta como anexo una tabla con una muestra de los productores independientes españoles integrados en grandes multinacionales extranjeras.

2. Supresión de las barreras a la distribución: la evolución tecnológica ha reducido sustancialmente las barreras a la distribución de los contenidos permitiendo que los productores tengan hoy más oportunidades de distribución que nunca, o incluso la posibilidad de integrarse en la cadena de valor y pasar a desarrollar directamente la labor de distribución de contenidos.

3. Integración de productores y operadores creando grandes *players* internacionales, fundamentalmente norteamericanos, con una presencia e importancia cada vez mayor, en el mercado español y en el resto de Europa, de las grandes OTTs prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva lineal y/o a petición por internet como Netflix, Amazon Prime Video, Disney+, HBO Max o Apple TV.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Estos cambios tan relevantes hacen necesario una modificación del anteproyecto presentado a audiencia e información pública, que propone una evolución continuista de la Ley 55/2007, para adaptarlo a la realidad actual del sector audiovisual, radicalmente distinta de la existente hace quince años, y donde el eje vertebrador de la política audiovisual actual debe centrarse en la promoción y fomento de la producción, distribución, exhibición y comunicación audiovisual televisiva europea frente a la posición de dominio de las multinacionales norteamericanas.

A continuación, detallamos nuestras propuestas concretas de modificación del texto del anteproyecto.

Exposición de motivos

La diversidad cultural no deriva y no se garantiza por el carácter "independiente" de los sectores frente a su condición de sectores integrados con operadores de televisión. Muy al contrario, son los sectores integrados los que en gran medida están garantizando con su esfuerzo inversor, y con su actividad de producción, la diversidad cultural que hoy existe en España.

Sin embargo, en el párrafo primero del punto II de la exposición de motivos se atribuye únicamente a los "*sectores independientes*" la condición de "*constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural*".

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

II
Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual~~, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural~~; el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible; la defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad del sector; a una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Es necesario que quede claro que esta ley aplica a todas las empresas, incluidas las prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva, lineal y/o a petición, que no estando

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

establecidas en España presten o dirijan sus servicios a España, tal y como ocurre con las grandes multinacionales prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva lineal y/o a petición (como Netflix,Amazon Prime Vídeo,Disney+,HBO Max…).

Para ello proponemos las siguientes modificaciones al texto, en línea con la redacción recogida en el artículo 115.1 del proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual que se encuentra actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. *Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España~~, y~~ a las empresas ~~españolas~~ **establecidas y que prestan sus servicios en España,** y **a** las ~~nacionales de~~ **establecidas en** otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo ~~establecidas en~~ **que prestan o dirigen sus servicios a** España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición**, comunicación audiovisual televisiva,** y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.*

Artículo 4. Definiciones

Es oportuno contemplar, de manera análoga a lo que se establece para películas cinematográficas, que en el ámbito de las películas para televisión también pueden darse supuestos de largometrajes y cortometrajes.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria ~~con una duración igual o superior a sesenta minutos,~~ que tenga desenlace final y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos. ***La película para televisión con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje para televisión, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje para televisión.***

La definición de prestador del servicio de comunicación audiovisual comprende tanto los servicios televisivos como los radiofónicos y sonoros a petición por lo que consideramos oportuno especificar que los servicios de comunicación audiovisual contemplados en la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual son exclusivamente los televisivos.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

*k) Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual **televisivo:** Las personas físicas o jurídicas definidas en ~~el artículo 2.4~~ **los artículos 2.5 y 2.6** de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual.*

La diferenciación específica de los sectores “independientes” de productores,distribuidores y exhibidores, por contraposición con los sectores integrados con operadores de televisión, se

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

incorporó por primera vez en la *Ley 55/2007 del Cine*, frente a la regulación neutral establecida hasta entonces, en particular por la *Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual*.

Como hemos señalado al inicio de nuestras alegaciones, los cambios radicales que se han producido en los últimos quince años en el sector audiovisual determinan que ya no se justifique esta distinción y discriminación regulatoria, sino que muy al contrario la regulación debe tratar por igual a todos los sectores europeos y centrar su esfuerzo en potenciar y fomentar los sectores europeos frente a la posición de dominio de los sectores audiovisuales norteamericanos.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

*m) Distribuidora ~~independiente~~ **europea**:*

~~1.º~~ La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

~~2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~

*n) Exhibidora ~~independiente~~ **europea**:*

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

~~3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores

La emisión en televisión de comunicaciones comerciales (o anuncios) publicitando el estreno de películas cinematográficas pendientes de calificación ha sido objeto de polémica, denuncias y discusiones sobre la interpretación de las obligaciones fijadas en la Ley 55/2007 del Cine y en el Real Decreto 1084/2015 que finalmente fueron objeto de dos resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (https://www.cnmc.es/sites/default/files/969582_9.pdf) por las que el organismo regulador confirmó que:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. Dichas comunicaciones comerciales, o spots televisivos, no estaban sujetos a la obligación de calificación.
2. En dichas comunicaciones comerciales, o spots televisivos, debía figurar expresamente la calificación otorgada a la película o que se encontraba "pendiente de calificación".

Estas resoluciones se adoptaron por la CNMC en virtud del régimen establecido específicamente para la calificación de los avances en el artículo 8.3 de la Ley 55/2007 y en el artículo 8 del Real Decreto 1084/2015.

Dado que en este anteproyecto se suprime el actual artículo 8.3 de la Ley 55/2007 es necesario incorporar al texto del anteproyecto una clarificación específica que ampare la emisión de spots televisivos de obras cinematográficas y otras obras audiovisuales sujetas a la obligación de calificación establecida en el anteproyecto,cuando aún se encuentran en fase "pendiente de calificación" dada la necesidad de poder iniciar la promoción en televisión del estreno de estas obras antes de obtener su calificación. Tener que esperar a la obtención de la calificación para poder iniciar la promoción en televisión generaría un grave perjuicio económico y un grave retraso en la comercialización de estas obras.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores. *1. Antes de realizar actos de* distribución o *comunicación pública* ~~*o publicidad*~~ *en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores* ***o, en el caso de la publicidad, disponer o encontrarse pendiente de dicha calificación.*** *Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.* *2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida****, o que se encuentra pendiente de calificación,*** *según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.*

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales

Como ya hemos señalado al hilo de nuestra propuesta de modificación al artículo 2, es necesario que quede claro que esta ley, y en particular las medidas establecidas en este artículo 10, aplican a todas las empresas, incluidas las prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva, lineal y/o a petición, que no estando establecidas en España, presten o dirijan sus servicios a España, tal y como ocurre con las grandes multinacionales prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisiva lineal y/o a petición (como Netflix,Amazon Prime Vídeo,Disney+,HBO Max…).

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal ***establecidos y que presten servicios en España, o establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que dirijan sus servicios a España,*** *cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.*

Artículo 15. Cuota de pantalla

Consideramos que la cuota de pantalla es una medida básica para garantizar una explotación mínima de las obras europeas por ello proponemos mantener el actual porcentaje del 25% en vez de reducirlo al 20% tal y como se propone en el anteproyecto.

Asimismo, atendiendo a la experiencia de la explotación de las obras, proponemos que reglamentariamente se perfile esta medida incorporando periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala, así como ponderadores que tengan en cuenta el mayor o menor valor comercial de las sesiones que se computan.

En todo caso, y al tratarse de una medida que limita el derecho de libertad de empresa de los exhibidores y puede afectar a la competencia entre obras europeas y obras no europeas creemos necesario que se elaboren periódicamente estudios económicos que analicen y justifiquen la necesidad de la medida y que permitan su revisión y evolución periódica.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el ~~*20*~~ ***25*** *% de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.* ***Reglamentariamente se determinarán los periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala, así como ponderadores que tengan en cuenta el mayor o menor valor comercial de las sesiones que se computan.***

Artículo 16. Disposiciones generales

Como ya hemos señalado anteriormente, los cambios radicales que se han producido en los últimos quince años en el sector audiovisual determinan que ya no se justifique la distinción y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

discriminación regulatoria que perjudica a los productores integrados con operadores de televisión frente a los productores no integrados con operadores de televisión, sino que muy al contrario, **la regulación debe tratar por igual a todos los sectores europeos y centrar su esfuerzo en potenciar y fomentar los sectores europeos frente a la posición de dominio de los sectores audiovisuales norteamericanos**.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto del apartado 1:

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

*b) Fomentará y favorecerá la producción ~~independiente~~ **europea**, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.*

*A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora **europea** ~~independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.~~*

~~Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:~~

~~1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.~~

~~2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.~~

~~3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.~~

~~4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.~~

~~Además de lo anterior~~, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Subsidiariamente proponemos al menos la supresión de los apartados 1.b) 2º y 4º ya que incorporan una restricción adicional injustificada ya que la condición de independencia o no del productor ya se determina con lo fijado en el punto 1.b) 1º:

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2º ~~La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.~~

~~3º~~ La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

~~4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.~~

Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

En relación con el apartado 2.a) proponemos:

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

*a) Las producidas ~~directamente~~ por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos **cuyo capital mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario o dependa de una empresa cuyo capital mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.**~~, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.~~*

Subsidiariamente proponemos:

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

*a) Las producidas ~~directamente~~ por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos **cuyo capital mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario o dependa de una empresa cuyo capital mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.**~~, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.~~*

***b)** Las producidas ~~directamente~~ **exclusivamente** por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos **que no estén vinculadas a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial**, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.*

Para garantizar la seguridad jurídica necesaria resulta conveniente mantener la actual redacción de la ley vigente en lo relativo a las exclusiones por vulneración de la normativa de propiedad intelectual (artículo 19.2.e) Ley 55/2007) consolidando así las interpretaciones y la experiencia de los múltiples expedientes desarrollados todos estos años desde la entrada en vigor de la ley vigente.

En relación con el apartado 2.e) proponemos:

*e) Las que vulneren o no respeten ~~los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los~~ **la normativa sobre cesión de** derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.*

Artículo 20. Criterios generales

La posibilidad de que por vía reglamentaria se incorporen limitaciones a la libertad contractual para la transmisión de la titularidad de los derechos o se limite el plazo de las cesiones en

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

exclusiva de los derechos de explotaciones introduce una grave incertidumbre jurídica y económica que perjudica y desincentiva la inversión.

Para garantizar que se mantienen los incentivos a la inversión a la producción audiovisual que han sido notablemente exitosos estos últimos años, proponemos que se mantengan los términos de la ley vigente (artículo 24.2 de la Ley 55/2007).

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras ***quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza****. ~~En los términos que reglamentariamente se determine:~~*

~~a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.~~

~~b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.~~

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

Como ya hemos señalado, ya no se justifica la discriminación que perjudica a los productores integrados con operadores de televisión.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública~~, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo~~.

Subsidiariamente proponemos:

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora ***independiente*** *las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

Como ya hemos señalado, ya no se justifica la discriminación que perjudica a los productores integrados con operadores de televisión.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

2. Asimismo, se podrán conceder ayudas a productoras ~~independientes~~ para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social; proyectos de carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.

Si ya con carácter general ya no se justifica la discriminación que perjudica a los productores integrados con operadores de televisión, menos aún se justifica una discriminación que además suponer reducir los incentivos a la inversión en las Islas Canarias y que por tanto perjudica a los canarios.

Por ello proponemos la siguiente modificación al texto:

3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos y para aquellos de productoras ~~independientes~~ radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

Disposición final [NUEVA]. Modificación de la Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

Las agrupaciones de interés económico son un instrumento eficiente para canalizar inversiones que no se podrían realizar si no existiera esta figura, por ello es necesario eliminar la actual discriminación de esta figura permitiendo que aplique por igual a todos los productores, sin diferenciar entre productores independientes y no independientes, tal y como ocurre con las deducciones fiscales a la producción del Impuesto de Sociedades.

Para ello sería necesario modificar la actual redacción de la "Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017."

Por ello proponemos incorporar una disposición final nueva con el siguiente texto:

Disposición final [XXX]. Modificación de la Disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017 de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

Agrupaciones de interés económico que ostenten la condición de productor a los efectos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1996.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como productora ~~independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre~~, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado ~~de asumir la iniciativa~~ del proyecto.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PROPUESTAS DE VICA PARA SER CONSIDERADAS EN LA NUEVA LEY DE CINE

PREÁMBULO:

La paulatina globalización del consumo de audiovisual y el acceso a nuevos mercados que han permitido todos los nuevos sistemas de distribución, han contribuido a dar cada vez más valor a la necesidad de comercializar los derechos de las películas y series internacionalmente.

En ese sentido, resulta cada vez más evidente la importancia que han adquirido las agencias de ventas internacionales dentro de toda la cadena de la vida de una película o serie. Si evidentemente la producción es fundamental, porque sin ella no habría películas, el valor de la distribución internacional a la hora de rentabilizar una inversión empieza a ser comparable al peso de la propia distribución nacional.

No se entendería que, dada esa relevancia, las agencias de venta internacionales o distribuidoras internacionales no tuvieran un reconocimiento como entidades propias en el nuevo ordenamiento jurídico que se propone.

El olvido histórico en las sucesivas legislaciones del audiovisual de las agencias de ventas internacionales en la reflexión sobre la cadena de financiación y explotación de una película deberá de ser ya cosa del pasado, y este es el momento perfecto de subsanar esa carencia.

Además, entendemos muy importante diferenciar lo que algunos operadores, sobre todo de plataformas multinacionales, realizan, que es una “adquisición de derechos”, que son en muchos casos utilizados como parte de la financiación de una película, con lo que es una “venta de derechos”, es decir, situar la película en los mercados en las diversas formas de explotación que cada mercado demande.

Por todo ello, nos gustaría que el ICAA considerara los siguientes puntos:

1- Incluir a las distribuidoras internacionales independientes en las definiciones generales, en la misma categoría que distribuidoras o productoras independientes. Una posible definición podría ser:

   “Agencia de ventas internacional independiente, o distribuidor internacional independiente”: Se entiende la empresa cuya actividad es la comercialización fuera de España , principal y mayoritariamente, de películas producidas en alguna de las lenguas del estado español, y que no esté participada por ningún grupo etc, etc…”(en este caso, añadir la definición de productora independiente").

2- Que la distribución internacional independiente tenga o bien una SECCIÓN PROPIA como AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL; o, en la SECCIÓN 4 AYUDAS A LA DISTRIBUCION ,se distinga Distribución nacional de Distribución Internacional, incluyendo un apartado dedicado a la distribución de películas españolas en el extranjero por agencias de ventas independientes.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

No entendemos el por qué se ayuda a la distribución de obras extranjeras en España, y no a la ayuda de venta de películas españolas fuera de nuestras fronteras.

3- Creemos que no se puede dejar un aspecto tan importante de la cadena de vida de una película dentro del capítulo de promoción y mercados. Nuestra actividad es una distribución y como tal queremos ser considerados. Por supuesto, además, apoyar al ICAA y otras instituciones del Estado Español, en la medida de lo posible, en sus labores de promoción de la cultura española fuera de nuestras fronteras.
4- En el caso de que se habiliten ayudas a productoras o a compradores extranjeros para adquirir las películas, quisiéramos que se estudiara un mecanismo para canalizar esas ayudas a través de las agencias de venta internacionales independientes
5- Apoyamos completamente los capítulos de transparencia etc. Nos preocupa sobremanera el tema de la transparencia
6- Nos preocupa saber si todo el esfuerzo que ya se ha realizado en el pasado para digitalizar las empresas que representamos, y que nos ha permitido haber seguido siendo operativos e incluso más competitivos en el mercado durante la pandemia, no se va a poder justificar en las nuevas ayudas. A diferencia de lo que han hecho otros países de la UE, nosotros no hemos recibido ninguna ayuda estructural para hacer frente a los retos que planteó la pandemia. Y nos preocupa que en las nuevas ayudas que se puedan plantear, nuestro esfuerzo pasado no pueda ser reconocido, lo que sería contradictorio con la idea de que estas ayudas se han hecho precisamente para superar el esfuerzo de los Estados para salir de la crisis ocasionada por la pandemia.
7- Nos ha parecido estupendo la referencia a Patrimonio. En tal sentido, queremos señalar que, como gestores de catálogos de películas, nosotros estamos gestionando activamente dicho patrimonio. Y que hay unos derechos que pertenecen a los detentadores de tales, es decir, las agencias, que tienen que ser considerados y respetados.
8- Las agencias de ventas internacionales realizamos un trabajo de marketing del cine español único y extraordinario. No se trata tan solo de representar las películas españolas sino, principalmente y sobre todo, de diseñar las estrategias y campañas de marketing y comunicación para que estén en condición de competir en el mercado mundial. Esa labor de marketing, que puede significar realizar trailers, posters, line ups, etc, entendemos que debería de ser considerada, bien en los apartados de potenciales ayudas, bien en los aspectos de promoción, como susceptibles de ser apoyados por las instituciones.

Nos satisface ser considerados para estar representados en los nuevos organismos de interlocución que se creen.

Pero nos gustaría que a la hora de diseñar actividades promocionales culturales, se nos consultara para coordinar esfuerzos y procurar que determinadas campañas no choquen con los planes de internacionalización de las películas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ANEXO IV

Valoración de las observaciones del sector recibidas en el trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine durante el plazo comprendido entre los días 21 de febrero al 28 de marzo de 2022

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LOS DIVERSOS SECTORES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL, EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EFECTUADO ENTRE LOS DÍAS 21 DE FEBRERO DE 2022 Y 28 DE MARZO DE 2022 AMBOS INCLUIDOS

1 SGAE

Al título. Agradecen la inclusión de "la cultura audiovisual" en la denominación reflejándose en todo el proyecto legislativo la ampliación del ámbito objetivo de la norma, fundamental para adaptarla al entorno actual.

ICAA: Se acepta

2 xxxxxxxx

A la exposición de motivos y en general al texto: Pese a esta alusión a la creación de empleo, en el articulado no se expone ninguna acción para fomentar los puestos de trabajo, siendo España uno de los países de la Unión Europea que carece de plataformas de anuncios de empleo de dicho sector. Se debería crear una cláusula que hable de la creación de una plataforma donde se anuncien puestos de trabajo de diferentes ámbitos del mundo audiovisual, como ya se hace en Reino Unido como es la plataforma Production Hive. De igual forma, el proyecto de ley ignora los contratos y la regularización de las cláusulas de autónomo.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión del siguiente párrafo en el artículo 16.e) Suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye. **Asimismo, promoverá a través de ellos la creación de una red de contactos de profesionales y empresas del sector con el fin de favorecer la empleabilidad.**

2 BIS LA COALICION DE CREADORES E INDUSTRIAS DE CONTENIDOS (integrada por AEVI, CEDRO, AIE, CONECTA, EGEDA FAP, FEDICINE, PROMUSICAE, SGAE, UVE y VEGAP

A la exposición de motivos y en general al texto: Dado que se identifica como principio fundamental de la futura ley el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa") debe reforzarse con alguna intervención en el texto normativo, para lo que se propone:

1º. Sería recomendable que los cinco principios que se enuncian en la exposición de motivos (expositivo I.1), esto es: (i) fortalecimiento y apoyo de la cadena de valor; (ii) respaldo a autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual; (iii) digitalización; (iv) defensa de la competencia y equilibrios y (v) puesta en valor del patrimonio audiovisual; tuviesen su reflejo directo en el texto normativo con la redacción de un nuevo capítulo que tenga por objeto contemplar dichos principios y regular su contenido general, a modo de lo que se hace en el Título I ("Principios generales de la comunicación audiovisual") del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual que se está tramitando actualmente en sede parlamentaria.

2º. Consecuencia de lo anterior, aplicado al ámbito específico de los derechos de propiedad intelectual, se debe establecer la relevancia de los derechos de propiedad intelectual en el proceso de creación y producción de las obras cinematográficas y audiovisuales y también dichas obras como objeto de particular protección.

3º Por último, contemplar la prohibición de las vulneraciones y la identificación de los medios de protección de los derechos de propiedad intelectual que recaen sobre las obras y prestaciones cinematográficas y audiovisuales y que vaya más allá de la exclusión del régimen de ayudas y medidas o de la atribución al ICAA de la competencia para fomentar o impulsar las medidas o a los órganos que las protejan y defiendan.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta parcialmente en cuanto al reconocimiento de la relevancia y a la protección de los derechos de propiedad intelectual en el proceso de creación y producción, con la nueva redacción del artículo 5.3, que afecta a la obtención de la nacionalidad española de las obras audiovisuales: “En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a la que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.

También se acepta parcialmente en cuanto a la prohibición de la vulneración e identificación de los medios de protección de los derechos de propiedad intelectual, con la nueva función que se atribuye al Consejo: f) Impulsar mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje para la propuesta de acuerdos y solución de controversias que puedan existir entre los agentes que intervienen en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual.

3 CIMA

A la exposición de motivos y en general a todo el texto: establecer un lenguaje no sexista e inclusivo. Señalan como ejemplo “autores”, “creadores” y “ciudadanos”.

ICAA: Se acepta

4 CIMA

A la exposición de motivos. Añadir “…la formación continua, **la promoción de las mujeres profesionales** y un mejor…”

ICAA: Se acepta

5 APCP

A la exposición de motivos. Incluir el siguiente párrafo sobre el cine publicitario.

“Por este mismo fin de englobar toda la actividad audiovisual, dando importancia tanto a la dimensión cultural como a la industrial, se ha considerado oportuno incluir en esta norma el concepto de obra audiovisual promocional, reconociendo por fin a este tipo de creaciones como una parte más del sector, y poniendo en valor no solo su potencial para generar riqueza y empleo, sobre todo tras el crecimiento experimentado en la última década, sino también por su componente eminentemente cultural, siendo también un reflejo de las costumbres, inquietudes, e idiosincrasia nacional,y una pieza esencial en la consecución de los objetivos propuestos dentro del Plan España Hub Audiovisual de Europa.”

ICAA: No se acepta. Las obras publicitarias o promocionales no son objeto de fomento por parte del Ministerio de Cultura y Deporte y su marco legal correspondería a otras unidades ministeriales, no obstante, sí se integra como patrimonio cinematográfico reunido o custodiado en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

En relación con el Plan España Hub Audiovisual de Europa, se trata de un plan sectorial de carácter interministerial y este tipo de obra podrían ser apoyadas desde otros ministerios a través de las ayudas de minimis

6 ALFAMEDIA

A la exposición de motivos: Sustituir las referencias a la “alfabetización cinematográfica y audiovisual” o a la “alfabetización cinematográfica” por “alfabetización mediática e informacional”, en coherencia con la terminología homologada a nivel internacional, utilizada por la UNESCO en este ámbito. Asimismo, se contribuye a la armonización de la normativa con la LGCA.

Subsidiariamente, debería aclararse que la alfabetización cinematográfica es una parte de la alfabetización mediática e informacional, y que las iniciativas a desarrollar se integran en ese marco.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Si bien se ha eliminado la referencia de la parte expositiva, **se acepta parcialmente con la nueva definición de alfabetización cinematográfica y audiovisua**l, que reconoce que la alfabetización cinematográfica y audiovisual se inserta en la mediática e informacional, pero referida concretamente a la cinematografía del siguiente modo:
"o) Alfabetización cinematográfica y audiovisual: Parte de la alfabetización mediática e informacional que se concreta en el conjunto de procesos de aprendizaje cuyo objetivo es la adquisición de conocimientos y competencias del área cinematográfica y audiovisual que permitan conocer su lenguaje, valor cultural, patrimonial, social e industrial; de forma que puedan ser utilizados como medio de expresión y generar públicos y audiencias con sentido crítico".

7 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la exposición de motivos: Sustituir las referencias a la "alfabetización cinematográfica y audiovisual" o a la "alfabetización cinematográfica" por "alfabetización mediática e informacional", en coherencia con la terminología homologada a nivel internacional, utilizada por la UNESCO en este ámbito.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta anterior

8 CIMA

A la exposición de motivos. En relación con el nuevo sistema de corregulación, añadir "exhibidoras afectadas…**así como profesionales expertas en materia de igualdad de género".**

ICAA: No se acepta incluirlo en la ley, si bien podrá incluirse posteriormente en desarrollo reglamentario. En el artículo ya se indica, en cualquier caso, que podrán participar otras posibles entidades interesadas.

9 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la exposición de motivos: Añadir "exhibidoras afectadas…**así como asociaciones de consumidores y usuarios más representativas"**

ICAA: No se acepta**.** Misma respuesta

10 CIMA

A la exposición de motivos. Añadir al final del párrafo "En todo caso, se tendrá igualmente en cuenta que los límites establecidos en la normativa europea no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles".

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: "… siempre de acuerdo con las intensidades establecidas en la normativa europea de ayudas públicas de aplicación, **que permite que no se apliquen dichos límites a las obras audiovisuales consideradas difíciles,** y que se calculan teniendo en cuenta el total…"

11 CIMA

A la exposición de motivos. En cuanto a los criterios de valoración de las ayudas, redactar: "…para su otorgamiento ~~se valore~~ **se tenga en cuenta siempre** el fomento…"

ICAA: Se acepta

12 ALIANZA AUDIOVISUAL

A la exposición de motivos. Añadir, además de los criterios de valoración señalados "…la diversidad cultural y lingüística, el respeto a la propiedad intelectual y el apoyo a aquellas industrias cinematográficas autonómicas necesitadas de un especial impulso económico".

ICAA: No se acepta. El primer párrafo de esta ley especifica que se desarrollarán "las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad del sector audiovisual, la conservación y difusión del patrimonio que genera y el

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

mantenimiento de la diversidad cultural y lingüística.” Por lo tanto el fin de promover la diversidad cultural y lingüística regirá toda la Ley y las medidas que promueva. Los criterios de valoración se establecerán en las convocatorias y no se desciende a su categorización en el texto para adecuarse a la mejor configuración del sistema de otorgamiento de ayudas.

13 FAGA

A la exposición de motivos. Misma alegación que ALIANZA AUDIOVISUAL

ICAA: No se acepta. Misma respuesta anterior

14 A BAO A Q.

A la exposición de motivos: Sustituir “proyectos de creación de audiencias, para promover la alfabetización cinematográfica” por “proyectos que promuevan la educación cinematográfica”.

Justificación: Es más oportuno hablar de “educación cinematográfica” que de “alfabetización”. En cuanto a “creación de audiencias”, el término sitúa a los/as espectadores/as como consumidores y quizás remite excesivamente a lo cuantitativo; y no tanto a formar públicos con intereses, capacidad de disfrute de manifestaciones cinematográficas diversas, con conocimiento y apreciación de la cultura cinematográfica contemporánea y de patrimonio.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: “proyectos para promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual así como a la creación de audiencias, en especial entre el público joven”.

15 CNLSE

A la exposición de motivos: Añadir: “…en lenguas oficiales distintas del castellano, **así como en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**, mediante fondos…”.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: “lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, “

16 CNLSE

A la exposición de motivos: Añadir: “…en este sentido de aplicación en lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. (…)”

ICAA: Se acepta

17 CIMA

A la exposición de motivos. En cuanto a la modificación de la LGCA respecto al sistema de calificación, añadir “exhibidoras afectadas…**así como profesionales expertas en materia de igualdad de género”.**

ICAA: No se acepta incluirlo en la ley, si bien podrá incluirse posteriormente en desarrollo reglamentario. En el artículo ya se indica, en cualquier caso, que podrán participar otras posibles entidades interesadas

18 PIXEL CLUSTER

Al artículo 1: Añadir “…audiovisuales **y cinematográficas** y el establecimiento…”.

ICAA: No se acepta. La obra audiovisual ya incluye a la cinematográfica

19 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 1: Añadir “y cinematográficas”.

ICAA: No se acepta. Misma respuesta anterior

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

20 AEDAVA

Al artículo 1: Eliminar la parte final: "…todo ello en un contexto". Se trata de unos fines cuyo encaje debería estar en la parte expositiva, no en el articulado.

ICAA: No se acepta. El contexto es el que indica el sentido en el que se han de realizar las concretas actuaciones que determina el objeto de la ley. Y es necesario señalar que el campo de acción se enmarca en base a los fines del Ministerio de Cultura y Deporte, esencialmente vinculado al "contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

21 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 2: Añadir: "…establecidas en España **o aquellas que aun teniendo sede fuera de España sus contenidos audiovisuales vayan dirigidos a audiencias del estado español** …"

Justificación. Para evitar que las compañías españolas queden en absoluta desventaja frente a las extranjeras (con sede en la Unión Europea o fuera de ella)

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción. "establecidas en España de acuerdo con el ordenamiento jurídico **o que estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español".**

22 ALMA

Al artículo 2. El ámbito señalado no parece abarcar a las plataformas extracomunitarias, ya que se ciñe a empresas españolas, comunitarias y del ámbito económico europea. La llegada de las plataformas ha traído prácticas que ponen en peligro los derechos del colectivo de guionistas en cuanto al ámbito de cesión de derechos y a los tribunales competentes para valorar los desacuerdos. Es imprescindible que la redacción de este artículo incluya a las plataformas y operadoras multinacionales que producen en España para que queden sometidas a las obligaciones relativas a la nacionalidad, a la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual, el control de la transparencia, la libre competencia, la contratación y el respeto a la regulación española de la propiedad intelectual la cuota de pantalla o de cualquier otro tipo, y no solo para que puedan acceder a ayudas e incentivos fiscales para sus producciones.

ICAA: Se acepta con la redacción anterior

23 DIGITALES

Al artículo 2. Añadir una referencia similar a la del artículo 3.7 de la nueva LGCA, para incluir, dentro del ámbito de aplicación, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español. Justificación: Trato discriminatorio contra prestadores establecidos en España, frente a las plataformas de streaming globales que operan en España y que no tienen establecimiento aquí.

ICAA: Se acepta con la redacción anterior

24 TELEFÓNICA

Al artículo 2. Añadir "Esta ley también es de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, dirijan sus servicios al mercado español."

Subsidiariamente, para el caso de que se considere que, por algún motivo legal insalvable, no es posible incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual a los prestadores no establecidos en España, se propone eliminar la obligación del artículo 10, que resultan demasiado gravosas para los prestadores establecidos en España y no se justificaría su mantenimiento si no es aplicable a todos los prestadores.

ICAA: Se acepta con la redacción anterior

24 bis UTECA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 2. Redactar: Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España, ~~y~~ a las empresas ~~españolas~~ establecidas y que prestan sus servicios en España, y a las ~~nacionales de~~ establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo ~~establecidas en~~ que prestan o dirigen sus servicios a España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición, comunicación audiovisual televisiva, y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

ICAA: Se acepta parcialmente con la redacción anterior

25 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 4 a) Redactar: "La creación **en colaboración** expresada mediante…". Y añadir al final: "**Cada uno de los autores aportan su creación para obtener una obra unitaria final que es la obra audiovisual"**

ICAA: No se acepta. El concepto de obra en colaboración y la aportación de cada parte autoral a la obra es materia de la legislación sobre propiedad intelectual.

26 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 4 a) Redactar:

"a) Obras audiovisuales: Entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras. Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales."

Justificación: Plantean que se recoja la definición de obra del artículo 86 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que es menos restrictiva.

ICAA: No se acepta. La definición se establece a efectos de las medidas de fomento que recoge esta ley, y por ello es preciso añadir –a la definición más genérica de la LPI- que en la elaboración de las obras debe quedar definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción. Por lo demás, no restringe en nada la definición de la LPI, sino que la aclara y hace más precisa.

27 REDCAU

Al artículo 4 a) Añadir al final del párrafo "Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole".

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: "Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos tales como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole"

28 SGAE

Al artículo 4 a) No consideran necesaria la inclusión de la definición, pese a que pudiera ser oportuna. Opinan que es diferente a la de la LPI, lo que puede generar confusión. Y al estar definidos largometrajes y cortometrajes, no sería necesaria.

ICAA: No se acepta. La definición se establece a efectos de las medidas de fomento que recoge esta ley, y por ello se considera absolutamente oportuna y necesaria

29 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 a): Añadir "quedando excluidas las comunicaciones con única finalidad comercial, las de carácter únicamente informativo y las meras reproducciones de acontecimientos".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: “Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos tales como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole”

30 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 a) Mismo argumento que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta.

31 FORTA

Al artículo 4 b) Añadir: “Quedan incluidas las obras audiovisuales que se estrenen, y tengan recorrido, en festivales nacionales y/o internacionales de perfil cinematográfico***.”***

Justificación: Las producciones con presupuestos muy reducidos o de carácter experimental tienen muchas dificultades para acceder a salas de exhibición. Además, la propia Exposición de Motivos indica que en la sección cuarta se incorporan además ayudas para la distribución en espacios alternativos a las salas de exhibición o en Internet para películas de difícil difusión, bien sea por su temática, por su metraje, por tratarse de óperas primas, o de cine experimental, de forma que se promueva la diversidad y la riqueza cultural audiovisual.

ICAA: No se acepta. Se establece la diferenciación para diferenciar las ayudas a obras cinematográficas de las ayudas a otras obras audiovisuales, dado que para las primeras se tiene en cuenta las especificidades de la cadena de valor que incluye la exhibición en salas de cine.

32 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 b): Añadir “…en salas de exhibición cinematográfica **y no sea difundida en otro medio con anterioridad al transcurso de XXX meses desde su estreno comercial en salas de exhibición cinematográfica**”.

ICAA: Se acepta parcialmente.

Por un lado se da nueva redacción al apartado: b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término **y por un tiempo determinado**, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

Además, se incluye la siguiente previsión en el **nuevo apartado 9 del artículo 13:** 9. Se promoverán acuerdos sectoriales sobre el periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos, en aras de favorecer que el desarrollo de las actividades de la cadena de valor del sector sea dinámico, competitivo y equilibrado. En el caso de que no se lleguen a adoptar dichos acuerdos, el periodo podrá establecerse mediante orden ministerial.

32 BIS NAECE

Al artículo 4 b): Ya que se diferencia entre Película cinematográfica (se estrena en cines) y obra audiovisual, debería establecerse una ventana de exhibición suficiente para que se considere película cinematográfica.

ICAA: Se acepta parcialmente en los términos de la respuesta anterior.

33 AEVOD

Al artículo 4 b) Eliminar la definición de película cinematográfica, manteniendo sólo la distinción entre largo y cortometraje, porque el nuevo modelo de explotación no siempre pasa por estreno en sala, sino cada vez más simultáneamente o incluso antes en plataformas. Además, un contenido producido y estrenado en salas en otros territorios puede no estrenarse en salas de España y no por eso deja de ser cinematográfico.

ICAA: No se acepta. Se establece la diferenciación, entre otras cuestiones, para diferenciar las ayudas a películas cinematográficas de las ayudas a otras obras audiovisuales, dado que para las primeras se tiene en cuenta las especificidades de la cadena de valor que incluye la exhibición en salas de cine.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

34 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 4 b) Debería referirse a la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, o bien a través del canal de venta o alquiler.

ICAA: No se acepta**.** La explotación fuera de salas constituye precisamente la definición de "otras obras audiovisuales".

35 FEDICINE

Al artículo 4 b) Agradecen la inclusión de la definición de avance y del mantenimiento de la definición de película cinematográfica.

Considera necesario definir también qué se entiende por contenidos alternativos, del siguiente modo: "Se entiende por contenidos alternativos todos aquellos contenidos no definidos en otro precepto que constituyan obras audiovisuales, como cortometrajes, o series, incluidas las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole, siempre y cuando no posean un carácter promocional de empresas privadas y que esté destinado, o pueda ser exhibido en salas de cine."

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Quedan excluidos de esta definición **los contenidos alternativos,** como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole"

36 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 b): Elimina del apartado la referencia a largos y cortos, y los define posteriormente con independencia de la ventana de difusión. Además propone que un largo pueda durar 45 minutos cuando estén especialmente recomendadas para la infancia (hasta 7 años).

ICAA: No se acepta. En un sector en plena evolución no es oportuno fijar cuestiones de duración en una ley. No obstante estos criterios podrán tenerse en cuenta en el desarrollo reglamentario de las ayudas.

37 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 b) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

38 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 c): Añadir al final "…llamada también teaser"

ICAA: No se acepta. No es el mismo concepto el de avance o tráiler, que es una obra guionizada destinada al público y el de teaser, que es una obra previa a la realización de la obra elaborada fundamentalmente para captar financiación.

39 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 c) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

40 APCP

Al artículo 4 d) último párrafo. Añadir "… y series para televisión, **así como las obras audiovisuales promocionales**".

Además, incluir una definición de la obra audiovisual promocional como "aquella cuya principal función sea la promoción, directa o indirecta, de un bien, servicio o persona física o jurídica dedicada a una actividad económica."

ICAA: No se acepta. No es objeto de la ley ni regular ni otorgar ayudas a la producción audiovisual dedicada a la publicidad o promoción de bienes y servicios.

41 DIGITALES

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 4 d) Indican que se habla de “actos de comunicación” cuando debería decir “modalidades de comunicación”, conforme a la terminología de la Ley de Propiedad Intelectual.

ICAA: Se acepta

42 TELEFÓNICA

Al artículo 4 d) Cambiar “actos de comunicación” por “modalidades de comunicación”.

ICAA: Se acepta

43 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 d) y 4 e): Eliminar los apartados.

ICAA: No se acepta. El concepto de “otras producciones audiovisuales” aparece recogido en la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01), de manera que su inclusión es necesaria para establecer de acuerda a la normativa sobre ayudas de Estado la posibilidad de apoyar estos proyectos.

44 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 d) y e) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER.

ICAA: No se acepta

45 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 e) Sustituir “que tenga desenlace final” por “que no tenga carácter seriado” para no crear confusión, que se puede derivar de usar el término “desenlace final”.

ICAA: Se acepta

45 bis UTECA

Al artículo 4 e) Añadir, análogamente a lo que se hace con las películas cinematográficas, que la película para televisión con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje para televisión, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje para televisión

ICAA: No se acepta. Se adopta la nomenclatura que emplea la LGCA

46 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 f): Eliminar “de televisión”, y añadir “…destinada **en primer lugar a ser emitida por prestadores de servicios - lineales o no** de forma sucesiva y continuada…”.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se elimina “de televisión”.

47 PATE

Al artículo 4 i) Incluir “… largometrajes **y/o películas para televisión**, calificados…”

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, **o dirigido más de dos obras audiovisuales**, **de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie;** que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

48 DIGITALES

Al artículo 4 i) Extender la experiencia, además de a “largometrajes” a “otras obras audiovisuales”.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, **o dirigido más de dos obras audiovisuales**, **de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie;** que se hayan difundido a través

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

49 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 i): Añadir: "…exhibición cinematográfica o **dos largometrajes que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual -lineal o no lineal- o 200 minutos de una serie emitida**".

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, **o dirigido más de dos obras audiovisuales**, **de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie;** que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

50 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 i) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, **o dirigido más de dos obras audiovisuales**, **de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie;** que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

51 TELEFÓNICA

Al artículo 4 i) Redactar: "…o codirigido más de dos **obras audiovisuales que hayan sido explotadas comercialmente.**"

ICAA: ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, **o dirigido más de dos obras audiovisuales**, **de al menos 60 minutos cada una, o 200 minutos de una serie;** que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

52 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 4 j) Redactar: "Personal **autoral, artístico**, creativo **y técnico**. Y a continuación lo desarrollan:

Personal autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición **musical, dirección de fotografía y fotógrafo/a.** (Describen cada una de las actividades:

Personal artístico: constituido por actores, actrices y resto de artistas.

Personal creativo (eliminan de carácter técnico) que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: Jefatura de montaje, Dirección artística, **Jefe/a** de Sonido **Directo**, **Supervisor/a de Edición de Sonido y Mezclador/a, Productor Ejecutivo**, Supervisión de efectos visuales, Figurinista, Jefatura de caracterización, **Asistente del compositor/a, Orquestador/a, Arreglista, Director/a de orquesta, Músicos orquesta, Músicos solistas, localizador/a.**

Incluir, además al personal creativo de películas de animación. Luego definen cada una de las actividades.

Personal técnico (Realizan una exhaustiva enumeración de personal de estas características, adscribiéndolos a departamentos concretos: producción, música, sonido, fotografía, montaje, etc.).

ICAA: Se acepta incluir la dirección de fotografía en el elenco autoral.
Se acepta parcialmente el resto de la propuesta con la siguiente redacción:
Tipología de personal que participa en la obra audiovisual:
1.º El elenco autoral. Constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música y dirección de fotografía. En las

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

obras de animación: las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion, composición de la música, dirección de arte y creación de la biblia gráfica.
2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices así como resto de artistas.
3.º Las jefaturas de carácter creativo. Incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.
En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de storyboard, jefatura de montaje, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.
4.º Personal técnico. Personas cuyas actividades no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.

53 FAGA

Al artículo 4 j) Sustituir la palabra "creativo" por "artístico". También ofrecen una definición de guionista, para el caso de que se quieran definir los cargos en una obra audiovisual.

ICAA: No se acepta. De cualquier manera se ha dado nueva redacción al apartado que establece todas las tipología de personal que participa en la obra audiovisual: 1.º El elenco autoral. 2.º El elenco artístico 3.º Las jefaturas de carácter creativo. 4.º Personal técnico.

54 SGAE

Al artículo 4 j) Sustituir la palabra "creativo" por "artístico".
El término "creativo" está íntimamente ligado a realizar una labor creativa dentro de la obra audiovisual. Por tanto, de la literalidad de esta definición cabría considerar a todo el personal creativo como coautor de ésta, en virtud del artículo 5 del TRLPI. Ni así se reconoce en la legislación vigente de propiedad intelectual, ni ésa es la intención de la Ley del Cine.

ICAA: No se acepta. Las definiciones son a efectos de la Ley del Cine, y, además, al indicarse también expresamente quienes se consideran autores y autoras no hay duda de que la palabra "creativo" no conlleva autoría a efectos de la LPI. De cualquier manera se ha dado nueva redacción al apartado que establece todas las categorías de personal

55 AEC

Al artículo 4 j) 1º: No eliminar del elenco autoral a la dirección de fotografía. Es una labor clara de autoría reconocida mundialmente. Con la eliminación e inserción en la nueva categoría de personal creativo de carácter técnico se ve privado de la protección legal, directa y expresa de los derechos de propiedad intelectual recogidos en dicha normativa.
Además, el artículo 87 LPI no debe interpretarse como lista cerrada de autores, sino que permite una interpretación que incluya al director/a de fotografía como autor/a de la obra (ya que, de hecho, lo es de cada una de las fotografías que realiza).

ICAA: Se acepta

56 AEVOD

Al artículo 4 j) 1º: Agradecen la eliminación del elenco autoral a la dirección de fotografía para que coincida con la definición de autor del artículo 87 de la LPI.

ICAA. Se ha incorporado de nuevo.

57 AISGE

Al artículo 4 j) 1º: Volver a incluir en el elenco autoral a la dirección de fotografía

ICAA: Se acepta

58 ALMA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 4 j) 1º Consideran correcta, adecuada y completa la definición del Personal creativo y, en particular, del elenco autoral, que responde a la definición de la figura de "autores de la obra audiovisual" del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Intelectual.

ICAA. Se ha incorporado de nuevo la dirección de fotografía.

59 DIGITALES

Al artículo 4 j) 1º Agradecen la eliminación del elenco autoral a la dirección de fotografía para que coincida con la definición de autor del artículo 87 de la LPI.

ICAA Se ha incorporado de nuevo la dirección de fotografía

60 PATE

Al artículo 4 j) 1º Incluir nuevamente en el elenco autoral a la dirección de fotografía

ICAA: Se acepta

61 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 j) 1º: Anadir: "…director de fotografía. En el caso de documental se añadiría al montador y en animación al diseñador de la biblia gráfica o director de arte."

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la dirección de fotografía y en las obras de animación se incluye, además, dirección de arte y biblia gráfica

62 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 j) 1º Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente misma respuesta.

63 REDCAU

Al artículo 4 j) 1º Añadir creador o argumentista

ICAA: No se acepta

64 AISGE

Al artículo 4 j) 2º: Añadir "…actores y actrices, **bailarines y bailarinas, actores y actrices de doblaje de la versión original,** así como resto de artistas". Justificación: dar la importancia que se merece a los artistas, como elemento creador, de manera diferenciada del autor.

ICAA: No se acepta. La expresión actores y actrices y resto de artistas engloba a las personas que participan en la obra audiovisual, ya sea bailando, ya sea realizando el doblaje de la obra.

65 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 j) 2º: Añadir qué categorías deberían tenerse en cuenta.

ICAA: No se acepta

66 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 j) 2º Sustituir "resto de artistas" por "resto de intérpretes" para que no resulte reiterativo.

ICAA: No se acepta. Intérprete y artista no son conceptos idénticos.

67 AISGE

Al artículo 4 j) 3º: Eliminar "de carácter técnico" y "dirección de fotografía". Justificación: Acorde con el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.

ICAA: Se acepta parcialmente con la eliminación de la dirección de fotografía, y con la nueva denominación del grupo como jefaturas creativas.

68 SGAE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 4 j) 3º Eliminar la palabra “creativo” en relación con el personal de carácter técnico

ICAA: No se acepta

69 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 j) 3º Separar en “carácter narrativo” donde encajarían dirección de fotografía y jefatura de montaje ya que influyen en la narrativa final de la obra; y de “carácter técnico” para el resto.

ICAA: No se acepta. No es necesario realizar mayores subdivisiones de la categoría a efectos de las medidas que establece la ley.

70 PATE

Al artículo 4 j) 3º Eliminar al dirección de fotografía e incluir dirección de producción

ICAA: Se acepta parcialmente con la eliminación de la dirección de fotografía.

71 REDCAU

Al artículo 4 j) 3º Añadir supervisor de storyboard y dirección de iluminación

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión del supervisor de storyboard en animación.

72 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 j) 3º Eliminar “documentalista” dado que el término es confuso, pues no queda claro si está haciendo referencia a la persona que gestiona y busca información, la cual existe también en obras de ficción y animación; y no existe en muchos documentales. Y no tiene un componente creativo. Si se refiere a las personas que son autoras de obras documentales como directoras, guionistas y montadoras, entonces su uso aquí quita valor autoral a las personas que realizan cine documental. Proponen eliminar esta especificación, pues puede hacer más daño que aportar y si la intención era la de dar importancia al cine documental dentro del capítulo de definiciones, consideran que es más interesante incluir en el apartado 1º junto al elenco autoral, una especificación (aunque sea reiterativa) sobre que esas actividades autorales se ejercen en ficción, documental, animación y otras obras audiovisuales.

ICAA: Se acepta

73 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 j) 3º: Añadir “…jefatura de sonido (entendiéndose como tal los trabajos de sonido directo, diseño de sonido y mezclas), supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización (peluquería y maquillaje). En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista y la del director de producción. En las obras de animación se incluye al jefe de storyboard.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión en animación de la jefatura de storyboard.

74 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 j) 3º Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión en animación de la jefatura de storyboard.

75 SKYDANCE ANIMATION

Al artículo 4 j) 3º. Eliminar la relación de personal creativo de carácter técnico propuesta para las obras de animación, o, en su defecto, se incluya una precisión expresa que aclare que las categorías de personal incluidas en dicha definición deberán computarse en realidad como gasto derivado de "industrias técnicas" a los efectos de la deducción fiscal prevista en el Artículo 36.2 de la LIS.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La normativa fiscal es mucho más estricta para considerar elegibles los gastos de "personal creativo" que los de las "industrias técnicas". Así, los gastos de "personal creativo" están sujetos a dos requisitos que no aplican a los gastos derivados de "industrias técnicas", como son: (i) que se trate de personal "que tenga residen fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo" y (ii) no podrán superar en ningún caso los 100.000 euros por persona. Ninguno de estos dos requisitos resulta aplicable a aquellos gastos derivados de "industrias técnicas". Dada la importancia de este personal para ejecutar obras de animación, la redacción desincentivaría significativamente la ejecución en España de obras de animación extranjeras.

ICAA: No se acepta

76 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 j) 3º Eliminar las referencias a enumeraciones o denominaciones específicas y hablar en términos que permitan que la norma no se quede obsoleta con el avance tecnológico; si bien no ofrecen alternativa.

ICAA: No se acepta. Se define el mínimo que se cree preciso para dar la seguridad jurídica necesaria a la norma

77 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 4 k) Debería hacerse referencia también a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos, a los que se aplica igualmente la Ley General de la Comunicación Audiovisual. Asimismo, referirse a la LGCA sin hacer referencia expresa a su numeración y articulado puede dotar de más recorrido temporal a esta norma.

ICAA: No se acepta

77 bis UTECA

Al artículo 4 k) Añadir el término “televisivo” a continuación de prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA: No se acepta

78 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 l) en relación con el 4 n) Es importante que quede clara la diferencia o relación entre sala de exhibición cinematográfica y exhibidora independiente, reafirmando la posibilidad de la existencia de salas de exhibición independientes y salas de titularidad pública. En ambos apartados se echa en falta, en la titularidad, el tener en cuenta que hay una gran mayoría de salas o de exhibidores cuya titularidad es pública (ayuntamientos, diputaciones...) pero no por ello no deberían ser consideradas como no independientes por el tipo de programación que desarrollan.

ICAA: No se acepta

79 MEDIAPRO

Al artículo 4 m y 4 n) Añadir, “...no comunitario **dedicada a esta actividad**, ni …”

ICAA: No se acepta**.**

79 BIS UTECA

Al artículo 4 m y 4 n) Redactar: “Distribuidora europea” y “Exhibidora europea”, eliminando la referencia a la dependencia respecto de prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA: No se acepta**.**

80 ADICINE

Al artículo 4 m) Sustituir “Red de comunicaciones electrónicas” por “Grupo de Comunicación”, mucho más acorde con la configuración actual del mercado audiovisual

ICAA: Se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

81 FEDICINE

Al artículo 4 m) Indican que la definición debe ser tan exhaustiva y precisa como la de productor independiente, y emplear los mismos parámetros en ambos casos.

ICAA: No se acepta

82 CEOE

Al artículo 4 n) Suprimir. Es discriminatorio diferenciarlas en función del origen de su capital.

ICAA: No se acepta

83 FECE

Al artículo 4 n) Suprimir. Es discriminatorio diferenciarlas en función del origen de su capital y no se hace con agentes similares como prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA: No se acepta

84 MEDIAPRO

Al artículo 4 n) 2º Añadir, "…no comunitario **dedicada a esta actividad**, ni …"

ICAA: No se acepta**.**

85 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 4 ñ) Añadir "y para su preservación y conservación"

ICAA: Se acepta

86 UNIÓN DE CINEASTAS

Al artículo 4 ñ) Añadir a todo tipo de empresas dedicadas a la restauración o digitalización de títulos cinematográficos.

ICAA: Se acepta parcialmente en los términos de la propuesta de la filmoteca valenciana: "para su preservación y conservación".

87 TELEFÓNICA

Al artículo 4 o) Añadir: "…lucro **y perteneciente al sector público estatal o autonómico**, cuya función …"

ICAA: No se acepta.

88 CEHA

Al artículo 4 o) Incluir la función de restauración. Asimismo añadir que la restauración y digitalización delas obras audiovisuales deben estar sujetas a unos criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la función de restauración**.** En cualquier caso, la definición se ha eliminado de este artículo y se efectúa en la modificación de la LPHE que se efectúa por la disposición final primera.

89 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 4 o) No debería incluirse aquí sino en la LPH. Y si se incluye, falta una definición clara del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual. Debe incluirse la función de restauración, ya que sí que aparece al describir las de Filmoteca Española en el artículo 9. Asimismo, es muy importante añadir que la restauración y digitalización de las obras audiovisuales deben estar sujetas a unos criterios y estándares que corresponde determinar a las Filmotecas.

ICAA: Se acepta la inclusión en la LPH y efectuar la definición más clara en dicha norma de patrimonio cinematográfico y audiovisual.

90 DIGITALES

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 4 o) Se añade una definición genérica de filmoteca, sin referencia a su naturaleza pública. Debería matizarse, porque en algunos puntos del Anteproyecto se habla de "la Filmoteca Española o las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

ICAA: No se acepta. La definición se ha eliminado de este artículo y consta en la modificación de la LPHE que se efectúa por la disposición final primera.

91 UNIÓN DE CINEASTAS

Al artículo 4 o) Agradecen su inclusión junto con la referencia a la alfabetización audiovisual. Proponen, no obstante:

Incluir "Filmoteca **u otras denominaciones equivalentes**". El uso único de término "Filmoteca" puede resultar parcial en su interpretación puesto que hay muchas Comunidades Autónomas donde no se llama así. Añadir a las funciones la de "divulgar", más allá de la pura exhibición. En lo relativo a la redacción de "cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente" no queda claro si esa normativa es la de patrimonio, de las comunidades autónomas, las de creación de archivos o filmotecas, o todas ellas. Respecto a la "participación cultural de los ciudadanos", especificar qué se quiere decir con participación cultural.

ICAA: No se acepta. El artículo lo que incluye es una definición de filmoteca, de manera que toda entidad que cumpla con los requisitos y funciones establecidas en dicha definición, tendrá la consideración de filmoteca, con independencia de la concreta denominación que dicha entidad tenga. Por otro lado el concepto de filmoteca se incluye ahora en la LPHE mediante su modificación a través de la disposición final primera de este APLCCA. Por otra parte, la función de divulgar, está incluida en la de difusión que si se indica. Respecto a la normativa específica correspondiente será la que en cada caso sea oportuna –por eso no se especifica más-. Y por último, la participación cultural de la ciudadanía se aborda desde una perspectiva amplia, permitiendo todas las actividades que puedan encuadrarse en esta materia.

92 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 4 Crear una nueva definición empresa productora, productor y productor independiente:

k) Empresa productora: Entidad física o jurídica que cumple las funciones de Productor.

Productor: persona promotora de una obra audiovisual y máxima responsable en la toma de decisiones estratégicas a nivel legal, financiero y comercial de la misma, asumiendo el riesgo sobre la obra audiovisual.

Empresa productora independiente: se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que no ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

ICAA: Se acepta parcialmente con las nuevas definiciones de productora, productora ejecutiva e inversoras en la producción (productora financiera, asociada y delegada). Asimismo se precisa qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa, así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

93 APCP

Al artículo 4 incluir una definición de la obra audiovisual promocional como "aquella cuya principal función sea la promoción, directa o indirecta, de un bien, servicio o persona física o jurídica dedicada a una actividad económica."

ICAA: No se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

94 CIMA

Al artículo 4 Indican que la definición de productora independiente debe figurar, además de en el artículo 16, en este artículo.

También proponen que se incluya la definición de las diferentes figuras que contribuyen a la producción de obras audiovisuales: al productor, al productor ejecutivo, al productor financiero y al productor asociado entre otras posibles.

ICAA: Se acepta parcialmente, al eliminar la definición del artículo 16 y reubicarlo en el 4. **También se acepta** con las nuevas definiciones de productora, productora ejecutiva e inversoras en la producción (productora financiera, asociada y delegada). Asimismo se precisa qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa, así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

95 DIGITALES

Al artículo 4 Consideran que sería más correcto volver a ubicar en este artículo la definición de productora independiente.

ICAA: Se acepta

96 FEDICINE

Al artículo 4 Nueva definición**:** "Ingreso de taquilla: la recaudación obtenida por los exhibidores por la difusión en sus salas tanto de películas cinematográficas como de otros contenidos alternativos, excluidos el resto de servicios ofertados en una sala de cine y las correspondientes comisiones bancarias o tasas."

Justificación: Sabiendo que los extras y premiums que un espectador paga por una entrada de cine no siempre son parte de la taquilla (por ejemplo, la comisión por compra online que paga el espectador no forma parte de la taquilla), si considerásemos todo lo que paga el espectador como ingreso efectivo de taquilla, tendríamos una imagen más real de lo que es el mercado.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: Rendimiento de taquilla: la recaudación obtenida por la exhibición en las salas tanto de películas cinematográficas como de otros contenidos alternativos, excluidos el resto de servicios ofertados y las correspondientes comisiones bancarias o tasas.

97 FORTA

Al artículo 4 Nueva definición: "Miniseries de Televisión: aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los 200 minutos."

Justificación: La Ley 7/2010, de 31 de marzo recoge esta definición. Entienden que la Ley debe incorporar esta definición, que tampoco está contemplada en el actual PLGCA.

ICAA: No se acepta. No es objeto de esta ley, y en la correspondiente, no se ha efectuado

98 MEDIAPRO

Al artículo 4 Volver a ubicar la definición de productora independiente en este artículo, de acuerdo con la siguiente redacción:

"Productor independiente. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 110 de la ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual".

Asimismo, eliminar la definición del artículo 16.1 b).

ICAA: Se acepta parcialmente, reubicando en el artículo 4 la definición, con la precisión de qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

cinematografía y el audiovisual que efectúa; así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

99 PATE

Al artículo 4 Consideran que sería más correcto volver a ubicar en este artículo la definición de productora independiente, y que, además, sea la misma que la de la LGCA. Consecuentemente, eliminarlo del artículo 16.1 b).

ICAA: Se acepta parcialmente reubicando en el artículo 4 la definición y con la precisión de qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa; así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

100 PIXEL CLUSTER

Al artículo 4 Añade una gran variedad de definiciones: obra audiovisual de nuevo formato (interactiva y transmedia), obra audiovisual difícil, obra audiovisual independiente, obra de animación, prestador de servicio audiovisual líneal y no lineal, versión original, ayuda pública, beneficiario de una ayuda, temporada, piloto de serie, productor o productora, productora audiovisual independiente, productor delegado, productor asociado, productor financiero, productor ejecutivo, inicio de rodaje, desarrollo, proceso de producción y en animación, proceso técnico de producción, proceso de postproducción, biblia gráfica y nada más.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de las siguientes definiciones: productora (por remisión a la contenida en la LPI), productora ejecutiva; inversoras en la producción (que incluye productora financiera, productora asociada y productora delegada), obra audiovisual de animación, obra audiovisual de nuevo formato, emporada y piloto de serie. Asimismo, se precisa la definición de productora independiente, según sea para los efectos de la obligación de reserva de emisión y financiación anticipada que establece la LGCA, o en general a efectos del APLCCA. Del resto de definiciones propuestas, o no se consideran necesarias en el ámbito de esta ley, o bien ya están definidas con carácter general, como ayuda pública, beneficiario de ayuda, etc.

101 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 4 Mismas adiciones de definiciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta

102 REDCAU

Al artículo 4 Volver a ubicar en este artículo la definición de productora independiente.

ICAA: Se acepta

103 TELEFÓNICA

Al artículo 4 Volver a ubicar en este artículo la definición de productora independiente, pero con la siguiente redacción: “Productoras independientes. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 110 de la Ley XXXX General de Comunicación Audiovisual.”

ICAA: Se acepta parcialmente reubicando en el artículo 4 la definición y precisando la definición de productora independiente, según sea para los efectos de la obligación de reserva de emisión y financiación anticipada que establece la LGCA, por remisión a su definición, o en general a efectos del APLCCA.

104 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 4 Añadir la siguiente definición:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

“Alfabetización cinematográfica y audiovisual: conjunto de procesos de aprendizaje que tienen por objetivo la adquisición de conocimientos y competencias del área cinematográfica y audiovisual que permitan conocer su lenguaje, valor social, cultural, patrimonial e industrial; de forma que puedan ser utilizados como medio de expresión y generar audiencias con sentido crítico.”

ICAA: Se acepta con la redacción siguiente: Parte de la alfabetización mediática e informacional que se concreta en el conjunto de procesos de aprendizaje cuyo objetivo es la adquisición de conocimientos y competencias del área cinematográfica y audiovisual que permitan conocer su lenguaje, valor cultural, patrimonial, social e industrial; de forma que puedan ser utilizados como medio de expresión y generar públicos y audiencias con sentido crítico.

105 VICA

Al artículo 4 Añadir la siguiente definición: “Agencia de ventas internacional independiente, o distribuidor internacional independiente”: Se entiende la empresa cuya actividad es la comercialización fuera de España , principal y mayoritariamente, de películas producidas en alguna de las lenguas del estado español, y que no esté participada por ningún grupo etc, etc…”(en este caso, añadir la definición de productora independiente").

ICAA: Se acepta con la redacción siguiente: 1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de comercialización de largometrajes en el ámbito internacional, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.
2.º Además de lo anterior, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

106 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.1 Añadir “…Espacio Económico Europeo **con sede permanente y domicilio fiscal *en España,* para el caso de empresas de participación extracomunitarias** *a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española,* **y que dichas productoras solicitantes ostenten un mínimo de titularidad sobre la obra según las bases de los convenios internacionales y de no existir convenio sea de un mínimo del 20% en las coproducciones bilaterales y de un 10% en las financieras o multipartitas** previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:”

ICAA: No se acepta. Se está mezclando la obtención de la nacionalidad en el caso de obras íntegramente españolas con nacionalidad de las realizadas en régimen de coproducción internacional.

107 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.1 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Misma respuesta que la anterior

108 AEVOD

Al artículo 5.1 y 5.1 a) Añadir “…o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo **o de los Miembros del Convenio Europeo sobre televisión transfronteriza**, establecidas en España…”

ICAA: No se acepta

109 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 5.1. Incluir expresamente como requisito el respeto a la propiedad intelectual y a la legislación vigente estatal en materia de derechos de autor.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta

110 FAGA

Al artículo 5.1 Incluir expresamente como requisito el respeto a la propiedad intelectual y a la legislación vigente estatal en materia de derechos de autor.

ICAA: Se acepta con el nuevo apartado 3. En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a las que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.

111 SGAE

Al artículo 5.1 a) Sustituir "dos tercios" por "el 75 %"

ICAA: Se acepta.

112 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 5.1. a) Exigir que la residencia en vigor en España sea residencia permanente.

ICAA: No se acepta

113 ACCION

Al artículo 5.1 a) Mantener la exigencia del director como punto para conseguir la nacionalidad española de la obra.

ICAA: Se acepta, aunque circunscrito a las películas cinematográficas.

114 CIMA

Al artículo 5.1 a) Mantener la exigencia del director o directora cumpla siempre el requisito para obtener la nacionalidad española de la obra

ICAA: Se acepta parcialmente, circunscrito a las películas cinematográficas, salvo en el caso de que la totalidad del resto del personal que cumpla el requisito de nacionalidad alcance el 75%.

115 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 5.1 a) Mantener la exigencia del director o directora cumpla siempre el requisito para obtener la nacionalidad española de la obra o, al menos incluir la condición de que los dos tercios se deban cumplir en cualquier caso en las personas que desempeñan las actividades de dirección y las actividades de guion. Esta es la solución que se emplea respecto del elenco artístico y el personal técnico en la letra b) del art. 5.1, con lo que se entiende peor todavía la supresión de esta exigencia en el caso de los autores.

ICAA: Se acepta, aunque circunscrito a las películas cinematográficas.

116 AISGE

Al artículo 5.1 b) En concordancia con la propuesta en definiciones, eliminar la referencia al "carácter técnico" y a "restante", quedando: 1º elenco artístico, 2º personal creativo, 3º personal técnico (y corregirlo en el resto del articulado)

ICAA: Se acepta parcialmente con las nuevas categorías de personal.

117 SGAE

Al artículo 5.1 b) Sustituir "dos tercios" por "el 75 %"

ICAA: No se acepta. Se pretende la flexibilización del sistema.

118 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 5.1 b) Que se consideren todos los grupos como uno solo y el porcentaje sea del 50 %. Además, se propone, como se indicó antes, la denominación de "personal creativo de carácter narrativo y técnico**".**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta parcialmente con los nuevos porcentajes del 50 % para jefaturas de carácter creativo y personal técnico en cualquier tipo de obra, no solo documental.

119 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.1 b) Añadir "…y de animación"

ICAA: Se acepta parcialmente con los nuevos porcentajes del 50 % para jefaturas de carácter creativo y personal técnico en cualquier tipo de obra, no solo documental.

120 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.1 b) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente con los nuevos porcentajes del 50 % para jefaturas de carácter creativo y personal técnico en cualquier tipo de obra, no solo documental.

121 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 5.1. b) Equiparar el equipo técnico a los documentales, siendo del 50 % su participación.

ICAA: Se acepta parcialmente con los nuevos porcentajes del 50 % para jefaturas de carácter creativo y personal técnico en cualquier tipo de obra, no solo documental.

122 CNLSE

Al artículo 5.1 c) Añadir al final "…o en algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente"

ICAA: Se acepta

123 FAGA

Al artículo 5.1 c) Sustituir "preferentemente" por "necesariamente" en cuanto a que la lengua de la versión original sea una de las oficiales en España.

ICAA: No se acepta. Sin embargo, dicho requisito sí se exige para poder acceder a la totalidad de las ayudas, descontándose un porcentaje de la misma en el caso de que no se cumpla.

124 FORTA

Al artículo 5.1 c) Redactar: "…en las lenguas oficiales o **en las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas** del Estado español".

Justificación: de acuerdo con la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España y publicada en el BOE el 15 de septiembre de 2001.

ICAA: Se acepta

125 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.1 c) Añadir "…excepción del documental cuando pueda justificarse por exigencias del guion la necesidad que sea en otra lengua"

ICAA: No se acepta. Ya se señala que sea preferentemente.

126 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.1 c) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Ya se señala que sea preferentemente

127 SGAE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 5.1 c) Redactar: “c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español **en al menos, dos tercios de su duración**.”

ICAA: No se acepta. Es una tarea muy compleja el poder verificar ese requisito.

128 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.1 d) 2º Añadir “… a excepción de cuando pueda demostrarse que no existe la posibilidad de que sean realizados dentro del territorio”.

Aclarar a qué se refiere la posproducción, ya que abarca todos los trabajos posteriores al rodaje hasta la obtención de la obra finalizada.

ICAA: No se acepta.

129 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.1 d) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta.

130 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.1 d) 3º **Eliminar** el punto 3º trabajos de laboratorio, parece que haga referencia a los trabajos de la película analógica, siendo una terminología que está en desuso y que, en todo caso, quedaría incluida dentro de la posproducción.

ICAA: Se acepta

131 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.1 d) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta.

132 ALMA

Al artículo 5.1 Nuevo apartado “Que los contratos que documenten la cesión de los derechos de propiedad intelectual de los autores e intérpretes respeten la legislación española, y no sometan la resolución de conflictos a la legislación o a la jurisdicción de tribunales extranjeros.

ICAA: Se acepta parcialmente con el nuevo apartado 3. En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a las que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.

133 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 5.1 Nuevo apartado e) similar al propuesto por ALMA

“Que al menos los contratos firmados con las personas reflejadas en las letras a) y b) anteriores que cualifiquen a efectos del otorgamiento del certificado de nacionalidad, hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables.”

ICAA: Se acepta parcialmente con el nuevo apartado 3

134 AISGE

Al artículo 5.2. Añadir, junto con el elenco autoral, al elenco artístico. Para garantizar e incentivar la participación de artistas de nacionalidad española o comunitarios y asimilados, como uno de los elementos determinantes de la nacionalidad española.

ICAA: No se acepta.

135 PATE

Al artículo 5.2 Aclarar la redacción, del siguiente modo: “**En aquellos casos en los que la totalidad de las personas del elenco autoral tengan la nacionalidad española o la de**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º."

ICAA: No se acepta. La redacción es clara y mucho más concisa.

136 PIXEL CLUSTER

Al artículo 5.2 La exigencia de sede permanente y domicilio fiscal en España si no se puede pedir en todos los casos, sí debería ser exigible por lo menos en este apartado

ICAA: No se acepta.

137 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 5.2 Redactar:

"… en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, **~~2.º y 3.º.~~** y siempre que la obra audiovisual sea realizada por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con sede permanente y domicilio fiscal en España.

En todo caso se exigirá, para la obtención de la nacionalidad Española, que las productoras sean titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas, quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza. Este requisito se entenderá cumplido en el supuesto de que la titularidad de los derechos sobre la obra se encuentre distribuida entre las empresas coproductoras de la misma. La titularidad deberá mantenerse durante un período mínimo de XXX años desde la concesión del certificado de nacionalidad de la obra."

ICAA: Se acepta parcialmente con el nuevo apartado 3.

138 DIGITALES

Al artículo 5.3 Agradecen la flexibilización para la obtención de la nacionalidad española, pero además hay que fomentar las coproducciones internacionales.

ICAA: Se acepta. dicho fomento se contempla en el artículo 16.1 c) y en el artículo 22.1 in fine.

139 PATE

Al artículo 5.4 Sustituir "obra comunitaria" por "obra europea".

ICAA: No se acepta.

140 SGAE

Al artículo 6.1 Añadir: "…en el artículo 5 y que respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española"

ICAA: Se acepta parcialmente con el nuevo artículo 5.3.

141 TELEFÓNICA

Al artículo 6.2 Añadir "…internacionales **o en el supuesto de que las personas interesadas necesiten por algún otro motivo justificar la nacionalidad española de las obras audiovisuales**; o de oficio…".

Ampliarlo para que, por ejemplo, un prestador de servicios de comunicación audiovisual solicite el certificado de nacionalidad para acreditar el cumplimiento de la obligación de financiación o de emisión de obra europea que establece la LGCA.

ICAA: No se acepta. La acreditación de la nacionalidad española la realiza el ICAA a los efectos de las medidas previstas en la Ley del Cine.

142 DIGITALES

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 6.2 Indican que entre los casos tasados que se indican para solicitar el certificado de nacionalidad no se prevé que un prestador de servicios de comunicación audiovisual solicite el certificado de nacionalidad para acreditar el cumplimiento de la obligación de financiación o de emisión de obra europea que establece la LGCA. Se propone, por ello, matizarlo para que el procedimiento a instancia de interesado no esté limitado a supuestos concretos.

ICAA: No se acepta. La acreditación de la nacionalidad española la realiza el ICAA a los efectos de las medidas previstas en la Ley del Cine.

143 DAMA

Al artículo 6 nuevo apartado 3. Añadir:

"3. Se denegará la expedición de certificado de nacionalidad española de la obra cuando las cláusulas de los contratos celebrados con los directores-realizadores y los autores de argumento, adaptación y el guion o los diálogos para su producción sean incompatibles o busquen evadir la aplicación o efectos de los artículos 18 y 19 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. En particular, se denegará la expedición, y consecuentemente el reconocimiento de la nacionalidad, cuando se detecte la imposición injustificada de la aplicación de normativa extracomunitaria o la sumisión a tribunales extracomunitarios, o cuando se empleen fórmulas de renuncia al ejercicio de derechos o de cesión global sin reconocimiento de la obligación de establecer remuneraciones proporcionadas y adecuadas a favor de los autores o del derecho a obtener información sobre su explotación. A estos efectos, se considerarán parte de los contratos celebrados con los expresados autores cualesquiera instrumentos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato de cesión de derechos que supongan una declaración, incluso unilateral, sobre la cesión de los derechos, su reconocimiento a favor de terceros o la renuncia o limitación a su ejercicio."

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción del artículo 5.3 3. En cualquier caso, a los efectos de esta ley, para obtener la nacionalidad española, en la producción de las obras se deberá respetar la legislación y jurisdicción española correspondiente en materia de propiedad intelectual que será a las que se sometan los contratos vinculados a dicha producción.

144 FAGA

Al artículo 6 nuevo apartado 3. Misma alegación que DAMA

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta

145 AEVOD

Al artículo 7 Agradecen el nuevo sistema de corregulación para configurar un sistema más coherente.

ICAA: Se acepta

146 FEDICINE

Al artículo 7 Agradecen el nuevo sistema de corregulación para configurar un sistema más coherente. Lo único que puntualizan es que deberá asegurarse también que el trámite por el que se obtenga la calificación y los términos en los que ésta se comunique a los organismos competentes sean lo más sencillos y rápidos posible, para así contribuir a esa búsqueda de efectividad y mejora del actual sistema que se persigue con el cambio.

ICAA: Se acepta. El procedimiento concreto es objeto de desarrollo reglamentario, y se procurará la mayor eficacia posible del mismo.

147 PIXEL CLUSTER

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 7 Plantean estas dudas: ¿A qué se quiere hacer referencia exactamente con "soporte tangible"? Si se entiende como soporte físico, que pasaría con las obras audiovisuales difundidas a través de YouTube?
La calificación debe ser exigible a todas las obras cinematográficas y audiovisuales y muy específicamente a las beneficiarias de ayudas tanto directas como indirectas.
Debe clarificarse quien será el responsable del trámite de petición de calificación.
En el caso de los productores, el solicitante debería tener sede permanente en España.
En las obras que se ha concedido ayuda, entendemos que el proceso de calificación debe ser realizado por quien otorga la ayuda
Debido a la amplitud del concepto "obra audiovisual" resulta necesario especificar las obras audiovisuales a las que se exigirá la calificación.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción que pretende aclarar sus dudas, y muy en concreto sobre quién es responsable del trámite de la obtención de la calificación, y de quién es responsable de hacer pública dicha calificación. Respecto al organismo competente para realizarlo, no se puede vincular al que conceda las ayudas, puesto que la competencia para calificar y otorgar la nacionalidad de las obras audiovisuales que tengan atribuidas las CCAA es independiente de la actividad subvencional que se pueda desarrollar en materia de cultura.
Respecto a qué obras deben calificarse, la norma exige la calificación de las mismas obras audiovisuales que hasta el momento, aunque expresado de una manera más clara y concreta. Esto es, en lugar de indicar, como hasta ahora, que se ha de calificar todo, menos lo que es objeto de autorregulación, **se ha optado por expresar directamente cuales son las obras que deben contar con una calificación según la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual**, **que son las que siempre han sido**: **las películas cinematográficas y sus avances así como las obras audiovisuales para su distribución en soporte tangible**, de acuerdo con el concepto de distribución que efectúa la Ley de Propiedad Intelectual: "puesta a disposición del público de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma".

148 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 7 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente Misma respuesta que la anterior

148 BIS NAECE

Al artículo 7 Redactar este artículo para que quede claro que en base a los criterios de calificación que se establezcan, será la que distribuya la película, la que informará de la calificación. Creemos que es importante que en la web del ministerio aparezca actualizada, incluso que se automatizara el volcado de datos a las empresas buzón.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 7.6

149 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 7.1: Redactar
"1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual **por cualquier medio o soporte**, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores y ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, **mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Plantean volver a la redacción y sistema actual. Además indican que se vulneran competencias autonómicas actualmente existentes.
Además, no se hace mención a los distintivos “Especialmente Recomendada para la Infancia” o “Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género”, como tampoco lo hace la LGCA, con lo que parece que desaparecen. Tampoco se hace mención a las tasas, que sí aparecen en la Disposición final primera, que ya no tendrían sentido con la corregulación.

ICAA: No se acepta. El sistema se plantea para que exista una mayor coherencia global en la calificación de los contenidos. En cualquier caso no se vulnera ninguna competencia autonómica, ya que el nuevo sistema de corregulación opera en el ámbito de actuación del ICAA, por lo que las CCAA con competencia en la materia que asuman dichas actividades pueden realizarlas de la manera que consideren oportuno. Y, además se prevé una colaboración a este respecto en el apartado 7 del artículo.
Por otro lado, las menciones a las concretas calificaciones o las tasas no están en la ley, como tampoco están en la ley actualmente vigente, dado que deben ser objeto de desarrollo reglamentario.
Por último, se incluye la modificación de la tasa de la DF primera por 2 motivos: se amplía el pago de la tasa para la obtención del certificado de nacionalidad, y se actualizan las cantidades. Dicha tasa, en lo que respecta a la nacionalidad, sólo entrará en vigor con el desarrollo reglamentario del procedimiento. Mientras que, al contrario, seguirá exigiéndose la tasa para la calificación de las obras –aunque ya con la nueva cuantía- hasta que se desarrolle reglamentariamente el sistema de corregulación, momento a partir del cual el pago de la tasa para ese fin dejará de exigirse.

150 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 7.1 Consideran que es más oportuno hablar de distribución de soportes tangibles **o de comercialización a través del canal de venta y alquiler**

ICAA: No se acepta. Según la LPI, el concepto de distribución ya incluye la puesta a disposición del soporte tangible mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

151 DIGITALES

Al artículo 7.1 Agradecen como muy positiva la liberalización de la calificación, señalan que el sistema parece confuso. Parece que limita la obligación de calificar por edades, y de mostrar dicha calificación, a aquellas obras audiovisuales destinadas, “en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles”; por lo que las series de televisión en principio no estarían obligadas a mostrar una calificación. Asimismo, no se entiende por qué se prevé que en el sistema de corregulación participen los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Por ello, piden que se concrete qué se quiere decir con “en primer término” y que se aclare el alcance de esta obligación.
Por otro lado, con respecto a las películas “X”, se prohíbe que estén “al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso”. Proponemos que se aclare que son suficientes a estos efectos las herramientas de control parental de las televisiones de pago y plataformas de streaming.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción aclaratoria.

151 BIS UTECA

Al artículo 7.1 y 7.2 . Añadir la siguiente indicación: “7.1 …deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores o, en el caso de la publicidad, disponer o encontrarse pendiente de dicha calificación.” 7.2 …en dichos actos conste la calificación obtenida, o que se encuentra pendiente de calificación, según..,”.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Justificación: La emisión en televisión de comunicaciones comerciales (o anuncios) publicitando el estreno de películas cinematográficas pendientes de calificación ha sido objeto de polémica sobre la interpretación de las obligaciones fijadas en la Ley 55/2007 del Cine. Dichas comunicaciones comerciales, o spots televisivos, no estaban sujetos a la obligación de calificación, y por otro lado, en dichas comunicaciones comerciales, o spots televisivos, debía figurar expresamente la calificación otorgada a la película o que se encontraba "pendiente de calificación". Por ello se necesita una clarificación específica que ampare la emisión de spots televisivos de obras cinematográficas y otras obras audiovisuales sujetas a la obligación de calificación establecida en el anteproyecto, cuando aún se encuentran en fase "pendiente de calificación" dada la necesidad de poder iniciar la promoción en televisión del estreno de estas obras antes de obtener su calificación. Tener que esperar a la obtención de la calificación para poder iniciar la promoción en televisión generaría un grave perjuicio económico y un grave retraso en la comercialización de estas obras.

ICAA: Se acepta parcialmente. Por un lado se clarifica que deben ser objeto de calificación las películas cinematográficas y sus avances, así como las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles. Por otro lado se elimina la obligación de que las obras cuenten con calificación antes de que se realicen actos de publicidad.

152 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 7.2 Proponen la siguiente redacción: "Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o **comercial** de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a **informar de forma claramente perceptible y comprensible de la calificación por edades, otorgada según el sistema al que se refiere el apartado 3 de este artículo".**

ICAA: No se acepta. Se considera correcta la actual redacción.

153 ADIGITAL

Al artículo 7.2: La obligación resulta innecesaria cuando, de conformidad con el 7.1, ya se obliga a los productores o distribuidores a que las obras dispongan de dicha calificación.

ICAA: No se comparte. La obligación del 7.1 consiste en obtener la calificación (que solo puede realizarse por productoras y distribuidoras) y la del 7.2 consiste en hacer constar dicha calificación de manera claramente perceptible por quienes distribuyan, comuniquen públicamente o realicen la publicidad de las obras. **De todos modos se acepta parcialmente con la nueva redacción aclaratoria.**

154 CEOE

Al artículo 7.2) Suprimir. Mismos motivos que ADIGITAL. Además, la obligación es de imposible cumplimiento para prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin capacidad para editar contenidos que comunican públicamente o publicitan.

ICAA: **Se acepta parcialmente**. Misma respuesta que ADIGITAL

155 DIGITALES

Al artículo 7.2 Señalan que la obligación resulta innecesaria y cuando, de conformidad con el 7.1 ya se obliga a los productores o distribuidores a que las obras dispongan de dicha calificación.

ICAA: **Se acepta parcialmente**. Misma respuesta que ADIGITAL

156 TELEFÓNICA

Al artículo 7.3 Eliminar. No se entiende por qué se prevé que en el sistema de corregulación participen los prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: No se acepta. El sistema de corregulación pretende establecerse de manera coordinada con el que regula la LCGA. Por eso se incluye a la CNMC, a las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual y a las de intercambio de videos a través de plataforma.

157 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 7.3 Agradecen la mención expresa del colectivo, pero para mayor concreción, piden que se haga alusión expresa a la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias.

ICAA: No se acepta. La concreción se hará en el desarrollo reglamentario

158 CIMA

Al artículo 7.3 Añadir "exhibidoras afectadas…**y profesionales expertas en materia de igualdad de género".**

ICAA: No se acepta. En desarrollo reglamentario se establecerán las "otras posibles entidades interesadas"

159 ADICINE

Al artículo 7.3 Mantener la comisión de calificación, o, en caso de ir a la corregulación, que se mantenga la calificación obtenida por la película, en el caso de ser extranjera, dentro de su país de origen y en otros donde ya se haya exhibido. Para que la calificación no se guie por motivos exclusivamente comerciales.

ICAA: No se acepta. En desarrollo reglamentario se podrá regular de qué manera podrán mantenerse las calificaciones obtenidas por obras extranjeras en su país de origen.

160 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 7.3 Añadir: "…las autoridades **educativas y** audiovisuales autonómicas competentes…"

ICAA: No se acepta. En el ámbito estatal tampoco se hace una referencia a las autoridades educativas. En cualquier caso, en desarrollo reglamentario se establecerán las "otras posibles entidades interesadas"

161 AEDAVA

Al artículo 7.4 a) Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas, con al menos 2 semanas a su estreno.

ICAA: No se acepta. Ya se indica que los plazos y términos para el cumplimiento de la obligación se establecerán reglamentariamente.

162 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 7.4 b) Indican que "soportes tangibles" es un término obsoleto (indican que, por ejemplo, un disco duro no es material inventariable para la administración). Sin embargo no ofrecen alternativa

ICAA: No se acepta. El término es el que emplea la LPI. En cualquier caso los conceptos "tangible" e "inventariable" se refieren a cuestiones distintas.

163 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 7.4 Lo que debería indicarse es:

a) Que el ICAA tiene la obligación de informar a los productores y distribuidores de la calificación definitivamente otorgada en el marco del sistema de corregulación (más allá de que productores y distribuidores puedan, en el nuevo sistema, proponer calificaciones tal y como hacen actualmente), con antelación suficiente a su exhibición y distribución.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

b) Que los productores y distribuidores tienen la obligación de informar a los responsables de la comunicación pública (difusión) y comercial de las calificaciones otorgadas para que éstos puedan informar con antelación suficiente de forma clara y perceptible
c) Que los encargados de la comunicación pública y comercial son también responsables legales de que dichas comunicaciones no se difundan sin la calificación de edad otorgada.
La normativa debería seguir prohibiendo la leyenda "pendiente de calificación por edades" o similar. Una prohibición que en muchos casos se incumple sin que el ICAA tome medidas para evitarlo.

ICAA: No se acepta. En el sistema de corregulación el ICAA no otorga la calificación, sino que serán las productoras y distribuidoras quienes los atribuyan a sus obras de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se establezca. Además, la comunicación que deberán hacer las productoras y distribuidoras al ICAA se hará pública del modo que reglamentariamente se establezca, y servirá para que los encargados de realizar actos de difusión y publicidad la incorporen a dichos actos, que son responsables de que no se difundan sin la calificación correspondiente.

164 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 7 Nuevo apartado Indicar que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los que soportan en España sus contenidos en plataformas de intercambio de videos, e incluso las propias plataformas cuando son responsables de los contenidos emitidos, se atendrán (no sólo "atenderán") a las calificaciones por edades establecidas de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 3 de este artículo. Además, incluir criterios orientativos mínimos para la calificación atendiendo, al menos, a los parámetros que contempla el Anexo I de la Resolución de 16 de febrero de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión expresa de que la calificación obtenida deberá mantenerse en los sucesivos actos de difusión de la obra. Por otro lado el procedimiento de corregulación se establecerá reglamentariamente y en se desarrollará la manera de establecer los parámetros para las calificaciones.

165 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 8: Piden que la legislación sobre los contenidos para adultos se actualice. Se trata de una regulación desfasada y obsoleta que no protege a los menores allí donde acceden sin problemas y sin cortapisas a contenidos para adultos, la red, a través de webs, redes sociales y plataformas VOD.

ICAA: ICAA: Se acepta parcialmente, eliminando de la redacción la palabra "catálogos". El ámbito de esta norma es la protección de los menores en el ámbito de la cinematografía y de la distribución de obras mediante soportes tangibles. Los demás contenidos se protegen en sus distintas normas reguladoras.

166 DIGITALES

Al artículo 8.1 b) Respecto a las películas "X", donde se prohíbe que estén "al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso"; proponen que se aclare que son suficientes a estos efectos las herramientas de control parental de las televisiones de pago y plataformas de streaming.

ICAA: Se acepta parcialmente, eliminando de la redacción la palabra "catálogos". De esta manera se clarifica que la norma se refiere a la protección de los menores en el ámbito de la exhibición cinematográfica y de la distribución de obras mediante soportes tangibles. Los contenidos ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos, de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, y de servicios de intercambios de video a través de plataforma se regulan por la LGCA.

167 TELEFÓNICA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 8.2 Añadir: “Con respecto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición o televisivo no lineal y de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, tal y como están definidos en la Ley XXX General de Comunicación Audiovisual, se entenderá que se cumplen las disposiciones de los apartados a) y b) anteriores con el establecimiento de herramientas de control parental”.

ICAA: Se acepta parcialmente, eliminando de la redacción la palabra “catálogos”.

168 CEHA

Al artículo 9 Al tratar aquí sólo de los elementos fruto de la producción cine y audiovisual, debería remitir a una definición más amplia del PCyA (bienes muebles e inmuebles) que debería existir en la LPHE. Por otro lado, aunque se enuncia, luego no se contempla en ningún apartado el patrimonio audiovisual.

ICAA: Se acepta, con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final en esta norma

169 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 9 Mismas alegaciones que CEHA

ICAA Se acepta, con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final en esta norma

170 VICA

Al artículo 9 Agradecen la referencia al patrimonio, y señalan que, como gestores de catálogos de películas, gestionan activamente dicho patrimonio. Y que hay unos derechos que pertenecen a los detentadores de tales, es decir, las agencias, que tienen que ser considerados y respetados.

ICAA. No se acepta. La ley no interfiere en cuanto a la normativa sobre derechos de propiedad intelectual y gestión del patrimonio histórico español que regulan sus normativas específicas

171 CEHA

Al artículo 9.1 Debería comenzar indicando que es obligación de los tenedores de los bienes su adecuada conservación, o remitir a la LPH.

ICAA Se acepta parcialmente, con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final en esta norma

172 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 9.1 Mismas alegaciones que CEHA.

ICAA Se acepta parcialmente con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final en esta norma

173 TELEFÓNICA

Al artículo 9.1 Añadir “La difusión se llevará a cabo de forma que no perjudique la explotación normal de las obras audiovisuales por parte de sus legítimos titulares. En particular, la Filmoteca Española y, en su caso, las filmotecas de las Comunidades Autónomas, implementarán las medidas oportunas, también de carácter tecnológico, para evitar el acceso o la difusión no autorizada a las obras del patrimonio cinematográfico español.”

ICAA: No se acepta. La explotación “normal” es un concepto jurídico indeterminado. La segunda parte, respecto a las medidas oportunas, se entiende que ya están implementadas.

174 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 9.2 Indican que, según las definiciones iniciales, el patrimonio cinematográfico se constituye únicamente por películas destinadas a exhibirse en salas cinematográficas. Parece que hay disfunción entre esto y las definiciones de la primera parte. Puede dar

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

lugar a que se entienda como que el resto de las otras obras audiovisuales no se conservan independientemente de que tengan ayudas o no; o incluso que no se consideran susceptibles de ser patrimonio. Respecto al "soporte original o en el más fiel al original" es ambiguo. En el cine no existe el concepto de "original", se debería especificar qué se entiende por original en este caso.

ICAA: No se acepta. El propio artículo indica qué obras integran el patrimonio cinematográfico, junto con las películas cinematográficas. De todos modos el asunto se aclara con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final de la norma. Respecto a "soporte original" tampoco se acepta puesto que si existe ese concepto.

175 CEHA

Al artículo 9.2 Restringido como está a las películas cinematográficas, debería decirse "producidos en cualquier soporte fotoquímico". Asimismo, junto a los objetos deberían citarse los documentos.

ICAA: Se acepta parcialmente respecto a la cita de los "documentos" con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final de la norma. No se acepta. Las películas cinematográficas no solo emplean soporte fotoquímico.

176 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 9.2 Mismas alegaciones que CEHA

ICAA: Se acepta parcialmente respecto a la cita de los "documentos" con la modificación de la LPHE que se efectúa mediante disposición final de la norma. No se acepta. Las películas cinematográficas no solo emplean soporte fotoquímico.

177 DIGITALES

Al artículo 9.3 Proponen que, para no perjudicar la explotación normal de las obras audiovisuales, se limite de alguna forma la difusión de dichos materiales por parte del ICAA, y que se establezcan medidas de seguridad del material que las productoras entregan a la Filmoteca.

ICAA: No se acepta

178 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 9.3 Si no se elimina la referencia al "ICAA" no aplicará a todas las filmotecas.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:
Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar a la Filmoteca Española, en perfectas condiciones, los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, y autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión. La entrega y autorización, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas se realizará de acuerdo con la normativa que cada una de ellas establezca al efecto.

179 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 9.3 La frase "a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas" no deja claro si deberán entregar en dos sitios o se puede entregar en uno solo de ellos. Respecto a la obligación de autorización del uso de los materiales para difusión indican que los obligados deberían ser los detentadores de los derechos y no los beneficiarios de las ayudas.

ICAA: Se acepta con la redacción anterior

180 PIXEL CLUSTER

Al artículo 9.3 Sustituir "series audiovisuales" por "obras audiovisuales"

ICAA: No se acepta. El artículo se refiere concretamente a "series audiovisuales"

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

181 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 9.3 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Misma respuesta.

182 CEHA

Al artículo 9.4 Debe expresarse que los materiales a entregar por depósito legal deberán cumplir las mismas normas que las establecidas en el apartado anterior.

ICAA: No se acepta. La normativa del depósito legal es la que prevalece, puesto que la entrega se hace en ejercicio de dicho depósito.

183 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 9.4 Mismas alegaciones que CEHA

ICAA: No se acepta. La normativa del depósito legal es la que prevalece, puesto que la entrega se hace en ejercicio de dicho depósito.

184 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 9.4 Indican que cada Comunidad Autónoma legisla su depósito legal y la entrega de materiales por el mismo y la mayoría de las veces no son materiales para la preservación.

ICAA: No se acepta. Según el artículo 4 o) de la LDL, incluido con la reciente modificación de dicha ley, son objeto de depósito la copia nueva de los documentos íntegros, en versión original, de las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales de productores con domicilio, residencia o establecimiento en España, y un ejemplar del material publicitario correspondiente. Y el artículo 10 bis) indica que la Filmoteca Española y las Filmotecas de las CCAA (en los términos en que éstas lo establezcan) recibirán, al menos, los materiales de conservación que se detallan en dicha norma

185 FORTA

Al artículo 9. Incluir un nuevo apartado "7. Se promoverán acuerdos de colaboración entre el ICAA, la Filmoteca Española, Filmotecas autonómicas y los operadores públicos de televisión, como medida para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, y favorecer el acceso de la ciudadanía al mismo.".

Justificación: para favorecer y contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual respectivo, favoreciendo el acceso de la ciudadanía a éste. Entre otros asuntos, se determina el interés en el acceso a los archivos del NO-DO para los operadores públicos de televisión, y asimismo, que éstos pudieran facilitar acceso a material de su titularidad que pudiera ser de interés para los fines de las Filmotecas (nacional y autonómicas).

ICAA: No se acepta. El artículo 16.1 e) ya señala, que el ICAA suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye.

186 DIGITALES

Al artículo 10 Se considera injustificada y desproporcionada la nueva previsión para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en relación con los fines expuestos en el apartado 2, por lo siguiente:

a) No es función del ICAA garantizar la competencia en el mercado, sino de la CNMC. Además, en ningún otro mercado se exige el nivel de transparencia que se pretende implantar con esta nueva medida: en ningún sector se pide a las empresas, con carácter general y fuera de un procedimiento de supervisión o sancionador de la CNMC, que faciliten datos tan sensibles comercialmente como son los de sus ventas, más allá de la información que aparece en sus cuentas anuales. La publicación de los datos de audiencia arroja una transparencia excesiva, que es perjudicial para la dinámica competitiva de los

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

operadores de televisión de pago que a su vez son competidores entre sí, lo cual podría distorsionar las condiciones de competencia en el mercado. Ello se debe a que los datos de audiencia son una información comercial sensible (como pueden ser los ingresos por publicidad o los costes de producción) y una variable competitiva muy valiosa a la hora de configurar la parrilla de contenidos y de tomar decisiones comerciales por parte de los operadores de televisión de pago.

b) El objetivo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de P.I. ya se persigue por la Directiva Copyright, que está siendo objeto de transposición al derecho español, por lo que no es necesario duplicarlo. Además, el Anteproyecto de Ley del Cine va más allá porque en la Directiva Copyright la información de la explotación de la obra se comunica a los autores y los actores, y aquí se pretende que el destinatario sea una Administración Pública, que no tiene atribuida entre sus funciones la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los autores y los actores de obras audiovisuales.

ICAA: No se acepta. Es competencia del Estado establecer la legislación sobre propiedad intelectual y corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte la competencia para para proponer las medidas, normativas o no, necesarias para lograr la adecuada protección de la propiedad intelectual. Asimismo, se recuerda que también es coproponente de este APL el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a la que está adscrita la CNMC. Por lo tanto, el establecimiento en esta norma de un mecanismo que garantice el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares es plenamente acorde a la competencia con la que se actúa.

c) Respecto al objetivo de servir de soporte a la actuación administrativa, se considera que la obligación de declarar los visionados no se justifica con este objetivo que se pretende. Las Administraciones Públicas pueden realizar, y de hecho realizan, sus actividades de fomento de las distintas industrias sin exigir de las empresas privadas información comercial sensible.

ICAA: No se acepta. La eficacia de las actividades de fomento sobre la materia exige que se conozca con el mayor detalle posible la situación real de partida, y, conforme a eso, se podrán adoptar las medidas más acordes a dicha situación.

Además, los siguientes aspectos no están suficientemente configurados y ponen en peligro la seguridad jurídica de los sujetos obligados:

a) Dado que esta obligación no sería exigible a las plataformas de streaming globales que operan en España y no tienen establecimiento en este país, ni a los prestadores de servicios comunicación audiovisual de ámbito autonómico, no tiene justificación alguna que se aplique a unos prestadores y a otros no, ya que se conseguiría precisamente lo contrario de lo que se pretende: distorsionar el mercado, además de perjudicar gravemente los intereses de los prestadores que a los que se exija compartir datos comerciales sensibles.

ICAA: Se acepta parcialmente con la modificación del artículo 2, que amplía la aplicación de la norma a entidades “establecidas en España de acuerdo con el ordenamiento jurídico o que estando establecidos terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español”

b) Se deja al posterior desarrollo reglamentario el tipo de obras y el ámbito temporal y geográfico de los datos. Estos aspectos son esenciales para configurar la obligación, y no deben quedar pendientes de fijar en un posterior desarrollo reglamentario.

ICAA: No se acepta. El desarrollo reglamentario de la obligación, que en la actualidad ya existe para articular el cumplimiento de dicha obligación por las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, es la herramienta jurídica más apropiada para fijar tanto los concretos ámbitos temporales y geográficos, como los procedimientos para cumplir con la obligación, dado que facilita ulteriores ajustes sin merma de la seguridad jurídica, al establecerse en norma con rango de Real Decreto.

c) No se delimitan los usos que se harán de la información facilitada, ni se garantiza su confidencialidad. Es más, según el artículo 12.3 parece que dichos datos se harán

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

públicos, pero no se establece con qué grado de detalle. Se indica asimismo que, en este contexto, el ICAA "podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española". Resulta gravemente perjudicial para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que el ICAA publique datos comercialmente sensibles y se pida opinión al público sobre cómo tendría que funcionar el mercado.

ICAA: No se acepta. Los usos son los que se indican en el apartado 2 del artículo. Por otro lado, la publicidad de los datos se realizará respetando la confidencialidad de todos aquellos que se consideren sensibles, se limitará a lo estrictamente preciso para dar cumplimiento al objetivo de transparencia.

d) El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción grave "cuando impida el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales". La circunstancia que determina la existencia de una infracción grave se formula de forma vaga y subjetiva, por lo que es contraria al principio de seguridad jurídica.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción de las faltas graves, en las que se separa la infracción relativa a los titulares de las salas de exhibición de las relativas a prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Los incumplimientos, por acción u omisión, por parte de las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan sobre la utilización de billetes reglamentarios; así como de la comunicación de los datos de asistencia y rendimientos a los que se refieren los artículos 10.1 y 10.3, cuando impidan el control de dichos datos sobre las películas cinematográficas y los contenidos alternativos, respectivamente.

g) El incumplimiento por parte de las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo, de la obligación de comunicación de los datos de visionados de las obras audiovisuales establecida en el artículo 10.1, así como de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan, cuando impidan el control sobre el visionado de dichas obras.

187 TELEFÓNICA

Al artículo 10 Mismas alegaciones que DIGITALES

ICAA: Misma respuesta

188 VICA

Al artículo 10 Agradecen y apoyan los artículos referidos a la transparencia.

ICAA: Se acepta.

189 PIXEL CLUSTER

Al artículo 10.1 Añadir "lineal y no lineal". Además, el control de visionado también debería exigirse fuera de España para las obras que han recibido ayuda.

ICAA: No se acepta. No es necesario añadirlo puesto que engloba a ambos. Además, no puede exigirse datos de visionados fuera de España, ya que se, si bien se ha ampliado el ámbito de actuación de la ley en el artículo 2, únicamente puede hacerse para aquellos prestadores que, sin tener residencia en España, dirijan sus servicios a la audiencia del Estado español. Por lo tanto, solo cabría exigirlo a los prestadores españoles, y sería discriminatorio para ellos.

190 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 10.1 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

191 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 10.1: Redactar: "…estatal, **incluyendo las extranjeras cuyos contenidos van dirigidos a audiencias del Estado**, cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia, **así como de visionados y usuarios reales** de las películas…"

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Proponen que la obligación de dar cuenta de visionados y usuarios reales de las plataformas digitales audiovisuales sea para todas la misma, sin importar éstas si tienen sede o no en el Estado, mientras sus contenidos vayan dirigidos a audiencias del Estado, ya que aquí no hay limitaciones como las del principio del "país de origen" que marca la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (AVMSD) en su transposición a la LGCA. Además, de otro modo se crearía una distorsión en el mercado español, con obligaciones para las plataformas nacionales y ninguna para las extranjeras, que ni si quiera tributan sus ingresos en el Estado en España.
De todos modos, debería concretarse la obligación más en la ley y no diferirlo todo al reglamento.
Por último, se indican mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, pero debería matizarse que la competencia, además de ser sobre salas de exhibición también debe ser en el control y supervisión de los visionados en las plataformas con sede en sus territorios.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 2. **También se acepta** la última propuesta, con la siguiente redacción del artículo 10.4 "…con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales, **así como en materia de medios de comunicación social".**
No se acepta el mayor desarrollo en la ley, pues la herramienta regulatoria más eficaz será el reglamento**.**

192 SGAE

Al artículo 10.1 Agradecen la medida, pero proponen que se amplíe a todos los servicios de comunicación audiovisual, tal y como aparecerán definidos en la futura Ley General de Comunicación Audiovisual, entre las que se comprenden las plataformas de VOD (Netflix, HBO Max. Etc) con la siguiente redacción "…prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual**, de acuerdo con la definición prevista en la Ley General de Comunicación Audiovisual**, cumplirán…"

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 2

192 BIS UTECA

Al artículo 10.1 Redactar: Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal establecidos y que presten servicios en España, o establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que dirijan sus servicios a España,,,,"

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 2

193 ACCION

Al artículo 10.1: Proponen que se regule en la ley la obligación.

ICAA: No se acepta. El desarrollo reglamentario de la obligación, que en la actualidad ya existe para articular el cumplimiento de dicha obligación por las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, es la herramienta jurídica más apropiada para fijar tanto los concretos ámbitos temporales y geográficos, como los procedimientos para cumplir con la obligación, dado que facilita ulteriores ajustes sin merma de la seguridad jurídica, al establecerse en norma con rango de Real Decreto.

194 ADICINE

Al artículo 10.1 Al eliminarse el sistema de buzones hay que asegurarse de que los datos de asistencia lleguen con la máxima celeridad a los distribuidores. Debe exigirse a las "plataformas" una transparencia en sus datos y cifras de consumo.

ICAA: **Se acepta**

194 BIS NAECE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 10.1 No eliminar el sistema de buzones, sino velar porque se cumpla la normativa. Debería regularse un procedimiento sancionador para que estas empresas cumplieran con sus obligaciones. Los exhibidores no podemos ser responsables de algo que no controlamos y está en manos de las empresas que proporcionan los programas de ventas de entradas. Deberían colaborar en cooperación con el ICAA no solo para automatizar el envío de cifras sino para automatizar otros procesos, por ejemplo para facilitar el canjeo de bonos culturales en cines. Se deberían establecer líneas de ayudas para reducir el coste de estas aplicaciones a los exhibidores incluso eliminarlos

ICAA: No se acepta.

195 FEDICINE

Al artículo 10.1 Agradecen la eliminación del sistema de buzones, que junto con la incorporación de la definición de "ingresos de taquilla" propuesta, el nuevo sistema y la digitalización del ICAA permitirán obtener unos datos más fiables y una gestión mejor, más rápida y actualizada de esos datos, que son los objetivos perseguidos con la norma.

ICAA: **Se acepta**.

196 JAVIER GARCÍA CONTRERAS

Al artículo 10.1 Eliminar el sistema de buzones, y volver al procedimiento simplificado de envío de datos a la Administración para pequeñas salas.

ICAA: **Se acepta**

197 ADIGITAL

Al artículo 10.1: La obligación es innecesaria respecto a los operadores de pago en general porque: a) ya contempla la LGCA obligaciones de transparencia, que unidas a estas serían excesivas considerando los fines que se persiguen;

b) obligar a los servicios de video bajo demanda a compartir datos de visualización impone un concepto que se ha tomado de otras áreas, pero que no tiene mucho significado o relevancia en términos del rendimiento del contenido en el contexto de la televisión de pago, y del SVOD en particular, ya que los suscriptores pagan una tarifa mensual para acceder a un amplio catálogo de obras audiovisuales. Compartir el número de veces en el que se visualiza el contenido no es práctica común en la industria, porque la lógica que subyace en los otros tipos de servicios de distribución de contenido no está presente en los modelos basados en suscripciones.

En cualquier caso, si se mantiene, se deberían establecer límites en la ley que aporten certeza a las empresas en cuanto al esfuerzo que esta obligación conllevará para los servicios de vídeo bajo demanda y otros servicios de la televisión de pago, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda seguir al texto de la Ley, donde además deberá contarse con la opinión de los servicios afectados.

c) Ya hay formas de difundir datos de forma voluntaria.

d) A nivel de la UE existen debates sobre la transparencia de los medios de comunicación, y puede ser prematuro cualquier enfoque específico en España.

ICAA: No se acepta. Las obligaciones que imponen la LGCA no incluyen expresamente la de facilitar datos de visionados. En cualquier caso, ya se establece que si la información ya constara en la Administración, se hará la comunicación interna necesaria.

Respecto al desarrollo reglamentario, efectivamente se dará audiencia y se contará con la participación de los servicios afectados.

198 AEVOD

Al artículo 10.1 Consideran el establecimiento de la obligación como innecesaria y como poco adecuada al sistema de visionado por suscriptores en los mismos términos que ADIGITAL.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Además se debe mantener la confidencialidad de los datos y, por tanto, recomendamos suprimir la obligación recogida en el artículo 10 para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal. Subsidiariamente, proponen, si se mantiene la obligación en estos términos, que la información relativa a obras de un productor en concreto únicamente resulte accesible a dicho productor y no a otros o al público en general.

ICAA: No se acepta. No se comparte la valoración sobre la necesidad de la norma. Por otro lado, la publicidad de los datos se realizará respetando la confidencialidad de todos aquellos que se consideren sensibles y se limitará a lo estrictamente preciso para dar cumplimiento al objetivo de transparencia.

199 AEDAVA

Al artículo 10.1 Junto con "prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal" añadir "y prestadoras de servicio de video on demand o streaming".

ICAA: No se acepta. Esas empresas son prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo tal y como están definidos en el PLGCA

200 CEOE

Al artículo 10.1 Consideran el establecimiento de la obligación como innecesaria y como poco adecuada al sistema de visionado por suscriptores en los mismos términos que ADIGITAL y AEVOD

ICAA: No se acepta. No se comparte la valoración sobre la necesidad de la norma.

201 DIGITALES

Al artículo 10.1 Consideran que la obligación de control de asistencia y visionado de las películas no debería imponerse a la televisión de pago en general, tanto los servicios de suscripción bajo demanda (SVOD) como los canales lineales de pago. Esta obligación no tiene mucho significado o relevancia en términos del rendimiento del contenido, ya que los ingresos no están vinculados a un contenido concreto, sino a la suscripción para tener acceso a un amplio catálogo de obras audiovisuales.

ICAA: No se acepta. No se comparte la valoración sobre la necesidad de la norma.

202 ALMA

Al artículo 10.2 b) Añadir "…ya sea por sí mismos**, a través de sus sindicatos** o a través de sus respectivas entidades de gestión". Se justifica en que la información sobre la explotación de las obras no es relevante solo a efectos de derechos de autor, sino también para la revisión de la remuneración por la cesión de derechos para la producción del guion.

ICAA: No se acepta

203 FAGA

Al artículo 10.2 b) Recoger expresamente la posibilidad de que las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual sobre las obras exhibidas y/o emitidas tuvieran acceso directo a dichos datos.

ICAA: No se acepta. En principio ya se establece que la garantía del ejercicio de los derechos afecta tanto a los titulares directamente, como a través de entidades de gestión. Y reglamentariamente se establecerá como podrá realizarse ese acceso.

204 AEDAVA

Al artículo 10.3 Eliminar esta obligación, que no está justificada en los objetivos del apartado 2. Además no están definidos los contenidos alternativos, lo que genera inseguridad jurídica.

ICAA: No se acepta. Se considera necesario para conocer los hábitos de la ciudadanía en cuanto a la asistencia a las salas tanto para ver películas como otros contenidos, a efectos de orientar las políticas públicas de fomento a las salas de exhibición.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

205 CEOE

Al artículo 10.3 Eliminar esta obligación, que no está justificada en los objetivos. Además la información sobre estos contenidos es parte de la estrategia comercial de la empresa, cuyo acceso puede ofrecer ventajas a terceros en las negociaciones de relaciones comerciales.

ICAA: No se acepta. Se considera necesario para conocer los hábitos de la ciudadanía en cuanto a la asistencia a las salas tanto para ver películas como otros contenidos, a efectos de orientar las políticas públicas de fomento a las salas de exhibición.

206 FECE

Al artículo 10.3 Suprimir. No está justificada en los objetivos. Además la información sobre estos contenidos es parte de la estrategia comercial de la empresa, cuyo acceso puede ofrecer ventajas a terceros en las negociaciones de relaciones comerciales. Por último, no se hace con otros agentes similares como prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA: No se acepta. Se considera necesario para conocer los hábitos de la ciudadanía en cuanto a la asistencia a las salas tanto para ver películas como otros contenidos, a efectos de orientar las políticas públicas de fomento a las salas de exhibición.

206 BIS NAECE

Al artículo 10.3 Se plantean que se entiende por contenido alternativo. Indican que habrá que crear un procedimiento especial. Qué sucede si el promotor no es el exhibidor?. Debe evitarse una duplicidad en el pago de autores ya que algunos derechos de exhibición de contenidos, ya incluyen los derechos de autor.

ICAA: No se acepta. Los contenidos alternativos están suficientemente definidos (meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole). Se establecerá reglamentariamente el procedimientos oportuno para que se pueda cumplir con la obligación.

207 FEDICINE

Al artículo 10.3: Apoyan la inclusión de los contenidos alternativos como sujetos al control de asistencia y visionados. Facilitar dichos datos permitirá tener un conocimiento más completo del mercado en su totalidad y, consecuentemente, focalizar el contenido distribuido de manera más eficiente. Además, estos datos son recogidos por los exhibidores a día de hoy, por lo que su aportación al ICAA o a otras entidades para la realización de estudios completos del mercado no causa ningún perjuicio adicional.

ICAA: **Se acepta.**

208 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 11.1 Se propugna que haya el mismo control y supervisión en las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales **en todos los medios y sectores, sean nacionales o extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a audiencias del Estado**.

ICAA: Se acepta parcialmente con la modificación del artículo 2, que amplía la aplicación de la norma a entidades "establecidas en España de acuerdo con el ordenamiento jurídico o que estando establecidos terceros Estados, dirijan sus servicios a las audiencias del Estado español**"**

209 PIXEL CLUSTER

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 11.2 Cuestionan que el ICAA pueda ejercer de controlador, siendo esta competencia de otros órganos.

ICAA No se acepta. No se establece para el ICAA la función de control, sino la de puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes de las conductas que considere contrarias a la competencia, del mismo modo que puede realizarlo cualquier otra persona física o jurídica.

210 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 11.2 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA No se acepta. Misma respuesta

211 AEDAVA

Al artículo 11 Añadir un apartado 3. De forma sistemática el ICAA en coordinación con la CNMC realizara informes sobre el funcionamiento del audiovisual en relación a la aplicación de la competencia para detectar posibles colusiones de la misma. No conviene actuar sólo por denuncia, sino que se precisan actuaciones proactivas.

ICAA No se acepta. La acción proactiva corresponde a la CNMC, y en cualquier caso, el ICAA siempre colaboraría con cualquier acción que se lleve a cabo a sus instancias.

212 FECE

Al artículo 11 Incluir:

"Se establecerá a la distribución un tope máximo del 50%, con respecto a la recaudación neta en taquilla, en los contratos que establezca con la exhibición. Este porcentaje será máximo en la primera semana desde el estreno de la película, descendiendo progresivamente en semanas sucesivas". Se justifica por el abuso de posición dominante de las distribuidoras principales atestiguada por la sentencia del Tribunal de la Defensa de la Competencia de 10 de mayo de 2006, y contra la que es muy difícil actuar por denuncia debido a la situación de asimetría absoluta de las exhibidoras frente a las distribuidoras. Además, tras la pandemia las distribuidoras han acortado unilateralmente la ventana de exhibición en cine, por lo que el porcentaje que perciben las distribuidoras se ha incrementado de facto, al ser las primeras semanas donde hay más afluencia de público y que se cobran más caras.

Incluir, asimismo:

"Se creará la figura de un mediador, perteneciente a la CNMC, que pueda llevar a cabo labores de mediación y arbitraje en la relación entre la distribución y la exhibición que facilite el equilibrio y la equidad en las relaciones comerciales en competencia. A su vez, de forma sistemática el ICAA en coordinación con la CNMC realizará informes sobre el funcionamiento entre los distintos eslabones de la cadena de valor del audiovisual en relación a la aplicación de la competencia para detectar posibles colusiones de esta".

Justificación: La figura del mediador, en ámbitos donde es resueltamente conflictivo y que en efecto en las eventuales relaciones conflictivas entre distribución y exhibición cobra notoria importancia, puede igualmente servir de soporte a una forma civilizada y equilibrada de solventar discrepancias, siendo así una alternativa al conflicto en sede judicial. En todo el mundo, desde hace una década más o menos, se apuesta por las soluciones alternativas, como mediación, conciliación y arbitraje. De una mediación, incluso si no llega a término feliz, los propios avances que incorpora ya son suficientes para afirmar su bondad, ya que al menos, primero se habrá intentado resolver el conflicto y, en segundo lugar, se habrán fijado algunos parámetros que sirvan de material probatorio ulterior.

ICAA: Se acepta parcialmente con las siguientes inclusiones:

1º. Nueva redacción parte final del artículo 11.2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda,

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos. **A estos efectos podrá emplear las herramientas necesarias para facilitar a la ciudadanía la aportación de información preservando la confidencialidad de la misma.**

2º. Un nuevo apartado en el artículo 16: l) Promoverá la autorregulación para que los diferentes agentes implicados en la actividad cinematográfica y audiovisual adopten de forma voluntaria directrices, entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

3º. Un nuevo apartado en el artículo 13: 9. (…) Asimismo podrán recomendarse o establecerse, del modo que reglamentariamente se determine, límites mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos que genera la exhibición de las películas cinematográficas entre el sector de la exhibición y la distribución. Para la determinación de dichos límites se tomarán como referencia los porcentajes de reparto que resulten proporcionados con los habituales en los países de nuestro entorno.

4º. Una nueva función del Consejo Estatal, en los siguientes términos: "f) Impulsar mecanismos de conciliación y mediación para la propuesta de acuerdos y solución de controversias que puedan existir entre los agentes que intervienen en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual".

212 BIS NAECE

Al artículo 11 Incluir, como indica la ley en vigor en su artículo 10, que el ICAA velará porque la libre competencia no se vea alterada. No debe retirarse el concepto "velar". Debería establecerse un canal de comunicación entre exhibidores y el ICAA para que de forma trasparente se conozcan las exigencias para el estreno de algunas distribuidoras, que ponen en duda la libre competencia. Estas prácticas debería conocerlas el ICAA para que informara al tribunal de la competencia.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente nueva redacción del artículo 11.2 señalada anteriormente.

213 PIXEL CLUSTER

Al artículo 12.1 Añadir "…actividad, **y después de escuchar la opinión de las asociaciones y federaciones audiovisuales**, deberá…"

ICAA No se acepta. Ya se contempla en el apartado 3 la posibilidad de consultar a la ciudadanía, pero no con carácter preceptivo.

214 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 12.1 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA No se acepta. Misma respuesta

215 ADICINE

Al artículo 12.1 El plan debería contar también con la aprobación del Consejo Estatal de la Cinematografía y el audiovisual.

ICAA Se acepta parcialmente con la nueva función del Consejo de emitir informe preceptivo no vinculante

216 AEDAVA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 12.1 a) Incluir a) Diagnostico del sector (**producción, distribución y exhibición)** cine **con datos cuantitativos y** desagregados por sexo.

ICAA No se acepta

217 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 12.1 a) Añadir "…por sexo **y territorio**"

ICAA Se acepta

218 FAGA

Al artículo 12.1 a) Recoger que en el Plan estratégico se efectuará una desagregación de datos por Comunidades Autónomas, para defender la diversidad cultural y lingüística

ICAA Se acepta

219 CIMA

Al artículo 12.1 b) Añadir al final "…con inclusión de aquellas dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como a eliminar la discriminación por razón de sexo."

ICAA No se acepta. Ya se indica, con carácter general, que el plan integrará la perspectiva de género.

220 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 12.3 Agradecen la intención de recopilar datos sobre el sector, sin duda es un acierto el que exista un estudio macroeconómico y social del impacto del cine en la sociedad española.

ICAA Se acepta

221 AEDAVA

Al artículo 13.2. Añadir: "*Esta obligación es exigible para los eventos públicos; Festivales, jornadas, etc. que desarrollen la exhibición de películas de largometraje*". Es necesario conocer toda la información para evaluar los resultados y solidez de todos los procesos.

ICAA No se acepta. La obligación es para las salas de exhibición, entendidas según la definición del artículo 4, según el cual, con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada, y del ámbito en el que se proyecte, sala de exhibición es el recinto en el que se proyecta una película previo pago para acceder a su visionado. Así pues, si hay precio, la persona titular de la sala donde se lleve a cabo la actividad del festival etc, queda obligada a declarar la asistencia.

222 AEDAVA

Al artículo 13.3. Añadir: 3. Queda prohibida la grabación de películas **o cualquier otro contenido audiovisual que se proyecte** en salas de exhibición …)

ICAA Se acepta

223 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 13.3 Propuesta de redacción del final del párrafo "…evitar tales grabaciones **prohibiendo la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido mediante advertencias que informen de dicha circunstancia**". Consideran que debe circunscribirse a advertir a las personas consumidoras y usuarias de su prohibición, sin que quepa implementar medidas adicionales destinadas a verificar dicho extremo.

ICAA Se acepta con la siguiente redacción:" Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición ~~y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido.~~ Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

223 BIS NAECE

Al artículo 13.3 Eliminar la prohibición de introducción de cámaras o aparatos destinados a grabar imagen dado que en la actualidad por la existencia de los smartphones no se puede cumplir. Lo único que se puede exigir al exhibidor es advertir con carteles a la vista del púbico debido a la casuística actual de complejos con varias salas y baja rentabilidad sin posibilidad de tener suficiente personal para vigilar.

ICAA: Se acepta con la redacción anterior

224 ADICINE

Al artículo 13.4 (actual 13.7) Rebajar de 12 meses a 3 meses el periodo desde el estreno en salas a efectos de su proyección gratuita o con precio simbólico por las AA.PP.

ICAA Se acepta parcialmente con un plazo de 6 meses

224 BIS NAECE

Al artículo 13.4 (actual 13.7) Cuantificar el precio simbólico de las administraciones y adaptarlo a la realidad del mercado. Y, asimismo, que haya un canal de comunicación directo con el ICAA, en este caso con inspección para poder advertir de las proyecciones que puedan no cumplir esta norma. Hay que plasmar el concepto de área de influencia de un cine y no hacerlo coincidir con los municipios, porque no plasma la realidad.

ICAA: No se acepta. Esa regulación es objeto de desarrollo reglamentario.

225 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 13.5 (actual 13.9) Agradecen el apartado y lo consideran muy interesante, como una forma de revivir las salas, sobre todo si dentro de estas actividades se suman iniciativas de cineclubes, festivales, asociaciones culturales, de vecinos, etc

ICAA Se acepta

226 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 13 Nuevo apartado con previsiones que limiten cualitativa y cuantitativamente la emisión de comunicaciones comerciales de las salas de exhibición cinematográfica o de otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad:

a) Prohibir expresamente la emisión de comunicaciones comerciales una vez comenzada la exhibición de la película y, en todo caso, a partir de la hora de emisión prevista, de modo que asegure a los usuarios el visionado ininterrumpido.

b) Que la norma prevea restricciones cuantitativas a la emisión de comunicaciones comerciales en las salas con carácter previo y tras finalizar la emisión de películas cinematográficas, con objeto de otorgar un nivel suficiente de protección de los consumidores frente a la exhibición de comunicaciones comerciales, y de modo que las mismas no superen, de forma individual o conjunta, los tres minutos de duración.

c) Garantizar la adecuada protección de los menores, debiendo articular previsiones que efectivamente impidan la emisión de comunicaciones comerciales o contenidos que resulten inadecuados en consideración con la calificación de la obra audiovisual que concretamente se exhiba en la sala o en otros locales o recintos abiertos al público.

d) en todo caso, que los usuarios puedan identificar las comunicaciones comerciales a que se exponen con claridad, con la obligación de emplear e incorporar sobreimpresiones permanentes y legibles en las comunicaciones comerciales que exhiban, de modo que adviertan de que estas se presentan como "publicidad" o “comunicación comercial”.

ICAA: No se acepta.

227 FESOCA

Regular de manera inclusiva la materia sobre discapacidad a lo largo del articulado, y no remitirlo a una disposición adicional.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta. Se incluyen estos apartados sobre salas en esta ubicación para la adopción de un texto más inclusivo con la regulación de la discapacidad.

228 FIAPAS

A la disposición adicional primera. 5 (actual 13.4) Mejorar y completar la redacción:
Las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán ofrecer **en soportes y formatos accesibles** para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, **a través del canal del que se trate, tanto de naturaleza presencial como telefónica, telemática o virtual,** tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, informarán a través de esos canales de **manera accesible, con el fin de** que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente**. La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de las personas usuarias**

ICAA: Se acepta con la redacción propuesta

229 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la disposición adicional primera. 6 (actual 13.4, 13.5 y 13.6) Proponen que en lugar de "promover", se imponga a las salas la obligación de "garantizar" la accesibilidad.

ICAA: **Se acepta**.

230 CERMI

A la disposición adicional primera. Proponen incluir:
En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, las obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino que se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

ICAA: Se acepta.

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

231 FIAPAS

A la disposición adicional primera. 7 (actual 13.6) Añadir: "….~~y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles~~. **así como la accesibilidad en el interior de la propia sala y de la producción exhibida, mediante la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de los usuarios."**
Justificación: No procedería que garantizaran el acceso a las salas de exhibición y no en el interior de la propia sala ni a los contenidos proyectados en estas. La propia Exposición de Motivos señala en su apartado IV que esta ley se basa en la tutela al acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, por parte de los poderes públicos, no siendo admisible por tanto un mayor grado de protección de un tipo de accesibilidad que permite el acceso al recinto (física) que la que habilita el acceso a la información y a la comunicación

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

(sensorial).Por otra parte, la redacción original presentada del punto 7, no sería coherente con las obligaciones enunciadas en el párrafo precedente.

ICAA: Se acepta con la redacción más general propuesta

A la disposición adicional primera. 8 Sustituir "favorecer" por "garantizar"

ICAA: Se acepta con la redacción más general propuesta

232 FECE

Al artículo 13 nuevo apartado Incluir:

"Con el fin de garantizar la exhibición en pantalla de cine, logrando realizar una política de estrenos adecuada a las exigencias de los espectadores, en ningún caso de simultaneará la primera proyección de una película en sala con su exhibición mediante otro canal. Dicha reserva se mantendrá durante quince meses, pasando después a su utilización por cualquier otro canal".

ICAA: No se acepta

233 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 14 Eliminar se trata de un artículo desfasado y obsoleto (e innecesario) que no protege a los menores allí donde acceden sin problemas y sin cortapisas a contenidos para adultos, la red, a través de webs, redes sociales y plataformas VOD.

ICAA: No se acepta. No se considera innecesario en absoluto. Y, por otro lado, la protección frente a estos contenidos ofrecidos por prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos, de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, y de servicios de intercambios de video a través de plataforma se regulan por la LGCA.

234 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 14.2 Para asegurar la adecuada protección de los menores, se debe incorporar previsiones expresas que impongan a las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público con idéntica finalidad la obligación de implementar medidas adecuadas que efectivamente impidan el acceso a los menores a las salas «X».

ICAA: No se acepta. Ya se indica que está expresamente prohibida la entrada en esos recintos a menores, y se sanciona su incumplimiento. La adopción de las medidas concretas a adoptar queda a la elección de la persona responsable del cumplimiento de la obligación.

235 A CONTRACORRIENTE.

Al artículo 15. Planteamientos alternativos a la cuota (pacto distribución/exhibición, e incentivos a la exhibición para fomentar el cine español y comunitario), y que no se considere al cine del Reino Unido como tercer país a la hora del cómputo de cumplimiento de la cuota.

ICAA: No se acepta.

236 ACCION

Al artículo 15 Mantener el porcentaje en 25%, y no rebajarlo al 20 %. Establecer en la ley un periodo obligatorio en salas para las películas subvencionadas. Hacer un estudio del impacto de la cuota de pantalla.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota**.**

No se acepta el establecimiento de un periodo mínimo de exhibición en salas para películas subvencionadas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

237 ADICINE

Al artículo 15 Mantener el porcentaje en 25%, y no rebajarlo al 20 %

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota**.**

237 BIS UTECA

Al artículo 15 Mantener el porcentaje en 25%, y no rebajarlo al 20 %. Además, añadir: "Reglamentariamente se determinarán los periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala, así como ponderadores que tengan en cuenta el mayor o menor valor comercial de las sesiones que se computan

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota**.**

No se acepta la determinación de periodos mínimos de permanencia de explotación de las obras en sala.

238 AEDAVA

Al artículo 15. Eliminar la cuota de pantalla. Se trata de una seria limitación de la libertad de empresa que no se justifica hoy en día. Además, al incluir al cine iberoamericano en la cuota, se está incluyendo la cláusula de nación más favorecida (OMS), lo que puede ocasionar conflicto al favorecer a unas películas en función de su origen en detrimento de otras.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota**.**

239 AISGE

Al artículo 15 Eliminar la referencia a "películas iberoamericanas" en todo el artículo, porque puede ir en detrimento del fundamento de la cuota de pantalla como incentivo de la producción europea.

ICAA: No se acepta

240 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 15. Valorar si es preferible dar incentivos en lugar de establecer la obligación de cuotas.

ICAA: No se acepta.

241 FECE

Al artículo 15 Eliminar. Mismas alegaciones que AEDAVA en cuanto que se trata de una seria limitación de la libertad de empresa que no se justifica hoy en día. Además, al incluir al cine iberoamericano en la cuota, se está incluyendo la cláusula de nación más favorecida (OMS), lo que puede ocasionar conflicto al favorecer a unas películas en función de su origen en detrimento de otras.

ICAA: **Se acepta parcialmente** misma respuesta AEDAVA

242 FEDICINE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 15 Eliminar. Mismas alegaciones que AEDAVA y FECE. Proponen que se establezcan medidas de estímulo o incentivos para distribuidores y exhibidores y no como obligación.

ICAA: **Se acepta parcialmente** misma respuesta AEDAVA

242 BIS NAECE

Al artículo 15 Más que una obligación debería convertirse en un incentivo, dando acceso a ayudas según la cuota que se consiga. La Ley actual recoge la posibilidad de crear una línea de ayudas a quienes alcancen una cuota de pantalla del 40% en adelante. Esto queda suprimido, y aunque nunca se ha desarrollado, su supresión convierte la cuota de pantalla en una simple obligación que, al verse incluso rebajada del 25% al 20%, en nada beneficia la promoción del cine europeo e iberoamericano.

ICAA: No se acepta.

243 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 15.1 Redactar: "europeos" en lugar de "pertenecientes a la UE" y aumentar el porcentaje al 25 %.para cualquier obra de un país europeo (o al menos haya un porcentaje para obra europea de fuera de la UE), para que no haya europeos de primera, los de la UE, y los de segunda, el resto, que no están o ni tan siquiera quieren o pueden pertenecer a la Unión Europea. Debería incluirse además una subcuota de títulos en las lenguas oficiales del Estado distintas al castellano.

ICAA: No se acepta.

244 PIXEL CLUSTER

Al artículo 15.1 Sustituir 20 % por 40 %

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota.

245 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 15.1 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: **Se acepta parcialmente** misma respuesta

246 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 15.1 Sustituir 20 % por 25 %

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la previsión de la disposición final octava que permite que se modifique el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota.

247 FORTA

Al artículo 15.2 a) Incluir "…o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas"

ICAA: **Se acepta**

248 CNLSE

Al artículo 15.2 f) Redactar: Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial**, tanto la traducción a la lengua de signos como** ~~en especial~~ el subtitulado y la audiodescripción".

ICAA: **Se acepta**

249 CNLSE

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 15.2 Añadir un nuevo supuesto
"Películas que o bien incorporen en su versión original algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente o cuenten como medida de accesibilidad con la traducción a estas lenguas."

ICAA: No se acepta. El cumplimiento de la cuota de pantalla es para obras comunitarias o iberoamericanas, y por tanto, el doble valor de la cuota ha de hacerse a este tipo de películas. **Y, se ha aceptado la alegación anterior en ese sentido.**

250 PIXEL CLUSTER

Al artículo 15.2 Añadir dos nuevos supuestos:
i) Películas producidas por un productor independiente.
j) Películas cuya VO sea en una lengua oficial en España distinta del castellano.

ICAA: No se acepta

251 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 15.2 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta

252 FESOCA

Al capítulo III en general Todo este capítulo está enfocado a contenidos audiovisuales y cinematográficos de lenguas orales. En ningún momento se trata en este anteproyecto sobre la riqueza lingüística y cultural que supone cada vez más la producción de contenidos en lengua de signos española (LSE) como en lengua de signos catalana (LSC). A la hora de diseñar las bases de convocatorias se deberá hacer mención expresa tanto a la LSE como a la LSC Como conclusión, la regulación contenida sobre los diferentes tipos de ayudas ha de garantizar la referencia a la LSE y a la LSC y lo ha de hacer de manera transversal, no solo haciendo una mención simbólica y testimonial, además de genérica, en la DA 1ª.

ICAA: **Se acepta** con la inclusión de la lengua de signos española y catalana en el artículo 5 (nacionalidad), en el artículo 6 (difusión del patrimonio por filmoteca Española), artículo 15 (valor doble cumplimiento cuota de pantalla), artículo 20 (requisito para que se pueda acceder íntegramente a las ayudas a la producción concedidas)y artículo 34 (ayudas para el fomento de lenguas cooficiales, estatutariamente reconocidas por las CCAA y lenguas de signos españolas)

253 AEDAVA

Al artículo 16.1 b) Añadir "y favorecerá la producción, **distribución y exhibición** independiente…" Contemplar el sector del cine en su integridad.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del apartado 1 a) "…con especial consideración hacia **los sectores independientes**…".

254 FESOCA

Al artículo 16.1 b) Es muy importante que el régimen de ayudas e incentivos tenga una visión inclusiva y las entidades o empresas que se postulen para estas ayudas puedan hacerse un espacio para optar a ellas, con cláusulas sociales adecuadas.

ICAA Esas medidas se podrán tener en cuenta en la valoración de las ayudas que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes.

255 PIXEL CLUSTER

Al artículo 16.1 b) Añadir: "…internacional. Como medida de apoyo, las ayudas establecidas en esta Ley sólo podrán ser solicitadas por un productor independiente"**.** Además, piden volver a situar la definición de productora independiente en el artículo 4.

ICAA: **Se acepta parcialmente** y con las redacción: "b) Fomentará la **producción independiente** con incentivos específicos y medidas que faciliten la competitividad

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

y desarrollo de estas empresas. Además, la definición de productora independiente se vuelve a situar en el artículo 4.

257 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.1 b) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: **Se acepta parcialmente** con las redacción: "b) Fomentará la **producción independiente** con incentivos específicos y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de estas empresas. Además, la definición de productora independiente se vuelve a situar en el artículo 4.

258 ACCION

Al artículo 16.1 b) 1º La productora independiente no debe estar participada en ningún porcentaje por prestadores televisivos.

ICAA: No se acepta. Sin embargo se precisa la definición de productora independiente, según sea para los efectos de la obligación de reserva de emisión y financiación anticipada que establece la LGCA, o en general a efectos del APLCCA

2º Volver a situar la definición en el artículo 4 dedicado a ello. Además definir también productor ejecutivo, productor financiero, productor asociado, etc.

ICAA: **Se acepta**

3º Indicar claramente que solo pueden acceder a las ayudas las productoras independientes.

ICAA: No se acepta. Se prevé su incentivación especial, pero también se establecen ayudas a empresas productoras no independientes.

259 AEVOD

Al artículo 16.1 b) Incluir en el artículo sobre definiciones la del productor independiente con remisión a la definición de la LGCA.

ICAA: Se acepta parcialmente reubicando en el artículo 4 la definición y con la precisión sobre qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa, así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

260 DIGITALES

Al artículo 16.1 b) Piden que exista coherencia entre la definición de productor independiente de este anteproyecto de ley y del PLGCA. Y a continuación señalan su disconformidad con dicha definición: que se limite la condición de dependencia o no a cada proyecto dependiendo de la dependencia sobre quien le contrata cada vez; que se aclare que el prestador de servicio del que dependa puede no estar en establecido en España, UE o EEE, así como que también se aplica a los prestadores de ámbito autonómico; y que se elimine la exigencia de asunción del riesgo por el productor independiente. Por otro lado, respecto a la definición de este APL no se entiende no tenga en cuenta aquellos productores que son objeto de influencia dominante de un grupo de empresas, y que por tanto cuentan con apoyo financiero del que carecen quienes no dependen de ningún grupo empresarial.

ICAA: Se acepta parcialmente con la precisión sobre qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa, así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

261 TELEFÓNICA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 16. 1 b). Eliminar la definición de este apartado e incluirla en los términos expuestos en la parte de las definiciones.

ICAA: Se acepta parcialmente, incluyendo la definición en el artículo 4, con la precisión sobre qué se entiende por productora independiente a los efectos de las medidas de fomento del APLCCA y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual que efectúa, así como lo que se entiende por productora independiente al efecto de la obligación de reserva y financiación anticipada de obra europea que efectúa la LGCA, por remisión a la misma.

261 BIS UTECACA

Al artículo 16. 1 a) y b). Señalan que la regulación debe tratar por igual a todos los sectores europeos y centrar su esfuerzo en potenciar y fomentar los sectores europeos frente a la posición de dominio de los sectores audiovisuales norteamericanos. Por ello piden establecer la definición de productora europea (del modo similar a la distribuidora y exhibidora europea) eliminando toda referencia a su dependencia de prestadoras del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA: No se acepta**.**

262 CNLSE

Al artículo 16.1 c) (actual 1 d) Añadir: "…que incorporen sistemas de accesibilidad tales como **la traducción a la lengua de signos**, el subtitulado…"

ICAA: **Se acepta.**

263 AEDAVA

Al artículo 16.1 f) (actual 1 g) Incluir: "… y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas, **así como también la asistencia y visualización en las salas de cine**, y la integración de sus contenidos…" La educación en el ámbito del cine exige que este sea entendido dentro del ámbito para el cual la obra ha sido creada.

ICAA: **Se acepta** con la redacción "y actividades de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica".

264 CEOE

Al artículo 16.1 f) (actual 1 g) Misma observación que AEDAVA

ICAA: **Se acepta** con la redacción "y actividades de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica".

265 FECE

Al artículo 16.1 f) (actual 1 g) Misma observación que AEDAVA y CEOE

ICAA: **Se acepta** con la redacción "y actividades de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica".

266 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.1 h) (actual 1 i) Definir talento emergente y eliminar la mención a orígenes nacionales y étnicos dado que puede entrar en colisión con los requisitos para lograr la nacionalidad española de la obra.

ICAA: No se acepta

267 FESOCA

Al artículo 16.1 h) (actual 1 i) Se quejan de que la norma retira a las personas con discapacidad trasladándolas a una DF1ª, fuera del articulado, en vez de incorporarlos transversalmente a lo largo de la misma. El proyecto ha de garantizar medidas inclusivas empezando por redactar textos jurídicos que efectivamente incorpore contenidos inclusivos y no se deje a determinados colectivos para el final y en un apartado de la ley que no es el propio articulado.

ICAA: **Se acepta** con la nueva estructuración del texto.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

268 CIMA

Al artículo 16.1 h) (actual 1 i) Eliminar “podrán consistir” y en su lugar decir “consistirán”

ICAA: No se acepta

269 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 16.1 i) (actual 1 j) Añadir al final de la frase “...cohesión social **y territorial**”.

ICAA: Se acepta

270 FAGA

Al artículo 16.1 i) (actual 1 j) Recoger como uno de los objetivos perseguidos con las ayudas públicas la búsqueda de igualdad de oportunidades para el sector audiovisual en todo el territorio español.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la adición al final del apartado de la expresión “y territorial”.

271 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 16.1 j) (actual 1 k) Añadir el siguiente inciso al inicio: **“Velará por el cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual en el tráfico jurídico ordinario** y fomentará…”.

El matiz significa establecer como principio general el compromiso firme del ICAA con los derechos de los titulares de propiedad intelectual en su tarea cotidiana, ya no frente a vulneraciones de infractores externos al sector audiovisual, sino reforzando su evidente, cotidiana y manifiesta situación de inferioridad y vulnerabilidad que ellos mismos no pueden evitar, ya que actualmente se encuentran muchas veces en la tesitura de firmar las condiciones contractuales y cesiones de derechos que se les proponen como si de un contrato de adhesión se tratara, sin posibilidad de negociar.

ICAA: No se acepta. En el caso de actuaciones vulneradoras de la competencia, el ICAA no tiene competencia más que para para lo que se indica.

272 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.1 k) (actual 1 l) Eliminar: “con proyección a futuro”

ICAA: Se acepta.

273 TELEFÓNICA

Al artículo 16.2 a) Redactar: “a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual ~~televisivos~~, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural **en los términos que** reglamentariamente **se determinen**”.

Justificación: El artículo 16.2 se refiere a los requisitos en general para beneficiarse de las medidas de fomento que establece el APL del Cine y de la Cultura Audiovisual. Sin embargo, establece que el carácter cultural se determinará en función de criterios estratégicos establecidos en las líneas de las ayudas correspondientes. El carácter cultural de una obra audiovisual que no concurre a las ayudas, pero se beneficia de otras medidas de fomento, como los incentivos fiscales, no puede definirse en función de esos criterios estratégicos establecidos en las líneas de ayudas. Debe haber unos criterios básicos que apliquen a cualquier tipo de obras, como se establece en el artículo 22.1 del Real Decreto de Desarrollo de la Ley del Cine: “en atención a su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España”. El ICAA siempre podrá, si así lo considera oportuno, exigir criterios adicionales para las obras que concurren a las ayudas.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la siguiente redacción: “a) Las películas cinematográficas producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. En el caso de otras obras audiovisuales, podrán recibir

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes".

274 PIXEL CLUSTER

Al artículo 16.2 a) Redactar: "a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineal o no lineal".

ICAA: Se acepta parcialmente con la redacción: a) Las películas cinematográficas producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. En el caso de otras obras audiovisuales, podrán recibir ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes.

275 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.2 a) Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta que el punto anterior.

276 ADICINE

Al artículo 16.2 a) Si se traduce en dar ayudas para series o tvmovies, son medidas de fomento innecesarias e inadecuadas, y en cualquier caso no se debe equiparar la actividad productora de estas "prestadoras de servicio" con las que ejercen las productoras independientes.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta que el punto anterior.

277 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 16.2 a) No queda claro qué se considera empresa productora a efectos de la ley del Cine. No están de acuerdo con que las prestadoras de servicios de comunicación audiovisual tengan ayudas del ICAA que no necesitan. Se debería especificar el término "independiente" junto con productora.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta que el punto anterior.

278 CIMA

Al artículo 16.2 a) Eliminar la salvedad, de manera que no puedan recibir ayudas en ningún caso.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta que el punto anterior.

279 DIGITALES

Al artículo 16.2 a) Consideran que debería referirse a prestadores de servicios de comunicación audiovisual en general, no solo los televisivos. No se justifica ese trato desigual. Por otro lado, el carácter cultural de una obra audiovisual que no concurre a las ayudas no puede definirse en función de "los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes". Debe haber unos criterios básicos que apliquen a este grupo de obras, como se establece en el artículo 22.1 del Real Decreto de Desarrollo de la Ley del Cine.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la siguiente redacción: "a) Las películas cinematográficas producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. En el caso de otras obras audiovisuales, podrán recibir ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes".

279 BIS UTECA

Al artículo 16.2 a) Proponen la siguiente redacción: Las producidas ~~directamente~~ por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos cuyo capital mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario o dependa de una empresa cuyo capital

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

mayoritario o igualitario tenga carácter extracomunitario, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.~~.~~

ICAA: No se acepta, si bien se ha modificado el párrafo con la siguiente redacción: "a) Las películas cinematográficas producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual. En el caso de otras obras audiovisuales, podrán recibir ayuda las coproducidas por una productora independiente y una prestadora del servicio de comunicación audiovisual comunitaria, según las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras correspondientes

280 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 16.2 c) Definir qué es propaganda política. Proponen: La propaganda política es el uso más o menos deliberado, planeado y sistemático de símbolos principalmente mediante la sugestión y otras técnicas psicológicas conexas con un propósito en primer lugar de alterar y de controlar las opiniones, las ideas y los valores y en último término, con la intención de conseguir modificar la acción manifiesta según ciertas líneas predeterminadas o preconcebidas.

ICAA. No se acepta. Se entiende que el concepto es claro y no ha dado nunca lugar a dudas.

281 APCP

Al artículo 16.2 c) Eliminar la referencia a las que tengan un contenido esencialmente publicitario. Alternativamente, añadir al final del apartado "Sin perjuicio de lo anterior, las obras audiovisuales promocionales quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, y ello en relación a la obtención de incentivos fiscales."

ICAA. No se acepta.

282 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 16.2 e) Dado que una práctica lesiva con la propiedad intelectual reside en los habituales contratos BuyOut en los que se exige la cesión total de los derechos de autor, incluidos los morales, y aunque la ley española invalida estos contratos a nivel autoral para el territorio nacional, mantienen su pérdida en el resto de los países. Piden, por tanto, que no se de ayuda a productoras subsidiarias de las plataformas que apliquen dichos contratos BuyOut así como que impida la expedición del certificado de nacionalidad española.

ICAA. Se acepta con la nueva redacción del artículo 5.3 para acceder a la nacionalidad española

283 SGAE

Al artículo 16.2 e) Añadir: "…española. **Se entenderá que no se respetan los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española cuando hayan sometido dichos contratos a un fuero distinto al de las Leyes y Tribunales Españoles o, no establezcan de manera expresa, independiente del tanto alzado fijado, una remuneración proporcional y adecuada que sea irrenunciable y que debe hacerse efectiva a través de una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual**"

ICAA. Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 5.3 para acceder a la nacionalidad española

283 BIS UTECA

Al artículo 16.2 e) Redactar: "Las que vulneren o no respeten ~~los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los~~ la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

ICAA. No se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

284 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.2 g) Añadir "obligaciones **laborales**"

ICAA. No se acepta. No es necesaria su inclusión, puesto que se refiere a todas las obligaciones que establece el artículo 20.3

285 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 16.2 añadir un nuevo apartado para vetar el acceso a las ayudas a aquellas producciones en las que se restrinja la libertad de presentación a festivales y premios. Se trata de evitar la tendencia de las plataformas, dentro del control absoluto que pretenden tener sobre "sus" contenidos, a intentar reservarse las decisiones sobre la presentación o no de las obras audiovisuales a festivales, así como la de presentación o no a premios, y en qué categorías.

ICAA. No se acepta. Sin embargo la ley deja la posibilidad de que puedan establecerse límites temporales a la cesión de los derechos para recibir ayudas.

286 FESOCA

Al artículo 16.3 Incorporar la lengua de signos española y la lengua de signos catalana en el apartado en el que se habla de la vertiente lingüística de los contenidos audiovisuales y cinematográficos así como las obras objeto de esta futura ley

ICAA. No se acepta.

287 PIXEL CLUSTER

Al artículo 16.3 El análisis del articulado ha despertado varias incógnitas y preocupaciones, empezando por la propia apertura de la Ley a otros formatos sin garantizar al mismo tiempo una dotación específica para las películas cinematográficas. Esta petición que vienen realizando desde hace tiempo, debe ser reiterada y reforzada en estos momentos dada la gran influencia que está ejerciendo el aspecto económico de la producción audiovisual frente al cultural. Añadir: **"**y que quedará reflejado en una memoria económica justificada que se adjuntará a esta Ley y que será revisada anualmente*"*

ICAA. Se acepta parcialmente, con la redacción "Se garantizará que, en todo caso, un porcentaje significativo se destine a mantener la actividad cinematográfica."

288 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 16.3 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. Se acepta parcialmente, con la redacción "Se garantizará que, en todo caso, un porcentaje significativo se destine a mantener la actividad cinematográfica."

289 FESOCA

Al artículo 17.2 No solamente adecuadas a las características del sector sino también a las características lingüísticas de las producciones. Tener en cuenta en las bases reguladoras las entidades del tercer sector, los colectivos de discapacidad y en especial el colectivo de personas sordas y sordociegas, y la existencia de cláusulas sociales.

ICAA. No se acepta.

290 MEDIAPRO

Al artículo 17.2 Añadir: "…con especial atención o las productoras cuyos volúmenes de facturación, de ellas o de los grupos de los que forman porte, en el ejercicio anterior no supere los xxx millones de euros y por proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sea de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores. En particular…"

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

291 PATE

Al artículo 17.2 Misma alegación que MEDIAPRO

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

292 ALMA

Al artículo 17.2 Añadir al final del párrafo "El solicitante de la ayuda deberá acreditar con su solicitud que ha adquirido los derechos de propiedad intelectual del guion original, y que está al día en el cumplimiento del contrato". Para dar constancia tanto de la capacidad de producir la obra como de que no se trata de una cesión con posibilidad de adquirirlos en el caso de que finalmente se conceda la ayuda a la producción. Asimismo para impedir contratos que incluyan cláusulas abusivas para los autores de dichos guiones.

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras.

293 CIMA

Al artículo 17.3 Añadir "…de la igualdad de género **en la totalidad del personal creativo, esto es, elenco autoral, artístico y creativo de carácter técnico, así como en las productoras,** medidas…".

ICAA. No se acepta**.**

294 PIXEL CLUSTER

Al artículo 17.3 Añadir: **"…** ambiental, **medidas para fomentar la diversidad lingüística de las comunidades autónomas con lenguas cooficiales** y medidas para contribuir…."

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras.

295 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 17.3 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras

296 FAGA

Al artículo 17.3 Anadir: "…así como medidas para potenciar la diversidad cultural y lingüística".

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras

297 CESYA

Al artículo 17.3 (actual 17.5) Eliminar la última frase, e indicar que todas las ayudas asegurarán que las obras susceptibles de ayudas son accesibles para las personas con discapacidad cumpliendo la normativa vigente de calidad. Consideran susceptible de ello las ayudas de los artículos 19, 25, 28 y 29.

ICAA. No se acepta. Sin embargo, se señala que "se estimulará específicamente" que incorporen las medidas.

298 FORTA

Al artículo 17.4 (actual 17.7) Incluir un nuevo párrafo al final "…A estos efectos, no se considerarán incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción"

ICAA. Se acepta parcialmente con la nueva redacción del último párrafo del artículo 21.3 "En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

299 FAGA

Al artículo 17.5 Respecto a las ayudas para la creación de guiones debería concretarse una cantidad mínima o, al menos, un porcentaje mínimo sobre el presupuesto total de las ayudas públicas estatales convocadas.

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino, en su caso, de las bases reguladoras

300 CIMA

Al artículo 17.5 (actual 17.8) Redactar "…que tendrá en cuenta, en su caso, que los límites establecidos en la normativa europea no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ~~la consideración de obra audiovisual difícil, de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable~~. Tendrán la consideración de obra audiovisual difícil, la realizada exclusivamente por directoras, así como las establecidas por vía reglamentaria".

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción. "En cualquier caso, el importe máximo de las ayudas previstas en esta ley se establecerá en las bases reguladoras, de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable, que permite la no aplicación de dicha intensidad máxima en el caso de obras audiovisuales consideradas difíciles."

301 ACCION

Al artículo 18. Considerar la diferente fiscalidad de los proyectos de animación cuya duración excede un año fiscal, normalmente se extiende entre 2 y 5 años en los incentivos fiscales.

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino de la normativa tributaria correspondiente

302 PATE

Al artículo 18.1 Eliminar la referencia concreta a los incentivos del artículo 36 de la LIS, para que las futuras reformas no afecten a la norma.

ICAA. Se acepta

303 PIXEL CLUSTER

Al artículo 18.1 Redactar: "…Instituto de la Cinematografía junto al Ministerio de Hacienda fomentarán que las productoras independientes accedan a los incentivos fiscales o los moneticen debiendo ser éstas fórmulas eficientes para los productores"

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "el ICAA fomentará que las productoras independientes accedan a los mismos en condiciones que favorezcan su competitividad en un mercado global".

304 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 18.1 Similares observaciones que PIXEL CLUSTER, pero con esta redacción: "…Instituto de la Cinematografía **junto al Ministerio de Hacienda fomentarán que las productoras independientes accedan a los incentivos fiscales o los canalicen a través de instrumentos jurídicos eficientes para el sector audiovisual"**

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "el ICAA fomentará que las productoras independientes accedan a los mismos en condiciones que favorezcan su competitividad en un mercado global".

305 DIGITALES

Al artículo 18.1 Piden que deducción fiscal por inversión en producción audiovisual española (artículo 36.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) pueda monetizarse tal y como ya se permite para las producciones extranjeras o de prestadores de servicios de comunicación audiovisual no establecidos en España.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA. No se acepta**.** No es objeto de la ley, sino de la normativa tributaria correspondiente

306 UNIÓN DE CINEASTAS

Al artículo 18.1 Indican que es sorprendente que no se contemplen otras formas de aplicar incentivos fiscales más allá de las AIE. Asumían que era algo claro desde la Ley de Presupuestos Generales de 2021, donde se planteaba un sistema similar al que se llevaba realizando en la Comunidad Foral de Navarra donde los posibles inversores serían beneficiarios directos de las ayudas.

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "el ICAA fomentará que las productoras independientes accedan a los mismos en condiciones que favorezcan su competitividad en un mercado global".

307 CIMA

Al artículo 18.2 Redactar "…comunitaria, **los cuales no son de aplicación a las obras audiovisuales difíciles…"**

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción. "…teniendo en cuenta, en su caso, la consideración de obra difícil de la misma .."

308 PATE

Al artículo 18.2 Redactar: "…comunitaria. **La definición de obra difícil vendrá desarrollada reglamentariamente y se alineará con la normativa fiscal"…** Se precisa para mayor seguridad jurídica.

ICAA. Se acepta parcialmente con la siguiente redacción. "…teniendo en cuenta, en su caso, la consideración de obra difícil de la misma..."

309 ALMA

Al artículo 19.1 Eliminar la expresión "elaboración de guiones" que es imprecisa y puede dar lugar a errores y sustituir por "escritura de guiones" que es la expresión correcta. Además, piden que se incluya expresamente la obligación de presentar el contrato de adquisición de los derechos del guion y de acreditar que se está al corriente del cumplimiento de sus términos en el momento de la solicitud.

ICAA. Se acepta parcialmente el cambio de elaboración por escritura**.** No se acepta la segunda parte.

310 PIXEL CLUSTER

Al artículo 19.1 Redactar:

"1. Se fomentará la creación de guiones mediante ayudas que pueden formar parte de la línea de desarrollo, blindando una parte de la misma para el guion, o realizar una línea únicamente para la confección del guion, siendo en ambos casos una ayuda otorgable a la productora".

De este modo hay más garantías sobre la viabilidad y realización del guion, así como un control de los precios del mismo para no distorsionar la realidad del mercado.

ICAA. No se acepta. Esta posibilidad hay que establecerla en las bases reguladoras, no es necesario que se incluya en la ley.

311 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 19.1 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

312 ALIANZA AUDIOVISUAL

Al artículo 19.2 Sustituir "se podrán conceder" por "se convocarán".

ICAA: No se acepta. Se establece en esos términos para todas las ayudas, dado que ya se indica que las líneas de ayudas se podrán conceder dentro de los límites presupuestarios existentes en cada ejercicio.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

313 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 19.2) Añadir al final "…de dicho guion, **que será quien intervendrá o tendrá la decisión en todas las sucesivas versiones de guion en el caso de producción de la obra audiovisual, a excepción, en todo caso, de modificaciones menores requeridas en preproducción o rodaje."**

Es posible que al presentar el proyecto a una plataforma, esta lo adquiera con pretensiones de desvincular completamente a los/las guionistas originales, contratando nuevas personas para modificar el guion, a los que se atribuirá un porcentaje de titularidad significativo, por la razón de todas las modificaciones que se incluyan en el guion final según las exigencias o gustos

de la plataforma. Esto tiene dos efectos respecto de los/las guionistas originales: uno económico, en el sentido de diluir su participación económica en la explotación al reducirse su porcentaje de participación en el guion y por lo tanto en la ficha de reparto de la obra audiovisual y otro, mucho más profundo, de derecho moral, en cuanto que su idea original y la ejecución de la misma puede terminar siendo algo muy diferente de lo inicialmente creado, sin su consentimiento.

ICAA. No se acepta. En su caso será objeto de precisión reglamentaria.

314 CNLSE

Al artículo 20.1 a): Añadir al final "… o algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente".

ICAA: Se acepta

315 PIXEL CLUSTER

Al artículo 20.1 b) Redactar:

"b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción **y desarrollo (diseño de personajes y creación del concepto gráfico)**

2.º La postproducción ~~en estudio~~

~~3º. Los trabajos de laboratorio~~

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º; **b) 2º**, o que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a)."

ICAA: Se acepta parcialmente, con la eliminación de trabajos de laboratorio.

316 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 20.1 b) Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente, con la eliminación de trabajos de laboratorio

317 TELEFÓNICA

Al artículo 20.2 Redactar "**Para acceder a estas ayudas**, las empresas… de tales obras **quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.** En los términos que reglamentariamente se determine~~:, a)~~ se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo." Se elimina, por tanto el apartado 20.2 b).

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas". No se acepta incluir la previsión sobre lo dispuesto en la LPI sobre transmisión, porque no tiene mucho sentido cuando a continuación se indica que deben mantenerse los derechos durante un periodo de tiempo –que no rebaten-, y que pueden establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva –cuya eliminación tampoco se acepta-.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

318 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 20.2 a) Redactar: "…obras audiovisuales **durante xxx años desde su calificación**".

ICAA: No se acepta. No es conveniente fijar en la ley plazos. Lo apropiado y más eficiente es hacerlo en desarrollo reglamentario.

319 ADIGITAL

Al artículo 20.2 b): Sugieren la eliminación, pues al limitar la exclusividad, habría menos inversión en contenidos sujetos a esta norma y, con el tiempo, menos contenidos disponibles y, al limitar la capacidad de los productores para maximizar la explotación de la obra, también se limitaría su poder de negociación, ya que tendrían menos margen para negociar el plazo de exclusividad. Esto situaría a los productores y creadores españoles en una importante desventaja en comparación con sus compañeros de otros países.

En caso de que se mantenga, solicitan que se aclare expresamente que dicha previsión queda limitada únicamente para los casos en que las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales hayan obtenido al menos parte de su financiación a través del ICAA, de forma similar a como se indica en el artículo 20.3, de forma que el apartado 2 comience: "2. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán ser titulares…."

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas"

320 AEVOD

Al artículo 20.2 b) Supresión en los mismos términos que ADIGITAL

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas""

321 CEOE

Al artículo 20.2 b) Mismas alegaciones que ADIGITAL

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas"

322 DIGITALES

Al artículo 20.2 b) Indican que aunque por el contexto del artículo se entiende que se refiere solo a los proyectos beneficiarios de ayudas, convendría aclararlo para mayor certidumbre. Por otro lado, la medida perjudica la inversión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y, en última instancia, a los productores independientes. Los prestadores realizan grandes inversiones en las obras audiovisuales en la confianza de que podrán explotarlas de manera indefinida. Si se estableciera un límite temporal, llevaría necesariamente a una disminución sustancial del importe de la inversión de los prestadores. Por otro lado, posponer la delimitación de los límites temporales al desarrollo reglamentario retrasa el necesario debate de todos los afectados. Además, arroja inseguridad jurídica, con el consiguiente perjuicio para los proyectos de productores independientes que pretendan conseguir tanto la inversión de los prestadores como las ayudas del ICAA para asegurar su financiación.

Por último, debería recuperarse en el artículo 20 la referencia de la ley actual a que queda "a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza".

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas". No se acepta incluir la previsión sobre lo dispuesto en la LPI sobre transmisión, porque no tiene mucho sentido cuando a continuación se indica que deben mantenerse los derechos durante un periodo de tiempo –que no rebaten-, y que pueden establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva –cuya eliminación tampoco se acepta-.

323 FAGA

Al artículo 20.2 b) Añadir la obligación de que acrediten documentalmente la adquisición de los derechos del autor del guion.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: No se acepta. Esa obligación se establece en las bases reguladoras.

324 FEDICINE

Al artículo 20.2 b) Eliminar la posibilidad de establecer límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos. Mismos argumentos que ADIGITAL, AEVOD y DIGITALES. Además, en el artículo 20.2 debe recuperarse la referencia de la ley actual a que queda "a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza".

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "para acceder a estas ayudas".

325 FORTA

Al artículo 20.2 b) Eliminar.

Abocaría a un serio recorte en disponibilidad de obras en cuanto que ahora, en la mayoría de las televisiones, obtienen pases amplios y/o ilimitados hasta el máximo plazo previsto por la ley en determinados géneros o formatos. Si se aplicara este criterio, en aras de la protección de la independencia del productor, podría, además, existir un conflicto con la valoración de los importes destinados a estas adquisiciones dado que posiblemente pueda entenderse desde algunos órganos de supervisión económica que deba destinarse, por tanto, menos importe en correlación con el alcance de los derechos adquiridos. Asimismo, en caso de mantenerse la actual redacción entendemos que se debe clarificar a qué tipo de derechos de explotación hace referencia este apartado, y si se refiere solo a los derechos de comunicación pública o a todos los derechos de explotación.

ICAA: No se acepta la eliminación. La referencia a los derechos de explotación, como se indica en el texto, se refiere a todos ellos.

325 BIS UTECA

Al artículo 20.2 a) y b) Eliminar, y redactar: Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza

ICAA: No se acepta

326 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 20.2 b) Redactar: "b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales **de hasta XX años desde su calificación** a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA, **con la excepción de la cesión de estos derechos a los distribuidores de la obra."**

ICAA: No se acepta incluir plazos en la ley, ni hacer una mayor regulación, que ya se indica que será en los términos que reglamentariamente se establezcan.

327 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 20.3 Añadir "…obligaciones **laborales y fiscales**…"

ICAA: No se acepta. No se considera oportuno ni necesario precisar de qué tipo tienen que ser esas obligaciones".

328 ALMA

Al artículo 20.3 Redactar: "… de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o~~, en el caso de los cortometrajes realizados,~~ del que se presente a dicha ayuda.". Justificación: extender esta garantía no solo a los cortos realizados, sino a todos los proyectos.

ICAA: No se acepta. En el momento de la solicitud no puede resultar de aplicación a un proyecto, cuando aún no se han realizado muchos contratos, y menos aún los pagos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

329 FAGA

Al artículo 20.3 Añadir. "…personal creativo, **autoral**, artístico…"

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: "…contraído con el personal que participe en la obra audiovisual, de acuerdo con la definición del artículo 4 n)…".

330 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 20.3 Añadir también como requisito: "Que los contratos con los titulares de derechos de propiedad intelectual hayan sido concluidos con respeto al ordenamiento jurídico español y a los derechos de propiedad intelectual aplicables."

ICAA: No se acepta. Ya se indica en el artículo 16.2 con carácter general para todas las medidas de fomento que establece la norma.

331 ADICINE

Al artículo 20.5 Plantean que sirva este apartado para basarse en que en las ayudas generales los proyectos comercializados por distribuidoras independientes cuenten con 4 puntos más (en lugar de 1 punto como ahora).

ICAA: No se acepta. Lo que se plantea se regula en las bases de las ayudas.

332 CIMA

Al artículo 20 nuevo apartado 7. Añadir: 7. "Dentro del crédito anual destinado a cada una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, se reservará un mínimo el 50% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras".

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Dentro del crédito anual destinado a cada una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, se reservará un mínimo del 35% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras

333 PIXEL CLUSTER

Al artículo 21.2 Añadir **"…**película aunque estos derechos sean cedidos a una entidad pública (ejemplo TV).

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de la frase "o bien de recursos obtenidos de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, por la cesión de derechos de explotación o por la participación en los ingresos derivados de la explotación de la obra.

Al artículo 21.2 último párrafo Eliminar porque genera dudas en lugar de clarificar al hablarse sólo de la "inversión" sin mencionar la "intensidad de la ayuda" en la que todas las aportaciones que tienen una contraprestación (o sea que no pueden considerarse subvenciones) no son tenidas en cuenta para su cálculo.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo

"3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.

En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

334 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 21.2 b) y 21.2 último párrafo Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente, misma respuesta

335 DIGITALES

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 21.2 Indican que es muy frecuente que el operador de televisión local sea el coproductor mayoritario del proyecto y que reciba, a cambio de su inversión en el mismo, los derechos de emisión del largometraje en España, ya sea en modalidad de televisión de pago o gratuita. El sistema de ayudas debería prever esta posibilidad, y permitir computar, a efectos de acreditar que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación, el importe de la aportación de dicho coproductor mayoritario, sin necesidad de requerir un contrato separado de adquisición de derechos de explotación, que no encaja con la estructura de la coproducción porque, como se ha dicho, en el contrato de coproducción se asignan al operador de televisión los derechos de emisión del largometraje en televisión.

ICAA: No se acepta. No es materia de la ley, sino de las bases reguladoras.

336 FORTA

Al artículo 21.2 Eliminar segundo párrafo por no resultar consistente con el propio párrafo 1 del presente apartado. Convendría clarificar si, a pesar de que actualmente no es así, la inversión de la productora se tendrá en cuenta a efectos de las ayudas de cine; así como en el caso de las ayudas a otros géneros. Asimismo, sería conveniente clarificar qué se entiende por inversión de la productora, y si se refiere también a la aportación de los operadores de televisión públicos. Se debe clarificar si habrá diferente tratamiento de la inversión en función de si hablamos de cine o producto de tv. Confirmar asimismo si, tal y como se deduce del art. 21.2, la inversión de los operadores públicos de televisión será considerada inversión de la productora únicamente en el caso de los acuerdos de cesión de derechos de comunicación pública/emisión.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo

"3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.

En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

336 BIS UTECA

Al artículo 21.2 Eliminar que no pueda considerarse inversión de la productora las aportaciones en concepto de coproductora o productora asociada por parte de

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo

"3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.

En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

337 DIGITALES

Al artículo 22. Indican que los criterios de evaluación de las ayudas beneficia a los proyectos que tienen acuerdos con prestadores globales (incluidas las OTT), porque, por un mismo acuerdo de venta de derechos a este tipo de operadores, puntúa doblemente en el apartado de acuerdos de licencia para el ámbito internacional y el de licencias a prestadores de servicios de comunicación que operen en España. Sin embargo, se penaliza los proyectos que están participados por operadores de televisión locales, en los que, si los derechos están comprometidos para España, es más difícil llegar a un acuerdo con un operador global. En consecuencia, la evaluación de los proyectos debería promover

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

aquellos que están participados por operadores que contribuyen al sector audiovisual español en aspectos tan relevantes como la promoción de obra europea (tanto en lo relativo a financiación anticipada como en reserva de emisión o catálogo), la contribución a la financiación de RTVE y el pago de impuestos por la actividad desarrollada en nuestro país.

ICAA: No se acepta. No es materia de la ley, sino de las bases reguladoras.

337 BIS UTECA

Al artículo 22. Indican que se debe eliminar la restricción de las ayudas a las productoras que no sean independientes.

ICAA: No se acepta

338 MEDIAPRO

Al artículo 22.1 Incluir la palabra "independiente", puesto que la concesión de ayudas a estas productoras vinculadas a los prestadores produciría; (i) distorsión en el mercado, (ii) falta de competitividad entre estas productoras financiadas por los prestadores frente a los productores independientes, ya que estarían en clara desventaja por vulnerar la discriminación positiva que emana del espíritu de la norma.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo: apartado 1, ayudas para productoras independientes, y apartado 2, ayudas de carácter general a empresas productoras.

339 PATE

Al artículo 22.1 Misma propuesta que MEDIAPRO.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo: apartado 1, ayudas para productoras independientes, y apartado 2, ayudas de carácter general a empresas productoras.

340 PIXEL CLUSTER

Al artículo 22.1 Añadir "independiente". Y al final del párrafo, añadir: "Dichas ayudas no podrán tener una dotación inferior al 50% de la dotación correspondiente al total de las líneas de producción o en todo caso ser inferiores a la dotación de las ayudas a la producción cinematográfica correspondientes al año 2022".

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente nueva redacción:

1. Se podrán conceder ayudas a productoras independientes para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social; proyectos de carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.

2. Asimismo, se podrán conceder ayudas de carácter general a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.

3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer requisitos de acceso para evitar situaciones de desventaja competitiva entre empresas y distorsión en el mercado, así como reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos. En cualquier caso, se valorará de manera específica los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

341 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 22.1 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

342 UNIÓN DE CINEASTAS

Al artículo 22.2 Añadir el término "educativo" dentro de la alusión al "valor cinematográfico, cultural o social"

ICAA: No se acepta

343 MEDIAPRO

Al artículo 23 Incluir "…independientes, **y especialmente para aquellos cuyos volúmenes de facturación, de ellos o de los grupos de los que forman parte, en el ejercicio anterior no supere los xxx millones de euros, o incorporen nuevos realizadores**, …"

ICAA: No se acepta.

344 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 24. Proponen que no todo sean futuribles y se concreten las diferentes ayudas. También piden que se concreten las ayudas para las plataformas digitales españolas, que también distribuyen y exhiben obras audiovisuales y que sufren como pocas a la piratería audiovisual y que son "otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas."

Se menciona la "lucha contra la piratería", pero se ha retrocedido a tenor de que las medidas administrativas sancionadoras de la Piratería en Internet que proporcionaba el Art.8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine han sido borradas de un plumazo en este APL.

ICAA: No se acepta. El desarrollo se efectuará en las bases reguladoras para facilitar su ajuste a las necesidades propias del sector a lo largo del tiempo. Por otro lado, la eliminación de la referencia expresa en la ley a que están obligados a comunicar la calificación las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales no quiere decir que no estén obligados. Lo están quienes realicen actos de distribución, comunicación pública o publicidad, con carácter general, y en el desarrollo reglamentario se podrán ajustar las obligaciones.

345 PIXEL CLUSTER

Al artículo 24.4 Definir a qué se refiere con ámbitos poco conocidos.

ICAA: Se acepta por la eliminación del párrafo para no generar confusión

346 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 24.4 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta. Misma respuesta

347 PROMIO

Al artículo 24.4 Eliminar la frase "en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet"

Este artículo crea una competencia entre plataformas y salas de cine, en lugar de generar un marco de convivencia. El estreno directo en plataformas bajo la modalidad de suscripción supone competencia directa para las salas de cine, e incentivar este tipo de estrenos abre un escenario en el que las salas de cine que apuestan principalmente por la diversidad de cuota de pantalla puedan llegar a carecer de títulos para su estreno en condiciones, además de desincentivar la toma de riesgo por parte de las distribuidoras para lanzar una película en cines. Incentivar la distribución en plataformas u otros lugares alternativos a las salas de cine, especialmente en la modalidad de suscripción, debe necesariamente pasar por una regulación de plazos entre diferentes ventanas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Sin embargo, consideran positivo que títulos de circulación más difícil gocen de mayor apoyo de cara a que puedan alcanzar mayor visibilidad para su estreno en cines. En el caso de valorar ayudas para estreno en plataformas, estas no deberían destinarse a películas que se estrenen en modalidad de suscripción o con precios de alquiler por debajo de lo habitual.

ICAA: Se acepta por la eliminación del párrafo para no generar confusión

348 ADICINE

Al artículo 24.4 Sin ningún tipo de obligación en cuanto a control de taquilla y demás normas, esto puede inducir a auténticos abusos para que se beneficien distribuidoras minúsculas o creadas para la ocasión por los propios productores, lo que va en contra de la formación de un verdadero tejido industrial en el sector de la Distribución.

ICAA: Se acepta por la eliminación del párrafo

349 FECE

Al artículo 24.4 Eliminar.

La definición del artículo 4 sobre largometraje o cortometraje conlleva la necesaria consideración de explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Este apartado introduce una desvirtualización sobre este concepto, así establece una discriminación negativa hacia las salas de exhibición cinematográfica favoreciendo y fomentado a otros agentes que utilizan como medio Internet. A su vez, no queda definido qué es un "espacio alternativo a las salas de exhibición cinematográfica" lo cual introduce incertidumbre, abriendo la puerta a una desregulación, a la competencia desleal, así como infligir un gran perjuicio a las salas de exhibición.

ICAA: Se acepta por la eliminación del párrafo.

350 ADICINE

Al artículo 24.5 Esta nueva línea entienden que sería para agentes de ventas españoles, no para empresas extranjeras. Plantea un camino intermedio que sería la colaboración entre una empresa distribuidora española y otra extranjera para comercializar en dicho país la obra española. En cualquier caso, esta línea no debe ir en detrimento de las ayudas a la distribución en salas en España.

ICAA: Se acepta con la nueva redacción en el artículo 27.3 "Se podrán establecer ayudas para fomentar y estimular la distribución internacional de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar los costes de distribución y promoción de las empresas distribuidoras o agentes de venta internacionales independientes".

351 VICA

Al artículo 24.5 Que la distribución internacional independiente tenga o bien una sección propia como ayudas a la distribución internacional; o, en la sección 4 ayudas a la distribución, se distinga distribución nacional de distribución internacional, incluyendo un apartado dedicado a la distribución de películas españolas en el extranjero por agencias de ventas independientes.

No comprenden por qué se ayuda a la distribución de obras extranjeras en España, y no a la ayuda de venta de películas españolas fuera de nuestras fronteras.

Asimismo, señalan que no se puede dejar relegado un aspecto tan importante de la cadena de vida de una película dentro del capítulo de promoción y mercados. La actividad de las agencias de ventas internacionales es una distribución y como tal quieren ser considerados.

Además, las agencias de ventas internacionales realizan un trabajo de marketing del cine español único y extraordinario. No se trata tan solo de representar las películas españolas sino, sobre todo, de diseñar las estrategias y campañas de marketing y comunicación para que estén en condición de competir en el mercado mundial. Esa labor debe ser

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

considerada, bien en los apartados de potenciales ayudas, bien en los aspectos de promoción, como susceptibles de ser apoyados por las instituciones.
En el caso de que se habiliten ayudas a productoras o a compradores extranjeros para adquirir las películas, quisieran que se estudiara un mecanismo para canalizar esas ayudas a través de las agencias de venta internacionales independientes.

ICAA: Se acepta parcialmente y esta nueva línea se traslada a un nuevo apartado 3 del artículo 27 de la SECCIÓN 7.ª

352 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 25. Proponen que no todo sean futuribles y se concreten las diferentes ayudas

ICAA: No se acepta. El desarrollo reglamentario es preciso para facilitar su ajuste a las necesidades propias del sector a lo largo del tiempo

353 AEDAVA

Al artículo 25.1 y 2 Añadir que las ayudas podrán establecerse de manera directa por el ICAA, o en colaboración con las CCAA. Y además, eliminar la referencia a la exhibición independiente, de manera que todas las salas puedan recibir ayudas. Complica y genera desigualdades en el conjunto del Estado.

ICAA: **Se acepta parcialmente** con la siguiente redacción del apartado 2.
2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras, así como la mejora en la accesibilidad universal de las salas de exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas que incidan en dicha modernización, especialmente dirigidas a las salas de exhibición independientes**.**
Respecto a la concesión directa por el ICAA no se acepta. La ley prefigura las ayudas a las salas como territorializables, de acuerdo con la previsión general sobre el orden constitucional de distribución de competencias en materia de cultura, teniendo en cuenta que se trata de una acción de fomento de la cultura pero a través de la actividad que se desarrolla en establecimientos radicados en los distintos territorios del Estado sobre los cuales, la respectiva Comunidad Autónoma ostenta plena competencia.

354 CEOE

Al artículo 25.1 y 2. Mismas alegaciones que AEDAVA.

ICAA: **Se acepta parcialmente,** misma respuesta.

Nuevo artículo 25.4 Crear ayudas para favorecer la exhibición de obra europea: *"4. Al objeto de favorecer el acceso a películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea, podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición que incluyan en su programación este tipo de películas, así como se fomente la innovación en la programación y el fomento a la asistencia a las salas de cine."*

ICAA. **Se acepta parcialmente** con la expresión, en el apartado 1:"… con el objeto de fomentar la asistencia a las mismas y favorecer el acceso de la ciudadanía…"

355 FECE

Al artículo 25.1 y 2 Mismas alegaciones que AEDAVA.
Nuevo artículo 25.4 Mismos términos que AEDAVA.

ICAA. Se acepta parcialmente. Misma respuesta

355 BIS NAECE

Al artículo 25.1 Esta línea de ayudas que debería desarrollar el ICAA, tiene poco sentido que se vincule a la colaboración con las Comunidades Autónomas.

ICAA. No se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

356 CIMA

Al artículo 26: Contemplar también ayudas a favor de instituciones sin ánimo de lucro del sector privado, que tengan por objeto la protección, difusión y conservación del patrimonio cinematográfico, de manera que no queden limitadas a la Filmoteca Española.

ICAA. No se acepta. En estas ayudas las personas beneficiarias son las titulares de los derechos de las obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, porque son ellas las obligadas en primer término a conservar y mantener dichos bienes como posibles integrantes del PHE. Y el depósito de los materiales de conservación obtenidos ha de hacerse en la Filmoteca Española, que es el centro de conservación estatal, dependiente del ICAA, con cuyos fondos se sufraga la subvención.

357 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 26.1 Se debería añadir que se detallará en la normativa correspondiente o en su defecto a través de consulta con Filmoteca Española como asesor técnico en cada caso.

Además sólo habla de películas (aunque contempla muchos tipos) esto significa que aunque se otorgue ayudas a la producción de series u otras obras audiovisuales no se le supone que puedan ser patrimonio y deban conservarse. Lo llamativo es que sí se les considera subvencionables culturalmente.

Insisten en la necesidad de definir "material original" en el artículo 9 y consideran que la redacción de este artículo dificulta su comprensión.

ICAA. No se acepta. Estas ayudas, como todas, serán desarrolladas en las correspondientes bases reguladoras. Efectivamente, se trata de ayudas para la protección del patrimonio cinematográfico. No se considera necesario precisar más qué se entiendo por material original, puesto que, además, se indica el material original o el más fiel al original que exista.

Al artículo 26.2 Respecto a los "principios de reversibilidad y fidelidad" para ser más específicos añadir: "mediante consulta a técnicos de Filmoteca Española o a quien esta institución determine como especialista competente".

ICAA. No se acepta. Estas ayudas, como todas, serán desarrolladas en las correspondientes bases reguladoras.

358 PIXEL CLUSTER

Al artículo 26.1 Añadir "y audiovisual".

ICAA. No se acepta Se trata de ayudas para la protección del patrimonio cinematográfico

359 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 26.1 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta Se trata de ayudas para la protección del patrimonio cinematográfico

360 PIXEL CLUSTER

Al artículo 26.1 Añadir "o en las filmotecas de las CCAA".

ICAA. No se acepta. El depósito de los materiales de conservación obtenidos ha de hacerse en la Filmoteca Española, que es el centro de conservación estatal dependiente del ICAA, con cuyos fondos se sufraga la subvención

361 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 26.1 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

362 CEHA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 26.1 No ven necesaria la referencia al "formato original" dado que técnicamente no siempre es posible o conveniente preservar en ese formato, como es habitual en los pasos estrechos, pero también en otras situaciones.

ICAA. No se acepta. Cuando no sea técnicamente posible o no interese preservar el formato original, se puede acudir a la ayuda del apartado 2.

363 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 26.1 Mismas alegaciones CEHA

ICAA. No se acepta. Cuando no sea técnicamente posible o no interese preservar el formato original, se puede acudir a la ayuda del apartado 2.

364 PIXEL CLUSTER

Al artículo 26.2 Añadir "y audiovisual".

ICAA. No se acepta Se trata de ayudas para la protección del patrimonio cinematográfico

365 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 26.2 Mismas observaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta. Se trata de ayudas para la protección del patrimonio cinematográfico

366 CEHA

Al artículo 26.2 Es imprescindible que la digitalización esté sujeta a criterios y estándares que corresponde determinar a las filmotecas. De lo contrario se subvencionará la digitalización de películas sin que esto sirva a su adecuada conservación, llegando a tener que repetir este proceso las filmotecas cuando fuera necesario. Téngase en cuenta que la digitalización de las películas supone en la práctica una restauración y que, como todos los demás bienes del Patrimonio Histórico, debe estar sujeta a unas normas.

ICAA. **Se acepta parcialmente** con la siguiente redacción: "…originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original, y se realice de acuerdo con los estándares y criterios que se establezcan en las bases reguladoras".

367 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 26.2 Mismas alegaciones CEHA

ICAA. **Se acepta parcialmente** con la redacción propuesta.

368 DIGITALES

Al artículo 27.2 Indican que hay una errata y debe sustituirse "películas" por "obras audiovisuales".

ICAA. Se acepta

369 TELEFÓNICA

Al artículo 27.2 Debe sustituirse "películas" por "obras audiovisuales".

ICAA. Se acepta

370 PROFESTIVALES21

Al artículo 28 Se quejan de que no hay un punto específico para la organización de festivales. Indican que aparecen junto a eventos y mercados. Consideran que es preciso trabajar en la profesionalidad y la sostenibilidad. Piden estabilidad presupuestaria de las ayudas a festivales de cine, tanto para las ayudas directas como para las competitivas, y consideran que se debe tener en cuenta la profesionalidad, la trayectoria y la internacionalización de los eventos.

Pasan a realizar también propuestas concretas sobre la valoración de las ayudas, indicando que lo deseable sería que los festivales profesionales de dimensiones y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

necesidades similares compitan entre sí, algo que no ocurre en el sistema actual de puntuaciones en el que festivales grandes, medianos y pequeños, compiten con criterios y oportunidades desiguales.
A la hora de hablar del impacto, el ámbito y la trayectoria de los festivales, creen que no está suficientemente valorada la repercusión y trascendencia de los festivales profesionales en medios ni el impacto económico de la actividad del festival en los profesionales de la industria cinematográfica.
Como agentes de dinamización de la industria cultural, piensan que el fomento del tejido laboral y empresarial alrededor de los festivales debería ser uno de los pilares fundamentales de las valoraciones de las ayudas y un mayor desarrollo en el anteproyecto de ley.
En resumen, piden no solo una dotación mayor presupuestaria, sino una categorización de calidad y un reparto equitativo en las ayudas entre festivales de la misma categoría, tamaño, prestigio, solvencia e importancia en la industria.

ICAA. **Se acepta parcialmente** creando una nueva sección específica y separando festivales y premios, de mercados y eventos profesionales en un nuevo apartado en el artículo: "3. Se podrán establecer ayudas para fomentar y estimular la distribución internacional de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar los costes de distribución y promoción de las empresas distribuidoras o agentes de venta internacionales independientes." No se aceptan las alegaciones sobre criterios de valoración y dotación presupuestaria pues se desarrollarán en la correspondiente convocatoria de ayudas

371 A BAO A Q:

Al título de la sección 8ª Sustituir título de la Sección y del artículo 30: "creación de audiencias" por "educación cinematográfica".

ICAA. **Se acepta parcialmente** con la siguiente redacción: "Ayudas a proyectos de investigación, alfabetización cinematográfica y audiovisual y creación de audiencias".

372 FORTA

Al artículo 29 y 30 Clarificar si en dichas líneas pueden participar prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

ICAA. No se acepta. En cualquier caso se establecerá en las bases reguladoras.

373 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 29. Proponen que no todo sean futuribles y se concreten las diferentes ayudas

ICAA: No se acepta. El desarrollo se efectuará en las bases reguladoras para facilitar su ajuste a las necesidades propias del sector a lo largo del tiempo

374 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 30 Agradecen que se contemplen por primera vez este tipo de ayudas en este anteproyecto. Sin duda un gran avance por la alfabetización cinematográfica y la creación de públicos

ICAA: Se acepta

375 A BAO A Q:

Al artículo 30: Nueva redacción: "Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la **educación cinematográfica**, y que aumenten el conocimiento e interés de **la ciudadanía** en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre **los/as niños y** jóvenes, **dentro y fuera de la educación formal.**

ICAA: Se acepta parcialmente con la inclusión de "**la ciudadanía**"

376 AEDAVA

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Al artículo 30 Añadir: "…en particular, entre el público joven, **y que se realicen en salas de cine. A las mismas solo pueden acceder empresas o entidades registradas en según al artículo 13 de la presente ley**".
Es necesario promover y ayudas al mejor funcionamiento de las empresas y entidades dedicadas a la exhibición con las adecuadas instalaciones, que además están realizando ya actividades de este tipo. Por lo tanto es absurdo que se incorporen a esta actividad de exhibición y formación otros agentes que no tengan la adecuada experiencia.

ICAA: No se acepta pues estará abierto a cualquier agente especializado, no únicamente salas, cuestión que se especificará en la correspondiente convocatoria de ayudas

377 ALFAMEDIA

Al artículo 30: Redactar: "…que promuevan la alfabetización cinematográfica y la alfabetización mediática e informacional en general …"

ICAA: No se acepta. La alfabetización mediática e informacional (entendida como instrumentos para comprender y analizar críticamente las informaciones de los medios de comunicación y las redes sociales) no entra dentro de la perspectiva de difusión, conocimiento y participación cultural de la ciudadanía que la norma da a la alfabetización cinematográfica.

378 FECE

Al artículo 30 Añadir: "…en particular, entre el público joven, **y que se realicen en salas de cine. A las mismas solo pueden acceder empresas o entidades registradas en según al artículo 13 de la presente ley**". Mismos términos que AEDAVA

ICAA: No se acepta pues estará abierto a cualquier agente especializado, no únicamente salas, cuestión que se especificará en la correspondiente convocatoria de ayudas

379 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 30. Proponen que no todo sean futuribles y se concreten las diferentes ayudas

ICAA: No se acepta

380 CEHA

Al artículo 32 Los proyectos de formación también pueden ser de conservación y deberían tener una mención en estas ayudas.

ICAA: Se acepta con la siguiente frase: "… y que puedan cubrir distintas partes de la cadena de valor…"

381 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 32 Mismas alegaciones CEHA

ICAA: Se acepta con la siguiente frase: "… y que puedan cubrir distintas partes de la cadena de valor…"

382 PIXEL CLUSTER

Al artículo 33 Título: Añadir: "Nuevas tecnologías, **Cine de Animación, Creación Digital** y actividades de I+D+i.".

ICAA: Se acepta parcialmente al incorporarlo en el artículo 33.2.

383 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 33. Proponen que no todo sean futuribles y se concreten las diferentes ayudas

ICAA: No se acepta.

384 REDCAU

Al artículo 33 Señalan que, dada su experiencia en proyectos de I+D consideran de vital importancia alinear conceptos a la realidad que marcan los manuales de referencia

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

europeos como Oslo o Frascati, no mezclando nuevas tecnologías con formatos, dotando a los nuevos formatos de entidad propia en la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, actualmente fuera del marco del actual Plan de Ciencia, pudiendo dejar más claras las ideas y líneas de desarrollos de I+D+i que puedan estar más alineados con lo que actualmente se está desarrollando.

ICAA: No se acepta. No se aporta ninguna redacción alternativa.

385 AEDAVA

Al artículo 33.1 Eliminar la frase "*se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual televisivos*.". Para que las obras, además de los sistemas alternativos de circulación, también puedan aprovechar los nuevos sistemas de exhibición en salas o TV que se están investigando.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: "Se podrán establecer ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual".

386 CESYA

Al artículo 33.1 Añadir al final: "Estos medios alternativos se efectuarán de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento que garanticen el acceso para las personas con discapacidad analizando la calidad de los servicios".

ICAA: Se acepta parcialmente al incluirlo en los artículos 13, respecto a la exhibición, y 16 respecto a las cuestiones generales sobre las ayudas

387 FECE

Al artículo 33.1 Eliminar. Se produce una discriminación hacia las salas de cine, favoreciendo la difusión a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos. Esta cuestión a su vez va en detrimento de una innovación destinada a toda la industria, pues excluye de manera expresa a las salas de exhibición de las cuestiones que puedan estar relacionadas con la innovación. Los procesos de innovación deben ir orientados a la evolución en su conjunto del sector.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la siguiente redacción: "Se podrán establecer ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos, que introduzcan innovaciones en el campo de la cultura audiovisual".

388 PIXEL CLUSTER

Al artículo 33.2 Añadir al final "cinematografía, al audiovisual a la creación digital y a la animación".

ICAA: Se acepta.

389 PIXEL CLUSTER

Al artículo 33.3 Eliminar la última frase: "…en la era digital ~~y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles~~.

ICAA: No se acepta

390 CNLSE

Al artículo 34: Añadir al título y en el articulado "… o algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente".

ICAA: Se acepta

391 FORTA

Al artículo 34 Añadir al título y en el articulado "… o estatutariamente reconocida por las Comunidades Autónomas"

ICAA: Se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

392 CIMA

Al artículo 34.1: Añadir al final: “y, atendiendo en todo caso, a las obligaciones y cuotas o reservas establecidas en los artículos 16.1.h), 17.3 y 20.7 de la presente Ley para promover la igualdad de género”.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la siguiente redacción: “y atendiendo en todo caso a medidas de fomento y promoción de la igualdad de género”

393 FESOCA

Al artículo 34.1 En esta regulación se ha de tener presente tanto la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, haciendo especial referencia a la Disposición Final Tercera; así como la ley 17/2010, del 3 de junio, de la lengua de signos catalana.

ICAA: Se acepta

394 CEHA

Al artículo 34.2 También debería ser beneficiaria de esta aportación la restauración.

ICAA: Se acepta

395 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 34.2 Mismas alegaciones CEHA

ICAA: Se acepta

396 JON ARTATXO

Al artículo 34.2 y 34.3. Redactar del siguiente modo el final del párrafo 2 y el 3:

“…en las citadas lenguas. Dicha dotación anual no será inferior a la suma de aportaciones que las Comunidades Autónomas con lengua oficial distinta al castellano haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará el criterio de reparto y la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua oficial distinta del castellano”

Justificación: El sistema ha resultado muy favorable para las CCAA que destinan más recursos a este asunto, y muy desfavorable para las lenguas que menos recursos disponen. Resulta necesario fijar una modificación del criterio de reparto del fondo, y/o la introducción de elementos complementarios (por ejemplo, el grado de conocimiento de las distintas lenguas oficiales en cada Comunidad Autónoma) que respondan de manera más efectiva al principio de fomento de la diversidad lingüística.

ICAA: Se acepta parcialmente al eliminar el límite de las ayudas que otorga el ICAA. En su lugar, se establece un límite máximo del fondo por C.A.

397 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 34.3 Añadir “…fomento **del desarrollo**, la producción…”.

Además, eliminar el último párrafo del apartado. El baremo real debe establecerlo la inversión de cada comunidad, no las ayudas que otorga el ICAA ya que este no sigue ninguna estrategia determinada a este respecto.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se incluye “del desarrollo de proyectos”, y, además, se elimina el límite de las ayudas que otorga el ICAA. En su lugar, se establece un límite máximo del fondo por C.A.

398 FAGA

Al artículo 34.3 Debería concretarse un porcentaje mínimo sobre el presupuesto total de las ayudas públicas estatales convocadas, ya que sí recoge el porcentaje máximo de dotación que recibiría cada una de las CCAA.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta anterior

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

399 PIXEL CLUSTER

Al artículo 34.3 Eliminar el último párrafo del apartado. El baremo real debe establecerlo la inversión de cada comunidad, no las ayudas que otorga el ICAA ya que este no sigue ninguna estrategia determinada a este respecto.

ICAA: Se acepta parcialmente. Misma respuesta anterior

400 DIGITALES

Al artículo 36.1 Incluir un nuevo apartado c) (de acuerdo con lo propuesto para el ámbito de aplicación) a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción del apartado b) Las personas físicas o jurídicas establecidas en España o que estando establecidas terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español, que …"

401 TELEFÓNICA

Al artículo 36.1 Al artículo 36.1 Incluir un nuevo apartado c) (de acuerdo con lo propuesto para el ámbito de aplicación) a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecidos en otro Estado miembro, dirijan sus servicios al mercado español.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción del apartado b) Las personas físicas o jurídicas establecidas en España o que estando establecidas terceros Estados, dirijan sus servicios a las audiencias del Estado español, que realicen …"

402 PIXEL CLUSTER

Al artículo 36.1 b) En el Registro debería establecerse la categoría de "service de producción" ya que pueden ser beneficiarias de ayudas indirectas y asimilarlas a productoras puede ocasionar problemas a efectos de subcontratación.

ICAA: No se acepta. Las secciones del registro son objeto de desarrollo reglamentario

403 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

Al artículo 36.1 b) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta. Las secciones del registro son objeto de desarrollo reglamentario

404 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 36 Añadir la información mínima que el registro debe comprender, debiendo inscribirse y mantenerse actualizada, como mínimo, información relativa al nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad de las personas físicas o jurídicas inscritas (en base a lo previsto en el artículo 36.1), su número de identificación fiscal o documentación equivalente en caso de no estar establecidas en España, domicilio social, domicilio a efectos de notificaciones y correo electrónico de contacto.

De igual modo, el registro debiera posibilitar el acceso público a información que permita, al menos, identificar a las personas físicas o jurídicas objeto de sanción (especificando sus nombres y apellidos o, en su caso, la denominación o la razón social de las personas jurídicas), la clase y naturaleza de las infracciones cometidas, breve resumen de la resolución recaída (que concrete la cuantía de las sanciones impuestas) y la fecha en que adquirió firmeza la resolución que motivó el acceso de dicha información al registro.

ICAA: No se acepta. Ya se indica que las inscripciones se harán en la sección que corresponda en los términos que se determinen reglamentariamente.

405 AEDAVA

Al artículo 37 Añadir, "…materia para la que se precisa su conocimiento o competencia **y que estén representadas por las organizaciones patronales y sindicales**."

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: No se acepta

406 CEOE

Al artículo 37 Misma alegación que AEDAVA

ICAA: No se acepta

407 FECE

Al artículo 37 Misma alegación que AEDAVA y CEOE

ICAA: No se acepta

408 CIMA

Al artículo 37: Añadir "…materia para la que se precisa su conocimiento o competencia **con inclusión de profesionales expertas en materia de igualdad de género".**

ICAA: No se acepta

409 FIAPAS

Al artículo 38 Añadir un nuevo apartado 4.

"4. En el caso de procedimientos por infracciones en materia derechos de las personas con discapacidad, las acciones y omisiones que ocasionen vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas, especialmente cuando se deriven beneficios económicos para la persona infractora, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o norma que lo sustituya."

Justificación: del mismo modo que se refiere a otras normas especiales –subvenciones-.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: 4. En el caso de infracciones de los deberes de accesibilidad universal, el régimen sancionador correspondiente es el establecido en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

410 AEDAVA

Al artículo 39 Suprimir todas las infracciones relativas a la cuota de pantalla

ICAA: No se acepta

411 CEOE

Al artículo 39 Mismas alegaciones que AEDAVA

ICAA: No se acepta

412 FECE

Al artículo 39 Mismas alegaciones que AEDAVA y CEOE

ICAA: No se acepta

413 PLATAFORMA POR EL STREAMING

Al artículo 39.

39.1.a) Que la sanción por incumplimiento de cuota de pantalla sea por incumplimiento de la cuota de exhibición de películas europeas.

ICAA: No se acepta

La obligación de calificación por edades sólo se refiere a obras audiovisuales en soportes tangibles, con lo que quedarían exentas las obras para cines que se distribuyan vía satélite o por Internet, lo mismo que las que llegan al público en Vídeo Bajo Demanda, cuando ésa aún es una competencia del ICAA (y del ICEC). Además los contenidos para adultos ya no tienen salas X donde exhibirse y llegan prácticamente en su totalidad a su receptor por

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Internet, algo que no se tiene en cuenta tampoco en el régimen sancionador, por lo que los menores quedan desprotegidos en este campo.

ICAA: No se acepta. La obligación de calificación por edades se refiere tanto a las películas cinematográficas que se proyecten en salas cinematográficas como a las obras distribuidas en soportes tangibles, y en este ámbito es en el que se desenvuelve el procedimiento sancionador del APL. Por otro lado, el régimen sancionador por la vulneración de las obligaciones sobre calificación de obras audiovisuales por parte de las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual es el establecido en la LGCA.

Art.39.1.c) Es obsoleto… ya no existen salas X. Por lo que habría que eliminarlo.

ICAA: No se acepta

Art.39.1.d) ¿Cómo se va a comprobar la autenticidad de los datos de los visionados en plataformas.

ICAA: En los términos que reglamentariamente se desarrollen.

Art.39.2.c) No se aclara cómo será esa futura corregulación y su reglamento, Y se sigue renunciando a auditar otros medios como las plataformas VOD, algo que si está en la presente y vigente Ley 55/2007.

ICAA: No se acepta. La corregulación se desarrollará reglamentariamente.

414 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 39.1 d) añadir al final "…así como el incumplimiento total de la obligación recogida en este artículo".

ICAA: No se acepta

415 CIMA

Al artículo 39.2: Añadir una nueva infracción grave: "El incumplimiento de la obligación de notificación al órgano concedente, de cualquiera de las ayudas establecidas en la presente Ley, de la introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos que se han beneficiado de las mismas, entendiéndose por cambios sustanciales la modificación de cualquiera de los requisitos del proyecto que haya contribuido a la concesión de la ayuda en cuestión".

ICAA: No se acepta. Se trata de incumplimientos en materia de subvenciones, cuya tipificación y sanción se efectúa conforme a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

416 DIGITALES

Al artículo 39.2 c) Consideran que esta infracción es contraria al principio de legalidad sancionadora: las conductas sancionables deben estar determinadas en una norma con rango de ley.

ICAA: No se acepta. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 242/2005, de 10 de octubre) la técnica de tipificación por remisión no resulta contraria a las exigencias de reserva de ley cuando la remisión, incluso haciéndose de manera genérica sin especificar las concretas obligaciones, aparece referida al incumplimiento de obligaciones establecidas en otros preceptos con rango de ley. En este caso, el elemento esencial de la obligación es el deber de que la calificación se realice de acuerdo con el procedimiento de corregulación establecido en el artículo 7.5 de la propia norma; y además, también se hace mención expresa a que la corregulación se realizará en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Respecto al 39.2 d) Una obligación de este tipo debería introducirse a través de la modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. No se justifica que se formule a través de una infracción de la Ley del Cine.

ICAA: No se acepta. Se justifica plenamente puesto que se trata de una infracción por incumplimiento de una obligación que establece esta norma.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

417 TELEFÓNICA

Al artículo 39. c) y d) Eliminar por ser contrarias al principio de legalidad sancionadora.

ICAA: No se acepta por los motivos expresados anteriormente.

418 CEHA

Al artículo 39.2 d) Extender la sanción a todas las producciones beneficiarias de ayudas, y no solo a las beneficiarias de incentivos fiscales.

ICAA: No se acepta. El incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas productoras beneficiarias de una subvención estaría contemplada como infracción leve en la Ley General de Subvenciones.

419 FILMOTECA VALENCIANA

Al artículo 39.2 d) Mismas alegaciones CEHA

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

420 INSTITUTO AUTOR

Al artículo 39.2 e) (actual 39. 2 f) añadir "…por acción u omisión, **de manera parcial** de las ".

ICAA: No se acepta

421 UNION DE CINEASTAS

Al artículo 39.2 e) (actual 39.2 f) No queda claro si sólo estarán sometidas a posibles sanciones por incumplimiento las salas de exhibición cinematográfica, cuando en el artículo 10.1 hace alusión directa a "las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal".

ICAA: Se acepta parcialmente con el desglose del artículo como sigue:

f) Los incumplimientos, por acción u omisión, por parte de las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan sobre la utilización de billetes reglamentarios; así como de la comunicación de los datos de asistencia a los que se refieren los artículos 10.1 y 10.3, cuando impidan el control de dichos datos sobre las películas cinematográficas y los contenidos alternativos, respectivamente.

g) El incumplimiento por parte de las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo, de la obligación de comunicación de los datos de visionados de las obras audiovisuales establecida en el artículo 10.1, así como de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan, cuando impidan el control sobre el visionado de dichas obras

422 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 39.3 b) y c) Deberían considerarse como infracciones graves.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión del siguiente nuevo apartado

d) El incumplimiento de la obligación de dirigir al ICAA una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.5, así como la falsedad en los datos facilitados y el incumplimiento de los plazos que reglamentariamente se establezcan para cumplir con la obligación.

423 AEDAVA

Al artículo 40 Consideran que las cuantías son muy elevadas y tras la pandemia, difíciles de pagar. Por lo tanto, proponen mantenerlas.

ICAA: No se acepta. La actualización de las cuantías, que no se había realizado desde el año 2008, es imprescindible para que surta su efecto coercitivo.

Al artículo 40.3. No suprimir el criterio de graduación respecto a la recaudación de la sala. Además que se incluya la cuantía del perjuicio económico causado en su caso, la cuantía de la cantidad indebidamente obtenidas, a efectos de poder graduar adecuadamente las

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

sanciones, puesto que en caso contrario un simple incumplimiento podría acarrear muy graves consecuencias, que no se corresponden con la situación de precariedad ni con los ingresos de las salas en plena crisis del sector.
Además, añadir al final del artículo 40.3 “Para evaluar las sanciones económicas a las salas de exhibición se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del municipio y del entorno donde se localiza el establecimiento”.

ICAA: No se acepta. El dato de recaudación de la sala no va a estar disponible, dado que solo se van a exigir datos de asistencia.

424 JAVIER GARCÍA CONTRERAS

Al artículo 40: En el mismo sentido que AEDAVA

ICAA: No se acepta.

425 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

Al artículo 40 Contemplar la posibilidad de que la cuantía de las sanciones pueda incrementarse hasta, al menos, diez veces el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción cometida. Además, deberían incluirse importes mínimos y suficientes para cada tipología de sanciones, ya que la ausencia en la fijación de cuantías mínimas puede otorgar un margen de discrecionalidad tan amplio en la imposición de sanciones que, ciertamente, ponga en riesgo la represión, efectividad y disuasión.
De igual modo y, con independencia de las circunstancias que establece el artículo 40.3 para la graduación de sanciones debería incorporar un nuevo apartado que asegure la imposición de sanciones de manera que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el incumplimiento de las normas infringidas.

ICAA: No se acepta establecer sanciones cuya cuantía no son directamente determinables, debido a la índole de las infracciones de las que se trata. Por otro lado, el principio de que la comisión de la infracción no resulte más beneficioso para el infractor ya se ha tenido en cuenta a la hora de incrementar el importe de las sanciones, y de establecer la posibilidad de su actualización mediante Real Decreto.

426 FECE

Al artículo 40.3 Eliminar la mención a los porcentajes sobre cuota de pantalla, como consecuencia de su propuesta de eliminación cuota de pantalla.

ICAA: No se acepta.

Además, añadir como hasta ahora que “Para evaluar las sanciones económicas a las salas de exhibición se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas del municipio y del entorno donde se localiza el establecimiento, así como la recaudación de la sala.

ICAA: No se acepta.

427 AEDAVA

A la Disposición adicional primera. Eliminarla. Ya existen normas sobre obligaciones de dotación y construcción que permiten la accesibilidad. Además no se establecen medios que garanticen una real aplicación de la normativa que no se queden en pura declaración sin efectos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: Se acepta parcialmente. Se ha dado nuevo tratamiento al reubicar las diversas medidas que recoge a lo largo del articulado de la norma, según la concreta materia de que se trate. Además, respecto a que no se establecen medios para garantizar su cumplimiento, se ha incluido las siguientes previsiones: En el artículo 13.4, 5 y 6 se establecen las obligaciones sobre accesibilidad en materia de exhibición, indicándose expresamente que deberán reunirse todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación. Y en el artículo 38.4 se establece que en el caso de infracciones de los deberes de accesibilidad universal, el régimen sancionador correspondiente es el establecido en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

428 CERMI

A la disposición adicional primera. **(actual D.A. única y artículos 13 y 17)** Proponen la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera. ***Garantías de accesibilidad del cine y la cultura audiovisual*** *a las personas con discapacidad.*

1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

2. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que las producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

ICAA: No se acepta. El fomento de la cinematografía debe respetar la libertad creativa, sin ejercer influencia en sus contenidos.

3. Las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional incorporarán de oficio como medios y medidas de accesibilidad en origen la subtitulación, la lengua de signos española y la audiodescripción.

ICAA: Se acepta parcialmente con la exigencia de la accesibilidad (audiodescripción y subtitulado) como requisito de acceso para las ayudas a la producción y distribución de las obras.

4. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, la implantación y despliegue de las mismas se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

ICAA: Se acepta

5. Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se distribuirán, se exhibirán, se difundirán y se comercializarán en las condiciones y con las medidas de accesibilidad expresadas en el número 2 de esta disposición adicional. Si existiera normativa específica en materia de accesibilidad audiovisual, en función del canal, medio o soporte de exhibición, difusión, comercialización o puesta a disposición de que se trate, se aplicarán éstas con preferencia.

En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, las obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino que se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

ICAA: Se acepta parcialmente, con la inclusión del último párrafo propuesto.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

ICAA: **Se acepta.**

7. La accesibilidad universal constituirá requisito ineludible para poder disfrutar de ayudas públicas al cine. En el marco y desarrollo de las políticas oficiales de promoción y fomento de la cinematografía española, no podrá concederse ni reconocerse ningún tipo de subvención, apoyo, incentivo o ayuda de naturaleza pública a las producciones cinematográficas que no incorporen en origen de oficio las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley. Esta misma exigencia se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la participación y la organización de festivales, que deberán postular, programar, exhibir y difundir siempre producciones accesibles en origen.

ICAA: Se acepta parcialmente con la exigencia de la accesibilidad (audiodescripción y subtitulado) como requisito de acceso para las ayudas a la producción y distribución de las obras. Para el resto se establece que se estimulará específicamente que incorporen sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento

De igual modo, no podrán resultar beneficiarias de ayudas públicas al cine las personas físicas y jurídicas empleadoras que estando obligadas no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

ICAA: Se acepta

9. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el número 3 de esta disposición adicional.

ICAA: Se acepta parcialmente. Las medidas se incorporarán siempre que sea posible en atención a las características de las obras y de los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

Asimismo, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

ICAA: No se acepta.

10. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

ICAA: Se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

11. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

ICAA: Se acepta

12. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.

ICAA: No se acepta.

13. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera del cine y del audiovisual.

ICAA: Se acepta parcialmente. Además del establecimiento con carácter general la posibilidad de la suscripción de convenios para este fin o cualquier otro incluido en el ámbito de aplicación de la ley; se prevé que el ICAA colabore con el Consejo Nacional de la Discapacidad en las propuestas de acción y mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine.

14. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismos competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

ICAA: Se acepta su inclusión en el artículo 33.4

15. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

ICAA: No se acepta. Dicho informe podrá elaborarse en el seno de los informes a los que se refiere el artículo12.

16. Las infracciones de los deberes de accesibilidad universal establecidos en esta Ley serán sancionados con arreglo al régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

ICAA: **Se acepta**.

17. Las obligaciones de accesibilidad establecidas en esta disposición adicional serán exigibles para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales que se distribuyan, exhiban, difundan, comercialicen o se pongan a disposición del público, a partir del 1 de enero de 2024.

Para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales preexistentes a la anterior fecha, si vuelven a distribuirse, exhibirse, difundirse, comercializarse o ponerse a disposición del público, dichas obligaciones de accesibilidad serán exigibles a partir del 1 de enero de 2025.

Respecto de las exigencias de accesibilidad aplicables a las salas y complejos cinematográficos, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre."

ICAA: Se acepta parcialmente al establecer que deberán reunirse todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación

429 FIAPAS

A la disposición adicional primera. 1 (actual D.A. única 1) Sustituir "promoverá" por "garantizará", si bien podrán establecerse reglamentariamente mecanismos progresivos de cumplimiento continuo que permitan alcanzar los objetivos en fecha determinada.

ICAA: No se acepta.

A la disposición adicional primera. 2 (actual 17.4) Redactar:
"subtitulado ~~especial~~ **para personas sordas y personas con discapacidad auditiva como medio de apoyo a la información para facilitar el acceso al contenido** ~~que permita la comprensión~~ de dichas películas ~~por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva~~. **Las ayudas a la exhibición tendrán como requisito de acceso la incorporación de medidas de accesibilidad tanto para el acceso al recinto y movilidad en su interior, como para el acceso a la información, a la comunicación y a los contenidos de las producciones y obras exhibidas**. A fin de asegurar…"
Justificación: Si bien la incorporación de la accesibilidad, para la producción y para la distribución de películas supone un importante avance, aún queda camino por recorrer hasta llegar a la accesibilidad universal del cine español, la cual debe incluir también la exhibición. No se debe romper la cadena de accesibilidad en la producción, distribución y exhibición audiovisual. Podría darse la paradoja de que se exhiban productos cinematográficos accesibles en espacios y eventos carentes de accesibilidad.

ICAA: Se acepta la redacción de la primera parte.

A la disposición adicional primera. 3 (actual 17.5) Redactar: "se exigirá específicamente como requisito para acceder a las mismas". Justificación: Los festivales y certámenes, para cuya organización se perciba una ayuda pública deben garantizar las medidas de accesibilidad y los recursos necesarios para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a los contenidos de la/s actividad/es programada/s (entre otros recursos, mediante bucles magnéticos y subtitulado para personas con sordera).

ICAA: No se acepta, si bien se da la siguiente nueva redacción: se estimulará específicamente que incorporen sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento.

A la disposición adicional primera. 5 (actual 13. 6) Mejorar y completar la redacción:
"5. Las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán ofrecer ~~de manera accesible~~ **en soportes y formatos accesibles** para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, **a través del canal del que se trate, tanto de naturaleza presencial como telefónica, telemática o virtual,** tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, informarán a través de esos canales de **manera accesible, con el fin de** ~~modo~~ que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente**. La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de los usuarios"**

ICAA: Se acepta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A la disposición adicional primera. 7 (actuales 13.4, 13.5 y 13.6) Añadir: "….~~y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles~~. **así como la accesibilidad en el interior de la propia sala y de la producción exhibida, mediante la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de los usuarios."**
Justificación: No procedería que garantizaran el acceso a las salas de exhibición y no en el interior de la propia sala ni a los contenidos proyectados en estas. La propia Exposición de Motivos señala en su apartado IV que esta ley se basa en la tutela al acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, por parte de los poderes públicos, no siendo admisible por tanto un mayor grado de protección de un tipo de accesibilidad que permite el acceso al recinto (física) que la que habilita el acceso a la información y a la comunicación (sensorial).Por otra parte, la redacción original presentada del punto 7, no sería coherente con las obligaciones enunciadas en el párrafo precedente.

ICAA: Se acepta con la nueva redacción de los artículos 13.4, 13.5 y 13.6

A la disposición adicional primera. 8 (actual 13.4) Sustituir "favorecer" por "garantizar"

ICAA: Se acepta con la nueva redacción de los artículos 13.4 y 13.5

A la disposición adicional primera. 9 (actual 9.6) Sustituir "procurará" por "garantizará"

ICAA: Se acepta.

430 FESOCA

A la disposición adicional primera. 2 (actual 17.4) Debe establecer como requisito la incorporación de la lengua de signos (LSE y LSC) y la incorporación de la interpretación de lengua de signos (LSE y LSC). De no hacerse se está generando una discriminación directa al colectivo de personas sordas y sordociegas que se comunican en lengua de signos (LSE y LSC) y con adaptaciones según sus características y necesidades.

ICAA: No se acepta si bien se da la siguiente nueva redacción: se estimulará específicamente que incorporen sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento.

A la disposición adicional primera. 4 (actual 17.6) Añadir: "…ni con las cláusulas sociales relacionadas con la accesibilidad a la comunicación y a la información en lengua de signos española (LSE) y en lengua de signos catalana (LSC), conocimiento de la cultura e identidad de la comunidad sorda, etc."

ICAA: No se acepta

A la disposición adicional primera. 9 (actual 9.6) Todas las referencias hechas a la subtitulación y a la audiodescripción se han de entender expresamente referidas a la lengua de signos, tanto la LSE como la LSC por medio de la garantía y no en términos de "se procurarán", a sensu contrario se está produciendo una discriminación directa prohibida expresamente por normativa internacional, estatal y autonómica (CDPD, legislación sobre accesibilidad estatal y autonómica catalana).

I**CAA: Se acepta**.

A la disposición adicional primera. 11 (actual D.A. única 3.) En tanto que en la Disposición Final Tercera de la Ley 27/2007 de 23 de octubre, Ley de signos española (una norma estatal) se hace referencia a la financiación estatal de la lengua de signos catalana (LSC), debería hacerse referencia a los organismos competentes en Cataluña, que son 1) La Secretaría de Política Lingüística de la Conselleria de Cultura como órgano

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

competente para la dirección, la planificación y la coordinación interdepartamental de la política lingüística en relación con la difusión y el fomento de la LSC; 2) el Institut d'Estudis Catalans (IEC) como la institución académica que determina las normas lingüísticas de la lengua de signos catalana (LSC) e impulsa su búsqueda y su sistematización; y 3) El Consell social de la LSC como órgano de asesoramiento, consulta y participación social en la política lingüística del Gobierno en relación con la LSC.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción**: "**Cuando se trate de las demás lenguas de signos españolas, corresponderá a las comunidades autónomas determinar cuáles son sus centros de referencia, de acuerdo con lo que establezca su normativa propia en el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, respecto a la lengua de signos catalana, la competencia corresponde a los organismos que establezca la Generalitat de Cataluña

431 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la disposición adicional primera. 6 (actual 13.4 y 5) Proponen que en lugar de "promover", se imponga a las salas la obligación de "garantizar" la accesibilidad.

ICAA: Se acepta.

432 CESYA

A la disposición adicional primera. 11 (Actual D.A. única 3) Proponen: "…accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a **subtitulado y audiodescripción y a** la producción, distribución y exhibición …"

ICAA: Se acepta

433 PIXEL CLUSTER

A la disposición adicional primera. 11 (Actual D.A. única 3) Añadir: "Cuando se trate de incorporar el lenguaje de signos de un idioma oficial distinto del castellano, será la comunidad autónoma correspondiente la que especifique cual debe ser su centro de referencia"

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción**: "**Cuando se trate de las demás lenguas de signos españolas, corresponderá a las comunidades autónomas determinar cuáles son sus centros de referencia, de acuerdo con lo que establezca su normativa propia en el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, respecto a la lengua de signos catalana, la competencia corresponde a los organismos que establezca la Generalitat de Cataluña

434 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

A la disposición adicional primera 11 Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: Se acepta. Misma propuesta que la anterior

435 ADIGITAL

A la disposición adicional segunda (actual D.F. primera) Aclarar que únicamente se refiere a los soportes y no a las obras de propiedad intelectual fijadas en los mismos, con el fin de permitir la libre explotación y difusión de las obras audiovisuales producidas en España tanto dentro como fuera de nuestras fronteras.

ICAA: No se acepta. El régimen de los BIC es el que establece la LPHE. En cualquier caso, se elimina la DA segunda y se integra en la nueva redacción de la regulación del patrimonio cinematográfico y audiovisual que se efectúa mediante esta norma.

436 AEVOD

A la disposición adicional segunda (actual D.F. primera): Misma alegación que ADIGITAL

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

437 CEOE

A la disposición adicional segunda (actual D.F. primera): Misma alegación que ADIGITAL Y AEVOD

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

438 CEHA

A la disposición adicional segunda (actual D.F. primera): Se preguntan cómo afectará la medida a los bienes que tienen depositados en otras Filmotecas.

ICAA: Seguirán el régimen establecido para los muebles BIC.

439 FILMOTECA VALENCIANA

A la disposición adicional segunda: Misma pregunta que CEHA

ICAA: Misma respuesta

440 FECE

Nueva disposición adicional: Propuestas:

Mediación y arbitraje derechos de autor.

"Con el fin de racionalizar la gestión económica de los diferentes derechos de autor, se establece un tope de un dos por ciento máximo sobre taquilla neta de la total suma de todos ellos. Se creará la figura de un mediador, perteneciente a la CNMC, que pueda llevar a cabo labores de mediación y arbitraje en la relación entre la entidades colectivas de gestión de derechos de propiedad intelectual y la exhibición que facilite el equilibrio y la equidad en sus relaciones comerciales en competencia".

Justificación: Dada la asimetría de fuerzas entre las entidades colectivas de gestión de derechos de propiedad intelectual, que muchas veces son únicas y por tanto ostentan una posición casi monopolística y las salas de exhibición se encuentran en una situación de indefensión cuya única actuación de defensa posible conlleva judicializar la relación con estas entidades y la gestión de los derechos de propiedad intelectual.

ICAA No se acepta. La regulación del mercado estableciendo unos porcentajes que deben ser objeto de negociación entre las partes, excede del ámbito de competencia de esta ley. Respecto a la figura de mediador

Mecanismo de compensación por la digitalización.

Establecer un mecanismo permanente de compensación a la exhibición para poder llevar a cabo las inversiones necesarias y que la digitalización de la proyección pueda mantenerse en el tiempo con las ventajas que proporciona a toda la industria cinematográfica. Este mecanismo de compensación debe estar soportado por la distribución dado el relevante ahorro de costes que supone la disposición de copias digitales. De esta manera, la inversión en la digitalización sería un riesgo compartido que garantizara el futuro del cine, así como atendiera a las demandas de calidad de un público cada día más exigente. A su vez, este mecanismo no podrá ser discriminatorio con las salas de cine, independientemente de su tamaño y recaudación, y podrán acceder a este todas aquellas que lo consideren necesario.

ICAA Se acepta parcialmente con la apertura para todo tipo de salas de las ayudas a las que se refiere el artículo 25.2, a las que podrán acceder todas ellas, si bien podrá haber especialidades para las salas independientes.

Protección de la exhibición en situaciones de crisis.

Debe contemplarse la articulación de mecanismos económicos extraordinarios en estas situaciones (como ha pasado con la pandemia). Estos mecanismos serán extraordinarios y adicionales a las ayudas e incentivos fiscales que ya se encuentren definidos y articulados en situación normal, y tendrían que ponerse en marcha en el momento en que, por cuestiones de crisis económicas, políticas o sociales, ajenas al desarrollo habitual de la actividad económica, esta se vea fuertemente reducida. En el caso de las salas de cine, se podrían estimar y valorar cuando la cifra de espectadores cae por debajo de los 80

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

millones de espectadores por año. En tal caso, estos mecanismos económicos extraordinarios, como ayudas directas, subvenciones o medidas fiscales y laborales, se activarían para proteger al sector.

ICAA No se acepta. En momentos de crisis ya pueden establecerse las medidas que se consideran oportunas tanto para la exhibición como para el resto de sectores.

Equidad entre las obligaciones entre agentes públicos y privados

La posibilidad de que las administraciones públicas puedan llevar a cabo la actividad de exhibición cinematográfica en condiciones más ventajosas que el sector privado que se dedica a la misma actividad, supone una competencia desleal que debe ser atendida y debidamente tratada en el marco de la ley. La exhibición pública suele ofrecerse de manera gratuita o a precios simbólicos fuera de las reglas del mercado, dado que están sustentadas por el erario público. Debe existir un marco regulatorio en la Ley que respete la función de difusión cultural de las administraciones públicas y a la vez evitar su abuso y descontrol que perjudica al sector privado. Además de reforzar las obligaciones para este tipo de proyección pública, establecer un código de buenas prácticas de obligado cumplimiento para las administraciones y que sea igualitario con las obligaciones de los cines: alta censo de empresas, reportar datos, cobrar precios acordes con las reglas comerciales de mercado, etc. Cualquier entidad, independientemente de su forma jurídica o ámbito público o privado que lleve a cabo actividades de exhibición cinematográfica deben estar debidamente registradas y cumplir con las obligaciones pertinentes para que la actividad pueda realizarse en un entorno adecuado de libre competencia.

ICAA No se acepta. La regulación de las proyecciones gratuitas o con precio simbólico que efectúen las AA.PP. en el ejercicio de la protección y difusión de la cultura ya tiene una regulación específica en esta ley, y en su normativa de desarrollo (actualmente RD 1084/2015. Asimismo, todas las salas de exhibición –esto es, cualquier sala pública o privada que cobre entrada por el derecho a ver una película cinematográfica- ya está obligada a su inscripción en el Registro de Empresas Cinematográfica y a cumplir con el resto de obligaciones de las salas.

441 FORTA

Nueva disposición adicional: “Disposición Adicional XX. Resolución de conflictos relacionados con la aplicación del IVA/IGIC en los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

La actividad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, tanto en el conjunto del Estado como en el ámbito autonómico, ha venido planteando controversias en cuanto a la debida aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido/Impuesto General Indirecto Canario y, en particular, en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas de estos tributos.

Ante la sucesión de conflictos, evidenciando tanto la complejidad del asunto como la falta de una respuesta clara, normativa o administrativa, teniendo en consideración las dificultades presupuestarias de estos prestadores, así como la carencia de efectos en relación con el conjunto del presupuesto del Estado, se establece lo siguiente:

1. Las cuotas de IVA/IGIC pendientes de devolución, en cualquier situación, procedimiento administrativo o proceso judicial, no firmes, serán devueltas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual que lo soliciten, dando así por terminados los procedimientos y procesos abiertos o pendientes.
2. Sobre dichos importes no se satisfará interés de demora ni habrá lugar a la recuperación de otros costes, incluidas las costas procesales.
3. La satisfacción extraprocesal así decidida se aplicará a los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta norma sobre los que no haya firmeza.”

En consonancia, plantean también modificaciones de la Ley del IVA y del Impuesto General Indirecto Canario a través **de nuevas disposiciones finales**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA No se acepta. No son materia objeto de esta ley.

442 CIMA

Nueva disposición transitoria. “La obligación referida en el artículo 20, apartado 7, de la presente Ley, entrará en vigor, teniendo en cuenta el siguiente calendario: a) Durante el primer ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley el porcentaje de reserva será de un 40%. b) A partir de los siguientes ejercicios, el porcentaje de reserva será de un 50%”.

ICAA No se acepta

443 INSTITUTO AUTOR

Disposición derogatoria. Ni se regula de ninguna manera el certificado cultural, ni se incluye una referencia a la derogación de la Resolución de 2 de julio de 2010, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establecen criterios para la obtención del certificado cultural a los efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de ayudas a la amortización de largometrajes, regulación que a fecha de este escrito ya ha devenido obsoleta.

ICAA: No se acepta. La Resolución de 2 de julio perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2018 (se infiere de la vigencia que la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 6/2015 otorga al artículo 58 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, que remite a dicha regulación mediante resolución del ICAA). Actualmente el certificado cultural para incentivos fiscales está regulado por la disposición adicional primera de la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

444 PLATAFORMA POR EL STREAMING

A la disposición final primera (actual D.F. tercera) Obsoleta y sin sentido si ya no se mantiene la calificación por edades.

ICAA. No se acepta. Se modifica la tasa por 2 motivos: se amplía el pago de la tasa para la obtención del certificado de nacionalidad, y se actualizan las cantidades. Dicha tasa, en lo que respecta a la nacionalidad, sólo entrará en vigor con el desarrollo reglamentario del procedimiento. Mientras que, al contrario, seguirá exigiéndose la tasa para la calificación de las obras –aunque ya con la nueva cuantía- hasta que se desarrolle reglamentariamente el sistema de corregulación, momento a partir del cual el pago de la tasa para ese fin dejará de exigirse.

445 PIXEL CLUSTER

A la disposición final primera. 5 (actual D.F. tercera) Añadir: “para prestadores de servicios lineales o no”

ICAA. No se acepta. Ya se indica en el apartado 4 quienes son sujetos pasivos de la tasa. En el desarrollo reglamentario podrá precisarse la referencia concreta a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

446 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

A la disposición final primera. 5 (actual D.F. tercera) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

447 PIXEL CLUSTER

A la disposición final primera. 6 (actual D.F. tercera) Añadir: “para prestadores de servicios lineales o no”

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

448 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

A la disposición final primera 6 (actual D.F. tercera) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA. No se acepta. Misma respuesta.

449 DIGITALES

A la disposición final primera. (actual D.F. tercera) Se solicita que se modifiquen los tramos de capítulos, para ajustarlos al número de capítulos habitual de las series de televisión: a) El primer tramo debería ser de 1 a 6 capítulos, en vez de 5, para cubrir las miniseries, que suelen tener seis capítulos o menos; b) El segundo tramo debería ser de 7 a 12 capítulos, en vez de 6 a 10 c) El tercer tramo se ajustaría de 12 a 20 capítulos (en vez de 11 a 20), d) el cuarto tramo se mantendría igual, de 21 capítulos en adelante.

ICAA. Se acepta

450 TELEFÓNICA

A la disposición final primera. Ajustar tramos: de 1 a 6; de 7 a 12, de 13 a 20 y de más de 21 capítulos.

ICAA Se acepta

451 APCP

A la disposición final segunda. Modificar el artículo 2 del PLGCA para incluir en las definiciones que el concepto de obra audiovisual se interpretará en la presente ley en los mismos términos que en la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual.

ICAA. No se acepta. Las definiciones se establecen en cada norma de acuerdo con el ámbito de competencia que le es propio. Por ello, cuando se refieren a películas cinematográficas el PLGCA ya se remite a la actual Ley del Cine, y cuando el APLCCA se refiere a definiciones del PLGCA se hace una remisión al mismo.

Además, Incluir un nuevo artículo 119. Bis

"Artículo 119 bis**.** *Compatibilidad con la normativa aplicable en el ámbito de la publicidad.*

Lo contenido en el presente Capítulo y los derechos y obligaciones a los que se someten los sujetos que realicen comunicaciones comerciales audiovisuales será interpretado conforme a la aplicación de la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y cualquier otra normativa aplicable."

ICAA. No se acepta. No es objeto de esta ley modificar la LGCA, con carácter general.

452 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la disposición final segunda. Indicar que, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual, los prestadores de servicios de la comunicación audiovisual; los que difundan contenidos soportados por plataformas de intercambio de vídeos y, las plataformas de intercambio de videos cuando difundan obras bajo su responsabilidad deberán atenerse a las calificaciones otorgadas en el marco del sistema de corregulacion establecido en la Ley del cine y la cultura.

ICAA: Se acepta con el nuevo artículo 7.5 que indica que "las calificaciones obtenidas por las obras audiovisuales a las que se refiere este artículo de acuerdo con el procedimiento indicado en el apartado 3, se mantendrán en los sucesivos actos de difusión de dichas obras."

453 PLATAFORMA POR EL STREAMING

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A la disposición final segunda. Señalan que se trata de una cesión de competencias por parte del ICAA a la CNMC, ya que el ICAA es competente en diferentes medios, no sólo aquellos con soporte tangible, como indica el Art. 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y el Art.8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine: "servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sititos web, entre los que se encuentran los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales.

ICAA: No se acepta, sin embargo se ha dado una nueva redacción para aclarar el artículo. El ICAA es competente en establecer la obligación de que se califiquen tanto las películas cinematográficas como las otras obras audiovisuales distribuidas mediante la venta, alquiler, préstamo, etc. de soportes tangibles. Los obligados a que estas obras obtengan su calificación son las empresas productoras y distribuidoras. Y quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública (entre los que se encuentra la difusión a través de You Tube) o publicidad de estas obras que ya han obtenido la calificación, como se ha indicado, están obligados a que dicha calificación conste en esos actos.La calificación de otras obras audiovisuales, fuera de estos términos, no corresponde al ICAA.

454 CIMA

A la disposición final segunda. Añadir "…exhibidoras, **así como de profesionales expertas en materia de igualdad de género".**

ICAA: No se acepta. Ya se indica que podrán participar otras entidades interesadas

455 UNION DE CINEASTAS

A la disposición final segunda. Añadir "…autoridades **educativas y** audiovisuales autonómicas…**"**

ICAA: No se acepta. Ya se indica que podrán participar otras entidades interesadas

456 ACCION

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta). Es insuficiente la creación del Consejo. Debería crearse la Agencia Estatal

ICAA: No se acepta.

457 ADICINE

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta) El consejo, si no tiene más que carácter consultivo, será un órgano ineficaz. Por lo tanto no apoyan su creación.

ICAA. No se acepta**.** Además, la importancia del Consejo se refuerza con la nueva función del Consejo de emitir informe preceptivo no vinculante en cuanto a la elaboración del Plan Estratégico, que se ha incluido a propuesta de ADICINE

458 PIXEL CLUSTER

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta) La creación del Consejo no puede sustituir la creación de la Agencia, porque no cumplen las mismas funciones. Proponen establecer en la ley la posibilidad de la creación de la Agencia.

ICAA: No se acepta.

459 PROA AECINE DIBOOS MAPA PIAF y PROFILM

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta) Mismas alegaciones que PIXEL CLUSTER

ICAA: No se acepta.

460 PLATAFORMA POR EL STREAMING

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta) Debería crearse y concretarse en paralelo, para que estuviera vigente en el momento de la aprobación de esta Ley.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ICAA: No se acepta. El plazo de 6 meses establecido en la norma para su creación se considera oportuno.

461 ALIANZA AUDIOVISUAL

A la disposición final tercera. 2 b) (actual DF. Quinta) Añadir "…perspectiva de género **y territorio"**

ICAA: No se acepta. Se habla de las políticas públicas competencia del Estado. Ya se establece que existirá la colaboración con las entidades de ámbito internacional, autonómico y local, y que en el Consejo estarán representadas las CCAA.

462 CEHA

A la disposición final tercera. 2 b) (actual DF. Quinta) Añadir la restauración. Se entiende que el Consejo engloba también el patrimonio cinematográfico y audiovisual, toda vez que es competencia del Estado.

ICAA: No se acepta. Este aspecto podrá detallarse en la norma de creación.

463 FILMOTECA VALENCIANA

A la disposición final tercera 2 b) (actual DF. Quinta) Misma alegación que CEHA

ICAA: No se acepta. Misma respuesta

464 A BAO A Q:

A la disposición final tercera. 2 c) (actual DF. Quinta) Proponen redacción: "Desarrollar un Plan de Fomento de la Educación Cinematográfica y Audiovisual".

ICAA: Se acepta parcialmente con la redacción "en Cultura Cinematográfica y Audiovisual".

465 ALFAMEDIA

A la disposición final tercera. 2 c) (actual DF. Quinta) Proponen redacción: "Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización Mediática e Informacional con la colaboración de las organizaciones especializadas en este ámbito".

ICAA: No se acepta

466 UNION DE CINEASTAS

A la disposición final tercera (actual DF. Quinta) Agradecen la creación del Consejo. Y proponen la denominación del Plan como "Fomento de la Alfabetización en Cultura **Cinematográfica** y Audiovisual".

ICAA: Se acepta

467 ALIANZA AUDIOVISUAL

A la disposición final tercera. 2. **(actual DF. Quinta)** Incluir entre sus funciones: e) Habilitar mecanismos de mediación y arbitraje entre el personal creativo autoral y las empresas productoras en lo relativo a conflictos por materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

ICAA: No se acepta.

468 CIMA

A la disposición final tercera. 2 (actual DF. Quinta) Incluir entre sus funciones: a) informar el Plan estratégico, referido en el artículo 12, con carácter previo a su aprobación, b) emitir anualmente un informe de seguimiento de las actuaciones realizadas por parte del ICAA en las materias objeto de la ley c) ser consultado con carácter previo a la aprobación de las diferentes normas que recojan las bases regulatorias de las distintas líneas de ayudas.

ICAA: Se acepta parcialmente con la redacción:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

a) Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas.

b) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, el plan estratégico al que se refiere el artículo 12.

c) Participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género; así como participar en la evaluación y seguimiento del resultado de las mismas, a través de los informes y estudios a los que se refiere el artículo 12.

d) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual y creación de audiencias.

e) Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

f) Impulsar mecanismos de conciliación y mediación para la propuesta de acuerdos y solución de controversias que puedan existir entre los agentes que intervienen en el ámbito de la cinematografía y el audiovisual.

3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual. **Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales.**

469 FAGA

A la disposición final tercera. 2. **(actual DF. Quinta)** Incluir entre sus funciones: e) Habilitar mecanismos de mediación y arbitraje entre el personal creativo autoral y las empresas productoras en lo relativo a conflictos por materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

ICAA: No se acepta

470 PROMIO

A la disposición final tercera. 2. **(actual DF. Quinta)** Incluir entre sus funciones: e) Designar una figura “Mediadora del cine”, como autoridad encargada esencialmente de una misión de conciliación previa a cualquier litigio relativo a la difusión de películas en salas de cine o plataformas. Representa un rol de intermediario entre distribuidores, exhibidores y plataformas cuando existe algún desacuerdo o conflicto.

ICAA: No se acepta.

471 ALIANZA AUDIOVISUAL

A la disposición final tercera. 3 (actual DF. Quinta) Dejar más claro que los sectores de la cinematografía, a los que se refiere, son las asociaciones del sector cinematográfico. Y que en su composición, además de los ya recogidos se añadan representantes de los Ministerios de Cultura y Deporte, Trabajo y Economía Social, Hacienda y Asuntos Económicos y Transformación Digital.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: “Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales.”

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

472 CESYA

A la disposición final tercera. 3 (actual DF. Quinta) Añadir al final del párrafo "… y el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) del Real Patronato sobre Discapacidad que velará por asegurar que las obligaciones de accesibilidad universal de entornos, productos, bienes y servicios relacionados con la cinematografía y el audiovisual se pongan a disposición del público.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

473 CNLSE

A la disposición final tercera 3: **(actual DF. Quinta)** Añadir final del párrafo "…el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española del Real Patronato sobre Discapacidad para orientar y el Consejo en materia de lengua de signos española."

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

474 CIMA

A la disposición final tercera. 3. (actual DF. Quinta) En cuanto a su composición, el Consejo debería estar integrado por profesionales independientes expertos y de reconocido prestigio en materia audiovisual, así como por las asociaciones representativas de los distintos subsectores que conforman el sector audiovisual, entre ellas, las asociaciones estatales representativas de las mujeres cineastas y de medios audiovisuales. También debería garantizarse en la propia Ley que se celebrarán reuniones, como mínimo, semestrales.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

475 CONSEJO CONSUMIDORES Y USUARIOS

A la disposición final tercera 3. (actual DF. Quinta) Incluir en su composición la participación preceptiva en la composición del órgano de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, mediante designación del Consejo de Consumidores y Usuarios (en atención a su naturaleza como órgano de representación y consulta institucional de las personas consumidoras y usuarias)

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

476 DIGITALES

A la disposición final tercera. 3 (actual DF. Quinta) Se valora muy positivamente la creación del Consejo. Para que el Consejo Estatal pueda desempeñar con efectividad las funciones que se le atribuyen, es indispensable que en su composición se encuentren también las Administraciones Públicas Estatales relevantes, como Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo (además de Cultura). Solo este equipo multidisciplinar estaría en condiciones de elaborar un plan integral para el sector, y llevar a cabo su ejecución y seguimiento con la agilidad que se requiere.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

477 FAGA

A la disposición final tercera. 3 (actual DF. Quinta): Incluir en la composición a representantes de los Ministerios de Cultura y Deporte, Trabajo y Economía Social, Hacienda y Asuntos Económicos y Transformación Digital.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

478 FEDICINE

A la disposición final tercera. 3 (actual DF. Quinta) Están de acuerdo con la creación del consejo pero debería asegurarse un funcionamiento ágil, con un número reducido de participantes, que representen al sector.

ICAA. **Se acepta**

479 FESOCA

A la disposición final tercera 3 (actual DF. Quinta) Se ha de tener en cuenta a las autoridades especializadas en la investigación, fomento y difusión de la LSE y de la LSC, así como de otros aspectos relacionados con las diferentes discapacidades. De otro modo se está configurando la creación de un órgano específico que deja al margen a las entidades y organismos representativos y expertos en materia de discapacidad.

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."

480 TELEFÓNICA

A la disposición final tercera 3 (actual DF. Quinta) Incluir: "…**los Ministerios de Cultura y Deporte, Industria, Turismo y Comercio, Hacienda, Economía y Trabajo**, las Comunidades Autónomas…"

ICAA: Se acepta parcialmente con la siguiente redacción: "Asimismo podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales."
Por otra parte, la participación de las CC.AA. ya está prevista expresamente.

481 AEDAVA

Incluir Disposiciones finales siguientes:

1º.- Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición tienen derecho a explotar la comercialización de bebidas y alimentos en el respectivo establecimiento, espectáculo o actividad. En cualquier caso, deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la comercialización, la entrega y el consumo de alimentos y bebidas se hagan sin perjudicar el disfrute del espectáculo o de la actividad, y pueden prohibir al público que introduzca alimentos o bebidas adquiridos fuera de los respectivos establecimientos o espacios abiertos al público.

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

2º Se modifica el apartado 2. b) de la disposición transitoria 15ª del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que queda con la siguiente redacción:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

“b) Los bares musicales, salas de fiestas, discotecas, teatros, restaurantes, bares y cafeterías ubicados en locales comerciales en edificios destinados a otros usos, así como los locales comerciales en estructura, tendrán asignado el uso comercial.
B bis) Los cines tendrán asignado el uso espectáculos, independientemente de su ubicación.
Justificación: sería una gran ayuda ajustar la tributación de las salas de cine a su actividad, puesto que están muy penalizadas en IBI por su equiparación a estos efectos a locales comerciales.

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

482 ALIANZA AUDIOVISUAL

Incluir una disposición final abriendo la opción a nuevas autorías en la obra audiovisual incluyendo su propia definición, como arte en coautoría que crea una obra en colaboración.

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

483 APCP

Crear una nueva disposición final para modificar el artículo 36 de la LIS para posibilitar la Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, **obras audiovisuales promocionales y** espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

484 FORTA

Crear una nueva disposición final para modificar el artículo 36 de la LIS para:
Por un lado, precisar que la base de la deducción del artículo 36.1 se minorará en el importe de las subvenciones recibidas, **en concreto para la producción** para financiar las inversiones que generan derecho a deducción. Y que “…”El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas **para la producción**, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará …”

ICAA: No se acepta. No es objeto de esta norma, aunque ya se sobreentiende que son las subvenciones recibidas para la producción.

Por otro lado, redactar el artículo 39.3: “ En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de **las deducciones previstas en los apartados 1 y 2** del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria…”

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

485 TELEFÓNICA

Crear una nueva disposición final para modificar el artículo 39.3 de la LIS
“El apartado 3 del artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades queda redactado de la siguiente manera: “3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de la deducción prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.”

ICAA: No se acepta. No es materia objeto de esta norma.

485 BIS UTECA

Crear una nueva disposición final para modificar la DA centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017, de PGE para 2017, del siguiente tenor: “A los efectos de lo dispuesto en el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que las Agrupaciones de Interés Económico ostentan la condición de productor siempre que se constituyan como

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

productora ~~independiente, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre~~, se incorporen a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje, y designen al productor ejecutivo encargado ~~de asumir la iniciativa~~ del proyecto

ICAA: No se acepta.

486 SKYDANCE ANIMATION

A la disposición final séptima (actual D.F. novena) Proponen aclare de forma expresa que el texto propuesto únicamente afectará a aquellas producciones que, o bien su ejecución efectiva en España se inicie con posterioridad a su entrada en vigor, o bien que el contrato de prestación de servicios de producción por el que se encarga la ejecución de la producción en España se firme con posterioridad a su entrada en vigor.

ICAA: No se acepta.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

portada anexo v 2
ANDALUCIA ALEGACIONES 3
CANARIAS ALEGACIONES 5
CATALUÑA ALEGACIONES 8
GALICIA ALEGACIONES 11
PAIS VASCO ALEGACIONES 14
PRINCIPADO DE ASTURIAS ALEGACIONES 22
220708 VALORACION DE LAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS 29

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ANEXO V

Observaciones efectuadas por las Comunidades Autónomas e informe de valoración

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Pérez Castillo, Eva

De: ICAA, COMICA
Enviado el: martes, 07 de junio de 2022 16:49
Para: Navas Valdés, Beatriz; Pérez Castillo, Eva
CC: ICAA, Secretaria General
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual (Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía)

Tenemos respuesta de Andalucía. No se formulan alegaciones

De: coordinacion.vcsj.ccph@juntadeandalucia.es [mailto:coordinacion.vcsj.ccph@juntadeandalucia.es]
Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 12:55
Para: ICAA, COMICA
CC: Viceconsejera de cultura; Maria del Rosario García Victorio; Isabel MArtin Bernal
Asunto: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual (Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de la Junta de Andalucía)

Buenas tardes,

Con fecha 26 de mayo de 2022, se recibe en esta Consejería correo electrónico del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales remitiendo borrador del Anteproyecto de Ley del Cine y la Cultura Audiovisual, para su revisión y comentarios. Con arreglo a lo expuesto, dado el ámbito material y territorial de competencias a las que afecta, y una vez consultados nuestros centros directivos y entidades instrumentales adscritas, le comunicamos que **no se formulan observaciones**.

Muchas gracias. Un saludo,

--
Servicio de Coordinación de Viceconsejería
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Junta de Andalucía
Palacio de Altamira. C/ Santa María La Blanca, 1
41004-Sevilla
Telf: 955064171 (Corporativo 364171)

-------- Mensaje reenviado --------

Asunto: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual
Fecha: Thu, 26 May 2022 08:00:52 +0000
De:comica@cultura.gob.es

Estimadas/os participantes de la CÓMICA:

Como continuación a lo acordado en la reunión del pasado 5 de mayo, os hacemos llegar el borrador del anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual una vez incorporadas algunas de las aportaciones recibidas por el sector en la fase de alegaciones (resaltadas en negrita), para vuestra revisión y comentarios contestando a este correo **antes del próximo lunes 6 de junio**.

ANDALUCIA ALEGACIONES
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Estamos a vuestra disposición para ampliar cualquier información.

Un saludo.

Beatriz Navas Valdés
Directora General
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales – ICAA
Ministerio de Cultura y Deporte
Tf. 91 7017289
Plaza del Rey, 1 – 3ª planta
28071 - Madrid

Desconfíe de las **llamadas telefónicas sospechosas o inusuales** pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.**
Desconfíe de los **correos electrónicos sospechosos o inusuales** con enlaces o ficheros adjuntos, pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.**

ANDALUCIA ALEGACIONES
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Pérez Castillo, Eva

Asunto: RV: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

De: Natacha Mora [mailto:natachamora@icdcultural.org]
Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 16:55
Para: ICAA, COMICA
Asunto: Re: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

Buenas tardes,

Confiamos que todo bien. Sabemos que llegamos con un día de retraso conforme a lo solicitado. Ruego nos disculpen.

Conforme al trámite de presentación de alegaciones indicado, desde el departamento Canary Islands Film de Instituto Canario de Desarrollo Cultural, disculpando el atraso desde ayer en enviar las alegaciones, queremos reseñar la siguiente cuestión a modificar en el APL de Cine.

Primero. La actual Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, artículo 25 apartado 2 establece respecto de las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto lo siguiente:

"2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.

c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.

d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica".

Segundo. No obstante, en la última versión del texto del APL de Cine remitido tras la reunión de 5 de mayo consta la materia en el artículo 22 sobre "Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto", donde en su apartado 3 recoge el siguiente texto:

"3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos y para aquellos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica".

Esta redacción implica un cambio importante ya que convierte la obligación de valorar de manera específica los proyectos de productores con residencia en Canarias en potestativa.

Tercero. Puesto que no han variado las condiciones de región ultraperiférica que obligan a la consideración de la situación específica de las productoras radicadas en Canarias, procede mantener la obligatoriedad de la valoración específica y se propone el siguiente texto para dicho artículo 22, apartado 3 de (letra en negrita introducida):

CANARIAS ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Un saludo,

Natacha Mora Yanes
Canary Islands Film
INSTITUTO CANARIO DE DESARROLLO CULTURAL
GOBIERNO DE CANARIAS
www.gobiernodecanarias.org/cultura/ccr/
Teléfonos: 922.53.11.01 (ext 4320)
Edif. Jamaica, C/Puerta Canseco 49, 2ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
+34 638 765 164

Este correo-e procede de INSTITUTO CANARIO DE DESARROLLO CULTURAL, S.A. y contiene INFORMACIÓN CONFIDENCIAL a la que sólo tiene derecho a acceder el destinatario. Si Vd. ha recibido el correo electrónico por error, le rogamos que nos informe a esta misma dirección de correo y proceda a su borrado.

INSTITUTO CANARIO DE DESARROLLO CULTURAL, S.A. lleva a cabo el tratamiento de sus datos, que son utilizados con la finalidad de gestionar la relación con nuestros contactos, clientes y proveedores, contestar sus solicitudes y para remitirle información de nuestra entidad y de terceros del sector que pudieran ser de su interés. El envío de estas comunicaciones tiene su base de legitimación en la relación precontractual o contractual que nos une, así como por el interés legítimo perseguido de fidelizar a sus clientes.

Si precisa información adicional o desea ejercer alguno de los derechos contemplados en la normativa de protección de datos, puede enviar un correo-e a proteccíondedatos@icdcultural.org . Si desea revocar su consentimiento o darse de baja de las comunicaciones comerciales, puede dirigirse a ese mismo correo-e indicando en el asunto "Baja".

Puede contactar con el Delegado de Protección de Datos en: proteccíondedatos@icdcultural.org.

El 26 may 2022, a las 9:00, comica@cultura.gob.es escribió:

Estimadas/os participantes de la CÓMICA:

Como continuación a lo acordado en la reunión del pasado 5 de mayo, os hacemos llegar el borrador del anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual una vez incorporadas algunas de las aportaciones recibidas

CANARIAS ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

por el sector en la fase de alegaciones (resaltadas en negrita), para vuestra revisión y comentarios contestando a este correo **antes del próximo lunes 6 de junio**.

Estamos a vuestra disposición para ampliar cualquier información.

Un saludo.

Beatriz Navas Valdés
Directora General
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales – ICAA
Ministerio de Cultura y Deporte
Tf. 91 7017289
Plaza del Rey, 1 – 3ª planta
28071 - Madrid

<image001.jpg>

Desconfíe de las **llamadas telefónicas sospechosas o inusuales** pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.**
Desconfíe de los **correos electrónicos sospechosos o inusuales** con enlaces o ficheros adjuntos, pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.** <220526 Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual (CCAA).pdf>

CANARIAS ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

Observaciones:

Artículo 4. Definiciones

Necesidad de incluir la definición de **productora independiente** tal y como se recoge en el artículo 16.

A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.

3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obres audiovisuales.

El artículo 6.2 debería recoger la necesidad de coordinación entre el ICAA y los órganos competentes de las comunidades autónomas para establecer el reglamento de concesión del certificado de nacionalidad española. En el artículo 1 se reconocen competencias más allá del ICAA pero no se recogen éstas de cara a su desarrollo reglamentario.

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de las personas menores de edad.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

El artículo 7 es confuso, requiere de una mejor redacción.

La necesaria calificación se limita a las películas cinematográficas y obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles. Hasta ahora el soporte no era una cuestión a tener en cuanta habiéndose de calificar las películas cinmetrográficas u obres audiovisuales en cualquier soporte.

En el punto 3 limita el ámbito de actuación al ICAA pero acaba diciendo que las autoridades audiovisuales autonómicas competentes "podran" participar en la elaboración reglamentaria del nuevo sistema de corregulación. Por otra parte, el punto 5 da a entender que el nuevo sistema será de aplicación a todo el Estado *(El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias)* **.**

Se debe tener presente que todo el artículo 7 deviene básico y de obligatorio cumplimiento en todo el Estado, según la DF5 de títulos competenciales, puesto que se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española

Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».

La nueva redacción del artículo 8 del anteproyecto, que va ligada a la nueva redacción del artículo 7, dado que también se trata de un artículo que se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española , que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, hace que sin que se cambie el redactado del artículo 7 no se pueda entender este artículo**.**

Artículo 16. Disposiciones generales.

2. a) No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

Las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no deben ser subvencionadas en ningún caso y si acredita su condición de empresa productora ésta debe ser independiente.

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintes del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos.

El nuevo artículo 34 y la desaparición de la DA6ª implican una pérdida de garantías respecto del texto vigente. La nueva redacción habla de "proporción" y no "equivalencia" de la cuantía que cada CCAA haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano a la hora de determinar la cuantía. Así mismo se debería preveer la dotación del fondo en artículo 16.3.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Pérez Castillo, Eva

De: ICAA, COMICA
Enviado el: viernes, 10 de junio de 2022 9:35
Para: Pérez Castillo, Eva; Navas Valdés, Beatriz
Asunto: RV: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

De: Meijomín Rodríguez, Dolores [mailto:dolores.meijomin.rodriguez@xunta.gal]
Enviado el: jueves, 9 de junio de 2022 21:37
Para: ICAA, COMICA
CC: Sutil Nesta, Jacobo
Asunto: Re: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

Buenas tardes, siento mucho el retraso en esta respuesta. Revisado el texto manifestamos nuestro acuerdo en todo salvo en lo siguiente:

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso, en la cinematografía y el audiovisual, de las lenguas oficiales distintas al castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio y colectivo en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los 28 Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la cinematografía y del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.

PROPUESTA DE REDACCIÓN (O SIMILAR):

La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50% del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior y del total de las ayudas que empresas audiovisuales no residentes en la comunidad autónoma hayan recibido en relación con la producción, distribución o exhibición de obras audiovisuales que tengan como lengua original la oficial distinta del castellano de la comunidad autónoma receptora de la dotación.

Consideramos que no se debería vincular el límite de la dotación a las ayudas del ICAA recibidas por las empresas de la comunidad autónoma por dos motivos:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1) La obtención de dichas ayudas queda directamente relacionado con el tamaño de la industria en las distintas CCAA y también con las particularidades de las mismas.
2) Este límite debería ir adherido a actuaciones relacionadas con la promoción y difusión de la lengua en cuestión.

En todo caso estimamos recomendable que no exista una congelación de rango legal de un criterio de reparto que debe responder a decisiones de políticas públicas en función de las circunstancias existentes en cada momento en el sector.

Un saludo cordial,

Dolores Meijomín
Coordinadora de Política Audiovisual
Axencia Galega das Industrias Culturais
Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades
Xunta de Galicia
Tel. + 34 881 996 093

De: comica@cultura.gob.es <comica@cultura.gob.es>
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 10:00:52
Asunto: Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual

ATENCIÓN: Este correo electrónico orixinouse fóra da organización.
Non prema en ligazóns nin abra arquivos achegados no correo a menos que recoñeza o remitente e saiba que o contido é seguro.

Estimadas/os participantes de la CÓMICA:

Como continuación a lo acordado en la reunión del pasado 5 de mayo, os hacemos llegar el borrador del anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual una vez incorporadas algunas de las aportaciones recibidas por el sector en la fase de alegaciones (resaltadas en negrita), para vuestra revisión y comentarios contestando a este correo **antes del próximo lunes 6 de junio**.

Estamos a vuestra disposición para ampliar cualquier información.

Un saludo.

Beatriz Navas Valdés
Directora General
Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales – ICAA
Ministerio de Cultura y Deporte
Tf. 91 7017289
Plaza del Rey, 1 – 3ª planta

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Desconfíe de las **llamadas telefónicas sospechosas o inusuales** pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.**
Desconfíe de los **correos electrónicos sospechosos o inusuales** con enlaces o ficheros adjuntos, pidiendo información de usuario u ordenador. **Puede estar sufriendo un ciberataque.**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DEL CINE

En el marco de la posibilidad de realizar alegaciones al proyecto de la Nueva Ley del Cine, dentro del contexto de COMICA, queremos agradecer el trabajo realizado por el ICAA en la adaptación del primer borrador con aportaciones realizadas por el sector. Sin embargo, seguimos detectando algunas consideraciones apuntadas por el sector vasco que no se han introducido y que estimamos imprescindible su consideración en las siguientes alegaciones,

Consideraciones previas

Existen un par de cuestiones que consideramos imprescindible abordar desde la nueva Ley del Cine, pero que, sin embargo, no poseen encaje en el texto propuesto y, entendemos, deberían tenerlo:

_No se aborda uno de los mayores problemas: los **acuerdos de coproducción con terceros países**. Algunos de ellos son de los años 80 y 90, lo que provoca que el sector pierda competitividad respecto a otros países. Creemos que debería ser una obligación del ICAA la actualización de estos acuerdos cada 4 años.

_Tampoco se aborda la regulación de la **ventana audiovisual**. Pese a que el texto denota una clara apuesta hacia las salas de cine, y si la regula tímidamente respecto a las salas de gestión municipal, no entra en la regulación de la ventana audiovisual más allá de la introducción en la definición de película cinematográfica de la obligación de estreno en sala. Es importante la regulación de la misma para garantizar el modelo de negocio de las propias salas de cine.

Artículo 4

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole. La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.	b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole. La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a treinta minutos, cortometraje y

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 14

	entre treinta minutos y sesenta minutos mediometraje.

Nos parece excesiva la consideración de un producto de más de 30 minutos como cortometraje. Las políticas de financiación o de difusión diseñadas hasta el momento para cortometrajes no se ajustan a conceptos superiores a 30 min.

f) Serie de televisión: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.	f) Serie cinematografica ~~de televisión~~: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual ~~televisivos~~ de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente. Se considerará serie aquella obra audiovisual con una duración mínima de 90 mínutos.

Proponemos la incorporación del concepto cinematográfico como elemento de determinación de una serie en el contexto de ficción, documental o animación, alejándonos de conceptos enmarcados exclusivamente en la difusión (p.e. series de youtubers).

Proponemos, sustituir la consideración “televisiva” abriéndola a otros canales de comunicación audiovisual como puede ser youtube, por ejemplo.

Proponemos la regulación de la duración mínima de las series de cara a facilitar las políticas que actualmente se están desarrollando en diferentes Comunidades Autónomas respecto a la financiación de las series en diferentes estadios de la cadena de creación.

j) **Personal. Integrado por los siguientes grupos**: 1.º El elenco autoral. Constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música **y dirección de fotografía**. 2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. 3.º Las **jefaturas creativas.** Incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de	j) **Personal. Integrado por los siguientes grupos**: 1.º El elenco autoral. Constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música y **dirección de fotografía**. Las obras de animación incluyen la creación de biblia de animación. 2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas. 3.º Las **jefaturas creativas.** Incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: jefatura de montaje, dirección

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización. En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes. **4.º Personal técnico. Personas cuyas actividades no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.**	artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización. En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes. **4.º Personal técnico. Personas cuyas actividades no están incluidas en ninguno de los grupos anteriores.**

Proponemos incluir un rol propio de la animación como es la persona encargada de la creación de la biblia, por ser en el estadio de desarrollo de este tipo de productos audiovisuales, uno de los roles más creativos.

Artículo 5

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, de **las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**	c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original ~~preferentemente~~ en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, de **las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**

Solicitamos la eliminación de la palabra preferentemente ya que entendemos deja sin validez la medida, al dejarlo al arbitrio de la persona encargada de dar la nacionalidad al producto.

Artículo 9

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.	7. Se promoverán acuerdos de colaboración entre el ICAA, la Filmoteca Española, Filmotecas autonómicas y los operadores públicos de televisión, como medida para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, y favorecer el acceso de la ciudadanía al mismo. 8. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 16

	Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.

Proponemos la incorporación, en ese trabajo en red en pro de la difusión de una cultura cinematográfica a los operadores públicos de televisión como un agente fundamental en la memoria de la producción audiovisual y partner en la difusión de la misma.

Artículo 15

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten: a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas. b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres. c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación. d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas. e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos. f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción. g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros. h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.	2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, ~~tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten~~ deberán incluir al menos dos películas cinematográficas que cumplan con alguno de los siguientes requisitos: a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas. b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres. c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación. d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas. e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos. f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción. g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros. h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 17

	i) Películas en VO de lengua oficial o reconocida estatutariamente diferente al español.

La consideración de doble puntuación de facto puede desvirtuar el 20% de pantalla. Proponemos esta no sea una medida premiada sino de obligado cumplimiento limitándolo a dos puntos.

Asimismo, incluimos dentro de las posibles opciones de proyección aquellas películas en versión original de lengua oficial o reconocida estatutariamente diferente al español.

Artículo 17

4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.	4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública. A estos efectos, no se considerarán incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción.

Solicitamos la incorporación de esta redacción de cara a una mejor interpretación del artículo 18.

Artículo 21

Artículo 21. *Acreditación del coste de las obras audiovisuales.* 1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de	**Artículo 21.** *Acreditación del coste y de la inversión de las obras audiovisuales.* 1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

una obra audiovisual la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de conceptos básicos para su realización y promoción idónea.	una obra audiovisual la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de ~~conceptos básicos~~ ~~para su realización y~~ una promoción idónea.
2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.	2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.
En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.	En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ~~ni las aportaciones realizadas~~ por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado

Entendemos es necesario ajustar el título del artículo, para trasladar los conceptos que se desarrollan (gasto e inversión)

La incorporación del concepto “conceptos básicos” produce una indefinición sobre qué tipo de gastos entran y cuáles no. Proponemos la eliminación del mismo para evitar posibles interpretaciones, y en caso que quiera limitarse, establecer un porcentaje sobre el total de gastos admitidos.

En cuanto al tercer párrafo se refiere, consideramos que debería realizarse una diferenciación entre aquella obra audiovisual cinematográfica y otro tipo de audiovisual de carácter más televisivo, con el fin de reforzar la producción cinematográfica audiovisual propia. En este sentido, son importantes aquellas políticas desarrolladas desde las televisiones públicas como agentes promotores de la filmografía propia, tanto desde su apuntalamiento como un agente inversor, como desde su papel como salvaguardas de esa memoria cinematográfica.

Es por ello, por lo que proponemos limitar la aportación no propia de la productora exclusivamente a las subvenciones del ámbito público, dejando abierta la explotación de derechos o la participación en la misma de las televisiones públicas como otro tipo de inversor.

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 19

Artículo 34

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso, **en la cinematografía y el audiovisual**, de las lenguas oficiales distintas al castellano, **lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio **y colectivo** en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso, **en la cinematografía y el audiovisual**, de las lenguas oficiales distintas al castellano y **lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas ~~y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente~~**, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio ~~**y colectivo** en materia de expresión y difusión audiovisual~~, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.
2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.	2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas. La dotación de dicho fondo nunca será inferior al 10% del presupuesto del Fondo de Cinematografía.
3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción **de la cinematografía y** del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano, **lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente**.	3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción **de la cinematografía y** del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano y **lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas ~~y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente~~**.
La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total	

PAIS VASCO ALEGACIONES 14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322 20

de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.	La suma de las aportaciones realizada por cada Comunidad Autónoma será traducida a esfuerzo inversor, corrigiéndola con el PIB de la misma. La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.

Entendemos que el fomento de medidas de integración de colectivos específicos requiere otro tipo de fondo, por no encajar con la finalidad por la que se creó este fondo.

El fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales, atiende a un tipo de producción con un difícil encaje en el mercado, precisamente por el idioma en el que se ha creado. Por tanto, viene a proteger la diversidad cultural y el derecho de la persona creadora a crear en un idioma propio.

Sin embargo, la incorporación del lenguaje de signos atiende a políticas de carácter social, de integración de ciertos colectivos desfavorecidos por las circunstancias que les competen. Este tipo de políticas deben ser abordadas desde otros prismas y no ponerlas en competencia con políticas de carácter cultural. Entendemos que políticas como las recogidas en la disposición adicional única realmente son más adecuadas y que tenderán a desarrollarse a través de las líneas subvencionales, como ha sucedido con políticas de género o de sostenibilidad.

Asimismo, estimamos necesario, incorporar un factor corrector al cálculo de la dotación correspondiente a cada Comunidad Autónoma, como puede ser el número de habitantes o el esfuerzo inversor calculado en relación al PIB, que permita evitar las desigualdades que puedan surgir de las capacidades presupuestarias de cada Comunidad Autónoma derivadas de su dimensión.

Por último, y en aras a una mayor transparencia y seguridad jurídica, proponemos la regulación del presupuesto a asignar al fondo de lenguas oficiales para que no quede a la arbitrariedad del coordinador de los mismos, por tratarse de políticas consensuadas con las Comunidades Autónomas.

En Vitoria – Gasteiz, a la fecha de la firma digital

Aitziber Atorrasagasti Calcedo
Directora de Promoción de la Cultura
Gobierno Vasco – Eusko Jaurlaritza

PAIS VASCO ALEGACIONES
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Beatriz Navas Valdés
Directora General
Instituto de la Cinematografía y de las
Artes Audiovisuales – ICAA
Ministerio de Cultura y Deporte
Plaza del Rey, 1 – 3ª planta
28071 - Madrid

Estimada Directora

Adjunto se remite informe con alegaciones y observaciones del Gobierno del Principado de Asturias al anteproyecto de la Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual, con el ruego de que sean analizadas y valoradas.

Agradeciéndote la atención, recibe un cordial saludo

Oviedo, 3 de mayo de 2022
EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y PATRIMONIO

PABLO LEON GASALLA - 10906530E

Pablo León Gasalla

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y PATRIONIO DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DEL PATRIMONIO AUDIOVISUAL

Se exponen a continuación los distintos apartados y artículos del Anteproyecto respecto a los cuales se realizan alegaciones o petición de incorporación de matizaciones:

Lenguas oficiales. Exposición de Motivos, y artículos 5.1c), 15.2 a), 20.1 a) y artículo 34)

En relación con la referencia a las lenguas oficiales del Estado español en el Anteproyecto (en especial los artículos 5.1c), 15.2 a), 20.1 a) y artículo 34), se plantea con base en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España y publicada en el BOE el 15 de septiembre de 2001, que se incluya también la referencia a las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas cuando la Ley hace mención únicamente a las lenguas oficiales del Estado español.

En el Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias, además de las cooficiales, las lenguas que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

La Carta establece los principios básicos y objetivos en base a los cuales los Estados deben elaborar las políticas, la legislación y la práctica, y se considera como un instrumento que proporciona el marco necesario para la preservación de las lenguas en cuestión.

Los objetivos y principios recogidos en el artículo 7 de dicha Carta Europea son los siguientes:

a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;
b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;
c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;
d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;
e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;
g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;
h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;
i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

Los Estados firmantes asumen el compromiso a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma.

Así pues, se plantea con base en lo anteriormente expuesto, incluir la referencia a las lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas cuando la Ley hace mención a las lenguas oficiales del Estado español, con una fórmula inclusiva como pudiese ser la siguiente expresión: "Lenguas oficiales y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas"

A continuación se recoge el párrafo de la Exposición de Motivos y los artículos 5.1c), 15.2 a), 20.1 a) y artículo 34) afectados por dicha alegación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalmente, la sección novena se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual, las nuevas ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación de los profesionales del sector y de sus proyectos, las ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías, las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas distintas al castellano, mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

PRINCIPADO DE ASTURIAS ALEGACIONES

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español y/o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas y/o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas

Artículo 20. Criterios generales.

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se regirán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

...ADO DE ASTURIAS ALEGACIONES

oficiales españolas y/o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas distintas al castellano

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas distintas al castellano

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales y/o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas distintas al castellano en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

En relación con la referencia a la intensidad de las ayudas, y en aras de la seguridad, certeza y claridad jurídica, la posibilidad de que se recoja expresamente que a efectos del porcentaje de intensidad máxima establecido para cada una de las líneas de ayuda, no se consideren incluidas las aportaciones de las radiotelevisiones públicas, ya sea en forma de derechos de emisión, adquisición de derechos de explotación o coproducción.

Se propone la adición de la siguiente consideración a continuación del artículo 17.4 primer párrafo (adición en negrita)

Artículo 17.-4

4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.

A estos efectos, no se considerarán incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

CAPÍTULO I

Artículo 4. Definiciones.

-en el apartado e) donde dice que la película para televisión es aquella **"que tenga desenlace final"**, se considera que sería más preciso decir "que tenga final", "que concluya" o "que tenga clausura". El desenlace implica un concepto narrativo que no necesariamente tienen que asumirlo todas las obras.

-en el apartado j) Dice que **"en las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista"**. Se considera que aquí se puede confundir la figura del documentalista (realizador de documentales), si es que sólo aparece aquí, con la del documentalista (el que, según los manuales al uso, es depositario de documentos audiovisuales, los analiza e informa -"documenta"- acerca de su contenido al usuario e investigador), esta última figura no tiene que ser exclusiva de las obras "de carácter documental", puede estar en cualquier otra obra, también en las de ficción, además de en centros de documentación. Así debería de figurar.

- en el apartado O) En la definición de Filmoteca, donde dice **"entidad cultural"**, debería decir "entidad cultural, archivo y centro de documentación". Asimismo donde dice "entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio...." debería decir: "entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, garantizar el acceso normalizado a investigadores...."

CAPÍTULO II

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Apartado 2. En este apartado se hace una relación de todo aquello que integra el patrimonio cinematográfico. Se considera que se queda corta por dos razones:

-Dentro de lo puramente cinematográfico cabría incluir el cine industrial y de empresa, que no se alude expresamente y es un campo en el que, los países que van más adelantados en su custodia, como Italia, ha identificado hasta siete categorías diferentes (*Rassegna Nazionale del Film Industriale).*

-Por otro lado es un concepto puramente fílmico, de imágenes, muy avaro a la hora de reseñar todo lo que incluye el mundo cinematográfico, sobre todo de producción y exhibición. Es cierto que los edificios, los cinematógrafos, están protegidos por otras leyes de patrimonio arquitectónico, pero, en este caso, deberían tener mención, y consideración en algunos de sus aspectos en esta ley. Por otro lado debería de haber mención expresa, además de a esa arquitectura, a arquitecturas menores y efímeras (estudios, sets y decorados), también a "espacios" (entendiendo por tal lo tangible y lo intangible, como ocurre con calles o rutas que, cada vez con más frecuencia, se montan para recorrer lugares donde se han rodado o grabado series o películas), máquinas, ingenios y aparatos de todo tipo, de los que integraron los procesos de toma de imágenes, edición y exhibición y, por último, archivos de empresa con el más variado repertorio de documentos y registros.

CAPÍTULO III

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

Es un artículo muy breve, en consonancia con el escaso papel que la industria otorga al guionista. Una ley como ésta debería ser un punto de inflexión para cambiar esta situación. Extenderse en este artículo incidiendo, además de en otros aspectos de reconocimiento profesional, en la salvaguarda de una remuneración justa y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

proporcionada al empeño del trabajo y la importancia de la creación de guiones en todo proyecto audiovisual.

Artículo 23. Ayudas para la producción de cortometrajes.
Donde dice **"El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productoras independientes"**, debe decir "El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productoras y creadores independientes".

Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.
1.Donde dice **"Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio y el panorama cinematográfico y audiovisual español"**, se consider que debería decir: "Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio, la calidad artística y repercusión social del ...".

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.
-Se habla en todo momento sobre la promoción de la accesibilidad para personas con discapacidad, pero se considera que el enfoque debe iniciarse con un primer apartado sobre "accesibilidad universal", concepto sobradamente desarrollado ya en todo tipo de aplicaciones. Este recurso, además de lograr una redacción más justa (lo que es accesible para discapacitados es accesible para todos), lograría una gran economía de redacción en los apartados siguientes, pues no serían necesarias las alusiones parciales a los diversos tipos de accesibilidad.
-Debería valorarse la instalación obligatoria de bucles de inducción magnética en salas y taquillas.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y CULTURA AUDIOVISUAL, EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EFECTUADO ENTRE LOS DÍAS 21 DE FEBRERO DE 2022 Y 28 DE MARZO DE 2022, AMBOS INCLUIDOS

El día 5 de mayo de 2022 se celebró una reunión de la Comisión Interterritorial de Cinematografía y Audiovisual (COMICA), con un único tema a tratar en su orden del día: Audiencia e informe de las CCAA sobre el anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Como resultado de lo acordado en dicha reunión, se envió a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla el borrador del Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual para que efectuaran sus observaciones hasta el día 6 de junio.

Han dado respuesta las siguientes CC.AA:

ANDALUCÍA

Comunica que no tiene observaciones que formular.

CANARIAS

Al artículo 22.3: Volver a incluir como obligatoria, y no como potestativa, la valoración de los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias en su condición de región ultraperiférica.

ICAA: Se acepta. Se da la siguiente redacción:

3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer requisitos de acceso para evitar situaciones de desventaja competitiva entre empresas y distorsión en el mercado, así como reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos. En cualquier caso, se valorará de manera específica los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

CATALUÑA

1. Al artículo 4. Necesidad de incluir nuevamente en este artículo la definición de productora independiente tal y como se recoge en el artículo 16.

ICAA: Se acepta

2. Al artículo 6.2. Debería recoger la necesidad de coordinación entre el ICAA y los órganos competentes de las comunidades autónomas para establecer el reglamento de concesión del certificado de nacionalidad española. En el apartado 1 se reconocen competencias más allá del ICAA pero no se recogen éstas de cara a su desarrollo reglamentario.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción:

Artículo 6. *Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.*

1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez comprobado que

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

reúne las condiciones previstas en el artículo 5, y **de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca por cada administración en el ejercicio de sus competencias.**

2. En el ámbito de actuación del ICAA, ~~reglamentariamente se establecerá~~ el procedimiento para la obtención del certificado **de nacionalidad** ~~que~~ se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales.

3. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de nacionalidad de las obras audiovisuales cooperarán para contribuir a que los respectivos desarrollos reglamentarios y su aplicación en esta materia se realicen de manera coordinada, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos.

3. Al artículo 7.

1º Es confuso, requiere de una mejor redacción. La necesaria calificación se limita a las películas cinematográficas y obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles. Hasta ahora el soporte no era una cuestión a tener en cuanta habiéndose de calificar las películas cinematográficas u obras audiovisuales en cualquier soporte.

ICAA: No se acepta. La norma exige la calificación de las mismas obras audiovisuales que hasta el momento, aunque expresado de una manera más clara y concreta. Esto es, en lugar de indicar, como hasta ahora, que se ha de calificar todo, menos lo que es objeto de autorregulación, se expresa directamente qué obras han de ser calificadas.

En la ley vigente se indica que se califican las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, en cualquier medio o soporte, exceptuándose las obras que, según su normativa específica, son objeto de autorregulación. Sin embargo esta redacción ha ocasionado bastante confusión desde un primer momento al no indicarse exactamente cuáles eran esas obras “autorreguladas”.

Y dichas obras son, en definitiva, los productos y programas audiovisuales que emiten las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual así como las que ofrecen las prestadoras del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con la Ley General de la Comunicación Audiovisual. Asimismo, también se autorregulan los videojuegos.

Por lo tanto, **se ha optado por expresar directamente cuales son las obras que deben contar con una calificación según la Ley del Cine y la Cultura Audiovisual**, **que son las que siempre han sido**: **las películas cinematográficas así como las obras audiovisuales para su distribución en soporte tangible**, de acuerdo con el concepto de distribución que efectúa la Ley de Propiedad Intelectual: “puesta a disposición del público de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

2º En el punto 3 limita el ámbito de actuación al ICAA pero acaba diciendo que las autoridades audiovisuales autonómicas competentes "podrán" participar en la elaboración reglamentaria del nuevo sistema de corregulación.

Por otra parte, el punto 5 da a entender que el nuevo sistema será de aplicación a todo el Estado *(El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias)***.**

Se debe tener presente que todo el artículo 7 deviene básico y de obligatorio cumplimiento en todo el Estado, según la DF5 de títulos competenciales, puesto que se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

ICAA: Se acepta parcialmente. Se elimina del apartado 3 la referencia a la posibilidad de que participen las autoridades audiovisuales autonómicas en el sistema de corregulación establecido para el ámbito de actuación del ICAA. Y, asimismo, se reordenan los apartados del artículo y se establece la siguiente nueva fundamentación competencial:

Al amparo del artículo 149.1.1º CE (que reserva al estado las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales:

Apartado 7.1 –obligación de calificación de las obras que se señala y personas responsables de obtenerla-.

Apartado 7.2 –obligación de que conste la calificación de manera clara y perceptible en los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras y personas responsables de su cumplimiento-.

Apartado 7.3 -indicación de que la calificación obtenida para estas obras deberá mantenerse en los sucesivos actos de difusión (por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual, plataformas de intercambios de videos etc.)-

Apartado 7.4 -indicación de que la calificación obtenida surtirá efectos en todo el territorio nacional, ya se haya obtenido mediante el sistema de corregulación que se establece para el ámbito de actuación del ICAA; bien mediante los que establezcan las CCAA con competencia en la materia (que, asimismo, podrá ser de corregulación o mantener el actual de resolución por el órgano competente).

Al amparo del artículo 149.1.13.ª CE (que reserva al estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica):

Apartado 7.5 –sistema de corregulación para el ámbito del ICAA-.

Apartado 7.6 –obligación de comunicar al ICAA las calificaciones obtenidas-.

Apartado 7.7 – indicación de la cooperación ICAA/órganos autonómicos competentes, para una aplicación coordinada de los sistemas de calificación que convivan en el Estado.

El artículo queda con la siguiente redacción:

Artículo 7. *Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de las personas menores de edad*.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

1. Las películas cinematográficas, así como las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles, deberán disponer de una calificación según sus contenidos, en atención a la protección de las personas menores de edad. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, serán las responsables de que dichas obras cuenten con la correspondiente calificación antes de que se realicen actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de las mismas.

2. La calificación obtenida deberá constar de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas en los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior. Quienes lleven a cabo dichos actos tendrán la responsabilidad del cumplimiento de esta obligación.

3. La calificación obtenida por las obras audiovisuales señaladas en el apartado 1 se mantendrá en los sucesivos actos de difusión de dichas obras.

4. La obtención de la calificación se efectuará de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 para el ámbito de actuación del ICAA, o mediante el procedimiento que determinen **para sus respectivos ámbitos** las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales. **Las calificaciones obtenidas por cualquiera de los procedimientos tendrán validez en todo el territorio español.**

5. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar otras posibles entidades interesadas.

6. **Las empresas distribuidoras o productoras responsables de que las obras cuenten con su correspondiente calificación deberán comunicar al ICAA** las calificaciones obtenidas por:

a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

b) las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o distribución.

7. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley **para el ámbito de actuación del ICAA** y los que empleen **para sus respectivos ámbitos** en el ejercicio de sus competencias.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4. Al artículo 8. La nueva redacción del artículo 8 del anteproyecto, que va ligada a la nueva redacción del artículo 7, dado que también se trata de un artículo que se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, hace que sin que se cambie el redactado del artículo 7 no se pueda entender este artículo**.**

ICAA: Se acepta. Con la nueva redacción y fundamentación constitucional del artículo 7, así como con la eliminación de la primera frase del apartado 1, que quedaría:

1. ~~La calificación se realizará a título informativo, salvo en el caso de~~ **L**as obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia~~, que~~ serán calificadas como películas «X» y ~~que~~ no podrán resultar accesibles para personas menores de edad.

5. Al artículo 16. 2 a) No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales: Las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual no deben ser subvencionadas en ningún caso y si acredita su condición de empresa productora ésta debe ser independiente.

ICAA: Se acepta

6. Al artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos.

El nuevo artículo 34 y la desaparición de la DA6ª implican una pérdida de garantías respecto del texto vigente. La nueva redacción habla de “proporción” y no “equivalencia” de la cuantía que cada CCAA haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano a la hora de determinar la cuantía. Así mismo se debería prever la dotación del fondo en artículo 16.3.

ICAA: No se acepta. Es necesario acudir a criterios de proporcionalidad dado que no puede asegurarse una dotación permanente del fondo, año a año, por una cuantía que abarque siempre la suma de las cantidades que cada C.A. haya destinado en el ejercicio anterior a esta finalidad.

GALICIA

Al artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos.

Se realiza la siguiente propuesta de redacción del último párrafo del artículo 34.3: “La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50% del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior y del total de las ayudas que empresas audiovisuales no residentes en la comunidad autónoma hayan recibido en relación con la producción, distribución o exhibición de obras audiovisuales que

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

tengan como lengua original la oficial distinta del castellano de la comunidad autónoma receptora de la dotación.”.

Justificación: No se debería vincular el límite de la dotación a las ayudas del ICAA recibidas por las empresas de la comunidad autónoma por dos motivos: 1º La obtención de dichas ayudas queda directamente relacionado con el tamaño de la industria en las distintas CCAA y también con las particularidades de las mismas. 2º Este límite debería ir adherido a actuaciones relacionadas con la promoción y difusión de la lengua en cuestión.

En todo caso estiman recomendable que no exista una congelación de rango legal de un criterio de reparto que debe responder a decisiones de políticas públicas en función de las circunstancias existentes en cada momento en el sector.

ICAA: Se acepta parcialmente al eliminar el límite de las ayudas que otorga el ICAA. En su lugar, se establece un límite máximo del fondo por C.A.

PAIS VASCO

1. En general, indican que no se abordan en la ley 2 cuestiones que deberían tenerse en cuenta:

1º.- Debería establecerse la obligación del ICAA de que los convenios internacionales de coproducción deban actualizarse cada 4 años.

ICAA: No se acepta. La actualización de convenios internacionales se realizará, en cada caso, siguiendo los criterios de necesidad y oportunidad que se consideren oportunos por las partes intervinientes en los mismos.

2º También debería regularse la ventana audiovisual más allá de la necesaria exhibición en sala en primer lugar para considerarse película cinematográfica.

ICAA: Se acepta.
Por un lado se da nueva redacción al apartado:
“b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término **y por un tiempo determinado**, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.”
Además, se incluye la siguiente previsión en el **nuevo apartado 9 del artículo 13:**
“9. Se promoverán acuerdos sectoriales sobre el periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos, en aras de favorecer que el desarrollo de las actividades de la cadena de valor del sector sea dinámico, competitivo y equilibrado. En el caso de que no se lleguen a adoptar dichos acuerdos, el periodo podrá establecerse mediante orden ministerial”.

2. Al artículo 4 b) Incluir la noción de mediometraje, junto con el largometraje y cortometraje.

ICAA: No se acepta. El concepto no se emplea en el proyecto ni tiene utilidad a los efectos de la norma.

3. Al artículo 4 f) Sustituir “serie de televisión” por “serie cinematográfica”, para abrirla a otros canales de comunicación audiovisual como youtube. Además, proponen regular la duración mínima de las series para facilitar las políticas que se

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

desarrollan en las CCAA respecto a la financiación de las series en diferentes estadíos de la cadena de creación:

ICAA: No se acepta

4. Al artículo 4 j) Incluir en el elenco autoral “la creación de la biblia de animación”, que es uno de los roles más creativos.

ICAA: Se acepta

5. Al artículo 5. 1 c) Eliminar la palabra “preferentemente” como requisito de la versión original en lengua oficial, pues deja la medida sin validez al dejarlo al arbitrio de quien concede la nacionalidad.

ICAA: No se acepta. La expresión “preferentemente” lo que hace es flexibilizar la obligación para que no sea un obstáculo para obtener la nacionalidad la cuestión de la lengua de la V.O. que muchas veces ha de hacerse en inglés para que la obra tenga una mejor proyección internacional. Sin embargo, si que se exige que se ruede íntegramente cualquiera de las lenguas oficiales del estado para poder optar a la totalidad de las ayudas. En caso contrario se verían reducidas en un 15 %.

6. Al artículo 9.7 nuevo. Incluir un apartado que indique que se promoverán acuerdos de colaboración entre el ICAA, Filmoteca Española, filmotecas autonómicos y operadores públicos de televisión para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual y favorecer el acceso de la ciudadanía al mismo.

ICAA: No se acepta. El artículo 16.1 f) ya prevé que el ICAA podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye.

7. Al artículo 15.2. La consideración de valor doble para el cumplimiento de la cuota de pantalla desvirtúa el 20 % de cuota que se exige. Proponen que esta no sea una medida premiada sino que, al contrario, sea de obligado cumplimiento el que, al menos se cumpla la cuota con 2 de las obras que se señalan. Además, se incluye la proyección de películas en VO de lengua oficial o reconocida estatutariamente diferente del castellano.

ICAA: No se acepta. Se trata de una medida flexibilizadora que, al tiempo, promociona el tipo de obras que otorgan valor doble para el cumplimiento de la cuota.

8. Al artículo 17.4. (actual 17.7) Incluir que, a los efectos de los límites europeos a las ayudas, no se consideraran incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 21.3:

“En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual”.

9. Al artículo 21. Ajustar el título del artículo, para incorporar los conceptos que se desarrollan (gasto e inversión). Eliminar “conceptos básicos” para evitar posibles interpretaciones. Limitar la aportación no propia de la productora exclusivamente a

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

las subvenciones públicas, dejando abierta la explotación de derechos o la participación en la producción de televisiones públicas como otro tipo de inversor.

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 21.

10. Al artículo 34. Eliminar la referencia al fomento de la lengua de signos, dado que el fomento de medidas de integración de colectivos específicos requiere otro tipo de fondo, que no encaja con la finalidad para la que se creó este: protección de la diversidad cultural y el derecho de una persona creadora a crear en idioma propio (obras con difícil encaje en el mercado precisamente por el idioma en que se ha creado). Sin embargo el lenguaje de signos atiende a políticas de carácter social e integración de colectivos desfavorecidos.

ICAA: No se acepta. La lengua de signos es el idioma de las personas que libremente aceptan su utilización y su protección encaja perfectamente como protección de la diversidad cultural y del derecho de la persona creadora a emplear su lengua propia para su creación.

Además, consideran preciso dotar de un factor corrector al cálculo de la dotación correspondiente a cada CA, como puede ser el número de habitantes, el esfuerzo inversor calculado en relación al PIB, u otros, que evite las desigualdades que surjan por las capacidades presupuestarias de lada CCAA derivadas de su dimensión.

Por último, para mayor transparencia y seguridad jurídica, proponen la regulación del presupuesto a asignar al fondo de lenguas oficiales, para que no quede a la arbitrariedad del coordinador de los mismos, por tratarse de políticas consensuadas con las CCAA.

ICAA: Se acepta parcialmente al eliminar el límite de las ayudas que otorga el ICAA. En su lugar, se establece un límite máximo del fondo por C.A.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

1. A la exposición de motivos: Añadir: "…en lenguas oficiales **y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas distintas del castellano**, mediante fondos…". De acuerdo con el instrumento de ratificación de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, donde se reconocen como tales las protegidas por los Estatutos de Autonomía de las CCAA en los territorios donde se hablan; y que deben preservarse como expresión de riqueza cultural.

ICAA: Se acepta con la siguiente redacción: "lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

2. Al artículo 4.e) Sustituir "que tenga desenlace final" por "que tenga final", "que concluya" o "que tenga clausura" ya que desenlace implica un concepto narrativo que no tienen que asumir necesariamente todas las obras.

ICAA: Se acepta con la redacción "que no tenga carácter seriado"

3. Al artículo 4 j) 3º El término "documentalista" genera confusión, por lo que se debe aclarar el concepto.

ICAA: Se acepta con la eliminación del término.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

4. Al artículo 4 o) añadir: “Entidad cultural**, archivo y centro de documentación** de carácter permanente…”. Asimismo, añadir en las funciones “…de dicho patrimonio, **garantizar el acceso normalizado a investigadores**…”

ICAA: Se acepta parcialmente. Aunque la definición se ha eliminado de este artículo y consta en la modificación de la LPHE que se efectúa por la disposición final primera, se incluye el siguiente párrafo, que remarca que las filmotecas son entidades diferentes de los archivos, bibliotecas y museos, si bien participan de muchas de sus características:
“*A las filmotecas les resulta de aplicación, en lo que proceda, el régimen que establece el capítulo II del Título VII para los archivos, bibliotecas y museos”.*
No se acepta en cuanto a centro de documentación, puesto que las labores de documentación se encuentran incluidas en sus funciones de catalogación y la manera en que se realice no debe ser objeto de la ley. Por último, garantizar el acceso a los investigadores ya está incluido en la participación cultural de los ciudadanos

5. Al artículo 5.1 c) Añadir: “…**y/o lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas distintas del castellano”**. De acuerdo con el instrumento de ratificación de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, donde se reconocen como tales las protegidas por los Estatutos de Autonomía de las CCAA en los territorios donde se hablan; y que deben preservarse como expresión de riqueza cultural.

ICAA: Se acepta

6. Al artículo 9.2 Añadir: “cine industrial y de empresa”. Además debería hacerse mención a los edificios, a los estudios, sets y decorados, así como a “espacios” entendiendo lo tangible y lo intangible, como calles o rutas que se organizan para recorrer lugares donde se han rodado películas, máquinas, ingenios, aparatos de todo tipo de los que integran los procesos de toma de imágenes, edición y exhibición, así como archivos de empresa.

ICAA: No se acepta. El término cine industrial y de empresa es ambiguo y puede inducir a error. De todos modos ya está recogido en las categorías de cine institucional y publicitario

7. Al artículo 15.2 a) Añadir: y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas distintas del castellano”.

ICAA: **Se acepta**

8. Al artículo 17.4 (actual 17.7) Añadir un nuevo párrafo al final “…A estos efectos, no se considerarán incluidas las aportaciones de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ya sea en forma de adquisición de derechos de explotación y/o participación directa en la producción”

ICAA: Se acepta parcialmente con la nueva redacción del artículo 21, refiriéndose a la adquisición de derechos, pero no se menciona la participación directa en la producción como aportación que no entra en la consideración de ayuda pública por estar excluidas de las ayudas las obras producidas directamente por prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

9. Al artículo 19.1 Es un artículo muy breve, en consonancia con el escaso papel que la industria da al guionista. Proponen ampliarlo incidiendo en aspectos de reconocimiento profesional, salvaguarda de remuneración justa y proporcionada a la importancia que el guion tiene en el proyecto audiovisual.

ICAA. No se acepta**.** Se pretende que la ley realice un esbozo general de las ayudas, y que sea en las bases reguladoras donde se explicite todo lo necesario para su concesión. De todos modos, los aspectos que menciona como reconocimiento profesional y remuneración justa, son cuestiones no afectan tanto a las ayudas a la creación de guiones como a las ayudas a la producción. Y en este sentido, ya se apunta que en las ayudas al desarrollo de proyectos tendrán preferencia los basados en guiones que hayan obtenido subvención para su escritura.

10. Al artículo 20.1 a) Añadir: "…y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas distintas del castellano".

ICAA: Se acepta

11. Al artículo 23 Incluir: "...productoras **y creadores** independientes…"

ICAA: No se acepta. Las ayudas a la producción se establecen para las empresas productoras.

12. Al artículo 29.1 Añadir: "…el patrimonio, **la calidad artística y la repercusión social del** panorama cinematográfico…"

ICAA: No se acepta. La calidad no es algo evaluable objetivamente, y la repercusión social está incluida en la historia, como historia social.

13. Al artículo 34.1 Añadir: "…en lenguas oficiales **y/o lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas** distintas del castellano…".

ICAA: Se acepta

14. A la disposición adicional primera (actual D.A. única). Se habla todo el tiempo de personas con discapacidad, pero debería enfocarse con un primer apartado dedicado a la accesibilidad universal, de este modo, además de ser más justo, porque lo accesible para personas con discapacidades lo es para todas, lograría una economía de redacción en los siguientes apartados al no tener que hacer alusiones parciales a los diversos tipos de accesibilidad.

Además, debería valorarse la instalación obligatoria de bucles de inducción magnética en salas y taquillas.

ICAA: Se acepta parcialmente.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ANEXO VI

MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR EXAMEN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OTRAS OBRAS AUDIOVISUALES

I. Justificación normativa de la modificación

La disposición final tercera del Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual lleva a cabo una modificación del artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. El fundamento de dicha modificación es doble. Por un lado el nuevo sistema de calificación mediante corregulación que se prevé en el APL eliminará la actual obligación del pago de la tasa por examen de las películas, al no tener ya que presentarse para su visionado. Sin embargo, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho sistema, seguirá vigente el actual, y es, por tanto, preciso ajustar y actualizar las cuantías.

Por otro lado, cuando entre en vigor el nuevo sistema, el visionado de las películas y otras obras por el ICAA podrá ser necesario en el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española de dichas obras, por lo que es preciso también extender el hecho imponible a la obtención de certificados de nacionalidad en los términos que se determinen reglamentariamente, así como adecuar las cuantías en función de la duración de las obras cuando se trata de películas cinematográficas o para televisión, o en función del número de episodios en el caso de las series para televisión.

En base a todo lo anterior, la redacción del citado artículo queda establecida en los siguientes términos:

> *«Artículo 38. Tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*
>
> *1. Se crea la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Esta tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
>
> *2. Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su calificación por grupos de edad o para la expedición del certificado de nacionalidad, cuando dicho examen venga establecido por disposición legal o reglamentaria, y así se exija en el correspondiente procedimiento.*
>
> *3. La tasa se devengará cuando se presente la película u otra obra audiovisual para su visionado.*
>
> *4. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que pretendan distribuirlas en España para su exhibición, comunicación pública o venta, que se encuentren legitimados para solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de las obras de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido para ello.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para televisión, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:

a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros

b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros

c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros

d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros

e) duración de más de 120 minutos: 170 euros

6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series televisivas, se establece en función del número de episodios de acuerdo con los tramos siguientes:

a) de 1 a 6 episodios: 225 euros

b) de 7 a 12 episodios: 300 euros

c) de 13 a 20 episodios: 375 euros

d) de más de 21 episodios: 450 euros

7. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

8. La gestión de la tasa corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

9. La recaudación de la tasa se aplicará al Presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.».

II. Costes del servicio y justificación cuantitativa de la modificación

Como consecuencia de la modificación, la cuantía resultante de la tasa en cuestión es superior y diferente a la prevista en la regulación vigente. Siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, según el cual:

> *"1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*
>
> *La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas."*

Por otro lado, en relación a la justificación de las cuantías de la nueva tasa, el artículo 19, apartados 2 y 3, de la citada norma dispone a su vez que:

> *"2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

La cuantificación de los costes e ingresos resultantes de la calificación de películas cinematográficas y obras audiovisuales –que se corresponde con la actividad 303 del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales– se determina, para cada ejercicio, en las cuentas anuales del ICAA[1]. En el anexo de esta memoria se recogen las tablas con los datos publicados correspondientes a los últimos cinco años: 2018, 2019, 2021 y 2021. A partir de tales datos, puede estimarse, en términos nominales, un coste medio a lo largo del período de 485.613,05 euros, y un ingreso medio de 83.126,10 euros.

Asimismo, del análisis de tales datos puede extraerse fácilmente la siguiente conclusión: que el volumen de ingresos derivado de la tasa por examen de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales para su calificación por grupos de edad es, en media y año tras año, significativamente inferior al coste implicado por la realización de dicho examen.

En efecto, los ingresos deberían ser, de media, más de cinco veces superiores para poder compensar el coste total. En tal sentido, por lo tanto, la principal justificación que halla el incremento de las cuantías correspondientes a la tasa no es otra que la de reducir el volumen de los márgenes vinculados a dicha actividad; que, no obstante, habida cuenta de la magnitud de dicho incremento seguirán siendo a todas luces negativos.

Téngase en cuenta que, respecto al año 2023[2], en el caso de las películas cinematográficas y de las películas para televisión, las cuantías se han incrementado en el Anteproyecto de Ley en:

- Un 284,61% para el tramo de duración inferior a 30 minutos.
- Un 15,29% para el tramo de duración entre 30 y 60 minutos.
- Un 8,10% para el tramo de duración entre 60 y 90 minutos.
- Un 13,57% para el tramo de duración entre 90 y 120 minutos.
- Un 8,9% para el tramo de duración superior a 120 minutos.

Por tanto, a falta de datos disponibles que nos permitan desglosar los costes e ingresos totales por tramos de duración de las películas, tales incrementos sugieren que los

[1] https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/cine/sobre-el-icaa/cuentas-organismo.html

[2] Para el año, 2023, el importe a pagar en función de la duración de las películas fue el siguiente:
- Películas y obras con duración entre 1 segundo y 30:00 minutos: 10,40 €
- Películas y obras con duración entre 30:01 minutos y 60 minutos: 52,04 €
- Películas y obras con duración entre 60:01 minutos y 90 minutos: 83,25 €
- Películas y obras con duración entre 90:01 minutos y 120 minutos: 114,46 €
- Películas y obras con duración a partir de 120:01 minutos 156,10 €

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ingresos derivados de la nueva tasa (con independencia del fundamento del examen, ya sea la calificación por grupos de edad o la expedición del certificado de nacionalidad) seguirán siendo con toda probabilidad inferiores a los costes.

La misma conclusión puede extrapolarse para el caso de las series. Aunque no se dispone en la actualidad de datos que nos permitan realizar una estimación certera de los ingresos que pueden derivar de la nueva tasa en relación al examen de series de televisión, lo que parece claro es que estos, sin perjuicio de su relevancia, serán con toda probabilidad inferiores al coste generado por su examen, tal y como se deduce del caso de las películas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la modificación que lleva a cabo el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en ningún caso conculca lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 8/1989, puesto que su importe total no excede el coste previsible de la actividad en cuestión.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ANEXO

Datos sobre los costes e ingresos resultantes de la calificación de películas cinematográficas y obras audiovisuales

Año 2017

I. Costes

I.I. Coste total y Coste porcentual sobre el total de costes de la entidad

ACTIVIDADES	IMPORTE	%
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	681.100,66	0,95

I.II. Desglose

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES - 2017 - Cuentas Aprobadas - Euros

F.25.2. Información sobre Coste de Actividades. Resumen de costes por cada actividad que implica la obtención de tasas y precios públicos.

	COSTES DE PERSONAL				ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				
ACTIVIDADES	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	222.827,99	124.995,07	347.823,06	51,07	132.465,00	10.231,47	142.696,47	20,95	0

SERVICIOS EXTERIORES			TRIBUTOS				AMORTIZACIONES				COSTES FINANCIEROS				COSTES
Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo
16.310,17	16.310,17	2,39	0	393,78	393,78	0,06	0	67.272,73	67.272,73	9,88	0	0	0	0	0

DE TRANSFERENCIAS			COSTES DE BECARIOS				OTROS COSTES				TOTAL			
Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	0	0	0	106.604,44	106.604,44	15,65	355.292,99	325.807,66	681.100,65	16,15

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

II. Ingresos derivados de la tasa

Nº CTAS.		NOTAS EN MEMORIA	EJ. N	EJ. N-1
	1. Ingresos tributarios y cotizaciones sociales		76.166,61	87.436,28
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 73	a) Impuestos		0,00	0,00
740, 742	b) Tasas		76.166,61	87.436,28
744	c) Otros ingresos tributarios		0,00	0,00
729	d) Cotizaciones sociales		0,00	0,00

III. Margen

ACTIVIDADES	Coste Total Activ.	Ingresos	Margen	% Cobertura
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	681.100,66	76.166,61	-604.934,05	11,18

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

I. Costes

I.I. Coste total y Coste porcentual sobre el total de costes de la entidad

ACTIVIDADES	IMPORTE	%
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	454.603,88	0,51

I.II. Desglose

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES - 2018 - Cuentas Formuladas - Euros

F.25.2. Información sobre Coste de Actividades. Resumen de costes por cada actividad que implica la obtención de tasas y precios públicos.

	COSTES DE PERSONAL				ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				
ACTIVIDADES	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	206.225,01	74.489,32	280.714,33	61,75	117.250,00	11.896,20	129.146,20	28,41	0

SERVICIOS EXTERIORES			TRIBUTOS				AMORTIZACIONES				COSTES FINANCIEROS				COSTES
Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo
19.614,05	19.614,05	4,31	0	28,6	28,6	0,01	0	25.083,98	25.083,98	5,52	0	0	0	0	0

DE TRANSFERENCIAS			COSTES DE BECARIOS				OTROS COSTES				TOTAL			
Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	0	0	0	16,72	16,72	0	323.475,01	131.128,87	454.603,88	13,35

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

II. Ingresos derivados de la tasa

Nº CTAS.		NOTAS EN MEMORIA	EJ. N	EJ. N-1
	1. Ingresos tributarios y cotizaciones sociales		89.120,00	76.166,61
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 73	a) Impuestos		0,00	0,00
740, 742	b) Tasas		89.120,00	76.166,61
744	c) Otros ingresos tributarios		0,00	0,00
729	d) Cotizaciones sociales		0,00	0,00

III. Margen

ACTIVIDADES	Coste Total Activ.	Ingresos	Margen	% Cobertura
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	454.603,88	0,00	-454.603,88	0,00

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Año 2019

I. Costes

I.I. Coste total y Coste porcentual sobre el total de costes de la entidad

ACTIVIDADES	IMPORTE	%
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	424.497,85	0,47

I.II. Desglose

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES - 2019 - Cuentas Formuladas - Euros

F.25.2. Información sobre Coste de Actividades. Resumen de costes por cada actividad que implica la obtención de tasas y precios públicos.

ACTIVIDADES	COSTES DE PERSONAL				ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				S
	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	159.450,07	81.984,76	241.434,83	56,88	114.576,00	0	114.576,00	26,99	0

SERVICIOS EXTERIORES			TRIBUTOS				AMORTIZACIONES				COSTES FINANCIEROS			
Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
39.066,32	39.066,32	9,2	0	0,72	0,72	0	0	27.627,01	27.627,01	6,51	0	1.792,98	1.792,98	0,42

COSTES DE TRANSFERENCIAS				COSTES DE BECARIOS				OTROS COSTES				TOTAL			
Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	274.026,07	150.471,79	424.497,86	11,48

II. Ingresos derivados de la tasa

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Nº CTAS.		NOTAS EN MEMORIA	EJ. N	EJ. N-1
	1. Ingresos tributarios y cotizaciones sociales		90.823,53	89.120,00
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 73	a) Impuestos		0,00	0,00
740, 742	b) Tasas		90.823,53	89.120,00
744	c) Otros ingresos tributarios		0,00	0,00
729	d) Cotizaciones sociales		0,00	0,00

III. Margen

ACTIVIDADES	Coste Total Activ.	Ingresos	Margen	% Cobertura
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	424.497,85	90.823,53	-333.674,32	21,40

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

I. Costes

I.I. Coste total y Coste porcentual sobre el total de costes de la entidad

ACTIVIDADES	IMPORTE	%
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	415.126,40	0,50

I.II. Desglose

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES - 2020 - Cuentas Aprobadas - Euros

F.25.2. Información sobre Coste de Actividades. Resumen de costes por cada actividad que implica la obtención de tasas y precios públicos.

ACTIVIDADES	COSTES DE PERSONAL				ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS			
	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
CALIFICACION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	199.572,56	51.530,20	251.102,76	60,49	103.236,00	6.009,02	109.245,02	26,32

SERVICIOS EXTERIORES				TRIBUTOS				AMORTIZACIONES				COSTES FINANCIEROS			
Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	27.031,15	27.031,15	6,51	0	238,93	238,93	0,06	0	27.508,55	27.508,55	6,63	0	0	0	0

COSTES DE TRANSFERENCIAS				COSTES DE BECARIOS				OTROS COSTES				TOTAL			
Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	302.808,56	112.317,85	415.126,41	10,91

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

II. Ingresos derivados de la tasa

Nº CTAS.		NOTAS EN MEMORIA	EJ. N	EJ. N-1
	1. Ingresos tributarios y cotizaciones sociales		62.937,03	90.823,53
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 73	a) Impuestos		0,00	0,00
740, 742	b) Tasas		62.937,03	90.823,53
744	c) Otros ingresos tributarios		0,00	0,00
729	d) Cotizaciones sociales		0,00	0,00

III. Margen

ACTIVIDADES	Coste Total Activ.	Ingresos	Margen	% Cobertura
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	415.126,40	60.928,64	-354.197,76	14,68

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Año 2021

I. Costes

I.I. Coste total y Coste porcentual sobre el total de costes de la entidad

ACTIVIDADES	IMPORTE	%
CALIFICACION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	452.649,32	0,42

I.II. Desglose

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES, O.A. - 2021 - Cuentas Aprobadas - Euros

F.25.2. Información sobre Coste de Actividades. Resumen de costes por cada actividad que implica la obtención de tasas y precios públicos.

ACTIVIDADES	COSTES DE PERSONAL				ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				SERVICIOS EXTERIORES			
	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	149.202,26	40.729,10	189.931,36	41,96	136.847,00	258,46	137.105,46	30,29	3.629,00	19.155,45	22.784,45	5,03

TRIBUTOS				AMORTIZACIONES				COSTES FINANCIEROS				COSTES DE TRANSFERENCIAS			
Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	21.117,88	21.117,88	4,67	0	192,97	192,97	0,04	0	0	0	0

COSTES DE BECARIOS				OTROS COSTES				TOTAL			
Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%	Coste Directo	Coste Indirecto	TOTAL	%
0	0	0	0	0	81.517,20	81.517,20	18,01	289.678,26	162.971,06	452.649,32	7,69

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

II. Ingresos derivados de la tasa

Nº CTAS.		NOTAS EN MEMORIA	EJ. N	EJ. N-1
	1. Ingresos tributarios y cotizaciones sociales		96.583,37	62.937,03
720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 73	a) Impuestos		0,00	0,00
740, 742	b) Tasas		96.583,37	62.937,03
744	c) Otros ingresos tributarios		0,00	0,00
729	d) Cotizaciones sociales		0,00	0,00

III. Margen

ACTIVIDADES	Coste Total Activ.	Ingresos	Margen	% Cobertura
CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y OBRAS AUDIOVISUALES	452.649,32	74.163,39	-378.485,93	16,38

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

(IPN/CNMC/035/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.ª Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.ª María Ortiz Aguilar

D.ª María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.ª Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de octubre de 2022

Vista la solicitud de informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte en relación con el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual (en adelante, APL) que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 2 de agosto de 2022, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

1. ANTECEDENTES

La actividad cinematográfica y audiovisual presenta un doble contenido: por un lado, como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Por otro, como actividad económica, la industria cinematográfica y audiovisual extiende sus efectos sobre un conjunto variado de agentes de producción, distribución y exhibición. Se trata de un sector en el que se conceden frecuentemente ayudas y subvenciones que tienen una clara incidencia en el desenvolvimiento de la actividad de las empresas que operan en el mismo.

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (Ley del Cine, en adelante) supuso la introducción de un nuevo marco normativo cuyo objetivo era mejorar el tejido industrial de las empresas del sector, facilitando el desarrollo de su actividad a través de mejoras en su financiación para asegurar un nivel continuado de producción.

Según señala la propia Memoria del Análisis de Impacto Normativo del APL (en adelante, MAIN), desde la entrada en vigor de la Ley del Cine, la realidad de la producción, distribución, conservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, pero es en los últimos años en los que la cadena de valor ha experimentado cambios más profundos y se han incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Resulta imprescindible, por tanto, entender las nuevas dinámicas del sector audiovisual, crear instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de las personas creadores, la industria y los públicos, y que la normativa acompañe dicha evolución.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Este informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC).

Asimismo, el artículo 9 de la LCNMC dispone que este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”. Y en particular, ejercerá las funciones allí designadas relativas al cumplimiento y supervisión de determinadas obligaciones señaladas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Por tanto, el presente informe se emite al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento que ostenta esta Comisión, teniendo por objeto el análisis de las cuestiones relativas al sector audiovisual en relación con el correcto funcionamiento del mercado de la comunicación audiovisual.

3. CONTENIDO

Los objetivos que persigue el APL, según se resume en la MAIN, son:

a) Fortalecer toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial, con especial atención a los sectores independientes por constituir elementos esenciales de la diversidad cultural; así como el respaldo a los autores y autoras y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.

b) Impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de las empresas y profesionales en el entorno internacional.

c) Garantizar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares.

d) Abordar la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital.

Esta ley consta de la exposición de motivos, cuarenta artículos agrupados en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

El APL contiene una serie de disposiciones generales (capítulo I), y aborda la ordenación de la cinematografía y el audiovisual (capítulo II), las medidas de fomento, ayuda e incentivos (capítulo III), la organización administrativa (capítulo IV) y el régimen sancionador (capítulo V).

El capítulo I está dedicado a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones. Entre otros, se eliminan las definiciones que ya no tienen aplicación, se incorporan otras nuevas y se adecuan todas a la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

En este sentido, dado que el artículo 112 de la LGCA establece una definición de productora independiente circunscrita exclusivamente a la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística que regula

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

dicha norma, el APL ha querido precisar que la definición de productora independiente que se efectúa en esta ley es la que regirá en cuanto a las medidas de fomento, y en general de la ordenación de la cinematografía y el audiovisual establecidas en la misma (artículo 4.q del APL).

El capítulo II está dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual y se divide en cuatro secciones. La sección 1.ª es la relativa a la nacionalidad y a la calificación de las obras audiovisuales. En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible.

Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras, en cuya determinación participarán el ICAA, junto con la CNMC, prestadores de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas.

Asimismo, se abre a la participación de otras posibles entidades interesadas. Todo ello, con independencia de los mecanismos de cooperación que se considere oportuno establecer para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias desde el punto de vista de la normativa sectorial audiovisual y del papel de la CNMC como autoridad de regulación en el ámbito audiovisual.

La calificación de edades se aborda en el artículo 7 del APL. En concreto, su apartado 5 dispone que:

> *"En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar otras posibles entidades interesadas."*

En relación con esta cuestión, la disposición final segunda prevé la modificación del artículo 98.3 de la LGCA, sobre la coordinación entre CNMC e ICAA en la calificación de contenidos audiovisuales y la ampliación del acuerdo de corregulación correspondiente, en los siguientes términos:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

"El acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas."

La sección 3.ª del Capítulo II se dedica a la transparencia y defensa de la competencia. Se modifica el régimen de transparencia y defensa de la competencia.

En concreto, la nueva regulación del control de asistencia (artículo 10) incluye como novedades (i) la inclusión no solo de salas de exhibición sino de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y (ii) la obligación de declaración de asistencia y rendimientos de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica con el fin de mejorar la inmediatez y veracidad (previendo la remisión directa de dichos datos al ICAA eliminando el actual sistema "de buzones") según el procedimiento que reglamentariamente se establezca. Según el artículo 13.2 dicho procedimiento favorecerá mecanismos de digitalización de los procedimientos y la remisión de dicha información de forma directa por parte de los obligados a facilitarla.

Este articulo 10 también señala que el ámbito temporal y geográfico de los datos ha de ser proporcional a los fines perseguidos, de acuerdo con lo que se establezca en una comisión donde participarán el ICAA, la CNMC y personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual. De acuerdo con el artículo 12.3, la comisión también determinará (en los términos establecidos reglamentariamente) la periodicidad con la que el ICAA publicará información relativa a la asistencia y número de visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

El control de asistencia indica, entre otros objetivos (artículo 10.2, aparte de la exposición de motivos y la MAIN), a) alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual, b) garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares (ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión) y c) la adecuada evaluación de las políticas públicas.

El régimen de defensa de la competencia (artículo 11) incluye el sometimiento de todas las actividades al pleno respeto a las normas de competencia. También se señala que el ICAA o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la CNMC (o, cuando proceda, de los

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas) los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos. A estos efectos podrá emplear las herramientas necesarias para facilitar a la ciudadanía la aportación de información preservando la confidencialidad de la misma.

Según el artículo 13.7, en los términos que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 6 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.

Se incluye la promoción de acuerdos sectoriales (artículo 13.9) para la determinación del periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos. En el caso de que no se lleguen a adoptar dichos acuerdos, el periodo podrá establecerse mediante orden ministerial.

También podrán recomendarse o establecerse (artículo 13.10), del modo que reglamentariamente se determine, límites mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos entre el sector de la exhibición y la distribución (tomando como referencia países de nuestro entorno).

Se establecen ciertos incentivos en la cuota de pantalla (esto es, que al menos el 20 % de las sesiones anuales sean con películas comunitarias o iberoamericanas, de acuerdo con el artículo 15), equiparando el cine iberoamericano al europeo y otorgando valor doble a las películas europeas o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.

Por su parte, el capítulo III del APL está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual con una amplia tipología de ayudas públicas, desde el fomento I+D+i a las ayudas a la exhibición o la conservación del patrimonio.

En la Disposición adicional única se mencionan una serie de entidades a las que se atribute la categoría de centro estatal de referencia (CESYA; CNLSE; ONCE).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

4. VALORACIÓN

4.1. Observaciones generales

Tal como se describe en la MAIN, desde la adopción en 2007 de la vigente Ley del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando de manera considerable, especialmente en los últimos años con la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital.

El APL merece, a juicio de esta Comisión, una valoración positiva, al acertar con el diagnóstico de la situación actual del cine y la cultura audiovisual, y por plantear toda una serie de medidas con las que se pretende conseguir un marco normativo coherente con el momento actual del sector y su previsible evolución futura de la tecnología, los formatos y los hábitos de consumo.

El APL establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, sujetos a la supervisión de la CNMC. Con ello se configura un sistema más flexible y, lo que es más importante, plenamente coherente con la calificación de edad de los servicios de comunicación audiovisual.

Desde el punto de la vista de la competencia en el mercado audiovisual, el APL contempla un nuevo sistema de declaración de información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, que en términos generales se considera positivo, sin perjuicio de las observaciones particulares que se exponen en el siguiente apartado.

4.2. Observaciones particulares

4.2.1. Calificación de edad (art. 7)

Se valora positivamente la modificación del régimen de calificacion de edad del ICAA. El nuevo enfoque para converger en un único sistema de corregulacion requiere la modificacioin de la recientemente aprobada LGCA, proponiendo un acercamiento entre los criterios de calificación de edad adoptados por la CNMC y los utilizados por el ICAA.

En el informe de la CNMC sobre el Proyecto de Real Decreto modificando el Real Decreto 1084/2015 por el que se desarrolla la Ley del Cine (IPN/CNMC/030/20), aprobado el 30 de septiembre de 2020, se señalaba:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Realizando un análisis conjunto de la Ley del Cine y de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), parece conveniente aprovechar la tramitación de este PRD para hacer una mejor delimitación de las competencias tanto del ICAA como de esta Comisión, así como prever los mecanismos de cooperación necesarios en diferentes aspectos, especialmente en cuanto a la forma de calificación de contenidos.
(…)
La calificación por edades de las obras audiovisuales es uno de los principales instrumentos de información al público y se revela como una herramienta fundamental para proteger a los menores frente a contenidos audiovisuales perjudiciales, pues con ella se busca que los padres, tutores, los propios menores y la sociedad en su conjunto, dispongan de una información adecuada sobre el contenido potencialmente perjudicial que puede tener una determinada obra audiovisual.
El vigente modelo de calificación dual tiene como resultado la utilización de diferentes criterios de calificación de los contenidos audiovisuales según sea la pantalla de explotación. Así, como se ha visto, permite calificaciones diferentes según se trate de películas cinematográficas que se emiten en cines o en medios audiovisuales y de otro tipo de programas tales como las series emitidas solo en televisión, lo que puede contribuir a generar confusión entre el público, menoscabar los esfuerzos en alfabetización mediática y protección de menores, y generar distorsiones en la competencia.
Si bien el PRD que se tramita no permite dar una solución a esta problemática, que requiere de una norma con rango de ley, es necesario destacar la conveniencia de que, en la medida de lo posible, los criterios de calificación de edad tengan el mayor grado de uniformidad.
El artículo 7.2 del vigente Real decreto dispone que los criterios que sirven de base al ICAA para la calificación de edad de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales se aprobarán mediante Orden Ministerial. El PRD modifica lo anterior, al establecer que la adopción de los criterios para dicha calificación se realice mediante resolución de la Dirección General del ICAA, lo que a juicio del órgano proponente permitirá contar con una mayor flexibilidad a la hora de adaptarse a las distintas sensibilidades de la ciudadanía.
Dado que a nivel nacional la aprobación de criterios para la calificación de edad de los contenidos va a depender del ICAA y de la CNMC, parecería conveniente avanzar en la unificación de los mismos, al objeto de que las calificaciones fueran lo más homogéneas posible. A este respecto se propone que, en la tramitación por cualquiera de estos dos organismos de expedientes de modificación de los criterios de calificación, se solicite informe al otro organismo, lo que, de ser posible, podría incluirse ya, de alguna manera, en el PRD.

En el informe de la CNMC al Anteproyecto de LGCA (IPN/CNMC/042/20), de 18 de diciembre de 2020, se señalaba lo siguiente en relación con la calificación de edades, valorando positivamente un primer acercamiento entre los criterios de calificación de edad adoptados por la CNMC y los utilizados por el ICAA, a través de la emisión de informes preceptivos:

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

En 2015 la CNMC adoptó Resolución por la que se aprobaron los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales1. No obstante, en la actualidad, estos criterios no aplican a todos los contenidos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, ya que en España todavía persiste un sistema dual de calificación: el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA) califica las películas cinematográficas, mientras que la CNMC fija los criterios que rigen la calificación de los contenidos ofrecidos por los prestadores establecidos en España, si bien en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hubieran sido calificadas por el ICAA, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.
El APL avanza hacia una mayor coherencia en los criterios para llevar a cabo la calificación de contenidos audiovisuales al introducir en su artículo 96.3 la emisión por parte del ICAA de un informe preceptivo a los acuerdos de corregulación suscritos por la CNMC que afecten a la calificación de los programas y contenidos audiovisuales y a la recomendación de visionado en función de la edad.

Por tanto, esta propuesta del APL del cine y la cultura audiovisual tiene como objeto evitar la distorsión que pueda conllevar calificaciones divergentes en formatos u obras audiovisuales que, siendo semejantes, se estrenen en formatos distintos (cine, DVD o televisión). Por ello, contar con la participación del ICAA y el resto de las agentes a este respecto se valora positivamente dado que ayudará a paliar dichas posibles divergencias.

4.2.2. Medidas de transparencia (art. 10)

Respecto al nuevo sistema de declaración de asistencia, rendimientos y visionados, es importante que minimice los riesgos para la competencia. La CNMC tiene experiencia en la aplicación de la normativa de competencia en este sector (https://www.cnmc.es/expedientes/s000119) y conoce que ciertas conductas (como el conocimiento compartido de información comercial sensible entre los operadores, por ejemplo, de datos de mercado y taquilla de carácter inmediato y desagregado) son susceptibles de generar riesgos para la competencia.

Por ello, dentro de las cautelas y de la necesidad de esperar al desarrollo reglamentario, se valoran favorablemente varias de las disposiciones del APL, como la alusión (en el artículo 10.1) a que el diseño del sistema sea proporcionado a los fines perseguidos y que se prevea presumiblemente un cambio en el artículo 17 del Real Decreto 1084/2015 y la Orden CUL/1772/2011 (aunque temporalmente mantienen su vigencia), primando que los afectados por las obligaciones de declarar información lo hagan de forma directa al ICAA

[1] Resolución por la que aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (CRITERIOS/DTSA/001/15), de 9 de julio de 2015

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

(artículo 13.2) en lugar de por el procedimiento de designación de empresas homologadas, que puede generar distorsiones a la competencia.

No obstante, precisamente para asegurar dicha proporcionalidad podría pensarse en que los servicios de comunicación audiovisual presenten la información de visionado con menor frecuencia a la semanal o que existan umbrales (de número de espectadores o de facturación anual) que relajen dicha obligación (al menos en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual).

También en lo relativo al artículo 10.1, debiera valorarse el establecer determinados umbrales (por ejemplo, de número de espectadores o de facturación anual) por debajo de los cuales no fuera exigible la obligación, al menos en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Por otra parte, no se considera que se haya justificado el contenido del artículo 10.2.a) que establece como objetivo de los sistemas de control de asistencia "alcanzar un adecuado nivel de transparencia". El texto normativo y la MAIN no aportan justificación sobre las razones por las cuales una mayor transparencia de la información sobre asistencia y rendimiento de películas cinematográficas debe constituir en sí mismo un objetivo que justifique la recopilación y difusión de la información correspondiente, dados los riesgos que un exceso de transparencia puede entrañar para la competencia. Por ello y a falta de que se incluya la necesaria justificación se propone la supresión de dicho inciso.

En cuanto a la medida recogida en el artículo 10.3, debe valorarse si la obligación de proporcionar información debe ser exigida respecto de cualquier clase de contenido audiovisual como recoge la redacción del proyecto, o bien solamente respecto de las obras audiovisuales que estén sujetas a derechos de propiedad intelectual.

En cuanto al artículo 10.4, debe valorarse la necesidad de establecer una obligación de suministro de información a las autoridades correspondientes por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito regional o inferior (con un posible umbral mínimo) al objeto de evitar una asimetría regulatoria respecto de los prestadores de ámbito estatal que podría resultar discriminatoria.

En cualquier caso, ciertos aspectos de la norma requieren desarrollo reglamentario, por lo que la CNMC espera ser consultada en el correspondiente Informe de Proyecto Normativo, sin perjuicio de su participación en la antedicha comisión de diseño del sistema (referida en el artículo 10.1).

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

4.2.3. Defensa de la competencia (art. 11)

Independientemente de que la norma señale o no entre sus objetivos asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, cabe recordar que la CNMC (en virtud del artículo 5.1 de la LCNMC) es el organismo encargado de la defensa de la competencia en todos los sectores, incluyendo por tanto el mercado audiovisual.

En cualquier caso, esa mención al sometimiento de los agentes del sector a las normas de competencia, sin ser estrictamente necesario, mejora la redacción de la actual Ley del Cine (en sus artículos 10 y 14, que incluyen una mención a prácticas concretas, cuando la aplicación de la normativa de competencia exige un análisis caso a caso, y que parecía atribuir al ICAA la función de velar por la libre competencia, cuando tal función es de la CNMC). En este sentido, también se valora favorablemente la mención a la colaboración de ICAA y órganos autonómicos, aunque cabría instar a la ciudadanía a aportar la información directamente a la CNMC, para que pueda actuar cuanto antes, y no a través del ICAA (artículo 11.2).

A este respecto, la MAIN señala que se prevé un impacto favorable en la competencia, aunque cabría justificar los factores de por qué se espera ese efecto (si es por los mecanismos de colaboración previstos en el artículo 11.2, por el nuevo sistema de transparencia considerando en artículos 10, 12 y 13 e incluyendo la participación de la CNMC). En otros aspectos (como la justificación de la intervención o la estimación de cargas) la MAIN resulta detallada, aspecto que se valora favorablemente.

4.2.4. Acuerdos sectoriales (art. 13)

Merecen una valoración muy desfavorable la promoción de acuerdos sectoriales (artículo 13.9) para la determinación del periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos, que se puede traducir en una convergencia en las decisiones de las empresas y reducir la diferenciación en el mercado, perjudicando la variedad en la oferta para el consumidor y limitando las variables en las que pueden competir las empresas, y el que puedan recomendarse o establecerse (artículo 13.10), del modo que reglamentariamente se determine, límites mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos entre el sector de la exhibición y la distribución (tomando como referencia países de nuestro entorno). Por ello se recomienda la eliminación de los citados apartados 9 y 10 del artículo 13.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

4.2.5. Ayudas públicas (Capítulo III, art. 16 y siguientes)

Con independencia de la potencial justificación de las ayudas en objetivos genéricos de naturaleza cultural o social, se recomienda analizar los instrumentos empleados para incentivar la actividad, valorando para cada una de ellas la existencia e identificación de un fallo de mercado o razón imperiosa de interés general, la necesidad y proporcionalidad (en su caso, existencia de alternativas) de ese instrumento así como su posterior eficacia en el cumplimiento de los objetivos perseguidos (artículo 17).

Por otro, se sugiere la posibilidad de dar preferencia, siempre que la situación lo permita, a figuras relativas a préstamos antes que a las tradicionales de subvención (artículo 17), dado que presenta una doble ventaja: desde un punto de vista presupuestario no implica una salida de fondos públicos tan relevante y además, desde la óptica del compromiso que genera en los propios beneficiarios.

Respecto a los costes de las obras audiovisuales, debe incidirse en la necesidad de reforzar los mecanismos de control por las autoridades independientes de la realidad de los gastos subvencionados con fondos públicos, así como en la conveniencia de implantar mecanismos internos en las empresas beneficiarias que permita comprobar que se comportan de forma eficiente en los gastos realizados. Un ejemplo a este respecto, puede ser la existencia de al menos tres ofertas en los suministros o servicios que se hayan adquirido (artículos 21 y 27, entre otros).

4.2.6. Centros estatales de referencia (DA única)

En relación con las entidades a las que se atribute la categoría de centro estatal de referencia (CESYA; CNLSE; ONCE), convendría detallar las implicaciones que ello conlleva. Sin cuestionarse la especial vinculación de las mismas a la integración social de sus miembros, no deben crearse reservas de actividad de posibles actuaciones que podría prestar el mercado en libre competencia.

4.2.7. Cargas administrativas

En la MAIN se indica un leve aumento de las cargas administrativas correspondiente con las nuevas obligaciones de (i) comunicar al ICAA la calificación obtenida por las obras audiovisuales y de (ii) comunicación de visionados por parte de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Recomendamos valorar estas cargas bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

4.2.8. Otras cuestiones

Respecto a los términos en los que las Administraciones Públicas pueden efectuar proyecciones gratuitas o con precio simbólico (artículo 13.7), es importante señalar las siguientes cuestiones:

- Se limita en general a aquellos casos con antigüedad superior a 6 meses desde su estreno en salas de exhibición pero, dado que el objetivo de la norma es adaptarse a las nuevas modalidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, no se debería por tanto limitar la cuestión al cómputo de los 6 meses desde el estreno en salas sino que se debería incluir los casos donde el estreno es en servicios de comunicación audiovisual, debiendo incluirse a las asociaciones de prestadores de servicios de comunicación audiovisual en el texto. A estos efectos se propone la redacción siguiente:

  "7. En los términos que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 6 meses desde su estreno en salas de exhibición, o desde su primera exhibición pública por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, salvo en los casos en que desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos, de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del sector videográfico se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial".

Se debe asegurar que las entidades que puede determinar que no existe perjuicio en la actividad comercial tienen la suficiente representatividad. De nuevo la cuestión requiere desarrollo reglamentario, por lo que la CNMC espera ser consultada en el correspondiente Informe de Proyecto Normativo.

En relación con las salas de titularidad municipal a que hace referencia en artículo 13.8, se estima necesario prever que dicha actividad se desarrolle bajo los principios de inversor privado y con respeto a la competencia. De esta manera se propone añadir al artículo 13.8 el párrafo siguiente:

"La instalación y explotación de salas de titularidad municipal de manera directa o indirecta por Administraciones públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Es importante que las medidas de ayuda consideradas en capítulo III no distorsionen por modelo de negocio. Por ejemplo, en la línea de comentarios anteriores, debería eliminarse la exclusión de las películas producidas por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual (artículo 16.2.a). Igualmente, es deseable que se liguen a sus objetivos de manera necesaria y proporcionada. Por ejemplo, minimizando el recurso a criterios de territorialidad (como los establecidos en el artículo 20).

Es importante que las medidas sobre la cuota de pantalla generen la mínima distorsión en el mercado único de la UE y algunas de los criterios considerados en el artículo 15 crean dudas a este respecto.

Es deseable una minimización de cargas, por ejemplo, en los requisitos y procedimientos para obtener la nacionalidad española (artículo 5 y 6). Asimismo, se estima que resulta inadecuado el sistema a que se refiere el artículo 14.1, que condiciona el funcionamiento y el comienzo de actividades de salas "X" a la previa autorización administrativa e inscripción registral. Dado que, de manera acertada, dicha autorización no se somete a requisito alguno, el procedimiento que se estima más adecuado no es el de autorización administrativa sino el de una mera declaración de inicio de actividad por parte del titular de dichas salas, sin perjuicio de que la administración pueda realizar con posterioridad la correspondiente inscripción registral o realizar las actuaciones de verificación que correspondan.

Las restricciones a que hace referencia el artículo 8, deben entenderse limitadas a las películas cinematográficas y sus avances, así como las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles, referidas en el artículo 7. Es por ello por lo que se propone incluir las siguientes precisiones en el artículo 8 apartados 1 y apartado 2 epígrafes a y b:

> *"1. Las películas cinematográficas y sus avances, así como las otras obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante su distribución en soportes tangibles de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas «X».*
> *2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:*
> *a) Su exhibición pública en salas cinematográficas se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso menores, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.*
> *b) Cuando sean distribuidas en soportes tangibles, no podrán ser vendidas ni alquiladas a menores ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos a los que las personas menores de edad tengan acceso."*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

4.2.9. Modificación de la LGCA

La disposición final segunda del APL lleva a cabo una modificación del artículo 98.3 de la LGCA para incorporar al ICAA y a los agentes del sector de la cinematografía (exhibidores, productoras y distribuidoras) en el acuerdo de corregulación para la calificación del contenido recogido en el artículo 98 de la LGCA.

Dado que se lleva a cabo una modificación de la LGCA se debería, a su vez, actualizar dos referencias a la Ley del Cine contenidas en dicha Ley. Por un lado, el artículo 113 de la LGCA que remite al artículo 4 de la vigente Ley del Cine, debería modificarse y remitirse a las definiciones de la futura Ley del cine y la cultura audiovisual. Igualmente, se debería modifica el artículo 117.4 de la LGCA, que en relación con las obligaciones de financiación anticipada de obra europea se refiere al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión corresponde al ICAA conforme al artículo 19.3 de la vigente Ley del Cine, y al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, que en la futura Ley estarán recogidos en su artículo 36. Es decir, convendría sustituir estas referencias por los artículos que correspondan en la futura Ley del cine y la cultura audiovisual.

Por otro lado, esta Comisión está recibiendo cada vez más denuncias y reclamaciones sobre la facilidad que los menores tienen para acceder a contenidos pornográficos[2]. De hecho, este aspecto ha ido adquiriendo una mayor preocupación en la sociedad debido a los efectos contraproducentes que para el desarrollo del menor tiene el acceso a este tipo de contenidos.

Por ello, como así se solicitó por esta Comisión en los Informes a los APLs de la LGCA[3] se debe reiterar la pertinencia y necesidad de incluir como medida adicional para limitar el acceso a este tipo de contenidos, la posibilidad de que bajo circunstancias muy tasadas la CNMC pueda requerir a los prestadores de comunicaciones electrónicas que ofrezcan el servicio de acceso a Internet o a los prestadores de servicios de intermediación, el bloqueo o la retirada de programas o contenidos que incumplen gravemente los principios de la regulación a este respecto.

---

[2] Como ejemplo, se pueden ver el Acuerdo de 25 de noviembre de 2021 (IFPA/DTSA/287/21/CHICASTV), el Acuerdo de 16 de junio de 2022 (IFPA/DTSA/147/22/PORN300) y Acuerdo de 15 de septiembre de 2022 (IFPA/DTSA/266/22/JACQUIE ET MICHEL).

[3] Informe,de 18 de diciembre de 2020 (IPN/CNMC/042/20) e Informe de 28 de julio de 2021 (IPN/CNMC/026/21)

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

Para ello, se propone modificar la LGCA añadiendo un nuevo artículo:

> ***"Artículo 164 bis. Medidas en relación con los prestadores de servicios de intermediación en supuestos transfronterizos con terceros países***.
>
> *1. En el marco de un procedimiento sancionador, la Autoridad Audiovisual Competente podrá requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, operadores de comunicaciones electrónicas o plataformas de intercambio de vídeos, a través de medidas cautelares o definitivas, que interrumpan la prestación en España de servicios de comunicación audiovisual realizadas por prestadores audiovisuales operando desde terceros países no pertenecientes a la Unión Europea, cuando dicho servicio presente alguna de estas características:*
>
> *a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.*
>
> *b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*
>
> *c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.*
>
> *d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.*
>
> *e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa nacionales."*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al margen de la valoración positiva que merece el APL, tanto por el acierto con el diagnóstico de la situación actual del cine y la cultura audiovisual, y por plantear toda una serie de medidas para con las que se pretende conseguir un marco normativo coherente con el momento actual del sector y su previsible evolución futura de la tecnología, los formatos y los hábitos de consumo, se han identificado determinados aspectos susceptibles de mejora en el articulado, sobre cuya base se efectúan las siguientes recomendaciones:

- Corregir algunos aspectos potencialmente anticompetitivos advertidos en las medidas de transparencia.
- La eliminación de las previsiones relativas a los acuerdos sectoriales para la determinación del periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos, así como las relativas a la fijación de límites

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos entre el sector de la exhibición y la distribución, atendiendo a los posibles efectos negativos sobre la competencia de estas disposiciones.

- Reforzar la justificación de la concesión de ayudas públicas: identificación de fallo de mercado o razón imperiosa de interés general, necesidad y proporcionalidad del instrumento elegido.
- Reforzar los mecanismos de control por las autoridades independientes de la realidad de los costes de las obras audiovisuales subvencionados con fondos públicos, así como promover la implantación de mecanismos internos en las empresas beneficiarias que permita comprobar que se comportan de forma eficiente en los gastos realizados.
- Detallar las implicaciones que conlleva el identificar a CESYA, CNLSE y ONCE como centros estatales de referencia.
- Valorar las cargas administrativas bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.
- Valorar la posibilidad de modificar otros aspectos de la LGCA, además del artículo relativo a los acuerdos de corregulación para la calificación de edad de los contenidos, tales como actualizar las referencias a la nueva Ley del cine y la cultura audiovisual, y añadir un nuevo artículo contemplando la posibilidad de que la CNMC pueda requerir a los prestadores de comunicaciones electrónicas que ofrezcan el servicio de acceso a Internet o a los prestadores de servicios de intermediación, el bloqueo o la retirada de programas o contenidos que incumplen gravemente los principios de la regulación, tal como se ha venido solicitando por la CNMC en informes anteriores.

Presidenta	**Secretario del Consejo**
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -	FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -
Cani Fernández Vicién	Miguel Bordiu García-Ovies

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE -

N-038/21

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL.

Informe de la Secretaría General Técnica

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, conservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, pero en los últimos años la cadena de valor ha experimentado cambios más profundos y se han incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un nuevo marco normativo que atienda a las nuevas dinámicas del sector audiovisual y a las necesidades de creadores, industria y públicos.

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, ha sufrido varias modificaciones entre las que destacan el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que vino principalmente a ajustar la ley a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (como la revisión del régimen del Registro) y, sobre todo, el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, ya que con esta norma se procedió a adaptar a la normativa europea el sistema de fomento a través de ayudas y se reordenó el sistema de ayudas, con especial mención a las que fueron nuevas ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto que permitiría la financiación progresiva durante su desarrollo, pasando de un sistema de ayudas a posteriori a un sistema de ayudas anticipadas. El posterior Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrollaba la Ley del Cine, completó esa adecuación de la normativa del sistema de ayudas a la cinematografía y al audiovisual a los principios establecidos en la "Comunicación de la Comisión sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual" del año 2013, que fue modificado posteriormente mediante el Real Decreto 1090/2020, de 9 de diciembre.

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Pues bien, mediante el presente anteproyecto de ley se pretende aprobar una nueva y completa regulación que, una vez aprobada, sustituirá a la mencionada Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que quedará derogada.

Por otra parte, cabe destacar que el anteproyecto de ley tiene en cuenta y se alinea con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en cuanto a la calificación de las obras audiovisuales, para todo lo que resulta común a ambas normativas.

Asimismo, es congruente con el resto del ordenamiento jurídico al tener en cuenta también la normativa del Patrimonio Histórico Español, así como sobre Depósito Legal.

De otro lado, es importante señalar también como antecedente normativo que influye en el proyecto a examinar, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que se tiene en cuenta en algunos de los preceptos del anteproyecto de ley, en particular los que se refieren a la utilización de medios electrónicos, a órganos colegiados y al procedimiento sancionador.

Igualmente, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el anteproyecto de ley está contemplado en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de enero de 2022.

Por último, cabe reseñar que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno de España el 27 de abril de 2021, incluye el Componente 25 "Spain Audiovisual Hub", que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2 del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 del CID. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023.

II. OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN.

En primer lugar, sobresale la incorporación al título de la ley del concepto de "cultura audiovisual" junto al de "cine", al entender que la actividad cinematográfica y la actividad audiovisual constituyen una unidad que integra las especificidades de los distintos medios de explotación y difusión de las

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

obras audiovisuales, sin perjuicio de que la actividad cinematográfica continúe manteniendo un especial nivel de atención y protección a lo largo de su articulado.

Por ello, en este anteproyecto de ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo, posibilitando la convivencia de creadores y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento. Así, teniendo en cuenta la dimensión no solo cultural sino también industrial de la actividad cinematográfica y del audiovisual, las ayudas e incentivos recogidos en la norma se refuerzan con políticas orientadas a fomentar la investigación, la innovación, la formación continua, y un mejor posicionamiento en el entorno nacional e internacional, con un mayor estímulo de las coproducciones internacionales con Iberoamérica y Europa, y con la entrada en nuevos mercados internacionales.

Por otro lado, y de forma general, se pueden destacar como principales objetivos que persigue el anteproyecto de ley los siguientes:

- Fortalecer y apoyar a toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes.

- La adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible.

- La protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión Europea, de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital.

- Garantizar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares.

- Impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de las empresas y profesionales en el entorno internacional.

- La protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, se aborda de una manera más amplia y acorde con las Recomendaciones de la Unión Europea.

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Se prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual para favorecer una mayor colaboración público-privada y para participar en la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

El anteproyecto de ley consta de título, exposición de motivos, parte dispositiva con cuarenta artículos -estructurados en cinco capítulos-, y parte final con una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

La parte dispositiva se estructura en los cinco capítulos siguientes:

El **capítulo I** es el dedicado en cuatro artículos a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación, el órgano competente de la Administración General del Estado y las definiciones, destacando en cuanto a esto último el que se actualiza el listado de definiciones incluyendo algunas novedades como las de personal creativo de carácter técnico, o la definición de filmoteca.

El **capítulo II**, dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual, se divide en cuatro secciones.

La sección 1ª, artículos del 5 al 8, regula la nacionalidad, flexibilizando requisitos, y la calificación de las obras audiovisuales estableciendo un nuevo sistema de corregulación de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible.

La sección 2ª, compuesta por un único artículo, el 9, regula la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual de manera acorde con las disposiciones europeas sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital y en concordancia con la normativa sobre depósito legal.

La sección 3ª, artículos 10 al 12, está dedicada a la transparencia y defensa de la competencia. Destaca la nueva regulación respecto al control de asistencia y de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos. Se incluye también la obligación del ICAA de publicar periódicamente un plan estratégico para la cinematografía y la cultura

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

audiovisual, así como informes, estadísticas y estudios sobre la actividad del sector.

Y la sección 4ª, artículos 13 al 15, se dedica a los aspectos generales de la exhibición cinematográfica e incluye las reglas generales, las específicas para las Salas «X» y la cuota de pantalla, con una regulación más flexible de esta figura y con una nueva regulación sobre la declaración de asistencia eliminando el actual sistema de buzones.

El **capítulo III** está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual y se divide en nueve secciones.

En la sección 1ª, artículos 16 al 18, se incluyen las disposiciones generales, la normativa aplicable y los incentivos fiscales.

Los incentivos y las ayudas se alinean con los criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa.

Por otra parte, la nueva sistemática dispone con efecto para todas las líneas de ayudas que será en las bases reguladoras donde se establezcan las cuantías máximas y los criterios de valoración de los proyectos y actividades.

Respecto a las cuantías máximas de las ayudas, el sistema se adecua a los criterios europeos en materia de ayudas estatales, indicando que el importe máximo de cada una de las líneas será el establecido en las bases reguladoras.

Respecto a los criterios de valoración se tendrán en cuenta el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental, la contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del PRTR deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente. Asimismo, en dichas actuaciones deberán cumplirse la normativa europea y nacional relativa a evitar el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses; y se garantizará la ausencia de doble financiación.

Las secciones restantes, de la 2ª a la 10ª, están dedicadas a la regulación concreta de las diferentes líneas de ayuda: la sección 2ª, artículo 19, se refiere a las ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales; la sección 3ª, artículos 20 al 23, es la relativa a las ayudas a la producción, tanto para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto como las ayudas para la producción de

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

cortometrajes; la sección 4ª, artículo 24, regula las ayudas a la distribución; la sección 5ª, artículo 25, establece el régimen de las ayudas a la exhibición cinematográfica; la sección 6ª, artículo 26, contempla las ayudas a la conservación del patrimonio cinematográfico; la sección 7ª, artículo 27, regula las ayudas para la internacionalización de obras audiovisuales españolas; la sección 8ª, artículos 28, se dedica a las ayudas para la organización de festivales, premios, mercados y eventos profesionales; la sección 9ª, artículos 29 y 30, regula las ayudas a proyectos de investigación, y a proyectos de alfabetización cinematográfica y audiovisual y de creación de audiencias; finalmente, la sección 10ª, artículos 31 a 35, trata de otras ayudas e incentivos.

El **capítulo IV**, con el título de "Organización administrativa", se compone de dos secciones, la 1ª, artículo 36, relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la 2ª, artículo 37, dedicada a los órganos de apoyo y asesoramiento.

El **capítulo V**, artículos 38 al 40, regula el Régimen sancionador: su procedimiento, las infracciones y las sanciones correspondientes.

La parte final se compone de las siguientes disposiciones:

La disposición adicional única se ocupa de los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.

La disposición transitoria única trata de la vigencia temporal de determinadas normas hasta su desarrollo reglamentario.

La disposición derogatoria única deroga la actualmente vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

La disposición final primera modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para otorgar al patrimonio cinematográfico y audiovisual una identidad propia. La modificación consiste en incluir expresamente en el artículo primero al patrimonio cinematográfico y audiovisual como integrante del Patrimonio Histórico Español, y, como consecuencia, añadir un nuevo título, que contiene la regulación específica del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las filmotecas.

La disposición final segunda modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, concretamente su artículo 96.3 referido al acuerdo de autorregulación.

La disposición final tercera modifica el artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social que

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

regula la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La disposición final quinta contiene el mandato para la creación por el Gobierno del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual en el plazo de seis meses desde la aprobación de la ley.

La disposición final sexta autoriza al Gobierno a actualizar sanciones teniendo en cuenta las variaciones del IPC.

La disposición final séptima contiene todos los títulos competenciales en que se fundamenta el articulado de la ley.

La disposición final octava autoriza genéricamente al Gobierno a dictar disposiciones para la aplicación y desarrollo de la ley, y específicamente autoriza para modificar los porcentajes establecidos para el cumplimiento de la cuota de pantalla mediante orden ministerial.

Por último, la disposición final novena fija la entrada en vigor de la ley en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES.

a) Al rango de la norma.

Este anteproyecto de ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que establece la disposición final séptima del mismo, y revisa, actualiza y deroga la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, de acuerdo, asimismo, con la reforma prevista dentro del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por tanto, atendiendo al principio de jerarquía normativa la derogación de una ley requiere de otra de al menos su mismo rango.

Por consiguiente, se considera correcto el rango y forma del proyecto normativo como ley.

b) Sobre el título competencial.

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult... seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes preceptos:

a) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, el artículo 8 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13 se dictan al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) La disposición final cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

c) El artículo 6; los apartados 5, 6 y 7 del artículo 7; los artículos 10 y 11, los apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 13 y los artículos 14, 15, 34 y 36 se dictan al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

d) El artículo 18 y la disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.14ª que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.

e) Los artículos 29 y 33 se dictan al amparo del artículo 149.1.15ª de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

f) La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.27ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

g) La disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.28ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

c) La Comunicación de la Comisión Europea sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual de 15 de noviembre de 2013.

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

El artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE prohíbe las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales que falseen o amenacen falsear la competencia y los intercambios comerciales entre los Estados miembros. No obstante, el apartado 3.d) de ese artículo prevé la posibilidad de que la Comisión exima de esta prohibición a las ayudas destinadas a promover la cultura cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en contra del interés común. Éste sería el caso de las ayudas a la industria cinematográfica de los Estados Miembros siempre que, de acuerdo con su Comunicación, la Comisión proceda a su verificación con los parámetros que tiene estipulados.

La adaptación de los regímenes de ayuda de los Estados Miembros a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión deben seguir respetando las directrices de la Comunicación de la Comisión y ser compatible con los límites establecidos en la Comunicación. Los cambios deben efectuarse, además, de acuerdo con el Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La necesaria notificación a la Comisión Europea actualmente está prevista en el Tratado de Funcionamiento de Unión Europea, y también en el segundo párrafo del artículo 20.3 de la vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo.

d) A la tramitación.

La elaboración de este anteproyecto de ley requiere los siguientes trámites:

Memoria del análisis de impacto normativo.

De acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, y al artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se acompaña al presente proyecto normativo la correspondiente MAIN en su versión ordinaria.

Consulta pública

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de consulta

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

pública previa durante el plazo comprendido entre los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos.

En la MAIN del proyecto y, pormenorizadamente, en el anexo I de la citada Memoria, se incluyen las propuestas recibidas en este trámite, y en el anexo II, la valoración que se ha dado a las mismas.

Elevación a primera vuelta del Consejo de Ministros.

Previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de febrero de 2022, tomó conocimiento del Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte y de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Audiencia y trámite de información pública.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las comunidades autónomas.

Asimismo, el texto del proyecto normativo ha sido sometido a trámite de información pública, y a tal efecto se publicó el mismo en la página Web del Ministerio de Cultura y Deporte, desde el 21 de febrero al 28 de marzo de 2022. En la MAIN del proyecto y, pormenorizadamente, en el anexo III de la citada Memoria, se recogen las observaciones realizadas por las entidades alegantes, y en el anexo IV su correspondiente valoración y propuesta de modificación en consonancia.

Asimismo, se ha dado trámite de audiencia a las CCAA a través de la Comisión Interterritorial de Cinematografía y Audiovisual. En la MAIN del proyecto y, pormenorizadamente, en el anexo V de la citada Memoria se incluyen las observaciones recibidas y la valoración de las mismas.

Informes facultativos.

Debido a que determinados contenidos del anteproyecto de ley pudieran afectar a algunas competencias de diferentes departamentos ministeriales, se considera apropiado durante la tramitación de esta disposición de carácter general, de conformidad con el artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, evacuar consulta a los siguientes departamentos:

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Ciencia e Innovación.

Estos informes se han solicitado por esta Secretaría General Técnica.

Informes preceptivos.

- De conformidad con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, es preceptiva la emisión de informe por parte de esta Oficina, al tratarse de un anteproyecto de ley.

  De acuerdo con el artículo 7.2 del real decreto mencionado este informe será previo a la solicitud del informe de la Secretaría General Técnica previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En el apartado 5 de ese mismo artículo se dispone que la Oficina elaborará el informe en el plazo de 15 días. No obstante, el mencionado apartado continúa estableciendo que transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido el informe se podrá continuar con la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

  Por ello, se hace constar que el informe fue solicitado por esta Secretaría General Técnica el pasado día 2 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido el mismo, habiendo transcurrido pues de forma amplia los 15 días establecidos para su emisión.

- Dada la naturaleza de norma reglamentaria del proyecto normativo, este anteproyecto de ley requiere de la redacción del correspondiente informe previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Cultura y Deporte y del Ministerio de Asuntos Económicos Transformación Digital, ministerios coproponentes.

  Al primero de ellos da cumplimiento el presente informe.

- Del mismo modo, y de conformidad con el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, procede solicitar el informe previo del Ministerio de Política Territorial dado que la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Dicho informe ha sido emitido con fecha 13 de septiembre de 2022.

- Asimismo, en cumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se precisa la emisión de informe de esta Comisión (Sala de Supervisión Regulatoria), en el ejercicio de su función consultiva, por afectar a uno de los sectores sobre los que ejerce su supervisión, el sector audiovisual. Este informe se ha solicitado por esta Secretaría General Técnica.

Aprobación previa.

- Al regular aspectos concernientes tanto a procedimientos administrativos como a organización administrativa es preceptiva la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en cumplimiento del artículo 26.5 párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Dicha aprobación previa será solicitada por esta Secretaría General Técnica.

e) Observaciones al texto del proyecto.

Dado que esta Secretaría General Técnica ha participado en la preparación y tramitación de los textos no se formulan observaciones a los mismos.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.5 cuarto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

CSV : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 22/09/2022 17:30 | NOTAS : F
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Verificación seguro de Verificación : GEN-141c-0456-18d8-fd65-8cd5-b365-bc1c-b10f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 1 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

106E-22

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.**

1. Antecedentes, objeto y contenido.

En los últimos años el sector cinematográfico y audiovisual ha experimentado grandes cambios vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de contenidos audiovisuales heterogéneos y la diversificación de los hábitos de consumo que hacen imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de creadores, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.

Así se contempló dentro del Plan "España, Hub Audiovisual de Europa" (2021) cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector mejorando su competitividad. Por su parte, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) incluye el Componente 25 "Spain Audiovisual Hub", que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2 del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 de la Decisión de Ejecución del Consejo, de 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR (por sus siglas en inglés, CID). Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023.

Paseo de la Castellana, 162
28071 Madrid
Tel: 91 603 83 52
sgt@economia.gob.es

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 2 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Teniendo en cuenta lo anterior, esta ley tiene por **objeto** la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

Con todo ello se persigue la protección de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y autoras, y la salvaguarda de la autonomía creativa; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo; la defensa de la competencia y de los equilibrios en el mercado audiovisual, así como el acceso a una información transparente, veraz y actualizada sobre la actividad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual.

En cuanto al **contenido** de la norma, la ley consta de cuarenta artículos agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

2. Base jurídica y rango de la norma.

Este anteproyecto de ley se presenta haciendo uso de la iniciativa legislativa que corresponde al Gobierno de acuerdo con el artículo 87 de la Constitución Española, para el dictado de una ley ordinaria, rango normativo necesario dado que esta norma deroga la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Asimismo, este anteproyecto de ley es acorde con el Derecho de la Unión Europea y a la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado, cuya regulación está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 3 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

En cuanto a su adecuación al orden de distribución de competencias, este anteproyecto de ley se dicta al amparo de la prevista en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Asimismo, se basa en el artículo 14 de la carta magna, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Por lo expuesto se concluye que existe base jurídica y el rango (ley ordinaria) es adecuado.

3. Procedimiento.

La tramitación de este anteproyecto de ley se ha realizado conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La norma viene acompañada de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto normativo (en adelante, MAIN) tal y como establece el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. El tipo de memoria es normal.

Sin embargo, no se adjuntan los anexos a la MAIN que vienen sin embargo enunciados en el índice de la MAIN. Se sugiere que los mismos acompañen por tanto al expediente. Especial relevancia ostenta el anexo VI donde se recoge la memoria económica financiera relativa a la modificación de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 4 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

audiovisuales, memoria que exige expresamente el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Respecto al análisis del **impacto económico** que realiza la MAIN, este documento justifica la intervención pública en el sector señalando que la industria de la cinematografía y de las artes audiovisuales se caracteriza por la existencia de economías de alcance, de escala y de red, que tienden a distorsionar la competencia entre los operadores económicos del mercado, con la correspondiente merma para el bienestar general. Asimismo, se caracteriza por el elevado nivel de incertidumbre, debido a la dificultad de predecir el éxito en términos de audiencia de una obra audiovisual, lo que propicia que el riesgo de inversión sea elevado. Por último, se señala su elevado interés social que contribuye a reforzar la identidad, el pluralismo y la integración de la cultura europea y española.

En cuanto a los efectos en los precios de los productos y servicios, este anteproyecto de ley no adopta de forma directa medidas que establezcan tarifas o precios minoristas de los servicios que regula, y las exigencias en materia de accesibilidad, aunque puedan conllevar un coste a las entidades prestadoras, repercutirán favorablemente al reforzar su imagen de "marca", RSC y de compromiso con la sociedad.

Por otro lado, la norma incorpora diversos elementos que pretenden coadyuvar a mejorar el impacto de la política española de fomento en la productividad y el rendimiento económico de las obras cinematográficas y audiovisuales. Entre ellos, la ampliación que lleva a cabo la norma del ámbito subjetivo y objetivo de las diferentes líneas de ayudas estatales, así como su alineación con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa "MEDIA de Europa Creativa", de manera que sirvan para reforzar los proyectos y facilitar su acceso a otras vías de financiación. En relación con los efectos en el empleo, las nuevas líneas de ayuda dirigidas

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 5 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales pretenden contribuir a mejorar la capacitación de los profesionales del sector audiovisual.

Por último, la norma contempla también la modificación de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, pero, dada su cuantía, la MAIN señala que no tendrá un impacto relevante en la economía en general.

En cuanto a los **efectos que la norma genera sobre la competencia**, el anteproyecto prevé la regulación reglamentaria de medidas dirigidas a asegurar un nivel adecuado de transparencia compatible con la suficiente competencia en el sector audiovisual, así como el establecimiento de límites mínimos y máximos sobre el reparto de ingresos que genera la exhibición de las películas cinematográficas entre el sector de la exhibición y la distribución, empleando para ello como referencia, los porcentajes de reparto que resulten proporcionados con los habituales en los países de nuestro entorno.

En relación con el **impacto presupuestario**, la norma no supone un incremento ni de dotaciones ni de retribuciones en la Administración General del Estado ya que los instrumentos previstos serán puestos en marcha con los recursos materiales y humanos existentes. No obstante, la ejecución de la norma, con la implementación de las líneas de ayuda de gestión centralizada que contempla, requerirán un fondo dotado con un mínimo de 100.000.000 EUR que queda supeditada a la correspondiente ley anual de presupuestos generales del Estado (actualmente en tramitación parlamentaria), que responderá en su caso a las actuaciones estratégicas acordadas. La memoria desglosa tanto la estimación del importe que sería necesario para financiar las diferentes líneas de ayuda, como lo que actualmente recoge el proyecto de Ley de PGE para el año 2023.

La MAIN prevé dos nuevas **cargas administrativas**, la recogida en el artículo 7.6 que establece la nueva obligación de comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, la calificación obtenida por las obras audiovisuales (supondría la cantidad de

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 6 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

76.800 €.), y la del artículo 10.1 que establece la nueva obligación de comunicación de visionados por parte de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal (130.000 €). No obstante, se prevé también una reducción de cargas ya que en el apartado 4 del artículo 9 se dispone que la entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito legal supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9.3 del anteproyecto de ley. De esta manera, la MAIN concluye que, la diferencia entre el importe total de las nuevas cargas, que asciende a 206.800 €, y la reducción de la carga en 10.320 €, significa que la norma supone una carga administrativa por importe de 196.480 €.

El anteproyecto de ley contiene medidas con un **impacto de género** positivo como, por ejemplo, incluir como criterios de valoración de las ayudas que el proyecto o la actividad subvencionada incorpore medidas de fomento de la igualdad de género; reserva mínima del 35 % en las líneas de ayudas a la producción para los proyectos realizados exclusivamente por directoras; o la obligación de que el ICAA integre la perspectiva de género en las estadísticas, encuestas y estudios que lleve a cabo, ofreciendo los datos desagregados por sexo.

Respecto a la **accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura, por lo que podemos afirmar que su impacto es positivo. Además, dispone expresamente el establecimiento de medidas que fomenten, en el ámbito cinematográfico y audiovisual, la incorporación de personas con discapacidad, que podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para este fin. También lo es su **impacto ambiental** puesto que la norma recoge la necesidad de que para el

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 7 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

otorgamiento de las ayudas se valore, entre otros aspectos, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas.

El **impacto sobre la infancia y la adolescencia** es positivo debido al sistema de calificación de las obras audiovisuales en función de sus contenidos, así como la información al público de dichas calificaciones que se abordan en atención a la protección de las personas menores. Por otro lado, se establece una nueva línea de ayudas para la alfabetización audiovisual y creación de audiencias, destinadas a favorecer proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven. Por último, el anteproyecto de ley no contiene ninguna disposición específica con **impacto en la familia**.

No se han descrito otros impactos relevantes en la memoria.

En la elaboración de este anteproyecto se ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Con el objeto de preparar la propuesta se han llevado a cabo los siguientes trámites:

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el anteproyecto de ley ha sido sometido al trámite de **consulta pública previa** durante los días 1 y 25 de julio de 2021, ambos incluidos. La MAIN recoge un listado detallado con las personas y entidades que han formulado aportaciones recogiéndose en su anexo I las propuestas recibidas y en el anexo II la valoración que se ha dado a las mismas.

Tras la elevación, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, a **primera vuelta del Consejo de Ministros**, de conformidad con el artículo

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 8 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con objeto de decidir los ulteriores trámites a seguir, se realizó el trámite de **audiencia e información pública** en el portal web del Ministerio de Cultura y Deporte entre los días 21 de febrero y 28 de marzo de 2022, ambos incluidos, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.

Según recoge la MAIN se han solicitado los siguientes informes:

- Ministerio de Ciencia e Innovación,
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030
- Ministerio de Igualdad
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Ministerio de Política Territorial según el artículo 26.5, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la SGT del Ministerio de Cultura y Deporte, así como del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como departamentos coproponentes, exigido por el artículo 26.5. 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la OCCN, del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en cumplimiento del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE22s00055316859
CSV
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 9 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Con el presente informe, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital da cumplimiento a lo previsto en el artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

4. Observaciones

4.1 Observaciones a la parte expositiva

En el apartado "III", página 2, hay que cambiar "cinco" por "seis" capítulos, en la siguiente frase (en negrita): "Esta ley consta de cuarenta artículos agrupados en ~~**cinco**~~ **seis** capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

En el apartado "IV", página 9, se indica que "esta ley se basa en el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica..", pero quizás, en lugar de mencionar que esta "ley se basa en", sea más adecuado decir que esta ley es "respetuosa con" o "conforme con".

Respecto al orden de los apartados, dentro de la parte expositiva, se recomienda la siguiente (re) ubicación:

- Los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pasen a citarse antes que la referencia al orden competencial y la tramitación. Lo que en definitiva significa que el epígrafe "VI", que contiene dichos principios de buena regulación, pasaría a ser el apartado "V".

MINISTERIO
DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 10 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

- En consecuencia, la referencia al orden competencial y en último lugar la referencia a la tramitación, pasen a constituir el contenido del apartado "VI". En todo caso, se estima que la referencia a la tramitación es escueta, dado que se limita a señalar que "en la elaboración de esta ley se han efectuado los trámites de consulta pública previa así como el de audiencia e información pública en el portal del Ministerio de Cultura y Deporte", por lo que quizás sería conveniente citar los informes y consultas que se estimen más relevantes, y, en particular, la audiencia e informes de las comunidades autónomas y entidades locales, dado el caso (conforme con lo establecido en la DTN 13).

Desde el punto de vista formal, se realizan las siguientes observaciones, en la parte expositiva:

- En la página 8, en el antepenúltimo párrafo, se recomienda introducir una "coma" en la siguiente frase (en negrita y subrayado): "En primer lugar, se modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para otorgar al patrimonio cinematográfico y audiovisual una identidad propia, teniendo en cuenta que las obras cinematográficas y audiovisuales".

- En el apartado "V", página 10, se aconseja introducir una "coma ", en tres ocasiones, en la siguiente frase (en negrita y subrayado): "En la elaboración de esta ley, se han efectuado los trámites de consulta pública previa, así como el de audiencia e información pública en el portal del Ministerio de Cultura y Deporte, para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha dado audiencia a las Comunidades Autónomas".

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 11 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

4.2 Observaciones a la parte dispositiva

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*:

El artículo 2 establece: "Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas. Cuando proceda según la normativa comunitaria, podrá aplicarse a las personas jurídicas que estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del estado español".

Debemos partir de la base de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual se encuentran sometidos al ámbito de la "Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual" (Directiva de servicios de comunicación audiovisual, en adelante, DSCA), modificada, posteriormente, por la Directiva (UE) 2018/1808 del parlamento europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, que, en el caso español, se encuentra traspuesta a través de la "Ley 13/2022 General de la Comunicación Audiovisual", de la que el Ministerio de Cultura y Deporte es coproponente. La DSCA establece **el principio de libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios en el mercado interior europeo (principio país origen).**

Ello en virtud del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establece que: "*En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los*

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 12 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión".

En la redacción propuesta por Ministerio de Cultura y Deporte, **no se entiende que se quiere decir con el párrafo final del apartado segundo y en concreto con el término establecidos en "terceros Estados"** al señalar que: "*Cuando proceda según la normativa comunitaria, podrá aplicarse a las personas jurídicas que estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del estado español".*

En este sentido, **podemos diferenciar dos supuestos, en los que, en todo caso, la conclusión es la misma, la necesidad de suprimir dicho párrafo final del apartado segundo**:

1º) Primer supuesto: Si por tercer Estado, entendemos otro estado miembro de la UE, a una persona jurídica establecida en dicho tercer Estado, siempre le sería de aplicación la normativa del Estado de establecimiento, por el principio de país de origen, y no entraría, en consecuencia, en el ámbito de aplicación de este anteproyecto de ley.

El principio de país de origen implica que un prestador puede establecerse en cualquier Estado Miembro y ofrecer servicios al resto, resultando sometido exclusivamente a la normativa y jurisdicción del país de establecimiento. La importancia de este principio se destaca en el considerando 33[1] «*El principio del país de origen debe ser considerado como el núcleo de la presente Directiva, teniendo en cuenta que resulta esencial para la creación*

[1] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32010L0013&from=ES

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 13 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

de un mercado interior. Debe aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual a fin de brindar seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad que constituye un fundamento necesario para la implantación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de dichos servicios. […].»

Asimismo, a este respecto, la Comunicación de la Comisión por la que se fijan Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «*baja audiencia*» y «*bajo volumen de negocios*»[2], deja patente en su apartado III.3 que **el control y supervisión de las obligaciones relativas al catálogo de los prestadores corresponde al país de origen**. Es más, incluso en el caso de que ese prestador a petición ofreciese diferentes catálogos nacionales para otros Estados Miembros, seguiría siendo responsabilidad del país de origen (establecimiento) hacer cumplir la obligación relacionada con la proporción de obras europeas con respecto a todos los distintos catálogos nacionales. Por tanto, la competencia de supervisión de cualquier obligación impuesta a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual relacionada con la difusión de las obras audiovisuales europeas (como pudieran ser los visionados, la proporción de obra, o la prominencia) **corresponderá a la autoridad competente audiovisual del país de origen en el que esté establecido el prestador**.

La Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sólo prevé una única excepción al principio de país origen: la posibilidad de extender la obligación de financiación de obra audiovisual europea a todos los prestadores que ofrecen servicios en un país, estén o no establecidos en él, al objeto de que todos aquellos que ofrecen servicios en un país miembro actúen bajo normas equilibradas y fomenten la diversidad cultural.

[2] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0707(03)&from=ES

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 14 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

2º) Segundo supuesto: en el caso que se estuviera haciendo referencia, a un prestador de servicio que sean nacional de un tercer Estado (no miembro de la Unión Europea) y decida establecerse dentro de la Unión Europea, tampoco en este caso se le podría aplicar lo recogido en este anteproyecto de ley. Esto se debe a que, si está establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, se le aplicará la normativa correspondiente de dicho Estado, pudiendo prestar libremente el servicio dentro de la Unión Europea.

En consecuencia, la propuesta recogida en el artículo 2 del anteproyecto de ley de extender su ámbito de aplicación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en otros Estados Miembros no es jurídicamente conforme con la legislación europea y sectorial vigente. Cualquier intento de ir más allá supondrá la aparición de un conflicto de competencia entre reguladores y Estados Miembros en el que intervendría la Comisión, o llegado el caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por tanto, se propone la siguiente redacción del artículo 2 (en negrita):

"Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual así como industrias técnicas conexas. ~~***Cuando proceda según la normativa comunitaria, podrá aplicarse a las personas jurídicas que estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del estado español."***~~

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 15 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

FIRMADO

Artículo 4. *Definiciones:*

Se incluye la definición de productor independiente en el artículo 4, *definiciones*, del Capítulo I. La definición de productor independiente que se incluye en el texto sólo será aplicable "*a las medidas de fomento que se establecen en el Anteproyecto de Ley*".

El anteproyecto de ley contiene varios tipos de medidas de fomento a la cinematografía y el audiovisual. Por una parte, se incluyen medidas de fomento expresas, que son las incluidas en el Capítulo III relativo a "Medidas de fomento a la cinematografía y al audiovisual" que desarrollan un sistema de ayudas a la creación, producción, exhibición y distribución de obas. Pero, por otra parte, también se incluye un nuevo Capítulo IV dedicado a los incentivos fiscales, que se considera medidas de fomento de carácter genérico.

En consecuencia, con el objetivo de dar seguridad jurídica, se recomienda ligar expresamente la definición de productor independiente del anteproyecto de ley al ámbito de las ayudas del capítulo III, por lo que se propone la siguiente redacción de la definición de productora independiente del artículo 4 (en negrita):

"*r) Productora independiente:*

A **los** *efectos de* ~~las medidas de fomento que efectúa esta ley~~ **lo dispuesto en el capítulo III de esta ley se entenderá por productora independiente**:

(…)".

Artículo 10. *Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*

En resumen, en dicho artículo se propone aplicar las obligaciones de transparencia no sólo a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en España sino

ÁMBITO- PREFIJO
GEISER
Nº registro
REGAGE22s00055316859
CSV
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Validez del documento
Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida
FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 16 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

también a los prestadores establecidos en otros Estados miembros de la UE que dirigen sus servicios a España. Además, el anteproyecto recoge que el plazo temporal y geográfico en el que estas entidades deben enviar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) sus datos de visionado y rendimientos se establecerá reglamentariamente, aunque la memoria de análisis de impacto normativo apunta que debería ser semanalmente en línea con lo que las salas de cine tienen que hacer en la actualidad con los datos de taquilla. El incumplimiento de esta obligación está considerado como infracción grave según el art. 39.2.g) del APL Cine y es sancionable por parte del ICAA con multa de hasta 100.000 €.

Respecto, a dicho artículo se proponen las siguientes observaciones:

- En relación con la obligación a los **prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en otros Estados Miembros,** como ya se ha apuntado más arriba, la imposición de este tipo de obligaciones a entidades establecidas en otros Estados miembros de la UE contraviene la normativa europea en el ámbito audiovisual y, en concreto, el principio de país de origen como su piedra angular. Se propone la siguiente redacción del artículo 10.1:

  "*1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual* ~~*que dirijan sus servicios a audiencias del conjunto del Estado español*~~ **establecidas en España**, *cumplirán* (…)".

- En relación con la obligación a los **prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en España,** se considera desproporcionado y no justificado exigir una obligación de reporte a aquellos prestadores considerados PYMES de acuerdo con la normativa comunitaria. En línea con lo dispuesto en la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010 (DSCA), que excepciona de

ÁMBITO- PREFIJO | CSV | FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER | GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | 02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular
Nº registro | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN | Validez del documento
REGAGE22s00055316859 | https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida | Original
14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 17 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

las cargas más onerosas a aquellos servicios con baja audiencia y bajo volumen de negocio, se propone incluir una exención de esta obligación a las PYMES.

Se propone la siguiente redacción al final del artículo 10.1 (en negrita):

"(…) En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

La obligación establecida en este artículo no será exigible a aquellos prestadores que tengan la consideración de PYME conforme a lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas".

- Según lo dispuesto en la MAIN, el Ministerio de Cultura y Deporte, tiene intención de aplicar reglamentariamente la obligación de transparencia a los servicios de comunicación audiovisual siguiendo un procedimiento similar al vigente para el caso de las salas de cine (periodicidad de reporte semanal). En este sentido, y en línea con lo manifestado por la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia (CNMC) en su informe, se considera desproporcionado y no justificado exigir una obligación de reporte semanal a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

  Es importante tener en cuenta que el concepto de visionado de una película no se aplica de manera similar en el caso de los servicios de comunicación audiovisual. Así, el visionado de una película en los servicios de comunicación audiovisual lineales se calcula según el porcentaje de audiencia que ha obtenido la emisión de ese contenido (share), mientras que, en el caso de los servicios a petición, el visionado se calcula en función de los accesos al contenido. Además, en el caso de los servicios a petición hay que tener en cuenta que:

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010**	**02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE22s00055316859	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 18 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

a) La gestión de múltiples catálogos por parte del prestador en función del territorio donde ofrece sus servicios complica el cumplimiento de la obligación.

b) De cara a no perder atractivo entre el público los prestadores renuevan continuamente los catálogos, por lo que la gestión de datos también se complica, dándose el caso de contenidos que solo permanecen unas pocas semanas.

c) El propio concepto de visionado puede interpretarse de diversos modos como acceso, visionar un porcentaje de la obra, o visualizarla de principio a fin.

En consecuencia, se propone incluir en el anteproyecto de ley una frecuencia de reporte de esos datos establecida en un rango comprendido entre tres y seis meses.

- Por último, se considera que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y no el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) debería ser la autoridad encargada del control y supervisión de esta obligación para los servicios de comunicación audiovisual por las siguientes razones:

  – La CNMC es la autoridad audiovisual competente en el control, supervisión y sanción de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal tal y como recoge el artículo 153 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

  – Existe un riesgo de incurrir en una situación de duplicación de funciones, dado que la CNMC en el ejercicio de sus competencias relativas a la Ley 13/2022, de 7 de julio (exenciones, obligaciones de financiación…) tiene el deber de requerir información análoga a la prevista en el anteproyecto de ley y la resistencia y obstrucción de esa aportación de datos es considerada una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 158.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010**	**02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE22s00055316859	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 19 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

Respecto al apartado 4 se debe corregir la referencia al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4.3 *Observaciones a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).*

Dentro de la letra C). Análisis Jurídico, en su apartado 1, página 1, se recomienda sustituir la expresión " e basa" por otras expresiones como es "conforme con" o "es respetuoso con" en la siguiente frase:

"Asimismo, se basa en el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

Observaciones de carácter formal:

- En la página 10, en su antepenúltimo párrafo, y en la siguiente frase faltaría introducir una preposición "de" y dos "comas" (subrayado y en negrita): "A estos efectos se pone el énfasis en la conservación a largo plazo de las obras, y se sustituye la obligación que tienen las personas beneficiarias de ayudas de entregar al ICAA u órgano autonómico correspondiente**,** copias **de** las obras**,** por la entrega de materiales de conservación y difusión, a través de la Filmoteca Española".

- En la página 12, en su párrafo 5 y en la siguiente frase faltaría introducir un artículo "el" (en negrita y subrayado): "Por último, se incorpora la prohibición expresa para la obtención de ayudas, respecto a aquellas obras que vulneren o no respeten los

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010**	**02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE22s00055316859	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FIRMADO por : FRANCISCO JAVIER PEÑALVER HERNANDEZ. A fecha : 02/12/2022 13:53:24
El documento consta de un total de 20 folios. Folio 20 de 20 - Código Seguro de Verificación: 1537655-24537886.Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

derechos morales, los derechos de explotación y los de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como **el** resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española".

- Se recomienda no recoger abreviaturas, sobre todo en los títulos de los epígrafes, es lo que ocurre en la página 37, en los siguientes títulos de epígrafes:
  - "2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS HORIZONTALES DEL MRR" (se recomienda sustituir la abreviatura "MRR" por su denominación completa "Mecanismo de Recuperación y Resiliencia").
  - "4. ADAPTACIÓN Al SISTEMA DE GESTIÓN DEL PRTR" (se recomienda sustituir la abreviatura "PRTR" por su denominación completa "Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia").

Es cuanto informa esta Secretaría General Técnica en relación con el Anteproyecto de Ley de Cine y de la Cultura Audiovisual.

No obstante, **con el máximo respeto se solicita del Ministerio de Cultura y Deporte** que se remitan a este Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, coproponente de este anteproyecto de ley, los textos definitivos una vez sean ponderadas y tenidas en cuenta las observaciones realizadas.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico

Fco. Javier Peñalver Hernández

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010**	**02/12/2022 14:01:43 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE22s00055316859	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

GEISER-1df9-f382-ed52-452a-8e7b-6bc9-34f0-b010

Código seguro de Verificación : GEN-eff9-eb8e-2c36-37bd-617e-4c0d-bdf0-dc51 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO DE
POLITICA TERRITORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

Dª. MARÍA GONZALEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-eff9-eb8e-2c36-37bd-617e-4c0d-bdf0-dc51
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 13/09/2022 13:07 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARIA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO AUTONOMICO Y LOCAL

FECHA: 13.09.2022

ASUNTO: Mcud 042201

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, *"será necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas* [Ministerio de Política Territorial y Función Pública] *cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas".*

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de las personas creadoras, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

A la vista de estos antecedentes, este Anteproyecto tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

Lo dispuesto en la ley proyectada es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea o, cuando proceda, que, estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), el ejercicio de las funciones estatales que en el Anteproyecto se determinan.

En la exposición de motivos se señala que: "*La consideración que en esta ley se realiza de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve la industria cinematográfica y audiovisual desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social".*

La Ley se estructura como sigue:

El capítulo I (artículos 1 a 4) está dedicado a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

El capítulo II (artículos 5 a 15), está dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual y se divide en cuatro secciones.

La sección 1.ª es la relativa a la nacionalidad y a la calificación de las obras audiovisuales. Respecto a la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales, se flexibilizan los requisitos para su obtención que en determinados casos suponían un obstáculo a la creación.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

También destaca el nuevo y más amplio enfoque que se otorga a la lengua de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en la regulación de la nacionalidad, y que se hace extensivo en otros ámbitos a lo largo del articulado, de tal manera que además de referirse a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, incluye las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, así como las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente.

En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras. Asimismo, se abre a la participación de otras posibles entidades interesadas. Todo ello, con independencia de los mecanismos de cooperación que se considere oportuno establecer para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La sección 2.ª regula la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual acorde con las disposiciones europeas sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital. A estos efectos se pone el énfasis en la conservación a largo plazo de las obras, y se sustituye la obligación que tienen las personas beneficiarias de ayudas de entregar al ICAA u órgano autonómico correspondiente copias las obras por la entrega de materiales de conservación y difusión, a través de la Filmoteca Española.

Respecto a la accesibilidad universal, el texto recoge de manera transversal a lo largo de su articulado diversas medidas que pretenden garantizar a todas las personas un acceso, utilización, comprensión y disfrute del cine de manera normalizada, eficiente, cómoda y segura.

La sección 3.ª se dedica a la transparencia y defensa de la competencia.

Se trata de una regulación respecto al control de asistencia y ahora también de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivo. Ello permitirá asegurar un adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual, el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Asimismo, se establece la obligación específica del ICAA de elaborar y publicar periódicamente un plan estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual, así como informes anuales sobre las medidas impulsadas y sus resultados y las estadísticas y estudios sobre la actividad del sector que se estimen necesarios y de interés para los ciudadanos.

La sección 4.ª, finalmente, se dedica a los aspectos generales de la exhibición cinematográfica. Incluye las reglas que deben regir en cuanto a la comunicación previa a realizar por las personas físicas o jurídicas titulares de las salas antes de iniciar su actividad la prohibición de la grabación de las películas proyectadas; las obligaciones y garantías en cuanto a los servicios de accesibilidad universal disponibles y la información sobre los mismos; el sistema de proyecciones gratuitas o con precio simbólico efectuado por las Administraciones Públicas y, asimismo, las normas generales para las Salas «X».

El capítulo III está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual, y está integrado por nueve secciones.

En la sección 1.ª se incluyen las disposiciones generales y la normativa aplicable, y supone respecto a la normativa anterior, una flexibilización y mejora de la sistemática correspondiente al régimen de ayudas estatales. Respecto a las cuantías máximas de las ayudas, el sistema se adecua a los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales. El resto de las secciones están dedicadas a la regulación más detallada de las diferentes líneas de ayuda. Así, la sección 2ª, se refiere a las ayudas para la escritura de guiones y para el desarrollo de un proyecto o un conjunto de proyectos audiovisuales. La sección 3ª, es la relativa a las ayudas a la producción, que incluye las ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto, y las ayudas para la producción de cortometrajes, estableciéndose los criterios generales y la regulación sobre la acreditación del coste de las obras audiovisuales.

La sección 4ª, regula las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España, que incluye, junto con las comunitarias, las de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

La sección 5.ª establece el régimen de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, con el objeto de fomentar la asistencia a las mismas y para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia hacia las salas radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La sección 6.ª contempla las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

La sección 7.ª es la correspondiente a las ayudas a la internacionalización que incluye, por un lado, las ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales internacionales de reconocido prestigio y, por otro las nuevas ayudas para fomentar y estimular la distribución internacional de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La sección 8.ª está dedicada a las ayudas para la organización en España de festivales y certámenes.

La sección 9.ª es la relativa a las ayudas a proyectos de investigación, a proyectos para promover la alfabetización cinematográfica y audiovisual, así como a la creación de audiencias, en particular entre el público joven.

Finalmente, la sección 10.ª se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual; ayudas a actividades de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación profesional del sector; ayudas para la producción de obras audiovisuales de nuevos formatos; ayudas para la realización de actividades de I+D+i en cualquier ámbito de la cadena de valor del sector audiovisual; el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos españolas reconocidas legalmente mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas; y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

El capítulo IV (artículos 16 a 35), bajo el título de organización administrativa, incluye dos secciones: la relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la correspondiente a los órganos de apoyo y asesoramiento.

El capítulo V (artículos 38 a 40) regula el Régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes, cuyas cuantías se han revisado y actualizado en ejercicio del principio de proporcionalidad, de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para los posibles infractores que el cumplimiento de la correspondiente obligación.

Disposición final primera. Modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Disposición final segunda. Modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Disposición final tercera. Modifica la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final cuarta. Modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Disposición final quinta. Crea el Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

El título competencial se contiene en la Disposición final séptima, según la cual:

"La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

a) Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 7, el artículo 8 y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13 se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) La disposición final cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.9.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

c) El artículo 6; los apartados 5, 6 y 7 del artículo 7; los artículos 10 y 11, los apartados 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del artículo 13 y los artículos 14, 15, 34 y 36 se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

d) El artículo 18 y la disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.

e) Los artículos 29 y 33 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

f) La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

g) La disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

La pluralidad de títulos competenciales invocados, sin perjuicio de lo que se dirá en el apartado de observaciones, resulta coherente con el carácter diverso de la cinematografía, respecto a la cual ha declarado el Tribunal Constitucional que es "una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno cultural, social, económico e industrial, pues de todos estos matices o aspectos participa" (STC 153/1989, FJ 4). Este carácter pluridisciplinar de la cinematografía determina que pueda ser contemplada desde distintos títulos competenciales: "medios de comunicación social" (artículo 149.1.27ª CE), "cultura" (artículos 148.1.17ª y 149.2 CE), "espectáculos", y "ocio" (artículo 148.1.19ª CE), "industria", y "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (artículos 149.1.13ª CE). De este modo, "será después el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante". En este sentido, el Tribunal, al pronunciarse desde el punto de vista competencial en diversos momentos, ha seguido un método un tanto casuístico, es decir, determinar en cada caso concreto el título prevalente teniendo en cuenta la razón o fin de la norma atributiva de competencia.

Igualmente, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional legitima excepcionalmente el ejercicio estatal de las competencias ejecutivas en supuestos de supraterritorialidad, al señalar que *"la supraterritorialidad no representa, por sí sola, un criterio atributivo de competencias, pues esta circunstancia sólo puede suponer legítimamente un traslado de la competencia cuando la actividad pública concernida no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no*

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación por requerir una grado de homogeneidad que sólo pueda asegurarse mediante atribución de un único titular, que forzosamente ha de ser el Estado, o, en fin, cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad para integrar intereses contrapuestos de diversas Comunidades Autónomas" (entre otras, SSTC 329/1993, FJ. 4, 243/1993, FJ. 6, 102/1995, FJ. 8, 190/2000, FJ. 10, 223/2000, FJ. 11 y 306/2002).

Por su parte, todas las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente competencias exclusivas en materia de cultura y de espectáculos y ocio.

Hay que indicar que en materia de cultura se produce una concurrencia competencial perfecta que ha sido admitida como tal por el Tribunal Constitucional al reconocer la constitucionalidad de la actuación coincidente de las dos Administraciones en base a ese título (SSTC 44/1984, 87/1987 y 153/1989).

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA.

El presente texto alude a la posibilidad de Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual por parte del Estado (Capítulo III). Dichas ayudas vienen reguladas en el Capítulo III de la ley, cuyos preceptos se encuentran amparados bien en el artículo 149.2, bien en el 149.1.13ª.

Esta dualidad se ha de poner en relación con la jurisprudencia constitucional en materia de cinematografía, que destaca las diversas vertientes del fenómeno, de modo que, en lo que a las competencias estatales aquí interesa, a veces el título competencial prevalente ha de ser el de cultura (149.2) en tanto que, en otras ocasiones, ha de ser el de bases y coordinación de la actividad económica (149.1.13ª). Así, el Tribunal puso de manifiesto en su Sentencia 153/1989 que esta materia no se encuadra en un solo título competencial, sino que "Constituye la cinematografía, en efecto, una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno cultural, social, económico e industrial, pues de todos estos matices o aspectos participa. Será después el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante, según incidan más o menos en el factor artístico o creador, en el internacional, en el comercial o en el industrial, cuando no en el mero o simple entretenimiento, desembocando con el reconocimiento del predominio de uno u otro aspecto en el del título competencial de aplicación preferente".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Por lo que a las competencias autonómicas interesa, el Tribunal ha considerado en unos casos la «cultura» como la regla más fuerte para atribuir la competencia al Estado, como medida de fomento, en los supuestos de cine de arte y ensayo, como actividad de estímulo de bienes culturales (STC 49/1984), en tanto que en otros ha señalado que la «cultura» es competencia compartida, para declararla de la Comunidad catalana en cuanto a las películas de especial interés o más adecuadas para la infancia que se exhiban en su territorio, y competencia exclusiva de esa Comunidad para la concesión de licencias de doblaje a las Empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña (STC 106/1987).

Asimismo, en ocasiones, ha aplicado como predominante la regla relativa a espectáculos, es decir, en los que el cine es visto como medio de diversión o distracción, que es la mayor parte de los supuestos. Sucedió así en materia de cuotas de pantalla y distribución, como medidas dirigidas al entretenimiento o distracción del público (SSTC 143/1985 y 87/1987), en relación con las normas competenciales autonómicas (9.29 y 31 del EAC) relativas a «espectáculos» y «ocio» en su propio territorio; así también en lo relativo al Fondo de Protección a la cinematografía, contemplada ésta en el caso como espectáculo (STC 149/1985) y, en fin, en lo que respecta al signo «S», en tanto que información al espectador y encuadrable en aquel rótulo (STC 153/1985). Casos todos estos en los que la titularidad de la competencia se reconoció a favor de la Generalidad, en tanto que el titular de la competencia plena en materia de espectáculos.

Por tanto, la capacidad del Estado para la concesión de ayudas al fomento de la cinematografía se habrá de estudiar a la luz de los títulos competenciales que amparen las distintas ayudas de que se trate, en combinación con la doctrina del Tribunal en la cuestión de las subvenciones establecida en la Sentencia 13/1992. En concreto, en el presente caso se han de tener en cuenta los supuestos dos y cuatro del FJ 8 de la Sentencia 13/1992.

Así, en estos ámbitos el Estado, en principio, habría de proceder a la territorialización de las ayudas pues "El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si esta se califica de exclusiva (v gr, la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permite su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias".

No obstante, también cabría considerar la aplicación del cuarto y último supuesto, que "es aquél en que, no obstante tener las Comunidades Autónomas competencias exclusivas sobre la materia en que recaen las subvenciones, éstas pueden ser gestionadas, excepcionalmente, por un órgano de la Administración del Estado u organismo de ésta dependiente, con la consiguiente consignación centralizada de las partidas presupuestarias en los Presupuestos Generales del Estado. Pero ello sólo es posible cuando el Estado ostente algún título competencial, genérico o específico, sobre la materia y en las circunstancias ya señaladas en nuestra doctrina anterior, a saber: que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector".

En cualquier caso, Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine que quedará derogada cuando el presente APL entre en vigor, no ha planteado controversias competenciales en sede constitucional al respecto.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

En la MAIN se indica que: *"En la fase de consulta pública previa, se recibieron observaciones desde el Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco.*

Asimismo, el día 5 de mayo de 2022 se celebró una reunión de la Comisión Interterritorial de Cinematografía y Audiovisual (COMICA), en cuyo orden del día, se establecía como punto único la audiencia e informe de las Comunidades Autónomas sobre el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.
Como resultado de lo acordado en dicha reunión, se envió a las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla el borrador del Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual para que efectuaran sus observaciones hasta el día 6 de junio.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Han dado respuesta las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Principado de Asturias.

En el anexo V se incluyen las observaciones recibidas y la valoración de las mismas".

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.

IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

El contenido del proyecto puede ser dictado, con carácter prevalente, al amparo del artículo 149.2 de la Constitución Española.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera conveniente formular las siguientes observaciones al anteproyecto analizado:

1. En relación con el registro regulado en el artículo 36, se sugiere la posibilidad de proceder a una coordinación más intensa entre los diferentes apartados del artículo, teniendo en cuenta la existencia de registros autonómicos.
2. Se sugiere que en artículo sesenta y seis quárter de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se indique que será sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.
3. En relación con las Normas modificativas contenidas en las Disposición final primera, Disposición final segunda, y Disposición final cuarta debería indicarse que "se ampara en los títulos competenciales expresados en la Ley que modifica". De ello se ha exceptuado la disposición final tercera que modifica la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social porque, al incluir un amplio conjunto de medidas referidas a los distintos campos en que se desenvuelve la actividad del Estado, resulta conveniente que el APL especifique la competencia en virtud de la cual se dicta.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-5303-291e-c233-4a43-710a-7f3e-0787-80be | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

Examinado el anteproyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa, sin perjuicio de que deberá atenderse la observación que se adjunta.

LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA
(Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre, B.O.E. del 31)

Lidia Sánchez Milán

CSV : GEN-5303-291e-c233-4a43-710a-7f3e-0787-80be
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LIDIA SANCHEZ MILAN | FECHA : 20/12/2022 18:05 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-5303-291e-c233-4a43-710a-7f3e-0787-80be | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

En relación con el anteproyecto de ley de referencia, procede formular las siguientes observaciones:

- Se estima necesario que se justifique en mayor medida en la MAIN la necesidad de creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual, conforme exige el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estados y sus Organismo Públicos.

En todo caso, la creación de dicho órgano debería ir precedida de una reagrupación de los comités y comisiones ya existentes, que en su caso podrían integrarse como comisiones o grupos de trabajo dentro del Consejo Estatal, y a su vez éste debería integrarse como único órgano consultivo en la estructura del ICAA, para lo que habría que actualizar el estatuto del organismo, y evitar así la creación en su seno de nuevos órganos colegiados que pudieran generar duplicidades y solapamientos funcionales.

CSV : GEN-5303-291e-c233-4a43-710a-7f3e-0787-80be
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : LIDIA SANCHEZ MILAN | FECHA : 20/12/2022 18:05 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: AD-M/rll/307/2022

ASUNTO: REMISIÓN OBSERVACIONES

DESTINATARIO: **SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE**

Examinado el texto del anteproyecto de ley del Cine y de la Cultura Audiovisual, se han suscitado las observaciones que se acompañan. Una vez ponderadas, y en su caso, tenidas en cuenta dichas observaciones en un texto definitivo del proyecto, se ruega el envío de éste para sustanciar, si procede, el trámite de aprobación previa conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Madrid, 8 de noviembre de 2022

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Marta de Andrés Novo

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

En relación con el anteproyecto de ley de referencia, remitido por el Ministerio de Cultura y Deporte, procede formular las siguientes observaciones:

- La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, define en su artículo 4,n) al productor independiente; el anteproyecto define la productora independiente en la letra q) de su artículo 4; en fin, el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, citado en el número 2º del artículo 4, q) del anteproyecto, también contiene una definición de productor independiente.

  Dada la referencia que se hace en la normativa tributaria al productor independiente (disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017), resulta cuestionable la incorporación del número 2º de la letra q) en el anteproyecto, pues puede complicar las referencias tributarias y el régimen fiscal aplicable.

  En efecto, la definición de productor independiente está regulada en la Ley 13/2022, de 7 de julio, a sus solos efectos, pudiendo entenderse que a esos productores independientes no les sería de aplicación lo establecido en la disposición adicional centésima vigésima sexta señalada, dado que lo son "*a efectos de la obligación de promover obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística*".

  En cuanto a las productoras independientes a que se refiere el número 1º de la letra q) -que se entiende que son las herederas de la vigente letra n) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre- cabe señalar, en primer lugar, que mientras que en las letras a´ y b´ se usan las expresiones "*ambas partes*" o "*una de las partes respecto de la otra*", lo que dota al precepto de cierta indeterminación en su ámbito subjetivo, en las letras c´ y d´ se hace referencia a "*una prestadora de servicios de comunicación audiovisual*", referencia que resulta más clara.

  Por último, en el último párrafo del número 1º de la reiterada letra q) se indica que es productora independiente "*la que no está vinculada a una empresa de capital no comunitario*", surgiendo la duda de si sería una productora independiente la que no estuviera vinculada a una empresa de capital comunitario.

  Además de lo anterior, se llama la atención sobre el hecho de que si bien en la redacción del artículo 4, letra n), de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, la existencia de influencia dominante no se configure conforme a una lista cerrada de supuestos, esto sí sucede en la nueva redacción de dicho concepto que realiza la letra q) del artículo 4 del anteproyecto.

- La letra n) del artículo 4 del anteproyecto contiene una nueva definición de la tipología de personal que participa en la obra audiovisual que, según se indica en la Exposición

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de Motivos, es más completa que la que existe actualmente. En la definición que consta en el anteproyecto no se hace referencia a "*personal creativo*" (salvo en uno de sus números, el 3º, para referirse a las jefaturas de personal creativo).

Cabe señalar que el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, al regular la base de la deducción por ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, se refiere a "*gastos en personal creativo*", expresión que ahora está recogida en la letra j) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y que desaparece en la última versión del anteproyecto, por lo que la identificación de dicho personal creativo a efectos de aplicar la deducción quedaría sin referencia en la normativa substantiva del cine, lo que podría generar inseguridad jurídica en su aplicación.

A la vista de lo anterior, se propone la revisión de dicho precepto para identificar el personal que es creativo (por ejemplo, señalando que lo es el enumerado en los números 1º a 3º o separando el 4º, personal técnico, en otra letra o bien dando nueva redacción a ese precepto para clarificar lo señalado).

En caso de que esto no pueda ser así, y considerando que la interpretación que este Ministerio efectúa de los incentivos a la producción cinematográfica se realiza utilizando las definiciones técnicas de la normativa substantiva del cine (lo que resulta necesario dado que el incentivo fiscal es un instrumento para el fomento de dicha actividad), la modificación de dicha normativa substantiva podría hacer necesaria la revisión de la redacción dada a los incentivos fiscales vigentes, con el fin de no generar inseguridad jurídica en su aplicación. Se propone por lo tanto un trabajo conjunto entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) y la Dirección General de Tributos, a la luz de las consultas que presentan los contribuyentes a ese Centro directivo, o bien que el contribuyente pueda solicitar un informe al ICAA que califique la tipología de personal que participa en la obra audiovisual como creativo o no y que podría ser vinculante para la Administración tributaria.

Esto sería igualmente de aplicación a los señalado en la letra u) del artículo 4 del nuevo anteproyecto en relación con las "*industrias técnicas*", dado que el gasto en las mismas también sirve como base de la deducción fiscal señalada.

- Sería oportuno incluir entre los informes a elaborar sobre el sector, previstos en el artículo 12, una evaluación del impacto cultural de la cuota de pantalla a la que se refiere el artículo 15.

- La redacción del artículo 18.1 del anteproyecto se considera inadecuada, pues en ella se indica que el ICAA fomentará que una parte de los contribuyentes -en concreto, las productoras independientes- accedan a los incentivos fiscales de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en condiciones que favorezcan su competitividad, lo que podría entenderse como que se dispensa un trato favorable en la aplicación de tales incentivos a unos contribuyentes concretos. Desde una perspectiva de ayudas de Estado, pudiera entenderse que se trata de una ayuda de Estado selectiva.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

La referencia en el artículo 18.1 del anteproyecto a la forma de acceder a los incentivos a la cinematografía establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, no es necesaria, puesto que en la regulación de tales incentivos quedan claros los requisitos necesarios para su aplicación. Podría generar, en cambio, inseguridad jurídica dado que podría parecer que su regulación está incompleta para determinados contribuyentes (las productoras independientes) que precisan de determinada acción de fomento por parte del ICAA, que no está definida en el anteproyecto, para que puedan acceder a ellos en condiciones que favorezcan su competitividad.

En conclusión, se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 18.1:

> *"1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria.*
>
> *Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y en su normativa de desarrollo".*

- La disposición final primera del anteproyecto tiene por objeto la modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, concretamente con una nueva redacción del apartado 2 del artículo 1 y la incorporación de un nuevo título VII bis, relativo al Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual y de las Filmotecas.

  Con respecto al nuevo artículo 66 ter que se introduce en la norma, relativo al patrimonio cinematográfico y audiovisual, se han de realizar las siguientes consideraciones:

  - Del apartado 1 de dicho artículo parece deducirse que integrarían el patrimonio cinematográfico el "*cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario (...) producido en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista (...) que tenga una antigüedad superior a 25 años cuando haya sido generado, reunido o custodiado por (...) personas físicas (...) privadas*". Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de la redacción del artículo 66 bis, esas obras formarían parte del Patrimonio Histórico Español.

    A juicio de este Departamento, la consideración de esas obras como patrimonio cinematográfico integrantes del Patrimonio Histórico Español conllevaría la incorporación a ese Patrimonio de un elevadísimo número de obras que requería de una adecuada y reforzada justificación, que no ha sido incorporada en la documentación remitida.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- De la redacción del apartado 1 y 2 de ese artículo parece deducirse que integrarían el patrimonio audiovisual, entre otras, las "*obras del patrimonio cinematográfico, cualquiera que sea la institución, archivo, persona física o jurídica, pública o privada que lo custodie, así como otros objetos materiales, aparatos y elementos tecnológicos relacionados con la práctica audiovisual*" que, siendo originales, no tengan una tengan una antigüedad superior a 25 años y respecto de los que se pueda acreditar un valor artístico, histórico, científico o cultural.

  De ser esa conclusión acertada, se considera que la nueva redacción de la ley podría generar inseguridad jurídica con relación a la naturaleza jurídica de aquellos "*ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, cualquiera que sea su soporte*" a los que se hace referencia en el artículo 50.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y en particular, sobre la consideración de los mismos como integrantes del Patrimonio Histórico Español. Esa inseguridad parece verse reforzada a tenor de lo indicado en la parte expositiva del texto remitido, en el que se justifica la modificación de la norma con base en otorgar al patrimonio cinematográfico y audiovisual una identidad propia, y por la redacción dada a la disposición derogatoria única y al contenido del apartado C.5 de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

  Sería pues recomendable revisar el anteproyecto de modo que se determine con claridad la naturaleza jurídica de los ejemplares previamente citados.

- La disposición final quinta del anteproyecto prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

  En relación con ello se recuerda, en primer lugar, que ya existen diversos órganos colegiados adscritos al Departamento de iniciativa con funciones de similar naturaleza, entre otros los siguientes:

  - Comisión calificadora de películas cinematográficas.
  - Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes
  - El Comité Asesor de ayudas a la distribución.
  - El Comité Asesor de ayudas a la promoción cinematográficas.
  - El Comité Asesor de ayudas para la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos.
  - El Comité Asesor de ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto.
  - El Comité Asesor de ayudas para la realización de obras audiovisuales con nuevas tecnologías.

  Es necesario tener en cuenta que conforme a los criterios de simplificación y racionalización de las estructuras administrativas la dinámica general de las modificaciones de las estructuras orgánicas de los Departamentos ministeriales, tanto en lo que se refiere a los órganos de línea y unidades administrativas como a los

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

órganos colegidos, es que las mismas no generen incrementos orgánicos, salvo que existan nuevos ámbitos competenciales que desarrollar en un área de actividad concreta. E incluso en el caso de nuevas competencias, el criterio general es que estas sean asumidas en lo posible por órganos preexistentes.

En el presente caso, la modificación organizativa que se plantea no viene derivada de un incremento significativo de las competencias en materia de cinematografía y audiovisual, habida cuenta de que las funciones que se le asignan ya venían siendo desarrolladas por los órganos y organismos hasta ahora existentes. Por consiguiente, no se estima adecuado el incremento orgánico que se pretende.

En caso contrario, sería necesario justificar suficientemente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo la necesidad de creación del órgano colegiado, conforme exige el Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estados y sus Organismo Públicos. La creación del Consejo debería ir precedida además de una reagrupación de los comités y comisiones ya existentes, que en su caso podrían integrarse como comisiones o grupos de trabajo dentro del Consejo Estatal, y este a su vez debería integrarse como único órgano consultivo en la estructura del ICAA, para lo que habría que actualizar el estatuto del organismo, evitando así la creación en su seno de nuevos órganos colegiados que pudieran generar duplicidades y solapamientos funcionales.

Debería, además, indicarse expresamente cuál es la naturaleza del Consejo y evaluar en la memoria la totalidad de los gastos derivados de su creación y funcionamiento, y no únicamente los gastos de personal.

Además de lo anterior, se observa que entre las funciones que se asignan al Consejo se incluye (apartado 2 c) de la Disposición final 5ª) la de "*participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género; así como participar en la evaluación y seguimiento del resultado de las mismas, a través de los informes y estudios a los que se refiere el artículo 12*".

En relación con esta redacción, debe quedar claro que dichas políticas no pueden incluir las de naturaleza tributaria, dado que respecto de las mismas el cauce de participación está regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por ello, se propone incluir la siguiente redacción alternativa: "*participar en el diseño y elaboración de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, a excepción de las de naturaleza tributaria, que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género; así como participar en la evaluación y seguimiento del resultado de las mismas, a través de los informes y estudios a los que se refiere el artículo 12*".

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- Se observa que en el apartado de impacto presupuestario de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo el importe de la estimación del gasto necesario para financiar todas las líneas de ayudas que en el anteproyecto de ley se contemplan se ha incrementado en unos 20 millones de euros respecto de textos anteriores.

  Al respecto se indica que en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se ha consignado una dotación para financiar el Fondo de Protección a la Cinematografía por importe de 107.590,56 miles de euros, es decir 37.769,19 miles de euros de incremento.

  Adicionalmente, para 2023 se han previsto nuevas dotaciones para financiar a través de las comunidades autónomas ayudas a escrituras de guiones, ayudas para la promoción de la cinematografía en lenguas oficiales y ayudas para las salas cinematográficas y creación de audiencias por un importe conjunto de 39.000,00 miles de euros (si bien hay que destacar que para el próximo ejercicio han eliminado las dotaciones para financiar ayudas a las salas cinematográficas que, con una financiación de 10.000,00 miles de euros, ha gestionado directamente el Ministerio de Cultura y Deporte estos últimos años).

  Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Cultura y Deporte debería revisar el apartado de impacto presupuestario de la memoria al objeto de que resulte coherente con las dotaciones consignadas en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, de forma que quede constancia de que la financiación de las ayudas que en el anteproyecto se contemplan se encuentra ya prevista o, en caso contrario, explicar las diferencias que se aprecian.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

S/Ref.: N-038/21 LC-FV

N/Ref.: 218/2022

Informe 26.9 LG

OCCN

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

Procedente del Ministerio de Cultura y Deporte, el 2 de agosto de 2022 se ha recibido, para informe, el "*Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual*" (en adelante, el anteproyecto).

Dicho anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula dicha memoria.

Examinados el proyecto normativo y la memoria que lo acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. OBJETO Y ANTECEDENTES

1.1. Objeto

El anteproyecto tiene por objeto regular diversos aspectos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, y el impulso, el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales. Asimismo, establece tanto condiciones que favorezcan su creación y promoción, como medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español.

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

1.2. Antecedentes

La propuesta viene a disponer una nueva regulación general de la ordenación y fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual, que sustituirá a la que actualmente incorpora la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Su elaboración se enmarca en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuyo componente 25, "*España hub audiovisual de Europa (Spain AVS Hub)*" prevé como Reforma 1 la "*Reforma del marco regulatorio del sector audiovisual*" que incluye, entre otros aspectos, "*la reforma de la Ley del Cine, para desarrollar el ámbito de actuación en un sentido actualizado y más amplio del audiovisual, y alinear mejor la regulación con los criterios europeos en materia de ayudas públicas*".

Por otro lado, según se señala en la exposición de motivos, la necesidad de adaptar el marco normativo a los cambios que el sector audiovisual ha experimentado en los últimos años está también prevista en el Plan "España, Hub Audiovisual de Europa", que constituye uno de los ejes de la Agenda España Digital 2025.

En este sentido, se indica en la parte expositiva que "*(…) resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de las personas creadoras, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.*

Así se contempló dentro del Plan "España, Hub Audiovisual de Europa", presentado en marzo de 2021 como uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector mejorando su competitividad. Alineado con estos objetivos, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno de España el 27 de abril de 2021, incluye el Componente 25 "Spain Audiovisual Hub", que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2. del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 del CID. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023".

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto normativo consta de una exposición de motivos, cuarenta artículos integrados en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

La **exposición de motivos** describe los antecedentes de la norma proyectada, su objeto y contenido esencial, y expresa su adecuación a los principios de buena regulación.

La **parte dispositiva** de la norma responde al siguiente esquema de contenidos:

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

***CAPÍTULO I**. "Disposiciones generales":*

Artículo 1. "Objeto".

Artículo 2. "Ámbito de aplicación".

Artículo 3. "Órgano competente de la Administración General del Estado".

Artículo 4. "Definiciones".

CAPÍTULO II. *"Ordenación de la cinematografía y del audiovisual":*

Sección 1.ª "Nacionalidad y calificación de las obras audiovisuales":

Artículo 5. "Nacionalidad de las obras audiovisuales".

Artículo 6. "Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales".

Artículo 7. "Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de las personas menores de edad".

Artículo 8. "Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X»".

Sección 2.ª "Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual":

Artículo 9. "Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual".

Sección 3.ª "Transparencia y defensa de la competencia":

Artículo 10. "Declaración de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales".

Artículo 11. "Defensa de la competencia".

Artículo 12. "Planificación, estadísticas y estudios".

Sección 4.ª "Aspectos generales de la exhibición cinematográfica":

Artículo 13. "Reglas generales".

Artículo 14. "Reglas específicas para Salas «X»".

Artículo 15. "Cuota de pantalla".

CAPÍTULO III. "*Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual*":

Sección 1.ª "*Disposiciones generales*":

Artículo 16. "Disposiciones generales".

Artículo 17. "Normativa aplicable".

Artículo 18. "Incentivos fiscales".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Sección 2.ª "*Ayudas a la creación y al desarrollo*":

Artículo 19. "Ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales".

Sección 3.ª "*Ayudas a la producción*":

Artículo 20. "Criterios generales".

Artículo 21. "Coste de las obras audiovisuales e intensidad de las ayudas a la producción".

Artículo 22. "Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto".

Artículo 23. "Ayudas para la producción de cortometrajes".

Sección 4.ª "*Ayudas a la distribución*":

Artículo 24. "*Ayudas para la distribución de películas cinematográficas*".

Sección 5ª "*Ayudas a la exhibición*":

Artículo 25. "*Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica*".

Sección 6.ª "*Ayudas a la conservación*":

Artículo 26. "*Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico*".

Sección 7.ª "*Ayudas a la internacionalización*":

Artículo 27. "*Ayudas para la internacionalización de obras audiovisuales españolas*".

Sección 8ª "*Ayudas a la organización de festivales, premios, mercados y eventos profesionales*":

Artículo 28. "*Ayudas para la organización de festivales, premios, mercados y eventos profesionales*".

Sección 9.ª "*Ayudas a proyectos de investigación, alfabetización cinematográfica y audiovisual y creación de audiencias*".

Artículo 29. "*Ayudas a proyectos de investigación*".

Sección 10.ª "*Otras ayudas e incentivos*":

Artículo 31. "*Financiación cinematográfica y audiovisual*".

Artículo 32. "*Ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales*".

Artículo 33. "*Nuevos formatos, nuevas tecnologías y actividades de I+D+i*".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Artículo 34. "*Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas del castellano, lenguas reconocidas estatutariamente de las Comunidades Autónomas y lenguas de signos*".

Artículo 35. "*Actividad de promoción de la cinematografía y la cultura audiovisual española en el exterior*".

CAPÍTULO IV. "*Organización administrativa*".

Sección 1.ª "*Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales*":

Artículo 36. "*Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales*".

Sección 2.ª "*Órganos de apoyo y asesoramiento*":

Artículo 37. "*Órganos asesores*".

CAPÍTULO V. "*Régimen sancionador*".

Artículo 38. "*Procedimiento sancionador*".

Artículo 39. "*Infracciones*".

Artículo 40. "*Sanciones*".

Disposición adicional única. "*Organismos de referencia en materia de accesibilidad universal*".

Disposición transitoria única. "*Vigencia temporal de determinadas normas*".

Disposición derogatoria única. "*Derogación normativa*".

Disposición final primera. "*Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*".

Disposición final segunda. "*Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*".

Disposición final tercera. "*Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social*".

Disposición final cuarta. "*Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*".

Disposición final quinta. "*Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual*".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Disposición final sexta. "*Actualización de sanciones*".

Disposición final séptima. "*Títulos competenciales*".

Disposición final octava. "*Desarrollo y habilitación normativa*".

Disposición final novena. "*Entrada en vigor*".

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO NORMATIVO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

En lo que respecta al **fundamento jurídico** de la propuesta normativa, esta supone un ejercicio de la iniciativa legislativa que los artículos 87 y 88 de la Constitución reconocen al Gobierno. Concretamente, el artículo 87.1 establece que "(l)*a iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras*". Por su parte, el artículo 88 dispone que "[l]*os proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos*".

Asimismo, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su párrafo primero que "[e]*l Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales*".

En cuanto a su **rango normativo**, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango de ley se justifica por razón de su contenido material, y ello por incorporar algunas previsiones específicas sujetas a una reserva de ley (como sería el caso, por ejemplo, de los contenidos de naturaleza sancionadora y tributaria); por su carácter de normativa básica en determinados ámbitos (STC 1/1982); y porque modifica y deroga otras normas con ese mismo rango.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

Diversos aspectos del anteproyecto guardan relación con las políticas y la normativa de la Unión Europea, siendo congruente con todas ellas.

En este sentido, **en primer lugar**, se constata que la propuesta mantiene el sistema de cuota de pantalla, ya previsto en la vigente Ley 55/2007, que se orienta a promover la proyección de cine europeo, si bien se introducen algunas reformas orientadas a su flexibilización y se integra en él la promoción de cine iberoamericano.

Dicha previsión, aunque no responde a una exigencia comunitaria, se encuentra en línea con la política de promoción del cine europeo que mantiene la Unión Europea, reconocible,

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

por ejemplo, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de abril de 2015, sobre el cine europeo en la era digital (2014/2148(INI)) o en el Programa Europa Creativa 2021-2027, establecido en el Reglamento (UE) 2021/818 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021.

En segundo lugar, se indica en la exposición de motivos que la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, incluida en la sección segunda del capítulo II del anteproyecto, "*se aborda de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital, que en lo que se refiere a las obras cinematográficas y audiovisuales, complementa la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales*".

En tercer lugar, se observa que la propuesta ha tenido especial cuidado porque la regulación del sistema de ayudas que establece se disponga de modo compatible con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado, constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el artículo 54 del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, que se refiere precisamente a los *"Regímenes de ayudas para obras audiovisuales"*.

En este sentido, el artículo 17 de la propuesta dispone que "*Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública*.

También dispone, de acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que "*las bases reguladoras de las ayudas que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo*".

Por otro lado, se indica en la exposición de motivos que los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que incluye en anteproyecto "*se alinean con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa, de manera que sirvan para reforzar los proyectos y facilitar su acceso a otras vías de financiación. De este modo se flexibiliza una regulación que se ha manifestado en ocasiones excesivamente rígida y se ofrecen respuestas adaptables a las distintas necesidades de los colectivos beneficiarios de las ayudas*".

-

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En cuarto lugar, el anteproyecto modifica el enfoque de la regulación de la lengua de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales haciéndolo más extensivo, de forma que incluye, además de las lenguas oficiales del Estado, "*las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, así como las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente*". Según se indica tanto en la parte expositiva como en la Memoria, dicha regulación "*se efectúa de acuerdo con el Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, que entró en vigor para España el 1 de agosto de 2001, en la que se declara que se entienden por lenguas regionales o minoritarias, además de las cooficiales, las lenguas que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan*".

Finalmente, se afirma que las medidas incluidas en el anteproyecto respetan el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente, en cumplimiento con lo dispuesto en el PRTR, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Se trata en este apartado de analizar el encaje de la propuesta con el resto de normas que forman parte del grupo normativo al que pertenece, así como en general con el conjunto del ordenamiento jurídico nacional. Este análisis debe hacerse siempre con ocasión de la tramitación de cada nueva disposición, planteándose la incidencia que tiene la norma en el conjunto de la ordenación, con el fin de llevar a cabo los ajustes necesarios y de simplificar la regulación

Desde esta perspectiva, la propuesta viene a sustituir a la **Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine**, como norma de cabecera de la regulación estatal sobre la actividad cinematográfica y audiovisual.

Aunque su contenido es en muchos aspectos continuista de la ley vigente, el Anteproyecto se orienta a una actualización de su régimen, de acuerdo con la evolución propia de esta actividad en los últimos años. La exposición de motivos lo explica así:

> "*Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de*

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de las personas creadoras, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro."

Desde la perspectiva de su inserción en nuestro ordenamiento jurídico, se plantean las siguientes cuestiones:

En primer lugar, es preciso referirse al engarce de la propuesta con las normas reglamentarias de su grupo normativo sobre las que incide.

A este respecto, se observa que la Ley 55/2007 se encuentra actualmente desarrollada o complementada por varias normas reglamentarias de diverso rango, entre ellas:

- Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
- Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales
- Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor
- Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.
- Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- Otras órdenes ministeriales que contienen las bases reguladoras de las ayudas previstas en la Ley 55/2007[1].
- Etc.

[1] Entre ellas, la **Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo**, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine; y la **Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto**, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se observa que el análisis del engarce de la propuesta con el Derecho nacional que contiene el apartado C.2 de la Memoria, se limita a expresar su vinculación con otras normas con rango de ley, omitiéndose toda referencia a la incidencia de la propuesta sobre el conjunto de las normas reglamentarias que precisamente forman parte de su mismo grupo normativo.

El sentido general de este apartado de la Memoria, según se ha expuesto previamente, es analizar la incidencia que tiene la norma en el conjunto de la ordenación, con el fin de llevar a cabo los ajustes necesarios y de simplificar la regulación.

En este caso ello habría de conllevar, al menos, una explicación de cuáles de las normas reglamentarias que guardan relación con la propuesta habrán de ser reformadas una vez se apruebe la Ley proyectada y el sentido básico de la reforma que deberá realizarse.

Mediante la explicación que se sugiere incorporar a la Memoria quedaría mejor ilustrada la incidencia de la propuesta sobre esta ordenación reglamentaria, y también el plan de reformas normativas que haya de conllevar una vez se apruebe como Ley.

En segundo lugar, y fuera ya de su grupo normativo específico, la Ley proyectada guarda una estrecha relación con diversas normas de nuestro Derecho.

En primer lugar, el anteproyecto tiene entre sus objetivos adaptar la regulación de la materia a la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**. A tal fin dispone, con carácter general, en su artículo 17.1 que "*El régimen de ayudas previsto en esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*". Asimismo, entre otros aspectos, que las cuantías máximas de las ayudas que se dispongan en este ámbito y los criterios de valoración de los distintos proyectos y actividades se establecerán en las respectivas bases reguladoras, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

En segundo lugar, el anteproyecto tiene también una estrecha relación con la **normativa estatal en materia de defensa de la competencia**. Así, la Memoria identifica entre los fines del anteproyecto "*La defensa de la competencia y de los equilibrios en el mercado audiovisual, así como el acceso a una información transparente, veraz y actualizada sobre la actividad del sector*" y, a tal fin, dedica la sección 3ª de su capítulo II a la regulación de la "*Transparencia y Defensa de la Competencia*". En relación con esta materia, se recomienda tener en cuenta las consideraciones formuladas al respecto en el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el anteproyecto (informe IPN/CNMC/035/22, de 4 de octubre de 2022).

En tercer lugar, la propuesta tiene también un engarce expreso con la **Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual**, estableciendo en su artículo 4.q.2º que la definición de "*productora independiente*" a efectos de la obligación de promover obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística a la que se refiere el Capítulo III del Título

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

VI de la citada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, será la prevista en la misma.

Asimismo, la disposición final segunda modifica el artículo 98.3 de dicha Ley a fin de adaptarla al nuevo sistema de calificación mediante corregulación previsto en el anteproyecto, permitiendo que el ICAA y los sectores de la producción, distribución y exhibición afectados puedan integrarse junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en un acuerdo de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales para la calificación por edades de las películas.

En cuarto lugar, **en materia de lenguas**, la extensión de la regulación de los contenidos del anteproyecto a todas las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, así como las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente, implica una especial relación del anteproyecto en esa materia con dichos Estatutos de Autonomía; con la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; y con la Ley 17/2010, del 3 de junio, de la lengua de signos catalana.

Más concretamente, dicha previsión se alinea con lo previsto en el artículo 14 de la citada Ley 27/2007, de 23 de octubre, que establece que "*1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas*. (…)".

En quinto lugar, el anteproyecto integra en su regulación el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**. Así, a modo de ejemplo, el artículo 16.1 i) establece que el ICAA "*Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30 %*".

Asimismo, se prevé expresamente que, entre los criterios objetivos de otorgamiento de ayudas en el ámbito objeto de regulación, se incluya expresamente, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género.

En sexto lugar, en lo que respecta a la relación del anteproyecto con el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de**

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el artículo 13.4, que establece las reglas generales aplicables a las exhibiciones cinematográficas, establece que "*Las salas y complejos de exhibición cinematográfica deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación. Dicha obligación también será exigible en las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por las administraciones públicas, y en el seno de filmotecas y festivales.*". No obstante, en el apartado 5 se matiza que dichas obligaciones en materia de accesibilidad "*podrán entenderse cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda de las personas espectadoras con discapacidad, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. No obstante, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a estos bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios*". Finalmente, el apartado 6 establece que "*Deberá ofrecerse en soportes y formatos accesibles para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, a través del canal del que se trate, tanto de naturaleza presencial como telefónica, telemática o virtual, tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, o recintos, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando se disponga de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, se informará a través de esos canales de manera accesible, con el fin de que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente. La disposición y ubicación de las medidas de accesibilidad se debe acompañar de un plan que comprenda su divulgación, la señalización y su fácil identificación por parte de las personas usuarias*". Por otro lado, según se indica en la exposición de motivos, "*se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución*".

En séptimo lugar, el anteproyecto guarda relación con la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público**.

Así, la sección 2ª de su capítulo IV establece que los órganos de apoyo y asesoramiento con los que contará el ICAA para el cumplimento de las funciones establecidas en la Ley se regirán por lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la dicha Ley.

Por otro lado, el artículo 38.1 del anteproyecto dispone que el procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a los principios generales de la potestad sancionadora establecidos el capítulo III del título Preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como al procedimiento administrativo común y sus especialidades respecto al procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante en el apartado 3.8 de este informe, el anteproyecto resulta, en general, congruente, con las citadas normas.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

3.4. Derogación normativa

El anteproyecto incluye una disposición derogatoria según la cual "*Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*".

Sin perjuicio de la valoración de la redacción técnica de esta disposición, que se hará más adelante, en la consideración particular sobre la misma contenida en el apartado 3.8.B), se estima correcta la decisión de derogar expresamente la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

3.5. Entrada en vigor

La disposición final novena establece que la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A propósito de la entrada en vigor de la norma, el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone lo siguiente:

> *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.*
>
> *Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.*"

En el presente caso, únicamente se indica en el apartado C.6 de la Memoria que "*Dado que no concurre ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la entrada en vigor del proyecto normativo está prevista para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».".*

Entiende esta Oficina que la valoración que se acaba de transcribir debería ser revisada, pues el anteproyecto establece diversas obligaciones que se imponen a personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, y si bien en la mayor parte de los casos estas obligaciones no serían nuevas (pues ya existen en la normativa vigente), se dan algunos supuestos de obligaciones no previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (al menos en la formulación que se establece) y que por tanto pudieran considerarse novedosas (por ejemplo, entre otras que se prevén, el artículo 7.6 establece una nueva obligación de comunicar al ICAA la calificación obtenida por las obras audiovisuales; asimismo, el artículo 10 establece la obligación presentar una declaración de asistencia rendimientos no sólo para los titulares de las salas de exhibición cinematográficas -como hasta ahora- sino también a los prestadores "*del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal*

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

establecidos en España, o que estando establecidos en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español").

En consecuencia, se recomienda revisar el anteproyecto y el apartado C.6 de la Memoria desde esta perspectiva. Por ello, en caso de que la regla de entrada en vigor que se establezca no se corresponda con el *2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación*, esta decisión deberá respaldarse mediante la expresión en el apartado C.6 de la Memoria de las razones justificadas que se hayan apreciado a efectos de establecer un régimen distinto.

3.6. Adecuación a los principios de buena regulación

Tanto en la parte expositiva del proyecto como en la Memoria se justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 2.1.a)2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En aras de la mejor justificación de la propuesta desde la perspectiva de su adecuación a aquellos principios, se formulan las siguientes recomendaciones:

- Se entiende que la justificación de la adecuación a los **principios de necesidad y eficacia** no debería limitarse a indicar que "*la mejora del marco regulatorio del sector audiovisual es uno de los hitos del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, e incluye como una de sus Reformas a acometer, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, siendo esta ley el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del mismo*".

  La necesidad de la propuesta quedaría más claramente evidenciada si se realizara desde una perspectiva material, esto es, por relación a los motivos que, en función de la situación existente, justifiquen las novedades que introduce la propuesta y a los fines de interés general que persigue (identificados en la memoria). En este sentido, tanto en la parte expositiva como en la Memoria se alude, por ejemplo, a los profundos cambios que en ellos últimos años ha experimentado la producción, distribución, conservación y consumo de la cinematografía y el sector audiovisual.

- La justificación de la adecuación al **principio de proporcionalidad** debe consistir en la constatación de que la propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

  Se trata fundamentalmente de constatar que las nuevas obligaciones que se impongan son imprescindibles para la consecución de los objetivos de la norma.

  No guarda sin embargo relación con dicho principio la afirmación de que la nueva Ley "*no hace sino adecuar nuestro ordenamiento a los avances y transformaciones que ha experimentado el sector en los últimos años, así como alinear la regulación del mismo a los criterios europeos en la materia*", siendo esta afirmación más propia de la

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

justificación del principio de seguridad jurídica, por lo que se recomienda destinarla a tal fin.

- La justificación de la adecuación al **principio de seguridad jurídica** debería ser más específica y razonar en qué medida "*la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario*", contribuyendo a reforzar su certidumbre y claridad. A tal fin, como se señaló anteriormente, podría resultar útil explicar, entre otros aspectos, en qué medida la propuesta adecúa la regulación a los avances y transformaciones experimentados por el sector en los últimos años, y alinea su regulación con los criterios europeos en la materia.

- En la justificación que consta acerca del **principio de transparencia** se afirma que "*en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados, tal y como establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*".

  A este respecto, como sugerencia para su mejora, cabría tener en cuenta que dicha justificación no habría de limitarse a la indicación del cumplimiento de los tramites de participación pública preceptivos -lo que sería simplemente un mínimo-, sino que debería constatarse que, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración; que se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa; y que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

- Finalmente, cabría ampliar la justificación del **principio de eficiencia** explicando el modo en que, en su caso, la propuesta permitirá racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, lo que también redundará en la aplicación de dicho principio.

3.7. Tramitación

En relación con la tramitación del proyecto, se indica en la Memoria lo siguiente:

1) El anteproyecto se ha sometido a la **consulta pública** prevista en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, entre el 1 y 25 de julio de 2021. Según se indica, se han recibido numerosas aportaciones.

2) La propuesta se elevó, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con objeto de decidir los ulteriores trámites a seguir.

3) Se han sustanciado los trámites de **audiencia e información públicas**, conforme a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, a través de la página web del Ministerio de Cultura y Deporte del 21 de febrero y 28 de marzo de 2022. Se han

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

recibido diversas propuestas, indicándose aquellas que han sido incorporadas al proyecto normativo.

4) Se refiere en la Memoria que están pendientes los siguientes **informes**:

   a. De la Secretaría General Técnica del **Ministerio de Cultura y Deporte**, conforme a lo establecido en el artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley del Gobierno.

   b. De los Ministerios y otras Entidades afectados por la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5. 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

   c. Del **Ministerio de Política Territorial**, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno.

   d. De la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** (artículo 26.9 de la Ley del Gobierno), que se emite en este acto.

5) Aprobación previa del **Ministerio de Hacienda y Función Pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno.

3.8. Calidad técnica

Se formulan a continuación las siguientes consideraciones, con el fin de coadyuvar a la mejora de la calidad técnica de la propuesta y a su más completa adecuación a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (en adelante, DTN):

A) Consideraciones de carácter general

1. Justificación de las medidas de discriminación positiva que se disponen

Se observa que, al igual que sucede en la Ley 55/2007, pero incluso en mayor grado, el Anteproyecto contempla numerosas medidas de discriminación positiva que en general se orientan a favorecer la igualdad de oportunidades de ciertos colectivos (mujeres, jóvenes, etc.) o a la protección de ciertas situaciones por razones de interés público.

Los ejemplos son múltiples:

- Supuestos de valor doble en el cómputo de la cuota de pantalla (artículo 15.2).
- Establecimiento por el ICAA de medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas pueden consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos y que, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30 % [artículo 16.1.i)].

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- Beneficio de las medidas de fomento a las obras audiovisuales independientes, con exclusión de las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual [artículo 16.2.a)].
- En las ayudas a la producción, la reserva de un mínimo del 35 % de los fondos para los proyectos realizados exclusivamente por directoras (artículo 20.7) o la valoración de manera concreta de los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias (artículo 22.3).
- Etc.

A propósito de estas medidas y de la diferencia de trato que comportan, ha de tenerse en cuenta que la doctrina del Tribunal Constitucional mantiene que no toda diferencia de trato establecida en la ley ha de reputarse como discriminatoria y, por ello, contraria al principio de igualdad que el artículo 14 de la Constitución proclama, sino que son conformes con las exigencias propias de este principio aquellas diferenciaciones que la ley pueda establecer que tengan una justificación objetiva y razonable. La STC 209/1988, de 10 de noviembre, lo expresa así (FJ 6):

> "*Sobre las exigencias que la igualdad impone en la creación del Derecho - igualdad en la ley- existe una muy amplia doctrina de este Tribunal, que puede sintetizarse ahora recordando que para que las diferenciaciones normativas pueden considerarse no discriminatorias «resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al legislador, con carácter general, la apreciación y tratar desigualmente» (STC 75/1983, fundamento jurídico 2.º). Las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando cabe discernir en ellas una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por lo tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad.*"

En atención a la doctrina constitucional que se acaba de transcribir, y en aras de la mejor explicación de la adecuación a la misma de la Ley proyectada, se aconseja que la Memoria incorpore una justificación de las razones objetivas que motivan las diferencias de trato que se establecen y su debida proporción por relación a los fines que las justifican.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Definición de la nacionalidad de las películas iberoamericanas

La propuesta, en su artículo 15, mantiene con algunos cambios el sistema de cuota de pantalla actualmente previsto en el artículo 18 de la Ley 55/2007, que se viene orientando a promover la programación de películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea (películas comunitarias) en las salas españolas.

Una de las principales novedades de la nueva regulación es que la aplicación del sistema de cuotas pasa a tomar como referencia no solo las películas comunitarias, sino también las iberoamericanas.

Sobre este punto, se advierte sin embargo que la propuesta no incorpora una definición de lo que deba entenderse por películas iberoamericanas, omisión que podría ocasionar problemas en la aplicación de la norma.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, respecto de las películas españolas, el artículo 5 (como hacía el artículo 5 de la Ley 55/2007) incorpora una definición de nacionalidad que comprende los requisitos que deba cumplir una película u obra audiovisual para tener la nacionalidad española.

Igualmente, el artículo 5.5 dispone que "*Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea*". Es decir, en este caso el Anteproyecto incorpora una definición de obra comunitaria por reenvío a la normativa nacional propia de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Sin embargo, no hay una previsión equivalente respecto de las películas iberoamericanas. Además se desconoce si, en este caso, el reenvío a la normativa nacional propia de los Estados iberoamericanos podría ser una solución adecuada -como lo es en el caso de los Estados de la Unión Europea-, pues es posible que aquellos no la establezcan, o lo hayan hecho de un modo que pudiera considerarse demasiado laxo a los fines del sistema de cuotas, que no ha de olvidarse tiene un sentido proteccionista frente a la producción cultural y cinematográfica de terceros Estados.

En todo caso, se advierte que esta falta de definición de "películas iberoamericanas" puede generar dudas sobre qué ha de entenderse por tal a efectos de la aplicación del sistema de cuotas, e incluso dar lugar a diferentes interpretaciones del concepto que pudiera ocasionar cierta conflictividad en la aplicación del sistema de cuotas. Su omisión afecta también a otros supuestos, como pudiera ser la concesión de subvenciones y ayudas conforme a lo previsto en los artículos 28 y 30.

Entiende por ello esta Oficina que sería de la máxima importancia que esta cuestión quedara aclarada en la norma.

3. Sobre la creación de nuevos órganos colegiados

El anteproyecto incluye diversas referencias a la creación de nuevos órganos colegiados en su ámbito de regulación.

Así, en primer lugar, el artículo 37, titulado "Órganos asesores", establece lo siguiente:

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

> "*Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*".

Los términos en que está redactado este precepto llevan a concluir que el mismo establece un mandato para la creación, mediante la correspondiente norma reglamentaria, de nuevos órganos de apoyo y asesoramiento del ICAA.

Por su parte, la disposición final quinta incluye un mandato para la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, estableciendo sus funciones y composición.

Interesa recordar a este respecto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "*No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población*."

Teniendo en cuenta los órganos ya existentes en este ámbito y los nuevos que se crean, sería conveniente incluir en la Memoria una justificación de la creación de dichos órganos, explicando, entre otros extremos, que no se producirá una duplicación en los términos anteriormente expuestos.

4. Habilitaciones reglamentarias "per saltum"

El anteproyecto habilita directamente al titular de un departamento ministerial para el desarrollo de algunos de sus contenidos (habilitación reglamentaria "*per saltum*").

A propósito de las habilitaciones "*per saltum*", debe tenerse en cuenta que la regla general es que el desarrollo reglamentario de las normas con rango de ley corresponde al Gobierno en tanto que titular originario de la potestad reglamentaria (cfr. artículo 97 de la Constitución), y que las habilitaciones "*per saltum*" tienen en principio un carácter excepcional que debe justificarse caso a caso, en función de la naturaleza propia de la materia a regular.

Así lo viene señalando de modo constante la doctrina del Consejo de Estado, que puede verse sintetizada en su Dictamen nº 196/2021, de 15 de abril de 2021, que expresa:

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"*Se trata de una técnica que altera la secuencia normal que debe seguir la habilitación normativa, con la que la ley remite su desarrollo a un reglamento del Gobierno, quedando la orden reservada y, a su vez, limitada, a cuestiones de organización interna del departamento ministerial respectivo o procedimentales. En la medida en que dicha alteración tiene consecuencias en el régimen de atribución de competencias y en el sistema de control jurisdiccional de las normas reglamentarias, es preciso hacer un uso restringido de esta técnica, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar su carácter excepcional.*

(…) *el recurso a la potestad reglamentaria de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico puede resultar justificada cuando se trata de regular aspectos concretos o puntuales o de alto contenido técnico. Sin embargo, no es conforme con el referido precepto legal en aquellos otros supuestos que, por su relevancia -como cuando se fijan objetivos de prevención o tratamiento de residuos- o por su amplitud y consecuencias - como sucede cuando puede afectar de forma particularmente relevante a los diferentes agentes-, aconsejan que el ejercicio de la potestad reglamentaria debe reservarse al Gobierno*."

La doctrina antes expuesta consta hoy parcialmente normativizada mediante el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual "*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno…. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales…, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante*". Asimismo, el artículo 2.1.b) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que "*Asimismo, la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de un departamento ministerial, a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, deberá explicarse en la memoria*".

Aplicado lo anterior al Anteproyecto que nos ocupa, los supuestos identificados son dos, y presentan connotaciones algo distintas:

a) En primer lugar, el **artículo 13.9** – que establece una serie de reglas generales relativas a la exhibición cinematográfica- dispone que "*Se promoverán acuerdos sectoriales sobre el periodo mínimo que debe existir entre el estreno de las películas cinematográficas en las salas de exhibición y su explotación en otros medios o formatos, en aras de favorecer que el desarrollo de las actividades de la cadena de valor del sector sea dinámico, competitivo y equilibrado. <u>En el caso de que no se lleguen a adoptar dichos acuerdos, el periodo podrá establecerse mediante orden ministerial</u>*. (…)".

   A consideración de esta Oficina, en función de la intensidad de la intervención que supone la fijación del periodo referido en ausencia de acuerdo sectoriales, sería más aconsejable su disposición mediante real decreto, en lugar de mediante orden ministerial.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Ello no obstante, en caso de que se mantuviera su previsión por orden ministerial, por una parte, la habilitación *per saltum*" debería ser objeto de una justificación específica en la Memoria, en los términos previamente expuestos.

Por otra, se recomienda concretar en el precepto el Ministro al que por razón de la materia competerá su adopción, a fin de evitar posibles dudas interpretativas

b) El segundo supuesto se prevé en la **disposición final octava, apartado 2**, que establece que "*Mediante orden ministerial, oídas las Comunidades Autónomas, se podrá modificar el porcentaje que establece el artículo 15 para el cumplimiento de la cuota de pantalla, a la vista de los informes a los que se refiere el artículo 12.2 en cuanto a la evaluación y seguimiento del impacto cultural, económico e industrial de dicha cuota*".

Se trata de un supuesto que presenta respecto del anterior una diferencia cualitativa, pues la habilitación solo lo es para el desarrollo de la ley, sino para modificar sus propios términos en cuanto a los porcentajes que establece respecto de la cuota de pantalla.

Se trata de un supuesto que tiene un precedente en la disposición final cuarta, apartado 2, de la vigente Ley 55/2007, que dispone:

> "*2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá modificar los porcentajes establecidos en el artículo 18 para el cumplimiento de la cuota de pantalla y en el artículo 24 para la minoración de importes de las ayudas a la producción.*"

En la comparación de ambos preceptos, se observa que en la regulación que se propone se eliminan los criterios técnicos como fundamento de la decisión y la habilitación, hasta ahora atribuida al Gobierno, pasaría a hacerse en favor de un Ministro.

A la vista de la intensidad que supone en este caso la intervención, tanto por su efecto material como por el hecho de suponer una deslegalización de facto de esta materia, se entiende que en este caso la autoridad habilitada debería ser el Gobierno, como sucede en la actual Ley 55/2007.

Ello no obstante, en caso de que no se atendiera a este criterio y se mantuviera la habilitación habilitación *per saltum*", se debería justificar en la Memoria esta decisión y precisar el ministro habilitado, en los términos previamente expuestos respecto del artículo 13.9.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

B) Consideraciones particulares

1. **Exposición de motivos**

De modo general se entiende que la parte expositiva cumple adecuadamente su función propia, que es describir el contenido de la norma, indicando su objeto y finalidad, y sus antecedentes, a la vez que resume algunas de sus partes, contribuyendo así a una mejor comprensión del texto.

Como sugerencias de mejora:

- En el **apartado I**, la exposición de los antecedentes resulta algo esquemática y podría completarse en alguna medida. Se observa que el apartado II define de manera muy clara los fines rectores de la norma, pero las reformas que contiene la norma quedarían mejor contextualizadas si en el apartado I, al exponer la situación que se aborda, se identificaran con mayor amplitud los factores de la situación presente del sector cinematográfico y audiovisual que hacen necesaria la reforma de la regulación en este ámbito.

  En todo caso, se aclara que no se pretende un análisis detallado de tales factores, sino solo su identificación somera, de forma que pueda comprenderse más claramente la necesidad y oportunidad de la Ley que se propone.

  A estos efectos, se tendrá en cuenta la labor de suplemento que corresponde a la Memoria (apartado A.1 Motivación) en la explicación de esta misma cuestión.

- En el **apartado IV**, sería aconsejable que la referencia a los preceptos de la Constitución se hiciera atendiendo a su mayor vinculación con la propuesta, que puede reconocerse más directamente en el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (artículo 20) y en el deber de los poderes públicos de promover el acceso a la cultura (artículo 44.1).

  Aun cuando se citen en primer lugar, la vinculación de la propuesta con los principios de igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 14) y a la libertad ideológica (artículo 16) es algo menos específica (sobre todo en el caso del artículo 14) y resulta de la transcendencia general de estos principios sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto. Por ello, su referencia podría hacerse de forma menos destacada (o al mismo nivel) que la de los preceptos anteriormente referidos.

- En el **apartado VI**, se recomienda completar la justificación de la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación conforme a lo señalado en el apartado 3.6 de este informe.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Artículo 2

El artículo 2 define el ámbito de aplicación de la Ley en los siguientes términos subrayado en este informe):

> *"Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, o, cuando proceda, que estando establecidas en terceros Estados, dirijan sus servicios a audiencias del Estado español, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual así como industrias técnicas conexas.".*

Se observa alguna dificultad en la interpretación de este precepto en cuanto a la delimitación de la aplicación de la Ley a las personas jurídicas establecidas en terceros Estados (subrayado), pues, por una parte, el inciso "*cuando proceda*", puede resultar un tanto impreciso, y, por otra parte, podría no ser obvio cuando deba entenderse que dichas personas jurídicas "*dirijan sus servicios a audiencias del Estado español, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual así como industrias técnicas conexas*".

Dado que se trata de un aspecto esencial para determinar la correcta aplicación de la Ley, se recomienda aclarar estos extremos.

Para ello, se sugiere además una estructura de redacción que se refiera al supuesto que se indica en un párrafo segundo.

3. Artículo 4

Se formulan las siguientes consideraciones sobre el artículo 4, titulado "*Definiciones*":

a) Como consideración previa, acerca del **sentido general de este tipo de artículos**, ha de significarse que la razón por la cual la técnica normativa aconseja en algunos casos la incorporación a las leyes de un artículo sobre definiciones es porque de este modo se facilita al ciudadano la comprensión de ciertos conceptos o expresiones que en el contexto de la norma podrían tener un sentido distinto al que sería propio en el lenguaje común.

   Ello no obstante, esta Oficina viene observando como una práctica en auge la pretensión de incluir en los proyectos normativos catálogos cada vez más extensos de definiciones, que en ocasiones desbordan el sentido que habría de serles propio, antes referido, para presentarse -posiblemente como fruto de un afán didáctico del legislador- como guías conceptuales de una determinada materia. Esto último sería sin embargo más propio de un documento de estudio que de un texto normativo.

   A este respecto, y en línea con lo que ya ha expresado el Consejo de Estado en varias ocasiones, esta Oficina considera oportuno advertir sobre la conveniencia de mantener un empleo prudente de este tipo de preceptos, por los efectos perturbadores que

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

puede producir sobre el ordenamiento jurídico una extensión de su uso más allá del sentido que deben tener conforme a lo anteriormente expresado. Por ejemplo, en su Dictamen nº 227/2020, de 9 de julio de 2020[2], el Consejo de Estado razonaba en estos términos:

> *"Como ya ha ocurrido en varios proyectos enviados al Consejo de Estado (…), el texto dedica un artículo completo a un catálogo de definiciones, el artículo 2. Expresaba el Pleno del Consejo de Estado en su dictamen número 185/2017, de 25 de mayo, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal de la Guardia Civil: "Es bien consciente el Consejo de Estado de que cada vez es más frecuente que normas de todo rango pretendan incorporar catálogos exhaustivos de definiciones "a los efectos previstos" en la misma norma, ya sea ley, reglamento y hasta orden. Esta práctica, que tiene su origen en los problemas de traducción del derecho comunitario, se ha extendido hasta llegar a ser perturbadora, en primer lugar, porque ninguna norma tiene efectos "a sus solos efectos", sino integrada en el ordenamiento en su conjunto, y en segundo lugar porque muchas de estas definiciones alteran las ya establecidas en normas principiales o que tienen rango superior".*
>
> *En este caso concreto, el proyecto define conceptos usuales como son "directrices generales", "enseñanzas de formación", "plan de estudios", "módulos" y "competencias". Por tomar una de esas definiciones como ejemplo, "módulo", es, según la Real Academia Española, una "unidad educativa que forma parte de un programa de enseñanza". El proyecto sometido a consulta define los módulos como "bloques coherentes de formación, en los que se organizan los planes de estudios, asociados a cada uno de los campos de competencia profesional de las escalas a las que se refiere este real decreto. Constituyen la unidad mínima acreditable de formación pudiéndose dividir, en su caso, en materias y asignaturas".*
>
> *Como se aprecia, esta definición es innecesaria, ya que nada aporta al significado ordinario de las palabras. El Consejo de Estado debe recordar que, a diferencia de otros idiomas, el español cuenta con una institución cuya finalidad es, entre otras, elaborar y perfeccionar un "Diccionario común de consulta general". Como dispone el Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Española, "ha de velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico".*
>
> *Con los argumentos expuestos, el Consejo de Estado ha entendido que las definiciones, salvo que sean estrictamente necesarias, deben ser suprimidas del proyecto de Real Decreto."*

[2] Dictamen del Consejo de Estado nº 227/2020, de 9 de julio de 2020, sobre el Proyecto de Real Decreto sobre directrices generales de los planes de estudio de la enseñanza de formación, para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En el presente caso, se observa que el artículo 4 recoge numerosas definiciones que se refieren a conceptos o expresiones que, o bien no se utilizan en el resto de la norma (por ejemplo, *"Productora financiera*", "*Productora delegada", "Agente de ventas internacional independiente"* etc.), o bien responden a un significado común que haría prescindible su definición específica en la propuesta (por ejemplo, la "*Tipología de personal que participa en la obra audiovisual*", las "*Inversoras en la producción*", "*Alfabetización cinematográfica y audiovisual",* etc.).

A consideración de esta Oficina, este artículo 4 debería ser depurado de este tipo de definiciones, salvo que se aporten razones de técnica normativa que permitan justificar suficientemente su mantenimiento.

b) Se advierte que, en ciertas ocasiones, la definición se apoya a su vez en conceptos o expresiones que pudieran resultar excesivamente abstractas o indeterminadas.

Así, por ejemplo, en el **apartado i)**, al definir la "*Obra audiovisual de animación*" se recurre al hecho de que un "*número significativo*" de personajes principales de la misma sean animados como uno de los criterios a tener en cuenta a efectos de calificar una obra audiovisual de animación cuando esta contenga imagen real mezclada con imágenes de animación.

c) La definición de algunos conceptos se lleva a cabo mediante el establecimiento de determinados requisitos que los configuran. Sin embargo, **no queda claro si dichos requisitos deben darse de forma concurrente o alternativa**.

Tal es el caso, por ejemplo, del concepto de "**Distribuidora independiente**", que se define en el **apartado r)** en los siguientes términos:

> "*r) Distribuidora independiente:*
>
> *1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.*
>
> *2.º Además de lo anterior, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial*."

En concreto, el empleo de la expresión "*además de lo anterior, la que*" genera la duda sobre si debe darse el requisito previsto en el apartado 2º junto con el previsto en el apartado 1º (interpretación que parece más lógica) o si, por el contrario, basta con que concurra uno de los dos para que una distribuidora pueda calificarse como independiente (que es lo que resulta de su expresión literal).

En consecuencia, en aras de una mayor seguridad jurídica y a fin de evitar las posibles dudas de interpretación que se puedan suscitar, se recomienda modificar la redacción

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

para aclarar esta cuestión. Así, se sugieren las siguientes redacciones alternativas para dicho apartado:

"*Distribuidora independiente:*

Se considerará distribuidora independiente la persona física o jurídica que ejerza la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual reuniendo los dos requisitos siguientes [para el caso de que ambos deban darse acumulativamente]*/reuniendo alguno de los siguientes requisitos* [para el caso de que puedan darse alternativamente]*:*

1.º ~~La persona física o jurídica~~ qQue, ~~ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual,~~ no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º ~~Además de lo anterior, la q~~Que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por un grupo de comunicación o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial."

Esta misma consideración se formula en relación con las definiciones incluidas en los **apartados q)** "*Productora independiente*", **s)** "*Agente de ventas internacional independiente*" y **t)** "*Exhibidora independiente*".

4. Artículo 5

El artículo 5, titulado "*Nacionalidad de las obras audiovisuales*", establece los requisitos que deben reunir las obras audiovisuales para tener la nacionalidad española. Entre ellos, en su apartado 1.d) se establece el siguiente: "*Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español, de las lenguas reconocidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas, o de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente*".

Se observa que el empleo del término "*preferentemente*" [(que también utiliza el equivalente artículo 5.1.d) de la Ley 55/2007] supone una relativización del requisito establecido en este apartado que, en la práctica, equivaldría a su falta de exigibilidad (pues el término denota la admisibilidad de la realización de la obra en otras lenguas distintas de las expresadas, sin que la ley ofrezca criterio alguno para decidir cuándo dicha posibilidad quedaría excluida).

Desde esta perspectiva, y aun cuando esta previsión pudiera ofrecer alguna ambigüedad, estima esta Oficina que su mantenimiento pudiera estar justificado en aras de la promoción del uso y difusión de las lenguas nacionales que se indican frente al empleo de otras -particularmente de lenguas extranjeras-, máxime cuando además el precepto cuenta con el precedente del artículo 5.1.d) de la Ley 55/2007.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Ello no obstante a fin de compatibilizar mejor dicha finalidad con la buena técnica normativa, sería conveniente, a fin de evitar dudas sobre su posible interpretación, incorporar al preámbulo una referencia explicativa de su exigencia.

5. Artículo 6.2

El artículo 6 dispone que el certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El **apartado 2** prevé que, en el ámbito de actuación del ICAA, podrá establecerse reglamentariamente un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales, en festivales.

Sería conveniente que la remisión a reglamento no fuera completamente incondicionada, sino que el desarrollo reglamentario viniera orientado en alguna medida por la propia Ley, al menos, en la identificación de aquellos aspectos generales sobre los que pueda producirse dicha especialidad.

6. Artículo 15

El artículo 15 establece la regulación del régimen de cuota de pantalla, orientado a promover la programación de películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericana.

En primer lugar, al objeto de una mejor justificación del Anteproyecto, sería deseable que se explicaran los motivos de los cambios que se disponen en este régimen respecto de los previstos en el artículo 18 de la Ley 55/2007, que afectan a su ámbito (pues como novedad, se incluyen a películas iberoamericanas), al porcentaje exigible (que se reduce del 25 al 20%) y también de los criterios de cómputo.

Tales explicaciones podrían exponerse de forma más sintética en el preámbulo, y desarrollarse en la Memoria (fundamentalmente en los apartados sobre la motivación y el análisis de alternativas).

En segundo lugar, en su contraste con el artículo 18 de la Ley 55/2007 se observa también que en el Anteproyecto ha desaparecido la previsión de evaluación ex post que contiene el apartado 6 de la ley actual, conforme al cual "*6. Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla*."

A consideración de esta Oficina, sería muy recomendable desde la óptica de su adecuación a las buenas prácticas regulatorias que el Anteproyecto incorporara una previsión similar, pues la evaluación de la eficacia del sistema de cuota permitiría obtener información relevante sobre la pertinencia de su configuración o la necesidad de su revisión o de su

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

complemento o sustitución por otro tipo de medidas que permitieran lograr los objetivos a los que se orienta de forma más eficaz y eficiente.

7. Artículo 16.2.g)

El artículo 16.2.g) excluye de las medidas de fomento previstas en la ley las películas cinematográficas u obras audiovisuales "*producidas por empresas que no hayan cumplido sus obligaciones con el personal e industrias técnicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3*".

La expresión "*personal e industrias técnicas*" puede generar dudas sobre el personal al que se refiere, pues en su literalidad la expresión parecería que se circunscribe al personal técnico, si bien puesto en su conexión con el artículo 20.3, habría de entenderse que incluye al personal en general (esto es el técnico y el artístico).

Concretamente, el artículo 20.3 dispone: "*3. Para acceder a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal que participe en la obra audiovisual, de acuerdo con la definición del artículo 4 n), así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.*"

Siendo esto así, se propone una redacción del artículo 16.2.g) más coherente con el artículo 20.3, de forma que se exprese:

> "*…producidas por empresas que no hayan cumplido sus obligaciones con el personal y con las industrias técnicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3.*"

8. Artículo 17.8 y 9

El artículo 17 se refiere a la normativa aplicable en materia de subvenciones y otras ayudas.

Se formulan consideraciones respecto de sus apartados 8 y 9.

a) El **apartado 8** dispone que "*8. En cualquier caso, el importe de las ayudas previstas en esta ley se establecerá en las bases reguladoras de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable, que permite la no aplicación de dicha intensidad máxima en el caso de obras audiovisuales consideradas difíciles*".

   Se observa que dicha previsión es reiterativa de la contenida en el apartado 7, en la que de forma más completa se expresa:

   > "*7. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes*

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las bases reguladoras de las ayudas que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo."

Como puede observarse, la única especialidad del apartado 8 es la mención a las obras audiovisuales consideradas difíciles, que sin embargo puede obviarse, pues se encuentra implícita en la referencia general contenida en el apartado 7 a la normativa comunitaria sobre intensidad de las ayudas.

Por lo expuesto, se recomienda la supresión del apartado 8. En caso de que el órgano proponente estime oportuno mantener una referencia expresa a las obras audiovisuales consideradas difíciles, se sugiere su incorporación en un nuevo párrafo segundo al apartado 7, mediante una mención simple que no reitere los términos de su párrafo primero.

b) El **apartado 9** dispone que "*Las ayudas previstas en esta ley son intransmisibles*".

Aun cuando no se desconoce que este apartado tiene un precedente similar en el artículo 25.4 de la Ley 55/2007 (que se refiere a las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, respecto de las cuales dispone que "*Las ayudas sobre proyecto serán intransmisibles*"), se estima que no sería conveniente disponer una prohibición tan absoluta de transmisibilidad y que por ello sería mejor omitir este apartado 9.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la normativa general de subvenciones (esto es, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio) no dispone una prohibición análoga y ello porque el carácter intrínsecamente personal del cometido que se asume con la obtención de la subvención supone ya en sí mismo una limitación muy sustantiva a la transmisibilidad de la subvención, pero el legislador ha preferido no excluirla completamente precisamente en la consciencia de que la transmisión de la subvención puede ser en ocasiones una vía que permita cumplir el fin de interés público ínsito en la subvención de la actividad de que se trate.

Es por ello que bajo el régimen de la normativa general de subvenciones es posible que la transmisión se dé en supuestos específicos -normalmente previa aceptación por el órgano concedente-, como es el caso, por ejemplo, de las subvenciones que se conceden a agrupaciones de beneficiarios (lo que facilita que pueda cumplirse la actividad, cuando uno de los partícipes falla, mediante la asunción de sus cometidos por otro, o por un tercero) o en los supuestos de sucesión de entidades (en los que no parece lógico que la subvención se extinga automáticamente cuando la nueva entidad reúna requisitos similares a la beneficiaria y pueda cumplir el cometido comprometido con la obtención de la subvención).

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Se entiende por ello que sería preferible no excluir tan radicalmente por ley dicha posibilidad de transmisión, ello en el entendimiento de que -como sucede en el ámbito propio de la LGS y el RGS-, por las características propias de la relación subvencional, aun con omisión de una previsión legal de intransmisibilidad, las posibilidades de transmisión de la subvención son muy limitadas y, como decimos, requieren normalmente de la aceptación del órgano concedente.

9. Artículo 22.3

En el artículo 22.3, sobre "*Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto*", la referencia inicial que se hace al establecimiento de requisitos en "*las correspondientes convocatorias*", parece que debe hacerse en su lugar a "*las correspondientes bases reguladoras o convocatorias*").

Ello en el entendimiento de que la instrumentación de tales requisitos es también contenido propio de las bases reguladoras.

10. Artículo 31

El artículo 31, titulado "*Financiación cinematográfica y audiovisual*", establece (subrayado en este informe):

> *"Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, promoción, explotación, de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación."*

Se sugiere considerar la sustitución de la referencia a los "*bancos y entidades de crédito*" por otra a las "*entidades financieras*", que tiene un sentido más amplio, lo que podría ser acorde a la búsqueda de alternativas de financiación que no comprenda solo a las primeras.

11. Capítulo V

Se formulan algunas consideraciones sobre el capítulo V, relativo al régimen sancionador:

a) **Tratamiento de las infracciones de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)**: el artículo 39, sobre infracciones, incorpora específicamente como sendos tipos de infracción muy grave, grave y leve las conductas tipificadas como tales en la LGS; y el artículo 40, sobre sanciones, dispone en su apartado 2 que "*Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma*".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Aun cuando no se desconoce que la propuesta sigue en este aspecto las previsiones de la Ley 55/2007, esta Oficina quiere destacar que esta técnica normativa no sería la más adecuada. La técnica que se emplea es la que se utiliza en los supuestos de reenvío, en los que hay doble infracción y sanción (esto es, una misma conducta comporta la comisión de dos infracciones distintas, pero con un mismo supuesto de hecho), en los que la doble sanción es posible jurídicamente porque ambas infracciones responden a un distinto fundamento.

No es este el caso del Anteproyecto, en el que puede deducirse que no se pretende la disposición de un régimen sancionador paralelo en materia de subvenciones, sino la mera aplicación en este ámbito del propio de la LGS. Así sucede también, conforme al artículo 38.4 en el caso de las infracciones de los deberes de accesibilidad universal (disponiendo dicho precepto que el régimen sancionador correspondiente es el establecido en el Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

La técnica correcta en estos casos es la prevista en el artículo 38.4, y por ello debería ser aplicada también en el caso de la LGS.

Por ello, a consideración de esta Oficina, se deberían suprimir los apartados 1.e), 2.h) y 3.f) del artículo 39 y el artículo 40.2. En su lugar, el **artículo 38.3** debería incorporar una remisión en los siguientes términos:

> "*3. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. ~~En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las~~ Las sanciones serán acordadas e impuestas por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.*"

b) **Artículo 38.1**: en el artículo 38.1, en función de las remisiones que se disponen, sería más adecuado expresar:

> "*1. El ~~procedimiento sancionador~~ ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará…*"

c) **Artículo 40.3**: el artículo 40.3 dispone que "*Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39*".

La forma de expresión de este precepto no permite deducir con suficiente seguridad si, además de los criterios de graduación que se expresan, serían aplicables en este ámbito los previsto de forma general en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Para más claridad, se recomienda precisarlo expresamente en el precepto transcrito.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

12. Disposición transitoria única

El anteproyecto incluye una disposición transitoria única con el siguiente tenor:

"*Disposición transitoria única. Vigencia temporal de determinadas normas.*

1. En relación con la calificación de las obras audiovisuales establecida en el artículo 7 y con el control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales establecido en el artículo 10, hasta que no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) Los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Los artículos 6, 7, 8 y 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

c) La Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.

2. En tanto no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario y en todo aquello que no se oponga a las previsiones de esta ley, mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, a excepción del último párrafo del artículo 24.1, relativo a la posibilidad de que las Agrupaciones de Interés Económico opten a las ayudas según la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de empresas que lleven a cabo dicha actividad, que mantendrá su vigencia del modo que reglamentariamente se determine y según lo establezcan las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere esta ley.

b) La Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor.

3. Hasta que se establezcan las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere esta ley mediante orden ministerial, mantendrán su vigencia:

a) La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

b) La Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

c) Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

d) La Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine."

Se formulan las siguientes observaciones:

En primer lugar, se observa que las declaraciones expresas de vigencia de normas reglamentarias que actualmente incorporan los apartados 2 y 3 no suponen en sentido propio reglas de derecho transitorio, pues no coinciden con ninguno de los supuestos previstos como tales en la DTN 40, sobre disposiciones transitorias.

En realidad estos apartados se limitan a declarar el mantenimiento de la vigencia de las normas que se citan y por ello, su contenido habría de trasladarse a la disposición derogatoria única, pues en realidad este tipo de previsiones forman parte del contenido propio de las disposiciones derogatoria, como así lo prevé la DTN 41:

"*Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria*".

Por lo expuesto, los apartados 2 y 3 se deberían trasladar a la disposición derogatoria única, como nuevos apartados 2 y 3 de esta.

En segundo lugar, una vez reducido el contenido de esta disposición transitoria a su actual apartado 1, habría que realizar los siguientes ajustes en su redacción:

- Habría de acomodarse la **rúbrica** de la disposición, de forma que identifique más claramente su contenido. Por ejemplo, podría ser similar al siguiente:

  "*Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable a la calificación de las obras audiovisuales y al control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*"

- El **apartado 1** no habrá de numerarse, al ser único.

13. Disposición derogatoria única

El anteproyecto incluye una disposición derogatoria según la cual "*Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*".

La redacción técnica de esta disposición debería modificarse en dos aspectos:

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por una parte, su contenido actual debería integrarse en un nuevo **apartado 1**, con una redacción similar a la siguiente:

> "*1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.*"

En segundo lugar, y según se ha explicado ya, las declaraciones expresas de vigencia de normas reglamentarias que actualmente incorporan los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria única carecen de la naturaleza propia de las reglas transitorias, y deben incorporarse como **nuevos apartados 2 y 3** de esta disposición derogatoria única.

14. Disposición final cuarta

La disposición final cuarta contiene una modificación del artículo 194.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Como primera cuestión, se advierte que el contenido de esta modificación posiblemente guarde una conexión más intrínseca con el ***Anteproyecto de Ley de creación de la Oficina Española de Derechos de Autor y Conexos, O.A.***, actualmente en tramitación, y que también contiene una modificación expresa del citado texto refundido.

Se recomienda por ello considerar su traslado al citado Anteproyecto de Ley, salvo que existan razones justificadas que aconsejen su mantenimiento como parte de la propuesta que se examina.

Como cuestión formal, se observan algunos defectos en el **texto marco** del precepto, que debería redactarse en los siguientes términos:

> *"Se modifica el penúltimo párrafo ~~del apartado 3~~ del artículo 194.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual ~~regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia~~, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:"*

C) Otras consideraciones de técnica normativa y de carácter formal

Aun cuando se aprecia que la propuesta es en general conforme con las Directrices de Técnica Normativa (DTN) y emplea un lenguaje adecuado, cabría no obstante mejorar su configuración técnica y formal en algunos aspectos, conforme a las consideraciones siguientes:

1. Adecuación a las Directrices de Técnica Normativa

Desde la perspectiva de su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa:

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- **Divisiones de la norma**: aun cuando no se desconoce que el anteproyecto sigue el esquema de divisiones empleado en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, a consideración de esta Oficina, tratándose de un anteproyecto de ley con una extensión media, sería adecuado que los dos primeros niveles de división de la norma no fueran el capítulo y la sección, sino el título y el capítulo (cfr. DTN 22, 23 y 24).

  Por ello, se propone que los actuales capítulos se indiquen en su lugar como títulos (el capítulo I sería el título preliminar, y los capítulos II a V se corresponderían con los títulos I a IV), y que las secciones se sustituyan por capítulos numerados con romanos

- **Orden de las disposiciones finales**: la DTN 42 establece un orden predeterminado para las disposiciones finales al que deberían adaptarse las disposiciones de este tipo que recoge en el anteproyecto.

  Aun cuando dicho orden responda a una convención, se destaca la importancia de que sea preservado en todos los proyectos normativos, pues de esta forma se facilita a los operadores jurídicos la identificación y localización de los contenidos de la norma que se apruebe.

  De acuerdo con el orden que establecen las DTN, deberían figurar en primer lugar las disposiciones finales modificativas de otras normas, si bien, en este subconjunto, conforme a lo dispuesto en la DTN 60, "*las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas*".

  En aplicación de dicho criterio, tras la disposición final primera -que modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio- deberían incluirse, por este orden, las modificaciones del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (disposición final segunda); de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre (disposición final tercera) y de la Ley 13/2022, de 7 de julio (disposición final cuarta).

  A continuación de las disposiciones finales de carácter modificativo, deberían incluirse en este caso, conforme al siguiente orden:

  - Disposición final quinta: la disposición final referida a los títulos competenciales habilitantes (actual disposición final séptima).

  - Disposición final sexta: la disposición final que contiene el mandato para la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual (actual disposición final quinta).

  - Disposición final séptima: la disposición relativa a la actualización de las sanciones (actual disposición final sexta).

  Mantendrían su posición actual la disposición referida al desarrollo y habilitación normativa (actual disposición final octava) y la disposición final sobre la entrada en vigor (actual disposición final novena).

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- **Estructura formal de las disposiciones modificativas***:* debería revisarse la estructura de la disposición final primera conforme a lo dispuesto en las DTN 55 a 58. Concretamente:

  Se ha de incluir un párrafo introductorio, en el que se cite la Ley modificada. Sus dos apartados se deberían indicar con letra (uno y dos, respectivamente). En ellos no se mencionará la ley modificada, pues ya se habrá referido en el párrafo introductorio.

  La redacción sería:

  > *"Se modifica la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en los siguientes términos:*
  >
  > *Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo primero, que queda redactado de la siguiente manera:*
  >
  > *«(…)»*
  >
  > *Dos. Se añade un nuevo título VII bis, con el siguiente contenido:*
  >
  > *«(…)»"*

  Por otro lado, la composición y estructura del nuevo Título VII bis que se añade a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y de los capítulos que lo integran deberán adecuarse a lo dispuesto en las DTN 22 y 23, respectivamente.

2. Consideraciones relativas al lenguaje

Como cuestiones generales relativas al lenguaje empleado en la propuesta:

- Se recomienda repasar los **signos de puntuación**. Por ejemplo:
  - Se debería omitir la coma al final del artículo 5.1.e)1º, sustituyéndose por un punto.
  - En algunos preceptos se omite un punto al final (por ejemplo, en todos los párrafos del artículo 38, apartados 5 y 6, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en la nueva redacción dada por la disposición final tercera del Anteproyecto).

- **Uso de mayúsculas**: como regla general, el uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos se regirá por las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española (apéndice V.a DTN). Así, se escribirán con inicial mayúscula los siguientes términos:
  - El primero de cada oración: se observa un incumplimiento de esta regla en algunos preceptos que contienen enumeraciones.

    Por ejemplo, en los párrafos a) y b) del artículo 7.6 y del artículo 20.2. también en la disposición final tercera (en el nuevo texto de regulación del artículo 38, apartados 5 y 6, de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- "Administración", cuando se haga referencia a una Administración Pública (por ejemplo, en el artículo 6.1).

- **"Estado español"**: se recomienda evitar la expresión "*Estado español*", que tiene algo de pleonasmo, y utilizar en su lugar otras como "*Estado*", "*España*", "*territorio español*", u otras similares que resulten apropiadas en cada caso según el contexto en el que se empleen.

  Por ejemplo, en el preámbulo y en los artículos 2, 5.1.d), 10.1 y 36.

- **"Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual y de creación de audiencias" y en general sobre el uso del término "alfabetización"**:

  En la denominación del Plan indicado, no resulta correcta desde una perspectiva lingüística la expresión "*alfabetización en cultura*".

  Más en general, se desaconseja evitar el uso del término "***alfabetización***", que puede tener una cierta connotación peyorativa[3] en este contexto. Este término se utiliza en la denominación del Plan, pero también en otras expresiones que figuran en la propuesta, tales como "*alfabetización cinematográfica y audiovisual*" o "*alfabetización mediática*".

  En su lugar, por su sentido más propio en este contexto y con menor carga negativa, se sugiere emplear el término "***educación***", de forma similar a como se emplea en otros campos ("educación ambiental", "educación financiera", etc.)

  Concretamente, en las siguientes partes de la norma: artículo 4.y), rúbrica de la sección 9.ª del capítulo III, artículo 30, disposición final primera y disposición final quinta (y en las referencias que se hacen en los apartados II y III de la parte expositiva a estos contenidos).

  En particular, respecto del Plan referido, cabría utilizar el término propuesto ("*Plan de Fomento de la Educación Cinematográfica…*") o simplemente omitir el inciso "*alfabetización en*", pues parece que el significado se mantiene si se expresa:

  > "*Plan de Fomento de la Cultura Cinematográfica y Audiovisual y de creación de audiencias*"

3. Otras consideraciones formales particulares

Amén de lo anterior, se aconseja una revisión del texto con el fin de depurarlo de otros defectos formales que se advierten. A modo de ejemplo se citan los siguientes:

---

[3] En este sentido, debe tenerse en cuenta que el sentido propio de "alfabetizar" es, conforme al DRAE, "*Enseñar a alguien a leer y a escribir*". Por su parte, "analfabeto", además de designar a la persona "*que no sabe leer ni escribir*", significa "*Ignorante, sin cultura, o profano en alguna disciplina*".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- En la **parte expositiva**:

  - En la **rúbrica**, la expresión "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS" no debería figurar entre comillas.

  - En el **párrafo segundo del apartado II**, se sugiere expresar: "*se deja constancia, ya en el título de la norma, de la intención ~~del legislador~~ de ampliar el ~~campo de acción normativa al~~ ámbito de la ley a la actividad audiovisual en su conjunto…*"

- En el **artículo 4.y)**, se debería escribir con inicial minúscula "*(…): parte de la…*".

- En el **artículo 8.2.c)**, sería preferible evitar el hipérbaton, de forma que se exprese: "*…en los establecimientos a los que tengan acceso las personas menores de edad ~~tengan acceso~~*."

- Se recomienda revisar la redacción del **artículo 9.1**, que presenta una sintaxis algo confusa, posiblemente por la yuxtaposición sucesiva de varias ideas en una misma oración.

  Se recomienda la simplificación del precepto o, alternativamente, su expresión mediante dos o más oraciones.

  En todo caso, debe enmendarse el error que se advierte al expresar: "*(…) corresponde al ICAA…o, en su caso, ~~por~~ a las filmotecas de las Comunidades Autónomas*."

- En el **artículo 10.1**, sería más apropiado expresar, por ejemplo: "*…dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del ~~mecanismo~~ procedimiento que se determine reglamentariamente*." (también serían posibles "*de la vía*" o "*del medio*", todo ello en función del significado que se quiera dar a la expresión citada).

- Cabría dar una redacción más apropiada al último inciso del **artículo 11.2**, por ejemplo: "*A estos efectos podrá ~~emplear las herramientas necesarias~~ disponer procedimientos específicos para facilitar a la ciudadanía la aportación de información, preservando la confidencialidad de la misma*."

- En el **artículo 17.1**, la expresión gramatical correcta sería: "*aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*".

- En el **artículo 17.5** debería expresarse: "*En la concesión del resto de las ayudas contempladas en esta ley se estimulará específicamente que incorporen sistemas que faciliten la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad* (…)".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

- El **artículo 22.3** debería modificarse en los siguientes términos: "*En cualquier caso, se valorarán de manera concreta los proyectos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica*".

- En el **artículo 36.1**, se escribirá con inicial mayúscula "*Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales*", al corresponder su expresión a la denominación oficial propia del citado registro.

  En cambio, es correcta (y debe mantenerse) su expresión en minúsculas en los apartados 4 y 5, por tratarse de una referencia genérica a los registros correspondientes de las Comunidades Autónomas, cuyo nombre propio no tiene por qué coincidir con el que se expresa.

- En el **artículo 36.4** se recomienda expresar "*Registro a cargo del ICAA*".

- En los **artículos 37 y 38.1** debe escribirse con letra inicial minúscula "*título preliminar*", pues conforme al Apéndice V.a) DTN se deben escribir con minúscula las partes que se citen de la norma (libro, título, capítulo, artículo…).

- En el **artículo 38.4** se debe expresar "…*el régimen sancionador correspondiente es el establecido en el ~~Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el~~ Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*."

- En el **artículo 39**, debe velarse por el mantenimiento uniforme de la expresión "infracción", que en ocasiones se sustituye por "falta".

  Por ejemplo, en el apartado 2.b) debe expresarse "*cuando no constituya ~~falta~~ infracción muy grave*". Y lo mismo cabe aplicar a lo expresado en los apartados 3.b) y d)

- En la **disposición transitoria única, apartado 3.c**, debe expresarse "*c) La Orden…*".

- En la **disposición final primera**, se observan varios errores en la expresión de los adjetivos numerales. Por ejemplo:

  - En vez de "*quáter*", se debe escribir "*quater*" (sin tilde).
  - En vez de "*sexties*" se debe escribir "*sexies*".
  - Etc.

- Etc.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Tal como exige el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el anteproyecto se acompaña de una memoria del análisis de impacto normativo.

Como primera consideración, cabe apreciar que la Memoria recoge el contenido general que le es propio previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y su estructura es también adecuada.

Ello no obstante, se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones sobre los contenidos de la Memoria que se indican, con el fin de coadyuvar a su mejora. Las mismas se añaden a las formuladas en apartados previos de este informe que afectan a la Memoria, según se haya indicado expresamente:

4.1. Resumen ejecutivo

En relación con el resumen ejecutivo:

- Se observa que aprecia un efecto positivo sobre la competencia que, sin embargo, no se corrobora en el análisis que figura en el apartado F.2 de la Memoria
- En el apartado sobre las cargas administrativas, debería cuantificarse tanto las que se reducen como las que se incorporan, y no solo estas últimas
- En el apartado sobre los presupuestos, parece que se deberían indicar las casillas "Implica un ingreso" e "Implica un gasto", en lugar de que "No implica ingreso o gasto".

Finalmente, se recomienda que una vez consideradas las sugerencias y recomendaciones que se formulan en los apartados siguientes de este informe sobre diversos aspectos de la Memoria, se revise en consonancia los epígrafes correspondientes del resumen ejecutivo, a fin de que su contenido resulte adecuado al que finalmente incorpore el cuerpo de la memoria.

4.2. Oportunidad de la propuesta

El apartado A "Oportunidad de la propuesta" se divide en cinco epígrafes, algunos de los cuales suscitan las siguientes consideraciones:

1. **Motivación**: en línea con lo previamente expuesto respecto de la parte expositiva del Anteproyecto, el subapartado A.1 Motivación de la Memoria cumpliría más adecuadamente su función si ofreciera una explicación más completa de la situación que se aborda, mediante la referencia de las causas que hacen necesaria la propuesta normativa.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Debe tenerse en cuenta que la explicación de la motivación de la norma constituye un aspecto esencial de la Memoria, pues dicha información es básica para entender su necesidad y oportunidad. Por ello, se recomienda describir de manera clara y sucinta la situación de hecho existente, identificando las insuficiencias detectadas en la normativa vigente, así como aquellos aspectos que se consideren susceptibles de mejora, e indicar en qué medida se espera que las novedades incluidas en el anteproyecto contribuyan a ello.

2. **Análisis de alternativas**: se recomienda replantear el análisis de alternativas contenido en el subapartado A.3, que a este respecto afirma que "*Se planteó como primera alternativa una modificación parcial de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, con el fin de adecuar el texto en vigor a los ámbitos en que la norma ha quedado desfasada. Sin embargo, una vez constatada la cantidad y profundidad de las modificaciones que se considera necesario realizar en la ley vigente, y en aras de una mayor coherencia y seguridad jurídica para el sector, se ha decidido elaborar un nuevo anteproyecto de ley para garantizar una mejor adaptación a los avances y trasformaciones que ha experimentado el sector y un mejor alineamiento de su contenido a los criterios europeos en la materia. La mayor parte de los objetivos únicamente pueden alcanzarse reformando, mediante norma con rango de ley, la regulación actual, por lo que la posibilidad de acudir a soluciones no regulatorias no se ha planteado. Asimismo, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, es una de las reformas contempladas dentro del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que hay que acometer, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en el último trimestre del año 2023.*".

   La importancia de que la Memoria cuente con un análisis de alternativas adecuado radica en que ofrece información sobre el proceso de toma de decisiones, refuerza la justificación de la opción normativa escogida y deja constancia de posibles soluciones alternativas para el futuro si fuera necesario.

   Es por ello que el artículo 2.1.a).3º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, dispone que la Memoria incluirá: "*Un análisis de alternativas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación. Con carácter general se procurará valorar más de una alternativa*."

   Desde esta perspectiva se comprende que el análisis de alternativas debe realizarse desde una perspectiva fundamentalmente material, respecto del contenido de la propuesta, de manera que se contrasten las diferentes opciones de regulación que se han valorado -incluso la "opción cero", consistente en no aprobar una nueva regulación- y ello en función de la posibilidad de cumplimiento de los objetivos fijados que ofrece cada una de ellas, de forma que se pueda concluir que la propuesta resulta razonablemente la mejor de las opciones posibles.

   En este sentido, por una parte, se debería explicar al menos por qué es preferible la regulación que se propone frente a la alternativa de mantener la actual (explicación que puede vincularse con la que se ofrezca en el subapartado A.1 sobre la motivación de la norma, esto es, sobre los aspectos negativos que resultan de la normativa vigente).

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

Por otra parte, sería recomendable que la Memoria analizara otras posibles alternativas que se hayan valorado en cuanto al contenido concreto de la regulación, en sus aspectos más relevantes (por ejemplo, a este respecto, pueden explicarse las alternativas valoradas respecto del sistema de cuota de pantalla que se establece -que además contiene variaciones importantes respecto del que establece la Ley 55/2007-).

3. **Adecuación a los principios de buena regulación**: se recomienda revisar la justificación de la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación, conforme a lo señalado en el apartado 3.6 de este informe.

4. **Plan Anual Normativo**: por último, a fin de reflejar más claramente la correspondencia de la propuesta con su previsión en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2022, se recomienda indicar que aquella consta en este bajo el título "*Ley por la que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine*".

4.3. Análisis jurídico

En relación el "*Análisis jurídico*", tratado en el apartado C, cabe formular las siguientes recomendaciones sobre los concretos aspectos del mismo que se indican:

a) **Fundamentación y rango normativo**: el subapartado C.1 de la Memoria justifica el fundamento jurídico de la propuesta en los siguientes términos:

"*El anteproyecto de ley se fundamenta en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.*

Asimismo, se basa en el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de los menores, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho".

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En términos similares se justifica esta cuestión en la parte expositiva de la propuesta, en el que se reproduce el segundo de los párrafos antes transcritos.

Pese a la vinculación de los preceptos constitucionales anteriormente citados con la propuesta, no cabe residenciar en ellos su fundamento jurídico propiamente dicho. La propuesta normativa supone un ejercicio de la iniciativa legislativa que los artículos 87 y 88 de la Constitución reconocen al Gobierno, como se señaló anteriormente en el apartado 3.1 de este informe, y por tanto estos son los preceptos de los que toma su fundamento jurídico.

En consecuencia, se recomienda reorientar el contenido de este subapartado tomando como referencia lo expuesto en el apartado 3.1 de este informe, también en cuanto a la explicación del rango.

En cuanto a las referencias normativas que actualmente incorpora este subapartado C.1, la referencia al artículo 149.2 de la Constitución es propia del análisis del título competencial habilitante (actual apartado E), y las que se hacen a los demás preceptos constitucionales tendrían mejor acomodo como parte de la explicación del engarce de la propuesta con el resto del derecho nacional (actual apartado C.2)

b) **Congruencia con el resto del ordenamiento jurídico español**: se recomienda ampliar el análisis de este aspecto, tratado en el apartado C.2 de la Memoria, en los términos que se ha referido en el apartado 3.3 del presente informe.

   Se trataría fundamentalmente de incorporar una explicación de la incidencia de la propuesta sobre las normas reglamentarias que forman parte de su grupo normativo, de manera que pueda comprenderse mejor esa incidencia y el plan de reformas normativas que haya de conllevar una vez se apruebe como Ley.

c) **Derogación normativa**: el contenido del apartado C.4 Vigencia temporal debería incorporarse al apartado C.5 Derogación normativa. El apartado resultante debería ordenarse de forma que se identifiquen: (i) las normas que se derogan; (ii) las normas que se mantienen vigentes transitoriamente (identificadas en el apartado 1 de la disposición transitoria única); y (iii) las normas que se mantienen vigentes (identificadas en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria única).

d) **Entrada en vigor**: se recomienda replantear el tratamiento de esta cuestión en el subapartado C.6, teniendo en consideración lo expuesto en el apartado 3.5 del presente informe.

4.4. Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias

A propósito del apartado E, relativo a la adecuación de la propuesta al orden constitucional de distribución de competencias, se observa que se explica la participación que se ha dado a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla en la elaboración de la propuesta, si bien el contenido de sus aportaciones y la valoración que han merecido al órgano proponente se remiten a un anexo V que no figura entre la documentación recibida.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En segundo lugar, y como complemento de la información que se ofrece que permitiría una mejor valoración de la incidencia autonómica de la propuesta, se recomienda hacer constar en la Memoria los antecedentes de conflictividad que puedan existir en la materia o, en su caso, la inexistencia de los mismos.

4.5. Descripción de la tramitación

Se valora muy positivamente la descripción de la tramitación que se prefigura en el apartado D de la Memoria, pues aunque corresponde a una fase inicial de su tramitación, permite identificar con claridad los trámites pendientes y los ya efectuados y las circunstancias y el resultado de estos últimos.

Ello no obstante, se formulan observaciones sobre dos aspectos concretos:

La **primera** es que la expresión pormenorizada de las aportaciones recibidas y de su valoración por el órgano proponente se remite a varios anexos que sin embargo no figuran entre la documentación recibida.

Respecto de tales anexos, se observa que, para cada trámite, se prevén dos anexos, uno con las propuestas recibidas y otro con su valoración por el órgano proponente. Se estima sin embargo que la integración de ambos anexos, de forma que se pueda ver a la vez, para cada aportación (o grupo de ellas) su valoración, sería una solución preferible.

La **segunda** observación, relativa a los informes, es que debería indicarse expresamente cuáles son los "*Ministerios y otras Entidades afectados por la norma*" a los que se ha solicitado informe de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5. 1º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Entre los mismos parece encontrarse la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que emitió informe con fecha 4 de octubre de 2022 (informe IPN/CNMC/035/22), por lo que se recomienda indicarlo expresamente, junto con la referencia de los demás informes recabados.

Por otro lado, sería adecuado resumir las aportaciones contenidas en los informes y su valoración.

4.6. Análisis de impactos

Se formulan las siguientes consideraciones sobre algunos de los impactos analizados en el apartado F de la Memoria:

a) **Impacto económico**: en el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos, se expresa (subrayado en este informe):

"*Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y autoras y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto que salvaguarde la autonomía creativa, que permita*

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible; la defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual, y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos".

Como puede verse, la definición que la propia norma hace de sus cinco orientaciones principales pone de manifiesto diversos aspectos de su incidencia económica que, sin embargo, no siempre se ven suficientemente recogidos en el análisis que incorpora a estos efectos la Memoria, que debería por ello completarse al objeto de que la afirmación de aquellos fines quede justificada convenientemente.

b) **Efectos sobre la competencia**: a consideración de esta Oficina, sería muy recomendable una mayor profundidad en el análisis y consideración de los efectos de la norma sobre la competencia, ello en atención a las valoraciones formuladas al respecto en el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el anteproyecto (informe IPN/CNMC/035/22, de 4 de octubre de 2022), que se comparten por esta Oficina.

c) **Impacto presupuestario**: se recomienda incorporar el análisis de la modificación prevista en el anteproyecto de la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en el análisis del impacto presupuestario, al que responde su contenido, en lugar del económico. Asimismo, sería deseable incorporar a tal efecto la memoria económico-financiera que, según se indica en la Memoria, se acompaña como anexo VI pero que, sin embargo, no figura entre la documentación recibida con la solicitud de informe.

Como parte del análisis presupuestario, debería aludirse expresamente al efecto que la nueva regulación de la tasa tenga en los ingresos públicos (actualmente tratada en el epígrafe F.1), de forma que el impacto presupuestario se vea tanto por el lado de los ingresos como de los gastos, sin que se limite su presentación a la exposición de estos últimos.

d) **Análisis de las cargas administrativas**: a fin de constatar mejor su adecuación a los principios de buena regulación, el apartado F.4 debería incorporar una justificación expresa de la necesidad y proporcionalidad de las nuevas cargas administrativas que se establecen.

e) **Impacto por razón de género**: el apartado F.5 se limita a relacionar las medidas que contiene la norma y benefician especialmente a las mujeres.

Se advierte sin embargo que falta un aspecto fundamental del análisis: la explicación de la situación de desigualdad existente que justificaría la adopción de tales medidas.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

En tanto estas últimas comportan en ocasiones una discriminación positiva a favor de las mujeres, se subraya la importancia que tendría la adecuada explicación en la Memoria de la situación de falta de igualdad de oportunidades que se observe de partida, y ello como base del análisis del impacto por razón de género, pero también como elemento fundamental de la justificación de la adecuación de la propuesta a las exigencias propias del principio de igualdad en la ley, al que se ha hecho referencia en el apartado 3.8.A) del presente informe.

f) **Impacto por razón de cambio climático** e **impacto medioambiental**: finalmente, se observa una confusión de estos impactos en el apartado E.7 "Impacto ambiental".

Se expresa en este apartado E.7 que el análisis se lleva a cabo "*A efectos de lo previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre*", precepto que sin embargo se refiere al Impacto por razón de cambio climático, siendo así que el fundamento del análisis del impacto medioambiental está previsto en el artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y es distinto del Impacto por razón de cambio climático, previsto en el artículo 26.3.h) de la Ley del Gobierno[4].

Se recomienda por ello tratar separadamente ambos impactos, y analizar cada uno según su sentido propio.

En el caso del impacto por razón de cambio climático, según lo establecido en aquel precepto legal, "*deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo*".

4.7. Evaluación ex post

En el apartado de la Memoria dedicado a la "*Evaluación ex post*", se expresa lo siguiente:

> "*Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se estima procedente que la norma pueda someterse a evaluación por sus resultados.*"

A consideración de esta Oficina, sería sin embargo muy aconsejable la evaluación de la norma, y ello por las dos razones siguientes:

En primer lugar, y según viene expresando el Consejo de Estado (cfr. Dictamen nº 52/2019, de 14 de febrero), aun cuando no parece que el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, deba ser entendido en el sentido de que determinadas normas hayan de ser objeto de evaluación ex post de forma necesaria, dicho artículo sí que da unos criterios claros, que implican que, en determinados supuestos, esta evaluación resulta

[4] Este nuevo impacto por razón de cambio climático ha sido introducido mediante la modificación de la Ley del Gobierno dispuesta por la disposición final quinta de Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

particularmente relevante, como sucede cuando la norma tiene un impacto notorio sobre un sector destacado de la economía –situación concurre en este caso–, o cuando conlleva un coste presupuestario significativo –como también sucede–.

En este caso, debe además tenerse en cuenta que, según se expresa en el apartado G de la Memoria, la propuesta contará con la financiación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. De ser esto así, la necesidad de su evaluación vendría obligada por lo dispuesto en el artículo 47.3 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, conforme al cual las normas adoptadas en el marco de la ejecución de los fondos europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia *estarán sometidas a la evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno*.

En fin, de verificarse la decisión de su evaluación, la Memoria debería indicar los criterios en función de los cuales se realizaría la evaluación; los objetivos y fines de la norma a estos efectos; los términos y plazos para analizar sus resultados; la sistemática que se utilizaría y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

4.8. Revisión formal

Se recomienda repasar la redacción de la Memoria, pues se observan de modo puntual algunas erratas, también en la numeración de sus apartados (se duplica el expresado como F).

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Francisco Javier Anta Saavedra

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

CSV : GEN-c54c-576b-6cb6-14b7-4777-7326-4bd8-233e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER ANTA SAAVEDRA | FECHA : 22/12/2022 19:16 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

N/Ref.PN 101/2022.Informe 26.5. 1º)
SGDNIP/EMC

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte ha remitido para informe el anteproyecto de ley referenciado, acompañado de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

A la vista del expediente y en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1.- ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1 Antecedentes

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital.

Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo, y así se contempló dentro del Plan "*España, Hub Audiovisual de Europa*", presentado en marzo de 2021 como uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector, mejorando su competitividad.

Firmado el 14/09/2022 09:27:00 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

Paseo de la Castellana, 160
28071 MADRID
TEL: 91349 46 36

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Alineado con estos objetivos, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), incluye el Componente 25 "*Spain Audiovisual Hub*", que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual.

Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en la Reforma 1 del Componente 25. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito 365, prevista para el último trimestre de 2023.

1.2 Objeto

El anteproyecto de ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

2.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, cuarenta artículos agrupados en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

2.2 Contenido

El **capítulo I** es el dedicado a las disposiciones generales: el objeto del anteproyecto de ley, su ámbito de aplicación, el órgano competente de la Administración General del Estado para el ejercicio de las funciones estatales que se determinan en el anteproyecto y las definiciones a efectos de lo dispuesto en el mismo.

Firmado el 14/09/2022 09:27:00 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

El **capítulo II**, dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual, se divide en cuatro secciones. La sección primera regula la nacionalidad y la calificación de las obras audiovisuales; la sección segunda, la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual; la sección tercera, la transparencia y defensa de la competencia; y la sección cuarta, los aspectos generales de la exhibición cinematográfica.

El **capítulo III** está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual. Este capítulo se divide en nueve secciones. En la sección primera se incluyen las disposiciones generales, la normativa aplicable y los incentivos fiscales. Las secciones restantes están dedicadas a la regulación más concreta de las diferentes líneas de ayuda. Así, la sección segunda se refiere a las ayudas para la escritura de guiones y para el desarrollo de un proyecto o un conjunto de proyectos audiovisuales; la sección tercera, a las ayudas a la producción; la sección cuarta, a las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España; la sección quinta, a las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas; la sección sexta, a las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico; la sección séptima, a las ayudas a la internacionalización; la sección octava, a las ayudas para la organización en España de festivales, premios, mercados y eventos profesionales; la sección novena, a las ayudas a proyectos de investigación, alfabetización cinematográfica y audiovisual y creación de audiencias; y la sección décima, a otras ayudas e incentivos.

El **capítulo IV**, bajo el título de organización administrativa, se compone de dos secciones: la relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la correspondiente a los órganos de apoyo y asesoramiento con los que contará el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) para el cumplimiento de las funciones estatales que se determinan en el anteproyecto de ley.

El **capítulo V** regula el régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes.

En la parte final de la norma se incluyen una disposición adicional única, que es la relativa a los organismos de referencia en materia de accesibilidad universal; una disposición transitoria, por la que se establece la vigencia temporal de determinadas

Firmado el 14/09/2022 09:27:00 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322
Código: **12277244-72886911GK251E52DN3U** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 3 de 5.

normas; una disposición derogatoria única y nueve disposiciones finales que se refieren a la modificación de diversas normas en aras de la aplicación de determinadas medidas que se contienen en el anteproyecto de ley, así como a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, la actualización de sanciones, los títulos competenciales, el desarrollo y la habilitación normativa y la entrada en vigor del anteproyecto.

3.- VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

3.1 Consultas internas

Se ha consultado sobre el presente anteproyecto de ley a la Secretaría de Estado de Comercio, a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa y a la Oficina Española de Patentes y Marcas, que no han formulado observaciones.

3.2 Valoración

Esta Secretaría General Técnica no encuentra obstáculos de naturaleza jurídica que impidan la tramitación de este anteproyecto de ley, considerando que el mismo se ajusta a Derecho y se está tramitando de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

No obstante, se formulan las siguientes observaciones al texto del anteproyecto de ley y a la correspondiente MAIN.

3.3 Observaciones al texto del anteproyecto de ley.

- Se considera preferible suprimir el entrecomillado incluido al insertar la denominación de la parte expositiva: «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS».

- Debe aclararse el significado de las siglas “CID”, empleadas en el tercer párrafo del apartado I de la exposición de motivos, indicando que se trata de la Decisión de Ejecución del Consejo, de 13 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (por sus siglas en inglés, CID).

Firmado el 14/09/2022 09:27:00 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

- Se ha detectado una errata en el apartado III de la exposición de motivos, ya que debe suprimirse el empleo de mayúsculas cuando al describir el contenido del capítulo V del anteproyecto de ley se indica que el mismo se refiere al "*Régimen sancionador*":

- En el párrafo final del apartado III de la exposición de motivos debería suprimirse el inciso "*Por último,* […]" al hacer referencia a la disposición final quinta, ya que puede dar lugar a equívoco, pues la referida disposición final no es la última que se incluye en el texto del anteproyecto, ya que se insertan a continuación las disposiciones finales sexta a novena.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Nuria García González

Firmado electrónicamente

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Firmado el 14/09/2022 09:27:00 : NURIA GARCIA GONZALEZ, Secretaria General Tecnica de Secretaria General Tecnica.

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código: **12277244-72886911GK251E52DN3U** Autenticidad verificable en: https://serviciosmin.gob.es/arce
Documento electrónico, página 5 de 5.

Código seguro de Verificación : GEISER-5dfc-d7ba-0aab-4de1-a210-05d2-a3cd-75ca | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código seguro de Verificación : GEN-5fad-651f-1c70-290c-4998-4ffe-1690-80a1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

SUBSECRETARÍA

Secretaría General Técnica

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Examinado el texto de real decreto y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo y consultadas las distintas unidades de este departamento con competencias en la materia, no se formulan observaciones.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Secretaría General Técnica al Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual.

Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico,
Ignacio Hermoso Contreras

Paseo de la Castellana, 162 – 20ª planta
28071- Madrid

CSV : GEN-5fad-651f-1c70-290c-4998-4ffe-1690-80a1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : IGNACIO HERMOSO CONTRERAS | FECHA : 25/08/2022 12:19 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

ÁMBITO- PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	**GEISER-5dfc-d7ba-0aab-4de1-a210-05d2-a3cd-75ca**	**25/08/2022 12:58:08 Horario peninsular**
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
REGAGE22e00036634337	**https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida**	**Original**

GEISER-5dfc-d7ba-0aab-4de1-a210-05d2-a3cd-75ca

Código seguro de Verificación : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL

Con fecha 2 de agosto de 2022 tuvo entrada en este departamento, proveniente del Ministerio de Cultura y Deporte, petición de informe en relación con el Anteproyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Una vez examinado el texto y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) remitidos, y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, se informa lo siguiente:

I. Objeto y contenido.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, conservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, pero es en los últimos años en los que la cadena de valor ha experimentado cambios más profundos y se han incorporado nuevos contenidos y servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Resulta imprescindible, por tanto, entender las nuevas dinámicas del sector audiovisual, crear instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de los creadores, la industria y los públicos, y que la normativa acompañe dicha evolución.

Los objetivos que persigue la ley son:

a) El fortalecimiento de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial y el apoyo a los sectores independientes como elementos esenciales de la diversidad cultural.
b) Abordar la protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital.
c) Impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de las empresas y profesionales en el entorno internacional.
d) Garantizar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares.

El anteproyecto de ley está estructurado en cuarenta artículos agrupados en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

Cabe destacar que en el Capítulo III, dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía al audiovisual, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento se valore el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su

CSV : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 01/09/2022 11:57 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas.

La MAIN prevé un impacto de género positivo, en tanto que se emplea un lenguaje no sexista e inclusivo, como medio de representar mejor la realidad social y fomentando la igualdad de género. Además, respecto a los criterios de valoración de las ayudas de gestión centralizada que la ley establece, se prevé de manera expresa y transversal para todas las ayudas la necesidad de que para su otorgamiento se valore que la actividad subvencionada incorpore medidas de fomento de la igualdad de género. Asimismo, se dispone expresamente el establecimiento de medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para este fin, de un mínimo del 30% por brecha de género. Como concreción de esta medida, en las líneas de ayudas a la producción prevé una reserva mínima del 35 % para los proyectos realizados exclusivamente por directoras. En cuanto a la planificación que realice el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ejercicio de sus funciones, se indica que deberá integrar la perspectiva de género y que la información sobre el diagnóstico del sector, así como en las estadísticas, encuestas y estudios sobre el mismo deberá ofrecer los datos desagregados por sexo.

II. Observaciones.

Se formulan las siguientes observaciones en la medida en que pudiera contribuir al acierto y a la calidad del texto normativo.

Primera. Al artículo 9.

Se propone modificar la redacción del artículo 9 sobre Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, para añadir un nuevo apartado 2 con la redacción que se destaca y reenumerar los actuales apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para visibilizar y poner en valor el papel de mujeres.

> *"Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual. (...)*
> *(...)*
> ***2. Asimismo, el ICAA a través de la Filmoteca Española, adoptará iniciativas destinadas a visibilizar y poner en valor la producción y el papel de las mujeres en el patrimonio cinematográfico y audiovisual español. El ICAA podrá colaborar con las filmotecas de las Comunidades Autónomas para promover estas iniciativas."***

De conformidad con los apartados 1 y 2.a) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que establecen:

> *"Artículo 26. La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.*
> *1. Las autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en todo lo concerniente a la creación y producción artística e intelectual y a la difusión de la misma.*

CSV : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 01/09/2022 11:57 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Adoptar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de las mujeres en la cultura y a combatir su discriminación estructural y/o difusa."

Segunda. Al artículo 19.

Se propone modificar la redacción del artículo 19.1 sobre ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales, para añadir lo destacado a continuación:

"*Artículo 19. Ayudas para la escritura de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.*

1. Se podrán conceder ayudas a personas físicas para la escritura de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras. ***Dentro del crédito anual destinado a estas ayudas se reservará un porcentaje para los guiones realizados exclusivamente por mujeres.***

De conformidad con las letras b), e) y f) 26.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que establecen:

"Artículo 26. La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.

2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:

b) Políticas activas de ayuda a la creación y producción artística e intelectual de autoría femenina, traducidas en incentivos de naturaleza económica, con el objeto de crear las condiciones para que se produzca una efectiva igualdad de oportunidades.

e) Adoptar medidas de acción positiva a la creación y producción artística e intelectual de las mujeres, propiciando el intercambio cultural, intelectual y artístico, tanto nacional como internacional, y la suscripción de convenios con los organismos competentes.

f) En general y al amparo del artículo 11 de la presente Ley, todas las acciones positivas necesarias para corregir las situaciones de desigualdad en la producción y creación intelectual artística y cultural de las mujeres."

Tercera. A la Disposición final quinta.

Se propone añadir en el apartado 3 de la disposición final quinta sobre la Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual, lo que sigue:

CSV : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 01/09/2022 11:57 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

"Disposición final quinta. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

(...)
3. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual. Asimismo, podrán participar otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, así como organizaciones representativas de intereses sociales. ***En la designación de sus miembros se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas."***

De conformidad con los artículos 26.2.d) y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que señalan respectivamente:

"Artículo 26. La igualdad en el ámbito de la creación y producción artística e intelectual.
(...)
2. Los distintos organismos, agencias, entes y demás estructuras de las administraciones públicas que de modo directo o indirecto configuren el sistema de gestión cultural, desarrollarán las siguientes actuaciones:
(...)
d) Que se respete y se garantice la representación equilibrada en los distintos órganos consultivos, científicos y de decisión existentes en el organigrama artístico y cultural."

"Artículo 54. Designación de representantes de la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella designarán a sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, de acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Asimismo, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella observarán el principio de presencia equilibrada en los nombramientos que le corresponda efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe."

Es cuanto procede informar por esta Secretaría General Técnica.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Pablo López Pietsch

CSV : GEN-4018-9662-d235-1fc7-9a36-576d-4c04-ebf1
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : PABLO LOPEZ PIETSCH | FECHA : 01/09/2022 11:57 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES
Y AGENDA 2030

SECRETARÍA DE ESTADO DE
DERECHOS SOCIALES

Gabinete

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y DE LA CULTURA AUDIOVISUAL (DSA 52)

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado el anteproyecto de ley de referencia y, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5 párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría de Estado formula las siguientes observaciones:

1.- Observación.

Se propone añadir dos nuevos apartados al artículo 9 con las siguientes redacciones:

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

[…]

7. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el artículo 13.4.

8. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que las producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

En este sentido, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

El actual apartado 7 se renumeraría como apartado 9.

Justificación:

Con esta redacción se pretende dotar de una regulación más garantista y universal al cine, de forma que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos de interés deben hacer efectiva, removiendo los

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

obstáculos y barreras existentes. La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción- de las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas con discapacidad sensorial y las personas con discapacidad cognitiva, accedan y disfruten de los contenidos audiovisuales, sufriendo situaciones de exclusión intolerables que en una sociedad democrática avanzada deben ser subsanadas.

Asimismo, con la nueva redacción se pretende avanzar en la consecución del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

2.- Observación.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 15.2 con la siguiente redacción:

Artículo 15. Cuota de pantalla

[…]

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

i) Películas que o bien incorporen en su versión original algunas de las lenguas de signos españolas reconocidas legalmente o cuenten como medida de accesibilidad con la traducción a estas lenguas.

Justificación:

Con esta propuesta se pretende fomentar la utilización de las lenguas de signos españolas en las películas tanto para visibilizarlas, como para poner de manifiesto su importancia en la sociedad.

3.- Observación.

Se propone modificar el artículo 16.1.i con la siguiente redacción:

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

[…]

i) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos ***y***

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de personas con discapacidad. *Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30 %.*

Justificación:

Con esta propuesta se pretende garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a lo regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

4.- Observación.

Se propone modificar el artículo 17.3 con la siguiente redacción:

Artículo 17. Normativa aplicable

[…]

2. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género ***y de inclusión de las personas con discapacidad,*** *medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, y medidas para contribuir a la transición digital.*

Justificación:

La ausencia de imágenes positivas e inclusivas de personas con discapacidad en las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas con discapacidad se valoren como un elemento y continúen sufriendo situaciones de exclusión. Y más, cuando el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y el mercado ofrecen soluciones de accesibilidad y usabilidad plenamente válidas y operativas, que solo requieren su exigibilidad en sede legal.

La inclusión debe de tenerse presente para hacerse visible de forma que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

de interés deben hacer efectiva, removiendo los obstáculos y barreras existentes, fracasa cuando no se visibiliza las personas con discapacidad.

5.- Observación.

Se propone modificar el apartado tercero de la disposición adicional única con la siguiente redacción:

Disposición adicional única. Organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.

[…]

3. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a subtitulado y audiodescripción, ***la información,*** *producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.*

Justificación.

Con esta propuesta se pretende completar las funciones que tiene encomendadas el CESYA.

6.- Observación.

Se propone eliminar el apartado cuarto de la disposición adicional única, que hace de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) el centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

Justificación.

Como ya se indica en el apartado 3, párrafo primero de la propia disposición adicional única, el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a subtitulado y audiodescripción y a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Esta Secretaría de Estado desconoce la razón por la que se quiere crear un centro de referencia adicional con las mismas funciones que ya desarrolla el CESYA, centro creado

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

El artículo 17.1 del Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, establece que "el CESYA tiene como fines generales investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual y sordociegas".

Por consiguiente, entre las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico al CESYA ya se encuentra la atención a las personas con discapacidad visual, por lo que este centro directivo considera que no debería procederse a la creación de un nuevo centro de referencia que tendría las mismas funciones que el preexistente, puesto que generaría duplicidad de funciones y de gasto.

7.- Observación.

Se propone añadir dos nuevos apartados a la disposición adicional única con las siguientes redacciones:

Disposición adicional única. Organismos de referencia en materia de accesibilidad universal.

[…]

5. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

6. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322

Código seguro de Verificación : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

del cine y del audiovisual y con los centros de referencia indicados en el apartado tercero de este artículo.

Justificación:

Para poder conocer el avance real y las tendencias en materia de accesibilidad es necesario determinar el punto de partida y los sucesivos estados en los que se encuentra esta. La introducción del informe general de evolución, tendencias y avances y, la formulación en su caso de propuestas de mejora para lograr la accesibilidad es necesaria, debido a que la accesibilidad es transversal y en continua evolución. Por otra parte, la colaboración y suscripción de convenios con el sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal es fundamental debido a la continua evolución y a la representación específica que ostentan las organizaciones en este colectivo.

En España, por mandato constitucional (artículos 9.2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos, bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad, no es menos cierto que en relación con el audiovisual, las disposiciones normativas son escasas, y están lejos de garantizar, como corresponde a un Estado de Derecho, el ejercicio regular de los derechos de una parte significativa de las personas con discapacidad, aquellas que presentan una discapacidad sensorial.

EL DIRECTOR DEL GABINETE
Ricardo Molero Simarro

gabseds@mdsocialesa2030.gob.es

Pº del Prado 18-20
28071 MADRID
Tel: 91 5964345

CSV : GEN-60d1-f32a-8e8c-cdeb-e5ba-ca2f-86e9-a66b
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : RICARDO MOLERO SIMARRO | FECHA : 12/09/2022 17:24 | Sin acción específica

14 JUN. 2024 21:23:39 Entrada: 30322